A/CN.4/SER.A/1971/Add.1 (Part 1)

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1971

Volumen II
Primera parte

Documentos del vigésimo tercer período de sesiones: Informes de los Relatores Especiales e informe de la Comisión a la Asamblea General

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1971

Volumen II
Primera parte

Documentos del vigésimo tercer período de sesiones: Informes de los Relatores Especiales e informe de la Comisión a la Asamblea General

---

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1973

ADVERTENCIA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/1971/Add.1 (Part 1)

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.72.V.6 (Part I)

Precio : 9 dólares de los EE.UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

Nota preliminar . . . . . **iv**

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa)

Documento A/CN.4/241 y Add.1 a 6 : Sexto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial 1

Sucesión de Estados (tema 2 del programa)

a) SUCESIÓN EN MATERIA DE TRATADOS

Documento A/CN.4/249 : Cuarto informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial 153

b) SUCESIÓN EN LO QUE RESPECTA A MATERIAS DISTINTAS DE LOS TRATADOS

Documento A/CN.4/247 y Add.1 : Cuarto informe sobre la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial. — Proyecto de artículos, con comentarios, sobre la sucesión en los bienes públicos 169

Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa)

Documento A/CN.4/217/Add.2 : Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. — Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados : *Adición.* — Anexo XXIV (Nueva enunciación de la ley, por el American Law Institute) 205

Documento A/CN.4/246 y Add.1 a 3 : Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. — El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional 212

Informe de la Comisión a la Asamblea General

Documento A/8410/Rev.1 : Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones, 26 de abril - 30 de julio de 1971 297

Lista de documentos mencionados en el presente volumen **465**

Lista de documentos del 23.º período de sesiones que no se reproducen en el volumen II **467**

Nota preliminar

El volumen II del *Anuario* 1971 consta de dos partes, publicadas por separado, que contienen los documentos siguientes :

PRIMERA PARTE *(presente volumen)*

A/CN.4/217/Add.2	Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. — Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados : *Adición.* — Anexo XXIV (Nueva enunciación de la ley, por el American Law Institute)
A/CN.4/241 y Add.1 a 6	Sexto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial
A/CN.4/246 y Add.1 a 3	Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. — El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional
A/CN.4/247 y Add.1	Cuarto informe sobre la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial. — Proyecto de artículos, con comentarios, sobre la sucesión en los bienes públicos
A/CN.4/249	Cuarto informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial
A/8410/Rev.1	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones, 26 de abril-30 de julio de 1971

SEGUNDA PARTE *(publicación de las Naciones Unidas, No. de venta : S.72.V.6 [Part II])*

A/CN.4/243 y Add.1	Sucesión de Estados en materia de tratados bilaterales : Estudios segundo y tercero preparados por la Secretaría [Acuerdos de transporte aéreo y Acuerdos comerciales]
A/CN.4/244/Rev.1	Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General (Desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales) : nota de la Secretaría
A/CN.4/245	Examen de conjunto del derecho internacional : documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/CN.4/248	Informe sobre la 12.ª reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por el Sr. Taslim O. Elias, Observador de la Comisión
A/CN.4/250	Informe de la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales
A/CN.4/L.166	Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. — Examen por la Comisión de Derecho Internacional de la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales — tales como la ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado — sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial
A/CN.4/L.171	Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. — Cuestión de la inclusión en el artículo 50 de una disposición sobre la solución de controversias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial
A/CN.4/L.173	Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. — Proyecto de artículos sobre delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial
A/CN.4/L.174 y Add.1 a 6	Grupo de trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales: informes primero a quinto

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 1 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/241 Y ADD.1 A 6

Sexto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[Texto original en inglés]
[2 de marzo, 29 de marzo, 5 de abril, 9 de abril, 26 de abril, 12 de mayo y 14 de mayo de 1971]

ÍNDICE

	Párrafos	Página
Abreviaturas		8
Documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2		
I. INTRODUCCIÓN	1-8	8
II. REVISIÓN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS A LA LUZ DE LAS OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	9-218	10
Consideraciones preliminares		10
A. Forma del proyecto de artículos	9-16	10
1. Decisión anterior de la Comisión	9	10
2. Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	10-13	10
3. Observaciones del Relator Especial	14-16	11
B. Alcance y título del proyecto de artículos	17-28	11
1. Decisiones anteriores de la Comisión	17-19	11
2. Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	20-25	12
3. Observaciones del Relator Especial	26-28	14
Parte I. Disposiciones generales		14
A. Contenido y título de la parte I	29-31	14
B. Artículos individuales	32-218	15
Artículo 1. Terminología	32-84	15
Generalidades	32-39	15
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	32-35	15
b) Observaciones del Relator Especial	36-39	15
Apartados concretos del artículo 1	40-84	16
Apartado *a* : Significado del término « organización internacional »	40-43	16
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	40-41	16
b) Observaciones del Relator Especial	42-43	16
Apartado *b* : Significado de la expresión « organización internacional de carácter universal »	44-54	17
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciónes internacionales	44-48	17
b) Observaciones del Relator Especial	49-54	17
Apartado *c* : Significado de la palabra « organización »	55-57	18
Apartado *d* : Significado de la expresión « misión permanente »	58-65	18
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	58-61	18
b) Observaciones del Relator Especial	62-65	19
Apartado *e* : Significado de la expresión « representante permanente »	66-69	19
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	66	19
b) Observaciones del Relator Especial	67-69	19
Apartado *f* : Significado de la expresión « miembro de la misión permanente »	70	20
Apartado *g* : Significado de la expresión « miembros del personal de la misión permanente »	71-74	20
Apartado *h* : Significado de la expresión « miembros del personal diplomático »		
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	71-72	20
b) Observaciones del Relator Especial	73-74	20

	Párrafos	*Página*
Apartado *i* : Significado de la expresión « miembros del personal administrativo y técnico Apartado *j* : Significado de la expresión « miembros del personal de servicios » Apartado *k* : Significado de la expresión « personal al servicio privado »	75	21
Apartado *k* bis : Significado de la expresión « locales de la misión permanente »	76-77	21
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	76	21
b) Observaciones del Relator Especial	77	21
Apartado *l* : Significado de la expresión « Estado huésped »	78-81	21
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	78-79	21
b) Observaciones del Relator Especial	80-81	21
Apartado *m* : Significado de la expresión « órgano de una organización internacional »	82-84	22
Artículo 2. Alcance de los presentes artículos	85-94	22
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	85-88	22
b) Observaciones del Relator Especial	89-94	23
Artículo 3. Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales Artículo 4. Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes Artículo 5. Excepciones a los presentes artículos	95-106	24
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	95-101	24
b) Observaciones del Relator Especial	102-106	25
Parte II. Misiones permanentes ante organizaciones internacionales		26
Sección 1. Misiones permanentes en general	107-218	26
Artículo 6. Eestablecimiento de misiones permanentes	107-116	26
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	107-111	26
b) Observaciones del Relator Especial	112-116	26
Artículo 7. Funciones de la misión permanente	117-129	27
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	117-124	27
b) Observaciones del Relator Especial	125-129	28
Artículo 8. Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o nombramiento a dos o más misiones permanentes Artículo 9. Otras acreditaciones o nombramientos	130-134	28
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	130-136	30
b) Observaciones del Relator Especial	137-142	31
Artículo 10. Nombramiento de los miembros de la misión permanente	143-150	31
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	143-147	31
b) Observaciones del Relator Especial	148-150	31
Artículo 11. Nacionalidad de los miembros de la misión permanente	151-156	31
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	151-153	31
b) Observaciones del Relator Especial	154-156	32
Artículo 12. Credenciales del representante permanente	157-162	32
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	157-159	32
b) Observaciones del Relator Especial	160-162	32
Artículo 13. Acreditación ante órganos de la Organización	163-170	33
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	163-167	33
b) Observaciones del Relator Especial	168-170	33
Artículo 14. Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados	171-180	33
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	171-175	33
b) Observaciones del Relator Especial	176-180	34
Artículo 15. Composición de la misión permanente	181-182	34
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	181	34
b) Observaciones del Relator Especial	182	34
Artículo 16. Número de miembros de la misión permanente	183-188	35
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	183-186	35
b) Observaciones del Relatoı Especial	187-188	35
Artículo 17. Notificaciones	189-195	35
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	189-192	35
b) Observaciones del Relator Especial	193-195	36
Artículo 18. Enncargado de negocios *ad interim*	196-201	36
a) Observacioones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	196-198	36
b) Observacies del Relator Especial	199-201	36
Artículo 19. Precedencia	202-206	36
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	202-204	36
b) Observaciones del Relator Especial	205-206	37
Artículo 20. Oficinas de las misiones permanentes	207-213	37
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	207-209	37
b) Observaciones del Relator Especial	210-213	37

	Párrafos	*Página*
Artículo 21. Uso de la bandera y del escudo	214-218	37
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	214-215	37
b) Observaciones del Relator Especial	216-218	38

Documento A/CN.4/241/Add.3

Nota . . . 38

Parte II. Misiones permanentes ante organizaciones internacionales *(continuación)* . . . 38

Secciones 2, 3 y 4 en general . . . 38
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 38
b) Observaciones del Relator Especial . . . 39

Sección 2. Facilidades, privilegios e inmunidades . . . 40
Observaciones generales . . . 40
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 40
b) Observaciones del Relator Especial . . . 43
Artículo 22. Facilidades en general . . . 43
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 43
b) Observaciones del Relator Especial . . . 46
Artículo 23. Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros . . . 47
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 47
b) Observaciones del Relator Especial . . . 47
Artículo 24. Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades . . . 48
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 48
b) Observaciones del Relator Especial . . . 48
Artículo 25. Inviolabilidad de los locales de la misión permanente . . . 49
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 49
b) Observaciones del Relator Especial . . . 50
Artículo 26. Exención fiscal de los locales de la misión permanente . . . 51
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 51
b) Observaciones del Relator Especial . . . 52
Artículo 27. Inviolabilidad de los archivos y documentos . . . 53
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 53
b) Observaciones del Relator Especial . . . 53
Artículo 27 *bis*. Entrada en el Estado huésped [Nuevo artículo] . . . 53
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 53
b) Observaciones del Relator Especial . . . 54
Artículo 28. Libertad de circulación . . . 55
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 55
b) Observaciones del Relator Especial . . . 55
Artículo 29. Libertad de comunicación . . . 56
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 56
b) Observaciones del Relator Especial . . . 56
Artículo 30. Inviolabilidad personal . . . 57
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 57
b) Observaciones del Relator Especial . . . 57
Artículo 31. Inviolabilidad de la residencia y de los bienes . . . 57
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 57
b) Observaciones del Relator Especial . . . 57
Artículo 32. Inmunidad de jurisdicción . . . 58
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 58
b) Observaciones del Relator Especial . . . 60
Artículo 33. Renuncia a la inmunidad . . . 61
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 61
b) Observaciones del Relator Especial . . . 62
Artículo 34. Solución de litigios en materia civil . . . 62
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 62
b) Observaciones del Relator Especial . . . 63
Artículo 35. Exención de la legislación de seguridad social . . . 63
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 63
b) Observaciones del Relator Especial . . . 64
Artículo 36. Exención de impuestos y gravámenes . . . 65
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 65
b) Observaciones del Relator Especial . . . 66
Artículo 37. Exención de prestaciones personales . . . 67
Artículo 38. Franquicia aduanera . . . 67
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 67
b) Observaciones del Relator Especial . . . 68

Página

Artículo 39. Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad 69
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 69
b) Observaciones del Relator Especial 69
Artículo 40. Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático 69
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 69
b) Observaciones del Relator Especial 70
Artículo 41. Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente . 71
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 71
b) Observaciones del Relator Especial 71
Artículo 42. Duración de los privilegios e inmunidades 72
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 72
b) Observaciones del Relator Especial 73
Artículo 43. Tránsito por el territorio de un tercer Estado. 75
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 75
b) Observaciones del Relator Especial 76
Artículo 44. No discriminación 76
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 76
b) Observaciones del Relator Especial 77
Sección 3. Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros 77
Artículo 45. Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped 77
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 77
b) Observaciones del Relator Especial 80
Artículo 46. Actividades profesionales 81
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 81
b) Observaciones del Relator Especial 81
Sección 4. Terminación de las funciones 82
Artículo 47. Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático 82
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 82
b) Observaciones del Relator Especial 82
Artículo 48. Facilidades para salir del territorio. 83
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 83
b) Observaciones del Relator Especial 83
Artículo 49. Protección de locales y archivos 84
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 84
b) Observaciones del Relator Especial 84
Artículo 50. Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización 85
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 85
b) Observaciones del Relator Especial 85

Documento A/CN.4/241/Add.4

Nota 88
Parte III. Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales 88
Parte III en general 88
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 88
b) Observaciones del Relator Especial 91
Sección 1. Misiones permanentes de observación en general 91
Observaciones generales 91
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 91
b) Observaciones del Relator Especial 91
Artículo 51. Terminología 91
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 91
b) Observaciones del Relator Especial 93
Artículo 52. Establecimiento de misiones permanentes de observación 93
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 93
b) Observaciones del Relator Especial 96
Artículo 53. Funciones de una misión permanente de observación 97
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 97
b) Observaciones del Relator Especial 98
Artículo 54. Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes de observación 98
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 98
b) Observaciones del Relator Especial 99
Artículo 55. Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación 100
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 100
b) Observaciones del Relator Especial 100

Página

Artículo 56. Nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación 100
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 100
b) Observaciones del Relator Especial 101
Artículo 57. Credenciales del observador permanente 101
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 101
b) Observaciones del Relator Especial 102
Artículo 58. Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados 102
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 102
b) Observaciones del Relator Especial 103
Artículo 59. Composición de la misión permanente de observación 104
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 104
b) Observaciones del Relator Especial 104
Artículo 60. Número de miembros de la misión permanente de observación 104
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 104
b) Observaciones del Relator Especial 104
Artículo 61. Notificaciones 105
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 105
b) Observaciones del Relator Especial 105
Artículo 62. Encargado de negocios « *ad interim* » 106
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 106
b) Observaciones del Relator Especial 106
Artículo 63. Oficinas de las misiones permanentes de observación 106
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 106
b) Observaciones del Relator Especial 107
Artículo 64. Uso de [la bandera y] del escudo 107
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 107
b) Observaciones del Relator Especial 107

Sección 2. Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación . . . 108
Observaciones generales 108
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 108
b) Observaciones del Relator Especial 109
Artículo 65. Facilidades en general 110
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 110
b) Observaciones del Relator Especial 110
Artículo 66. Alojamiento y asistencia 110
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 110
b) Observaciones del Relator Especial 111
Artículo 67. Privilegios e inmunidades de la misión permanente de observación 111
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 111
b) Observaciones del Relator Especial 112
Artículo 68. Libertad de circulación 112
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 112
b) Observaciones del Relator Especial 112
Artículo 69. Privilegios e inmunidades personales 112
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 112
b) Observaciones del Relator Especial 113
Artículo 70. Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente . 114
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 114
b) Observaciones del Relator Especial 114
Artículo 71. Renuncia a la inmunidad y solución de litigios en materia civil 114
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 114
b) Observaciones del Relator Especial 114
Artículo 72. Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad 115
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 115
b) Observaciones del Relator Especial 115
Artículo 73. Duración de los privilegios e inmunidades 115
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 115
b) Observaciones del Relator Especial 115
Artículo 74. Tránsito por el territorio de un tercer Estado. 115
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 115
b) Observaciones del Relator Especial 115
Artículo 75. No discriminación 116
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 116
b) Observaciones del Relator Especial 116

Sección 3. Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros 116
Artículo 76. Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros 116
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales 116
b) Observaciones del Relator Especial 117

Página

Sección 4. Terminación de las funciones . . . 117
Artículo 77. Terminación de las funciones . . . 117
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 117
b) Observaciones del Relator Especial . . . 117

Documento A/CN.4/241/Add.5

Nota . . . 117
Parte IV. Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias . . . 117
Sección 1. Delegaciones en general . . . 117
Artículo 78. Terminología . . . 117
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 117
b) Observaciones del Relator Especial . . . 119
Artículo 79. Excepciones a la presente parte
Artículo 80. Reglamento de las conferencias . . . 120
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 120
b) Observaciones del Relator Especial . . . 120
Artículo 81. Composición de la delegación . . . 121
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 121
b) Observaciones del Relator Especial . . . 121
Artículo 82. Número de miembros de la delegación . . . 121
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 121
b) Observaciones del Relator Especial . . . 122
Artículo 83. Principio de representación única . . . 122
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 122
b) Observaciones del Relator Especial . . . 124
Artículo 84. Nombramiento de los miembros de la delegación . . . 125
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 125
b) Observaciones del Relator Especial . . . 125
Artículo 85. Nacionalidad de los miembros de la delegación . . . 125
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 125
b) Observaciones del Relator Especial . . . 126
Artículo 86. Jefe interino de la delegación . . . 126
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 126
b) Observaciones del Relator Especial . . . 127
Artículo 87. Credenciales de los representantes . . . 127
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 127
b) Observaciones del Relator Especial . . . 127
Artículo 88. Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados . . . 127
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 127
b) Observaciones del Relator Especial . . . 128
Artículo 89. Notificaciones . . . 128
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 128
b) Observaciones del Relator Especial . . . 128
Artículo 90. Precedencia . . . 129
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 129
b) Observaciones del Relator Especial . . . 129

Documento A/CN.4/241/Add.6

Nota . . . 129
Parte IV. Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias *(continuación)* . . . 129
Sección 2. Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones . . . 129
Observaciones generales . . . 129
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 129
b) Observaciones del Relator Especial . . . 134
Artículo 91. Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado . . . 135
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 135
b) Observaciones del Relator Especial . . . 135
Artículo 92. Facilidades en general, asistencia por la Organización e inviolabilidad de los archivos y documentos . . . 136
Artículo 93. Locales y alojamiento . . . 136
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 136
b) Observaciones del Relator Especial . . . 136
Artículo 94. Inviolabilidad de los locales . . . 136
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 136
b) Observaciones del Relator Especial . . . 137

Página

Artículo 95. Exención fiscal de los locales de la delegación . . . 138
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 138
b) Observaciones del Relator Especial . . . 138
Artículo 96. Libertad de circulación . . . 138
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 138
b) Observaciones del Relator Especial . . . 139
Artículo 97. Libertad de comunicación . . . 139
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 139
b) Observaciones del Relator Especial . . . 139
Artículo 98. Inviolabilidad personal . . . 139
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 139
b) Observaciones del Relator Especial . . . 139
Artículo 99. Inviolabilidad del alojamiento particular . . . 140
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 140
b) Observaciones del Relator Especial . . . 140
Artículo 100. Inmunidad de jurisdicción . . . 140
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 140
b) Observaciones del Relator Especial . . . 141
Artículo 101. Renuncia a la inmunidad . . . 142
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 142
b) Observaciones del Relator Especial . . . 142
Artículo 102. Exención de impuestos y gravámenes . . . 142
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 142
b) Observaciones del Relator Especial . . . 143
Artículo 103. Franquicia aduanera . . . 143
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 143
b) Observaciones del Relator Especial . . . 143
Artículo 104. Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad . . . 144
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 144
b) Observaciones del Relator Especial . . . 144
Artículo 105. Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas . . . 144
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 144
b) Observaciones del Relator Especial . . . 145
Artículo 106. Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él su residencia permanente . . . 145
Artículo 107. Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones . . . 145
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 145
b) Observaciones del Relator Especial . . . 145
Artículo 108. Duración de los privilegios e inmunidades . . . 146
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 146
b) Observaciones del Relator Especial . . . 146
Artículo 109. Bienes de un miembro de una delegación o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento . . . 147
Artículo 110. Tránsito por el territorio de un tercer Estado . . . 147
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 147
b) Observaciones del Relator Especial . . . 147
Artículo 111. No discriminación . . . 148
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 148
b) Observaciones del Relator Especial . . . 148

Sección 3. Comportamiento de la delegación y de sus miembros . . . 148
Artículo 112. Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped . . . 148
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 148
b) Observaciones del Relator Especial . . . 149
Artículo 113. Actividades profesionales . . . 149
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 149
b) Observaciones del Relator Especial . . . 149

Sección 4. Terminación de las funciones . . . 150
Artículo 114. Terminación de las funciones de un miembro de una delegación . . . 150
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 150
b) Observaciones del Relator Especial . . . 150
Artículo 115. Facilidades para salir del territorio . . . 150
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 150
b) Observaciones del Relator Especial . . . 151
Artículo 116. Protección de locales y archivos . . . 151
a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales . . . 151
b) Observaciones del Relator Especial . . . 151

ABREVIATURAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
« CCI »	Abreviatura general utilizada por la UIT para designar conjuntamente al CCIR (Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones) y al CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico)
CEPA	Comisión Económica para Africa
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIADI	Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UPU	Unión Postal Universal

DOCUMENTO A/CN.4/241 Y ADD.1 Y 2

I. — Introducción

1. En sus períodos de sesiones 20.º, 21.º y 22.º, la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente las partes I, II, III y IV del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, que consistían en un primer grupo de 21 artículos sobre disposiciones generales (parte I) y misiones permanentes ante organizaciones internacionales en general (parte II, sección 1) [1], un segundo grupo de 29 artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; comportamiento de la misión permanente y de sus miembros; y terminación de las funciones (parte II, secciones 2, 3 y 4) [2], y un tercer grupo de 66 artículos sobre misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III) y delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (parte IV) [3]. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió presentar, por conducto del Secretario General, los grupos de artículos primero, segundo y tercero a los gobiernos para que formularan observaciones. Acordó también transmitirlos a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA (denominados en adelante « organizaciones internacionales »), con el mismo objeto. Habida cuenta de la posición de Suiza como Estado huésped de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de varios organismos especializados, así como del deseo expresado por el Gobierno de ese país, la Comisión estimó conveniente transmitirle también los tres grupos de proyectos de artículos para que formulara observaciones [4].

2. En su 22.º período de sesiones, celebrado en 1970, la Comisión manifestó que se proponía concluir la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en su 23.º período de sesiones de 1971 [5]. En consecuencia, la Comisión dio instrucciones a la Secretaría para que pidiera a los gobiernos y las organizaciones internacionales a los que iba a transmitirse el tercer grupo de proyectos de artículos, que presentaran sus observaciones a más tardar el 15 de enero de 1971 [6], para que la Comisión pudiera examinarlas en su 23.º período de sesiones. Por otra parte, la Asamblea General aprobó en su vigésimo quinto período de sesiones, celebrado en 1970, la resolución 2634 (XXV) en la que, entre otras cosas, recomendaba que la Comisión

> continúe su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los períodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General y los comentarios que puedan enviar los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto final sobre el tema en 1971.

3. En el informe sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, la Comisión indicó que el artículo 50 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) había sido insertado provisionalmente al final de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales) y que más adelante decidiría el lugar que le correspondería en el proyecto

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 188, documento A/7209/Rev.1, párr. 21.

[2] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 13.

[3] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 297, documento A/8010/Rev.1, párr. 16.

[4] *Ibid.*, pág. 298, párr. 24.

[5] *Ibid.*, pág. 334, párr. 86.

[6] *Ibid.*, pág. 298, párr. 25.

completo [7]. En el informe sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones, la Comisión señaló que

> se propone aplicar también las disposiciones del artículo 50 a los artículos sobre las misiones permanentes de observación y sobre las delegaciones en órganos y conferencias, y decidirá por tanto en segunda lectura el lugar en que habrá de figurar [8].

Cabe mencionar también a este respecto lo manifestado por la Comisión en el mismo informe en el sentido de que

> se propone, durante la segunda lectura de todo el proyecto, determinar la posibilidad de reducir el número de artículos combinando disposiciones que se presten a un régimen uniforme [9].

4. En relación con el examen en el 21.º período de sesiones, del segundo grupo de artículos, la Comisión estudió brevemente la conveniencia de tratar, en artículos separados, los posibles efectos de situaciones excepcionales — tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado — sobre la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. La Comisión acordó « proseguir su examen [de esas cuestiones] en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto » [10]. La Comisión también examinó sucintamente en el 22.º período de sesiones, celebrado en 1970, la conveniencia de abordar, en artículos distintos, los posibles efectos de dichas situaciones sobre las misiones permanentes de observación y sobre las delegaciones ante órganos y conferencias. Habida cuenta de la decisión adoptada en el 21.º período de sesiones, la Comisión decidió que

> en la segunda lectura se examinaría la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales en general, y que debía aplazarse, por ahora, toda decisión en el contexto de las parte III y IV [11].

Bases del presente informe

5. Al 18 de febrero de 1971 se habían recibido contestaciones sobre el primer grupo de artículos aprobado por la Comisión en su 20.º período de sesiones, celebrado en 1968, de los siguientes países : Austria, Canadá, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Israel, Países Bajos, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. También se habían recibido contestaciones sobre el segundo grupo de artículos aprobado por la Comisión en su 21.º período de sesiones, celebrado en 1969, o sobre los grupos de artículos primero y segundo combinados, de los siguientes países : Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Israel, Madagascar, Mauricio, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yugoslavia; habían transmitido asimismo observaciones sobre los grupos primero y segundo del proyecto de artículos las siguientes organizaciones internacionales: Naciones Unidas, OIT, FAO, UNESCO, OMS, FMI, UPU, UIT, OMM y el OIEA. Finalmente, habían formulado comentarios sobre el tercer grupo de artículos Israel, Madagascar, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia y Suiza, así como las Naciones Unidas, OIT, OMS, FMI, UPU, UIT y OMM. Por otra parte, se habían recibido observaciones sobre los tres grupos de artículos de Australia y el BIRF y sus organismos afiliados. La mayoría de las contestaciones contenían propuestas y críticas sobre el fondo o el alcance de los grupos primero, segundo y tercero del proyecto de artículos [12].

6. La Secretaría facilitó al Relator Especial pasajes de las actas de la Sexta Comisión correspondientes a los períodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General, donde figuraban las observaciones de las delegaciones sobre las cuestiones preliminares relativas a la forma y el alcance del proyecto de artículos, así como sobre varios de los artículos de los tres grupos, respectivamente.

7. Además, de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 1086a. sesión, la Secretaría distribuyó : *a*) observaciones y sugerencias sobre el texto inglés del proyecto de artículos (A/CN.4/L.162/Rev.1 y Corr.1) [13] y *b*) una nota sobre algunas diferencias entre las partes II y IV del proyecto de artículos (A/CN.4/L.167).

8. El presente informe comienza con unas consideraciones preliminares de las opiniones expresadas sobre la forma y el alcance del proyecto de artículos; se examinan después, artículo por artículo, los comentarios de las delegaciones, los gobiernos y las organizaciones internacionales [14] así como las observaciones y sugerencias de la Secretaría mencionados en el párrafo anterior. Al volver a examinar el proyecto de artículos, el Relator Especial ha tenido presentes todas las observaciones, aun cuando no ha podido referirse a cada una de ellas en su informe. Ha prestado especial atención a las observaciones de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Suiza, debido a la particular situación de los dos países como Estados huéspedes de las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y varios organismos especializados, respectivamente.

[7] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 232, documento A/7610/Rev.1, nota 44.

[8] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, párr. 21.

[9] *Ibid.*, párr. 20.

[10] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18.

[11] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, párr. 22.

[12] Para las observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las organizaciones internacionales acerca del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en sus 20.º, 21.º y 22.º períodos de sesiones, véase *infra*, pág. 384 a 461, documento A/8410/Rev.1, anexo I, secciones A, B y C, respectivamente.

Como los documentos mimeografiados en que figuraban originalmente las observaciones de los Estados Miembros han sido reunidos en el documento A/8410/Rev.1, anexo I, sección A, ha sido necesario suprimir en este informe las referencias del Relator Especial a tales documentos. En consecuencia, se ha añadido entre corchetes el nombre del país, en los casos en que no figuraba ya en el informe, para que el lector pueda encontrar fácilmente las observaciones que se citan en cada caso.

[13] Las observaciones y sugerencias de la Secretaría sobre los textos en los demás idiomas han sido distribuidas como documentos A/CN.4/L.163 (francés solamente), A/CN.4/L.164 (español solamente), y A/CN.4/L.165 (ruso solamente).

[14] Véase la nota 12.

II. — Revisión del proyecto de artículos a la luz de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales

Consideraciones preliminares

A. — FORMA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

1. Decisión anterior de la Comisión

9. En el informe sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones, la Comisión manifestó lo siguiente :

Al preparar el proyecto de artículos, la Comisión ha tenido presente que se destinan a servir de base para un proyecto de convención y constituyen un todo independiente y autónomo. Algunos miembros de la Comisión declararon que habrían preferido que el proyecto de artículos se hubiese combinado con el proyecto de artículos relativos a los representantes de organizaciones ante los Estados que la Comisión pudiera preparar en una fase ulterior. Señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tenían dos aspectos : el de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y el de los representantes de las organizaciones internacionales ante los Estados; y que por estar esos dos aspectos íntimamente relacionados sería preferible tratarlos en un solo instrumento. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión opinó que como los representantes de las organizaciones internacionales ante los Estados eran funcionarios de las organizaciones, la cuestión de su condición jurídica era parte integrante de la cuestión de la condición de las organizaciones mismas, tema cuyo examen la Comisión había aplazado por el momento, a causa de su decisión de concentrar sus actividades en la presente fase en el tema de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

A fin de precisar que el proyecto de artículos preparado en la presente fase de su trabajo estaba relacionado exclusivamente con ese aspecto concreto del tema, la Comisión decidió que se titulase : « Proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales » [15].

2. Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales

10. Las observaciones formuladas en la Sexta Comisión sobre los grupos primero y segundo de artículos durante los períodos de sesiones vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Asamblea General (1968 y 1969) no mencionaba explícitamente la cuestión de la forma del proyecto de artículos. La mayoría de ellas se referían al alcance del proyecto o a artículos concretos. Varios representantes expresaron la opinión de que la nueva serie de artículos aprobada representaba un importante avance en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones externas. Varios representantes acogieron con agrado la decisión de la Comisión de transmitir, por conducto del Secretario General, el proyecto de artículos a los gobiernos de los Estados Miembros para que formularan observaciones y expresaron satisfacción por su decisión de transmitirlo también al Gobierno de Suiza y a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, con el mismo objeto.

11. Durante el examen del tercer grupo de artículos en la Sexta Comisión, en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General (1970), varias delegaciones formularon comentarios sobre la cuestión de la forma del proyecto [16]. La opinión general era que éste constituía una buena base para una futura convención en la materia. No obstante, algunas delegaciones consideraban que sería preferible preparar un código para que sirviera de modelo, y no una convención general que, dada la gran diversidad de organizaciones internacionales y de sus fines y funciones, tendría probablemente que complementarse con acuerdos concretos en los distintos casos. Por otra parte, una convención plantearía diversos problemas jurídicos, tales como su relación con los acuerdos existentes en la materia (convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de determinadas organizaciones internacionales, acuerdos sobre las sedes, etc.), y la cuestión de si las organizaciones internacionales, a las que el proyecto imponía determinadas obligaciones, podrían ser parte en la convención.

12. En las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos [17], no parece haberse objetado a la decisión de la Comisión de preparar el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales para que sirvan de base a un proyecto de convención y constituyan un todo independiente y autónomo. No obstante, el Gobierno de Suecia expresó preferencia por la idea de un código, formulando en el primer párrafo de las « Observaciones Generales » la siguiente observación :

Dada la diversidad de fines y de funciones de las organizaciones internacionales, el Gobierno de Suecia opina que un código destinado a servir de norma y modelo para futuros acuerdos internacionales sería más adecuado que una convención a los fines de enunciar normas generales sobre el establecimiento y la condición jurídica de las misiones permanentes ante dichas organizaciones. Con toda probabilidad seguirá habiendo necesidad de acuerdos específicos sobre las cuestiones de que trata el proyecto de artículos. En forma de código, los artículos serían útiles como base de tales acuerdos. Por otra parte, unas normas generales adoptadas en forma de convención, aun cuando tuvieran carácter supletorio como prevén los artículos 3 a 5, harían probablemente más difícil en la práctica el logro de esos acuerdos especiales, una vez que dichas normas hubieran sido aceptadas generalmente y fueran obligatorias para los Estados.

13. En las observaciones de las organizaciones internacionales no se menciona concretamente la cuestión de la forma del proyecto de artículos. No obstante, se hace una referencia indirecta a ella en el segundo párrafo de las observaciones de la OIT al indicar que :

El proyecto de convención será aprobado por los Estados. Es cierto que impone obligaciones a estos sujetos de derecho internacional, pero además establece ciertos deberes para las organizaciones internacionales. En consecuencia, creemos que se plantea la cuestión de saber si jurídicamente un acuerdo entre Estados

[15] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 189, documento A/7209/Rev.1, párrs. 24 y 25.

[16] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 20.

[17] Véase la nota 12 *supra*.

puede imponer obligaciones a terceros sujetos de derecho internacional, en este caso, las organizaciones internacionales de carácter universal. Según la doctrina, la validez de tales obligaciones, en lo que atañe a las relaciones entre Estados, es cuando menos dudosa si falta el asentimiento del tercer Estado a quien se imponen las obligaciones.

También se menciona la cuestión en los párrafos 4 y 5 de las observaciones del BIRF.

3. Observaciones del Relator Especial

14. La cuestión con que se enfrentaba el Relator Especial al determinar la posición de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre la cuestión de la forma del proyecto de artículos era en qué medida podría interpretarse la ausencia de observaciones concretas al respecto como apoyo implícito a la Comisión a favor de un proyecto de convención. El Relator Especial tuvo presente el hecho de que, en las observaciones sobre anteriores proyectos preparados por la Comisión acerca de otras materias, cuando los gobiernos no se mostraban partidarios de la idea de un proyecto de convención lo indicaban así expresamente. Por otra parte, de las observaciones sobre artículos concretos del presente proyecto se desprende que están fundadas en el supuesto de que el proyecto servirá de base para un proyecto de convención. Así, las observaciones de los Estados Unidos de América sobre el primer grupo de artículos van precedidas por una declaración general en el sentido de que

> Estiman que este proyecto de 21 artículos ha sido elaborado en forma cuidadosa y concienzuda por la Comisión de Derecho Internacional y, en general, están de acuerdo con sus propuestas.

15. El Relator Especial no comparte las dudas expresadas por el Gobierno sueco sobre los efectos restrictivos que la adopción de normas generales en forma de convención podría producir en la práctica sobre la concertación de acuerdos especiales. A ese respecto, desea recordar que en el párrafo 5 del comentario a los artículos 4 y 5 (este último se refiere a los acuerdos futuros con disposiciones distintas de algunas de las normas establecidas en el proyecto de artículos), la Comisión indica lo siguiente :

> ... La Comisión estima que puede darse el caso, en el porvenir, de que los Estados, al establecer una nueva organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. Es de señalar, además, que el proyecto de artículos no está ni debe considerárselo destinado a evitar toda evolución del derecho en esta esfera [18].

16. En cuanto a lo indicado en las observaciones de la OIT y el BIRF sobre las dificultades que probablemente surgirán por el hecho de que una convención concertada entre Estados sólo impondría obligaciones a las organizaciones internacionales, el Relator Especial desea formular dos observaciones. En primer lugar, la Comisión examinó la cuestión y su conclusión se expuso en el párrafo 2 de su comentario al artículo 22, de la manera siguiente :

> Durante el debate en la Comisión, se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de enunciar en estos artículos las obligaciones de las organizaciones internacionales, ya que ello plantearía la cuestión general de si el propósito era que las propias organizaciones fueran partes en el proyecto de artículos. Sin embargo, varios miembros señalaron que la Comisión trataba de enunciar lo que constituía el derecho internacional general sobre las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales. El problema de si las organizaciones internacionales habían de ser partes en el proyecto de artículos constituía una cuestión diferente que tendría que examinarse más adelante [19].

En segundo lugar, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas [20] (1946) sólo quedó abierta a la firma de los Estados, pese a contener disposiciones que otorgaban derechos e imponían obligaciones a las Naciones Unidas. La Secretaría de las Naciones Unidas ha sostenido — aserto apoyado por algunos tratadistas — que, en cierto modo, podía considerarse a las Naciones Unidas parte en la Convención (véase la Exposición del Asesor Jurídico en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión) [21].

B. — ALCANCE Y TÍTULO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

1. Decisiones anteriores de la Comisión

17. En su informe sobre la labor realizada en el 20.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional manifestó lo siguiente :

> Hubo diversidad de pareceres entre los miembros de la Comisión acerca de si la labor de la Comisión a este respecto debería abarcar o no a las organizaciones regionales. En el párrafo 179 de su primer informe [22], el Relator Especial había sugerido que la Comisión concentrase su labor, sobre esta cuestión primeramente en las organizaciones internacionales de carácter universal y que preparara su proyecto de artículos refiriéndose solamente a estas organizaciones, para examinar más adelante si podría aplicarse sin modificación a las organizaciones regionales o si habría que modificarlo. Al explicar su sugestión, el Relator Especial declaró que el estudio de las organizaciones regionales planteaba cierto número de problemas que exigirían la formulación de normas particulares para esas organizaciones. Algunos miembros de la Comisión no estuvieron conformes con esa sugestión. Estimaron que las organizaciones regionales se deberían incluir en el estudio y señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones de carácter universal podrían no diferir apreciablemente de las relaciones entre los Estados y las organizaciones regionales análogas. Esos miembros consideraban, en efecto, que las diferencias entre algunas de las organizaciones universales — por ejemplo, entre la Unión Postal Universal

[18] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 193, documento A/7209/Rev.1, capítulo II, E.

[19] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 217, documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B.

[20] Para el texto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

[21] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385.

[22] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 184, documento A/CN.4/161.

(UPU), la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas — eran por lo menos tan grandes como las que existían entre las Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales. Indicaron además que si la Comisión se concretara a examinar la cuestión de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados dejaría una alguna importante en el proyecto de artículos. Otros miembros de la Comisión, en cambio, se manifestaron partidarios, conforme a la sugestión hecha por el Relator Especial, de excluir a las organizaciones regionales, al menos de la fase inicial del estudio. Señalaron que en cualquier proyecto de convención que se preparara acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debería tratarse de las organizaciones de carácter universal y no de las regionales, si bien la experiencia de estas últimas podría tenerse en cuenta en el estudio. Adujeron que las organizaciones regionales eran tan diversas que difícilmente podrían formularse normas uniformes aplicables a todas ellas. En consecuencia, estimaron que probablemente sería preferible dejar una gran libertad a esas organizaciones regionales para regular sus propias relaciones con los gobiernos. Se indicó asimismo que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos codificadores y que, por lo tanto, debían quedar en libertad de elaborar sus propias normas.

En su 20.º período de sesiones, la Comisión pudo conciliar estas divergencias de criterio y adoptó una solución intermedia que quedó contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto.

Algunos miembros de la Comisión opinaron que el proyecto de artículos debía concretarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. En su tercer informe, el Relator Especial había incluido cierto número de artículos sobre delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales (partes III y IV). La Comisión opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar esos artículos. En caso de que la Comisión decidiera tratar estas dos cuestiones en el proyecto de artículos, habría que cambiar el título de éste [23].

18. En el informe sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, la Comisión indicó lo siguiente :

En este período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo la cuestión mencionada en el párrafo 28 de su informe sobre la labor realizada en el 20.º período de sesiones. En su 992a. sesión llegó a la conclusión de que su proyecto debería incluir también artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Hubo divergencia de opiniones acerca de si además había que incluir en el proyecto artículos sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debía ser examinada en relación con otro tema. En su 993.ª sesión, la Comisión adoptó una decisión provisional sobre el tema, dejando para más adelante la decisión definitiva. La Comisión se propone considerar, en su 22.º período de sesiones, un proyecto de artículos sobre los observadores permanentes en Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por tales organizaciones [24].

19. En el 22.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un quinto informe [25] que contenía un proyecto de artículos, con comentarios, sobre misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III) y delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (parte IV). La Comisión aprobó un anteproyecto de 66 artículos [26] sobre las materias incluidas en las secciones 1 (Misiones permanentes de observación en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación), 3 (Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte III (Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales), y las secciones 1 (Delegaciones en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones), 3 (Comportamiento de la delegación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte IV (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias).

El Relator Especial presentó asimismo en el 22.º período de sesiones un documento de trabajo sobre las delegaciones temporales de observación y las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales [27], pero la Comisión no consideró oportuno ocuparse de momento de esa cuestión [28].

2. Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales

20. Durante el examen por la Sexta Comisión del primer grupo de artículos del proyecto en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (1968), las delegaciones formularon observaciones sobre la posible inclusión de las organizaciones regionales en el proyecto de artículos, con especial referencia al artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) [29]. Varios representantes apoyaron el artículo 2 y la norma prevista en su párrafo 1 de limitar la aplicación del proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal. Se señaló en particular que las organizaciones regionales tenían su origen en una solidaridad particular y que todo intento de uniformar sus prácticas respectivas podía romper un delicado equilibrio y suscitar múltiples dificultades. Por otra parte, el párrafo 2 establecía una salvedad muy útil respecto de esa norma y ofrecía una solución razonable de un problema que había sido objeto durante mucho tiempo de la atención de la Comisión de Derecho Internacional. Otras delegaciones deploraron que las organizaciones regionales hubieran sido excluidas del ámbito del proyecto de artículos. En cuanto al otro aspecto del problema del alcance del proyecto, algunos representantes plantearon dos cuestiones no incluidas en el primer grupo de artículos. La primera era la de las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y a

[23] *Ibid.*, *1968*, vol. II, págs. 189 y 190, documento A/7209/Rev.1, párrs. 26 a 28.

[24] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 17.

[25] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

[26] *Ibid.*, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[27] A/CN.4/L.151.

[28] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 297, documento A/8010/Rev.1, párr. 14.

[29] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párrs. 24 y 25.

conferencias convocadas por éstas. La segunda era la de los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

21. Cuando la Sexta Comisión examinó el segundo grupo de artículos en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General (1969), varias delegaciones se refirieron a la cuestión del alcance del proyecto. Varios representantes apoyaron la decisión de la Comisión de limitar, como norma general, la aplicación del proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal. Otros señalaron que si bien se pretendía que el proyecto de artículos se aplicara a las organizaciones internacionales de carácter universal, podría utilizarse como modelo para acuerdos relativos a la sede de organizaciones internacionales de carácter no universal. Varios representantes aprobaron la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en el proyecto de artículos disposiciones relativas a los observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales. También se mostraron de acuerdo con su conclusión de que el proyecto debía también comprender artículos sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales. No obstante, y con referencia a las delegaciones enviadas a conferencias convocadas por esas organizaciones, algunos representantes reservaron su posición. A este respecto, se dijo que una conferencia internacional era un órgano soberano, independientemente de quien la convocara[30].

22. Las observaciones formuladas por las delegaciones en la Sexta Comisión cuando ésta examinó en 1970 el tercer grupo de artículos, fueron resumidas en su informe de la manera siguiente :

> En general, se consideró apropiado que la Comisión de Derecho Internacional hubiera limitado el alcance del proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal (artículo 2) y que hubiese regulado en el mismo la condición jurídica de las misiones permanentes de los Estados miembros, de las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas por esas organizaciones. Ciertos representantes, sin embargo, fueron del parecer que la Comisión al proceder a la revisión del proyecto, debería tratar de completarlo mediante la reglamentación del estatuto de ciertas categorías de misiones, delegaciones o personas que, por el momento habían quedado excluidas de su ámbito. Al respecto, se enumeraron, por unos u otros, las siguientes : misiones permanentes y misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales de carácter no universal; misiones permanentes de observación de Estados no miembros de una organización; misiones no permanentes de observación y observadores temporales; observadores en órganos y conferencias; delegaciones en conferencias convocadas por Estados; representantes de movimientos de liberación nacional, de pueblos víctimas del colonialismo o de grupos que luchan contra la discriminación racial o el *apartheid*[31].

23. Sólo un pequeño número de las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos contienen referencias a la cuestión del lugar que las organizaciones regionales han de ocupar en el proyecto de artículos. Esas referencias se relacionan con el artículo 1, apartado *b*, (definición de una « organización internacional de carácter universal ») y el artículo 2 (Alcance de los presentes artículos). Refiriéndose al apartado *b* del artículo 1, en conjunción con el artículo 2, párrafo 1, el Gobierno de los Países Bajos manifiesta que

> la propuesta de que las normas presentes se limiten a las « organiciones de carácter universal » no es oportuna, ya que este criterio no es pertinente en el presente contexto.

El Gobierno belga indica que

> el carácter universal no tiene ninguna relevancia y solamente deben prevalecer el criterio funcional y el consenso de los Estados interesados.

En sus observaciones sobre el apartado *b* del artículo 1, los Estados Unidos de América señalan que

> el apartado *b*, que define como « organización internacional de carácter universal » toda « organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial », no resuelve en forma adecuada la totalidad de los problemas que plantea el intento de trazar una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás.

En sus observaciones sobre el apartado *b* del artículo 1, Suiza, si bien reconoce que

> parece indicado restringir el alcance del proyecto de artículos a una categoría limitada de organizaciones cuya importancia y responsabilidades justifican la presencia de misiones permanentes,

opina que « sin embargo, la definición puede parecer todavía demasiado amplia ».

24. En las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos sobre los grupos primero y segundo de artículos no se ha opuesto objeción a la decisión de la Comisión de incluir en su proyecto artículos sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y las delegaciones enviadas a órganos de organizaciones internacionales o a conferencias convocadas por éstas. Cuatro gobiernos aprobaron explícitamente esa decisión en sus observaciones : el Gobierno de Chipre indica que

> espera con interés recibir el proyecto de artículos sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y sobre las delegaciones a los períodos de sesiones de órganos de organizacion e internacionales y a conferencias convocadas por éstas;

el Gobierno de Yugoslavia manifiesta que

> conviene mencionar asimismo la importante decisión de la Comisión de completar el proyecto con normas jurídicas sobre los observadores permanentes de los Estados no miembros y los representantes en reuniones de órganos de organizaciones internacionales, porque el proyecto sería incompleto sin estas disposiciones;

el Gobierno del Paquistán indica que

> es necesario suministrar una base jurídica para las misiones permanentes de observación, hasta el presente reguladas por la práctica,

---

[30] *Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas del programa 86 y 94 *b*, documento A/7746, párrs. 18 a 21.

[31] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 pel programa, documento A/8147, párr. 17.

y el de Polonia manifiesta que

la parte III del proyecto, relativa a las misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales, es de considerable importancia. El unificar la práctica existente en esta esfera y fundar dicha práctica en una base jurídica sólida puede y debe resolver las dificultades existentes al respecto y posibilitar la ampliación del alcance de la cooperación mediante las organizaciones internacionales.

25. Las organizaciones internacionales no se refieren en sus observaciones al alcance del proyecto de artículos, ni en relación con el lugar que deben ocupar las organizaciones regionales en el proyecto ni respecto de la inclusión en éste de artículos sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones enviadas a órganos y conferencias.

3. Observaciones del Relator Especial

26. Las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales parecen indicar que se está en general de acuerdo con la posición adoptada por la Comisión sobre el lugar de las organizaciones regionales en el proyecto de artículos. Como las observaciones que no estaban conformes con esa posición fueron formuladas concretamente respecto del artículo 2 (Alcance de los presentes artículos), el Relator Especial se propone dejar para más adelante sus observaciones al respecto y considerarlas con el resto de los comentarios al artículo 2.

27. Como se ha indicado [32], las observaciones de las delegaciones en la Sexta Comisión durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General reflejan una aprobación general de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su proyecto disposiciones que regulen la condición de las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y las delegaciones enviadas a órganos de organizaciones internacionales o a conferencias convocadas por éstas. En cuanto a las sugerencias hechas en algunas de esas observaciones a favor de completar el proyecto de artículos con disposiciones que regulen la condición de algunas otras categorías de misiones, delegaciones o personas (misiones permanentes de observación de Estados no miembros de una organización; misiones no permanentes de observación y observadores temporales, observadores en órganos y conferencias, delegaciones a conferencias convocadas por Estados y representantes de movimientos de liberación nacional, de pueblos víctimas del colonialismo o de grupos que luchan contra la discriminación racial o el *apartheid*), el Relator Especial proyecta definir su posición al respecto al final del presente informe, cuando haya recibido todas las observaciones escritas de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tercer grupo de proyectos de artículos, para poder tener en cuenta cualesquiera sugerencias que figuren en esas observaciones.

[32] Véase el párr. 22 *supra*.

28. La inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones enviadas a órganos y conferencias requerirá una ligera modificación del título del proyecto. Se recordará que, en el informe sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones, la Comisión indicó que si decidiera tratar esas dos cuestiones en el proyecto de artículos, habría que cambiar el título de éste [33]. Por consiguiente, el Relator Especial propone modificar el título del proyecto de artículos para que diga : « Proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales ».

Parte primera. — Disposiciones generales

A. — CONTENIDO Y TÍTULO DE LA PARTE PRIMERA

29. Cuando la Comisión redactó en 1968 los artículos incluidos en la parte I [34] pensó en ciertas disposiciones de carácter introductorio que serían de aplicación general a las diferentes partes del proyecto. Sin embargo, el texto de esos artículos revela que fueron redactados con especial referencia a la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales), puesto que la Comisión no disponía entonces del texto de las disposiciones de las partes III y IV. En consecuencia, en los artículos 1 a 5 no hay referencia alguna a los Estados no miembros o a las conferencias, en vista de que en 1968 la Comisión opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre la cuestión de incluir en el proyecto disposiciones sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y las delegaciones enviadas a órganos y conferencias mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar estas disposiciones. La inclusión de las partes III y IV en el proyecto requiere pequeños cambios en los artículos de la parte I para hacerlos extensivos a esas partes. Se previó esta necesidad en el párrafo 1 del comentario sobre el artículo 51, al manifestar la Comisión que

examinará los ajustes que quizá deban hacerse en otros artículos de la parte I, tales como el artículo 2, para que resulte más claro su aplicabilidad a la parte III.

30. Después de aprobar los artículos de la parte I, la Comisión aprobó, al redactar la parte II de su proyecto, ciertas disposiciones respecto de las cuales consideró que tenían un alcance general tal que podían aplicarse a otras partes del proyecto. Así, cuando la Comisión

[33] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 189 y 190, documento A/7209/Rev.1, párr. 28.

[34] Para el texto de los artículos del proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, y los comentarios de la Comisión a los mismos, véanse los documentos siguientes :

1) Artículos 1 a 21 : *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, cap. II, E;

2) Artículos 22 a 50 : *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, cap. II, B;

3) Artículos 51 a 116 : *Ibid., 1970*, vol. II, págs. 298 y ss., documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

incluyó el artículo 50 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) al final de la parte II, agregó lo siguiente :

El artículo 50 se insertó provisionalmente al final del grupo de artículos aprobados por la Comisión en su 21.º período de sesiones. El lugar que habrá de corresponderle en el proyecto completo será decidido más adelante por la Comisión [35].

En esta categoría de artículos de carácter general pueden incluirse el artículo 44 (No discriminación), el artículo 45 (Respecto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped), el artículo 48 (Facilidades para salir del territorio), y los artículos que la Comisión decida aprobar sobre los posibles efectos de situaciones excepcionales — tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado — en la representación de los Estados en organizaciones internacionales.

31. El Relator Especial no considera conveniente transferir los susodichos artículos a la parte I. Los artículos de la parte I son de carácter introductorio y como tales lo que corresponde es incluirlos al comienzo del proyecto. Regulan cuestiones introductorias tales como la terminología, el alcance del proyecto de artículos, la relación entre éstos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales u otros acuerdos internacionales existentes, y las excepciones a los artículos. En cambio, la categoría de artículos mencionada en el párrafo 30 no posee ese carácter preliminar. Son disposiciones sustantivas que regulan las modalidades de las instituciones objeto del proyecto de artículos o definen la aplicación de alguna de las normas enunciadas en esos artículos. Por tanto, deberían seguir a los artículos sustantivos y no precederlos.

Por estas razones, el Relator Especial desea proponer que la parte I se titule « Introducción » y comprenda los actuales artículos 1 a 5, y que se añada una nueva parte V que se titularía « Disposiciones generales » y que incluiría las demás disposiciones de aplicabilidad general.

B. — ARTÍCULOS INDIVIDUALES

Artículo 1. — Terminología

GENERALIDADES

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

32. Las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 1 se refieren principalmente a los apartados *a* y *b*, que definen los términos « organización internacional » y « organización internacional de carácter universal », respectivamente.

33. En las observaciones escritas presentadas por el gobierno de Israel se sugiere que se añada al artículo 1 una definición del término « representante », ya que este término se utiliza tanto en el título como en el texto del proyecto de artículos.

34. Las observaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el texto del proyecto señalan que, como el artículo 1 está incluido en la parte I (« Disposiciones generales »), todas las disposiciones en él contenidas se aplican al proyecto en su totalidad, aunque a primera vista sólo parecerían tener ese carácter general los apartados *a*, *b*, y *c*; los apartados restantes del artículo 1 conciernen más bien a la parte II y, por razones de simetría, podrían colocarse al comienzo de la misma, como lo están actualmente las definiciones relativas a las partes III y IV (artículos 51 y 78). La Secretaría señala que la solución de colocar al principio de cada parte del proyecto el correspondiente artículo de terminología no deja, sin embargo, de presentar algunos inconvenientes, y sugiere que la Comisión examine la posibilidad de colocar todas las definiciones, convenientemente presentadas y ordenadas, al comienzo del proyecto, es decir, en la parte I (A/CN.4/L. 164, sección A, párr. 5).

35. Otra observación importante de la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de la redacción del texto inglés se refiere al uso del verbo « *to mean* » en algunos apartados del artículo 1 y del verbo « *to be* » en otros. La Secretaría sugiere (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B) que, por razones de uniformidad, se utilice el verbo « *to mean* » en todos los apartados lo mismo que se hizo en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [36], y recuerda que esta sugerencia fue hecha durante el 22.º período de sesiones de la Comisión y aceptada por el Relator Especial [37]. Por otra parte, la Secretaría sugiere en relación al texto español (A/CN.4/L.164, sección B, párrs. 1 y 2) que, en la frase de introducción, se sustituya la primera palabra « A » por « Para » y que todos los apartados comiencen con la frase « Se entiende por », como se hizo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

b) *Observaciones del Relator Especial*

36. El Relator Especial duda de la necesidad de añadir una definición del término « representante ». El término no aparece en la parte II. Los términos que se utilizan en esta parte son los de « representante permanente » y « miembros de la misión permanente », de los que se dan definiciones en el artículo 1. La misma observación vale para la parte III (Misiones permanentes de observación) cuyo artículo 51 incluye las definiciones de los términos « observador permanente » y « miembros de la misión permanente de observación ». Pero en la

[35] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 232, documento A/7610/Rev.1, nota 44.

[36] Para el texto de la Comisión de Viena sobre el derecho de los tratados, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 311.

[37] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, págs. 61 y 65, 1054.ª sesión, párrs. 5 y 41.

parte IV (Delegaciones de los Estados en órganos y conferencias) se utiliza con frecuencia el término « representante »; por esta razón la Comisión ha incluido en el artículo 78 un apartado *e* que dice así :

Por « representante » se entenderá cualquier persona designada por un Estado para representarlo en un órgano o en una conferencia.

37. En cuanto a las sugerencias concernientes a la ordenación de los artículos relativos a la terminología, el Relator Especial está de acuerdo con la Secretaría de las Naciones Unidas en que no sería conveniente incluir un artículo referente a las definiciones en la parte I y en la parte II. El lugar central que ocupa la parte II en el proyecto de artículos justifica que las definiciones relativas a esa parte aparezcan con las demás definiciones de aplicabilidad general, combinándolas en un solo artículo que se incluiría en la parte introductoria del proyecto. Tal como sugirió la Secretaría, tal vez la Comisión desee examinar la agrupación de todas las definiciones y la fusión de los artículos 51 y 78 en el artículo 1. Si la Comisión aprobara este punto de vista, el Relator Especial presentaría un texto refundido con las definiciones.

38. El Relator Especial considera justificado buscar la uniformidad en todos los apartados mediante el uso del verbo « *to mean* », y propone que se redacten de nuevo en consecuencia.

39. El Relator Especial desea recordar que, después de examinar el artículo 25 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) en su 21.º período de sesiones en 1969, la Comisión decidió incluir en el artículo 1 aprobado en su 20.º período de sesiones un nuevo apartado designado provisionalmente *k* bis, relativo a la expresión « locales de la misión permanente ». El nuevo apartado *k* bis, basado en el apartado *i* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [38], dice así :

Por « locales de la misión permanente » se entenderán los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión permanente, incluyendo la residencia del representante permanente, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Apartados concretos del artículo 1

Apartado *a* : Significado del término « organización internacional »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

40. Durante el debate de la Sexta Comisión sobre el primer grupo de artículos del proyecto en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General en 1968 [39], algunos representantes señalaron que las organizaciones internacionales no eran sujetos de derecho internacional del mismo modo que los Estados y que el alcance de su personalidad jurídica dependía de la voluntad de los Estados que las componían. A este respecto se deploró que la Comisión no hubiera mantenido la definición del término « organización internacional » que había propuesto el Relator Especial en su tercer informe [40].

41. En una de las observaciones escritas [Ecuador] se expresa el punto de vista de que la definición de « organización internacional » es insuficiente porque no se adelanta mucho con decir que por tal se entenderá toda organización intergubernamental. Aunque en esta observación se considera preferible la definición propuesta por el Relator Especial en su tercer informe, se termina por aceptar la definición de la Comisión en vista de que en el apartado i del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se consigna una definición idéntica a la propuesta en el apartado *a* del artículo 1 del proyecto, y de que es deseable unificar conceptos en los tratados auspiciados por las Naciones Unidas.

b) *Observaciones del Relator Especial*

42. Las pocas observaciones sobre el apartado *a* del artículo 1 hechas por las delegaciones en la Sexta Comisión se refirieron de hecho a la cuestión general de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, y en ellas no se formuló ninguna objeción a la definición de la Comisión. En cuanto a la observación escrita de un Gobierno antes citada, en la que se afirmaba preferir la definición propuesta por el Relator Especial en su tercer informe, termina por aceptar la definición de la Comisión.

43. El Relator Especial no tiene intención de volver a presentar la definición que propuso en su tercer informe. Admite la validez de la ponderada opinión de la Comisión de que por el momento no era necesaria una definición tan detallada porque en la actual etapa de sus trabajos no se estaba tratando de la condición de las organizaciones internacionales mismas, sino solamente de la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones. También aprecia la intención de la Comisión de armonizar la definición del apartado *a* con la disposición correspondiente de la Convención sobre el derecho de los tratados.

---

[38] Para el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

[39] Para todas las referencias relativas al debate en la Sexta Comisión sobre los diversos grupos de artículos del proyecto, véanse los documentos siguientes :

1) Artículos 1 a 21 : *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, cap. II, B;

2) Artículos 22 a 50 : *Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, capítulo III, A;

3) Artículos 51 a 116 : *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones*, Anexos, tema 84 del programa, documento A/8147, cap. III, B.

[40] Esta definición decía así [artículo 1, apartado *a*] :

« Por " organización internacional " se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados Miembros. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, pág. 119, documento A/CN.4/230 y Add.1 a 5.)

Apartado *b* : Significado de la expresión « organización internacional de carácter universal »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

44. Con respecto al apartado *b* las delegaciones hicieron dos observaciones en la Sexta Comisión. En primer lugar, se dijo que el apartado no indicaba con suficiente claridad que el carácter universal de una organización internacional debía emanar de su objeto y finalidad. En segundo lugar, se dijo que el apartado debía aclarar que las organizaciones internacionales de carácter universal estaban abiertas a todos los Estados que aceptaran los derechos y obligaciones enunciados en sus instrumentos constitutivos.

45. Cinco gobiernos comentaron el apartado *b* en sus observaciones. Un gobierno [Ecuador] dijo que sería aconsejable que al definir la expresión « organización internacional de carácter universal » se estableciera además que una organización de este género debería estar abierta a todos los Estados que aceptaran los derechos y obligaciones enunciados en el correspondiente instrumento constitutivo. Dos gobiernos (Israel y los Países Bajos) sugirieron que se omitiese el apartado *b* porque consideraban que, a los efectos del proyecto de artículos, no era pertinente ni oportuno establecer una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás. Uno de estos gobiernos [Israel] señaló que, en virtud de los artículos 3, 4 y 5, en caso de incompabilidad entre las disposiciones del proyecto de artículos y las normas o los instrumentos constitutivos de una organización internacional, cualquiera fuese su índole, prevalecerían estos últimos; por consiguiente, propuso que se suprimiese el artículo 2. El otro [Países Bajos] observo que el hecho de que la composición y las atribuciones de una organización tuviesen carácter internacional no la calificaba necesariamente para la institución de misiones permanente; por otra parte, esa institución podría ser útil para organizaciones de alcance más limitado, por ejemplo algunas de las organizaciones regionales. El mismo gobierno mencionó al Consejo de Europa como un buen ejemplo y concluyó diciendo que el artículo 2 podría ser eliminado.

46. A juicio del Gobierno de los Estados Unidos de América la definición « organización internacional de carácter universal » como « una organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial » no resuelve en forma adecuada la totalidad de los problemas que plantea el intento de trazar una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás. La frase « de alcance mundial » deja sin respuesta cuestiones tales como la de si su composición debe ser universal en su mayor parte o si basta con que represente a todas las regiones del orbe, problema que se plantea también con respecto al concepto de atribuciones. Observa además que si bien las organizaciones internacionales existentes, ante las cuales se han acreditado misiones permanentes, pueden no plantear dificultades de consideración respecto de la aplicación del apartado *b* del artículo 1 y si bien las organizaciones estrictamente regionales, tales como la OEA, están claramente excluidas, no resulta difícil encontrar organizaciones que ocupan un lugar intermedio. Al respecto, menciona el caso de las partes en los convenios sobre productos básicos y observa que, aunque éstos no satisfagan el requisito de que su composición sea virtualmente universal, en su mayor parte tienen una participación lo suficientemente variada como para satisfacer el requisito de ser de « alcance mundial », si la frase se interpreta en un sentido amplio. Además, observa que cabría llegar a la misma conclusión en cuanto a las atribuciones de las organizaciones establecidas en virtud de tales convenios.

Otro ejemplo mencionado por el Gobierno de los Estados Unidos de América es el Banco Asiático de Desarrollo que, a su juicio, aunque se trate aparentemente de una organización regional, tiene una composición de distribución muy amplia y sus atribuciones son consideradas también muy amplias desde el punto de vista de la reciprocidad. Al concluir sus observaciones sobre el inciso *b*, el Gobierno de los Estados Unidos de América señala que, en vista de que toda organización internacional tiene la atribución de limitar la aplicación de los artículos mediante la adopción de una « norma », cabe plantear la cuestión de la necesidad o conveniencia del intento de distinguir entre organizaciones de alcance universal y no universal.

47. A juicio del Gobierno de Suiza, si bien parece indicado restringir el alcance del proyecto de artículos a una categoría limitada de organizaciones, cuya importancia y responsabilidades justifiquen la presencia de misiones permanentes, « la definición [contenida en el apartado *b*] puede parecer todavía demasiado amplia ». El Gobierno de Suiza observa que no todas las organizaciones con atribuciones de alcance mundial tienen actividades tales que exijan la presencia de misiones permanentes o, si éstas resultan necesarias, que obliguen a concederles privilegios tan extensos como los previstos en el proyecto. Al respecto, sugiere que se sustituya el término « atribuciones » por una expresión que refleje la necesidad de que se den otras condiciones especiales. El Gobierno de Suiza sugiere además que se limite el alcance de proyecto a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, lo que tendría la ventaja de evitar cualquier impugnación del carácter universal de una organización.

48. En cuanto a la redacción del texto inglés del apartado *b*, la Secretaría de las Naciones Unidas observa que sería mejor decir « *An international organization of* a *universal character* », empleando el artículo indefinido como ocurre en la frase « *on a world-wide scale* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

49. Las observaciones de los gobiernos sobre el apartado *b* pueden agruparse en tres categorías principales. Las de la primera categoría proponen que se suprima el apartado. Las de la segunda categoría sugieren que se amplíe la definición de « organización internacional

de carácter universal » a fin de que incluya otros elementos. Las de la tercera categoría sugieren que se defina con mayor precisión el criterio de la universalidad.

50. Con respecto a las sugerencias de que se omita el apartado *b*, cabe destacar que ellas no se oponen a la definición contenida en dicho apartado. En realidad, algunos gobiernos las presentan como consecuencia de su posición con respecto al artículo 2, según la cual la distinción entre organizaciones universales y organizaciones regionales, prevista en la norma formulada en el artículo 2, no es pertinente ni oportuna a los fines del proyecto de artículos.

51. El Relator Especial apoya plenamente el principio de la universalidad de composición de las organizaciones internacionales de carácter universal, en el que se funda la sugerencia contenida en las observaciones de algunos gobiernos, según las cuales el apartado *b* debería precisar que una organización internacional de carácter universal está abierta a todos los Estados que hayan aceptado los derechos y obligaciones establecidos en su instrumento constitutivo. Sin embargo, duda de que, al definir la expresión « organización internacional », corresponda detallar las condiciones de admisión a la organización, cuestión que se rige por los instrumentos constitucionales de la organización y las resoluciones de sus órganos competentes.

52. El Relator Especial duda de la necesidad de modificar la redacción del apartado *b* para indicar claramente que el carácter universal de una organización internacional debe emanar de su objeto y de su propósito, como sugieren algunos gobiernos. A su juicio, la expresión « atribuciones » — empleada en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas en la frase « Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales » — es lo suficientemente amplia como para abarcar las ideas de « objeto » y « propósito ».

53. El Relator Especial no tiene la intención de discutir en detalle los ejemplos de organizaciones internacionales mencionados en la respuesta escrita de los Estados Unidos de América como base para su observación de que la frase « alcance mundial » no resuelve en forma adecuada la totalidad de los problemas que plantea el intento de trazar una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás. Sin embargo, considera pertinente hacer las siguientes observaciones generales. En primer lugar, por amplia que sea la definición, siempre será posible encontrar casos particulares de carácter *sui generis* que se encuentren en una zona intermedia y no estén previstos en la definición en forma adecuada. En segundo lugar, para decidir si una organización internacional tiene carácter universal, el factor decisivo no es qué carácter tiene de hecho su composición sino cuál es su alcance potencial. En consecuencia, el criterio es constitucional y no pragmático. La posibilidad de ser miembro de la organización debe estar abierta, en principio, a todos los Estados y no a un grupo o a grupos de Estados.

54. El Relator Especial está de acuerdo con la observación de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la redacción del texto inglés del apartado *b*, según la cual sería mejor decir « *An international organization of* a *universal character* », empleando el artículo indefinido como ocurre en la frase « *on a world-wide scale* ».

Apartado *c* : Significado de la palabra « organización »

55. Con respecto al apartado *c*, la Secretaría de las Naciones Unidas hizo una observación sobre la redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección A, párr. 1). La Secretaría dijo que, en los documentos de las Naciones Unidas, la palabra « Organización », con inicial mayúscula, designa tradicionalmente a las Naciones Unidas, de modo que su uso en el proyecto con el significado de « la organización internacional de que se trate » puede provocar confusiones. Ello contradice también la práctica tipográfica inglesa; la mayúscula inicial se usa a veces para una organización particular existente, pero no para una organización hipotética y no especificada. Como se define el significado de tal palabra, la inicial mayúscula sólo serviría para algo si la misma palabra se utilizara sin mayúscula con un significado diferente, lo que no parece ocurrir en este caso. En consecuencia, se sugiere que la palabra « organización » se escriba con inicial minúscula.

56. El Relator Especial no comparte las dudas expresadas por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la confusión a que podría dar lugar el uso en el proyecto de la palabra « Organización », escrita con inicial mayúscula, para designar a la organización internacional de que se trate. No se ha expresado ninguna duda al respecto ni en los debates de la Comisión ni en las observaciones hechas por las delegaciones en la Sexta Comisión o en las enviadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales.

57. En cuanto a la dificultad provocada por el uso de la palabra « Organización » con inicial mayúscula para designar a una organización internacional hipotética y no especificada, la Comisión podría considerar esta observación teniendo en cuenta la práctica tipográfica en los demás idiomas del proyecto.

Apartado *d* : Significado de la expresión « misión permanente »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

58. El Gobierno del Ecuador señala que, en la definición de « misión permanente » contenida en el apartado *d*, se utiliza en la definición la misma palabra « permanente », con lo cual no se gana en claridad, como sería deseable en una definición.

59. El Gobierno de Suecia opina que no está claro el objeto ni el sentido de la expresión « carácter representativo » que se emplea en la definición de una « misión permanente » en el apartado *d* del artículo 1. A juicio de este Gobierno, si el propósito es excluir a ciertas categorías de misiones del ámbito de aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos con el fundamento de que no son « representativas », sería necesario indicar de qué manera o con arreglo a qué criterio se determina

el carácter representativo de una misión permanente. Si, por otra parte, esta expresión significa simplemente que una misión permanente debe representar al Estado que envía, este sentido podría enunciarse, desde luego, de manera más directa como, en efecto, se enuncia claramente en el artículo 7.

60. El Gobierno de Suecia observa además que la expresión « enviada por... ante la Organización », contenida en el apartado *d*, no sería adecuada en lo que concierne a la misión permanente del Estado huésped, en los supuestos en que la organización en cuestión tiene su sede en la capital de dicho Estado. En consecuencia, sugiere que se sustituyan esas palabras por la expresión « que represente a... ante la Organización ».

61. En sus observaciones sobre la redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que el texto en inglés del apartado *d* diga « *a mission of* a *representative and permanent character* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

62. El Relator Especial desea señalar que la repetición de la palabra « permanente » en el apartado *d* es necesaria para diferenciar a las misiones permanentes de las delegaciones en órganos o conferencias, que tienen carácter temporal. Por otra parte, desea señalar que la palabra « permanente » se explica a sí misma y no necesita ser aclarada en la definición de « misión permanente ».

63. El Relator Especial no puede compartir la opinión de que el objeto y el sentido de la expresión « carácter representativo », utilizada en el apartado *d*, no sean claros. La expresión tiene por objeto diferenciar a las misiones permanentes de las misiones no gubernamentales que no representan al Estado. Dicha expresión aparece reflejada en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre las misiones especiales [41] y en ambos casos no ha sido necesario indicar de qué manera o con arreglo a qué criterios se determina el carácter representativo.

64. El Relator Especial considera atendible la observación de que la expresión « enviada por... ante la Organización », que figura en el apartado *d*, puede no ser adecuada en lo relativo a la misión permanente del Estado huésped, en los supuestos en que la Organización tiene su sede en la capital de dicho Estado. Al respecto, desea observar que la palabra « enviada » se emplea en el apartado *d* en sentido jurídico y se refiere a la acreditación. Sin embargo, la Comisión podría reemplazar la expresión « enviada por... ante la Organización » por la expresión « acreditada por... ante la Organización » o « que represente a... ante la Organización ».

65. El Relator Especial está de acuerdo con la Secretaría de las Naciones Unidas en que sería mejor que el texto inglés del apartado *d* dijera « *a mission of* a *representative and permanent character* ».

[41] Para el texto de la Convención sobre las misiones especiales, véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

Apartado *e* : Significado de la expresión « representante permanente »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

66. Un gobierno [Yugoslavia] dijo que de la definición de « representante permanente » se podría concluir que su función principal era ser jefe de la misión permanente; a juicio de ese Gobierno, habría que acentuar en la definición su función de representante de un Estado ante una organización internacional, lo que sería conforme con el apartado *d* del artículo que se examina.

b) *Observaciones del Relator Especial*

67. El Relator Especial desea señalar que la definición contenida en el apartado *e* está redactada en términos amplios, tal como ocurre con la definición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, es decir, la de « jefe de misión » (artículo 1, apartado *a*). A efectos de la uniformidad, la Comisión podría considerar preferible la retención del texto tal como está redactado actualmente.

68. Hay otras dos cuestiones a las que el Relator Especial desea referirse en lo relativo al apartado *e*. La Comisión recordará que en el párrafo 5 de su comentario al artículo 25, dijo que, durante sus debates, algunos miembros señalaron que quizá sería preferible referirse a la persona encargada de la misión con la designación de « jefe de la misión »; la Comisión indicó que volvería a examinar la cuestión durante la segunda lectura del proyecto de artículos y que se proponía volver a examinar el uso de la expresión « representante permanente », definida en el apartado *e*. Como ni en las declaraciones de las delegaciones ni en las observaciones escritas de los gobiernos y las organizaciones internacionales se registra opinión alguna sobre esta cuestión, que represente un aporte de ideas al examen que realiza la Comisión, el Relator Especial desea hacer las reflexiones siguientes. En primer lugar, advierte que tiene fundamento la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de que se reemplace la expresión « representante permanente » por la de « jefe de la misión permanente », a fin de armonizar la terminología del proyecto de artículos con la de la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales. Cabe observar que, en la Convención sobre relaciones diplomáticas, es necesario usar la expresión « jefe de misión » para abarcar a todas las distintas categorías de misiones diplomáticas, tanto a las embajadas como a las delegaciones. El uso de la expresión « jefe de la misión especial » también es necesario en la Convención sobre las misiones especiales, pues la expresión « representante especial » no ha adquirido en la práctica un significado bien claro y reconocido. Estas consideraciones no valen para el caso de las misiones permanentes donde sólo hay una categoría de misiones y donde la expresión « representante permanente » se emplea en general para designar a los jefes de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

El uso de esa expresión predomina en el derecho y la práctica de las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, desde la aprobación en 1948 de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, relativa a las misiones permanentes. En consecuencia, el Relator Especial se inclina por que se retenga la expresión « representante permanente ».

69. En una de las observaciones escritas de los gobiernos [Israel] se sugiere que la Comisión estudie la conveniencia de añadir una definición del término « representante », pues se utiliza tanto en el título como en el texto del proyecto de artículos. Es verdad que la Convención sobre las misiones especiales define la expresión « representante del Estado que envía en la misión especial » como « toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal » (artículo 1, apartado *e*). Sin embargo, cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre con la Convención sobre las misiones especiales, el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones y conferencias internacionales procura regular tres instituciones distintas en un proyecto de convención, a saber, las misiones permanentes, las misiones permanentes de observación y las delegaciones en órganos y conferencias. El término « representante » adopta un significado diferente en el contexto de cada una de estas tres instituciones. En tanto que en el contexto de las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación la expresión alude a una función representativa de carácter general, en el contexto de las delegaciones en órganos y conferencias hace referencia a atribuciones específicas, de límites bien definidos, que facultan al representante a votar en nombre del Estado al que representa sobre la aprobación de resoluciones o de textos de tratados de un órgano o una conferencia determinados. Además, la diferencia entre la función representativa de una misión permanente y la de una misión permanente de observación ha sido reconocida por la Comisión al redactar los artículos 7 y 53 respectivamente. Según el párrafo 2 del comentario al artículo 53,

> los observadores permanentes, en su calidad de representantes de los Estados no miembros de la Organización, no desempeñan funciones idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados miembros enunciadas en el artículos 7. En particular, no representan al Estado « en » la Organización, como se dice en el apartado *a* del artículo 7, en el caso de las misiones permanentes. Más bien lo representan « cerca de » la Organización.

Por ello, el Relator Especial duda de que pueda lograrse una definición de la expresión « representantes » que cubra adecuadamente su significado a los fines de las diferentes instituciones reguladas por el presente proyecto de artículos.

Apartado *f* : Significado de la expresión « miembro de la misión permanente »

70. No se han hecho observaciones sobre este apartado y, en consecuencia, el Relator Especial propone que se mantenga sin modificaciones.

Apartado *g* : Significado de la expresión « miembros del personal de la misión permanente »

Apartado *h* : Significado de la expresión « miembros del personal diplomático »

a) Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales

71. En las observaciones escritas de un Gobierno [Bélgica], se dice que el empleo de la expresión « personal diplomático » en los apartados *g* y *h* refleja efectivamente la asimilación habitual en derecho internacional y en derecho interno del estatuto de una misión permanente al de una misión diplomática. Se dice además que esto equivale a hacer una referencia explícita a la Convención sobre relaciones diplomáticas. Asimismo, se sostiene que, si la consecuencia de esta asimilación no es la concesión pura y simple del régimen previsto por dicha Convención a las personas interesadas, debería evitarse la confusión terminológica. Por último, se afirma que el hecho de incluir expertos y asesores entre esas personas no modifica para nada la situación.

72. A juicio de otro gobierno [Suecia], la definición del término « miembros del personal diplomático », que figura en el apartado *h* del artículo 1, debe ser más precisa; la expresión « calidad de diplomático », cuyo sentido no está claro, podría suprimirse y el apartado *h* del artículo 1 podría modificarse de manera que dijese :

> Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal en misión permanente que tengan rango diplomático o actúen como expertos o asesores.

b) Observaciones del Relator Especial

73. El Relator Especial no puede compartir la opinión de que el uso de la expresión « personal diplomático », contenida en los apartados *g* y *h*, constituya una referencia explícita de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Tampoco está de acuerdo en que pueda inducir a confusiones y dar la impresión de que el régimen establecido en la Convención sobre relaciones diplomáticas se aplica a las personas interesadas, porque el estatuto, los privilegios y las inmunidades de tales personas están minuciosamente regulados en el presente proyecto de artículos. El empleo de la expresión « personal diplomático » en el contexto de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales se basa en la observación del hecho de que, en términos generales, la composición de las misiones permanentes es similar a la de las misiones diplomáticas bilaterales entre Estados. En sus observaciones escritas, el Gobierno de Suiza dice que

> puede aceptar al igual que la Comisión de Derecho Internacional el principio general en que ésta se ha inspirado para redactar su proyecto: la asimilación de las misiones permanentes a las misiones diplomáticas. Este principio no descansa en una analogía superficial, sino que está fundado sólidamente en la práctica de los Estados.

Tal criterio se refleja claramente en las observaciones escritas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que concluyen diciendo que

> la condición jurídica de los correspondientes funcionarios de tales misiones [las misiones permanentes] debe ser análoga a la de los funcionarios de las representaciones diplomáticas.

74. En cuanto a la afirmación de que la expresión « calidad de diplomático » no es clara, el Relator Especial desea señalar que dicha expresión se emplea ya en el texto de la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales (artículo 1, apartado *h*). Dicha expresión tiene una connotación más amplia que la expresión « rango diplomático » y se refiere no sólo a personas que tienen títulos diplomáticos, sino también a los expertos y asesores asimilados a ellos. La inclusión de expertos y asesores es particularmente necesaria e importante para las organizaciones internacionales de carácter técnico que necesitan de sus conocimientos técnicos especializados y su experiencia.

Apartado *i* : Significado de la expresión « miembros del personal administrativo y técnico »

Apartado *j* : Significado de la expresión « miembros del personal de servicios »

Apartado *k* : Significado de la expresión « personal al servicio privado »

75. No se hicieron comentarios sobre estos apartados y, en consecuencia, el Relator Especial propone que se mantengan sin modificaciones.

Apartado *k bis* [42] : Significado de la expresión « locales de la misión permanente »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

76. El Gobierno de Suiza señaló (en sus observaciones al artículo 25), que el apartado *k bis* incluye la residencia del representante permanente entre los locales de la misión. El Gobierno de Suiza estimaba que esta definición era aceptable a condición de que, incluso cuando hubiese varios representantes permanentes, se considerara que solamente una de las residencias formaría parte de los locales de la misión y que las demás residencias quedarían suficientemente protegidas por el artículo 31. El Gobierno de los Países Bajos sugirió en sus observaciones al artículo 31 que se suprimieran las palabras « incluida la residencia del representante permanente » ya que, a su juicio, esta idea estaba ya incluida en el párrafo 1 del artículo 31.

[42] Este apartado, que se basa en el apartado *i* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, fue agregado por la Comisión al artículo 1 durante el examen del artículo 25 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente), en su 21.º período de sesiones, celebrado en 1969. (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 219, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B, párr. 4 del comentario al artículo 25.)

b) *Observaciones del Relator Especial*

77. Como el Gobierno de Suiza considera que la definición contenida en el apartado *k bis* es aceptable, el Relator Especial estima que no es necesario profundizar el análisis de la cuestión. En cuanto a la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos, su aprobación supondría apartarse considerablemente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 1, apartado *i*), lo que no parece justificarse en este caso.

Apartado *l* : Significado de la expresión « Estado huésped »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

78. El Gobierno de Suiza observa que parece deducirse del comentario (párr. 7 del comentario al artículo 1) que la Comisión de Derecho Internacional entiende por « oficina » un establecimiento que constituye una especie de segunda sede, a diferencia de una oficina o de un órgano separado establecido en un país diferente del país donde está la sede. A juicio del Gobierno de Suiza, habría que definir en el apartado *l* tanto el término « sede » como el término « oficina ». Esta definición podría ser la siguiente : « . . . su sede, es decir, el establecimiento principal de sus órganos permanentes y de su secretaría, o una oficina, es decir, otro establecimiento que tenga atribuciones análogas a la sede, . . . ».

79. En sus observaciones escritas, un gobierno [Israel], sugiere que se modifique la redacción del apartado *l*, de modo que se sustituyan las palabras « estén establecidas » por las palabras « puedan establecerse ». Por su parte, la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.164, sección B, párr. 3) sugiere que, en el texto español del apartado *l*, se sustituyan las palabras « ante la cual » por las palabras « en la que » que son más claras y corresponden más de cerca al inglés.

b) *Observaciones del Relator Especial*

80. El Relator Especial desea señalar que las palabras « estén establecidas » se emplean también en el texto de las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplómáticas y de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión podría preferir no apartarse de estos antecedentes.

81. Con respecto a las observaciones del Gobierno de Suiza, el Relator Especial entiende que en la redacción del apartado *l*, la Comisión tiene la intención de prever el caso de que una organización internacional tenga más de una sede. Normalmente, las organizaciones internacionales tienen una sola. Sin embargo, las Naciones Unidas tienen, además de la Sede de Nueva York, una oficina en Ginebra. Por otra parte, la palabra « oficina », tal como se la emplea en el apartado *l*, es lo suficientemente amplia como para abarcar al caso excepcional en que las misiones permanentes estén establecidas ante un órgano de la Organización ubicado en un país distinto que aquel en que está situada la propia organización, como ocurre por ejemplo, con la Comisión Económica de las Naciones Unidas para

Africa, que funciona en Etiopía. El Relator Especial, si bien reconoce que la definición propuesta por el Gobierno de Suiza podría ser más explícita en cuanto a abarcar el caso de una organización que, como las Naciones Unidas, tenga más de una sede, no considera necesario modificar el texto actual del apartado *l*.

Apartado *m* : Significado de la expresión « órgano de una organización internacional »

82. La Secretaría de las Naciones Unidas ha hecho una observación sobre la redacción del apartado *m* (A/CN.4/L.162/Rev.1, y A/CN.4/L.164, sección B), en el sentido de que dicho apartado debe enmendarse de modo que diga

Se entiende por « órgano de una organización internacional » todo órgano principal o subsidiario, *o* cualquier comisión, comité o subgrupo *de tal órgano.*

A juicio de la Secretaría de las Naciones Unidas, las palabras « esos órganos » *(bodies)*, que aparecen así en plural al final del apartado *m*, pueden inducir a confusiones porque hacen referencia a las palabras « todo órgano principal o subsidiario » *(a principal or subsidiary organ)*, que están en singular y porque, en el texto inglés, se emplea la palabra « *bodies* » que no se ha utilizado anteriormente; en consecuencia, se ganaría en claridad si se dijera « de tal órgano » *(any such organ)*. Esta es la redacción que se emplea en el apartado *a* del artículo 78. Además, la Secretaría de las Naciones Unidas sostiene que, como la expresión « órgano de una organización internacional » está en singular, sólo puede significar un órgano en cada caso particular y no varios órganos a la vez; por consiguiente, es correcto decir « *o* cualquier comisión » *(or any commission)* en lugar de « *y* cualquier comisión » *(and any commission)*.

83. El Relator Especial reconoce la fuerza lógica de la observación hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto a la redacción del apartado *m*.

84. En vista de las anteriores observaciones, el Relator Especial propone que se enmiende el artículo 1 de modo que quede redactado como sigue :

Artículo 1. — Terminología

Para los efectos de los presentes artículos :

***a)* Se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental;**

***b)* Se entiende por « organización internacional de carácter universal » una organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial;**

***c)* Se entiende por « Organización » la organización internacional de que se trate;**

***d)* Se entiende por « misión permanente » una misión de carácter representativo y permanente acreditada por un Estado Miembro de una organización internacional ante la Organización;**

[Variante : Se entiende por « misión permanente » una misión de carácter representativo y permanente que represente a un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;]

***e)* Se entiende por « representante permanente » la persona encargada por el Estado que envía de actuar como Jefe de la Misión Permanente;**

***f)* Se entiende por « miembros de la misión permanente » el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente;**

***g)* Se entiende por « miembros del personal de la misión permanente » los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente;**

***h)* Se entiende por « miembros del personal diplomático » los miembros del personal de la misión permanente, incluidos los expertos y asesores, que posean la calidad de diplomáticos;**

***i)* Se entiende por « miembros del personal administrativo y técnico » los miembros del personal de la misión permanente empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente;**

***j)* Se entiende por « miembros del personal de servicio » los miembros del personal de la misión permanente empleados por ésta para atender a los locales o realizar faenas análogas;**

***k)* Se entiende por « personal al servicio privado » las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente;**

***k bis)* Se entiende por « locales de la misión permanente » los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuera su propietario, utilizados para las finalidades de la misión permanente, incluyendo la residencia del representante permanente, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos;**

***l)* Se entiende por « Estado huésped » el Estado en cuyo territorio la Organización tiene su sede, o una oficina, en la que están establecidas misiones permanentes;**

***m)* Se entiende por « órgano de una organización internacional » todo órgano principal o subsidiario, o cualquier comisión, comité o subgrupo de tal órgano.**

Artículo 2. — Alcance de los presentes artículos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

85. Cuando la Sexta Comisión examinó el primer grupo de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes dieron su apoyo al artículo 2 y aprobaron la norma enunciada en su párrafo 1, que limitaba el alcance del proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal. En particular, se observó que las organizaciones regionales tenían su origen en una solidaridad particular y que todo intento de uniformar sus prácticas respectivas podía romper un delicado equilibrio y suscitar numerosas dificultades. Por otra parte, el párrafo 2 establecía una salvedad muy útil respecto de esa norma y ofrecía una solución muy razonable de un problema que había sido objeto durante mucho tiempo de la atención de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, algunos representantes criticaron la norma enunciada en el párrafo 1. Entre ellos, algunos consideraron que su alcance era excesivamente amplio y que era necesario limitar la esfera de aplicación del proyecto solamente a las organizaciones universales realmente importantes. Otros opinaron que era excesivamente restrictivo y expresaron su pesar por el hecho de que las organizaciones regionales quedasen excluidas de la esfera de aplicación del proyecto. A este respecto se propuso invertir la presunción establecida en el artículo 2 y estipular que el proyecto se aplicaría a todas las organizaciones internacionales importantes, pero

que los Estados miembros de organizaciones regionales podrían adoptar de común acuerdo otras normas para éstas.

86. Cuando la Sexta Comisión consideró el segundo grupo de artículos del proyecto en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes estimaron que el proyecto de artículos debería aplicarse sólo a las organizaciones más importantes de carácter universal y no a todas las organizaciones de carácter universal, tal como estaba implícito en el párrafo 1 del artículo 2. Otros observaron además que, si bien se pretendía que el proyecto de artículos se aplicara a las organizaciones internacionales de carácter universal, podría utilizarse como modelo para acuerdos relativos a la sede de organizaciones internacionales de carácter no universal.

87. En las observaciones escritas presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales sólo unos pocos gobiernos se opusieron a la norma formulada en el artículo 2. Al examinarse las observaciones sobre el apartado *b* del artículo 1 (significado de la expresión « organización internacional de carácter universal »), se hizo ya referencia a las opiniones de algunos de estos gobiernos, lo que se debe a que la relación existente entre lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 1 y en el artículo 2 ha provocado cierta superposición en las observaciones respectivas. Bastará aquí con recordar brevemente los argumentos que se refieren concretamente al artículo 2 y que pueden resumirse de la manera siguiente : En primer lugar, no puede establecerse una distinción válida y factible entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás organizaciones. En segundo lugar, el hecho de que una organización tenga una composición y unas atribuciones de alcance mundial no la califica necesariamente para la institución de misiones permanentes; por otra parte, la institución puede ser útil para organizaciones de carácter regional. En tercer lugar, en vista de que toda organización internacional tiene la atribución de limitar la aplicación de los artículos mediante la adopción de una « norma » (artículos 3, 4 y 5), el intento de distinguir entre organizaciones de carácter universal y no universal es innecesario. En cuarto lugar, la aplicación del proyecto podría limitarse a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, lo que tendría la ventaja de evitar cualquier impugnación del carácter universal de una organización. En quinto lugar, [como señaló el Gobierno de Belgica] si el alcance de los artículos se limitara a la práctica en las Naciones Unidas y a las organizaciones a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la cuestión de las misiones permanentes podría resolverse simplemente mediante protocolos adicionales a los instrumentos que establecen los privilegios y las inmunidades de dichas instituciones. En sexto lugar, [como indicó el Gobierno de los Países Bajos] si se mantiene el artículo 2, debe suprimirse la última oración del párrafo 2 porque es superflua y puede inducir a confusión; huelga decir que los Estados pueden convenir en la aplicación de las normas presentes a sus representantes ante organizaciones cuya composición y responsabilidad no sean mundiales.

88. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo una observación en el sentido de que se modificara la redacción del párrafo 1 del texto inglés, agregándose al artículo indefinido « *a* » antes de las palabras « *universal character* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

89. El Relator Especial ha considerado la dificultad de redactar una definición de las organizaciones universales y la posibilidad de establecer un criterio preciso para distinguirlas de las demás organizaciones [43]. En consecuencia, limitará sus presentes observaciones a la necesidad y pertinencia de dicha distinción a los efectos de los presentes artículos.

90. El Relator Especial cree advertir, en algunas de las observaciones de los gobiernos que se opusieron al artículo 2, cierta incomprensión del supuesto en que se basa dicho artículo. La norma establecida en el artículo 2 no se basa en consideraciones inherentes a la institución de las misiones permanentes que harían que su establecimiento ante organizaciones universales fuese más adecuado que su establecimiento ante organizaciones regionales. En cambio, la norma se basa en las consideraciones de criterio indicadas en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones [44].

91. El Relator Especial no comparte el parecer de que la capacidad de las organizaciones internacionales para limitar la aplicación de los artículos mediante la adopción de una « norma » (artículos 3, 4 y 5) haga innecesario el artículo 2. Los artículos 3, 4 y 5 obedecen al próposito de dar al proyecto la flexibilidad necesaria para que pueda aplicárselo como norma general y uniforme, sin que ello impida que se apliquen normas especiales a organizaciones dadas ni que se detenga el desarrollo del derecho sobre la materia. El propósito del párrafo 2 del artículo 2 es diferente. Y consiste en dejar a los Estados miembros de las organizaciones no previstas en el párrafo 1 la posibilidad de decidir aplicar las disposiciones del proyecto de artículos a sus representantes ante dichas organizaciones mediante la adopción de los instrumentos que consideren apropiados.

92. Con respecto a la sugerencia de limitar el proyecto a las instituciones del sistema de las Naciones Unidas, cabe observar que este método de determinar el alcance de la convención excluiría a organizaciones tales como el OIEA, al cual, en vista de las circunstancias de su creación y de la naturaleza de su relación con las Naciones Unidas, no se considera en rigor un organismo especializado conforme a la definición de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [45]. También quedarían excluidas otras organizaciones de carácter universal que están fuera de lo que se conoce con el nombre de « sistema » de las

[43] Véanse los párrs. 49 a 54 *supra*.

[44] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 189, documento A/7209/Rev.1, párr. 26.

[45] Para el texto de la Convención sobre perrogativas e inmunidades de los organismos especializados, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

Naciones Unidas, es decir las Naciones Unidas y sus organismos « vinculados » o « afines ». Ejemplo de estas últimas organizaciones son el Banco Internacional de Pagos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Ferroviarios Internacionales. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos tiene por objeto llenar esa laguna al dar una definición general que abarca todas las organizaciones internacionales de carácter universal.

93. El Relator Especial está de acuerdo con la observación hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto a la redacción del párrafo 1 en el texto inglés, según la cual debe agregarse el artículo indefinido « *a* » antes de las palabras « *universal character* ».

94. En vista de las anteriores observaciones y teniendo en cuenta la sugerencia que formuló anteriormente en el sentido de que se ampliara el alcance de la parte I del proyecto de artículos a fin de hacerla aplicable también a las partes III y IV [46], el Relator Especial propone que se enmiende el artículo 2 de manera que diga lo siguiente :

Artículo 2. — Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a los representantes de los Estados ante las organizaciones y conferencias internacionales de carácter universal.

2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los representantes de Estados ante otras organizaciones y conferencias internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a ellos de toda norma enunciada en los presentes artículos que les sea aplicable independientemente de estos artículos. Tampoco excluirá que los Estados miembros de esas otras organizaciones y conferencias convengan en que los presentes artículos se apliquen a sus representantes ante tales organizaciones o conferencias.

Artículo 3. — Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales

Artículo 4. — Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes

Artículo 5. — Excepciones a los presentes artículos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

95. Cuando la Sexta Comisión examinó el primer grupo de artículos del proyecto en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, muchos representantes manifestaron su aprobación de las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5. Varios señalaron que esas disposiciones daban al proyecto toda la flexibilidad necesaria y permitían tener en cuenta la diversa naturaleza de las organizaciones internacionales y la necesidad de reglamentaciones propias.

96. De los cinco gobiernos que se refirieron a los artículos 3, 4 y 5 en sus observaciones escritas, sólo uno adoptó una posición negativa. Dos [Ecuador y Estados Unidos de América] manifestaron que apoyaban estos artículos sin reservas, observaron que contenían disposiciones razonables y necesarias y que esos artículos reconocían que la diversidad de las organizaciones internacionales, la variada naturaleza de los acuerdos existentes con los Estados huéspedes y las impredecibles variaciones que podían sufrir los acuerdos con los Estados huéspedes relativos a las sedes exigían el mantenimiento de la flexibilidad y la preservación de amplios márgenes de tolerancia.

97. Un gobierno [Israel] hizo las siguientes sugerencias y observaciones sobre la redacción : *a*) la formulación del artículo 4 debe guardar una correspondencia más estrecha con los términos del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención sobre el derecho de los tratados; *b*) en el título del artículo 4 figura la palabra « existentes » pero en el texto se habla de « otros acuerdos internacionales en vigor », y en consecuencia, no está claro si el artículo es aplicable o no a los acuerdos futuros; *c*) en el artículo 4, las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales » son superfluas.

Otro gobierno [Suiza] observó que en el artículo 4 se estatuye que las disposiciones de los artículos « se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales », en tanto que en el artículo 5 se dice que ninguna disposición de los artículos excluirá la celebración de otros acuerdos internacionales. A juicio de este gobierno, no parece que con esta diferencia de terminología la Comisión de Derecho Internacional haya querido referirse en el artículo 5 a una categoría de acuerdos más restringida (o más extensa) que la mencionada en el artículo 4. En consecuencia, sería preferible emplear la misma terminología en ambos artículos.

98. A juicio del Gobierno de Bélgica, (observaciones a los artículos 4 y 5)

el mantenimiento de los acuerdos existentes y la posibilidad de adoptar disposiciones diferentes hacen ilusorio todo carácter obligatorio de los artículos del proyecto. Una convención sobre las misiones permanentes sólo tendría a lo sumo un carácter indicativo o supletorio, lo que incita más bien a propugnar la formulación de un modelo de estatuto o de un código que sirva de guía de las organizaciones internacionales.

99. La OIT observa que no encuentra muy claro el alcance del artículo 3. Al respecto, expresa su temor de que, de atenerse estrictamente al texto y a las explicaciones de la Comisión en su comentario, la organización pueda ignorar totalmente las disposiciones de la convención en sus relaciones con el Estado huésped y con el Estado que envía aunque ésta haya sido ratificada por ambos. La organización podría efectivamente alegar que sus normas y prácticas pertinentes difieren de las enunciadas en la convención y son, por consiguiente, las únicas aplicables. La OIT sugiere que, como éste no es ciertamente el propósito del artículo, convendría indudablemente precisar algo la relación entre las normas o prácticas existentes y el proyecto de convención. Por lo demás, la OIT sostiene que los artículos 4 y 5

[46] Véase el párr. 29 *supra*.

plantean también varias dudas. En efecto, puede ocurrir que los acuerdos existentes no sigan siempre una pauta clásica, sino que resulten de canjes de cartas, incluso de decisiones unilaterales aceptadas como jurídicamente válidas y puestas en práctica durante largos períodos. Al respecto, se pregunta si se mantendrían en el nuevo sistema esos arreglos, que quizá se habrían hecho incluso consuetudinarios o si habría que considerar que el proyecto de convención los sustituye. La OIT hace referencia a una situación especialmente delicada que podría plantearse si uno o varios de los Estados que envían ratificaran la nueva convención sin que el Estado huésped lo hiciera. En este caso — según dice — es indudable que subsistirían los antiguos arreglos. Sin embargo, el Estado que envía podría pedir a la organización, que en virtud de la nueva convención quedaría obligada respecto de él, que adoptara las medidas que la convención prevé a favor de ese Estado y a cargo de las organizaciones internacionales, en tanto que el Estado huésped no reconocería la intervención de la organización. Esta situación sería lógicamente insatisfactoria y en la convención misma podrían esclarecerse los problemas que se plantearían.

100. El FMI hace referencia a un estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas [47] y, al respecto, dice que en dicho estudio se reconoció [48] que, dada la estructura administrativa del Fondo, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no eran aplicables al Fondo. En vista de la materia concreta regulada en el proyecto de artículos, el Fondo dice que cabría afirmar que éstos no le son aplicables. Por último, el Fondo concluye sus observaciones escritas pidiendo al Relator Especial que considere la conveniencia de declarar explícitamente que el proyecto de artículos no es aplicable al Fondo.

101. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo una sugerencia con respecto a la redacción del texto inglés del artículo 5 en el sentido de que se reemplace la palabra « *having* » por la palabra « *containing* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

102. El Relator Especial no puede suscribir la afirmación categórica que hace el Gobierno de Bélgica en el sentido de que el mantenimiento de los acuerdos existentes y la posibilidad de adoptar posiciones diferentes priven al proyecto de artículos de todo carácter obligatorio. Dicho proyecto contiene muchas disposiciones sobre cuestiones que no han sido reguladas previamente por el derecho de los tratados. Estas disposiciones tendrán carácter obligatorio pero al mismo tiempo la nueva reglamentación no prejuzgará ciertas normas imperantes en algunas organizaciones que reflejan sus necesidades particulares. Lo mismo puede decirse del temor expresado por la OIT en cuanto a que el texto del artículo 3 permita que la organización pueda dejar totalmente de lado las disposiciones de la convención alegando que sus normas y prácticas pertinentes difieren de las enunciadas en la convención. Tal actitud es poco probable y se apartaría de la interpretación de buena fe. En cuanto a los ejemplos de arreglos mencionados por la OIT y su interrogante acerca de si se mantendrían en el nuevo sistema, el Relator Especial no titubea en responder que la expresión « las normas pertinentes de la Organización » es lo suficientemente amplia como para incluir a todas las disposiciones pertinentes cualquiera que sea su fuente. En lo que se refiere a las situaciones particulares a que alude la OIT, se trata de casos de tratados con partes diferentes o con disposiciones en conflicto que entrañan problemas de interpretación previstos en la Convención sobre el derecho de los tratados.

103. El Relator Especial no está de acuerdo con la interpretación del FMI sobre el tratamiento especial dado en el estudio de la Secretaría al FMI y a algunos otros organismos especializados que se ocupan de cuestiones financieras. En el Estudio de la Secretaría se explica que este trato especial se debe a que

> la peculiar estructura institucional de los organismos especializados mencionados [...] y las fuentes de que proceden sus privilegios e inmunidades hacían difícil intentar clasificar la práctica seguida por ellos junto con la de los demás organismos especializados [49].

El Relator Especial desea señalar que muchos de los artículos del proyecto se aplican al FMI y a otros organismos especializados en asuntos financieros y, en consecuencia, no puede aceptar la sugerencia del FMI de que el proyecto de artículos diga expresamente que no se aplica al FMI.

104. El Relator Especial desea referirse brevemente a las sugerencias hechas por algunos gobiernos sobre la redacción. En cuanto al uso de la palabra « existentes » en el título del artículo 4 y de las palabras « otros acuerdos internacionales en vigor », en el texto del artículo, cabe observar que la economía de los títulos de los artículos no permite la precisión de detalle que puede lograrse en el texto del propio artículo. La cuestión de la aplicación de estos artículos a acuerdos futuros se aclara cuando se considera al artículo 4 conjuntamente con el artículo 5. El Relator Especial no está de acuerdo en que las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales » sean superfluas; la referencia específica a acuerdos « entre Estados y organizaciones internacionales » está destinada a salvaguardar la condición jurídica de los acuerdos relativos a las sedes celebrados entre los Estados huéspedes y las organizaciones internacionales. Tampoco comparte el temor de que el empleo de las palabras « otros acuerdos internacionales » connote una categoría de acuerdo más limitada o más amplia que la de los mencionados en el artículo 4, si las palabras empleadas en el artículo 5 se interpretan con referencia a las del artículo 4.

[47] Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades : estudio preparado por la Secretaría (denominado en adelante « Estudio de la Secretaría »), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[48] *Ibid.*, pág. 213, párrs. 76 a 78.

[49] *Ibid.*, pág. 211, párr. 67.

105. El Relator Especial aprueba la sugerencia hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto a la redacción del texto inglés del artículo 5, en el sentido de que se reemplace la palabra « *having* » por la palabra « *containing* ».

106. En vista de estas observaciones, el Relator Especial propone el siguiente texto para los artículos 3, 4 y 5:

Artículo 3. — Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización.

Artículo 4. — Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

Artículo 5. — Excepciones a los presentes artículos

Ninguna disposición de los presentes artículos excluirá la celebración de otros acuerdos internacionales que contengan disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización o conferencia internacional.

Parte II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

SECCIÓN 1. — MISIONES PERMANENTES EN GENERAL

Artículo 6. — Establecimiento de misiones permanentes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

107. El Gobierno del Ecuador opina que el artículo 6 sería de dudosa validez si la Comisión de Derecho Internacional no hubiera hecho la aclaración de que se entenderá dentro del criterio de las salvedades establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del proyecto. De otro modo — continúa el Gobierno del Ecuador — esta norma estaría obligando a que las organizaciones internacionales acepten, aún contra sus propias normas, que los Estados establezcan ante ellas misiones permanentes.

108. El Gobierno de los Países Bajos sugiere que el texto del artículo 6 se reforme de manera que diga :

Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos, *en la medida en que así esté previsto por las normas pertinentes de la Organización.*

109. El Gobierno de Bélgica dice que, tal como está redactado, el artículo 6 entraña automaticidad respecto del Estado huésped y entraña también el peligro de que las misiones permanentes proliferen al margen de toda necesidad objetiva.

110. El Gobierno de Suiza expresa también su preocupación por el hecho de que el artículo 6 cree a favor de los miembros de una de las organizaciones a que se refiere el derecho de establecer una misión permanente en la sede o en una oficina de la Organización. Si bien es cierto que este artículo debe aplicarse sin perjuicio de las « normas pertinentes de la Organización » (artículo 3), el Gobierno de Suiza hace notar que dichas normas no existen siempre ni son siempre normas de la organización. Por otra parte, el Gobierno de Suiza sugiere que, después de la palabra « Organización », se añadan las palabras « de conformidad con la práctica de ésta » y que se agregue un párrafo 2 que diga :

Los Estados Miembros podrán establecer una sola misión permanente ante varias organizaciones.

A juicio de dicho Gobierno, esta última disposición facilitaría la representación de los Estados que envían en los países donde están las sedes de varias organizaciones y les permitiría organizar sus misiones de manera más racional.

111. El OIEA observa que el artículo 6 dispone que « los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes . . . », y los artículos 7, 15, 16, 20 a 25, 27, 29, 38, 45 y 49 se refieren específicamente a la « misión permanente », en tanto que todos los demás artículos hablan de « representante permanente » o de los « miembros de la misión permanente ». El OIEA sostiene que esta distinción implica que los dos conceptos son diferentes y que puede haber una misión permanente sin que haya un representante permanente y viceversa (por ejemplo, el caso del representante permanente que ejerce sus funciones en oficinas establecidas en un « tercer Estado »). Si esta fuera la intención real de la Comisión de Derecho Internacional — continúa el OIEA — cabe preguntarse si no podría introducirse una disposición análoga para los representantes permanentes.

b) *Observaciones del Relator Especial*

112. El Relator Especial comprende la preocupación expresada por algunos gobiernos con respecto al carácter obligatorio de la institución de misiones permanentes que podría sugerir la actual redacción del artículo 6. Esta cuestión fue examinada a fondo por la Comisión. En el párrafo 5 de su comentario, la Comisión aclaró que el establecimiento de misiones permanentes de los Estados miembros se halla sometido a las reservas generales que se enuncian en los artículos 3, 4 y 5 respecto de las normas pertinentes de las organizaciones, los acuerdos internacionales existentes y las excepciones a los artículos del proyecto.

113. El Relator Especial no comparte el temor expresado en cuanto a que la redacción del artículo pueda provocar una excesiva proliferación de la institución de las misiones permanentes. Cabe observar que se han establecido misiones permanentes ante organizaciones internacionales como resultado de un proceso constante y en respuesta a necesidades reales. El análisis de la práctica seguida no justifica tales temores. Por ello, el Relator Especial no cree que sea necesario agregar las cláusulas limitativas propuestas por los Gobiernos de los Países Bajos y de Suiza.

114. Con respecto a la segunda sugerencia del Gobierno de Suiza, el Relator Especial desea observar que la cuestión de la acreditación de una misión permanente ante más de una organización internacional está regulada en el artículo 8.

115. En cuanto a la sugerencia del OIEA, el Relator Especial desea señalar que el artículo 6 se refiere a las misiones permanentes como institución y en abstracto. No está seguro de que pueda aceptar la afirmación del OIEA de que una misión permanente pueda existir sin un representante permanente y viceversa. La situación de un representante permanente que actúa desde oficinas establecidas en un tercer Estado está prevista en el párrafo 2 del artículo 20.

116. En vista de las anteriores observaciones, el Relator Especial propone que no se modifique el texto del artículo 6, el cual diría en consecuencia lo siguiente :

Artículo 6. — Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos.

Artículo 7. — Funciones de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

117. Durante el examen por la Sexta Comisión del primer grupo de proyectos de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes se pronunciaron en favor del texto del artículo 7 aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Otros estimaron en cambio que era preciso modificar su redacción. Así, se sugirió que el apartado *c* enunciase en primer término, y no en segundo, las negociaciones efectuadas dentro de la Organización, a fin de subrayar que las misiones permanentes ejercían sus funciones en el marco de una diplomacia multilateral. Se hicieron dos observaciones acerca del apartado *e*. Ciertos representantes indicaron que ese apartado no introducía ningún elemento nuevo y que convenía suprimirlo, o bien colocar las palabras « en la Organización » antes de las palabras « la cooperación ». Otros propusieron que el texto se inspirara en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares [50] y que se precisara en el apartado *e* que una de las funciones de la misión permanente consistía en promover las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados miembros de la organización. Se consideró también que sería útil elaborar una norma relativa al comienzo de las funciones del representante permanente y del personal de la misión, a fin de determinar el momento en que se originaban sus privilegios e inmunidades.

[50] Para el texto de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

118. En sus observaciones escritas, el Gobierno del Ecuador afirmó que la enumeración que se hacía en el artículo 7 de las funciones de la misión permanente era perfectamente clara. Apoyó la sugerencia de que se añadiera al artículo una norma relativa al comienzo de las funciones del representante permanente y del personal de la misión, a fin de determinar el momento en que se originaban sus privilegios e inmunidades.

119. El Gobierno de los Países Bajos expuso la opinión de que el artículo 7 subrayaba justamente las funciones diplomáticas y representativas de los representantes permanentes.

120. El Gobierno de los Estados Unidos de América afirmó que cabía dudar de la necesidad del apartado *b* relativo al enlace, ya que parecía previsto en los apartados *a* y *c*.

121. El Gobierno de Bélgica hizo la siguiente observación :

> Aunque las funciones enumeradas en el artículo 7 son efectivamente de la competencia de las misiones permanentes, también lo son de la categoría más amplia de los representantes de Estados. En efecto, si bien es cierto que estas misiones dependen de lo que se ha convenido en llamar « diplomacia multilateral », sin embargo ésta no es específica de ellas.

122. La OIT expuso su opinión como sigue :

> [el artículo 7] debería [...] completarse por lo que hace a la OIT, a fin de tener en cuenta que las relaciones de la OIT con sus Estados Miembros [...] se desarrollan esencialmente con las « dependencias gubernamentales de los Estados Miembros que se ocupan de cuestiones de trabajo » las cuales se comunican con el Director General, en caso necesario, por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de Administración.

La OIT arguyó que la impresión que daba el artículo 7 era que en lo sucesivo la misión permanente sería la única competente, en su composición normal o con agregación de técnicos, para mantener relaciones con la OIT. Sugirió, por ello, que tal vez fuera útil precisar cúal sería la situación, haciendo por lo menos un comentario apropiado del proyecto de convención. La OIT observó además que la disposición contenida en el artículo 7 de que una de las funciones de la misión permanente sería « efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella » (apartado *c*), no parecía aplicable a la OIT,

> porque dentro de ella no se celebran negociaciones, al menos para la aprobación de los instrumentos más importantes de la Organización, es decir, los convenios y las recomendaciones aprobados en la Conferencia.

123. En las observaciones escritas de un gobierno [Israel] se hacía una sugerencia de redacción, en el sentido de que el apartado *e* figurase inmediatamente después del apartado *a*, teniendo en cuenta su carácter general y su importancia.

124. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo dos sugerencias de redacción respecto al texte inglés : Propuso en primer lugar que en el apartado *b* la palabra « *keeping* » fuera sustituida por « *maintaining* », ya que ésta era la palabra utilizada en el artículo 53 en un

contexto análogo, y « *maintaining liaison* » era la expresión más usual. En segundo lugar, sugirió que en el apartado *c* sería mejor decir « *Carrying out negotiations* » o simplemente « *Negotiating* », como en el artículo 3, párrafo 1, apartado *c* de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 53 del proyecto. Se observó al respecto que las palabras « *carrying on* » sugerían que las negociaciones habrían sido ya iniciadas, y bien podría no ser así (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

125. El Relator Especial no está convencido de que deba añadirse un nuevo párrafo al artículo 7 que incorpore una norma relativa al comienzo de las funciones del representante permanente y del personal de la misión a fin de determinar el momento en que se originan sus privilegios e inmunidades. El propósito del artículo 7 consiste en enunciar de manera general las funciones de la misión permanente. El lugar propio de una norma relativa al comienzo del goce de los privilegios e inmunidades es, como decidió justamente la Comisión, el artículo 42 que regula la cuestión de la duración de los privilegios e inmunidades.

126. El Relator Especial no comparte las dudas expuestas acerca de la necesidad de un apartado *b*, relativo a la función de enlace de la misión permanente, y no está de acuerdo en que tal función esté prevista en los apartados *a* y *c*. La función de enlace constituye una de las principales actividades de la misión permanente. Se halla históricamente en el origen de la evolución de la institución de las misiones permanentes, cuya función principal en la primera fase del desarrollo de la institución consistía en mantener contacto con la Secretaría de las Naciones Unidas sobre una base continua. Esta función debería por ello especificarse al enumerar las funciones de la misión permanente.

127. El Relator Especial no comparte la opinión de que el artículo 7 deba completarse para tener en cuenta la situación especial imperante en la OIT. Tales posiciones especiales quedan amparadas por las cláusulas contenidas en los artículos 3, 4 y 5. Tampoco comparte el Relator Especial el parecer de que el artículo 7 dé la impresión de que en lo sucesivo sólo la misión permanente sería competente para tratar con la organización. El artículo se limita a exponer las funciones de la misión permanente. No pretende ni puede imponer restricciones a las actividades de otros canales de comunicación entre las organizaciones internacionales y los departamentos gubernamentales de los Estados miembros. Sin embargo, tal vez fuera útil adoptar la sugerencia de la OIT de que se aclare este punto a través de una referencia adecuada en el comentario correspondiente. Como tampoco la disposición del artículo 7 relativa a la función de « efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella » afecta en modo alguno a los instrumentos de la OIT aprobados en la Conferencia.

128. Con respecto a la sugerencia de redacción de que el apartado *e* figure inmediatamente depués del apartado *a* teniendo en cuenta su carácter general y su importancia, el Relator Especial desea señalar que la enumeración de las funciones de la misión permanente sigue un cierto orden lógico que no implica necesariamente gradación de su importancia.

129. En cuanto a las sugerencias de redacción hechas por la Secretaría de las Naciones Unidas, cabe señalar que ya en la Comisión fueron suscitados puntos de redacción semejantes y remitidos a su Comité de Redacción, que los examinó exhaustivamente. El Relator Especial propone que el Comité de Redacción repase dichas sugerencias de redacción antes de dejar concluido el texto del artículo 7. Salvo esta sugerencia, el Relator Especial no propone ningún cambio en el texto del artículo 7, que es el siguiente :

Artículo 7. — Funciones de una misión permanente

Las funciones de una misión permanente consistan principalmente en :

a) **Representar al Estado que envía en la Organización;**

b) **Mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización;**

c) **Efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella;**

d) **Enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;**

e) **Fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la Organización.**

Artículo 8. — Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o nombramiento a dos o más misiones permanentes

Artículo 9. — Otras acreditaciones o nombramientos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

130. Durante el examen por la Sexta Comisión del primer grupo de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, el término « acreditación », que figura en el título del artículo 8 y el término « acreditar » que aparece en el propio artículo, fueron objeto de diversas críticas. Se observó que la palabra « acreditación » se había tomado de la terminología de la diplomacia bilateral y que para evitar toda confusión con las normas que regían esa materia era conveniente sustituirla por otro término, por ejemplo « nombramiento ».

131. En las observaciones escritas de los gobiernos y las organizaciones internacionales se hicieron algunos comentarios, en su mayor parte sobre la redacción del artículo 8, o de los artículos 8 y 9 a la vez.

132. Un gobierno [Ecuador] indicó que a pesar de que en el ámbito regional había mantenido que los representantes ante los organismos internacionales deberían ser *ad hoc*, esto es, que no representasen simultáneamente a su país ante el organismo y el Estado sede de éste, los artículos 8 y 9, por estar destinados a satisfacer necesidades en el campo mundial y no regional, eran

comprensibles y podrían aceptarse, en el entendimiento de que los artículos 3, 4 y 5 del proyecto hacían posible que ciertos organismos pudieran establecer disposiciones diversas a esta pauta general.

133. En sus observaciones escritas, sólo dos gobiernos se pronunciaron sobre el fondo de las normas incorporadas en los artículos 8 y 9. Uno de ellos [Israel] expuso la opinión de que el artículo 8 era superfluo y podía suprimirse. Señaló que la única razón de incluir el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 4 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales era la necesidad de mantener el derecho del Estado receptor a retirar su consentimiento [51]. A juicio de dicho gobierno, la hipótesis del artículo 8 no era análoga a las hipótesis a que se referían las otras disposiciones. Otro gobierno [Bélgica] objetó que la hipótesis del destino de un representante permanente como miembro de otra mision, así como la del destino de un miembro de una misión permanente como jefe de una misión diplomática ante el Estado huésped, parecían poco compatibles con las reglas de precedencia y jerarquía.

134. El Gobierno de Suiza observó que la práctica había confirmado que podían surgir dificultades en caso de acreditaciones múltiples, como las previstas en el artículo 8, si aquéllas no se notificaban oficialmente al Estado huésped. Sugirió que se previera esto especialmente en el artículo 17, pues podía ocurrir que se omitiera hacer tales notificaciones cuando se tratase de personas que gozaran ya de inmunidades. El Gobierno de Suiza sugirió además que la notificación de destinos dobles como los contemplados en el artículo 9 se mencionase también en el artículo 17.

135. Los restantes comentarios de los Gobiernos de carácter formal pueden agruparse como sigue :

1) En el artículo 8, la frase « como miembro de otras de sus misiones permanentes », que aparece en los párrafos 1 y 2, debería sustituirse en ambos casos por « como miembro del personal de alguna otra de sus misiones permanentes » [Israel];

2) En el artículo 9, la frase « como jefe de una misión diplomática », que figura en el párrafo 1 y en el párrafo 2, debería sustituirse en ambos casos por la frase « como jefe de una misión diplomática o una misión especial » [Israel];

3) ¿ Cuál es la razón de que en los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el representante permanente y los miembros del personal de una misión permanente sean mencionados por separado, mientras en el párrafo 3 son mencionados conjuntamente ? Los párrafos 1 y 2 del artículo 9 deberían refundirse [Países Bajos].

136. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo detalladas observaciones sobre la redacción de los artículos 8 y 9 (A/CN.4/L.164, sección B), que a continuación se reproducen :

[51] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 363, documento A/6709/Rev.1/Corr. 2, cap. II, D. El artículo 4 del proyecto de artículos se ha convertido, con ligeras modificaciones, en el artículo 4 de la Convención sobre las misiones especiales.

A continuación, se hacen ciertas observaciones a los artículos 8 y 9 [...]

a) El acto de nombrar a una persona a una misión permanente se expresa en los artículos 8 y 9 mediante tres verbos distintos : « acreditar », « destinar » y « nombrar ». En el artículo 10 ese acto se expresa, con respecto a todos los miembros de la misión permanente mediante el mismo verbo : « nombrar ». La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas emplea « nombramiento » para todos los miembros de la misión diplomática [...] en el artículo 10, párrafo 1, apartado *a*; « acreditar » para el jefe de la misión diplomática en los artículos 4, 5 y 6; « nombrar » para los miembros del personal de la misión diplomática en el artículo 7; y « destinar [a un Estado] » para los miembros del personal diplomático de la misión en el artículo 5 (no se utiliza, en cambio, la expresión « destinar como miembro »). La Comisión podría, por lo tanto, desear retener en los artículos 8 y 9 el verbo « acreditar » para referirse al representante permanente y sustituir, por razones de uniformidad, la expresión « destinar como miembro » por « nombrar como miembro ».

b) El artículo 8, pero no el 9, indica que la acreditación o el nombramiento es hecho por el Estado que envía. Parecería preferible que tal indicación se hiciera también en el artículo 9.

c) El párrafo 2 del artículo 8 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 no dicen expresamente que el miembro de la misión permanente continúa ejerciendo sus funciones en la misión después de su acreditación o nombramiento a otras funciones. Ello, sin embargo, se dice expresamente en el párrafo 1 del artículo 8 y debería, por lo tanto, reflejarse en las demás disposiciones de los dos artículos.

d) Las primeras frases de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se refieren a la acreditación de un miembro de la misión permanente a una o más funciones distintas. Las demás disposiciones de los artículos 8 y 9 tratan de la acreditación o el nombramiento de un miembro de la misión permanente a solamente otra función. Parecería preferible que esas disposiciones se refirieran asimismo a la acreditación o al nombramiento a una o más funciones distintas.

e) En el párrafo 2 del artículo 9, la expresión « como miembro de una misión diplomática o especial » incluye el jefe de la misión diplomática. Como este último ya ha sido mencionado en la segunda línea del párrafo, la referencia debería hacerse a « miembro *del personal* de la misión diplomática » en vez de a « miembro de la misión diplomática ». Este cambio exigiría una redacción separada de la disposición relativa al nombramiembro a una misión especial.

f) La expresión « Acreditación ... a otras funciones » en el título del artículo 9 es poco usual. Una persona es acreditada ante un Estado o ante una organización internacional, no a una función. Se sugiere por lo tanto enmendar el título del artículo 9 de manera que diga simplemente : « Otras acreditaciones o nombramientos ».

g) En vista de la discusión resumida en el párrafo 4 del comentario al artículo 9, la Comisión podría desear colocar, al comienzo del artículo 9, la siguiente frase de introducción :

« 1. Nada en los presentes artículos impedirá que un miembro de una misión permanente pueda asimismo ser :

a) ... »

Si las sugestiones arriba expuestas fuesen aceptadas, los artículos 8 y 9 podrían ser enmendados como se indica a continuación :

« *Artículo 8.—Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o nombramiento a dos o más misiones permanentes*

» 1. La misma persona puede ser :

» *a*) Acreditada por el Estado que envía como su representante permanente ante dos o más organizaciones internacionales;

» *b*) Nombrada por el Estado que envía como miembro del personal de sus misiones permanentes ante dos o más organizaciones internacionales.

» 2. Una persona acreditada por el Estado que envía como su representante permanente ante una o más organizaciones internacionales puede también ser nombrada por ese Estado como miembro del personal de sus misiones permanentes ante una o más organizaciones internacionales distintas.

» 3. Una persona nombrada por el Estado que envía como miembro del personal de sus misiones permanentes ante una o más organizaciones internacionales puede también ser acreditada por ese Estado como su representante permanente ante una o más organizaciones internacionales distintas. »

« *Artículo 9.— Otras acreditaciones o nombramientos*

» 1. Nada en los presentes artículos impedirá que un miembro de una misión permanente pueda asimismo ser :

» *a*) Acreditado por el Estado que envía como jefe de una o más de sus misiones diplomáticas [ante el Estado huésped u otro Estado] [52];

» *b*) Nombrado por el Estado que envía como miembro del personal de una o más de sus misiones diplomáticas [ante el Estado huésped u otro Estado];

» *c*) Nombrado por el Estado que envía como miembro de una o más de sus misiones especiales [ante el Estado huésped u otro Estado];

» *d*) Nombrado por el Estado que envía como miembro de una o más de sus oficinas consulares [en el Estado huésped o en otro Estado];

» 2. La acreditación o el nombramiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se regirá por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares. »

b) *Observaciones del Relator Especial*

137. Las críticas dirigidas en la Sexta Comisión contra el uso del término « acreditación » en el título del artículo 8 y del término « acreditar » en el propio artículo y la sugerencia de sustituirlo por otros términos, tales como « nombramiento » y « nombrar » van a ser abordadas por el Relator Especial en relación con su examen de las observaciones a los artículos 12 y 13 sobre « Credenciales del representante permanente » y « Acreditación ante órganos de la Organización ».

138. El Relator Especial reconoce lo atinado de la observación de que la hipótesis del artículo 8 no es análoga a las contempladas en el artículo 5, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 4 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La necesidad de incluir tales normas a que se refiere el artículo 8, tal vez no tenga el carácter que asume en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales y de las misiones especiales. Sin embargo, el Relator Especial no considera superfluo el artículo 8 si se quiere que la regulación que dichos artículos tratan de lograr sea lo más completa posible.

139. En cuanto a la cuestión de si la posibilidad de que un representante permanente sea destinado como miembro de otra misión, o de que el miembro de una misión permanente sea destinado como jefe de una misión diplomática ante el Estado huésped, no sería incompatible con las normas que rigen precedencia y jerarquía, tales dificultades son inevitables y es probable que en la práctica se desarrollen ciertas normas para tratar de superarlas.

140. Con respecto a la sugerencia de que en el artículo 8 la frase « como miembro de otras de sus misiones permanentes » sea sustituida en los párrafos 1 y 2 por « como miembro del personal de alguna otra de sus misiones permanentes », el Relator Especial desea indicar que el texto redactado por la Comisión pretende incluir al representante permanente.

141. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia de que en el artículo 9 la frase « como jefe de una misión diplomática », que figura en los párrafos 1 y 2 sea sustituida por « como jefe de una misión diplomática o especial ». En cambio, no es partidario de que se combinen ambos párrafos.

142. Las observaciones formuladas por la Secretaría de las Naciones Unidas atañen a un buen número de cuestiones de redacción que ya han sido examinadas exhaustivamente por la Comisión. El Relator Especial ha estimado, no obstante, útil señalarlas a la atención de la Comisión, que tal vez desee examinarlas antes de dar por concluido el texto de los artículos 8 y 9. Aparte la inclusión de las palabras « o especial » después de las palabras « jefe de una misión diplomática », en los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el Relator Especial no propone modificación alguna en el texto de los artículos 8 y 9, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 8. — Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como representante permanente ante dos o más organizaciones internacionales o destinar a un representante permanente como miembro de otra de sus misiones permanentes.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente como representante permanente ante otras organizaciones internacionales o destinarle como miembro de otra de sus misiones permanentes.

Artículo 9. — Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones

1. El representante permanente de un Estado podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o especial o destinado como miembro de una misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

2. Un miembro del personal de una misión permanente de un Estado podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o especial o destinado como miembro de una misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

3. Un miembro de una misión permanente de un Estado podrá ser nombrado miembro de una oficina consular de ese Estado en el Estado huésped o en otro Estado.

4. La acreditación, el destino o el nombramiento a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se regirán por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares.

[52] *Nota de la Secretaría:* La Comisión tal vez desee examinar si son necesarias las palabras que figuran entre corchetes en los apartados *a* a *d*.

Artículo 10. — Nombramiento de los miembros de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

143. Durante el examen por la Sexta Comisión del primer grupo de proyectos de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes señalaron la importancia del artículo 10 que, con las únicas salvedades indicadas en su texto, enunciaba la norma de la libre designación de los miembros de la misión permanente por el Estado que envía. Se estimó que este artículo consagraba una diferencia fundamental entre misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y misiones diplomáticas tradicionales. En efecto, por lo que a estas últimas se refiere, la libertad de designación de los miembros de la misión por el Estado acreditante estaba limitada por las normas relativas al asentimiento respecto al jefe de la misión y a la declaración de un miembro de la misión como persona *non grata* o no aceptable, normas que no eran aplicables a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

144. En sus observaciones escritas, un gobierno se pronunció en contra del principio básico del artículo 10, a saber, la no sujeción de la libre designación por parte del Estado que envía de los miembros de su misión permanente ante una organización internacional al asentimiento de la organización o del Estado huésped. Dos gobiernos propusieron algunas calificaciones a este principio.

145. Un gobierno [Bélgica] señaló que en la práctica diplomática, el Estado de acreditación tiene derecho a rehusar su asentimiento a la designación de un jefe de misión y a declarar inaceptables a ciertas personas. Afirmó que, respecto de las misiones permanentes, el control del Estado huésped debía poder ejercerse según ciertas modalidades propias de la estructura de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, concluyó,

debería quedar claramente establecido que en el caso de estas misiones no se trata de una acreditación *stricto sensu* ante la organización internacional, sino de una designación comunicada por ésta al Estado huésped, quien podría entonces oponerse a ella.

146. Otro gobierno [Israel] opinó que

en los dos casos que se indican a continuación el Estado huésped debe tener derecho a negar su consentimiento : 1) En el caso de una persona que haya sido condenada anteriormente en el Estado huésped por una grave infracción penal; 2) En el caso de una persona a quien el Estado huésped haya declarado previamente *persona non grata.*

Sugirió que se incluyera una disposición en este sentido bien como un nuevo párrafo del artículo 10 o como un nuevo artículo 10 *bis.*

147. El Gobierno de Suzia, aunque reconocía que el procedimiento de la aceptación no correspondía a la naturaleza de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía, señaló, sin embargo, que, dado el papel que el representante ante una organización internacional está llamado a desempeñar en el territorio del Estado huésped, debería autorizarse a éste a formular objeciones a la presencia de tal o cual persona en su territorio como miembro de una misión permanente. El Gobierno de Suiza añadió que estas objeciones podrían ser examinadas por la comisión de conciliación cuya creación sugería en sus observaciones al artículo 50. Señaló, además, que el Estado huésped debería tener la facultad de negar todas o parte de las inmunidades a la persona de que se tratara.

b) *Observaciones del Relator Especial*

148. El Relator Especial no acierta a comprender el fundamento de la aserción de que, debido a que la posición de un representante ante una organización internacional con respecto a esa organización no es la de acreditación *stricto sensu* sino la de un nombramiento, el Estado huésped podría oponerse al nombramiento de la persona interesada. El fundamento jurídico de la no exigencia del consentimiento del Estado huésped en el caso de los miembros de misiones permanentes es que éstos representantes no están acreditados ante el Estado huésped y no entran en relación directa con el Estado huésped, a diferencia del caso de la diplomacia bilateral. Este fundamento jurídico no difiere si se considera al representante acreditado o designado ante la organización.

149. El Relator Especial no favorece la adición de una disposición que permita que el Estado huésped se oponga al nombramiento de un miembro de una misión permanente en algunos casos excepcionales tales como los mencionados en el párrafo 146 *supra.* Considera también peligroso permitir que el Estado huésped se niegue a conceder todas o parte de las inmunidades a un miembro de una misión permanente en la situación prevista en los comentarios del Gobierno suizo [53].

150. En vista de estas observaciones, el Relator Especial no propone ninguna modificación al texto del artículo 10, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 10. — Nombramiento de los miembros de la misión permanente

A reserva de lo dispuesto en los artículos 11 y 16, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

Artículo 11. — Nacionalidad de los miembros de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

151. En sus observaciones escritas, el Gobierno del Ecuador expresó la opinión de que el artículo 11 era conveniente, en virtud principalmente de los problemas que crearía el nacional a su propio país en materia de privilegios e inmunidades.

[53] Véase el párr. 147 *supra.*

152. En sus observaciones sobre el artículo 11, el Gobierno de Bélgica declaró que, admitida la concesión del estatuto diplomático a las misiones permanentes, no había razón fundamental alguna para apartarse de las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

153. El Gobierno de Suiza se refirió a la declaración que figura en el párrafo 6 del comentario de la Comisión sobre la cuestión de los representantes apátridas. Sugirió, a este respecto, que convendría precisar que el Estado huésped sólo debería estar obligado a aceptar la presencia de representantes apátridas si el Estado que los enviara los tomara bajo su protección y estuviera dispuesto a acogerlos una vez terminada su misión.

b) *Observaciones del Relator Especial*

154. El Relator Especial no ve claro el significado exacto de la declaración del representante de Bélgica en el sentido de que no hay ninguna razón fundamental para apartarse de las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si esto se refiere a la decisión de la Comisión de limitar el alcance del artículo 11 a los nacionales del Estado huésped y de no extenderlo a los nacionales de un tercer Estado, las razones de esta decisión se expresaron de manera adecuada en el párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 11.

155. En cuanto a la sugerencia del Gobierno de Suiza relativa a las personas apátridas, el Relator Especial desea destacar que los problemas de los apátridas están reglamentados en varios instrumentos. Vacila en incluir en el comentario al artículo cualquier declaración que pueda interpretarse en el sentido de menoscabar la protección acordada por esos instrumentos.

156. A la luz de lo expresado antes, el Relator Especial no propone ningún cambio en el texto del artículo 11, cuyo tener es el siguiente :

Artículo 11. — Nacionalidad de los miembros de la misión permanente

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento.

Artículo 12. — Credenciales del representante permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

157. Los comentarios de las delegaciones ante la Sexta Comisión no hicieron referencia al artículo 12. Con respecto a las observaciones escritas de los gobiernos y las organizaciones internacionales, un gobierno formuló una sugerencia de fondo y otro planteó dos cuestiones de redacción.

158. El Gobierno de Yugoslavia opinó que añadir los « ministros competentes » a la lista de las autoridades que pueden expedir las credenciales del representante permanente estaría en contradicción con la norma aprobada en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1948, pues eso perjudicaría al carácter representativo del representante permanente.

159. Las sugerencias de redacción [Israel] son las siguientes :

1) Reemplazar las palabras « o por otro ministro competente » por las palabras « o por cualquiera otra autoridad competente para ello en virtud de las leyes del Estado que envía ». Las razones dadas en apoyo de esta sugerencia son que las credenciales son de hecho expedidas a veces por autoridades que no son ministros y que la palabra « ministros », a diferencia de la expresión « ministro de relaciones exteriores », carece de un significado claramente definido en derecho internacional.

2) Suprimir la frase « si la práctica seguida en la Organización lo permite », porque esta consideración se tiene ya en cuenta en el artículo 3.

b) *Observaciones del Relator Especial*

160. En cuanto a la cuestión de fondo planteada por el Gobierno de Yugoslavia, el Relator Especial desea observar que la resolución de la Asamblea General citada por ese Gobierno fue redactada con referencia particular a las Naciones Unidas. La inclusión de las palabras « otro ministro competente » en el artículo 12 tiene por fin ocuparse del caso de las organizaciones internacionales de carácter técnico (por ejemplo, los organismos especializados) en que las credenciales del representante permanente pueden ser expedidas por el miembro del gobierno que tiene a su cargo el ministerio correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. El Relator Especial no está seguro de poder compartir la opinión de que esto perjudicaría al carácter representativo del representante permanente, pues puede presumirse que el miembro del gobierno que expide las credenciales tiene autoridad delegada.

161. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia de redacción tendiente a que se reemplacen las palabras « o por otro ministro competente » por las palabras « o por otra autoridad competente ». Sin embargo, no aprueba la supresión de la frase « si la práctica seguida en la Organización lo permite », pues considera que una referencia específica a la práctica de la Organización es útil en este contexto particular.

162. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone el texto siguiente para el artículo 12 :

Artículo 12. — Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente, si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la Organización.

Artículo 13. — Acreditación ante órganos de la Organización

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

163. Durante la consideración por la Sexta Comisión del primer grupo de proyectos de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, se criticó el empleo del término « acreditación » en el título del artículo 13. Se observó que el vocablo se había tomado de la terminología de la diplomacia bilateral y que para evitar toda confusión posible con las normas que regían esa materia era conveniente sustituirlo por otro término, por ejemplo « nombramiento ». En cuanto al texto del artículo 13, se señaló que parecía existir una contradicción entre los dos párrafos de esa disposición. Se indicó que el párrafo 2 establecía la presunción de que el representante permanente tenía capacidad general para representar al Estado que envía en todos los órganos de la Organización ante la cual estaba acreditado. No obstante, con arreglo al párrafo 1, el Estado que envía podía especificar en las credenciales que su representante permanente le representaría en uno o varios órganos de la Organización. Se preguntó si en tal hipótesis seguía en juego la presunción del párrafo 2 o si el hecho de que un Estado enumerase determinados órganos en las credenciales de su representante permanente impediría a éste representarle en los demás órganos.

164. En sus observaciones escritas, un gobierno [Israel] formuló un comentario sobre el fondo del artículo 13 y dos gobiernos [Israel y Países Bajos] expresaron preferencia por la redacción que figura en el párrafo 7 del comentario al artículo.

165. El Gobierno del Ecuador formuló una observación sobre el artículo 13 que es muy compleja y que el Relator Especial prefiere reproducir aquí en su integridad.

Este artículo fija claramente la órbita de acción del representante permanente, más no es lógico suponer que si el representante permanente lo es en rigor sólo ante ciertos órganos (o en caso de que no haya requisitos especiales concernientes a la representación en otros órganos de la organización y el Estado no disponga otra cosa, lo sería también ante estos últimos), la misión permanente, como tal, puede asumir la representación ante toda la organización, como parece establecerse en los artículos 6 y 7 del proyecto. No cabría que habiendo misiones permanentes ante la organización, los representantes permanentes sólo lo sean ante determinados órganos. Debería existir un paralelismo en la extensión de las representaciones de las misiones permanentes y de los representantes permanentes, de modo que aquéllas no aparezcan jurídicamente como que abarcasen una más amplia representación que la que podría ejercer el titular de las mismas.

No sería difícil traducir jurídicamente ese paralelismo en un instrumento auspiciado por las Naciones Unidas, pese a que la práctica haya sentado más bien ese criterio dual. Tal como están sentados los textos de los artículos 6 y 13 y para hacerlos compatibles, habría que interpretar en el sentido de que la misión permanente ante la organización que es posible establecer de acuerdo con el artículo 6, no es sino aquella que asume la representación del Estado respectivo ante los órganos de esa organización, dentro de los términos del artículo 13. Bien podría, de este modo, formularse la observación a esta disposición, manifestando que la aparente dualidad de los artículos 6 y 13 debe interpretarse dentro del criterio antes mencionado.

166. El enunciado que figura en el párrafo 7 del comentario al artículo 13, que fue sugerido por algunos miembros de la Comisión, es como sigue :

1. Un Estado miembro podrá especificar en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 que su representante permanente le representará en uno o varios órganos de la organización, en cuyo caso el representante permanente solamente podrá representar a su Estado en esos órganos.

2. En otros casos, su representante permanente podrá representarle en todos los órganos de la organización a menos que en un órgano determinado haya requisitos especiales acerca de la representación o que el Estado de que se trate disponga otra cosa.

167. Cabe señalar que uno de los dos gobiernos que expresaron preferencia por este enunciado del artículo 13 [Israel] sugirió, no obstante, que se suprimieran las palabras « a menos que en un órgano determinado haya requisitos especiales acerca de la representación », ya que, en su opinión, esta hipótesis se preveía ya en el artículo 3.

b) *Observaciones del Relator Especial*

168. El Relator Especial no cree que el problema de ajustar el artículo 13 al artículo 7 presente grandes dificultades. En su opinión, el artículo 7 es una enunciación general de las funciones de las misiones permanentes como institución. El artículo 13 se ocupa de la acreditación del representante permanente para representar a su Estado en uno o más órganos de la organización.

169. El Relator Especial prefiere el texto del artículo 13 en su forma actual al enunciado que figura en el párrafo 7 del comentario.

170. En vista de lo que antecede, el Relator Especial no propone ningún cambio en el artículo 13, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 13. — Acreditación ante órganos de la Organización

1. Un Estado miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

Artículo 14. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

171. Durante la consideración por la Sexta Comisión del primer grupo de proyectos de artículos en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes observaron que el párrafo 1 del

artículo 14 se refería únicamente a la adopción del texto de un tratado entre el Estado que envía y la organización internacional interesada, mientras que la disposición correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados (art. 6, párr. 2, *c*) [54] se aplicaba a todo tratado adoptado por una organización internacional. Se preguntaron si era oportuno restringir así los poderes que en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados se habían reconocido a los representantes permanentes en lo referente a la adopción del texto de un tratado. Por otra parte, varios miembros de la Sexta Comisión estimaron que la norma enunciada en el artículo 14 no admitía discusión alguna. Algunos se preguntaron, sin embargo, si esa norma no correspondía más bien al derecho de los tratados y si era procedente en un proyecto dedicado a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

172. En sus observaciones escritas, el Gobierno de Suiza señaló que el artículo 14 se refería a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, materia que tal vez sería codificada algún día, y sugirió por eso que se suprimiera este artículo.

173. El Gobierno de Bélgica declaró que parecía demasiado restrictivo mencionar solamente los tratados entre los Estados miembros y la Organización; expresó la opinión de que la categoría de los tratados concertados con los auspicios de la organización podía ser mucho más amplia e importante.

174. El Gobierno de los Países Bajos opinó que el título del artículo 14 era excesivamente amplio. Señaló que, en realidad, el artículo se refería sólo a una categoría de convenciones. Sugirió por ello que se redactara de nuevo el título del modo siguiente : « Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales ».

175. El Gobierno de Suecia señaló que la expresión « adopción del texto de un tratado » no se utilizaba normalmente en relación con los tratados bilaterales. Sugirió que se sustituyera esta expresión por la palabra « negociación ». Señaló también que, habida cuenta de las diferentes opiniones sobre la naturaleza de los acuerdos entre las organizaciones internacionales y los Estados miembros y sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, la palabra « tratado » que figura en el artículo 14 debía reemplazarse por la expresión más neutra « acuerdo ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

176. Con respecto a las observaciones resumidas en el párrafo 172 *supra*, el Relator Especial no está convencido de que el hecho de que la cuestión de los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales vaya a ser quizás codificada algún día justifique la supresión del artículo 14.

177. En cuanto a lo expresado por el Gobierno de Bélgica en el sentido de que el artículo 14 no abarca los tratados concertados bajo los auspicios de las organizaciones, el Relator Especial desea señalar que estos tratados entrañan delegaciones ante órganos o conferencias.

178. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos con respecto al título del artículo 14.

179. El Relator Especial no comparte la opinión del Gobierno de Suecia acerca de las dificultades que puede causar el empleo del término « tratado » en el artículo 14. Desea señalar que la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y su facultad para concertar tratados se reconocen actualmente de manera universal. En cuanto a la sugerencia tendiente a reemplazar la expresión « adopción » por la palabra « negociación », cabe observar que la opinión imperante en la Comisión es que el artículo 14 debe concordar con las disposiciones de la Convención sobre el derecho de los tratados.

180. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone el texto siguiente para el artículo 14 :

Artículo 14. — Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales

1. A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, no se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones, representante a su Estado, a menos que se deduzca de las cirunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Artículo 15. — Composición de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

181. Sólo se formularon dos observaciones sobre el artículo 15. La primera se refiere a la colocación del artículo y sugiere que se refunda el artículo con el artículo 6, de modo de que constituya el segundo párrafo de éste [Israel]. La segunda [Países Bajos] se refiere al párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo, y sugiere que se elimine ese párrafo.

b) *Observaciones del Relator Especial*

182. El Relator Especial prefiere la colocación actual del artículo 15 para mantener la coordinación necesaria con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales. Propone que no se introduzca ningún cambio en el texto del artículo 15. En consecuencia, el artículo 15 diría :

Artículo 15. — Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

[54] En la Convención sobre el derecho de los tratados, el artículo 6 pasó a ser el artículo 7.

Artículo 16. — Número de miembros de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

183. En relación con el párrafo 8 del comentario al artículo 16, algunas delegaciones observaron con satisfacción en la Sexta Comisión que la Comisión de Derecho Internacional tenía el propósito de insertar en el proyecto de artículos una disposición de alcance general relativa a los recursos del Estado huésped contra los abusos atribuidos a una misión permanente.

184. El Gobierno de Bélgica expresó la opinión de que, en cuanto al número de miembros de la misión permanente, el derecho de intervención del Estado huésped debía ser reconocido y tenía que poder ejercerse según ciertas modalidades.

185. El Gobierno de Suiza manifestó que si con el artículo 16 se quería hacer algo más que dirigir una exhortación moral al Estado que envía, sería necesario prever la posibilidad de que el Estado huésped pudiera formular objeciones al número de miembros de la misión permanente, objeciones que serían resueltas según el procedimiento de conciliación que se describe en los comentarios de ese Gobierno al artículo 50.

186. La OIT señaló que en el artículo 16 no se especificaba quién decidiría lo que es razonable y normal. También se expresaba el temor de que el artículo pudiese colocar a la organización en una situación muy difícil, si se recordaba que el artículo 50 del proyecto preveía consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización, y que ésta se vería en efecto obligada a tomar posición en un problema que escapaba en gran parte a su competencia.

b) *Observaciones del Relator Especial*

187. El Relator Especial desea recordar que todos los temas mencionados en lo que precede fueron ampliamente debatidos en la Comisión y que en el comentario al artículo se amplía lo relativo a las razones para la actual formulación del artículo 16.

188. En vista de lo anterior, el Relator Especial no propone ningún cambio en el artículo 16, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 16. — Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 17. — Notificaciones

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

189. El Gobierno de Suiza manifestó en sus observaciones por escrito que la notificación al Estado huésped debería hacerla la misión permanente y no la organización. A su juicio, este procedimiento era más sencillo y seguro y permitiría expedir con mayor rapidez las tarjetas [*cartes de légitimation*].

190. La OIT expresó el temor de que la ampliación considerable de la obligación de notificar, prevista en el artículo 17, obligara a instituir un sistema muy engorroso en el que la organización sólo desempeñaría el papel de órgano de transmisión. También señaló que en Ginebra, en la inmensa mayoría de los casos, los miembros de las misiones permanentes desempeñaban funciones de representación ante varias organizaciones a la vez. Alegó que obligar a las misiones permanentes a notificar a cada una de las organizaciones los nombres de todas las personas mencionadas en el artículo 17 y a todas las organizaciones a transmitir estas informaciones al Estado huésped constituiría una duplicación del trabajo difícil de justificar. Por consiguiente, la OIT sugería que tal vez conviniera que, en caso de acreditación ante varias organizaciones, la notificación se hiciera solamente a una de ellas, que estaría obligada a informar al Estado huésped y a las demás organizaciones.

191. En las observaciones escritas de un gobierno, [Israel], se plantearon las siguientes cuestiones de redacción :

1) En el apartado *a* del párrafo 1, deberían reemplazarse las palabras « de los miembros » por « de miembros » y, en el texto inglés, las palabras « *their arrival and final departure* » por las palabras « *their arrival and their final departure* »; al final del apartado, deberían añadirse las siguientes palabras : « y, en el caso de ausencias temporales, su salida y su regreso »;

2) En el apartado *b*, deberían suprimirse las palabras « en su caso »;

3) Debería redactarse el párrafo 2 en forma parecida al párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

192. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo las siguientes observaciones de estilo :

1) En honor a la uniformidad, debería enmendarse la primera parte del apartado *a* del párrafo 1, para ajustarlo al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 89, que es más conciso.

2) En la primera línea del apartado *b* del párrafo 1, deben reemplazarse, en el texto inglés, las palabras « *a person* » por « *any person* ». Esta redacción se acercaría más a la versión española y a la versión francesa (propuesta), y es en sí una mejora.

3) Si bien la expresión, que figura en el apartado *d* del párrafo 1, « contratación [...] como miembros de la misión permanente » es correcta, no puede decirse lo mismo de « despido [...] como miembros de la misión permanente ». Para evitar este problema debería redactarse nuevamente el párrafo para que dijera :

d) La contratación de personas residentes en el Estado huésped, como miembros de la misión permanente o como personal al servicio privado que tenga derecho a privilegios e inmunidades, y el despido de esas personas. (A/CN.4/L.162/Rev.1, y A/CN.4/L. 164, sección B.)

b) *Observaciones del Relator Especial*

193. En lo que respecta a la sugerencia del Gobierno de Suiza de que es la misión permanente quien debe notificar al Estado huésped, el Relator Especial desea señalar que la razón de la norma adoptada en el artículo 17 es que dado que la relación directa es entre el Estado que envía y la organización, el Estado que envía debe notificar a la organización.

194. Con respecto a las sugerencias de la OIT, el Relator Especial desea señalar que la independencia de las organizaciones internacionales entre sí dificultaría asignar a una de ellas, en nombre de las otras, la tarea de enviar las notificaciones necesarias.

195. En vista de lo que antecede, el Relator Especial no propone cambios de importancia en el texto del artículo 17. Sin embargo, desea recomendar a la Comisión que transmita las observaciones sobre cuestiones de redacción y estilo al Comité de redacción. En consecuencia, el artículo 17 dice lo siguiente :

Artículo 17. — Notificaciones

1. El Estado que envía a la Organización :

***a)* El nombramiento de los miembros de la misión permanente, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente;**

***b)* La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente;**

***c)* La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;**

***d)* La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.**

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 18. — Encargado de negocios *ad interim*

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

196. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Suecia] sugirió que se designara normalmente al jefe temporal de una misión permanente « representante permanente interino » en vez de « encargado de negocios *ad interim* » y que se modificaran en consecuencia el texto y el título del artículo 18.

197. Otro gobierno [Israel] observó que no se había incluido ninguna disposición sobre la acreditación de los encargados de negocios *ad interim*. Opinó que esta disposición podía ser necesaria, habida cuenta de que el puesto de representante permanente se encontraba a veces vacante durante mucho tiempo.

198. En sus observaciones solve la redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas sugirió que, en el texto inglés, se reemplazaran las palabras « *in case he is unable to do so* », que figuran en la última línea, por « *if he is unable to do so* ». En la versión española, habría que sustituir en las dos últimas líneas « en caso de que éste no pueda » por « si éste no puede » (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

b) Observaciones del Relator Especial

199. En lo que respecta a la primera sugerencia, el Relator Especial desea subrayar que la Comisión que examinó este tema se decidió por el término « encargado de negocios *ad interim* ».

200. Respecto de la segunda sugerencia, observa que en la práctica sería difícil determinar por adelantado la duración del plazo durante el cual puede permanecer vacante el puesto de representante permanente.

201. En vista de lo que antecede, el Relator Especial no propone ningún cambio en el texto del artículo 18. Sin embargo, desea recomendar a la Comisión que comunique al Comité de Redacción las observaciones de estilo de la Secretaría de las Naciones Unidas (párr.198 *supra*). En consecuencia, el artículo 18 dice lo siguiente :

Artículo 18. — Encargado de negocios **ad interim**

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de la misión permanente. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización por el representante o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

Artículo 19. — Precedencia

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

202. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de los Estados Unidos manifestó que el propósito del artículo era establecer una norma supletoria para el caso en que una organización no tuviera una regla de precedencia; por consiguiente, continuó diciendo, permitir una elección entre dos soluciones con arreglo a la práctica establecida no ofrecía una solución definitiva. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos sugería que se adoptara la norma del orden alfabético, dado que ese era el procedimiento generalmente seguido en las organizaciones internacionales.

203. La OIT sugirió que en el artículo se especificase a qué orden alfabético se hacía referencia, ya que éste variaría según el idioma utilizado.

204. En sus observaciones sobre la redacción la Secretaría de las Naciones Unidas sugirió que se eliminaran en el texto inglés la palabra « *the* » delante de « *alpha-*

betical order ». En el texto español se suprimiría el artículo « el » delante de « orden alfabético » (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

205. El Relator Especial coincide con la sugerencia de los Estados Unidos. Con respecto al problema planteado por la OIT, cree que está previsto en las palabras « con arreglo a la práctica establecida en la Organización ». Respecto de la sugerencia de redacción, que formuló la Secretaría de las Naciones Unidas, el Relator Especial recomienda que se remita al Comité de Redacción.

206. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone el siguiente texto para el artículo 19 :

Artículo 19. — Precedencia

La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético, con arreglo a la práctica establecida en la Organización.

Artículo 20. — Oficinas de las misiones permanentes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

207. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Bélgica expresó la opinión de que el artículo 20 era inútil y podía crear dificultades. Manifestó que era obvio que, en principio, sólo debía establecerse la misión permanente cerca de la sede de la organización. Señaló además que los casos en que las funciones de representación ante la organización interesada incumbían a una misión diplomática o a una misión permanente ante otra organización en el país huésped o en un tercer país estaban regulados en los artículos 8 y 9.

208. El Gobierno de los Estados Unidos manifestó que el párrafo 1 contenía una ligera ambigüedad como resultado de la palabra « localidades ». Planteaba esta cuestión : ¿ Puede el Estado que envía establecer una oficina de la misión permanente en otro Estado, sin el consentimiento del Estado donde está situada la sede de la organización, si hay una oficina de la organización en ese otro Estado ? A juicio del Gobierno de los Estados Unidos, no parecía que hubiera ninguna razón especial para establecer una restricción semejante, pero la redacción actual del párrafo 1 permitiría argüir que dicha autorización era necesaria.

209. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Israel] sugirió los siguientes cambios de redacción :

1) En el párrafo 1, se insertará la palabra « expreso » antes de la palabra « consentimiento », a fin de poner el texto en armonía con el texto del artículo 12 de la Convención sobre relaciones diplomáticas;

2) Se insertarán las palabras « del Estado huésped » después de la palabra « localidades ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

210. Con respecto a las observaciones del Gobierno de Bélgica, el Relator Especial señala que la práctica normal es, por supuesto, que un Estado que envía establezca los locales de su misión permanente en la ciudad donde tiene su sede la organización. Sin embargo, hay varias excepciones, algunas de las cuales se mencionan en el comentario al artículo 20. Señala también que los artículos 8 y 9 se refieren a una cuestión totalmente diferente, la de la compatibilidad de diversos tipos de funciones. Por consiguiente, el Relator Especial no puede compartir la opinión de que el artículo 20 es innecesario.

211. Con respecto a la observación del Gobierno de los Estados Unidos, el Relator Especial desea señalar que, en vista de la definición de « Estado huésped » en el apartado *b* del artículo 1, está claro que si la organización tiene, en un Estado dado, una oficina en la que están establecidas misiones permanentes, ese Estado actúa como Estado huésped de la oficina y, por lo tanto, es su consentimiento lo que se necesitaría en el caso contemplado en el párrafo 1.

212. Respecto de los problemas de redacción mencionados en el párrafo 209 *supra*, el Relator Especial recomienda que se remitan al Comité de Redacción.

213. En vista de lo que antecede, el Relator Especial no propone ningún cambio en el artículo 20, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 20. — Oficinas de las misiones permanentes

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente en localidades distintas de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped, sin el consentimiento previo de tal Estado.

Artículo 21. — Uso de la bandera y del escudo

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

214. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Bélgica manifestó lo siguiente :

Este artículo recoge en sustancia el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas sobre el uso del escudo nacional. Además, cabe preguntarse si las adiciones que aparecen en este artículo en relación con los de esa Convención, lejos de venir impuestas por el carácter de las misiones permanentes, no deberían más bien interpretarse como intentos, válidos en sí, de corregir ciertas deficiencias o de llenar ciertas lagunas de la susodicha Convención.

215. Otro gobierno [Israel] propuso que se suprimiera la segunda frase del párrafo 1 y que se completara la primera frase con la adición de las palabras « y en sus medios de transporte cuando sean utilizados con carácter oficial », de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

b) *Observaciones del Relator Especial*

216. Con respecto a las observaciones citadas en el párrafo 214 *supra*, el Relator Especial sólo desea señalar que en el comentario se explican debidamente las razones por las que el artículo 21 difiere en cierta medida de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

217. En lo que respecta a la adición de las palabras « cuando sean utilizados con carácter oficial », el Relator Especial señala que estas palabras, que están tomadas del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, no aparecen en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por consiguiente, no es partidario de su inclusión en el artículo 21.

218. En vista de lo que antecede, el Relator Especial no propone ningún cambio en el artículo 21, cuyo tenor es el siguiente :

Artículo 21. — Uso de la bandera y del escudo

1. La misión permanente tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El representante permanente tendrá el mismo derecho en cuanto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

*
* *

DOCUMENTO A/CN.4/241/ADD.3

NOTA

La presente adición se basa en las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que se mencionan en la introducción del informe [55] y en las observaciones adicionales recibidas por el Relator Especial hasta el 31 de marzo de 1971, a saber, las del Japón. En la exposición se ha seguido el sistema que se explica en la introducción [56].

Parte II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales (continuación)

SECCIONES 2, 3 y 4 EN GENERAL

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión [57] varios representantes indicaron que aprobaban en general las secciones 2, 3 y 4 de la parte II del proyecto de artículos. Otros hicieron hincapié en la importancia que asignaban a los temas tratados por algunos de los artículos del proyecto que figuraban en esas secciones. A este respecto, se hizo particular mención de los artículos 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 44 [58]. Ciertos representantes observaron que los veintinueve artículos del proyecto incluidos en la parte II

parecían tratar únicamente de las misiones permanentes de Estados distintos del Estado huésped. En su opinión, los artículos deberían comprender también a la misión permanente del propio Estado huésped, al que se aplicaban muchos de los 21 artículos del proyecto aprobado en 1968. Por último, se señaló que la Comisión de Derecho Internacional debería mostrar un poco más de audacia para dar nueva forma al material y apartarse de la estructura y del contenido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, a fin de simplificar la presentación del proyecto. Por ejemplo, los artículos 39 y 40 resultaban confusos, cuando se leían a continuación de los artículos 30 a 38 [59].

2. En sus observaciones escritas algunos gobiernos [60] [entre otros los de Australia, Chipre, Finlandia y Mauricio] se manifestaron en general de acuerdo con los artículos centenidos en la parte II del proyecto. Un gobierno [Finlandia] declaró a este respecto que esta parte « puede servir de base para el proyecto definitivo ». También se dijo [Chipre] que los artículos tenían como

finalidad [. . .] lograr el debido equilibrio entre los legítimos intereses de las tres partes interesadas, a saber, el Estado que envía, el Estado huésped y la propia Organización. [. . .] Las cuestiones sobre que versan esos proyectos de artículos (facilidades, privilegios e inmunidades, comportamiento de la misión permanente y de sus miembros y terminación de las funciones) tienen especial interés y, con la creciente importancia de la representación de las organizaciones internacionales, en particular por lo que se refiere a los Estados de reciente independencia y a los pequeños Estados que carecen de una amplia red de embajadas, son también de importancia especial.

3. Un gobierno [Finlandia] senaló que las disposiciones contenidas en los artículos 22 a 50 estaban « relacionadas estrechamente » con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [61], la Convención de Viena sobre relaciones consulares [62] y la Convención sobre las misiones especiales [63] y eran « a menudo variantes de ellas, pero adaptadas a las circunstancias especiales de las organizaciones internacionales ». Otro gobierno [Yugoslavia] juzgó muy importante destacar que la Comisión,

teniendo en cuenta el carácter específico de la institución de las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales, haya incluido en el proyecto algunas disposiciones (entre otras los artículos 24, 28, 34 y 39) que constituyen en cierto modo una formulación más detallada del sistema de las Convenciones de Viena.

A este respecto, un gobierno [Finlandia] manifestó que no tenía observaciones especiales que hacer a los principios fundamentales enunciados en el proyecto

[55] Véase *supra*, pág. 9, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 5 a 7.

[56] *Ibid.*, pág. 9, párr. 8.

[57] Para todas las referencias relativas al debate en la Sexta Comisión de los proyectos de artículos, véase la nota 39 *supra*.

[58] Para todas las referencias relativas a los proyectos de artículos y a los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, véase la nota 34 *supra*.

[59] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 24.

[60] Véase la nota 12 *supra*.

[61] Véase la nota 38 *supra*.

[62] Véase la nota 50 *supra*.

[63] Véase la nota 41 *supra*.

de artículos, siempre que no hubiese discordancias entre los artículos y las tres Convenciones antes mencionadas.

4. En sus observaciones presentadas por escrito, el OIEA declaró lo siguiente :

Existe una diferencia clara entre las relaciones de los « Estados huéspedes » con las organizaciones internacionales y las de otros Estados con esas organizaciones. Al parecer se ha introducido esta distinción en los proyectos de artículos limitando su parte I a las relaciones entre los Estados en general y las organizaciones internacionales, en tanto que la mayoría de las disposiciones de la parte II trata de las relaciones entre los *Estados huéspedes* y las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de la definición de « Estado huésped » en el párrafo *1* del artículo 1, por una parte, y de la disposición sobre la posibilidad de establecer misiones permanentes en terceros Estados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, por otra, tenemos dudas sobre si muchos de los derechos y las obligaciones regulados en la parte II deberían realmente quedar limitados a los « Estados huéspedes » (en el sentido en que se utiliza esta expresión en el proyecto de artículos) en vez de declararlos aplicables a todos los Estados. Por ejemplo, nos preguntamos por qué no debería extenderse la disposición del *artículo 22* a todos los Estados miembros, la del *artículo 23* a todo Estado que diera el consentimiento exigido en el párrafo 2 del artículo 20, etc. Por tanto, creemos que el término « Estado huésped » puede utilizarse más restrictivamente y que las relaciones privativas del « Estado huésped » pueden regularse con más precisión para diferenciarlas más de las relaciones de otros Estados con las organizaciones.

5. En su nota (A/CN.4/L.167) sobre las diferencias de forma entre las partes II y IV del proyecto, la Secretaría de las Naciones Unidas indicó que al preparar sus sugerencias de redacción había « comprobado la existencia de una dificultad » que deseaba señalar a la atención de la Comisión. En su opinión, esta dificultad, que afectaba en distinto grado a los textos redactados en los cuatro idiomas de trabajo, se debía a que « el proyecto contiene un cierto número de disposiciones paralelas basadas unas, en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y otras en la Convención sobre las misiones especiales ». Luego de citar algunos pasajes del párrafo 16 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 2 (facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones) de la parte IV, la Secretaría observó que

en cambio, numerosas disposiciones de [la parte II del proyecto] de artículos — y sobre todo las consagradas a las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes — se inspiran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ahora bien, entre esta última y la Convención sobre las misiones especiales, que presentan múltiples semejanzas, pues la segunda se inspira en la primera, existen, no obstante, diferencias de forma que deben su razón de ser no a diferencias de naturaleza, de objeto o de terminología, sino al afán de mejorar en diversos puntos el estilo o la sintaxis de la Convención de Viena. Algunas de esas diferencias de forma vuelven a aparecer en [las partes II y IV del proyecto] de artículos y aunque aquéllas podían justificarse en el caso de dos convenciones distintas, no cabe decir lo mismo tratándose de dos partes de un mismo instrumento.

La Secretaría opinó que, « en estas circunstancias, quizá la Comisión desee eliminar las diferencias de forma a que acabamos de aludir, escogiendo en cada caso la redacción que le parezca más acertada ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. Con respecto a los comentarios de carácter general que se reflejan en los párrafos anteriores, el Relator Especial limitará sus observaciones a los que se refieren en concreto a las secciones de la parte II del proyecto de artículos contenidas en esta adición. En cuanto a los que se aplican a la totalidad del proyecto, se remite al lector a las observaciones generales del Relator Especial en la introducción del presente informe [64].

7. Acerca del comentario hecho en la Sexta Comisión y que se reproduce en el párrafo 1, el Relator Especial desea observar que los veintinueve artículos aprobados por la Comisión en su 21.º período de sesiones, la mayoría de los cuales constituyen la sección 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades) de la parte II, no tratan « únicamente », sino « principalmente » de las misiones permanentes de Estados distintos del Estado huésped. Esto se debe, naturalmente, a que la mayoría de las disposiciones de estos artículos imponen obligaciones al Estado huésped con respecto a la concesión de privilegios e inmunidades y a que, según el derecho diplomático actual, un representante de un Estado no goza, en principio, de privilegios e inmunidades frente al gobierno o a las leyes de su propio Estado. Sin embargo, en cuanto se trata de las obligaciones que asume la organización en reconocimiento de su papel y de sus intereses, no queda igualmente excluida, de modo necesario, la misión permanente del Estado huésped. El Relator Especial cree que estos elementos se reflejan adecuadamente en las disposiciones de los veintinueve artículos que abarca la presente adición, tal como se hallan actualmente redactados. Con respecto al comentario sobre la relación que existe en general entre el presente proyecto y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Relator Especial desea remitirse a las observaciones de los gobiernos que se reproducen en el párrafo 3 *supra*, las cuales, en su opinión, reflejan en forma adecuada el enfoque adoptado por la Comisión sobre el particular.

8. En cuanto se refiere a las observaciones que se reflejan en el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea señalar que la parte II no se limita a las « relaciones entre los Estados huéspedes y las organizaciones internacionales », sino que se extiende también a los Estados que envían. Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 20 del actual proyecto no se regula « la posibilidad de establecer misiones permanentes en terceros Estados », sino más bien el establecimiento de « oficinas de las misiones permanentes » en esos Estados. En todo caso, el Relator Especial desea observar que las obligaciones relativas a la concesión de privilegios e inmunidades atañen principalmente al Estado huésped como tal, es decir, por tener en su territorio la sede o una oficina de la Organización ante la cual se han creado misiones permanentes. Precisamente en vista de la relación especial entre un Estado y la organización que va implícita en el concepto de Estado huésped, las obligaciones de los terceros Estados con respecto a los privilegios e

[64] Véase *supra*, págs. 8 y 9, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 1 a 8.

inmunidades no requieren un tratamiento similar al de las obligaciones del Estado huésped. En opinión del Relator Especial este hecho ha quedado reflejado en el proyecto de artículos tal como se halla redactado actualmente.

9. El Relator Especial toma nota de la observación general formulada por la Secretaría de las Naciones Unidas en sus sugerencias de redacción.

SECCIÓN 2. — FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Observaciones generales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General varios representantes convinieron en que las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales

debían gozar de privilegios e inmunidades análogos a los acordados a las misiones diplomáticas dentro del contexto de las relaciones bilaterales. Se señaló a este respecto que, para todos los fines prácticos, ambas clases de misiones gozaban en la mayoría de los casos de un estatuto casi idéntico. En consecuencia, se estimó que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se habían usado correctamente como base para la formulación del nuevo proyecto de artículos sobre representantes de Estados ante las organizaciones internacionales. No obstante, se estimó que el principio de analogía debía aplicarse de tal manera que quedasen a salvo las características particulares de la misión permanente.

2. Algunos representantes dijeron que

al preparar el proyecto de nuevos artículos, la Comisión de Derecho Internacional había logrado un justo equilibrio; se había apartado de los precedentes establecidos por la Convención de Viena cuando había sido necesario por no ser aplicables ciertas características fundamentales de los privilegios e inmunidades diplomáticas en su sentido clásico — el principio de la reciprocidad y las nociones de *agrément* y de *persona non grata* — a la relación triangular entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización internacional. Se observó a este respecto que la diferencia existente entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes quedaba de manifiesto en el hecho de que un Estado podía enviar una misión permanente a una organización internacional cuya sede se hallase en un Estado huésped con el que aquel Estado no mantuviese relaciones diplomáticas.

3. Varios representantes convinieron en que

el punto de partida para el establecimiento de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales debería ser la teoría moderna de la « necesidad funcional » más bien que las teorías de la « extraterritorialidad » o del « carácter representativo ».

4. Se expuso la opinión de que,

a fin de que la futura convención recibiese la mayor aceptación posible, deberían tomarse en cuenta dos consideraciones. En primer lugar, si el fundamento para otorgar privilegios e inmunidades a las misiones permanentes era la necesidad funcional, la amplitud de los privilegios e inmunidades debería variar de acuerdo con las funciones que desempeñasen esas misiones; se consideró, por tanto, apropiado incluir únicamente aquellos privilegios e inmunidades que se estimaban esenciales, y dejar los demás librados a un acuerdo entre el Estado huésped y la organización internacional interesada. En segundo lugar, se declaró también que, dado que no era aplicable el principio de la reciprocidad, no parecía prudente imponer al Estado huésped una carga demasiado pesada en relación con los privilegios e inmunidades que se otorgarían a las misiones permanentes de otros Estados, particularmente en vista de la tendencia de las organizaciones internacionales a congregarse en un número limitado de Estados con condiciones adecuadas para su eficaz funcionamiento. Debía tomarse una posición realista y no ampliar la protección concedida a la misión permanente más allá de lo que fuese necesario funcionalmente.

5. Recalcando la importancia del elemento funcional sobre la diplomacia en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, varios representantes, que se referían en particular a los artículos 4 y 5, consideraron que

el proyecto de artículos debería basarse, en cuanto fuese posible, sobre acuerdos existentes sobre privilegios e inmunidades. Hicieron hincapié, por tanto, en la necesidad de tomar en cuenta las prácticas actuales de los Estados y organizaciones internacionales a este respecto. Se expresó la opinión de que el proyecto podía ser aceptable con más facilidad en vista de que en él se dejaban a salvo los demás acuerdos internacionales en vigor. No obstante, se consideró que podrían surgir todavía problemas de incompatibilidad entre ciertas disposiciones nuevas y los instrumentos o prácticas existentes.

6. Se expresó la opinión de que

debían examinarse más de cerca los casos en que un agente desempeñase funciones de doble naturaleza, y actuase como representante de su Estado no solamente ante el Estado huésped sino también ante una organización internacional que tuviese su sede en el territorio del Estado huésped.

7. Se expuso el parecer de que

deberían elaborarse cuidadosamente las diversas exenciones incluidas en el proyecto. Las inmunidades que se estaban examinando tenían un carácter exclusivamente de procedimiento y, como tales, se podía renunciar a ellas con la autorización correspondiente del Estado que envía. No podía, por tanto, existir inmunidad absoluta, ni siquiera respecto de la jurisdicción del país huésped, y mucho menos inmunidad respecto de su derecho substantivo.

8. La afirmación que se hace en el párrafo 5 de los comentarios generales de la Comisión de Derecho Internacional sobre la sección 2, en el sentido de que el representante enviado por un Estado a una organización internacional representa a dicho Estado « ante » la organización puede prestarse a equívocos; se afirmó que

el representante representaba al Estado « en » la organización y « ante » cualquier organización o personalidad cuando ello fuese necesario en el desempeño de sus funciones; el Estado miembro es en sí mismo parte integrante de la organización, y esta última no constituye una entidad distinta de sus miembros [65].

9. En sus observaciones escritas, el Gobierno de Suiza consideró conveniente,

dado el rápido desarrollo de las organizaciones internacionales definir el régimen normal de ciertas categorías de organizaciones,

[65] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párrs. 25 a 32.

tanto respecto de las inmunidades y privilegios de las propias organizaciones y de su personal como de los representantes ante ellas (sobre todo los representantes de Estado).

Señaló también que

En cuanto a las inmunidades y privilegios, parecería que hubiera interés en examinar primero, como lo ha hecho la Comisión de Derecho Internacional, el estatuto de los representantes permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones, [...] un tema que no está mencionado en muchas convenciones (en particular en los acuerdos relativos a sedes en los que es parte Suiza). Además, el estatuto de estos representantes permanentes, a diferencia de las personas al servicio de las organizaciones o en relación con ellas (como los representantes no permanentes) se asemeja mucho al de los agentes diplomáticos o al de los miembros de misiones especiales. En estas condiciones, hay argumentos válidos para examinar en primer lugar, y en cierto modo paralelamente a los textos ya preparados por la Comisión de Derecho Internacional, el estatuto de dichos representantes.

10. Algunos gobiernos [especialmente Bélgica, los Países Bajos, Suiza y el Reino Unido] reconocieron también que los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales tienen, en virtud de los acuerdos y la práctica internacionales, un estatuto similar al de los miembros de las misiones diplomáticas. Uno de ellos [Bélgica] afirmó al respecto que

el Estado que constituye una misión permanente considera que ésta ejerce en el ámbito multilateral funciones de representación equivalentes a las de una misión diplomática en el ámbito bilateral. Esto se refleja por otra parte en la legislación interna de los Estados relativa al cuerpo diplomático y a las jerarquías de las funciones. Así, pues, como resultado del consenso expreso o tácito entre el Estado huésped y los Estados miembros alcanzado por intermedio de la organización, se ha extendido el uso de conceder el estatuto diplomático a las misiones permanentes de los Estados ante organizaciones internacionales.

[...] Pero una vez decidida la concesión del estatuto diplomático, actualmente sólo existe un instrumento al que remitirse para enjuiciar ese estatuto: la Convención sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Se observó también [Países Bajos] que

desde el punto de vista del Estado que envía, no hay gran diferencia entre la posición de las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales. En ambos casos, la residencia en el Estado huésped es permanente y las funciones de la misión no se limitan a una tarea concreta.

Esa similaridad justifica que los privilegios e inmunidades del presente proyecto tengan más alcance que los previstos en la Convención sobre las misiones especiales; en gran medida, coinciden con los establecidos en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

11. Algunos gobiernos, observando que los artículos que figuran en la parte II conceden en general a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales una condición jurídica próxima a la de las misiones diplomáticas, apoyaron este criterio « satisfactorio » y « razonable » [Australia, Canadá]. El Gobierno de Suiza también expresó su apoyo a la Comisión por

el principio general en que ésta se ha inspirado para redactar su proyecto: la asimilación de las misiones permanentes a las misiones diplomáticas. Este principio no descansa en una analogía superficial, sino que está fundado sólidamente en la práctica de los Estados. En un campo en el que las normas consuetudinarias son raras, por no decir inexistentes, es muy importante guiarse para la codificación por la experiencia fundada en las normas convencionales vigentes y en la práctica seguida con los países huéspedes. Tales normas, nacidas de las relaciones entre la organización y el Estado huésped y confirmadas por una larga aplicación, ofrecen una gran seguridad de efectos. Su finalidad es tanto evitar rozamientos inútiles como impedir injerencias. También sirven para asegurar la soberanía del Estado huésped y la independencia de la organización.

12. Otro gobierno [Israel] manifestó que se inclinaba por que se enunciaran, con la mayor amplitud posible, las facilidades, privilegios e inmunidades que debían otorgarse a los representantes oficiales de los Estados, pues consideraba que la uniformidad de tratamiento era preferible a las muchas ambigüedades y oscuridades que ahora se presentaban. Sin embargo, si no se aceptaba este parecer, indicaba que la Comisión quizá podría presentar el material en una serie de instrumentos separados. De modo similar, otro gobierno [Países Bajos] expresó su acuerdo en principio con la asimilación de ambas clases de misiones permanentes y señaló que, por consiguiente, no formularía propuestas encaminadas a restringir los privilegios e inmunidades, como consideró oportuno formular con respecto a los diplomáticos *ad hoc*.

13. Varios gobiernos que reconocieron como un hecho o aceptaron la asimilación de la condición jurídica de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas, manifestaron no obstante algunas reservas sobre las consecuencias que podrían resultar de este reconocimiento o acuerdo. Un gobierno [Reino Unido] declaró al respecto, en sus observaciones sobre los artículos 22 a 50, que el mero reconocimiento de un hecho no implicaba que considerase necesaria o conveniente una modificación general del derecho sobre esta materia, o que aceptaría cualquier asimilación general del estatuto de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales al estatuto del personal diplomático de misiones permanentes o temporales establecido en la Convención sobre relaciones diplomáticas o en la Convención sobre las misiones especiales, o que no vería con agrado que la Comisión reconsiderara su método general de tratar el tema ni las hipótesis en que aquél se basa.

14. Otro gobierno [Australia] observó que una diferencia importante entre las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas permanentes era que

en el caso de las primeras intervienen tres entidades (la organización, el Estado huésped y el Estado que envía), en tanto que en la segunda sólo intervienen dos (el Estado receptor y el Estado que envía). El texto actual del proyecto tiende a subestimar la posición difícil del Estado huésped, en vista de lo cual [...] sugiere que la Comisión podría volver a examinar este tema.

En relación con esto, también se manifestó la opinión, [Japón] de que

al elaborar el derecho diplomático de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, deben protegerse los intereses del Estado que envía, pero, al mismo tiempo, hay

que prestar gran atención a la adecuada protección de los intereses del Estado huésped. Cabe prever que la presencia de muchas misiones permanentes en un lugar imponga una carga particularmente pesada al Estado huésped de una organización internacional de carácter universal. En particular, debe prestarse atención a la salvaguarda de los intereses del Estado huésped contra posibles abusos de privilegios e inmunidades por las misiones permanentes y sus miembros.

15. Otro gobierno [Países Bajos] opinó, además, que,

desde el punto de vista del Estado huésped, hay una diferencia esencial entre recibir misiones permanentes en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales y recibir misiones permanentes acreditadas ante una organización internacional con sede en el territorio del país huésped. En las relaciones diplomáticas bilaterales, el Estado huésped concede facilidades diplomáticas para asegurar la eficiencia de sus relaciones diplomáticas con el Estado que envía. Es evidente que ello redunda directamente en beneficio del Estado que envía y del propio huésped. No obstante, en el caso de las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales, las facilidades otorgadas por el Estado huésped tienen por fin asegurar el funcionamiento eficiente de la organización. El Estado huésped sólo tiene intereses indirectos en este caso, a saber, promover la labor de la organización y actuar como un buen huésped.

16. El mismo gobierno observó que

el requisito de *agrément* no se aplica a los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales. Tales misiones pueden ser enviadas por Estados no reconocidos por el país huésped e incluso por Estados cuyas relaciones con ese país, difícilmente pueden considerarse amistosas.

En atención a esas consideraciones, adoptaba el criterio de que,

en algunos respectos, el presente proyecto podría enfocar en forma más restrictiva la cuestión de los privilegios e inmunidades que ha de conceder el Estado huésped.

17. Otros gobiernos también se refirieron al concepto de *agrément*, así como a los conceptos de *persona non grata* y reciprocidad. Así, un gobierno [Japón] estimó que los artículos no protegían

suficientemente los intereses del Estado huésped con medidas comparables a las disposiciones sobre *persona non grata* y *agrément*, que permitan amparar los intereses del Estado receptor en las relaciones bilaterales. El procedimiento previsto en el artículo 50 [...] no ofrecerá suficiente protección al Estado huésped. En consecuencia, se espera que la Comisión considere la posibilidad de establecer procedimientos más eficaces para la salvaguardia de los intereses del Estado huésped (por ejemplo, un procedimiento de conciliación).

18. También se expresó la opinión [Bélgica] de que parecía

poco conforme con el derecho internacional decidir que el Estado huésped no tendría poder alguno respecto de la aceptación, la declaración de «*persona non grata*» y la reciprocidad, lo que implicaría que las misiones permanentes gozarían de todas las ventajas del régimen diplomático, a la vez que escaparían a las medidas de salvaguardia que están asociadas con él. Además, tal posición es contraria a los acuerdos de sede y a las convenciones que regulan esta cuestión. [...] En definitiva, el Estado huésped es el que concede los privilegios, y, por tanto, habrá que conciliar los dos aspectos siguientes que pone de manifiesto el análisis objetivo de la situación *sui generis* antes evocada: de una parte, el carácter representativo de una misión permanente ante una organización internacional, y, de otra, la concesión del estatuto diplomático por el Estado huésped en virtud de una decisión que, por otra parte, puede ser multilateral.

19. Algunos gobiernos subrayaron la importancia que atribuían al principio de la necesidad funcional. A este respecto, se dijo [Australia] que este principio era fundamental para el estudio de los privilegios y las inmunidades en el ámbito internacional y que el proyecto de artículos no debería intentar apartarse de él; si lo hiciera quedaría enormemente perjudicada la posibilidad de que los artículos tuvieran una aceptación amplia. También se dijo [Japón] que el proyecto de artículos sobre el derecho diplomático aplicable a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debe basarse en la idea de la necesidad funcional, habida cuenta de las normas y prácticas en vigor. Como la Comisión tomó la posición de ceñirse a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no se tomó suficientemente en consideración la diversidad de funciones y necesidades de las organizaciones internacionales. Así, el proyecto de artículos se apartaba considerablemente de las prácticas y principios imperantes en las organizaciones internacionales con respecto a los privilegios y las inmunidades. Otro gobierno [Bélgica] opinó que,

en principio, solamente el cuerpo de funcionarios tiene un carácter permanente, y por esta razón la mayoría de los instrumentos relativos a los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales sólo trata de los representantes de los Estados en relación con las facilidades necesarias para que ellos y sus colaboradores puedan asistir a los períodos de sesiones de los órganos deliberantes en los niveles más diversos.

20. En este mismo contexto, un gobierno [Reino Unido] dijo que seguía compartiendo el punto de vista expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946 acerca de la coordinación de los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados :

[...] la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de [las Naciones Unidas] deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario.

Señaló, además, que el Consejo de Europa había hecho un estudio de los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y el 26 de septiembre de 1969 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el informe preparado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. El Gobierno del Reino Unido citó el siguiente pasaje de las conclusiones del informe :

No es necesario ni conveniente establecer una escala de privilegios e inmunidades aplicables a las organizaciones internacionales en general. Por el contrario, los privilegios y las inmunidades que se

concedan a cada organización deberían establecerse teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la organización para la consecución de sus propósitos y el desempeño de sus funciones [66].

21. Algunos gobiernos también plantearon cuestiones generales acerca de algunos de los artículos comprendidos en la parte II. Así, un gobierno [Países Bajos], refiriéndose a las « funciones de la organización », observó que

en los artículos 22 a 24 y 50, se asignan a la organización determinadas funciones en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped [y dijo que apoyaba] plenamente este principio. El presente proyecto difiere de las tres codificaciones anteriores del derecho diplomático en que la organización ocupa una posición clave en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped.

No obstante, opinó que

ese principio no ha sido elaborado en forma totalmente satisfactoria. El papel de intermediario de la organización en las cuestiones entre el Estado que envía y el Estado huésped debe definirse con más precisión; la superación de tales dificultades redunda en beneficio de la propia organización, ya que, en definitiva, afectan su funcionamiento adecuado.

Temía que

el texto actual de los artículos 22 a 24 pueda crear la impresión de que la organización debe preocuparse exclusivamente de los intereses del Estado que envía. Es importante que las funciones de la organización se formulen de manera que quede perfectamente clara su posición independiente; la organización debe poder actuar en pro de los intereses del Estado que envía y del Estado huésped.

Otro gobierno [Bélgica] consideraba, también con relación a los artículos 23 y 24, que

la intervención de la organización debe limitarse a la aplicación estricta de sus normas estatutarias, presupuestarias y administrativas. En cuanto a las consecuencias de la concesión del estatuto diplomático deben conservar un carácter bilateral.

22. Un gobierno [Reino Unido], al referirse a los artículos 25, 30, 31 y 32, opinó lo siguiente :

Estos artículos vuelven a plantear el problema de la compatibilidad del funcionamiento de la justicia con la inviolabilidad de locales y personas. Dado que hay excepciones a la inmunidad de jurisdicción de las personas, pueden surgir problemas en relación con la aplicación de la justicia, en los casos amparados por esas excepciones, a las personas que tienen inviolabilidad o que están en locales que gozan de ella. La Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas dejó sin resolver este problema, por lo que tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de resolverlo ahora.

b) *Observaciones del Relator Especial*

23. El Relator Especial observa que los comentarios de los gobiernos y de las organizaciones internacionales sobre las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales — comentarios que se han presentado de manera sistemática en la sección anterior — se refieren, en particular, a la asimilación del estatuto de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales al de las misiones diplomáticas, a la importancia de la teoría de la « necesidad funcional », a la inaplicabilidad del principio de reciprocidad y los conceptos de *agrément* y *persona non grata*, y a la importancia de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales sobre el particular. El Relator Especial observa que, en esos aspectos, los comentarios confirman, en general, el criterio adoptado por la Comisión para tratar el tema, criterio que se refleja en los artículos correspondientes del proyecto y se destaca en los comentarios generales de la Comisión sobre la sección 2 de la parte II [67]. En estas condiciones, el Relator Especial estima que no corresponde formular consideraciones de carácter general en esta sección de la presente adición, pues sus observaciones acerca de los aspectos antes mencionados, así como otras, se han hecho en el contexto de las disposiciones concretas de los artículos correspondientes, tanto en las secciones precedentes de su informe como, posteriormente, en la presente adición.

Artículo 22. — Facilidades en general

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y por las organizaciones internacionales en relación con el artículo 22 se refieren ya sea al artículo en su totalidad, y a cada una de las dos oraciones del artículo y a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo.

El artículo en su totalidad

2. En el curso del debate en la Sexta Comisión en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General algunos representantes apoyaron el artículo 22 porque, en su opinión, « sus disposiciones se limitaban a confirmar la práctica de ciertas organizaciones internacionales » [68].

Primera oración

3. Un gobierno [Países Bajos] manifestó la opinión de que

la expresión « toda clase de facilidades » parece sugerir que tienen un alcance demasiado amplio, [. . .] Como el Estado huésped concede facilidades con miras al debido funcionamiento de la *organización*, parece más apropiada la frase « las facilidades requeridas para el desempeño de sus funciones ».

[66] Consejo de Europa, *Privileges and inmunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970, pág. 71, párr. 188, inciso 3.

[67] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 217, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B.

[68] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 33.

Segunda oración

4. En el curso del debate en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que la inclusión de la segunda oración

podría permitir interpretar de manera menos absoluta las obligaciones establecidas en la primera oración, puesto que parecía implicar que las obligaciones no se cumplirían a menos que la organización ayudara a la misión permanente [69].

5. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Bélgica] consideraba que

prever la intervención de la organización en la concesión de las facilidades y los privilegios que no están establecidos en las normas pertinentes de la organización, sino que resultan del estatuto diplomático que el Estado huésped se ha comprometido a reconocer, parece poco conforme con los usos internacionales.

Otro gobierno [Japón] observó no hallarse convencido de la necesidad de la segunda oración. Manifestó la opinión de que

la disposición no está abonada por la práctica de las organizaciones internacionales actuales. Es más, si la organización tiene competencia para otorgar ciertas facilidades con arreglo a su reglamento, las concederá en virtud de dicho reglamento, independientemente de la obligación del artículo 22.

6. La Secretaría de la UNESCO consideró que cabía preguntarse si la cláusula contenida en la segunda oración « no está fuera de lugar en una convención semejante ».

7. La Secretaría de la OMS expresó reservas a las obligaciones más generales establecidas en el artículo 22. En su opinión,

si se entiende que las « facilidades » incluyen locales para oficinas o facilidades afines, entonces los aspectos administrativos y presupuestario se hacen predominantes, sobre todo en vista de que en la propia sede de la OMS ha habido una escasez permanente de locales.

Cuestiones planteadas en el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 22

8. En el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 22, se declaró que :

Durante el debate de la Comisión, se expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de enunciar en estos artículos las obligaciones de las organizaciones internacionales, ya que ello plantearía la cuestión general de si el propósito era que las propias organizaciones fueran partes en el proyecto de artículos. Sin embargo, varios miembros señalaron que la Comisión trataba de enunciar lo que constituía el derecho internacional general sobre las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales. El problema de si las organizaciones internacionales habían de ser partes en el proyecto de artículos constituía una cuestión diferente que tendría que examinarse más adelante.

9. En el texto que antecede se plantean dos cuestiones de carácter general distintas aunque relacionadas entre sí, que se refieren a todo el proyecto. La primera cuestión es la de si es conveniente que en el proyecto de artículos se enuncien las obligaciones de las organizaciones internacionales. La segunda cuestión se refiere a la participación de las organizaciones internacionales en la futura convención en que se incorpore el proyecto de artículos. El Relator Especial examinará estas dos cuestiones por separado.

i) *Cuestión de si es conveniente que en el proyecto de artículos se enuncien las obligaciones de las organizaciones internacionales*

10. En el curso del debate en la Sexta Comisión algunos representantes manifestaron la opinión de que, incluso si la respuesta a la cuestión de la participación que se tratará más abajo, fuera afirmativa

también habría que resolver la cuestión de si era mejor indicar los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales en artículos aparte o tratarlos como incidentales y dependientes de los artículos que se refieren principalmente a los derechos y obligaciones del Estado huésped, del Estado que envía o de terceros Estados o de las misiones mismas y sus miembros. A este respecto, también se dijo que, en vista de que en el grupo de 29 artículos del proyecto la organización internacional figuraba como mero intermediario o agente, tal vez fuera mejor no hablar de obligación de la organización internacional, sino subrayar la obligación del Estado huésped de aceptar los buenos oficios de la organización siempre que ésta los ofrezca con respecto a cualquier asunto que se relacione con las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes [70].

11. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Suecia] manifestó la opinión de que es evidente que hay que estudiar más la cuestión de la conveniencia de enunciar en algunos artículos las obligaciones de las organizaciones internacionales. Refiriéndose al artículo 3 y al párrafo 5 del comentario de la Comisión a ese artículo, dicho gobierno consideraba que « resulta discutible hablar de « obligaciones ». En su opinión parecía que « éstas podrían ser anuladas simplemente por una decisión unilateral — resoluciones, práctica — de la organización ».

ii) *Cuestión de la participación de las organizaciones internacionales en la futura convención en que se incorpore el proyecto de artículos*

12. Esta cuestión ha sido tratada ya por el Relator Especial en sus consideraciones preliminares acerca de la forma del proyecto de artículos [71]. No obstante, para comodidad de los miembros de la Comisión, el Relator Especial ha juzgado conveniente volver sobre la misma dentro del artículo 22, a fin de proporcionar una reseña de los comentarios al respecto de los gobiernos y las organizaciones internacionales más detallada que la que convenía hacer dentro del contexto de sus consideraciones preliminares, y complementar sus observaciones a la luz de esos comentarios.

13. En el curso del debate en la Sexta Comisión, algunos representantes refiriéndose al comentario de la Comisión, consideraron que

la cuestión de si las organizaciones mismas debían ser partes en la futura convención entrañaba una cuestión de principio, cuya

[69] *Ibid.*, párr. 34.

[70] *Ibid.*, párr. 35.

[71] Véase *supra*, pág. 11, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 14 a 16.

solución determinaría en gran medida el texto definitivo del proyecto [72].

14. Aunque la mayoría de los gobiernos que presentaron comentarios por escrito sobre la cuestión lo hicieron con respecto al párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 22, algunos gobiernos manifestaron sus opiniones al respecto dentro del contexto de sus observaciones acerca de algunas otras disposiciones del proyecto. Un gobierno [Países Bajos] señaló que su propuesta de que se incluyese una frase adicional en el artículo 24 [73],

subraya la necesidad de considerar la cuestión fundamental de si, en caso de que el proyecto culmine en una convención, las propias organizaciones deben pasar a ser partes en la convención.

Otro gobierno [Yugoslavia], refiriéndose a los artículos 2, 3 y 4, opinó que el énfasis dado al carácter facultativo del proyecto « facilita la aprobación de tal instrumento internacional por gran número de partes interesadas » incluidas las organizaciones internacionales.

15. Un gobierno [Australia] expresó la opinión de que se trataba

de una cuestión de principio importante que habría que decidir ahora, pues el texto definitivo del proyecto de artículos dependerá en gran parte de que las organizaciones internacionales lleguen o no a ser partes en ellos y de que se acepten o no las obligaciones que esos artículos les impongan, y desde luego de que adquieran o no los derechos que aquéllos les reconozcan.

16. Algunos gobiernos observaron que el artículo 22, lo mismo que otros artículos, tales como el artículo 24, suponían la imposición o creación de obligaciones para las organizaciones. A este respecto, un gobierno [Reino Unido] declaró que « no se [oponía] en principio a la participación de las organizaciones en tal convención ». El Gobierno de Suiza, refiriéndose a los artículos 22, 24 y otros que tratan de las relaciones entre la organización y el Estado que envía, y al artículo 50 sobre las consultas, manifestó acerca de la estructura establecida por estos artículos, que

esta estructura especial de la convención parece justificar que quede abierta, en la forma pertinente, a la firma y la adhesión de las organizaciones a quienes se aplica.

17. Tres organizaciones internacionales se refirieron también a la cuestión. La secretaría de la OIT declaró lo siguiente :

[...] querría hacer una observación general que consideramos muy importante.

El proyecto de convención será aprobado por los Estados. Es cierto que impone obligaciones a estos sujetos de derecho internacional, pero además establece ciertos deberes para las organizaciones internacionales. En consecuencia, creemos que se plantea la cuestión de saber si jurídicamente un acuerdo entre Estados puede imponer obligaciones a terceros sujetos de derecho internacional, en este caso, las organizaciones internacionales de carácter universal. Según la doctrina, la validez de tales obligaciones, en lo que atañe a las relaciones entre Estados, es cuando menos dudosa si falta el asentimiento del tercer Estado a quien se imponen la obligaciones.

Es verdad que ciertas convenciones internacionales, tales como las constituciones de las organizaciones internacionales, prevén obligaciones para éstas. Sin embargo, se trata de una situación diferente de la que tenemos que abordar en esta exposición, puesto que esas constituciones definen precisamente las tareas y los propósitos de las organizaciones, en tanto que en el presente caso las obligaciones impuestas a la organización no forman parte de sus tareas constitucionales.

La comparación con las convenciones generales sobre las prerrogativas y las inmunidades de las Naciones Unidas o de los organismos especializados [74] no nos parece enteramente satisfactoria porque las obligaciones que esas convenciones imponen a las organizaciones internacionales en realidad sólo son condiciones previas que las organizaciones deben cumplir para tener ciertos privilegios o inmunidades. En cambio, en el presente caso, las obligaciones no tienen nexo alguno con los derechos de que gozarían las organizaciones.

Por esta razón, desearíamos a este respecto, que, a fin de esclarecer la situación, las organizaciones participaran, de ser posible, en la futura convención o que por los menos se les diera la oportunidad de aceptar formalmente las obligaciones que la misma les imponga.

18. La secretaría de la UPU declaró lo siguiente :

Si se tiene en cuenta que el tratado que se está preparando no sólo prevé los derechos y obligaciones de los Estados partes en el mismo, sino también los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales de carácter universal, sujetos de derecho internacional, se plantea la cuestión de determinar el procedimiento para establecer vínculos jurídicos entre el tratado y una organización dada. Estimamos indispensable reglamentar esa cuestión, pues de lo contrario se podría considerar que, para una organización internacional respecto de la cual no se hubiera establecido ningún vínculo (según sus normas constitucionales) con un tratado, las disposiciones de este último serían *res inter alios acta*.

19. La secretaría del BIRF declaró lo siguiente :

El BIRF entiende que todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre el procedimiento de formulación de un instrumento definitivo sobre la base del proyecto de artículos. Por tanto, es de esperar que, en cualquier órgano permanente o especial en que esto se haga, se reconozca el interés substancial de las organizaciones en el instrumento propuesto mediante algún procedimiento que les permita participar activamente por lo menos en las etapas finales del proceso de redacción. Aunque quizá no sea posible montar un mecanismo que permita que las organizaciones voten en tal ocasión, sería conveniente que pudieran participar con representantes con derecho a voz y facultados a presentar propuestas directamente, y no sólo con observadores, cuyo papel restringido es apropiado para la mayoría de los propósitos legislativos internacionales, pero que, en este caso, sería incompatible con el objetivo de elaborar normas que atañen directamente a las organizaciones.

Más importante aún que cualquier arreglo para la participación efectiva de las organizaciones internacionales en la redacción del instrumento propuesto es la elaboración de algún procedimiento que permita a cada organización (es decir, a sus Estados miembros) decidir si debe aplicársele tal instrumento o no, y en qué forma el instrumento, tal como está redactado ahora, impondría varias obligaciones directas a las organizaciones a que se refiere (véanse, por ejemplo, los proyectos de artículos 22 a 24). Aunque podrían proponerse varios medios para alcanzar ese fin parece que

[72] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 35.

[73] Véase *infra*, artículo 24, párr. 3 de las observaciones.

[74] Véanse las notas 20 y 45 *supra*.

las disposiciones respectivas de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados constituyen el modelo más útil, que, con algunos pequeños cambios, podría incorporarse al instrumento propuesto, así como a otros posteriores que tuvieran un alcance similar:

a) Cada organización potencialmente incluida en el ámbito del instrumento propuesto debería poder decidir (cabe presumir que a través de su órgano representativo competente) si ha de aplicársele o no el instrumento propuesto. Como en el caso de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, tal decisión podría tomarse y comunicarse en el contexto de lo que se prevé en el apartado *b infra*.

b) A cada organización a que ha de aplicarse el instrumento debería permitírsele que redactara un « anexo » al mismo, en el cual precisara cualquier modificación, peculiar a ella, de los términos del instrumento principal. Este derecho, que se concede en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, es análogo, en cierto modo, al derecho de una parte en un tratado multilateral a formular reservas al pasar a ser parte de él; sin embargo, si se admite el derecho de cada organización a decidir si ha de aplicársele o no el instrumento (véase el apartado *a*), no es esencial, aunque quizá siga siendo útil, conceder también el derecho que aquí se propone.

c) Los Estados, al pasar a ser partes del instrumento o en cualquier fecha posterior, indicarían las organizaciones respecto de las cuales quedarían obligados por el instrumento. Si una organización cambia su anexo (apartado *b*), las disposiciones modificadas también tendrían que ser aprobadas por cada uno de los Estados que ya son partes con respecto a esa organización.

d) Si un Estado formulara reservas, cada organización afectada podría oponer objeciones e impedir que se le aplicara el instrumento así modificado *.

e) En conformidad con las condiciones arriba señaladas, a toda organización intergubernamental se le podría permitir que decidiera si ha de aplicársele la convención. Aunque puede haber objeciones al abandono de todas las limitaciones, debe pensarse que tal decisión puede tomarse con la aquiescencia de una mayoría apropiada de los Estados miembros de la organización (apartado *a*) y que ningún Estado (sea o no miembro de una organización) podría quedar obligado sin su consentimiento respecto de cualquier organización dada (apartado *c*). Otra variante consistiría en que la Asamblea General de las Naciones Unidas estuviera facultada a admitir organizaciones a fines de aplicación de la convención. Una ventaja de cualquiera de estos enfoques sería la eliminación de toda incertidumbre acerca de la aplicación automática o potencial de la convención, resultante de cualquier vaguedad que pudiera haber en las definiciones pertinentes del instrumento **.

* Por analogía con el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

** Estas definiciones figuran ahora en los apartados *a* y *b* del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2.

b) *Observaciones del Relator Especial*

20. Respecto de las observaciones que se mencionan en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial advierte que, precisamente con el objeto de reconocer el hecho de que « el Estado huésped concede facilidades con miras al debido funcionamiento de la Organización », se utiliza la expresión « para el desempeño de sus funciones » en relación con la misión permanente. Opina también que esta expresión determina el significado preciso que ha de darse a las palabras « toda clase de ».

21. Con respecto al comentario a que se refiere el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial no alcanza a ver de qué manera pueda interpretarse la segunda oración del artículo, en su redacción actual, en el sentido de que establece una condición de la que dependería la obligación impuesta por la primera oración.

22. En relación con las observaciones que se mencionan en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial desea señalar la opinión manifestada por algunos representantes en la Sexta Comisión en el sentido de que las disposiciones del artículo 22 se limitaban a confirmar la práctica de ciertas organizaciones internacionales [75]. Desea, por lo demás, señalar que con respecto a las facilidades que ha de proporcionar el Estado huésped, la obligación de la organización consiste en « ayudar »; la obligación que tiene la organización de conceder facilidades se limita a las que « dependan de su propia competencia » habiéndose explicado claramente el sentido de esta última expresión en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 22.

23. Con respecto a las observaciones que se reproducen en los párrafos 5 y 6 *supra*, en cuanto ponen en tela de juicio la necesidad o la congruencia de la inclusión de una disposición tal como la que figura en la segunda oración del artículo, el Relator Especial desea referirse al párrafo 2 del comentario de la Comisión según el cual, como ya habían señalado varios de sus miembros, « la Comisión trataba de enunciar lo que constituía el derecho internacional general sobre las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales ».

24. En relación con el comentario que se reproduce en el párrafo 7 *supra*, el Relator Especial desea señalar que en el párrafo 3 de su comentario al artículo 22 la Comisión puso ciertamente de relieve la aplicabilidad de las normas de la organización que se refiere a cuestiones presupuestarias y administrativas.

25. Con respecto a las observaciones que se mencionan en los párrafos 10 y 11 *supra*, el Relator Especial desea referirse a sus propias observaciones en el párrafo 23 *supra*, así como a las que formuló dentro del contexto de los artículos 3, 4 y 5 [76]. Desea asimismo destacar que el carácter obligatorio de los deberes impuestos a la organización es resultado del hecho de su establecimiento como tales deberes en la norma legal, y no de su naturaleza según la posición que pueda asignarse a la organización en el conjunto del proyecto.

26. En relación con las observaciones a que se refieren los párrafos 13 a 20 el Relator Especial, además de las observaciones que formuló dentro del contexto de las consideraciones preliminares del presente informe [77], desea señalar que las cuestiones planteadas por los gobiernos y por las organizaciones internacionales se refieren a la participación de las organizaciones internacionales tanto en una convención futura como en el procedimiento para formular ese instrumento definitivo. Acerca

[75] Véase el párr. 2 *supra*.

[76] Véase *supra*, págs. 25 y 26, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2 párrs. 102 a 106.

[77] *Ibid.*, pág. 11, párrs 14 a 16.

de esta última cuestión el Relator Especial desea insistir en que incumbe a la Asamblea General de las Naciones Unidas decidir en definitiva acerca de la forma del instrumento que ha de incorporar el proyecto de artículos y, si se tratara de una convención, acerca del foro en que deberá formularse y acerca de quiénes deberán ser invitados a participar. Con respecto a la cuestión de la participación en la futura convención, tanto en general como en relación con las modalidades que pueda adoptar, el Relator Especial observa que ésta es una cuestión que debe decidir el órgano encargado de formular el instrumento de la convención dentro del contexto de las disposiciones definitivas sobre la convención. En tales circunstancias, el Relator Especial no considera que corresponda a la Comisión adoptar ninguna posición sobre las cuestiones planteadas. No obstante, reconociendo el mérito de las opiniones expresadas y de las sugerencias formuladas, estima que éstas deben señalarse a la atención de la Asamblea General juntamente con el informe final de la Comisión sobre el tema.

27. En vista de las consideraciones que anteceden, el Relator Especial propone que se retenga el artículo en su forma actual. El artículo 22 diría, por consiguiente, lo siguiente :

Artículo 22. — Facilidades en general

El Estado huésped dará a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. La Organización ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades y le concederá las que dependan de su propia competencia.

Artículo 23. — Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 23 se referían al título, a expresiones comunes a los dos párrafos del artículo, y a su párrafo 2.

2. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas declaró lo siguiente :

Debe señalarse que el artículo 23 lleva por título : « Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros ». El texto del artículo concierne a los locales de la misión permanente y al alojamiento de los miembros de la misión. El artículo correspondiente de la parte IV — artículo 93 — se titula « Locales y alojamiento ». En la parte III, el artículo 66 que corresponde a los artículos 23 y 24 (Asistencia por la organización en materia de privilegios e inmunidades) se titula « Alojamiento y asistencia ». Una revisión de los mencionados títulos parece deseable (A/CN.4/L.164, sección B).

3. Durante el debate en la Sexta Comisión, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General el uso de la palabra « alojamiento » y de la expresión « alojamiento adecuado » fue objeto de críticas. Se dijo que la primera era susceptible de interpretaciones distintas y que no estaba claro cuáles serían los criterios que se emplearían para determinar si el alojamiento era « adecuado » o no [78].

Párrafo 2

4. Tres organizaciones internacionales hicieron observaciones sobre la disposición del párrafo 2 del artículo. La OIT expresó la opinión de que

el papel de la organización, sobre todo, respecto de la obtención de alojamientos, no está definido claramente y podría incluir la obligación de proporcionar alojamientos privados a los miembros de las misiones permanentes, obligación que no se ve cómo podrían desempeñar las organizaciones.

5. La OMS indicó que en cuanto a

la cuestión concreta del alojamiento regulada en el artículo 23, [. . .] la OMS no tiene en Ginebra ningún servicio de ayuda a su propio personal (fuera del servicio de alojamiento de las Naciones Unidas) y no podría por tanto ayudar a las misiones permanentes.

6. La secretaría de la UNESCO declaró lo siguiente :

El párrafo 2 del *artículo 23* enuncia la obligación de la organización, cuando sea necesario, de ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Estimo discutible una obligación semejante y a menudo difícil de poner en práctica. Sea como fuere, me parece excesivo, si no erróneo, fundar una obligación semejante en la idea de que dicha ayuda de la organización « será de suma utilidad, entre otras razones porque la propia organización suele tener vasta experiencia sobre el mercado de inmuebles y las condiciones que lo rigen » (comentario, párrafo 3). Un organismo especializado no es una agencia inmobiliaria y es por cierto excesivo atribuirle una experiencia semejante. Así pues, cabe plantear aquí la misma cuestión que respecto del artículo 22 [79] o sea la de si una disposición de esta índole no está fuera de lugar en una convención de la naturaleza de que se trata.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. En cuanto a las sugerencias mencionadas en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial es de opinión que las cuestiones relativas a títulos (su inclusión y forma final) sólo podrán zanjarse una vez que la Comisión haya terminado su debate sobre todas las disposiciones que hayan de incluirse en el proyecto final. En tal momento la Comisión deberá sin duda tener presentes las sugerencias de redacción hechas por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la uniformidad de criterio.

8. En cuanto hace a la crítica que se menciona en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea observar que son comunes las expresiones tales como « alojamiento adecuado » y que a veces son inevitables en instrumentos jurídicos. Como es natural, la interpretación de los textos en que aparecen ha de hacerse con arreglo a las normas pertinentes de derecho internacional relativas a la interpretación, de las que el enunciado más reciente, completo y autorizado figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [80].

[78] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 36.

[79] Véase *supra*, artículo 22, párr. 6 de las observaciones.

[80] Véase la nota 36 *supra*.

9. En cuanto a las observaciones de las secretarías de la OIT y de la OMS que se reproducen en los párrafos 4 y 5 *supra*, acerca del párrafo 2 del artículo, el Relator Especial desea recalcar que la obligación de la organización en virtud de ese párrafo es de « ayudar a obtener » y no de « proporcionar ». También desea observar que al declarar la obligación no se prejuzga la cuestión de la manera en que haya de cumplirse, que sin duda puede comprender el uso de arreglos tales como los que existen actualmente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en su Oficina de Ginebra.

10. En vista de lo antedicho, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En consecuencia, el texto del artículo 23 sería el siguiente :

Artículo 23. — Alojamiento de la misión permanente

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 24. — Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión

Se expresó la opinión de que el artículo 24 podría inducir a las organizaciones a intervenir en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped en casos en que no se hubiera planteado ningún problema real de privilegios e inmunidades [81].

Refiriéndose al comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo, algunos representantes apoyaron la declaración que había hecho el Asesor Jurídico, como representante del Secretario General, en el sentido de que los derechos de los representantes debían ser adecuadamente protegidos por las Naciones Unidas y no dejarse por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. La propia Organización tenía interés en que los representantes de los Estados Miembros disfrutaran de los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir su cometido. Otros representantes no aceptaron el principio, mencionado en esa declaración, de que las Naciones Unidas pueden ser una de las « partes » en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. A su juicio, debía hacerse una distinción entre convenciones multilaterales en que sólo los Estados son partes y los acuerdos relativos a la sede en los que podían ser partes las organizaciones [82].

2. En sus observaciones por escrito un gobierno [Chipre] subrayó la importancia que atribuía a las disposiciones del artículo 24.

3. Otro gobierno [Países Bajos] observó que

el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 50 demuestra que la Comisión de Derecho Internacional quiere que el *artículo 24* imponga a la organización *la obligación* de asegurarse de la aplicación de las disposiciones del presente proyecto.

Declaró que compartía este punto de vista pero consideró « oportuno indicarlo claramente en el artículo ». Propuso, en consecuencia, la sustitución de las palabras « La Organización ayudará, cuando sea necesario », por lo siguiente : « Cuando sea necesario, la Organización tomará medidas para lograr la aplicación de los presentes artículos, y ayudará ».

4. Un tercer gobierno [Japón] opinó que

según el comentario, la intención de la Comisión de permitir que la organización ayude al Estado que envía podría resolverse con lo dispuesto en el artículo 50, que se refiere a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Dada la actual redacción del artículo 24, podría pensarse que, en caso de controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, la organización sólo podría intervenir en favor del primero.

5. La OMS declaró lo siguiente :

En cuanto a asegurar el goce de los privilegios e inmunidades, debo observar que en la práctica la mayor parte del tiempo dedicado a este asunto concierne a situaciones personales, sobre todo cuestiones fiscales, conflictos personales, accidentes de tráfico y reglamentos de circulación por carretera, y reglamentos de aduanas. Esto lleva tiempo, y los servicios y el tiempo de que disponemos para atender a tales asuntos son limitados.

La práctica que seguimos en la OMS consiste invariablemente en levantar la inmunidad de nuestros funcionarios en los casos en que no están de por medio los intereses de la organización, de modo que podrían surgir dificultades si, por ejemplo, se nos pidiera que asegurásramos los privilegios o las inmunidades de un miembro del personal de una misión permanente en circunstancias en que habríamos levantado la inmunidad.

Además, surgiría una situación difícil si una misión llegara a considerar que la organización no actuó con la suficiente diligencia para proteger los intereses de la misión o si surgieran efectivamente divergencias entre la organización y la misión sobre la interpretación o el alcance de los privilegios y las inmunidades reclamados. Por estas razones consideramos que la aplicación del artículo 24 tendría que quedar limitada a las cuestiones importantes y que habría que excluir los asuntos de tipo personal que se plantean diariamente.

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. En cuanto a las observaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial no puede estar de acuerdo, *a priori*, con el argumento de que en casos en que no se plantea ningún problema real de privilegios e inmunidades, las organizaciones internacionales se verían inducidas a intervenir en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, a causa de las disposiciones del artículo 24.

7. Acerca de la observación mencionada en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea señalar que la obligación que el artículo 24 impone a la organización se refiere a los artículos del proyecto actual que tratan de privilegios e inmunidades. A su juicio, la sustitución sugerida

[81] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 37.

[82] *Ibid.* párr. 38.

no parece tener cabida en el contexto del artículo 24, porque ampliaría el alcance de la disposición más allá del de los privilegios e inmunidades.

8. El Relator Especial tampoco puede estar de acuerdo, *a priori*, con la aseveración mencionada en el párrafo 4 *supra* de que, en caso de controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, las organizaciones sólo intervendrían a favor del primero en razón de lo dispuesto en el artículo 24.

9. Respecto de las observaciones citadas en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial desea tan sólo remitirse a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 del proyecto actual y a sus observaciones en el contexto de esos artículos [83].

10. En vista de lo anterior, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 24 diría así :

Artículo 24. — Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades

La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Artículo 25. — Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 25 se referían al artículo en su totalidad y específicamente a los párrafos 1 y 3 del mismo. Se sugirió también la inclusión de una nueva disposición.

Totalidad del artículo

2. Durante el debate en la Sexta Comisión

algunos representantes apoyaron en general el artículo 25, con la reserva de que se incorporaran a su texto las medidas de protección adecuadas para evitar el uso arbitrario de sus disposiciones [84].

3. En sus observaciones escritas, un gobierno [Chipre] se mostró expresamente de acuerdo, en cuanto al fondo, con el artículo 25. Otro gobierno [Japón] consideró que lo dispuesto en el artículo 25 era « razonable ».

Párrafo 1

4. En el curso del debate sostenido en la Sexta Comisión se expuso el parecer de que

sólo en casos extremos, como los desastres, podía permitirse una excepción al principio de la inviolabilidad y que correspondería al Estado huésped la obligación de probar que las circunstancias justificaban apartarse de dicho principio [85].

5. En sus observaciones escritas, un gobierno [Chipre] subrayó la opinión que antecede diciendo que

únicamente en los casos más extremos de incendio o de otro siniestro puede invocarse la excepción del principio de inviolabilidad de los locales de la misión permanente y que sobre el Estado huésped recaerá la carga de la prueba de que las circunstancias justifican las medidas adoptadas.

6. Durante el debate habido en la Sexta Comisión, algunos representantes, refiriéndose a la última oración del párrafo 1, consideraron que

en vista del carácter permanente y representativo de las misiones ante las organizaciones internacionales y de sus funciones, no había razón para no seguir las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Algunos representantes consideraron además que la última oración del párrafo 1 establecía una limitación del principio de la inviolabilidad y podía conducir a la negación práctica del principio. Se dijo que de este modo una prerrogativa jurídica, objetiva y concreta se subordinaba al juicio subjetivo de las autoridades del Estado huésped sobre lo que constituía « caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública ». Se dijo que la expresión « otro siniestro » era particularmente vaga y dejaba amplio margen para la interpretación arbitraria. Además, se afirmó que las palabras « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente » podían interpretarse en el sentido de que se podía penetrar en los locales de la misión permanente incluso contra la voluntad del representante permanente [86].

Se consideró también que

el concepto de seguridad pública no estaba claramente definido y que no se indicaba quien determinaría si la seguridad pública estaba o no seriamente amenazada [87].

7. En sus comentarios escritos, un gobierno [Japón] consideró que debía mantenerse la tercera oración del párrafo 1.

8. Otro gobierno [Bélgica] expuso el parecer de que

una adición del tipo de la que aparece en el párrafo 1 del artículo 25 respecto de la presunción del consentimiento del representante permanente en caso de siniestro podría haber figurado perfectamente en [la Convención sobre relaciones diplomáticas], como por otra parte aparece en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963.

9. Un gobierno [Canadá] opinó que

en situaciones que impliquen serio peligro para la seguridad pública, la disposición según la cual está prohibido a los agentes del Estado huésped penetrar en los locales de la misión para eliminar o conjurar dicho peligro sin el consentimiento expreso del representante permanente a menos que haya sido imposible obtener dicho consentimiento, tal vez sea demasiado restrictiva y acaso debiera baesars en que se hubieran hecho esfuerzos razonables para obtener el consentimento del representante permanente.

10. Un gobierno [Bélgica], considerando que la « seguridad pública es una noción susceptible de interpretaciones muy amplias », afirmó que la redacción del

[83] Véase *supra*, págs. 25 y 26, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 102 a 106.

[84] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 39.

[85] *Ibid.*, párr. 40.

[86] *Ibid.*

[87] *Ibid.*, párr. 39.

párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares era « preferible con mucho a la propuesta en el presente proyecto ».

Párrafo 3

11. Durante el debate celebrado en la Sexta Comisión se dijo que « la expresión " demás bienes situados en ellos " debía definirse con más precisión » [88].

12. En sus comentarios escritos, un gobierno [Países Bajos] estimó que no parecía haber

motivo para eximir del registro, requisa, embargo o medida de ejecución los medios de transporte de la misión permanente, sin limitaciones. Tal inmunidad tendría que limitarse en todo caso a los *viajes oficiales*. Por otra parte, se recomienda aplicar a esos viajes una limitación de la inmunidad análoga a la adoptada en el *párrafo 2 del artículo 38* con respecto al equipaje personal, es decir, permitir su inspección y embargo si las autoridades competentes del país huésped tienen motivos fundados para presumir que se ha contravenido la ley en alguna forma.

Disposición adicional

13. El Gobierno suizo señaló a la atención de la Comisión la última frase del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares, disposición que prevé la expropiación. En su opinión « podía ser útil añadir esta disposición al artículo 25 ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

14. Respecto de la opinión expuesta en la Sexta Comisión y reflejada en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial observa que no se han indicado las razones que avalan la interpretación del presente texto en el sentido de permitir en general un uso arbitrario de sus disposiciones. El Relator Especial sostiene, por el contrario, que en su redacción actual el artículo contiene las garantías generales necesarias para obviar tales interpretaciones. Cosa bien distinta es, desde luego, tratar de establecer en cualquier texto jurídico una disposición estrictamente en términos definitorios e independientemente de la noción de las sanciones de manera que excluya cualquier violación de sus disposiciones. El Relator Especial espera que se le pida tratar de tales cuestiones en este estrecho contexto.

15. El Relator Especial quiere hacer notar que los comentarios de los gobiernos al párrafo 1 se referían únicamente a la disposición de la última frase de dicho párrafo. Aparte la cuestión de si debe incluirse o no una disposición de ese tipo en el proyecto actual, se suscitan cuestiones sobre su texto, relativas a la naturaleza de la condición de que depende la excepción y a los problemas de interpretación a que supuestamente pudieran dar origen las expresiones o palabras utilizadas en dicha frase. A este respecto, el Relator Especial desea recordar que el fondo de la disposición de la última frase del párrafo 1 fue incorporado primero en la disposición paralela de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (párr. 2 del artículo 31). Asimismo, la terminología con que dicha frase ha sido plasmada en el proyecto actual coincide, con las adaptaciones del caso, con la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales (párr. 1 del artículo 25). Parece, pues, que en vista de la existencia de tales disposiciones respecto de los cargos consulares y las misiones especiales, la cuestión de si debe incluirse o no en el proyecto actual no tiene por que resolverse necesariamente en función de la naturaleza de la misión de que se trate (ya sea temporal o permanente) o de su condición jurídica, a la luz del precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A juicio del Relator Especial, la inclusión de una disposición semejante a la de la última frase del párrafo 1 del proyecto actual en las dos convenciones arriba mencionadas, concluidas con posterioridad a la Convención sobre relaciones diplomáticas, puede considerarse una prueba de que se estimó necesario hacerlo para satisfacer una necesidad práctica. En estas circunstancias el Relator Especial no ve razones de peso para volver al precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además, el Relator Especial opina que en su redacción actual el texto refleja de manera equilibrada los diversos elementos implicados. En este como en otros aspectos terminológicos, se remite a la circunstanciada discusión de la materia en la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con el examen por aquélla del tema titulado « Proyecto de Convención sobre las Misiones Especiales » [89].

16. Por lo que toca a las críticas dirigidas contra expresiones o palabras tales como « seguridad pública » o « desastre » utilizadas en la última oración del párrafo 1, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre el artículo 23 [90].

17. El Relator Especial concuerda con la opinión expuesta en la Sexta Comisión y reflejada en el párrafo 11 *supra* de que la expresión « demás bienes situados en ellos » que figura en el párrafo 3 del artículo debería « definirse con más precisión ». Propone por ello que las palabras « situados en ellos » sean sustituidas por « asignados a dichos locales ».

18. En cuanto a los comentarios reflejados en el párrafo 12 *supra* el Relator Especial señala que no se ha dado razón alguna en apoyo de la sugerencia de limitar la inmunidad de los medios de transporte a los viajes oficiales, siguiendo el paralelo del párrafo 2 del artículo 38 del proyecto actual. El Relator Especial desea recordar que, a juicio del propio Gobierno que hizo tal sugerencia, la similitud desde el punto de vista del Estado que envía entre las posiciones de las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales

justifica que los privilegios e inmunidades del presente proyecto tengan más alcance que los previstos en la Convención sobre las misiones especiales; en gran medida, coinciden con los establecidos en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

El mencionado Gobierno declaró además que en el ámbito del proyecto actual no « formulará propuestas

[88] *Ibid.*, párr. 41.

[89] *Ibid.*, *vigésimo tercer período de sesiones*, *Anexos*, tema 85 del programa; *ibid.*, *vigésimo cuarto período de sesiones*, *Anexos*, tema 87 del programa.

[90] Véase *supra*, artículo 23, párr. 8 de las observaciones.

encaminadas a restringir los privilegios e inmunidades », como la de que « la norma de la no inmunidad en caso de daños ocasionados por accidentes de carretera se hiciera extensiva a los viajes oficiales ». El Relator Especial está de acuerdo con el criterio reflejado en los pasajes anteriores y no ve por ello razón alguna para apartarse del precedente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (párrafo 3 del artículo 22) en el contexto de la disposición del párrafo 3 del artículo 25 del presente proyecto.

19. Por lo que toca a la sugerencia recogida en el párrafo 13 *supra*, el Relator Especial sustenta el parecer de que las cuestiones relativas a la expropiación de los bienes de otro Estado, incluida la determinación de la naturaleza de la indemnización, tienen mejor cabida en el contexto del derecho de responsabilidad de los Estados que en el presente proyecto.

20. A la luz de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, salvo la modificación a que se hace referencia en el párrafo 17 *supra*. Así pues, el tenor del artículo 25 sería el siguiente :

Artículo 25. — Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del representante permanente. Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes asignados a dichos locales, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 26. — Exención fiscal de los locales de la misión permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por gobiernos y las organizaciones internacionales acerca del artículo 26 se referían a la totalidad del artículo y, de modo particular, al párrafo 1 y al párrafo 2, a la luz del párrafo 3 del comentario de la Comisión sobre este artículo.

Totalidad del artículo

2. Un gobierno [Canadá] manifestó que

este artículo le parece aceptable [. . .] en su forma actual, una vez añadida la definición de los términos « locales de la misión permanente » al artículo 1, según se indica en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones.

3. Otro gobierno [Finlandia] observó que el artículo

parece referirse a los impuestos directos, pero su redacción permite interpretar que también se incluyen los impuestos indirectos (impuestos sobre las ventas y otros análogos).

En su opinión,

deberían excluirse de la exención los impuestos indirectos que gravan los materiales de construcción y los servicios relacionados con ella, aunque los edificios o las partes de éstos estén en sí exentos de impuestos. Además, puede haber dificultades en obtener la exención fiscal, especialmente en un Estado federal, respecto de la aplicación de las leyes fiscales promulgadas por un Estado o por alguna otra autoridad no federal.

Párrafo 1

4. Un gobierno [Israel] estimó que

la expresión « otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión » introduce un nuevo elemento que puede tener mayor importancia que el propio artículo.

A su juicio, en la medida en que la expresión

se refiera « al representante permanente interino », sería preferible que la cuestión del principio fuera tratada en otra parte y coordinada con el texto del artículo 26. Por otra parte, si, como parece ser el caso, el artículo 26 no se refiere al representante permanente interino, habría que utilizar otra expresión.

En este contexto, hizo referencia a sus observaciones sobre el artículo 18 [91].

5. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas recomendó que las palabras « u otro miembro [. . .] que actúe » se sustituyeran por las palabras « y los miembros [. . .] que actúen ». Esta fórmula con « y » se sugería « por tratarse, en realidad, de una enumeración y por corresponder a la empleada en el artículo 95, párrafo 1, del presente proyecto » (A/CN.4/L.164, sección B).

6. Un gobierno [Finlandia] señaló que en su país

han surgido dificultades de interpretación en relación con la tributación de apartamentos de misiones diplomáticas [. . .] ocupados en virtud de la posesión de acciones de sociedades de vivienda. Debería modificarse el artículo 26 a fin de tener en cuenta la propiedad de estas acciones. Las palabras « sobre los locales » no pueden interpretarse con la amplitud necesaria para incluir la exención de tales acciones.

Párrafo 2

7. En el párrafo 3 de su comentario sobre este artículo la Comisión manifestó su propósito de examinar nuevamente las cuestiones tratadas en él

en la segunda lectura del proyecto de artículos, teniendo en cuenta la información que el Relator Especial obtenga de los organismos especializados y los puntos de vista de los gobiernos.

8. Durante el debate en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que

era de toda justicia que la exención establecida en el artículo 26 se hiciera extensiva a cualesquiera locales alquilados por la misión,

[91] Véase *supra*, pág. 36, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 197.

de manera que los Estados que no estuvieran en situación de adquirir los locales necesarios no se vieran privados de los beneficios que se prevén en el artículo [92].

9. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Chipre] recalcó que desearía que se adoptara una formulación en la que se eximiese de impuestos a los locales de las misiones permanentes, « no sólo en los casos en que éstos sean de propiedad de la misión, sino también cuando sean arrendados o alquilados ». Declaró además que,

aunque reconoce las dificultades prácticas que pueden presentarse en algunos casos, considera que habría de idearse un procedimiento para que las misiones cuyos gobiernos no pudieran adquirir locales gozaran del mismo privilegio de exención que tienen las misiones cuyos gobiernos pueden poseer sus propios locales. En el orden natural de las cosas, los Estados pobres se verán obligados a conformarse con locales arrendados, y es paradójico e injusto que los Estados ricos que pueden poseer sus propios locales tengan la ventaja de la exención de que carecen los primeros.

10. Otros gobiernos adoptaron una posición diferente, sin embargo. Según un gobierno, [Yugoslavia], « respecto de las disposiciones del párrafo 2[. .] en principio no convendría ir más lejos que las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas ». Otro gobierno [Canadá] estimó que « la inclusión del párrafo 2 del artículo sigue siendo importante ». En su opinión « los residentes del Estado huésped deben estar sujetos a los impuestos que gravan los bienes inmuebles, como los que imponen los ayuntamientos, sobre los bienes que ellos posean, aun cuando los arrienden a miembros de misiones permanentes ».

11. Igualmente a este propósito, un gobierno [Suecia] observó que la desigualdad mencionada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo

parece consistir en que los locales de propiedad del Estado que envía no están sujetos a impuesto, en tanto que los locales alquilados pueden estar gravados con impuestos que legalmente debe pagar el propietario particular, pero que de hecho se cobran al Estado que envía al incluirlos en el alquiler. En el caso de un impuesto especial sobre los alquileres, probablemente sería más sencillo técnicamente eximir de ese impuesto a los alquileres pagados por los locales de la misión. La exención de la contribución territorial basada en una evaluación periódica del inmueble sería asunto más complicado, sobre todo si los locales de la misión sólo son parte del inmueble. Respecto de los impuestos sobre la renta parecería muy poco deseable autorizar al propietario a deducir de su renta el alquiler pagado por los locales de la misión. Es permisible dudar de que la desigualdad mencionada sea lo bastante grave para justificar la imposición al Estado receptor de exenciones fiscales que pueden causar dificultades técnicas y políticas. Además, está lejos de ser cierto que el Estado que envía y no el propietario sería de hecho el beneficiario de esas exenciones.

Otro gobierno [Países Bajos] señaló que la práctica en su país era que

los locales *propiedad* del Estado que envía quedan exentos de contribución territorial mientras están destinados a ser utilizados por el servicio diplomático. La exención no se aplica a los locales *arrendados*, que están gravados por la contribución territorial, un impuesto sobre el valor del mobiliario de los locales (y sobre su valor censal) (llamado *personele belasting*) y algunos derechos y gravámenes de los municipios y juntas de pólder.

A su modo de ver, « como sólo se trata de pequeñas cantidades », para la situación reinante en su país « no se necesitan normas especiales respecto de los locales arrendados ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

12. Con referencia a las observaciones mencionadas en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial no cree que pueda interpretarse el artículo en tal forma que cubra también los impuestos indirectos, en vista de las disposiciones del artículo 36 del proyecto actual, y en especial de su inciso *a*. Es de parecer, además, que no es probable que se presenten las dificultades a que se hace referencia para el caso de los Estados federales, en vista de la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 26 a « impuestos y gravámenes . . . regionales y municipales ».

13. Respecto de la observación a que se refiere el párrafo 4 *supra* relacionada con el párrafo 1 del artículo, el Relator Especial desea recordar sus observaciones en el contexto del artículo 18 del actual proyecto [93]. Por lo demás, considera que la expresión « otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión », que no se refiere forzosamente al representante permanente interino, tiene su justificación y ha de entenderse exclusivamente dentro del contexto limitado de la disposición del artículo 26.

14. En cuanto hace a la observación mencionada en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial no puede convenir en la sustitución sugerida de las palabras « u otro miembro » por « y los miembros », en vista de las disposiciones del inciso *f* del artículo 1 del actual proyecto, según el cual por « miembros de la misión permanente » se entiende « el representante permanente . . . ».

15. Respecto de la observación que se menciona en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial considera que, en cuanto pueda decirse que la posesión de acciones en sociedades de viviendas por el accionista supone, así sea de modo indirecto, la posesión de bienes raíces, ello quedaría cubierto por la disposición del artículo 26.

16. Respecto de la cuestión planteada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al párrafo 2 del artículo, el Relator Especial considera que no puede decirse que haya quedado claramente indicada en las observaciones de los gobiernos mencionadas en los párrafos 8 a 11 *supra* la forma en que la Comisión podría resolverla.

17. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Por lo tanto, el artículo 26 diría lo siguiente :

Artículo 26. — Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión están

[92] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 42.

[93] Véase *supra*, pág. 36, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 199.

exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión.

Artículo 27. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Soló un gobierno [Chipre] comentó el artículo 27, subrayando la importancia que atribuye a la disposición contenida en el artículo.

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. El Relator Especial no tiene ninguna observación que hacer sobre el texto del artículo. En consecuencia, propone que se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 27 diría, pues, lo siguiente :

Artículo 27. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 27 bis. — Entrada en el Estado huésped

[Nuevo artículo]

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el párrafo 2 del comentario al artículo 48, la Comisión indicó que había estudiado

la posibilidad de incluir en el proyecto, como disposición correlativa a la del artículo 48, una cláusula de carácter general sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones. La Comisión aplazó, no obstante, la decisión sobre este particular hasta la segunda lectura del proyecto.

2. En opinión de un gobierno [Yugoslavia], la idea así expresada por la Comisión merecía « ser examinada por separado ».

3. Otro gobierno [Israel], al comentar el artículo 48, adoptó el punto de vista de que

debe incluirse en el proyecto de artículos una cláusula que obligue al Estado huésped a permitir la entrada en su territorio de los miembros de las misiones permanentes para hacerse cargo de sus funciones.

4. En cambio, otro gobierno [Japón] consideró

superflua la inclusión de una disposición como la mencionada en el párrafo 2 del comentario [al artículo 48], sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas expresó sus opiniones sobre la cuestión en la forma siguiente :

Derecho de entrada y residencia

La Secretaría de las Naciones Unidas cree conveniente que en el proyecto de artículos se incluya una disposición expresa que garantice a los miembros de las misiones permanentes y a sus familias el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos. En el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 48 del proyecto, la Comisión dijo que examinaría este punto en la segunda lectura del proyecto.

La entrada en el territorio del Estado huésped es un privilegio y una inmunidad indispensables para el ejercicio independiente de sus funciones por los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la cual están acreditados. Es además un requisito previo a todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Este derecho está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (sección 11, párr. *d*), en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (sección 13, párr. *d*) y en el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA (sección 12, párr. *d*). Disposiciones similares figuran en los acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y varios organismos especializados, del OIEA y de órganos auxiliaires de las Naciones Unidas tales como las comisiones económicas regionales y la ONUDI.

En el texto actual del proyecto de artículos, el derecho de entrada está probablemente implícito en el artículo 28, relativo a la « libertad de circulación » en el Estado huésped, en el artículo 48, referente a las « facilidades para salir del territorio » y en el párrafo 2 del artículo 45 sobre la « retirada ». Por otra parte puede decirse que estas disposiciones hacen aun más conspicua la omisión de este derecho. En efecto, su ausencia hace lógicamente incompleta la enumeración de los privilegios y las inmunidades de los representantes y posiblemente fútil el disfrute de los ya reconocidos. Según el artículo 42, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos solamente « desde que penetre en el territorio del Estado huésped ». Esta disposición excluiría que un representante pudiera reclamar del Estado huésped cualquier privilegio e inmunidad, incluido el de entrada, hasta que haya entrado en dicho Estado. Por tanto, es imperioso prever expresamente el derecho de entrada en el Estado huésped. En efecto, sin tal disposición podría darse al Estado huésped, sin quererlo, el poder de veto sobre la designación de los representantes de los Estados por éstos.

Según la experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha habido ocasiones en que, contra lo dispuesto en una convención, un acuerdo de sede o un « acuerdo de acogida », un Estado huésped ha rehusado la entrada a un representante de un Estado. Aunque en la mayoría de estos casos se trataba de representantes en un determinado período de sesiones de un órgano de las Naciones Unidas o en una reunión especial convocada con los auspicios de ellas, a veces también se han visto implicados miembros de misiones permanentes. De hecho, el lugar de celebración de algunos períodos de sesiones de una comisión económica regional se cambió de un Estado Miembro a otro porque no se garantizaba la entrada al representante de un Estado con derecho a asistir a dichos períodos de sesiones.

Por tanto, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se añada un artículo que reconozca a los miembros de las misiones permanentes el derecho de entrada en el Estado huésped para ejercer sus funciones en relación con la organización ante la cual están acreditadas. Partiendo del texto actual del proyecto de

artículos, y basándose en las disposiciones relativas al asunto de las convenciones y los acuerdos de sede en vigor, así como en la experiencia de la Secretaría, el nuevo artículo sobre la entrada podría comprender los elementos siguientes :

1) El Estado huésped facilitaría :

a) la entrada en su territorio, y

b) la residencia en su territorio

de todos los miembros de las misiones permanentes y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares;

2) El Estado huésped aseguraría la libertad de tránsito para dirigirse a la organización y regresar de ella a cualquiera de las personas mencionadas antes en el apartado 1;

3) Cuando hiciere falta, se concederían visados gratuitamente y con la mayor rapidez posible; y

4) Las leyes o los reglamentos del Estados huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros no se aplicarían a ninguna de las personas mencionadas antes en el apartado 1.

Con respecto al privilegio de residencia en el Estado huésped, debe señalarse que el artículo 45 del proyecto prevé que el Estado que envía retirará a cualquier miembro de su misión permanente o pondrá término a sus funciones « en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped ».

Si la Comisión decidiera añadir un artículo como el sugerido más arriba, aquél podría incluirse antes del actual artículo 28 (Libertad de circulación). Para facilitar a la Comisión el examen de este asunto, la Secretaría anexa el siguiente proyecto de texto, que indica las cuestiones que podrían regularse en tal artículo :

« *Artículo 27* bis. — *Entrada y residencia en el Estado huésped*

» 1. El Estado huésped adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en su territorio de toda persona que un Estado miembro de la Organización designe, de conformidad con el artículo 10, para formar parte de la misión permanente de ese Estado y de todo miembro de la familia que forme parte del hogar de ese miembro de la misión permanente.

» 2. El Estado huésped garantizará a todas las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo la libertad de tránsito para dirigirse a la Organización y regresar de ella y les proporcionará la protección necesaria durante el tránsito.

» 3. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

» 4. Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o residencia de extranjeros no se aplicarán a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. »

6. La secretaría del OIEA observó que

aunque el *artículo 43* prevé que se facilitará el tránsito de los representantes permanentes y el personal de la misión permanente por el territorio de « terceros Estados », y el artículo 48 que se darán facilidades para salir del « Estado huésped », puede afirmarse que no hay ninguna disposición sobre facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el « Estado huésped ». Sería conveniente introducir una disposición sobre la concesión de facilidades para la expedición de visados, cuando sea necesario, por el « Estado huésped » a los miembros de las misiones permanentes. Además, debe tenerse en cuenta que los acuerdos con gobiernos huéspedes concertados para celebrar reuniones en los territorios de Estados miembros contienen tal disposición.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. Para empezar, el Relator Especial advierte que la Comisión, en su comentario al artículo 48, y los gobiernos que comentaron la cuestión allí planteada, se refirieron a la posible inclusión de una nueva disposición sobre « la obligación del Estado huésped de permitir que los miembros de las misiones permanentes entren en su territorio para hacerse cargo de sus funciones ». Análogamente, la secretaría del OIEA se refirió a una nueva disposición sobre « facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el Estado huésped », y, además, a una nueva disposición sobre « la concesión de facilidades para la expedición de visados ». La Secretaría de las Naciones Unidas se refirió a una nueva disposición más detallada encaminada a garantizar a « los miembros de las misiones permanentes y a sus familiales el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos ». Asimismo, la Secretaría de las Naciones Unidas incluyó como elementos que han de estar comprendidos en la nueva disposición la concesión de visados, así como la inaplicabilidad a las personas interesadas de las leyes y reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros.

8. En cuanto a la cuestión de la posible inclusión de una disposición sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones, el Relator Especial desea recordar su opinión, transmitida a la Comisión con motivo del debate sobre el texto preparado por el Comité de Redacción sobre facilidades de partida, al efecto de que « no es necesaria una disposición especial sobre esta cuestión que, a su juicio, se hallaba ya incluida en el artículo 22 » [94]. El Relator Especial sigue manteniendo la misma opinión. Ahora bien, en vista de los comentarios hechos por gobiernos y secretarías de organizaciones internacionales, considera oportuno presentar a la Comisión en el presente informe un texto de una disposición de esa naturaleza como base del debate.

9. A su juicio, tal texto debe afirmar simplemente, en términos generales e inequívocos, la obligación del Estado huésped. A este respecto, el Relator Especial advierte que, si bien la Secretaría de las Naciones Unidas se refirió en sus comentarios a un « derecho », redactó el texto de la disposición sugerida en términos que ponían de relieve más bien la obligación del Estado huésped. Por otra parte, el Relator Especial opina que esa declaración general sobre la obligación implicaría la inaplicabilidad a las personas interesadas de leyes o reglamentos restrictivos y la « concesión de facilidades para la expedición de visados siempre que fuese necesario », haciendo superfluo referirse a ellos específicamente en el texto.

10. El Relator Especial advierte asimismo que tal vez se considere innecesario, en vista de las disposiciones

[94] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 231, 1032ª sesión, párr. 16.

del artículo 28, una referencia explícita en la nueva disposición a la libertad de tránsito. Sin embargo, en este último artículo la libertad de circulación y viaje está, en algunos aspectos, sujeta a las leyes y reglamentos del Estado huésped; con objeto de evitar dar la impresión de que el tránsito y la entrada en los locales de la organización puedan también estar sujetos a dicha restricción, el Relator Especial considera que estaría justificada una referencia a ese elemento en la nueva disposición. Por último, el Relator Especial considera innecesario referirse en general a la « residencia » en la nueva disposición, ya que ese elemento es inherente a la mayor parte de las disposiciones del presente proyecto.

11. En lo que respecta a la « concesión de facilidades para la expedición de visados », el Relator Especial está de acuerdo con las secretarías de las Naciones Unidas y del OIEA en que el nuevo artículo debe prever la pronta expedición de visados cuando se necesiten : sin embargo, no considera oportuno entrar en detalles como el de especificar que los visados deben concederse gratuitamente.

12. En cuanto al lugar que debe ocupar la nueva disposición, el Relator Especial considera que debe insertarse como artículo separado inmediatamente antes del artículo 28, o bien como primer párrafo de un nuevo artículo que contenga como párrafo 2 el presente texto del artículo 28, bajo un epígrafe adecuado.

13. A la luz de las consideraciones anteriores, el Relator Especial presenta a la Comisión, como base del debate, el texto siguiente de un nuevo artículo 27 *bis* :

Artículo 27* bis. — *Entrada en el Estado huésped

1. El Estado huésped garantizará la entrada en su territorio y la libertad del tránsito para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos a los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares.

2. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos con la mayor rapidez posible.

Artículo 28. — Libertad de circulación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate sostenido en la Sexta Comisión, se expresó la opinión de que el artículo 28

debía limitarse a la circulación de los miembros de la misión que fuera necesaria para el cumplimiento de las funciones de la misión y que no había la necesidad de hacerlo extensivo a sus familias [95].

2. En sus comentarios por escrito, un gobierno [Yugoslavia] declaró que consideraba oportuno

ampliar las disposiciones relativas a la libertad de tránsito y de circulación de los miembros de las misiones permanentes y de sus familias respecto al sistema de las Convenciones de Viena, tanto más cuanto que el principio de la reciprocidad no se aplica en la diplomacia multilateral.

3. El Gobierno de Suiza, aun subrayando que « nunca ha aplicado ni tiene intención de aplicar en el futuro medidas restrictivas contra los miembros de las misiones permanentes », observó que « el interés de la función difícilmente justifica estas facilidades, a diferencia de las previstas para los agentes diplomáticos y consulares ». A este respecto se refirió al artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales. Otros gobiernos adoptaron una posición análoga. Así, un gobierno [Japón] declaró que

al hacer extensiva la libertad de circulación a los familiales de los miembros de una misión permanente, este artículo va más allá de lo dispuesto en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

A su juicio,

no parece esencial conceder una libertad de circulación tan amplia a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias. Es dudoso que la práctica liberal mencionada por la Comisión con respecto a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos pueda considerarse como expresión de una norma consuetudinaria.

En consecuencia, sugirió que la Comisión considere de nuevo la cuestión a fin de que la fórmula se atenga a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Asimismo, otro gobierno [Reino Unido] indicó que no estaba

convencido enteramente de los argumentos que se esgrimen a favor de conceder en el terreno de la libertad de circulación un privilegio más extenso que el otorgado por la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. El Relator Especial advierte que los comentarios hechos por los gobiernos se refieren a las dos principales cuestiones mencionadas en el comentario de la Comisión al artículo, a saber : si la disposición del artículo 28 no debe limitarse a la circulación necesaria para los fines de las funciones de la misión permanente y si debe exceder del alcance del texto correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomaticas incluyendo también a los miembros de las familias de los miembros de la misión permanente. El Relator Especial desea recordar que ambas cuestiones se examinaron exhaustivamente en la Comisión y que el comentario de la Comisión al artículo incluye algunas de las opiniones expuestas por los miembros sobre dicho artículo y expone algunas de las razones en que se apoya la presente formulación. Al comentar esas dos cuestiones, los gobiernos no aportaron argumentos adicionales. En tales circunstancias, el Relator Especial, que está de acuerdo con las conclusiones de la Comisión tal como se reflejan en el comentario de la misma, propone que se mantenga el artículo en su forma actual En consecuencia, el artículo 28 dice lo siguiente :

Artículo 28. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

[95] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 43.

Artículo 29. — Libertad de comunicación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios formulados por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales al artículo 29 se referían al artículo en general y a sus párrafos 1 y 7 en particular. Se sugirió también que se incluyera una nueva disposición.

Totalidad del artículo

2. Un gobierno [Chipre] subrayó la significación que otorgaba a la disposición contenida en el artículo 29.

Párrafo 1

3. Un gobierno [Yugoslavia] consideró,

teniendo presentes el desarrollo de las relaciones internacionales y la necesidad de asegurar a los representantes de los Estados y sus misiones la utilización de medios de comunicación adecuados con sus gobiernos, y deseoso de facilitar el desempeño normal de las funciones de la organización internacional misma, [...] justificado dar a las misiones permanentes la facultad de comunicarse por medio de una clave o de una emisora de radio, tal como lo prevé el sistema de las Convenciones de Viena.

4. La secretaría del OIEA manifestó lo siguiente :

El *artículo 29* establece la libertad de comunicación de la « misión permanente » con el gobierno del Estado que envía, sus misiones diplomáticas, sus misiones permanentes, sus oficinas consulares y sus misiones especiales. Como la finalidad del proyecto de artículos es regular las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, se nos ocurre si no habría que garantizar de la misma manera la libertad de comunicación de la « misión permanente » con la organización ante la cual está acreditada. Esta cuestión tendría especial importancia si se estableciera una « misión permanente » en un « tercer Estado ».

Párrafo 7

5. En sus observaciones sobre la redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó que, aunque la expresión « *to land at* [*a*] *port* », que figura en el texto inglés, aparece en el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 8 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, la palabra " *land* " en la tercera línea del párrafo 7 del presente artículo debe reemplazarse por « *arrive* » o « *call* », lo que se acercaría más a las versiones al español y al francés, dado que « *a ship does not* « *land* » *at a port* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Nueva disposición

6. Un gobierno [Reino Unido] indicó que sería partidario de incluir una disposición basada en el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. El Relator Especial no puede coincidir con la interpretación dada por la secretaría del OIEA, en su comentario recogido en el párrafo 4 *supra*. A juicio del Relator Especial, la primera oración del párrafo 1 del artículo establece en forma general la libertad de comunicación de la misión permanente « para todos los fines oficiales » y contempla así, principalmente, la libertad de comunicación de la misión permanente, dondequiera esté situada, con la organización. La mención, en la segunda oración del párrafo 1, del gobierno del Estado que envía, sus misiones diplomáticas, sus misiones permanentes, sus oficinas consulares y sus misiones especiales, sólo se refiere a los medios (« todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra . . . ») que la misión permanente puede emplear para comunicarse con las entidades enumeradas. No puede interpretarse esa mención en el sentido de que establece la libertad de comunicación de la misión permanente sólo respecto del gobierno del Estado que envía, sus misiones y oficinas consulares.

8. En lo que respecta a la sugerencia que figura en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial desea señalar que el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales sólo se apartaba del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, fuera de las adaptaciones necesarias, en que añadía la disposición del párrafo 3 del mencionado artículo 28. Tal adición estaba justificada por la naturaleza particular de las misiones especiales pero no así en la presente parte II, relativa a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, y cuya disposición pertinente (el artículo 29) está igualmente fundada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, relativa a las misiones diplomáticas permanentes.

9. Con respecto a la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas, que figura en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial desea señalar que la primera oración del párrafo 7 del texto inglés no admite solamente la interpretación que la Secretaría le da, o sea, que la palabra « *land* » se aplica también a « *a ship* ». En estas circunstancias, aceptar la sugerencia de la Secretaría podría significar apartarse en forma injustificada del precedente de Viena, la Convención sobre relaciones diplomáticas. Pero aun si se acepta que la interpretación mencionada por la Secretaría es la correcta, el Relator Especial considera que el hecho de que la palabra « *land* », que se utilizara originariamente en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se mantuviera, después de exhaustivos debates, en la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales, parecería indicar que en lo que se refiere a los instrumentos de codificación del derecho diplomático, la palabra « *land* », en el contexto de las disposiciones relativas a la libertad de comunicación, ha adquirido, respecto de los buques, un significado jurídico equivalente a los términos, gramaticalmente más correctos, « *arrive* » o « *call* ».

10. Por lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Por consiguiente, el texto del artículo 29 sería :

Artículo 29. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones

diplomáticas, las misiones permanentes, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado, dondequiera que se encuentren, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión permanente instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión permanente y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. La misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 30. — Inviolabilidad personal

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Chipre] subrayó la significación que otorgaba a la disposición contenida en el artículo 30.

2. Otro gobierno [Países Bajos] recordó sus observaciones generales [96] según las cuales la analogía, desde el punto de vista del Estado que envía, entre la situación de las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales, « justifica que los privilegios e inmunidades del presente proyecto tengan más alcance que los previstos en la Convención sobre las misiones especiales ». Por lo tanto, manifestó que

> no propondrá — como hizo en sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales — que se limite la inviolabilidad personal de los diplomáticos a los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

A su juicio, parecía « apropiado reglamentar el estatuto de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales a este respecto, de conformidad con la Convención sobre relaciones diplomáticas ».

[96] Véase *supra*, Sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

3. A juicio de un gobierno [Canadá], « debe prestarse consideración a la posibilidad de insertar un segundo párrafo en el artículo 30 del proyecto, que diría lo siguiente :

> Este principio no excluye, respecto del representante permanente, la posibilidad de tomar medidas de legítima defensa o, en circunstancias excepcionales, medidas destinadas a impedir que aquél cometa un delito o infracción grave.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. Con respecto a la sugerencia recogida en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial no ve la necesidad de insertar una disposición que subraye el derecho de legítima defensa, derecho natural de todo individuo y reconocido en todos los sistemas de derecho penal que conoce, a falta de cualquier disposición, en el artículo 30 o en otras partes del proyecto, que pudiera interpretarse en el sentido de que se deniega o restringe dicho derecho. Además, las cuestiones planteadas en el segundo párrafo sugerido están contempladas en el artículo 45, en particular en el párrafo 2.

5. Debido a las consideraciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Por consiguiente, el texto del artículo 30 sería :

Artículo 30. — Inviolabilidad personal

La persona del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 31. — Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Chipre] subrayó la significación que otorgaba a la disposición contenida en el artículo 31.

2. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que el texto inglés del párrafo 1 debía enmendarse para que dijera « *The private residence of the permanent representative and of the members of the diplomatic staff* . . . ». A su juicio, la redacción actual daba a entender que todas las personas mencionadas tienen una misma y única residencia, lo que puede no ser el caso (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B). En el texto español la sugerencia relativa al texto inglés parece aceptable y supondría cambiar las palabras « así como la » por « y las » y poner en plural el verbo « gozarán » (A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto a la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas, que figura en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea señalar que

el texto incluido en el documento que contiene las sugerencias de la Secretaría es precisamente el que aparece en el párrafo 1 del artículo en su redacción actual. Esto debe de ser resultado de un error tipográfico, y el Relator Especial se permite indicar que, en vista de su explicación, el cambio propuesto por la Secretaría consiste en poner en plural la palabra « residencia » (véase A/CN.9/L.162/Rev.1/Corr.1). Si lo que supone es correcto, el Relator Especial aceptaría dicho cambio. En función de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, salvo el cambio terminológico mencionado anteriormente. Por lo tanto, el texto del artículo 31 sería el siguiente :

Artículo 31. — Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente y las de los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 32, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 32. — Inmunidad de jurisdicción

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y por las secretarías de las organizaciones internacionales en relación con el artículo 32 se referían al artículo en su totalidad y específicamente al apartado *d* del párrafo 1, a la luz del párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo.

Totalidad del artículo

2. Un gobierno [Chipre] subrayó la importancia que atribuía a lo dispuesto en el artículo 32.

Apartado d *del párrafo 1*

3. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 32, la Comisión observó que « tras un largo debate y debido a la gran divergencia de opiniones », no había podido « llegar a ninguna decisión en cuanto al fondo de la disposición del apartado *d* del párrafo 1 ». La Comisión declaró también que había decidido « colocarla entre corchetes y señalarla a la atención de los gobiernos ».

4. Durante el debate en la Sexta Comisión,

varios representantes apoyaron la disposición estipulada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32, como un medio de proteger a las víctimas de los accidentes de vehículos automóviles. Algunos representantes consideraron que la exención prevista en esa disposición debía hacerse extensiva a los accidentes ocasionados por un vehículo utilizado en el cumplimiento de funciones oficiales. Asimismo, algunos representantes consideraron que debían adoptarse disposiciones en las que se exigiera a los representantes de organizaciones internacionales estar asegurados contra la responsabilidad que pudiera caberles en accidentes ocasionados por vehículos por ellos utilizados. A este respecto, algunos representantes opinaron que tales disposiciones debían redactarse de manera que no permitieran a las compañías de seguros la evasión de sus obligaciones fudándose en la inmunidad de los asegurados [97].

5. Por otra parte, varios representantes consideraron que

las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas constituían una solución mejor que la que ofrecía la disposición del apartado *d* del párrafo 1. Se expresó la opinión de que, aunque una disposición de este tipo podría ser apropiada para una convención sobre misiones especiales, cuyo carácter es temporal, estaría fuera de lugar en lo que se refiere a misiones permanentes. Asimismo, se hizo hincapié en que los artículos 34, 45 y 50 del proyecto ofrecían garantías lo bastante adecuadas como para cubrir la situación en cuestión [98].

6. En relación con el artículo 34, algunos representantes señalaron que

el problema podía resolverse mediante una renuncia general. Sin embargo, otros consideraron que el apartado *d* del párrafo 1 del proyecto de artículo 32 debía completarse con una oración que siguiera la pauta de la disposición que figura en el artículo 34, en el sentido de que el Estado que envía se esforzará por lograr una solución equitativa al litigio, pero sin necesidad de renunciar a la inmunidad [99].

7. En sus observaciones escritas, un gobierno [Israel], luego de tomar nota del párrafo 4 del comentario y reconociendo la relación existente entre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32 y el artículo 34 del proyecto de artículos, indicó que deseaba « reservarse por el momento su posición sobre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32 ».

8. Algunos gobiernos (Bélgica, Finlandia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza) apoyaron la conservación de la disposición que figura en el apartado *d* del párrafo 1. Lo dispuesto en él se consideró « razonable y necesario » [Japón]. Se dijo también [Finlandia] que, aunque se habían aducido razones válidas en favor de las dos tesis descritas en el comentario de la Comisión, a saber, la de la inclusión y la de la exclusión, la primera parecía « más pertinente por motivos de claridad ». Un gobierno [Países Bajos] hizo también referencia al hecho de que su delegación había propugnado ya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas la inclusión de tal cláusula. Se señaló a este respecto [véanse las observaciones de Finlandia y el Reino Unido] que la disposición figuraba ahora en el artículo 31, párrafo 2, apartado *d* de la Convención sobre las misiones especiales.

9. Un gobierno [Suecia] expresó también en este sentido la opinión de que existía

indudablemente una tendencia cada vez mayor, basada en la opinión pública, a limitar la inmunidad en el caso de los accidentes de tráfico, tendencia que ha encontrado expresión, entre otros lugares, en el informe del Consejo de Europa sobre los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales [100].

[97] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 44.

[98] *Ibid.*, párr. 45.

[99] *Ibid.*, párr. 46.

[100] Consejo de Europa, *Privileges and immunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970.

El mismo gobierno observó que el hecho de que no se hubiera incluido una disposición análoga en la Convención sobre relaciones diplomáticas podía difícilmente ser un argumento decisivo, pues la Convención y el proyecto de artículos no eran del todo comparables a este respecto; la Convención se ocupaba de las inmunidades concedidas por el Estado receptor, y el proyecto de artículos de las otorgadas por el Estado huésped, y los problemas que originaban las inmunidades podían muy bien ser mucho mayores en el segundo Estado que en el primero. Consideraba, además, como ya había señalado, que desde 1961 se había desarrollado una corriente de opinión partidaria de restringir la inmunidad de jurisdicción, sobre todo en los accidentes de tráfico. En su opinión, como declaró la Comisión en su comentario al artículo 26, debía incluirse en el artículo 32 « un elemento de desarrollo progresivo ».

10. Otro gobierno [Países Bajos] indicó que en el párrafo 30 de sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [101] había propuesto que, por lo que se refería a las misiones *ad hoc* la norma de la no inmunidad en caso de acciones civiles por daños emanados de accidentes de carretera se hiciera extensiva a los viajes oficiales. Había estudiado ahora si convendría formular tal propuesta en el caso del presente proyecto. No obstante, en su opinión, la similaridad entre las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales « justifica que la inmunidad concedida a este respecto en el presente proyecto tenga mayor alcance que la otorgada a las misiones especiales en la Convención sobre las misiones especiales ».

11. En el parecer del mismo gobierno, si se aprobaba la disposición propuesta, perdía mucha de su importancia « la cuestión de incluir en el presente proyecto una cláusula que exija a los diplomáticos con derecho a inmunidad tener seguro contra responsabilidad por daños a terceros ». Señaló, por otra parte, que muchos Estados imponían ya una obligación de este tipo. Sin embargo, otro gobierno [Japón] opinó que, además de lo dispuesto en el apartado *d*,

> deben incluirse disposiciones por las que se exija a los miembros de las misiones permanentes que obtengan un seguro de responsabilidad civil respecto de accidentes causados por los vehículos que utilicen.

12. Otros dos gobiernos se manifestaron en favor de la inclusión de una disposición relativa al seguro en lugar del apartado *d*. En este sentido, un gobierno [Madagascar] declaró lo que sigue :

> Como la experiencia ha confirmado que es algo ilusorio apoyarse en la buena voluntad de los Estados para obtener en un plazo normal una solución equitativa de este tipo de asuntos, [. . .] sería oportuno allanar las dificultades con que tropiezan las víctimas de los accidentes de tráfico para que se les dé reparación.
>
> Sin embargo, no le parece que la disposición examinada [aparrado *d*] proporcione un medio eficaz de lograr este propósito. En efecto, ¿cómo podrá establecerse que el vehículo fue utilizado fuera de las funciones oficiales? ¿La jurisdicción a que se someta el asunto es la que decidirá esta cuestión? ¿Deberá atenerse a la interpretación dada por la misión permanente o podrá no tenerla en cuenta? ¿Deberá aplazar su decisión? ¿Qué ocurre si el vehículo se utiliza « en relación con las funciones »? Será difícil responder a estas preguntas, y las demoras o los conflictos que ello pueda originar se opondrán al fin buscado.
>
> Más valdría quizás establecer la obligación para las misiones permanentes de suscribir un seguro que cubra todos los daños que sus vehículos puedan ocasionar a terceros. De esta manera se evitaría introducir una nueva excepción en el ámbito de las inmunidades, a la vez que se resolvería una nueva excepción en el ámbito de las inmunidades, a la vez que se resolvería un problema irritante para el Estado huésped.

13. Otro gobierno [Australia], luego de referirse a la « dificultad que para algunos miembros de la Comisión » planteaban » los accidentes ocasionados por el uso de vehículos de motor », que se mencionaba « entre otros lugares, en el comentario de la Comisión sobre el *artículo 32* » expresó el siguiente parecer :

> La aparición del automóvil y la frecuencia de los accidentes ocasionados por su uso han obligado en todo el mundo a hacer modificaciones en los conceptos jurídicos tradicionales. Algunos Estados han llegado a excluir toda noción de culpabilidad en relación con el cobro de una indemnización por los daños ocasionados por tales accidentes. En otros, la modificación de los conceptos tradicionales no ha ido tan lejos, pero se han declarado obligatorias varias formas de seguro y se considera delito penal o cuasipenal no asegurarse contra la responsabilidad por los daños ocasionados en tales accidentes. Tal vez pudiera encontrarse una solución a las divergencias de opinión que sobre este asunto existen en la Comisión incluyendo una disposición que obligue a los representantes ante organizaciones internacionales a asegurarse contra la responsabilidad por los accidentes ocasionados por los vehículos que utilizan. Si se adoptara tal solución, desde luego habría que añadir una disposición que garantizara que las compañías de seguros no podrían ejercer libremente sus derechos de subrogación para apoyarse en la inmunidad diplomática del asegurado.

14. Dos gobiernos se opusieron a la inclusión de las disposición del apartado *d* en el artículo. Un gobierno [Yugoslavia] consideró « que no es indispensable establecer en este artículo la excepción prevista en el inciso *d* del párrafo 1, sobre todo porque la aplicación de un criterio funcional es cuestión muy compleja ». En opinión de otro gobierno [Bélgica], aunque una cláusula tal como la del apartado *d* era

> desde luego [. . .] muy interesante, el problema estaba en saber si una cláusula de ese tipo no habría debido figurar en la Convención sobre relaciones diplomáticas. En efecto, aunque interesa no privilegiar a las representaciones permanentes más de lo previsto para las misiones diplomáticas, cabe preguntarse si es justo modificar el estatuto de que gozan estas últimas con adiciones que no harían más que perjudicar a las primeras.

15. La secretaría de la UNESCO adoptó una posición similar a la descrita en el párrafo anterior. En sus observaciones se declaraba lo siguiente :

> En el *artículo 32*, estimo que conviene suprimir definitivamente el apartado *d*, que figura ya entre corchetes. Una disposición semejante constituiría una excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil, y podría originar otras excepciones poco oportunas. El problema de la acción judicial derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil no me parece pertinente, pues la víctima de

[101] Véase *Anuario de la Comisión de Derechos Internacional, 1967*, vol. II, págs. 406 y ss., documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, anexo I, sección 18.

un accidente automovilístico tiene derecho, en la mayoría de los Estados, a incoar una acción directa contra el asegurador — acción que puede ejercerse aun cuando el asegurado, a causa de la inmunidad de jurisdicción, no pueda ser obligado a comparecer ante la justicia. Estimo que convendría, según indica el comentario (párrafo 4), seguir « el precedente de Viena », y atenerse a los principios enunciados en los proyectos de los artículos 34 y 45 — y no en el artículo 44 (como lo indica en forma errónea la penúltima frase del párrafo 4 del comentario en su versión francesa).

16. Con respecto al alcance del apartado *d*, un gobierno [Países Bajos] recomendó que se incluyeran « las aeronaves y barcos, ya que también éstos pueden ocasionar daños considerables ».

17. En cuanto a la redacción del apartado *d*, un gobierno [Bélgica] opinó que la noción de « funciones oficiales » podía dar lugar a interpretaciones extensivas y debería precisarse.

b) *Observaciones del Relator Especial*

18. El Relator Especial desea señalar en primer término que, con la excepción de lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 1 a que se hace referencia a continuación, el texto del artículo 32 no fue objeto de observaciones de los gobiernos ni de las secretarías de las organizaciones internacionales. Dado que, por su parte y con la excepción de la que figura en el apartado *d* del párrafo 1, no tiene observaciones que formular a las disposiciones del artículo, propone que se conserve el texto de éstas en su forma actual.

19. Con respecto a lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 1, el Relator Especial desea hacer referencia al párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo en que se expresa que « tras un largo debate, y debido a la gran divergencia de opiniones, la Comisión no pudo llegar a ninguna decisión en cuanto al fondo » de esa disposición. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales sobre la cuestión, tal como se presentan en forma sistemática en la sección anterior, confirman la existencia de las divergencias a que se refirió la Comisión. Las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y en las observaciones escritas muestran la existencia de tres enfoques distintos de la cuestión : *a*) en favor de que se mantenga la disposición; *b*) en contra de que se mantenga; *c*) en favor de incluir en su lugar una disposición relativa al seguro.

20. En relación con el primer enfoque, se hizo referencia, entre otras cosas, a las siguientes cuestiones : la de si la disposición debería extenderse al empleo de los vehículos en el cumplimiento de funciones oficiales y, en relación con esto, la de determinar si no debería precisarse la noción de « funciones oficiales »; la de si debería complementarse la disposición con disposiciones que exijan la obtención de seguros y, en relación con esto, la de la forma en que deberían redactarse estas disposiciones a fin de que las compañías aseguradoras no pudieran eludir sus obligaciones; la de si la disposición debería complementarse con una oración similar a la que figura en el artículo 34; y la de saber si la disposición debería ampliarse para abarcar aeronaves y barcos.

21. Los argumentos expuestos en relación con los tres enfoques antes mencionados reproducen en general los expresados durante el debate en la Comisión, algunos de los cuales se reflejan en el párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo. En estas circunstancias, el Relator Especial considera que las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales no bastan por sí solas para dar a la Comisión una directiva clara en cuanto a la forma en que deberá resolverse definitivamente la cuestión.

22. En lo que a él respecta, el Relator Especial desea destacar la opinión que expresó en el debate sostenido en la Comisión, en el sentido de que « se mantenga el artículo 31 sin la adición propuesta [del apartado *d* del párrafo 1], teniendo presentes las disposiciones de los artículos 33 y 34 [102]. El Relator Especial mantiene la misma opinión.

23. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial considera apropiado incluir en el texto del artículo 32 que debe presentar a la Comisión en este informe, lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 1 de la misma forma en que fue presentado por la Comisión a los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales, es decir, entre corchetes. Sujeto a la decisión final de la Comisión sobre la disposición entre corchetes, el artículo 32 sería entonces como sigue :

Artículo 32. — Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata :

***a)* De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente ;**

***b)* De una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;**

***c)* De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;**

[*d)* De una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.]

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, [y] *c* [y *d*] del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

[102] *Ibid.*, *1969*, vol. I, pág. 29, 995.ª sesión, párr. 70.

Artículo 33. — Renuncia a la inmunidad

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el artículo 33 se referían a la naturaleza del principio de la renuncia a la inmunidad establecido en el artículo y específicamente a los párrafos 1 y 3 del artículo.

Naturaleza del principio de la renuncia a la inmunidad

2. El Gobierno de Suiza y las secretarías de dos organizaciones internacionales (UIT y BIRF) consideraron esta cuestión en comentarios al artículo 33 o al artículo 34, o a ambos; el segundo es el artículo en que se establece en principio la obligación de renunciar a la inmunidad con respecto a acciones civiles. Puesto que en el proyecto en su estado actual, los artículos 33 y 34 establecen, respectivamente, la regla general y la excepción a dicha regla, el Relator Especial ha considerado apropiado incluir dichos comentarios, que son de carácter general, en la sección relativa al artículo 33. El Gobierno de Suiza

[deploró] que el texto del artículo 34 [constituyera] un retroceso respecto de las convenciones vigentes sobre las organizaciones internacionales, convenciones que estipulan « el derecho y el deber » del Estado que envía de levantar la inmunidad de jurisdicción, sin limitar « el deber » al caso de la inmunidad civil. Es cosa admitida que la disposición que autoriza al Estado que envía a levantar la inmunidad diplomática de un agente diplomático, enunciada en el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, prácticamente no se aplica nunca. La sanción penal consiste en general en pedir que se retire al agente diplomático o en declararlo *persona non grata*. Esta última institución no está prevista en el proyecto, por las mismas razones que excluyen un verdadero procedimiento de aceptación.

El Gobierno suizo indicó que « la retirada del agente diplomático es posible en el caso del párrafo 2 del artículo 45 », disposición que no era « plenamente satisfactoria ». Asimismo expresó la opinión de que

uno de los motivos que han inducido a conceder al agente diplomático lo que en la práctica equivale a una impunidad total es que, como intermediario entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual es acreditado, puede exponerse, en el ejercicio absolutamente normal de sus funciones, a provocar el resentimiento del Estado ante el cual está acreditado. En el caso del representante permanente, semejante hipótesis es mucho menos probable porque la actividad del representante en la organización no tiene en general nada que ver con el Estado huésped. Por consiguiente, estaría justificado prever no sólo el derecho, sino también el « deber » de levantar la inmunidad en los casos diferentes de los regulados en el artículo 34.

3. La secretaría de la UIT declaró lo siguiente :

Estamos negociando con Suiza un acuerdo relativo a la sede para sustituir las cartas canjeadas en 1948 por las que se hicieron extensivos a la UIT los beneficios del acuerdo entre Suiza y las Naciones Unidas. Tal vez les interese saber que la Confederación ha solicitado que se incluya el artículo siguiente en el nuevo acuerdo :

« *Artículo 13.— Objeto de los privilegios y las inmunidades concedidos a los representantes*

» Los privilegios y las inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros de la Unión para su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Unión. En consecuencia, los miembros de la Unión tienen no sólo el derecho sino también el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los fines para los cuales se otorgó. »

4. La secretaría del BIRF, depués de mencionar los párrafos 1 y 2 del comentario de la Comisión al presente artículo, dijo que era lamentable que la « encomiable disposición » contenida en la segunda oración de la sección 14 del artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que se cita en el párrafo 1 de dicho comentario y se reproduce en el artículo mencionado por la Secretaría de la UIT (véase el párrafo anterior) « sólo [apareciera] en una forma diluida en el proyecto de artículo 34 ».

Párrafo 1

5. Un gobierno [Israel] sugirió

substituir [en el párrafo 1] en el texto inglés la frase que dice : « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission and persons enjoying immunity under article 40* » por lo siguiente : « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission, and of persons enjoying immunity under article 40* ».

6. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que el texto debe modificarse de manera que diga :

The immunity from jurisdiction of the permanent representative and *members of the diplomatic staff of the permanent mission and* of *persons enjoying immunity under article 40* . . . » [El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del representante permanente *y* de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, *así como* de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 40].

A juicio de la Secretaría, puesto que

se mencionan tres clases de personas, no parece haber razón para usar la palabra *or* entre la primera y la segunda frase, y *and* entre la segunda y la tercera. El cambio propuesto acerca la redacción de este párrafo a la del párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que dice « y de las personas que gocen de inmunidad . . . » (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

Párrafo 3

7. La secretaría de la UNESCO consideraba

fundado que se [previera] que, en la situación prevista en el párrafo 3, al interesado « no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal ».

Sin embargo, estimaba que

a la reconvención convendría añadir la apelación, como lo indican generalmente los tratadistas de derecho diplomático. En efecto,

no se comprende cómo el beneficiario de un estatuto privilegiado que haya obtenido un fallo podría objetar la apelación de su adversario invocando su inmunidad de jurisdicción.

b) *Observaciones del Relator Especial*

8. Con respecto a la cuestión de si en la disposición relativa a la renuncia a la inmunidad se debe especificar no sólo un « derecho » sino también un « deber » en casos no mencionados en el artículo 34, el Relator Especial toma nota de los argumentos presentados en particular por el Gobierno de Suiza. A este respecto desea recordar que, aunque la sección 14 (artículo IV) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y la sección 16 (artículo V) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados mencionan un « derecho » y un « deber », en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículos 32 y 45, respectivamente) y de la Convención sobre las misiones especiales (artículo 41) sólo se expresa la noción de la renuncia a la inmunidad como « derecho ». Además, el Relator Especial desea recordar que, en materia de privilegios e inmunidades, el enfoque básico de la Comisión en el presente proyecto, a saber, la asimilación de las misiones permanentes a las misiones diplomáticas, ha recibido amplio apoyo de gobiernos y de secretarías de organizaciones internacionales, incluido el apoyo, expresado en términos inequívocos, del Gobierno de Suiza. El Relator Especial también desea llamar la atención sobre la incorporación al presente proyecto, como artículo aparte (artículo 34), de una disposición relativa al « deber » de renunciar a la inmunidad con respecto a acciones civiles, y sobre la explicación concomitante dada en el párrafo 2 del comentario de la Comisión a dicho artículo 34. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Relator Especial opina que no hay razón poderosa para apartarse del sistema establecido en las convenciones sobre derecho diplomático incluyendo una referencia a un « deber » en el artículo 33.

9. Con respecto a las sugerencias de redacción relativas al párrafo 1 del artículo, el Relator Especial acepta el reemplazo de « *or* » por « *and* », entre las palabras « *representative* » y « *members* », así como la inclusión de la palabra « *of* » antes de « *persons* » (sin coma antes de « *of* »), puesto que, a su juicio, estos cambios mejoran la redacción del texto.

10. En cuanto al comentario de la secretaría de la UNESCO indicado en el párrafo 7 *supra*, el Relator Especial considera que la afirmación de que « no se comprende cómo el beneficiario de un estatuto privilegiado que haya obtenido un fallo podría objetar la apelación de su adversario invocando su inmunidad de jurisdicción » no tiene fundamento en el texto del artículo 33 en su redacción actual. A este respecto, el Relator Especial señala la formulación del párrafo 4 del artículo, que dice explícitamente que « en cuanto a la ejecución del fallo » no ha de entenderse que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción entraña renuncia a la inmunidad. En vista de esta determinación específica, debe concluirse que la persona podría acogerse a la inmunidad de jurisdicción sólo en la etapa de la « ejecución del fallo », puesto que para que un fallo sea ejecutado contra la persona privilegiada es necesaria una nueva renuncia. La etapa en que el fallo puede ser « ejecutado » representa necesariamente la culminación del proceso judicial resultante de la presentación de la demanda original, en el cual la apelación no es más que una de las posibles instancias. Si la posibilidad de apelación subsiste, el fallo de un tribunal inferior no puede considerarse susceptible de « ejecución ». La cuestión es distinta con respecto a la reconvención, que implica un proceso judicial propio, esté unido o no al resultante de la demanda original. En estas circunstancias, el Relator Especial opina que la adición de una referencia a « apelaciones » sería superflua.

11. Por las razones precedentes, el Relator Especial propone que el artículo se mantenga en su forma actual, con excepción de los cambios de redacción indicados en el párrafo 9 *supra*. Por consiguiente, el artículo 33 diría así :

Artículo 33. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 40.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si el representante permanente, un miembro del personal diplomático de la misión permanente o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 40 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 34. — Solución de litigios en materia civil

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión

algunos representantes consideraron que las disposiciones del artículo 34 eran acertadas y necesarias. Otros, aun coincidiendo en que eran convenientes en sí mismas, estimaron sin embargo que tal vez fueran improcedentes en un texto jurídico, ya que la obligación del Estado que envía contemplada en este artículo dependía en medida muy considerable de su propio criterio subjetivo. A este respecto, se sugirió que en la última frase se sustituyera la expresión « deberá esforzarse por lograr » por la expresión « deberá lograrse » [103].

2. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Bélgica] declaró que « este artículo, que recoge la parte dispositiva de la resolución II (Examen de las reclama-

[103] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa documento A/7746, párr. 47.

ciones civiles) anexa a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas[104], no hace nada más que recoger esa resolución, pues a fin de cuentas se basa en la libre apreciación y en la buena voluntad del Estado que envía ».

3. Otros cinco gobiernos expresaron su apoyo a las disposiciones del artículo. El Gobierno de Suiza consideró

un progreso importante que se haya incorporado en el texto del artículo 34 el principio contenido en la resolución II que acompaña a la Convención sobre relaciones diplomáticas y que ahora se haya impuesto una obligación clara al Estado que envía.

Otro gobierno [Yugoslavia] al comentar el artículo 32, consideró que las disposiciones del artículo 34 « garantizan de modo satisfactorio los intereses del Estado huésped, así como el ejercicio de las funciones del representante permanente ». Un tercer gobierno [Reino Unido] expresó su apoyo a « la inclusión de esta disposición en el cuerpo de la propia convención como un paso progresivo que ayudaría a tranquilizar la opinión pública y parlamentaria ». Otros gobiernos [Israel, Japón] exteriorizaron su esperanza de que se conservara este artículo en el texto final.

4. En opinión de la UNESCO, la importancia del principio enunciado en este artículo « no debe subestimarse ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. El Relator Especial advierte que la mayoría de las observaciones de los gobiernos y secretarías de organizaciones internacionales apoyaban la decisión de la Comisión de incorporar en un artículo del proyecto esta disposición. En cuanto a la sugerencia hecha ante la Sexta Comisión, mencionada en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea señalar que precisamente sobre la base de aquella decisión se redactó el artículo en los términos de un convenio jurídico y no en los de una recomendación, empleando la palabra « deberá » en lugar de la forma « debería ». A este respecto no logra entender cómo pueda argüirse todavía, frente a la clara obligación que así se establece, que la disposición « no hace nada más que recoger esa resolución, pues [...] se basa en la libre apreciación y en la buena voluntad del Estado que envía ». Por lo demás, el Relator Especial no puede convenir en la supresión sugerida de las palabras « esforzarse por lograr ». En su opinión, palabras como ésas, que figuran tanto en la resolución II aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas como en la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General, no determinan la obligatoriedad de la disposición, sino más bien el alcance de la obligación. El Relator Especial estima que el alcance así determinado es el que corresponde en el contexto de la disposición : no cabría imponer, al Estado que envía únicamente, obligación alguna de « lograr una solución equitativa », pues el resultado que con ello se busca depende necesariamente, cuando menos, de los esfuerzos de la parte contraria en la acción civil de que se trate.

6. Por las consideraciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En consecuencia, el texto del artículo 34 sería :

Artículo 34. — Solución de litigios en materia civil

El Estado que envía renunciará a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 33 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

Artículo 35. — Exención de la legislación de seguridad social

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales con respecto al artículo 35 versaron sobre el artículo en conjunto y, en particular, sobre los párrafos 1, 2 (oración inicial y apartado *b*) y 3, y párrafo 5 del artículo a la luz de la cuestión planteada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión a dicho artículo.

Totalidad del artículo

2. La secretaría del OIEA dijo lo siguiente :

El *artículo 35* establece la exención del representante permanente y del personal diplomático de la misión permanente de las disposiciones de seguridad social del « Estado huésped », tanto si son empleadores como trabajadores. Sin embargo, la exención del empleador del representante permanente y del personal diplomático no está asegurada en el artículo.

3. Un gobierno [Canadá], a pesar de observar que el artículo parecía « satisfactorio », expresó la opinión de que

tal vez fuera necesario aclarar que la exención de la legislación de seguridad social del Estado huésped, que concede el artículo, no incluye la exención de los impuestos de seguridad social de naturaleza indirecta y no es por ello incompatible con el propósito del apartado *a* del artículo 36 que permite al Estado receptor imponer gravámenes indirectos.

Párrafo 1

4. En sus sugerencias sobre la redacción del párrafo, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que, en el texto inglés, el final del párrafo debería enmendarse para que dijera « *be exempt from* the *social security provisions in force in the host State* » (A/CN.4/L.162, Rev.1, sección B) y de que en el texto español debían suprimirse las palabras « que estén » (A/CN.4/L.164, sección B). A pesar de recordar que la redacción

[104] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.o de venta 62.X.1), pág. 99.

actual está tomada del párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y aparece también en el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre las misiones especiales, la Secretaría consideró que dicha redacción era incorrecta porque significaba que las personas mencionadas estarían exentas de las disposiciones de seguridad social del tipo mencionado, o sea las que, a la sazón, pudiesen estar en vigor en el Estado huésped y este no era el significado que se le quería dar (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Párrafo 2

5. A juicio del Gobierno de Suiza, con respecto al uso de la expresión « personas que se hallan al servicio privado exclusivo » en la oración inicial del párrafo,

parece que la intención de emplear en la Convención sobre las misiones especiales la expresión « personal al servicio privado » de los miembros de la misión, en lugar de la expresión « criados particulares » utilizada en la Convención sobre relaciones diplomáticas, fue tener en cuenta las diferencias existentes entre las misiones permanentes y las misiones especiales, misiones éstas que tienen un carácter transitorio y cuyos miembros no emplean en consecuencia, por esta razón, a personal doméstico.

A juicio de ese Gobierno, « en el presente proyecto parece preferible atenerse a la fórmula de la Convención sobre relaciones diplomáticas ».

6. En sus sugerencias sobre la redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que, en el apartado *b*, debían suprimirse las palabras « que estén » (« *which may be* »), por las razones expuestas con respecto al párrafo 1 del artículo [105].

Párrafo 3

7. En sus sugerencias sobre la redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que, en el párrafo 3, debían reemplazarse las palabras « *who employ* » por las palabras « *if they employ* », ya que es posible que no todos los representantes permanentes ni todos los miembros del personal diplomático empleen a personas no exentas. La Secretaría hizo referencia al pasaje correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 33, párrafo 3), que dice : « A *diplomatic agent who employs* ... », lo que a juicio de la Secretaría aclara que no todos lo hacen.

Párrafo 5 y cuestión planteada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo

8. En el párrafo 3 del comentario al artículo, la Comisión dice que, « a la luz de las observaciones que se reciban de los gobiernos, la Comisión se propone examinar si es necesario mantener el párrafo en vista de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente proyecto ».

9. Tres gobiernos consideraron la cuestión aquí planteada en sus observaciones escritas. Un gobierno [Países Bajos] dijo que su respuesta era negativa. Otro gobierno [Israel] consideró que el párrafo 5 no agregaba nada a las disposiciones de los artículos 4 y 5 y podría omitirse. Un tercer gobierno [Suecia] estimó asimismo que

puesto que las disposiciones generales de los artículos 4 y 5 abarcan claramente lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 35, se podría, por tanto, suprimir este párrafo.

b) *Observaciones del Relator Especial*

10. Con respecto a las observaciones formuladas por la secretaría del OIEA, reproducidas en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea señalar que la afirmación de que « el artículo 35 establece la exención del representante permanente y del personal diplomático [...], tanto si son empleadores como trabajadores » no puede interpretarse en sentido absoluto en vista de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo, en el sentido de que, cuando actúa como empleador en las circunstancias allí previstas, « el representante permanente y los miembros del personal diplomático [...] habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores ». Por otra parte, el Relator Especial no ve por qué razón la disposición que garantiza la exención del representante permanente y del personal diplomático como empleador o como trabajador deba exigir necesariamente, como sostiene la secretaría del OIEA, que se formule una disposición equivalente en que se garantice la exención « del empleador del representante permanente y del personal diplomático ». Sea como fuere, el Relator Especial desea señalar de todos modos que una segunda disposición conforme a la sugerencia de la secretaría del OIEA parece estar fuera de lugar en el presente proyecto. En efecto, con respecto a las observaciones de la secretaría del OIEA, el Relator Especial considera que el único « empleador » del representante permanente y del personal diplomático es el Estado que envía, ya que las disposiciones del artículo 46 sobre actividades profesionales excluyen la posibilidad de que tengan « empleadores ». En estas circunstancias dada la fundamental importancia que tiene el principio de la inmunidad del Estado en el derecho de las relaciones diplomáticas, el Relator Especial no cree que sea necesario hacer referencia específica a dicha inmunidad en el contexto de las disposiciones sobre la exención de la legislación de seguridad social contenidas en el presente proyecto.

11. Con respecto a la observación reflejada en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial opina que la disposición del apartado *a* del artículo 36, que tiene carácter general, abarca el caso específico de los impuestos indirectos de seguridad social. Sin embargo, si la Comisión así lo desea, podría hacerse una referencia apropiada a ese punto en el comentario de la Comisión al texto final del artículo 35 o del artículo 36.

12. En cuanto a las sugerencias sobre la redacción formuladas por la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto al párrafo 1, el Relator Especial está de acuerdo en la modificación propuesta en el sentido de que se agregue, en el texto inglés, la palabra « *the* » antes de la palabra « *social* » y se supriman las palabras

[105] Véase el párrafo 4 *supra*.

« que estén » (*which may be*), modificación que mejoraría la terminología del texto y cuya inclusión, por consiguiente, aprueba.

13. Con respecto a la observación del Gobierno de Suiza reflejada en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial desea hacer referencia al párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo, en que se explica que el cambio en la terminología se debe a razones que el Relator Especial considera válidas y que no tiene que ver con las diferencias entre las misiones de carácter « temporal » y las de carácter « permanente ».

14. Con respecto a la sugerencia de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la redacción del párrafo 2, el Relator Especial adopta una posición similar a la expresada en el párrafo 12 *supra*.

15. El Relator Especial está de acuerdo con la explicación de la Secretaría de las Naciones Unidas reflejada en el párrafo 7 *supra*, respecto al significado de las palabras « *who employ* » que aparece en el párrafo 3 del artículo. Sin embargo, considera que las mismas razones valen para la versión propuesta por la Secretaría « *if they employ* ». A juicio del Relator Especial, lo importante y lo que parece ser la base de la sugerencia de la Secretaría consiste en que la redacción destaque que se hace referencia al acto de emplear efectivamente a alguien. El Relator Especial considera que esto podría lograrse si se reemplazaran las palabras « *who employ* » por las palabras « *when they employ* », modificación que, en consecuencia, propone que se introduzca. En tal caso, el texto español debería decir « *Cuando* el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente *empleen* a personas . . . », etcétera.

16. El Relator Especial expresa su acuerdo con las observaciones de los gobiernos, reflejadas en el párrafo 9 *supra*, en el sentido de que el párrafo 5 del artículo es innecesario habida cuenta de las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente proyecto. En consecuencia, propone su supresión.

17. En vista de las anteriores consideraciones, el Relator Especial propone el siguiente texto para el artículo 35 :

Artículo 35. — Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que :

***a)* No sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y**

***b)* Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.**

3. Cuando el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

Artículo 36. — Exención de impuestos y gravámenes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el artículo 36 se referían a la frase inicial, a los apartados *a* a *e* y *f* del artículo, a la cuestión conexa planteada en el párrafo 5 del comentario de la Comisión al artículo y al párrafo 4 del mismo comentario.

Frase inicial

2. Un gobierno [Canadá] sugirió que

el Comité de redacción redacte de nuevo el período inicial para aclarar que la frase « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplica tanto a los « gravámenes » como a los « impuestos ».

Apartados a *a* f

3. La secretaría de la OIEA, tras señalar que « en los incisos *b*, *c* y *d* del artículo 36, las exenciones se aplican específicamente a los impuestos y gravámenes del « Estado huésped », planteaba la cuestión de si « la omisión de tal especificación en los incisos *a*, *e* y *f* significa que estas exenciones concretas se extienden a los impuestos y gravámenes de cualquier Estado ».

Apartado a

4. Si bien consideraba que el apartado *a* era aceptable un gobierno [Canadá] sugirió que « podría utilizarse como variante la frase « De los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, se facturen o no por separado ». »

Apartado b

5. Un gobierno [Canadá] estimó que « podría suprimirse la frase » a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente », sustituyéndola por las palabras « con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 ».

6. Basándose en sus observaciones sobre el artículo 26 [106], otro gobierno [Finlandia] opinó que

el apartado *b* del artículo 36 debería disponer también que sus disposiciones se aplicaran a las [. . .] acciones [de sociedades de vivienda], que no pueden considerarse bienes inmuebles.

Apartado d

7. Un gobierno [Canadá] sugirió que

la frase « y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped »,

[106] Véase *supra*, artículo 26, párr. 6 de las observaciones.

casi idéntica a la disposición correspondiente del apartado *d* del artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, es menos satisfactoria que el texto del apartado *d* del artículo 49 de la Convención sobre relaciones consulares que dice :

« de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor, y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado ».

Apartado f *y cuestión conexa planteada en el párrafo 5 del comentario de la Comisión*

8. Durante el debate en la Sexta Comisión se consideró que las disposiciones del apartado *f* eran « demasiado precisas » [107].

9. En las observaciones presentadas por escrito, un gobierno [Canadá] indicó que preferiría ver suprimida la frase « cuando se trate de bienes inmeubles ».

10. En el párrafo 5 de su comentario al artículo 36 la Comisión indicó lo siguiente :

La frase final del apartado *f* puede suscitar dificultades de interpretación, principalmente por enunciar una excepción a una norma que es a su vez una excepción. Se basa, sin embargo, en la disposición correspondiente (art. 34) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. A la Comisión le interesaría saber si los gobiernos han tropezado con dificultades de orden práctico al aplicar esa disposición.

11. Tres gobiernos respondieron a esa solicitud. Uno de ellos [Países Bajos] señaló que en su país

los derechos de registro, pagados al ceder al Estado que envía bienes muebles destinados a uso oficial, son reembolsados. Sólo los documentos firmados por miembros de las misiones diplomáticas extranjeras están exentos del derecho de timbre. Esa práctica no ocasiona dificultades.

El Gobierno de Suiza indicó que « la aplicación de la norma de la Convención sobre relaciones diplomáticas correspondiente al apartado *f*, aunque está formulada como excepción a una excepción, no ha causado dificultades » en su país. Otro gobierno [Suecia] contestó que no tenía conocimiento « de que haya habido [. . .] dificultades » en aplicar el apartado *f*.

Párrafo 4 del comentario de la Comisión

12. En las observaciones presentadas por escrito, la secretaría de la UNESCO indicó lo siguiente :

En el párrafo 4 del comentario al *artículo 36*, la exposición relativa a la UNESCO no refleja exactamente lo que expuse en mi carta de fecha 2 de marzo de 1965 *.

* El párrafo pertinente de dicha carta dice lo siguiente:

« 22. El régimen fiscal aplicado a las misiones permanentes es en principio el mismo que el que se otorga a las embajadas.

» Las misiones sólo abonan los impuestos por servicios prestados (limpieza, alcantarillado, recolección de desperdicios) y el impuesto sobre bienes raíces cuando el representante permanente es propietario de un inmueble.

» Los representantes permanentes están exentos del impuesto mobiliario (impuesto aplicable a los habitantes de Francia por la vivienda que alquilan u ocupan) respecto de su residencia principal, pero no de cualquier residencia secundaria. »

[107] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b*, del programa, documento A/7746, párr. 48.

b) *Observaciones del Relator Especial*

13. Por lo que se refiere a la sugerencia que figura en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial opina que el texto actual, habida cuenta especialmente del empleo de « y » entre « impuestos » y « gravámenes » y de una coma tras esta última palabra, basta para dejar claramente sentado que la frase « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplica tanto a los « impuestos » como a los « gravámenes ». A su juicio, si se hubiera querido que la frase fuera únicamente aplicable a los gravámenes, se habría utilizado un texto más apropiado.

14. Con respecto a la observación formulada por la secretaría del OIEA, reflejada en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea señalar desde un principio que los apartados *a* a *f* no se refieren a « exenciones » como indica esa secretaría sino a « excepciones » a la exención prevista en la frase inicial del artículo. Por otra parte, no puede estar de acuerdo con la afirmación de la secretaría del OIEA de que, por lo que se refiere a los apartados *b* y *d* las exenciones alegadas se aplican « específicamente a los impuestos y gravámenes del " Estado huésped " ». La referencia al « Estado huésped » en esos dos apartados se hace no en relación con sus « impuestos y gravámenes » sino al lugar donde esté situado el bien inmueble particular y la fuente de los ingresos privados. Por consiguiente, la aseveración de la secretaría del OIEA sobre la especificación sólo sería aplicable al apartado *c*. En esas condiciones, la cuestión planteada por la secretaría del OIEA en el contexto del artículo 36 no parece requerir ninguna otra observación.

15. El Relator Especial considera que la disposición del apartado *a*, que es de carácter general, es aplicable independientemente de los métodos utilizados para registrar los impuestos mencionados en ella, siendo por ello innecesario incluir en su texto una referencia concreta a que « se facturen o no por separado », como se sugiere en la observación que figura en el párrafo 4 *supra*.

16. Por lo que se refiere a la observación sobre el apartado *b* del artículo, reflejada en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial desea señalar que los « locales de la misión permanente » a los que se aplica la exención de impuestos prevista en el artículo 26, han sido definidos en el apartado *k bis* del artículo 1 sobre el empleo de términos de forma que en general corresponde a la expresión contenida en el apartado *b* del artículo 36 que se sugiere reemplazar. A juicio del Relator Especial, esa expresión podría considerarse incluso más restrictiva que la empleada en el apartado *k bis* del artículo 1 por incluir las palabras « por cuenta del Estado que envía ». El Relator Especial también desea recordar que la disposición del apartado *b* del artículo 36 reproduce, con las modificaciones de redacción necesarias, la disposición del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Habida cuenta de que esa Convención contiene disposiciones (apartado *i* del artículo 1 y artículo 23) comparables a las del apartado *k bis* del artículo 1 y el artículo 26 del presente proyecto,

la introducción en éste de la modificación propuesta no sólo plantearía serios problemas de interpretación en el contexto de la Convención sobre relaciones diplomáticas sino que constituiría también una desviación injustificada del precedente sentado por dicha Convención.

17. Por lo que respecta a la observación mencionada en el párrafo 6 *supra* sobre el apartado *b* del artículo, el Relator Especial advierte que, dado que la disposición de ese apartado es de carácter general, la sugerencia hecha, que se refiere a una situación muy concreta, podría reflejarse en el comentario de la Comisión al texto definitivo del artículo en forma más apropiada que en el texto del propio artículo.

18. Con respecto a la observación reflejada en el párrafo 7 *supra* sobre el apartado *d* del artículo, el Relator Especial desea señalar que el texto de esa disposición — así como el del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 34) — incluye también la frase « de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped (receptor) ». Por consiguiente, la diferencia entre esos textos y el del apartado *d* del artículo 49 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares consiste en la utilización en ésta de las palabras « correspondientes a » en lugar de « que graven », antes de « las inversiones », y la adición de « incluidas las ganancias de capital » y « o financieras », después de « ingresos privados » y « empresas comerciales », respectivamente. El Relator Especial opina que esas diferencias terminológicas no constituyen una variación de fondo entre ambos textos. En esas condiciones, no ve razón apremiante alguna para desviarse del precedente sentado por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

19. Con respecto a la observación sobre el apartado *f* del artículo, reflejada en el párrafo 9 *supra*, el Relator Especial estima también que la única justificación que se da en apoyo de la desviación sugerida con respecto al precedente sentado en la Convención sobre relaciones diplomáticas es la de preferencia. No obstante, el Relator Especial, basado en el enfoque general del tema por la Comisión, prefiere retener la disposición en su forma actual.

20. Como los gobiernos que se refirieron a la cuestión indicaron que no existían dificultades de orden práctico para aplicar la disposición del apartado *f* del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Relator Especial considera que debe mantenerse la frase final de la disposición correspondiente del actual proyecto (apartado *f* del artículo 36).

21. Por lo que se refiere a la observación de la secretaría de la UNESCO reproducida en el párrafo 12 *supra*, el Relator Especial desea señalar que el texto del comentario de la Comisión, que se basaba en gran medida en el del comentario del propio Relator Especial contenido en su cuarto informe, tiene como fuente el « Estudio de la Secretaría » [108]. Como la secretaría de la UNESCO no está de acuerdo con la información dada en ese documento respecto de ese organismo, el Relator Especial considera que, si se decide incluir el pasaje correspondiente en el comentario al texto definitivo del artículo, debe tenerse en cuenta la observación formulada por esa secretaría.

22. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, el Relator Especial propone que se retenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 36 sería del tenor siguiente :

Artículo 36. — Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

***a)* De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;**

***b)* De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;**

***c)* De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 42;**

***d)* De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;**

***e)* De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;**

***f)* Salvo lo dispuesto en el artículo 26, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.**

Artículo 37. — Exención de prestaciones personales

Ni los gobiernos ni las organizaciones internacionales formularon observaciones sobre el artículo 37. Por su parte, el Relator Especial no tiene ningún comentario que hacer respecto del texto de la disposición. Por consiguiente, propone que se retenga el artículo en su forma actual; así pues, sería del tenor siguiente :

Artículo 37. — Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 38. — Franquicia aduanera

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 38 se referían al apartado *b* del párrafo 1, al párrafo 2 del artículo y al párrafo 5 del comentario de la Comisión al artículo.

[108] Véase la nota 47 *supra*.

Apartado b *del párrafo 1*

2. Los gobiernos y la Secretaría de las Naciones Unidas hicieron alguna observación sobre el uso de la palabra « su » (« *his* »). En sus sugerencias de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas expuso la opinión de que no quedaba en absoluto claro que las palabras « *or members of his family forming part of his household* » (« o de los miembros de su familia que formen parte de su casa ») se aplicasen al « representante permanente »; podría estimarse fácilmente que se aplicaban sólo a « un miembro del personal diplomático ». Esta dificultad no se presentaba en el correspondiente artículo 36, párrafo 1 *b*, de la Convención sobre relaciones diplomáticas porque sólo se menciona a una persona y a su familia.

La Secretaría de las Naciones Unidas sustentó el parecer que

el texto podría modificarse de la siguiente manera « . . . or *of* members of *the* family *of such representative or member* forming part of his household, including articles intended for his establishment ».

Un gobierno [Canadá] indicó que suponía que la « palabra " su " se refería tanto al representante permanente como a cualquier miembro del personal diplomático ». Otro gobierno [Israel] sugirió que se sustituyera « *his family* » por « *their families* », « *his household* » por « *their households* » y « *his establishment* » por « *their establishments* ».

Párrafo 2

3. En sus sugerencias de redacción (A/CN.4/L.162/Rev. 1, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas expuso el parecer de que en la primera fase del párrafo 2 las palabras « *or a member* » deberían sustituirse por « *and of the members* »; el equipaje quedaba exento en ambos casos, no en un caso *o* en el otro. Véase el artículo 103, párrafo 2. Y también que al comienzo de la última frase, la palabra « *Such* » debía suprimirse, por no tener antecedente adecuado, ya que a lo que se hacía referencia en la frase anterior no era la inspección, sino la exención de la inspección. La frase debería comenzar « *In* such cases, *inspection shall be* . . . » como en el artículo 103, párrafo 2. La Secretaría observó que la palabra « *Such* » aparecía en la correspondiente disposición de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 36, párrafo 2). Sin embargo, la Convención sobre las misiones especiales usa la expresión « *In such cases* » (artículo 35, párrafo 2). En el texto español convendría que la frase final del párrafo 2 del artículo 38 comenzara con las palabras « En tales casos » en vez de « En este caso » (A/CN.4/L.169, sección B).

Párrafo 5 del comentario de la Comisión

4. En sus observaciones escritas, la secretaría de la UNESCO dijo lo siguiente :

En el párrafo 5 del comentario al *artículo 38*, convendría que la última frase dijera lo siguiente : « Los demás representantes o miembros de las misiones pueden importar [. . .] » y añadir que pueden también importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (véase mi carta del 2 de marzo de 1965) *.

* El texto del párrafo pertinente de esa carta es el siguiente:

« 23. Los delegados permanentes acreditados ante la Organización con rango de embajador o de ministro plenipotenciario son los únicos asimilados a los jefes de misión diplomática (párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede). En tal calidad, pueden importar bienes con franquicia para su uso oficial y el de su misión.

» Los otros representantes o miembros de misiones se asimilan a los miembros de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno de Francia y disfrutan del derecho de importar con franquicia sus muebles y efectos personales con motivo de su instalación en Francia, y pueden importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (artículo 22, incisos *g* y *h* del Acuerdo relativo a la Sede). »

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Con respecto a la sugerencia de redacción relativa al apartado *b* del párrafo 1 a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial, teniendo presente la información facilitada en los párrafos 3 y 4 del comentario de la Comisión al artículo, desea llamar la atención sobre la disposición del párrafo 1 del artículo 40 del presente proyecto según el cual « los miembros de la familia . . . gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 30 a 38 ». Desea asimismo señalar que, de estos artículos (30 a 38) sólo el último (artículo 38) hace referencia expresa a los « miembros de la familia ». En estas circunstancias sostiene que la frase « o miembros de su familia que formen parte de su casa » que figura en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 38, es innecesaria y podría suprimirse ventajosamente, modificación que obviaría los problemas de redacción a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*.

6. Con respecto a las sugerencias hechas por la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de la redacción del párrafo 2, el Relator Especial no puede estar de acuerdo con la opinión de la Secretaría de que en su redacción actual la primera frase produce el efecto de que el equipaje esté exento « en un caso *o* en el otro ». A su juicio, dicha frase dice antes bien que el equipaje queda exento, tanto el del representante permanente como el del miembro del personal diplomático. La versión modificada por la secretaría puede dar la impresión de que sólo está exento el equipaje que sea al mismo tiempo « del representante permanente y de los miembros del personal diplomático ».

7. En cuanto a la sustitución que la Secretaría sugiere de la palabra « *Such* » por « *In such cases* » en la segunda frase del párrafo 2 (sustitución de « En este caso » por « En tales casos », en el texto español), el Relator Especial considera que el uso de estas palabras al comienzo de la frase la hacía más elegante y de conformidad con el texto de la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales, a la que se llegó tras un largo debate. Por ello está de acuerdo en su inclusión.

8. Con respecto a la observación hecha por la UNESCO sobre el párrafo 5 del comentario de la Comisión al artículo, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre un comentario semejante hecho por la secretaría de la UNESCO en relación con el artículo 36.

Las observaciones de la UNESCO sólo deberían tomarse en consideración si se decidiere incluir el correspondiente pasaje en el comentario al texto final del artículo.

9. A la luz de las consideraciones que anteceden, el Relator Especial propone que el artículo sea mantenido en su forma actual, con los cambios de estilo a que se ha hecho referencia en los párrafos 5 y 7 *supra*. Así pues, el artículo 38 diría lo siguiente :

Artículo 38. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta :

***a)* A los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;**

***b)* A los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, incluidos los efectos destinados a su instalación.**

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

Artículo 39. — Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión varios representantes se mostraron de acuerdo en que

el fondo del artículo 39 debía ser parte del propio proyecto de artículos y no ser relegado a un protocolo facultativo. Algunos representantes apoyaron las disposiciones del artículo, diciendo que eran útiles y que marcaban un avance real en la definición de la condición jurídica de las misiones permanentes. No obstante, otros representantes consideraron que el artículo requería más refinamiento y expresaron dudas en cuanto a si era compatible con la legislación que permite que una persona evite la aplicación de las leyes de nacionalidad mediante un acto de voluntad personal (opción o repudio) [109].

2. En sus observaciones escritas, tres gobiernos aludieron a la cuestión de si la definición del artículo 39 debía tratarse en el proyecto de artículos o en un protocolo facultativo. Un gobierno [Israel] se remitió a las observaciones de su representante en la 1106.ª sesión de la Sexta Comisión. Tales observaciones han quedado reflejadas en la primera frase del resumen del debate celebrado en la Sexta Comisión sobre el artículo 39, incluido en el párrafo anterior. Los dos gobiernos restantes adoptaron una posición diferente en esta cuestión.

3. El Gobierno de Suiza afirmó que

no puede compartir la opinión de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 39. Suiza aprueba en sí la norma según la cual el hijo de un miembro de la misión permanente no puede adquirir por efecto del *jus soli* la nacionalidad del Estado huésped. Sin embargo, en el artículo 39 se trata de una norma de alcance más amplio [... que] se refiere a cualquier disposición sobre adquisición automática de la nacionalidad del Estado huésped, haga depender o no sea adquisición de la estancia en dicho Estado.

Por las razones que inspiraron a la Conferencia de Viena de 1961 y 1963, el Gobierno suizo recomienda que esta disposición sea objeto de un protocolo separado.

Otro gobierno [Reino Unido] señaló que ciertos Estados, incluido el suyo propio, « no han ratificado el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad aprobado junto con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 ». A su juicio, « sería preferible volver a incluir esta disposición en un protocolo facultativo ».

4. En sus sugerencias de redacción, (A/CN.4/L.162/Rev. 1, sección B) la Secretaría de las Naciones Unidas expuso el parecer de que

debería modificarse la primera línea para decir « *Members of the permanent mission* who are not *nationals* ... » que es la manera más simple y clara de expresar esa idea en inglés y más próxima a los textos francés y español. Las palabras « *not being nationals* » pueden sugerir la idea de « *because they are not nationals* », intención ausente en el texto.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. En cuanto a la cuestión de si la disposición del artículo 39 debe formar parte integrante del proyecto de artículos o tratarse más bien en un protocolo separado, el Relator Especial toma nota de los argumentos esgrimidos por dos gobiernos en favor de la última alternativa. Sin embargo, sigue convencido de que es acertado el criterio de la Comisión, reflejado en el párrafo 3 de su comentario al artículo.

6. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas reproducida en el párrafo 4 *supra*.

7. A la luz de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, salvo la modificación de redacción a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Así pues, el artículo 39 diría lo siguiente :

Artículo 39. — Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

Artículo 40. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el

[109] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 49.

artículo 40 se referían al artículo en general y a las disposiciones concretas de los cuatro párrafos del artículo.

Totalidad del artículo

2. Durante el debate en la Sexta Comisión, se expresó la opinión de que

era conveniente señalar que los privilegios e inmunidades concedidos debían usarse únicamente con el propósito de prestar ayuda a las personas que gozan de ellos en el cumplimiento de sus funciones, y que debía excluirse toda posibilidad de utilizar tales privilegios o inmunidades con fines lucrativos o de otra índole ajena a las necesidades de la misión propiamente dicha [110].

Párrafo 1

3. En sus comentarios escritos, un gobierno [Canadá] observó que en el párrafo 1 del artículo « no figura la frase " o residan permanentemente en el Estado huésped " ». En su opinión, después de las palabras « siempre que no sean nacionales del Estado huésped » deberían añadirse las palabras « o residan permanentemente en él » ».

Párrafos 2 y 3

4. Un gobierno [Reino Unido] afirmó que « no [estaba] convencido de la justificación de los privilegios y las inmunidades que se conceden en el párrafo 2 ».

5. La secretaría de la UNESCO manifestó lo siguiente :

[...] en los párrafos 2 y 3 del *artículo 40* [...] se asimilan las personas que tienen residencia permanente en el Estado huésped a los nacionales de ese Estado, con lo cual se suprimen para ellas los elementos esenciales del estatuto diplomático [...]

Estas disposiciones son lamentables. Una asimilación semejante va a permitir a los Estados denegar e incluso retirar privilegios e inmunidades reconocidos hasta este momento. Por otra parte, la residencia permanente no es una noción que se interprete de manera uniforme (duración de la permanencia anterior a la entrada en funciones, condiciones de la permanencia, actividades desempeñadas, etc.); los Estados podrían considerar que una permanencia anterior de un año, por ejemplo, puede conferir la condición de residente permanente, en el sentido y a los fines de la aplicación de tales disposiciones.

El Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre Francia y la UNESCO, de fecha 2 de julio de 1954, no contiene cláusula alguna de esta índole; únicamente la nacionalidad francesa constituye una causa de restricción de ciertos privilegios e inmunidades. Sin embargo, inspirándose en las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículos 37 y 38, que corresponden a los proyectos de artículos 40 y 41), las autoridades francesas manifestaron el deseo de asimilar los funcionarios de la UNESCO considerados como residentes permanentes (para lo cual basta un año de residencia anterior en Francia) a sus colegas franceses.

6. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas opinó que, al final del párrafo 3, las palabras « que figura » deberían reemplazarse por « prevista ». La Secretaría explicó que este cambio haría concordar la redacción con el párrafo 2 del artículo 35, al cual se refiere el párrafo 3 del artículo 40 (A/CN.4/L.162/Rev.1, y A/CN.4/L.164, sección B).

Párrafo 4

7. Un gobierno [Reino Unido] sostuvo que « no debería concederse la exención de impuestos al personal del servicio privado ».

8. Respecto de la frase « el personal al servicio privado », el Gobierno de Suiza se remite a sus observaciones sobre el artículo 35 [111].

b) *Observaciones del Relator Especial*

9. El Relator Especial observa que, en el comentario hecho en la Sexta Comisión, que se resume en el párrafo 2 *supra*, se emplea la frase « en el cumplimiento de sus funciones ». En consecuencia, presume que el comentario se refiere exclusivamente a los miembros del personal administrativo y técnico, al personal de servicio y al personal al servicio privado, a quienes se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 40 y que no alude a los miembros de la familia de que tratan los párrafos 1 y 2. Si esta presunción es correcta, estima que el texto del artículo 40 se encuentra en gran medida en el caso señalado en la Sexta Comisión. En efecto, el párrafo 2 prescribe expresamente que la inmunidad de los miembros del personal administrativo y técnico de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped « no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones ». La inmunidad concedida al personal de servicio en el párrafo 3 se limita a los actos « realizados en el desempeño de sus funciones ». En conformidad con el párrafo 4, el Estado huésped sólo está obligado a conceder al personal al servicio privado la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios.

10. El Relator Especial estima que la aprobación de la sugerencia hecha en el párrafo 3 *supra* constituiría una grave desviación de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que tal desviación no se justifica en el presente caso.

11. En cuanto a los comentarios hechos por un gobierno y por la UNESCO acerca de los párrafos 2 y 3, referidos en los párrafos 4 y 5 *supra*, el Relator Especial observa que, en la medida en que implican la supresión del precepto, en el primer caso, o la ampliación de su alcance, en el segundo, ambos se apartan también de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además, la situación que la UNESCO tiene en conformidad con el Acuerdo relativo a la Sede, celebrado con Francia, está totalmente resguardada por el artículo 4 del presente proyecto de artículos.

12. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas reproducida en el párrafo 6 *supra*.

13. Respecto de la opinión expresada en el párrafo 7 *supra*, acerca del párrafo 4 del artículo, el Relator Especial estima que tal sugerencia constituye una desviación injustificada de las disposiciones correspondientes

[110] *Ibid.*, párr. 50.

[111] Véase *supra*, artículo 35, párr. 5 de las observaciones.

del precedente diplomático de Viena. En cuanto a las observaciones aludidas en el párrafo 8 *supra*, el Relator Especial recuerda las observaciones que sobre ellas hizo en el contexto del artículo 35 [112].

14. En vista de lo expuesto, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, salvo el cambio de redacción mencionado en el párrafo 12 *supra*. En consecuencia, el artículo 40 diría lo siguiente :

Artículo 40. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático

1. Los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 30 a 38, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 30 a 37, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 32 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 38, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 35.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente, que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

Artículo 41. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 41 se referían a expresiones comunes a ambos párrafos del artículo, y a cada uno de esos párrafos.

2. La secretaría de la UNESCO se manifestó preocupada por la expresión « residencia permanente » que figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 41. Sus observaciones sobre la cuestión han sido reproducidas en el comentario al artículo 40 [113].

Párrafo 1

3. Durante el debate en la Sexta Comisión

se indicó que en el párrafo 1 del artículo 41 figuraba un error de redacción que había aparecido en el texto francés de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero que se había corregido en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. En la versión francesa debía señalarse que las personas en cuestión « *ne bénéficient que de l'immunité de juridiction et de l'inviolabilité pour les actes officiels accomplis dans l'exercice de leurs fonctions* [114].

4. En sus observaciones escritas, dos gobiernos formularon observaciones similares con respecto al texto inglés del párrafo 1. Estas observaciones eran como sigue :

En [. . .] la versión inglesa la palabra « *only* » debería colocarse después de las palabras « *shall enjoy* » y no antes de las palabras « *in respect* » (véase el texto inglés del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales) [Reino Unido].

En cuante al párrafo 1 del artículo 41, sigue manteniendo un error de redacción de esa Convención, [sobre relaciones diplomáticas] corregido por otra parte en el artículo 71 de la Convención sobre relaciones consulares; en efecto, dicho párrafo debe decir : « sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales . . . » [Bélgica].

5. En sus sugerencias de redacción relativas al texto inglés, la Secretaría de las Naciones Unidas incluyó el siguiente pasaje con respecto al párrafo 1 :

En la cuarta línea, las palabras « *who are nationals* » deberían reemplazarse por « *if they are nationals* ». El pasaje correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 38, párr. 1) dice : « *a diplomatic agent who is a national . . .* », lo que aclara que no todos los agentes diplomáticos lo son. (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B.)

Párrafo 2

6. El Gobierno de Suiza hizo referencia a las observaciones que formuló en el contexto del artículo 35 relativas a la expresión « personal de servicio » [115].

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. Con respecto a las observaciones de la secretaría de la UNESCO mencionadas en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea recordar sus observaciones al respecto en el contexto del artículo 40 [116].

8. El Relator Especial considera que las observaciones reflejadas en los párrafos 3 y 4 *supra*, relativas al párrafo 1 del artículo, son correctas. En efecto, existe una grave laguna en la redacción actual del párrafo 1. El párrafo se ocupa sólo de la inmunidad de jurisdicción y de la inviolabilidad de las personas mencionadas

[112] *Ibid.*, párr. 13.

[113] Véase *supra*, artículo 40, párr. 5 de las observaciones.

[114] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 51.

[115] Véase *supra*, artículo 35, párr. 5 de las observaciones.

[116] Véase *supra*, artículo 40, párr. 11 de las observaciones.

en él y no declara si esas personas gozan de otros privilegios e inmunidades. No existe tal laguna en el texto inglés de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 38, párr. 1), la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 71, párr. 1) y la Convención sobre las misiones especiales (artículo 40, párr. 1), pues, en esas disposiciones, la palabra « *only* » figura después de « *shall enjoy* ». Propone por eso que se haga lo mismo en el texto inglés del párrafo 1 del artículo 41 y que se introduzcan los cambios correspondientes en los textos español, francés y ruso del párrafo.

9. Con respecto a las sugerencias de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas reproducidas en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial no comprende por qué si, según afirma la Secretaría, las palabras « *who is a national* » empleadas en singular en el párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas indican « claramente que no todos los agentes diplomáticos lo son », las palabras « *who are nationals* » utilizadas en plural en el párrafo 1 del artículo 41 de la redacción actual no llevarían a la misma conclusión. A este respecto, el Relator Especial desea señalar que el propuesto cambio de las palabras « *who are nationals* » por « *if they are nationals* » se hizo con referencia al párrafo 1 del presente artículo solamente, aun cuando las palabras « *who are nationals* » figuran también en el párrafo 2 tanto de este artículo como del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En estas circunstancias y teniendo presente que el empleo de las palabras « *who are nationals* » en el párrafo 1 del artículo 41 se debe a la pluralidad de los sujetos a que se refieren, a diferencia del caso del párrafo 1 del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Relator Especial no encuentra justificación suficiente para apoyar el cambio propuesto.

10. En cuanto a las observaciones del Gobierno de Suiza que se mencionan en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial recuerda sus observaciones al respecto en el contexto del artículo 35 [117].

11. A la luz de lo que antecede, el Relator Especial propone que se conserve el artículo en su forma actual, salvo los cambios de redacción mencionados en el párrafo 8 *supra*. El artículo 41 sería, pues, como sigue :

Artículo 41. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y cualquier miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán sólo de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

[117] Véase *supra*, artículo 35, párr. 13 de las observaciones.

Artículo 42. — Duración de los privilegios e inmunidades

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el artículo 42 se referían a todos los párrafos del artículo y a la cuestión planteada en el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo.

Párrafo 1

2. En sus observaciones escritas, un gobierno [Israel] observó lo siguiente :

> [...] el texto del párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice lo siguiente : « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido ». En cambio, el texto presente dice : « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped ». En el comentario no se menciona razón alguna para esa modificación, y [dicho gobierno] considera que es preferible el texto anterior, pues es más preciso.

3. Otro gobierno [Canadá] sugirió el siguiente :

> Debería modificarse el párrafo 1 del artículo 42; conforme al texto actual, cualquier persona podría tener derecho a privilegios e inmunidades desde que su nombramiento fuera comunicado al Estado huésped por la organización o por el Estado que envía. Este párrafo crea una relación artificial entre el Estado huésped y el Estado que envía. En consecuencia, consideramos que sólo debe tomarse en cuenta la notificación hecha por la organización.

4. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó su opinión de que en el texto inglés se debería decir « *if* he is *already in its territory* » en lugar de « *if already in its territory* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Párrafo 2

5. Con respecto a la omisión en el párrafo 2 de las palabras « pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado » que aparecen en el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, un gobierno [Yugoslavia] expresó, en sus observaciones escritas, la siguiente opinión :

> En cuanto a la duración de los privilegios y las inmunidades, está justificado recoger en su conjunto las disposiciones fundamentales del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La razón de esto es que la práctica ha confirmado que los representantes de los Estados, sobre todo los que están acreditados ante las organizaciones internacionales, se ven a veces en situación de no poder desempeñar sus funciones normales no sólo en caso de desencadenamiento de conflicto armado sino también en caso de agravación seria de las relaciones internacionales.

6. Con respecto a la redacción del párrafo 2 del artículo 42, la Secretaría de las Naciones Unidas en sus observaciones sobre la redacción sugiere que parece preferible sustituir, al final de la primera oración, las palabras « en que expire » (*on expiry*) por las palabras

« al expirar » (*on the expiry*). Al respecto, puede verse el párrafo 3 del mismo artículo. En la última línea del párrafo 2 del texto inglés las palabras « *continue to* » son redundantes y podrían suprimirse. Estas palabras están tomadas del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, donde encuentran su razón de ser en la frase « pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado », que aparece al final de la primera oración de dicho párrafo. El párrafo 2 del artículo 42 no reproduce esta frase (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

Párrafos 2 y 3

7. Durante el debate en la Sexta Comisión

se criticó el empleo de la expresión « plazo razonable » que aparece en el párrafo 2 del artículo 42, con el argumento de que « no era claro qué interpretación debía dársele » [118].

En sus observaciones escritas, un gobierno [Madagascar] expresó una opinión análoga.

8. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas observó que si bien la expresión « del país » (*the country*) que aparece en los párrafos 2 y 3 está tomada del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es preferible reemplazarla por las palabras « del territorio del Estado huésped » (*the territory of the host State*), como se ha hecho en el artículo 108 del presente proyecto (A/CN.4/L.164 y A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Párrafo 4

9. Un gobierno [Canadá] dijo en sus observaciones escritas que suponía que

los bienes muebles del miembro de la misión permanente o de un miembro de su familia a que se hace referencia en el párrafo 4 no incluyen « los bienes de naturaleza inversionista ».

10. Con respecto a la redacción de dicho párrafo, la Secretaría de las Naciones Unidas sugirió que, a fines de uniformidad y concisión, debía enmendarse la última oración del texto inglés, párrafo 4, de manera que se adaptara al párrafo 2 del artículo 109. De este modo, dicha oración diría :

Estate, succession and inheritance duties shall not be levied on moveable property which is in the host State solely because *of the presence there of the deceased as a member of the permanent mission or of the family of a member of the permanent mission.*

La Secretaría observó que, con su redacción actual, la oración está tomada de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 39, párr. 4). Por su parte, la Convención sobre las misiones especiales emplea la fórmula « que se hallen en el Estado receptor por el sólo hecho » (*which is in the receiving State solely because*) (artículo 44, párr. 2) (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

[118] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 52.

La cuestión planteada en el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 42

11. En el párrafo 2 de su comentario al artículo 42, la Comisión observó que los párrafos 1 y 2 del artículo se refieren al momento en que comienzan y cesan los derechos de las personas que gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial.

Para las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial rigen otras fechas, por ejemplo, la fecha en que se inicia o cesa la relación que constituye la base de su derecho. La Comisión advirtió que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenía ninguna disposición expresa al respecto, en tanto que la Convención de Viena sobre relaciones consulares lo hacía en el artículo 53. La Comisión desearía saber el parecer de los gobiernos sobre si es conveniente incluir una disposición de tal género.

12. Cuatro gobiernos respondieron a la invitación de la Comisión. Un gobierno [Suecia] consideró que

prima facie parecería preferible incluir una disposición especial sobre esta cuestión. El hecho de que la más reciente de las dos Convenciones [de Viena] incluya tal disposición podría quizá tomarse también como indicio de que la experiencia ha confirmado que era conveniente.

Otro gobierno [Finlandia] tomó la posición de que

quizá estuviera justificado incluir también disposiciones que regulen el comienzo y la terminación de los privilegios y las inmunidades recibidos por razones distintas del cargo oficial, por ejemplo por pertenecer a la familia, conforme al mismo procedimiento adoptado en la Convención sobre relaciones consulares.

De manera análoga, otros dos gobiernos [Madagascar y Países Bajos] expresaron su apoyo a la inclusión de tal disposición.

b) *Observaciones del Relator Especial*

13. Con respecto a las observaciones citadas en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial observa que las palabras « haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores [del Estado receptor] o al Ministerio que se haya convenido » se emplean en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas porque las mismas palabras aparecen en el artículo 10 de dicha Convención, relativo a las notificaciones. Como estas palabras no aparecen en el artículo sobre notificaciones del presente proyecto — el artículo 17 —, no parece lógico emplearlas en el artículo 42.

14. Con respecto a las observaciones citadas en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial estima que el texto actual se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del proyecto. En este sentido, desea señalar que, en lo que se refiere a las notificaciones previstas en el artículo 17, el Estado que envía está obligado ante la organización; con respecto al Estado huésped, se otorga un derecho al Estado que envía. Además, la organización tiene la obligación de transmitir al Estado huésped las notificaciones previstas en el artículo que haya recibido del Estado que envía. En consecuencia, resulta claro que según el artículo 17,

el Estado huésped es, en todos los casos, el que recibe en última instancia las notificaciones provenientes del Estado que envía. En tales circunstancias, lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42, en la medida en que se refiere específicamente al derecho del Estado que envía a notificar la designación directamente al Estado huésped, asegurará que el disfrute de los privilegios e inmunidades no se vea afectado por el hecho de que la organización se demore en transmitir al Estado huésped la notificación de que se trate.

15. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia de redacción formulada por la Secretaría de las Naciones Unidas que se recoge en el párrafo 4 *supra*.

16. Las observaciones citadas en el párrafo 5 *supra* se refieren a la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales [119], cuestión que se trata en otra parte del presente informe [120].

17. El Relator Especial está de acuerdo con las sugerencias de redacción formuladas por la Secretaría de las Naciones Unidas que se reproducen en el párrafo 6 *supra*.

18. En cuanto a la crítica del empleo de la expresión « plazo razonable », que se reproduce en el párrafo 7 *supra*, el Relator Especial considera que las observaciones que hizo con respecto al artículo 23 [121], se aplican también al caso de expresiones tales como « razonable » o « normalmente », término este último que aparece también en el párrafo 2 del artículo. El Relator Especial desea recordar tambièn que en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pueden encontrarse expresiones análogas; sin embargo, los gobiernos no han hecho observaciones en que se llame la atención sobre las dificultades encontradas por ellos en la práctica con respecto a la aplicación de la disposición del precedente diplomático de Viena.

19. El Relator Especial expresa su acuerdo con la sugerencia sobre la redacción que formuló la Secretaría de las Naciones Unidas y que aparece reflejada en el párrafo 8 *supra*, en el sentido de que se reemplace la expresión « del país » *(the country)* por la expresión « del territorio del Estado huésped » *(the territory of the host State)* », en los párrafos 2 y 3 del artículo. Sin embargo, desea señalar que la expresión « del país » aparece también en el párrafo 4 del artículo. El Relator Especial capta los distintos matices del significado de dicha expresión, tal como se emplea en el párrafo 4 y en los párrafos 2 y 3, y en consecuencia comprende por qué la Secretaría se abstuvo de hacer extensiva su sugerencia al párrafo 4. Sin embargo, a efectos de lograr una mayor coherencia y uniformidad, en particular en párrafos del mismo artículo, el Relator Especial considera que la expresión « del país » debería reemplazarse también en el párrafo 4. Como la expresión « Estado huésped » *(host State)* aparece varias veces en el párrafo 4, considera que las palabras « del país » que aparecen en dicho párrafo deben reemplazarse por las palabras « de su territorio » *(its territory)*.

20. Con respecto a la observación mencionada en el párrafo 9 *supra*, el Relator Especial observa que no se ha indicado cuál es el significado de la expresión « los bienes de naturaleza inversionista ». En consecuencia, no está en condiciones de dar una respuesta en abstracto a la cuestión que si tales bienes son « bienes muebles » en el sentido del párrafo 4 del artículo.

21. El Relator Especial toma nota de la explicación de la Secretaría de las Naciones Unidas según la cual la formulación sugerida para el párrafo 4 del artículo, citada en el párrafo 10 *supra*, es, con las modificaciones necesarias, la misma que se emplea en el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención sobre las misiones especiales. En este sentido, el Relator Especial desea indicar que advierte las dificultades creadas por la redacción de la segunda oración del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se basa el artículo 42 del proyecto actual, dificultades que impelen a emplear una fórmula diferente en las disposiciones correspondientes de la Convención sobre las misiones especiales. No obstante, no está totalmente convencido de que el uso de esta última formulación haga que el significado del párrafo 4 del artículo 42 sea en nada más claro que en su redacción actual. Por ello, propone a la consideración de la Comisión la siguiente redacción para la segunda oración del párrafo 4 del artículo :

> No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que, en el momento del fallecimiento de un miembro de la misión permanente o de un miembro de la familia de un miembro de la misión permanente, se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante.

22. En vista de las observaciones reflejadas en el párrafo 12 *supra*, el Relator Especial considera oportuno presentar a la consideración de la Comisión el texto de una nueva disposición sobre la cuestión mencionada por la Comisión en el párrafo 2 de su comentario al artículo 42 que se basa en la disposición correspondiente (párr. 2 del artículo 53) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La nueva disposición ha sido insertada como párrafo 2 del texto del artículo 42 propuesto *infra* por el Relator Especial. Como resultado de este añadido, las disposiciones de la primera oración del antiguo párrafo 2 del artículo 42 han sido reescritas teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 53 de la Convención de Viena y constituye ahora el nuevo párrafo 3 del texto del artículo 42. Las disposiciones de la segunda oración del antiguo párrafo 2 forman ahora el nuevo párrafo 4. Para mayor claridad y a fin de seguir la redacción del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares, el Relator Especial sugiere que, en estas últimas disposiciones, las palabras « de jurisdicción » *(from jurisdiction)* se inserten después de la palabra « inmunidad » *(inmunity)* y que las palabras « en ningún momento » *(without limitation of time)* se inserten después de las palabras « no cesará » *(shall subsist)*. Estas sugerencias se incluyen entre corchetes en el texto propuesto *infra*. Los antiguos párrafos 3 y 4 del artículo 42 han sido renumerados como 5 y 6

[119] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18.

[120] Véase *supra*, págs. 14 y 15, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 30 y 31.

[121] Véase *supra*, artículo 23, párr. 8 de las observaciones.

en el texto propuesto *infra*. Por último, las palabras « Toda persona » *(person)*, que aparecen en el párrafo 1 del artículo han sido reemplazadas por las palabras « Todo miembro de la misión permanente » *(member of the permanent mission)*.

23. En vista de lo anterior, el Relator Especial propone el siguiente texto para el artículo 42 :

Artículo 42. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Todo miembro de la misión permanente que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la misión permanente que formen parte de su casa y los miembros del personal a su servicio privado gozarán de los privilegios e inmunidades a que tengan derecho desde la fecha en que el miembro de la misión permanente goce de privilegios e inmunidades de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo o desde la fecha de su entrada en el territorio del Estado huésped o desde la fecha en que lleguen a formar parte de dicha familia o de dicho personal al servicio privado. De estas fechas regirá la que sea posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión permanente, sus privilegios e inmunidades, así como los de cualquier miembro de la familia que viva en su casa y los del personal a su servicio privado cesarán normalmente en el momento en que la persona de que se trate salga del territorio del Estado huésped o en que expire un plazo razonable para hacerlo, si este último momento fuese anterior. Los privilegios e inmunidades de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cesarán cuando esas personas dejen de formar parte de la familia o del personal al servicio privado de un miembro de la misión permanente, sin perjuicio de que, no obstante, si esas personas se proponen salir del territorio del Estado huésped dentro de un plazo razonable posterior, sus privilegios e inmunidades subsistan hasta el momento de su salida.

4. Sin embargo, no cesará [en ningún momento] la inmunidad [de jurisdicción] respecto de los actos realizados por un miembro de la misión permanente en el ejercicio de sus funciones.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado huésped.

6. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en su territorio y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que, en el momento del fallecimiento de un miembro de la misión permanente o de un miembro de la familia de un miembro de la misión permanente, se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante.

Artículo 43. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos y las organizaciones internacionales acerca del artículo 43 se referían al artículo en general y especialmente a los párrafos 1, 2 y 4.

Totalidad del artículo

2. En sus comentarios escritos, un gobierno [Suecia] observó que

Las inmunidades que conceda un tercer Estado en virtud de este artículo se hacen depender de la condición de que a la persona que disfrute de ellas dicho Estado le haya otorgado « el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ».

Durante el debate de la Comisión se planteó la cuestión de suprimir tal condición y se expusieron argumentos a favor y en contra del requisito del visado.

Podría defenderse la omisión de tal requisito en los casos en que el país de tránsito sea miembro de la organización. Sin embargo, cabe preguntarse si esto sería realista. Los Estados puedan no querer renunciar a su facultad de exigir el visado de tránsito como condición de la obligación de garantizar el tránsito inviolable y sin obstáculos.

Párrafo 1

3. Un gobierno [Israel] sugirió que la última frase del párrafo 1 del artículo se redactara como sigue :

Esta regla sólo será aplicable a cualesquiera miembros de la familia del representante permanente o miembros del personal diplomático de la misión permanente que gocen de privilegios e inmunidades y los acompañen o viajen separadamente para reunirse con ellos o regresar a su propio país.

En su opinión, « la substitución de " los miembros " por " cualesquiera miembros " permitirá ajustar el texto al del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas ».

Párrafo 2

4. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que, al final del texto en inglés, « las palabras " *and of members* " deberían reemplazarse por " or of *members* ", pues la frase es negativa ». En el texto español se sustituiría la conjunción « y » por « ni ». En la opinión de la Secretaría, « tal como está, el párrafo significa que los terceros Estados no puede poner dificultades a los miembros y a sus familias, lo cual implica que pueden poner dificultades a los unos o a las otras ». La Secretaría señaló que « la expresión " *and of members* " se tomó de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 40, párr. 2). La expresión " *or of members* " aparece en la Convención sobre las misiones especiales (artículo 42, párr. 2) » (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

Párrafo 4

5. La Secretaría de las Naciones Unidas también sugirió que al final del párrafo 4 del texto en inglés, « las palabras " *whose presence* " deberían reemplazarse por " when their *presence* " pues la presencia de las personas y objetos mencionados no se debe siempre a fuerza mayor ». La Secretaría observó que

la expresión « *whose presence* » aparece en la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 40, párr. 4). La Convención sobre las misiones especiales emplea la expresión « when *the use of the territory* » (artículo 42, párr. 5) (A/CN.4/L.162 Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. Acerca de los comentarios aludidos en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial recuerda la opinión que expresó durante el debate en la Comisión en el sentido de que

> Quizá el derecho internacional positivo, en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, proporcione fundamento para imponer a los terceros Estados la obligación de permitir el tránsito. Como la cuestión pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, corresponde a la Comisión decidir si existe una obligación positiva o si el derecho internacional no impone todavía tal obligación [122].

En la medida en que la posición de la Comisión sobre el problema se refleja en el texto del artículo tal como está redactado actualmente, según las explicaciones dadas en el párrafo 4 de su comentario al artículo, el Relator Especial se atiene a la decisión de la Comisión, también en cuanto se relaciona con la situación excepcional de los miembros de la misión permanente que son nacionales de un Estado sin litoral, decisión con la que coinciden en general los comentarios mencionados en el párrafo 2 *supra*.

7. Respecto de la nueva redacción que se ha sugerido de la última oración del párrafo 1, recogida en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial está de acuerdo con la afirmación de que « la sustitución de " los miembros " por " cualesquiera miembros " permitiría ajustar el texto al del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas ». Sin embargo, opina que tal afirmación favorece sólo el cambio que indica y no los cambios restantes que la nueva redacción sugerida introduce al precedente diplomático de Viena. El Relator Especial desea señalar que, con la excepción de la palabra « la », la última oración del párrafo 1 del artículo 43 reproduce textualmente, con las adaptaciones necesarias, las disposiciones del artículo correspondiente (artículo 40) de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Además, el párrafo 1 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales sigue el precedente diplomático de Viena en cuanto a la colocación de la locución « los miembros de » en la última oración. En la opinión del Relator Especial, la nueva redacción sugerida puede dar la impresión de que el requisito de « que gocen de prerrogativas e inmunidades » se refiere a los miembros del personal diplomático y no a los miembros de la familia. Además, en el texto en inglés, el uso de la palabra « *them* » en lugar de « *his* » puede interpretarse en el sentido de que implica que los miembros de la familia, a fin de que les sea aplicable la disposición del artículo 43, deben acompañar tanto al representante permanente como al miembro del personal diplomático a viajar separadamente para reunirse con ellos. El Relator Especial, reconoce que la redacción actual de la última oración del párrafo 1 tal vez no sea muy feliz. Sin embargo, estima que expresa el significado que se le pretende dar en términos más claros e inequívocos que la nueva redacción sugerida. No obstante, no tendría objeciones que hacer al reemplazo del texto actual por uno que corresponda al texto usado en la última oración del párrafo 1 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales, sustituyendo « la persona mencionada » por « una de las personas mencionadas ».

8. El Relator Especial concuerda con las sugerencias de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de los párrafos 2 y 4 del artículo, referidas en los párrafos 4 y 5 *supra*.

9. De acuerdo con lo expuesto, el Relator Especial propone la siguiente modificación del artículo 43 :

Artículo 43. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a una de las personas mencionadas en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico del personal de servicio de la misión permanente ni de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos de la misón permanente a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión permanente en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión permanente, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 44. — No discriminación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante los debates celebrados en la Sexta Comisión varios representantes convinieron en que

> debería trasladarse el artículo 44 al final de todo el proyecto.

Algunos representantes apoyaron las disposiciones de este artículo y el punto de vista expresado en el párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, de que los privilegios e inmunidades no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a las misiones diplomáticas de Estados concretos. En cambio, otros representantes estimaron que si se examinaran ciertas circunstancias excepcionales tales como la participación de Estados que

[122] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 38, 997.ª sesión, párr. 15.

no estaban reconocidos en una organización, se vería que a veces se había modificado la norma por razón de la falta de reciprocidad [123].

2. En sus comentarios escritos, un gobierno [Yugoslavia] indicó que estimaba que

la introducción del principio de la no discriminación es muy esencial para el proyecto en su conjunto. A fin de asegurar la aplicación fiel de este principio en la práctica, sería necesario prever en el proyecto la protección del Estado que envía la misión permanente contra los procedimientos discriminatorios del Estado huésped, que pueden, por ejemplo, deberse a la inexistencia de relaciones diplomáticas.

Señaló a este respecto que

ya se ha concedido al Estado huésped una protección especial en el artículo 45 del proyecto y que no hay motivos para subordinar el respeto de este principio a condiciones especiales.

3. Sin embargo, otro gobierno [Bélgica] consideró que este artículo era « inaceptable », si no dejaba a salvo el principio de la reciprocidad. A su juicio

difícilmente puede admitirse que la misión permanente del Estado que envía pueda gozar de un estatuto más favorable que el de la misión diplomática de ese mismo Estado, aunque queda bien entendido que de todos modos deberán protegerse las ventajas que entraña la condición de representante de un Estado en virtud de las normas reglamentarias de la organización.

Así como el estatuto de representante de Estado como tal debe enjuiciarse en función de esas normas, en cambio el estatuto diplomático depende de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

4. Durante los debates celebrados en la Sexta Comisión se sugirió que se cambiara la redacción del texto para que dijera :

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación contra ningún Estado [124].

5. Otro gobierno [Países Bajos] propuso en sus comentarios escritos sobre el artículo que se cambiara la redacción tal como se sugirió en la Sexta Comisión.

6. Otro gobierno [Israel] observó que el artículo 44 está redactado en voz pasiva : « no se hará discriminación ». El pasaje correspondiente del párrafo 1 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas está redactado en voz activa : « el Estado receptor no hará ninguna discriminación ». En el párrafo 6 del comentario se explica esa diferencia alegando que en el caso de los presentes artículos la obligación se refiere no sólo al Estado huésped, sino también a la organización.

Ese gobierno consideró que « convendría expresar esta norma de manera más explícita » y sugirió que se modificase el texto del artículo para que fuera del siguiente tenor :

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados, ni por el Estado huésped ni por la Organización.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. En cuanto al lugar que correspondería al artículo, cuestión mencionada durante el debate de la Sexta Comisión, el Relator Especial desea hacer referencia a las observaciones por él formuladas sobre el contenido y título de la parte I [125].

8. En relación con la cuestión de la reciprocidad, el Relator desea tan sólo hacer referencia al comentario de la Comisión al artículo 44 (párrs. 4 y 5). En ese comentario se explica claramente por qué las normas de reciprocidad aplicables a la diplomacia bilateral no son pertinentes para la diplomacia multilateral.

9. Las observaciones sobre la necesidad de proteger al Estado que envía contra una discriminación debida a la inexistencia de relaciones diplomáticas (y que se citan en el párrafo 2 *supra*) se refieren a la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales, que se examina en otra parte del presente informe [126].

10. En cuanto a la sugerencia de introducir un cambio en el texto, formulada en las observaciones mencionadas en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial advierte que la versión enmendada no abarcaría a los terceros Estados. A este respecto, desea recordar que en el párrafo 6 del comentario a este artículo, la Comisión indicó que el artículo

está formulado en términos generales de modo que su campo de aplicación incluye todas las obligaciones previstas en el proyecto, ya sean del Estado huésped, de la Organización *o de un tercer Estado* [127].

11. Parece no haber diferencias fundamentales entre el texto actual del artículo 44 y la nueva redacción sugerida en la Sexta Comisión (párr. 4 *supra*). Sin embargo, el Relator Especial observa que en el texto actual se emplean los términos que aparecen en el párrafo 1 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales. Para facilitar la tarea de las personas que hayan de interpretar esa Convención y el instrumento en que figuren los presentes artículos, el Relator Especial sugiere que el texto del artículo 44 no sea objeto de una nueva redacción.

12. En consecuencia, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En ese caso, el artículo 44 diría lo siguiente :

Artículo 44. — No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

SECCIÓN 3. — COMPORTAMIENTO DE LA MISIÓN PERMANENTE Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 45. — Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el

[123] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 53.

[124] *Ibid.*

[125] Véase *supra*, págs. 14 y 15, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 30 y 31.

[126] *Ibid.*

[127] Subraya el Relator Especial.

artículo 45 se referían al artículo en su totalidad y a cada uno de los tres párrafos del mismo.

Totalidad del artículo

2. En el curso del debate en la Sexta Comisión se señaló en general que el artículo 45 « era el resultado de una avenencia y tenía los méritos y defectos de toda avenencia » [128].

Párrafo 1

3. También en el curso del debate en la Sexta Comisión

se expresó la opinión de que podría interpretarse equivocadamente que la norma [del párrafo 1] significaba que la inobservancia de las leyes y reglamentos del Estado huésped por un miembro de la mision permanente liberaría a ese Estado de la obligación de respetar la inmunidad de que disfrutaba ese miembro [129].

Párrafo 2

4. En el curso del debate en la Sexta Comisión se planteó la cuestión de si, a falta del procedimiento de *persona non grata* y dado que las funciones de un representante ante una organización internacional estaban definidas en gran medida por el propio proyecto de artículos,

el Estado que envía no debiera estar obligado a retirar a un representante, si éste cometiera una infracción grave de las obligaciones que le imponía el proyecto de artículos [130].

Se observó con sorpresa que el proyecto de artículos no incluía una disposición sobre la posible expulsión de personas que disfrutan de inmunidad, de lo que podían encontrarse varios ejemplos en acuerdos vigentes. También se sugirió que se buscara detenidamente otra fórmula para reemplazar el adjetivo « manifiesta » que podría dar lugar a objeciones graves [131].

5. En sus observaciones por escrito el Gobierno de Suiza indicó que apreciaba « la intención que ha llevado a la Comisión a insertar en el artículo 45 un párrafo sobre la retirada de los miembros de la misión permanente ». Otro gobierno [Israel] declaró también que reconocía « los problemas que la Comisión de Derecho Internacional trata de solucionar » y estimaba que

en principio no hay inconveniente en reconocer que, en las circunstancias previstas en el artículo, el Estado huésped debe tener derecho a pedir al Estado que envía que tome las medidas pertinentes. Toda controversia dimanada de tal petición sería tratada de conformidad con las disposiciones del artículo 50.

6. Según la opinión de un gobierno [Suecia], « cabe dudar de que el párrafo cumpla » los propósitos que se mencionan en el párrafo 3 del comentario al artículo. Según ese gobierno podrían plantearse varias cuestiones tales como :

¿Qué ocurre si el Estado huésped afirma que la persona ha cometido una infracción « grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped » y el Estado que envía lo niega? ¿Tiene que salir la persona del Estado huésped o podría seguir en él? ¿Es razonable disponer que solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal el Estado huésped tendrá derecho a exigir que se retire a esa persona? ¿Qué ocurrirá si la persona interesada, con violación del párrafo 1 del artículo 45, hace propaganda política en la que se alude al Estado huésped o, con violación del artículo 46, ejerce una actividad profesional o comercial? ¿Carecen de sanciones esas disposiciones?

De manera similar, otro gobierno [Australia], luego de destacar que

el proyecto de artículos no prevé la posibilidad para el Estado huésped de declarar *persona non grata* al representante en la organización internacional cuya presencia no desea ese Estado

observó que

la finalidad clara de esta omisión es salvaguardar el desempeño independiente de sus funciones por los representantes en organizaciones internacionales y aislarles de las presiones que el Estado huésped puede ejercer sobre ellos. Desde luego, éste debe ser un objetivo primordial, pero, como el ámbito de las funciones de un representante ante una organización internacional está definido en gran medida por las disposiciones mismas del proyecto de artículos, se plantea el problema de decidir si el Estado que envía no debería estar obligado a retirar a un representante (o si en realidad el Estado huésped, previa consulta con la organización, no debería tener derecho a expulsar a un representante) en el supuesto de que tal representante infringiera gravemente las obligaciones que le imponen los artículos — por ejemplo, en el caso de que un representante en una organización internacional viole su deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped —. El proyecto de artículos no adopta este enfoque, sino que obliga al Estado que envía a retirar al representante o a tomar otras providencias con él solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped. Además, así como se puede decidir por acuerdo general lo que es una infracción grave de la legislación penal, en cambio, decidir en un caso determinado si una violación de esa legislación es manifiesta puede dar motivo a una verdadera controversia. En consecuencia, si se quiere mantener esta disposición tal vez haya que elegir otra fórmula.

7. Según opinión de un gobierno [Reino Unido] « siempre que sea posible, debe alentarse a los gobiernos a renunciar a la inmunidad en vez de retirar simplemente a la persona interesada ». Otro gobierno [Bélgica] considerando que el párrafo 2 del artículo « no [era] suficiente », opinó que « el Estado huésped debe poder declarar *persona non grata* [a una persona que goza de privilegios e inmunidades]. Otro gobierno [Países Bajos] consideraba que la posición del Estado huésped no estaba suficientemente garantizada en el proyecto y llegó, entre otras, a la conclusión de que la disposición del párrafo 2

tendría que aplicarse [. . .] no sólo en caso de infracción grave y manifiesta de la *legislación penal* del Estado huésped, sino también en caso de incumplimento grave y manifiesto de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de ese artículo.

8. El Gobierno de Suiza expresó la opinión de que

la obligación que se impone al Estado que envía depende de su buena voluntad y de cómo califique estas infracciones. Cuando, como ha ocurrido ya, se trata de un atentado a la seguridad del Estado huésped, difícilmente puede esperarse que el Estado que envía retire espontáneamente al culpable. No obstante, se trata de un caso en que la retirada es una necesidad absoluta.

[128] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 54.

[129] *Ibid.*, párr. 55.

[130] *Ibid.*

[131] *Ibid.*, párr. 56.

El Gobierno de Suiza proponía, por consiguiente,

dos posibilidades para sustituir el párrafo 2 del artículo 45 por una disposición más adecuada:

a) Una disposición general sobre la protección de la seguridad del Estado huésped como la que existe en varios acuerdos relativos a sedes. Esta disposición podría decir así :

« Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos menoscabará el derecho de los Estados huéspedes de tomar las debidas precauciones para proteger su seguridad. Cuando adopte las medidas oportunas, que deberán ser proporcionadas a las necesidades, el Estado huésped tendrá debidamente en cuenta los intereses de la organización y del Estado que envía. También se pondrá en contacto con ellos, en la medida que lo permitan las circunstancias, para fijar de común acuerdo las disposiciones que haya que tomar a fin de asegurar la protección de esos intereses. »

b) [Para la segunda propuesta, consúltese el párrafo 11 *infra*.]

9. Otro gobierno [Israel] consideró que, sobre la base de sus observaciones generales (véase el párrafo 5 *supra*),

un texto más satisfactorio del artículo 45 sería el siguiente :

« Si el Estado huésped tiene buenas razones para creer que se ha cometido una infracción penal infamante de su legislación por una persona que goce de inmunidad de la jurisdiccón penal, puede notificarlo al Estado que envía, y en tal caso, éste renunciará a la inmunidad de la citada persona, o la retirará, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. »

El gobierno, manifestó que la frase « una infracción penal infamante » había quedado aclarada en sus observaciones sobre el artículo 10 y advirtió que

si las sugerencias formuladas sobre ese artículo hallan expresión en el texto final de la Comisión, se estima que habrá que coordinar el artículo 45 con esa disposición.

10. La Secretaría de las Naciones Unidas observó que,

Según el texto actual del proyecto de artículos, si hubiere un abuso grave del privilegio de residencia que no constituya una infracción grave y manifiesta de la legislación penal — por ejemplo, injerencia abierta en los asuntos políticos internos del Estado huésped, explotación de una gran actividad mercantil privada sin autorización, o incluso una larga serie de infracciones leves que indique una actitud de desprecio por el derecho interno — la única cosa que podría hacer el Estado huésped para poner fin al abuso sería consultar con el Estado que envía y con la organización amparándose en el artículo 50. Pero si las obligaciones sólo se imponen a los individuos interesados (como se hace en los textos actuales del párrafo 1 del artículo 45 y del artículo 46 del proyecto) y no al Estado que envía, éste no estaría obligado jurídicamente a intervenir y la consulta podría ser infructuosa.

La Secretaría de las Naciones Unidas sugería, por consiguiente, que se ampliase la obligación establecida en el párrafo 2 « para hacerla concordar con la disposición correspondiente al Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas » (sección 13, párrafo *b*) cuyo texto es el siguiente :

en caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial.

La Secretaría señaló que este texto había sido recogido en otros acuerdos relativos a sedes o conferencias. Por consiguiente, en su opinión, la práctica seguida al redactar los acuerdos apoyaba la idea de una formulación más amplia que la del proyecto actual. La Secretaría observó además que

también ha habido casos de abuso del privilegio de residencia (por ejemplo dedicándose a actividades comerciales en el Estado huésped sin permiso de éste) lo que ha obligado al Estado que envía a retirar a las personas interesadas ante las protestas del Estado huésped.

La Secretaría consideraba que la incorporación de su sugerencia haría que la disposición abarcase

cualquier abuso grave del privilegio de residencia, constituya o no una infracción grave y manifiesta de la legislación penal, con la sola reserva de la disposición ya incluida en la última oración del párrafo 2.

11. El Gobierno de Suiza consideró también que una de las dos posibilidades para sustituir el párrafo 2 consistiría en incluir

una disposición [. . .] sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de expulsión, semejante a la prevista en la sección 13 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

12. Con respecto a la segunda oración del párrafo 2, en particular, se consideró en el curso del debate en la Sexta Comisión que las disposiciones del párrafo 2

no garantizaban plenamente a los miembros de las misiones permanentes el libre desempeño de sus funciones, ya que dichos representantes no siempre desempeñan funciones en los locales de la organización o de la misión permanente [132].

13. En sus observaciones por escrito el Gobierno de Suiza explicó que una de las razones por las que consideraba insuficiente el párrafo 2 era la de que excluía « los delitos cometidos en los locales de la misión, lo que da a entender que estos delitos no dependen de la jurisdicción del Estado huésped ». Otro gobierno [Bélgica] consideraba que « la última frase de este párrafo restablece el principio de la extraterritorialidad, no obstante haber sido abandonado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ». Refiriéndose asimismo a la segunda oración del párrafo 2 un gobierno [Suecia] puso en tela de juicio la conveniencia de la disposición contenida en ella. En su opinión,

una cosa es que no se procese a esa persona y otra que no deba imponerse la sanción de retirarle. Difícilmente puede beneficiar a la organización interesada que la persona que ha cometido un delito grave en el ejercicio de sus funciones — si es que puede llegar a concebirse tal situación — siga formando parte de una misión permanente. Por otra parte, es difícil imaginar que las actividades de la misión resultaría gravemente perturbadas por la retirada de dicha persona.

14. A este respecto, la secretaría de la UNESCO manifestó la opinión de que

es normal que las obligaciones allí previstas no se apliquen en el caso de un acto ejecutado por la persona de que se trata en el

[132] *Ibid.*

ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la organización, pero no es normal que no se apliquen igualmente en el caso de un acto relizado « *en los locales de la misión permanente* ». Lo que interesa, es que el acto haya sido realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de funciones, pero el lugar en donde se realice dicho acto — ya sea oficial o privado — importa poco. Si basta que un acto haya sido realizado en los locales de la misión permanente para que las obligaciones previstas por el artículo 45 no sean aplicables, se llegaría a resucitar con ello parcialmente el concepto de extraterritorialidad, que hoy día rechazan tanto los tribunales como los autores.

15. En sus sugerencias de redacción la Secretaría de las Naciones Unidas opinó que, en el texto inglés, debería suprimirse la palabra « *either* » antes de las palabras « *the Organization* » y que debería insertarse la palabra « *on* » antes de las palabras « *the premises* » : advirtió que la palabra « *either* » era innecesaria aquí y que « *on the premises* » era una expresión reconocida que se usaba con frecuencia en documentos jurídicos (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Párrafo 3

16. En el curso del debate en la Sexta Comisión se consideró que

la inclusión de la expresión « tal como están concebidas en la presente convención » reduciría el peligro de interpretaciones arbitrarias por las autoridades del Estado huésped, sobre todo si se tenía en cuenta la reserva general contenida en el artículo 4 del proyecto; su omisión daría prioridad implícitamente a los acuerdos relativos a la sede concertados entre el Estado huésped y la organización [133].

17. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Israel] opinó que

las palabras « el ejercicio de », que no figuran en la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 41), parecen superfluas.

Otro gobierno [Países Bajos] propuso la inserción de las palabras « y medios de transporte » después de « locales ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

18. El Relator Especial desea recalcar desde un principio que, según se señaló en la Sexta Comisión (véase el párrafo 2 *supra*), el artículo 45 era el resultado de una avenencia a que se llegó laboriosamente en la Comisión de Derecho Internacional, y que tenía « los méritos y defectos de toda avenencia ». Para los fines del presente informe y en vista del carácter no concluyente de las observaciones de los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales sobre la cuestión presentadas sistemáticamente en la sección que antecede, el Relator Especial no juzga oportuno poner en peligro el delicado equilibrio logrado en la Comisión de Derecho Internacional tras un prolongado debate mediante la introducción, en la etapa actual, de ningún cambio sustancial en la estructura general del artículo que debe presentar a la Comisión de Derecho Internacional para su consideración y decisión definitiva.

[133] *Ibid.*, párr. 57.

19. Con respecto a las opiniones manifestadas en la Sexta Comisión acerca del párrafo 1 del artículo (véase el párrafo 3 *supra*), el Relator Especial desea señalar que ese párrafo se basa en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 1 del artículo 48 de la Convención sobre las misiones especiales. El Relator Especial desea asimismo recordar que en su cuarto informe, declaró expresamente en el comentario al artículo que el hecho de que un miembro de la misión permanente que goce de inmunidad de jurisdicción no cumpla con sus obligaciones no exime al Estado huésped de la obligación de respetar su inmunidad [134]. Esta sigue siendo su opinión.

20. En relación con el párrafo 2, al que se refieren la mayor parte de las observaciones formuladas sobre el artículo 45 por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales, el Relator Especial advierte que esas observaciones no hacen más que reflejar posiciones básicas que van desde la que preferiría que se introdujese el procedimiento de *persona non grata* dentro del contexto del presente proyecto, hasta las que propugnan la retención del fondo de la disposición, implícitas en sugerencias de terminología más limitada. El Relator Especial opina que algunas de estas observaciones tal vez apuntan a medidas que la Comisión podría explorar con utilidad, en caso de que decidiese modificar el enfoque que se refleja en el texto actual. Una vez que la Comisión haya convenido en el fondo del texto, el Relator Especial, teniendo presentes las observaciones formuladas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales que se han mencionado antes, presentará un texto apropiado a la consideración de la Comisión. El Relator Especial desea, no obstante, señalar que ha quedado ampliamente admitido que el procedimiento de *persona non grata* no es aplicable en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y que el párrafo 2 proporciona una manera de sustituir ese procedimiento a fin de asegurar la protección del Estado huésped. A la vez que reconoce la necesidad de proteger adecuadamente los intereses del Estado huésped, el Relator Especial advierte que es igualmente necesario salvaguardar el ejercicio independiente de las funciones de los representantes ante las organizaciones internacionales. Está convencido de que en el texto actual del párrafo 2 se atiende debidamente a estas dos necesidades y, en consecuencia, no tiene el propósito de introducir cambios de fondo en ese párrafo al incluirlo en los textos que debe presentar para el artículo 45 en el presente informe.

21. Con respecto a la sugerencia de redacción presentada por la Secretaría de las Naciones Unidas y que se menciona en el párrafo 15 *supra*, el Relator Especial considera que no le es posible aceptarla; desea recordar a este respecto que una sugerencia similar hecha por un miembro de la Comisión durante el debate

[134] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 19, documento A/CN.4/218 y Add.1, capítulo II, comentario al artículo 44.

del artículo, no logró obtener la aprobación de la Comisión [135].

22. Con respecto al comentario que se reproduce en el párrafo 16 *supra*, acerca del párrafo 3 del artículo, el Relator Especial desea señalar que en el curso del debate en la Comisión se decidió suprimir la frase « tal como están concebidas en los presentes artículos [. . .] », que aparece, con las modificaciones oportunas, en las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 41, párr. 3) y de la Convención sobre las misiones especiales (artículo 47, párr. 2) [136]. Se juzgó innecesaria esa frase particularmente a la luz del artículo 4 del presente proyecto. A este respecto, el Relator Especial desea señalar que la Comisión ha convenido ya en que el proyecto de artículos ha de entenderse sin perjuicio de las normas diferentes que puedan enunciarse en los acuerdos relativos a la sede (párrafo 2 del comentario al artículo 4). La prioridad de que gozan los acuerdos relativos a la sede es, por consiguiente, un hecho establecido y la inclusión de la frase mencionada no tendría ninguna utilidad.

23. Con respecto a la observación que se refleja en el párrafo 17 *supra*, acerca de las palabras « el ejercicio de », el Relator Especial desea recordar que en este caso particular la Comisión decidió utilizar como modelo no el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención sobre relaciones diplomáticas sino el párrafo 2 del artículo 55 de la Convención sobre relaciones consulares [137].

24. En lo que respecta a la observación que asimismo se refleja en el párrafo 17 *supra*, en la que se sugiere la inserción de las palabras « y medios de transporte » después de la palabra « locales », el Relator Especial estima pertinente señalar que, según se indica en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo, la segunda oración del párrafo 2 exceptúa de la aplicación de la norma establecida en la primera oración del párrafo a todo « acto realizado [. . .] en el ejercicio de las funciones », que se realiza en el seno de la organización o en los locales de la misión permanente. La inclusión en el párrafo 3 de las palabras propuestas parecería constituir una desviación de las disposiciones correspondientes de las dos Convenciones de Viena, que no se ha justificado.

25. En vista de las consideraciones que anteceden, el Relator Especial presenta a la consideración de la Comisión el texto del artículo 45 tal como fue adoptado por ella para presentarlo a los gobiernos y a las organizaciones internacionales. En consecuencia, el artículo 45 diría lo siguiente :

Artículo 45. — Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, segun proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente.

3. Los locales de la misión permanente no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

Artículo 46. — Actividades profesionales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión, se consideró que

la prohibición establecida en el artículo 46 también debía extenderse al personal administrativo y técnico de la misión permanente, aunque podía hacerse una excepción en el caso de actividades de enseñanza [138].

2. En sus sugerencias de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas formuló la siguiente observación :

[. . .] debería modificarse el título [del artículo 46] para que, al igual que el título del artículo 48 de la Convención sobre las misiones especiales, diga : « Actividades profesionales *o comerciales.* » No parece haber razón por la cual debe incluirse en el título una de las actividades mencionadas en el artículo y excluirse la otra.

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto al comentario expuesto en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea señalar que este artículo se basa en lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 48 de la Convención sobre las misiones especiales. En su opinión, las razones que movieron a incluir tales disposiciones en la forma reflejada en las dos Convenciones de Viena se aplica también en el contexto de este proyecto de artículo. No ve por eso ninguna razón para apartarse de las dos Convenciones mencionadas en este punto.

4. En cuanto a la sugerencia de la Secretaría de las Naciones Unidas reproducida en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial la considera oportuna. Propone por eso que se incluyan las palabras « o comerciales » en el título del artículo, sujeto a sus observaciones formuladas en el contexto del artículo 23 [139].

5. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone que se conserve el artículo en su forma actual,

[135] *Ibid.*, vol. I, págs. 232 y ss., 1032.ª sesión, párrs. 26 y ss.

[136] *Ibid.*, pág. 189, 1024.ª sesión, párr. 90.

[137] *Ibid.*, pág. 187, 1024.ª sesión, párr. 54 y ss.

[138] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 58.

[139] Véase *supra*, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

sujeto a la modificación en su título mencionada en el párrafo anterior. El artículo 46 sería entonces como sigue :

Artículo 46. — Actividades profesionales o comerciales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

SECCIÓN 4. — TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES

Artículo 47. — Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión, se sugirió que se añadiera un nuevo apartado *c*, que dijera :

c) En caso de fallecimiento [140].

2. En sus observaciones escritas, la Secretaría del OIEA señaló que

el *artículo 47* [. . .] regula [. . .] la *terminación* de las « funciones del representante permanente » pese a que el proyecto de artículos no regula la *presencia*, la *naturaleza* o el *comienzo* de estas funciones, como se hizo en el caso de las funciones de las « misiones permanentes ».

3. La Secretaría de las Naciones Unidas hizo dos sugerencias de redacción en relación con el artículo 47. En primer lugar, señaló que, aunque en el texto inglés del artículo 47 se establece que « *The functions* [. . .] *come to an end* », la disposición correspondiente de la parte IV — artículo 114 — utiliza la expresión : « *The functions* [. . .] shall *come to an end* ». En segundo lugar, se observó que, dado que la expresión « en tal sentido » que figura en el apartado *a* no era « muy precisa » y no se empleaba en el artículo correspondiente, y más preciso, 43 *a* de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el apartado *a* debería decir « por notificación *hecha por el* Estado que envía a la Organización *en el sentido de que ha puesto término a esas funciones* ». La Secretaría señaló también un evidente error de imprenta en inglés al final de la frase de introducción, que debe decir « *come to an end*, inter alia » (A/CN.4/L.162/Rev.1, y A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. El Relator Especial no considera necesario añadir un apartado *c* que diga « en caso de fallecimiento » como se sugirió durante el debate en la Sexta Comisión (véase el párrafo 1 *supra*). En su opinión, es evidente que las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán en caso de muerte; además, el artículo 47 no es limitativo como lo demuestra el empleo de las palabras *en particular*.

5. Con respecto a la observación formulada por la secretaría del OIEA que se reproduce en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial no está de acuerdo con el argumento de que « el proyecto de artículos no regula la *presencia*, la *naturaleza* o el *comienzo* de estas funciones » con respecto al representante permanente. Estos aspectos, en el peor de los casos, son inherentes a varias de las disposiciones sustantivas de los primeros 47 artículos del proyecto, o están implícitos en ellos. En opinión del Relator Especial, la cuestión planteada en el comentario del OIEA parece ser más bien de concordancia, en el sentido de que el artículo 47 debería referirse también a la misión permanente. El Relator Especial presume que el OIEA no plantea la cuestión de si el artículo 47 debería referirse *solamente* a la misión permanente, pues es claro que la terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático no implica necesariamente la terminación de las funciones de la misión y, además, que es necesario, especialmente a la luz del artículo 42 sobre la duración de los privilegios y de las inmunidades, disponer cuándo « [terminan] las funciones de una persona que [goza] de privilegios e inmunidades ». A este respecto, el Relator Especial desea señalar que durante el debate de la Comisión sobre el artículo, no fue aceptada una propuesta del Comité de Redacción en el sentido de que la sección 4 se titulara « Terminación de las funciones de la misión permanente o de sus miembros » [141]. El Relator Especial acepta la decisión de la Comisión como se refleja en el texto actual del artículo 47.

6. Con respecto a la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Relator Especial está de acuerdo en que, por motivos de concordancia, la frase en el texto inglés que dice « *The functions* [. . .] *come to an end* » debería reemplazarse por « *The functions* [. . .] shall *come to an end* ». Está de acuerdo también en que la expresión « en tal sentido » del apartado *a* no es muy precisa y sugiere por eso que se modifique el mismo para decir : « *a*) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones.»

7. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone que se conserve el texto del artículo en su forma actual, salvo los cambios de redacción expuestos en el párrafo 6 *supra*. El artículo 47 sería, pues, como sigue :

Artículo 47. — Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático

Las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular:

***a*) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;**

***b*) Si la misión permanente es retirada temporal o definitivamente.**

[140] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 59.

[141] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, págs. 190 a 196, 1025.ª sesión, párrs. 4 a 84, e *ibid.*, págs. 238 a 242, 1034.ª sesión, párrs. 1 a 47.

Artículo 48. — Facilidades para salir del territorio

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 48 se referían a cada una de las dos frases del artículo.

Primera frase

2. Un gobierno [Israel] advirtió que

las palabras « salir de su territorio » [. . .] han reemplazado a la expresión « salir [. . .] lo más pronto posible », que figuran en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 44).

Afirmó que no veía razón alguna para esta modificación y, por lo tanto, sugirió que se mantuviese el texto anterior.

3. Otro gobierno [Japón] adoptó el punto de vista de que probablemente se interpretará que

la inclusión de las palabras « siempre que así se le solicite » impone al Estado huésped una responsabilidad mayor que la del artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas respecto del Estado receptor. La expresión « siempre que así se le solicite » podría substituirse por las palabras « en caso de ser necesario ».

4. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas opinó que debían suprimirse las palabras « *in order* » del texto inglés. Señaló que la frase especifica las clases de facilidades que han de darse, y éstas son « *facilities to enable persons* [. . .] *to leave* », no « *facilities in order to enable persons* [. . .] *to leave* ». Mejor aún, en opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas, se debe decir « *facilities for persons* [. . .] *and for members of the families of such persons* [. . .] *to leave its territory* ». La Secretaría señaló que las palabras « *in order* » aparecen en la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 44). La Convención sobre las misiones especiales utiliza la expresión « *facilities to enable* » (artículo 45, párr. 1) (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Segunda frase

5. Un gobierno [Canadá] afirmó que

el último período del artículo 48, al exigir que el Estado huésped ponga a disposición de las personas que gozan de privilegios e inmunidades los medios de transporte indispensables para sus bienes, parece imponer una obligación poco realista al Estado huésped.

En consecuencia, sugirió que se sustituyese el último período por lo siguiente :

En caso de emergencia, deberá hacer todo lo posible para facilitar a esas personas la obtención de medios de transporte para ellas y para aquellos de sus efectos personales que aconsejen las circunstancias.

6. Otro gobierno [Japón] afirmó que la expresión

« en caso de emergencia » es ambigua con respecto a las relaciones multilaterales. Como la relación bilateral entre el Estado que envía y el Estado huésped no se vincula directamente con el retiro de una misión permanente ante una organización internacional, no se ve bien qué otros casos de « emergencia » hay.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. Con respecto al comentario reflejado en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea recordar que la decisión de la Comisión de sustituir por las palabras « salir de su territorio » las palabras « salir [. . .] lo más pronto posible » que figuraban en el texto originalmente presentado por él [142], se hizo en apoyo del argumento del Comité de Redacción de que estas últimas palabras « eran inadecuadas » con referencia a las misiones permanentes en las organizaciones internacionales. Además, las palabras « su territorio » se insertaron a fin de que el texto inglés se ajustase al texto francés. En tales circunstancias, el Relator Especial no considera necesario volver a la formulación que figura en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

8. En cuanto a los comentarios reflejados en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea también recordar que la utilización de las palabras « siempre que así se le solicite » es consecuencia de la decisión de la Comisión de omitir toda referencia en el artículo al « caso de conflicto armado » y de que el texto tuviera deliberadamente un carácter general. El Relator Especial no está de acuerdo en que esas palabras puedan interpretarse en el sentido de que impongan al Estado huésped una responsabilidad mayor que la que el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas impone al Estado receptor. Considera que, de hecho, con la adición de esas palabras, la obligación enunciada en el presente artículo puede considerarse menos onerosa que la que figura en el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que está redactada en términos más generales. Además, la frase « si fuese necesario » que en el precedente diplomático de Viena aparece únicamente en la segunda frase del artículo, si se utilizase en sustitución de la frase « siempre que se le solicite », ampliaría también el alcance de la obligación del Estado huésped.

9. El Relator Especial, en vista de que, como señaló acertadamente la Secretaría de las Naciones Unidas, las palabras « *in order* » no aparecen en el texto inglés de la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales (artículo 45, párr. 1), está de acuerdo en que se supriman.

10. En cuanto al comentario reproducido más arriba en el párrafo 5, acerca de la cuestión de si la exigencia de que el Estado huésped ponga a disposición de las personas que gozan de privilegios e inmunidades los necesarios medios de transporte de sus bienes no impondrían una obligación poco realista al Estado huésped, el Relator Especial opina que la sugerencia citada en el párrafo 5 es demasiado restrictiva. Desea señalar que al sustituir las palabras « en especial [. . .] si fuese necesario [. . .] », que figuran en el artículo 44 de la Con-

[142] *Ibid.*, vol. II, pág. 20, documento A/CN.4/218 y Add.1, capítulo II, artículo 47.

vención sobre relaciones diplomáticas, por las palabras « en caso de emergencia », la Comisión ha aliviado ya sustancialmente la carga del Estado huésped a ese respecto; a su juicio, no hay ninguna razón para apartarse más de la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

11. En lo que respecta al comentario reflejado más arriba en el párrafo 6, el Relator Especial, además de lo que se dice en el párrafo anterior, desea referirse al párrafo 1 del comentario de la Comisión al artículo, que explica el significado que la Comisión atribuye a la expresión de que se trata.

12. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, a reserva del cambio de redacción en el texto inglés mencionado más arriba en el párrafo 9. En consecuencia, el artículo 48 diría lo siguiente :

Artículo 48. — Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, siempre que así se le solicite, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio. En caso de emergencia deberá poner a disposición de esas personas los medios de transporte indispensables para ellas y sus bienes.

Artículo 49. — Protección de locales y archivos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus comentarios por escrito, un gobierno [Israel] hizo las observaciones siguientes :

[...] según el párrafo 2 del comentario, lo que se persigue es que, en caso de que el Estado que envía no cumpla en un plazo prudencial las obligaciones que se le imponen en virtud de la segunda frase del párrafo 1, el Estado huésped no estará ya obligado por las disposiciones de la primera frase, sino únicamente por « las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, el derecho internacional general o acuerdos especiales », por lo que se refiere a los bienes, archivos y locales. Se estima que ello debe hacerse más explícito en el texto a fin de evitar toda ambigüedad, lo cual podría lograrse con la adición de una frase como, por ejemplo, « después de cuya fecha cesarán las obligaciones del Estado huésped en virtud del presente párrafo ».

El mismo gobierno añadió que

no es totalmente clara la diferencia entre la protección « especial » y la protección de los bienes, archivos y locales de conformidad con el derecho internacional.

2. Otro gobierno [Japón] afirmó que « la segunda oración del párrafo 1 es razonable y debe mantenerse ».

3. El Gobierno de Suiza advirtió que teniendo en cuenta que, según el comentario, la segunda oración del párrafo 1 abarca también la designación de un tercer Estado como protector de los bienes de la misión,

sería preferible mencionar expresamente esta posibilidad, como se hace en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero manteniendo la fórmula general.

Una opinión análoga fue expresada por la Secretaría de la UNESCO en los términos siguientes :

[para el artículo 49] hubiera sido necesario inspirarse en mayor medida en el artículo 45 de la Convención de Viena [sobre relaciones diplomáticas] en particular en su párrafo *b*. Hubiera sido necesario prever sobre todo la posibilidad de que la misión retirada confíe la custodia de sus bienes y archivos a la misión permanente de un tercer Estado o a la misión diplomática de otro Estado. La idea expresada en el párrafo 2 del comentario, a saber, la de que el Estado que envía « queda en libertad para cumplir esa obligación de diversas maneras, por ejemplo, retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped o confiándolos a su misión diplomática o a la misión diplomática de otro Estado » debiera haber adoptado la forma de una disposición de la Convención.

4. En los comentarios por escrito de los gobiernos y las organizaciones internacionales se plantearon dos cuestiones de redacción, a saber : un gobierno [Israel] propuso que siempre que en el párrafo 1 del texto inglés apareciese la palabra « *must* » se sustituyese por la palabra « *shall* ». La Secretaría de las Naciones Unidas sugirió que el título se enmendase para que dijese « Protección de locales, *bienes* y archivos », ya que, en su opinión, « no parece haber ninguna razón para omitir del título uno de los elementos que aparecen en el texto » (A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. En lo que se refiere a los comentarios citados en el párrafo 1 el Relator Especial no está de acuerdo en que, tal como está redactada, la segunda frase del párrafo 1 no indique claramente la intención de la Comisión tal como se expresa en el párrafo 2 de su comentario al artículo.

6. En cuanto a la referencia a la falta de claridad de la diferencia entre « la protección " especial " y la protección de los bienes, archivos y locales de conformidad con el derecho internacional general », el Relator Especial desea señalar que en el texto del artículo la palabra « especial » se refiere no a la « protección », sino al « deber »; el « deber » de proteger es « especial » en el sentido de que se refiere a los bienes, archivos y locales. En opinión del Relator Especial, la Comisión estuvo acertada al explicar en su comentario al artículo que la terminación de ese deber especial después de la expiración de un plazo razonable no afecta a las obligaciones que imponen al Estado huésped las normas del derecho interno y del derecho internacional o los acuerdos especiales que haya concertado en la medida en que se refieren, por ejemplo, a la protección de los bienes de otros Estados en general.

7. En cuanto a las opiniones reflejadas más arriba en el párrafo 3, el Relator Especial está de acuerdo en que, además de la fórmula general, debe hacerse una referencia explícita a una de las formas en que el Estado que envía puede cumplir con su obligación en virtud del artículo, a saber, la de confiar los locales, bienes y archivos de la misión permanente a la custodia de un tercer Estado, a fin de ajustarse al precedente de la

Convención de Viena. En consecuencia, propone que se añada lo siguiente como tercera frase al párrafo 1 del artículo :

En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo, el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión permanente a un tercer Estado.

El Relator Especial desea subrayar que la inserción, por razones de consistencia, de esa referencia explícita no puede interpretarse en el sentido de que excluya la posibilidad de que el Estado que envía cumpla su obligación en cualquier otra forma, tales como las mencionadas en el comentario de la Comisión y en los comentarios de la UNESCO. A su juicio, no es conveniente incluir una mención detallada de esas otras formas en el artículo, ya que sería necesariamente incompleta y haría el texto engorroso.

8. El Relator Especial está de acuerdo en que la palabra « *must* », siempre que aparezca en el párrafo 1, debe sustituirse más adecuadamente por la palabra « *shall* ». Está de acuerdo también en que el título debe sustituirse por el de « Protección de locales, *bienes* y archivos », a reserva de sus observaciones en el contexto del artículo 23 [143].

9. En vista de lo anterior, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual, a reserva de las adiciones y cambios terminológicos mencionados en los párrafos 7 y 8. En consecuencia, el artículo 49 diría lo siguiente :

Artículo 49. — Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando la misión permanente sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo, el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión permanente a un tercer Estado.

2. El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

Artículo 50. — Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En 1969, durante el debate de la Sexta Comisión,

Varios representantes apoyaron el texto del artículo 50. En opinión de algunos, las consultas tripartitas eran el método más adecuado de resolver cualquier controversia que pudiera surgir. Para otros, tales consultas permitirían eliminar muchos tipos de controversias en forma muy sencilla. Sin embargo, varios representantes hicieron reservas con respecto al artículo. Algunos consideraron que el artículo 50 no especificaba cómo habrían de resolverse las cuestiones de interpretación del proyecto de artículos; además, en los casos en que se discutiera la aplicación o la interpretación del proyecto de artículos, podrían plantearse controversias jurídicas sobre normas bien definidas. Por tanto, parecía necesario prever una solución imparcial de las controversias mediante la intervención de terceros. También se dijo que las disposiciones del artículo 50 tal vez no fueran adecuadas para resolver casos en que el Estado huésped no estuviera dispuesto a conceder todos los privilegios e inmunidades especificadas en el proyecto de artículos, especialmente cuando fueran muy amplias. Además, se manifestó que el artículo 50 podía prejuzgar la respuesta a la cuestión de qué órgano de la organización sería responsable de asegurar el respeto de los privilegios e inmunidades otorgados. Uno de los efectos de las disposiciones del artículo podría ser que la secretaría de la organización interesada llegara a encontrarse investida de una autoridad que legítimamente sólo podía adquirirse en virtud de los instrumentos constitucionales de la organización [144].

2. En 1970 se volvió a mencionar el artículo 50 en el debate de la Sexta Comisión. En caso de que se plantearan cuestiones entre el Estado que envía y el Estado huésped relativas a la aplicación del proyecto de artículos, algunos representantes apoyaron expresamente la intención de la Comisión de Derecho Internacional de que el artículo 50 relativo a consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización, y que figura actualmente al final de la parte II,

se transforme en una disposición general aplicable igualmente a las partes III y IV del proyecto. Al respecto, se dijo que no debía limitarse el campo de aplicación de la disposición a las cuestiones que se planteen entre el Estado que envía y el Estado huésped, sugiriéndose modificar el texto actual de manera que el artículo comience con las siguientes palabras : « Si entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización se plantea alguna cuestión [. . .] »

Otros representantes insistieron en que la Comisión de Derecho Internacional debería esforzarse por encontrar fórmulas que, al mismo tiempo que garantizaran los intereses del Estado que envía y la independencia de la organización, protegiesen adecuadamente al Estado huésped contra posibles abusos por parte de las personas que gozan de una posición privilegiada en virtud de las disposiciones enunciadas en el proyecto. Incluso en caso de comisión de actos delictivos la protección del Estado huésped no parecía estar suficientemente garantizada en el proyecto. Según los mencionados representantes disposiciones como las enunciadas en el artículo 50 o en los artículos 45, 76 y 112 eran inadecuadas [145].

3. En las observaciones que presentó por escrito, un gobierno [Yugoslavia] opinó que

El principio de las consultas tripartitas entre los Estados interesados y las organizaciones internacionales tiene especial importancia para todo el sistema del proyecto, pues tales consultas pueden no sólo contribuir a eliminar posibles dificultades entre los Estados y la organización internacional, sino también facilitar su cooperación eficaz en general.

4. Otro gobierno [Canadá] propuso la misma enmienda del texto que se había sugerido en 1970 en la Sexta Comisión, es decir, que en la primera frase del artículo 50 se sustituyeran las palabras « Si entre un Estado que

[143] Véase *supra*, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

[144] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 60.

[145] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 22 y 23.

envía y el Estado huésped [. . .] » por « Si entre un Estado que envía, el Estado huésped y la Organización [. . .] ». El Gobierno explicó que

de esta manera, todas las cuestiones que puedan presentarse caerán dentro del alcance del artículo 50. En la versión actual, sólo las cuestiones que se susciten entre el Estado huésped y un Estado que envía, pueden ser objeto de las consultas previstas en el artículo 50.

5. Dos gobiernos opinaron que el artículo 50 era inadecuado y que se debía establecer un procedimiento más eficaz para proteger los intereses del Estado que envía y del Estado huésped. Sin embargo, no hicieron ninguna sugerencia concreta a ese respecto. En relación con esta misma cuestión, uno de esos dos gobiernos [Japón] indicó que

no [estaba] totalmente convencido de que lo dispuesto en este artículo baste para hacer frente a las dificultades que puede plantear la no aplicabilidad de las normas sobre *agrément* y *persona non grata* entre los Estados Miembros de la organización y el Estado huésped. Por ejemplo, podría darse el caso de que un miembro de una misión diplomática permanente declarado *persona non grata* o un particular acusado de haber violado la ley del Estado huésped fuera designado miembro de una misión permanente ante una organización internacional con sede en el Estado huésped.

A juicio del segundo gobierno [Reino Unido], aunque era cierto que

el concepto de *persona non grata* es inadecuado en relación con los representantes ante organizaciones internacionales [. . .] hay que encontrar algún medio de resolver el caso en que el Estado huésped no puede tolerar, por razones de orden público y de seguridad nacional, la presencia de determinado representante en su territorio.

6. Un gobierno [Yugoslavia] opinó que

la posición de la Comisión sobre la posibilidad de incluir al final del proyecto una disposición sobre el arreglo de las controversias que pueda suscitar la aplicación de la futura convención merece especial atención.

A este respecto un gobierno [Bélgica], juzgando que el artículo « no es completo », sugirió que se incorporara « en una disposición más detallada o en un protocolo sobre solución de controversias ». Otro gobierno [Países Bajos] expresó la opinión de que era « indispensable una disposición para el arreglo de controversias sobre la interpretación y aplicación de la convención ».

7. El Gobierno de Suiza estimó que « las consultas previstas no son adecuadas para aplicar una convención codificadora ». Reiteró su opinión de que

el corolario de la codificación del derecho internacional debe ser la jurisdicción de los tribunales internacionales, con preferencia los tribunales existentes y sobre todo la Corte Internacional de Justicia

y expresó la intención de hacer « oportunamente [. . .] una propuesta en este sentido ». Asimismo, el Gobierno de Suiza hizo notar que

la naturaleza particular de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped exige para determinadas cuestiones precisas la constitución de un organismo tripartito capaz de tomar decisiones en un plazo muy breve.

A su juicio, ese organismo

podría encargarse de examinar, en conciliación, las objeciones del Estado huésped contra un miembro de una misión permanente (artículo 10) y contra el número de miembros de la misión permanente (artículo 16). El procedimiento de conciliación podría funcionar según el texto que a continuación se sugiere :

« En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la convención a ella aplicable, la Organización establecerá una Comisión de conciliación que funcionará conforme a los principios siguientes :

» 1. La Comisión se compondrá de tres miembros, a saber, un representante de la Organización, un representante del Estado que envía y un representante del Estado huésped;

» 2. Los representantes serán designados de antemano y sus nombres figurarán en una lista que obrará en poder de la Organización;

» 3. La Organización, el Estado que envía o el Estado huésped podrán dirigirse a la Comisión;

» 4. La ausencia de un representante no podrá impedir a la Comisión tomar una decisión;

» 5. La Comisión tomará sus decisiones por mayoría y podrá hacer recomendaciones a las partes ».

8. Las observaciones presentadas por escrito por la Secretaría de la OIT dicen lo siguiente :

Esta disposición de alcance general prevé consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización respecto de la aplicación de la convención. Por tanto, impone a las organizaciones la obligación de ejercer una especie de protección diplomática en favor del Estado que envía. Nos parece muy difícil que una organización pueda desempeñar el papel de amigable componedor, incluso de árbitro, en problemas que no interesan directamente a la organización tales como el respeto de la franquicia aduanera, el alcance y el contenido de las inmunidades de jurisdicción, etc. Aunque efectivamente es indiscutible que las organizaciones pueden y deben intervenir cuando el Estado huésped entorpece el funcionamiento de la organización al prohibir, por ejemplo, la entrada en su territorio a representantes de los Estados miembros, no creemos que pueda tener utilidad la intervención de la organización en cuestiones que dependen más de los usos diplomáticos y de la cortesía internacional. Se trata en efecto de medidas que interesan únicamente a las relaciones entre dos Estados y a las que en nuestra opinión son ajenas las organizaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

9. En primer lugar, el Relator Especial examinará la enmienda al texto mencionada en el párrafo 4 *supra* y las observaciones comunicadas por escrito por la secretaría de la OIT. A continuación estudiará las demás observaciones presentadas en relación con el artículo 50. Estas observaciones versaron sobre los siguientes puntos principales : la cuestión de un órgano competente que celebre, en nombre de la organización, las consultas previstas en el artículo 50; el procedimiento de conciliación propuesto por el Gobierno de Suiza; y la cuestión de la inclusión, en el proyecto de artículos, de disposiciones sobre el arreglo de controversias.

Enmienda al texto

10. El Gobierno que propuso la enmienda al texto mencionada en el párrafo 4 *supra* explicó que tenía

la intención de que el artículo 50 abarcara « todas las cuestiones que puedan presentarse ». El Relator Especial cree que la enmienda se contrapone a esa intención. A decir verdad, el artículo, con la enmienda, sólo se podría aplicar a los casos en que las cuestiones que se presentaren tuvieran relación con las tres partes, a saber : un Estado que envía, el Estado huésped y la organización. El Relator Especial prefiere el texto actual del artículo 50, de acuerdo con el cual basta con que se plantee una cuestión solamente entre un Estado que envía y el Estado huésped para que la organización pueda iniciar consultas.

Observaciones presentadas por escrito por la Secretaría de la OIT

11. La aseveración más importante de las observaciones presentadas por escrito por la Secretaría de la OIT (véase el párr. 8 *supra*) es que los asuntos como « el respeto de la franquicia aduanera, el alcance y el contenido de las inmunidades de jurisdicción, etc. » constituyen « problemas que no interesan directamente a la organización ». Al Relator Especial le es imposible coincidir con esa aseveración. Baste mencionar que el artículo 24 impone a la organización la obligación de ayudar al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de ésta, « a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos ».

12. Asimismo, la Secretaría de la OIT sostiene que estas cuestiones dependen « de los usos diplomáticos y de la cortesía internacional ». Esto puede ser así, pero indudablemente lo más importante es que estas cuestiones competen al derecho internacional y que uno de los objetivos del proyecto de artículos es formular las normas de derecho por qué se deben regir.

Cuestión del órgano competente para celebrar, en nombre de la organización, las consultas previstas en el artículo 50

13. Como se indica en el párrafo 1 *supra*, en la Sexta Comisión se sostuvo que

> uno de los efectos de las disposiciones del artículo podría ser que la secretaría de la organización interesada llegara a encontrarse investida de una autoridad que legítimamente sólo podía adquirirse en virtud de los instrumentos constitucionales de la organización.

El Relator Especial desearía observar que en este caso lo que hay que tener en cuenta no es sólo el instrumento constitucional de la organización sino también sus demás « normas pertinentes », si se quieren utilizar los términos del artículo 3. El problema mencionado en la Sexta Comisión se planteará únicamente cuando, según esas « normas pertinentes », no haya ningún órgano en posición de celebrar las consultas previstas en el artículo 50. Evidentemente, en esos casos las consultas se tendrían que encomendar a la Secretaría.

14. En la 998.ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional, y refiriéndose específicamente a las Naciones Unidas, su Asesor Jurídico indicó que en la disposición que ulteriormente pasó a ser el artículo 50, « por Organización sólo puede entenderse el Secretario General; de lo contrario, tendría que ser la Asamblea General y a nadie puede ocurrírsele someter a la Asamblea General un caso relativo a la conducta de un diplomático » [146]. En la misma sesión, el Relator Especial expresó una opinión análoga al señalar que :

> Sólo el Secretario General puede ejercitar el tipo de diplomacia discreta necesaria para que la Organización desempeñe su función de enlace entre el Estado huésped y el Estado que envía al resolver cuestiones prácticas que no llegan a constituir una controversia formal [147].

Procedimiento de conciliación propuesto por el Gobierno de Suiza

15. Se recordará que la comisión de conciliación propuesta por el Gobierno de Suiza (véase el párr. 7 *supra*) estaría facultada para tomar « sus *decisiones* [148] por mayoría ». Se compondría « de tres miembros, a saber, un representante de la Organización, un representante del Estado que envía y un representante del Estado huésped ». Evidentemente, en esas circunstancias el representante de la organización desempeñaría un papel decisivo en la mayoría de los casos. El Relator Especial no cree conveniente otorgar a la organización poderes tan amplios en las cuestiones en que está en juego el prestigio de sus miembros. Además, cree que esta propuesta sería inaceptable para un gran número de Estados miembros.

Cuestión de la inclusión, en el proyecto de artículos, de disposiciones sobre el arreglo de controversias

16. Como señaló un gobierno [Países Bajos] en las observaciones que presentó por escrito, en el párrafo 5 de su comentario al artículo 50, la Comisión indicó que se había reservado « la posibilidad de incluir una disposición » para el arreglo de controversias, sobre la interpretación y aplicación de la convención. Tres gobiernos se manifestaron a favor de que en el proyecto se incluyera una disposición en ese sentido, en tanto que un cuarto gobierno indicó que el asunto merecía « especial atención » (véanse los párrs. 6 y 7 *supra*). Si la Comisión decide que en el proyecto deben figurar disposiciones sobre la solución de las controversias, el Relator Especial preparará un texto para que lo examine la Comisión.

Texto del artículo 50 propuesto por el Relator Especial

17. Varios gobiernos expresaron la opinión de que el artículo 50 era « inadecuado ». El Relator Especial no afirma que sea una panacea. Sigue creyendo que el artículo puede sempeñar un papel útil, aun si la Comisión incluye en su proyecto de artículos disposiciones sobre la solución de las controversias. Por esta razón sugiere que se mantenga el artículo en su forma actual. Por lo tanto, el artículo 50 diría lo siguiente :

[146] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 48, 998.ª sesión, párr. 64.

[147] *Ibid.*, pág. 49, párr. 75.

[148] Subraya el Relator Especial.

Artículo 50. — Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.

* * *

DOCUMENTO A/CN.4/241/ADD.4

NOTA

La presente adición se basa en las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que se mencionan en la introducción del informe [149] y en las observaciones adicionales recibidas por el Relator Especial hasta el 31 de marzo de 1971, a saber, las enviadas por Finlandia, Hungría, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y por las secretarías de la UNESCO y el OIEA. En la exposición se ha seguido el sistema que se explica en la introducción [150].

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

PARTE III EN GENERAL

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En la introducción general al presente informe, el Relator Especial ya ha hecho referencia, en el contexto de sus consideraciones preliminares sobre el alcance y título del proyecto de artículos, a las observaciones recibidas de los gobiernos [151], hasta la fecha de la preparación de esa parte del informe, acerca de la decisión de la Comisión de incluir en su proyecto un grupo de artículos relativos a las misiones permanentes de observación. En la presente sección se da cuenta de los debates celebrados en la Sexta Comisión [152] y de las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las organizaciones internacionales [153], después de la preparación de la introducción, en relación con la cuestión y con otras cuestiones correspondientes a la parte III del proyecto en general.

2. En el debate en la Sexta Comisión durante el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General varios representantes aprobaron la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en el proyecto de artículos disposiciones relativas a los observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales. En este sentido, se opinó que cualquiera de esas disposiciones debería tener en cuenta los legítimos intereses del Estado huésped y no sólo la invitación de la organización correspondiente. En algunos casos, el Estado huésped podría no ser siguiera miembro de la organización internacional interesada y, en consecuencia, no intervendría en la decisión de admitir o no observadores de un Estado al que no reconociese. Por otro lado, se consideró que condiciones tales como el acuerdo del Estado huésped eran inaceptables ya que limitaban la independencia de las organizaciones internacionales. También se sostuvo que el alcance de las disposiciones sobre el tema debería estar determinado de conformidad con los principios de la universalidad y de la no discriminación [154].

3. En el debate celebrado en la Sexta Comisión durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General varios representantes pusieron de relieve que la reglamentación de la condición jurídica y de las facilidades, privilegios e inmunidades de las « misiones permanentes de observación » [. . .] en el contexto del proyecto sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, contribuiría a llenar la laguna existente al respecto en el derecho internacional general.

Ciertos representantes pusieron en duda la necesidad de proceder a una codificación general del estatuto de las misiones permanentes de observación, por estimar que las prácticas existentes y la cortesía internacional regulaban la cuestión satisfactoriamente en cada caso concreto. Sin embargo, muchos representantes que intervinieron en el debate destacaron el interés especial que presentaba esa codificación. Su necesidad quedaba demostrada por el hecho mismo de que ni la Carta de las Naciones Unidas, ni la resolución 169 (II) de la Asamblea General sobre el Acuerdo relativo a la Sede, ni la resolución 257 (III) de la Asamblea General sobre las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, contenían disposiciones sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros. Al respecto se recordó que el Secretario General, en la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización, en el período de 16 de junio de 1965 al 15 de junio de 1966, había declarado « que se ha de dar a todos los países el estímulo y la posibilidad para seguir más de cerca los trabajos de la Organización, si así lo desean » [155]. A juicio de estos últimos representantes, la codificación del estatuto de las misiones permanentes de observaciones favorecía la cooperación internacional, aseguraba un funcionamiento más eficaz de las organizaciones internacionales y podía contribuir a la solución de algunos de los problemas que plantean los « microestados ».

Asimismo, se destacó, por otros representantes, que la reglamentación de la situación de las misiones permanentes de observación estaba en consonancia con el principio de la universalidad y constituía un importante paso adelante en la superación de ciertas prácticas discriminatorias. Señalando o bien que la Carta se basaba en la universalidad o bien que la universalidad era uno de los objetivos primordiales de las Naciones Unidas, los mencionados representantes consideraron que la elaboración de un estatuto jurídico

---

[149] Véase *supra*, pág. 9, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 5 a 7.

[150] *Ibid.*, pág. 9, párr. 8.

[151] *Ibid.*, págs. 13 y 14, párrs. 24, 25 y 27.

[152] Para todas las referencias relativas al debate en la Sexta Comisión de los proyectos de artículos, véase la nota 39 *supra*.

[153] Véase la nota 12 *supra*.

[154] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 20.

[155] *Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1A* (A/6301/Add.1), pág. 16.

adecuado para las misiones permanentes de observación contribuiría a la realización de los principios y propósitos de la Organización. Al respecto, otros representantes rechazaron la afirmación sin matizar de que la Carta está basada en el principio de la universalidad; la universalidad era una meta que había que conseguir dentro de los criterios y requisitos estipulados en el Artículo 4 de la Carta [156].

4. En las observaciones que ha enviado por escrito, el Gobierno de Suiza declara que

ha tomado conocimiento con vivo interés del resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

y añade que

concede la máxima atención a estas materias, a la vez como Estado huésped de la sede europea de las Naciones Unidas y de muchas otras organizaciones internacionales y como Estado no miembro de las Naciones Unidas, representado en Nueva York por un observador.

5. Un gobierno [Israel] ha expresado hallarse de acuerdo en general con el proyecto de artículos propuesto. Otro gobierno [Finlandia] aplaude los artículos relativos a las misiones permanentes de observación por considerar que constituyen « una base valiosa para la preparación de una convención sobre la materia ».

6. Un gobierno [Países Bajos] ha manifestado que

puede plantearse legítimamente la cuestión de si la exclusión de la misión de observación — al menos en el caso de misiones ante organizaciones de alcance mundial — no es en principio criticable, por ir en contra del carácter universal de la organización. Fuera de ciertos casos excepcionales — explicables por razones políticas — en lo que se refiere a la composición de las Naciones Unidas, los Estados que están interesados en los trabajos de una organización deben poder convertirse en miembros de esa organización. No parece conveniente normalizar la institución básicamente anómala de la misión de observación y mucho menos ponerla en pie de igualdad con las misiones permanentes, que constituyen un elemento normal en la estructura de las relaciones internacionales.

Un argumento expuesto por la Comisión de Derecho Internacional en favor de esta normalización es el de que ésta contribuiría a solucionar el problema de los « microestados » dentro de las Naciones Unidas (véase el párr. 8 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 1 de la parte III). Resulta sorprendente que este aspecto no se vuelva a mencionar en el comentario de los distintos artículos.

Como el proyecto de artículos se aplicará también a organizaciones que no tienen alcance mundial, la institución de la misión de observación resulta más aceptable.

7. Un gobierno [Canadá] estima que

esos artículos deberían contener necesariamente nuevos elementos de derecho internacional que se aparten de la codificación de las normas existentes. Sin embargo, como las misiones de observación, como tales, no representan sino que observan [...] una misión permanente de observación no debería colocarse en pie de igualdad con una misión permanente.

8. Otro gobierno [Reino Unido] expresa la opinión de que aunque

la Comisión señaló acertadamente el hecho de que actualmente no existe una base clara de tratados para la condición, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación enviadas por los Estados no miembros a algunas organizaciones internacionales [...] no se ha remitido a ninguna prueba para sugerir que esta situación cause apreciables dificultades en la práctica. Tampoco está del todo claro que la mejor manera de remediar la situación sea crear una nueva entidad jurídica general internacional que se conocerá como « misión permanente de observación », y cuya condición, privilegios e inmunidades serían en gran parte las mismas que las de las misiones permanentes de los Estados miembros. [...] el concepto de misión permanente de observación parece entrañar la concesión a los representantes de Estados que no han contraído obligaciones en virtud de los instrumentos constitucionales de la organización de que se trate, y posiblemente también a los representantes de entidades que no son reconocidas como Estado o Gobiernos por el país huésped, una condición y funciones a que no tienen derecho con arreglo a los instrumentos constitucionales de la organización. Deben tenerse en cuenta la situación y los intereses del país huésped, y en el caso de aquellas organizaciones que no tienen ni una disposición constitucional relativa a las misiones de observación ni tampoco una práctica establecida, su establecimiento debería arreglarse entre el Estado que envía, la organización y el país huésped, habida cuenta de las circunstancias especiales de cada caso. No está en absoluto claro que haya ventaja alguna en eliminar la flexibilidad que permite la situación actual.

Agrega que

no está convencido de la necesidad o conveniencia de incluir en la Convención propuesta artículos como los que figuran en la parte III del proyecto de artículos. En todos caso, se redactaron en gran parte los artículos remitiéndose a la parte II. Sería mejor que en el futuro las organizaciones decidieran por sí mismas si han de otorgar a las misiones de observación la condición establecida en la parte II y, en dicho caso, en qué medida.

9. Un gobierno [Israel] ha indicado que sus observaciones acerca del primer y segundo grupo del proyecto de artículos se aplican generalmente y en principio al presente grupo de artículos. Las secretarías de las Naciones Unidas, de la OIT y del FMI han indicado también que sus observaciones sobre los grupos primero y segundo del proyecto de artículos son aplicables al tercer grupo.

10. La secretaría del FMI expresa la opinión de que

según se mencionó en el Estudio de la Secretaría [157], las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no son aplicables al FMI. La estructura del Fondo excluye la aplicación del proyecto de artículos al mismo. Por tanto, tal vez fuera útil declarar explícitamente que el proyecto de artículo no es aplicable al FMI.

11. La OIEA señala que

aunque nunca ha habido ningún observador permanente acreditado ante el OIEA se han registrado casos de acuerdos que interesaban a Estados no miembros y evidentemente el problema tiene interés para el Organismo.

[156] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 25 a 27.

[157] Estudio de la Secretaría, *op. cit.* (véase la nota 47), pág. 213, párrs. 76 a 78.

12. La secretaría de la OMS ha declarado lo siguiente :

En la práctica existen dos categorías generales de observadores de los Estados no miembros de la OMS, que se distinguen especialmente por su carácter temporal o permanente. La primera categoría comprende ciertos casos en los cuales los Estados no miembros, pero en vías de serlo, asisten a la Asamblea Mundial de la Salud en calidad de observadores, en espera de lo que ésta resuelva sobre la solicitud de admisión. Ese caso está previsto por el artículo 13 del Reglamento de la Asamblea, que estipula que el Director General puede invitar, para que envíen observadores a las sesiones de la Asamblea, a los Estados que hayan solicitado ser admitidos en calidad de miembro y a los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión como miembro asociado. Asimismo, una situación de este género es la que se presentó en el caso de los miembros asociados que habían obtenido la independencia en una fecha que no les permitía reglamentariamente presentar sus solicitudes de admisión a la organización. Sin embargo, esos Estados fueron invitados en calidad de observadores y, posteriormente, se modificó el Reglamento de la Asamblea, pues el Consejo Ejecutivo y la Asamblea de la Salud adoptaron medidas en ese sentido [158].

Fuera de las situaciones temporales, existen otros casos en que hay observadores a título casi permanente que participan regularmente en los trabajos de la Asamblea de la Salud. La situación de los observadores permanentes de los Estados no miembros de la OMS se presenta en esta organización bajo un aspecto original en el sentido de que es a la vez análoga y diferente de la que existe en las Naciones Unidas. La analogía proviene de que el estatuto de los observadores permanentes de los Estados no miembros no está previsto en ninguna disposición especial y no figura en la Constitución, ni en los acuerdos relativos a la sede, ni en las resoluciones aprobadas por el Consejo Ejecutivo o por la Asamblea y resulta únicamente de la práctica seguida por la organización. Pero la situación es diferente en virtud de la escasez de estas misiones permanentes de observación ante la OMS y también en virtud del carácter especialísimo de las entidades jurídicas en cuestión. En el seno de las Naciones Unidas, la creación de misiones permanentes de observación se justifica por el hecho de que cierto número de Estados no son miembros de la institución. En cambio, la mayor parte de éstos son miembros de la OMS. Este es el caso, especialmente, de la República Federal de Alemania, de la República de Corea, de Suiza y de la República de Viet-Nam, de modo que no existen actualmente sino tres ejemplos de observadores permanentes. Además, estos son casos que se refieren a situaciones muy especiales en el plano del derecho internacional, pues se trata de la Santa Sede, San Marino y la Orden de Malta.

El origen de las relaciones que se han establecido en los tres casos mencionados resulta únicamente de la práctica y no tiene su fundamento en ningún texto. San Marino había pedido en 1948 su admisión como miembro de la OMS, pero la primera Asamblea de la Salud había declarado esta solicitud inadmisible por cuestiones de procedimiento. Esa solicitud fue renovada en 1949, pero sujeta a una reserva acerca de la contribución financiera de San Marino [159]. Como esa reserva no fue aceptada por la Asamblea [160], San Marino ha sido invitado, desde esa fecha, a cada una de las Asambleas de la Salud en calidad de observador, y las relaciones se han mantenido sobre esa base desde esa fecha. Además, San Marino tiene en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales.

Las relaciones con la Santa Sede provienen de la misma época. La Santa Sede no había participado en la primera Asamblea de la Salud, pero en 1949, cuando se convocó la segunda Asamblea en Roma, se decidió dirigir una invitación al Vaticano para que participara en los trabajos de la Asamblea en calidad de observador. Desde esa fecha, se invita regularmente a la Santa Sede a las Asambleas de la Salud. Como en el caso precedente, existe en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El origen de las relaciones con la Orden de Malta es muy particular y se planteó en fecha mucho más reciente. En 1950, la Orden de Malta pidió su admisión en la organización, pero esta solicitud fue postergada. En 1952 se presentó una nueva solicitud a la Asamblea y quedó inscrita en su orden del día. Pero, a iniciativa de la propia Orden, fue retirada. No fue sino diez años más tarde, en 1962, cuando la Orden de Malta pidió, no la admisión, sino que se la invitara en calidad de observadora a las reuniones de la OMS. El Director General decidió enviar a la Orden una invitación para que participara en calidad de observadora en la Asamblea cada vez que figuraran en el orden del día cuestiones que pudieran interesarle. En efecto, desde esa fecha, la Orden es invitada regularmente a las Asambleas y, por otra parte, ha establecido una delegación permanente ante las organizaciones internacionales de Ginebra.

El estatuto actual de los observadores permanentes no es distinto en realidad del de los otros observadores previstos en los textos reglamentarios de la organización. Cuando se crearon esas tres misiones de observación, se informó a la OMS y se le envió una notificación. Con ocasión de cada Asamblea de la Salud, se cursan invitaciones a esas misiones. Se comunican al Director General los nombres de los observadores, quienes gozan de las facilidades previstas en los textos reglamentarios para los observadores en general. El artículo 19 del reglamento interior de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que, salvo decisión en contrario de la Asamblea, pueden asistir a las sesiones plenarias. Además, en virtud de las disposiciones del artículo 46 del Reglamento, pueden asistir a todas las sesiones públicas de las comisiones principales de la Asamblea y pueden, a invitación del Presidente y con el beneplácito de la Asamblea o de la comisión, hacer declaraciones sobre las cuestiones debatidas. Además, estos observadores tienen acceso a los documentos que no tienen carácter confidencial y a los otros documentos que el Director General estime oportuno poner a su disposición. También pueden presentar notas al Director General, quien decide la forma y amplitud que deba darse a su distribución.

13. La secretaría de la UIT ha declarado lo siguiente :

Acerca de las misiones permanentes de observación (*artículos 51 a 77*), me permito declarar que, con arreglo al artículo 27 del Convenio internacional de telecomunicaciones (Montreux, 1965) [161], todo miembro de la Unión se reserva la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en el Convenio. En este último no figura ninguna otra disposición acerca de las relaciones entre la UIT y los Estados no miembros, los cuales no son admitidos en las conferencias de la Unión. Las relaciones entre la Secretaría General de la Unión y esos Estados se rigen por la resolución Nº 88 del Consejo de Administración de la Unión [162].

14. En el debate celebrado en la Sexta Comisión varias delegaciones

hicieron hincapié en que en segunda lectura la Comisión de Derecho Internacional debería armonizar las distintas disposiciones enun-

[158] Resolución EB27.R25 (*Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud, 108*, 10) y resolución WHA14.45 (*ibid., 110*, 19). Por ejemplo, este fue el caso de Togo, en 1960 (*ibid., 103*, 21).

[159] Véase OMS, *Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, N.º 21, pág. 312.

[160] Véase OMS, Resolución WHA2.98 (*ibid.*, pág. 54).

[161] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.67.V.3), pág. 185.

[162] UIT, Suplemento N.º 2 (agosto de 1967) de *Resoluciones y acuerdos del Consejo de Administración*. [El texto de la resolución N.º 88 (modificada) del Consejo de Administración se reproduce en el anexo 1 de las observaciones de la UIT. Véase *infra*, pág. 416, documento A/8410/Rev.1, anexo I, C, 11.]

ciadas en el proyecto y procurar dar a las mismas una formulación tan estricta y precisa como fuera factible. En particular se indicó que el número actual de artículos era excesivo y que convendría reducirlo mediante una utilización apropiada de la técnica de hacer remisión a otras disposiciones. También se dijo que a pesar de las diferencias existentes entre ambas categorías de misiones, ciertas disposiciones relativas a las misiones permanentes y a las misiones permanentes de observación, podrían quizás combinarse con objeto de aligerar la economía general del proyecto [163].

15. En sus observaciones presentadas por escrito, un gobierno [Israel] indica que

como las cuatro partes del proyecto de artículos formarán parte integrante del derecho diplomático, se considera que, en el texto final del proyecto, todas las disposiciones que se refieren a asuntos susceptibles de tratamiento uniforme deberían redactarse de nuevo y refundirse en el menor número posible de artículos.

16. Otro gobierno [Suiza] sugiere que

las referencias a artículos anteriores del proyecto (por ejemplo, las que figuran en los artículos 66 a 77) sean agrupadas en uno o varios artículos. [...] esta sugerencia parece responder a las preocupaciones de algunos miembros de la propia Comisión.

b) *Observaciones del Relator Especial*

17. El Relator Especial toma nota de que, con una excepción, las observaciones de los gobiernos a que se hace referencia en la sección precedente, confirman en general sus observaciones acerca de la reacción de los gobiernos respecto de la decisión de la Comisión de incluir un grupo de artículos sobre las misiones permanentes de observación en su proyecto sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales [164].

18. El Relator Especial toma nota de la información facilitada por las secretarías de las organizaciones internacionales acerca de sus reglamentos y de la práctica seguida en la materia. A este respecto, desea señalar las disposiciones de los artículos 3 y 4, que serán aplicables en general a la parte III del proyecto.

19. Por lo que respecta a la observación de la Secretaría del FMI, citada en el párrafo 10 *supra*, el Relator Especial desea remitir a sus comentarios sobre una observación análoga hecha en el contexto de los artículos 3 a 5 [165].

20. En lo que concierne a las observaciones relativas a la estructura del proyecto, resumidas en los párrafos 14 a 16 *supra*, el Relator Especial desea señalar que en la preparación del presente documento ha procedido artículo por artículo, con el fin de facilitar a la Comisión el examen del contenido de todas y cada una de las disposiciones incluidas en la parte III del proyecto, habida cuenta de las observaciones hechas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales, que se refieren concretamente a la mayoría de estas disposiciones. Esta ordenación no prejuzga en modo alguno la decisión que la Comisión, y en particular su Comité de Redacción, pueda adoptar acerca de la refundición de algunos artículos a la luz del debate que se ha de celebrar sobre el fondo de la cuestión.

Sección 1. — Misiones permanentes de observación en general

Observaciones generales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. La secretaría de la UNESCO ha manifestado lo siguiente :

En el párrafo 1 de la sección 1 de la parte III del proyecto, bajo el epígrafe « Observaciones generales », se indica que se han enviado misiones permanentes de observación « ocasionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ». En realidad la Santa Sede tiene una misión permanente ante la organización y ello desde hace tiempo. El Consejo Ejecutivo de la UNESCO ya tomó una decisión respecto de los observadores permanentes — y ello se refería en particular al de la Santa Sede — en su 26.ª reunión, celebrada en 1951. Por consiguiente, convendría modificar el texto para que fuera del tenor siguiente :

« [...] por ejemplo, por la Santa Sede a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como por San Marino [...] »

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. En relación con el comentario de la Secretaría de la UNESCO reproducido en el párrafo anterior, el Relator Especial se remite a su observación general sobre un comentario análogo hecho acerca del artículo 36 [166].

Artículo 51. — Terminología

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones hechas por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 51 [167] se refieren al artículo en su totalidad y más concretamente a los apartados *a*, *b*, *i* y *k*.

Totalidad del artículo

2. Un gobierno [Canadá] considera que el contenido del artículo 51 es en general aceptable. Sin embargo, sugiere que se preste « cuidadosa atención a eliminar la superposición de los artículos 51 y 1 ».

3. En sus sugerencias sobre la redacción del texto, la Secretaría de las Naciones Unidas opina que, al igual

[163] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 18.

[164] Véase *supra*, págs. 13 y 14, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 24 a 27.

[165] *Ibid.*, pág. 25, párrs. 100 y 103.

[166] Véase *supra*, pág. 67, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 36, párr. 21 de las observaciones.

[167] Véase la nota 34 *supra*.

que en el caso del artículo 1, en toda la versión inglesa debería utilizarse el verbo « *to mean* » en vez del verbo « *to be* » (A/CN.4/L.162, Rev.1, sección B).

Apartado a

4. En el debate en la Sexta Comisión se destacó la importancia que la mención del « carácter representativo » de las misiones permanentes de observación en el apartado *a* tenía

para la economía general de la parte III del proyecto y, en particular, para determinar el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades que deben conferirse a las misiones permanentes de observación. En este orden de ideas, ciertos representantes se refirieron al párrafo 2 del comentario al artículo 53, en el que se dice que una misión permanente de observación no representa al Estado que envía « en » la organización sino más bien « cerca » de la organización.

Unos representantes afirmaron que las misiones permanentes de observación [tenían] « carácter representativo » y que la referencia al mismo debía, por lo tanto, ser mantenida. Otros, por el contrario, consideraron que esa referencia debía suprimirse, pues un observador observa pero no representa.

También se dijo que si se toma el término « representación » en el sentido técnico, era evidente que las misiones permanentes de observación no eran representativas, pues para estar representado en una organización internacional un Estado debe formar parte de ésta. Por definición un observador no interviene en las decisiones de la organización ni, en principio, tiene derecho a participar en sus debates. Sin embargo, si se atribuye al término « representación » el alcance que le confiere su acepción corriente y si se atiene uno al vínculo que existe entre el Estado que envía y su misión permanente de observación podría hablarse de « representación », porque dicha misión actúa en nombre del Estado que la ha designado. El Estado que envía no es miembro de la organización, pero la misión permanente de observación, en cuanto actúe dentro de los límites de sus funciones en nombre del Estado que envía, puede ser considerada como representativa de ese Estado.

Por último, se indicó que en el inciso *a* del artículo 51 convendría insertar las palabras, « que se ajuste a la definición del artículo 1, » después de las palabras « organización internacional, » habida cuenta de las consideraciones mencionadas en el párrafo 1 del comentario al artículo [168].

5. En sus observaciones escritas, un gobierno [Australia] ha expresado el punto de vista de que

la expresión « carácter representativo » [. . .] es exacta en la medida en que una misión permanente de observación es « representativa » del Estado que envía, pero [. . .] no lo es en tanto en cuanto la misión « representa » al Estado que envía en la organización misma.

Otro gobierno [Canadá] ha opinado que

la definición de « misión permanente de observación » debería aclarar que la función de este tipo de misión es « observar » y no « representar ».

6. Un gobierno [Israel] ha señalado que las palabras introductorias del artículo 51, que trata de la terminología, « indican que dichos términos se aplicarían específicamente a la parte III del proyecto de artículos »; que el apartado *a* « define el término " misión permanente de observación " como una misión enviada ante una " organización internacional "; y que el párrafo 1 del comentario sobre el artículo 51 explica que este último término se usa en el mismo sentido que en el proyecto de artículo 1 ». Fundándose en estas consideraciones, estima que

en vista de las palabras iniciales del proyecto de artículo 51 podría ser conveniente incluir las palabras « según se define en el artículo 1 » después de las palabras « organización internacional », a menos que la Comisión decidiera refundir los artículos 1 y 51.

7. La secretaría de la OIT ha expresado el punto de vista de que en el apartado *a* « no se indica si, para gozar de los beneficios de la convención, el Estado no miembro debe ser parte en ésta o si basta con que la haya ratificado el Estado huésped. Aparentemente los dos Estados deben tomar parte en el acuerdo, pero sería quizás preferible indicarlo expresamente ».

8. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas opina que, al igual que en el caso del artículo 1, en la versión inglesa del apartado *a* debiera incluirse el artículo indefinido en las expresiones « of *a* representative and permanent character » y « not *a* member of that organization » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

Apartado b

9. Un gobierno [Canadá] considera que, como el apartado *a* debería aclarar que

la función de [de una misión permanente de observación] es « observar » y no « representar » [. . .], el papel del « observador permanente » a que se refiere el apartado *b* del mismo artículo indudablemente sería el de « observar » y no el de « representar ».

Apartado i

10. La secretaría de la OIT ha considerado que la expresión « oficina » que figura en el apartado *i* no le parece muy clara. En su opinión puede referirse a

oficinas cuya esfera de acción sea general, tales como la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, así como a oficinas regionales de las Naciones Unidas destinadas únicamente a satisfacer las necesidades de la región correspondiente. Si esta expresión tuviera este último sentido, parecería que el Estado huésped debiera admitir el establecimiento de misiones en su territorio por parte de Estados no miembros de las Naciones Unidas y que no pertenezcan a la región correspondiente a la oficina ante la cual la misión estaría acreditada.

Sin embargo, no está segura de que « haya sido tal la intención de los autores del proyecto de convención ». También ha señalado que

el hecho de que en el artículo 52 se haga la salvedad de las normas o de la práctica de las Naciones Unidas no [. . .] parece constituir una solución enteramente satisfactoria al respecto, dado que en algunos organismos, como, por ejemplo, la OIT, no existe ninguna práctica ni ninguna norma en la materia.

Apartado k

11. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas opina que, como en el caso del artículo 1, apartado *m*, debiera modificarse la versión del apartado *k* para que diga : « [. . .] órgano prin-

[168] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 36 a 39.

cipal o subsidiario, *o* cualquier comisión, comité o subgrupo *de tal órgano* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

12. En relación con la observación reproducida en el párrafo 2, el Relator Especial se remite a su observación sobre un comentario análogo hecho acerca del artículo 1 [169].

13. Respecto de la sugerencia mencionada en el párrafo 3, el Relator Especial se remite a su observación sobre una sugerencia análoga hecha acerca del artículo 1 [170].

14. En relación con las observaciones mencionadas en los párrafos 4, 5 y 9, contrarias a que se incluya la expresión « carácter representativo » en el apartado *a*, el Relator Especial, a la vez que recuerda su observación sobre un comentario hecho acerca del apartado *d* del artículo 1 [171], considera que, en la medida en que esas observaciones se refieren a la « representación » como una de las funciones de la misión permanente de observación, es más apropiado aplicarlas a lo dispuesto en el artículo 53. El Relator Especial opina que, en el contexto de la disposición del artículo 51 relativo a la terminología, debería mantenerse la referencia al « carácter representativo » por ser uno de los elementos esenciales del concepto de misión; las misiones permanentes de observación tienen carácter representativo simplemente porque están investidas de autoridad por el Estado que envía para que lo representen en el desempeño de ciertas funciones.

15. Por lo que hace a las observaciones reproducidas en la última frase del párrafo 4 y en el párrafo 6, el Relator Especial se remite a su observación sobre la cuestión de la posible fusión de los artículos 1 y 51 [172]. Habida cuenta de esa observación, no le parece oportuno dar su opinión sobre la sugerencia hecha mientras la Comisión no tome una decisión sobre esa cuestión.

16. Respecto de la observación reproducida en el párrafo 7, el Relator Especial considera que la cuestión planteada concierne más al derecho de los tratados que al del presente proyecto, y que ya está contestada en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [173].

17. En cuanto a la sugerencia mencionada en el párrafo 8, el Relator Especial se remite a su observación sobre un comentario análogo hecho acerca de los apartados *b* y *d* del artículo 1 [174].

18. En relación con la observación reproducida en el párrafo 10, el Relator Especial se remite a su observación sobre un comentario hecho acerca del apartado 1 del artículo 1 [175].

19. Respecto de la sugerencia mencionada en el párrafo 11, el Relator Especial se remite a su observación sobre otra sugerencia análoga hecha en relación con el apartado *m* del artículo 1 [176].

20. Fundándose en estas consideraciones, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo, con los cambios de redacción mencionados en los párrafos 13, 17 y 19. En consecuencia, el artículo 51 diría así :

Artículo 51. — Terminología

A los efectos de la presente parte:

***a*) Por « misión permanente de observación » se entenderá una misión de carácter representativo y permanente enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de esa organización;**

***b*) Por « observador permanente » se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;**

***c*) Por « miembros de la mision permanente de observación » se entenderá el observador permanente y los miembros del personal de la misión permanente de observación;**

***d*) Por « miembros del personal de la misión permanente de observación » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente de observación;**

***e*) Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente de observación, incluidos los expertos y asesores, que posean la calidad de diplomático;**

***f*) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente de observación empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente de observación;**

***g*) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente de observación empleados por ésta para atender a los locales o realizar faenas análogas;**

***h*) Por «personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación;**

***i*) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio tenga la Organización su sede, o una oficina ante la cual estén establecidas misiones permanentes de observación;**

***j*) Por « locales de la misión permanente de observación » se entenderá los edificios o las partes de los edificios, utilizados, sea cual fuere su propietario, para las finalidades de la misión permanente de observación, incluyendo la residencia del observador permanente, así como el terreno de esos edificios o de parte de ellos;**

***k*) Por « órgano de una organización internacional » se entenderá todo órgano principal o subsidiario, o cualquier comisión, comité o subgrupo de tal órgano.**

Artículo 52. — Establecimiento de misiones permanentes de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate celebrado en la Sexta Comisión

la disposición enunciada en este artículo, así como los principios que la inspiran, fueron objeto de interpretaciones diversas. A la

[169] Véase *supra*, págs. 15 y 16, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 34 y 37.

[170] *Ibid.*, págs. 15 y 16, párrs. 35 y 38.

[171] *Ibid.*, págs. 18 y 19, párrs. 59 y 63.

[172] *Ibid.*, pág. 16, párr. 37.

[173] Véase la nota 36 *supra*.

[174] Véase *supra*, págs. 17 a 19, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 48, 54, 61 y 65.

[175] *Ibid.*, pág. 21, párrs. 78 y 81.

[176] *Ibid.*, pág. 22, párrs. 82 y 83.

luz de las mismas unos representantes concluyeron que la disposición debía ser mantenida tal como estaba redactada, otros que había que revisarla con objeto de evitar los equívocos que su formulación actual planteaba, otros que la disposición debía ser enmendada y, finalmente, otros que quizás lo más conveniente fuese examinar la posibilidad de su supresión [177].

2. Varios representantes fueron del parecer que el artículo debía conservarse tal como había sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional,

pues reconocía la necesidad de permitir a los Estados no miembros el poder seguir los trabajos de organizaciones internacionales de interés general para la comunidad internacional, sin dejar por ello de salvaguardar la autonomía indispensable de esas organizaciones ni de respetar sus reglas o su práctica. A su juicio, los Estados no miembros no tenían un derecho incondicional y absoluto a establecer misiones permanentes de observación sino que ello estaba supeditado y condicionado a las reglas o a la práctica de la organización interesada. La voluntad de la organización no podía ser desconocida. Algunos añadieron que en caso de inexistencia de reglas o prácticas pertinentes de la organización el establecimiento de esas misiones quedaría simplemente regulado por las disposiciones de la futura convención que se elaborase sobre la base del proyecto de artículos. Se consideró apropiado, por ciertos representantes, que el párrafo 2 del comentario del artículo debía precisar que la regla en él enunciada presuponía el carácter universal de la organización en cuestión [178].

3. Otros representantes subrayaron que

el establecimiento de una misión permanente de observación de Estados no miembros era una cuestión cuya solución concreta debía seguir dejándose a las normas y a la práctica general de la organización interesada o a acuerdos particulares que se concluyeran al efecto. En esta materia, principios tales como la igualdad soberana de los Estados o la universalidad no podían prevalecer sobre las reglas y la práctica de las organizaciones internacionales. A falta de tales reglas o prácticas, el establecimiento de esas misiones debía quedar sujeto a un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado huésped o la organización internacional de que se trate. La futura convención no era el instrumento adecuado para conceder a los Estados no miembros un derecho absoluto y sin reservas a establecer misiones permanentes de observación. Como en su formulación actual el artículo había sido objeto de otras interpretaciones, dicho representantes estimaron que la Comisión de Derecho Internacional debería revisarlo teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas. Se añadió que convendría revisar asimismo el párrafo 3 del comentario con objeto de armonizarlo con el enunciado del artículo [179].

4. Otros representantes consideraron que la Comisión de Derecho Internacional

debía dar al artículo una base jurídica más amplia y más en consonancia con los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad y propusieron la supresión de la frase « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » del texto del artículo. En su opinión el artículo debía enunciar claramente el derecho de los Estados no miembros de establecer una misión permanente de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 53 del proyecto. La redacción actual era indebidamente restrictiva, daba pie a que se discriminara entre Estados en contradicción con otras disposiciones del proyecto, desconocía las consideraciones formuladas en el comentario del artículo, no facilitaba la realización ni del principio de universalidad ni, en general, de los propósitos y principios de las organizaciones internacionales de carácter universal y no estaba en armonía con la declaración del Secretario General arriba mencionada [180]. También se añadió que, en todo caso, las « reglas o la práctica » a que hace referencia el artículo no podrían considerarse válidas a menos que fueran conformes a los principios generales de la Carta de las Naciones Unidas. Una referencia a las mismas podría solamente crear dificultades a la aplicación y a la interpretación de la disposición enunciada en el artículo.

Asimismo, se manifestó la opinión que la redacción actual del artículo era deficiente pues la frase « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » podría dar lugar a interpretaciones que asimilaran los requisitos para el establecimiento de misiones permanentes de observación a las condiciones y procedimientos previstos en el Artículo 4 de la Carta para la admisión de Estados como miembros de las Naciones Unidas. Como el principal objeto de las misiones permanentes de observación era precisamente facilitar que Estados no miembros pudieran seguir de cerca los trabajos de las organizaciones de carácter universal, convenía descartar una interpretación restrictiva de esa índole mediante una redacción más adecuada del artículo.

También se dijo que la Comisión de Derecho Internacional no tenía por qué abordar la cuestión del « derecho » de los Estados no miembros a seguir de cerca las actividades de las organizaciones internacionales de carácter universal en el contexto del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. La situación de las misiones permanentes de observación sólo podría mejorarse mediante una interpretación más adecuada de los estatutos de las organizaciones internacionales [181].

5. Finalmente, algunos representantes pusieron en tela de juicio la necesidad del artículo y consideraron que la Comisión de Derecho Internacional debía examinar de nuevo la cuestión de su mantenimiento. En su opinión

la supresión del artículo no afectaría a la simetría ni al contenido jurídico del resto del proyecto. Al respecto, se indicó que el enunciado del artículo planteaba la difícil cuestión de determinar qué entidades tenían derecho a ser consideradas Estados. Asimismo se añadió que la cuestión esencial que había que examinar era el derecho de los Estados miembros de las organizaciones a ejercer un control sobre el establecimiento de las misiones permanentes de observación y, teniendo esto en cuenta, apreciar los méritos y, eventualmente, la necesidad del artículo [182].

6. En las observaciones presentadas por escrito un gobierno [Canadá] expresa la opinión de que el artículo es, en general, aceptable. Otro gobierno [Finlandia] señala que

el texto del artículo 52 parece bastante apropiado. Dado el carácter de las organizaciones internacionales, no sería procedente conceder a los Estados un derecho incondicional y sin reservas a establecer una misión permanente de observación ante cualquier organización internacional. En cambio, tal vez sea demasiado estricto requerir el consentimiento de todos los Estados Miembros.

[177] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 40.

[178] *Ibid.*, párr. 41.

[179] *Ibid.*, párr. 42.

[180] *Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1A* (A/6301/Add.1), pág. 16.

[181] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 43 a 45.

[182] *Ibid.*, párr. 46.

7. Un gobierno [Israel] considera que

el envio de misiones de observación a una organización internacional por parte de Estados no miembros puede hacerse solamente en conformidad con las reglas y la práctica de la organización. A ese respecto es dudoso que conceptos relativamente generalizados tales como « los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad » (párr. 3 del comentario) pudieran prevalecer sobre las reglas y la práctica de la organización en cuestión.

Otro gobierno [Canadá] entiende que el artículo « no da un derecho automático a establecer una misión permanente de observación ». Un tercer gobierno [Japón] señala que la Comisión

ha hecho, acertadamente, que el derecho de los Estados no miembros a establecer misiones permanentes de observación esté condicionado por las normas y la práctica pertinentes de la organización.

En opinión de dos gobiernos, cuando esas normas o esa práctica no prevén el establecimiento de misiones permanentes de observación « sería materia de acuerdo entre el Estado que envía, la organización y el Estado huésped » [Canadá] y « [. . .] a un Estado no miembro debería permitírsele que enviara una misión de observación a una organización solamente si el Estado huésped y la organización acceden a recibir esa misión » [Japón].

8. Un gobierno [Países Bajos], haciendo suya la opinión de que ningún Estado puede obtener, en virtud de este artículo, el derecho a enviar una misión de observación ante una organización, a menos que las reglas o la práctica de la propia organización prevean tal posibilidad, estima que desde este punto de vista el artículo está formulado « en términos demasiado amplios »; recomienda que « se formule con mayor precisión » siguiendo las directrices que propuso anteriormente con respecto al artículo 6 [183].

9. El Gobierno de Suiza ha sugerido que

se sustituyan las palabras « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » por las palabras « Con el acuerdo de la Organización y de conformidad con sus reglas o su práctica », que figurarían al comienzo del texto. El Gobierno suizo considera [. . .] que conviene dejar a la organización la facultad de aceptar o denegar el establecimiento de una misión permanente de observación. La referencia actual a las reglas y a la práctica de la organización parece significar que podrán establecerse misiones permanentes de observación si la práctica general de la organización admite su existencia, pero, en cambio, no parece permitir la posibilidad de tomar decisiones caso por caso sobre cada candidatura.

10. La secretaría del OIEA hace observar que

la frase « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » parece ser algo repetitiva, ya que el artículo 3 del proyecto de artículos establece que :

> « La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización. »

En cambio, supone que

lo que se persigue es subrayar este punto y hacer entrar en juego, en este contexto particular, el concepto de la « práctica ».

11. Dos gobiernos [Polonia y Hungría, respectivamente] estiman que

El principio expresado en el artículo 52 del proyecto, según el cual cualquier Estado que no sea miembro puede establecer misiones permanentes de observación en una organización internacional de carácter universal, y que debería aplicarse por igual a todos los Estados no miembros.

Este artículo debe prever que todos los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales de carácter universal.

A juicio de uno de estos gobiernos [Hungría],

el texto actual de la disposición — y concretamente la expresión « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » — contraviene los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad. Es también incompatible con el proyecto de artículo 75, que prohíbe la discriminación entre Estados.

A juicio de otro de estos gobiernos [Polonia]

Convendría poner absolutamente en claro que las normas o la práctica aplicadas en una organización no pueden ser causa de ninguna discriminación, sea cual fuere, en el tratamiento de los distintos Estados.

Se ha expresado la opinión [Hungría] de que

hay una contradicción entre el artículo 52 y el comentario correspondiente, a saber : en el párrafo 2 del comentario se indica con razón que es de vital interés para los Estados no miembros poder seguir los trabajos de las organizaciones internacionales, y que la asociación de los Estados no miembros con las organizaciones internacionales es también beneficiosa para las organizaciones y conducente a la realización de los principios y propósitos.

Habida cuenta de lo que antecede, la solución correcta [sería] reemplazar el texto actual del artículo 52 por el del artículo 51 propuesto por el Relator Especial en su quinto informe [184].

12. En opinión de dos gobiernos [Australia, Reino Unido], el texto del artículo podría sugerir, como se desprende de los comentarios de la Comisión y de las observaciones de los Estados, que indican que ya se ha interpretado así, que en cierto modo se confiere a un Estado no miembro el derecho de enviar una misión de observación permanente a una organización internacional si considera que puede hacerlo de conformidad con las normas o la práctica de esa organización. A juicio de estos gobiernos, la práctica internacional no ha establecido tal derecho. El argumento se vería fortalecido si el significado de la palabra « práctica » se refiriera al mero hecho de que otros Estados no miembros ya tenían misiones de observación en la organización. Por definición, un Estado no miembro no es parte en la constitución de la organización de que se trate y sólo por acuerdo o decisión de los miembros puede ese Estado no miembro adquirir el derecho de enviar una misión de observación. Los miembros de una organización conservan el control del establecimiento de misiones de observación. Además, en ausencia de disposiciones de la Constitución, o de otra índole, que sean vinculantes para el Estado huésped, el establecimiento de misiones de observación en su territorio

[183] Véase *supra*, pág. 26, documento A/CN.4/241 y Add.1, y 2, párr. 108.

[184] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 6, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

requiere su consentimiento. La forma de codificar esto es asunto que la Comisión debería estudiar con más detalle, pero es esencial que ese estudio lo haga desde el doble punto de vista de la eficacia y, por supuesto, de la necesidad del artículo 52.

Si se opina que se necesitan disposiciones sobre la cuestión del establecimiento de misiones permanentes de observación, sería preferible prever simplemente que el establecimiento de misiones permanentes de observación ante una organización será regulado por los Estados miembros de la organización de conformidad con los documentos constitucionales y decisiones pertinentes de la organización y a reserva del consentimiento del Estado huésped. Pero los problemas que plantea la redacción del texto de este artículo pone de manifiesto la dificultad general que supone el tratar de establecer normas informes sobre misiones de observación, dado que los casos que se presentan en la práctica son naturalmente muy heterogéneos.

13. La secretaría de la UPU, si bien hace observar que el artículo

> da libertad a los Estados no miembros para establecer misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

indica que

> la práctica de la UPU no corresponde al alcance general de esta disposición debido a ciertas reticencias hacia los países no miembros. Es cierto que este derecho no es incondicional, sino que depende de las reglas o de la práctica de la organización.

Por estas razones recuerda

> la necesidad de reglamentar la creación de relaciones de derecho entre la convención propuesta y las organizaciones internacionales.

14. En sus observaciones de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas expresa la opinión de que, al igual que en el caso del artículo 6, al final del artículo las palabras « *set forth* » (« enunciadas ») deben sustituirse por las palabras « *provided for* » (« previstas »).

b) *Observaciones del Relator Especial*

15. El Relator Especial toma nota de que las observaciones formuladas por los gobiernos en el debate de la Sexta Comisión y por escrito, expuestas en forma sistemática en la sección precedente, reflejan las posiciones radicalmente distintas que corresponden a los cuatro puntos de vista indicados en el párrafo 1 *supra*. Los argumentos aducidos en apoyo de cada uno de estos puntos de vista reproducen, en general, los presentados en el debate de la Comisión de Derecho Internacional, algunos de los cuales, se recogen en el párrafo 3 del comentario de la Comisión al presente artículo. En tales circunstancias, el Relator Especial no puede menos de hacer constar que las observaciones de los gobiernos no proporcionan por sí solas a la Comisión una orientación clara respecto de la manera de resolver la cuestión. Por su parte, desea señalar que en los párrafos 1 y 2 de su comentario a este artículo, la Comisión suscribió la opinión formulada por el Relator Especial en sus observaciones sobre el entonces proyecto de artículo 51 en el quinto informe que presentó sobre el tema, en el sentido de que el artículo

> sienta una norma general [... que] se basa en el supuesto de que la Organización tiene carácter universal [...] Dada la posición central que [...] las organizaciones internacionales [de carácter universal] ocupan en el actual orden internacional y el carácter mundial de sus actividades y funciones, es fundamental para los Estados no miembros poder seguir más de cerca sus trabajos. Ello podría redundar también en beneficio de la totalidad de las organizaciones y contribuir a la aplicación de sus principios y al logro de sus propósitos [185].

El Relator Especial desea hacer notar además que el artículo 52 está sujeto a las disposiciones del artículo 75 sobre no discriminación. Por consiguiente, el Relator Especial no juzga necesario para los efectos del presente informe, introducir en el texto que va a presentar a la Comisión para que lo examine y adopte una decisión definitiva ninguna modificación sustantiva que altere el equilibrio logrado en el enunciado actual del artículo.

16. Habida cuenta de las consideraciones generales expuestas en el párrafo precedente, el Relator Especial lamenta no poder aceptar las sugerencias concretas de redacción que se recogen en los párrafos 4, 8, 9 y 11 *supra*. Además, por lo que respecta a la sugerencia recogida en el párrafo 8 *supra*, desea remitir a sus comentarios sobre una observación formulada en el contexto del artículo 6 [186]. En cuanto a la sugerencia mencionada en el párrafo 9 *supra*, desea hacer observar que el establecimiento de misiones permanentes de observación se ha de efectuar « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización ».

17. En lo que concierne a la observación recogida en el párrafo 13 *supra*, el Relator Especial remite a sus comentarios sobre las observaciones formuladas en el contexto del artículo 22 [187].

18. En relación con la sugerencia de redacción expuesta en el párrafo 14 *supra*, el Relator Especial desea recordar la propuesta que formuló en el contexto del artículo 6, en el sentido de que « no se modifique el texto » de ese artículo [188]. Por consiguiente, para que haya uniformidad en la presentación del texto de los artículos incluidos en el presente informe, no propone que se sustituya la palabra « enunciada » en el artículo 52. La sugerencia de redacción debe ser tenida en cuenta por el Comité de Redacción.

19. Teniendo presentes estas consideraciones, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo 52, que sería el siguiente :

---

[185] *Ibid.*, pág. 7, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, capítulo II.

[186] Véase *supra*, pág. 26, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 108 y 113.

[187] Véase *supra*, págs. 44 a 46, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 22, párrs. 12 a 19 y 26 de las observaciones.

[188] Véase *supra*, pág. 27, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 116.

Artículo 52. — Establecimiento de misiones permanentes de observación

Los Estados no miembros podrán establecer, de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización, misiones permanentes de observación para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 53.

Artículo 53. — Funciones de una misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate celebrado en la Sexta Comisión

ciertos representantes pusieron en duda la oportunidad de tratar de enumerar las funciones de las misiones permanentes de observación. Cada una de esas misiones constituía un caso *per se*, por lo que no convenía enunciar directivas que necesariamente tenderían a introducir un elemento de rigidez en la práctica. Ciertos representantes destacaron que las misiones permanentes de observación mantenían los vínculos necesarios entre el Estado que envía y la organización pero no representan a ese Estado en la organización. [...] A veces, representantes de Estados no miembros podían ser invitados a participar en reuniones de órganos o en conferencias en condiciones de igualdad con los Estados miembros, pero en esos casos la representación de los Estados no miembros entra dentro de la categoría de « delegaciones en órganos y en conferencias » y no en la de « misión permanente de observación ». También se dijo que « la negociación » no entra, estrictamente hablando, dentro de las funciones de un observador [189].

2. En las observaciones presentadas por escrito, un gobierno [Reino Unido] expresa la opinión de que

las funciones enumeradas son más amplias que las que podrían desempeñar algunas misiones de observación. En otros casos, las funciones de tal misión podrían ser más amplias que las enumeradas. Aquí, nuevamente, sería preferible dejar esta cuestión para ocuparse de ella caso por caso en el futuro.

3. Otro gobierno [Finlandia] considera innecesario

mencionar el fomento de la cooperación entre el Estado que envía y la organización al enumerar las funciones de una misión permanente de observación.

4. La mayoría de los gobiernos que han hecho observaciones sobre el artículo se rerieren a la frase « negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización ». A este respecto, un gobierno [Australia] señala que las disposiciones sobre las misiones permanentes de observación se han basado evidentemente en la premisa de que esas misiones « desempeñan funciones prácticamente idénticas a las ejercidas por las misiones permanentes », y que, « por tanto, se les han concedido un estatuto, y unos privilegios e inmunidades análogos ». A su juicio, esta premisa no es válida y la definición de misión permanente de observación en los artículos 51 y 53 no « refleja exactamente la función de tales misiones ».

La función de una misión de observación es « observar y mantener el enlace con la organización : la misión no « representa », en sentido activo, al Estado que envía ». Otro gobierno [Canadá], que coincide con la opinión precedente, considera que la frase debería ser « redactada de nuevo o suprimida para que quedara claro que una misión de observación no representa ». Un tercer gobierno [Japón] se ha mostrado también partidario de la supresión de la frase. A ese respecto señala que

puede haber ocasiones en las cuales un Estado no miembro negocie con la organización o en que tal Estado deba estar representado ante la organización. Por ejemplo, las Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que no son miembros de las Naciones Unidas participan, en éstas, en el procedimiento para efectuar enmiendas al Estatuto. Como un Estado no miembro tiene la facultad de decidir quién le ha de representar, un observador permanente puede ser designado para negociar con la organización o para representarlo ante la organización. De esto no se infiere necesariamente que representar ante la organización o negociar con ella constituyen funciones propias de una misión permanente de observación como tal.

A su juicio, la supresión de la frase « no impedirá de ninguna manera a una misión permanente de observación el desempeño de tales funciones ».

5. El Gobierno suizo ha expresado

algunas dudas acerca de los puntos de vista expuestos en el párrafo 2 del comentario respecto de la comparación entre las misiones permanentes y los observadores. En su opinión, el observador permanente representa precisamente a su gobierno en la organización. Por otra parte, cabe señalar que éste es el término utilizado para denominar a estas misiones : así, la misión del Observador de Suiza en Nueva York se titula oficialmente « Oficina del Observador Permanente de Suiza en las Naciones Unidas », y el representante de Suiza en Ginebra « Observador del Departamento Político Federal en las Naciones Unidas en Ginebra y Representante Permanente en otras organizaciones internacionales ».

Estima que

por el hecho mismo de que el Estado que envía no es miembro de la organización, la posición de la misión es muy análoga a la de una embajada en un gobierno extranjero. Así como la embajada representa al Estado que envía en el Estado de acreditación, así también la misión de observación lo representa en la organización, y evidentemente la participación en los trabajos internos de ella, que es una de las tareas esenciales de la misión permanente de un Estado miembro, está excluida en principio en el caso de un observador, lo mismo que es natural que no se encuentre un equivalente de esto en las relaciones interestatales. Como el embajador, el observador se encarga, pues, de mantener una relación de representación entre dos entidades externas entre sí. Por consiguiente, no podría compararse la misión permanente de un Estado miembro a una misión diplomática, en tanto que el observador se situaría a un nivel de competencia inferior, sino que más bien podría compararse el observador a la embajada, mientras que con su participación en los trabajos internos de la organización la misión permanente ejerce competencias suplementarias importantes, para las cuales no existe analogía en las relaciones interestatales.

Esta similitud entre misiones de observación y misiones diplomáticas entraña ciertas consecuencias prácticas para su condición jurídica, sobre las que habrá ocasión de volver.

6. La secretaría del OIEA estima que

la distinción que se hace entre representar al Estado *cerca de* la organización y representarlo *en* la organización es sutil e incluso

[189] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 47.

podría inducir alguna confusión. Por otra parte, podría considerarse que el concepto de representar al Estado ante la organización menoscaba la distinción entre misiones de Estados miembros y Estados no miembros. Tal vez ello podría aclararse sustituyendo el término « ante » por lo siguiente : « en sus relaciones con ».

7. El Gobierno de Suiza ha propuesto

en cuanto al texto del proyecto de artículo, [. . .] que se añadan las palabras « y representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de los órganos de la organización en los que aquél haya sido invitado a participar ». Esta fórmula se inspira en la empleada en el memorando del 22 de agosto de 1962 del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas [190].

Señala también que se da el caso de que

una organización invite a Estados no miembros a participar en ciertos trabajos, y a veces hasta tiene la obligación de hacerlo. A este respecto se puede citar la participación de Suiza en las elecciones para la Corte Internacional de Justicia y en las revisiones del Estatuto de la Corte. Tal participación entra en las atribuciones normales de una misión de observación. El Gobierno suizo sugiere además que se añada en la penúltima línea del artículo, después de las palabras « con la Organización », las palabras « o dentro de ella » tomadas del apartado *c* del artículo 7.

8. La secretaría de la UPU ha indicado que

la Oficina Internacional mantiene relaciones directas con las administraciones postales de los países miembros y, con carácter más bien excepcional, con las misiones permanentes de los Estados miembros. La razón de esta práctica se funda en la naturaleza de las actividades de la UPU y en la reglamentación vigente, que pone a la Oficina Internacional al servicio de las Administraciones postales [Constitución, artículo 20).

b) *Observaciones del Relator Especial*

9. Por lo que respecta a las observaciones relativas a la enumeración de funciones en el artículo 53, recogidas en los párrafos 1 y 2 *supra*, el Relator Especial estima que en el texto del artículo se ha logrado la flexibilidad necesaria mediante el empleo de la palabra *principalmente*.

10. En cuanto a la observación que figura en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial opina que la referencia expresa al fomento de la cooperación que se ha incluido en el texto del artículo 7 está más justificada aún en el contexto del artículo 53, dados la naturaleza y el objeto de la relación entre el Estado que envía y la organización, relación implícita en el concepto de misión permanente de observación, como se señala en el texto del Secretario General de las Naciones Unidas citado en el párrafo 1 del comentario de la Comisión al artículo 53.

11. Por lo que se refiere a las observaciones recogidas en los párrafos 1 y 4 *supra* acerca de la función de negociación, el Relator Especial, si bien señala que esa función deriva directamente del carácter representativo de la misión, desea destacar la distinción introducida entre las disposiciones de los artículos 7 y 53 mediante el empleo en este último artículo de las palabras « cuando sea necesario » después de la palabra « negociar », distinción subrayada por la Comisión en el párrafo 2 de su comentario al artículo.

12. El Relator Especial no está de acuerdo con las críticas relativas a la inclusión de la « representación » entre las funciones de la misión permanente de observación. A su juicio, como ya se ha indicado [191], la representación es inherente a la naturaleza misma de una misión y en este sentido se ha recogido la idea en el artículo 7 del proyecto. A este respecto, el Relator Especial desea subrayar las observaciones hechas por el Gobierno de Suiza y recogidas en el párrafo 5 *supra*.

13. En lo que concierne a las observaciones expuestas en los párrafos 5 y 6 *supra* acerca del empleo del término « ante », el Relator Especial remite al párrafo 2 del comentario de la Comisión a este artículo, en el que, a su juicio, se explica acertadamente el empleo de este término en lugar de la palabra « en », utilizada en el artículo 7, con el fin de destacar el hecho de que los observadores permanentes en su calidad de representantes de los Estados no miembros de la organización, no desempeñan funciones idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados miembros. Por esta razón, el Relator Especial no puede aceptar la segunda sugerencia de redacción a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*.

14. En cuanto a la primera sugerencia de redacción mencionada en el párrafo 7 *supra*, opina que afecta a las delegaciones de observación, cuestión sobre la cual presentó el Relator Especial un documento de trabajo en el 22.° período de sesiones de la Comisión [192], pero que ésta no consideró oportuno estudiar de momento [193].

15. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual. Así pues, el artículo 53 diría lo siguiente :

Artículo 53. — Funciones de una misión permanente de observación

Las funciones de una misión permanente de observación consisten principalmente en mantener el enlace y fomentar la cooperación entre el Estado que envía y la Organización, enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía, negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización.

Artículo 54. — Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Finlandia] ha manifestado que

la reglamentación del estatuto y los derechos de las misiones permanentes de observación tiene importancia, entre otras razones,

[190] Reproducido en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 195, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 169.

[191] Véase *supra*, artículo 51, párr. 14 de las observaciones.

[192] A/CN.4/L.151.

[193] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 297, documento A/8010/Rev.1, párr. 14.

porque la posibilidad de establecer tales misiones como se describen en esos artículos podría ser una solución adecuada para los problemas de la representación de los pequeños Estados, inclusive los llamados microestados. En consecuencia, los Estados deben tener derecho a nombrar un observador permanente conjunto y a estar representados en dos o más organizaciones u órganos por el mismo representante. Así pues, las disposiciones deben ser lo bastante flexibles a ese respecto.

2. El Gobierno de Suiza ha señalado que,

Además de la acumulación de las funciones de observador en dos o más organizaciones internacionales, es efectivamente útil prever la posibilidad de acreditar al jefe o a un miembro de una misión permanente en una organización como observador en otra. Esta facultad tiene verdadero interés para los Estados que son miembros solamente de una o de algunas de las organizaciones establecidas en una misma ciudad y que desean tener el estatuto de observador en otras.

Ha indicado también que,

La misma persona asume en Ginebra las funciones de representante permanente en los organismos especializados de los que es miembro Suiza y de observador en las Naciones Unidas. Su título, citado más arriba en relación con el artículo 53 [194], menciona ambas funciones.

Pero, como en su opinión el texto actual del artículo « no es quizá del todo claro, tal vez conviniera modificarlo así :

El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como observador permanente ante dos o más organizaciones internacionales, *o simultáneamente como miembro de su misión permanente ante una o más organizaciones internacionales y como observador permanente ante otra u otras organizaciones.*

3. Un gobierno [Reino Unido] ha considerado que el artículo regula « cuestiones respecto de las cuales no es necesario ni conveniente tratar de establecer uniformidad en la Convención propuesta ». En su opinión, « deberían tratarse estas cuestiones de acuerdo con la práctica de cada organización ».

4. En sus observaciones de redacción (A/CN.4/L.164, sección B) la Secretaría de las Naciones Unidas manifiesta que, si las sugerencias que hace en relación con el artículo 8 [195] son aceptadas, se podría modificar el artículo 54 para que dijera así :

« *Artículo 54. — Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes de observación*

» 1. La misma persona puede ser :

» *a*) Acreditada por el Estado que envía como su observador permanente ante dos o más organizaciones internacionales;

» *b*) Nombrada por el Estado que envía como miembro del personal de sus misiones permanentes de observación ante dos o más organizaciones internacionales.

» 2. Una persona acreditada por el Estado que envía como su observador permanente ante una o más organizaciones internacionales puede también ser nombrada por ese Estado como miembro del personal de sus misiones permanentes de observación ante una o más organizaciones internacionales distintas.

» 3. Una persona nombrada por el Estado que envía como miembro del personal de sus misiones permanentes de observación ante una o más organizaciones internacionales puede también ser acreditada por ese Estado como su observador permanente ante una o más organizaciones internacionales distintas. »

5. En relación con el artículo 54, un gobierno [Países Bajos] ha señalado que,

si bien este artículo repite lo dispuesto en el artículo 8 con respecto a las misiones permanentes, no se ha incluido aquí, ni en ningún artículo posterior, una disposición análoga a la establecida en el artículo 9. En su quinto informe el Relator Especial propuso que se la incluyera en un artículo posterior [196].

A pesar de que el comentario de la Comisión de Derecho Internacional aclara por qué no se aprobó tal propuesta, su exclusión sugiere que la Comisión considera que toda disposición relativa a la compatibilidad de las funciones representativas es superflua por dos razones : *a*) de hecho ningún Estado discute la compatibilidad (práctica suficientemente bien establecida en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963), y *b*) esta compatibilidad se desprendre también del párrafo 2 del artículo 59.

Asimismo, ese gobierno « considera que toda disposición análoga al artículo 9 es superflua ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. El Relator Especial opina que la modificación sugerida en la observación reproducida en el párrafo 2 *supra* no es una simple modificación de estilo sino que, al incluir una referencia a las *misiones permanentes*, amplía el alcance de la disposición del artículo 54 tal como está redactada, lo cual también rompería la simetría que existe entre las disposiciones de los artículos 8 y 54. El Relator Especial desea señalar también que, como se indica acertadamente en la observación reproducida en el párrafo 5 *supra*, la parte III no incluye una disposición análoga a la del artículo 9. En vista de ello, cree que tal vez sería más apropiado regular en el artículo 9 la situación a que hace referencia la versión modificada que se sugiere.

7. Respecto del texto sugerido que figura en el párrafo 4, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre una sugerencia análoga hecha en relación con el artículo 8 [197].

8. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 54 diría así :

Artículo 54. — Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes de observación

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como observador permanente ante dos o más organizaciones internacio-

194 Véase *supra*, artículo 53, párr. 5 de las observaciones.

195 Véase *supra*, pág. 29, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 136.

196 Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 8, documento A/CN.2/227 y Add.1 y 2, cap. II, « Nota sobre el destino ante dos o más organizaciones internacionales o a funciones no relacionadas con las misiones permanentes ».

197 Véase *supra*, págs. 29 y 30, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 136 y 142.

nales o destinar a un observador permanente como miembro de otra de sus misiones permanentes de observación.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente de observación ante una organización internacional como observador permanente ante otras organizaciones internacionales o destinarle como miembro de otra de sus misiones permanentes de observación.

Artículo 55. — Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate de la Sexta Comisión algunos representantes « aprobaron el principio de la libre elección por el Estado que envía de los miembros de la misión permanente de observación. Otros consideraron que el artículo no daba adecuada protección al Estado huésped » [198].

2. El Gobierno de Suiza se remite a sus observaciones sobre el artículo 10 [199] y agrega que

El Estado huésped debería tener la facultad de formular objeciones a la presencia en su territorio de tal o cual persona como miembro de la misión permanente. Sin perjuicio del recurso a la comisión de conciliación [cuya creación ha sugerido [200]] el Estado huésped debería tener la facultad de denegar todas las inmunidades o parte de ellas a esa persona.

3. Otro gobierno [Países Bajos], refiriéndose también a sus observaciones sobre el primer grupo de artículos del proyecto (Observaciones generales y comentarios sobre el artículo 10) y a sus observaciones sobre el segundo grupo [201], indica que conviene que se den

mayores garantías al Estado huésped. Debe tenerse presente que el principio de la reciprocidad que rige las relaciones diplomáticas bilaterales muy difícilmente puede aplicarse a la regulación de la condición cuasi diplomática de los representantes ante las organizaciones. Como solución parcial, se sugiere que se incluya una disposición que dé al Estado huésped el derecho a pedir que un miembro de una misión diplomática o consular declarado *persona non grata* por el Estado huésped, no pueda volver como miembro de una misión permanente, de una misión de observación o de una delegación.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En lo que respecta a los comentarios mencionados en los párrafos anteriores, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre los comentarios hechos acerca del artículo 10 [202], que considera aplicables también a las misiones permanentes de observación.

5. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo 55, que por tanto diría así :

Artículo 55. — Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación

A reserva de lo dispuesto en los artículos 56 y 60, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente de observación.

Artículo 56. — Nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Pakistán] ha opinado que

es correcto que en el proyecto de *artículo 56* se reconozca el derecho del Estado que envía a elegir los miembros de su misión permanente de observación entre los nacionales de terceros Estados que posean la capacitación y experiencia necesarias. El carácter sumamente técnico de algunas organizaciones internacionales hace conveniente que no se restrinja en exceso la libertad de elección de los Estados, sobre todo, en el caso de los países en desarrollo.

Otro gobierno [Finlandia], considerando que

la reglamentación del estatuto y los derechos de las misiones permanentes de observación tiene importancia, entre otras razones, porque la posibilidad de establecer tales misiones como se describen en esos artículos podría ser una solución adecuada para los problemas de la representación de los pequeños Estados, inclusive los llamados microestados,

opina que las disposiciones del artículo 56 deben ser, por tanto, bastante flexibles.

2. Un gobierno [Canadá] sugiere que la última frase del artículo se redacte de nuevo para que diga así :

Podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, o la residencia permanente en él, con el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. La secretaría del BIRF ha expresado el punto de vista de que

la norma propuesta en los proyectos de *artículos 11*, *56* y *85*, en el sentido de que los Estados estén representados, en principio, por sus nacionales, parece pertenecer a una esfera que sería mejor omitir en el instrumento propuesto. Si un Estado, especialmente un nuevo Estado independiente que tal vez tenga todavía normas indefinidas en materia de nacionalidad y que probablemente sufra una gran escasez de funcionarios capacitados, puede confiar lo suficiente en un extranjero o encontrar entre sus propios nacionales a uno que considere apropiado para representarlo y pueda ser retirado de otras tareas tal vez más urgentes, es asunto que, al parecer, cada Estado tendría que poder resolver por sí mismo, sin consideraciones extrañas tales como la preferencia que se marcaría en el instrumento propuesto. Análogamente, el que un Estado permita que uno de sus nacionales sea funcionario o representante de otro también parece ser asunto en el que no es necesario intervenir. El claro desconcierto de la Comisión frente al tema

---

[198] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 48.

[199] Véase *supra*, pág. 31, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 147.

[200] Véase *supra*, pág. 86, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 50, párr. 7 de las observaciones.

[201] *Ibid.*, pág. 87, artículo 45, párr. 7 de las observaciones.

[202] Véase *supra*, pág. 31, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 144 a 150.

propuesto se revela en la expresión « en principio », verdaderamente insólita en un instrumento de este tipo y de imposible interpretación y aplicación en la práctica.

4. La secretaría de la UNESCO, recordando sus observaciones sobre el artículo 11, considera que

la disposición según la cual el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión de observación « no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento », parece demasiado estricta. [. . .] En efecto, la nacionalidad no debiera importar en lo que respecta a la elección de un observador permanente y del personal diplomático de la misión, y no conviene conceder al Estado huésped el derecho de veto en la materia. [. . .] incluso la disposición que prevé que el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión « habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía » es demasiado rigurosa, pues, por razones distintas no podría ponerse a este respecto en un pie de igualdad al delegado permanente y al observador permanente. La única restricción que parece fundada, en lo que se refiere a los nacionales del Estado huésped, es la relativa a los privilegios e inmunidades y comprendo que el Estado huésped no tenga la obligación de conceder la totalidad de los privilegios e inmunidades a esas personas; tales restricciones se prevén expresamente en los artículos 69 (por remisión a las disposiciones del artículo 40) y 70 (por remisión a las del artículo 41), y convendría atenerse a ello.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Respecto de los comentarios mencionados en los párrafos 3 y 4, el Relator Especial desea señalar la referencia que la Comisión hace expresamente en el párrafo 4 de su comentario sobre el artículo 56 al hecho de que el artículo refleja su decisión, en relación con el problema de la nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación, de seguir un criterio análogo al empleado con el artículo 11. Además desea recordar que personalmente no ha propuesto ningún cambio al texto del artículo 11 [203]. En vista de ello, se atendrá a lo que decida la Comisión.

6. En relación con el texto sugerido para la última frase del artículo, reproducido en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial considera que una referencia a las personas que tengan « la residencia permanente » en el Estado huésped restringiría indebidamente, en la medida en que puede aplicarse a nacionales del Estado que envía, el alcance de la disposición enunciada en la primera frase del artículo, y, en la medida en que se refiera a nacionales de un tercer Estado, sería contraria a la decisión de la Comisión explicada en el párrafo 3 de su comentario sobre el artículo, decisión con la cual él está de acuerdo.

7. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 56 diría así :

Artículo 56. — Nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación

El observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

[203] *Ibid.*, párr. 156.

Artículo 57. — Credenciales del observador permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones hechas por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 57 se refieren al artículo en su totalidad y a cada uno de sus dos párrafos.

Totalidad del artículo

2. El Gobierno de Suiza apoya la idea de que se expidan credenciales a los observadores permanentes, ya que con esto se regularizaría « felizmente su situación ».

3. No obstante, algunos gobiernos expresan su desacuerdo ante la inclusión de la disposición del artículo 57 en el proyecto. Un gobierno [Reino Unido] considera que ese artículo se refiere a

cuestiones respecto de las cuales no es necesario ni conveniente tratar de establecer uniformidad en la Convención propuesta. Deberían tratarse estas cuestiones de acuerdo con la práctica de cada organización.

Se han expresado también las opiniones siguientes : « los observadores permanentes, que son representantes de Estados no miembros, no tiene funciones idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados Miembros. No realizan como regla general y con carácter continuo las funciones de la misión permanente » [Pakistán]; « un observador permanente no representa ante la organización al Estado que envía » [Japón]; y que la formalidad de las credenciales « no se cumple en la práctica » en el caso de los observadores permanentes [Países Bajos]. En opinión de algunos gobiernos, la exigencia de la notificación a la organización, prevista en el artículo 61, bastaría para los fines de los observadores permanentes [Japón, Países Bajos]. Se ha dicho también que las formalidades adicionales no agregan nada a la condición de un observación permanente; que debe observarse la práctica de las Naciones Unidas conforme a la cual los observadores permanentes cursan simplemente una carta al Secretario General en vez de presentar credenciales [Japón, Pakistán].

4. Un gobierno [Finlandia], refiriéndose al artículo 87, estima que

en este artículo y en el comentario correspondiente se describe la presentación de credenciales de distintas maneras. Debe armonizarse la terminología.

5. La secretaría de la UIT señala que

no se da al Secretario General de la UIT facultad alguna para aceptar la acreditación de una misión permanente de observación ni las credenciales de su observador permanente.

Párrafo 1

6. Un gobierno [Canadá] considera que

teniendo en cuenta la posición de una misión de observación, en comparación con la de una misión permanente, el párrafo 1 del artículo 57 podría ser menos rígido en su formulación, y modificarse como sigue :

« Las credenciales del observador permanente podrán expedirse por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente ... »

Párrafo 2

7. Un gobierno [Países Bajos] estima que

según la terminología empleada en otros artículos y en vista de la definición contenida en el artículo 51 *a*, deberían reemplazarse las palabras « un Estado no miembro » por las palabras « el Estado que envía ».

8. Otro gobierno [Canadá] sugiere que la frase que sigue a las palabras « observador permanente » diga : « actuará como su observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal función esté permitida ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

9. En lo que respecta a los comentarios recogidos en el párrafo 3 *supra*, contrarios a la inclusión de las disposiciones de este artículo, el Relator Especial desea recordar la posición adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión, según figura en el párrafo 3 del comentario de la Comisión sobre este artículo en el sentido de que « era preferible prever en el proyecto de artículos la presentación de credenciales. [...] la inclusión de esa disposición contribuiría a completar la reglamentación jurídica de la institución de los observadores permanentes ante organizaciones internacionales », así como a la opinión de la Comisión, expresada en el párrafo 4 de su comentario a este artículo en el sentido de que « los observadores permanentes deben estar en condiciones de presentar credenciales sustancialmente en la misma forma que los representantes permanentes ».

10. En lo que respecta a la observación que aparece en el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea señalar que el párrafo 1 del artículo 57 reproduce, con las adaptaciones necesarias, el texto del artículo 12 relativo a las misiones permanentes, en el que también se basan los dos párrafos del artículo 87, y, por otra parte, que la sustitución de la palabra « ministro » por « autoridad » ha sido explicada por la Comisión en el párrafo 2 de su comentario al artículo 87. No obstante, subsiste una diferencia, que consiste en la utilización, en el párrafo 1 del artículo 87, de la expresión « transmitidas a la Organización » en lugar de la expresión « comunicadas al órgano competente de la Organización », que se utiliza tanto en el artículo 12 como en el 57. A este respecto, el Relator Especial desea remitirse a las observaciones relativas al artículo 87 [204].

11. En cuanto a la observación del párrafo 6 *supra*, el Relator Especial observa que la versión modificada que se sugiere, parece diferir del texto actual por cuanto excluye la referencia al « jefe del Estado » y sustituye, en el texto inglés, la palabra « *shall* » por « *may* ». Sin embargo, no está seguro de que la versión modificada que se sugiere implique también la supresión de la frase « si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la Organización ». En cualquier caso, el Relator Especial, al tiempo que señala el párrafo 4 del comentario de la Comisión sobre dicho artículo, desea expresar su opinión de que la redacción actual de éste, en cuanto contiene una enumeración en la que se incluyen, entre otros, « el jefe del Estado » y « otro ministro competente », y se refiere a « la práctica seguida en la Organización » mantiene la flexibilidad necesaria y preserva los intereses legítimos de la organización.

12. El Relator Especial está de acuerdo con la sugerencia hecha en la observación reflejada en el párrafo 7 *supra*, con miras a la coherencia y la uniformidad.

13. El Relator Especial no puede aceptar la nueva redacción sugerida en la observación reflejada en el párrafo 8 *supra*, en la medida en que equivale a suprimir toda referencia a la « representación », cuestión respecto de la cual ya ha expuesto su parecer [205].

14. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga la forma actual del artículo, con sujeción a los cambios de estilo mencionados en el párrafo 12 *supra*. En consecuencia, el artículo 57 diría lo siguiente :

Artículo 57. — Credenciales del observador permanente

1. Las credenciales del observador permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la Organización.

2. Un Estado que envía podrá especificar en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que su observador permanente le representa como observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal representación esté permitida.

Artículo 58. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones hechas por los gobiernos y las organizaciones internacionales en relación con el artículo 58 se refieren al artículo en su totalidad, al título y al párrafo 1 del mismo.

Totalidad del artículo

2. Un gobierno [Israel], señalando que

la Convención sobre el derecho de los tratados no se ocupa adecuadamente de este aspecto, [...] está de acuerdo en que se podrían

[204] Véase *infra*, pág. 127, documento A/CN.4/241/Add.5.

[205] Véase *supra*, artículo 51, párr. 14 de las observaciones, y artículo 53, párr. 12 de las observaciones.

conservar los artículos 14 y 58 en el presente grupo del proyecto de artículos, pero considera que, junto con el artículo 88, sería suficiente una cláusula única.

3. Por otra parte, el Gobierno de Suiza recuerda que, en sus comentarios anteriores [206],

había sugerido que se suprimiera el artículo 14, disposición de la parte relativa a las misiones permanentes y que corresponde al artículo 58 de la parte concerniente a los observadores.

Expresa la opinión de que

esta materia se refiere a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, la cual debería ser objeto de una codificación separada.

Otro gobierno [Japón] considera también que debería suprimirse este artículo,

pues la materia se tratará en relación con « la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales », tema que está en el programma de la Comisión.

Un tercer gobierno [Reino Unido] opina que dicho artículo se refiere a cuestiones

respecto de las cuales no es necesario ni conveniente tratar de establecer uniformidad en la convención propuesta. Deberían tratarse estas cuestiones de acuerdo con la práctica de cada organización.

Título del artículo

4. Un gobierno [Países Bajos] indica que lo dicho en sus observaciones relativas al título del artículo 14 [207] se aplica también al título del artículo 58.

5. Otro gobierno [Canadá] sugiere que el título de este artículo diga : « Plenos poderes para la celebración de tratados ».

Párrafo 1

6. Un gobierno [Finlandia] considera que

el texto del párrafo 1 es apropiado, ya que limita los poderes de un observador permanente para aprobar tratados en virtud de sus funciones a los tratados concertados entre el Estado que envía y la organización.

7. Otro gobierno [Canadá] sugiere que « en el contexto del papel de una misión de observación » se supriman las palabras « representa a » reemplazándolas por las palabras « está autorizado por ».

8. El Gobierno de Suiza cree que debe sustituirse

la palabra « adopción » por la palabra « negociación » para evitar la confusión con las firmas, reguladas en el párrafo 2, y también para tener en cuenta la tendencia moderna a sustituir la firma por una votación de adopción.

9. La secretaría de la UNESCO, recordando su observación con respecto al artículo 14 opina que

no [. . .] parece muy afortunado hablar [. . .] de « la adopción del texto de un tratado » en relación con un acto de carácter bilateral. [. . .] parece más exacto y acorde con la realidad indicar que se considerará que un observador permanente representa a su Estado « para negociar y determinar el texto de un tratado . . . » o « para negociar un tratado y determinar su texto . . . ».

10. La secretaría del OIEA cree que

el párrafo 1, y, en particular, el concepto de que un observador permanente podría « adoptar » el texto de un tratado sin necesidad de tener plenos poderes parece asimismo oscurecer la distinción entre la competencia de los representantes permanentes y la de los observadores permanentes. ¿No sería preferible utilizar la palabra « negociar », empleada en el artículo 53, y, de hecho, reiterada en el comentario al propio artículo 58? En tal caso, el párrafo 1 del artículo 58 podría ser del tenor siguiente :

> « En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que un observador permanente tiene competencia para negociar el texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado. »

b) *Observaciones del Relator Especial*

11. En lo que respecta a la observación reflejada en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea recordar la observación que hizo en el contexto de las observaciones sobre la parte III en general [208].

12. En lo que respecta a los comentarios que aparecen en el párrafo 3 *supra*, en los que se aboga por la supresión de este artículo, el Relator Especial desea remitirse a lo dicho respecto de una observación análoga en el contexto del artículo 14 [209].

13. En lo que respecta a la observación relativa al título del artículo, a que se refiere el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea recordar lo dicho respecto de una observación análoga en el contexto del artículo 14 [210], con sejeción a la observación general hecha en relación con el artículo 23 [211].

14. En lo que respecta a la observación reflejada en el párrafo 5 *supra*, el Relator Especial reitera lo que se ha mencionado en el párrafo anterior. Además, desea indicar, que en el caso del artículo 57 [212] no podría aceptar la nueva redacción sugerida en la medida en que suprime la referencia a la « representación », cuestión sobre la que ya ha expresado sus opiniones [213]. Del mismo modo, no puede aceptar la sustitución sugerida en la observación contenida en el párrafo 7 *supra*.

15. En lo que respecta a las observaciones hechas en los párrafos 8, 9 y 10 *supra* sobre la utilización de la palabra « adopción », el Relator Especial opina que este vocablo, que aparece también en el texto del artículo 14, es el más apropiado, ya que se ajusta a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[206] Véase *supra*, pág. 34, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 172.

[207] *Ibid.*, pág. 34, párr. 174.

[208] Véase *supra*, « Parte III en general », párr. 20 de las observaciones.

[209] Véase *supra*, pág. 34, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 172 y 176.

[210] *Ibid.*, pág. 34, párrs. 174 y 178.

[211] Véase *supra*, pág. 47, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

[212] Véase *supra*, artículo 57, párrs. 8 y 13 de las observaciones.

[213] Véase *supra*, artículo 51, párr. 14 de las observaciones, y artículo 53, párr. 12 de las observaciones.

16. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su actual forma, salvo la modificación mencionada en el párrafo 13 *supra*. En consecuencia, el artículo 58 diría lo siguiente :

***Artículo 58.* — [*Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales*]**

1. A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado, se considerará que un observador permanente en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado no se considerará que un observador permanente, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Artículo 59. — Composición de la misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los comentarios hechos por los gobiernos en relación con el artículo 59 se refieren por separado a los dos párrafos del artículo.

Párrafo 1

2. Un gobierno [Canadá] opina que el párrafo 1 debería contener

una disposición que estableciera que el « observador permanente adjunto o asociado » gozará de la condición de observador permanente cuando éste esté ausente.

Párrafo 2

3. Por lo que respecta al párrafo 2, un gobierno [Canadá] expresa satisfacción por el hecho de que se reconozcan las « diferencias de privilegios e inmunidades de que gozan los diversos tipos de delegados ».

4. Otro gobierno [Países Bajos] estima que

la disposición del párrafo 2 podría ubicarse mejor en la sección 2, del mismo modo en que se ubicó al artículo 107 en la sección 2 de la parte IV.

En la última parte de la disposición, las palabras que se emplean difieren de las de la última parte del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales [214]. Como no parece haber diferencia en la intención, se recomienda que se adopte la misma redacción.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Por lo que respecta al comentario recogido en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea señalar que los términos « observador permanente adjunto o asociado » no figuran en el texto del artículo 51 sobre « terminología », ni en ningún otro artículo del proyecto.

6. El Relator Especial considera acertada la observación que se recoge en el párrafo 4 *supra* relativa a la colocación de la disposición del párrafo 2 del artículo, sin pretender con ello prejuzgar la decisión que la Comisión pueda adoptar sobre la refundición de algunos artículos, habida cuenta del debate que se ha de celebrar sobre el fondo de sus disposiciones. Por lo que respecta a la sugerencia de redacción a que se hace referencia en la misma observación, el Relator Especial considera que las diferencias de estilo entre los textos de los artículos 59 (y 107) y del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales no implica ninguna diferencia de fondo. Por consiguiente, prefiere la redacción del artículo 59 por su sencillez; la adopción de la misma redacción de la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales recargaría el texto del artículo 59, sobre todo si se tiene en cuenta que hay en él una referencia adicional a « una misión permanente ».

7. Habida cuenta de lo que precede y sin perjuicio de las consideraciones formuladas en el párrafo 6 *supra*, El Relator Especial propone que a los efectos del presente informe, se mantenga el texto del artículo en su forma actual. Así pues, el artículo 59 diría lo siguiente :

Artículo 59. — Composición de la misión permanente de observación

1. Además del observador permanente, una misión permanente de observación podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

2. Cuando miembros de una misión diplomática permanente, de una oficina consular o de una misión permanente, en el Estado huésped, sean incluidos en una misión permanente de observación, sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión o de la oficina consular respectivas no se verán afectados.

Artículo 60. — Número de miembros de la misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suiza reitera la observación ya formulada respecto del artículo 16 en relación con la limitación del número de miembros de la misión [215].

2. Otro gobierno [Canadá] señala que « acogería con satisfacción la colocación del actual artículo 50 en otro lugar, de manera que se aplicara tanto al artículo 60 como al artículo 16, o sea, tanto a las misiones permanentes de observación como a las misiones permanentes ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto al comentario que se recoge en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial se remite a sus observaciones acerca del comentario hecho en relación con el artículo 16 [216].

[214] Véase la nota 41 *supra*.

[215] Véase *supra*, pág. 35, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 185.

[216] *Ibid.*, pág. 35, párr. 187.

4. Por lo que concierne a la observación citada en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial se remite a las observaciones por él formuladas en relación con el contenido y el título de la Parte I [217].

5. Habida cuenta de las observaciones que preceden, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual. Así, pues, el artículo 60 diría lo siguiente :

Artículo 60. — Número de miembros de la misión permanente de observación

El número de miembros de la misión permanente de observación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 61. — Notificaciones

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno suizo reitera la observación ya formulada respecto del artículo 17, en relación con la notificación al Estado huésped por el observador y no por la organización, como condición indispensable para que comiencen a surtir efectos los privilegios [218]. También se remite a sus observaciones sobre los artículos 9 y 17 [219] respecto de la notificación de las acreditaciones dobles (párrafo 2 del artículo 59).

2. Otro gobierno [Países Bajos] opina que

si se suprimiese el artículo 62 [[220]], bastaría con agregar al párrafo 1 del artículo 61 un apartado *b* del comentario redactado como sigue :

« El nombre de la persona que haya de actuar como encargado de negocios *ad interim*, en caso de estar vacante el puesto de observador permanente o de que el observador permanente no pueda desempeñar sus funciones y de que el Estado que envía desee cubrir esa vacante. »

3. Un tercer gobierno [Reino Unido] estima que

En los párrafos 3 y 4 no se tiene suficientemente en cuenta la situación del Estado huésped. Al Estado huésped incumbe conceder los privilegios e inmunidades a que tendrán derecho las personas de que se trata. Debería existir por lo menos el requisito de que la organización comunicara las notificaciones al Estado huésped sin demora.

4. La Secretaría de las Naciones Unidas indica en sus sugerencias de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B) que las sugerencias que ha formulado con respecto al artículo 17 [221] se aplican también *mutatis mutandis* al artículo 61.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Con respecto a la observación que se recoge en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea recordar su propuesta de que no se introduzcan cambios de importancia en los textos de artículos 9 y 17 [222].

6. Por lo que concierne al comentario que se recoge en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial se remite a su propuesta de que se mantenga el texto del artículo 62 en su forma actual [223].

7. En cuanto al comentario citado en el párrafo 3 *supra* el Relator Especial se remite a las observaciones que ha formulado en relación con el artículo 42 [224] en el sentido de que la disposición del párrafo 4 del artículo es una garantía contra las posibles demoras, por parte de la organización en la transmisión de las notificaciones al Estado huésped.

8. Con respecto a las sugerencias mencionadas en el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea hacer referencia a la observación ya formulada por él en relación con el artículo 17 [225].

9. Habida cuenta de las observaciones que preceden, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual. Por consiguiente el artículo 61 diría lo siguiente :

Artículo 61. — Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

***a*) El nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación, su cargo, título y orden de precedencia, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente de observación;**

***b*) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente de observación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente de observación;**

***c*) La llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;**

***d*) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente de observación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades.**

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

---

[217] *Ibid.*, pág. 14, párr. 30.

[218] *Ibid.*, pág. 35, párr. 189.

[219] *Ibid.*, págs. 29 y 35, párrs. 134 y 189.

[220] Véase *infra*, artículo 62, párr. 1 de las observaciones.

[221] Véase *supra*, pág. 35, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 192.

[222] *Ibid.*, págs. 30 y 36, párrs. 142, 193 y 195.

[223] Véase *infra*, artículo 62, párr. 7 de las observaciones.

[224] Véase *supra*, pág. 74, documento A/CN.4/241/Add.3, Artículo 42, párr. 14 de las observaciones.

[225] Véase *supra*, págs. 35 y 36, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 192 y 195.

Artículo 62. — Encargado de negocios « ad interim »

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Países Bajos] está de acuerdo « con la Comisión de Derecho Internacional en que no debe obligarse al Estado que envía a designar a un encargado de negocios *ad interim* para una misión de observación ». El mismo gobierno agrega que, « en consecuencia, no parece necesario regular en detalle esta institución » [226].

2. Otro gobierno [Reino Unido] opina que,

> Aunque la designación *encargado de negocios* puede ser adecuada en algunos casos, no lo sería en todos. En la mayoría de los casos sería más adecuado hablar de « jefe interino de la misión permanente de observación » u « observador permanente interino ». Sin embargo, también aquí la flexibilidad de la situación actual es preferible a cualquier intento de establecer una norma uniforme. Si algo ha de hacerse, sería preferible una pequeña enmienda al párrafo *b* del artículo 51, antes que la inclusión del artículo 62.

3. Un gobierno [Canadá] señala que

> En vista del hecho de que el título « encargado de negocios *ad interim* » está consagrado por la práctica, su uso aquí podría crear cierta confusión.

El mismo gobierno añade que

> En consecuencia [...] preferiría denominar « observador permanente interino » en lugar de « encargado de negocios *ad interim* » al reemplazante del observador permanente.

4. La Secretaría de las Naciones Unidas, recordando la sugerencia hecha respecto del artículo 18 [227], opina que en la segunda frase debieran sustituirse las palabras « *in case* » por la palabra « *if* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B). En la versión española habría que sustituir « en caso de que éste no pueda » por « si éste no puede » (A/CN.4/L.169, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Respecto de las observaciones reproducidas en los párrafos 1 a 3, el Relator Especial se remite a los puntos de vista de la Comisión expuestos en los párrafos 1 y 3 de su comentario sobre el artículo, de que « se consideró conveniente, con objeto también de regular la institución de los observadores permanentes del modo más completo posible, incluir una disposición al respecto », y de que « era razonable » emplear el término « encargado de negocios *ad interim* » en relación con las misiones permanentes de observación, « habida cuenta de las funciones de representante que desempeñan los observadores ». El Relator Especial se atendrá a la decisión de la Comisión sobre tales puntos de vista.

6. Respecto de la sugerencia mencionada en el párrafo 4, el Relator Especial se remite a su observación sobre una sugerencia análoga hecha en relación con el artículo 18 [228].

7. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 62 diría así :

> ***Artículo 62. — Encargado de negocios « ad interim »***
>
> **Si queda vacante el puesto de observador permanente o si el observador permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* podrá actuar como jefe de la misión permanente de observación. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización por el observador permanente o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente si la práctica seguida en la Organización lo permite.**

Artículo 63. — Oficinas de las misiones permanentes de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Las observaciones hechas por los gobiernos en relación con el artículo 63 se refieren al artículo en su conjunto, y más concretamente al párrafo 1, basándose en lo dicho por la Comisión en el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo, y al párrafo 2.

Artículo en su conjunto

2. El Gobierno de Suiza declara que aprueba el principio expresado en el artículo.

Párrafo 1

3. Tres gobiernos [Suiza, Madagascar y Países Bajos] comparten el punto de vista expuesto por algunos miembros de la Comisión, y reproducido en el párrafo 2 del comentario de ésta al artículo, de que debiera sustituirse la palabra « localidades » por « una localidad ». En relación con esto, un gobierno [Madagascar] opina que

> sería [...] poco razonable prever la posibilidad de abrir locales de una misión permanente en varios puntos del territorio del Estado huésped, si se tiene en cuenta que estos locales gozarían de inmunidades y de exenciones fiscales importantes (artículo 67).

Párrafo 2

4. En el debate en la Sexta Comisión se expresaron dudas acerca del párrafo 2 del artículo. Se consideró que

> La práctica internacional no había cristalizado lo suficiente como para justificar la inclusión de una disposición semejante en el proyecto. Por un lado se dijo que no era aconsejable dar la impresión de que se alentaba a los Estados a establecer oficinas de sus misiones permanentes de observación en el territorio de un Estado distinto al del Estado huésped, pues tales situaciones eran fuente de problemas, principalmente en materia de privilegios e inmunidades. Por otro, que condicionar ese establecimiento al consentimiento previo del Estado huésped podría ocasionar dificultades particulares para los países que habían alcanzado recientemente la independencia y que todavía no disponían de una red externa de embajadas y misiones [229].

[226] Véase *supra*, artículo 61, párr. 2 de las observaciones.

[227] Véase *supra*, pág. 36, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párr. 198.

[228] *Ibid.*, pág. 36, párrs. 198 y 201.

[229] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 49.

5. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Pakistán] expresa el temor de que la disposición del párrafo 2 pueda « causar problemas a los Estados que han adquirido recientemente su independencia ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. En relación con las observaciones reproducidas en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre un comentario hecho acerca del artículo 20 [230].

7. Respecto de las observaciones reproducidas en los párrafos 4 y 5 *supra* y referentes al párrafo 2 del artículo, el Relator Especial desea señalar que este párrafo reproduce, con las adaptaciones indispensables, el texto del párrafo 2 del artículo 20. Además desea recordar que, como se dice en el párrafo 1 del comentario de la Comisión sobre el artículo 20, reproducido en el párrafo 1 de su comentario sobre el artículo 63, el párrafo 2 de este artículo trata de « los raros casos en que los Estados que envían deseen establecer oficinas de sus misiones permanentes fuera del territorio del Estado huésped ». El Relator Especial no se siente inclinado a compartir los temores que ha suscitado el requisito del consentimiento previo del tercer Estado, sobre todo si se puede afirmar que el requisito del consentimiento previo del Estado huésped no ha producido temores análogos.

8. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente el artículo 63, diría así :

Artículo 63. — Oficinas de las misiones permanentes de observación

1. El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer oficinas de la misión permanente de observación en localidades distintas de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

2. El Estado que envía no podrá establecer oficinas de la misión permanente de observación en el territorio de un Estado distinto al Estado huésped sin el consentimiento previo de tal Estado.

Artículo 64. — Uso de [la bandera y] del escudo

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate en la Sexta Comisión

se expresaron pareceres distintos sobre el derecho de la misión permanente de observación a usar la bandera del Estado que envía. Unos consideraron que debía suprimirse la referencia al uso de la bandera pues bastada con otorgarles el derecho a usar el escudo. Otros, en cambio, propusieron conservar dicha referencia por estimar que la misión permanente de observación tenía derecho a usar tanto el escudo como la bandera del Estado que envía [231].

2. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Madagascar] señala que « el derecho a usar la bandera está reconocido formalmente ». Otro gobierno [Finlandia] opina que, aunque « una misión permanente de observación no requiere el derecho a utilizar la bandera del Estado que envía », esto « no es motivo para excluirlo ». El Gobierno de Suiza considera que

teniendo en cuenta lo dicho [. . .] sobre la semejanza existente entre las misiones de observación y las misiones diplomáticas [232] parece normal conceder a la misión el derecho de colocar la bandera del Estado que envía en los locales que ocupa y extender este derecho a la residencia del observador y al vehículo que utiliza.

Un cuarto gobierno [Países Bajos] indica que, si se considera necesario ese artículo, será preferible hablar de « la bandera y el escudo ».

3. Dos gobiernos [Canadá, Japón] se declaran partidarios de suprimir la referencia al uso de la bandera.

4. Un gobierno [Madagascar] dice que

si no hay relaciones diplomáticas o en caso de ruptura de estas, el uso de la bandera deberá establecerse en el acuerdo que celebren el Estado que envía y el Estado receptor.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. El Relator Especial advierte que las observaciones de los gobiernos mencionadas en los párrafos 1 a 3 confirman la divergencia de puntos de vista que se manifestó en la Comisión en relación con la referencia a « la bandera ». Personalmente, el Relator Especial desea recordar que el artículo correspondiente del proyecto (artículo 59) que había presentado en su quinto informe sobre este tema [233] incluía una referencia a la bandera. Sin embargo, en vista de los comentarios indecisos de los gobiernos, no le parece oportuno, para los efectos del presente informe, introducir cambios en el texto del artículo que ha de someter a la Comisión para su examen y decisión definitiva.

6. Respecto de la observación mencionada en el párrafo 4, el Relator Especial desea señalar que la situación a que se refiere versa sobre la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales, cuestión que se analiza en otra parte del presente informe [234].

7. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. A reserva de lo que decida la Comisión sobre las palabras incluidas entre corchetes, el artículo 64 diría, pues, así :

Artículo 64. — Uso [de la bandera y] del escudo

1. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales [la bandera y] el escudo del Estado que envía.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

[230] Véase *supra*, pág. 37, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 208, 211 y 213.

[231] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 50.

[232] Véase *supra*, artículo 53, párr. 5 de las observaciones.

[233] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 12, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

[234] Véase *supra*, págs. 14 y 15, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 30 y 31.

SECCIÓN 2. — FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES PERMANENTES DE OBSERVACIÓN

Observaciones generales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate celebrado en la Sexta Comisión, algunos representantes, al insistir en la necesidad de garantizar el desempeño efectivo de las funciones de las misiones permanentes de observación, aprobaron las soluciones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional para determinar los privilegios e inmunidades de estas misiones. Tales representantes consideraron que

aunque establecidas por Estados no miembros, las misiones permanentes de observación tenían carácter representativo y permanente y que, por lo tanto, sus privilegios e inmunidades debían ser en general los mismos que los concedidos a las « misiones permanentes » salvo las modificaciones de detalle que las características particulares de las funciones de las misiones permanentes de observación aconsejaran introducir en disposiciones particulares.[. . .] Se observó que la alternativa sugerida por algunos, a saber, limitar los privilegios y las inmunidades a los que fueran estrictamente « necesarios para el desempeño de las funciones », no era bastante precisa, conduciría a disparidades de tratamiento y abriría el camino a interpretaciones subjetivas de las disposiciones pertinentes. Para los mencionados representantes la Comisión de Derecho Internacional había establecido un equilibrio adecuado entre la salvaguardia de los intereses del Estado huésped y la necesidad de proteger las relaciones entre las misiones permanentes de observación y las organizaciones [. . .] [235].

2. Otros representantes aprobaron, en principio, el enfoque dado por la Comisión a la cuestión de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación. Opinaron, sin embargo, que

el carácter representativo de esas misiones [. . .] y las funciones que desempeñan justificaba que se les confiriese sin discriminación, independientemente de su naturaleza [. . .], la totalidad de las inmunidades y privilegios diplomáticos. Por lo tanto, en opinión de esos representantes, sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional se inspirara más en la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961 [236] y eliminara de su proyecto todos los elementos que no se conformasen al derecho diplomático contemporáneo [237].

3. Otros representantes consideraron que

el criterio objetivo de la necesipad funcional, consacrado en el Artículo 105 de la Carta de las Nacionee Undas, más bien que teorías basadas en el carácter represntativo o en asimilaciones injustificadas, debía 2er el punto de partida para la delimitaciọn de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación [. . .]. No exista ninguna base jurídica o histórica que apoyase el pvnto de vista de qve toda misión [. . .], por el hecho de actuar en nombre de un Estado, tenía derecho automáticamente a toda la gama de privilegios e inmunidades diplomáticos. Las misiones permanentes de observación no tenían la misma capacidad representativa que las misiones diplomáticas ni las mismas funciones y responsabilidades que las misiones permanentes de los Estados miembros.

Los representantes mencionados [. . .] hicieron reservas al enfoque dado a la cuestión por la Comisión de Derecho Internacional. A su juicio, los artículos del proyecto relativos a los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación [. . .] se inspiraban excesivamente en el derecho diplomático, tendían a una identificación injustificada de las misiones permanentes de observación con las misiones permanentes [. . .] y se apartaban de la práctica contemporánea y los acuerdos existentes. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [238] y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados [239] debían considerarse, por regla general, como un máximo y no debía pretenderse ninguna inmunidad o privilegio que no fuese verdaderamente necesario [. . .]. Dichos representantes concluyeron expresando la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional revisaría los artículos en cuestión a la luz de las observaciones mencionadas, pues era necesario evitar que la futura convención no fuese ratificada más que por un número reducido de Estados.

En apoyo de estas observaciones [. . .] se dijo que limitar los privilegios e inmunidades era la mejor manera de asegurar su aplicación en la práctica; que debía evitarse imponer al Estado huésped cargas administrativas demasiado pesadas; que los parlamentos y la opinión pública eran contrarios a ampliar las categorías de personas que disfrutaban de un trato privilegiado; [. . .] y que un nivel innecesariamente alto de privilegios e inmunidades haría que los Estados se mostraran poco propicios a invitar a organizaciones [. . .] internacionales a instalarse [. . .] en su territorio. A este último argumento se respondió que ningún Estado estaba obligado a aceptar la instalación de una organización [. . .] en su territorio, pero si lo hacía debía aceptar la obligación de conceder privilegios e inmunidades adecuados a las misiones [. . .]

También se observó que aunque la Comisión de Derecho Internacional había basado el proyecto en su conjunto en la necesidad funcional, se había alejado de ese criterio en ciertas disposiciones particulares. Se recordó la diferencia existente entre la diplomacia multilateral y la diplomacia bilateral. En el cuadro de esta última, el Estado huésped podía protegerse mediante medidas tales como la declaración de *persona non grata*, la reciprocidad, etc. Los intereses que entraban en juego son mucho más complejos y mucho menos complementarios en la diplomacia multilateral en la que puede ocurrir que el Estado huésped no reconozca al Estado que envía [240].

4. Ciertos representantes manifestaron que

no tenían objeción alguna al alcance de los privilegios e inmunidadeconferidos en el proyecto de artículos, siempre que éstos se aplicaran únicamente a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a otras de importancia análoga. A su juicio era necesario precisar la definición de la expresión « organización internacional de carácter universal » [241].

---

235 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 28.

236 Véase la nota 38 *supra*.

237 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 29.

238 Véase la nota 20 *supra*.

239 Véase la nota 45 *supra*.

240 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 30 a 33.

241 *Ibid.*, párr. 34.

5. En las observaciones presentadas por escrito, un gobierno [Finlandia] expone la opinión de que « en principio, las misiones permanentes de observación deben tener el mismo estatuto que las misiones permanentes ». El Gobierno de Suiza apoya la idea de que

los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación sean los mismos que los de las misiones permanentes. En su opinión, también pueden incorporarse muchos de los privilegios inherentes al estatuto de las misiones diplomáticas, vista la similitud que existe entre estos dos tipos de misión.

Otro gobierno [Israel] se muestra partidario de que

se enuncien, con la mayor amplitud posible, las facilidades, privilegios e inmunidades que deben otorgarse a los representantes oficiales de los Estados; considera que la uniformidad de tratamiento es preferible a las muchas ambigüedades y oscuridades que ahora se presentan. Sin embargo, si no se acepta este parecer, se sugiere que la Comisión podría presentar el material en una serie de instrumentos separados.

6. Algunos gobiernos [Australia, Japón, Reino Unido] estiman que en el proyecto de artículos prácticamente se equiparan las misiones permanentes de observación a las misiones permanentes, a los efectos de determinar las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se les deben conceder. A este respecto, un gobierno [Reino Unido]

no considera aconsejable aprobar artículos que dan a entender que esta asimilación está justificada en todos los casos. Debe dejarse la cuestión para tratarla de manera flexible, caso por caso.

Otro gobierno [Canadá] considera que « la referencia que se hace en los proyectos de artículos 65 a 77 a los proyectos de artículos sobre misiones permanentes debería ser más restrictiva ».

Un tercer gobierno [Australia] estima que

la Comisión debería examinar el paralelo que ha trazado, teniendo en cuenta las funciones de las misiones permanentes de observación y el hecho de que, al no pertenecer a la organización, no están sujetas a sus normas. Si se tomara como base la relación que debe existir entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación, el estatuto, los privilegios y las inmunidades de las segundas tendrían un alcance mucho menor que el que tienen en el presente proyecto de artículos y podrían ser análogos [. . .] a los propuestos [por ese gobierno] para las delegaciones en órganos y en conferencias [242].

7. Otros gobiernos destacan igualmente el elemento de la « necesidad funcional ». Un gobierno [Canadá], si bien considera que « los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación, sólo deberían ser los que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones », indica que

acoge con satisfacción y apoya la afirmación hecha por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión en el sentido de que

« la Comisión tendrá en cuenta también . . . la sugerencia que diversas delegaciones hicieron de que se volviesen a estudiar los artículos 65 a 75 a la luz de la teoría funcional de los privilegios y las inmunidades ».

Otro gobierno [Japón] opina que

Colocar a las misiones permanentes de observación en el mismo pie que las misiones diplomáticas permanentes y que las misiones permanentes no es necesario para el desempeño de estas funciones limitadas.

Los privilegios e inmunidades que han de otorgarse a las misiones permanentes de observación deberían ser tales que aseguraran el desempeño eficaz de sus funciones principales y normales. Las funciones de las misiones permanentes de observación consisten, en principio, en observar las actividades de las organizaciones internacionales y, en un grado menor, en mantener los vínculos necesarios entre los Estados que envían y las organizaciones. Así, sus funciones difieren, tanto en grado como en carácter, de las que competen a las misiones diplomáticas permanentes o a las misiones permanentes que consisten sobre todo en representar al Estado que envía ante los Estados huéspedes o ante las organizaciones, respectivamente. A veces pueden surgir situaciones en las cuales los Estados que envían las misiones permanentes de observación les encargan funciones de representación ante las organizaciones o de negociación con ellas. Sin embargo, estas funciones, como indica el comentario del artículo 53, no son regulares, ni periódicas, ni inherentes a la naturaleza de las misiones permanentes de observación.

Además, el criterio de la Comisión sobre la materia, no concuerda con la práctica de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas. La concesión de privilegios e inmunidades a las misiones permanentes de observación no debería apartarse de la práctica de las organizaciones internacionales.

El mismo Estado ha sugerido que

el proyecto de artículos sobre privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación, se base en la Convención sobre relaciones consulares [243].

8. La secretaría de la OMS indica que

los privilegios y las inmunidades de que pueden gozar los observadores provienen, independientemente de otros privilegios de que puedan ser titulares, de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la sede [244] cuando la reunión se convoca en Ginebra y de otros acuerdos preexistentes o adoptados especialmente cuando la reunión tiene lugar fuera de la sede.

9. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas señala « que el título de la sección 2 de la parte II dice simplemente « facilidades, privilegios e inmunidades ». Además, la palabra « misión » está en singular en el título de la sección 3 de las partes II y III y en plural en el de la sección 1 de las partes II y III. « Delegación » figura en singular en el título de la sección 3 de la parte IV y en plural en los títulos de las secciones 1 y 2 de dicha parte » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

10. El Relator Especial señala que las observaciones de los gobiernos sobre facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación

[242] Véase *infra*, pág. 131, documento A/CN.4/241/Add.6, parte IV, sección 2, Observaciones generales, párr. 6.

[243] Véase la nota 50 *supra*.

[244] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 26, pág. 331.

ante organizaciones internacionales, expuestas en forma sistemática en la sección precedente, confirman la existencia de diferentes actitudes entre los miembros de la Comisión, según se hace patente en los párrafos 5 y 6 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 2 de la parte III del proyecto [245]. Los argumentos aducidos por los gobiernos en apoyo de sus posiciones son en general los mismos que se expusieron durante el debate celebrado por la Comisión en el 22.º período de sesiones, algunos de los cuales se consignan en los párrafos antes mencionados de las observaciones generales de la Comisión. En vista de ello, el Relator Especial ha de hacer constar que las observaciones de los gobiernos no bastan por sí mismas para dar a la Comisión una orientación clara en cuanto a la forma en que puede resolverse la cuestión. Por su parte, el Relator Especial desea hacer notar que la opinión que expresó con respecto a la cuestión en sus observaciones sobre este artículo, que era entonces el artículo 60 del proyecto, en el quinto informe presentado sobre el tema [246], fue apoyada por la mayoría de los miembros de la Comisión, como se señala en el párrafo 6 de las observaciones generales antes mencionadas que dice así :

[...] aun cuando las misiones permanentes de observación enviadas a las organizaciones se hallaban establecidas por Estados no miembros, en tanto que las misiones permanentes eran instituidas por Estados miembros, unas y otras tenían carácter representativo y permanente. Ello se ponía de patente en el apartado *a* del artículo 51, que definía la « misión permanente de observación » como « una misión de carácter representativo y permanente enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de dicha organización ». Esta definición era idéntica en lo esencial a la definición de misión permanente que figuraba en el apartado *d* del artículo 1, a cuyo tenor la « misión permanente » era « una misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización ». Las facilidades, los privilegios y las inmunidades habían de ser determinados no sólo por las funciones de la misión permanente de observación sino también por su carácter representativo. Desde ese punto de vista, las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación deberían ser fundamentalmente los mismos que los de las misiones permanentes, con las diferencias que dictara la diversidad de funciones [247].

El Relator Especial sigue manteniendo esta posición. Desea indicar además que, como se dice en el párrafo 7 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 2 de la parte III, la Comisión procedió a redactar los artículos de esta Sección 2 basándose en la tesis recogida en el texto antes citado. Por consiguiente, el Relator Especial no considera necesario, para los efectos del presente informe, alterar el planteamiento adoptado por la Comisión en los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades que va a presentar a la Comisión para que los examine y adopte una decisión definitiva al respecto.

11. Por lo que se refiere a la opinión recogida en el párrafo 4 *supra* acerca del significado del término « organización internacional de carácter universal », el Relator Especial se remite a las observaciones que ha formulado en relación con el apartado *b* del artículo 1 [248].

12. Por lo que respecta a la observación que aparece en el párrafo 9 *supra*, el Relator Especial se remite al comentario de carácter general que ha formulado en el contexto del artículo 23 [249].

Artículo 65. — Facilidades en general

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Japón] indica que sus observaciones al artículo 22 [250] también se aplican al artículo 65.

2. Otro gobierno [Países Bajos] opina que, de conformidad con su sugerencia relativa al artículo 22 [251], el artículo 65 debe decir también « ... las facilidades que se requieran para el desempeño... ».

3. La secretaría de la UNESCO, recordando su observación sobre el artículo 22 [252] declara que « cabe preguntarse » si la cláusula incluida en la segunda frase « no estaría fuera de lugar en tal convención ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. Respecto de las observaciones reproducidas en los párrafos 1 a 3, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre las formuladas acerca del artículo 22 [253].

5. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 65 diría así :

Artículo 65. — Facilidades en general

El Estado huésped dará a la misión permanente de observación las facilidades que se requieran para el desempeño de sus funciones. La Organización ayudará a la misión permanente de observación a obtener esas facilidades y le concederá las que dependan de su propia competencia.

Artículo 66. — Alojamiento y asistencia

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Países Bajos] indica que su comentario sobre el artículo 93 [254] se aplica también

al alojamiento [...] de las misiones permanentes de observación [...] aunque en menor medida, pues proporcionar alojamiento a los

[245] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 306, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[246] *Ibid.*, pág. 12, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

[247] *Ibid.*, pág. 306, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[248] Véase *supra*, págs. 17 y 18, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 49 a 54.

[249] Véase *supra*, pág. 47, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

[250] *Ibid.*, pág. 44, artículo 22, párr. 5 de las observaciones.

[251] *Ibid.*, pág. 43, párr. 3.

[252] *Ibid.*, pág. 44, párr. 6.

[253] *Ibid.*, pág. 46, párrs. 22 y 23, 20 y 23, respectivamente.

[254] Véase *infra*, pág. 136, documento A/CN.4/241/Add.6, artículo 93, párr. 1 de las observaciones.

representantes permanentes parece requerir menores esfuerzos. Sin embargo, cabría considerar la posibilidad de invertir también la distribución de deberes que figuran en los artículos [...] y 66.

2. Otro gobierno [Japón] declara que sus observaciones sobre el artículo 24 [255] también se aplican al artículo 66.

3. La secretaría de la UNESCO ha expresado la opinión de que

el artículo 66 [...] suscita las mismas observaciones que las que [ha] formulado respecto del párrafo 2 del artículo 23 [256].

4. La Secretaría de las Naciones Unidas en sus observaciones de redacción hace remisión a los cambios de redacción sugeridos para el texto del artículo 23 [257] (A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Respecto de la observación reproducida en el párrafo 1, el Relator Especial se remite a la observación que formula en relación con el artículo 93 [258].

6. En lo que respecta a la observación reproducida en el párrafo 2, el Relator Especial desea recordar la observación que formuló al respecto en relación con el artículo 24 [259], que considera aplicable al presente artículo.

7. Respecto de la observación reproducida en el párrafo 3, el Relator Especial desea recordar que tomó la posición de que la misma no exigía ningún comentario suyo en relación con el artículo 23. Opina lo mismo en relación con el presente artículo.

8. En cuanto a la observación reproducida en el párrafo 4, el Relator Especial se remite a su observación sobre las sugerencias hechas acerca del artículo 23 [260].

9. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 66 diría así :

Artículo 66. — Alojamiento y asistencia

Las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán también en el caso de las misiones permanentes de observación.

Artículo 67. — Privilegios e inmunidades de la misión permanente de observación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate en la Sexta Comisión

algunos representantes hicieron la observación general de que los privilegios e inmunidades así concedidos a las misiones permanentes de observación quizás fuesen demasiado amplios, y sugirieron que la Comisión de Derecho Internacional examinara de nuevo la cuestión [261].

2. Otros representantes subrayaron

la necesidad de respetar y garantizar la inviolabilidad de los locales de la misión regulada en el artículo 25 del proyecto. Criticando la redacción actual del párrafo 1 de ese artículo esos representantes opinaron que la suspensión de la inviolabilidad de los locales, incluso en caso de siniestro, sólo debería poder hacerse con el consentimiento del jefe de la misión interesada. Por otro lado, se hizo también la observación de que las palabras que figuran al final del mencionado párrafo 1 del artículo 25 —y « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente »— limitaban demasiado restrictivamente la presunción del consentimiento en caso de incendio o de otro siniestro que pusiera en serio peligro la seguridad pública enunciada en ese párrafo; se sugirió reemplazar esas palabras por una frase basada en el criterio de « lo razonable de los esfuerzos realizados para obtener el consentimiento del representante permanente [262].

3. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Canadá] opina que,

como la tarea de una misión de observación difiere en ciertos aspectos de la de una misión permanente, el artículo 67 debería ser más explícito respecto de este distingo.

El mismo gobierno sugiere que

este artículo, en lugar de referirse a los artículos 25, 26, 27 y 29 y al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 de este proyecto de artículos, siga, *mutatis mutandis*, el texto de los artículos 31, 32, 33 y 35 y del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 50 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Entrada en el Estado huésped

4. La Secretaría de las Naciones Unidas opina que

deberían incluirse disposiciones expresas [...] que garanticen a los miembros de las misiones permanentes de observación [...], y a sus familiares, el derecho de entrada en el territorio del Estado huésped y el de permanencia en él, y la libertad de tránsito hacia los locales de la organización internacional, y desde éstos [...]

Según ella,

las razones que motivan las sugerencias precedentes podrían encontrarse en las observaciones de la Secretaría sobre la parte II del anteproyecto, observaciones que son aplicables, *mutatis mutandis*, a los artículos sobre las misiones permanentes de observación [...] [263].

5. La secretaría de la OMS indica que, « por regla general », el Acuerdo relativo a la sede u otros acuerdos pertinentes

prevén como mínimo la libertad de acceso y de permanencia para todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hayan sido llamadas por la organización, cual es el caso de los observadores a los que se ha dirigido una invitación oficial.

[255] Véase *supra*, pág. 48, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 24, párr. 4 de las observaciones.

[256] *Ibid.*, pág. 47, artículo 23, párr. 6 de las observaciones.

[257] *Ibid.*, pág. 47, párr. 2 de las observaciones.

[258] Véase *infra*, pág. 136, documento A/CN.4/241/Add.6, artículo 93, párr. 4 de las observaciones.

[259] Véase *supra*, págs. 48 y 49, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 24, párrs. 4 y 8 de las observaciones.

[260] *Ibid.*, pág. 47, artículo 23, párrs. 2 y 7 de las observaciones.

[261] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 51.

[262] *Ibid.*, párr. 52. En relación con la inviolabilidad de los locales, véase también las observaciones formuladas en relación con el artículo 94 (*ibid.*, párr. 68), reproducidas *infra*, pág. 136, documento A/CN.4/241/Add.6, Artículo 94, párr. 1 de las observaciones.

[263] Véase *supra*, pág. 53, documento A/CN.4/241/Add.3, Nuevo artículo 27 *bis*, párr. 5 de las observaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. En relación con los nuevos puntos de vista reproducidos en los párrafos 1 y 2, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre otras análogas hechas acerca del artículo 25 [264].

7. Respecto de la observación reproducida en el párrafo 3, el Relator Especial se remite a su observación acerca de las observaciones generales relativas a la sección 2 de la parte III [265].

8. Respecto de la observación reproducida en el párrafo 4, referente a la « entrada en el Estado huésped », el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre otra observación análoga hecha en relación con el nuevo artículo 27 *bis* [266], observación que considera aplicable a las misiones permanentes de observación. En vista de estas observaciones y, sobre todo, de su propuesta de incluir en el proyecto un nuevo artículo 27 *bis* [267], el Relator Especial considera que, sin perjuicio de la decisión definitiva que se tome sobre su propuesta, el artículo 67 debería incluir también una referencia a las disposiciones de ese nuevo artículo.

9. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo, con la modificación mencionada en el párrafo 8. Por consiguiente, el artículo 67 diría así :

Artículo 67. — Privilegios e inmunidades de la misión permanente de observación

Las disposiciones de los artículos 25, 26, 27, 27 *bis*, 29 y del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 se aplicarán también en el caso de las misiones permanentes de observación.

Artículo 68. — Libertad de circulación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suiza recuerda su observación sobre el artículo 28 [268]. Otro gobierno [Canadá] sugiere que el artículo 68 « remita al artículo 34 de la Convención sobre relaciones consulares y no al artículo 28 del proyecto ». Un tercer gobierno [Japón]

no estima necesario para el desempeño de las funciones de la misión permanente de observación que los miembros de ésta y, en particular, los miembros de su familia, gocen de la misma libertad de circulación que los miembros de una misión diplomática permanente.

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. En relación con las observaciones reproducidas en el párrafo anterior, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre las formuladas respecto del artículo 28 [269] y de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte III [270].

3. En vista de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo. Por consiguiente, el artículo 68 diría así :

Artículo 68. — Libertad de circulación

Las disposiciones del artículo 28 se aplicarán también en el caso de los miembros de la misión permanente de observación y de los miembros de sus familiares que forman parte de sus respectivas casas.

Artículo 69. — Privilegios e inmunidades personales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate celebrado en la Sexta Comisión, se hizo la observación general de que la Comisión de Derecho Internacional

debería examinar de nuevo si todos los privilegios e inmunidades que de ese modo se conceden son realmente necesarios para las misiones permanentes de observación y sus miembros [271].

2. En relación con el artículo 30 relativo a la inviolabilidad personal se indicó que debía estudiarse la inclusión de un segundo párrafo del siguiente tenor :

« Este principio no excluye, con respecto al representante permanente, ni las medidas de legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, las destinadas a impedirle que cometa delitos graves » [272].

3. A propósito de las categorías de personas titulares de privilegios e inmunidades en virtud del párrafo 1 del artículo 40 (miembros de la familia del representante permanente y miembros de la familia del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de sus respectivas casas)

se observó que la frase en ese párrafo « siempre que no sean nacionales del Estado huésped » debería ser reemplazada por « siempre que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado huésped » [273].

4. En las observaciones presentadas por escrito un gobierno [Japón] opina que

la disposición del artículo 69 va demasiado lejos. La Comisión podría enmendar el artículo a fin de que los miembros de la misión permanente de observación y los miembros de su familia gocen de privilegios e inmunidades personales tales como las que concede la Convención sobre relaciones consulares a los miembros de los puestos consulares.

[264] *Ibid.*, págs. 49 a 51, artículo 25, párrs. 4 a 6, 9, 15 y 20 de las observaciones.

[265] Véase *supra*, Sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[266] Véase, *supra*, págs. 54 y 55, documento A/CN.4/241/Add.3, Nuevo artículo 27 *bis*, párrs. 7 a 13 de las observaciones.

[267] *Ibid.*, párr. 13 de las observaciones.

[268] *Ibid.*, pág 55, artículo 28, párr. 3 de las observaciones.

[269] *Ibid.*, pág. 55, párr. 4 de las observaciones.

[270] Véase *supra*, Sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[271] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 53.

[272] *Ibid.*, párr. 54.

[273] *Ibid.*, párr. 55.

5. Otro gobierno [Canadá] sugiere

que el párrafo 1 del artículo 69, en lugar de referirse al artículo 30 del presente proyecto de artículos, siga el texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares y que al artículo 69 se agregue lo siguiente, después del texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares : « Este principio no excluye, respecto del observador permanente, ni las medidas de legítima defensa, ni, en circunstancias excepcionales, la aplicación de medidas para impedirle que cometa crímenes o delitos graves.

Además, en el párrafo 1 no debería hacerse referencia al artículo 31. En lugar de aludir a los artículos 32, 35, 36 y 37 y los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38 del presente proyecto de artículos, el párrafo 1 del artículo 69 debería [. . .] referirse a los artículos 41, 48, 49 y 52 y a los párrafos 1, apartado *b* y 2 del artículo 50 de la Convención sobre relaciones consulares.

En los párrafos 2, 3, 4 y 5, las disposiciones previstas para las diferentes categorías de personas deberían determinarse conforme a la condición de tales categorías de personas en un puesto consular.

6. La secretaría de la UNESCO indica

que el artículo 69, que establece que el artículo 32 sería aplicable a las misiones permanentes de observación, suscita las mismas observaciones que hemos formulado respecto del artículo 32 [274].

7. La secretaría de la UNESCO señala además que

en el artículo 69 no se declara aplicable el artículo 33 a los observadores permanentes ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación.

A su juicio,

ello se debe a un olvido, porque si esas personas gozan de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 32, es también necesario prever la cuestión de la renuncia a esa inmunidad. No se comprende por qué la cuestión de la renuncia a esa inmunidad se establece y regula con respecto a los últimos (representantes permanentes) y no con respecto a los primeros (observadores permanentes). [. . .] sería preferible hablar de « suspensión » de la inmunidad que de su « renuncia », pues al hablar de « suspensión de la inmunidad » se pone directamente de manifiesto que no incumbe a los propios beneficiarios privarse de la inmunidad, sino que tal decisión debe tomarla la autoridad de que dependan.

8. En relación con la referencia que en el artículo 69 se hace a los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 40, la secretaría de la UNESCO se remite a las observaciones que ha formulado respecto del artículo 40 [275] y repite que lamenta « la asimilación de las personas que residen permanentemente en el Estado huésped a los nacionales de éste ».

9. En las sugerencias concernientes a la redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresa la opinión de que en el párrafo 2 del texto inglés deben sustituirse las palabras « *and the members* » por las palabras « *and of members* », con lo cual se daría más claridad al texto. (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B). Por la misma razón sugiere que en el párrafo 3 las palabras « así como » se sustituyan por la palabra « y » (A/CN.4/L.164, sección B).

[274] Véase *supra*, pág. 59, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 32, párr. 15 de las observaciones.

[275] *Ibid.*, pág. 70, artículo 40, párr. 5 de las observaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

10. Con respecto a los comentarios de carácter general que se recogen en los párrafos 1, 4 y 5 *supra*, el Relator Especial se remite a las observaciones generales que ha formulado en relación con la sección 2 de la parte III [276].

11. En cuanto a la observación que se recoge en los párrafos 2 y 5 *supra* el Relator Especial se remite a su comentario sobre una observación análoga formulada en relación con el artículo 30 [277].

12. Con respecto a la sugerencia citada en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial se remite a su comentario sobre una sugerencia semejante hecha en el contexto del artículo 40 [278].

13. Por lo que se refiere a la observación mencionada en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial se remite a sus comentarios sobre las observaciones hechas en el contexto del apartado d) del artículo 32 [279].

14. El Relator Especial confirma la observación formulada por la secretaría de la UNESCO, que se cita en el párrafo 7 *supra*, en el sentido de que « en el artículo 69 no se declara aplicable el artículo 33 a los observadores permanentes ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación ». En cambio, lamenta disentir de la opinión de la secretaría de la UNESCO cuando dice que « ello se debe a un olvido ». El Relator Especial desea señalar que en el artículo 69, que se refiere a los privilegios e inmunidades personales, no se hace referencia al artículo 33 porque se ha hecho expresamente en el texto del artículo 71, relativo a la renuncia a la inmunidad y solución de litigios en materia, civil. Por lo que respecta a la propuesta de sustituir la palabra « renuncia » por la palabra « suspensión », el Relator Especial no se inclina a aceptarla, ya que a su juicio el verbo « renunciar » que es el empleado en el texto de las disposiciones correspondientes de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, de la Convención sobre las misiones especiales y de las convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, no significa necesariamente que « incumbe a los beneficiarios privarse de la inmunidad ».

15. Por lo que se refiere a la observación recogida en el párrafo 8 *supra*, el Relator Especial se remite a su comentario sobre una observación formulada en el contexto del artículo 40 [280].

16. Con respecto a la observación que se recoge en el párrafo 9 *supra*, el Relator Especial desea señalar que las palabras cuya sustitución se sugiere se han incluido en el artículo 69 porque son las empleadas en el texto de las disposiciones del artículo 40 a que

[276] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[277] Véase *supra*, pág. 57, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 30, párrs. 3 y 4 de las observaciones.

[278] *Ibid.*, pág. 70, artículo 40, párrs. 3 y 10 de las observaciones.

[279] *Ibid.*, págs. 59 y 60, artículo 32, párrs. 15 y 18 a 23 de las observaciones.

[280] Véase *supra*, pág. 70, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 40, párrs. 5 y 11 de las observaciones.

se hace referencia. Por consiguiente, no puede aceptar las modificaciones propuestas, ya que irían en detrimento de la concordancia y uniformidad del texto.

17. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual. El artículo 69 diría, pues, lo siguiente :

Artículo 69. — Privilegios e inmunidades personales

1. Las disposiciones de los artículos 30, 31, 32, 35, 36, 37 y de los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38 se aplicarán también en el caso del observador permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 40 se aplicarán también en el caso de los miembros de la familia del observador permanente que formen parte de su casa y de los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente de observación que formen parte de su casa.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 40 se aplicarán también en el caso de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente de observación, así como de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 40 se aplicarán también en el caso de los miembros del personal de servicio de la misión permanente de observación.

5. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 40 se aplicarán también en el caso del personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente de observación.

Artículo 70. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. La secretaría de la UNESCO se remite a sus observaciones sobre el artículo 41 [281].

2. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas hace observar que en el texto inglés, desde el punto de vista gramatical, la frase « *who are nationals of or permanently resident in the host State* » puede interpretarse como aplicable únicamente al personal al servicio privado. A su juicio, debería modificarse esta frase para que quedara claro que se aplica también a los miembros de la misión permanente de observación. Una posibilidad sería insertar comas antes y después de las palabras « *and persons on the private staff* »; también podría modificarse el artículo en la forma siguiente : « *The provisions of article 41 shall apply also in the case of* persons who, being *members of the permanent mission* or employed *on the private staff, are nationals of or permanently resident in the host State* » (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Por lo que respecta a la observación recogida en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial se remite al comentario que formuló sobre una observación hecha en el contexto del artículo 41 [282].

4. El Relator Especial considera acertada la observación citada en el párrafo 2 *supra*. Por su parte, prefiere la primera posibilidad sugerida y propone su adopción.

5. Habida cuenta de lo que precede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual pero introduciendo en el texto inglés el cambio de redacción a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra*. Así pues, el artículo 70 diría lo siguiente :

Artículo 70. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

Las disposiciones del artículo 41 se aplicarán también en el caso de los miembros de la misión permanente de observación y del personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente.

Artículo 71. — Renuncia a la inmunidad y solución de litigios en materia civil

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que

cuando no pudiera obtenerse la renuncia a la inmunidad porque ello iría en perjuicio de las funciones de la misión permanente de observación, el Estado que envía debía esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio [283].

2. En sus comentarios por escrito, un gobierno [Canadá] estima que

en lugar de referirse a los artículos 33 y 34 del presente proyecto de artículos, el artículo 71 debería, *mutatis mutandis*, ajustarse a los artículos 44 y 45 de la Convención sobre relaciones consulares.

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto a la opinión mencionada en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea señalar que la misma se recoge textualmente en el artículo 34 en relación con los litigios en materia civil.

4. Con respecto al comentario mencionado en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a la observación que formuló en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte III [284].

5. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que el artículo se mantenga en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 71 sería el siguiente :

Artículo 71. — Renuncia a la inmunidad y solución de litigios en materia civil

Las disposiciones de los artículos 33 y 34 se aplicarán también en el caso de las personas que gocen de inmunidad en virtud del artículo 69.

[281] *Ibid.*, pág. 71, artículo 41, párr. 2 de las observaciones.

[282] *Ibid.*, pág. 71, párrs. 2 y 7 de las observaciones.

[283] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 56.

[284] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

Artículo 72. — Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que, en el texto inglés, las palabras « *not being nationals* » debían sustituirse por « who are not *nationals* », que es el modo más claro de expresar esta idea (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. El Relator Especial acepta la propuesta de modificación que se menciona en el párrafo precedente, ya que las palabras « *who are not nationals* » son las que ahora se utilizan en el artículo 39 [285], al que se hace referencia en el artículo 72.

3. Salvo el cambio de redacción mencionado, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 72 sería el siguiente :

Artículo 72. — Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

Las disposiciones del artículo 39 se aplicarán también en el caso de los miembros de la misión permanente de observación que no sean nacionales del Estado huésped y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

Artículo 73. — Duración de los privilegios e inmunidades

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión y en relación con las notificaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 42, se expresó la opinión de que « debía mencionarse únicamente la comunicación al Estado huésped " por la Organización " » [286].

2. En sus comentarios por escrito, un gobierno [Canadá] estima que este artículo

debería seguir el texto del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares; sólo debería ser procedente la notificación de la organización al Estado huésped.

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto a los comentarios mencionados en los párrafos 1 y 2 *supra* acerca de las notificaciones, el Relator Especial desea remitirse a su observación sobre un comentario semejante formulado en relación con el párrafo 1 del artículo 42 [287].

4. Con respecto al comentario citado en el párrafo 2 *supra* en el sentido de que este artículo « debería seguir el texto del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares », el Relator Especial desea señalar que el texto que propone en el presente informe para el párrafo 2 y para la primera frase del párrafo 3 del artículo 42 está basado y redactado de acuerdo con los párrafos 2 y 3, respectivamente, del artículo 53 de dicha Convención [288].

5. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 73 sería el siguiente :

Artículo 73. — Duración de los privilegios e inmunidades

Las disposiciones del artículo 42 se aplicarán también en el caso de toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades en virtud de la presente sección.

Artículo 74. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Un gobierno [Países Bajos] se remite a sus observaciones relativas al artículo 110 [289].

2. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas opina que, en el texto inglés, debían enmendarse las palabras « *and the couriers* » para que dijesen « *and* of *the couriers* ». De este modo se lograría una mayor claridad (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. Con respecto al comentario mencionado en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a sus observaciones acerca del comentario formulado en relación con el artículo 110 [290].

4. El Relator Especial acepta la sugerencia relativa a la redacción que se menciona en el párrafo 2 *supra*.

5. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial desea proponer que se mantenga el artículo en su forma actual, a reserva del cambio de redacción mencionado en el párrafo precedente. Así pues, el texto del artículo 74 sería el siguiente :

Artículo 74. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

Las disposiciones del artículo 43 se aplicarán también en el caso de los miembros de la misión permanente de observación y de los mien-

[285] Véase *supra*, pág. 69, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 39, párrs. 4 y 6 de las observaciones.

[286] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 57.

[287] Véase *supra*, págs. 72 y 73, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 42, párrs. 3 y 14 de las observaciones.

[288] *Ibid.*, págs. 73 a 75, artículo 42, párrs. 12, 22 y 23 de las observaciones.

[289] Véase *infra*, pág. 147, documento A/CN.4/241/Add.6, artículo 110, párr. 1 de las observaciones.

[290] *Ibid.*, pág. 147, párr. 1 y 3 de las observaciones.

bros de sus familias, así como de los correos, de la correspondencia oficial, de otras comunicaciones oficiales y de las valijas de la misión permanente de observación.

Artículo 75. — No discriminación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión, algunos representantes aprobaron la inserción de este artículo en el proyecto, destacando que

se inspiraba en el principio de la igualdad soberana de los Estados proclamado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre 1970 en la resolución 2625 (XXV) en la sesión de clausura del período de sesiones conmemorativo celebrado con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas [291].

2. En sus comentarios por escrito, un gobierno [Canadá] opina que

el artículo 75 podría remitirse al artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares.

3. Otro gobierno [Países Bajos] indica que su sugerencia sobre una nueva posible redacción del artículo 44 [292] es aplicable también al artículo 75. Agrega que

Cabe preguntarse si la facultad de exceptuar a casos particulares de una prohibición general establecida por el Estado huésped, como la prohibición de visitar ciertas zonas o de llevar equipo de fotografía, puede ser incompatible con el principio de no discriminación.

El gobierno de que se trata considera que la respuesta debe ser « negativa ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. Con respecto al comentario citado en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a la observación que formuló en relación con los comentarios generales sobre la sección 2 de la parte III [293].

5. Con respecto al comentario mencionado en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea recordar la observación que formuló a este respecto en relación con el artículo 44 [294].

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 75 sería el siguiente :

Artículo 75. — No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de la presente parte, no se hará discriminación entre los Estados.

SECCIÓN 3. — COMPORTAMIENTO DE LA MISIÓN PERMANENTE DE OBSERVACIÓN Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 76. — Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión se dijo que

la disposición sobre el respeto de las leyes y reglamentos del Estado huésped (artículo 45) no protegía adecuadamente a dicho Estado, puesto que no podría demostrarse que la persona de que se tratase había cometido una « infracción grave y manifiesta » mientras que el Estado que envía no renunciara a la inmunidad de que gozara esa persona [295].

2. Se expresó también la opinión de que

debía introducirse en este artículo una disposición relativa a la obligación de contraer un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes resultantes de la utilización, en el Estado huésped, de vehículos pertenecientes a las misiones permanentes de observación o a sus miembros [296].

3. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Canadá] sugiere

que el artículo 76 se atenga al contenido de los artículos 55, 56 y 57 de la Convención sobre relaciones consulares.

4. Otro gobierno [Israel] dice que

debería exigirse a las misiones permanentes de observación y a sus miembros, como también a todos los otros representantes a los que se apliquen las diferentes partes del proyecto de artículos, que suscriban pólizas de seguro de responsabilidad civil que cubran los daños o lesiones que puedan resultar de su utilización de vehículos en el Estado huésped. Esta observación se aplica a los artículos 45 y 112, y se ofrece como una contribución a la solución del problema de que se trata en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 y en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

5. La Secretaría de las Naciones Unidas expresó la opinión de que la obligación del Estado que envía, prevista por remisión en el artículo 76 de la parte III

de retirar o separar del servicio de algún otro modo a un miembro de su misión permanente de observación [. . .] si no renuncia a esa inmunidad, debería ampliarse para incluir cualquier abuso grave del privilegio de residencia.

6. La secretaría de la UNESCO hace remisión a sus observaciones relativas al artículo 45 [297].

---

[291] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 58.

[292] Véase *supra*, pág. 77, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 44, párr. 5 de las observaciones.

[293] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[294] Véase *supra*, pág. 77, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 44, párrs. 5 y 11 de las observaciones.

[295] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 59.

[296] *Ibid.*, párr. 60.

[297] Véase *supra*, pág. 79, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 45, párr. 14 de las observaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. En lo que respecta a los comentarios citados en los párrafos 1, 5 y 6 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a lo que ha dicho sobre observaciones análogas hechas en relación con el párrafo 2 del artículo 45 [298].

8. Habida cuenta de la posición que ha adoptado en el presente informe con respecto al artículo 45 [299], el Relator Especial no considera necesario expresar su reacción, en el contexto del artículo 76, a la sugerencia expuesta en los párrafos 2 y 4 *supra*, que no duda será tomada en consideración por la Comisión a su debido tiempo.

9. En lo que respecta a la observación contenida en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a la observación que hizo en el contexto de los comentarios generales sobre la sección 2 de la parte III [300].

10. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 76 diría lo siguiente :

Artículo 76. — Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros

Las disposiciones de los artículos 45 y 46 se aplicarán también en el caso de las misiones permanentes de observación.

SECCIÓN 4. — TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES

Artículo 77. — Terminación de las funciones

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión, se señaló que

el artículo 48, concerniente a las facilidades para salir del territorio, imponía una obligación poco realista al Estado huésped. La última frase de ese artículo debería reemplazarse por la siguiente : « En caso de emergencia deberá facilitar todo lo posible la obtención de medios de transporte para que esas personas y los efectos personales que sea razonable en las circunstancias salgan del territorio » [301].

2. En sus observaciones por escrito, un gobierno [Canadá] estima que

el artículo 77 debería seguir el texto de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención sobre relaciones consulares.

3. La secretaría de la UNESCO remite a sus observaciones relativas al artículo 49 [302].

[298] *Ibid.*, págs. 77 a 80, párrs. 4 a 15 y 20 de las observaciones.

[299] *Ibid.*, págs. 80 y 81, párrs. 18, 20 y 25 de las observaciones.

[300] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[301] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 61.

[302] Véase *supra*, pág. 84, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 49, párr. 3 de las observaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En lo que respecta a la opinión contenida en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea recordar la observación que hizo al respecto en relación con el artículo 48 [303].

5. En cuanto a la observación recogida en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a la observación que hizo en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte III [304].

6. En lo que respecta a la observación a que se refiere el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea recordar la observación que hizo al respecto en relación con el artículo 49 [305].

7. En vista de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 77 diría lo siguiente :

Artículo 77. — Terminación de las funciones

Las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49 se aplicarán también en el caso de las misiones permanentes de observación.

* * *

DOCUMENTO A/CN.4/241/ADD.5

NOTA

La presente adición se basa en las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que se mencionan en la introducción del informe [306]. En la exposición se ha seguido el sistema que se explica en la introducción [307].

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

SECCIÓN 1. — DELEGACIONES EN GENERAL

Artículo 78. — Terminología

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus observaciones por escrito [308], el Gobierno de los Países Bajos hace referencia al apartado *b* del artículo 78 [309]. Señala que

además de las conferencias convocadas por organizaciones o bajo los auspicios de organizaciones [. . .], hay otras conferencias inter-

[303] *Ibid.*, págs, 83, artículo 48, párrs. 5 y 10 de las observaciones.

[304] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 10.

[305] Véase *supra*, págs. 84, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 49, párrs. 3 y 7 de las observaciones.

[306] Véase *supra*, pág. 9, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 5 a 7.

[307] *Ibid.*, pág. 9, párr. 8.

[308] Véase la nota 12 *supra*.

[309] Para todas las referencias relativas a los proyectos de artículos y a los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional véase la nota 34 *supra*.

nacionales, algunas de las cuales tienen sin duda carácter universal, como por ejemplo las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, las Conferencias diplomáticas de La Haya de 1951 y de 1964 sobre la unificación del derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías, las Conferencias diplomáticas de Bruselas sobre derecho marítimo (que se celebran desde 1910) y la Conferencia Europea de Pesquerías, celebrada en 1963 y 1964 en Londres.

El Gobierno de los Países Bajos observa que

La condición jurídica de las delegaciones enviadas ante estas conferencias y otras análogas no está prevista en el proyecto de artículos que se examina; tampoco parece estar prevista en la Convención sobre las misiones especiales de 1969 [310], a menos que se interprete que el artículo 6 de esa Convención se aplica también a las delegaciones ante conferencias internacionales.

2. En sus observaciones por escrito, la OIT hace observar que en el artículo 78 se contemplan

sólo las delegaciones compuestas de representantes del Estado, y no las delegaciones no estatales, como las que representan a los empleadores o trabajadores.

Igualmente se refiere a la relación existente entre la parte IV del proyecto de artículos y el artículo 13, que trata de la acreditación de los delegados permanentes ante los órganos. En opinión de la OIT

parece que sería conveniente prever expresamente que la acreditación de las delegaciones en órganos o en conferencias deba realizarse siempre según las normas propias de la organización, y que la acreditación general ante ella no baste para presumir que los delegados permanentes sean automáticamente miembros de la delegación del país que representan en cada una de las reuniones particulares.

3. La OMS hace referencia al apartado *e* del artículo 78 (significado de « representante »). Señala que en el caso de la OMS la terminología es diferente;

Las personas que representan a los Estados se llaman « delegados », según los términos del artículo 11 de la Constitución de la Organización. La expresión « representante » se utiliza en el caso de los Comités Regionales de la OMS, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución.

La OMS sugiere, en consecuencia, que en el proyecto de artículos se tenga en cuenta el régimen especial establecido en los textos constitucionales de la organización.

4. El BIRF hace observar que, como la parte IV del proyecto

se limita a las « Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias » y el apartado *c* del artículo 78 aclara que una « delegación en un órgano » ha de representar « en éste » al Estado, ninguna disposición del instrumento propuesto parece referirse a las delegaciones enviadas por los Estados para negociar con la organización misma. En la práctica de las instituciones financieras del grupo del BIRF (y probablemente de algunas otras organizaciones internacionales), las delegaciones de este tipo son considerablemente más numerosas que aquellas a que se refiere la parte IV del proyecto, pero el derecho internacional es muy incompleto respecto de las primeras, pues no las mencionan ni las disposiciones de los convenios constitutivos de ninguna de las organizaciones del grupo del BIRF ni la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [311] ni otros acuerdos similares. Esta parece ser una laguna importante en el orden jurídico internacional actual, de la que debería preocuparse el instrumento propuesto.

5. La UIT hace observar que

Los miembros de las delegaciones en las conferencias de la UIT no suelen ser diplomáticos y en la mayoría de los casos no son portadores de pasaportes diplomáticos. Sin embargo, si cabe presumir que haya de considerarse que todas las personas que han sido acreditadas oficialmente por un Estado que envía tienen carácter diplomático y, en consecuencia, son « miembros del personal diplomático » a los fines del apartado *h* del artículo 78, parecería que las definiciones incluidas en este artículo reflejan la práctica generalmente aplicada a las delegaciones de los Estados miembros de la UIT en las conferencias de plenipotenciarios y conferencias administrativas de la Unión.

Sin embargo, señala que, además de su Consejo de Administración, la Unión tiene dos órganos, llamados abreviadamente « los CCI », a cuyas reuniones asisten personas en representación de su gobierno, que son los siguientes : *a*) el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), y *b*) el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT). En opinión de la UIT

Las personas nombradas por un país miembro para formar parte del Consejo se hallan acreditadas y, según la interpretación mencionada [...] *supra*, estarían incluidas en la categoría « miembros del personal diplomático » a los efectos del proyecto de tratado.

Sin embargo, continúa diciendo la UIT, los CCI no parecen adaptarse a la pauta prevista en el artículo 78 :

Puesto que [...] no tienen la facultad de concertar tratados o dictar normas, sino solamente de formular recomendaciones, no se utiliza en ellos ningún sistema de acreditación formal para los representantes de los Estados. En consecuencia, parecería discutible que tales personas gozaran de la condición de diplomáticos a los efectos del artículo 78, si bien tienen la misma necesidad de facilidades, privilegios e inmunidades que los « miembros del personal diplomático » en las conferencias de la UIT. En realidad no se les trata de modo diferente a los representantes acreditados en las conferencias de la Unión.

Otra observación hecha por la UIT en relación con el artículo 78 se refiere a ciertos representantes de entidades —por lo común no gubernamentales— que asisten a Asambleas Plenarias de los CCI y a reuniones de sus comisiones de estudio. La UIT señala que esos representantes no gubernamentales « contribuyen en forma importante a las labores de los CCI » y

necesitan gozar de la mayor parte de los privilegios e inmunidades concedidos a representantes de los Estados a fin de cumplir sus tareas. En la práctica, los gobiernos huéspedes les han otorgado siempre las facilidades necesarias, pero la situación es anómala.

6. En las observaciones de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B) figuran las siguientes sugerencias en relación con la versión inglesa del artículo 78 :

i) Debe utilizarse en todo el artículo el verbo « *to mean* » en lugar de « *to be* »;

ii) En la frase inicial debe sustituirse la palabra « *purpose* » por « *purposes* », para ajustar el texto a los artículos 1 y 51;

iii) En el apartado *a* deben sustituirse las palabras « *and any commission* » por « or *any commission* »;

310 Véase la nota 41 *supra*.

311 Véase la nota 45 *supra*.

iv) En el apartado *h* debe insertarse una coma entre las palabras « *delegation* » e « *including* ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. Los ejemplos de conferencias internacionales de carácter universal citados por el Gobierno de los Países Bajos (véase el párr. 1 *supra*) están comprendidos en la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La cuestión de las conferencias convocadas por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios fue incluida en el proyecto de artículo por entenderse que dichas conferencias pueden equipararse a órganos de organizaciones internacionales. Sin embargo, el Relator Especial desea recordar a este respecto el documento de trabajo relativo a las delegaciones temporales de observación y conferencias no convocadas por organizaciones internacionales que presentó a la Comisión en su 22.º período de sesiones [312].

8. En lo que respecta a la observación de la OIT (véase el párr. 2 *supra*) de que el artículo 78 se refiere únicamente a las delegaciones compuestas de representantes del Estado y no a las delegaciones no estatales como las que representan a los empleadores o a los trabajadores, el Relator Especial desea señalar que el sistema tripartito de representación existente en la OIT constituye una característica especial de dicha organización y en cuanto tal está comprendido en los artículos 3 a 5. Por otra parte, debe observarse que en la Conferencia General de la OIT los delegados de empleadores y de trabajadores son, de hecho, miembros de delegaciones nacionales. El artículo 3 de la Constitución de la OIT [313] dispone que los Estados miembros estarán representados en la Conferencia General de la OIT por cuatro representantes, de los cuales dos serán delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores. Cierto es que los empleadores y trabajadores miembros del Consejo de Administración no representan a los países de los que dichas personas son nacionales, sino que son elegidos por los delegados de los empleadores y trabajadores en la Conferencia. Sin embargo, en virtud del párrafo 1 del anexo I a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [314], relativo a la OIT, los empleadores y trabajadores miembros del Consejo de Administración se asimilan a los representantes de Estados miembros, con la salvedad de que toda renuncia a la inmunidad de una de tales personas será pronunciada únicamente por el Consejo.

9. El artículo 78 no impide que se utilicen términos distintos del de « representante ». Por consiguiente, el Relator Especial no considera necesario que se regule en el proyecto de artículos el caso del sistema especial establecido en los instrumentos constitutivos de algunas organizaciones internacionales en los que se utilizan términos tales como « delegado ».

10. El Relator Especial desea referirse seguidamente a la observación hecha por el BIRF (véase el párr. 4 *supra*) en el sentido de que la definición de una « delegación en un órgano » como la delegación designada por un Estado miembro del órgano para representarlo « en éste » no parece comprender a las delegaciones enviadas por los Estados para negociar con la organización misma. Es cierto que, al redactar la parte IV del proyecto, la Comisión piensa en las delegaciones que participan *en* las reuniones de los órganos. El problema de las delegaciones enviadas por los Estados para negociar con la organización (o, más bien, con un órgano de la organización, que suele ser la secretaría) pertenece a la « cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales », cuestión que la Comisión, en su 22.º período de sesiones, decidió incluir en su programa general de trabajo [315].

11. El Relator Especial no comparte las dudas expresadas por la UIT sobre la condición diplomática de las personas nombradas por un país miembro para formar parte de los CCI (véase el párr. 5 *supra*). Dichas personas gozan de carácter representativo aunque no tengan la facultad de concertar tratados o de dictar normas, sino solamente de formular recomendaciones, o aunque no se utilice respecto de ellas ningún sistema de acreditación formal para la representación. El Relator Especial toma nota de que la propia UIT, en sus observaciones por escrito, admite que en realidad no se trata a dichas personas de modo diferente que a los representantes acreditados en las conferencias de la Unión. En cuanto a la segunda observación de la UIT, relativa a los representantes no gubernamentales, el Relator Especial desea señalar que tal observación atañe al ámbito del proyecto de artículos, cuestión de que se ocupó en la introducción del presente informe.

12. El Relator Especial está de acuerdo con las sugerencias de redacción hechas por la Secretaría de las Naciones Unidas en relación con el artículo 78 (véase el párr. 6 *supra*), y señala que las modificaciones ii) y iv) sugeridas por la Secretaría de las Naciones Unidas ya han sido introducidas en la versión impresa del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [316].

13. Habida cuenta de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, sin perjuicio de las modificaciones de forma mencionadas en el párrafo 6 *supra*. En consecuencia, el artículo 78 diría lo siguiente :

Artículo 78. — Terminología

A los efectos de la presente parte:

***a*) Por « órgano » se entenderá un órgano principal o subsidiario de una organización internacional o cualquier comisión, comité o subgrupo de aquél, en que los Estados sean miembros;**

[312] A/CN.4/L.151.

[313] Oficina Internacional del Trabajo, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1969.

[314] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 291.

[315] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 335, documento A/8010/Rev.1, párr. 89.

[316] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1970*, vol. II, pág. 285, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

b) Por « conferencia » se entenderá una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios, distinta de la reunión de un órgano;

c) Por « delegación en un órgano » se entenderá la delegación designada por un Estado miembro del órgano para representarlo en éste;

d) Por « delegación en una conferencia » se entenderá la delegación enviada por un Estado participante para representarlo en la conferencia;

e) Por « representante » se entenderá cualquier persona designada por un Estado para representarlo en un órgano o en una conferencia;

f) Por « miembros de la delegación » se entenderá los representantes y los miembros del personal de la delegación en un órgano o en una conferencia, según el caso;

g) Por « miembros del personal de la delegación » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la delegación en un órgano o en una conferencia, según el caso;

h) Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros de la delegación, incluidos los expertos y asesores, a quienes el Estado que envía haya concedido la calidad de diplomático para los fines de la delegación;

i) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la delegación en un órgano o una conferencia, según el caso, empleados en el servicio administrativo y técnico de la delegación;

j) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la delegación en un órgano o en una conferencia, según el caso, empleados por ésta para atender a los locales o realizar faenas análogas;

k) Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la delegación en un órgano o en una conferencia, según el caso;

l) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio se celebre una conferencia o la reunión de un órgano.

Artículo 79. — Excepciones a la presente parte

Artículo 80. — Reglamento de las conferencias

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el examen del tercer grupo de artículos del proyecto por la Sexta Comisión[317], en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, varias delegaciones señalaron con aprobación que los artículos 79 y 80 daban cierta flexibilidad al proyecto e impedían una aplicación excesivamente rígida de sus disposiciones.

2. En opinión del Gobierno de Suecia, el contenido del artículo 79 parece pertenecer a la parte I (Disposiciones generales). Por consiguiente, propone que ese artículo se incluya en el artículo 5.

3. El Gobierno de Suiza indica que tal vez conviniera modificar el artículo 79 a fin de que abarque los acuerdos ya celebrados, además de los que se celebren en el futuro. Señala asimismo que la necesidad a que atiende esta disposición, incluida la adición propuesta, podría satisfacerse con los artículos 4 y 5 a condición de que quedase bien entendido que éstos son aplicables a todo el proyecto, como ha señalado la Comisión en su comentario al artículo 4, y de que se revise a tal efecto el texto actual, demasiado limitativo, del artículo 5.

4. La OIT señala que el artículo 79, que a su parecer repite, en lo esencial, el artículo 5 del proyecto, podría crear cierta ambigüedad, principalmente en lo relativo al alcance de los artículos 3 y 4 que, en cambio, no se reproducen. La OIT estima que

sería preferible o no reproducir el fondo del artículo 5 o reproducir el conjunto de los artículos 3 a 5.

5. El Gobierno del Japón se refiere al comentario al artículo 80, en el que se indica que la Comisión estima que los reglamentos, en vista de su naturaleza, no deberían ser contrarios a las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades. A juicio del Gobierno del Japón, es improbable que en los reglamentos de las conferencias figuren disposiciones sobre privilegios e inmunidades. Por lo tanto, sugiere que se reserve enteramente al artículo 79 la cuestión de la derogación de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades y que se limite la aplicación del artículo 80 a la sección 1 de la parte IV.

6. El BIRF observa que, aunque la parte IV del proyecto se aplica a las delegaciones en órganos y en conferencias, el artículo 80 se refiere sólo a las normas de procedimiento de las conferencias. Señala que, a la luz del comentario, se presume que se omitió una referencia a las normas de procedimiento de los órganos por considerar que éstos están comprendidos en las « normas pertinentes de la Organización » mencionadas en el artículo 3.

7. La Secretaría de las Naciones Unidas hace dos sugerencias de estilo :

i) En la versión inglesa del artículo 79 convendría decir « *agreements* containing *different provisions* ».

ii) En el artículo 80 convendría decir, en aras de la uniformidad : « Las disposiciones de los artículos . . . ». Esta es la fórmula invariablemente empleada en los artículos 66 a 74, 92, 104, 113 y 115 (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

8. Los gobiernos y las secretarías de organizaciones internacionales que han hecho las observaciones citadas sobre el artículo 79 consideran difícil, al parecer, conciliar la disposición de este artículo con las de los artículos 3 a 5. Debe advertirse que la Comisión incluyó el artículo 79 en la parte IV como complemento del artículo 5 de la parte I, ya que este último se aplica exclusivamente a los « representantes de Estados ante una organización internacional ». El Relator Especial ha sugerido en el presente informe[318] y en el texto de los artículos 3 a 5 varios cambios cuyo objeto es hacerlos aplicables en general a la totalidad del proyecto. Si la Comisión

[317] Para todas las referencias relativas al debate en la Sexta Comisión de los proyectos de artículos, véase la nota 39 *supra*.

[318] Véase *supra*, págs. 14 y 15, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 29 a 31.

acepta esas sugerencias, las dificultades relacionadas con el artículo 79 perderían importancia y quizá no habría necesidad de incluir una disposición de esa índole en la parte IV.

9. El Relator Especial no está convencido de que haya contradicción entre lo consignado por la Comisión en su comentario al artículo 80 y la observación del Gobierno japonés (véase el párr. 5 *supra*), por cuanto que todos los artículos mencionados en el artículo 80 figuran en la sección 1 de la parte IV y, en consecuencia, no se refiere a los privilegios e inmunidades.

10. El Relator Especial acepta las sugerencias de estilo de la Secretaría de las Naciones Unidas mencionadas en el párrafo 7 *supra*. Por consiguiente, el texto de los artículos 79 y 80 sería :

Artículo 79. — Excepciones a la presente parte

Ninguna disposición de la presente parte excluirá la celebración de otros acuerdos internacionales que contengan disposiciones diferentes acerca de delegaciones en un órgano o en una conferencia.

Artículo 80. — Reglamento de las conferencias

Las disposiciones de los artículos 81, 83, 86, 88 y 90 se aplicarán en la medida en que el reglamento de una conferencia no estipule otra cosa al respecto.

Artículo 81. — Composición de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos dice que comparte la opinión de la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional de que toda delegación debe incluir al menos a una persona facultada para representar al Estado que envía.

2. La OIT indica en relación con el artículo 81 que, si bien los Estados pueden designar un jefe de delegación, las normas aplicables en la OIT no los obligan a ello, puesto que cada uno de los delegados gubernamentales (así como, por otra parte, los delegados de los empleadores y de los trabajadores) son tratados por la Conferencia en pie de igualdad. Señala además que los delegados que representan a los empleadores y trabajadores no están en principio sometidos a la autoridad de un posible jefe de delegación.

3. En sus observaciones de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L.164, sección B), la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se modifique la última frase del artículo 81 del siguiente modo : « Además la delegación podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio ». La razón aducida en favor de este cambio es que el artículo 78 no define el término « personal » sino las expresiones « miembros del personal [diplomático] [administrativo y técnico] [de servicio] ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En respuesta a la observación antes citada de la OIT, el Relator Especial desea señalar que, al utilizar la palabra « podrá » en el artículo 81, la Comisión se propone indicar, y así se declara expresamente en el comentario al artículo, que la designación del jefe de la delegación no es obligatoria sino facultativa.

5. En vista de ello, el Relator Especial no propone ninguna modificación del texto del artículo 81. Sin embargo, desea someter a la consideración del Comité de Redacción la cuestión de redacción indicada por la Secretaría de las Naciones Unidas en relación con el artículo 81 (véase el párr. 3 *supra*). El texto del artículo sería :

Artículo 81. — Composición de la delegación

Una delegación en un órgano o en una conferencia estará constituida por uno o varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La delegación podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

Artículo 82. — Número de miembros de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el examen del tercer grupo de artículos del proyecto por la Sexta Comisión, en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, « ciertos representantes se refirieron a este artículo con aprobación. Otros consideraron que, estrictamente hablando, era innecesario y sugirieron su supresión. También se dijo que no protegía adecuadamente al Estado huésped » [319].

2. En sus observaciones escritas, el Gobierno de Finlandia señala que

> Las delegaciones suelen tropezar con dificultades funcionales debido al insuficiente número de delegados que las componen. No obstante, a veces puede ser apropiado algún tipo de limitación respecto del número de miembros de una delegación.

3. El Gobierno de Suiza opina que la materia regulada en el artículo 82 es bastante delicada y que no es fácil definir los derechos del Estado huésped cuando una delegación en un órgano o en una conferencia se presenta con un número de miembros exagerado. Señala que la regla básica, que resulta del derecho internacional general, es que cada Estado es, en principio, libre de negar el acceso a su territorio, con la reserva de las obligaciones especiales que haya contraído al respecto, es decir, las resultantes del acuerdo relativo a la sede celebrado con la organización. El Gobierno suizo manifiesta el parecer de que esas normas especiales entrañarán las más de las veces para el Estado huésped la obligación

[319] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 64.

de dejar entrar a las delegaciones en su territorio, con la posibilidad de formular objeciones si su dimensión fuera exagerada, y de que en los casos en que no puede invocarse ninguna norma especial es aplicable el principio general y cabe preguntarse si el artículo limita el poder discrecional del Estado huésped a este respecto. A juicio del Gobierno suizo, no parece que esto ocurra con el texto actual del artículo 82, por lo que tal solución parece aceptable. El Gobierno suizo manifiesta asimismo su intención de practicar la máxima liberalidad en este terreno.

4. La OMS señala que el artículo 11 de su Constitución dispone que cada Estado miembro estará representado por no más de tres delegados, mientras que el artículo 12 dice que pueden acompañar a los delegados suplentes y consejeros. Señala que no hay ninguna disposición escrita que limite el número de suplentes y de consejeros, y que el tamaño de la delegación es muy variable según los países.

5. La UIT advierte que el artículo 82 está en conflicto con la definición de « delegaciones » del anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) [320], en el que se estipula que : « Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. El Relator Especial no puede compartir la interpretación del Gobierno suizo (véase el párr. 3 *supra*) de que el artículo 82 no limita el poder discrecional del Estado huésped en cuanto a la determinación del número de miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia. Hay que señalar asimismo que el artículo 82 se basa en el artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente). En el párrafo 1 de su comentario al artículo 16, la Comisión señaló la diferencia fundamental existente entre ese artículo y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [321] :

> Con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena, el Estado receptor « *podrá exigir* que [el número de miembros de la misión] esté dentro de los límites de lo que *considere* [322] que es razonable y normal . . . ». [. . .] El artículo 16 del presente proyecto de artículos enuncia el problema de distinto modo. Establece como norma de conducta para el Estado que envía que éste, al constituir su misión permanente, debe procurar que el número de sus miembros no sea excesivamente elevado.

El recurso del Estado huésped en caso de que el Estado que envía no cumpla la norma enunciada en el artículo 82 se regirá por el artículo 50 y por cualquier otra disposición que la Comisión decida incluir en el proyecto acerca de los recursos que puede utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente, de una misión permanente de observación o de una delegación en un órgano o en una conferencia.

7. En relación con las observaciones de la UIT (véase el párr. 6 *supra*), el Relator Especial no advierte ninguna contradicción entre el artículo 82 y la definición de « delegaciones » del Convenio de Montreux de la UIT. Esta definición regula al parecer la cuestión de la composición de la delegación y la libertad de elección de sus miembros por el Estado que envía.

8. El Relator Especial sugiere que se mantenga el artículo 82 en su forma actual. Por consiguiente, el texto del artículo sería :

Artículo 82. — Número de miembros de la delegación

El número de miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones del órgano o los cometidos de la conferencia, según el caso, así como las necesidades de la delegación de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 83. — Principio de representación única

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el transcurso del debate por la Sexta Comisión en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General,

> Algunos representantes formularon reservas sobre la oportunidad y la formulación actual del artículo. El principio de la representación única no debía formularse de manera demasiado categórica sino que debiera preverse la posibilidad de apartarse de él en ciertas circunstancias. En una época de creciente interdependencia parecía erróneo oponerse en ciertos casos a una representación común afirmando que una delegación en un órgano o en una conferencia no podía representar a más de un Estado. No debía olvidarse que la representación común facilita la participación de los países pequeños y en desarrollo, aunque no fuera más que por razones de índole financiera, y que existían acuerdos internacionales sobre la representación de un país por otro. Se propusieron las soluciones siguientes : agregar al principio del artículo las palabras « por regla general »; añadir al final del artículo las palabras « a menos que las reglas y la práctica del órgano o de la conferencia dispongan lo contrario »; suprimir el artículo y dejar a la práctica de las organizaciones internacionales interesadas la solución de la cuestión [323].

2. El Gobierno del Canadá sugiere que se redacte de nuevo el artículo 83 de manera que no excluya la doble representación cuando lo permitan la organización o el órgano interesados.

3. En opinión del Gobierno de Finlandia, una delegación debe tener derecho a representar a dos o más Estados si es necesario.

[320] Para el texto del Convenio y sus anexos, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.67.V.3), pág. 185.

[321] Véase la nota 38 *supra*.

[322] Subraya el Relator Especial.

[323] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 65.

4. A juicio del Gobierno del Japón, el artículo 83 no parece ser necesario. En su opinión,

El desarrollo progresivo del derecho en conferencias convocadas por organizaciones internacionales no debería impedir que una delegación en un órgano o en una conferencia representara a más de un Estado.

5. El Gobierno de Madagascar se remite al artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que prevé que varios Estados pueden acreditar a la misma persona como jefe de misión ante otro Estado. Señala que en el artículo 83 se plantea una hipótesis parecida y que por diversas razones conviene que no se formule de manera tan perentoria el principio de que una delegación únicamente puede representar a un solo Estado. El Gobierno malgache observa, por otra parte, que la práctica de las conferencias internacionales no es siempre la indicada por el Relator. Por ejemplo, un mismo representante firmó en nombre del Alto Volta y del Congo (Brazzaville) el Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.

6. El Gobierno de los Países Bajos observa que,

A juzgar por el párrafo 1 de su comentario, parecería que la Comisión de Derecho Internacional tiene la impresión de que el principio de la representación única enunciado en este artículo refleja la práctica de las organizaciones internacionales, según la describe el Relator Especial. Sin embargo, el quinto informe del Relator Especial [324] indica que éste basó sus conclusiones en la práctica de las Naciones Unidas solamente. El Gobierno de los Países Bajos observa que hay otras organizaciones que prevén la posibilidad de una representación múltiple. Teniendo en cuenta la intención de la Comisión de volver a examinar la cuestión de la representación única o múltiple teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, cabe recordar los siguientes ejemplos :

La Unión Postal Universal de 1874 (Convención de Berna de 1874, revisada en las Actas de la Unión, Viena, 1964). El párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento general de la Unión Postal Universal prevé la posibilidad de la doble representación en el Congreso de la Unión [325].

La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Convención de París de 1883, revisada en Estocolmo en 1967) [326]. El párrafo 3 *b* del artículo 13 contiene una reglamentación especial de la representación en grupo ante la Asamblea de la Unión.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Convención de Madrid de 1932, revisada en Montreux en 1965). En los márgenes 640 a 642 del capítulo 5 del reglamento general relativo al Tratado [327], se prevén la doble representación en la Conferencia de la Unión y también la transferencia de votos hasta un máximo de un voto adicional.

La Organización Internacional de Metrología Legal de 1955 (Convención de París, 1955) [328]. El artículo XVII prevé la posibilidad de transferir votos en el Comité Internacional de Metrología Legal hasta un máximo de dos votos adicionales.

La Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957) [329]. El artículo 150 prevé la posibilidad de que un miembro del Consejo de la Comunidad actue como mandatario de no más de otro miembro en caso de votación.

Parece claro que la práctica internacional —en la que sin duda pueden encontrarse otros ejemplos— requiere mayor flexibilidad que la permitida por la Comisión. Por otro lado, el proyecto de artículos no pretende ser más que una directriz; al respecto, véanse los artículos 3 y 80.

El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo con la reglamentación establecida en el artículo 83. Si los estatutos de una organización o el reglamento de una conferencia no mencionan esta cuestión, parece acertado aceptar el principio de la representación única como regla general, entre otras cosas porque como resulta claro de los ejemplos anteriores, tomados de la práctica internacional, es posible establecer normas distintas para la representación múltiple, y este tipo de representación no es factible a veces sin disposiciones adicionales.

Sin embargo, parece preferible que el comentario sobre este artículo refleje en forma más completa la práctica actual y exprese con mayor claridad la conclusión de que podría ser conveniente que ciertas organizaciones y conferencias adoptaran una norma distinta de la contenida en el artículo 83.

7. El Gobierno de Suecia afirma que cuando se presenta como una norma general residual, el contenido de este artículo, según el cual, a menos que el reglamento disponga otra cosa (cf. el artículo 80), una delegación en un órgano o en una conferencia puede representar sólo a un Estado, es inaceptable. Al Gobierno de Suecia le resulta difícil ver por qué, en principio, varios Estados no pueden enviar una delegación (conjunta) para representarlos a todos ellos. Reconoce que, en el caso de un órgano o conferencia particular, el reglamento podría prohibir tal representación, o bien regular la condición jurídica de una delegación que represente a más de un Estado. El Gobierno de Suecia concluye sus observaciones indicando que, como la norma residual antes mencionada no necesita establecerse expresamente, el artículo podría omitirse y se podría dejar que esta materia se tratara en los reglamentos.

8. El Gobierno de Nueva Zelandia declara lo siguiente :

El Gobierno de Nueva Zelandia desea reiterar las opiniones expresadas por su representante en la Sexta Comisión el 8 de octubre de 1970 [330] sobre el *artículo 83* del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional que se refiere a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

El artículo 83 establece como regla general que una delegación en un órgano o conferencia puede representar solamente a un Estado. Este artículo debe leerse a reserva de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 79 y 80 que, en conjunto, garantizan que la regla general que establece no afecta de manera alguna a las reglas pertinentes que ya existen en las organizaciones o conferencias internacionales ni impiden a las organizaciones o conferencias internacionales que adopten una regla diferente en el futuro. Por lo tanto, la regla contenida en el artículo 83 tiene solamente un carácter supletorio. Sin embargo, el Gobierno de Nueva Zelandia considera que la regla es innecesaria e inconveniente. Preferiría

324 Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

325 Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 45.

326 OMPI, *Convention de Paris pour la protection de la propriété industrielle*, Ginebra, 1970 [201 (F)].

327 Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965)*, Secretaría General de la UIT, anexo 4, pág. 99.

328 Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 560, pág. 3.

329 *Ibid.*, vol. 294, pág. 17. (Para una versión española del Tratado, véase Banco Urquijo, Servicio de Estudios, *El Mercado Común Europeo, Estudio y Textos*, 2.ª ed., Madrid, 1958, pág. 167.)

330 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1193.ª sesión.

que se dejara a cada órgano o conferencia que decidiera específicamente la cuestión de si debe permitirse a una delegación en un órgano o conferencia representar a más de un Estado.

El Gobierno de Nueva Zelandia tiene particular interés en esta cuestión porque en el párrafo *b* del artículo V del tratado de amistad entre Nueva Zelandia y Samoa Occidental concertado en 1962 [331] se estipula que, cuando se le solicite y sea permisible y apropiado, el Gobierno de Nueva Zelandia representará al Gobierno de Samoa Occidental en cualquier conferencia internacional en la que Samoa Occidental tenga derecho a estar representada. En cumplimiento de esta disposición, en los últimos ocho años Nueva Zelandia ha representado al Gobierno de Samoa Occidental, a petición de éste, en varias ocasiones. Además de este acuerdo formalizado que da a Nueva Zelandia un interés especial en esta cuestión de la doble representación, al Gobierno de Nueva Zelandia le preocupa que varios otros pequeños Estados y territorios del Pacífico sudoccidental pueden perfectamente desear, por razones financieras, tener delegaciones únicas que representen a más de un Estado en una conferencia determinada o en conferencias de interés para todos ellos. Por consiguiente, en opinión de Nueva Zelandia sería infortunado que, como resultado de la inclusión del artículo 83, el principio de la representación única fuera a regir todas las situaciones en que el reglamento del órgano o de la conferencia no estipulara otra cosa. El Gobierno de Nueva Zelandia preferiría que la Comisión no incluyera ninguna regla sobre esta materia en su texto final.

El Gobierno de Nueva Zelandia ha estudiado esta cuestión con el Gobierno de Samoa Occidental, el cual ha pedido que se informe a la Comisión de Derecho Internacional de que desea sumarse a las observaciones del Gobierno de Nueva Zelandia sobre este artículo.

9. A juicio del Gobierno del Pakistán, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido acertadamente la posición correcta en el proyecto de artículo 83. Este artículo, observa, está basado en la práctica general seguida en las conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

10. El Gobierno de Suiza hace la siguiente observación :

Parece que a este respecto habría motivos para tener en cuenta la tendencia manifestada en diversas ocasiones en favor de las representaciones múltiples. Entre otras ventajas, esta práctica tiene el mérito de facilitar la participación de los Estados más pequeños en los trabajos de las organizaciones y conferencias internacionales. Por consiguiente, sugerimos que se modifique el texto del proyecto a fin de autorizar las representaciones múltiples.

Independientemente de la representación de dos o más Estados por una misma delegación, convendría, en interés sobre todo de los Estados más pequeños, no poner obstáculos a una práctica diferente, pero suficientemente establecida, consistente en que un miembro de una misión permanente o de una misión de observación pueda participar en ciertas reuniones de órganos como delegado de otro Estado. Así, en las elecciones para magistrados de la Corte Internacional de Justicia se suele designar como delegado de Liechtenstein a un miembro de la oficina del Observador de Suiza en las Naciones Unidas.

Compartiendo algunas de las preocupaciones que la Comisión expresó en su comentario, el Gobierno suizo propone, pues, que se añada un nuevo artículo 83 *bis* en el que se prevea que, en ciertas condiciones, un miembro de una delegación podrá representar a otro Estado.

11. La OMS declara que el principio de la representación única enunciado en el artículo 83 del proyecto se aplica también en la OMS, pero cabe señalar que la práctica de la Organización permite a los delegados de un Estado miembro representar también a una e incluso varias organizaciones no gubernamentales en la Asamblea.

12. La UIT señala que los términos del artículo 83 se hallan en conflicto con los párrafos 6, 7 y 8 del capítulo 5 del Reglamento General [332] anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyos textos se dan a continuación :

640 6. Como norma general, los países miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.

641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641.

13. La UPU señala que su reglamentación vigente permite a una delegación representar a un solo país miembro distinto del suyo (Reglamento General [333] de la UPU, artículo 101, párr. 2). Por esta razón comparte las reservas expresadas sobre el artículo por los miembros de la Comisión y sus argumentos sobre este punto.

b) *Observaciones del Relator Especial*

14. El Relator Especial estima que las reservas expresadas por varias delegaciones en la Sexta Comisión respecto de la categórica formulación actual del artículo 83 están justificadas hasta cierto punto. Según se desprende de las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional acerca de ese artículo, sus miembros se hallan divididos. Además, la Comisión de Derecho Internacional incluyó en el comentario una declaración expresa en la que subrayaba el carácter provisional de la redacción actual del artículo 83 y en la que recalcaba que la Comisión volvería a examinar la cuestión de la representación única en la segunda lectura del proyecto de artículos, teniendo en cuenta las observaciones que recibiera de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. En cuanto a las tres soluciones propuestas por las delegaciones en la Sexta Comisión (véase el párr. 1 *supra*), el Relator Especial no está de acuerdo en que haya de suprimirse el artículo. Acepta la inserción al principio del artículo de las palabras « por regla general » o la adición al final del artículo de las palabras « a menos que las reglas y la práctica del órgano o de la conferencia dispongan lo contrario ».

[331] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 453, pág. 3.

[332] Véase la nota 327 *supra*.

[333] UPU, *Constitution et Règlement général de l'Union*, Berna, Bureau de l'Union, 1965.

15. El Relator Especial reconoce que es acertada la indicación del Gobierno del Canadá (véase el párr. 2 *supra*) de que se podría redactar de nuevo el artículo 83 de manera que no excluyera la doble representación cuando lo permitieran la organización o el órgano interesados.

16. El Relator Especial no cree que sea posible adoptar la posición sugerida por el Gobierno de Finlandia (véase el párr. 3 *supra*) en el sentido de que, por regla general, una delegación tenga derecho a representar a dos o más Estados si es necesario. En su quinto informe el Relator Especial se remitió a la práctica de los órganos de las Naciones Unidas y de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas [334]. Esa práctica puso de manifiesto varios problemas planteados en las votaciones como consecuencia de la representación doble. Se refirió también al estudio de la Secretaría de las Naciones Unidas en el que se declara que « la Secretaría y los órganos interesados han adoptado siempre la posición de que dicha representación no es permisible a menos de que esté prevista claramente en el reglamento del órgano correspondiente » [335].

17. El Relator Especial está de acuerdo con la afirmación del Gobierno del Japón (véase el párr. 4 *supra*) de que el desarrollo progresivo del derecho en conferencias internacionales no debería impedir que una delegación en un órgano o en una conferencia representara a más de un Estado. El artículo 83 establece una norma general supletoria. Al interpretar dicha norma debe tenerse en cuenta que el artículo 83 ha de aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 5 del proyecto. Por lo tanto, la inclusión del artículo 83 en el proyecto no excluiría la posibilidad de que una delegación representara a más de un Estado en un órgano o en una conferencia si el reglamento y la práctica del órgano de la conferencia lo permitieran. Esas consideraciones deberían también acallar los temores expresados por la UIT y la UPU sobre la contradicción entre el artículo 83 y determinadas disposiciones de sus reglamentos.

18. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento a los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales por los casos de representación múltiple que han citado en sus observaciones. Está de acuerdo en que se deben mencionar esos casos en las observaciones para hacer una exposición más completa y equilibrada de la práctica de las organizaciones internacionales.

19. En vista de lo expuesto, el Relator Especial propone las dos siguientes variantes del artículo 83 :

Artículo 83. — Principio de representación única

VARIANTE A

Por regla general, una delegación en un órgano o en una conferencia no podrá representar a más de un Estado.

VARIANTE B

Una delegación en un órgano o en una conferencia no podrá representar a más de un Estado, a menos que las reglas y la práctica del órgano o de la conferencia dispongan lo contrario.

Artículo 84. — Nombramiento de los miembros de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus comentarios sobre el artículo 55 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación), en los que indica que « querría que se dieran mayores garantías al Estado huésped ».

2. El Gobierno de Suiza se remite asimismo a sus observaciones acerca de otros artículos, en particular el artículo 10 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente) y el artículo 55 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación), en las que dice que el Estado huésped debería tener la facultad de formular objeciones a la presencia en su territorio de tal o cual persona como miembro de una misión permanente o como miembro de una misión permanente de observación.

3. La secretaría de la OIT declara que sus comentarios acerca del artículo 81 [336] son asimismo aplicables al artículo 84.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En cuanto a los comentarios expuestos en los tres párrafos precedentes, el Relator Especial se remite a sus observaciones sobre los comentarios hechos respecto de los artículos 55 [337] y 81 [338], respectivamente.

5. En consecuencia, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo 84 en su forma actual. Así pues, el artículo 84 diría así :

Artículo 84. — Nombramiento de los miembros de la delegación

A reserva de lo dispuesto en los artículos 82 y 85, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de su delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 85. — Nacionalidad de los miembros de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno del Canadá sugiere que se examine la posibilidad de incluir en la categoría de personas que no pueden ser nombradas sin consentimiento del

[334] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 19, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, capítulo II, comentario al artículo 63.

[335] Estudio de la Secretaría *(op. cit.)* (véase la nota 47), pág. 185, párr. 40.

[336] Véase *supra*, artículo 81, párr. 2 de las observaciones.

[337] Véase *supra*, pág. 100, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 55, párrs. 4 y 5 de las observaciones.

[338] Véase *supra*, artículo 81, párrs. 4 y 5 de las observaciones.

Estado huésped a las personas que tengan residencia permanente en el Estado huésped. Para ello deberían añadirse las palabras « o que tengan residencia permanente en él » después de las palabras « personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped ».

2. A juicio del Gobierno de Finlandia, debe ser posible formar una delegación con personas de distinta nacionalidad. Las funciones de una delegación requieren a veces los servicios de personas con conocimientos especializados de las que no todos los Estados disponen.

3. El Gobierno del Japón estima, como algunos miembros de la Comisión, que sólo podría retirarse el consentimiento del Estado huésped si ello no perjudicara gravemente a la delegación en el desempeño de sus funciones. Señala que,

a diferencia del caso de las misiones permanentes, el súbito retiro del consentimiento del Estado huésped durante el período de sesiones de un órgano o de una conferencia podría poner en situación difícil al Estado que envía.

4. La secretaría de la OMS declara que en la OMS no existe ninguna norma sobre la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una delegación, pero parece que siempre se ha respetado el principio enunciado en el artículo 85, al menos en lo que se refiere a las delegaciones en la Asamblea. Sin embargo, observa que el Consejo Ejecutivo, que como se sabe no está compuesto de delegados sino de « personas » designadas por 24 Estados escogidos por la Asamblea (Constitución, artículo 24) [339], ha permitido a veces que un Estado escoja a una persona que no es nacional suyo, especialmente en el caso de los países miembros del Benelux.

5. La secretaría de la UIT observa que es práctica de algunos Estados miembros de la Unión incluir de vez en cuando, en sus delegaciones, nacionales de otros Estados.

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. Por lo que respecta a la nueva redacción sugerida de la última frase del artículo mediante la adición de una referencia a las « personas que tengan residencia permanente » en el Estado huésped (véase el párrafo 1 *supra*), el Relator Especial desea remitirse a sus observaciones sobre los comentarios hechos sobre el artículo 55 [340], observaciones que considera igualmente aplicables en el caso de las delegaciones en órganos o conferencias.

7. En cuanto al caso de las personas mencionadas en el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea señalar que tales casos particulares, en relación con los cuales se va creando cierta práctica dentro de las organizaciones, están comprendidos en el artículo 3 de este proyecto de artículos.

8. Por lo que se refiere a los comentarios expuestos en los párrafos 2 y 3 *supra*, el propio Relator Especial declaró en su quinto informe a la Comisión que era partidario de la adopción de una norma menos restrictiva que la establecida en el artículo 85. En el párrafo 2 de su « Nota sobre la nacionalidad de los miembros de una delegación », el Relator Especial dijo :

El Relator Especial opina que el Estado que envía debería disponer de una mayor libertad de elección con respecto a los miembros de sus delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones. Un rasgo descollante de las relaciones internacionales contemporáneas es el creciente número de órganos auxiliares creados por organizaciones internacionales para ocuparse de cuestiones muy especializadas de carácter sumamente técnico, que requieren la contratación de los servicios de expertos que posean la formación y experiencia necesarias. Esta tendencia no se limita en modo alguno a las organizaciones internacionales de carácter técnico (los organismos especializados), sino que se manifiesta también cada vez más en las organizaciones internacionales generales, de carácter predominantemente político, como las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, que tienen un carácter general y no especializado. Asimismo, las conferencias para el fomento de la cooperación internacional institucionalizada son convocadas a un ritmo mucho más frecuente que el de las conferencias internacionales anteriores a la época de las Naciones Unidas. Por estos motivos es sumamente conveniente, y quizá indispensable, que el Estado que envía goce de la mayor libertad posible en la elección de los miembros de sus delegaciones en dichos órganos y conferencias.

Además, hay que señalar que esos órganos y conferencias se reúnen de tiempo en tiempo y por breves períodos. En vista de ello, la cuestión de la necesidad del consentimiento del Estado huésped para el nombramiento de uno de sus nacionales en la delegación de otro Estado debería considerarse desde un punto de vista distinto del adoptado por la Comisión en cuanto a los miembros de las misiones permanentes [341].

9. En vista de lo que precede, el Relator Especial propone que se modifique el artículo 85 de modo que diga :

Artículo 85. — Nacionalidad de los miembros de la delegación

Los representantes y los miembros del personal diplomático de una delegación en un órgano o en una conferencia habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, si el Estado huésped se opone a ello, lo que podrá hacer en cualquier momento.

Artículo 86. — Jefe interino de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suecia opina que este artículo debería omitirse y que es innecesario y, además, demasiado rígido.

2. El Gobierno de Suiza señala que sería preferible que se designara al jefe interino por anticipado, antes de que se produzca un impedimento, que puede presentarse súbitamente.

[339] Para el texto de la Constitución de la OMS, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, e *ibid*, vol. 377, pág. 386.

[340] Véase *supra*, pág. 100, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 56, párr. 6 de las observaciones.

[341] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 20 y 21, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

3. La secretaría de la OIT declara que sus comentarios sobre el artículo 81 [342] son asimismo aplicables al artículo 86.

4. La secretaría de la UIT indica que en las conferencias de la UIT existe la práctica de que, si el jefe de una delegación tiene que ausentarse, lo notifica al Presidente de la Conferencia a través de la secretaría e indica qué miembro de la delegación actuará en su ausencia.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción (A/CN.4/L.162/Rev.1 y A/CN.4/L. 164, sección B), propone las siguientes modificaciones :

i) Al final de la primera oración del párrafo 1 deben sustituirse las palabras « en caso de que éste no pueda » por las palabras « si éste no puede », que son más claras y más precisas. La frase dirá entonces : « ... podrá designarse un jefe interino entre los demás representantes en la delegación por el jefe de la delegación o, si éste no puede hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía ».

ii) En el párrafo 2 se debe insertar la preposición « a » delante de « otra persona » y sustituir las palabras « como en » por las palabras « según lo previsto en ». La frase dirá entonces « ... podrá designarse a otra persona según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. Respecto de la observación expuesta en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial no cree que el párrafo 86 sea innecesario o demasiado rígido.

7. En cuanto a la sugerencia reflejada en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial teme que su adopción pueda dar al artículo una rigidez excesiva.

8. Por lo que hace a la observación recogida en el párrafo 3 *supra*, el Relator Especial desea remitirse al comentario correspondiente que hizo sobre el artículo 81 [343].

9. El Relator Especial está de acuerdo con las sugerencias de redacción recogidas en el párrafo 5 *supra*.

10. A la luz de lo que precede, el Relator Especial propone que el artículo 86 diga así :

Artículo 86. — Jefe interino de la delegación

1. Si el jefe de una delegación en un órgano o en una conferencia se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, podrá designarse un jefe interino entre los demás representantes en la delegación por el jefe de la delegación o, si éste no puede hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe interino será comunicado a la Organización o a la conferencia.

2. Si una delegación no dispone de otro representante para desempeñar las funciones de jefe interino, podrá designarse a otra persona según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.

[342] Véase *supra*, artículo 81, párr. 2 de las observaciones.

[343] *Ibid.*, párr. 4 de las observaciones.

Artículo 87. — Credenciales de los representantes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. La secretaría de la OMS hace referencia al artículo 22 del Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud [344], que dispone que las credenciales se expedirán por el Jefe del Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, por el Ministro de Sanidad o por cualquier otra autoridad competente. Señala que la práctica de la Asamblea de la Salud ha sido la de considerar como « autoridades competentes », además de las antes mencionadas, a los departamentos de los ministerios encargados de los problemas de la salud, las embajadas y las delegaciones permanentes.

2. La secretaría de la UIT se atiene a las observaciones que formuló respecto del artículo 78 [345].

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. En cuanto a la observación recogida en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial se remite al comentario que hizo sobre la observación similar formulada acerca del artículo 78 [346].

4. El Relator Especial no propone que se introduzca ningún cambio en el artículo 87. Por consiguiente, el artículo quedaría redactado como sigue :

Artículo 87. — Credenciales de los representantes

1. Las credenciales de un representante en un órgano serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán transmitidas a la Organización.

2. Las credenciales de un representante en la delegación en una conferencia serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente si está permitido con respecto a la conferencia de que se trate, y serán transmitidas a la conferencia.

Artículo 88. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el transcurso de los debates de la Sexta Comisión se dijo que

un representante en un órgano o en una conferencia debe tener en su posesión un instrumento de plenos poderes para poder firmar un tratado y que, por lo tanto, el párrafo 3 del artículo era superfluo [347].

[344] Para el texto del Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud, véase OMS, *Documentos Básicos*, 22.ª ed., Ginebra, abril 1971, pág. 97.

[345] Véase *supra*, artículo 78, párr. 5 de las observaciones.

[346] *Ibid.*, párr. 11 de las observaciones.

[347] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 66.

2. En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos expresa la opinión de que el párrafo 3 del artículo 88 es superfluo. Con referencia al artículo en su totalidad, afirma que « es discutible que deba recomendarse la repetición de lo ya establecido en la Convención sobre el derecho de los tratados »[348].

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial no está convencido de que el párrafo 3 sea superfluo. Tampoco comparte las dudas expresadas acerca de la conveniencia de mantener el artículo 88. Estima que, para que el proyecto de artículos sea lo más completo posible, convendría incluir una disposición sobre los plenos poderes de los representantes en órganos y conferencias y coordinar tal disposición con el artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

4. El Relator Especial no propone que se haga ningún cambio en el artículo 88. Por consiguiente, el artículo quedaría redactado como sigue :

Artículo 88. — Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Artículo 89. — Notificaciones

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suecia opina que las disposiciones del artículo 89 parecen indebidamente minuciosas.

2. El Gobierno de Turquía declara que el párrafo 4 del artículo 89 no es suficiente desde el punto de vista práctico. Indica que,

puesto que las inmunidades y privilegios son concedidos por el Estado huésped, las notificaciones debieran hacerse, en primer lugar, a este último.

3. La secretaría de la OIT hace la siguiente observación respecto del artículo 89 :

Sería, desde luego, conveniente que las organizaciones pudieran conocer las fechas de partida y de llegada de las personas contempladas en el artículo 81 y pudieran así informar al Gobierno del país donde se reúna la conferencia del período durante el cual dichas personas gozarán del régimen creado por el proyecto de convención.

Cabe temer que esta disposición presente dificultades casi insuperables cuando llegue el momento de aplicarla. Ante todo, puede imaginarse que algunos delegados, sin hablar de los miembros de su familia, no cuidarán de informar a la organización de su llegada o de su partida; puede asimismo suponerse que algunos delegados, entre ellos los delegados de los empleadores y trabajadores en la OIT, prolonguen su estancia en el lugar donde se ha reunido la conferencia después de la fecha de clausura. ¿Habría entonces que informar al gobierno de la fecha efectiva de la partida de los interesados? O bien (lo que parecería más lógico), ¿debería terminarse el plazo de aplicación del proyecto de convención el día de la clausura de la conferencia ?

4. La secretaría de la OMS señala que las notificaciones, en el caso de la OMS, proceden si se trata de miembros de la delegación, pero no tienen lugar en los otros casos previstos en el párrafo 1 del artículo 89 (personas que pertenezcan a la familia de un miembro de la delegación, personas al servicio de los miembros de la delegación, etc.).

5. La secretaría de la UIT comunica que ese organismo no acepta la responsabilidad de transmitir a los Estados huéspedes las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 89 y, en consecuencia, no está interesada en recibir informaciones acerca de la llegada y salida de delegados y sus familias ni de los movimientos de otras personas empleadas en las delegaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. En lo referente a la observación reproducida en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial admite que el artículo 89 es minucioso, pero no cree que sea posible restarle minuciosidad sin perjuicio del complejo sistema que pretende establecer.

7. En cuanto a la observación expuesta en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea señalar que el artículo 89 se basa en el artículo 17. En el párrafo 7 de su comentario sobre el artículo 17, la Comisión afirmaba que el fundamento de la norma enunciada en ese artículo es que, dado que la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones debe hacerlas el Estado que envía a la organización, que a su vez las transmite al Estado huésped.

8. Por lo que se refiere a las observaciones que figuran en los párrafos 3, 4 y 5 *supra*, el Relator Especial dice que la finalidad del artículo 89 es establecer una norma general. Sin embargo, ello no excluye la aplicación de una práctica que se haya impuesto o pueda imponerse en determinada organización y que difiera en algún detalle de la norma general enunciada en el artículo 89. Esa posibilidad se prevé en los artículos 3 a 5.

9. En vista de ello, el Relator Especial no propone que se introduzca ningún cambio en el texto del ar-

[348] Véase la nota 36 *supra*.

tículo 89. Por consiguiente, el artículo quedaría redactado como sigue :

Artículo 89. — Notificaciones

1. El Estado que envía, en lo que respecta a su delegación en un órgano o en una conferencia, notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

***a*) El nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la delegación;**

***b*) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la delegación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la delegación;**

***c*) La llegada y salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la delegación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;**

***d*) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la delegación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades;**

***e*) La situación de los locales ocupados por la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 94 y 99, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.**

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá trasmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 90. — Precedencia

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Finlandia observa que, en cierta medida, sigue sin aclarar en qué orden alfabético se determinará la precedencia de las delegaciones de países con varios idiomas oficiales.

2. La secretaría de la OIT manifiesta que en lo que respecta a la OIT

> no se plantea realmente el problema de la precedencia entre los Estados miembros, porque en la práctica el orden en que se nombre a los gobiernos en caso de votación nominal, y en el que están instalados en la sala de conferencias, es el orden alfabético francés tomado alternativamente del principio al final y del final al principio. Son los únicos casos en que se respeta un orden de precedencia.

3. La secretaría de la OMS comunica que en ese organismo « la precedencia resulta del orden alfabético inglés o francés, en años alternos, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior ».

4. Según la secretaría de la UIT, la práctica de ese organismo

> consiste en dar siempre asiento a las delegaciones en el orden alfabético de los nombres en francés de los países representados. . . .] En este mismo orden se llama a las delegaciones en caso de votación nominal. Estos son los únicos casos en que es práctica de la Unión invocar un orden de precedencia entre las delegaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. En lo referente a la observación que figura en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial señala que en el artículo 90 se adopta el orden alfabético utilizado en la organización. El Relator Especial propone que esa norma se refleje claramente en el texto del artículo.

6. En cuanto a las observaciones que figuran en los párrafos 2, 3 y 4 *supra*, el Relator Especial ha tomado nota de las prácticas mencionadas en ellos y no cree que requieran ninguna observación por su parte.

7. En vista de lo antes expuesto, el Relator Especial propone que se modifique el artículo 90 de modo que diga lo siguiente :

Artículo 90. — Precedencia

La precedencia entre las delegaciones en un órgano o en una conferencia se determinará según el orden alfabético utilizado en la organización.

* * *

DOCUMENTO A/CN.4/241/ADD.6

NOTA

La presente adición se basa en las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que se mencionan en la introducción del informe [349]. En la exposición se ha seguido el sistema que se explica en la introducción [350].

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (continuación)

SECCIÓN 2. — FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS DELEGACIONES

Observaciones generales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En el debate en la Sexta Comisión [351] se expresaron puntos de vista sobre las facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones análogos a los formulados sobre la misma materia con respecto a las misiones permanentes en observación ante organizaciones internacionales, de los cuales ya se ha hecho relación en el presente informe [352]. Además, algunos representantes

[349] Véase *supra*, pág. 9, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, párrs. 5 a 7.

[350] *Ibid.*, pág. 9, párr. 8.

[351] Para todas las referencias relativas al debate en la Sexta Comisión de los proyectos de artículos, véase la nota 39 *supra*.

[352] Véase *supra*, pág. 88, documento A/CN.4/241/Add.4, parte III en general, párrs. 1 a 3 de las observaciones.

compartieron el parecer de que los privilegios y las inmunidades de las delegaciones en órganos y en conferencias, debido a su carácter representativo y a la naturaleza temporal de su cometido, debían formularse teniendo en cuenta los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales y, con los reajustes que fueran necesarios por el hecho de su carácter temporal, el derecho de las organizaciones internacionales. En cambio, otros representantes estimaron que las delegaciones en órganos y en conferencias no tenían las mismas funciones ni el mismo carácter que las misiones especiales. Se dijo también que

En su formulación actual el proyecto podría crear la situación anómala de que delegaciones en órganos y en conferencias de menor importancia gozaran de una escala de privilegios e inmunidades más altos que los concedidos a las delegaciones en órganos de las Naciones Unidas o en conferencias convocadas bajo sus auspicios.

[...] Finalmente, se planteó la cuestión de la aplicación de los privilegios y las inmunidades previstos en el proyecto al gran número de conferencias regionales o técnicas convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, estimándose que convendría limitar esa aplicación a las conferencias y a los órganos más importantes de tales organizaciones [353].

2. En sus observaciones por escrito [354], un gobierno [Israel] manifiesta su inclinación

por que se enuncien, con la mayor amplitud posible, las facilidades, privilegios e inmunidades que deben otorgarse a los representantes oficiales de los Estados; considera que la uniformidad de tratamiento es preferible a las muchas ambigüedades y oscuridades que ahora se presentan. Sin embargo, si no se acepta este parecer, se sugiere que la Comisión podría presentar el material en una serie de instrumentos separados. En todo caso [...] debería aprovecharse la presente oportunidad para introducir el mayor grado posible de unificación y de sistematización en el derecho relativo a los representantes oficiales de los Estados y para coordinar las disposiciones que se refieren a los representantes ante organizaciones internacionales universales con las que rigen a los representantes directos e interestatales, actualmente consolidadas en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en la Convención de 1963 sobre relaciones consulares y en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales [355].

3. Otro gobierno [Polonia] opina que en la codificación de las cuestiones reguladas en la parte IV del proyecto de artículos « debería tratarse principalmente de sistematizar las normas actuales y colmar las lagunas existentes ». El mismo gobierno indica que

dará su apoyo a las soluciones que ofrezcan a los delegados de los Estados en órganos y en conferencias, las mejores condiciones posibles necesarias para la realización de sus funciones.

4. Varios gobiernos destacan el criterio de la « necesidad funcional » en relación con las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones. A este respecto, el Gobierno de Australia

está de acuerdo con los Estados que consideran que los artículos del proyecto relativos a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias exceden bastante de lo que hace falta para el desempeño efectivo de sus funciones.

Asimismo, el Gobierno de Turquía considera que

aceptar el proyecto tal como está redactado es apartarse mucho del principio según el cual los privilegios e inmunidades se deben conceder en la medida necesaria al desempeño de las funciones.

El Gobierno de Francia expresa en general su creencia de que

la Comisión, en su estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, debe esencialmente tener en cuenta las necesidades de la función y no perder de vista que es preciso establecer un equilibrio entre los intereses del Estado huésped y la independencia de la organización.

Opina, por consiguiente, que

los privilegios e inmunidades sólo deben concederse en la medida en que correspondan a necesidades funcionales.

Para el Gobierno del Canadá,

el alcance de los privilegios e inmunidades que han de concederse debería basarse en las necesidades reales de las delegaciones en relación con el desempeño de sus obligaciones.

Expresan puntos de vista análogos los Gobiernos del Japón, los Países Bajos y el Reino Unido.

5. Basándose en el criterio de la « necesidad funcional » algunos gobiernos ponen de relieve que han de tenerse en cuenta las normas y la práctica vigentes mencionadas por la Comisión en sus observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV. Así, el Gobierno del Reino Unido señala que

Lo relativo a los privilegios e inmunidades de las delegaciones en reuniones de órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y en conferencias convocadas por ellos está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas [356] y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [357]. Las disposiciones pertinentes son el artículo IV (secciones 11 a 16) de la Convención General y el artículo V (secciones 13 a 17), leídas conjuntamente con la definición en el inciso vi), sección 1, de la Convención sobre los organismos especializados. Existe también una considerable práctica internacional basada en estos acuerdos.

También se refieren expresamente a esas Convenciones los Gobiernos del Canadá, los Países Bajos y Francia. El Gobierno del Reino Unido señala además que

Estos acuerdos y esta práctica se basan en el principio, contenido en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, de la necesidad funcional.

El Gobierno de Francia hace una consideración análoga. Asimismo, a juicio del Gobierno del Reino Unido,

en cualquier intento de codificar y desarrollar el derecho deben tenerse en cuenta los acuerdos y la práctica existentes. El acierto

---

[353] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 28 a 35.

[354] Véase la nota 12 *supra*.

[355] Para las referencias de la Convención sobre relaciones diplomáticas, de la Convención sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales, véase *supra* las notas 38, 50 y 41, respectivamente.

[356] Véase la nota 20 *supra*.

[357] Véase la nota 45 *supra*.

de este método parece haber sido reconocido por la Comisión en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 3, en el que la Comisión explica su objetivo general [. . .]

[. . .]

De conformidad con este enfoque, [. . .] hubiera esperado que los artículos 78 a 116 reflejaran los acuerdos y la práctica existentes. Las convenciones mencionadas *supra* estaban destinadas a establecer la escala de privilegios e inmunidades considerados necesarios para el ejercicio de las funciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Han estado en vigor y se han aplicado en la práctica durante cerca de 20 años. El Gobierno del Reino Unido no sale de nada que sugiera que este aspecto de las convenciones sea en manera sustancial alguna insuficiente o insatisfactorio.

El Gobierno de Francia considera también que los acuerdos en vigor fundados en este principio parecen dar satisfacción. A su juicio,

sería útil que la Comisión examinara de nuevo los artículos de esta parte de su proyecto a la luz de los acuerdos en vigor y, en lo que respecta a los problemas no tratados en dichos acuerdos, a la luz de la práctica efectiva de los Estados y de las organizaciones.

Además, insiste en que

es muy conveniente que la Comisión tome en consideración como es debido las disposiciones [de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas] y de los textos análogos, que establecen el equilibrio necesario entre los diversos intereses ligados a la vida de una organización internacional.

El Gobierno del Reino Unido

no ve cómo podría justificarse, en esta etapa, el abandono de los principios fundamentales de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, sólo porque se cree conveniente que haya más textos basados en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

El Gobierno de los Países Bajos considera discutible que « convenga apartarse mucho de estas normas vigentes ». El Gobierno del Canadá sugiere que,

mutatis mutandis, y tomando en cuenta los comentarios hechos sobre artículos determinados, al redactar de nuevo la parte IV se use como punto principal de referencia la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

6. El Gobierno australiano juzga

particularmente inquietante el grado en que los presentes artículos rebasan el número de privilegios e inmunidades aceptados en el pasado en relación con la mayoría de las organizaciones internacionales,

y señala que

De la treintena de organizaciones de este tipo que el Gobierno australiano ha tenido que estudiar en relación con su propia legislación sobre este asunto, el máximo de privilegios e inmunidades reconocidos a un representante acreditado ante una organización internacional o que asiste a una conferencia convocada por ella es el siguiente :

1. Inmunidad contra detención o arresto personal.

2. Inmunidad de jurisdicción y de cualquier otro procedimiento legal respecto de los actos ejecutados en su condición de representante.

3. Inviolabilidad de papeles y documentos.

4. El derecho de usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por estafeta o valija sellada.

5. Exención (incluida la del cónyuge del representante) de la aplicación de las elyes de inmigración, del registro de extranjeros y de la obligación de cumplir el servicio militar

6. Exención de las restricciones de divisas o de cambio equivalente a la concedida al representante de un gobierno extranjero en misión temporal en nombre de ese gobierno.

7. Los demás privilegios o inmunidades concedidos a un enviado, que no sean uno de los mencionados en cualquiera de los párrafos anteriores, excepto la exención de :

a) Los impuestos sobre consumo;

b) Los impuestos sobre las ventas; y

c) Los derechos sobre la importación o exportación de los artículos que no formen parte del equipaje personal.

El Gobierno australiano ha considerado que

tal escala es suficiente desde el punto de vista de la necesidad funcional; además, es compatible con la aplicada a otras organizaciones internacionales en el pasado.

7. El Gobierno de Francia manifiesta que la Comisión, después de haber analizado en sus observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV el cuerpo de normas vigente

se aparta de ellas para conceder en conjunto a los beneficiarios de su proyecto el estatuto diplomático, aunque reconoce que la práctica de los Estados, tal como se infiere de las convenciones en vigor y en particular de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, no va generalmente en ese sentido. La Comisión ha preferido proceder por asimilación con las misiones especiales, en vez de seguir la orientación definida por la Comisión de Problemas Jurídicos de la Conferencia de San Francisco,

mencionada también por la Comisión en sus observaciones generales sobre la sección 2. El Gobierno francés opina que la Comisión debería volver a examinar la cuestión basándose en ese punto de vista. Igualmente, el Gobierno del Reino Unido estima que

al formular este grupo de artículos del proyecto, la Comisión parece haberse apartado considerablemente de las Convenciones. Adoptó en cambio un enfoque diferente que tiene poca relación con la práctica existente y que consiste en aplicar, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales. El Gobierno del Reino Unido no ve ninguna justificación para ello. Continúa compartiendo la [. . .] opinión [. . .] expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946.

8. Según el Gobierno de los Países Bajos

La tercera y última categoría de representantes de los Estados ante organizaciones internacionales [delegaciones] difiere de las dos categorías anteriores en más de un aspecto; la duración de su permanencia es limitada por naturaleza; su misión es específica y limitada; y, por último, el Estado huésped no es necesariamente el Estado en que la organización tiene su sede. Las dos primeras de estas características hacen que las delegaciones se puedan comparar con las misiones especiales. Su labor en cambio no se vincula a las relaciones existentes entre el Estado que envía y el Estado huésped, como ocurre con las misiones especiales, sino con los objetivos y procedimientos de una organización.

9. El Gobierno del Reino Unido dice que

Es indudablemente cierto que de alguna manera una delegación en un órgano de una organización o en una conferencia convocada por una organización es comparable a una misión especial (con arreglo al significado establecido en la Convención sobre las misiones especiales) enviada por un Estado a otro. Ambas representan temporalmente a un Estado en el territorio de otro Estado. Pero la condición particular de una misión diplomática especial refleja asimismo el hecho de que se trata meramente de otra forma e, históricamente, una forma más antigua, de misión diplomática.

El Gobierno del Reino Unido considera que

entre adoptar el derecho relativo a las misiones diplomáticas entre los Estados y adoptar el derecho relativo a las delegaciones en organizaciones internacionales . . . [es] acertado ubicar a las misiones diplomáticas especiales en el marco del derecho relativo a las misiones diplomáticas (como ocurre en la Convención sobre las misiones especiales y como también quizá en el derecho internacional consuetudinario), y ubicar a los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales en el ámbito del derecho y la práctica ya desarrollados respecto de dichas personas. Una misión especial es enviada por un Estado a otro Estado, y en virtud de la Convención sobre las misiones especiales, un Estado sólo puede enviar una misión especial a otro Estado con el consentimiento de este último. Una cosa es otorgar inmunidades y prerrogativas amplias a una misión especial pero es totalmente distinto concederlas a un vasto número de personas que concurren a reuniones de organizaciones internacionales.

10. Para el Gobierno de Francia « debe tenerse en cuenta el carácter temporal de las delegaciones ». El mismo Gobierno señala que

tuvo ocasión, en el debate sobre las misiones especiales que también tienen este carácter, de insistir en las graves dificultades que pueden encontrar las administraciones si han de garantizar algunos de los privilegios diplomáticos a personas cuya presencia en su territorio es esencialmente transitoria. Además, la Convención sobre las misiones especiales sólo se aplica, con la definición que ha sido aprobada, a misiones bien determinadas. Los artículos actualmente propuestos deberían aplicarse a las delegaciones en conferencias y (apartados *a* y *c* del artículo 78) a las delegaciones en órganos principales y subsidiarios de una organización internacional o en cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de esos órganos de que los Estados sean miembros. Parece muy difícil en la práctica y poco justificable en principio aplicar el referido estatuto indistintamente a todas las personas que, según el proyecto, pudieran ampararse en él.

Al Gobierno francés

no le parece evidente que las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas por éstas deban tener en el Estado huésped exactamente el mismo estatuto que las misiones directamente enviadas a él por un Estado extranjero.

En su opinión

el derecho diplomático no puede trasponerse sin modificaciones a las delegaciones temporales ante organizaciones internacionales.

11. El Gobierno del Japón dice que

no está plenamente convencido de que, debido al carácter temporario de su tarea, los privilegios e inmunidades de las delegaciones en órgano de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas deban determinarse en función de los concedidos a las misiones especiales. A juicio del Gobierno del Japón, deben determinarse los privilegios e inmunidades de las delegaciones habida cuenta de que el principio de reciprocidad, que funciona como un factor de equilibrio entre los intereses de los Estados que envían y los de los Estados receptores respecto de los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales, no existe en el caso de relaciones multilaterales.

Para el Gobierno del Japón

parecería que la Comisión adopta la postura de que deben otorgarse a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por dichas organizaciones, independientemente de su naturaleza y funciones, los mismos privilegios e inmunidades, fundándose en que representan a Estados soberanos.

El Gobierno del Japón duda en coincidir plenamente con esta opinión, pues, a su juicio, los representantes en conferencias de carácter estrictamente técnico y de importancia relativamente secundaria no necesitan gozar de algunos de los privilegios e inmunidades (inviolabilidad y protección personales, en particular) que pueden ser indispensables para los representantes en conferencias de carácter esencialmente político.

Aunque reconoce que « a veces puede ser difícil distinguir entre las conferencias de naturaleza técnica y las de índole política », estima que « ello no significa que deba descartarse a la ligera su diferencia de carácter ». Para el Gobierno del Japón

también debe tenerse presente que, a causa del carácter temporario de la tarea de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas, la cuestión de sus privilegios e inmunidades dará lugar, para el Estado huésped, a dificultades particulares que pueden ser desconocidas para los Estados donde está situada permanente la sede de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, puede ocurrir que el Estado huésped de una conferencia internacional convocada por una organización internacional deba tomar medidas administrativas y legislativas especiales y temporarias a fin de garantizar los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos.

12. En opinión del Gobierno de Australia

se podría perfectamente poner de relieve la magnitud del problema considerando también el número de conferencias a las que se quiere que se apliquen esos artículos. Aunque éstos se refieren solamente a las organizaciones internacionales de carácter universal, se aplican a todas las reuniones convocadas con los auspicios de tales organizaciones. Muchísimas de estas reuniones tienen una composición regional o su gama de intereses es de carácter muy técnico. Como ejemplo, la FAO acordó celebrar en 1970 unas 120 conferencias en las que intervinieron más de 20 Estados huéspedes. El calendario de conferencias de otros organismos no es probablemente menos extenso, ni menos diverso en cuanto a su gama de intereses técnicos. Por tanto, cada año se celebran literalmente centenares de conferencias a las que se aplicaría la amplia gama de privilegios e inmunidades prevista en el proyecto de artículos.

13. El Gobierno del Reino Unido cree que

los proyectos de artículos 78 a 116 podrían causar la situación anómala de que se concediera a miembros de delegaciones en otras organizaciones de menor importancia una mayor gama de privilegios e inmunidades que a las delegaciones en órganos de las Naciones Unidas. En muchos países ya el Parlamento y el público critican la medida en que se conceden privilegios e inmunidades a organizaciones internacionales y personas relacionadas con ellas, y es muy difícil ver de qué forma puede justificarse la necesidad de los privi-

legios e inmunidades adicionales previstos en el proyecto de artículos de la Comisión en función de la experiencia de los últimos 20 años. Cabe tener en cuenta que la concesión de privilegios e inmunidades a una persona priva a otras de sus derechos y recursos jurídicos normales. Esto puede justificarse dentro de ciertos límites. Sin embargo, debe cuidarse de no recomendar ampliaciones de estas prerrogativas más allá de lo estrictamente justificable. Antes bien, debe procurarse lograr una limitación aceptable de aquellos privilegios ya existentes y medios adecuados para proteger los intereses de terceras personas.

Como conclusión, el Gobierno del Reino Unido declara que

no puede aceptar los principios en los que se funda la parte IV del proyecto de artículos de la Comisión y espera que la Comisión revise la parte IV teniendo presentes las consideraciones expresadas [...]

14. El Gobierno de Turquía indica que Turquía

no es partidaria de que se concedan los mismos privilegios e inmunidades, sin establecer ninguna diferencia entre las delegaciones de los Estados en órganos y las delegaciones de los Estados en conferencias.

15. El Gobierno del Japón también declara que

sería partidario de que se incluyera una disposición relativa a la solución eficaz de las dificultades que pudieran presentarse entre los Estados que envían y el Estado huésped respecto de los privilegios e inmunidades.

16. Las secretarías de cuatro organizaciones internacionales han presentado también observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV. La secretaría de la OMS dice lo siguiente :

Las facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones que participan en las conferencias de la OMS están establecidas en varios textos. La Constitución [358] prevé (apartado *b* del artículo 67) que los representantes de los miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la organización, gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la organización. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados también contiene cierto número de disposiciones especiales que no merecen comentarios. Esas disposiciones, en lo que se refiere a la sede de la OMS, han sido complementadas por el Acuerdo relativo a la Sede [359], celebrado con el Consejo Federal suizo en 1948. Asimismo, se han concertado acuerdos relativos a la sede para cada una de las seis oficinas regionales y para el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer. Cuando las conferencias se celebran en países en que no existe ningún acuerdo especial, se celebra uno que estipula cierto número de disposiciones especiales o se remite a un acuerdo preexistente, en la mayoría de los casos a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

El régimen jurídico previsto por esos acuerdos es bastante conocido y no merece mayores comentarios.

17. La secretaría del BIRF declara lo siguiente :

[...] incluso en la medida en que el proyecto de artículos es pertinente para las actividades del grupo del BIRF, es probable que cualquier efecto del instrumento propuesto sea postergado durante un tiempo considerable, pues los problemas más importantes parecen estar adecuadamente regulados por cierto número de instrumentos vigentes: las disposiciones de los convenios constitutivos del Banco Mundial [360], la CFI [361] y la AIF [362] (y el Convenio relativo al CIADI), la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas [363] cuyas disposiciones, según los artículos 3 a 5 y 79 a 81 del proyecto, no serán derogadas por el instrumento propuesto. Además, cabe recordar la legislación nacional, especialmente la *Bretton Woods Agreement Act* y la *International Organizations Immunities Act* del Estado huésped del grupo del BIRF. Sin embargo, es probable que, a largo plazo, algunos de estos instrumentos puedan ser objeto de interpretación o aun de modificaciones que concuerden con las disposiciones del instrumento propuesto, si, como se pretende, ese instrumento llega a aceptarse como expresión del consenso de la comunidad mundial en torno a los problemas a que se refiere.

18. Algunas de las observaciones hechas por la secretaría de la UIT ya han sido reproducidas al comentar el artículo 78 [364]. La secretaría de la UIT señala también que

además de las delegaciones de los Estados, puede admitirse en las conferencias de la UIT a las siguientes personas :

a) Los observadores de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA;

b) Los observadores de algunas otras organizaciones internacionales;

c) Los representantes de ciertas empresas privadas de explotación reconocidas. Las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, respectivamente, otorgan las necesarias facilidades, privilegios e inmunidades a personas de la categoría *a* cuando el Estado huésped es parte en ellas.

No existe disposición alguna sobre facilidades para personas de las categorías *b* y *c* en el Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Confederación suiza [365] que se aplica por analogía a la UIT, pero no se han presentado en la práctica dificultades en relación con las conferencias de la UIT celebradas en Suiza.

El proyecto final del Acuerdo sobre la Sede que actualmente se negocia entre la Unión y la Confederación Suiza contiene el siguiente artículo que sería aplicable en tales casos :

« Les autorités suisses prendront toutes mesures utiles pour faciliter l'entrée sur le territoire suisse, la sortie de ce territoire et le séjour à toutes les personnes, quelle que soit leur nationalité, appelées en qualité officielle auprès de l'Union »

[«Las autoridades suizas adoptarán todas las medidas convenientes para facilitar la entrada en el territorio suizo, la salida de él y la estancia a toda persona, cualquiera que fuere su nacionalidad, que sea llamada ante la Unión con carácter oficial.» (Traducción provisional.)]

[358] Para el texto de la Constitución de la OMS véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, e *ibid.*, vol. 377, pág. 386.

[359] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 26, pág. 331.

[360] *Ibid.*, vol. 2, pág. 134.

[361] *Ibid.*, vol. 264, pág. 117.

[362] *Ibid.*, vol. 439, pág. 249.

[363] *Ibid.*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General].

[364] Véase *supra*, pág. 118, documento A/CN.4/241/Add.5, artículo 78, párr. 5 de las observaciones.

[365] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 163, y vol. 509, pág. 308. [Para una versión española de este último texto, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963* (publicación de las Naciones Unidas N.° de venta : 63.V.3), págs. 44 y 45.]

En cuanto hace a las conferencias de la UIT fuera de Suiza, dichos observadores y representantes podrían gozar de condición especial solamente en virtud de las disposiciones pertinentes que puedan incluirse en acuerdos *ad hoc* concertados entre la Unión y los Estados huéspedes.

La secretaría de la UIT señala también que

el término « representante » utilizado en el Convenio de Montreux [366] se refiere a una « persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida ». Con la aprobación de los miembros de la UIT que las hayan reconocido, tales empresas pueden hacerse miembros de los CCI (Convenio de Montreux, N.º 769) y, en ciertas circunstancias, pueden votar en las Asambleas Plenarias (*idem*, N.º 789).

Además, los organismos científicos e industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación pueden ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en reuniones de las comisiones de estudio de los CCI (*idem*, N.º 773).

Todas estas empresas y organizaciones contribuyen al pago de los gastos de los CCI (*idem*, N.º 224).

Las organizaciones internacionales que coordinan sus labores con la UIT y tienen actividades conexas, pueden ser admitidas a participar en los trabajos de los CCI.

Por último, la secretaría de la UIT dice que ha hecho

observaciones un tanto detalladas sobre el proyecto de artículos, ya que [considera] que la Comisión de Derecho Internacional debe estar al tanto del grado en que las disposiciones de la parte IV se alejan de la práctica de organizaciones tales como la Unión. [Cree que] el tratado en su forma definitiva será ampliamente aceptado y que muy bien podrían presentarse dificultades en relación con conferencias y reuniones de la UIT, a pesar de las disposiciones de los artículos 5 y 79, si persiste una discrepancia tan grande entre sus disposiciones y la práctica de la UIT.

19. La secretaría de la UPU se siente inclinada a creer que,

no obstante las reservas que figuran en el artículo 80, algunas de las disposiciones previstas complicarían la práctica actual sin que ello responda a una necesidad real.

Además,

por lo que hace a la UPU, las normas sobre esta materia que figuran en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (artículo V) y en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Suiza relativo a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (artículo IV), aplicado por analogía a la UPU, no han resultado en absoluto insuficientes ni defectuosas. Además, dichas normas determinan también la situación de los observadores en órganos y conferencias, lo que no ocurre con el proyecto actual.

b) *Observaciones del Relator Especial*

20. El Relator Especial, a fin de facilitar el debate en la Comisión, ha estimado pertinente hacer en los párrafos anteriores una relación sistemática y completa de las observaciones de varios gobiernos y organizaciones internacionales en las que éstos critican el enfoque dado por la Comisión a la cuestión de las facilidades, los privilegios y las inmunidades de las delegaciones. A este respecto, desea señalar que los argumentos expuestos para defender esa posición, argumentos que se refieren en gran parte a las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 2, de la parte IV, reiteran en general los formulados durante el debate celebrado en el 22.º período de sesiones de la Comisión. Por lo que a él toca, el Relator Especial desea también señalar que el punto de vista que él formuló acerca de esta cuestión en la observación que hizo sobre el entonces artículo 69 del proyecto en su quinto informe sobre la materia [367] tuvo el apoyo de la Comisión, como se refleja en el párrafo 16 de las susodichas observaciones generales, párrafo que dice así :

En cuanto a la naturaleza y la extensión de los privilegios e inmunidades de los miembros de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones, la Comisión opina que deberían basarse en una combinación selectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las misiones especiales y las disposiciones relativas a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, establecidas en la parte II de estos artículos. Tal posición se basa en algunas novedades recientes ocurridas en la codificación del derecho diplomático. Una de ellas es la evolución de la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y la asimilación de su calidad e inmunidades a la calidad e inmunidades diplomáticas. Otro factor es que, durante el debate y en la formulación de su anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, la Comisión se mostró partidaria de : *a*) hacer el fundamento y la extensión de las inmunidades y privilegios de las misiones especiales más o menos idénticos a los de las misiones diplomáticas permanentes, y *b*) adoptar la posición de que era imposible establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter técnico, ya que toda misión especial representaba a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado. La Comisión opina que, debido al carácter temporal de su tarea, las delegaciones en órganos de las organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones ocupan, en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, una posición similar a la de las misiones especiales en el marco de la diplomacia bilateral. De ello se deduce que la determinación de sus privilegios e inmunidades debe hacerse a la luz de los de las misiones especiales. No obstante, depués de tener en cuenta los ajustes que resultan necesarios por el hecho de que su tarea es temporal, los privilegios e inmunidades de esas delegaciones han de reflejar el papel esencial que debe desempeñar en su formulación el derecho de las organizaciones internacionales [368].

El Relator Especial no ha cambiado de opinión al respecto. Además, desea indicar que en sus observaciones los gobiernos y las organizaciones internacionales se han referido expresamente a la mayoría de las disposiciones de los artículos incluidos en la sección 2 de la parte IV del proyecto de la Comisión. En vista de ello, el Relator Especial no considera necesario, a los efectos del presente informe, modificar el método seguido por la Comisión para presentar los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades que ha de presentar a la Comisión para su examen y decisión definitiva.

21. El Relator Especial no juzga pertinente opinar sobre la distinción que se ha sugerido entre los privilegios

[366] Para el texto del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.67V.3),. pág. 185.

[367] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 23 a 25, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

[368] *Ibid.*, pág. 315, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, B.

e inmunidades que han de concederse a las delegaciones en órganos y los que deben otorgarse a las delegaciones en conferencias, pues no se han dado razones en apoyo de tal distinción.

22. Respecto de la observación del Gobierno del Japón reproducida en el párrafo 15 *supra* el Relator Especial se remite a las disposiciones del artículo 50, artículo que, como explicó la Comisión en el informe sobre la labor realizada en su 21.° período de sesiones,

se insertó provisionalmente al final del grupo de artículos aprobados por la Comisión en su 21.° período de sesiones. El lugar que habrá de corresponderle en el proyecto completo será decidido más adelante por la Comisión [369].

También se remite al párrafo 5 del comentario de la Comisión sobre el artículo 50 y a su propia observación sobre la cuestión de incluir disposiciones sobre el arreglo de controversias en el proyecto de artículos [370].

23. El Relator Especial toma nota de la información proporcionada por las organizaciones internacionales sobre sus normas y su práctica en este terreno. A este respecto, se remite a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 que, como la Comisión indicó en su comentario sobre el artículo 79, son aplicables en general a la parte IV del proyecto.

Artículo 91[371]. — Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión,

se encomió a la Comisión de Derecho Internacional por haber incluido en el proyecto esta disposición, basada en el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales [372].

2. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Finlandia opina que

debe definirse en el proyecto de artículos el estatuto de las personalidades de rango elevado mencionadas en esta disposición, pero es dudoso que la referencia a las visitas oficiales y al derecho internacional sean suficientes al respecto.

3. El Gobierno del Reino Unido señala que,

como en el caso de la disposición análoga de la Convención sobre las misiones especiales (en relación con la aprobación de la cual la delegación del Reino Unido hizo una declaración sobre su posición) [373], [. . .] encuentra difícil aceptar lo sugerido en el párrafo 2, de que las personas que no sean el Jefe de Gobierno y su comitiva gocen de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional distintos de los que puedan concederse por razones de cortesía, rebasando los contemplados en los artículos subsiguientes.

4. Algunos gobiernos critican la inclusión del artículo en el proyecto. El Gobierno de Suecia considera que el artículo es « superfluo ». A su juicio,

en el fondo sólo dispone que deberían respetarse las normas de derecho internacional relativas al estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado.

El Gobierno de Turquía opina que este artículo no tiene cabida en la convención.

Es oportuno dejar este tema al derecho internacional para que sea tratado según la costumbre.

5. El Gobierno de los Estados Unidos cree que este artículo del proyecto

es innecesario, pues las prerrogativas e inmunidades concedidas por él ya han sido otorgadas por el derecho internacional. No obstante, [señala que] este artículo no suscita dificultades.

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. El Relator Especial es del parecer de que, parafraseando la observación que hace la Comisión en el párrafo 1 del comentario al artículo 21 de su proyecto definitivo sobre las misiones especiales [374], en derecho internacional, el rango puede conferir a la persona titular de él facilidades, privilegios e inmunidades excepcionales que conserva al pasar a ser miembro de una delegación. A este respecto, desea señalar que, en lo que concierne al jefe del Estado que envía, las facilidades, privilegios e inmunidades de que ha de gozar son en términos del párrafo del comentario citado, los reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado « *en visita oficial* » [375]. En vista de ello, a juicio del Relator Especial, la disposición del artículo 91, que reproduce con los cambios necesarios la disposición del artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales, parece ser aún más imprescindible en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales que en el de las relaciones entre Estados.

7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial propone que se conserve el artículo en su forma actual. El artículo 91, por lo tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 91. — Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una delegación en un órgano o en una conferencia, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

[369] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 232, documento A/7610/Rev.1, nota 44.

[370] Véase *supra*, pág. 87, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 50, párr. 16 de las observaciones.

[371] Para las referencias del proyecto de artículos y de los comentarios de la Comisión, véase la nota 34 *supra*.

[372] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 67.

[373] *Ibid, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párrs. 177 y 178.

[374] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 373, documento A/6709/Rev.1, cap. II, D.

[375] Subraya el Relator Especial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía en un órgano o en una conferencia, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente parte, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 92. — Facilidades en general, asistencia por la Organización e inviolabilidad de los archivos y documentos

Ni los gobiernos ni las secretarías de las organizaciones internacionales han hecho observaciones en lo que se refiere al artículo 92. El Relator Especial no tiene ningún comentario que agregar acerca del texto del artículo y, en consecuencia, propone que se mantenga en su forma actual. El artículo 92, por lo tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 92. — Facilidades en general, asistencia por la Organización e inviolabilidad de los archivos y documentos

Las disposiciones de los artículos 22, 24 y 27 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 93. — Locales y alojamiento

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de los Países Bajos dice que

no advierte la analogía con el artículo 23 de la Convención sobre las misiones especiales que sugiere la Comisión de Derecho Internacional en su comentario. En tanto que una misión diplomática especial mantiene relaciones con el Estado huésped, las relaciones a que se refiere este artículo son multilaterales o relaciones con la organización. En la práctica además, por lo que se sabe, la secretaría de la organización suele prestar asistencia para encontrar alojamiento a los delegados en conferencias o asambleas de un órgano. Hacer que el Estado huésped sea responsable de ello parece equivalente a imponer una carga adicional e innecesaria a su hospitalidad. En consecuencia, [...] propone que se invierta la disposición de modo que la organización preste asistencia y, de ser necesario, reciba ayuda del Estado huésped.

2. Las secretarías de la OMS y la UIT estiman que las disposiciones del artículo son inaplicables a sus organizaciones. La secretaría de la OMS ha señalado que, « hasta ahora, la práctica de la OMS no ha tenido [el] alcance » mencionado en este artículo. La secretaría de la UIT ha indicado que « la UIT no acepta responsabilidad alguna de conseguir locales y alojamientos para las delegaciones ».

3. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción se remite a las observaciones relativas al artículo 23[376]. Añade que para poner este artículo en consonancia con el párrafo 2 del artículo 23 se sustituya la palabra « delegación » por « delegaciones » y se introduzcan los cambios necesarios subsiguientes. El artículo quedaría redactado como sigue :

El Estado huésped ayudará a *las delegaciones* en un órgano o en una conferencia, *si* [*éstas*] *lo solicitan*, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Cuando sea necesario, la Organización ayudará a *las delegaciones* a este respecto (A/CN.4/164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. El Relator Especial desea señalar que, en el presente proyecto, el artículo 66 sobre alojamiento y asistencia hace también aplicables en el caso de las misiones permanentes de observación las disposiciones de los artículos 23 y 24. En aras de la coherencia, por lo tanto, no puede aceptar la sugerencia formulada por el Gobierno de los Países Bajos (véase el párr. 1 *supra*).

5. Por lo que respecta a las observaciones hechas por las secretarías de la OMS y la UIT (véase el párr. 2 *supra*), el Relator Especial desea remitir a las disposiciones de los artículos 3 y 4 del presente proyecto y a las observaciones que ha formulado en el contexto de estos artículos [377].

6. En lo que concierne a las sugerencias de estilo de la Secretaría de las Naciones Unidas (véase el párrafo 3 *supra*), el Relator Especial desea remitir, sobre la cuestión de los títulos, a la observación general que ha formulado en el contexto del artículo 23 [378]. Está de acuerdo con la sustitución de la palabra « delegación » por « delegaciones » y los cambios subsiguientes.

7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial propone que, sin perjuicio de los cambios de redacción mencionados en el párrafo anterior, se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 93, por tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 93. — Locales y alojamiento

El Estado huésped ayudará a las delegaciones en un órgano o en una conferencia, si [éstas] lo solicitan, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Cuando sea necesario, la Organización ayudará a las delegaciones a este respecto.

Artículo 94. — Inviolabilidad de los locales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate de la Sexta Comisión, algunos representantes insistieron en que

el párrafo 1 de este artículo se debía formular siguiendo la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Dichos representantes expresaron serias reservas a propósito de la última frase del mencionado párrafo.

[376] Véase *supra*, pág. 47, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 23, párr. 2 de las observaciones.

[377] Véase *supra*, pág. 25, documento A/CN.4/241 y Add.1 y 2, artículos 3 y 4, párrs. 102 y ss. de las observaciones.

[378] Véase *supra*, pág. 47, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

A su juicio, debía suprimirse esa frase y arguyeron que la disposición que en ella se enuncia imponía limitaciones al principio de la inviolabilidad de los locales que, en la práctica, podían llevar a su virtual negación, pues la prerrogativa jurídica de la inviolabilidad quedaba subordinada al « caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública » a la apreciación subjetiva del Estado huésped con menoscabo de los derechos del Estado que envía. Además de dejar la puerta abierta a abusos, la disposición estaba formulada en términos equívocos, lo que sería semillero de malentendidos y conflictos. Se advirtió que las palabras « que ponga en serio peligro la seguridad pública » se referían únicamente a « otro siniestro », de lo que parecería desprenderse que « en caso de incendio » las autoridades locales podrían entrar en los locales de la delegación aún cuando no existiera un serio peligro para la seguridad pública. Además, las palabras « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la delegación o del jefe de la misión diplomática permanente » podrían interpretarse en el sentido de que las autoridades locales estaban autorizadas a penetrar en los locales de la delegación incluso si el jefe de la delegación o de la misión diplomática permanente negara expresamente la entrada por estimar que no existía serio peligro para la seguridad pública[379].

2. En sus observaciones escritas, el Gobierno del Paquistán señala que

concede gran importancia a la inviolabilidad de los locales en que se halle instalada una delegación en un órgano o en una conferencia.

Dicho Gobierno expresa su preocupación respecto de la última frase del párrafo 1 del artículo por estimar que

debe mantenerse estrictamente la inviolabilidad y no permitirse ninguna excepción sin consentimiento expreso.

El Gobierno de Hungría considera que debe suprimirse la última frase del párrafo 1 de este artículo ya que, de esa forma,

el párrafo reflejaría exactamente el acertado principio admitido por una gran mayoría de los Estados en el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

3. El Gobierno del Reino Unido opina que las obligaciones que impondría este artículo

rebasan las disposiciones de las Convenciones existentes. Es muy difícil concebir la manera en que podrían aplicarse en la práctica dichas obligaciones generales en el caso de todas las delegaciones y los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales, excepto, por supuesto, cuando una situación especial requiera especial protección.

El Gobierno de los Estados Unidos pone en tela de juicio « el acierto del párrafo 1 » de este artículo. El Gobierno de Suecia dice que

es dudoso que los preceptos relativos a la inviolabilidad de los locales de una delegación se ciñan a la realidad, especialmente cuando se extienden, como en los artículos 99 y 105, a la vivienda privada de los miembros de la delegación.

El Gobierno de Turquía estima que « la aplicación de los párrafos 1 y 2 parece muy difícil, aunque al parecer sea oportuno mantenerlos ».

4. El Gobierno turco agrega, en relación con los párrafos 1 y 2, que

se trata sobre todo de hoteles y no es posible aplicar a edificios comerciales las disposiciones relativas a los locales ocupados por la misión.

El Gobierno del Canadá también señala que « las delegaciones a menudo están instaladas en edificios comerciales ». Los Gobiernos de los Estados Unidos y de Suecia indican que la mayoría de los miembros de delegaciones normalmente se alojarán en hoteles, a menudo por breves períodos de tiempo, en diversas partes de la localidad en que se realiza una conferencia. El Gobierno de los Estados Unidos se pregunta seguidamente :

¿ A esto se alude con « los locales en que una delegación [. . .] se halle instalada » ? Como se sugiere en el comentario, los Estados Unidos creen que sería necesaria una definición. No parece razonable hacer inviolables las habitaciones de hotel. El funcionamiento normal de un hotel necesita que el personal de servicio entre en la habitación. No se puede esperar que un hotel permita que sus métodos sean alterados por tener alojado a un miembro de una delegación. Por otra parte, si los « locales » son los de la misión permanente, el proyecto de artículo 25 ya proporciona la protección necesaria.

El Gobierno sueco considera que

En el caso de una conferencia bastante grande, la tarea impuesta a las autoridades del Estado huésped [. . .] puede ser imposible de cumplir. Esto depende en gran medida, por supuesto, del significado que se dé a la expresión « todas las medidas adecuadas ».

5. En relación con el párrafo 3 del artículo, el Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones sobre el artículo 25[380], y a la posición adoptada anteriormente en lo que atañe a la analogía establecida por la Comisión con respecto a las misiones especiales[381].

6. Según el Gobierno de Suecia,

sería aconsejable examinar de nuevo [este artículo] a fin de formular con mayor precisión las obligaciones impuestas [. . .] y, al mismo tiempo, limitarlas a lo que es posible cumplir.

El Gobierno turco sugiere que

para evitar todo posible conflicto [. . .] se supriman los dos [primeros] párrafos [. . .] o, por lo menos, que se redacten en forma satisfactoria de manera que se reduzca un poco la obligación prevista.

El Gobierno del Canadá es también partidario de que se redacte de nuevo el artículo.

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. El Relator Especial desea señalar que la disposición del artículo 94 se basa en la del artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales. El Relator Especial, además de recordar las observaciones que ha formulado en el contexto de los comentarios generales sobre la

[379] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 68.

[380] Véase *supra*, pág. 50, documento A/CN.4/241/Add.3. artículo 25, párr. 12 de las observaciones.

[381] Véase *supra*, artículo 93, párr. 1 de las observaciones.

sección 2 de la parte IV [382], desea remitir al comentario de la Comisión sobre el presente artículo, en el que se dice :

Los problemas que entraña la inviolabilidad de los locales de las delegaciones son idénticos a los que plantea la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales, ya que ambas suelen alojarse en hoteles u otros alojamientos temporales, como las oficinas situadas en los locales de una misión diplomática permanente.

Desea señalar además que la Convención sobre las misiones especiales no incluye la definición de los « locales de la misión especial », omisión que podría estar fundada en el carácter temporal de esas misiones.

8. En lo que concierne a la cuestión general planteada por las observaciones concernientes a lo dispuesto en la última frase del párrafo 1, el Relator Especial desea remitirse a sus observaciones sobre comentarios análogos formulados en el contexto de los artículos 25 y 67[383].

9. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 94, por lo tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 94. — Inviolabilidad de los locales

1. Los locales en que una delegación en un órgano o en una conferencia se halle instalada son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la delegación o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la delegación o del jefe de la misión diplomática permanente

2. El Estado huésped tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la delegación contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la delegación o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la delegación, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la delegación y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 95. — Exención fiscal de los locales de la delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Suiza considera que

la referencia a la naturaleza de las funciones ejercidas por una delegación introduce un elemento que puede crear dificultades de interpretación y que quizá no sea indispensable. Se podría eliminar esta precisión y comenzar el artículo diciendo: « Mientras duren las funciones ... ».

2. El Gobierno de los Estados Unidos expresa la opinión de que este artículo « debe aclararse ».

3. El Gobierno del Canadá afirma que este artículo constituye un ejemplo de los « problemas administrativos practicos que surgirían para un país si se aplicara [su] texto » y añade que su « nueva redacción debería inspirarse en el criterio funcional ».

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En relación con la observación del Gobierno canadiense (véase el párr. 3 *supra*), el Relator Especial, al mismo tiempo que recuerda la observación hecha en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [384], desea hacer notar que, según explicó la Comisión en su comentario al artículo 95, este artículo

difiere del artículo 26 sobre las misiones permanentes en que la exención fiscal está relacionada con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la delegación.

Sin embargo, el Relator Especial coincide con el Gobierno de los Estados Unidos en que este artículo « debe aclararse », opinión que igualmente mantiene el Gobierno de Suiza en lo que respecta a la referencia a la naturaleza de las funciones ejercidas. Dado que la adopción de la sugerencia hecha por el Gobierno de Suiza supondría redactar una disposición relativa a las delegaciones en términos que serían distintos de los utilizados en relación con las misiones permanentes (y misiones permanentes de observación) y las misiones especiales, el Relator Especial propone que se vuelva al modelo del artículo 26 del presente proyecto, para mantener la uniformidad y coherencia entre las diversas partes del mismo proyecto. En consecuencia, el artículo 95 diría lo siguiente :

Artículo 95. — Exención fiscal de los locales de la delegación

1. El Estado que envía o los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia que actúen por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la delegación, excepto los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Artículo 96. — Libertad de circulación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. La secretaría de la OMS señala que

por regla general, la OMS siempre se ha negado a aceptar que el país huésped haga cualquier discriminación entre los delegados

[382] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[383] Véase *supra*, págs. 50 y 51, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 25, párrs. 15 y 20 de las observaciones, y pág. 112, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 67, párr. 6 de las observaciones.

[384] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

que participan en una conferencia. Sin embargo, en un caso muy especial había aceptado que se estableciera cierta restricción de la circulación de los miembros de la delegación de un cierto país, pero esta situación no llegó a concretarse, pues la conferencia se trasladó después a otro lugar con motivo de cambios políticos importantes en el país huésped.

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. El Relator Especial toma nota de la información proporcionada por la secretaría de la OMS, que no parece exigir observación alguna de su parte. Propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 96 diría lo siguiente :

Artículo 96. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la delegación.

Artículo 97. — Libertad de comunicación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. La Secretaría de las Naciones Unidas indica que la sugerencia de redacción hecha con respecto al párrafo 7 del artículo 29 se aplica asimismo al párrafo 8 del artículo 97 (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

2. El Relator Especial desea recordar la observación que hizo en el contexto del artículo 29 [385] sobre la sugerencia mencionada por la Secretaría de las Naciones Unidas. En vista de ello, propone que se mantenga el artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 97 diría lo siguiente :

Artículo 97. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de una delegación en un órgano o en una conferencia para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Por « correspondencia oficial » se entiende toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus funciones.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la delegación, podrá designar correos *ad hoc* de la delegación. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 98. — Inviolabilidad personal

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. En opinión del Gobierno de Finlandia

Las disposiciones de este artículo han cobrado nueva importancia como consecuencia de los recientes secuestros de diplomáticos.

2. El Gobierno del Reino Unido advierte que

la disposición correspondiente de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados no otorga dicha inviolabilidad personal

y que no cree que este cambio se justifique.

3. Los Gobiernos del Canadá y de los Países Bajos hacen aplicables al artículo 98 sus observaciones a los artículos 95 [386] y 100 [387], respectivamente.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En lo que respecta a la observación del Gobierno del Reino Unido (véase el párr. 2 *supra*), el Relator Especial desea remitirse a la observación hecha en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [388].

5. En lo que respecta a las observaciones de los Gobiernos de los Países Bajos y del Canadá (véase el párr. 3

[385] Véase *supra*, pág. 56, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 29, párr. 9 de las observaciones.

[386] Véase *supra*, artículo 95, párr. 3 de las observaciones.

[387] Véase *infra*, artículo 100, párr. 3 de las observaciones.

[388] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

supra), el Relator Especial desea remitirse a los comentarios pertinentes hechos en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 [389] y del artículo 95 [390].

6. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su forma actual. En consecuencia, el artículo 98 diría lo siguiente :

Artículo 98. — Inviolabilidad personal

La persona de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respecto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 99. — Inviolabilidad del alojamiento particular

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Los Gobiernos del Reino Unido, Suecia y los Estados Unidos, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Países Bajos hacen aplicables al artículo 99 sus observaciones a los artículos 94 [391], 95 [392] y 100 [393], respectivamente.

2. El Gobierno del Japón opina que

este artículo parece imponer una carga demasiado pesada al Estado huésped al exigirle que otorgue especial protección a los miembros de las delegaciones. La Comisión podría examinar nuevamente la fórmula en función del carácter temporario de la tarea y del alojamiento de los miembros de las delegaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial, al mismo tiempo que señala que el artículo 99 reproduce, con las adaptaciones necesarias, las disposiciones del artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales, desea remitirse a los comentarios hechos en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [394], y a los comentarios pertinentes formulados en el contexto de los artículos 94 [395] y 95 [396].

4. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. A reserva de rellenar el espacio en blanco que figura en el párrafo 2 de conformidad con la decisión a que se llegue en relación con el artículo 100, el artículo 99 diría, en consecuencia, lo siguiente :

Artículo 99. — Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la delegación.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo . . . del artículo 100, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 100. — Inmunidad de jurisdicción

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión,

algunos representantes manifestaron su preferencia por la variante A de este artículo por estimar que tenía un carácter más amplio y se basaba directamente en el artículo correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales de 1969. Otros, por el contrario, se declararon en favor de la variante B, por considerar que enunciaba todas las garantías necesarias para el adecuado funcionamiento de las delegaciones o por estimar que era necesario que la futura convención fuera aceptable para el mayor número posible de Estados. Otros representantes reservaron expresamente, por el momento, su posición [397].

2. En sus observaciones por escrito, los Gobiernos de Madagascar y de Hungría y la secretaría del OIEA manifiestan su preferencia por la variante A. En apoyo de su posición, el Gobierno de Madagascar opina que la variante B

entrañaría, respecto de la definición de los « actos realizados fuera de las funciones oficiales », las mismas dificultades de interpretación que las ya encontradas al analizar el artículo 32 del proyecto [398],

mientras que la variante A es « más clara y mejor delimitada ». El Gobierno de Hungría considera que

la variante B reduce, sin ningún motivo, la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa de los representantes de los Estados miembros de una organización internacional.

La secretaría del OIEA advierte que la variante A

se basa en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales, que suponemos reflejan más fielmente la teoría actual sobre la materia que la anterior Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

3. Los gobiernos del Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Japón, Países Bajos, Pakistán, Suecia, Suiza y Turquía manifestaron su preferencia por la variante B. En apoyo de su posición, el Gobierno de Suiza señala « los vínculos bastante débiles que los delegados tienen en el Estado huésped,

[389] *Ibid.*

[390] Véase *supra*, artículo 95, párr. 4 de las observaciones.

[391] Véase *supra*, artículo 94, párrs. 3, 4 y 6 de las observaciones.

[392] Véase *supra*, artículo 95, párr. 2 de las observaciones.

[393] Véase *infra*, artículo 100, párr. 3 de las observaciones.

[394] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[395] Véase *supra*, artículo 94, párr. 7 de las observaciones.

[396] Véase *supra*, artículo 95, párr. 4 de las observaciones.

[397] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 69.

[398] Véase *supra*, pág. 59, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 32, párr. 12 de las observaciones.

en el que sólo residen temporalmente » y añade que « vistas estas circunstancias, el texto así concebido garantiza una protección suficiente ». El Gobierno de Finlandia señala que

las delegaciones se componen normalmente de varias categorías de personas y [. . .] la finalidad de las disposiciones en otros varios artículos (se hace referencia a los artículos 82, 95 y 96) es asegurar el debido desempeño de sus funciones.

El Gobierno de los Países Bajos subraya su preferencia por « disposiciones que limiten la inmunidad a los actos realizados en el desempeño de las funciones de la delegación ». El Gobierno de los Estados Unidos de América se remite a sus observaciones relativas a los artículos 30, 32 y 45 del proyecto. El Gobierno de Francia subraya la « práctica seguida en la materia » y el « campo de aplicación propio del proyecto ».

4. El Gobierno de Francia no considera, sin embargo, la variante B

totalmente satisfactoria en la medida en que aseguraría a sus beneficiarios una total inmunidad de jurisdicción que no se halla prevista en el artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

El Gobierno del Reino Unido afirma asimismo que

Las dos variantes ofrecidas por la Comisión difieren considerablemente de la posición existente en virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. La variante A se basa en la Convención sobre las misiones especiales que, como ya se explicó, no se considera un precedente adecuado. Pero aun la variante B otorgaría inmunidad de jurisdicción penal respecto de los actos extraoficiales de un representante. En virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la inmunidad concedida es sólo respecto de la detención y encarcelamiento en relación con dichas cuestiones, y no la inmunidad de jurisdicción como tal. El Gobierno del Reino Unido no considera que apartarse de la práctica, tal como se ha propuesto, esté justificado.

5. El Gobierno de los Países Bajos sugiere que

se considere la posibilidad de establecer una disposición suplementaria que permita al Estado huésped pedir que los representantes y los miembros de las delegaciones estén cubiertos por seguros de responsabilidad frente a terceros según las leyes del Estado huésped, seguro que proteja contra accidentes ocurridos mientras se ejercen actividades oficiales. Este seguro es particularmente importante en los Estados en que la responsabilidad jurídica por daños depende de que se demuestre la culpa con arreglo a la ley penal.

A este respecto, el Gobierno de Madagascar indica que

las observaciones ya formuladas respecto de la disposición sobre las acciones resultantes de un accidente de tráfico [399] pueden extenderse al apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

6. El Gobierno de los Países Bajos considera también que

Debe incluirse una disposición relativa a la solución de litigios en materia civil como prevé la Comisión en el párrafo 4 de su comentario del artículo 100.

[399] *Ibid.*

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. El Relator Especial toma nota de que en diez de sus observaciones por escrito sobre esta cuestión, los gobiernos y las secretarías de organizaciones internacionales han manifestado su preferencia por la variante B, mientras que tres se han declarado partidarios de la variante A. Sin tratar de prejuzgar las conclusiones que la Comisión tal vez desee extraer de ello, el Relator Especial considera pertinente, a los fines del presente informe, incluir los dos textos variantes del artículo 100 en el enunciado que ha de presentar a la Comisión para su examen y decisión final.

8. En lo que respecta a las observaciones de los Gobiernos de Francia y del Reino Unido que se transcriben en el párrafo 4 *supra*, el Relator Especial desea remitirse a los comentarios pertinentes hechos en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [400].

9. En lo que respecta a las observaciones del Gobierno de los Países Bajos y de Madagascar relativas a la inclusión de una disposición referente a los seguros, el Relator Especial desea reiterar lo que ha dicho en relación con observaciones análogas en el contexto del artículo 32 [401].

10. En lo que respecta a la observación del Gobierno de los Países Bajos relativa a una disposición sobre la solución de litigios en materia civil (véase el párr. 6 *supra*), el Relator Especial desea indicar que, como se dice en el párrafo 4 del comentario de la Comisión a este artículo, la Comisión no adoptó decisión alguna respecto de la inclusión de tal disposición en espera de una decisión sobre las dos variantes del artículo 100.

11. Los textos de las dos variantes aprobadas por la Comisión para su presentación a los gobiernos y las secretarías de organizaciones internacionales eran los siguientes :

Artículo 100. — Inmunidad de jurisdicción

VARIANTE A

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso de:

***a*) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;**

***b*) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrator, heredero o legatario;**

***c*) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;**

***d*) Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.**

[400] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[401] Véase *supra*, pág. 60, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 32, párrs. 19, 21 y 23 de las observaciones.

3. Los representantes en la delegación y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c*, y *d* del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

VARIANTE B

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. *a*) Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

***b*) Los representantes o los miembros del personal diplomático de la delegación no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo que tales medidas puedan aplicarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.**

3. Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación no estarán obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático de la delegación no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 101. — Renuncia a la inmunidad

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión [402] se expresaron, acerca del artículo 101, opiniones semejantes a las mencionadas en relación con el artículo 71 de la parte III del proyecto [403].

2. En sus observaciones por escrito, el Gobierno del Reino Unido señala que

en este proyecto de artículo se omite la disposición que requiere que el Estado que envía renuncie a la inmunidad en algunas circunstancias, que figuran en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Se trata de una disposición útil en la práctica.

3. El Gobierno de Turquía considera que,

Habida cuenta de que las inmunidades se conceden en interés de las funciones ejercidas, hay que agregar un nuevo párrafo en el que se prevea la renuncia a las inmunidades que no estén justificadas por el interés de la función.

4. El Gobierno de Suiza se remite a sus observaciones sobre los artículos 33 [404] y 34 [405].

[402] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 62.

[403] Véase *supra*, pág. 114, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 71, párr. 1 de las observaciones.

[404] Véase *supra*, pág. 61, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 33, párr. 2 de las observaciones.

[405] *Ibid.*, pág. 63, artículo 3, párr. 34 de las observaciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. Con respecto a las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y mencionadas en el párrafo 1 *supra*, el Relator Especial desea recordar la observación hecha a este respecto en relación con el artículo 71 [406].

6. En cuanto a las observaciones de los Gobiernos del Reino Unido (véase *supra*, párr. 2) y de Turquía, (véase *supra*, párr. 3) el Relator Especial desea remitirse al comentario hecho en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [407].

7. El Relator Especial desea recordar sus observaciones acerca de los comentarios formulados por el Gobierno de Suiza en relación con el artículo 33 [408].

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que el artículo se mantenga en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 101 diría así :

Artículo 101. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las personas que gozan de inmunidad conforme al artículo 105.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 102. — Exención de impuestos y gravámenes

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suiza estima que

La reglamentación bastante detallada de este artículo no parece llamada a tener gran aplicación práctica porque en principio los delegados no tienen domicilio en el Estado huésped o, si lo tienen, generalmente gozarán de estatuto diplomático en ese Estado. Por consiguiente, podría convenir tratar de simplificar la redacción de este artículo reduciéndolo al enunciado de un simple principio. Se podría adoptar un texto parecido al siguiente:

« La estancia en el Estado huésped de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta no será nunca motivo de pago de impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, a que esas personas no habrían estado sujetas de no tener esa condición ».

[406] Véase *supra*, pág. 114, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 71, párr. 3 de las observaciones.

[407] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[408] Véase *supra*, pág. 62, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 33, párr. 8 de las observaciones.

Explica que

La idea de este texto es que los delegados deben pagar los impuestos que gravan a toda persona presente en el territorio por cualquier motivo, e incluso de simple paso (así los impuestos indirectos mencionados en el apartado *a* que se pagan al hacer compras, o los previstos en el apartado *e*), así como los que gravan a esos delegados por cualquier otro motivo ajeno a su presencia en el territorio (apartado *b* a *d*) —o sea, precisamente las excepciones enumeradas en el proyecto actual—, mientras que hay exención para todos los demás impuestos, fundados generalmente en la existencia de un domicilio o una residencia en el territorio.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América opina que

eximir a los miembros de una delegación de los impuestos a la venta y de otros impuestos de esta naturaleza no es práctico. El período relativamente breve que la mayoría de las delegaciones permanece en el país huésped y las pequeñas cantidades de que se trata no justifican el gran recargo de trabajo administrativo que requeriría la devolución de tales impuestos.

El Gobierno del Canadá cree aplicable a ese artículo su observación relativa al artículo 95 [409].

3. El Gobierno del Reino Unido considera que este artículo es esencialmente diferente de las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y no cree que se justifique apartarse de las disposiciones de esas Convenciones.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. Con respecto a las observaciones de los Gobiernos de Suiza (véase *supra*, párr. 1) y de los Estados Unidos (véase *supra*, párr. 2), el Relator Especial desea subrayar en general la decisión de la Comisión, mencionada por ésta en su comentario al artículo, en el sentido de que « convenía seguir la pauta establecida originalmente en la Convención sobre relaciones diplomáticas ». El Relator Especial desea agregar que se ha seguido esa pauta en la Convención sobre las misiones especiales y en el artículo 36 del presente proyecto sobre misiones permanentes, cuyas disposiciones son aplicables a las misiones permanentes de observación en virtud del párrafo 1 del artículo 69.

5. En cuanto a las observaciones de los Gobiernos del Canadá (véase *supra*, párr. 2) y el Reino Unido (véase *supra*, párr. 3), el Relator Especial desea remitirse al comentario hecho en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [410].

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que el artículo se mantenga en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 102 sería el siguiente :

Artículo 102. — Exención de impuestos y gravámenes

Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

***a*) Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;**

***b*) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;**

***c*) Los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el artículo 109;**

***d*) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;**

***e*) Los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;**

***f*) Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 95.**

Artículo 103. — Franquicia aduanera

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América considera « importante uniformar la terminología de los artículos 38 y 103 ».

2. El Gobierno del Canadá cree que el artículo podría resumirse del modo siguiente :

El Estado huésped hará todo lo que sea necesario para facilitar la entrada y garantizar la exención de todos los derechos de aduana, ... de los objetos destinados al uso oficial de una delegación, incluso el equipaje personal del representante de una delegación :

3. El Gobierno de Finlandia considera que

La condición de un representante debe indicarse en su pasaporte o en otro documento que se le expida, pues de otro modo será difícil aplicar esta disposición.

4. El Gobierno del Japón opina que debe eliminarse el apartado *b* del párrafo 1. Declara que

debido al carácter transitorio de la tarea de las delegaciones, la franquicia aduanera del equipaje personal de los miembros de la delegación no parece justificada.

5. El Gobierno del Reino Unido estima aplicable al artículo 103 su observación relativa al artículo 102 [411].

6. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción, recuerda el comentario de la Comisión al artículo 103 y no formula, por consiguiente, ninguna sugerencia con respecto al mismo (A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

7. El Relator Especial desea señalar que la disposición del artículo 103 reproduce, con las adaptaciones necesarias, la disposición del artículo 35 de la Convención

[409] Véase *supra*, artículo 95, párr. 2 de las observaciones.

[410] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[411] Véase *supra*, artículo 102, párr. 3 de las observaciones.

sobre las misiones especiales. A este respecto desea recordar su comentario en el contexto de las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [412]. El Relator Especial también desea remitirse a la observación que formuló en relación con el artículo 102 [413], que considera que es aplicable en general.

8. En vista de que la Comisión, según expuso en su comentario a este artículo, tiene el propósito de examinar en segunda lectura ciertas diferencias de formulación entre este artículo y el artículo 38 sobre las misiones permanentes, el Relator Especial considera que no es oportuno introducir ningún cambio de redacción en el texto del artículo que tiene que presentar a la Comisión para que ésta lo examine y adopte una decisión definitiva. Por lo que respecta a una de esas diferencias, sólo desea recordar que, para el artículo 38 se ha aceptado la sugerencia de redacción formulada por la Secretaría de las Naciones Unidas en el sentido de sustituir las palabras « En tal caso » por « En tales casos » en la segunda frase del párrafo 2 y de ajustar el texto correspondiente del artículo 103 [414].

9. Habida cuenta de lo que antecede y salvo el cambio mencionado en el párrafo precedente, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 103 diría así :

Artículo 103. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención do toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos por lo que respecta a :

***a*) Los objetos destinados al uso oficial de una delegación en un órgano o en una conferencia;**

***b*) Los objetos destinados al uso personal de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta.**

2. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado. »

Artículo 104. — Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno del Canadá considera que en lugar de referirse a los artículos 35, 37 y 39, el artículo 104 podría preceptuar simplemente que los miembros de las delegaciones estarán exentos de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad.

2. La Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que, en el texto inglés, las letras mayúsculas del título se redujesen a minúsculas como en los demás títulos (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial recuerda los comentarios que formuló en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [415] y con el artículo 102 [416] y opina que la redacción que se sugiere haría vago e impreciso el texto.

4. El Relator Especial observa que la modificación sugerida por la Secretaría de las Naciones Unidas ya se ha efectuado en la versión impresa del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [417].

5. Habida cuenta de lo que antecede, el Relator Especial propone que el artículo se mantenga en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 104 sería el siguiente :

Artículo 104. — Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

Las disposiciones de los artículos 35, 37 y 39 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano, o en una conferencia.

Artículos 105. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno del Japón estima que

Se considera suficiente que se concedan a los miembros de las familias de los representantes y del personal diplomático los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 104 (Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad).

2. El Gobierno de Suecia se remite a sus observaciones sobre el artículo 94 [418].

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América se remite a sus observaciones sobre el artículo 40 del proyecto e indica que, « si se escoge la variante B del artículo 100, habrá que revisar el párrafo 2 del artículo 105 ». El Gobierno de Finlandia hace una indicación análoga.

4. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción, se remite a las correcciones pro-

[412] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[413] Véase *supra*, artículo 102, párr. 4 de las observaciones.

[414] Véase *supra*, págs. 68, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 38, párrs. 3 y 7 de las observaciones.

[415] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[416] Véase *supra*, artículo 102, párr. 4 de las observaciones.

[417] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1970*, vol. II, pág. 296, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[418] Véase *supra*, artículo 94, párrs. 3, 4 y 6 de las observaciones

puestas para el artículo correspondiente de la parte II (artículo 40); señala, en particular, que el artículo 105 emplea el adjetivo « mencionado » en vez de « especificado » en los párrafos 1 y 2, y sugiere que, al final de la segunda oración del párrafo 2, se inserte « *a la* » delante de « conferencia » (A/CN.4/L.164, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

5. El Relator Especial desea señalar que el artículo 105 está basado en los artículos 36 a 39 de la Convención sobre las misiones especiales y en el artículo 40 del presente proyecto y, a este respecto, quiere remitirse a los comentarios que formuló en relación con las observaciones generales sobre la sección 2 de la parte IV [419]. También desea recordar sus observaciones acerca del comentario mencionado en el párrafo 2 *supra* efectuado en relación con el artículo 94 [420].

6. El Relator Especial acepta las sugerencias de la Secretaría de las Naciones Unidas referentes a la redacción (véase el párr. 4 *supra*). Sin embargo, mientras la Comisión no adopte una decisión acerca de los dos textos propuestos para el artículo 100, no considera conveniente introducir nuevos cambios de redacción en el texto del artículo que tiene que presentar a la Comisión en este informe.

7. A reserva de la decisión que se adopte sobre el texto definitivo del artículo 100 y de los cambios de redacción mencionados en el párrafo precedente, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su forma actual. Así pues, el texto del artículo 105 sería el siguiente :

Artículo 105. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Si los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia o los miembros del personal diplomático de ésta van acompañados de miembros de su familia, estos últimos gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped mencionada en el párrafo 2 del artículo 100 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 103 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o conferencia. Los miembros de sus familias que les acompañen, y que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado huésped por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 104.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la delegación.

[419] Véase *supra*, sección 2, Observaciones generales, párr. 20.

[420] Véase *supra*, artículo 94, párr. 8 de las observaciones.

Artículo 106. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él su residencia permanente

Ni los gobiernos ni las secretarías de organizaciones internacionales han hecho observaciones en relación con el artículo 106. El Relator Especial no tiene tampoco ningún comentario que hacer sobre el texto del artículo y, en consecuencia, propone que se mantenga en su forma actual. El artículo 106, por tanto, diría así :

Artículo 106. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él su residencia permanente

Las disposiciones del artículo 41 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 107. — Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus comentarios con respecto al párrafo 2 del artículo 59 [421].

2. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción, propone que se sustituyan, en el texto inglés, las palabras « *the privileges* » por « *their privileges* », como en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales y en el párrafo 2 del artículo 59 relativo a las misiones permanentes de observación (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial se remite a la observación hecha sobre el comentario del Gobierno de los Países Bajos en el contexto del artículo 59 [422].

4. El Relator Especial advierte que el cambio de redacción sugerido por la Secretaría de las Naciones Unidas ya ha sido incorporado en el texto impreso del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [423].

5. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 107, por tanto, diría así :

[421] Véase *supra*, pág. 104, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 59, párr. 4 de las observaciones.

[422] *Ibid.*, pág. 104, párr. 6 de las observaciones.

[423] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1970*, vol. II, pág. 296, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

Artículo 107. — Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones

Cuando miembros de una misión diplomática permanente, de una oficina consular, de una misión permanente o de una misión permanente de observación, en el Estado huésped, sean incluidos en una delegación en un órgano o en una conferencia, sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión o la oficina consular respectivas no se verán afectados.

Artículo 108. — Duración de los privilegios e inmunidades

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suiza considera que

En el párrafo 2, las palabras « que le haya sido concedido para salir de él » podrían interpretarse en el sentido de que los privilegios y las inmunidades subsistirán mientras el Estado huésped no haya fijado al delegado un plazo para salir del territorio. Como esta práctica es desconocida actualmente y no interesaría fomentar su introducción, parecería preferible utilizar la versión siguiente [. .]:

> « Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, estos privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado huésped o al expirar un plazo razonable después de terminadas las funciones. »

2. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones sobre el artículo 42 [424] y « apoya la idea, expresada en el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, de que debe establecerse en el párrafo 1 un " plazo razonable " para el disfrute de los privilegios e inmunidades ». Propone que « este plazo comience una semana antes de la fecha fijada para la iniciación de la reunión. »

3. La Secretaría de las Naciones Unidas observa que el párrafo 2 del artículo 108 está basado en las disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales (párr. 2 del artículo 43) que reproduce, *mutatis mutandis*, los términos del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, incluida la frase « pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado ». A juicio de la Secretaría, como esta frase no figura en el párrafo 2 del artículo 108, deben suprimirse en el texto inglés las palabras « *continue to* » por los motivos indicados en el párrafo 3 de las sugerencias relativas al artículo 42 [425] (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. El Relator Especial es del parecer de que la expresión inglesa « *in which to do so* », que es la que se emplea en las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, en la Convención sobre las misiones especiales y en el artículo 42 del presente proyecto, cuyas disposiciones el artículo 73 ha hecho aplicables a las misiones permanentes de observación, no admite necesariamente la interpretación sugerida por el Gobierno de Suiza (véase el párr. 1 *supra*). Estima, por tanto, que no hay ninguna razón apremiante para apartarse de un precedente firmemente establecido en la materia.

5. En cuanto a la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos (véase el párr. 2 *supra*), el Relator Especial estima que su aceptación restringiría excesivamente la flexibilidad que caracteriza el texto en su redacción actual.

6. El Relator Especial desea reiterar su observación sobre el comentario mencionado por la Secretaría de las Naciones Unidas (véase el párr. 3 *supra*) en el contexto del artículo 42 [426].

7. El Relator Especial señala que, teniendo presentes las respuestas de los gobiernos a la cuestión planteada por la Comisión al respecto, ha propuesto en el presente informe un texto del artículo 42 basado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [427]. Después del útil debate de la Comisión sobre el texto propuesto para el artículo 42 [428], considera, sin embargo, conveniente volver a la pauta primitivamente seguida por la Comisión en lo concerniente al artículo 108.

8. En vista de lo que antecede, y sin perjuicio del cambio de redacción mencionado en el párrafo 6 *supra*, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 108, por tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 108. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped con motivo de la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, los privilegios e inmunidades de esa persona cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado huésped o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces. No obstante, subsistirá la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de una delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado huésped.

[424] Véase *supra*, pág. 73, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 42, párr. 12 de las observaciones.

[425] *Ibid.*, pág. 72, párr. 6 de las observaciones.

[426] *Ibid.*, pág. 74, párr. 17 de las observaciones.

[427] *Ibid.*, págs. 73 a 75, párrs. 12, 22 y 23 de las observaciones.

[428] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 67 a 70, 1097.ª sesión, párrs. 10 a 45.

Artículo 109. — Bienes de un miembro de una delegación o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

1. Los gobiernos y las secretarías de organizaciones internacionales no han hecho observaciones en relación con el artículo 109.

2. El Relator Especial señala que, como indicaba la Comisión en su comentario a este artículo, las disposiciones correspondientes de la parte II del presente proyecto son los párrafos 3 y 4 del artículo 42. Desea recordar asimismo que, en el texto del artículo 42 propuesto en el presente informe, los anteriores párrafos 3 y 4 del artículo 42 han pasado a ser párrafos 5 y 6 y que, teniendo en cuenta las observaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha introducido un cambio de redacción en la segunda frase del anterior párrafo 4 que, a su juicio, aclarará su sentido [429]. Teniendo en cuenta el útil debate de la Comisión sobre el texto que ha presentado para el artículo 42, cuyos párrafos 5 y 6 no han suscitado al parecer ninguna dificultad [430], el Relator Especial, en aras de la coherencia y la uniformidad, propone que se introduzca en el párrafo 2 del texto del artículo 109 que ha de facilitar a la Comisión un cambio de redacción análogo al introducido en la segunda frase del anterior párrafo 4 del artículo 42. El artículo 109, por tanto, diría así :

Artículo 109. — Bienes de un miembro de una delegación o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento de un miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado huésped o no tenía en él residencia permanente, el Estado huésped permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que, en el momento del fallecimiento de un miembro de la delegación o de un miembro de la familia de un miembro de la delegación, se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante.

Artículo 110. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de los Países Bajos estima que :

Cabe cierta incertidumbre con respecto al significado de la expresión « tercer Estado » en el contexto de la relación del Estado que envía, por un lado, y la organización internacional, por el otro. Suponiendo que por « tercer Estado » se entienda todo Estado que no es el Estado que envía, ni el Estado en que la organización tiene su sede, ni el Estado en que se reúne el órgano o se celebra la conferencia, queda todavía por resolver la cuestión de si la disposición examinada considera « terceros Estados » a los Estados que no son miembros de la organización de que se trate. Un Estado que se adhiera a la Convención examinada no será necesariamente miembro de todas las organizaciones internacionales a las que se aplique dicha Convención e incluso podría oponerse enérgicamente a alguna de esas organizaciones. ¿Tendrá, no obstante, dicho Estado la obligación de otorgar todas las facilidades mencionadas en el artículo 110?

El Gobierno neerlandés agrega que

las palabras finales del párrafo 4, « y no se haya opuesto a ello », quitan toda fuerza a las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3. El Gobierno de los Países Bajos opina que, en principio, el tercer Estado no debe objetar al tránsito por motivos subjetivos. Las razones para negarse al tránsito deben poder juzgarse según un criterio objetivo y este criterio debe establecerse en el artículo examinado. Si no se puede formular un criterio objetivo sobre la negativa al tránsito, no parece tener mayor sentido la retención de este artículo.

2. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción, dice que cabría insertar en el párrafo 4 la palabra « *respectively* » [« respectivamente »] antes de las palabras « en los párrafos 1, 2 y 3 ». A su juicio, si se considera necesaria esta palabra en el párrafo 5 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 43, quizás sea necesaria también en este párrafo. Si no es necesaria, podría omitirse en todos los párrafos citados. Recuerda, no obstante, que el empleo de la palabra « respectivamente » es igualmente incoherente en el artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales, en que se basa el artículo 110 (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial no comparte las dudas manifestadas por el Gobierno de los Países Bajos (véase el párr. 1 *supra*) en lo que concierne al sentido de la expresión « tercer Estado ». Opina que, a los efectos de las disposiciones de la parte IV, un tercer Estado es cualquier Estado que no sea el Estado que envía ni el Estado huésped en el sentido del artículo 78, sea o no miembro de la organización internacional de que se trate. La obligación de un tercer Estado de conceder las facilidades, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el artículo 110 dependerá de que haya llegado a ser parte en la futura convención que contiene tal disposición. Desea señalar además que, a falta de una disposición expresa como la del artículo 110 en el proyecto, las personas interesadas no tendrían derecho a gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades previstas durante su tránsito por el territorio de un tercer Estado que hubiera sido informado de antemano de dicho tránsito y no se hubiera opuesto a ello. A su juicio, las palabras « y no se haya opuesto a ello », que figuran en la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales, tienen por objeto proteger los intereses del tercer Estado y su supresión rompería el equilibrio logrado en la redacción actual del texto.

4. Por lo que respecta a la sugerencia de redacción de la Secretaría de las Naciones Unidas (véase el párr. 2

[429] Véase *supra*, págs. 73 a 75, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 42, párrs. 10 y 21 a 23 de las observaciones.

[430] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, pág. 70, 1097.ª sesión, párr. 43.

supra), el Relator Especial se atreve a sugerir que quizás la omisión de la palabra « *respectively* » en el párrafo 4 sea consecuencia, en lo que concierne al texto inglés, del empleo en el mismo pàrrafo de las palabras « *in respect* », que no figuran en el texto de los otros artículos citados por la Secretaría.

5. El Relator Especial desea advertir asimismo que sólo uno de los cambios de redacción que ha introducido en el texto del artículo 43 propuesto en el presente informe [431] sería aplicable al texto del artículo 110, es decir, la sustitución de las palabras « la persona mencionada » por « una de las personas mencionadas » en la última oración del párrafo 1. Por consiguiente en aras de la coherencia y la uniformidad, propone que se introduzca un cambio de redacción análogo en el texto del artículo 110 que ha de presentar a la Comisión.

6. En vista de lo que antecede, y salvo la modificación mencionada en el párrafo anterior, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual. El artículo 110, por tanto, diría así :

Artículo 110. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante en una delegación en un órgano o en una conferencia o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a una de las personas mencionadas en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la delegación o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles con arreglo a la presente parte. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la delegación en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado o concederles con arreglo a la presente parte.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la delegación, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la delegación, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

[431] Véase *supra*, págs. 75 y 76, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 43, párrs. 3 a 5 y 7 a 9 de las observaciones.

Artículo 111. — No discriminación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión se hicieron observaciones sobre el artículo 111 [432] similares a las mencionadas en relación con el artículo 75 [433].

2. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de los Estados Unidos se remite a su comentario sobre el artículo 44. Análogamente, el Gobierno de los Países Bajos se remite a sus comentarios sobre los artículos 44 [434] y 75 [435].

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial desea recordar las observaciones que ha hecho en el contexto de los artículos 44 [436] y 75 [437].

4. El Relator Especial advierte que, a diferencia de los textos de los artículos 44 y 75, el texto del artículo 111 no incluye, en su versión inglesa, la palabra « *as* » antes de « *between States* ». Por consiguiente, en aras de la coherencia y la uniformidad, propone que se inserte la palabra « *as* » en el texto inglés del artículo 111 que ha de presentarse a la Comisión en este informe.

5. En vista de lo que antecede, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su forma actual, sin perjuicio del cambio de redacción en el texto inglés mencionado en el párrafo anterior. El artículo 111, por tanto, quedaría redactado como sigue :

Artículo 111. — No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de la presente parte no se hará discriminación entre los Estados.

SECCIÓN 3. — COMPORTAMIENTO DE LA DELEGACIÓN Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 112. — Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Durante el debate en la Sexta Comisión, algunos representantes fueron del parecer de que

el artículo no garantizaba plenamente la libertad de los miembros de la delegación, pues podía acontecer que esos miembros tuvieran

[432] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 62.

[433] Véase *supra*, pág. 116, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 75, párr. 1 de las observaciones.

[434] Véase *supra*, pág. 77, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 44, párr. 5 de las observaciones.

[435] Véase *supra*, pág. 116, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 75, párr. 3 de las observaciones.

[436] Véase *supra*, pág. 77, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 44, párr. 11 de las observaciones.

[437] Véase *supra*, pág. 116, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 75, párr. 5 de las observaciones.

que desempeñar funciones de la delegación fuera de los locales donde se reuniera el órgano o la conferencia o de los locales de la delegación.

Asimismo se hicieron observaciones similares a las indicadas en relación con el artículo 76 [438] con respecto a la protección del Estado huésped en general y a los accidentes causados por vehículos pertenecientes a la delegación o a sus miembros. Otros representantes, sosteniendo la opinión a que ya se ha hecho referencia en relación con el artículo 50 [439], consideraron que las disposiciones enunciadas en el artículo 112 eran « inadecuadas ». Igualmente, algunos representantes dijeron que el Estado que envía debía estar obligado a retirar de su delegación a toda persona « que se hubiese injerido en los asuntos internos del Estado huésped, si este último lo solicitare ». Otros estuvieron de acuerdo con este punto de vista siempre y cuando fuese la organización interesada la que apreciase la existencia de la injerencia en los asuntos internos. También se mencionaron como motivos lícitos para pedir el retiro de un miembro de una delegación

la comisión de una infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped y el ejercicio de actividades profesionales o comerciales en ese Estado [440].

2. En sus observaciones por escrito, los Gobiernos de Suecia, los Países Bajos y los Estados Unidos de América se refieren a sus observaciones relativas al artículo 45 [441].

3. Un gobierno [Israel] se remite a sus observaciones relativas al artículo 76 [442].

4. La Secretaría de las Naciones Unidas opina que

la obligación del Estado que envía contemplada por referencia en [el artículo] 112, de retirar o separar del servicio de algún otro modo a un miembro de [. . .] su delegación en un órgano o en una conferencia, si no renuncia a esa inmunidad, debería ampliarse para incluir cualquier abuso grave del privilegio de residencia.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas, recordando su sugerencia de redacción relativa al párrafo 2 del artículo 45 [443], opina que, en la versión inglesa de la segunda frase del párrafo 2, deben sustituirse las palabras « *in the premises* » por « *on the premises* », por considerar que es la expresión inglesa aceptada (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

6. El Relator Especial desea referirse a las observaciones que hizo en el contexto de los artículos 45 [444], 50 [445] y 76 [446] sobre las opiniones expresadas y las observaciones a que se ha hecho referencia, que considera aplicables en relación con el presente artículo. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga este artículo en su presente forma. En consecuencia, el artículo 112 diría lo siguiente :

Artículo 112. — Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la delegación o asegurará su partida, según proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la delegación en los locales donde se reúna el órgano o la conferencia o en los locales de la delegación.

3. Los locales de la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la delegación.

Artículo 113. — Actividades profesionales

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Finlandia considera que

si lo que se persigue con este artículo es prohibir todas las actividades profesionales o económicas de los miembros del personal diplomático y no diplomático de una delegación, parece que se va demasiado lejos.

2. La Secretaría de las Naciones Unidas, en sus sugerencias de redacción, recordando su propuestá sobre el artículo 46 [447], opina que debe modificarse el título para que diga « Actividades profesionales o *comerciales* » (A/CN.4/L.164 sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial desea señalar que el artículo 113 hace aplicables a las delegaciones las disposiciones del artículo 46 relativo a las misiones permanentes, que son igualmente aplicables a las misiones permanentes de observación según el artículo 76.

4. El Relator Especial desea recordar su observación sobre la sugerencia de redacción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas en el contexto del artículo 46 [448]. Por consiguiente, propone que, sin perjuicio de la obser-

[438] *Ibid.*, pág. 116, Artículo 76, párrs. 1 y 2 de las observaciones.

[439] Véase *supra*, pág. 85, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 50, párr. 2 de las observaciones.

[440] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 70, 71, 23 y 24.

[441] Véase *supra*, págs. 78 y 80, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 45, párrs. 6, 7 y 17 de las observaciones.

[442] Véase *supra*, pág. 116, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 76, párr. 4 de las observaciones.

[443] Véase *supra*, pág. 80, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 45, párr. 15 de las observaciones.

[444] *Ibid.*, págs. 80 y 81, párrs. 18, 20 y 22 a 25 de las observaciones.

[445] *Ibid.*, pág. 87, Artículo 50, párr. 17 de las observaciones.

[446] Véase *supra*, pág. 117, documento A/CN.4/241/Add.4. artículo 76, párrs. 7 y 8 de las observaciones.

[447] Véase *supra*, pág. 81, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 46, párr. 2 de las observaciones.

[448] *Ibid.*, pág. 81, párrafo 4 de las observaciones.

vación general relativa a los títulos formulada en el contexto del artículo 23 [449], se inserten también las palabras « o comerciales » en el título del artículo 113.

5. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su presente forma, a reserva de la modificación del título mencionada en el párrafo anterior. En consecuencia, el artículo 113 diría lo siguiente :

Artículo 113. — Actividades profesionales o comerciales

Las disposiciones del artículo 46 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

SECCIÓN 4. — TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES

Artículo 114. — Terminación de las funciones de un miembro de una delegación

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de Suiza opina que « sería conveniente que la notificación prevista en el apartado *a* se hiciera también al Estado huésped ».

2. El Gobierno de Finlandia cree que

debe modificarse el texto de este artículo para que establezca que las funciones de un miembro de una delegación terminarán, entre otras cosas, al concluir la reunión del órgano o la conferencia y todas las medidas directamente derivadas de ellas. Tal vez podría ampliarse el alcance de la disposición revisando los términos empleados.

3. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas indica que los párrafos 2 y 3 de sus sugerencias relativas al artículo 47 [450] se aplican al artículo 114. Asimismo considera que, en la versión inglesa del apartado *b* del artículo 114, debe sustituirse la palabra « *upon* » por « *on* », para ajustarse al apartado *a* (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. Teniendo presente que, al igual que en el caso del artículo 47 del presente proyecto, la notificación a que se hace referencia en el apartado *a* concierne a la terminación de las funciones y no a la duración de los privilegios e inmunidades de que se ocupa el artículo 108, el Relator Especial no ve una razón imperiosa para aceptar la sugerencia del Gobierno suizo (véase el párr. 1 *supra*).

5. El Relator Especial tampoco puede aceptar la sugerencia del Gobierno de Finlandia (véase el párr. 2 *supra*) por cuanto implica la supresión del apartado *a*, ya que, en su opinión, lo dispuesto en ese apartado abarca los casos frecuentes en que las funciones de un miembro de una delegación terminan antes de que concluya la reunión del órgano o de la conferencia. En cuanto a la referencia a « todas las medidas directamente derivadas de ellas », opina que su inclusión introduciría un elemento de imprecisión y vaguedad en el texto.

6. El Relator Especial desea reiterar la observación que hizo en el contexto del artículo 47 sobre la sugerencia de redacción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas respecto de las palabras « en tal sentido » [451]. Sin embargo, no ve una razón imperiosa para sustituir la palabra « *upon* » por « *on* » en la versión inglesa del apartado *b*.

7. A la luz de las observaciones que anteceden, y a reserva de la modificación de estilo mencionada en el párrafo anterior, el Relator Especial propone que se mantenga el artículo en su presente forma. En consecuencia, el artículo 114 diría lo siguiente :

Artículo 114. — Terminación de las funciones de un miembro de una delegación

Las funciones de un miembro de una delegación en un órgano o en una conferencia terminarán en particular :

***a*) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones.**

***b*) Al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.**

Artículo 115. — Facilidades para salir del territorio

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. Ni los gobiernos ni las secretarías de organizaciones internacionales han hecho observaciones sobre el texto del artículo 115. Sus observaciones versan más bien sobre la cuestión de la entrada en el territorio del Estado huésped a que se refiere la Comisión en su comentario a este artículo.

2. El Gobierno de los Países Bajos señala que

en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se menciona que ésta desea hacer mayores investigaciones para determinar si se necesita una disposición sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de las delegaciones.

En su opinión,

Parecería que esta obligación se desprende ya de los artículos 22 y 92, de modo que no hay necesidad de incluir una disposición especial al respecto.

3. En relación con la cuestión de la « entrada », la Secretaría de las Naciones Unidas opina que

deberían incluirse disposiciones expresas [. . .] que garanticen a los miembros de las misiones permanentes de observación y a los de las delegaciones de los Estados en órganos o en conferencias de organizaciones internacionales, y a sus familiares, el derecho de entrada en el territorio del Estado huésped y el de permanencia en él, y la libertad de tránsito hacia los locales de la organización internacional, y desde éstos, o hacia la sede del órgano o la conferencia de que se trate, y desde ésta.

[449] *Ibid.*, pág. 47, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

[450] *Ibid.*, pág. 82, artículo 47, párr. 3 de las observaciones.

[451] *Ibid.*, pág. 82, párr. 6 de las observaciones.

Añade que

Las razones que motivan las sugerencias precedentes pueden encontrarse en las observaciones de la Secretaría sobre la parte II del anteproyecto [452], observaciones que son aplicables, *mutatis mutandis*, a los artículos sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones en órganos y conferencias.

b) *Observaciones del Relator Especial*

4. En lo que respecta a la cuestión de la entrada en el Estado huésped, el Relator Especial desea remitirse a sus observaciones al nuevo artículo 27 *bis* [453], que considera aplicables a las misiones permanentes de observación [454], y también a las delegaciones. Teniendo en cuenta esas observaciones y, en particular, su propuesta para la inclusión en el proyecto de un nuevo artículo 27 *bis* y de la referencia que a ese artículo se hace en el artículo 67, el Relator Especial considera que, sin prejuzgar la decisión definitiva que se adopte sobre tales propuestas, debe incluirse también en la parte IV del presente proyecto una disposición sobre la cuestión, ya sea como un nuevo artículo independiente o mediante una remisión a las disposiciones del nuevo artículo 27 *bis* en el texto del artículo 92, bajo un epígrafe adecuado. El texto de un nuevo artículo, cuyo lugar en la parte IV del proyecto debería determinarse sobre la base de la decisión correspondiente que se adopte en relación con el nuevo artículo 27 *bis*, debería ajustarse al de este último artículo, de la manera siguiente :

Nuevo artículo Z. — Entrada en el Estado huésped

1. El Estado huésped garantizará la entrada en su territorio [y la libertad de tránsito para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos] a los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

2. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitan visados, éstos serán concedidos con la mayor rapidez posible.

El Relator Especial ha incluido entre corchetes la frase « y la libertad de tránsito para dirigirse a los locales de la Organización y regresar de ellos » en vista del debate celebrado en la Comisión sobre el nuevo artículo 27 *bis* que propuso [455].

5. En lo que respecta al texto del artículo 115, el Relator Especial propone que se mantenga en su presente forma. En consecuencia, el artículo 115 diría lo siguiente :

Artículo 115. — Facilidades para salir del territorio

Las disposiciones del artículo 48 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

[452] *Ibid.*, pág. 53, nuevo artículo 27 *bis*, párr. 5 de las observaciones.

[453] *Ibid.*, págs. 54 y 55, párrs. 7 a 13 de las observaciones.

[454] Véase *supra*, pág. 112, documento A/CN.4/241/Add.4, artículo 67, párr. 8 de las observaciones.

[455] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 45 a 49, 1094.ª sesión, párrs. 22 a 79.

Artículo 116. — Protección de locales y archivos

a) *Observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales*

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América duda « que sea razonable pedir la protección del local de una delegación después del término de una conferencia ». Considera que,

como se señala en anteriores observaciones sobre otros proyectos de artículo de la parte IV, [456], los locales de una delegación normalmente serán habitaciones de hotel, y cabe suponer que los archivos consistirán en una cartera llena de documentos.

2. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas estima que su sugerencia relativa al título del artículo 49 [457] es aplicable al título del artículo 116. Asimismo, expresa la opinión de que, en la versión inglesa del final del párrafo 1 del artículo 116, debe sustituirse la palabra « *to* » antes de las palabras « *host State* » por la palabra « *of* ». En su opinión, se trata probablemente de un error de transcripción (A/CN.4/L.162/Rev.1, sección B).

b) *Observaciones del Relator Especial*

3. El Relator Especial desea señalar que el artículo 116 impone al Estado huésped la obligación de respetar y proteger los locales, que se prevé en la Convención sobre las misiones especiales así como, en relación con las misiones permanentes y con las misiones permanentes de observación, en los artículos 49 y 77 del presente proyecto, mientras esos locales estén asignados a una delegación. Por otra parte, al mismo tiempo que recuerda el comentario hecho en el contexto del artículo 94 sobre la observación del Gobierno de los Estados Unidos [458], el Relator Especial considera que debe proporcionarse a los archivos de una delegación, no definidos en el artículo 78 relativo a la terminología, la misma protección que la prevista para los archivos de la misión especial en la Convención sobre las misiones especiales, aun cuando sólo consistan en « una cartera llena de documentos », lo que no siempre será así.

4. Respecto a la observación mencionada en el párrafo 2 *supra*, el Relator Especial desea reiterar la observación que hizo en el contexto del artículo 49 sobre la sugerencia de redacción, relativa al título, hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas [459], sin perjuicio de la observación general que hizo en el contexto del artículo 23 sobre la cuestión de los títulos [460]. Desea igualmente señalar que en la versión impresa del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [461] se ha sustituido ya, en el texto inglés, la palabra « *to* » por « *of* », al final del párrafo 1.

[456] Véase *supra*, artículo 94, párrs. 3 y 4 de las observaciones.

[457] Véase *supra*, pág. 84, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 49, párr. 4 de las observaciones.

[458] Véase *supra*, artículo 94, párr. 7 de las observaciones.

[459] Véase *supra*, pág. 85, documento A/CN.4/241/Add.3, artículo 49, párr. 8 de las observaciones.

[460] *Ibid.*, pág. 47, artículo 23, párr. 7 de las observaciones.

[461] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1970*, vol. II, pág. 299, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

5. El Relator Especial desea recordar también que en el texto inglés del artículo 49 propuesto en el presente informe se ha sustituido la palabra « *must* » por « *shall* » todas las veces que aparecía en el párrafo 1; en ese mismo párrafo se ha insertado una tercera frase en la que se hace referencia expresa a una de las formas en que el Estado que envía puede cumplir la obligación que le impone este artículo, a saber, confiando la custodia de los locales, bienes y archivos a un tercer Estado. Por razones de coherencia y uniformidad, el Relator Especial propone que se introduzcan modificaciones análogas en el texto del artículo 116 que debe presentarse a la Comisión para su examen y decisión final. Tras estudiar el debate de la Comisión sobre el artículo 49 [462], el Relator Especial cree apropiado incluir entre corchetes las palabras « En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo » al comienzo de la nueva frase tercera que propone. Por último, por razones de simetría con el texto propuesto para el artículo 49, el Relator Especial propone que se suprima el artículo « los » antes de « archivos » en el párrafo 2.

6. A la luz de las observaciones que anteceden, el Relator Especial propone que se mantenga el texto del artículo en su presente forma, salvo la adición y las modificaciones de redacción mencionadas en los dos párrafos anteriores. En consecuencia, el artículo 116 diría lo siguiente :

Artículo 116. — Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. [En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente párrafo], el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales bienes, y archivos de la delegación a un tercer Estado.

2. El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

[462] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 81 y 82, 1098.ª sesión, párrs. 85 a 100.

SUCESIÓN DE ESTADOS
a) SUCESIÓN EN MATERIA DE TRATADOS

[Tema 2 *a* del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/249

Cuarto informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*24 de junio de 1971*]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
I. INTRODUCCIÓN	1-7	153
A. Bases del presente informe	1-5	153
B. Plan del proyecto de artículos	6-7	154
II. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS CON COMENTARIOS		155
Parte I. Disposiciones generales (continuación)		155
Artículo 1. Términos empleados (Disposición adicional)		155
Comentario		155
Parte II. Nuevos Estados (continuación)		155
Sección 2. La posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales		155
Artículo 13. Consentimiento para considerar que un tratado bilateral sigue en vigor		155
Comentario		156
Artículo 14. Duración de un tratado bilateral considerado en vigor		162
Comentario		162
Artículo 15. El tratado no ha de considerarse también en vigor entre los Estados nuevo y predecesor		164
Comentario		164
Artículo 16. Consentimiento para aplicar un tratado multilateral en régimen de reciprocidad con respecto a cualquier parte en el mismo		164
Comentario		164
Artículo 17. Efectos de la terminación o modificación del tratado primitivo		165
Comentario		165

I. — Introducción

A. — BASES DEL PRESENTE INFORME

1. El primer informe del Relator Especial sobre la materia [1], presentado a la Comisión de Derecho Internacional en su 20.º período de sesiones, fue de carácter preliminar. Ese informe, junto con el primer informe del Sr. Mohammed Bedjaoui sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados [2], fue objeto de un examen preliminar por la Comisión en dicho período de sesiones [3] sin que se adoptara entonces ninguna decisión formal con respecto a la sucesión en materia de tratados. En el informe

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 84, documento A/CN.4/202.

[2] *Ibid.*, pág. 94, documento A/CN.4/204.

[3] *Ibid.*, págs. 211 a 217, documento A/7209/Rev.1, párrs. 44 a 91.

de la Comisión a la Asamblea General [4], sin embargo, se hacía una reseña de los puntos de vista expuestos acerca de cuestiones tales como el título del tema, la línea divisoria entre los dos temas de la sucesión y la naturaleza y forma del trabajo.

2. En el 21.º período de sesiones, el Relator Especial presentó un segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados [5], que contenía una introducción y cuatro de los artículos del proyecto destinados a constituir el primer grupo de artículos de fondo en los que se enunciaban normas generales sobre la sucesión en materia de tratados. Nuevamente por falta de tiempo la Comisión no examinó ese informe en el citado período de sesiones [6].

3. El tercer informe del Relator Especial sobre la misma materia [7] fue presentado en el 22.º período de sesiones como continuación de su segundo informe. En el mismo figuraban algunas disposiciones sobre los términos empleados y ocho nuevos artículos con comentarios. Estos nuevos artículos comprendían otras dos disposiciones generales y un cuerpo de seis normas relativas a la sucesión en materia de tratados multilaterales.

4. En su 22.º período de sesiones la Comisión examinó conjuntamente los informes segundo y tercero del Relator Especial [8] pero, por falta de tiempo, sólo lo hizo a título preliminar. Los dos informes contenían en total, además de algunas explicaciones esenciales de carácter introductorio, doce artículos con sus comentarios que abarcaban la definición de diversos términos, el caso del territorio que pasa de un Estado a otro (la denominada norma de la movilidad del ámbito del tratado), los acuerdos de transmisión, las declaraciones unilaterales de los Estados sucesores y los principios que rigen la situación de los « nuevos Estados » [9] con respecto a los tratados multilaterales. Al hacer la presentación de sus dos informes a la Comisión, el Relator Especial explicó las propuestas que contenían y las que pensaba hacer con miras a completar el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados. La Comisión, habida cuenta del carácter preliminar del debate, se limitó a apoyar la concepción general que el Relator Especial del tema había adoptado y no tomó ninguna decisión formal en lo referente al fondo de los artículos del proyecto [10]. No obstante, la Comisión, en su informe de 1970 a la Asamblea General, hizo un extenso resumen de las propuestas del Relator Especial y de las opiniones manifestadas por los miembros que habían participado en el debate sobre la sucesión en materia de tratados. Por ello, en lo que se refiere a las actuaciones de la Comisión sobre este tema en su 22.º período de sesiones, el Relator Especial juzga suficiente remitir a los miembros de la Comisión a los párrafos pertinentes del mencionado informe [11].

5. El informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones fue examinado por la Sexta Comisión de la Asamblea General durante el vigésimo quinto período de sesiones, en 1970, y varios representantes hicieron observaciones sobre la parte relativa a la sucesión en materia de tratados. En el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional figura un resumen de tales observaciones [12]. Algunas de ellas se refieren a cuestiones que se tratan en el presente informe y el Relator Especial señala en particular los puntos de vista expuestos por los representantes en la Sexta Comisión sobre la cuestión de los tratados denominados « dispositivos », « territoriales » o « localizados ». Algunos representantes subrayaron que el hecho de que apoyaran la norma general propuesta en el artículo 6, según la cual los nuevos Estados no debían considerarse automáticamente obligados por los tratados de su predecesor, no significaba que la considerasen una norma absoluta y exhortaron a la Comisión de Derecho Internacional a que examinara detenidamente estas y otras categorías especiales de tratados con miras a determinar las excepciones a la norma general que fueran pertinentes. Otros representantes llegaron incluso a considerar que la norma general propuesta sólo podría aceptarse si se hacía constar claramente que algunas categorías de tratados obligaban al Estado sucesor. Tales representantes reservaron su posición definitiva en la materia hasta que la Comisión de Derecho Internacional hubiera examinado la naturaleza y el alcance de las excepciones a la norma general, especialmente con respecto a los tratados « dispositivos », « territoriales » o « localizados ». Algunos representantes, en cambio, opinaron que la norma general se aplicaba especialmente a los tratados « territoriales » o « dispositivos » y que la Comisión de Derecho Internacional debía abstenerse de dar una base jurídica a situaciones creadas por viejos tratados relativos a fronteras coloniales.

En general, el debate en la Sexta Comisión, al igual que el de la Comisión de Derecho Internacional en su 22.º período de sesiones, puso de relieve la importancia de la cuestión de los tratados « dispositivos », « territoriales » o « localizados » como posibles excepciones a la norma general según la cual el nuevo Estado no está en absoluto obligado a hacer suyos los tratados de su predecesor.

B. — Plan del proyecto de artículos

6. Con arreglo al plan básico del proyecto, según se expone en el tercer informe [13], los artículos se agrupan

[4] *Ibid.*, págs. 216 y 217, párrs. 82 a 91.

[5] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 45, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2.

[6] *Ibid.*, pág. 235, documento A/7610/Rev.1, párr. 33.

[7] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/224 y Add.1.

[8] *Ibid.*, vol. I, sesiones 1067.ª, 1068.ª y 1070.ª a 1072.ª.

[9] Expresión empleada en el proyecto de artículos como término técnico y definida en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 1 (*ibid.*, vol. II, pág. 30, documento A/CN.4/224 y Add.1, cap. II).

[10] *Ibid.*, pág. 328, documento A/8010/Rev.1, párr. 49.

[11] *Ibid.*, págs. 325 a 330, párrs. 37 a 63.

[12] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 73 a 97.

[13] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 29 y 30, documento A/CN.4/224 y Add.1, párrs. 7 a 10.

en tres partes : la parte I, que contiene determinadas disposiciones generales; la parte II, con las normas aplicables al caso de los « nuevos Estados »; y la parte III, que regula en sus disposiciones ciertas formas particulares de sucesión. (Esta presentación del proyecto se hace sin perjuicio de la adición de otros artículos destinados a relacionar sus disposiciones con el derecho general de los tratados enunciado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [14]). Los doce artículos del proyecto presentados en los informes segundo y tercero del Relator Especial, como se ha dicho ya en el párrafo 4 *supra*, enuncian las disposiciones generales que han de incluirse en la parte I y los principios que rigen la posición de los « nuevos Estados » con respecto a los tratados multilaterales, que constituyen la sección 1 de la parte II. Quedan por incluir en la parte II otras dos cuestiones importantes : *a)* las disposiciones sobre la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales; y *b)* las disposiciones especiales que, en su caso, han de regir los tratados denominados « dispositivos », « territoriales » o « localizados ». El presente informe, por tanto, continúa tratando la parte II a partir del punto a que se llegó en el tercer informe y comienza con la sección 2, que comprende cinco artículos relativos a la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales. La sección 3 tratará seguidamente de la cuestión de los tratados « dispositivos », « territoriales » o « localizados ».

7. Aun cuando en el presente informe el texto del proyecto sigue con los artículos sustantivos de la parte II relativos a la sucesión en materia de tratados bilaterales (artículos 13 a 17), es necesario primeramente definir una expresión particular, « otro Estado parte », empleada como término técnico en esos artículos. Por consiguiente, el texto del proyecto de artículos y sus comentarios empieza con esta adición a las disposiciones del artículo 1, relativo a los términos empleados en el proyecto.

II. — Texto del proyecto de artículos con comentarios [15]

PARTE PRIMERA. — DISPOSICIONES GENERALES *(continuación)*

Artículo primero. — Términos empleados

(DISPOSICIÓN ADICIONAL)

A los efectos de los presentes artículos :

1. [. . .]

[. . .]

***g)* Se entiende por « otro Estado parte » en relación con un Estado sucesor otra parte en un tratado celebrado por el Estado predecesor y en vigor con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión.**

Comentario

1) Al redactar las normas relativas a la sucesión en materia de tratados bilaterales se necesita una expresión conveniente para designar a las otras partes en los tratados celebrados por el Estado predecesor y respecto de los cuales se plantea el problema de la sucesión. No puede recurrirse a la expresión « tercer Estado » porque ya ha pasado a ser un término técnico de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados por el que se entiende « un Estado que no es parte en el tratado » (artículo 2, párr. 1, apartado *h*). No parece enteramente satisfactorio hablar sencillamente de « la otra parte en el tratado » porque la cuestión de la sucesión interesa a la posición *triangular* del Estado predecesor, el Estado sucesor y el otro Estado que ha celebrado el tratado con el Estado predecesor. Además, la expresión « otra parte » ha de emplearse demasiado a menudo —y se emplea repetidamente en la Convención de Viena— en su sentido general corriente para que sea aceptable en el contexto de los presentes artículos como término técnico con un sentido especial. Parece necesario, por tanto, hallar una expresión que sirva de término técnico para denotar a las otras partes en los tratados celebrados por un Estado predecesor. El Relator Especial estima que la expresión « otro Estado parte » es probablemente apropiada para estos efectos y puede definirse confiriéndole ese sentido especial sin suscitar ningún problema de redacción. En consecuencia, propone que se agregue al artículo 1 un nuevo apartado en el que se diga que la expresión « otro Estado parte » se emplea en los presentes artículos con ese sentido especial.

2) Si la Comisión acepta esta adición, habrán de introducirse los cambios correspondientes en el texto de los artículos 3 y 4, en los que actualmente figura la expresión « tercer Estado ». Quizás convenga asimismo, en aras de la coherencia, emplear en el artículo 7 el término « los otros Estados partes » en vez de « las partes », aunque esta última expresión no supone ninguna dificultad en el caso de los tratados multilaterales.

PARTE II. — NUEVOS ESTADOS *(continuación)*

Sección 2. — La posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales

Artículo 13. — Consentimiento para considerar que un tratado bilateral sigue en vigor

1. Un tratado bilateral vigente con respecto al territorio de un nuevo Estado en la fecha de la sucesión se considerará en vigor entre el nuevo Estado y el otro Estado parte en el tratado cuando éstos:

***a)* lo hayan acordado así expresamente, o**

[14] Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 311.

[15] Los textos de los anteriores proyectos de artículos, con sus comentarios, se han publicado de la manera siguiente :

Artículo 1 (párrafo 1, apartados *a*, *b* y *c*) y artículos 2 a 4 : *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 50 y ss., documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2.

Artículo 1 (párrafo 1, apartados *d*, *e* y *f*) y artículos 5 a 12 : *ibid., 1970*, vol. II, págs. 30 y ss., documento A/CN.4/224 y Add.1.

b) se hayan comportado de tal manera que deba considerarse que han asentido o dado su aquiescencia a la continuación en vigor del tratado en sus relaciones mutuas.

2. Un tratado en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte en el tratado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 se considerará que los obliga desde la fecha de la sucesión, salvo que una intención diferente se desprenda del acuerdo o conste de otro modo.

Comentario

1) En el artículo 6 del presente proyecto se establece la norma general de que un nuevo Estado no queda obligado *ipso jure* por los tratados de su predecesor ni tampoco tiene obligación alguna de adoptar medidas para ser parte en los mismos; las razones de la formulación de esa norma general se exponen en el comentario a tal artículo. Al propio tiempo, en el comentario se hace ver que la cuestión de si un Estado sucesor tiene *derecho* a considerarse parte, en su propio nombre, en tratados en vigor en la fecha de la sucesión es muy distinta de la cuestión de si se halla *obligado* a serlo. Además, en los comentarios a los artículos 7 y 8 se expone la tesis de que, en determinadas circunstancias y salvo algunas excepciones, un Estado sucesor tiene efectivamente derecho a considerarse parte, en su propio nombre, en tratados multilaterales vigentes con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión. El artículo 13 considera la posición de un Estado sucesor en lo que respecta a los tratados bilaterales.

2) Como se ha señalado en el párrafo 6 del comentario al artículo 6, la metáfora de la « tabla rasa » sólo es admisible en la medida en que expresa el principio básico de que un nuevo Estado inicia su vida internacional exento de toda obligación general de hacerse cargo de los tratados de su predecesor. Los testimonios indican claramente que un tratado en vigor con respecto a un territorio en la fecha de la sucesión sigue aplicándose a menudo entre el Estado sucesor y la otra parte o las otras partes en el mismo; y esto indica que el anterior nexo jurídico entre el territorio y los tratados del Estado predecesor tiene en todo caso algunas repercusiones jurídicas por lo que respecta a las relaciones subsiguientes entre el Estado sucesor y las demás partes en esos tratados. Si bien en el caso de muchos tratados multilaterales ese nexo jurídico parece conferir efectivamente al Estado sucesor un derecho a reivindicar su calidad de parte en el tratado, no parece que tenga que ocurrir lo mismo en el caso de los tratados bilaterales.

3) Hay dos razones para ello. En primer lugar la ecuación personal —la identidad de la otra parte contratante—, aunque también interviene en los tratados multilaterales, desempeña forzosamente un papel más destacado en las relaciones convencionales bilaterales, ya que el objeto mismo de la mayoría de éstos es regular los derechos y obligaciones recíprocos de las partes en lo que se refiere esencialmente a sus propios intereses y peculiares relaciones. En consecuencia, el hecho de que un Estado haya aceptado previamente que un tratado bilateral sea aplicable respecto de un territorio no permite inferir automáticamente que esté dispuesto a hacerlo así después de una sucesión en relación con el nuevo soberano del territorio. En segundo lugar, en el caso de un tratado bilateral no cabe pensar en que el tratado entre en vigor *entre el Estado sucesor y su predecesor*, como sucede en el caso de un tratado multilateral. Es cierto que con respecto al resto del territorio del Estado predecesor el tratado seguirá bilateralmente en vigor entre él y la otra parte en el tratado. Pero si el tratado es aplicable entre esa otra parte y el Estado sucesor lo será como relación nueva y puramente bilateral entre ellos, relación que nada tendría que ver con el Estado predecesor. Tampoco entrará en vigor el tratado entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. No cabe duda de que los Estados sucesor y predecesor podrán decidir regular la materia de que se trate, por ejemplo la extradición o los aranceles aduaneros, sobre una base análoga, pero si lo hacen será mediante un nuevo tratado que sólo les afectará a ellos y que, jurídicamente, no tendrá ninguna relación con cualquier tratado en vigor antes de la independencia. Así pues, en el caso de los tratados bilaterales, los elementos jurídicos que se han de tomar en consideración al apreciar los derechos de un Estado sucesor difieren en algunos aspectos esenciales de los pertinentes en el caso de los tratados multilaterales.

4) La Asociación de Derecho Internacional, basándose en la apreciable continuidad que se observa en la práctica, establece la presunción general de que los tratados bilaterales vigentes con respecto a un territorio y conocidos del Estado sucesor continúan en vigor, a menos que se haga constar lo contrario dentro de un plazo razonable una vez obtenida la independencia por el nuevo Estado [16]. Algunos autores llegan a ver en ello un principio general de continuidad que entraña derechos y obligaciones jurídicamente exigibles con respecto al mantenimiento en vigor de los tratados bilaterales de un Estado predecesor. Es verdad que en algunas categorías de tratados la continuidad, en una forma u otra, se da con suma regularidad. Así sucede, por ejemplo, en el caso de los acuerdos comerciales y de transporte aéreo examinados en los estudios segundo y tercero de la Secretaría sobre sucesión de Estados en los tratados bilaterales [17].

5) La causa principal de que con tanta frecuencia se dé cierta continuidad a los acuerdos de comercio y transporte aéreo cuando se produce una sucesión de Estados parece ser la ventaja que en las circunstancias actuales y en el orden práctico representa esa continuidad para los Estados interesados. El transporte aéreo es hoy un medio de comunicación internacional tan

[16] Véanse International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, págs. xiii y 557 a 595, e *idem, Report of the Fifty-third Conference, Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, págs. xiii y 589 a 632. Véase asimismo el resumen de las actuaciones de la Asociación de Derecho Internacional que hace el Relator Especial en su segundo informe sobre la sucesión en materia de tratados, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 47 a 49, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, párrs. 13 a 18.

[17] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243 y Add.1.

normal como el transporte por ferrocarril y el transporte marítimo; y en realidad, es sumamente probable que tanto el Estado sucesor como el otro Estado interesado deseen que continúen funcionando los servicios aéreos existentes, al menos con carácter provisional, hasta que se concierten nuevos acuerdos. Por ello no es de sorprender que en 1966 un Comité de la Asociación de Derecho Internacional resumiera la situación respecto de los acuerdos de transporte aéreo en los siguientes términos :

No suele producirse alteración alguna en el tráfico aéreo hasta que el nuevo Estado negocia nuevas estipulaciones sobre derechos y rutas. En algunos casos no se ha solicitado negociación alguna; en otros se ha pedido después de transcurrir un determinado período. Ninguno de los nuevos Estados ha interrumpido inmediatamente el tráfico aéreo a raíz de su independencia [18].

En el resumen de la práctica que se expone en el estudio de la Secretaría se subraya también el predominio de la continuidad en el caso de los acuerdos de transporte aéreo :

Por lo menos catorce Estados nuevos y veinticuatro partes en acuerdos bilaterales de transporte aéreo —distintos de los Estados predecesores— han adoptado la posición, por uno u otro motivo, de que las aerolíneas designadas por el nuevo Estado y la parte interesada podían continuar, por lo menos durante un tiempo, prestando los servicios con arreglo a los acuerdos concertados antes de la independencia entre esa parte y el Estado predecesor y que entrañaban el ejercicio de derechos de tráfico aéreo.

...

Se han identificado muy pocos casos de denegación formal de la continuidad. En uno de ellos, la denegación se registró en una correspondencia bilateral sobre la base del no ejercicio de derechos antes de la independencia (Madagascar y el Reino Unido). En otro caso, la posición del nuevo Estado fue reconocida por el otro Estado (los Estados Unidos con respecto a Israel) [19].

6) El comercio internacional es también parte integrante de las relaciones internacionales modernas; y por razones de orden práctico, tanto para el Estado sucesor como para los demás Estados interesados resultará conveniente en muchos casos permitir que los acuerdos comerciales existentes sigan en vigor, con carácter provisional, hasta que se negocien otros nuevos. Así se pone de patente en la práctica, como se deduce de la siguiente exposición de la situación por el Comité de la Asociación de Derecho Internacional antes mencionado :

Dado que la aplicación de esos acuerdos influye normalmente en el régimen arancelario de un nuevo Estado y, por consiguiente, en la estructura de su comercio, se tiende a considerar que continúan en vigor. Muchos de los acuerdos, una vez examinados, se juzgarán anticuados. Como puede ponerse término a todos los acuerdos comerciales mediante notificación previa, se ha considerado provechoso denunciarlos y dar tiempo a los países con los que se mantienen relaciones comerciales para adaptarse al cambio, en lugar de considerarlos caducados. No obstante, se han planteado arduas cuestiones de interpretación y es posible que desde el punto de vista estrictamente jurídico pueda considerarse que algunos de esos acuerdos han caducado. Algunos de los nuevos Estados estiman que la denuncia en bloque de los acuerdos comerciales, aun cuando esté prevista en las cláusulas relativas a la terminación, podría haberles creado dificultades de orden político por dar la impresión de un cambio radical en la política comercial [20].

El resumen de la práctica que se ofrece en el estudio de la Secretaría sobre los acuerdos comerciales revela asimismo la existencia de un alto grado de continuidad :

A la luz del material pertinente recogido para el presente estudio, unos cuarenta nuevos Estados y treinta y cuatro partes originales, distintas de los Estados antecesores, han adoptado un criterio respecto de la continuación de la vigencia de los acuerdos comerciales bilaterales aplicables a los antiguos territorios no metropolitanos antes de la independencia. En la mayoría de los casos registrados se ha logrado o reconocido la continuidad por lo menos durante cierto tiempo después de la independencia.

...

La práctica que se inclina por la solución de continuidad se ha dado sobre todo en un contexto bilateral (Venezuela a Australia, Canadá y Nueva Zelandia; Argentina a la India; Tailandia al Paquistán; la URSS a los Estados anteriormente bajo administración francesa que obtuvieron la independencia en 1960). En todos esos casos, la denegación de la continuidad ha sido invocada por la parte original interesada en el acuerdo anterior a la independencia. Sólo uno de los cuarenta nuevos Estados mencionados en el párrafo 169 *supra* parece haber adoptado como criterio general el de que los acuerdos comerciales bilaterales celebrados antes de su independencia y aplicables a su territorio habían dejado de estar en vigor después de la independencia (Tanganyika). Sin embargo, bien puede ser que otros nuevos Estados también adopten este criterio; por ejemplo, Argelia y Guinea no participaron en la renovación, etc., de los acuerdos comerciales a corto plazo celebrados por Francia [21].

7) Los acuerdos de asistencia técnica o económica constituyen otra categoría de tratados respecto de los cuales se observa en la práctica una gran medida de continuidad. Así, en 1966, el Comité de la Asociación de Derecho Internacional decía lo siguiente :

Cuando esos acuerdos afectan al territorio de que se trata y a su economía, o cuando de ellos se derivan ventajas para el territorio, se tiende a mantenerlos en vigor. Ello ha originado algunas dificultades administrativas, sobre todo en relación con el personal, pero no se ha dado ningún caso de caducidad automática de estos acuerdos [22].

Ofrecen un ejemplo de ello el intercambio de notas efectuado en 1962 entre los Estados Unidos y la República Democrática del Congo en relación con la permanencia en vigor de determinados tratados de cooperación económica entre los Estados Unidos y Bélgica con respecto al Congo, que se reproduce en *Materials on Succession of States* [23]. En general, el punto de vista

[18] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 576.

[19] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párrs. 117 y 182. Cf. para el Senegal, J.-Cl. Gautron, « Sur quelques aspects de la succession d'Etats au Sénégal », *Annuaire français de droit international, 1962*, París, C.N.R.S., vol. VIII, págs. 845 y 846.

[20] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 576.

[21] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243/Add.1, párrs. 169 y 172.

[22] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 576.

[23] Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : E/F.68.V.5, págs. 219 y 220. Véase también un intercambio de notas entre los Estados Unidos y la República Somalí en 1961 (*ibid.*, págs. 216 y 217).

de los Estados Unidos, en su carácter de la otra parte interesada en el caso de muchos tratados de esta índole ha sido expuesto en el sentido de que un acuerdo de cooperación económica

debe considerarse que sigue en vigor con un Estado recién emancipado si este Estado sigue aceptando los beneficios que de él deriva [24].

8) El Comité de la Asociación de Derecho Internacional advirtió también cierto grado de « continuidad *de facto* » en otras categorías de tratados :

A menudo, se aplaza toda medida con respecto a tratados que podrían considerarse caducados, tales como los concernientes a la abolición de visados, la migración o las facultades de los cónsules, de suerte que a veces se registra una continuidad *de facto* durante un plazo limitado. Los acuerdos para evitar la doble imposición pertenecen a esta categoría intermedia y se tiende a reservarles un trato semejante al que se otorga a los tratados comerciales [25].

Esta conclusión del Comité relativa a los acuerdos fiscales aparece hasta cierto punto corroborada por los datos consignados en la publicación de las Naciones Unidas sobre acuerdos fiscales internacionales [26]. Un autor los ha resumido recientemente de la manera siguiente :

La práctica recopilada en este volumen muestra que Indonesia considera que los acuerdos celebrados con el Canadá y los Estados Unidos antes de la independencia permanecen en vigor; que Ghana estima seguir estando obligada por la totalidad de los nueve acuerdos fiscales que le eran aplicables; que Malaya se considera obligada como mínimo por cuatro de los cinco acuerdos fiscales que le eran aplicables con anterioridad a la independencia [. . .] [27].

Este autor, sin embargo, al afirmar además que « sólo un Estado, Israel, ha negado la sucesión » [28], quizás ha exagerado el factor de continuidad en el caso de los acuerdos fiscales.

9) La continuidad constituye también un rasgo característico de la práctica en lo que se refiere a los tratados bilaterales de carácter « territorial » o « localizado ». Pero estas categorías de tratados plantean cuestiones especiales que van a ser examinadas por separado en el comentario del artículo 18.

10) Por consiguiente, si bien la práctica de los Estados muestra una tendencia hacia la continuidad en el caso de determinadas clases de tratados [29], cabe dudar de que esa práctica justifique la conclusión de que la continuidad emana de una norma jurídica consuetudinaria y no de la voluntad de los Estados interesados (el Estado sucesor y la otra parte en el tratado de su predecesor). En todo caso, no parece corroborar la existencia de un derecho unilateral del nuevo Estado a considerar que un tratado bilateral sigue en vigor respecto de su territorio después de la independencia *sin tener en cuenta los deseos de la otra parte en el tratado*. Esto se desprende claramente de algunos de los ejemplos de la práctica de los Estados ya expuestos en los comentarios a artículos anteriores. Por ejemplo, el gran número de declaraciones unilaterales hechas por los nuevos Estados que se examinan en el comentario al artículo 4 se han basado sin duda en la presunción de que, como regla general, la continuación en vigor de los tratados bilaterales del Estado predecesor es una cuestión respecto de la que hay que llegar a un acuerdo con la otra parte en cada tratado. Es cierto que esas declaraciones prevén que algunas categorías de tratados pueden continuar en vigor automáticamente en virtud del derecho consuetudinario. Con todo, salvo estas posibles excepciones, no hay duda de que consideran que los tratados bilaterales continúan en vigor sólo por consentimiento mutuo. Asimismo, como se señala en los párrafos 22 y 23 del comentario al artículo 3, aun cuando el propósito del Estado predecesor sea transferir derechos derivados de sus tratados a su Estado sucesor, se ha seguido considerando que el asentimiento expreso o tácito de la otra parte contratante es necesario para que un tratado bilateral sea aplicable entre ella y el Estado sucesor.

11) La publicación de la Secretaría *Materials on Succession of States* [30] contiene otras informaciones sobre la práctica de los Estados que abundan en el mismo sentido. Argentina, por ejemplo, que no aceptó la pretensión del Pakistán de que el tratado de extradición entre Argentina y el Reino Unido debía considerarse que seguía automáticamente en vigor con respecto al Pakistán, asintió ulteriormente a hacer extensivo ese tratado al Pakistán « en virtud *de un nuevo acuerdo* firmado en 1953 y formalizado mediante un canje de notas » [31]. Análogamente, la correspondencia entre Ghana y los Estados Unidos en 1957-1958 muestra que esos países consideraron que la permanencia en vigor de tratados anteriores del Reino Unido con respecto a Ghana era una cuestión que debía ser zanjada mediante la celebración de un acuerdo [32]. Es cierto que a veces, como en el caso de un *Aide-mémoire* de los Estados Unidos a la Federación de Malaya en 1958, se emplean términos que podrían dar a entender que se considera que un nuevo Estado ha mantenido un tra-

[24] Nota de Ch. I. Bevans (Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado), en *American Journal of International Law*, Wáshington, D.C., vol. 59, N.º 1 (enero de 1965), pág. 96. Cf. la observación de I. I. Lukashuk (URSS) :

« [. . .] los nuevos Estados tampoco suceden automáticamente en los acuerdos económicos. Pero esto no debe dar lugar a un enriquecimiento injusto ni a una violación de los intereses y derechos legítimos de otros Estados. » International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 564.)

[25] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 577.

[26] Naciones Unidas, *International Tax Agreements*, vol. VIII : *World Guide*.

[27] Véase K. J. Keith, « Succession to bilateral treaties by seceding States », en *American Journal of International Law*, Wáshington, D.C., vol. 61, N.º 2 (abril de 1967), pág. 524. Keith señala también la continuación de la aplicación de varios tratados anteriores a la independencia celebrados entre el territorio entonces dependiente y su metrópoli, lo que constituye un caso algo diferente.

[28] *Ibid.*

[29] Cf. K. Zemanek, « State succession after decolonization », en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1965-III*, Leiden, Sijthoff, 1965, vol. 116, pág. 243.

[30] Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : E/F.68.V.5.

[31] *Ibid.*, pág. 7.

[32] *Ibid.*, págs. 211 a 213.

tado en vigor exclusivamente por un acto unilateral [33]. Pero tal fraseología aparece generalmente en casos en que la otra parte estaba evidentemente de acuerdo con el Estado sucesor en cuanto a la conveniencia de mantener el tratado en vigor y no parece basarse en el reconocimiento de un derecho efectivo del Estado sucesor. Además, en el caso concreto citado, el Estado sucesor, Malaya, parece haber considerado en su respuesta que se trataba más bien de celebrar un acuerdo que de ejercitar un derecho :

> Vuestro *Aide-mémoire* del 15 de octubre de 1958 y la presente nota han de considerarse que constituyen el acuerdo en esta materia [34].

La técnica del canje de notas o cartas sobre la continuidad de un tratado bilateral, acompañada de una declaración expresa de que han de considerarse constitutivas de un acuerdo, ha llegado a ser realmente muy corriente, hecho que indica de por sí que, en general, la continuidad de los tratados bilaterales no es una cuestión de derecho sino de acuerdo. En documentos facilitados por los Estados Unidos y publicados en *Materials on Succession of States* [35] figuran ejemplos del empleo de tal técnica en relación con categorías de tratados bilaterales tales como los acuerdos de transporte aéreo, cooperación técnica y garantía de las inversiones. También pueden verse numerosos ejemplos en el primero de los estudios de la Secretaría sobre « Sucesión de Estados en materia de tratados bilaterales » [36], dedicado a los tratados de extradición.

12) La continuidad de los tratados bilaterales, que se pone de relieve en los estudios de la Secretaría [37], se ha reconocido o logrado desde el punto de vista del procedimiento, mediante diversos arbitrios, hecho que indica de por sí que la continuidad depende de la actitud y la intención de los Estados interesados. Es cierto que en determinadas categorías de tratados, por ejemplo, los acuerdos de transporte aéreo, muy a menudo la continuidad se ha producido sin más, y esto podría interpretarse en el sentido de indicar el reconocimiento de un derecho u obligación de mantenerlos en vigor. Pero aun en esos casos la continuidad parecer ser casi siempre más bien una manifestación tácita de la voluntad de los Estados interesados. Sin duda pueden señalarse algunos casos en los que uno u otro de los Estados interesados ha tratado de basar la continuidad en una norma jurídica. Un ejemplo es la reivindicación por el Japón de un derecho a seguir ejerciendo los derechos de tráfico en Singapur que le habían sido conferidos en virtud del Acuerdo entre Japón y el Reino Unido sobre servicios aéreos (Tokio, 1952). Esta reivindicación fue dirigida primeramente contra Malasia y luego, al separarse de Malasia Singapur, contra este último Estado [38]. Pero los Estados sucesores, primero Malasia y después Singapur, subrayaron en cada caso el carácter « voluntario » de su aceptación de las obligaciones del Reino Unido dimanantes del acuerdo de 1952. La posición adoptada por esos dos Estados se ve corroborada no sólo por las consideraciones formuladas en los dos párrafos anteriores sino también por otros hechos.

13) Los distintos casos de continuidad tienen necesariamente que entenderse teniendo en cuenta la actitud general de los Estados interesados con respecto a la sucesión en materia de tratados bilaterales. Así, los autores aluden a menudo a la lista de tratados que aparece junto al nombre de un Estado sucesor en la publicación de los Estados Unidos *Treaties in Force* [39], pero este procedimiento ha de entenderse teniendo en cuenta las circunstancias de la práctica general de los Estados Unidos, que en 1965 fue expuesta autorizadamente como sigue :

> En la práctica, el Gobierno de los Estados Unidos trata de negociar lo antes posible nuevos acuerdos, según convenga, con un nuevo Estado independiente. Entretanto procura, siempre que sea hacedero, llegar a un arreglo mutuo con el nuevo Estado, especificando qué acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Unidos y la antigua metrópoli habrán de considerarse todavía en vigor. En la mayoría de los casos, el nuevo Estado no está dispuesto en los primeros años de su independencia a aceptar un compromiso en términos tan concretos. Hasta la fecha, el canje de notas entre los Estados Unidos y Ghana es el único arreglo oficial global de esta índole que se ha logrado, aunque también se han canjeado notas con Trinidad y Tabago y con Jamaica, respecto al mantenimiento en vigor del acuerdo sobre servicios aéreos de 1946. Un canje de notas con el Congo (Brazzaville) sobre la continuación de obligaciones convencionales se redactó tan sólo en términos generales [40].

En el segundo informe del Relator Especial [41] se ha mostrado ya que el Reino Unido considera la continuidad de los tratados bilaterales como una cuestión de consentimiento por ambas partes. Además de los datos expuestos en ese informe cabe citar la respuesta del Reino Unido a una consulta del Gobierno noruego, en 1963, relativa al mantenimiento en vigor del Acuerdo

[33] *Ibid.*, págs. 229 y 230.

[34] *Ibid.*, pág. 230.

[35] *Ibid.*, págs. 211 a 224.

[36] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 110, documento A/CN.4/229, párrs. 23, 31, 33, 62 a 66, 68 y 69, 71 a 74 y 77 a 79. En muchos casos, los acuerdos de este tipo, en forma de canje de notas, se registran en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta (*ibid.*, pág. 119, párr. 135).

[37] *Ibid.*, pág. 137, párrs. 134 y 135; *ibid., 1971*, vol. II, segunda parte, documentos A/CN.4/243, párrs. 117 a 187, y A/CN.4/243/Add.1, párrs. 169 a 177.

[38] Véase S. Tabata, « The independence of Singapore and her succession to the Agreement between Japan and Malaysia for Air Services », en *The Japanese Annual of International Law*, Tokio, 1968, N.º 12, pág. 36. Véase también A/CN.4/243, párrs. 122 y 123 y 138 a 143.

[39] Estados Unidos de América, Department of State, *Treaties in Force — A List of Treaties and other International Agreements of the United States in Force on January 1, 1968*, Wáshington, D.C., Government Printing Office, 1968.

[40] Véase International Law Association, *The Effect of Independence on Treaties: A Handbook*, Londres, Stevens, 1965, págs. 385 y 386. Como se indica en el segundo informe del Relator Especial sobre la sucesión en materia de tratados, la práctica de los Estados Unidos de tratar de llegar a un acuerdo común con el nuevo Estado sobre los tratados concretos que siguen en vigor se aplica asimismo al parecer cuando el nuevo Estado ha concertado un acuerdo de transmisión con su ex metrópoli (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 61, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, párr. 23 del comentario al artículo 3).

[41] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs 60 y 61, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2. párrs. 21 y 22 del comentario al artículo 3.

de Doble Imposición anglo-noruego de 1951 con respecto a determinados Estados recientemente emancipados :

El Foreign Office contestó que los acuerdos sucesorios celebrados entre el Reino Unido y los países ahora independientes parecían indicar que los gobiernos de esos países aceptarían la posición de que les seguirían siendo aplicables los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo de Doble Imposición, *pero que la cuestión de si este Acuerdo continuaba realmente en vigor entre tales países y Noruega era un asunto que había de ser resuelto por el Gobierno noruego y los gobiernos de esos países* [42].

Una exposición reciente de la práctica canadiense indica que es análoga a la de los Estados Unidos :

[. . .] el Canadá ha abordado el problema con un criterio fundamentalmente empírico que entraña un doble punto de vista. Cuando un Estado recientemente emancipado ha anunciado el propósito de considerarse obligado por todos los tratados o determinadas categorías de éstos, que otrora le habían sido hecho extensivos por la metrópoli, el Canadá, por regla general, ha aceptado tácitamente esa declaración y ha considerado que ese país era parte en los tratados mencionados. Sin embargo, cuando un Estado no ha hecho ninguna declaración de esa índole o al Canadá le ha parecido ambigua tal declaración, normalmente se ha recabado del Gobierno de ese Estado, en su caso, información acerca de si se considera parte en el tratado bilateral o multilateral concreto respecto del cual se solicita dicha información.

El autor agrega seguidamente la siguiente observación :

La práctica reciente corrobora la idea de que, con sujeción al *asentimiento de terceros Estados*, el país que ha sido colonia continúa después de la independencia disfrutando los derechos y soportando las obligaciones dimanantes de los instrumentos internacionales que anteriormente le eran aplicables, salvo que consideraciones acerca de la manera en que ha llegado a constituirse el Estado o acerca de la naturaleza política de la materia objeto del tratado hagan que la ejecución de éste por el nuevo Estado sea imposible u odiosa.

Tal vez sea discutible si esta práctica debe considerarse como sucesión estricta en una relación jurídica o como novación [. . .] [43].

14) En los párrafos anteriores se han aducido pruebas suficientes para dejar sentado el carácter esencialmente voluntario de la sucesión en materia de tratados bilaterales no sólo por lo que respecta al Estado sucesor sino también al otro Estado interesado. Partiendo de este supuesto, parece que la norma fundamental que ha de enunciarse respecto de los tratados bilaterales es la de que su mantenimiento en vigor después de la independencia depende del acuerdo, expreso o tácito, entre el Estado sucesor y el otro Estado interesado (es decir el otro Estado parte en el tratado del Estado predecesor).

15) Queda en pie la dificultad de determinar cuándo y con qué carácter (es decir, definitivo o meramente provisional) ha de considerarse que un Estado sucesor y el otro Estado interesado han acordado que siga en vigor un tratado que regía respecto del territorio del Estado sucesor en la fecha de la sucesión. Cuando hay un acuerdo expreso, como el canje de notas mencionado en el párrafo 11 *supra*, no se plantea ningún problema. Tanto si el acuerdo se enuncia como una confirmación de que el tratado se considera vigente o como un consentimiento en que se considere como tal, el acuerdo surte los efectos de una novación del tratado y determina la posición de los Estados interesados respecto de ese tratado. Puede quedar en duda la cuestión de si la intención de las partes es que el tratado siga en vigor de modo definitivo de conformidad con sus cláusulas (principalmente cualquier disposición relativa a la notificación de terminación), o simplemente a título provisional, hasta la conclusión de un nuevo tratado. Pero ésta es una cuestión de interpretación que ha de zanjarse de conformidad con las normas corrientes de interpretación de los tratados.

16) El problema surge en el caso nada raro en que no haya acuerdo expreso. Las resoluciones de la Asociación de Derecho Internacional prevén que se considerará que un tratado bilateral continúa en vigor si « el Estado recientemente emancipado y la otra parte o las otras partes han apliacdo *inter se* las estipulaciones del tratado » [44]. Se trata de un caso evidente, puesto que la aplicación del tratado por ambos Estados implica necesariamente el acuerdo de considerarlo vigente. Con todo, a menos que se atribuya un significado muy amplio al verbo « aplicar », esta disposición de las resoluciones de la Asociación de Derecho Internacional no puede abarcar diversas situaciones que surgen en la práctica y constituyen la verdadera dificultad. Entre ellas cabe señalar situaciones tales como la que se plantea cuando un Estado ha demostrado de alguna manera su intención evidente de considerar que el tratado continúa en vigor —por ejemplo, anotándolo entre los tratados vigentes— pero el otro Estado no ha adoptado ninguna medida al respecto; o cuando el nuevo Estado se ha manifestado partidario en general de la continuidad de los tratados de su predecesor pero no ha expresado ninguna intención concreta con respecto a un tratado particular; o cuando ni uno ni otro Estado ha dado una indicación clara de sus intenciones con respecto a la continuidad de los tratados bilaterales.

17) La Asociación de Derecho Internacional trató de prever esas diferentes situaciones mediante una presunción general de continuidad, que ya fue señalada en el segundo informe del Relator Especial [45]. En sus resoluciones, la Asociación de Derecho Internacional proponía una regla general según la cual, con una única salvedad, había de considerarse que todo tratado bilateral seguía en vigor después de la independencia salvo que el nuevo Estado o el otro Estado interesado hubieran declarado, dentro de un plazo razonable después de la fecha de la independencia, que consideraban que

[42] Véase Naciones Unidas, *Materials on Succession of States* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : E/F.68.V.5), pág. 192 [subraya el Relator Especial].

[43] Véase A. E. Gotlieb y J. A. Beesley, ed., « Canadian practice in international law during 1968 as reflected mainly in public correspondence and statements of the Department of External Affairs », en *Canadian Yearbook of International Law, 1969*, Vancouver (B.C.), 1969, vol. VII, pág. 331 [subraya el Relator Especial].

[44] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-third Conference, Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, pág. 597.

[45] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 50, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, párr. 22.

el tratado había dejado de estar en vigor entre ellos [46]. La salvedad consistía en que esta regla general se aplicaría sólo a un tratado respecto del cual el nuevo Estado hubiera sido notificado o tuviera noticias por algún otro medio de que había estado internacionalmente en vigor respecto de su territorio antes de la independencia. Esta propuesta, tanto si se considera que enuncia una regla general de continuidad sujeta a la posibilidad de que uno u otro Estado prescinda de ella, como si se estima que establece una presunción general que puede ser descartada mediante la prueba de una intención contraria, hace depender la continuidad del tratado de la intención de ambos Estados. Abunda en este sentido el requisito de que el nuevo Estado sepa que el tratado ha estado internacionalmente en vigor con respecto a su territorio.

18) Sin duda, los numerosos casos de continuidad que se dan en la práctica moderna y la creciente interdependencia de los Estados proporcionan algún fundamento a esta regla o presunción general. Con todo, la cuestión de que aquí se trata es determinar la norma apropiada en un sector concreto del derecho, el de las relaciones convencionales, en el que la intención y el consentimiento desempeñan un papel primordial. La práctica de los Estados, como se ha puesto de manifiesto en los párrafos anteriores de este comentario, contiene muchos indicios de que la permanencia en vigor de los tratados bilaterales, a diferencia de los tratados multilaterales, suele considerarse tanto por el nuevo Estado como por el otro Estado interesado como una cuestión de acuerdo mutuo. En consecuencia, no parece que la Comisión tenga que deducir de la frecuencia con que se da la continuidad ninguna norma o presunción general en el sentido de que los tratados bilaterales siguen vigentes a menos de que se manifieste una intención contraria. Además, como se indica en el segundo informe [47], una solución basada en el principio, no de prescindir de la continuidad, sino de acceder a ella mediante alguna indicación más afirmativa del consentimiento de los Estados interesados, quizás esté más en consonancia con el principio de la libre determinación. El Relator Especial estima también que la condición de que el nuevo Estado tenga noticia de que el tratado ha estado internacionalmente en vigor con anterioridad a la independencia, que forma parte integrante de la norma propuesta por la Asociación de Derecho Internacional, podría ser fuente de algunas dificultades en la aplicación de tal norma.

19) Por consiguiente, a juicio del Relator Especial, la frecuencia con que en la práctica se resuelve la cuestión de la continuidad como un asunto de acuerdo mutuo y el principio de la libre determinación indican que el comportamiento de los Estados interesados con respecto a un tratado particular, y no el hecho general de que en la práctica de muchos Estados se dé un grado considerable de continuidad, debe constituir la base de la norma general relativa a los tratados bilaterales. Cierto es que la aplicación de la norma que gira en torno a la determinación del consentimiento mutuo por deducción del comportamiento de los Estados interesados también puede resultar difícil en algunos casos. No obstante, esas dificultades derivan de la gran variedad de modos por los que un Estado puede manifestar su acuerdo en considerarse obligado por un tratado, incluido el consentimiento tácito, y dificultades semejantes se presentan también en otros aspectos del derecho de los tratados [48].

20) Seguidamente se plantea la cuestión de si la norma debe tratar de indicar unos actos o un comportamiento concretos que permitan deducir que el Estado interesado ha consentido en la continuidad de un tratado bilateral o si debe formularse meramente en términos generales. Entre los puntos más evidentes está el de si debe insertarse alguna disposición especial sobre las deducciones que cabe hacer de la celebración por un nuevo Estado de un acuerdo de transmisión, de una declaración unilateral por la que se invita a mantener la vigencia de tratados (provisionalmente o de otro modo), de la mención unilateral de un tratado de un Estado predecesor como tratado vigente en relación con un nuevo Estado, de la continuación en vigor de un tratado en el derecho interno de un Estado, o del hecho de que el nuevo Estado o el otro Estado parte en el tratado actúen conforme a las disposiciones de éste en sus relaciones mutuas. Cabe dudar, sin embargo, que se justifique la inclusión de cualquier disposición de tal género por la que se prescriban las consecuencias que han de deducirse de determinados tipos de actos. En el caso de los acuerdos de transmisión y de las declaraciones unilaterales, mucho depende a la vez de sus estipulaciones concretas y de las intenciones de quienes las han formulado. Como se desprende de los comentarios a los artículos 3 y 4, aun cuando parezca que los Estados manifiestan en dichos instrumentos la intención general de seguir aplicando los tratados de sus predecesores, a menudo hacen de la continuidad de un tratado determinado una cuestión de negociación y acuerdo con el otro Estado interesado. Por otra parte, no se trata simplemente en todos los casos de la intención de un Estado sino de la de ambos, de las deducciones que cabe hacer de la acción de uno y de la reacción —o falta de reacción— del otro. Las circunstancias son forzosamente diferentes en cada caso concreto y difícilmente parece posible formular presunciones generales sin correr el riesgo de frustrar la verdadera intención de uno u otro Estado. Claro está que uno de los dos Estados interesados puede obrar de tal modo que induzca al otro a suponer razonablemente que ha dado su aquiescencia a que un tratado determinado siga en vigor, en cuyo caso ha de tenerse en cuenta el principio de la buena fe recogido en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (a menudo denominado « doctrina de los actos propios », *estoppel* o *préclusion*). Pero, sin perjuicio de la aplicación de ese principio, el problema estriba siempre en determinar el consentimiento de cada Estado en considerar que el tratado sigue en vigor

[46] Véase la nota 44 *supra*.

[47] Véase la nota 45 *supra*.

[48] Por ejemplo, artículos 12 a 15 (Consentimiento en obligarse), artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) y artículo 45 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

en sus relaciones mutuas, ya sea mediante pruebas expresas o por inferencia de las circunstancias.

21) En general, aun cuando el contexto sea enteramente diferente, las cuestiones que se plantean en relación con el presente artículo parecen ser afines a las que surgen en relación con el artículo 45 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado). Esto da a entender que los términos empleados para recoger el principio de la buena fe (actos propios, *estoppel*, *préclusion*) en ese artículo pueden cumplir un propósito análogo en el presente contexto.

22) En consecuencia, el *párrafo 1* del artículo 13 prevé que un tratado bilateral se considerará en vigor entre un Estado sucesor y la otra parte en el tratado cuando esos Estados : *a*) lo hayan acordado así expresamente, o *b*) se hayan comportado de tal manera que deba considerarse que han asentido o dado su aquiescencia a la continuación en vigor del tratado en sus relaciones mutuas. Conforme a este segundo apartado, el hecho de que un nuevo Estado sepa que un tratado ha estado internacionalmente en vigor con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión quizás sea pertinente en un caso particular para determinar si debe entenderse que ha consentido en que ese tratado permanezca en vigor. Pero el hecho de que se haga depender la continuación de la vigencia de cada tratado concreto de la determinación de que tanto el nuevo Estado como el otro Estado han consentido específicamente en que tal tratado siga vigente reduce en gran medida la importancia del problema de que el nuevo Estado tenga conocimiento de los tratados de su Estado predecesor.

23) El *párrafo 2* trata de la cuestión de la fecha a partir de la cual ha de entenderse que un tratado es obligatorio entre un nuevo Estado y la otra parte en ese tratado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Los conceptos mismos de « sucesión » y de « continuidad » indican que esta fecha, en principio, debe ser la fecha de la « sucesión » del nuevo Estado en el territorio. Tal es también el sentido de la terminología empleada en la práctica para indicar que los Estados interesados acuerdan considerar que el tratado del predecesor permanece en vigor con respecto al Estado sucesor. En consecuencia, se entiende que la norma primaria relativa a la fecha de entrada en vigor debe ser la fecha de la sucesión. Por otra parte, como la continuación de la vigencia del tratado con respecto al Estado sucesor es una cuestión de acuerdo, no parece haber ninguna razón que impida que los dos Estados fijen otra fecha si así lo desean. Por consiguiente, el párrafo 2 admite la posibilidad de que se convenga otra fecha.

Artículo 14. — Duración de un tratado bilateral considerado en vigor

1. Un tratado bilateral que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte obligará a éstos hasta que se dé por terminado de conformidad con sus disposiciones, salvo que se desprenda de su acuerdo o conste de otro modo que su intención ha sido que el tratado se aplique únicamente:

***a*) hasta una fecha determinada;**

***b*) en espera de la decisión de uno u otro Estado de dar por terminada su aplicación;**

***c*) en espera de la celebración de un nuevo tratado entre ellos relativo a la misma materia.**

2. En los casos comprendidos en el apartado *b* del párrafo 1, la intención del Estado de dar por terminada la aplicación del tratado se notificará con doce meses por lo menos de antelación, salvo que el tratado mismo prevea un plazo de notificación diferente en cuyo caso se aplicará ese plazo.

3. En los casos comprendidos en el apartado *c* del párrafo 1, se considerará que la aplicación del tratado ha terminado si el nuevo Estado y el otro Estado parte celebran el nuevo tratado salvo que una intención contraria se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo.

Comentario

1) Cuando un nuevo Estado y el otro Estado parte acuerdan expresa o tácitamente considerar que un tratado bilateral está en vigor entre ellos, parece que la consecuencia natural ha de ser que la duración del tratado y cualquier cuestión relativa a su denuncia o suspensión se rijan por las disposiciones del tratado y por los artículos 54 a 72 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En suma, si no hubiera otras complicaciones simplemente sería posible dejar que esas cuestiones se rigieran por el derecho general de los tratados; de hecho, los estudios de la Secretaría sobre sucesión de Estados en los tratados bilaterales contienen varios ejemplos de tratados que se han dado por terminados después de la sucesión mediante notificación al respecto hecha de conformidad con lo dispuesto en el respectivo tratado [49].

2) Pero en realidad surge una complicación debido a que el tratado está en vigor en virtud de un *acuerdo* entre el nuevo Estado y el otro Estado parte y no es raro que ese acuerdo consista tan sólo en aplicar el tratado provisionalmente hasta una fecha determinada, en espera de la decisión de uno de ellos de poner fin a la aplicación del tratado o en espera de celebrar un nuevo tratado. En tales casos, las estipulaciones del tratado relativas a su duración o terminación quedan necesariamente sujetas al acuerdo concreto entre los Estados interesados de aplicar el tratado sólo provisionalmente.

3) Los ejemplos de tales acuerdos no sólo son bastante corrientes en la práctica, sino que se hallan expresamente anunciados en las declaraciones unilaterales formuladas por Tanganyika, Uganda, Kenia y varios otros Estados [50]. Muchas de esas declaraciones fijan un plazo —a menudo prorrogado por una nueva decla-

[49] Véanse *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 138, documento A/CN.4/229, párr. 136, e *ibid., 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párr. 179, y documento A/CN.4/243/Add.1, párr. 171.

[50] *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 63 a 69, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, comentario al artículo 4.

ración— durante el cual el nuevo Estado hace a todo otro Estado parte en uno de los tratados bilaterales de su predecesor la oferta de aplicar provisionalmente el tratado sobre una base de reciprocidad con miras a su sustitución por un nuevo tratado o a su terminación al expirar el plazo. Seguidamente, si el otro Estado parte acepta expresa o tácitamente la oferta del nuevo Estado, nace un acuerdo sobre la aplicación provisional del tratado. En el estudio de la Secretaría sobre la sucesión en materia de tratados de extradición [51] figuran ejemplos de acuerdos relativos a la aplicación provisional de tratados bilaterales dimanantes de tales declaraciones unilaterales. Los estudios sobre la sucesión en materia de acuerdos de transporte aéreo [52] y comerciales [53] contienen otros ejemplos. Análogamente, tales acuerdos pueden surgir en la práctica simplemente del convenio entre el nuevo Estado y el otro Estado parte de seguir aplicando un tratado hasta tanto se negocia uno nuevo [54].

4) En consecuencia, el *párrafo 1* enuncia como norma general que un tratado que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte, los obliga hasta que se dé por terminado de conformidad con sus disposiciones, pero subraya que ello depende de las estipulaciones concretas que se hayan convenido para considerarlo vigente. Se hace esto previendo expresamente tres excepciones a la regla. La primera se refiere a cuando el acuerdo consiste únicamente en aplicar el tratado hasta una fecha determinada, como puede ocurrir en el caso de un acuerdo tácito basado en una declaración unilateral que fije un plazo dado para la aplicación provisional del tratado. La segunda se refiere al caso en que el acuerdo consiste únicamente en aplicar el tratado hasta que uno de los dos Estados decida darlo por terminado. Esta situación puede emanar de una declaración unilateral si un nuevo Estado consiente en aplicar el tratado hasta que tome una decisión acerca de su continuación en vigor, en cuyo caso se entiende que la reserva del derecho a darlo por terminado debe considerarse que opera recíprocamente. La tercera excepción se da cuando el acuerdo consiste simplemente en seguir aplicando el anterior tratado hasta que el nuevo Estado y el otro Estado parte celebren uno nuevo. El párrafo 1 no incluye ninguna referencia a las disposiciones generales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en virtud de las cuales puede tener lugar la terminación o la suspensión de un tratado. Tal referencia se considera innecesaria ya que en el presente proyecto de artículos se parte del supuesto básico de que las normas que rigen la sucesión en materia de tratados constituyen una parte especial o un apéndice del derecho general de los tratados. Un tratado considerado vigente entre el nuevo Estado y el otro Estado parte es evidentemente un tratado que se encuentra en vigor para los efectos del derecho general de los tratados y que, por consiguiente, se rige necesariamente por las normas pertinentes de la Convención de Viena además de las que regulan la sucesión de Estados.

5) Cuando el acuerdo consiste simplemente en aplicar con carácter provisional el tratado en espera de que uno u otro Estado adopte una decisión sobre su continuación en vigor, parece conveniente fijar un plazo para la notificación de la decisión de darlo por terminado. El artículo 56 de la Convención de Viena (concerniente a los tratados que no contienen disposiciones sobre su terminación) reconoce la posibilidad de denuncia cuando conste que tal fue la intención de las partes o así pueda inferirse de la naturaleza del tratado. No obstante, dispone al mismo tiempo que deberá notificarse con doce meses por lo menos de antelación la intención de denunciar el tratado. Habida cuenta de los tipos de tratados en juego, por ejemplo tratados comerciales, de transporte aéreo, fiscales y de extradición, parece apropiado fijar un plazo de notificación análogo. Por otra parte, si el propio tratado prevé un plazo de notificación diferente, parece lógico aplicar ese plazo. En consecuencia, el *párrafo 2* del presente artículo enuncia la norma en estos términos.

6) Cuando el acuerdo se concluye sobre la base de que el tratado ha de seguir aplicándose en espera de la celebración de un nuevo tratado, la cuestión de la terminación del tratado anterior parece indiscutiblemente comprendida en los principios generales enunciados en el artículo 59 de la Convención de Viena. Con arreglo al párrafo 1 de dicho artículo :

> Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y :
>
> *a)* se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
>
> *b)* las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

En el presente caso, sin embargo, el hecho mismo de que, en virtud del acuerdo, el tratado anterior ha de seguir en vigor en espera de la celebración de un nuevo tratado parecería a primera vista establecer la intención de que la celebración del tratado posterior dé por terminado el tratado anterior. Sin duda, normalmente la intención en la práctica es ésta. En consecuencia, el principio que informa el artículo 59 de la Convención de Viena quizás halle su expresión más perfecta en el presente contexto en una norma que prevea más bien que la celebración del tratado posterior ha de considerarse que pone fin al tratado anterior salvo que una intención contraria se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo. Por ello, el Relator Especial estima que la norma debe enunciarse de este modo en el *párrafo 3* del presente artículo en vez de dejar simplemente que la cuestión se rija por el artículo 59 de la Convención de Viena. Otra razón para incluir una disposición especial sobre este punto en el presente

[51] *Ibid.*, *1970*, vol. II, págs. 125 y 128, documento A/CN.4/229, párrs. 69, 72, 91 y 92.

[52] *Ibid.*, *1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párr. 36.

[53] *Ibid.*, documento A/CN.4/243/Add.1, párrs. 35 y 38.

[54] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 120, documento A/CN.4/229, párrs. 41 y 42. Véase también *ibid.*, *1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párrs. 28, 56 y 122, y documento A/CN.4/243/Add.1, párr. 57.

artículo, quizás sea la pequeña dificultad que plantea en el artículo 59 de la Convención de Viena la frase « si *todas* las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia » [subraya el Relator Especial]. En los casos de sucesión, tanto el Estado predecesor como el Estado sucesor pueden hasta cierto punto ser partes en el tratado anterior frente al otro Estado parte, de modo que la referencia que en el artículo 59 se hace a « todas las partes » no es enteramente adecuada en el presente contexto. Quizás deba agregarse que las expresiones « celebración de un nuevo tratado » y « celebran el nuevo tratado » se emplean en los *párrafos 1 y 3* por ser análogas a las empleadas en la Convención de Viena y asimismo las que habitualmente utilizan los Estados al concertar acuerdos del tipo de los previstos en el párrafo 1, apartado *c*, y el párrafo 3 del presente artículo. Es indudable que la intención de los Estados interesados normalmente será que el tratado anterior termine en el momento de la *entrada en vigor* del nuevo tratado y no en el momento en que hagan constar su consentimiento respectivo en obligarse por el nuevo tratado si la entrada en vigor de éste se fija para una fecha ulterior; el párrafo 3 debe entenderse en ese sentido. En tales casos la intención es sin duda que el tratado anterior siga aplicándose hasta que sea sustituido en su aplicación por un nuevo tratado.

Artículo 15. — El tratado no ha de considerarse también en vigor entre los Estados nuevo y predecesor

Un tratado bilateral que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte, no habrá de considerarse por tal razón que también está en vigor en las relaciones entre el nuevo Estado y el Estado predecesor que celebró el tratado con el otro Estado parte.

Comentario

1) Quizás se juzgue obvia la norma enunciada en el presente artículo, puesto que el Estado predecesor no es parte en el acuerdo entre el nuevo Estado y el otro Estado parte y sólo ese acuerdo es el que hace que el tratado rija entre esos Estados. No obstante, parece conveniente formular la norma en un artículo, aunque sólo sea para eliminar toda posibilidad de interpretación errónea. Es cierto que el nexo jurídico, que se establece entre un tratado y el territorio de un nuevo Estado por el hecho de que el tratado celebrado por su predecesor estaba en vigor con respecto a ese territorio en la fecha de la sucesión, sirve de base para la aplicación ulterior del tratado en las relaciones bilaterales entre el nuevo soberano del territorio y el otro Estado parte —por acuerdo entre ellos. Sin embargo, no confiere al nuevo Estado ningún derecho para adquirir la calidad de parte en el tratado propiamente dicho concertado entre su predecesor y el otro Estado parte, de modo que el tratado rija también entre él y su predecesor, como ocurriría en el caso de un tratado multilateral.

2) Lo que sucede en realidad, como se indica en el párrafo 3 del comentario al artículo 13, es que el acuerdo entre el nuevo Estado y el otro Estado parte da lugar a un segundo tratado bilateral, que existe *paralelamente* al tratado primitivo celebrado entre el Estado predecesor y el otro Estado parte. El segundo tratado, aunque quizás sea idéntico en todos sus aspectos al tratado primitivo, se aplica entre el nuevo Estado y el otro Estado parte en cuanto nueva relación puramente bilateral entre ellos que es independiente del Estado predecesor. Más aún, si los Estados sucesor y predecesor deciden regular de modo análogo la misma materia, por ejemplo extradición, aranceles aduaneros, etc., lo harán mediante un nuevo tratado que les sea privativo y no estará jurídicamente relacionado con el tratado celebrado otrora entre el Estado predecesor y el otro Estado parte. En realidad, en muchos casos, por ejemplo los acuerdos sobre rutas de transporte aéreo, las consideraciones que han motivado las cláusulas del tratado concertado entre el Estado predecesor y el otro Estado parte quizás sean muy diferentes de las que entran en juego en las relaciones bilaterales entre el Estado predecesor y el nuevo Estado.

3) El principio es tan evidente que sólo cabe hallar en la práctica de los Estados pruebas negativas. Estas consisten en el hecho de que en ningún caso el Estado sucesor ni el Estado predecesor han alegado que el tratado debe considerarse en vigor tanto entre ellos como entre el Estado sucesor y el otro Estado parte.

4) En consecuencia, el presente artículo dispone simplemente que un tratado bilateral que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte, no habrá de considerarse por tal razón que también está en vigor entre el nuevo Estado y su predecesor.

Artículo 16. — Consentimiento para aplicar un tratado multilateral en régimen de reciprocidad con respecto a cualquier parte en el mismo

1. Los artículos 13 a 15 se aplicarán también cuando un nuevo Estado, sin notificar a las partes en un tratado multilateral de conformidad con el artículo 7 que se considera parte en él, declara que está dispuesto a aplicar el tratado en régimen de reciprocidad con respecto a cualquier parte en el mismo.

2. Todo acuerdo de aplicar un tratado multilateral de conformidad con el párrafo 1 terminará si el nuevo Estado notifica a las partes que se considera parte en ese tratado según lo dispuesto en el artículo 7 o que ha adquirido la calidad de parte en él de conformidad con las disposiciones del tratado.

Comentario

1) El propósito de este artículo 16 es prever los casos de aplicación provisional de tratados multilaterales *sobre una base bilateral* que pueden surgir —y a los que en realidad se da pie— cuando un nuevo Estado hace una declaración unilateral del tipo de las de Tanganyika o Uganda [55]. Esas declaraciones anuncian la

[55] *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 63 a 69, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, comentario al artículo 4.

intención del nuevo Estado de revisar su posición con respecto a los tratados multilaterales vigentes con anterioridad a la independencia y su propósito, mientras tanto, de aplicar todo tratado de esta índole en régimen de reciprocidad con respecto a cada una de las partes en el tratado. Una declaración de este tipo, por consiguiente, equivale a una oferta de continuar aplicando *bilateralmente* durante el período provisional de revisión las disposiciones de uno de esos tratados multilaterales con respecto a cada una de las partes en ese tratado que desee hacerlo. Tal declaración, por tanto, parece crear una situación análoga a la que existe en el caso de los tratados bilaterales y lógicamente debe regirse por los mismos principios. En consecuencia, el *párrafo 1* del presente artículo así lo dispone.

2) Es evidente, sin embargo, que todo acuerdo de continuar aplicando bilateralmente con carácter provisional un tratado multilateral terminará una vez que el nuevo Estado adquiera efectivamente la calidad de parte en ese tratado, ya sea mediante la notificación prevista en el artículo 7 del presente proyecto o mediante ratificación, adhesión, etc., con arreglo a las disposiciones del propio tratado [56]. Por consiguiente, el *párrafo 2* del presente artículo prevé este caso.

Artículo 17. — Efectos de la terminación o modificación del tratado primitivo

1. Un tratado bilateral que, conforme al artículo 13, se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte :

***a*) no dejará de estar en vigor en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido dado por terminado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte;**

***b*) no se modificará en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido modificado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte.**

2. Análogamente, cuando un tratado bilateral se dé por terminado o, en su caso, sea modificado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de sucesión :

***a*) tal terminación no impedirá que el nuevo Estado y el otro Estado parte consideren que el tratado sigue en vigor entre ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 13;**

***b*) tal modificación no se considerará que ha modificado el tratado también a los efectos de la aplicación del artículo 13, salvo que el nuevo Estado y del otro Estado parte así lo hayan convenido.**

Comentario

1) Una vez admitido que, en general, la sucesión en materia de tratados bilaterales constituye una novación y tiene lugar mediante el acuerdo expreso o tácito del nuevo Estado y del otro Estado parte, hay que llegar a la conclusión de que el tratado rige entre esos Estados como tratado independiente con vida propia. La fuente jurídica de las obligaciones del nuevo Estado y el otro Estado parte *inter se* es su propio acuerdo y no el tratado primitivo; y el acuerdo, por decirlo así, rompe el cordón umbilical entre esos Estados y el tratado primitivo. Jurídicamente no hay ningún motivo, por tanto, para que la terminación del tratado primitivo, mediante acuerdo o de otro modo, en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte entrañe necesariamente al mismo tiempo la terminación del tratado en las relaciones entre el nuevo Estado y el otro Estado parte. La terminación de esta última relación convencional es una cuestión que, en principio, interesa exclusivamente al nuevo Estado y al otro Estado parte.

2) La expiración del tratado sencillamente en virtud de lo estipulado en sus propias disposiciones puede acarrear simultáneamente, por supuesto, la terminación de las relaciones convencionales : *a*) entre el Estado predecesor y el otro Estado parte, y *b*) entre el Estado sucesor y el otro Estado parte. Por ejemplo, si el tratado dispone que ha de expirar en una fecha determinada, dejará en tal fecha de estar en vigor entre el Estado sucesor y el otro Estado parte (salvo que esos Estados convengan explícitamente otra cosa al respecto) puesto que esa disposición del tratado forma parte de su propio acuerdo. Cabe considerar como ejemplo de expiración del tratado primitivo en virtud de sus propias disposiciones el caso reseñado en el estudio de la Secretaría sobre los acuerdos de transporte aéreo [57], cuando los Estados Unidos comunicaron a Trinidad y Tabago primero y a Jamaica después la inminente expiración de un canje de notas efectuado en 1961 entre los Estados Unidos y el Reino Unido. Otro ejemplo es el que figura en el estudio de la Secretaría sobre los acuerdos comerciales [58], donde se menciona la expiración de los acuerdos comerciales entre Francia e Italia y Francia y Grecia, que eran aplicables a Marruecos y Túnez, algunos meses después de haber obtenido esos países su independencia.

3) En cambio, la terminación del tratado entre el Estado *predecesor* y el otro Estado parte por iniciativa de uno de ellos (por ejemplo, por notificación de su terminación conforme a lo dispuesto en el tratado o como consecuencia de la violación del tratado) no afecta *ipso jure* a las relaciones convencionales que existen independientemente entre el Estado sucesor y el otro Estado parte. La Asociación de Derecho Internacional ha plasmado este punto en una norma específica consignada en su resolución 3 sobre sucesión de nuevos Estados, que dice lo siguiente :

> La terminación de un tratado por medio de una notificación o por otro medio entre dos de sus partes originales no surtirá de por sí el efecto de poner fin a la aplicación del tratado respecto de los Estados sucesores o entre los Estados sucesores [59].

[56] Algunos nuevos Estados han preferido adherirse a los tratados multilaterales en vez de notificar su sucesión, aun cuando podían hacerlo.

[57] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párr. 54.

[58] *Ibid.*, documento A/CN.4/243/Add.1, párr. 71.

[59] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 48, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2, párr. 15.

Al proponer esta norma el Comité competente de la Asociación explicó en una nota que :

> Hay varios casos en que las partes primitivas en un tratado bilateral han dado por terminado el tratado pero tal tratado ha permanecido en vigor entre los Estados sucesores de una de esas partes y la otra parte primitiva. Por ejemplo, las disposiciones del Tratado Webster-Ashburton sobre extradición permanecieron en vigor entre Nueva Zelandia y los Estados Unidos después de haber negociado el Reino Unido un nuevo tratado de extradición con los Estados Unidos [60].

El estudio de la Secretaría sobre los acuerdos de transporte aéreo proporciona otro ejemplo : el acuerdo de 1946 entre la India y los Estados Unidos [61]. Después de la separación del Pakistán y la India, el Pakistán convino, mediante canje de notas con los Estados Unidos, en que el acuerdo de 1946 se considerase en vigor entre el Pakistán y los Estados Unidos. En 1954, la India notificó a los Estados Unidos la terminación del acuerdo y en 1955 el acuerdo de 1946 cesó de estar en vigor con respecto a la India. Continuó en vigor, sin embargo, con el Pakistán.

4) Análogamente, el principio encuentra expresión en los casos en que el otro Estado parte, deseoso de dar por terminado el tratado con respecto tanto al Estado sucesor como al Estado predecesor, ha adoptado medidas para notificar su terminación a esos dos Estados. Por ejemplo, cuando en 1951 Suecia decidió dar por terminado el tratado de extradición de 1873 concertado entre Noruega y Suecia y el Reino Unido, notificó por separado su terminación a la India [62], al Pakistán [63] y a Ceilán [64]. Del mismo modo, el principio también se manifiesta en los casos en que los Estados predecesor y sucesor han notificado separadamente la terminación del tratado al otro Estado parte. Como ejemplo de ello pueden citarse diversas notificaciones de terminación efectuadas por Malasia y Singapur en mayo de 1966 para poner fin a los acuerdos de transporte aéreo concertados por Malasia con Dinamarca [65], Noruega [66], Francia [67], los Países Bajos [68] y Nueva Zelandia [69], respectivamente. La notificación por Malasia de la terminación del acuerdo de transporte aéreo de 1946 entre el Reino Unido y los Estados Unidos no parece ser una excepción [70]. Después de la independencia de Malasia, este país y los Estados Unidos consideraron que el acuerdo seguía en vigor entre ellos. Posteriormente, en 1965, unos dos meses antes de la separación de Singapur y Malasia, ésta notificó a los Estados Unidos la terminación del acuerdo y este último país entendió que la notificación daba por terminado el acuerdo también con respecto a Singapur, aunque el plazo de notificación de doce meses previsto en el tratado no expiraba sino después de la independencia de Singapur. En este caso, Malasia era el Estado encargado de las relaciones exteriores de Singapur cuando se notificó la terminación del acuerdo y, posiblemente, los Estados Unidos estimaron que este hecho era decisivo. Quizás sea discutible si debe o no considerarse que una notificación de terminación, que no ha surtido aún efectos en la fecha de la independencia, pone fin al nexo jurídico entre el tratado y el territorio del nuevo Estado. Este problema, sin embargo, no se circunscribe a los tratados bilaterales ni afecta a la validez del principio examinado.

5) Podría parecer a primera vista que Canadá se desvió en 1960 del principio con respecto a Ghana en lo referente al acuerdo de doble imposición que tenía con el Reino Unido y que había sido hecho extensivo a la Costa de Oro en 1957 [71]. Al cabo de tres años, Canadá notificó a Gran Bretaña la terminación del acuerdo, pero no así a Ghana, por lo que ésta estimó que el acuerdo seguía en vigor entre ella y el Canadá. Según se informó, Canadá opuso como objeción que tenía entendido que Gran Bretaña comunicaría la notificación de terminación a todos los Estados interesados por vía de sucesión. De ser así, no parece que Canadá alegara que el hecho de haber dado por terminado el tratado primitivo también ponía fin *ipso jure* a su aplicación entre el Canadá y Ghana. Parece más bien haber sostenido que su notificación de terminación estaba destinada asimismo a Ghana y, por tal motivo, era también efectiva para dicho país. Ghana no insistió sobre este punto, pero es dudoso que, teniendo en cuenta el artículo 78 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una notificación de terminación pueda oponerse a un Estado sucesor a menos que éste la haya recibido realmente. Ello es así en la hipótesis de que, al notificar el Estado predecesor la terminación del tratado, éste se *encuentre ya en vigor* entre el nuevo Estado y el otro Estado parte. La notificación por el Estado predecesor o por el otro Estado parte de la terminación del tratado *antes de que el Estado sucesor y el otro Estado parte hayan llegado a un acuerdo* constituirá una situación de muy distinto género [72].

6) En consecuencia, el *apartado* a *del párrafo 1* dispone que un tratado que se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte no deja de estar en vigor en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido dado por terminado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte. Esta disposición, por supuesto, deja al otro Estado parte en libertad de enviar simultáneamente una notificación de

[60] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-third Conference, Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969 [« Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of their Predecessors »], pág. 601, Notas, párr. 3.

[61] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párrs. 17 a 19.

[62] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 117, documento A/CN.4/229, párr. 25.

[63] *Ibid.*, pág. 119, párr. 32.

[64] *Ibid.*, párr. 38.

[65] *Ibid., 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párr. 131.

[66] *Ibid.*

[67] *Ibid.*, párr. 135.

[68] *Ibid.*, párr. 146.

[69] *Ibid.*, párr. 147.

[70] *Ibid.*, párrs. 125 y 151.

[71] Véase International Law Association, *Report of the Fifty-third Conference, Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969 [« Interim Report of the Committee on the Succession of New States to the Treaties and Certain Other Obligations of their Predecessors », anexo E], pág. 632.

[72] Véase el párrafo 9 *infra*.

terminación en virtud de las disposiciones del tratado a los Estados predecesor y sucesor. Con todo, enuncia el principio del carácter distinto e independiente de las relaciones convencionales entre los dos pares de Estados.

7) El mismo principio básico lógicamente debe regir el caso de una modificación de un tratado que se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte. La modificación acordada entre el Estado predecesor y el otro Estado parte sólo surtirá efecto entre ellos y será *res inter alias acta* para el nuevo Estado en sus relaciones con el otro Estado parte. Por consiguiente, no dará lugar *ipso jure* a una modificación análoga de las cláusulas del tratado aplicables a las relaciones entre el nuevo Estado y el otro Estado parte. Toda modificación de esta índole ha de ser objeto de acuerdo entre esos dos Estados y difícilmente cabría concebir una regla distinta.

8) En el caso de los tratados de transporte aéreo, por ejemplo, sucede a menudo que, después que el nuevo Estado y el otro Estado parte han acordado, expresa o tácitamente, considerar que el tratado continúa en vigor, se modifica el tratado primitivo para tener en cuenta la nueva situación en materia de rutas aéreas resultante de la aparición del nuevo Estado. Es obvio que tal modificación no puede reproducirse en el tratado aplicable entre el nuevo Estado y el otro Estado parte. El estudio de la Secretaría sobre sucesión en materia de acuerdos de transporte aéreo contiene numerosos ejemplos de este tipo de modificaciones del tratado primitivo [73] efectuadas con el fin de modificar las rutas regulares. En tales casos, aunque el nuevo Estado y el otro Estado parte consideran que el acuerdo primitivo de transporte aéreo propiamente dicho está en vigor también en sus relaciones mutuas, el hecho de que haya dos tratados separados y paralelos vigentes se manifiesta en las distintas rutas regulares previstas entre las partes primitivas, por un lado, y entre el nuevo Estado y el otro Estado parte, por otro.

9) El principio encuentra expresión asimismo en los casos en que se reconoce la necesidad de que un nuevo Estado participe en la reforma del tratado primitivo, o asienta a ella, para que tal reforma se aplique igualmente en sus relaciones con el otro Estado parte. El estudio de la Secretaría sobre los acuerdos comerciales menciona varios de estos casos [74]. Con ocasión de la modificación y prórroga de la vigencia de determinados acuerdos comerciales franco-suecos, en 1961 y nuevamente en años ulteriores, seis nuevos Estados autorizaron a Francia a que les representara en las negociaciones, mientras que otros seis nuevos Estados firmaron el instrumento de reforma en su propio nombre. En otros casos análogos [75], Francia a veces ha actuado expresamente en nombre de la Comunidad francesa; por lo general, los nuevos Estados africanos que anteriormente dependían de Francia y que deseaban seguir aplicando los acuerdos comerciales de ésta firmaron los instrumentos de enmienda en su propio nombre. El mismo estudio de la Secretaría menciona también varios acuerdos comerciales de los Países Bajos que preveían unos instrumentos de revisión anual en los que Indonesia había de tener derecho a participar; pero, por no haber ejercido ese derecho, cesó la participación de Indonesia en los acuerdos comerciales de que se trata. En el estudio de la Secretaría sobre los tratados de extradición [76] figura aún otro ejemplo de la necesidad del consentimiento de un nuevo Estado para que un instrumento de revisión pueda afectarle, aunque tal vez sea más propio juzgarlo como un caso de terminación mediante la celebración de un nuevo acuerdo. El Reino Unido y los Estados Unidos concertaron en 1931 un nuevo tratado de extradición en el que se estipulaba que había de reemplazar a todos los tratados de extradición anteriores, salvo que en el caso de cada uno de los Dominios y de la India los tratados anteriores debían seguir en vigor a menos que esos Estados se adhiriesen al Tratado de 1931 o negociasen por su parte otro tratado.

10) Por consiguiente, el *apartado* b *del párrafo 1* del artículo que se examina prevé además que un tratado bilateral que se considere en vigor entre un nuevo Estado y el otro Estado parte no se modificará en sus relaciones mutuas por el solo hecho de haber sido modificado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte. Tampoco esta disposición excluye la posibilidad de un acuerdo de enmienda que surta efectos paralelamente con respecto a la relación convencional entre el Estado sucesor y el otro Estado parte si el Estado interesado —en este caso el nuevo Estado— da su asentimiento para ello.

11) Queda en pie la cuestión de si ha de enunciarse alguna norma especial para el caso en que se modifique o dé por terminado el tratado primitivo antes de que pueda considerarse que el nuevo Estado y el otro Estado parte han acordado su mantenimiento en vigor. Si el tratado ha expirado efectivamente antes de la fecha de la sucesión, no se plantea ningún problema [77]. No puede decirse que el tratado estaba en vigor con respecto al territorio del nuevo Estado en la fecha de la sucesión, por lo que, si el nuevo Estado y el otro Estado parte deciden aplicar el tratado en sus relaciones mutuas, será en virtud de una transacción enteramente nueva entre ellos. El problema versa más bien sobre la posibilidad de que el Estado predecesor o el otro Estado parte dé por terminado el tratado inmediatamente después de la fecha de la sucesión y antes de que el nuevo Estado y el otro Estado parte hayan adoptado ninguna decisión sobre el mantenimiento en vigor del tratado en sus relaciones mutuas. A juicio del Relator Especial, el nexo jurídico necesario se establece para los efectos del derecho de sucesión si el tratado está

[73] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte, documento A/CN.4/243, párrs. 20, 26, 35, 40, 42, 58 y 66.

[74] *Ibid.*, documento A/CN.4/243/Add.1, párrs. 73 a 76, 77 a 80 y 97 a 103.

[75] En muchos de esos casos el objeto del instrumento de enmienda era fundamentalmente prorrogar el acuerdo comercial vigente.

[76] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 116, documento A/CN.4/229, párr. 13.

[77] Excepto el del efecto de una notificación de terminación hecha antes de expirar el tratado y con posterioridad a la fecha de la sucesión.

en vigor con respecto al territorio del nuevo Estado en la fecha de sucesión. En vista de ello, no parece haber jurídicamente ningún motivo para que ese nexo jurídico resulte afectado por cualquier acto del Estado predecesor después de esa fecha.

12) Aunque se estima que este punto de vista es el correcto en la materia, cabe argumentar que la cuestión carece de gran importancia puesto que, como se reconoce expresamente en el artículo 13, la vigencia del tratado en las relaciones entre el nuevo Estado y el otro Estado parte depende de su acuerdo mutuo. En consecuencia, depende de esos Estados hacer caso omiso de la terminación o la modificación del tratado entre las partes primitivas o considerarla decisiva en sus relaciones mutuas si así lo desean. Por otra parte, esta cuestión puede tener importancia para determinar cuál es la situación en el caso de un supuesto acuerdo de mantener el tratado en vigor que se infiera simplemente del comportamiento del nuevo Estado y el otro Estado parte, por ejemplo, de la aplicación constante del tratado. En todo caso, el Relator Especial ha considerado conveniente redactar un párrafo que trate de esta cuestión para someterlo a la consideración de la Comisión. Por consiguiente, el *párrafo 2* del artículo prevé en sustancia :

a) Que la terminación del tratado entre las partes primitivas después de la fecha de la sucesión no impide que el nuevo Estado y el otro Estado parte consideren que el tratado sigue en vigor entre ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13; y

b) Que la modificación del tratado entre las partes primitivas después de esa fecha no modifica el tratado a los efectos de la aplicación del artículo 13, salvo que el nuevo Estado y el otro Estado parte así lo hayan convenido.

SUCESIÓN DE ESTADOS

b) SUCESIÓN EN LO QUE RESPECTA A MATERIAS DISTINTAS DE LOS TRATADOS

[Tema 2 *b* del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/247 Y ADD.1 *

Cuarto informe sobre la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial

Proyecto de artículos, con comentarios, sobre la sucesión en los bienes públicos

[*Texto original en francés*]
[*2 y 19 de abril de 1971*]

ÍNDICE

Página

Abreviaturas 171
Nota explicativa : pasajes en cursiva en las citas 171

Primera parte. — Proyecto de artículos sobre la sucesión en los bienes públicos 171

Sección

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES 171
Artículo 1. Adquisición irregular de territorio 171
Artículo 2. Transmisión del territorio y los bienes públicos en el estado en que se encuentran . . 171
Artículo 3. Fecha de la transmisión de los bienes 171
Artículo 4. Limitaciones convencionales de la transmisión de bienes públicos 171

II. DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS 172
Artículo 5. Definición y determinación de los bienes públicos 172
Artículo 5 *bis* (variante del artículo 5) 172

III. PRINCIPIO GENERAL DE TRANSMISIÓN DE TODOS LOS BIENES PÚBLICOS 172
Artículo 6. Bienes sujetos a soberanía 172

IV. BIENES Y DERECHOS INCORPORALES 172
Artículo 7. Moneda y privilegio de emisión 172
Artículo 8. Tesoro y fondos públicos 172
Artículo 9. Créditos públicos 172
Artículo 10. Derechos de potencia concedente 172

V. BIENES DEL ESTADO EN EMPRESAS O COLECTIVIDADES PÚBLICAS 172
Artículo 11. Empresas, establecimientos, corporaciones de derecho público 172
Artículo 12. Bienes provinciales y municipales 172

VI. DESTINO DE LAS FUNDACIONES 173
Artículo 13. Destino de las fundaciones 173

VII. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICOS 173
Artículo 14. Archivos y bibliotecas públicos 173

VIII. BIENES SITUADOS FUERA DEL TERRITORIO 173
Artículo 15. Bienes situados fuera del territorio 173

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/247/Corr.1.

ÍNDICE *(continuación)*

Página

Segunda parte. — Proyecto de artículos y comentarios 173

Sección

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES 173

Artículo 1. Adquisición irregular de territorio 173

Comentario 173

A. Antiguos modos, caducados e incluso prohibidos, de adquirir territorios 173
B. El derecho y los hechos en la época de la Sociedad de las Naciones 174
C. Modificaciones territoriales y cambios de soberanía, realizados por la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho de libre determinación 175

Artículo 2. Transmisión del territorio y los bienes públicos en el estado en que se encuentran . . 179

Comentario 179

A. El Estado predecesor sólo podrá transmitir un territorio en las condiciones en que lo posea 179
B. El Estado sucesor no podrá tener como propietario ningún bien que el Estado predecesor sólo poseía en precario o irregularmente 180
1. Vicios de que adolece el derecho de propiedad 181
2. Alcance de los derechos del Estado sucesor sobre los bienes transmitidos 181
3. Bienes del Estado y bienes del poder público 181
C. Transmisibilidad de los bienes con sus caracteres propios y su condición jurídica . . 182

Artículo 3. Fecha de la transmisión de los bienes 182

Comentario 182

A. Fecha de transmisión y fecha de determinación de los bienes públicos 182
B. Fijación convencional de la fecha de transmisión de los bienes 183
1. Transmisión *de jure* 183
2. Transmisión decidida antes de la ratificación 183
3. Transmisiones decididas a plazo fijo o en plazos escalonados 184
4. Transmisión de bienes subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva . . 184
5. Remisión convencional a una fijación convencional ulterior 184
C. Efectividad de la transmisión 184
D. Casos de restablecimiento retroactivo de soberanía 185
1. Restablecimiento retroactivo de las soberanías etíope y albanesa 185
2. Retorno a la soberanía original de Polonia 185
E. « Fechas críticas » y « períodos dudosos » 185

Artículo 4. Limitaciones convencionales de la transmisión de bienes públicos 186

II. DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS 186

Artículo 5. Definición y determinación de los bienes públicos 186

Artículo 5 *bis* (variante del artículo 5) 186

Comentario 187

A. ¿Transmisión de propiedad o colocación de ésta bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico? 187
B. Definición de las colectividades territoriales y organismos de carácter público 187
C. Determinación de los bienes públicos 188
D. Distinción entre derechos e intereses 189
E. Reclamaciones y derechos pendientes todavía de liquidación 189

III. PRINCIPIO GENERAL DE TRANSMISIÓN DE TODOS LOS BIENES PÚBLICOS 190

Artículo 6. Bienes sujetos a soberanía 190

Comentario 190

IV. BIENES Y DERECHOS INCORPORALES 190

Comentario de introducción 190

A. *Jus imperii* y *jus gestionis* 190
B. Derechos patrimoniales « jurídicamente determinados » 191

Artículo 7. Moneda y privilegio de emisión 192

Comentario 192

A. Introducción 192
B. Privilegio de emisión 193
C. Los instrumentos monetarios « propios » del territorio transmitido 194
D. Caso de desmembración o de varios Estados sucesores 195

(ÍNDICE *continuación)*

Página

Artículo 8. Tesoro y fondos públicos 196
Comentario 196
A. Fondos públicos 196
B. Tesoro 197
Artículo 9. Créditos públicos 198
Comentario 199
A. Planteamiento del problema : créditos del Estado y créditos del territorio 199
B. Créditos públicos de toda índole 200
C. Créditos fiscales 201
D. Caso de varios Estados sucesores 203

ABREVIATURAS

BIRF Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
FMI Fondo Monetario Internacional

NOTA EXPLICATIVA : PASAJES EN CURSIVA EN LAS CITAS

Cada vez que en el presente documento figura un asterisco en el texto de una cita, se indica con ello que el pasaje en cursiva que precede inmediatamente al asterisco ha sido subrayado por el Relator Especial.

Primera parte

Proyecto de artículos sobre la sucesión en los bienes públicos

1. En su tercer informe, de 24 de marzo de 1970 [1], el Relator Especial preparó para el 22.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional un proyecto de cuatro artículos, con comentarios, sobre la sucesión en los bienes públicos. A continuación presenta a la Comisión, en su 23.º período de sesiones, un proyecto de otros artículos. Combinados con los anteriores, estos artículos, en una primera redacción provisional, son del tenor siguiente :

I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo primero. — Adquisición irregular de territorio

1. Las modificaciones territoriales realizadas por la fuerza o mediante violación del derecho internacional o de la Carta de las Naciones Unidas no surtirán efecto jurídico.

2. El Estado autor de la conquista o la anexión no podrá considerarse Estado sucesor ni, en particular, pasar a ser propietario de los bienes del Estado predecesor.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226.

Artículo 2. — Transmisión del territorio y los bienes públicos en el estado en que se encuentran

1. El Estado predecesor sólo podrá transmitir un territorio en las condiciones en que lo posea.

2. El Estado sucesor no podrá tener como propietario ningún bien que el Estado predecesor sólo poseía en precario o irregularmente.

3. Los bienes públicos serán transmitidos con sus caracteres propios y su condición jurídica, dentro de los límites compatibles con el derecho interno del Estado sucesor.

Artículo 3. — Fecha de la transmisión de los bienes

Salvo cuando la soberanía, desaparecida en forma irregular, haya sido restablecida y considerada retroactiva a la fecha de su desaparición, y cuando la fecha de la transmisión esté subordinada, convencionalmente o no, al cumplimiento de una condición suspensiva o simplemente a la expiración de un plazo fijo, la fecha de transmisión de los bienes públicos será aquella en que se verifique el cambio de soberanía, bien *de jure* mediante la ratificación de acuerdos de devolución, bien *efectivamente* en los casos en que *a*) no exista ningún acuerdo, o *b*) un acuerdo remita a esa fecha de efectividad.

Artículo 4. — Limitaciones convencionales de la transmisión de bienes públicos

Sin perjuicio de la aplicación del derecho internacional general y del de los tratados para interpretar, y hasta invalidar, un acuerdo

que reglamente una sucesión de Estados, toda limitación convencional del principio, enunciado más adelante, de la transmisión general y gratuita de los bienes públicos deberá interpretarse en sentido estricto.

II. — DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 5 [2]. — *Definición y determinación de los bienes públicos*

1. A los efectos del presente articulado, por « bienes públicos » se entenderán todas las cosas, materiales o incorporales, así como los derechos e intereses sobre estas cosas, que pertenezcan al Estado, a una de sus colectividades territoriales o a un organismo de carácter público.

2. Salvo en caso de contraposición grave al orden público del Estado sucesor, la determinación de los bienes públicos se hará en función del derecho interno que regía en el territorio afectado por el cambio de soberanía.

Artículo 5 bis [3]
(Variante del artículo 5)

A los efectos del presente articulado, la expresión « bienes públicos » designará todos los bienes, derechos e intereses que, en la fecha del cambio de soberanía y en relación con la legislación del Estado predecesor, no hayan sido objeto de apropiación privada en el territorio transmitido por ese Estado.

III. — PRINCIPIO GENERAL DE TRANSMISIÓN DE TODOS LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 6 [4]. — *Bienes sujetos a soberanía*

1. Los bienes que estén sujetos a la soberanía sobre el territorio corresponderán al Estado sucesor, por pleno derecho y sin compensación.

2. Los bienes propios de este territorio pasarán a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

IV. — BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

Artículo 7. — Moneda y privilegio de emisión

1. El privilegio de emisión corresponderá al nuevo soberano en todo el territorio transmitido.

2. La moneda, las reservas de oro y divisas y, en general, los instrumentos monetarios de toda índole, propios del territorio transmitido, pasarán al Estado sucesor.

3. El reparto de las reservas monetarias, en caso de haber varios sucesores o en la hipótesis de una desmembración, será determinado convencionalmente, habida cuenta, en particular, del porcentaje de circulación monetaria en ese territorio.

Artículo 8. — Tesoro y fondos públicos

1. Los fondos públicos propios del territorio transmitido, ya sean líquidos o estén invertidos, pasarán a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

2. Siendo así que el balance de las operaciones de tesorería queda establecido en libros públicos, el Estado sucesor recibirá el activo del Erario y asumirá las cargas correspondientes, así como los déficit presupuestarios o de tesorería. También se hará cargo del pasivo en las condiciones y según las normas relativas a la sucesión en la deuda pública.

Artículo 9. — Créditos públicos

1. Independientemente del tipo de sucesión, los créditos públicos del territorio afectado por el cambio de soberanía permanecerán en el patrimonio de ese territorio.

2. Al realizarse el traspaso territorial, el Estado sucesor pasará a ser beneficiario de los créditos públicos de toda índole pagaderos al Estado predecesor por su soberanía o sus actividades en el territorio transmitido.

Artículo 10. — Derechos de potencia concedente

Sin prejuzgar la facultad natural del nuevo soberano de modificar el régimen de concesiones anterior ni el destino que el Estado sucesor quiera reservar a las concesiones otorgadas anteriormente, este Estado quedará subrogado en los derechos de propiedad que tenía el Estado predecesor en calidad de potencia concedente respecto de los recursos naturales del territorio transmitido y, en general, de todos los bienes públicos objeto de concesión.

V. — BIENES DEL ESTADO EN EMPRESAS O COLECTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo 11. — Empresas, establecimientos, corporaciones de derecho público

1. Las empresas, establecimientos y corporaciones de derecho público pertenecientes en su totalidad al territorio transmitido no serán afectadas *ipso jure* por el mero hecho del cambio de soberanía.

2. Dichos bienes públicos, cuando se hallen, como consecuencia de la transmisión territorial, en partes del territorio dependientes de dos o más Estados, serán repartidos equitativamente entre esas partes, habida cuenta de las condiciones de viabilidad de éstas, de la situación geográfica de esos bienes y de su origen, y, llegado el caso, previo pago de las correspondientes compensaciones.

3. El Estado sucesor quedará automáticamente subrogado en los derechos — así como en las cargas y obligaciones correspondientes — del Estado predecesor en los establecimientos, empresas y corporaciones de derecho público situados en el territorio transmitido.

4. Cuando haya dos o más Estados sucesores, esos derechos del Estado predecesor serán repartidos equitativamente entre ellos según los criterios geográficos, de origen, de viabilidad y de compensación indicados en el párrafo 2.

Artículo 12. — Bienes provinciales y municipales

1. El cambio de soberanía dejará subsistir totalmente los bienes, derechos e intereses patrimoniales de las provincias y los municipios transmitidos, los cuales quedarán integrados, al igual que esas colectividades, al ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

2. Cuando un cambio de soberanía que afecte a un territorio entrañe la escisión de una provincia o un municipio par atribución de sus diversas partes a dos o más Estados sucesores, los bienes, derechos e intereses de la colectividad territorial serán repartidos equitativamente entre esas partes, habida cuenta de las condiciones de viabilidad de éstas. de la situación geográfica de esos bienes y de su origen, y, llegado el caso, previo pago de las correspondientes compensaciones.

---

[2] Antiguo artículo 1 (véase el tercer informe).

[3] Antigua variante del artículo 1 (véase el tercer informe).

[4] Antiguo artículo 2 (véase el tercer informe).

3. La parte del Estado predecesor en los bienes, derechos e intereses de una provincia o un municipio pasará *ipso jure* al Estado sucesor.

4. Cuando haya dos o más Estados sucesores, la parte del Estado predecesor se repartirá equitativamente entre ellos según los criterios de equidad, situación, origen, viabilidad y compensación indicados en el párrafo 2 del artículo 11.

VI. — DESTINO DE LAS FUNDACIONES

Artículo 13. — Destino de las fundaciones

Dentro de los límites permitidos por el orden público del Estado sucesor, la condición jurídica de los bienes de las fundaciones pías, caritativas o culturales no será afectada por el cambio de soberanía.

VII. — ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICOS

Artículo 14 [5]***. — Archivos y bibliotecas públicos***

1. Los archivos y documentos públicos de toda naturaleza que estén vinculados directamente o que pertenezcan al territorio afectado por el cambio de soberanía, así como las bibliotecas públicas de este territorio, se transmitirán al Estado sucesor, sea cual fuere el lugar en que estén situados.

2. El Estado sucesor no se negará a entregar al Estado predecesor o a terceros Estados interesados, a petición y por cuenta de ellos, copias de esos documentos, a menos que éstos afecten a la seguridad o a la soberanía del Estado sucesor.

VIII. — BIENES SITUADOS FUERA DEL TERRITORIO

Artículo 15 [6]***. — Bienes situados fuera del territorio***

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al reconocimiento, los bienes públicos pertenecientes al territorio cedido y situados fuera de éste pasarán a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

2. Su propiedad corresponderá al Estado sucesor en los casos de absorción total o de descolonización.

Segunda parte

Proyecto de artículos y comentarios

2. Ya se formularon comentarios, que figuran en el tercer informe del Relator Especial [7], sobre algunos de los proyectos de artículos cuyo texto se reproduce en la primera parte del presente informe. El Relator Especial, aunque agrega aquí y allá algunas observaciones ocasionales, ruega a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que en lo esencial se remitan a su tercer informe. Sólo queda por presentar los demás proyectos de artículos.

3. Los proyectos de artículos 1, 2, 3 y 4 (Disposiciones preliminares) rebasan en diversos aspectos el mero cuadro de la sucesión en los bienes públicos. Atañen al conjunto de la materia de la sucesión de Estados y, por lo tanto, admiten, en particular, las observaciones y los perfeccionamientos de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial para la sucesión de Estados en materia de tratados.

I. — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo primero. — Adquisición irregular de territorio

1. Las modificaciones territoriales realizadas por la fuerza o mediante violación del derecho internacional o de la Carta de las Naciones Unidas no surtirán efecto jurídico.

2. El Estado autor de la conquista o la anexión no podrá considerarse Estado sucesor ni, en particular, pasar a ser propietario de los bienes del Estado predecesor.

COMENTARIO

1) Se recordarán sucesivamente : *a*) los antiguos modos de adquirir territorios; *b*) el derecho y los hechos en la época de la Sociedad de las Naciones; *c*) las modificaciones territoriales y los cambios de soberanía, realizados por la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho de libre determinación.

A. — *Antiguos modos, caducados e incluso prohibidos, de adquirir territorios*

2) Algunos modos antiguos de adquirir territorios parecen estar, si no prohibidos, por lo menos en desuso, habida cuenta de la evolución del derecho internacional.

3) En la actualidad se dice que siguen existiendo modos lícitos de adquirir territorios. El descubrimiento y la ocupación efectiva y permanente de territorios sin dueño figuran todavía en los manuales y tratados de derecho internacional, aun en los más recientes, después de haber alimentado, no ha mucho tiempo, la jurisprudencia internacional. Se discuten todavía las condiciones de efectividad y de notificación de la ocupación sobre la base del Acta General de Berlín (1885), a pesar de que este viejo monumento de la diplomacia europea sólo vinculaba a las partes contratantes, sólo se aplicaba al Africa (hoy casi toda independiente) y ya había sido derogado en parte por el Tratado de Saint-Germain-en-Laye, de 1919, que abandonaba el sistema de la notificación. También se ha debatido mucho tiempo en la jurisprudencia internacional el concepto de efectividad. Pero todo ello está ya algo anticuado y los debates sólo tienen interés retrospectivo, porque casi no hallan aplicación concreta en nuestro planeta. Es más, el único caso actual en que no sería superfluo el auxilio de una teoría y de un modo de adquisición de territorios, el del Artico (que, por lo demás, es un mar y no un territorio) y la Antártida, demuestra lo inadecuado de esos antiguos conceptos, que fueron substituidos por la teoría de los sectores

[5] Antiguo artículo 7 (véase el tercer informe).

[6] Antiguo artículo 8 (véase el tercer informe).

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226.

y la de los cuadrantes y, sobre todo, por el principio convencional [8].

4) Según la mayoría de los autores, la cesión sigue siendo un modo de adquisición de territorios todavía válido en derecho internacional. Sin embargo, la cesión, que habitualmente se verifica mediante tratados, también está bastante anticuada. Hoy su validez está supeditada a múltiples consideraciones en función de las cuales se conviene en juzgar ilícitas las cesiones forzosas de territorios, así como las que se realizan sin consultar a los habitantes, sin ofrecimiento de una elección o una opción por una nacionalidad, sin garantía de ciertas libertades y, sobre todo, en violación del moderno derecho de libre determinación.

5) Se llega aquí al problema de la anexión forzosa y de la conquista. En esta esfera, la evolución del derecho internacional es apreciable. El fallo por el que la Corte Permanente de Justicia Internacional admitía la conquista con la condición de que hubiera una guerra [9] ha envejecido y se ha fosilizado bastante desde que la comunidad internacional ha puesto progresivamente la guerra fuera de la ley. Desde finales del siglo XIX, las diversas conferencias panamericanas y las Cartas de los Estados del Nuevo Continente han declarado inválidas las cesiones forzosas de territorios, con fuerza y solemnidad crecientes [10], y una fe de pioneros que abren camino al derecho internacional general.

B. — *El derecho y los hechos en la época de la Sociedad de las Naciones*

6) Con bastante timidez, si no en su Pacto, por lo menos en la aplicación de éste, la Sociedad de las Naciones intentó prohibir la guerra y, por consiguiente, las modificaciones territoriales forzosas. Sin embargo, no le faltaron alientos ni, hay que reconocerlo, decepciones.

7) En el Pacto Briand-Kellog, firmado en París el 27 de agosto de 1928, se proclamaba, sin contemplar, empero, sanciones, la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. El Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, aprobada por la Sociedad de las Naciones el 26 de septiembre de 1928 [11] ofrecía a la buena voluntad de los Estados procedimientos de solución pacífica de sus litigios. La doctrina del Secretario de Estado norteamericano Stimson, expresada el 7 de enero de 1932 en una nota dirigida al Japón, al tiempo que daba caución a la prohibición de la guerra, introducía un elemento disuasivo : los Estados Unidos no tenían

> la intención de reconocer ninguna situación, ningún tratado o ningún acuerdo obtenido por medios contrarios a los compromisos y obligaciones del Pacto de París de 27 de agosto de 1928 [Pacto Briand-Kellog] [12].

8) Ello suponía la negativa a reconocer a un Estado o una modificación territorial creados mediante una acción de fuerza irregular. Así ocurrió en el *Asunto del Manchukuo*. El ataque japonés de 18 de septiembre de 1931, destinado a « proteger la seguridad y los bienes de los nacionales japoneses establecidos en Manchuria », la proclamación, el 1.º de marzo de 1932, de la independencia de Manchuria respecto de China, mediante la creación del Estado del Manchukuo bajo un cuasi-protectorado japonés, y las incursiones de los japoneses y manchúes en ciertas provincias chinas a principios de 1933 llevaron a la Sociedad de las Naciones a consagrar la doctrina Stimson y, en una resolución de la Asamblea de 24 de febrero de 1933, a negarse a reconocer al Manchukuo y pedir la retirada de las tropas japonesas. Sin llegar a aplicar al Japón el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, relativo a las sanciones contra un agresor, el Consejo invitó a los Estados a no reconocer el nuevo Estado y a no considerar válidos los pasaportes, los sellos postales y la moneda puestos en circulación por el Manchukuo.

9) Al final de la segunda guerra mundial, la desaparición del Manchukuo *produjo efectos jurídicos retroactivos*, y la separación de la provincia china, así como las transmisiones de bienes, se tuvieron por nulas. Se consideró que el territorio no había salido jamás de la esfera de competencia de la China.

10) Del mismo modo, después que Italia emprendiera, el 3 de octubre de 1935, su expedición contra el Imperio de Etiopía, que se anexó por un decreto mussoliniano de 9 de mayo de 1936, o cuando ocupó Albania el 7 y 8 de abril de 1938 con la intención declarada de anexársela, se decidió, en los instrumentos pertinentes suscritos a fines de la segunda guerra mundial, que estos hechos irregulares no podían tener existencia jurídica ni entrañar consecuencias de derecho.

11) Se sabe que la anexión de Etiopía no fue reconocida, al menos durante algún tiempo, por diversas Potencias, que llevaron al plano jurídico las consecuencias del no reconocimiento y de la inoponibilidad de este acto. Por ejemplo, el Emperador Haile Selassie demandó a una compañía de instalaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas por sumas que esta sociedad le adeudaba. La demandada adujo, en su defensa, que el crédito adeudado al Emperador en su condición de tal había pasado al patrimonio del Estado italiano, que había sucedido al soberano de Etiopía en todos los bienes públicos, pero el 27 de julio de 1938 un tribunal

---

[8] Véase el Tratado Antártico (1.º de diciembre de 1959), en el que se establece un régimen jurídico de los espacios polares (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 402, pág. 87).

[9] « La conquista sólo actúa como causa de pérdida de la soberanía cuando hay una guerra entre dos Estados y, tras la derrota de uno de ellos, la soberanía sobre el territorio pasa del Estado vencido al Estado vencedor » (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 53, pág. 47).

[10] Citemos algunas etapas : Primera Conferencia Internacional Americana (Wáshington, 1889-1890); Quinta Conferencia Internacional Americana (Santiago, 1923); Tratado antibélico de no-agresión y de conciliación (Río de Janeiro, 1933), denominado Pacto Saavedra-Lamas; Carta de Bogotá (30 de abril de 1948), cuyo artículo 17 dispone que « *No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción* * » y que en el artículo 5, apartado *e*, resume toda su filosofía al decidir que « *la victoria no da derechos* * » (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, págs. 12 y 8).

[11] Más tarde sería armonizada con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en la resolución 268 A (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949.

[12] Véase *American Journal of International Law*, Wáshington, D.C., vol. 26, N.º 2 (abril de 1932), pág. 342.

británico decidió en primera instancia que el reconocimiento *de facto*, por parte de la Gran Bretaña, de esta anexión el 21 de diciembre de 1936 no bastaba para que se verificara la transmisión a Italia del crédito situado en Inglaterra. Sin embargo, el reconocimiento *de jure* que el Reino Unido concedió finalmente, el 16 de noviembre de 1938, llevó al Tribunal de Apelación británico a considerar a Italia titular del crédito [13].

12) Por otra parte, cabe recordar que se planteó el mismo problema, en los mismos términos, ante la jurisdicción francesa, respecto del Emperador Haile Selassie que tenía, en calidad de tal, 8.000 acciones de la Compañía del ferrocarril franco-etíope de Djibouti a Addis Abeba [14].

13) Mas después que Etiopía recobrara su soberanía mediante el tratado de paz con Italia, la jurisprudencia etíope e internacional pusieron en cierto modo entre paréntesis la anexión irregular de Etiopía. Así pues, la Comisión de conciliación franco-italiana decidió que la soberanía etíope era retroactiva al 3 de octubre de 1935, fecha de la entrada de las tropas italianas en Etiopía [15].

14) Del mismo modo, la restauración de *Polonia* después de la primera guerra mundial suscitó actitudes oficiales que negaban todo efecto jurídico a los diversos desmembramientos sufridos por ese país. Polonia estimó que quedaba restablecida retroactivamente en su soberanía [16].

15) Esta posición halla pábulo y tiene prolongaciones en los conceptos del « *jus postliminii* » y de la « *reversion to sovereignty* » [17].

16) La aventura nazi, que empezó con la « cuestión de los alemanes en el extranjero » y la búsqueda del espacio vital (Lebensraum) llevaba en su lógica interna la política de anexión por las armas. El *Anschluss* de Austria el 13 de marzo de 1938, la anexión, el 30 de septiembre de 1938, de la región de las Sudetes a expensas de Checoslovaquia, la autorización dada el 13 de marzo de 1939 por el Tercer Reich a Hungría para que ésta se apoderara de la Ucrania subcarpática, la ocupación de Praga, el 15 de marzo de 1939, y la proclamación del protectorado alemán sobre Bohemia y Moravia, la ocupación del territorio de Memel el 22 de marzo de 1939 y toda la efervescencia de la Europa del Danubio y de los Balcanes se hicieron irregularmente, y quedaron borradas por la victoria aliada de 1945. Para recordar los principios, la Declaración de Berlín de 5 de junio de 1945 [18] proclamó en su préambulo que la ocupación del territorio alemán y la desaparición del gobierno del Tercer Reich no tenían por efecto la anexión de Alemania por los Aliados.

C. — *Modificaciones territoriales y cambios de soberanía, realizados por la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho de libre determinación*

17) Hoy el derecho de las Naciones Unidas prohíbe de manera más firme el recurso a la fuerza. La búsqueda del arreglo pacífico de las controversias tiende a revestir carácter obligatorio. No parece posible hacer efectiva ninguna conquista si se tiene en cuenta el preámbulo de la Carta, que invita a las Naciones Unidas a « convivir en paz », a « unir [sus] fuerzas para el mantenimiento de la paz » y a « asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada ». Pero, sobre todo, el Artículo 1 dispone que el *primer* propósito de las Naciones Unidas es :

> Mantener la paz y [. . .] con tal fin : tomar medidas colectivas [. . .] para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos [. . .] el ajuste o arreglo de controversias o situaciones [. . .] susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Preocupados por este problema fundamental de la proscripción de la guerra, los autores de la Carta no temían las repeticiones, y en el párrafo 2 del mismo Artículo se declararon dispuestos a « tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal ». Asimismo, el párrafo 4 del Artículo 2 impone a los Miembros la obligación de abstenerse

> en sus relaciones internacionales [. . .] de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

18) Gracias a los esfuerzos del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, la Asamblea General aprobó el 24 de octubre

---

[13] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 179, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 8, párrs. 30 y 31.

[14] *Ibid.*, pág. 180, párr. 32.

[15] Decisión N.º 201 tomada por la Comisión el 16 de marzo de 1956 en un asunto relativo al ferrocarril franco-etíope (Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 64.V.3), pág. 648). Para más detalles sobre este asunto y otros asuntos análogos, véase *infra* el comentario al artículo 3, párrs. 18 y ss.

[16] Para más detalles, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 161, documento A/CN.4/226, nota 99; y *supra*, comentario al artículo 3, párrs. 18 a 22.

[17] Cf. los trabajos juridicohistóricos de Ch. Alexandrowicz y principalmente el artículo « New and Original States : The Issue of Reversion to Sovereignty », *International Affairs*, Londres, vol. 45, N.º 3 (julio de 1969), págs. 465 a 480; véanse también los interesantes análisis de I. Brownlie en sus *Principles of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 1966, pág. 152; S. C. Jain, « Reversion to Sovereignty : an Inquiry », *The Indian Journal of International Law*, Nueva Delhi, vol. 9, N.º 4 (octubre de 1969), pág. 525; A. I. S. Baddour, « Parallels between Postliminium and State Succession, with Special Reference to the Cases of Algeria and Ethiopia », *Al-Qanoûn-wal-Iqtisâd*, El Cairo, N.º 2, 1963, págs. 131 a 147; M. Bedjaoui, *La révolution algérienne et le droit*, Bruselas, Association internationale des juristes démocrates, 1961, *passim*.

El Magistrado Moreno Quintana, en el Asunto del derecho de paso por territorio indio, declaró en su opinión disidente:

> « la India, como sucesor territorial, no lo era en absoluto de manera originaria, puesto que se trataba de un Estado que recobraba una independencia que había tenido anteriormente » (*C.I.J. Recueil 1960*, pág. 95).

[18] Déclaration concernant la défaite de l'Allemagne et la prise de l'autorité suprême à l'égard de l'Allemagne. Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 68, pág. 189.

de 1970 una declaración relativa a estos principios cuyo texto figura anexo a su resolución 2625 (XXV).

El primer principio de esta declaración se titula :

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

El décimo párrafo de este principio dispone que :

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza *. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte :

a) Las disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

b) Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

19) El *Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión* no ha terminado aún sus trabajos, a pesar de los esfuerzos meritorios y los resultados alentadores [19]. Pero su labor no podrá sino reforzar los principios de prohibición del recurso a la fuerza armada, de inviolabilidad de la integridad territorial de un Estado y del no reconocimiento de la anexión. La agresión es un delito contra la paz.

20) El proyecto de propuesta presentado por la URSS a este Comité [20] contiene la siguiente disposición (párrafo 4) : « No se reconocerá ninguna adquisición territorial ni ventaja especial alguna obtenida como consecuencia de la agresión armada ». Asimismo, las propuestas de las trece Potencias (Colombia, Chipre, Ecuador, España, Ghana, Guyana, Haití, Irán, Madagascar, México, Uganda, Uruguay y Yugoslavia) [21] contienen un párrafo 8 que dice :

El territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto, ni siquiera temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza adoptadas por otro Estado, cualesquiera que sean las razones, y que no se reconocerán tales adquisiciones territoriales obtenidas por la fuerza.

La propuesta de las seis Potencias (Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) [22] no contiene ninguna disposición comparable sobre este particular, simplemente porque la ocupación y anexión son *consecuencias* de la agresión y no deben tratarse en el marco de una *definición* de la agresión. Las demás Potencias que presentaron propuestas consideran, por el contrario, que la ocupación militar y la anexión constituyen en sí mismas e intrínsecamente actos de agresión.

21) La doctrina concuerda en que las modificaciones territoriales realizadas por la fuerza no deben reconocerse. No solamente el Estado autor de la conquista no pasa a ser poseedor de los bienes pertenecientes al Estado en cuyo perjuicio se hizo la conquista, sino que, de modo más general, no puede ser considerado un Estado sucesor [23].

22) Hoy —y cada vez con más firmeza— no sólo está prohibida la guerra, sino que las consecuencias territoriales que pueda producir en beneficio del vencedor, *sea éste agresor o no*, son ilegales. La anexión forzosa de un territorio a raíz de una agresión no produce efectos en derecho internacional; mas también debe considerarse ilícita toda adquisición de territorio por anexión, incluso si se ha realizado a raíz de una guerra victoriosa por un Estado que no fue inicialmente el agresor. Dicho de otro modo, independientemente de la cuestión de la prohibición de la guerra, la anexión de un territorio, incluso cuando es resultado de un acto de legítima defensa, es considerada ilícita por el derecho internacional contemporáneo. La anexión ya no es un modo de adquirir territorios que entrañe la aplicación de los principios de la sucesión de Estados.

23) En el asunto de *Rhodesia del Sur*, el cambio de soberanía se produjo en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho de libre determinación, como resultado de la acción de la minoría europea y a raíz de la proclamación unilateral de « independencia » de ese país. El 12 de noviembre de 1965, el Consejo de Seguridad, por su resolución 216 (1965), condenó esa declaración de independencia y pidió a todos los Estados *que no reconocieran el régimen de Rhodesia del Sur*. En otras resoluciones del Consejo se recomendó el embargo de los productos petroleros y del material militar, se propugnaron el aplastamiento de la rebelión de la minoría blanca, la ruptura de las relaciones económicas, la aplicación efectiva de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobada en 1960 por la Asamblea General [resolución 1514 (XV)] o se decidía la aplicación de sanciones económicas obligatorias [24]. Hasta ahora, las medidas del Consejo de Seguridad, que se ajustaban a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Carta y, en general, por el Capítulo VII de ésta, no han surtido efecto. Pero, lo seguro —y esto es lo que aquí nos interesa— es que la declaración de independencia de la minoría blanca es

[19] Para los últimos trabajos del Comité, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.° 19* (A/8419), y especialmente el documento de trabajo presentado por México (*ibid.*, anexo IV) y el informe del Grupo de Trabajo (*ibid.*, anexo III).

[20] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.° 19* (A/8019), anexo I, sec. A.

[21] *Ibid.*, sec. B.

[22] *Ibid.*, sec. C.

[23] Cf. en especial P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, 1953, t. I, pág. 466, nota 1; O. Debbasch, *L'occupation militaire: Pouvoirs reconnus aux forces armées hors de leur territoire national* (Institut des hautes études internationales de l'université de Paris, Bibliothèque de droit international, t. XVI), París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1962, págs. 17 y ss. y *passim* (téngase presente, sin embargo, la posición de principio de la autora, que por « ocupación militar » entiende no sólo la presencia de fuerzas armadas en territorio enemigo, sino también el estacionamiento de tropas en territorio amigo o aliado).

[24] Véanse, en particular, las resoluciones 232 (1966), de 16 de diciembre de 1966, 253 (1968), de 29 de mayo de 1968, y 277 (1970), de 18 de marzo de 1970.

contraria al derecho de libre determinación de los pueblos y al principio de la descolonización. Este cambio de soberanía, realizado en violación de la Carta, no debería tener consecuencias jurídicas oponibles. En particular, el régimen de Rhodesia del Sur no debería considerarse sucesor. Pero el Relator Especial no sabe si los bienes públicos rhodesios, al menos los que se hallan en el extranjero, y en particular en el Reino Unido, han pasado de hecho a estar bajo el control del régimen rhodesio.

24) *La secesión de Katanga* y su constitución en Estado, que no fue reconocido por la comunidad internacional y fue efímero, recuerda en varios aspectos la situación del Estado del Manchukuo. El intento de producir una modificación y una secesión para impedir que el Congo, único Estado sucesor de Bélgica, dispusiera de la totalidad de sus bienes y recursos mineros, tuvo corta duración.

25) En cuanto a la *tentativa de anexión de Namibia por la República de Sudáfrica*, se efectúa en violación del Mandato, de la Carta y del derecho de libre determinación de los pueblos. La Unión Sudafricana no sucedió ni podía suceder en Namibia a Alemania cuando ésta renunció a todos sus derechos sobre la que hasta 1968 se llamó Africa Sudoccidental. En virtud del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Unión Sudafricana asumió un Mandato sobre ese territorio en nombre de la comunidad internacional. Como declaró la Corte Internacional de Justicia [25], uno de los « *principios* [. . .] *de importancia primordial* * » sobre el cual descansaba el Mandato era « *el de la no anexión* * ». Afirmó con claridad que:

> de los términos de ese Mandato, así como de las disposiciones del artículo 22 del Pacto y de los principios que en él se enuncian, se desprende que la creación de esta nueva institución internacional *no implicaba ni cesión de territorio ni traspaso de soberanía* * a la Unión Sudafricana. El Gobierno de la Unión [Sudafricana] debía ejercer una función de administración internacional en nombre de la Sociedad de las Naciones [. . .] [26].

26) Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su exposición escrita dirigida en 1970 a la Corte en cumplimiento de la petición de opinión consultiva contenida en la resolución 284 (1970) del Consejo de Seguridad aprobada el 29 de julio de 1970, observó que:

> Al asumir las responsabilidades de Potencia administradora, Sudáfrica aceptaba por ello mismo los principios en los cuales se fundaba el Mandato y se imponía así la obligación de no reivindicar en lo futuro *ningún derecho territorial o de soberanía* * sobre Africa Sudoccidental que fuera incompatible con el Mandato o que se desprendiera de acontecimientos anteriores al establecimiento de dicho Mandato [27].

27) La Corte afirmó, además, que la naturaleza del Mandato era tal que las responsabilidades internacionales asumidas por Sudáfrica eran independientes de la existencia de la Sociedad de las Naciones, y que las Naciones Unidas podían con fundamento ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización que la Sociedad de las Naciones desempeñaba respecto de la Potencia mandataria [28]. Mas después de diversas peripecias que sería ocioso recordar aquí [29], la República de Sudáfrica quiso substraer sus actos al control de las Naciones Unidas y se anexó en la práctica el territorio de Namibia. Sin embargo, la Corte había dictaminado claramente que el consentimiento de las Naciones Unidas era necesario para modificar la condición jurídica internacional del Africa Sudoccidental [30].

28) La Asamblea General de las Naciones Unidas también ha considerado invariablemente como una violación de las obligaciones internacionales de Sudáfrica la incorporación o anexión de Namibia [31]. Ha pedido en vano a la Potencia mandataria que no creara « territorios » sobre una base étnica, lo que llevaría a la partición de Namibia y a su anexión gradual, que explica la política sudafricana de inmigración extranjera, condenada por la Asamblea General. Finalmente, ésta, por su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, tuvo que dar por terminado el Mandato de Sudáfrica. El Consejo de Seguridad, en los preámbulos de sus resoluciones 245 y 246 (1968) y, de manera más explícita aún, en su resolución 264 (1969), de 20 de marzo de 1969), ha confirmado esta resolución de inhabilitación y prohibido a la Potencia mandataria rebelde que atentara contra la integridad de Namibia.

---

[25] Opinión consultiva de 11 de julio de 1950 (Statut international du Sud-Ouest africain), *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 131.

[26] *Ibid.*, pág. 132.

[27] Véase C.I.J., Mémoires, plaidoiries et documents, *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, vol. I, *Requête pour avis consultatif, documents, exposés écrits*, La Haya, 1971 (N.° de venta : 356), págs. 211 y 212, párr. 20.

[28] Véase *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 136.

[29] Se puede reconstituir todo el asunto mediante los documentos publicados por la Corte (opiniones consultivas, fallos, memorias y alegatos) : 1) Condición jurídica internacional del Africa Sudoccidental : Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, C.I.J. *Recueil 1950*, págs. 128 a 219, y memorias y alegatos correspondientes; 2) Procedimiento de votación aplicable a las cuestiones relativas a los informes y peticiones sobre el territorio del Africa Sudoccidental : Opinión consultiva de 7 de junio de 1955, *C.I.J. Recueil 1955*, págs. 67 a 123, y memorias y alegatos correspondientes; 3) Admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental : Opinión consultiva de 1.° de junio de 1956, *C.I.J. Recueil 1956*, págs. 23 a 71, y memorias y alegatos correspondientes; 4) Africa Sudoccidental, excepciones preliminares : Fallo de 21 de diciembre de 1962, *C.I.J. Recueil 1962*, págs. 319 a 662, y memorias y alegatos correspondientes; 5) Africa Sudoccidental : Fallo de 18 de julio de 1966, *C.I.J. Recueil 1966*, págs. 6 a 505, y memorias y alegatos pertinentes.

[30] « La Unión Sudafricana por sí sola *no es competente para modificar la condición jurídica internacional del territorio del Africa Sudoccidental* * y [. . .] la competencia para determinar y modificar esa condición jurídica internacional corresponde a la Unión Sudafricana con el consentimiento de las Naciones Unidas. » (Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 144.)

[31] Propuestas de incorporación de Namibia hechas por la Unión Sudafricana en carta de 17 de octubre de 1946, dirigida por su Legación en Wáshington al Secretario General de las Naciones Unidas (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, segunda parte del primer período de sesiones, Cuarta Comisión, primera parte*, anexo 13); declaración hecha el 4 de noviembre de 1946 por el Primer Ministro sudafricano ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General (*ibid.*, anexo 13 a); resolución 65 (I) de 14 de diciembre de 1946, por la que la Asamblea General se negó a aceptar la incorporación del territorio; véase también la resolución 2625 (XXV).

29) Después de señalar a la administración sudafricana, una vez desposeída del Mandato, un plazo —hasta el 4 de octubre de 1969— para que se retirara de Namibia [resolución 269 (1969), de 12 de agosto de 1969], y de comprobar que Sudáfrica no daba ningún curso a sus encarecimientos ni a las muchas resoluciones anteriores de las Naciones Unidas, el Consejo, en su resolución 276 (1970), de 30 de enero de 1970, afirmó la ilegalidad de la presencia sudafricana y pidió a los Estados que interrumpieran sus relaciones económicas con la ex Potencia mandataria. Por último, decidió [resolución 284 (1970), de 29 de julio de 1970], pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva a fin de saber « cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad ». La Corte debe pronunciarse cuanto antes [32].

30) El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados adoptó como uno de sus siete principios fundamentales el de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Tal como lo formuló el Comité, este principio consagra la « alteridad » del territorio colonial. De ello pueden sacarse conclusiones importantes [33].

31) El 24 de octubre de 1970, la Asamblea General incorporó sin modificaciones ese principio a la « Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas » [resolución 2625 (XXV), anexo]. El sexto párrafo del principio recuerda la imposibilidad de toda anexión de un territorio que, como el de Namibia, posea

> una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta [. . .].

Esto reviste importancia capital tanto en sí como en el marco de nuestras preocupaciones en lo que se refiere al proyecto de artículo aquí analizado. Es la expresión acrisolada del derecho de libre determinación y, más aún, de un derecho previo e imprescriptible ya concretado de manera irreversible por la « alteridad » (como diría Simone de Beauvoir), por el carácter irreductiblemente « otro » y distinto del territorio con respecto al de la Potencia mandataria (o colonial). Ello prohíbe de manera absoluta toda anexión, es decir, toda incorporación de una parte a otra de la cual era y debe permanecer distinta. El derecho de libre determinación no se plantea solamente en relación con el porvenir, para la realización de una independencia futura: se expresa también, y previamente, en términos de vivencia presente para que un territorio permanezca *distinto* del de la Potencia que lo administra.

32) En virtud de este análisis general, la República de Sudáfrica no puede ser considerada como Estado sucesor en Namibia. Hasta la terminación del Mandato de 1966, Sudáfrica fue un fideicomisario de la comunidad internacional. Ahora no es sino una administración de hecho cuya presencia es irregular. Uno de los elementos esenciales del derecho de libre determinación es el principio de la soberanía permanente de las naciones sobre sus riquezas y sus recursos naturales [34]. La adquisición de los bienes públicos y las riquezas naturales de Namibia por la República de Sudáfrica es ilegal y no puede hallar justificación en los principios de la sucesión de Estados.

33) La *cuestión de Palestina* tiene en ciertos aspectos algunas analogías con las de Namibia y Rhodesia. En Palestina, como en Namibia, había un Mandato confiado a una Potencia administradora y desviado de su objetivo, que es la independencia realizada por aplicación del derecho de libre determinación de los pueblos, es decir, por « el derecho de la mayoría a ejer-

---

[32] Según el Relator Especial, el Consejo, al pedir la opinión de la Corte, no le planteó la cuestión de saber si las Naciones Unidas son competentes o no para dar por terminado el Mandato, ni le pidió que dijera cuál es la naturaleza jurídica y la fuerza de la resolución 276 (1970) del Consejo. El problema planteado es muy distinto. Se ha pedido a la Corte que se limite a señalar a todos los Estados y a la comunidad internacional « las consecuencias jurídicas [. . .] de la continuación de la presencia de Sudáfrica » a pesar de la prohibición del Consejo contenida en la resolución 276, es decir, *tomando como dato básico y punto de partida esa prohibición* y la ilegalidad que por ella se ha declarado. También se ha pedido a la Corte — y ésta es tarea diferente, pero complementaria y necesaria — que indique a los Estados y a la comunidad internacional *los medios jurídicos* capaces de dar pleno efecto a esas consecuencias. En eso debería consistir la misión esencial de la Corte, que debe determinar las consecuencias jurídicas, *en cierto modo operacionales*, ante las cuales se hallan los Estados para poner fin a la continuación de la presencia de Sudáfrica. En otras palabras, si el Consejo ha declarado, por una parte, la extinción del Mandato dado a Sudáfrica, así como las consecuencias jurídicas de ella resultantes y no aplicadas hasta ahora, y, por otra, ha pedido una opinión consultiva, ello es para conseguir que la situación de derecho que ha creado junto con la Asamblea (y que no está sometida a dictamen de la Corte) no siga más tiempo en conflicto con la situación de hecho. Por tanto, sólo se pide a la Corte que señale, por una parte, las consecuencias jurídicas de esa situación y que, por otra, indique los medios jurídicos que la Carta y el derecho internacional general ofrecen para que esas consecuencias no queden sin efecto.

En la medida en que vulnera la responsabilidad directa asumida por las Naciones Unidas en Namibia hasta su independencia y pone obstáculo al ejercicio de esa responsabilidad, la presencia ilegal de la República de Sudáfrica lleva a un *conflicto análogo a una agresión* cometida por ese país contra un territorio que ahora es de la sola competencia de las Naciones Unidas.

Este asunto tiene muchas analogías con el que se planteó a la Sociedad de las Naciones con la creación del Manchukuo en lo que se refiere al problema de las sanciones.

[33] Entre éstas, se observará que el principio, preconizado durante largo tiempo, según el cual la colonia forma parte integrante del territorio metropolitano, del que es inseparable, queda desde ahora rebatido. De esto se desprende que la reivindicación de la jurisdicción exclusiva en los asuntos internos, hecha por una metrópoli en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, para negar la competencia de las Naciones Unidas en materia colonial, carece más que nunca de fundamento jurídico. Además, en la esfera de la sucesión de Estados, una proclamación de independencia no puede analizarse en términos de secesión o de cesión parcial de un territorio, que ambas presumen la unicidad territorial del conjunto colonia-metrópoli, unicidad que ahora carece de fundamento jurídico.

[34] Resoluciones 1314 (XIII), 1515 (XV), 1803 (XVII), 2158 (XXI), 2200 A (XXI) y 2386 (XXIII) de la Asamblea General.

cer el poder dentro de una entidad política . . . » [35]. En Palestina, como en Rhodesia, se trataba de una toma del poder por una minoría de la población, en vísperas del retiro de la Potencia administradora.

34) En el contexto del presente comentario relativo al proyecto de artículo 1, no se examinarán los muchos problemas jurídicos que plantea la cuestión de Palestina [36]. En realidad, ésta se reduce a anexiones repetidas como las condenas que contra su autor pronunció el Consejo de Seguridad. Así, *después* de las diversas resoluciones (en particular la resolución 1169, de 29 de diciembre de 1948) por las que éste requirió a las tropas israelíes que se dirigían hacia el golfo de Aqaba para que evacuaran los territorios ocupados, y *después* del Acuerdo de armisticio israelo-egipcio de Rhodas, de 24 de febrero de 1949, un despacho de 22 de marzo de 1949, enviado por el Mediador de las Naciones Unidas al Presidente del Consejo de Seguridad, señaló la anexión por la fuerza de Om-Rachrach, bautizado puerto de Elath en el golfo de Aqaba. Con eso quedaba completa otra anexión, la del Neguev. En el mismo período, de mayo de 1948 a la firma del armisticio, Israel fue más allá de lo que el plan de la partición hecha por las Naciones Unidas habría podido concederle. Una parte de Jerusalén fue anexada de hecho, después de la firma del acuerdo de cesación del fuego de 30 de noviembre de 1948, seguida por la convención de armisticio de 3 de abril de 1949; una decisión del Knesset de 22 de diciembre de 1949 hizo de ella la capital de Israel. La anexión de la parte de Jerusalén que aún era árabe se realizó después de la guerra de junio de 1967, por decisión del Knesset de 27 de junio de 1967. En los altos de Golán se instalan colonias de asentamiento definitivo, se explotan los recursos naturales, especialmente petroleros, del Sinaí, y una autoridad que actúa como soberana del territorio otorga concesiones.

35) A estos elementos de hecho podrían agregarse unos elementos intencionales. Si han de creerse ciertas declaraciones oficiales, Sharm-el-Sheikh, que está ocupado desde 1967, no será restituido, y la Cisjordania tampoco está cerca de ver terminada su ocupación-anexión. En un mapa que aparece en la fachada del Knesset, Eretz Israel se extiende desde el Nilo hasta el Eufrates.

36) Estos crecimientos sucesivos agregan un nuevo elemento a la cuestión palestina y plantean el grave problema de la anexión forzosa de territorios, más que nunca prohibida por el derecho internacional. En buena doctrina, la ocupación militar después de una guerra tiene carácter esencialmente precario y no puede afectar en ningún caso la soberanía del Estado sobre la parte de su territorio ocupada por fuerzas extranjeras.

[35] Así define la libre determinación, según la práctica de las Naciones Unidas, R. Higgins (*The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*, Londres, Oxford University Press, 1963, pág. 104).

[36] Uno de ellos, por ejemplo, es el de saber si el establecimiento del propio Mandato sobre Palestina no constituía ya una violación del Pacto de la Sociedad de las Naciones (Cf. *Colloque de juristes arabes sur la Palestine: La question palestinienne, Alger, 22-27 juillet 1967*, Argelia, Les presses I.M.J., 1968, págs. 72 a 84). Otro problema es el de saber si las Naciones Unidas, y especialmente la Asamblea General, eran competentes para proceder a la partición de Palestina (*ibid.*, págs. 84 a 104).

Artículo 2. — Transmisión del territorio y los bienes públicos en el estado en que se encuentran

1. El Estado predecesor sólo podrá transmitir un territorio en las condiciones en que lo posea.

2. El Estado sucesor no podrá tener como propietario ningún bien que el Estado predecesor sólo poseía en precario o irregularmente.

3. Los bienes públicos serán transmitidos con sus caracteres propios y su condición jurídica, dentro de los límites compatibles con el derecho interno del Estado sucesor.

COMENTARIO

A. — *El Estado predecesor sólo podrá transmitir un territorio en las condiciones en que lo posea*

1) El artículo 2 del Tratado de Turín de 24 de marzo de 1860, por el que el Rey de Cerdeña accedió a la reunión de Saboya y el Distrito de Niza *(circondario di Nizza)* con Francia, disponía lo siguiente:

> Quedará [. . .] entendido que Su Majestad el Rey de Cerdeña sólo podrá transmitir las partes neutralizadas de Saboya en las condiciones en que las posea, y que incumbirá a Su Majestad el Emperador de los franceses llegar a un acuerdo al respecto tanto con las Potencias representadas en el Congreso de Viena como con la Confederación Suiza, y darles las garantías resultantes de las estipulaciones mencionadas en el presente artículo [37].

2) El Relator Especial dudó algo en presentar a la Comisión de Derecho Internacional el proyecto de artículo que se examina. En primer lugar, éste atañe en gran medida a las cuestiones confiadas a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial para la sucesión de Estados en materia de tratados. Hay que saber en qué medida y en qué condiciones el Estado sucesor queda vinculado por los tratados que limitaban o restringían la soberanía del predecesor, y con esto se ocupa en particular Sir Humphrey Waldock. En el caso citado se trataba de partes neutralizadas de Saboya. Pero a partir de la formulación indicada, cabe pensar que todas las restricciones de la soberanía existentes en el territorio transmitido deben empezar a surtir efecto respecto del Estado sucesor en cuanto se verifican los cambios.

3) De conformidad con los artículos 3 y 4 del Tratado de 16 de marzo de 1816 entre el Rey de Cerdeña y la República de Ginebra, el primer contratante aceptó no ejercer facultades aduaneras en una zona, llamada « zona sarda ». Cuando ésta pasó a estar bajo soberanía francesa en 1860, se admitió que la « servidumbre » debía ser asumida por Francia en calidad de sucesor.

4) Mas, en realidad, el problema planteado aquí no es la transmisión automática de cualquier tratado, ni siquiera de los que disponen diversas restricciones de la soberanía. *La transmisión de esos tratados al sucesor no es, al parecer, resultado de una norma jurídica imperativa tomada de la sucesión de Estados. Su origen y justificación son convencionales, pues es consecuencia*

[37] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Gotinga, Dieterich, 1860, t. XVI, parte II, págs. 539 y 540.

de un acuerdo especial y expreso celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

5) Lo mismo sucedió cuando en 1871 el Imperio Alemán, sucesor de Francia en Alsacia y Lorena, tuvo que respetar las obligaciones del Tratado de París de 20 de noviembre de 1815, que imponía a Francia el deber de desmantelar la plaza de Huningue y la prohibición de construir fortificaciones en una zona de tres leguas alrededor de Basilea. Cuando posteriormente, en 1901, el Imperio Alemán proyectó fortificar Tuttlingen, en el Gran Ducado de Bade, Suiza, que había manifestado preocupación ante ello, recibió la contestación de que el Imperio sólo se había comprometido a respetar una servidumbre para la región de Basilea y no para Tuttlingen.

6) El problema se planteaba entonces especialmente en relación con la supervivenvia del *régimen* capitular. Así, cuando el 5 de febrero de 1885 Italia ocupó Massaua, territorio de la Sublime Puerta, alegando que Egipto lo había abandonado, y estableció varios impuestos, ciertos gobiernos, incluido el de Francia, invocaron

las inmunidades consulares y los privilegios tradicionalmente reconocidos [. . .] en los países de capitulaciones [a los] súbditos y protegidos de los gobiernos europeos contra toda tributación.

En cambio, Italia consideró que esas capitulaciones, que se referían a todo el territorio del Imperio Otomano, ya no tenían razón de ser en un país administrado por una Potencia cristiana [38].

7) En otros casos, cuando se produjeron cambios de soberanía en Chipre, en Bosnia y en Herzegovina, el régimen de capitulaciones desapareció por convención, pero no como consecuencia de un acuerdo entre el predecesor y el sucesor, sino a raíz de un arreglo entre el soberano sucesor y los Estados anteriormente beneficiarios de ese régimen. En otras palabras, no parecía que las capitulaciones fueran suprimidas *ipso jure* por la modificación territorial, sino por adhesión de los gobiernos beneficiarios. En otras situaciones (Túnez [39], Bulgaria, Trípoli), el régimen de capitulaciones se consideró mantenido de derecho. No obstante, el Gobierno francés, en particular, llegó a considerar que:

la entrada en vigor del Tratado de Lausana tendrá como consecuencia consagrar el abandono por Turquía de sus derechos de soberanía sobre Palestina, Siria y el Líbano. Por ello, las restricciones de que pudiera ser objeto esa soberanía quedan sin efecto con respecto a dichos territorios [40].

8) Se comprueba, pues, que:

a) El problema planteado corresponde más bien a la esfera de la sucesión de Estados en materia de tratados y halla solución en el marco de los trabajos de Sir Humphrey Waldock;

b) En lo pasado, el problema se ha resuelto unas veces mediante acuerdos de devolución y otras mediante acuerdos entre terceros Estados y Estados sucesores;

c) La práctica diplomática revela contradicciones y cambios en esa esfera;

d) Además, en el caso de las capitulaciones, se trata de un régimen que de todos modos está en vías de completa desaparición [41] y su único interés actual es la curiosidad histórica y jurídica que representa;

e) Cabe recordar aquí « la vulnerabilidad de los arreglos convencionales que derogan el derecho común de la soberanía », según la observación del profesor Charles de Visscher [42]. La limitación de la soberanía así impuesta a determinados países plantea en realidad el problema en términos de *jus cogens*.

B. — *El Estado sucesor no podrá tener como propietario ningún bien que el Estado predecesor sólo poseía en precario o irregularmente*

9) Esta proposición sugiere las siguientes observaciones:

a) Los principios de la sucesión de Estados no tienen por consecuencia la supresión de los vicios de que pueda adolecer el derecho de propiedad del Estado predecesor sobre un bien que transmita el Estado sucesor;

b) El Estado sucesor no tiene más derechos que el Estado predecesor sobre el bien transmitido.

c) *A contrario*, son objeto de transmisión los bienes *propiedad* del Estado, pero *únicamente* el Estado. Cabe recordar la distinción entre los bienes de los poderes públicos en general (pertenecientes a las provincias, municipios y otras colectividades territoriales, así como a corporaciones de derecho público) y los del Estado propiamente dicho.

---

[38] Cf. la correspondencia diplomática citada por A.-Ch. Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, París, C.N.R.S., 1966, t. II, págs. 312 a 318, y en particular la carta de 3 de agosto de 1888 del Sr. René Goblet, Ministro francés de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia en Roma :

« No negamos que las capitulaciones no tengan ya razón de ser en un país administrado por una Potencia europea [. . .] Si el comportamiento del Gobierno italiano en este asunto llevara a la supresión pura y simple de las capitulaciones y de nuestros derechos anteriores en Massaua, sólo nos quedaría tomar nota de ese nuevo procedimiento y del principio establecido en lo sucesivo de que las capitulaciones desaparecen de pleno derecho, sin negociación y sin acuerdo con los países donde se establece una administración europea . . . » [*Ibid.*, págs. 315 y 316, y *Archives diplomatiques, 1889* (octubre, noviembre, diciembre), París, 2e serie, t. XXXII, pág. 109.]

[39] Pero es cierto que el protectorado no hacía de Francia un Estado sucesor.

[40] Francia, *Journal officiel de la République française, Débats parlementaires : Chambre des députés*, París, 9 de enero de 1924, 12.ª legislatura, N.º 1, pág. 4 (sesión del 8 de enero de 1924 : respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores a una pregunta escrita), citado por A.-Ch. Kiss, *op. cit.*, pág. 318.

[41] Se ha sometido a la Corte Internacional de Justicia, por lo menos en dos ocasiones, el problema de las capitulaciones. El primer caso fue suprimido de la lista de asuntos sometidos a la Corte (Asunto relativo a la protección de nacionales y personas protegidas franceses en Egipto, providencia de 29 de marzo de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 59). El régimen de capitulaciones fue abrogado por la Convención de Montreux de 8 de mayo de 1937. El segundo fue el Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (fallo de 27 de agosto de 1952, *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 176). Pero la independencia marroquí borró los últimos vestigios del régimen de capitulaciones, en 1956.

[42] Véase Ch. de Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, 4.ª ed., París, Pédone, 1970, pág. 356.

1. *Vicios de que adolece el derecho de propiedad*

10) El Tribunal Supremo de Polonia falló que el Erario polaco no podía hacer suyos los bienes sino en la medida en que habían pertenecido al Erario ruso en los territorios cedidos a Rusia por Polonia después de la primera guerra mundial. El Estado polaco no podía lucrarse con medidas de confiscación pasadas de las que habían podido ser víctima nacionales polacos. El propietario de una finca situada en la parte de Polonia bajo dominación rusa vio confiscado ese bien por su participación en la insurrección polaca de 1863. El bien fue vendido en 1874 por el Estado ruso por una cantidad nominal. El Tribunal Supremo de Polonia falló que los actos legislativos y administrativos del Gobierno ruso, en particular las confiscaciones de 1863, carecían de fundamento jurídico y constituían « actos de pura violencia » [43]. El Estado polaco aplicó ese principio a una situación en que él mismo podría haberse lucrado con esas medidas de confiscación. El Tribunal sostuvo

> que la Tesorería polaca podría pretender que había adquirido la finca (bien *ipso jure*, por la recuperación de la independencia de Polonia, o por virtud del Tratado de Paz con Rusia), tan sólo si la finca hubiera pertenecido a la Tesorería rusa; pero la finca nunca había dejado de ser propiedad de la persona de quien la habían tomado las autoridades rusas [44].

11) En Francia, después de la Restauración, se pudieron anular las confiscaciones en la medida en que los bienes afectados por ellas no fueron vendidos y permanecieron en el patrimonio del Estado. La ley francesa de 5 de diciembre de 1814 dispuso que los bienes confiscados a los franceses emigrados durante el Primer Imperio no podían considerarse propiedad del Imperio, pues éste no era sino poseedor precario de esos bienes con arreglo al a ley que prescribió su restitución. En consecuencia, el Estado sardo, sucesor del Estado francés en virtud, de los tratados por los que se le había devuelto Saboya, no podía ser considerado propietario de bienes que el propio Estado francés sólo poseía en precario [45].

12) Por supuesto, el Estado sucesor, si bien no puede tener como propietario un bien que detentaba el Estado predecesor, puede recuperar el bien en plena propiedad en calidad, no ya de Estado sucesor, sino de « Estado originario », si él mismo fue víctima de la confiscación de ese bien que pertenecía a su patrimonio y del que fue desposeído como consecuencia de la anexión de la totalidad o de parte de su territorio.

2. *Alcance de los derechos del Estado sucesor sobre los bienes transmitidos*

13) El Estado sucesor no recibe más derechos sobre el bien transmitido que los que tenía el propio Estado predecesor. Ello es la expresión de una verdad evidente, a saber: que nadie —y el Estado predecesor tampoco—, puede « dar más de lo que tiene ». Pero no es menos evidente que los bienes públicos, una vez transmitidos, pasan no sólo a formar parte del patrimonio, sino también a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor, es decir, que éste puede en adelante disponer plenamente de ellos y tiene la facultad de mantener o modificar su condición jurídica o su composición, sin perjuicio de las observaciones que figuran en los párrafos 16 y 17 *infra*.

3. *Bienes del Estado y bienes del poder público*

14) El Estado, si bien es el poder público por antonomasia, no lo es en forma exclusiva. La expresión del poder público puede advertirse también al nivel de la provincia, del distrito, del municipio y, en general, de una colectividad territorial secundaria, así como en el plano de las « corporaciones de derecho público », según la fórmula con que la Sra. Suzanne Bastid designa diversos establecimientos o empresas de interés general. Si bien, según la definición que figura en el artículo 5 *infra*, por bienes públicos se entienden todos los bienes pertenecientes al Estado, a las colectividades territoriales o a los organismos públicos, sólo la parte de ellos que pertenece al Estado debe ser objeto de transmisión general y gratuita al Estado sucesor. En cambio, la propiedad de los demás bienes públicos no queda afectada por el cambio de soberanía y permanece en el patrimonio de las colectividades territoriales o corporaciones de derecho público, a pesar de que también se trata en este caso de bienes del poder público. Por consiguiente, sólo pueden ser objeto de transmisión los bienes del Estado *stricto sensu* y no *todos* los bienes públicos, que incluyen los del poder público dondequiera que éste se manifieste. Esos bienes del Estado pueden ser distintos de los otros y estar claramente individualizados o, por el contrario, estar mezclados con otros pertenecientes al poder público e incluso a particulares.

15) Por consiguiente, el Relator Especial habría podido proponer desde hace tiempo un título más preciso para su estudio, como, por ejemplo, « Sucesión de Estados en los bienes del Estado », en lugar de « Sucesión de Estados en los bienes públicos ». Pero esa opinión no tiene en cuenta que la *transmisión patrimonial de los bienes del Estado* va acompañada de la *supeditación al ordenamiento jurídico* del sucesor de la totalidad de los bienes públicos. En otras palabras, el Estado cesionario sucede en el patrimonio de Estado de su predecesor, pero al mismo tiempo hace extensivo su ordenamiento jurídico interno a los demás bienes públicos que no entran en su patrimonio. Eso es lo que el Relator Especial ha tratado de expresar en su proyecto de artículos. Pero ¿no tropieza esa ampliación del ordenamiento jurídico del sucesor con límites inmediatamente perceptibles en cuanto se afirma la transmisibilidad de los bienes con sus caracteres propios y su régimen jurídico?

---

[43] Asunto Kulakowski y otros contra Szumkowski (A. D. McNair y H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-1928*, Londres, 1931, asunto N.º 375, pág. 551).

[44] Resumen preparado por la Secretaría del fallo del Tribunal Supremo de Polonia en el asunto Uszycka *c.* la Tesorería del Estado polaco (1930) (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 156, documento A/CN.4/157, párr. 350). Véase asimismo el Asunto Lempicki y Morawska contra la Tesorería polaca (1932) : « Los cambios a que la recuperación de la independencia de la nación polaca ha dado lugar en el derecho público y privado, cambios que han revalidado los derechos y títulos de los legítimos propietarios de bienes confiscados » (*ibid.*, párr. 352).

[45] Francia, Cour de cassation, Chambre des requêtes, Arrêt du 13 juillet 1897, De Chambost *c.* Royer-Collard, *Journal de droit international privé*, París, t. 27, 1900, pág. 780, sumario.

C. — *Transmisibilidad de los bienes con sus caracteres propios y su condición jurídica*

16) Parece evidente que los bienes del Estado se transmitan en la condición en que se encuentren y, especialmente, con la condición jurídica que tenían. Así pues, las cargas, hipotecas, etc., que gravan el bien cedido no quedan afectadas, en general, por el cambio de soberanía. No parece oportuno detenerse a examinar una práctica del Tercer Reich que levantaba automáticamente las hipotecas sobre los bienes inmuebles en que sucedía. No sólo parece impugnable tal práctica, sino que el Tercer Reich no debería tampoco considerarse Estado sucesor a raíz de sus diversas anexiones por la fuerza.

17) Pero otro problema más interesante merece examinarse. Se trata de la compatibilidad entre la condición jurídica y los caracteres propios de los bienes transmitidos, por un lado, y las normas del derecho interno del Estado sucesor, por otro. La legislación de éste puede no incluir tal o cual institución jurídica peculiar de la legislación del Estado predecesor. En este caso parece difícil no tener en cuenta esa situación que impone límites objetivos a la transmisibilidad de los bienes del Estado en la condición en que se encuentran.

Este problema se examinó también desde otro punto de vista complementario cuando el Relator Especial intentó abordar la definición y la determinación de los bienes públicos en su antiguo proyecto de artículo 1, convertido en artículo 5 del presente proyecto.

Artículo 3. — Fecha de la transmisión de los bienes

Salvo cuando la soberanía, desaparecida en forma irregular, haya sido restablecida y considerada retroactiva a la fecha de su desaparición, y cuando la fecha de la transmisión esté subordinada, convencionalmente o no, al cumplimiento de una condición suspensiva o simplemente a la expiración de un plazo fijo, la fecha de transmisión de los bienes públicos será aquella en que se verifique el cambio de soberanía, bien *de jure* mediante la ratificación de acuerdos de devolución, bien *efectivamente* en los casos en que *a)* no exista ningún acuerdo, o *b)* un acuerdo remita a esa fecha de efectividad.

COMENTARIO

1) La fecha de la transmisión de los bienes debe corresponder normalmente a la de la transmisión del propio territorio. En otras palabras, el proyecto de artículo sometido a la Comisión rebasa el marco de la transmisión de los bienes del Estado y atañe al problema más general de la transmisión del territorio mismo. Por ello se presenta un texto provisional del proyecto, ya que también afecta los trabajos de Sir Humphrey Waldock, Relator Especial para la sucesión de Estados en materia de tratados [46].

[46] Sir Humphrey Waldock se refirió especialmente a este problema en su proyecto de artículo 2 cuando, en las condiciones que define, los tratados son aplicables « a partir de la fecha de la sucesión » en una parte del territorio que pasa de la soberanía de un Estado a la de otro (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 52, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2).

2) Pero sucede muchas veces que la *fecha de transmisión de los bienes* es distinta de la de la *transmisión del territorio* y es de hecho, cuando no de derecho, posterior a ésta. Salvo en la hipótesis de absorción o anexión de una porción de territorio, que ambas entrañan la supresión inmediata de la soberanía anterior, la transmisión de la totalidad de los bienes se hace gradualmente, a medida que los acuerdos de aplicación la reglamenten en detalle o que el nuevo soberano tome efectivamente, sector por sector, los bienes públicos que le corresponden.

3) Por otra parte, suele suceder también que la *fecha de transmisión del territorio* no corresponda a la decidida por acuerdo, sino que sea *anterior* a esta última. Así, cuando se celebra un tratado de paz, entran en juego varias fechas : la del armisticio (o la de suspensión de hostilidades, o de cesación del fuego), la de la firma del tratado de paz y la de su ratificación. La fecha de la transmisión efectiva de los bienes puede a veces ser anterior a la de ratificación, que debería dar pleno efecto jurídico a la operación, y estar cerca de la toma de posesión de los territorios inmediatamente después del armisticio. En el presente informe no se examinarán tales situaciones.

4) Se abordarán sucesivamente : *a)* el problema de la fecha de la transmisión de los bienes en relación con el de la determinación de éstos; *b)* la fijación convencional de la fecha de la tradición de los bienes; *c)* la efectividad de la transmisión, convencional o no, de dichos bienes; *d)* los casos de restablecimiento retroactivo de la soberanía; *e)* el problema de los períodos transitorios o « dudosos ».

A. — *Fecha de transmisión y fecha de determinación de los bienes públicos*

5) Un caso muy conocido y, en definitiva, muy concreto, es el de los tratados de paz que pusieron fin a la primera guerra mundial. Una primera fecha corresponde a la de la ratificación de esos tratados, que delimitaban nuevas fronteras políticas. Otra es la fecha en que la Comisión de Reparaciones, creada por esos tratados, debía definir y determinar los bienes públicos transmisibles, para precisar de ese modo el sentido y el alcance de la expresión « todos los bienes, derechos e intereses » (o « todos los bienes y propiedades ») que figura en diversos artículos de dichos tratados. Se sabe que la Comisión de Reparaciones debía no sólo determinar, sino también evaluar esos bienes, cuyo valor debía restarse de las reparaciones pagaderas por Alemania a las distintas Potencias aliadas y asociadas. La Comisión cumplió en general bastante correctamente su primera misión, pero, en cambio, nunca concluyó la segunda [47].

[47] Se recordará que, de conformidad con el Tratado de Versalles, no sólo debían transmitirse convencionalmente los bienes pertenecientes al poder público (Estado, provincia, departamento, municipio . . .), sino también los de las *empresas de utilidad pública* en que la participación del poder público se hallaba mezclada con la de particulares. Respecto a la determinación de esos bienes, véanse las actuaciones de la Comisión así como el Asunto de las reparaciones alemanas : Laudo arbitral sobre la interpretación del artículo 260 del Tratado de Versalles (árbitro M. Beichmann),

6) Es evidente que un bien no se declaraba transmisible y quedaba transmitido jurídicamente al Estado cesionario sólo a partir de la fecha en que la Comisión podía determinar su carácter público. En el caso del Tratado de Versalles se convino, con rectitud jurídica irreprochable, en que los territorios y los bienes públicos debían quedar transmitidos en la fecha de ratificación del instrumento, es decir, incluso antes de que la Comisión determinara con precisión tales bienes. Al preparar la lista, respecto de la cual indicó, por lo demás, que no podía ser limitativa sino sólo enunciativa, la Comisión dejaba al Estado sucesor la tarea y el derecho de considerar los bienes designados por ella como poseídos retroactivamente por ese Estado a partir de la ratificación del Tratado. El cambio de soberanía es el que entraña la operación de determinación de los bienes y no esta última la que entraña *de jure* la transmisión de los bienes.

7) El problema de la determinación de los bienes en relación con la fecha de transmisión tiene un segundo aspecto. Se trata, a un tiempo, de los derechos por nacer y de las reclamaciones inciertas o aún no liquidadas. Normalmente ello no debería plantear ningún problema difícil. El Estado sucesor es titular *de jure* de todo derecho del Estado predecesor, nacido o por nacer. Así incluso independientemente de la determinación cierta del bien o de su composición, el Estado cesionario es acreedor desde la fecha de la transmisión del territorio.

B. — *Fijación convencional de la fecha de transmisión de los bienes*

1. *Transmisión* de jure

8) Se trata de la hipótesis en que no se fija expresamente ningún plazo en un acuerdo. En tal caso, la transmisión queda realizada jurídicamente desde la entrada en vigor del acuerdo en virtud del derecho de los tratados, es decir, por regla general, desde la fecha de ratificación del instrumento [48]. La fecha de entrada en vigor del Tratado de Versalles (1919) era el 10 de enero de 1930. Es sabido que ello ocasionó muchos problemas de los que conoció, en particular, la Corte Permanente de Justicia Internacional, al menos en dos asuntos. Los Estados cesionarios se remitieron diversamente, con respecto a la transmisión, unas veces a la fecha del armisticio (11 de noviembre de 1918), otras a la de la firma del Tratado (28 de junio de 1919) o —más correctamente— a la de su entrada en vigor tras el canje de los instrumentos de ratificación. Más adelante se verá en qué condiciones la Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que la cesión y la ocupación de los territorios alemanes que habían pasado a ser polacos no se habían producido hasta el 10 de enero de 1920 [49]. La entrada en vigor de los tratados de paz de 10 de febrero de 1947 debía verificarse a raíz de su ratificación por las partes de conformidad con las disposiciones de esos instrumentos [50].

2. *Transmisión decidida antes de la ratificación*

9) Decididamente, en el Tratado de Versalles hay de todo. El artículo 51 disponía que

> Los territorios cedidos a Alemania en virtud de los Preliminares de paz firmados en Versalles el 26 de febrero de 1871 y del Tratado de Francfort de 10 de mayo de 1871, se reintegran a la soberanía francesa *a partir del Armisticio de 11 de noviembre de 1918* *.

Esa derogación respecto de la fecha de entrada en vigor del Tratado, realizada para Francia en relación con Alsacia y Lorena, que había perdido en 1871, no podía hacerse extensiva, habida cuenta de la claridad del espíritu y la letra del texto, por la Corte Permanente de Justicia Internacional al caso de Polonia, que también recuperaba por el mismo tratado, según ella, territorios perdidos anteriormente.

10) Cabe mencionar ahora otro problema distinto, pero conexo, que sin duda habrá podido apreciarse en líneas generales en relación con el proyecto de artículo 2. Se trata de saber si el Estado sucesor debe limitarse a recibir los bienes tal como se encuentran en la fecha fijada convencionalmente (el 10 de enero de 1920 en el caso de Polonia) o si, habiendo sido transmitidos efectivamente en esa fecha, deben serlo en el estado en que se encontraban, y con la composición y las características que tenían, el 11 de noviembre de 1918, fecha del armisticio.

En otras palabras, el problema consiste en saber si, una vez aceptado el principio de una transmisión aplazada hasta la fecha de ratificación del tratado, el Estado sucesor está autorizado, a pesar de ello, para asumir las cargas y reivindicar los beneficios relativos a esos bienes durante el período que media, si no entre el armisticio y la ratificación, al menos entre la firma y la ratificación. El Tribunal Supremo de Polonia y la Corte Permanente de Justicia Internacional adoptaron a este respecto posiciones divergentes. La segunda se remitió, como es sabido, a la fecha de ratificación. En cambio, el Tribunal Supremo de Polonia opinó que la venta a un tercero, por el Erario prusiano de un bien —se trataba de la participación de los Estados alemanes en el capital de una sociedad privada— que debía revertir a Polonia era nula, por haberse realizado después del 28 de junio de 1919, fecha de la firma del Tratado de Versalles, y que *los bienes debían ser transmitidos a Polonia en el estado en que se encontraban*

Publication de la Commission de réparations, anexo 2145*a*, París, 1924, y Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. 1 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948.V.2), págs. 429 a 528 [en la segunda de las trece cuestiones sometidas al árbitro, se le invitaba a definir la expresión « empresa de utilidad pública » (« *entreprise d'utilité publique* », « *public utility undertaking* »)] (*ibid.*, págs. 453 a 468).

[48] Véase la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 311] y especialmente los artículos 14 y 24.

[49] Asunto de los colonos de origen alemán en la Alta Silesia polaca, Opinión consultiva de 10 de septiembre de 1923 (*C.P.J.I.*, serie B, N.º 6).

[50] Tratado con Italia : artículo 90; Tratado con Rumania : artículo 40; Tratado con Finlandia : artículo 36; Tratado con Bulgaria : artículo 38; Tratado con Hungría : artículo 42.

el 11 de noviembre de 1918, según las propias disposiciones del Tratado y del Convenio de armisticio.

11) Cabe relacionar las consideraciones que anteceden con el comentario al proyecto de artículo 2 (Transmisión del territorio y los bienes públicos en el estado en que se encuentran). Más adelante se examinarán también los problemas que plantea la fecha de recuperación de los créditos, en particular los impuestos, a través de la jurisprudencia alemana, francesa y, especialmente, checa [51].

3. *Transmisiones decididas a plazo fijo o en plazos escalonados*

12) Cuando se produjeron en lo pasado, las cesiones de territorios y de bienes a título oneroso sólo surtían efecto tras la ratificación del tratado de cesión y el pago del precio por el Estado adquirente. Puede decirse que se trata de una fecha fijada convencionalmente que depende, a un tiempo, de la fecha de ratificación del acuerdo y del cumplimiento de una condición suspensiva : el pago del precio de cesión [52]. Se citará un solo ejemplo. El artículo 5 del Tratado de 4 de agosto de 1916, por el que se cedieron a los Estados Unidos de América las Antillas danesas (Santo Tomás, San Juan, Santa Cruz y las islas y peñones adyacentes) imponía al adquirente la obligación de « pagar en un plazo de 90 días a partir de la fecha del canje de ratificaciones [. . .] la cantidad de 25 millones de dólares en moneda de oro de los Estados Unidos » [53]. La ratificación del acuerdo se efectuó el 17 de enero de 1917, y el 31 de marzo de 1917 esas islas pasaron efectivamente bajo el *imperium* estadounidense, porque en esa fecha se pagó a Dinamarca el precio de la cesión.

13) Por otra parte, se han señalado en el comentario del Relator Especial al proyecto de artículo relativo a los archivos y bibliotecas públicos [54] algunos ejemplos de fijación convencional de un plazo para la entrega efectiva de esos documentos al Estado sucesor.

14) A veces, los acuerdos de devolución imponen al Estado sucesor un calendario, especialmente para la transmisión de fondos o haberes públicos que normalmente debería verificarse en la fecha de traspaso del territorio. Ello ocurrió especialmente en el caso de la India y el Pakistán y en el de Siria y el Líbano. El Dominio de la India sólo debía suceder en los haberes del *Reserve Bank of India* (Banco de la Reserva de la India), estimados en 1.160 millones de libras esterlinas, en las condiciones siguientes : 65 millones constituían una cuenta « libre » disponible inmediatamente, pero el saldo, es decir la mayor parte, debía pasar a una cuenta bloqueada cuya utilización debía ajustarse a una serie de plazos sucesivos. Siria y el Líbano, ya independientes, no pudieron tampoco disponer con entera libertad de los haberes, cuya mayor parte fue bloqueada y *debía ser liberada progresivamente hasta 1958*, con determinadas condiciones monetarias y financieras.

4. *Transmisión de bienes subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva*

15) La transmisión del propio territorio puede supeditarse al cumplimiento de una condición suspensiva, por ejemplo, una consulta popular, un referéndum del tipo del « no » guineo o del « sí » argelino y de los muchos plebiscitos celebrados después de la primera guerra mundial. La cesión de territorio se produce en la fecha de realización de la consulta popular. La transmisión de los bienes debe verificarse en esa fecha en la medida —excepcional en realidad— en que no exista ningún acuerdo que regule la sucesión después de un referéndum o establezca de otro modo la fecha de los diversos traspasos (lo que remite a los casos estudiados precedentemente).

5. *Remisión convencional a una fijación convencional ulterior*

16) En el párrafo 3 del artículo 23 del Tratado de paz con Italia de 10 de febrero de 1947 se establece que

> el destino definitivo de esas posesiones [es decir, las posesiones territoriales de Italia en Africa] será determinado de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, en un plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente Tratado [. . .] [55].

C. — *Efectividad de la transmisión*

17) Cuando no existe ningún acuerdo para la transmisión de bienes públicos, se considera al Estado sucesor titular de los derechos e intereses vinculados con esos bienes a partir de la fecha de la toma de posesión efectiva por ese Estado. Sin embargo, hubo antiguamente casos en que se consideró la efectividad de la toma de posesión como condición indispensable, que se agregaba incluso a una devolución por acuerdo. Por ejemplo, en el *Asunto del Fama*, juzgado en 1804, el Alto Tribunal del Almirantazgo británico falló que la toma de posesión de la Luisiana por Francia debía complementar necesariamente el acuerdo de cesión de San Ildefonso de 1796, pues de otro modo la adquisición de ese territorio no podía surtir efecto jurídico [56]. Mas esa condición adicional, aplicada en este caso merced a una falsa analogía con el caso de los territorios sin dueño, no pudo sostenerse mucho tiempo pues, por hipótesis, no existe acuerdo de cesión en el caso de tales territorios. Así, el 24 de marzo de 1922, el Consejo Federal suizo dictaminó, en calidad de árbitro en el *Asunto*

[51] Véase *infra* el comentario al artículo 9 (Créditos públicos).

[52] Los civilistas no consideran el pago del precio como condición suspensiva, sino como elemento intrínseco de un contrato sinalagmático, como una « causa » de éste.

[53] Véase *Revue générale de droit international public*, París, t. XXIV, 1917, nota 456; texto inglés en *Supplement to the American Journal of International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 1917, vol. 11, pág. 57.

[54] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 173, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 7, párr. 45, y nota 184. Véase también, *infra*, artículo 14 [en una adición al presente informe que se publicará más adelante].

[55] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 18.

[56] Véase Ch. G. Fenwick, *Cases on International Law*, Chicago, Callaghan, 1935, págs. 494 y ss.

de la frontera colombiano-venezolana, que la toma de posesión no era obligatoria [57]. En consecuencia, debe determinarse la fecha de transmisión de los bienes públicos haciéndola corresponder con la de la ratificación del acuerdo de cesión.

D. — *Casos de restablecimiento retroactivo de soberanía*

1. *Restablecimiento retroactivo de las soberanías etíope y albanesa*

18) Etiopía recobró la independencia, perdida en 1935, tras el Tratado de paz de 10 de febrero de 1947 con Italia. Un asunto de responsabilidad por daños y perjuicios causados en Etiopía durante la guerra a los nacionales de países de las Naciones Unidas o a sus bienes había enfrentado a Francia con Italia. La Comisión de conciliación franco-italiana, a la que se sometió el asunto, estimó que era inexacto hablar de cesión del territorio en 1947, porque la soberanía etíope era retroactiva al 3 de octubre de 1935, fecha en que las tropas italianas entraron en Etiopía [58]. En el artículo 38 del Tratado de paz de 10 de febrero de 1947 se declaró, con efecto retroactivo, la ilicitud de la anexión de Etiopía, como sucedió también en el caso de Albania, en otras disposiciones.

La Comisión de conciliación franco-italiana se refirió a

> la situación de Etiopía y Albania, países que habían sido completamente ocupados por Italia y cuya soberanía se restablecía con efecto retroactivo [. . .].
>
> Es probable que la elección estuviera determinada también por motivos políticos, o sea por la susceptibilidad de Etiopía en todo caso, que no quería aparecer como Estado anexante o cesionario de un territorio que para ella nunca había dejado de ser suyo, pese a una ocupación y una anexión que el Tratado declaraba retroactivamente ilícitas (artículo 38) [59].

19) Tales posiciones convencionales, que expresan una reprobación de la anexión cuando la conciencia universal se recobra, no son casos completamente aislados. Con respecto a la India, el magistrado Moreno Quintana (en el *Asunto del derecho de paso por territorio indio*) declaró en su opinión disidente que

> la India, como sucesor territorial, no lo era en absoluto de forma originaria, pues se trataba de un Estado que recobraba una independencia que había tenido antes [60].

20) La doctrina comienza a interesarse por estos problemas y, al intensificar las investigaciones y perfeccionar el análisis, se percata de que muchos de los casos que se han producido no han encontrado explicación general y satisfactoria en el derecho internacional clásico [61]. Se citará, también como ejemplo, el caso de Polonia.

2. *Retorno a la soberanía original de Polonia*

21) Polonia, repartida cuatro veces entre sus vecinos en el transcurso de la historia, consideró, una vez recuperada su independencia, que no tenía predecesor. Rechazó enérgicamente incluso la más leve apariencia de la idea de sucesión. La entrada en posesión de sus derechos públicos y privados y de sus bienes no fue considerada por las jurisdicciones polacas como consecuencia de una devolución sucesoria, sino como manifestación de la soberanía restablecida. « Recuperó » sus bienes y sus derechos « por un acto de su poder soberano ». No existieron « transmisiones » y, por consiguiente, no hubo que determinar su fecha. Se consideraba que los bienes no se habían sustraído nunca al ejercicio de la soberanía polaca [62].

22) Cabe admirar la perseverancia y la energía con que las jurisdicciones polacas sostuvieron esas posiciones *urbi et orbi* Pero, de hecho, éstas plantean muchos problemas prácticos que Polonia no siempre ha conseguido resolver manteniendo irrevocablemente la elección que entrañaban. Llegó incluso a deformar su actitud y a hacer valer ante las jurisdicciones internacionales tratados de cesión y acuerdos de transmisión. Ahora conviene examinar este aspecto.

E. — « *Fechas críticas* » *y* « *períodos dudosos* »

23) Conviene distinguir claramente dos problemas. El primero se refiere a la fecha de la toma de posesión efectiva, es decir, según la concepción polaca, la fecha en que recupera sus bienes perdidos. Podía coincidir con una de las cuatro siguientes : la fecha del armisticio (11 de noviembre de 1918), la de la firma del Tratado de Versalles (28 de junio de 1919), la de su ratificación (10 de enero de 1920) o, finalmente, la de la toma de posesión efectiva de los bienes por Polonia. Para ésta, y a efectos de su derecho interno, la fecha, cualquiera que fuese, no importaba, puesto que asimismo consideraba, en el marco de su soberanía restaurada con efecto retroactivo, que los bienes nunca se habían sustraído al ejercicio de su soberanía y que los actos de administración de que habían podido ser objeto en lo pasado eran nulos y no surtían efecto, por ser actos de pura violencia.

Sin embargo, y he aquí el segundo problema, ello tendría que haber llevado, según la lógica polaca, a reivindicar esos bienes y a recuperarlos *en su condición jurídica y su composición iniciales*, y con sus caracteres originales. Eso no era factible. Habida cuenta de esas

[57] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 1948.V.2), pág. 224.

[58] Véase la nota 15 *supra*.

[59] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 64.V.3), pág. 657.

[60] Véase *C.I.J. Recueil 1960*, pág. 95.

[61] Véanse las interesantes consideraciones del profesor I. Brownlie (*op. cit.*, *loc. cit.*). Véanse asimismo los trabajos jurídico-históricos de Ch. Alexandrowicz, especialmente su artículo « New and original states : The issue of reversion to sovereignty » (*op. cit.*, *loc. cit.*). Véase también S. C. Jain (*op. cit.*, *loc. cit.*), A. I. S. Baddour (*op. cit.*, *loc. cit.*), M. Bedjaoui (*op. cit.*, *loc. cit.*).

[62] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226, y especialmente pág. 161, nota 99.

imposibilidades prácticas, pero a cambio de una deformación de su posición, Polonia quiso entonces conseguir, por lo menos, que los bienes le fueran « devueltos » en el estado en que se hallaban en la fecha del armisticio (11 de noviembre de 1918) y no con la composición que tuvieran en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Paz (10 de enero de 1920). Polonia quiso evitar que los Estados alemanes se aprovecharan de ese « período dudoso » que mediaba entre el armisticio y la ratificación del Tratado de Versalles para realizar operaciones que pudieran disminuir el valor y la importancia de los bienes.

24) El *Asunto de los colonos alemanes en la Alta Silesia* fue sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En la información que el Gobierno polaco presentó al Consejo de la Sociedad de las Naciones y transmitió a la Corte podía verse que se trataba de una

disminución de la propiedad inmobiliaria del Estado realizada ilícitamente por el Gobierno alemán o prusiano mediante la venta de bienes inmuebles y otros bienes del Estado situados en los territorios cedidos en virtud del Tratado de Paz [63].

En efecto, los miles de contratos de venta o de arrendamiento celebrados entre los colonos y el Estado predecesor después del armisticio y antes de la transmisión « disminuían el valor de los bienes del Estado que debían ser cedidos al Gobierno polaco ».

25) La institución que representaba legalmente al Fisco polaco en los asuntos contenciosos, la Prokuratorja generalna presentó por su parte a la Corte observaciones donde se indicaba que

[...] todas las enajenaciones o cesiones a título oneroso del patrimonio público o privado realizadas después del 11 de noviembre de 1918 deben ser consideradas por los aliados nulas e irritas, en particular si, como sucede precisamente con las enajenaciones del patrimonio de colonización, esas transacciones no eran indispensables al funcionamiento normal de la administración y tenían un fin distinto [...] [64].

La Corte opinó que

la posición del Gobierno polaco no [estaba] justificada. Habida cuenta de que el Estado prusiano conserva el derecho de ejercer, y de hecho siguió ejerciendo, los derechos de administración y de propiedad en los territorios cedidos hasta que éstos pasaron a Polonia en virtud del Tratado de Paz, el único argumento que podría aducirse en apoyo de la tesis polaca es, a juicio de la Corte, aquel según el cual la estipulación del Protocolo de Spa por la que el Gobierno alemán se compromete a no tomar, durante el armisticio, ninguna disposición que pueda disminuir el valor de su patrimonio público o privado, prenda común de los aliados para la recuperación de las reparaciones, impediría conceder un *Rentenguts-vertrag* [65].

27) Las mismas posiciones contradictorias, de Polonia y de la Corte, aparecen en el *Asunto de la fábrica de Chorzow* [66]. La Corte opinó que

el artículo 256 del Tratado de Versalles [...] no establece ninguna prohibición de enajenación ni da al Estado cesionario derecho alguno a considerar nulas las enajenaciones hechas por el Estado cedente antes del traspaso de la soberanía * [67].

La Corte agregó que

tampoco sería admisible interpretar el Tratado de Versalles en el sentido de que incluye determinadas cláusulas del Convenio de armisticio y de los actos que siguieron a éste, a fin de trasladar al 11 de noviembre de 1918 la fecha crítica a partir de la cual se considerarían nulos o anulables los derechos adquiridos por particulares en virtud de contratos celebrados por ellos con el Reich y los Estados alemanes [68].

Artículo 4. — Limitaciones convencionales de la transmisión de bienes públicos

Sin perjuicio de la aplicación del derecho internacional general y del de los tratados para interpretar, y hasta invalidar, un acuerdo que reglamente una sucesión de Estados, toda limitación convencional del principio, enunciado más adelante, de la transmisión general y gratuita de los bienes públicos deberá interpretarse en sentido estricto.

NOTA. — Para el comentario al proyecto de artículo 4, el Relator Especial remite a la Comisión a la futura adición al presente informe.

II. — DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 5 [69]. *— Definición y determinación de los bienes públicos*

1. A los efectos del presente articulado, por « bienes públicos » se entenderán todas las cosas, materiales o incorporales, así como los derechos e intereses sobre estas cosas, que pertenezcan al Estado, a una de sus colectividades territoriales o a un organismo de carácter público.

2. Salvo en caso de contraposición grave al orden público del Estado sucesor, la determinación de los bienes públicos se hará en función del derecho interno que regía en el territorio afectado por el cambio de soberanía.

Artículo 5 bis [70]
(Variante del artículo 5)

A los efectos del presente articulado, la expresión « bienes públicos » designará todos los bienes, derechos e intereses que, en la fecha del cambio de soberanía y en relación con la legislación del Estado predecesor, no hayan sido objeto de apropiación privada en el territorio transmitido por ese Estado.

[63] Ello se aleja mucho de la teoría del restablecimiento retroactivo de la soberanía; se trata simplemente de una *cesión de territorio por vía convencional.*

[64] Véase *C.P.J.I.*, serie C, N.º 3, vol. III, pág. 894.

[65] *Ibid.*, serie B, N.º 6, págs. 42 y 43.

[66] Para las circunstancias del asunto y las referencias, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 152 y 153, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 1, párrs. 37 a 42.

[67] Véase *C.P.J.I.*, serie A, N.º 7, pág. 29.

[68] *Ibid.*, pág. 30.

[69] Antiguo artículo 1.

[70] Antigua variante del artículo 1.

COMENTARIO

1) El Relator Especial remite a la Comisión a su tercer informe [71] en el que figuran sus comentarios al proyecto de artículo 1, que ha pasado a ser el artículo 5 en la presente numeración. Se presentan más adelante algunas observaciones complementarias agrupadas en torno a las cinco cuestiones siguientes : *a)* el concepto de « bienes *públicos* » y el de « bienes públicos *transmisibles* »; *b)* la definición de colectividades territoriales y organismos de carácter público; *c)* la determinación de los bienes públicos; *d)* la distinción entre *derechos* e *intereses*; *e)* la transmisibilidad de los derechos pendientes todavía de liquidación.

A. — *¿Transmisión de propiedad o colocación de ésta bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico?*

2) Se ha recordado ya [72] que no hay transmisibilidad en el caso de *todos* los bienes públicos. La definición propuesta no tiene otro objeto que el de tratar de indicar cuáles son los bienes públicos. Cosa distinta es saber si son transmisibles todos los bienes públicos así designados. El Relator Especial se refirió al problema en su primer informe [73].

3) En materia de sucesión de Estados, parece que solamente los bienes públicos pertenecientes al Estado podrán pasar del patrimonio del Estado predecesor al del Estado sucesor. Los demás bienes públicos que constituyen el patrimonio de provincias, municipios, o empresas públicas conservan su régimen jurídico, es decir, que no se transmiten en general al Estado sucesor, aunque quedan sujetos al régimen jurídico de éste. En otras palabras, el ordenamiento jurídico del Estado sucesor debe aplicarse en lo sucesivo también a los bienes públicos de las colectividades territoriales distintas del Estado o de los organismos de carácter público. No obstante, tampoco se transmiten automáticamente *todos* los bienes del Estado. La doctrina discute todavía si los bienes del « dominio privado » del Estado se transmiten de modo análogo a los que forman parte de su « dominio público ». Por su parte, el Relator Especial ha precisado que la transmisión debe afectar a todos los bienes sujetos a la soberanía. Esta formulación rebasa el problema de la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado. Sin embargo, queda por saber si no rebasa también, en cierto sentido y al propio tiempo, la distinción entre bienes del Estado en particular y bienes públicos en general. Los bienes de los *poderes públicos* pueden ser bienes del Estado, pero también los de una colectividad territorial distinta del Estado. Por el momento, el Relator Especial no está totalmente seguro de que ciertos bienes sujetos a la soberanía no incluyan también los de poderes públicos distintos del Estado.

4) Conviene señalar por otra parte que ciertos acuerdos o decisiones jurisprudenciales añaden además ciertas ambigüedades a este respecto. Por ejemplo, la Comisión de conciliación franco-italiana instituida en virtud del Tratado de paz con Italia de 10 de febrero de 1947 se consideró vinculada por las estipulaciones sumamente claras del párrafo 1 del anexo XIV al Tratado [74] y reconoció la transmisión en plena propiedad al *Estado sucesor* de los bienes estatales y paraestatales, incluidos los bienes municipales [75].

5) Una cuestión no mencionada en el tercer informe pero que es objeto de una breve referencia en el segundo [76] es la naturaleza de los bienes de las llamadas *compañías de patente*. Estas recibían de la metrópoli una parte de sus facultades de soberanía en las colonias, merced a las cuales administraban bienes cuya naturaleza plantea ciertas cuestiones. La British South Africa Company, creada por la Reina Victoria por patente concedida el 29 de octubre de 1889, estaba autorizada, dentro de lo que actualmente es Zambia y Rhodesia, para celebrar tratados y promulgar leyes. En esa región, la compañía representaba *el* poder público y administrativo por excelencia. Con ello, una compañía *privada* gozaba de *bienes públicos* actuando como propietaria de estos últimos y otorgando concesiones a sociedades de las que percibía regalías igual que un Estado.

B. — *Definición de las colectividades territoriales y organismos de carácter público*

6) Corresponde normalmente al derecho público interno definir la colectividad territorial (provincia, municipio, distrito, cantón, etc.). Dado que esa colectividad no es sujeto del derecho internacional, este último carece de definición propia. Sin embargo, los internacionalistas han tenido que ocuparse de definir una colectividad como el municipio especialmente desde que el artículo 56 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, inspirándose en la Convención de 1899 trató de instituir en caso de guerra un sistema de protección de los bienes públicos pertenecientes en especial a los municipios. Tanto el concepto de dominio público como la definición de municipio, fueron, por tanto, objeto de la atención de los internacionalistas [77]. Por otra parte, la doctrina ha procedido a abordar con mayor profundidad la definición de bienes públicos más en el contexto del derecho de la guerra que en la esfera de la sucesión de Estados.

[71] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226.

[72] Véase *supra* el comentario al artículo 2, párrs. 14 y 15.

[73] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 105, documento A/CN.4/204, párrs. 87 a 90.

[74] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 114.

[75] Comisión de conciliación franco-italiana, « Controversia relativa al reparto de los bienes de las colectividades locales cuyo territorio quedó cortado por la frontera fijada en virtud del artículo 2 del tratado de paz — Decisiones N.os 145 y 163, dictadas respectivamente el 20 de enero y el 9 de octubre de 1953 ». [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 64.V.3), págs. 510 a 549.] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 163, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 2, párrs. 32 a 34.

[76] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 95, documento A/CN.4/216/Rev.1, párr. 114 y nota 97.

[77] Véase en O. Debbash (*op. cit.*, págs. 29 y 30 y notas 34 y 35) algunos autores que allí se citan.

7) En cuanto a los organismos de carácter público o, como también han sido denominados, corporaciones de derecho público, se tratará de enfocarlos y definirlos en relación con el proyecto de artículo 11.

C. — *Determinación de los bienes públicos*

8) Al paso que desea señalar a la atención de la Comisión las consideraciones recientes y ricas en contenido que el profesor Daniel Bardonnet ha dedicado al problema [78], el Relator Especial se centrará en el examen de un asunto derivado de los trabajos de la Comisión de Reparaciones prevista en los Tratados de paz de 1919. Tal Comisión había decidido que

> [no estaba] autorizada para interpretar el artículo 256 en lo que respecta a Alemania ni en lo que respecta a las Potencias cesionarias. Por consiguiente, si surge una controversia entre Alemania y una Potencia cesionaria acerca de un bien determinado, *la Comisión no debe intervenir. La controversia podrá resolverse por acuerdo entre los países interesados; sin embargo, la Potencia cesionaria podrá igualmente, en virtud de sus derechos de soberanía sobre el territorio cedido, resolver toda cuestión relativa a la propiedad de dicho bien por decisión de sus autoridades competentes* * [79].

9) Se observará que la Comisión de Reparaciones parece haber cambiado a veces de parecer. Así, en distintas ocasiones : *a)* procedió a determinar la naturaleza pública de un bien, antes de tasarlo; *b)* contribuyó a la definición de bien público dada por un órgano arbitral [80]; *c)* invitó, conforme al texto arriba indicado, a los países interesados a que procedieran a determinar por vía convencional los bienes públicos, y *d)* reconoció al Estado sucesor la facultad de resolver por sí mismo y por su carácter soberano ese problema. Cabe relacionar esta última posición con las observaciones que en el tercer informe hace el Relator Especial acerca del recurso a la legislación del Estado sucesor para la determinación de los bienes públicos [81].

10) Por otra parte, se observa la existencia de un criterio internacionalista para la determinación de los bienes públicos en el contexto mismo de la Comisión de Reparaciones. Así, se creó un *Comité de los Tres Juristas*, designado por la Comisión para dictaminar sobre ciertos asuntos [82], conforme al artículo 195 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye [83]. El Comité hubo de conocer, entre otras materias, del asunto relativo al *Tríptico de San Ildefonso* (se trataba de una serie de cuadros de Rubens) y el del Tesoro del Toisón de Oro. Bélgica reclamaba esos bienes a Austria por entender que habían sido transferidos a Viena « en violación de derechos de los Países Bajos católicos, de los que Bélgica es heredera ». La argumentación belga se basaba en que esas obras habían sido anteriormente adquiridas a título oneroso y que, por ello, la compra sólo podía haber beneficiado al Estado o al « domonio público belga ». El Comité de los Tres Juristas desestimó la demanda de Bélgica por entender que ni el *Tríptico* de Rubens ni el Tesoro del Toisón de Oro formaban parte del dominio público del Estado predecesor, sino « *parte integrante del dominio privado y familiar de los Habsburgo* * » [84].

11) No procede aquí examinar el fundamento del dictamen del Comité de los Tres Juristas ni el valor de la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado. Lo único que interesa, por el momento, es señalar un procedimiento para la determinación del dominio público. Sin embargo, en esos asuntos, ni la Comisión de Reparaciones ni su Comité de los Tres Juristas pudieron desempeñar su cometido sin remitirse a la legislación interna del Estado predecesor. Ahora bien, el recurso al derecho interno supone límites que han sido ya prolijamente examinados en el tercer informe [85]. Las imprecisiones, por no decir contradicciones, del derecho interno del Estado predecesor, la repugnancia del Estado cesionario a suceder en normas de dominio del Estado definidas anteriormente por un soberano déspota o un potentado y, más todavía, la tentación que siente el conquistador de modificar el régimen del dominio público para otorgar concesiones a una población inmigrada en una colonia o para lograr cualquier otro objetivo político, y la existencia de cargas que gravan los bienes públicos y que el Estado sucesor estima excesivamente onerosas, constituyen otros tantos factores para no recurrir a la legislación del Estado predecesor a los efectos de determinar los bienes públicos.

A este respecto, debe remitirse a los trabajos de Daniel Bardonnet, quien escribe especialmente.

> La jurisprudencia judicial [francesa], favorable al desarrollo de la propiedad privada, ha tratado de demostrar la falsedad de la tesis de la sucesión en los derechos de los soberanos locales. No sólo el carácter ilegítimo de esos derechos se oponía a que fueran reivindicados por un sucesor de buena fe [. . .], sino que el Estado conquistador era competente para modificar las costumbres locales, sustituirlas por su propia legislación o, por lo menos, no conservar del derecho tradicional sino lo que era compatible con su misión

---

[78] Véase D. Bardonnet, *La succession d'Etats à Madagascar (Succession aux droits conventionnels et aux droits patrimoniaux)*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1970 (Bibliothèque de droit international, t. LVII), págs. 153 a 206.

[79] Véase *Résolutions de la Commission des réparations*, décision N.º 708, procès-verbal N.º 106. Texto reproducido en *Traité de Versailles : clauses de réparations annotées au 31 mars 1925*, París, Imprimerie officielle, 1925, pág. 156.

[80] Cf. el arbitraje citado de Beichmann (véase la nota 47 *supra*).

[81] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 148 y ss., documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 1, párrs. 17 a 46.

[82] Decisión N.º 901 de la Comisión de Reparaciones. El Comité estaba formado por los señores Hugh A. Bayne, J. Fischer-Williams y Jacques Lyon.

[83] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1923, 3.ª serie, t. XI, págs. 754 y 755.

[84] Commission des réparations, *Annexe N.º 1141 — Revendications de la Belgique concernant le Triptyque de Saint-Ildephonse et le Trésor de l'Ordre de la Toison d'or : Rapport du Comité des trois juristes (confidentiel)*, París, 1921. En principio, correspondía a la Comisión de Reparaciones decidir qué destino había de darse a esas obras de arte; a tal efecto, recabó el dictamen del Comité cuya existencia se preveía en el artículo 195 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye que confiaba a este areópago el examen de « las condiciones en que la Casa de los Habsburgo y las demás dinastías que han reinado en Italia se han llevado los objetos o manuscritos en posesión de Austria ».

[85] Véase la nota 81 *supra*.

civilizadora y el derecho internacional [. . .] Es curioso observar que la excepción del subdesarrollo se oponía al propio Estado sucesor, reflejo demasiado fiel del Estado predecesor [86].

12) Estas observaciones referentes a los límites de aplicación del derecho local deben relacionarse con las hechas por el Relator Especial acerca del proyecto de artículo 1 (Adquisición irregular de un bien o de un territorio) y, especialmente, del párrafo 2 del proyecto de artículo 2 (Bienes que el soberano precedente posee de modo irregular o en precario). La transmisión de principio de los derechos patrimoniales del Estado predecesor al sucesor implica que se trata de derechos indiscutidos. Los bienes indebidamente adquiridos por el primero no pasan al segundo. A la inversa, ello implica también que es nula toda apropiación indebida por parte del Estado sucesor [87].

D. — *Distinción entre derechos e intereses*

13) La definición propuesta para los bienes públicos habla de *derechos e intereses*. Si bien el concepto de derechos —reales, patrimoniales, pecuniarios— es perfectamente jurídico, el concepto de interés es más resbaladizo. Que sepa el Relator Especial, no existe una definición de « intereses » tan clara como la que puede darse de « derechos ». Los primeros poseen un contenido probablemente más político que jurídico. El *Dictionnaire de la terminologie du droit international* define el vocablo « interés » como

> término que designa lo que afecta material o moralmente a una persona física o jurídica, la ventaja material o moral que representa para ella un acto o una abstención, el mantenimiento o el cambio de una situación [88].

Sin embargo, a pesar de su imprecisión, el Relator Especial ha incorporado ese término en la definición que propone para los bienes públicos. La única razón, a sabiendas por lo demás que no es suficiente, es que figura en gran número de acuerdos y textos diplomáticos. El Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919, por no citar más que ese instrumento, tiene una sección especial (sección IV de la parte X) titulada « Bienes, derechos e intereses » [89].

E. — *Reclamaciones y derechos pendientes todavía de liquidación*

14) La cuestión de las reclamaciones y los derechos todavía no liquidados constituye una faceta especial del problema de la determinación de los bienes públicos transmisibles. Un sector de la doctrina estima que no es realmente fácil considerar que esas reclamaciones constituyen un « bien público » que puede ser objeto de transmisión al Estador sucesor [90]. En efecto, suele estimarse que esas reclamaciones son propias del Estado predecesor en beneficio del cual nacieron y que, a falta de una continuidad jurídica entre el autor del daño ocasionado y el Estado predecesor, relación que no podría sobrevivir al cambio de soberanía, no pueden beneficiar al Estado sucesor.

Indudablemente, no existe vínculo jurídico entre el Estado predecesor y el sucesor, ni relación inmediata entre el nuevo soberano y el tercero, autor del daño. Sin embargo, en esta materia, que pertenece en realidad más al ámbito de la responsabilidad internacional que a la sucesión de Estados, se opera una novación de las relaciones. Si el daño sufrido es real, no es indeterminado; habrá dejado secuelas o, al menos, si su reparación se ha considerado justa, habrá afectado de un modo u otro el ejercicio de la soberanía o perturbado más o menos gravemente cierto orden jurídico, económico y social inherente al territorio transmitido. Por lo demás, el reconocimiento o no reconocimiento de un derecho, por otra parte jurídicamente determinado pero todavía sin liquidar, no debe estar en función del momento o el período en que se reclama. Si la reclamación hubiera sido liquidada antes del cambio de soberanía, su producto, bien en su forma primitiva o bien afectado a un nuevo destino, habría enriquecido de un modo u otro al territorio. El problema no carece de importancia práctica, pues afecta a los créditos y, especialmente, a los impuestos no reclamados.

---

[86] Véase D. Bardonnet, *op. cit.*, págs. 151 y 152 y *passim*. En esos casos, se prescindió de la legislación local, no para que el Estado sucesor se asegurara una sucesión más amplia en los bienes públicos, sino para que ampliara el ámbito de la propiedad privada en beneficio de sus nacionales. El Sr. Bardonnet cita (*ibid.*, págs. 151 y 152, notas 53 y 54) el fallo del Tribunal de Apelación del Africa Occidental Francesa de 10 de marzo de 1933 (Etat français *c.* Jao Juventio d'Almedia, *Recueil Dareste, 1933*, Jurisprudence, págs. 87 y 88), donde se dice que :

> « El Estado francés [. . .] no puede pretender que pase a formar parte de su patrimonio todo lo que no es sino producto de la violencia, la expoliación y el abuso del jefe bárbaro y tiránico de una tribu indígena [. . .] [y] que el Estado francés no puede reivindicar esos derechos como fuente de los suyos. »

El mismo autor hace referencia a

> « las palabras célebres de Napoleón III en una carta dirigida el 6 de febrero de 1863 al Mariscal Pélissier, cuando se planteó un problema análogo en Argelia y el Estado francés había abandonado su dominio eminente sobre las tierras *arch* (Senadoconsulto de 22 de abril de 1863) : " ¡ Cómo podría el Estado invocar los derechos despóticos del Gran Turco ! " » (*Ibid.*, pág. 152, nota 54.)

El mismo fallo del Tribunal de Apelación del Africa Occidental Francesa citado por el Sr. Bardonnet considera que el error de la tesis de la sucesión

> « proviene del alcance que se da a los efectos de la conquista [. . .]. [Esta] no es un modo regular de transmisión de derechos, previsto en las leyes de ningún país civilizado; [. . .] los códigos ignoran ese modo de adquisición por la fuerza; [. . .] los efectos de la conquista no están reglamentados; [. . .] dependen de la voluntad del vencedor así como de las circunstancias puesto que la conquista no crea derechos o los crea todos, según los casos; [. . .] la conquista no tiene por efecto autorizar al Estado victorioso a perpetuar los abusos de un jefe indígena vencido [. . .] ». (*Ibid.*, pág. 152, nota 55.)

[87] Cf. D. Bardonnet, *op. cit.*, págs. 176 y ss. y *passim*, especialmente a propósito del Asunto de la Résidence générale de Madagascar.

[88] Véase *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, dirigido por J. Basdevent, París, Sirey, 1960, pág. 342.

[89] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1923, 3.ª serie, t. XI, pág. 323.

[90] Véase Ch. Rousseau, « Les transformations territoriales des Etats et leurs conséquences juridiques », *Cours de droit international public*, París, Les cours de droit, 1964-1965, págs. 142 y 143.

III. — PRINCIPIO GENERAL DE TRANSMISIÓN DE TODOS LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 6 [91]. — *Bienes sujetos a soberanía*

1. Los bienes que estén sujetos a la soberanía sobre el territorio corresponderán al Estado sucesor, por pleno derecho y sin compensación.

2. Los bienes propios de este territorio pasarán a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

COMENTARIO

1) El Relator Especial hace remisión, en lo esencial, a los comentarios que sobre este proyecto de artículo ha hecho en su tercer informe [92]. Se reconoce el principio general de la transmisibilidad de los bienes de dominio públicos que son pertenencia de la soberanía [93]. Se trata de bienes destinados por el Estado a un servicio público o a un uso público, expresiones ambas que pueden aceptarse en un sentido amplio. Sólo se agregarán unas breves observaciones.

2) El problema de fondo planteado no parece ser en realidad el de la transmisión, considerada como obligatoria por casi todos los autores, y como posible bajo condición por una minoría de ellos. El problemas parece ser más bien el del *carácter gratuito u oneroso de la transmisión* de todos los bienes públicos, comprendidos los de propiedad privada. Dicho en otros términos, si bien la transmisión íntegra y gratuita de los bienes de dominio público es cierta, el traspaso de los bienes del Estado que son de propiedad privada sólo es posible a título oneroso según una parte de la doctrina [94]. Probablemente este problema hace que la doctrina continúe manifestando su adhesión a la distinción entre dominio público y dominio privado a pesar de su falta de universalidad en derecho interno y de su eclipse parcial en la práctica diplomática y en la jurisprudencia internacional.

3) Es de deplorar la divergencia de soluciones según las latitudes y los períodos. Señalada en el tercer informe, podría medirse también a través de otros ejemplos. Si, como se ha señalado más arriba, el Comité de los Tres Juristas estimó mantener la distinción entre dominio público y dominio privado en los asuntos del *Tríptico de San Ildefonso* (obra de Rubens) y del Tesoro del Toisón de Oro [95], la Corte Permanente de Justicia Internacional debía declarar por su parte, en un caso distinto [96], que « el pretendido carácter público o privado de los bienes no desempeña ningún papel » y que « la distinción entre bienes públicos y bienes privados [. . .] no es reconocida ni aplicada por el Tratado de Trianón ». Así, los tratados de liquidación relativos a la monarquía austro-húngara, el de Saint-Germain-en-Laye y el de Trianón, no se fundan según la Corte en la naturaleza pública o privada de los bienes en lo que respecta a su transmisión, mientras que, casi en el mismo momento, el Comité de los Tres Juristas emitía un dictamen contrario en relación, por lo menos, con el Tratado de Saint-Germain. En el mismo orden de incertidumbres o contradicciones, cabe señalar la disposición del tercer párrafo del artículo 56 del Tratado de Versalles, que echa por tierra la distinción establecida al declarar en efecto que « los bienes de la Corona y los bienes privados del ex emperador o de los ex soberanos alemanes serán asimilados a los bienes de dominio público » [97].

4) En cuanto al problema del carácter gratuito de la transmisión, fue abordado de un modo más directo por la Comisión Financiera creada en el seno de la Comisión de Reparaciones Alemanas. Tras enconadas y prolijas discusiones, se pronunció por mayoría en favor del principio de la transmisión gratuita. Pero el Consejo Supremo decidió de un modo distinto, salvo dos excepciones relativas a Bélgica y a Alsacia y Lorena, consideradas como territorios devueltos a su soberano de origen.

5) El Relator Especial ha procurado desembarazarse de esta distinción entre dominio público y dominio privado, fuente de dificultades y confusiones. Por ello, ha propuesto que se considere como regla la transmisión gratuita de todos los bienes sujetos a soberanía. ¿ Existen quizá otros bienes que, sin depender de la soberanía, pueden sin embargo ser de dominio público y que por ello deberían normalmente transmitirse también a título gratuito? Si surge esta posibilidad podría tratarse en el marco de otros artículos del proyecto.

IV. — BIENES Y DERECHOS INCORPORALES

COMENTARIO DE INTRODUCCIÓN

A. — Jus imperii *y* jus gestionis

1) Los artículos 7, 8, 9 y 10, que van a examinarse, representan en cierto modo la *lex specialis* con relación a la *lex generalis* recogida en el artículo 6.

2) Bluntschli enunciaba en otro tiempo una regla según la cual « *la fortuna* * de los Estados que cesan de existir pasa activa y pasivamente a los sucesores de esos Estados » [98]. En otra, examinaba la suerte de las « cajas públicas » que distribuía entre los varios

---

[91] Antiguo artículo 2.

[92] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 154 y ss., documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 2.

[93] Véase D. Bardonnet, *op. cit.*, págs. 567 y ss., y las abundantes notas de pie de página.

[94] Véase el primer informe del Relator Especial (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 103 y 104, documento A/CN.4/204, párrs. 79 a 86), el segundo informe (*ibid., 1969*, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/216/Rev.1), y el tercer informe (*ibid., 1970*, vol. II, págs. 160 y 161, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 2, párrs. 24 a 27).

[95] Véase *supra* el comentario al artículo 5, párr. 10.

[96] Véase *C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 61, págs. 238 y 237.

[97] Véase D. Bardonnet, *op. cit.*, pág. 142 y notas. Véanse también los artículos 120 y 257, párrafo tercero, del mismo Tratado de Versalles.

[98] Véase J. K. Bluntschli, *Le droit international codifié*, 5.ª ed, rev. y aum., traducido al francés por M. C. Lardy, París, Alcan. 1895, pág. 85 (regla 54).

sucesores proporcionalmente a la población porque « para una solución equitativa y conforme a la razón hay que remontar a los elementos primordiales del Estado, es decir, a los hombres »[99]. El autor tomaba la palabra « fortuna » en el sentido amplio que poseía en aquel entonces y comprendía « la fortuna privada perteneciente al fisco, por ejemplo ciertas industrias, ciertas tierras y el numerario »[100].

3) En la actualidad, el Tesoro, los fondos públicos, la moneda, los depósitos bancarios de Estados, el encaje-oro del instituto de emisión, los créditos públicos, los ingresos fiscales, los recursos patrimoniales, etc., representan en su mayoría bienes que dependen de la soberanía sobre el territorio y sus habitantes. Se trata de medios financieros con los cuales o para los cuales se expresa esa soberanía. El derecho de acuñar moneda o privilegio de emisión, el derecho de recaudar impuestos, la fuerza coercitiva del poder público para efectuar el cobro de todo derecho fiscal o tasa aduanera o de todo crédito debido al Estado, son de tal naturaleza jurídica que no se puede concebir su mantenimiento en beneficio del Estado predecesor[101]. Ello no significa necesariamente que esos derechos patrimoniales o esos bienes formen todos ellos parte de lo que algunas legislaciones denominan el « dominio público del Estado », o que sean los únicos que forman parte de él. Es posible que algunos derechos incorporales, como los créditos o ingresos obtenidos de una actividad mercantil del Estado, correspondan al « dominio privado » en los países que conocen esta institución, o, según otra terminología, dependan del *jus gestionis*, por contraposición al *jus imperii* que caracteriza otras actividades del Estado relacionadas directamente con el ejercicio de la soberanía[102].

4) Partiendo de tal base, el profesor Guggenheim escribe en particular que

> la fortuna fiscal del Estado [. . .] se considera, en la mayoría de los Estados, que forma parte del dominio privado y como tal está sometida al derecho civil. La suerte de esa fortuna fiscal *debe* * regirse por acuerdo entre el Estado cedente y el Estado cesionario[103].

En realidad, la fortuna fiscal se rige cada vez más en la mayoría de los Estados por el derecho público. Por otra parte, la existencia de estipulaciones convencionales, que por lo demás son sumamente raras (véase el artículo 256 del Tratado de Versalles) dista mucho de ser suficiente para que se pueda llegar a la conclusión de que existe una obligación de regular, mediante acuerdo, la suerte de esa fortuna fiscal. El objeto de esta observación es sobre todo destacar, como se hará de nuevo más adelante, la existencia de una norma consuetudinaria de sucesión de los impuestos en el caso frecuentísimo de que ningún acuerdo regule tal problema.

5) Según el profesor Guggenheim, ese acuerdo sería válido en particular

> cuando el Estado predecesor no queda incorporado al Estado sucesor y continua, pues, existiendo [. . .] si el Estado es desmembrado, su fortuna fiscal cae en la masa de liquidación. En el reparto, los objetos son en general atribuidos al Estado en que se hallan situados, pero son, sin embargo, imputados a la parte que le corresponde. Si el Estado deja de existir y sólo hay un Estado que le sucede, este último adquiere no sólo la fortuna fiscal situada en el territorio de su predecesor sino también la situada en terceros Estados[104].

Pero en caso de desaparición del Estado, no cabe hablar generalmente de la existencia de un acuerdo de sucesión de la fortuna fiscal y en los casos de pluralidad de Estados sucesores, el acuerdo, si se realiza, se concierta entre éstos.

El autor citado limita él mismo el alcance de su regla restringiendo su aplicación a los impuestos: « La fortuna fiscal *inmobiliaria* * pasa, sin embargo, al Estado sucesor [. . .] si éste acepta las cargas que la gravan »[105].

6) A juicio del Relator Especial, hay una *obligación imperativa* de sucesión en lo relativo a todos los bienes públicos sujetos a soberanía y sobre todo de los recursos, créditos y fondos públicos[106].

B. — *Derechos patrimoniales « jurídicamente determinados »*

7) El problema planteado aquí consiste en si todos los derechos incorporales, ya sean adquiridos o eventuales,

---

[99] *Ibid.*, pág. 87 (regla 58), comentario a la regla 58.

[100] *Ibid.*, pág. 85, comentario a la regla 54.

[101] En una carta de 5 de septiembre de 1952, del Sr. D. L. Busk, Embajador británico en Addis Abeba, al Ministro etíope de Relaciones Exteriores, se precisaba que

> « La transmisión de poderes en Eritrea al Gobierno imperial etíope y al Gobierno eritreo se realizará como si se tratara de transmitir una " *empresa en marcha* * ". Es decir, hasta el 15 de septiembre de 1952, la administración británica actual percibirá todos los ingresos fiscales y pagará todos los gastos administrativos (en particular los créditos de los terceros [. . .]). » [Canje de notas constitutivo de un acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Etiopía relativo a las disposiciones financieras que han de regir al establecerse la Federación entre Eritrea y Etiopía (Addis Abeba, 5 y 6 de septiembre de 1952) : Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 149, pág. 59.]

Aunque con la expresión « empresa en marcha » se corre el peligro de recordar la técnica comercial, en las circunstancias de que se trataba no era por ello menos sugestiva, ya que el territorio debía ser traspasado en las condiciones normales de funcionamiento de todos sus engranajes financieros tal como antes existían (impuestos, aduanas, moneda, Tesoro, etc.).

[102] Particularmente según el Profesor Guggenheim : *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, 1953, t. I, págs. 467 y 468, nota 2.

[103] *Ibid.*, págs. 468 y 469.

[104] *Ibid.*, pág. 469.

[105] *Ibid.*, pág. 468, nota 2.

[106] D. Bardonnet (*op. cit.*, pág. 573 y 574) considera que existe « una presunción de sucesión en los bienes públicos en general, ya constituyan dependencias del dominio público o del dominio privado, ya sean mobiliarios o inmobiliarios [. . .]. Las excepciones al principio de la transmisión integral deben estar expresamente previstas en los convenios y han de interpretarse estrictamente. »

En uno de los autores que han intentado codificar el derecho internacional (J. Internoscia, *Nouveau code de droit international*, Nueva York, The International Code Company, 1910, pág. 54) se encuentra una regla N.º 310 que dice así : « Un Estado que hereda debe tomar a su cargo [. . .] 3) el dinero y los bienes del fisco », y una regla N.º 313 que declara : « El dinero, los bosques, las tierras y en general todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios del Tesoro del Estado extinto pasan a ser su propiedad. » (Se trata aquí de la « pérdida del territorio entero ».)

pasan al Estado sucesor. Es muy fácil citar diversas jurisprudencias nacionales, y en particular la jurisprudencia polaca después de la primera guerra mundial, que entienden en el sentido más amplio y completo la sucesión en los bienes públicos y en todos los derechos nacidos o por nacer [107].

8) La sucesión en los « derechos » y sobre todo en los « intereses » —término este último como se sabe muy vago— implica la posibilidad de que el Estado cesionario reivindique pretensiones futuras y derechos por nacer. Incluso se ha llegado a veces más lejos que la sucesión en derechos por nacer o en intereses. El Convenio de 4 de agosto de 1916 entre los Estados Unidos de América y Dinamarca, relativo a la cesión de las Antillas danesas, decide en su artículo 1 la transmisión a los Estados Unidos de todos los « derechos de imperio y de soberanía, *poseídos*, *reivindicados* o *pretendidos* * por Dinamarca » [108].

Cabe citar también a título de ejemplo el artículo 1.º del Tratado de París (1861) en virtud del cual

> Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco renuncia a perpetuidad, tanto para él como para sus sucesores, en favor de Su Majestad el Emperador de los franceses, a todos sus derechos directos o *indirectos* *, sobre los municipios de Menton y de Roquebrune, sean cuales fueren *el origen y la naturaleza* * de sus derechos [109].

9) La jurisprudencia reconoce incluso el derecho del Estado sucesor a exigir pagos en beneficio de un tercero. En 1866, el Estado prusiano había concertado un acuerdo con una ciudad, cedida ulteriormente a Polonia, a fin de encomendarle el mantenimiento de una escuela secundaria. La Corte Suprema de Polonia estimó que el Estado sucesor había adquirido los derechos que el acuerdo de 1866 confería al Estado prusiano, aun cuando se trataba del derecho de exigir pagos en beneficio de un tercero, ya que la escuela poseía su propia personalidad jurídica [110].

Artículo 7. — Moneda y privilegio de emisión

1. El privilegio de emisión corresponderá al nuevo soberano en todo el territorio transmitido.

2. La moneda, las reservas de oro y divisas y, en general, los instrumentos monetarios de toda índole, propios del territorio transmitido, pasarán al Estado sucesor.

3. El reparto de las reservas monetarias, en caso de haber varios sucesores o en la hipótesis de una desmembración, será determinado convencionalmente, habida cuenta, en particular, del porcentaje de circulación monetaria en ese territorio.

COMENTARIO

A. — *Introducción*

1) El problema de la moneda en los casos de transformaciones territoriales de los Estados reviste gran complejidad técnica, en la que el Relator Especial estima inútil que la Comisión de Derecho Internacional penetre. Incluso si se dejan de lado por completo los aspectos financieros, y el problema se limita estrictamente al plano de la sucesión de Estados, entraña verdaderas dificultades en la medida en que *concierne a la vez a la sucesión en los bienes públicos y en las deudas públicas.* En efecto, los instrumentos de pago suelen estar constituidos por tres clases de signos monetarios: 1) la moneda metálica propiamente dicha, integrada por las piezas fraccionarias en circulación: 2) las reservas de metal o el encaje-oro que sirven de cobertura; 3) el papel moneda o moneda fiduciaria cuya emisión suele confiarse a un instituto bancario perteneciente al Estado. Pues bien, si las dos primeras categorías de signos monetarios plantean el problema del cambio de soberanía en términos de sucesión en los *bienes públicos*, la tercera, lo plantea en el marco de la sucesión en las *deudas públicas*. El papel moneda, respaldado generalmente por una cobertura-oro, representa en teoría una deuda del instituto de emisión con el portador de esa moneda fiduciaria.

2) He aquí las conclusiones a que llegó un autor que estudió muy especialmente hace algún tiempo estas cuestiones [111].

En la hipótesis de *sucesión parcial* y en el caso del papel moneda, estima que

> la deuda del instituto de emisión correspondiente a esos billetes se considera como una deuda directa del Estado y, por consiguiente, se *divide* entre ese Estado y los Estados que le suceden en una o varias partes de su territorio, según los principios generales del reparto de las deudas del Estado. Tal es, por lo menos, el principio reconocido del derecho común, que puede ser objeto de excepciones en virtud de disposiciones convencionales especiales. Resulta lógicamente de esta primera regla de derecho común que los *activos* * del instituto de emisión, especialmente los que están afectados a la cobertura de las emisiones, deben dividirse igualmente entre los Estados en la misma proporción que la deuda que corresponde a las emisiones [. . .] el reparto debería hacerse en proporción a la cantidad de billetes existentes en el antiguo Estado y cada una de las partes que se ha desgajado del mismo [112].

---

[107] Cf. por ejemplo Cour suprême de Pologne, Trésor de l'Etat polonais *c.* Skibniewska (1928), en A. D. McNair y H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1927-1928*, Londres, 1931, Caso N.º 48, págs. 73 y 74, que interpreta el artículo 208 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye (que transmite a los sucesores de Austria-Hungría todos los « bienes y propiedades ») en el sentido de que engloba también todas las reclamaciones.

[108] Texto inglés en *Supplement to the American Journal of International Law*, Nueva York, 1917, vol. 11, pág. 55; texto francés en *Revue générale de droit international public*, París, 1917, t. XXIV, pág. 454. En cuanto a los bienes « pretendidos » por Dinamarca, Estado predecesor, véase *supra* el comentario al artículo 2, párrs. 9 a 12.

[109] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Gotinga, Dieterich, 1869, t. XVII, parte II, pág. 56.

[110] Cour suprême de Pologne, Trésor de l'Etat polonais *c.* Ville de Gniezno (1930), en H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1929-1930*, Londres, 1935, Caso N.º 31, pág. 54 (citado en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 154 y 155, documento A/CN.4/157, párr. 336), así como otros asuntos del mismo género.

[111] Véase B. Nolde, « La monnaie en droit international public », *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1929-II*, París, Hachette, 1930, t. 27, págs. 243 a 390 (sobre todo el capítulo III, titulado « La monnaie en cas de transformations territoriales des Etats et d'exercice temporaire de la souveraineté monétaire », págs. 285 a 313).

[112] *Ibid.*, pág. 296.

En el caso de *sucesión universal*, el autor estima que

si el Estado queda desmembrado y desaparece, deberá procederse a la liquidación total de las operaciones de emisión y a la liquidación del propio instituto de emisión. Cada uno de los Estados sucesores participará en esa liquidación en proporción a los billetes que se encuentren en circulación en su territorio en la fecha del desmembramiento [113].

3) Descartando las dificultades de este problema de la moneda [114], se van a examinar tres aspectos del mismo: *a)* el privilegio de emisión; *b)* los instrumentos monetarios « propios » del territorio traspasado; y *c)* el caso de la desmembración o de varios Estados sucesores.

B. — *Privilegio de emisión*

4) El párrafo 1 del artículo propuesto no exige mayores comentarios, pues es obvio que el privilegio de emisión, un atributo del poder público, sólo puede corresponder al nuevo soberano del territorio traspasado. En su redacción actual, el párrafo no significa que el privilegio de emisión sea objeto de sucesión o de traspaso. El Estado predecesor pierde su privilegio de emisión en el territorio transmitido y el Estado sucesor lo ejerce en virtud de su soberanía. Del mismo modo que el sucesor no deriva su soberanía del predecesor [115], tampoco recibe de éste uno de los atributos de esa soberanía, a saber, el privilegio de emisión. El párrafo se limita sencillamente a recordar que el privilegio de emisión « *corresponderá* » al nuevo soberano en todo el territorio afectado por el cambio; no se trata de un privilegio *heredado*. Sin embargo, en este privilegio, como en todo derecho, hay que distinguir el *goce* del *ejercicio*. La circunstancia de que el Estado sucesor acepte convencionalmente confiar el ejercicio o mantener en éste a entidades distintas de sí mimo, confirma, en virtud de ese poder de disposición, que es plenamente titular de dicho privilegio.

5) En el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos de América y Dinamarca respecto de la cesión de las Antillas danesas figura lo siguiente [116]:

Sin embargo, queda especialmente convenido lo siguiente :

[...]

4. Los Estados Unidos mantendrán [...]

[...]

h) Una concesión otorgada el 20 de junio de 1904 para establecer un banco de emisión en las Antillas danesas. Dicho banco ha adquirido por un período de treinta años el monopolio de la emisión de billetes de banco en las islas de las Antillas danesas, a cambio del pago de un impuesto del 10 % sobre sus utilidades anuales.

Como es evidente, los Estados Unidos se subrogan a Dinamarca, Estado cedente, en cuanto a la percepción del impuesto del 10 %. Sin embargo, prácticas semejantes, que por lo demás nunca se difundieron mucho, van desapareciendo, y el Estado sucesor ejerce por su cuenta su derecho a acuñar moneda y a emitir billetes de banco.

6) Al proclamarse, a comienzos del siglo XIX, la independencia de las diversas colonias de América Latina no se suprimió, en general, la moneda española. Las diversas Repúblicas se limitaron a sustituir en las piezas en circulación la efigie y el nombre de Su Majestad Católica por un sello, armas o inscripciones propias del nuevo Estado [117], o a denominar de otro modo la moneda española sin modificar el valor o la estructura monetarios [118].

7) En ocasiones, se ha limitado convencionalmente el ejercicio soberano del privilegio de emisión del sucesor. Cuando la cesión de Génova al Rey de Cerdeña, en 1814, se decidió que « las monedas corrientes de oro y plata del anterior Estado de Génova, actualmente existentes, serán admitidas en las cajas públicas junto con las monedas piamontesas » [119]. En el artículo 77 del Tratado de paz con Turquía, firmado en Sèvres el 10 de agosto de 1920 [120], se preveía para la cesión de Esmirna a Grecia el mantenimiento de la moneda turca durante cinco años. Pero como se sabe, ese tratado jamás entró en vigor.

8) En los Tratados de paz de Saint-Germain-en-Laye y de Trianón con Austria y Hundría hubo de tomarse debidamente en cuenta la voluntad de los Estados sucesores de ejercer su privilegio de emisión y de no aceptar en lo sucesivo el papel moneda austro-húngaro que el Bando del Imperio de Austria-Hungría había continuado emitiendo durante un breve período. Ese banco fue liquidado y la mayoría de los Estados sucesores estampillaron en los primeros tiempos el antiguo papel moneda para expresar exteriormente su facultad de emisión monetaria [121].

9) En los trabajos de la Conferencia de la Mesa Redonda de La Haya se encuentra un caso de limitación del ejercicio del privilegio de emisión. La nueva República

[113] *Ibid.*, pág. 305; véase también pág. 303.

[114] Además de la importante bibliografía indicada por Nolde (*ibid.*, págs. 391 a 393), y los ejemplos históricos citados por ese autor, puede consultarse también la conferencia pronunciada en 1923 por el liquidador del Banco de Austria-Hungría, M. de Monès del Pujol : « La solution d'un grand problème monétaire : La liquidation de la Banque d'émission de l'ancienne monarchie austro-hongroise », *Revue des sciences politiques*, París, abril-junio 1923, págs. 161 a 195.

[115] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 79, documento A/CN.4/216/Rev.1, párr. 29.

[116] Para la referencia, véase la nota 108 *supra*.

[117] En Chile, el peso español llevaba, en 1817, las nuevas inscripciones : « Libertad, Unión y Fuerza » y « Chile independiente »; en la Argentina : « Unión y Libertad » y « Provincias del Río de la Plata ». En el Perú y en México se acuñaron sobre las monedas el emblema, las armas o el sello nuevos.

[118] « Boliviano », « bolívar » y « sucre » fueron las nuevas designaciones monetarias del peso español en Bolivia, Venezuela y Ecuador.

[119] Protocolo del Congreso de Viena : proyecto de artículos anexo al protocolo de la sesión del 12 de diciembre de 1814, en G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Gotinga, Dieterich, 1887, t. II, pág. 88.

[120] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1924, 3.ª serie, t. XII, pág. 681.

[121] En lo que respecta a los detalles, bastante complicados, de las disposiciones adaptadas en materia monetaria, véanse los extensos artículos 189 del Tratado de Trianón y 206 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye (*ibid.*, pág. 491, e *ibid.*, 1923, 3.ª serie, t. XI, pág. 764).

de Indonesia se comprometió, mientras fuese deudora de los Países Bajos, a consultar a este último país antes de proceder a la creación de un nuevo instituto de emisión y de una nueva moneda. Sin embargo, esta limitación desapareció al cabo de poco tiempo.

10) Etiopía y Libia no parecen haber sucedido en las reservas monetarias, si se juzga por el hecho, más cierto, de que no sucedieron en las obligaciones nacidas de la emisión de moneda italiana. Sin embargo, esos dos países utilizaron su derecho de emisión para emprender una reforma monetaria al alcanzar la independencia. Por su parte, Yugoslavia ejerció su privilegio de emisión en la zona B del territorio de Trieste al introducir en primer término, en noviembre de 1945, una moneda especial, la « yugolira », y más tarde la moneda nacional yugoslava, el dinar.

11) Entre las decisiones de la conferencia celebrada en Pau sobre Indochina del 30 de junio al 27 de noviembre de 1950, figuraba la de que un banco de Indochina debía entrar en funcionamiento el 1.º de enero de 1952 con la facultad de emitir billetes de banco con la denominación en piastras, individualizados para cada uno de los tres Estados asociados de Indochina pero con curso legal y liberatorio en cualquiera de esos Estados.

C. — *Los instrumentos monetarios « propios » del territorio transmitido*

12) El párrafo 2 del artículo 7 prevé al menos dos hipótesis. Según la primera, este párrafo, al igual que el párrafo 1, constituye una disposición meramente descriptiva y que *stricto sensu* no se vincula a la sucesión de Estados. Por ejemplo, en supuestos de *descolonización* se ha dado el caso de que muchos territorios contaban con su propio instituto de emisión y con su propia moneda. El privilegio de emisión podía ejercerse por un banco privado, por un organismo estatal metropolitano o por un organismo público del territorio. Puede igualmente suceder que, en materia de activos, la masa de signos monetarios se componga de aportaciones conjugadas de instituciones diversas del tipo que acaba de citarse. El párrafo 2 del artículo se limita a precisar, en una primera acepción, que la parte de esos signos monetarios cuyo propietario era el territorio traspasado debe corresponderle normalmente y con independencia de todo problema de sucesión de Estados, o, si se prefiere así (ya que aquí se ha dado el paso necesario) que debe pasar a manos del Estado sucesor. Sin embargo, con este párrafo se intenta comprender también una segunda hipótesis. Se trata de todos los casos en que, sin ser *propiedad efectiva* del territorio, esos instrumentos monetarios son *propios* de éste. Se prevé así el caso en que se haya conferido al territorio una *autonomía* monetaria mediante un aporte de bienes públicos, netamente determinado y preciso, procedente del Estado predecesor. En este caso, debe aplicarse el principio del traspaso de los bienes públicos del predecesor al sucesor.

13) El Relator Especial ignora si en la totalidad o en la mayoría de las ocasiones las cosas se han producido en realidad según esta pauta general. En algunos casos se advierten desviaciones de dos maneras opuestas, a saber, sea que un Estado se anexa irregularmente un territorio y se apodera indebidamente de esos signos monetarios, o bien que, por el contrario, el Estado sucesor no puede recobrar el encaje de oro, las reservas en divisas, etc., o no lo puede hacer si no es a cambio de diversas compensaciones.

Al tiempo del *Anschluss* de Austria, la Alemania nazi simplemente incorporó el Banco Nacional de Austria al Reichsbank. Lo mismo hizo en el caso de los Sudetes y de la desaparición de Checoslovaquia [122]. Se había convenido primeramente entre Praga y Berlín que el Banco de Checoslovaquia cedería a Alemania aproximadamente una sexta parte de sus reservas en metálico, a saber, 390 milliones de coronas, o sea algo más de 12 toneladas de oro. Pero la invasión alemana y la desmembración de Checoslovaquia trastornaron la estructura de ese primer acuerdo, sin que los ejércitos alemanes hallasen por otra parte en Praga todo el oro que Berlín codiciaba.

Del mismo modo, si se desea remontarse más lejos en la historia y seguir tratando de Alemania, cabe recordar que Birsmarck colocó bajo secuestro el encaje metálico del Banco de Francia en Estrasburgo. Ese secuestro fue levantado por el Convenio suplementario de Francfort de 11 de diciembre de 1871, en virtud del cual Alemania, al anexarse Alsacia y Lorena, devolvió el encaje metálico depositado en Estrasburgo por el Banco de Francia, cuya sede estaba en París [123].

En virtud del Tratado de Craiova (7 de septiembre de 1940), Rumania renunció a todos los bienes públicos, incluso los del instituto de emisión.

El apoderamiento de reservas monetarias y valores por Alemania durante la segunda guerra mundial hizo que al concluir las hostilidades se tratase de normalizar la situación mediante el acuerdo de París de 14 de enero de 1946 [124], relativo a las reparaciones que debía suministrar Alemania, al establecimiento de un organismo interaliado de reparaciones y a la devolución del oro monetario [125].

---

[122] Cf. R. Sédillot, « Les problèmes financiers du démembrement », *L'Europe nouvelle*, París, N.º 1101 (18 de marzo de 1939), págs. 287 y 288.

[123] Años después, el artículo 53 del Reglamento anexo al Convenio del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre permitió (en los casos de ocupación a raíz de una guerra y no en los de sucesión de Estados) la apropiación de bienes mobiliarios siempre que éstos pudieran servir para las operaciones bélicas, así como de fondos y valores propios del Estado ocupado. (Para los textos en francés y en inglés del Convenio y del Reglamento anexo, véase J. B. Scott, *Les conventions et déclarations de La Haye de 1899 et 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1918, págs. 125 y 126; para una versión española, véase Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 10.ª ed., Ginebra, 1953, págs. 29 y ss.)

[124] Para los textos en francés e inglés del acuerdo, véase Estados Unidos de América, Department of State, *Treaties and other International Acts Series*, N.º 1655, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1947.

[125] Es sabido que esto provocó un litigio sometido a la Corte Internacional de Justicia, en el que se planteó el problema del oro monetario perteneciente al Banco Nacional de Albania y transportado a Roma en 1943 [Affaire de l'or monétaire pris à Rome en 1943 (question préliminaire), Italia *c.* Francia, Reino Unido y los Estados Unidos de América : Fallo de 15 de junio de 1954, *C.I.J. Recueil 1954*, pág. 19].

14) Dejando el caso de los traspasos territoriales forzosos o de ocupación militar y volviendo a la sucesión de Estados, cabe poner de relieve algunos ejemplos de traspaso, limitado o a cambio de compensaciones, de instrumentos monetarios « propios » del territorio.

Al transformarse en Jordania, Transjordania sucedió en una parte del superávit de la Oficina Monetaria Palestina (Palestine Currency Board) valorada en un millón de libras esterlinas, pero debió pagar a Gran Bretaña una suma equivalente por otros conceptos [126].

En lo que respecta a Argelia, los haberes en cuenta que existían en el momento de la independencia en el instituto de emisión argelino (el Banco de Argelia) no fueron objeto de traspaso al nuevo soberano. En cuanto a los otros elementos patrimoniales del Banco, se convino en que Argelia pagaría a Francia una suma de 8.000 millones de francos antiguos a título de compensación [127,128].

La moneda checoslovaca surge en 1919 mediante el simple estampillado de los billetes austriacos en circulación en el territorio de la nueva República, a cambio de una retención del 50% del valor de los billetes.

Si bien el Gobierno francés retiró los instrumentos monetarios de los establecimientos franceses en la India, accedió sin embargo a pagar compensaciones. En efecto, el artículo 23 del Acuerdo franco-indio del 21 de octubre de 1954 [129] dispuso que

> el Gobierno de Francia reembolsará al Gobierno de la India, durante un período de un año a partir del traspaso *de facto*, un valor equivalente a la par en libras esterlinas o en rupias indias a la moneda retirada de la circulación en los establecimientos posteriormente al traspaso *de facto*.

D. — *Caso de desmembración o de varios Estados sucesores*

15) Convendría quizá distinguir ante todo entre el caso de desmembración y aquel en que existen varios Estados sucesores. Los dos casos no son necesariamente los mismos. La desmembración entraña siempre la desaparición del Estado predecesor y su reparto entre diversos sucesores. No obstante, la intervención de éstos como partes adquirentes no supone en cambio que se esté siempre en presencia de un caso de desmembración, ya que el Estado predecesor puede subsistir si no abandona más que una parte de su territorio para su distribución entre diversos Estados.

16) En virtud de su propia soberanía, cada uno de los Estados sucesores posee su privilegio de emisión, que utiliza en forma discrecional, y esta cuestión no plantea ninguna dificultad especial. En este caso el problema es el de determinar la manera en que los sucesores se reparten el encaje metálico, las reservas en divisas, la circulación monetaria, etc. Por lo general, la suerte de estos bienes públicos se regula por medio de un acuerdo de reparto. No parece posible enunciar una norma de distribución que tenga en cuenta todos los parámetros (importancia numérica de la población del territorio, grado de riqueza de ésta, contribución pasada a la constitución de reservas centrales, porcentaje de papel moneda en circulación en el territorio, etcétera). No debe perderse de vista el hecho de que el traspaso en este caso de papel moneda al nuevo soberano representa ante todo una *sucesión en una deuda*, mientras que la aportación del efectivo metálico constituye una *sucesión en un bien público*. De este modo, el Estado cesionario procura, en la mayoría de los casos, retirar de la circulación los billetes antiguos tanto porque representan una deuda como porque tal operación le proporciona la ocasión de manifestar su poder soberano de emisión.

17) Al desaparecer el viejo Imperio de los Zares después de la primera guerra mundial, diversos territorios del mismo pasaron a Estonia, Letonia, Lituania y Polonia en particular [130]. Los tratados de paz celebrados dejaron enteramente a cargo del nuevo régimen soviético la deuda correspondiente al papel moneda emitido por el Banco Nacional ruso en los cuatro países anteriormente mencionados [131]. En las disposiciones de algunos de esos instrumentos se indicaba que Rusia *liberaba* a esos Estados de la parte de la deuda correspondiente, como si se tratase de una excepción convencional de un principio de sucesión automática en tal deuda. En otras disposiciones se ha llegado incluso a señalar el motivo de semejante excepción, atribuyéndola a las destrucciones sufridas por esos países durante la guerra [132]. Paralelamente, y por esos mismos tratados, parte de la cobertura metálica del Banco Nacional ruso fue trasferida a cada uno de esos Estados. Es muy interesante subrayar el motivo invocado para ello en el caso de Polonia : los 30 millones de rublos-oro aportados con este carácter por Rusia correspondían a la « participación activa » de los territorios polacos a la vida económica del Imperio zarista.

---

[126] Véase el Acuerdo de 1.º de mayo de 1951 entre el Reino Unido y Jordania, relativo a la liquidación de las cuestiones financieras pendientes a raíz de la terminación del mandato sobre Palestina (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 117, pág. 19).

[127] En el traspaso estaban comprendidas las dos residencias del Gobernador y del Vicegobernador del Banco de Argelia (acuerdos del 14 al 19 de enero de 1963, firmados en París). El Banco, que antes se denominaba « Banco de Argelia y de Túnez », disfrutaba del privilegio de emisión en esos dos países. En lo que respecta a Túnez, tal privilegio había desaparecido en 1956, cuando ese país alcanzó la independencia.

[128] Véase, en sentido contrario, G. Fouilloux, « La succession des Etats de l'Afrique du Nord aux biens publics français », *Annuaire de l'Afrique du Nord, 1966*, París, vol. V, 1967. El autor insiste mucho, sin duda por falta de información, en « el carácter gratuito de los traspasos, importantes tanto en número como en valor » (*ibid.*, pág. 62).

[129] Texto francés en *Recueil des traités et accords de la France*, año 1962, pág. 535, y también en *Journal officiel de l'Inde française*, Pondichery, 22 de octubre de 1954, N.º 105, pág. 567; texto inglés en India, *Foreign Policy of India: Texts of Documents 1947-64*, Nueva Delhi, Lok Sabha (Secretariat), 1966, pág. 212.

[130] No se incluyen los casos de Finlandia, que poseía una autonomía monetaria bajo el antiguo régimen ruso, de Besarabia, incorporada por las grandes potencias a Rumania, ni de Turquía.

[131] Cf. los tratados celebrados con Estonia (2 de febrero de 1920), artículo 12; con Letonia (11 de agosto de 1920), artículo 16; con Lituania (12 de julio de 1920), artículo 12; y con Polonia (18 de marzo de 1921), artículo 180 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XI, pág. 30, vol. II, pág. 195, vol. III, pág. 105, y vol. VI, pág. 51).

[132] Cf. B. Nolde, *op. cit.*, pág. 295.

18) En lo que respecta a la India, se celebraron diversos acuerdos entre el Reino Unido y sus dos ex dominios y también entre estos últimos. Ante todo, cabe observar que el sistema monetario de la India era enteramente autónomo antes del retiro de la potencia colonial y de la participación. Normalmente, el único problema que debía plantearse era el de la distribución de las reservas y de la moneda entre la India y el Pakistán. El Reserve Bank of India debía transferir al Pakistán inmediatamente después del 30 de septiembre de 1948 valores equivalentes al volumen de la circulación monetaria efectiva en ese momento en tal Estado. Hasta esa fecha, los billetes de banco, denominados en rupias indias y emitidos por el Reserve Bank of India, debían continuar teniendo curso legal en el Pakistán. Los acuerdos de diciembre de 1947 [133] celebrados entre la India y el Pakistán, así como el decreto pakistaní de 1947 sobre el régimen monetario y el Reserve Bank of India [*Pakistan (Monetary System and Reserve Bank) Order, 1947*] [134], determinaron la repartición del encaje del Reserve Bank of India, que se elevaba aproximadamente a 400 crores de rupias. El Pakistán recibió 75 crores y obtuvo también parte de los haberes en libras del Banco. A los efectos de tal reparto se tomó en consideración el porcentaje de papel moneda en circulación en el Pakistán y en la India en relación con el volumen total de la circulación. La parte que le correspondió al Pakistán fue del 17,5 %.

Artículo 8. — Tesoro y fondos públicos

1. Los fondos públicos propios del territorio transmitido, ya sean líquidos o estén invertidos, pasarán a depender del ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

2. Siendo así que el balance de las operaciones de tesorería queda establecido en libros públicos, el Estado sucesor recibirá el activo del Erario y asumirá las cargas correspondientes, así como los déficit presupuestarios o de tesorería. También se hára cargo del pasivo en las condiciones y según las normas relativas a la sucesión en la deuda pública.

Comentario

A. — *Fondos públicos*

1) Por fondos públicos « propios » del territorio transmitido se entiende ante todo los fondos pertenecientes al territorio en cuanto colectividad autónoma en el plano administrativo y financiero. Esos fondos, que nunca pertenecieron al Estado predecesor durante el período en que aún ejercía jurisdicción sobre el territorio, menos aún pueden corresponderle después de perder su soberanía sobre éste. Pero también cabe entender por fondos « propios » el numerario en efectivo, las acciones y las participaciones que, aun cuando forman parte del activo global del Estado, están situados en el territorio o vinculados con éste en virtud de la soberanía del Estado sobre la región o de sus actividades en ella. El principio de la transmisión integral de todo el activo del Estado predecesor exige el traspaso de esos fondos al Estado sucesor.

2) Los ejemplos tomados de la práctica mostrarán la diferencia entre las situaciones mencionadas y, por lo demás, la medida en que se ha respetado el principio de la transmisión.

Los fondos públicos del Estado pueden ser líquidos o estar invertidos, y comprenden las participaciones y acciones de todo género. Así, la adquisición de « todos los bienes y posesiones » del Estado alemán en los territorios cedidos a Polonia incluía también, según el Tribunal Supremo de Polonia, una participación en el capital de una sociedad [135].

Tras el *Anschluss* de 1938, todos los haberes de Austria, independientemente de su naturaleza, pasaron al Tercer Reich. Este adquirió también en Checoslovaquia, en virtud del acuerdo de 4 de octubre de 1941, todas las participaciones, en acciones u otra forma, del Estado checo en las empresas que realizaban actividades fuera de las fronteras que tenía Checoslovaquia en 1939, y « *un reparto equitativo* * » en el resto de las empresas dentro de Checoslovaquia. En cuanto a Eslovaquia, ésta sucedió en las participaciones de Checoslovaquia en virtud de un acuerdo con el Tercer Reich de 13 de abril de 1940. Todos los fondos de las cajas públicas, « con personalidad jurídica o sin ella » [136], pasaban a ser automática y gratuitamente eslovacos si se encontraban en el territorio de Eslovaquia. Por su parte, Hungría sucedía *ipso jure*, en virtud del acuerdo de 21 de mayo de 1940 con el Tercer Reich, en los bienes de las cajas « controladas » por Checoslovaquia en el territorio ocupado por Hungría.

En el marco de la « cesión gratuita del derecho de propiedad sobre los bienes del Estado », la Unión Soviética recibió los fondos públicos que se encontraban en la Ucrania subcarpática cedida por Checoslovaquia de conformidad con el Tratado de 29 de junio de 1945 y con las limitaciones previstas en el Tratado de Saint-Germain-en-Laye de 10 de septiembre de 1919.

El Territorio libre de Trieste sucedió en todos los haberes muebles de Italia, incluidos los fondos públicos, en virtud del Tratado de paz de 1947 [137].

En cambio, los fondos públicos de la administración británica mandataria de Palestina parecen haber sido retirados por el Reino Unido. No obstante, tal ejemplo no desmiente el principio general en la medida en que el Mandato, concebido como un servicio público inter-

[133] Véase *Keesing's Contemporary Archives, 1946-1948*, vol. VI, January 24-31, pág. 9066.

[134] Véase A. N. Aiyar, *Constitutional Laws of India and Pakistan*, Madrás, Company Law Institute of India, 1947, pág. 147.

[135] Resumen preparado por la Secretaría de la decisión del Tribunal Supremo de Polonia en el asunto « Tesorería del Estado polaco contra Deutsche Mittelstandskasse » (1929) (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 155, documento A/CN.4/157, párr. 337).

[136] « Betriebe, Anstalten und Fonds, *mit oder ohne eigene Rechtpersönlichkeit* * », precisa el acuerdo entre Eslovaquia y el Reich de 13 de abril de 1940, citado por I. Paenson en *Les conséquences financières de la succession des Etats (1932-1953)*, París, Domat-Monchrestien, 1954, pág. 104.

[137] Anexo X del Tratado de paz con Italia de 10 de febrero de 1947 (Nacidones Unias, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 97).

nacional asumido por un Estado en nombre de la comunidad internacional, no priva en absoluto a la Potencia mandataria de la facultad de retirar sus bienes propios cuando pueden claramente separarse y apartarse de los bienes del país bajo mandato.

3) Se habrá observado que ni en el proyecto 8 ni en el presente comentario, se ha trazado ninguna distinción según haya uno o más Estados sucesores. En este último caso, la práctica indica que los fondos públicos se reparten *equitativamente*, como se ha subrayado en el pasaje relativo a la desmembración de Checoslovaquia [138]. En la desmembración del que fue Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el reparto de los fondos y activos también se hizo *según los principios de la equidad*. En consecuencia, el Relator Especial no ha considerado necesario recargar el texto del artículo 8 recomendando un reparto equitativo en el caso de una pluralidad de Estados sucesores. Si bien estima que el principio de la equidad debe aplicarse plenamente y que no podría ser de otro modo, considera en cambio que en todo reparto, para que éste sea equitativo, deben tenerse en cuenta muchas informaciones de hecho que varían según los países y las situaciones, y que no se prestan a codificación. En otras palabras, hablar de equidad significa a la vez todo y nada. Considera, por ello, que en cada caso los acuerdos particulares deben darle un contenido concreto.

4) La India sucedió en los haberes en libras esterlinas del Reserve Bank of India, que se calculaban en 1.160 millones de libras [139]; pero su uso no fue libre y la operación se realizó progresivamente. Se acreditó en cuenta libre una suma de 65 millones de libras esterlinas y el resto, es decir la mayor parte de los haberes, fue depositado en una cuenta bloqueada. La India tuvo que transferir a Gran Bretaña determinadas sumas a título de saldos de operaciones (« *working balances* »), que fueron acreditados a una cuenta abierta por el Banco de Inglaterra en nombre del Pakistán. Las condiciones de uso fueron precisadas en 1948 y 1949 por diversos acuerdos concertados por el Reino Unido con la India y el Pakistán [140].

Los acuerdos indo-pakistaníes de diciembre de 1947 [141] confirmaban la aplicación del principio de la sucesión de cada Estado en todos los haberes situados en su territorio y el reparto equitativo de los haberes centrales.

Al finalizar el Mandato francés, Siria y el Líbano sucedieron mancomunadamente en los haberes de los « intereses comunes », que incluían la tesorería de esos « intereses » y las utilidades obtenidas por ambos Estados de diversas concesiones. Los dos países sucedieron en los haberes del Banque de Syrie et du Liban. Pero la mayor parte de ellos se encontraba bloqueada y sólo fue liberándose progresivamente, en forma escalonada, hasta 1958 [142].

Se sabe que Jordania recibió una parte del excedente de la Oficina Monetaria Palestina [143]. También se benefició de diversos saldos, de cuantía muy modesta, procedentes de distintos fondos (fondo de la gasolina, fondo del Banque agricole ottomane, caja de multas de las fuerzas fronterizas transjordanas) [144].

El principio de la distribución geográfica del activo mobiliario había sido adoptado por los nuevos Estados de la que fue Africa occidental francesa en la Conferencia de París celebrada los días 5 y 6 de junio de 1959. También se tuvieron en cuenta el volumen presupuestario de los distintos Estados y la proporción teórica de la aportación de cada uno. Como la aplicación del principio de la distribución geográfica favorecía principalmente al Senegal, éste cedió a los otros países, a título de compensación, su parte del activo de la Caja de Reserva, que comprendía numerario, créditos, acciones y obligaciones. Cuando se disolvió posteriormente la Federación de Malí, los fondos públicos se repartieron a razón de un 38% para Malí y un 62% para el Senegal [145].

B. — *Tesoro*

5) En general, las cuentas públicas son liquidadas en la fecha del traspaso y esto ocurre *ipso facto*. Pero la cesión del Tesoro es siempre algo delicado, debido a la complejidad de las operaciones que realiza esta institución. Los activos, compuestos por fondos públicos-efectos y valores, masa presupuestaria, diversos ingre, sos del Tesoro y las instalaciones mobiliarias e inmobiliarias utilizadas por los servicios del Tesoro, deben traspasarse normalmente al Estado sucesor. Como contrapartida, éste toma a su cargo el *pasivo*, que comprende los *gastos* diversos y de gestión del Tesoro, la *deuda pública* propiamente dicha y los distintos *déficit* eventuales.

6) En caso de absorción total, el Tesoro es incorporado, sin más trámite, al del nuevo soberano, que debe determinarse con respecto al pasivo en función de las normas que regulan la deuda pública. En todos los demás casos de sucesión, la situación es idéntica, a reserva de lo que pueda adeudarse al Estado predecesor si éste tiene algún crédito cierto o ha hecho anticipos al Tesoro local. Pero todo ello debe remitirse al capítulo de la deuda pública, cuyas modalidades de extinción serán estudiadas más adelante por la Comisión de Derecho Internacional. Así pues, cabe limitarse ahora a enunciar una norma general sin pre-

[138] Véase *supra* párr. 2.

[139] Reino Unido, *Financial Agreement between the Government of the United Kingdom and the Government of India*, Cmd 7195, Londres, H.M. Stationery Office, 14 de agosto de 1947.

[140] Para los detalles, véase I. Paenson, *op. cit.*, *passim*, y especialmente págs. 65, 66 y 80.

[141] Véase la nota 133 *supra*.

[142] Véase, para Siria, el convenio de liquidación, el convenio de liquidación de créditos y el acuerdo de pagos, todos ellos de 7 de febrero de 1949 (Francia, *Journal officiel de la République française, Lois et décrets*, París, 10 de marzo de 1950, 82.º año, N.º 60, págs. 2697 a 2700) y, para el Líbano, el acuerdo monetario y financiero de 24 de enero de 1948 (*ibid.*, 14 y 15 de marzo de 1949, 81.º año, N.º 64, págs. 2651 a 2654; asimismo en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 173, pág. 99).

[143] Véase *supra* el comentario al artículo 7, párr. 14.

[144] Véase la nota 126 *supra*.

[145] Véase *infra* el comentario al artículo 9, párr. 24.

ocuparse de examinar las diferencias según los tipos de sucesión de Estados, ya que la utilidad de esas distinciones sólo aparecerá cuando se hayan estudiado los diversos aspectos de la deuda pública. Las cargas que pasan al Estado sucesor están representadas especialmente por los gastos del servicio del Tesoro. Hay que diferenciar cuidadosamente los déficit presupuestarios, así como los de tesorería, del pasivo representado por la deuda pública. Esta está constituida por diversos créditos de personas físicas o morales con respecto al Tesoro. El déficit presupuestario o de gestión no es necesariamente de la misma índole ni tampoco tiene siempre el mismo origen.

7) La India asumió los déficit de las diversas cuentas de gestión local de los que fueron Establecimientos franceses en la India [146].

Por lo que se refiere a los anticipos hechos anteriormente por el Reino Unido para enjugar los déficit presupuestarios de Birmania, Gran Bretaña renunció al reembolso de 15 millones de libras esterlinas y respecto del saldo concedió a Birmania un plazo de 20 años para su amortización sin interés a partir del 1.º de abril de 1952. La ex Potencia colonial renunció asimismo al reemboso de los gastos realizados para la administración civil de Birmania desde 1945, es decir durante el período de reconstrucción [147].

8) El Relator Especial propone un proyecto de artículo que obliga al Estado sucesor a asumir las cargas que pesan sobre el Tesoro transferido por el Estado predecesor. No obstante, conviene no ignorar la existencia de casos en que esas cargas fueron dejadas al Estado cedente. Así, por ejemplo, el Tratado de paz concertado en Bucarest el 7 de mayo de 1918 entre las Potencias centrales y Rumania [148] establece en su artículo XII que los bienes estatales (Staatsvermögen) de los territorios rumanos cedidos pasan a los Estados adquirentes *libres y exentos de toda indemnización y carga*. Podrían fácilmente multiplicarse los ejemplos de esta índole.

9) Por otra parte, hay casos en que el Estado cedente no sólo queda exento de las cargas (que son asumidas por el Estado sucesor, como se ha señalado muchas veces), sino que trata también de transferir de hecho únicamente una pequeña parte del activo del Tesoro y de los fondos públicos. Pero ello se produce generalmente mediante operaciones más o menos regulares de disminución de los activos transmisibles, antes de la fecha del cambio de soberanía. De modo que puede afirmarse con fundamento que la existencia de tales casos, aun cuando sean repetidos y variados, no crea dudas en cuanto a la existencia o la validez de la norma de la transmisión de los fondos públicos y los activos de tesorería, conforme al enunciado propuesto por el Relator Especial [149].

Artículo 9. — Créditos públicos

1. Independientemente del tipo de sucesión, los créditos públicos del territorio afectado por el cambio de soberanía permanecerán en el patrimonio de ese territorio.

2. Al realizarse el traspaso territorial, el Estado sucesor pasará a ser beneficiario de los créditos públicos de toda índole pagaderos al Estado predecesor por su soberanía o sus actividades en el territorio transmitido.

---

[146] En el artículo 20 del Acuerdo franco-indio de 21 de octubre de 1954 (para la referencia, véase la nota 129 *supra*) se añadía, después de las palabras « *pour toutes créances* », las palabras « *dettes et déficit des divers comptes de la gestion locale* ».

[147] Por lo demás, el Reino Unido reembolsó a Birmania los gastos de aprovisionamiento del ejército británico realizados por ese territorio durante la campaña de 1942 y ciertos desembolsos relativos a la desmovilización.

[148] Véase G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1921, 3.ª serie, t. X, pág. 856.

[149] El Relator Especial tiene particularmente presente el caso (¿se trata realmente de un caso aislado?) de la transferencia del Tesoro argelino al alcanzar Argelia la independencia. Al paso que las disponibilidades de ese Tesoro eran del orden de los 150.000 millones de francos antiguos en 1961 (es decir, un año antes de la independencia), en una carta de marzo de 1961 las autoridades francesas daban instrucciones, dos meses antes de las negociaciones de Evián sobre la independencia, de transferir a Francia la mayor cantidad posible de esas disponibilidades. Los libros de contabilidad del Tesoro argelino fueron tachados, raspados o enmendados, o no contenían asientos para determinadas operaciones. Así, el 16 de abril de 1962, las disponibilidades del Tesoro habían disminuido a 78.600 millones y, doce días más tarde (el 28 de abril), a 1.100 millones. Algunas transferencias públicas a Francia fueron contabilizadas en los libros del Tesoro argelino bajo el título : « Operaciones indeterminadas ». Diversas oficinas o establecimientos públicos con estatuto argelino realizaron también transferencias de fondos en contravención de la legislación en vigor, citada una vez más en un protocolo franco-argelino de agosto de 1962. La atribución a Argelia de deudas sumamente pesadas y la utilización de la garantía del Tesoro concedida durante la guerra para muchas actividades, hicieron muy precaria la situación financiera de Argelia en la fecha del traspaso del Tesoro, el 31 de diciembre de 1962. Las disponibilidades eran inferiores a las obligaciones a corto plazo y ello sin tener en cuenta la presión que ejercían sobre ellas los haberes en cuenta corriente y otras cuentas de depósito. No obstante, conviene señalar que los retiros de fondos de 1961-1962, e incluso de 1963, de los particulares que abandonaban definitivamente Argelia pesaron menos sobre el Tesoro que sobre el conjunto del sistema bancario en el que causaron cierta perturbación. Las transferencias efectuadas en 1962, especialmente por particulares, se calculan en unos 500.000 millones de francos antiguos, y en unos 1.100.000 millones el total de los capitales retirados de Argelia de 1961 a 1964. En un estudio sumamente equilibrado del Sr. Poul Høst-Madsen se puede leer que es difícil hacer estimaciones sobre la fuga de capitales de los países en desarrollo. [P. Høst-Madsen, « ¿Cuál es la magnitud de la fuga de capitales de los países en desarrollo? », *Finanzas y desarrollo* (publicación trimestral del FMI y del BIRF), Wáshington, vol. II, N.º 1, marzo de 1965, págs. 29 a 38.] Pero el autor cita el caso argelino como el más típico de transferencias importantes en masa. « Un elemento de estos cálculos — indica el autor — que los hace en cierto modo plausibles, es la importante fuga de capitales que ha sufrido Argelia durante los últimos años » (*ibid.*, pág. 32); y más adelante :

> « En los últimos años, el caso más conocido de salidas de capitales de un país en desarrollo es la fuga de capitales que acompañó al éxodo de europeos antes y después de la independencia de Argelia. La mayor parte de esos capitales se dirigieron a Francia, y se refleja como una cuantiosa partida por concepto de « errores y omisiones » en las estadísticas de Francia en cuanto a las transacciones económicas con el resto de la zona del franco. Esta partida totalizó 900 millones de dólares en 1960, 1.600 millones de dólares en 1961, y más de 2.000 millones en 1962 ... Se calculó oficialmente que el movimiento de capitales privados de Argelia a Francia *ascendió a un equivalente de 1.000 millones de dólares en 1962* *. » (*ibid.*).

COMENTARIO

A. — *Planteamiento del problema: créditos del Estado y créditos del territorio*

1) No se puede ocultar la dificultad de enunciar sintéticamente una norma general que regule la cuestión de los créditos públicos y que sea válida en todos los casos de sucesión. No se trata de que el principio de la sucesión en los créditos públicos del Estado deje lugar a dudas, pero la diversidad de los tipos es tal, que puede resultar bastante difícil incluirlos en una fórmula única. Si se exceptúa el caso muy claro de la *absorción total*, que lleva consigo la desaparición del Estado predecesor y justifica que su sucesor se subrogue en todos sus créditos y todos sus derechos, queda toda la gama de los casos de cesión parcial, secesión, descolonización y desmembración.

2) En los tipos de *cesión parcial*, *secesión* y *descolonización*, la dificultad proviene de que existen dos categorías distintas de créditos públicos, a saber : por una parte, los que pertenecen propiamente al territorio interesado y cuyo deudor, título o prenda pueden situarse ya sea en el territorio, ya sea fuera de sus límites geográficos, y, por otra, los que pertenecen al Estado predecesor y dimanan de las actividades o de la soberanía de éste en el territorio interesado.

Conviene preocuparse ante todo del caso de estos últimos, ya que los créditos propios del territorio permanecen en su patrimonio y no pueden resultar afectados por el cambio producido en el plano de la soberanía. Si han de cambiar de estatuto o de titular, no será como consecuencia de la sucesión de Estados, sino por la voluntad del nuevo Estado a título no de sucesor, sino de nuevo soberano sobre el territorio. Los créditos propios del territorio transmitido permanecen, pues, en el patrimonio de éste, incluso si el deudor resulta ser el Estado cedente. De esta forma, como ya se ha dicho, el Reino Unido reembolsó a Birmania, al alcanzar ésta su independencia, los gastos de aprovisionamiento del ejército británico realizados por ese territorio durante la campaña de 1942, así como ciertos desembolsos relativos a la desmovilización [150].

3) En el caso de *desmembración*, se impone la misma distinción. Los diversos territorios que integran el anterior Estado conservan sus créditos propios, pero los que tenía el Estado, doquiera que fuera y por cualquier concepto, tienen que ser asignados. Se verá que, en ese caso, se procede a una distribución equitativa de los créditos entre los territorios según criterios diversos.

4) Así pues, el problema debe circunscribirse, para todos los tipos de sucesión, a los « créditos públicos [. . .] pagaderos al Estado predecesor ». Con todo, se impone otra aclaración : el Estado predecesor, cuando no desaparece totalmente, como ocurre en los casos de cesión parcial, secesión o descolonización, posee créditos de diversos tipos y orígenes distintos. Los créditos que no tienen estrictamente ningún vínculo con el territorio transmitido no deberían normalmente resultar afectados por la sucesión de Estados. Aun cuando puede sostenerse que el territorio ha podido en el pasado, gracias a sus actividades económicas, a su participación en los impuestos, o de cualquier otra forma indirecta y difícilmente individualizable, contribuir al activo general del Estado [151].

Ahora bien, el Relator Especial ha creído que no debía ni podía dedicarse a estudiar ese aspecto del problema. Los únicos créditos a los que se refiere el proyecto de artículo son sin duda los del Estado predecesor, pero que dimanan de sus actividades en el territorio interesado o del ejercicio de su soberanía en ese mismo territorio. Ello no significa que esos créditos estén necesariamente *localizados* en tal región transmitida. Se indica únicamente que son créditos provenientes de actos del Estado predecesor con motivo o en el ejercicio de su soberanía sobre el territorio o dentro del marco de sus actividades en éste. Por ello, el Relator Especial propone que la referencia se haga a los « créditos públicos [. . .] pagaderos al Estado predecesor », puntualizando que los tenía « por su soberanía o sus actividades en el territorio transmitido ».

5) Algunas decisiones de jurisprudencia parecen establecer ciertos límites al problema y transfieren al Estado sucesor los créditos que tenían una « *relación bien definida* * con el territorio adquirido » [152]. Así, el Tribunal Supremo de Polonia falló en 1928 que el Tesoro polaco tenía derecho a cobrar un crédito debido al Gobierno austriaco por un campesino que había obtenido un préstamo destinado a la compra de ganado y de material agrícola para reemplazar los que habían sido destruidos debido a la guerra. Asimismo, se declaraba al Estado polaco titular de los créditos que habían sido otorgados por el Gobierno austriaco a los agricultores, durante las hostilidades, para la adquisición de maquinaria agrícola [153]. Ahora bien, mirando más de cerca, se observa que se trata efectivamente de créditos originados durante la guerra debido a la soberanía o a la actividad del Gobierno austriaco en el territorio transmitido.

6) Sin embargo, « *en virtud de su soberanía* * » [154], Polonia se encuentra en posesión de todos los créditos, según el mismo tribunal que así lo decidió en otros casos. En el asunto de *Tesorería polaca contra Herederos de Dietl*, el Tribunal Supremo de Polonia reconoció

[150] Véase la nota 147 *supra*.

[151] Esto es lo que parece justificar los criterios y métodos de repartición equitativa del activo entre los diversos sucesores en caso de desmembración. El activo « central », en el nivel del tesoro público o del instituto de emisión de moneda en la capital del Estado desmembrado, se distribuye en general como si cada territorio hubiera contribuido a su constitución. Es cierto, sin embargo, que al trasponer esta hipótesis en el caso de cesión parcial, habría de considerarse al propio Estado cedente como un nuevo Estado sucesor, lo que vulneraría el principio de la identidad y de la continuidad del Estado.

[152] Resumen hecho por la Secretaría de las decisiones del Tribunal Supremo de Polonia en los Asuntos de la Tesorería del Estado de Polonia contra Skibniewska (1928) y de la Tesorería del Estado polaco contra Czosnowska (1929) (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 155, documento A/CN.4/157, párr. 338).

[153] *Ibid.*, párrs. 339 y 340.

[154] Resumen hecho por la Secretaría de la decisión del Tribunal Supremo de Polonia en el Asunto de la Tesorería polaca contra Herederos de Dietl (1928) (*ibid.*, pág. 154, párr. 333).

que Polonia era titular de los créditos basados en una escritura otorgada en 1889, por la cual el causante de los demandantes se había comprometido a construir una escuela para los hijos de los obreros de su fábrica situada en un territorio que Polonia había recuperado posteriormente de Rusia [155]. En este caso particular, el Estado sucesor entró en posesión de los créditos mencionados porque éstos tenían por origen, no la soberanía o las actividades del Estado predecesor (Rusia en ese caso), sino la soberanía recuperada por Polonia sobre el territorio de que se trataba.

Dentro del cuadro estricto de esta lógica, no es de sorprender en absoluto que Polonia se negase a reconocer *compensaciones* propuestas por los deudores a los que ella perseguía en justicia y que hacían valer sus propios créditos contra el Estado predecesor. Polonia se declaraba titular, por el hecho de su propia soberanía, de los créditos originados en el territorio reconquistado. No podía aceptarse que los deudores se liberasen respecto de Polonia alegando sus propios créditos contra el Estado predecesor, en ese caso Austria. Dentro de esa lógica, hubiera debido parecer secundario en ese momento que se hiciese valer el hecho de que Polonia había adquirido el territorio gracias a un tratado internacional y a título oneroso. Sin embargo, ese argumento secundario fue el que el Tribunal Supremo de Polonia puso exclusivamente de relieve [156].

7) Algunos autores hacen la distinción, muy fundada, entre los derechos reales y los derechos incorporales o de crédito, pero añadiendo que estos últimos son todos atributos directos de la soberanía del Estado [157]. Dicho de otra forma : los créditos corresponden al patrimonio del Estador sucesor porque todos ellos son créditos de soberanía sobre el territorio. El Relator Especial considera que esta concepción antigua está hoy muy sobrepasada y es demasiado estrecha y bastante inexacta. Hay créditos que nacen, no de la soberanía, sino de las simples actividades del Estado.

B. — *Créditos públicos de toda índole*

8) Conviene ante todo recordar lo que se entiende por créditos « públicos ». Se trata de derechos patrimoniales incorporales de toda índole. Su carácter público indica que no pertenecen a particulares, pero no implica por ello que estén necesariamente regidos por el derecho público. Los créditos públicos pueden, según su naturaleza, depender del derecho público o del derecho privado. Los primeros son los que el Estado predecesor ha adquirido o a los que puede pretender en virtud de sus prerrogativas soberanas. Es el caso, por ejemplo, de la percepción de impuestos. Los créditos del segundo tipo son aquellos de los que puede beneficiarse el Estado dentro del marco de sus actividades « comerciales » o privadas.

9) Tal como está redactado, el artículo 9 indica, por la generalidad de sus términos, que importa poco el lugar en que estén situados los créditos. Cualquiera que sea su situación geográfica, y desde el momento que son debidos al predecesor, lo son *ipso facto* al sucesor, a condición, naturalmente, de que correspondan al ejercicio de una soberanía o de unas actividades del Estado predecesor en el territorio transmitido. Por lo demás, un derecho patrimonial que, al igual que un crédito, es *incorporal*, sólo puede « localizarse » mediante diversos artificios jurídicos.

10) La expresión empleada, « créditos [. . .] pagaderos al Estado predecesor » se ha preferido aquí a la de « créditos de los que era *titular* » el Estado predecesor o « créditos *efectivamente debidos* » a ese Estado. Las dos últimas fórmulas implican que se trata de créditos ciertos, jurídicamente determinados y tal vez incluso en curso de liquidación. Teniendo presente situaciones de hecho que hay que tener en cuenta, le ha parecido más exacto al Relator Especial mantener la expresión « pagaderos », que es más general y que se refiere a créditos que, por uno u otro título, un día u otro, podrían deberse al Estado.

11) Además, los « créditos [. . .] de toda índole » significan todos los créditos, cualquiera que sea su origen, cualquiera que sea el deudor (personas físicas o morales, nacionales, territoriales o extranjeras) y cualquiera que sea su carácter jurídico (créditos hipotecarios o no garantizados, acciones, participaciones, bonos públicos, sin excluir los impuestos). Se incluyen los créditos que constituyen los recursos públicos del Estado, tales como : a) *recursos patrimoniales*, es decir, rentas de bienes pertenecientes al Estado (tala de madera de los bosques del Estado, derechos de caza o de pesca, etcétera), réditos de participaciones financieras del Estado en empresas privadas, e ingresos de las explotaciones industriales o comerciales (monopolios fiscales, servicios públicos industriales); b) *gravámenes administrativos* o remuneraciones por servicios prestados; y, sobre todo, c) *impuestos*, que son por excelencia la expresión de la soberanía en tanto que son exigidos por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida.

12) En el caso de *anexión total*, la totalidad de los créditos, al igual que todos los demás bienes públicos, pasan al patrimonio del Estado que efectúa la anexión. Con frecuencia, sin embargo, se plantea en estas hipótesis un *problema de reconocimiento*.

Recuérdese el caso de la anexión de Etiopía por Italia en 1936. El Emperador Haile Selassie había inter-

---

[155] *Ibid.* Véase también el Asunto Graffowa y Wolanowski *c.* Ministerio polaco de Agricultura y Tierras del Estado (1923) (*ibid.*, pág. 154, párrs. 331 y 332).

[156] Asunto de la Tesorería del Estado polaco contra Paduchowa y otros (1927) (*ibid.*, pág. 155, párr. 341).

[157] Un autor, J. T. N. Dimitriu, decía :

« Entre los derechos públicos patrimoniales o cuasi patrimoniales, el Sr. Michoud distingue dos tipos diferentes : el primero consiste en el derecho a tener un dominio público [. . .] y el segundo en el derecho de recaudar impuestos. El primero constituye, en beneficio del Estado, un derecho real bastante análogo al derecho real de la legislación privada; el segundo constituye un simple derecho de crédito. A estos, el autor añade el de establecer monopolios, ya en interés fiscal, ya en interés de orden público. *Todos esos derechos son atributos directos de la soberanía* * del Estado, es decir, en suma, de la colectividad en su totalidad. No entran en la expresión jurídica « bienes y propiedades » del artículo 256 del Tratado de Versalles, porque todos esos derechos de las Potencias son inherentes a la persona moral que es el Estado. » [*Le régime des biens d'Etat cédés en vertu des anciens et des nouveaux traités*, París, Presses modernes, 1927 (tesis), pág. 86.]

puesto recurso en Gran Bretaña contra una compañía de instalaciones radiotelegráficas y telefónicas por las sumas que dicha sociedad le debía. En defensa, esta sociedad adujo el hecho de que el crédito debido al Emperador a su calidad de tal había pasado al patrimonio del Estado italiano, que había sucedido al soberano derrocado en lo que respectaba a todos los bienes públicos. Unicamente porque el Reino Unido decidió ulteriormente reconocer la anexión, se aceptó como buena la argumentación de la defensa [158]. El mismo problema de reconocimiento surgió cuando el Gobierno italiano se opuso ante los tribunales franceses a la venta por el Emperador Haile Selassie de 8.000 acciones que retenía en su calidad de Emperador en la Compañía del ferrocarril francoetíope de Djibouti a Addis Abeba [159].

La anexión total de Austria por el Tercer Reich llevó consigo la transferencia forzosa de los créditos de la primera al segundo. Las leyes del 13 de marzo de 1938, promulgadas simultáneamente por los dos Estados para constituir el *Anschluss*, permitieron la absorción de todos los bienes, haberes y créditos de la República Federal austriaca por el Tercer Reich, que se consideró como su sucesor universal [160].

Cuando Etiopía recuperó la independencia, pareció recuperar en su patrimonio los créditos del predecesor. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de paz con Italia, Etiopía sucedía en todos los derechos, intereses y privilegios del Estado italiano en Etiopía, lo cual comprende normalmente los créditos. Lo mismo ocurrió en lo que respecta a la Albania, liberada del régimen fascista italiano.

13) En el caso de una *cesión parcial*, tal como la de los Establecimientos franceses de la India, un acuerdo, entre otros que se concertaron para prever diversas compensaciones recíprocas, disponía que « en la fecha del traspaso *de facto*, las cuentas públicas locales se consignarán en los libros de pagaduría del territorio » y que « el Gobierno de la India sustituirá al Gobierno francés *en todos los créditos* * [. . .] » [161].

Igualmente en el caso de la cesión de la Dobrucha meridional por Rumania a Bulgaria, en virtud del Tratado de Craiova de 7 de septiembre de 1940, Rumania renunció a todos los créditos del Estado provenientes de atrasos de arrendamientos sin pagar o a todos los créditos contra las colectividades locales. Es cierto, sin embargo, que se concedió a Rumania una contrapartida de 1.000 millones de lei.

14) Los créditos comprenden también *todas las acciones y participaciones* del Estado. En el tipo de sucesión producida como consecuencia de una descolonización, cabría citar el caso del Convenio belga-congoleño de 6 de febrero de 1965, firmado en Bruselas por Paul Henri Spaak y Moïse Tschombé [162]. Ese texto, titulado « Convenio para la solución de las cuestiones relativas a la deuda pública y *a la cartera de valores de la colonia del Congo Belga* * », vinculaba [163], como se ve, la transmisión efectiva de la cartera congoleña al reconocimiento de ciertas deudas públicas por el Congo independiente. La diferencia versaba sobre unos 60.000 millones de francos belgas y los títulos y participaciones que debían transmitirse al Congo se evaluaban en 15.000 millones de francos belgas El convenio concertado representó esencialmente una transacción de carácter político, bastante distante de los principios de sucesión de Estados en materia de bienes públicos. Convertía a la República Democrática del Congo en la propietaria de la cartera que pertenecía antes a la colonia. Como consecuencia de la entrega efectiva de los títulos constitutivos de la cartera, el Congo se comprometía a no modificar las obligaciones anteriores respecto de las sociedades y los organismos en los que tenía una participación.

C. — *Créditos fiscales*

15) Cualquiera que sea el tipo de sucesión y salvo convenio especial que regule de manera particular la sucesión, el Estado cesionario parece suceder en todos los impuestos y más generalmente en todos los créditos dimanantes de las prerrogativas de soberanía. El cambio de soberanía no dispensa del pago de los derechos y gravámenes previstos por los textos anteriores, mientras éstos no hayan sido derogados o modificados.

Se decidió que el hecho de la anexión de Saboya por Francia no liberaba al demandante del pago de los derechos de registro que hubiera debido satisfacer conforme a las leyes sardas [164].

Al producirse la anexión de Alsacia y Lorena por el Imperio alemán en 1871, se hizo convencionalmente una distinción entre los créditos privados del tesoro y los créditos relacionados con los impuestos [165]. En efecto, en el Protocolo No. 1 de las Conferencias de Francfort de 6 de julio de 1871, se lee :

Hay ciertos créditos que, debido a su carácter esencialmente privado y en cierto modo personal, son absolutamente distintos

[158] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 179, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 8, párrs. 30 y 31.

[159] *Ibid.*, pág. 180, párr. 32.

[160] Alemania, *Reichsgesetzblatt*, Berlín, 14 de marzo de 1938, año 1938, 1.ª parte, N.º 21, pág. 237, citada por I. Paenson, *op. cit.*, pág. 143.

[161] Artículos 19 y 20 del Acuerdo franco-indio de 21 de octubre de 1954 : véanse las notas 129 y 146 *supra*.

[162] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 540, pág. 227.

[163] Como consecuencia de diversas peripecias indicadas en los informes segundo y tercero del Relator Especial (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 99 y 100, documento A/CN.4/216/Rev.1, párrs. 131 y 138; e *ibid.*, *1970*, vol. II, págs. 117 y 178, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 8, párrs. 20 y 21).

[164] Cour de cassation française, Chambre civile, Arrêt du 30 août 1864, Barjaud *c.* Enregistrement (M. Dalloz, *Jurisprudence générale : Recueil périodique et critique de jurisprudence, de législation et de doctrine*, 1.ª parte, París, Bureau de jurisprudence générale, 1864, pág. 351).

[165] Véase Preliminares de paz de 26 de febrero de 1871 (M. de Clercq, *Recueil des traités de la France*, París, Durand, 1880, t. X, pág. 430), Tratado definitivo de paz de 10 de mayo de 1871 (*ibid.*, pág. 472), Convenio adicional al Tratado de paz de 11 de diciembre de 1871 (*ibid.*, pág. 531), Protocolo N.º 1 de las Conferencias de Francfort, Conferencia de 6 de julio de 1871 (*ibid.*, pág. 503).

de los que lleva consigo el cambio de soberanía. Tal es el caso sobre todo de los anticipos hechos a industriales franceses establecidos en los territorios cedidos [166].

Por ello el artículo VIII del Protocolo de clausura del Convenio adicional de 11 de diciembre de 1871 dispone que

> el Imperio alemán dará al Tesoro francés todo tipo de facilidades para el cobro de los créditos activos, quirografarios o hipotecarios que tenga derecho a repetir contra deudores domiciliados en los territorios cedidos, en virtud de actos o de títulos anteriores al tratado de paz y no relacionados con los impuestos ordinarios ni con otras contribuciones [167]

16) Despagnet, en su curso [168], se basa en una estipulación estrictamente convencional para sostener que los anticipos hechos por el Estado cedente no figuraban, como se había decidido en 1871, entre los derechos de poder público y podían por ello permanecer en el patrimonio del Estado cedente. Pero si se examina, en cambio, la situación después de la primera guerra mundial, se advierte que, por el contrario, ciertos créditos como los anticipos hechos por Estados cedentes a particulares o colectividades, no podían ser reivindicados por esos Estados, tanto más cuanto que los particulares y las autoridades administrativas de los Estados cedidos poseían grandes créditos frente a tales Estados cedentes por empréstitos forzosos de guerra emitidos por éstos [169].

17) Volviendo al citado Convenio adicional de 11 de diciembre de 1871, se observará que éste indica, *a contrario*, lo que aquí especialmente nos ocupa, que la fiscalidad, prerrogativa de soberanía esencialmente, compete al Estado sucesor y sólo a éste, en todo el territorio transmitido [170]. En este caso puede plantearse un problema de fechas. Entre el momento en que se celebra el acuerdo y aquel en que se produce el cambio efectivo de soberanía, la ex potencia cedente puede haber recaudado determinados impuestos. Puede surgir así un litigio y efectivamente servir de base a demandas de restitución dirigidas por particulares contra el anterior Estado soberano, inspiradas a su vez por las demandas de cobro hechas contra esos particulares por el nuevo soberano.

18) El problema de la fecha de la transmisión es objeto de un artículo especial (artículo 3) dotado de un comentario. Pero con sujeción a ciertas especificaciones particulares y salvo el caso, que existe, en el que los dos Estados se ponen de acuerdo para renunciar recíprocamente a tales demandas, y a medien o no compensaciones globales, el territorio se estima en general cedido desde que el instrumento convencional se perfecciona jurídicamente mediante las oportunas ratificaciones, es decir, desde que llega a ser ejecutorio y aplicable, aun cuando la efectividad de la cesión se produzca más tarde. Con todo, no se agotan en modo alguno las dificultades del problema ya que puede suceder, en primer lugar, que la transmisión de territorio se produzca independientemente de la celebración de un acuerdo en buena y debida forma. Por lo demás, el principio de la buena fe en las relaciones internacionales debe poder ser objeto de cabal aplicación durante el período que separa la decisión de transmisión de su ejecución efectiva [171].

19) En el caso estudiado, relativo a Alsacia y Lorena en 1871, las demandas de restitución de contribuciones e impuestos se dirigieron al Gobierno alemán para que el punto contencioso se ventilara de Estado a Estado. Pero no siempre sucede así.

a) *Caso de cesión de una parte del territorio o de desmembración*

20) En diversos casos, el crédito tributario había nacido jurídicamente en beneficio del Estado cedente *antes de la decisión de cambio de soberanía*, pero fue, no obstante, el Estado sucesor quien reivindicó aquél y obtuvo el pago a su favor, exponiendo de este modo al deudor al riesgo de una acción de repetición o a tener que resignarse a un doble pago.

En varias decisiones, el Tribunal Supremo Administrativo de Checoslovaquia estimó que, justamente por efecto de su propia soberanía territorial el Estado de Checoslovaquia había percibido todos los impuestos y tasas pagaderos en su territorio y no cobrados en la fecha de su creación y que estaba en su derecho a no reconocer los pagos efectuados después de esa fecha a autoridades extranjeras. Un apelante había alegado, sin éxito, que el Estado checoslovaco no tenía derecho a percibir unos derechos respecto de los cuales el anterior Estado austriaco se había convertido en acreedor antes del 28 de octubre de 1918 y que habían sido pagados a las autoridades austriacas en Viena el 29 de noviembre de 1918. El Tribunal falló que, a partir del 28 de octubre de 1918, el derecho de percibir impuestos en Checoslovaquia, *incluso los debidos con anterioridad a ese día*, correspondía únicamente al Estado checoslovaco [172].

---

[166] *Ibid.*, pág. 507.

[167] *Ibid.*, pág. 541.

[168] Véase F. Despagnet, *Cours de droit international public*, 4.ª ed., París, párr. 99.

[169] Véase el artículo 205, párrafo cuarto, del Tratado de Saint-Germain-en-Laye (G. F. de Martens, ed., *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1923, 3.ª serie, t. XI, pág. 764) y el artículo 188 del Tratado de Trianon (*ibid.*, 1924, t. XII, pág. 490).

[170] Para todo lo relativo al régimen fiscal en Alsacia y Lorena al volver dichos territorios a Francia en 1918, véase : Conseil d'Etat, Arrêt Ziwi, 4 novembre 1932, en *Recueil des arrêts du Conseil d'Etat* (colección Lebon), París, Sirey, 2.ª serie, 1932, t. 102, pág. 907, y en M. Dalloz, *Recueil périodique et critique de jurisprudence, de législation et de doctrine*, París, Jurisprudence générale Dalloz, 1933, 3.ª parte, pág. 4; y Jugement du Tribunal supérieur de Colmar du 13 mars 1922 (Koch, exécuteur testamentaire de Jaunez *c.* Enregistrement), todos ellos citados (con abundante jurisprudencia y práctica) en A.-Ch. Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, París, C.N.R.S., 1966, t. II, págs. 335 a 337.

[171] Es el período que califica de « sospechoso » el Relator Especial en su primer informe (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 101, documento A/CN.4/204, párr. 69). Véase también *ibid.*, *1970*, vol. II, págs. 152 y 153, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al artículo 1, párrs. 36 a 46.

[172] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 157, documento A/CN.4/157, párr. 354. Véase también A. D. McNair y H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1925-1926*, Londres, 1929, Caso N.º 48, pág. 68.

Otro asunto se refería al territorio de Hlucin (Hultschin) cedido por Alemania a Checoslovaquia en virtud del Tratado de Versalles y anexionado efectivamente en enero de 1920. Checoslovaquia decidió continuar aplicando la legislación local anterior, en la medida en que era compatible con la nueva soberanía, y en consecuencia las autoridades checoslovacas exigieron a un propietario de minas de hulla en el territorio cedido que pagase los derechos sobre el carbón correspondientes al período anterior a la incorporación del territorio. El Tribunal Supremo checoslovaco acogió la demanda de las autoridades dictaminando que el pago al Erario alemán era incompatible con la nueva soberanía, no era liberatorio y debía efectuarse al Erario checoslovaco [173].

Por su parte, Polonia no se consideró sucesora de los Estados prusiano y alemán. Según su Tribunal Supremo, había adquirido *modo originario* los bienes y posesiones de esos dos países, en particular los derechos que, en virtud de un acuerdo celebrado entre el Estado prusiano y la ciudad de Gniezno en 1866, se conferían al Estado prusiano, aun cuando se trataba del derecho de exigir pagos en beneficio de un tercero [174].

b) *Caso de descolonización*

21) Cuando se trata de una desmembración o de una cesión parcial de territorio, es fácil sin duda comprender que los impuestos, derechos y gravámenes exigibles en ese territorio no reviertan al Estado sucesor sino al producirse el cambio de soberanía. En efecto, con anterioridad a esa fecha, pertenecían al poder central del Estado cedente y su producto hubiera podido servir tanto al territorio cedido como al resto del territorio. El no permitir que el Estado predecesor se beneficie de los créditos ya debidos anteriormente, es decir, respecto de los cuales tienen algún derecho los súbditos de todo el Estado y no solamente los habitantes del territorio transmitido, equivaldría a perjudicar a los habitantes que han quedado bajo la jurisdicción del Estado predecesor.

22) La situación es enteramente diferente en el caso de descolonización. Los diversos impuestos y gravámenes se perciben *por cuenta del territorio dependiente por una administración autónoma y en favor de un erario autónomo*. Esas mismas prestaciones son percibidas después de la independencia por cuenta del Estado liberado. Así pues, en caso de descolonización, el titular del crédito no cambia; más exactamente, cambia de condición y de estatuto político, pero en el plano fiscal sigue siendo, como antes, una autoridad territorial autónoma. De tal suerte el problema de saber si la ex metrópoli puede percibir por su cuenta los impuestos durante el período transitorio no se plantea siquiera, ya que incluso en la fase colonial las prestaciones fiscales pertenecen al territorio. Por ello parece lógico estimar que en el caso de la descolonización las « soluciones checoslovacas » anteriormente expuestas [175], son las únicas correctas.

23) En realidad, si bien el principio de « sucesión » en los créditos fiscales no ofrece duda en el caso de descolonización, su aplicación tropieza con muchas dificultades, sobre todo si la independencia va acompañada de un reflujo de población colonial hacia la que fue metrópoli. En todos los casos que ha podido estudiar el Relator Especial, resultó que a menudo personas físicas y morales habían abandonado el territorio sin pagar, en todo o en parte, los impuestos, gravámenes o contribuciones que adeudaban al Erario local.

Son muy escasas las posibilidades de que el Estado que ha obtenido la independencia haga efectivas tales exacciones fiscales en el territorio que fue metropolitano previo acuerdo con el Estado cedente [176]. Aun después de la independencia, y durante algunos años, no siempre puede el Estado que acaba de obtenerla cobrar la masa fiscal debida por los nacionales del Estado ex metropolitano que han continuado viviendo un cierto tiempo en la que fue colonia.

D. — *Caso de varios Estados sucesores*

24) Los diferentes problemas que se plantean suelen regularse por convenios especiales. Según los acuerdos

[173] Véase *Anuario . . ., 1963*, vol. II, pág. 157, documento A/CN.4/157, párrs. 355 y 356. Véase también McNair y Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1927-1928*, Londres, 1931, Caso N.° 53, pág. 78.

[174] La ciudad de Gniezno debía efectuar pagos trimestrales para contribuir al sostenimiento de una escuela secundaria. Véase Asunto de la Tesorería del Estado polaco contra la ciudad de Gniezno (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 155, documento A/CN.4/157, párr. 336; H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1929-1930*, Londres, 1935, Caso N.° 31, pág. 54; *Zbiór Orzeczén Sadu Najwyzszego*, III (1930), N.° 52). Véase también el Asunto del Tesoro del Estado Polaco contra el Distrito de Swiecie (1929) (*Anuario . . ., 1963*, vol. II, pág. 154, documento A/CN.4/157, párrs. 334 y 335; H. Lauterpacht, ed., *Annual Digest . . ., 1929-1930*, Londres, 1935, Caso N.° 30, pág. 52; *Zbiór Orzeczén Sadu Najwyzszego*, III (1929), N.° 21).

[175] Véase el párrafo 20 *supra*.

[176] En el caso argelino, el mejor conocido por el Relator Especial, las convulsiones vividas por el territorio durante los dos años que precedieron a la independencia, impidieron recaudar íntegramente los impuestos. Las previsiones presupuestarias para 1960, 1961 y 1962 eran de 268.000, 304.000 y 321.000 millones de francos antiguos, respectivamente. Los ingresos fiscales efectivos fueron de 175.000, 167.000 y 103.000 millones, respectivamente. Así pues, las perturbaciones de todo tipo fueron tales que de 1960 a 1962 las minusvalías presupuestarias argelinas fueron de 448.000 millones. Sobre todo en 1962, año en que se produjo la transmisión de soberanía, apenas si se recaudó un tercio de las cifras previstas (103.000 millones sobre un total de 321.000 millones). Habiendo solicitado el Gobierno argelino el concurso del Gobierno francés para el cobro de los créditos fiscales, este último señaló que había que excluir la posibilidad de proceder a la exacción forzosa en Francia de impuestos debidos en Argelia por repatriados. De manera más general y con referencia a todo tipo de créditos no sólo los fiscales, Argelia pidió sin éxito, sobre todo durante las negociaciones financieras que tuvieron lugar del 14 al 19 de enero de 1963, la intervención financiera de Francia para la creación de un « Fondo de movilización de créditos no pagados ». Posteriormente, las autoridades argelinas subordinaron la partida definitiva de Argelia de nacionales franceses a la presentación en los puestos fronterizos de un certificado de « solvencia fiscal », expedido por los servicios fiscales argelinos. Tal documento fue sustituido más tarde por una simple declaración jurada, provista del refrendo de la Embajada de Francia en Argel. Era en cierto modo una subrogación o garantía del Gobierno francés. En realidad, sin embargo, la Embajada no podía materialmente desempeñar plenamente su papel de garante. En ocasión del viaje a Argel del Ministro francés de Relaciones Exteriores, Sr. Maurice Schumann, en octubre de 1969, se firmó un convenio fiscal, en virtud del cual cada uno de los erarios, el argelino y el francés, quedaban encargados de cobrar todo impuesto debido por un particular que se encontrase en el territorio del otro. Pero no podía esperar el cobro de créditos que databan del pasado.

de 13 de abril de 1940, 21 de mayo de 1940 y 4 de octubre de 1941, concluidos por el Tercer Reich con Eslovaquia, Hungría y el Protectorado de Bohemia y Moravia, respectivamente (en tanto pueda tenérseles por válidos. . .), los créditos públicos de Checoslovaquia, Estado desmembrado, debían repartirse entre los cuatro sucesores según la pertenencia de dichos créditos al territorio de cada uno de esos sucesores. Asimismo, al ser reconstituida Checoslovaquia en 1945, sucedió también y con la misma amplitud en todos los créditos, siguiendo el ejemplo del Estado húngaro, en la parte correspondiente al territorio recuperado.

En el caso de la desmembración de Yugoslavia, los atrasos de impuestos y derechos de aduana no satisfechos antes del 15 de abril de 1941 debían ser pagados al Estado en cuyo territorio estaba situada la oficina de recaudación fiscal competente.

La sucesión del Reino Unido por la India y el Pakistán se produjo en condiciones violentas. Sin embargo, en virtud de los acuerdos indo-pakistaníes de diciembre de 1947, cada uno de los dos Estados sucesores [177] conservaba el producto fiscal percibido desde el 14 de agosto de 1947 [178]. El Pakistán propuso sin éxito que se pusiera en común, para su ulterior repartición, el producto de todos los impuestos recaudados hasta el 31 de marzo de 1948. Los impuestos continuaron recaudándose conforme a la legislación anterior por ambos Estados sobre sus bases territoriales respectivas. El lugar en que se hallaba situada la autoridad fiscal determinaba la jurisdicción fiscal competente en caso de litigio.

[177] La expresión es sin duda impropia, pues cabe recordar que la India fue considerada Estado originario a los efectos de suceder a un Estado en una organización internacional. Véase Naciones Unidas, *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. I [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1955.V.2 (Vol. I)], párrs. 32 a 37.

[178] Véase la nota 133 *supra*.

En el caso del Senegal, debía suceder por triplicado : a Francia, a la que fue Africa Occidental Francesa y a la Federación de Malí. Por lo que respecta a la segunda operación, se celebró en París una conferencia interestatal que decidió por unanimidad, los días 5 y 6 de junio de 1959, mantener el principio del reparto geográfico del activo mobiliario (e inmobiliario), a reserva de pagos de ciertas sumas compensatorias [179]. Un convenio de 22 de marzo de 1960, adoptado por la Conferencia de Presidentes y Primeros Ministros de las Repúblicas de la que fue Africa Occidental Francesa, confirmó el principio de la sucesión en el activo según el criterio de la repartición geográfica. El Senegal, colocado así en una posición privilegiada, abandonó la parte que le correspondía en el activo de la Caja de Reserva y que comprendía, además del numerario, créditos, acciones y obligaciones, a cambio de lo cual los Estados acreedores renunciaron a los saldos deudores del Senegal. Este, en su parte del activo, había subrogado a la que fue Africa Occidental Francesa, en lo que respecta a las participaciones, anticipos y créditos con garantía localizados en su territorio. En compensación se había hecho responsable de las cargas financieras del Africa Occidental Francesa por concepto de puertos y ferrocarriles de interés común.

La liquidación de la efímera Federación de Malí fue reglamentada, en cuanto a los créditos, por la resolución N.º 11 senegalo-maliense que permite a cada Estado atribuirse el activo según su localización geográfica. Los porcentajes del reparto del activo mobiliario (y del inmobiliario) entre los dos Estados se fijaron en un 62% para el Senegal y un 38% para Malí. El Estado que recibía una parte de activo superior a la que le era debida adeudaba una suma que se descontaba de su participación en la Caja de Reserva [180].

[179] Véase J.-Cl. Gautron, « Sur quelques aspects de la succession d'Etats au Sénégal », *Annuaire français de droit international, 1962*, París, vol. VIII, pág. 840.

[180] *Ibid.*, pág. 861.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

[Tema 3 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/217/ADD.2

Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial

Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados

ADICIÓN *

[*5 de abril de 1971*]

ANEXO XXIV

Nueva enunciación de la ley, por el American Law Institute [a]

[*Texto original en inglés*]

TÍTULO IV

Responsabilidad de los Estados por daños a extranjeros

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

PUNTO 1. — CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD

164. Regla general de la responsabilidad de los Estados

1) Un Estado será responsable, en derecho internacional, de los daños causados a un extranjero por una conducta sujeta a su jurisdicción que sea atribuible a ese Estado e ilícita conforme al derecho internacional.

2) En el presente título (artículos 164 a 214), por « daños » se entenderá cualquier tipo de pérdida, perjuicio u otro detrimento contra los cuales se conceda un recurso legal en virtud de los principios de justicia generalmente reconocidos por los Estados que tienen sistemas jurídicos razonablemente desarrollados.

3) En el presente título el término « conducta » incluye tanto la acción como la omisión.

165. Casos en que la conducta que ocasiona daños a un extranjero es ilícita según el derecho internacional

1) La conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero será ilícita en derecho internacional si

a) se aparta de la norma internacional de justicia, o

b) constituye violación de un acuerdo internacional.

2) La norma internacional de justicia mencionada en el párrafo 1 es la que debe seguirse en el trato de extranjeros en virtud de

a) los principios aplicables de derecho internacional establecidos por la costumbre internacional, las decisiones judiciales y arbitrales y otras fuentes reconocidas, o, a falta de tales principios aplicables,

b) los principios análogos de justicia generalmente reconocidos por los Estados que tienen sistemas jurídicos razonablemente desarrollados.

3) Las reglas que a continuación se enuncian sobre determinados tipos de conducta, atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero, que son ilícitos en derecho internacional porque se apartan de la norma internacional son ilustrativas, pero no exclusivas. La conducta, atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero, que no esté comprendida en el ámbito de estas reglas podrá ser ilícita según el derecho internacional, aunque no necesariamente, si se aparta de la norma internacional.

166. Discriminación contra los extranjeros

1) La conducta, atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero, que sea discriminatoria contra los extranjeros en general, contra los extranjeros de su nacionalidad o contra él por ser extranjero, se aparta de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165.

2) Una conducta será discriminatoria contra un extranjero en el sentido del párrafo 1 si implica dar al extranjero un trato diferente del dado a los nacionales a o los extranjeros de nacionalidad distinta sin que haya motivos razonables para tal diferencia.

167. Efectos de la violación del derecho interno

La conducta, atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero, que viole el derecho de ese Estado no se apartará de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165 simplemente porque exista tal violación. Dicha conducta se apartará de la norma internacional solamente si se aparta de ella prescindiendo del derecho del Estado.

168. Distinción entre la responsabilidad por daños y la responsabilidad por omisión de reparación

Cuando la conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero sea ilícita según el derecho internacional, el Estado será

---

* El presente documento completa el primer informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/217 y Add.1), publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 130.

[a] Véase American Law Institute, *Restatement of the Law, Second, Foreign Relations Law of the United States*, Saint Paul (Minn.), American Law Institute Publishers, 1965, págs. 497 y ss. El *Restatement* consta de artículos a los que acompañan comentarios, ejemplos, etc. En este anexo se reproduce únicamente el texto de los artículos (164 a 214) del título IV del *Restatement*.

responsable de los daños conforme a la regla enunciada en el artículo 164 y tendrá el deber de repararlos. Cuando la conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero no sea ilícita según el derecho internacional, el Estado no será responsable de estos daños conforme a la regla enunciada en el artículo 164; sin embargo, en el caso de ciertos daños económicos, tendrá el deber de repararlos y, en virtud de las reglas enunciadas en los artículos 186, 195 y 196, será responsable si no lo hace.

Punto 2. — Atribución de la conducta a un Estado

169. Regla general sobre la atribución

La conducta de cualquier órgano u otro organismo de un Estado, o de cualquier funcionario, empleado u otro agente de un Estado o de ese organismo, que cause daños a un extranjero será atribuible a ese Estado en el sentido del párrafo 1 del artículo 164 si depende de la autoridad efectiva o aparente de dicho organismo o agente o está incluida en el ámbito de sus funciones.

170. Conducta de las autoridades locales

Si la conducta de un organismo o agente de una unidad política integrante de un Estado causa daños a un extranjero, tal conducta será atribuible a ese Estado en la misma medida que la conducta de un organismo o agente del Estado, sin perjuicio de la regla especial del párrafo 3 del artículo 193 relativa a los contratos concertados por una subdivisión política de un Estado.

Punto 3. — Quién es extranjero a efectos de la responsabilidad de los Estados

171. Definición de extranjero

A los efectos de la responsabilidad de los Estados por daños ocasionados a extranjeros, será extranjero el que

a) no sea nacional del Estado demandado,

b) sea nacional del Estado demandado y de otro Estado, si, a los efectos de la conducta causante de los daños, el Estado demandado le trata como nacional del otro Estado,

c) sea nacional del Estado demandado y de otro Estado, siempre que : i) su nacionalidad dominante, por razón de residencia o de otra relación sujeta a su voluntad (o a la voluntad de un miembro de su familia cuya nacionalidad determine la suya), sea la del otro Estado, y ii) él (o ese miembro de su familia) haya manifestado la intención de adquirir la nacionalidad del otro Estado y efectuado todos los trámites razonablemente practicables para no adquirir la nacionalidad del Estado demandado o renunciar a ella.

172. Accionistas extranjeros de sociedades nacionales

Cuando una sociedad nacional, de la que un extranjero sea accionista directa o indirectamente, sufra daños como consecuencia de una acción, atribuible a un Estado, que sería ilícita según el derecho internacional si la sociedad fuera extranjera, el Estado no será responsable, en derecho internacional, de los daños causados a la sociedad. En cambio, el Estado será responsable de los daños consiguientes que sufra el extranjero en proporción a sus intereses en la sociedad si

a) una parte importante de las acciones de la sociedad es propiedad de ese extranjero o de otros extranjeros de cualquier nacionalidad,

b) el Estado conoce o tiene razones para conocer la existencia de tal propiedad en el momento de producirse la conducta que causa los daños a la sociedad,

c) la sociedad no obtiene reparación por los daños sufridos,

d) el no haber obtenido tal reparación se debe a causas sobre las cuales el extranjero u otros accionistas extranjeros no pueden ejercer ningún control, y

e) la sociedad no ha renunciado voluntariamente a reclamar por los daños sufridos ni aceptado ninguna liquidación de la reclamación.

173. Accionistas extranjeros de sociedades que tienen la nacionalidad de un tercer Estado

Cuando una sociedad extranjera, de la que sea accionista directa o indirectamente un extranjero de nacionalidad diferente, sufra daños como consecuencia de una conducta atribuible a un Estado que sea ilícita según el derecho internacional, el Estado será responsable de los daños consiguientes que sufra el extranjero en proporción a sus intereses en la sociedad si

a) una parte importante de las acciones de la sociedad es propiedad de ese extranjero o de otros extranjeros que no sean nacionales del Estado al que sea atribuible la conducta o del Estado del cual sea nacional la sociedad,

b) la sociedad no obtiene reparación por los daños sufridos,

c) el no haber obtenido tal reparación se debe a causas sobre las cuales el extranjero o esos otros accionistas extranjeros no pueden ejercer ningún control, y

d) a sociedad o el Estado del que ésta sea nacional no han renunciado voluntariamente a reclamar por los daños sufridos por aquélla ni aceptado ninguna liquidación de la reclamación.

Punto 4. — Ante quién es responsable el Estado

174. Responsabilidad ante el Estado de nacionalidad

La responsabilidad de un Estado por los daños causados a un extranjero podrá ser invocada por el Estado del que sea nacional el extranjero. No podrá ser invocada por ningún otro Estado.

175. Responsabilidad ante el extranjero

La responsabilidad de un Estado en derecho internacional por los daños causados a un extranjero no podrá ser invocada directamente por éste contra ese Estado, a menos que así lo dispongan

a) las leyes del Estado,

b) un acuerdo internacional, o

c) un acuerdo entre el Estado y el extranjero.

176. Responsabilidad ante una organización internacional

1) Si una conducta atribuible a un Estado causa daños a una persona natural en relación con el desempeño de sus funciones como agente de las Naciones Unidas, el Estado será responsable ante las Naciones Unidas en la misma medida que lo sería ante otro Estado si la persona fuese extranjera respecto del primer Estado y nacional del otro Estado. Esta responsabilidad existirá aun cuando el agente de las Naciones Unidas sea nacional del Estado demandado.

2) En el caso de cualquier otra organización internacional cuya constitución prevea el establecimiento de una plantilla de personal independiente, existirá la misma responsabilidad si el Estado demandado es miembro de la organización o ha dado su consentimiento al desempeño de las funciones.

177. Responsabilidad ante el Estado del cual el extranjero es funcionario o de cuyos servicios nacionales el extranjero es miembro

El funcionario de un Estado o el miembro de los servicios nacionales de un Estado, que no sea nacional de ese Estado y sufra,

en el desempeño de sus funciones como tal funcionario o miembro, daños causados por una conducta atribuible a otro Estado, del que no sea nacional, será equiparado a un nacional del primer Estado a los efectos de determinar la responsabilidad del segundo Estado por esos daños.

Capítulo 2

APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS LEYES

Punto 1. — Denegación de justicia

178. Definición de la denegación de justicia

En la Nueva enunciación de la ley, por « denegación de justicia » se entenderá la conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero, que se aparte de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165 respecto del procedimiento seguido para aplicar las leyes del Estado a dicho extranjero en causas penales, civiles o administrativas, incluida la determinación de sus derechos contra otras personas o sus obligaciones para con ellas.

179. Detención y encarcelamiento

1) La detención de un extranjero constituirá denegación de justicia si

a) no se le comunica la causa de su detención, o

b) la detención se efectúa por una causa no reconocida como justificativa de la detención con arreglo a la norma internacional de justicia.

2) El encarcelamiento de un extranjero constituirá denegación de justicia cuando, en un plazo razonable

a) no se le comuniquen los cargos que se le hacen,

b) no se le dé acceso a un tribunal o a otra autoridad competente para determinar la legalidad de su encarcelamiento y ordenar que se le ponga en libertad si el encarcelamiento es ilegal,

c) no se le permita ponerse en contacto con un representante de su gobierno durante el encarcelamiento,

d) no se le autorice a ver a un abogado, o

e) no se le forme juicio.

3) Será denegación de justicia maltratar a un extranjero al detenerle o durante su encarcelamiento.

180. Denegación de juicio u otro procedimiento

1) Será denegación de justicia negar a un extranjero un juicio adecuado u otro procedimiento legal para determinar sus derechos u obligaciones.

2) La aplicación del principio de la inmunidad de soberanía para desestimar una demanda de un extranjero contra un Estado no será denegación de justicia si el principio se aplica de forma compatible con el derecho de los Estados que tienen sistemas jurídicos razonablemente desarrollados. Si la demanda está basada en un daño ilícito con arreglo al derecho internacional, el Estado seguirá siendo responsable de ellos.

181. Imparcialidad del juicio u otro procedimiento

Para que cumplan los requisitos del inciso *e* del párrafo 2 del artículo 179 y los del artículo 180, el juicio u otro procedimiento destinado a determinar los derechos o las obligaciones de un extranjero deberán ser imparciales. Para decidir si el procedimiento es imparcial cabrá considerar, entre otros factores, si el extranjero ha tenido

a) acceso a un tribunal o una autoridad administrativa imparciales,

b) información suficiente sobre la naturaleza del procedimiento para poder exponer sus derechos o hacer su defensa,

c) servicios adecuados de interpretación y traducción a su propio idioma en todas las fases del procedimiento,

d) oportunidad razonable de impugnar las pruebas presentadas contra él,

e) oportunidad razonable de obtener y presentar testigos y pruebas en su favor,

f) oportunidad razonable de comunicarse con un representante de su gobierno en relación con el procedimiento,

g) oportunidad razonable de consultar a un abogado y tiempo para prepararse para el procedimiento, y si ha habido

h) diligencia razonable por parte del tribunal o de la autoridad administrativa para llegar a una decisión.

182. Decisión injusta

La sentencia desestimatoria dictada en un procedimiento destinado a examinar una demanda penal contra un extranjero o determinar sus derechos y obligaciones de naturaleza civil será denegación de justicia si es manifiestamente injusta.

Punto 2. — Omisión de proteger contra daños privados

183. Responsabilidad por omisión de protección

Un Estado será responsable en derecho internacional de los daños causados a la persona o a los bienes de un extranjero por una conducta que no sea en sí atribuible al Estado si

a) la conducta es : i) delictiva según las leyes del Estado, ii) reconocida generalmente como delictiva según las leyes de los Estados que tienen sistemas jurídicos razonablemente desarrollados, o iii) un delito contra el orden público, y

b) i) los daños se deben a que el Estado no adoptó medidas razonables para impedir la conducta causante de los daños; o ii) no adopta medidas razonables para encontrar, procesar e imponer sanción adecuada al responsable o los responsables de la conducta si ésta es del tipo definido en el inciso i) del apartado *a*.

Capítulo 3

DAÑOS CAUSADOS A LOS INTERESES ECONÓMICOS DE EXTRANJEROS

Punto 1. — Principios generales

184. Relación con la norma internacional de justicia

La conducta atribuible a un Estado y dañosa para los intereses económicos de un extranjero será ilícita en derecho internacional si se aparta de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165. En los artículos 185 a 196 se describen tipos especiales de tal conducta que en sí se apartan de la norma internacional. Otros tipos de conducta dañosa para los intereses económicos de un extranjero podrán o no apartarse de la norma internacional, según las circunstancias.

PUNTO 2. — APROPIACIÓN DE BIENES

185. Casos en que la apropiación es ilícita en derecho internacional

La apropiación por un Estado de bienes de un extranjero será ilícita en derecho internacional si

a) no es para fines públicos,

b) no existen disposiciones razonables para la determinación y el pago de una justa indemnización, según se define en el artículo 187, en el derecho y la práctica del Estado vigentes en la fecha de la apropiación, o

c) los bienes se encuentran simplemente en tránsito por el territorio del Estado o han quedado sometidos temporalmente a su jurisdicción, y el Estado no los necesita a causa de una situación grave de urgencia.

186. Omisión del pago de una justa indemnización por la apropiación

El Estado que no pague una justa indemnización por la apropiación de los bienes de un extranjero cometerá un acto ilícito en derecho internacional, independientemente de que la apropiación misma sea ilícita según el derecho internacional.

187. Definición de la justa indemnización

La justa indemnización dispuesta en el artículo 186 deberá ser

a) de cuantía suficiente, como se especifica en el artículo 188,

b) pagada con razonable prontitud, como se dispone en el artículo 189, y

c) pagada en forma que sea realizable efectivamente por el extranjero en la mayor medida que permitan las condiciones, como se dispone en el artículo 190.

188. Indemnización suficiente

1) La indemnización, para ser suficiente conforme al artículo 187, habrá de ser de importe razonable en las circunstancias, medida según la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165. En condiciones normales, incluidas las que se indican a continuación, la cantidad deberá ser equivalente al valor total de los bienes apropiados, más los intereses devengados hasta la fecha del pago

a) si los bienes fueron adquiridos o introducidos en el territorio de la jurisdicción del Estado por el extranjero para su utilización en una empresa comercial que el extranjero estaba especialmente autorizado a establecer o adquirir por concesión, contrato, licencia u otra autorización del Estado, o que el extranjero haya establecido o adquirido fiándose razonablemente de la conducta del Estado encaminada a fomentar las inversiones de extranjeros en su economía,

b) si los bienes consisten en una empresa en funcionamiento apropiada para su explotación por el Estado como un negocio en marcha,

c) si la apropiación se realiza en virtud de un programa que no prevea la apropiación de los bienes poseídos en condiciones similares por nacionales del Estado, o

d) si la apropiación es ilícita en derecho internacional, según se establece en el artículo 185.

2) En ausencia de las condiciones especificadas en el párrafo 1, la indemnización habrá de ser, no obstante, equivalente al valor total, a menos que circunstancias especiales hagan poco razonable tal requisito.

189. Pronta indemnización

Por pago con prontitud razonable, en el sentido del artículo 187, se entenderá el realizado tan pronto como sea razonable en las circunstancias, habida cuenta de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165.

190. Efectividad de la indemnización

1) Para que sea efectivamente realizable conforme al artículo 187, la indemnización deberá pagarse en dinero o en bienes fácilmente convertibles en numerario. Si no se efectúa en la moneda del Estado del que el extranjero era nacional en la fecha de la apropiación, el dinero en efectivo pagado tendrá que ser convertible en esa moneda y poder retirarse antes de la conversión o después de ella, y transferirse al territorio del Estado del que el extranjero sea nacional, salvo en el caso previsto en el párrafo 2.

2) Tal conversión y transferencia podrán ser demoradas en la mínima medida necesaria a fin de asegurar la disponibilidad de divisas para adquirir bienes y servicios esenciales para la salud y el bienestar de la población del Estado apropiador.

191. Significado de bienes

En el presente capítulo (artículos 184 a 196), el término « bienes » incluye los bienes tangibles, muebles o inmuebles, y los incorporales. Incluye asimismo cualquier interés o participación en bienes, si tienen un valor que pueda determinarse razonablemente.

192. Significado de apropiación

La conducta atribuible a un Estado que tenga por objeto privar, y prive efectivamente, a un extranjero de la casi totalidad de sus intereses en cualesquiera bienes, constituirá apropiación de bienes en el sentido del artículo 185, aun cuando el Estado no lo prive de la totalidad de su interés legítimo en los bienes.

PUNTO 3. — INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

193. Casos en que el incumplimiento de contrato es ilícito en derecho internacional

1) El incumplimiento por un Estado de un contrato con un extranjero, excepto en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, será ilícito en derecho internacional si

a) el incumplimiento se verifica arbitrariamente sin pretensión de justificación de buena fe,

b) el derecho y la práctica del Estado vigentes en la fecha del incumplimiento no disponen reparación razonable por el incumplimiento,

c) el Estado ha concertado el contrato con el extranjero (o con un cesionista extranjero del contrato) en calidad de tal, o

d) las circunstancias indican que, cuando el extranjero pasó a ser parte en el contrato, las partes preveían que el cumplimiento del contrato entrañaría en grado considerable comercio exterior, utilización de recursos extranjeros o actividades fuera del territorio del Estado.

2) Lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 no se aplicará a un contrato para el reembolso de fondos tomados en préstamo en el mercado interno del Estado.

3) El incumplimiento por una subdivisión política de un Estado, independientemente de que éste sea federal, de un contrato en el

que el gobierno central o algún organismo suyo no sea parte no entrañará como tal responsabilidad alguna del Estado según el derecho internacional.

4) En el sentido del presente artículo, incumplimiento de contrato será toda conducta, atribuible al Estado, que sea incompatible con sus obligaciones en virtud del contrato. Tales obligaciones vienen determinadas por el derecho aplicable especificado en el artículo 194 y podrán darse por terminadas mediante el pago de una justa indemnización, según se dispone en el artículo 195.

194. Derecho aplicable al incumplimiento de contrato

A efectos de determinar si una conducta constituye el incumplimiento de contrato definido en el párrafo 4 del artículo 193, el derecho aplicable a un contrato entre un Estado y un extranjero será el indicado por las normas de conflicto de leyes; sin embargo, si el derecho aplicable se aparta de la norma internacional de justicia mencionada en el párrafo 1 del artículo 165, sólo regirá una vez modificado para satisfacer esa norma.

195. Terminación de las obligaciones contractuales por el Estado

1) Si un Estado toma medidas efectivas, en virtud del derecho aplicable mencionado en el artículo 194 y el párrafo 3 del presente artículo para dar por terminada una obligación en virtud de un contrato con un extranjero, el incumplimiento subsiguiente por el Estado de las condiciones del contrato, en la medida en que se haya puesto término a ellas de esa forma no constituirá incumplimiento del contrato en el sentido del párrafo 4 del artículo 193.

2) La omisión, por un Estado, del pago de una justa indemnización por la terminación de un contrato con un extranjero es ilícita en derecho internacional, independientemente de que lo sea la propia terminación.

3) En la medida en que el derecho de un Estado le autoriza a dar por terminada una obligación contractual con un extranjero sin tomar disposiciones razonables para determinar y pagar una justa indemnización, ese derecho se aparta de la norma internacional de justicia y, por lo tanto, sólo regirá una vez modificado conforme a la regla enunciada en el artículo 194 para determinar si el incumplimiento de la obligación por el Estado constituye incumplimiento del contrato en el sentido del párrafo 4 del artículo 193.

PUNTO 4. — PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA

196. Regla general

1) La conducta, atribuible a un Estado, que prohíba a un extranjero ejercer una actividad lucrativa que era lícita anteriormente será ilícita en derecho internacional, a menos que

a) el extranjero reciba una notificación y tenga posibilidades razonables de dedicarse a otras actividades lucrativas o de salir del territorio del Estado,

b) la prohibición se dicte de buena fe por razones de política del Estado y sea igualmente aplicable a los nacionales y a los extranjeros en situación similar, o

c) el derecho y la práctica del Estado vigentes cuando la prohibición entra en vigor contengan disposiciones razonables para la determinación y el pago de una justa indemnización.

2) La omisión, por un Estado, del pago de una justa indemnización en las condiciones indicadas en el apartado *c* del párrafo 1 es ilícita en derecho internacional.

CAPÍTULO 4

JUSTIFICACIÓN

197. Poder policial y ejecución de la ley

1) La conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero no se aparta de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165 si es razonablemente necesaria para

a) el mantenimiento del orden, la seguridad o la salud públicos,

b) la ejecución de cualquier ley del Estado (incluidas las leyes fiscales) que en sí no se aparte de la norma internacional.

2) La regla del párrafo 1 no justificará el incumplimiento de los requisitos de derecho procesal enunciados en los artículos 179 a 182; no obstante, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 respecto de los casos de urgencia.

198. Control monetario

La conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero no se apartará de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165 si es razonablemente necesaria para controlar el valor de la moneda o proteger las reservas de divisas del Estado.

199. Situaciones de urgencia

La conducta atribuible a un Estado y dañosa para un extranjero no se apartará de la norma internacional de justicia mencionada en el artículo 165 si es razonablemente necesaria para preservar vidas humanas o bienes en caso de desastre u otra grave situación de urgencia.

200. Represalias

Cuando, a causa de la conducta atribuible a un Estado, un extranjero sufra daños de los que el Estado sea responsable en derecho internacional, el Estado no quedará exento de responsabilidad por el mero hecho de que su conducta constituya una represalia por la conducta del Estado del que el extranjero sea nacional, aun cuando la conducta de este Estado sea ilícita en derecho internacional. Sin embargo, al determinar si la conducta que afecta a un extranjero de manera distinta que a los nacionales en situación similar, o a los extranjeros de otra nacionalidad, discrimina contra él en contravención de la regla del artículo 166, será pertinente considerar la relación entre tal conducta y la del Estado del que el extranjero sea nacional.

201. Relación con los acuerdos internacionales o la discriminación

Las reglas enunciadas en los artículos 197 a 200 no eximirán a ningún Estado de responsabilidad conforme a la norma del artículo 165 por toda conducta contraria a las disposiciones de un acuerdo internacional ni de responsabilidad conforme a la regla del artículo 166 por la conducta que discrimine contra un extranjero.

CAPÍTULO 5

RENUNCIA Y LIQUIDACIÓN

202. Renuncia por acuerdo previo; la «cláusula Calvo»

1) Cuando, como condición para dedicarse a una actividad económica en el territorio de un Estado, un extranjero convenga

con éste en que se le trate como nacional respecto de tal actividad y en que su único recurso por daños al respecto sea el dispuesto en la legislación del Estado, tal acuerdo, llamado corrientemente « cláusula Calvo », eximirá al Estado de responsabilidad por daños causados a los intereses económicos del extranjero en relación con dicha actividad, si

a) el extranjero recibe efectivamente un trato tan favorable como el dado a un nacional,

b) la conducta del Estado que causa daños al extranjero no contraviene a ningún acuerdo internacional con arreglo a la norma del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 165, y

c) la legislación del Estado proporciona al extranjero, para resarcirse de tales daños, un recurso de buena fe que satisface los requisitos de derecho procesal enunciados en los artículos 180 a 182.

2) La cláusula Calvo no eximirá a ningún Estado de responsabilidad por los daños causados a un extranjero, salvo en las condiciones especificadas en el párrafo 1.

203. Renuncia o liquidación por el extranjero después de los daños pero antes del apoyo de su reclamación

La renuncia o liquidación, por un extranjero, de una reclamación contra un Estado después de haber sufrido daños atribuibles a ese Estado, pero antes de que el Estado del que el extranjero es nacional haga suya la reclamación surtirá efecto en defensa del Estado demandado, siempre que la renuncia o la liquidación no estén viciadas por coacción.

204. Renuncia o liquidación por un extranjero después del apoyo de su reclamación

La renuncia o liquidación, por un extranjero, de una reclamación contra un Estado después del apoyo de la reclamación por el Estado del que el extranjero sea nacional no surtirá efecto en defensa del Estado demandado, pero podrá tenerse en cuenta al determinar la cuantía de la reparación pagadera por los daños.

205. Renuncia o liquidación por el Estado del que el extranjero es nacional

La renuncia o liquidación por el Estado del que es nacional el extranjero que ha sufrido los daños, independientemente de que se haga antes o después del apoyo de la reclamación por ese Estado, surtirá efecto como defensa frente a cualquier reclamación internacional que haga valer dicho Estado contra el Estado responsable de los daños.

Capítulo 6

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

206. Regla general

1) Ningún Estado tendrá que hacer reparación respecto de ninguna reclamación presentada en nombre de un extranjero que haya sufrido daños a causa de una conducta ilícita en derecho internacional y atribuible al Estado, cuando el extranjero no haya agotado todos los recursos que disponga la legislación del Estado, a menos que se excuse tal agotamiento de recursos en virtud de la regla del artículo 208.

2) Tales recursos incluirán no sólo los procedimientos dispuestos en el derecho y la práctica del Estado para la reparación de daños, sino también los que existan por acuerdo entre el Estado y el extranjero o por acuerdo internacional.

207. Significado de agotamiento

Se considerará que un extranjero que ha sufrido daños ha agotado los recursos dispuestos en la legislación de un Estado, en el sentido del artículo 206, cuando haya tomado todas las medidas que puedan razonablemente esperarse de él para

a) presentar su reclamación ante el tribunal competente u otro tribunal u organismo,

b) apoyar su reclamación con todas las pruebas y argumentaciones de derecho procedentes y,

c) recurrir a todos los procedimientos apropiados, incluidas las apelaciones.

208. Dispensa del agotamiento de recursos

Un extranjero quedará dispensado de hacer valer algún recurso si

a) es evidente que el recurso no satisfará los requisitos de derecho procesal especificados en los artículos 180 a 182,

b) la utilización del recurso es a todas luces ineficaz, habida cuenta de una o varias decisiones anteriores dictadas sobre reclamaciones fundamentalemente idénticas por el organismo supremo del Estado con facultades para otorgar reparación, o

c) el Estado del que el extranjero es nacional y que ha apoyado su reclamación presenta por su cuenta una reclamación independiente y preponderante por daños directos causados por la misma conducta ilícita.

209. Renuncia al agotamiento de recursos

Mediante la apropiada declaración de intenciones, un Estado podrá renunciar al agotamiento de los recursos disponibles.

210. Decisión respecto del agotamiento de recursos

En la medida en que una decisión sobre si se han agotado los recursos del derecho interno dependa del derecho del Estado demandado, un tribunal internacional se abstendrá de dictar tal decisión si existen procedimientos para que la dicte un tribunal competente del Estado demandado. Si no existen, el tribunal internacional dictará su propia decisión.

Capítulo 7

DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS POR OTROS ESTADOS A NACIONALES ESTADOUNIDENSES

211. Derechos de un nacional antes de que el Gobierno apoye su demanda

Cuando un Estado sea responsable de los daños causados a un estadounidense, la demanda de reparación resultante quedará sometida, a menos que sea apoyada por los Estados Unidos y salvo que la ley disponga otra cosa, al arbitrio del nacional que ha sufrido los daños, y éste tendrá derecho a cualquier reperación que le pague ese Estado.

212. Facultades discrecionales en cuanto al apoyo de la demanda

El Gobierno de los Estados Unidos de América goza de facultades discrecionales para apoyar la reclamación de un estadounidense por daños causados por toda conducta, atribuible a otro Estado,

que sea ilícita en derecho internacional. Esas facultades están conferidas al Presidente y son ejercidas en su nombre por el Secretario de Estado.

213. Facultad de renunciar a una reclamación o de aceptar su liquidación

El Presidente puede renunciar a una reclamación, o aceptar su liquidación contra otro Estado, basada en la responsabilidad de éste por daños causados a un estadounidense, sin el consentimiento del interesado.

214. Distribución de la reparación recibida por el Gobierno de los Estados Unidos

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos reciba una reparación de otro Estado en forma de suma global a título de liquidación de reclamacisnes dimanadas de daños causados a varios nacionales de los Estados Unidos y distribuya esa suma según procedimientos razonables establecidos por una ley que disponga que tal distribución no estará supeditada a revisión judidial, la distribución será defiinitiva por lo que respecta a los estadounidenses afectados.

DOCUMENTO A/CN.4/246 Y ADD.1 A 3

Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial

El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional

[Texto original en francés]
[5 de marzo, 7 de abril, 28 de abril y de 18 de mayo de 1971]

ÍNDICE

		Párrafos	*Página*
	INTRODUCCIÓN	1-29	213
Capítulo			
I.	PRINCIPIOS GENERALES	30-105	219
1.	Principio que atribuye una responsabilidad a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado	30-48	219
	Artículo 1	48	228
2.	Condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito	49-75	228
	Artículo 2	75	239
3.	Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos	76-85	239
	Artículo 3	85	242
4.	No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito	86-105	242
	Artículo 4	105	250
II.	EL « HECHO DEL ESTADO » SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL	106-214	250
1.	Consideraciones preliminares	106-121	250
2.	Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de sus propios órganos	122-135	256
	Artículo 5	135	261
3.	No pertinencia de la posición del órgano en la distribución de poderes y en la jerarquía interna	136-162	261
	Artículo 6	162	274
4.	Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de órganos de instituciones públicas distintas	163-185	274
	Artículo 7	185	284
5.	Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de particulares que ejerzan efectivamente funciones públicas o que actúen efectivamente por cuenta del Estado	186-197	284
	Artículo 8	197	289
6.	Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional	198-214	289
	Artículo 9	214	296

Introducción

1. Al presentar a la Comisión de Derecho Internacional, en su 21.º período de sesiones [1], su primer informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados, en el que se hacía una reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación de este tema [2], el Relator Especial señaló su propósito de hacer una síntesis de la obra realizada en este campo para que la Comisión pudiera estudiar el pasado y basarse en él en sus trabajos futuros. Ello tenía por objeto, especialmente, evitar en lo futuro los errores que en el pasado habían puesto obstáculos a la codificación de ese capítulo del derecho internacional.

2. En este contexto, el Relator Especial procuró especialmente ilustrar algunas de las dificultades más graves con que se tropezaba al abordar la responsabilidad internacional y poner de manifiesto las causas de esas dificultades, infiriéndolas de un examen de las diversas tentativas de codificación realizadas hasta la fecha bajo los auspicios de organismos oficiales, y especialmente de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas. Tras ese análisis, el Relator Especial recordó las ideas que orientaron a la Comisión de Derecho Internacional desde que decidió reanudar con nuevos criterios el examen de la cuestión de la responsabilidad, después de quedar persuadida de la esterilidad de sus esfuerzos anteriores. En particular, el Relator Especial resumió las conclusiones metodológicas a que llegaron la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, creada en 1962, y después la propia Comisión en sus períodos de sesiones 15.º (1963) y 19.º (1967), conclusiones que han servido de fundamento para dar nuevo impulso a la obra de codificación y para tratar de que se traduzca en resultados positivos, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en sus resoluciones 1765 (XVII), 1902 (XVIII), 2045 (XX), 2167 (XXI), 2272 (XXII) y 2400 (XXIII).

3. Después de esa presentación, la Comisión de Derecho Internacional procedió a un debate a fondo del primer informe del Relator Especial en sus 1011.ª, 1012.ª, 1013.ª y 1036.ª sesiones. En los debates participaron todos los miembros de la Comisión que asistían a su 21.º período de sesiones. Respondiendo a las diversas intervenciones y para cerrar los debates, el Relator Especial hizo una síntesis de los mismos, en la que pudo comprobar la existencia de gran unidad de pareceres en el seno de la Comisión en cuanto a la manera más apropiada de continuar los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, así como acerca de los criterios que debían informar la elaboración de las diferentes partes del proyecto de artículos que la Comisión se proponía preparar. Las conclusiones de la Comisión a este respecto fueron recogidas posteriormente en capítulo IV de su informe sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, capítulo dedicado precisamente a la responsabilidad de los Estados [3]. Los criterios definidos por la Comisión pueden resumirse en los puntos siguientes.

4. De conformidad con el sistema seguido constantemente para todos los temas cuya codificación había abordado, la Comisión se proponía limitar por el momento su examen de la responsabilidad internacional a las cuestiones de la responsabilidad de los Estados. No por ello subestimaba la importancia de las cuestiones referentes a la responsabilidad de los sujetos del derecho internacional de naturaleza no estatal, pero la exigencia primordial de asegurar la claridad del examen iniciado y el carácter orgánico de su proyecto obligaban, evidentemente, a aplazar el examen de esas otras cuestiones.

5. Aun reconociendo la importancia, al lado de las cuestiones que plantea la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, de los problemas que crea la responsabilidad derivada de ciertas actividades lícitas, y en especial de ciertas actividades en los ámbitos espacial y nuclear, entre otros, la Comisión consideraba que esa segunda categoría de problemas no podía ser abordada al mismo tiempo que la primera. El fundamento totalmente distinto de la llamada responsabilidad por riesgo —según la mayoría de los miembros de la Comisión—, la naturaleza diferente de las normas que la determinaban, así como de su contenido y de las formas que podía adoptar, hacían que el examen simultáneo de ambas materias dificultara la comprensión de cada una de ellas. En consecuencia, a la Comisión le pareció que debía proceder, en primer lugar, a estudiar la responsabilidad de los Estados derivada de hechos ilícitos internacionales, y se propuso examinar por separado la responsabilidad derivada de hechos lícitos tan pronto como lo permitieran los progresos realizados en el estudio de su programa.

6. La Comisión manifestó que, en general, estaba de acuerdo en reconocer la necesidad de centrar su estudio en la determinación de los principios que rigen la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales, manteniendo una rigurosa distinción entre esa labor y la de definir las normas que imponen a los Estados las obligaciones cuya violación puede ser fuente de responsabilidad. Al estimar la gravedad de un hecho internacionalmente ilícito, y como criterio para determinar las consecuencias que deben serle atribuidas, probablemente deberían considerarse las diversas categorías de obligaciones impuestas a los Estados en el derecho internacional y especialmente la distinción

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, págs. 111 y ss., 1011.ª sesión, párrs. 2 y ss.

[2] *Ibid.*, vol. II, pág. 130, documento A/CN.4/217 y Add.1. El Relator Especial había presentado también, anexos a su informe, los textos más importantes elaborados en el transcurso de esa obra anterior de codificación. Un anexo suplementario ha sido publicado con la signatura A/CN.4/217/Add.2 y se reproduce en este volumen, pág. 205.

Además se habían sometido a la consideración de la Comisión dos documentos publicados por la Secretaría en 1964 y actualizados por suplementos publicados en 1969 : *a)* Resumen de los debates de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de las decisiones adoptadas (*ibid.*, *1964*, vol. II, pág. 121, documento A/CN.4/165) y suplemento (*ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/209); *b)* Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados (*ibid.*, *1964*, vol. II, pág. 129, documento A/CN.4/169) y suplemento (*ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 105, documento A/CN.4/208).

[3] *Ibid.*, págs. 244 y 245, documento A/7610/Rev.1, párrs. 80 a 84.

entre esas obligaciones según su importancia para la comunidad internacional. Pero no por ello debería perderse de vista el hecho esencial de que una cosa es definir una norma y el contenido de la obligación por ella impuesta y otra muy distinta es determinar si se ha infringido esa obligación y cuáles deben ser las consecuencias de tal infracción. Unicamente este segundo aspecto forma parte del ámbito de la responsabilidad; cualquier confusión al respecto sería un obstáculo que podría frustrar una vez más las esperanzas de codificar la materia.

7. El estudio de la responsabilidad internacional de los Estados que iba a realizar la Comisión comprendía dos grandes fases perfectamente diferenciadas; la primera de ellas se refería al origen de la responsabilidad internacional, y la segunda al contenido de esa responsabilidad. En primer lugar, se trataba de determinar los datos y las circunstancias que permiten comprobar la existencia de un hecho ilícito internacional que es imputable a un Estado y que da origen, en cuanto tal, a responsabilidad internacional. En segundo término, se trataba de determinar las consecuencias que el derecho internacional atribuye a un hecho ilícito internacional en las diferentes hipótesis, a fin de definir, sobre esa base, el contenido, las formas y los grados de responsabilidad. Una vez realizado este doble trabajo esencial, la Comisión podría pronunciarse sobre la conveniencia de incluir en el mismo contexto una tercera parte en la que se examinarían ciertos problemas relacionados con la forma de dar efectividad a la responsabilidad internacional del Estado, así como con la solución de las controversias originadas por la aplicación de las normas sobre la responsabilidad.

8. Las conclusiones a que había llegado la Comisión en su período de sesiones de 1969 fueron favorablemente acogidas en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General [4]. El plan de conjunto para el estudio del tema, las etapas sucesivas de cumplimiento de ese plan y los criterios que había que seguir en las diferentes partes del proyecto que se elaboraría, tal como habían sido fijados por la Comisión, recibieron la aprobación general de los miembros de la Sexta Comisión. Después del informe de ésta, la Asamblea General, en su resolución 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969, recordando también su resolución 2400 (XXIII), anteriormente aprobada sobre la materia, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que « continúe la labor sobre la responsabilidad de los Estados ».

9. Sobre la base de las directrices señaladas por la Comisión de Derecho Internacional y las recomendaciones de la Asamblea General, el Relator Especial comenzó, por orden, el examen de las diversas y numerosas cuestiones que plantea el tema en conjunto. Presentó a la Comisión, en su 22.º período de sesiones, un segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, titulado « Origen de la responsabilidad internacional » [5]. Ese informe se presentó a la Comisión en las 1074.ª y 1075.ª sesiones [6]. Al mismo tiempo, el Relator Especial presentó un cuestionario en el que enumeraban determinadas cuestiones sobre las cuales deseaba conocer previamente las opiniones de los miembros de la Comisión a fin de proseguir su trabajo. La Comisión, en vista de la escasez del tiempo de que disponía, no pudo proceder sino a un debate general del informe, a los efectos de un primer examen de conjunto, reservándose para el 23.º período de sesiones una discusión más detallada de los distintos puntos. La discusión tuvo lugar en las 1075.ª, 1076.ª, 1079.ª y 1080.ª sesiones. En la 1081.ª sesión, el Relator Especial trató de diversas cuestiones planteadas durante el debate y resumió las conclusiones fundamentales que se derivaban del estudio de conjunto realizado por la Comisión. Las conclusiones de la Comisión se enunciaron en el capítulo IV del informe sobre los trabajos de su 22.º período de sesiones [7]. A su vez, esas conclusiones fueron consideradas aceptables, en general, durante el debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. El debate se resumió en el informe de la Sexta Comisión [8].

10. El segundo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, contenía ante todo, en su introducción, un plan de trabajo detallado para la primera fase del estudio que debía realizarse sobre la materia : la fase que debe centrarse en el examen de las condiciones subjetivas y objetivas de la existencia de un hecho ilícito internacional. En ese marco, la primera tarea, aparentemente limitada en su objetivo, pero singularmente delicada debido a las numerosas implicaciones posibles, consistía en formular los principios generales básicos. Una vez establecidos esos principios se trataba de examinar en general las cuestiones relativas a la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, del comportamiento (acción u omisión), en circunstancias determinadas, de ciertas personas, grupos o entidades, cuestiones que a menudo se designan con el término general de imputabilidad. Se trataba también de determinar en qué condiciones la acción u omisión así atribuida al Estado podría considerarse constitutiva de una infracción de una obligación jurídica internacional y reunir los elementos constitutivos de un hecho ilícito internacional que, en cuanto tal, acarreara la responsabilidad del Estado en el plano internacional. A todo eso debería seguir el examen de las cuestiones que se plantean a propósito de las diferentes circunstancias cuya presencia puede excluir eventualmente la ilicitud del comportamiento atribuido al Estado : fuerza mayor o caso fortuito, consentimiento del Estado perjudicado, ejercicio legítimo de una sanción, legítima defensa, estado de necesidad, etc. Después de esto se estaría en condiciones de pasar

[4] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 1103.ª a 1111.ª y 1119.ª, e *ibid., Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párrs. 86 a 89.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 189, documento A/CN.4/233.

[6] *Ibid.*, vol. I, págs. 176 y ss.

[7] *Ibid.*, vol. II, págs. 330 y ss., documento A/8010/Rev.1, párrs. 64 a 83.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párrs. 98 a 107.

a la segunda fase de los trabajos, referente al contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional.

11. El plan de trabajo esbozado fue aprobado, en conjunto, por la Comisión, que se mostró también partidaria, en principio, de tratar en primer lugar las cuestiones más generales para ir pasando luego, gradualmente, de lo general a lo particular. Todo ello sin excluir, por supuesto, la posibilidad de que en el proyecto figuraran también normas de carácter muy general, como en el caso de otros proyectos aprobados por la Comisión. Las consideraciones de la Comisión al respecto encontraron una acogida favorable entre ciertos miembros de la Sexta Comisión que tomaron parte en el debate sobre la responsabilidad de los Estados. El Relator Especial se siente, pues, alentado a atenerse, en la redacción de los informes que se propone presentar sucesivamente sobre la materia, al plan de trabajo esbozado más arriba.

12. La introducción del segundo informe se refería luego a ciertos aspectos metodológicos, respecto de los cuales el Relator Especial estaba particularmente deseoso de obtener el asentimiento de la Comisión a fin de continuar su trabajo. El Relator Especial recordaba que, en conformidad con las decisiones adoptadas en el 21.º período de sesiones, sus informes sobre la materia serían redactados con el propósito de que sirvieran de base para que la Comisión preparara un proyecto de artículos, con miras a la posible conclusión de un convenio internacional de codificación. Después, el Relator Especial proponía que se aprobaran al menos en una primera etapa del trabajo sobre la responsabilidad, ciertos criterios que se aplicarían, a modo de ensayo, a los primeros temas que tratara. Esos criterios consistirían, en general, en hacer que precediera a la presentación de cada proyecto de artículo una exposición completa del razonamiento que había llevado a proponer tal o cual disposición, así como datos prácticos y teóricos en que se apoyaba la argumentación. Se indicarían, en forma más precisa, respecto de cada uno de los puntos sucesivamente sometidos a estudio, las distintas cuestiones planteadas, y se recordarían los puntos de vista divergentes que se hubiesen manifestado sobre el particular y las soluciones que se les hubiese dado en la práctica de las relaciones internacionales. Por consiguiente, se haría referencia con prioridad a los asuntos más importantes que se hubieran presentado en la práctica diplomática y en la jurisprudencia internacional.

13. Como subrayó en sus intervenciones en la Comisión, el Relator Especial prefería un método esencialmente inductivo, más que la deducción a partir de premisas teóricas, siempre que el examen de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia permitiera seguir tal método. Sin embargo, no dejaba de señalar que los precedentes proporcionados por la práctica y la jurisprudencia no se repartían de una manera igual en los diversos temas : en algunos de ellos se caracterizaban por una gran abundancia, en tanto que en otros eran escasos. El Relator Especial recordaba asimismo la necesidad de tener especialmente en cuenta, a pesar del recargo de trabajo que esto significaba, un número considerable de opiniones de la doctrina. El tema de la responsabilidad internacional, especialmente algunos de sus aspectos, es uno de los que han dado lugar a una elaboración doctrinal más intensa [9] y, a veces, es indispensable despejar previamente el terreno de ciertas controversias y también de ciertas complicaciones que se han arraigado artificialmente en la polémica teórica, si se quiere plantear en términos simples y claros los problemas que deben resolverse. Al mismo tiempo, un examen amplio de las diversas tendencias, y sobre todo de las más modernas, responde a la doble exigencia de reconocer y armonizar los criterios seguidos en los diversos sistemas jurídicos y de descubrir también, entre esas tendencias, las que cuentan con el apoyo de la mayoría de los autores frente a las que son más bien expresión de un punto de vista aislado.

14. Durante el examen del informe, los miembros de la Comisión de Derecho Internacional manifestaron su acuerdo con los criterios metodológicos propuestos. Por su parte, el informe de la Sexta Comisión destacó, que, en el seno de ésta, ciertos representantes decidieron pronunciarse expresamente a favor del método esencialmente inductivo preferido por el Relator Especial y se congratularon de que éste hubiera sido alentado a seguir aplicando el sistema consistente en hacer que todo proposición de una fórmula fuera precedida de la exposición completa de los argumentos a favor y de una larga lista de precedentes ofrecidos por la práctica y la jurisprudencia, así como de diversas opiniones de la doctrina. El Relator Especial tiene la intención, pues, de atenerse, a título experimental, a los criterios aprobados hasta ahora.

15. La introducción del segundo informe contenía también otras observaciones de orden general. Se señalaba en ella que los aspectos de la responsabilidad son muy diferentes de los de otros temas que hasta ahora han sido objeto de la obra de codificación de la Comisión. Esta se ha dedicado normalmente, en sus anteriores trabajos, a definir las normas jurídicas internacionales que en alguno de los sectores de las relaciones interestatales imponen a los Estados determinadas obligaciones y que en cierto modo podrían calificarse de « primarias ». Esta calificación se entiende en contraposición a las demás normas, que abarcan precisamente el ámbito de la responsabilidad y que podrían ser calificadas de « secundarias », por cuanto tienen por objeto determinar las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas « primarias ». Ahora bien, la definición de las normas de la primera categoría obliga, con frecuencia, a formular gran número de artículos que no siempre exigen comentarios muy extensos. Por el contrario, en lo que atañe a la responsabilidad hay un número relativamente pequeño de principios que muchas veces tienen que ser for-

[9] El Relator Especial indicaba que, para no recargar demasiado los informes, se limitaría, cuando fuera posible, a recordar las opiniones de los autores, muy numerosos, que habían abordado concretamente los temas en cuestión. Además, se proponía proporcionar a la Comisión un documento separado en el que se incluiría una bibliografía, actualizada y lo más completa posible, sobre la responsabilidad internacional.

mulados de manera muy sintética. Pero la brevedad posible de la fórmula dista de ser un indicio de la sencillez de la materia. Antes bien, cada aspecto plantea a veces gran número de complejas cuestiones que deben ser examinadas en su totalidad, ya que influyen en la fórmula que ha de emplearse. Por consiguiente debe ser motivo de sorpresa el que la presentación de nu reducido número de artículos de sólo algunas líneas vaya precedida de gran número de páginas en las que se aborde toda una serie de problemas. Esas observaciones también encontraron plena acogida entre los miembros de la Comisión.

16. Para completar la serie de cuestiones metodológicas examinadas por la Comisión de Derecho Internacional, debe señalarse que ésta convino en que la responsabilidad internacional era uno de los temas en que el desarrollo progresivo del derecho podría desempeñar un papel especialmente importante, sobre todo —como había puesto de relieve el Relator Especial— en lo que atañe al contenido y a los grados de la responsabilidad. Algunos miembros de la Sexta Comisión también manifestaron su acuerdo con lo anterior. Sin embargo, cabe señalar que la Comisión de Derecho Internacional indicó expresamente que, en su opinión, la importancia relativa del desarrollo progresivo y de la codificación de principios ya admitidos no podía fijarse conforme a un plan establecido de antemano; tenía que aparecer en términos concretos de soluciones pragmáticas adoptadas para diferentes puntos.

17. En lo que se refiere a los problemas de fondo, tratados en el segundo informe en relación con la definición de las reglas generales básicas en materia de responsabilidad de los Estados, la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión se centró en el examen de las cuestiones sustantivas planteadas por el Relator Especial en su cuestionario. Este debate destacó los puntos de vista y las preocupaciones respectivas de los miembros de la Comisión, y mostró que, en principio, estaban de acuerdo con ciertas soluciones sugeridas por el Relator Especial. Esto, por supuesto, habida cuenta de que el debate no podía ser sino general y somero, y de que ciertos miembros subrayaron que expresaban sus opiniones sobre ciertos puntos con carácter meramente provisional.

18. A sugerencia de algunos de sus miembros, la Comisión debatió brevemente, en ese contexto, la conveniencia de iniciar el proyecto con un artículo de definiciones o con un artículo indicativo de las materias que quedaban excluidas de su alcance. Sin embargo, la Comisión estimó preferible aplazar hasta más adelante toda decisión sobre este punto. Una vez que se hubieran alcanzado soluciones a los diferentes problemas en una etapa más avanzada sería más fácil ver si tales cláusulas preliminares eran o no necesarias en la estructura general del proyecto. El Relator Especial se abstendrá, en consecuencia, de presentar proyectos de cláusulas de esta naturaleza en su presente informe.

19. La Comisión de Derecho Internacional apreció el hecho de que el Relator Especial hubiera aprovechado la ocasión, especialmente delicada, de la búsqueda de una definición de la regla general, que representa el punto de partida y la base de todo el proyecto, para adoptar una actitud más flexible sobre las posibles soluciones de determinados problemas relativos al contenido de la responsabilidad internacional. Por consiguiente, esa flexibilidad se mantendrá en el presente informe, que debe contener la totalidad del examen de la materia. Sin embargo, los miembros de la Comisión también estuvieron de acuerdo con el Relator Especial en reconocer la necesidad de evitar, al definir las reglas iniciales, el empleo de fórmulas que prejuzgasen soluciones que habrían de adoptarse más adelante, cuando se tratara de determinar el contenido y los grados de responsabilidad. En consecuencia, seguirá basándose, en cuanto a la primera parte del plan general del estudio sobre la materia, en un concepto general de la responsabilidad internacional, entendiendo por este término el conjunto de relaciones jurídicas a que puede dar origen, en las diferentes hipótesis, un hecho ilícito internacional cometido por un Estado. Corresponderá posteriormente a la Comisión determinar si tales relaciones pueden surgir entre ese Estado y un Estado lesionado en sus propios derechos o entre el Estado lesionado y otros sujetos de derecho internacional, o quizás incluso con la comunidad internacional en su conjunto [10].

20. La Comisión de Derecho Internacional convino también en reconocer la necesidad de adoptar, al definir el principio general que relaciona una responsabilidad con todo hecho internacional ilícito, una fórmula que no prejuzgase la existencia de una responsabilidad por hechos lícitos. En esta oportunidad, algunos miembros de la Comisión insistieron en que se estudiase también este otro tema y alguno sugirió que, llegado el caso, se incluyese en el proyecto un artículo inicial que indicara las dos fuentes posibles de responsabilidad internacional. Esas ideas también encontraron acogida entre algunos miembros de la Sexta Comisión, que adujeron nuevos ejemplos de casos en los cuales, en su opinión, la responsabilidad se vincula a actividades lícitas, o a actividades que se encuentran en una situación intermedia entre la licitud y la ilicitud. Sin embargo, el Relator Especial, al igual que otros varios miembros de las dos Comisiones, mantiene la opinión de que es preferible atenerse al criterio ya aceptado de no incluir en un mismo y solo proyecto dos materias que, pese a ciertas similitudes y características comunes, son claramente distintas. El hecho de haber tenido que afrontar los riesgos eventuales del ejercicio de una actividad legítima y de tener que hacer frente a las consecuencias —no necesariamente limitadas a una indemnización— que implica la violación de una obligación jurídica, no son situaciones comparables. No es sino la pobreza relativa del lenguaje jurídico lo que hace que se use generalmente la misma expresión para designar tanto a una como a otra. Esas observaciones

[10] Varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional expresaron una opinión en este sentido. Al contrario, en el seno de la Sexta Comisión, ciertos miembros se pronunciaron a favor de una concepción clásica y manifestaron su preocupación por la tendencia a permitir que Estados que no han sido directamente perjudicados por un hecho ilícito invoquen la responsabilidad internacional del Estado autor de ese hecho.

no impiden, por cierto, que la Comisión, si lo estima oportuno, se ocupe también de estudiar esta otra forma de responsabilidad, que constituye en realidad una garantía frente a los riesgos de determinadas actividades lícitas. Podría realizar este estudio después de terminar el examen de la responsabilidad por hechos ilícitos, o simultáneamente, pero por separado. Por consiguiente, el Relator Especial no cree que deba alejarse de los criterios aprobados al comienzo sobre el particular por la Comisión. Solamente para evitar cualquier equívoco, cree oportuno acoger la sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión y modificar el título (« Origen de la responsabilidad internacional ») que había dado, en su segundo informe, a la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. En consecuencia, el presente informe se titula : « El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional ». En el caso de que, para mayor claridad, la Comisión desee que se indique el tema en general en forma más precisa, el Relator Especial sugeriría darle el siguiente título : « La responsabilidad de los Estados por hechos internacionales ilícitos ».

21. En el curso del debate sobre los diversos temas del cuestionario presentado por el Relator Especial en el 22.º período de sesiones [11], la Comisión de Derecho Internacional examinó una serie de cuestiones que han de tenerse en cuenta para definir las reglas generales básicas relativas a la responsabilidad de los Estados. En este contexto, trató el problema de la responsabilidad eventual de un Estado por un hecho ilícito de otro Estado, el lugar que ocuparía en el proyecto sobre la responsabilidad por hechos ilícitos internacionales el concepto de abuso del derecho, la oportunidad o inoportunidad de tener en cuenta en la definición buscada la distinción entre acción y omisión o también la distinción entre el hecho ilícito internacional de mera conducta y el hecho ilícito de acontecimiento así como el posible examen del elemento económico del daño en la determinación de las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional. La Comisión también tuvo en cuenta ciertos problemas de terminología vinculados a la necesidad de verter a diversas lenguas el concepto para el cual el Relator Especial propuso el empleo, en francés, de las expresiones « fait illicite international » o « fait internationalement illicite ». La Comisión buscó especialmente el término capaz de dar de la manera más apropiada, libre de todo equívoco, esta idea de la vinculación al Estado de un comportamiento determinado que representa el elemento subjetivo del hecho ilícito internacional. Al reelaborar el material que era objeto de las secciones I y II del capítulo primero de su segundo informe, el Relator Especial se inspiró para cada una de esas cuestiones en las opiniones que prevalecieron en la Comisión. Se encontrarán esas diversas cuestiones y los puntos de vista de la Comisión en los lugares correspondientes del presente informe.

[11] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 167, 1074.ª sesión, párr. 1.

22. En su segundo informe, el Relator Especial había tratado en último lugar lo que varios autores llaman la « capacidad » de los Estados para cometer hechos internacionalmente ilícitos y los límites posibles que esa « capacidad » podría tener en circunstancias determinadas. Al respecto, la Comisión estuvo de acuerdo con el Relator Especial en que tal concepto no tenía nada que ver con la capacidad para celebrar tratados o, de un modo más general, con la capacidad de obrar internacionalmente. Como algunos miembros de la Comisión se manifestaron reacios al empleo del término mismo de « capacidad », que podría ocasionar equívocos, el Relator Especial se dedicó a estudiar la posibilidad de utilizar una fórmula distinta. Por consiguiente, en el presente informe se propone una nueva fórmula.

23. Al final del examen del segundo informe, la Comisión invitó al Relator Especial a proseguir el estudio del tema y la preparación del proyecto de artículos. Quedó, pues, entendido que, en su tercer informe, el Relator Especial englobaría ante todo la parte que se examinó provisionalmente en el 22.º período de sesiones, revisada a la luz del debate que tuvo lugar y de las conclusiones sumarias a que se llegó. A continuación, el nuevo informe haría un análisis detallado de las diferentes condiciones que deben reunirse para que un hecho internacionalmente ilícito pueda ser atribuido a un Estado como acción que da origen a una responsabilidad internacional.

24. El capítulo primero del presente informe vuelve a abordar, pues, la materia que figuraba en el capítulo primero del segundo informe, elaborándola de nuevo en la forma que se indica. La sección 1 se destina a la definición del principio que atribuye una responsabilidad a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado; en la sección 2 se estudia la determinación del principio relativo a las condiciones de existencia de un hecho ilícito según el derecho internacional, en tanto que en la sección 3 se trata de fijar el principio de que todo Estado sea susceptible de ser considerado, en el plano internacional, como autor de un hecho ilícito que entraña responsabilidad. A esas tres secciones el Relator Especial les ha agregado una cuarta, relativa al principio en virtud del cual no cabe invocar las disposiciones del derecho interno de un Estado para impedir que un hecho de dicho Estado sea calificado de ilícito por el derecho internacional.

25. La determinación de los principios generales básicos está así completa, y en el capítulo II se procede al examen detallado de las condiciones en que debe considerarse, en el plano jurídico internacional, que el comportamiento de una persona o de un grupo de personas determinadas constituye un « hecho del Estado ». La sección 1 de este capítulo contiene las consideraciones preliminares, con las que se busca despejar el terreno de ciertas dificultades, debidas esencialmente a premisas incorrectas, y reivindicar la autonomía del derecho internacional en la materia. Después, el análisis contenido en ese mismo capítulo se dedica primero a establecer cuáles son las personas o los grupos de personas

cuya conducta puede considerarse como imputable al Estado en el plano internacional. Todo esto forma parte del presente informe. En la continuación del capítulo II, que aparecerá en un próximo informe, se determinará cuáles son, entre las diversas conductas de las personas o de los grupos indicados, las que deben atribuirse concretamente al Estado. En tercer y último lugar, se examinará el punto de vista negativo, indicándose las categorías de personas o grupos cuya conducta no puede considerarse como conducta estatal, y se analiza cuál puede ser, desde el punto de vista internacional, la situación del Estado en relación con tales conductas.

26. En el marco del primer grupo de problemas, la sección 2 del capítulo II define, por consiguiente, la regla que representa, en esta esfera, el punto de partida : aquella en virtud de la cual una acción u omisión puede examinarse para los fines de imputarla al Estado en cuanto hecho internacionalmente ilícito, si la ha realizado una persona o un grupo de personas que, en el ordenamiento jurídico del Estado, tenía la calidad de órgano de este último y que, en este caso, actuó en calidad de tal. En la sección 3 se plantea la cuestión de saber si, con la regla así definida, debe o no distinguirse según que el órgano en cuestión pertenezca a una u otra de las grandes ramas del aparato del Estado, o según que sus funciones tengan que ver con las relaciones internacionales o se desarrollen en un marco puramente interno, o según que esas mismas funciones tengan un carácter superior o subordinado. En la sección 4 se examina el problema posterior de saber si cabe o no hacer entrar en juego, a fines de imputación al Estado —sujeto del derecho internacional—, a la acción u omisión de personas o grupos que, en el orden jurídico interno, no tienen propiamente la calidad de órganos del Estado, sino que son órganos de instituciones públicas diferentes : instituciones públicas nacionales autónomas o colectividades públicas territoriales (Estados miembros de un Estado federal, cantones, regiones, departamentos, ayuntamientos, administraciones autónomas de ciertos territorios o de territorios dependientes, etc.). La sección 5 trata de la posibilidad de que se considere imputable al Estado, también con el fin de establecer su responsabilidad internacional, el comportamiento de personas o grupos que, aun estando desprovistos formalmente de la calidad de órganos, han actuado de hecho en tal calidad (órganos de hecho, auxiliares del Estado, particulares que ejercen ocasionalmente funciones públicas, etc.). Por último, la sección 6 considera el problema específico de la posibilidad de imputar al Estado la acción u omisión de un órgano puesto a disposición de ese Estado por otro Estado o por una organización internacional.

27. El segundo grupo de cuestiones se analizará en una séptima sección del capítulo II. Allí se examinará esencialmente el punto muy debatido de la imputación al Estado de la conducta de un órgano que ha actuado excediéndose en su competencia o violando instrucciones recibidas, y las posibles limitaciones de tal imputación.

28. El tercer grupo de problemas se tratará en una octava sección, también del capítulo II, en la que será excluida en principio la posibilidad de atribuir al Estado, en el plano internacional, las acciones de particulares que actúan como tales, y se examinará después en qué sentido cabe considerar que existe un hecho internacionalmente ilícito del Estado con motivo de ciertos comportamientos de particulares. En ese mismo contexto se tratará, en una sección separada, de la exclusión en principio de la posibilidad de atribuir al Estado las acciones u omisiones de personas que actúan en calidad de órganos de movimientos de insurrección dirigidos contra ese Estado, así como de las limitaciones de tal exclusión. También se examinará el problema de la posible atribución del comportamiento de tales personas al movimiento de insurrección mismo como sujeto de derecho internacional distinto.

29. Llegados a esa etapa, podrá estimarse que se ha concluido el examen de las condiciones que permiten considerar que un comportamiento determinado es un « hecho del Estado ». Se tratará entonces de pasar, en otro capítulo, dedicado a « la infracción » según el derecho internacional, al examen de los diferentes aspectos de lo que se ha llamado el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito : el incumplimiento de una obligación internacional. En primer lugar se tratará de precisar que la fuente de la obligación jurídica internacional infringida (consuetudinaria, convencional u otra) no influye en la determinación de que la infracción constituye un hecho internacionalmente ilícito. Se tratará luego de definir los aspectos de la infracción de una obligación de comportamiento y la diferencia que hay que trazar, en ese contexto, entre los casos en que el fin especialmente perseguido por la obligación en cuestión es un comportamiento determinado como tal y los casos en que la obligación no exige sino velar porque un acontecimiento determinado no se produzca. Más adelante se tratarán las características que reviste la infracción cuando la obligación infringida es de las que exigen, en general, obtener un resultado determinado, sin precisar los medios por los cuales debe obtenerse ese resultado. En ese contexto, se examinará también el valor del requisito de agotamiento de los recursos internos para que se realice la violación de una obligación internacional relativa al trato de los particulares. Por último, se examinará el problema de determinar el *tempus commissi delicti* en relación con los supuestos en que el incumplimiento de una obligación internacional tiene carácter de permanencia o es resultado de comportamientos distintos y sucesivos. Una vez resueltos todos esos puntos, todavía habrá que examinar ciertos problemas especiales : el de la posibilidad de que se impute paralelamente un hecho internacionalmente ilícito a más de un Estado, con motivo de una misma y única situación concreta, y el de la posibilidad de hacer responsable a un Estado, en ciertas circunstancias, de un hecho cometido por otro Estado. Después de esto, el examen detallado de las diversas circunstancias que excluyen la ilicitud permitirá completar la primera parte del estudio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

1. PRINCIPIO QUE ATRIBUYE UNA RESPONSABILIDAD A TODO HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DEL ESTADO

30. Uno de los principios más profundamente arraigados de la doctrina de derecho internacional, uno de los mejor confirmados por la práctica de los Estados y por la jurisprudencia, es el principio de que todo comportamiento de un Estado calificado por el derecho internacional de hecho jurídicamente ilícito entraña, en derecho internacional, una responsabilidad de dicho Estado. En otros términos, cada vez que un Estado se hace culpable respecto de otro Estado de un hecho ilícito internacional, la responsabilidad internacional —como recordó la Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia en el *Asunto de los Fosfatos de Marruecos* [12] se establece « directamente en el plano de las relaciones entre esos Estados ». Y ningún Estado, según los términos empleados por la Comisión de Conciliación italo-norteamericana instituida en cumplimiento del artículo 83 del Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947 [13], « puede escapar a la responsabilidad que nace del ejercicio de una acción ilícita desde el punto de vista de los principios generales del derecho internacional » [14].

31. A veces los teóricos se han empeñado en buscar una justificación a la existencia de este principio fundamental y, en la mayoría de los casos, han creído hallar esa justificación en la existencia misma de un orden jurídico internacional y en el carácter *jurídico* de las obligaciones que dicho orden impone a los sujetos [15]. En efecto, es evidente que si se quisiera, como hicieron en otros tiempos algunos partidarios del estatismo absoluto, negar la idea de la responsabilidad de los Estados por ser supuestamente contradictoria con la idea de la soberanía, habría necesariamente que negar la existencia del orden jurídico internacional. El Gobierno suizo lo indicó en su respuesta al punto II de la solicitud de información dirigida a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia para la codificación del derecho internacional de 1930 :

> El fundamento mismo de la responsabilidad recíproca de los Estados radica en la propia existencia de un orden jurídico internacional y en la necesidad en que los Estados se encuentran de *observar* ciertas reglas de conducta en sus relaciones mutuas [16].

Otros prefieren pensar que la responsabilidad de los Estados se basaría en el orden internacional, en que los Estados se reconocen mutuamente como soberanos. La regla que la establece sería, pues, el corolario necesario de la igualdad de los Estados [17]. Sin embargo, esas diferencias de opinión apenas tienen escasa importancia. El principio fundamental que se analiza no necesita de justificación alguna ni es preciso establecerlo por deducción a partir de otros principios. En efecto, a pesar de algunas variaciones de formulación, está expresamente reconocido o por lo menos se presupone claramente en la práctica unánime [18] y también, por lo demás, en la unanimidad de los autores.

32. En lo que respecta a la significación y al alcance de la correlación así establecida entre hecho ilícito y responsabilidad, ya Grocio había observado que en el

---

[12] Affaire des phosphates du Maroc (exceptions préliminaires), 14 de junio de 1938 (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 74, pág. 28).

[13] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 50.

[14] Affaire Armstrong Cork Company [Asunto de la Armstrong Cork Company], 22 de octubre de 1953 [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 65.V.4), pág. 163].

[15] Véase, entre los autores de obras ya clásicas en la materia, D. Anzilotti, *Teoria generale della responsabilitá dello Stato nel diritto internazionale*, Florencia, Lumachi, 1902, reimpresa en *Scritti di diritto internazionale pubblico, Padua*, CEDAM, 1956, vol. II, t. 1, págs. 25 y 62, y *Corso di diritto internazionale*, Padua, CEDAM, 1955, 4.ª ed., vol. I, pág. 384; P. Schoen, « Die völkerrechtliche Haftung der Staaten aus unerlaubten Handlungen », *Zeitschrift für Völkerrecht*, Breslau, J. U. Kern's (Max Müller), 1917, Suplemento 2 al tomo X, pág. 16; K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch des Völkerrechts*, Stuttgart, Kohlhammer, 1920, t. III, primera parte, págs. 4 y ss.

Entre las afirmaciones recientes de este principio se debe recordar la muy eficaz de A. Verdross, en *Völkerrecht*, 5.ª ed., Viena, Springer, 1964, pág. 373 [para una versión española de la 4.ª ed. alemana, véase *Derecho Internacional Público*, Madrid, Aguilar, 1967, pág. 297] : « Eine Leugnung dieses Grundsatzes würde das VR zerstören, da mit der Verneinung der Verantwortlichkeit für begangenes Unrecht auch die Pflicht der Staaten, sich völkerrechtsgemäss zu verhalten, aufgehoben würde. » [La negación de ese principio reduciría a la nada el derecho internacional, ya que al negar la responsabilidad por hechos ilícitos se negaría también la obligación de los Estados de comportarse conforme al derecho internacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[16] Véase Sociedad de las Naciones, Conférence pour la codification du droit international, *Bases de discussion établies par le Comité préparatoire à l'intention de la Conférence*, t. III : *Responsabilité des Etats en ce qui concerne les dommages causés sur leur territoire à la personne ou aux biens des étrangers* (C. 75.M.69.1929, V), pág. 24. La respuesta del Gobierno suizo se basaba en una cita de Anzilotti.

[17] Así Ch. de Visscher, « La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visserriana*, Leiden, Brill, 1924, t. II, pág. 90. Véase también C. Eagleton, *The Responsibility of States in International Law*, Nueva York, New York University Press, 1928, págs. 5 y 6.

La idea de que la base jurídica de la responsabilidad internacional se encuentra en « el reconocimiento de una unidad política como miembro de la comunidad de derecho internacional » se había enunciado en el punto II de la solicitud de información enviada a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930. Sin embargo, algunos gobiernos expresaron críticas en relación con esta idea [Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 20 a 24].

[18] La convicción de que existe una regla general que vincula una responsabilidad a todo hecho ilícito internacional de un Estado estaba claramente expresada en el punto II de la solicitud de información ya citada del Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930, y se desprende de la generalidad de las respuestas dadas por los gobiernos. Por otra parte, la Tercera Comisión de la Conferencia oprobó por unanimidad el artículo 1, en virtud del cual :

> « Todo incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado por parte de sus órganos, que cause un daño a la persona o los bienes de un extranjero dentro del territorio de ese Estado, entraña la responsabilidad internacional de éste. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.)

Entre los proyectos de codificación preparados por instituciones privadas, en el elaborado en 1961 por la Universidad de Harvard se indica, como « principio fundamental » en materia de responsabilidad de los Estados, la regla (artículo primero) de que « un Estado será *internacionalmente responsable* de todo acto u omisión que, según el derecho internacional, sean ilícitos » [subraya el Relator Especial] (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 148, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII).

derecho de gentes también el *maleficium* es una fuente autónoma de obligaciones jurídicas [19]. Traducido a la técnica jurídica moderna, esto equivale a decir que los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados crean relaciones jurídicas internacionales nuevas, caracterizadas por situaciones jurídicas subjetivas distintas en relación con las que existían antes de que se produjeran los hechos de que se trata. El carácter de novedad de las relaciones jurídicas interestatales que se establecen como consecuencia de un hecho ilícito internacional ha sido destacado tanto por juristas que ya se consideran clásicos [20] como por los autores de obras recientemente publicadas [21].

33. Este reconocimiento unánime del principio no impide que se manifiesten serias divergencias sobre la definición de las relaciones jurídicas que nacen de un hecho ilícito internacional y de las situaciones jurídicas que intervienen en esas relaciones. Una concepción que se puede considerar como clásica en la doctrina del derecho internacional y que parte de ciertas premisas teóricas, aunque puede encontrar sólido apoyo en la jurisprudencia y en la práctica de los Estados, describe las relaciones jurídicas que nacen de un hecho ilícito internacional en una sola y única forma : la de una relación bilateral de naturaleza obligatoria que se instaura entre el Estado autor del hecho de que se trata y el Estado perjudicado, relación que opone, correlativamente, la obligación del primero de reparar —en el sentido amplio de este término, desde luego— al derecho subjetivo del segundo de exigir tal reparación [22].

[19] Véase H. Grocio, *De Jure Belli ac Paris Libri Tres*, Amsterdam, MDCCXX, lib. II, cap. XVII, págs. 462 y ss.

[20] Véase D. Anzilotti, *Corso di diritto internazionale (op. cit.)*, pág. 385 : « Al fatto illecito, cioè, in generale parlando, alla violazione di un dovere internazionale, si collega cosí il sorgere di un nuovo rapporto giuridico, tra lo Stato al quale è imputabile il fatto di cui si trata [. . .] e lo Stato verso cui sussisteva il dovere inadempiuto. » [Al hecho ilícito, es decir, hablando en términos generales, a la violación de una obligación internacional, corresponde así la aparición de una nueva relación jurídica entre el Estado al que es imputable el hecho de que se trata [. . .] y el Estado para con el que existía la obligación incumplida.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[21] Véase W. Wengler, *Völkerrecht*, Berlín, Springer, 1964, t. 1, pág. 499 : « Völkerrechtliche Unrechtsfolgen in Gestalt der Entstehung neuer konkreter Rechtspflichten, die durchweg den Völkerrechtsverletzer direkt oder indirekt schlechter stellen sollen, als dies vorher der Fall war, liegen durchweg vor [. . .]. » [No cabe duda de que las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito que revisten la forma de aparición de obligaciones jurídicas nuevas tienden siempre, directa o indirectamente, a colocar al autor de la violación del derecho internacional en una situación más desfavorable que la que existía anteriormente (. . .).] G. I. Tunkin, *Droit international public — Problèmes théoriques*, París, Pédone, 1965, pág. 220 : « La violation par l'Etat du droit international engendre certains rapports juridiques. » [La violación del derecho internacional por el Estado engendra ciertas relaciones jurídicas.], y *Teoria mezhdunarodnogo prava*, Moscú, 1970, pág. 470 : « Narushenie gosudartsvom mezhdunarodnogo prava porozhdaet opredelennye pravavoye otnoshenia. » [La violación del derecho internacional por el Estado origina la definición de relaciones jurídicas.] E. Jiménez de Aréchaga, *International Responsibility — Manual of Public International Law*, editado por Sørensen, Londres, 1968, N.° 9, pág. 533 : « Whenever a duty established by any rule of international law has been breached by act or omission, a new legal relationship automatically comes into existence. » [Siempre que, por acción o por omisión, se incumple una obligación establecida por cualquier regla de derecho internacional, aparece automáticamente una nueva relación jurídica.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

Las « relaciones jurídicas » que se establecen cuando hay responsabilidad internacional se mencionan también en : Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *Kurs mezhdunarodnogo prava* [Curso de derecho internacional], redacción general por F. I. Kojevnikov *et. al.*, Moscú, Nauka, 1969, t. V : *Osnovnye instituy otrasli sovremennogo mezhdunarodnogo prava* [Instituciones y ramas principales del derecho internacional contemporáneo], pág. 426.

[22] El artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que sobre este punto reproduce sin modificaciones la disposición correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dispone que la Corte puede tener competencia, respecto de un hecho ilícito internacional, únicamente para comprobar la realidad de tal hecho y para determinar la naturaleza y la magnitud de la reparación debida. Basándose en ello, la Corte Permanente de Justicia Internacional estimó que el comportamiento ilícito desde el punto de vista del derecho internacional imponía al Estado el deber de reparar el daño causado, y esto ya en su sentencia N.° 1, de 17 de agosto de 1923, relativa al Affaire du vapeur *Wimbledon* [Asunto del vapor *Wimbledon*] (*C.P.J.I.*, serie A, N.° 1, págs. 30 y 33). La misma Corte definió ulteriormente su actitud de principio al respecto en sus fallos N.° 8 (compétence) [competencia], de 26 de julio de 1927, y N.° 13 (fond) [fondo], de 13 de septembre de 1928, sobre el Affaire relative à l'usine de Chorzów [Asunto relativo a la fábrica de Chorzów] (*C.P.J.I.*, serie A, N.° 9, pág. 21, y N.° 17, pág. 29). En la segunda de esas sentencias indicó que « c'est un principe de droit international, voire une conception générale du droit, que toute violation d'un engagement comporte l'obligation de réparer [. . .] » [es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general del derecho, que toda violación de un compromiso entraña la obligación de reparar . . .]. La Corte Internacional de Justicia reafirmó expresamente, en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 sobre la Réparation des dommages subis au service des Nations Unies [Reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas] (*C.I.J. Recueil 1949*, pág. 184), el principio enunciado por la Corte Permanente, y también lo aplicó en su sentencia de 9 de abril de 1949 en el Affaire du détroit de Corfou [Asunto del Estrecho de Corfú] (*ibid.*, pág. 23).

Por lo que se refiere a la jurisprudencia arbitral, se ha enunciado muchas veces la idea de que todo comportamiento internacionalmente ilícito hace nacer de manera uniforme una relación jurídica entre el Estado culpable y el Estado perjudicado, relación caracterizada por el derecho de este último a pedir una reparación adecuada. Baste recordar al respecto el informe del árbitro Huber, de 1.° de mayo de 1925, en el Affaire des réclamations britanniques dans la zone espagnole du Maroc [Asunto de las reclamaciones británicas en la zona española de Marruecos] [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 1949.V.1), pág. 641] y la decisión ya citada, de 22 de octubre de 1953, de la Comisión de Conciliación italo-norteamericana en el Affaire Armstrong Cork Company [Asunto de la Armstrong Cork Company [*ibid.*, vol. XIV (N.° de venta : 65.V.4), pág. 163], donde, citando la opinión de Strupp, la Comisión caracterizó a las acciones ilícitas como « produisant la responsabilité de ceux qui les accomplissent et autorisant l'Etat qui a subi ou dont les sujets ont subi un dommage à demander réparation » [hacen que incurran en responsabilidad quienes las realizan y autorizan al Estado que ha sufrido daños o cuyos nacionales han sufrido daños a pedir una reparación].

En cuanto a la práctica de los Estados, hay que señalar ante todo que en el artículo 3 del Cuarto Convenio de la Haya de 1907 sobre las leyes y las costumbres de la guerra terrestre se disponía que el beligerante que violase las disposiciones del Reglamento sería « obligado a indemnizar, si procede ». El artículo 12 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 147; para una versión española, véase Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 10.ª ed., Ginebra, 1953, pág. 163) prevé la responsabilidad del Estado, pero no indica cómo se traduce tal responsabilidad. También cabe recordar una vez más, en relación con el sector particular de la responsabilidad internacional por daños a los extranjeros, el consentimiento general

(Continúa en la página siguiente.)

En una sociedad como la sociedad internacional, en la que las relaciones entre los Estados y la sociedad como tal no son relaciones jurídicamente organizadas, el nacimiento de una relación obligatoria de esa índole sería el único efecto que podría tener el hecho ilícito [23].

34. Al adoptarse esa posición, no se admite la posibilidad de sanciones verdaderas que el propio Estado perjudicado, o en su caso un tercero, tendría la facultad de aplicar al Estado autor del delito. Las medidas coercitivas aplicadas como consecuencia de un hecho ilícito sólo se admiten en cuanto medio de ejecución forzosa encaminado, como tal, a asegurar por la coacción el cumplimiento de las obligaciones del Estado recalcitrante, pero no en cuanto sanción en el sentido propio de este término, es decir, con finalidad represiva [24]. En consecuencia, la responsabilidad internacional se caracterizará por la unidad de la relación jurídica que se deriva del hecho ilícito [25], relación obligatoria en la que a aspectos de naturaleza restitutoria o compensatoria podrían sumarse aspectos punitivos, sin que, no obstante, esa distinción sea fácil ni revista otro interés que el meramente teórico [26].

35. Otra concepción, expuesta por algunos autores con un fundamento esencialmente teórico, llega a una posición casi diametralmente opuesta a la que se acaba de describir, a pesar de que también mantiene, aun cuando de un modo enteramente distinto, la idea de una relación jurídica única que se derivaría del hecho ilícito y entraría así en la noción de responsabilidad. Partiendo de la idea del orden jurídico como orden coercitivo, esa concepción ve precisamente en un acto de coacción no sólo la única forma posible de sanción, sino también la única consecuencia jurídica derivada directamente del hecho ilícito. Por otra parte, la obligación de reparar no sería, en ningún sistema jurídico, más que un deber subsidiario insertado entre el hecho ilícito y la aplicación de la medida de coacción, en derecho interno por la ley y en derecho internacional por un posible acuerdo entre el Estado culpable y el Estado perjudicado. El derecho internacional general

(Continuación de la nota 22.)

expresado en el punto II de la solicitud de información dirigida a los Estados por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de 1930, según la cual « todo Estado que incumpliese esta obligación [. . .] incurriría en responsabilidad y debería reparación en la forma que pudiera ser apropiada » [Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, págs. 20 y ss.; y *Supplément au tome III* (C.75(a).M.69(a).1929.V), págs. 2 y 6]. Según el artículo 3 aprobado en primera lectura por la Tercera Comisión de la Conferencia, « la responsabilidad internacional del Estado supone el deber de reparar el daño causado . . . *(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.)

Sin embargo, se debe observar que, aunque la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados permiten sin ninguna duda llegar a la conclusión de que el derecho internacional general hace nacer del hecho ilícito internacional la obligación del Estado culpable de reparar, se exageraría la significación de esa jurisprudencia y de esa práctica si se quisiera sacar de ellas también la conclusión de que el nacimiento de tal obligación sería necesariamente la única consecuencia atribuida por el derecho internacional general al hecho internacionalmente ilícito. En realidad, esa idea tiene su origen en una concepción determinada del orden jurídico en general y del orden jurídico internacional en particular.

[23] Es la conocida posición de Anzilotti [*Teoria generale . . . (op. cit.)*, págs. 62 y ss., 81 y 82; *La responsabilité internationale des Etats à raison des dommages soufferts par des étrangers*, París, Pédone, 1906, reimpresa en *Scritti . . . (op. cit.)*, pág. 161; *Corso . . . (op. cit.)*, págs. 385 y 386]. Se defiende una teoría análoga en obras específicamente consagradas a la materia aunque en parte ya un poco anticuadas (P. Schoen, *op. cit.*, págs. 22, 122 y 123; K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, pág. 217; Ch. de Visscher, *op. cit.*, págs. 115 y 116; C. Eagleton, *op. cit.*, pág. 182; R. Laïs, « Die Rechtsfolgen völkerrechtlicher Delikte », Institut für internationales Recht an der Universität Kiel, *Erste Reihe Vorträge und Einzelschriften*, Berlín, Stilke, 1932, Heft 18, págs. 19 y 20; etc.). También se encuentra tal teoría, con las diferencias normales de autor a autor, en tratados y monografías recientemente publicados, como los de G. Schwarzenberger, *International Law*, 3.ª ed., Londres, Stevens, vol. 1, págs. 568 y ss; de A. Schüle, « Völkerrechtliches Delikt », *Wörterbuch des Völkerrechts*, 2.ª ed., Berlín, de Gruyter, 1960, t. I, págs. 337 y ss; de D. P. O'Connell, *International Law*, Londres, Stevens, 1965, vol. II, págs. 1019 y ss.; y de E. Jiménez de Aréchaga, *Internacional Responsibility . . . (op. cit.)*, págs. 533, 564 y ss.

[24] De aquí que los partidarios de esta concepción, cuando estudian, por ejemplo, en el derecho internacional general una institución como las represalias — pacíficas o armadas — tiendan a ver en ellas no ya una forma de sanción que en calidad de tal puede tener una finalidad propia de castigo y de represión, como sin embargo lo indica tan bien el término inglés « retaliation », sino únicamente un medio de coacción utilizado para obtener la ejecución o el restablecimiento del derecho vulnerado o también la reparación del perjuicio sufrido. Véase, por ejemplo K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, págs. 195 y ss., y *Eléments du droit international public: universel, européen et américain*, París, Editions internationales, 1930, vol. I, pág. 345; Ch. de Visscher, *op. cit.*, pág. 117; y G. Balladore Pallieri, « Gli effetti dell'atto illecito internazionale », *Rivista di Diritto Pubblico — La Giustizia Amministrativa*, Roma, enero 1931-IX, fasc. 1, págs. 64 y ss.

[25] P. Reuter (« Principes de droit international public », *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1961-II*, Leiden, Sijthoff, 1962, t. 103, págs. 584 y ss.) pone bien de relieve este aspecto de la teoría que él llama de la unidad del régimen de la responsabilidad. Para él, « la inexistencia de una distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil no es en derecho internacional más que la consecuencia de la falta de una autoridad que tenga por función defender los intereses comunes ».

[26] La unidad de la teoría que considera el nacimiento de una relación obligatoria como la única consecuencia del hecho ilícito internacional no se ve afectada por la circunstancia de que algunos autores hablen de un aspecto penal de la responsabilidad en relación con los caracteres particulares que reviste a veces el contenido de la obligación que debe cumplir el Estado autor del comportamiento ilícito, aspecto al que se denomina « satisfacción » (véase, por ejemplo, G. Morelli, *Nozioni di diritto internazionale*, 7.ª ed., Padua, CEDAM, 1967, págs. 357 y 358; Ch. de Visscher, *Théories et réalités en droit international public*, París, Pédone, 1953, págs. 344 y ss.; P. Reuter, *La responsabilité internationale*, París, 1956-1957, págs. 191 y 192). En realidad, en ese caso se emplea un término diferente para distinguir una forma de reparación moral de una reparación de contenido esencialmente económico. A este respecto, véase P.-A. Bisonnette, *La satisfaction comme mode de réparation en droit international* (tesis presentada a la Universidad de Ginebra), 1952.

Tampoco afecta a la unidad de esa teoría el que ciertos autores afirmen, no sin fuerte oposición, que es posible que la obligación que se impone al Estado culpable de un hecho ilícito comprenda también lo que se llama *penal damages*. Con esta expresión se quiere poner de relieve el carácter de verdadera y propia pena pecuniaria que parecen tener algunas indemnizaciones pedidas y a veces concedidas. Entre los autores que comparten esa idea, véase J. H. Ralston, *The Law and Procedure of International Tribunals*, Stanford (Calif.), Stanford University Press, 1926, págs. 267 y ss.; E. M. Borchard, *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad* o *The Law of International Claims*, Nueva York, The Banks Law Publishing Co., 1928, pág. 419; C. Eagleton, « Measure of Damages in International Law », *Yale Law Journal*, New Haven (Conn.),

(Continúa en la página siguiente.)

no vincularía, pues, al hecho ilícito, el nacimiento de ninguna relación de índole obligatoria entre el Estado culpable y el Estado perjudicado, pero autorizaría a este último a reaccionar frente al hecho ilícito del primero aplicándole una sanción, en el sentido propio de este término [27].

36. Finalmente, existe una tercera concepción que, sin aceptar ninguna de las posiciones extremas, reconoce lo que cada una de ellas tiene de fundado, y al propio tiempo pone de relieve que sólo describen parcial e incompletamente las consecuencias del hecho ilícito tal como se manifiestan en la realidad de la vida internacional. Por tanto, esta concepción se aleja de las dos precedentes para poner de manifiesto que, en todo sistema jurídico, el hecho ilícito puede dar lugar no a un tipo único de relaciones jurídicas, sino a una duplicidad de relaciones caracterizadas por las diferentes situaciones jurídicas de los sujetos que intervienen en ellas. Por lo que respecta en particular al ordenamiento jurídico internacional, éste atribuye también, en principio, al hecho ilícito internacional consecuencias del mismo tipo que las que el ordenamiento jurídico interno atribuye en general a los hechos de esa naturaleza. Se trata de consecuencias distintas que, según los casos, o bien confieren al sujeto cuyos derechos han sido violados por el hecho ilícito la facultad de exigir de su autor una reparación, en el sentido lato del término, o bien atribuyen a ese mismo sujeto o en su caso a un tercero la facultad de imponer una sanción al autor de un hecho ilícito. En el primer caso, el autor del hecho ilícito *debe* actuar para borrar las consecuencias de éste; en el segundo caso, el sujeto perjudicado por el hecho ilícito *puede* actuar para castigar al autor, ya que por « sanción » se entiende aquí la aplicación de una medida que, sin constituir necesariamente un acto coercitivo ni implicar forzosamente el uso de la fuerza, se caracteriza, sin embargo, porque su finalidad, al menos en parte, es infligir un castigo. Esa finalidad no se identifica, por tanto, con la tentativa de imponer coercitivamente el cumplimiento de la obligación o la restitución del derecho infringido o la indemnización por los perjuicios ocasionados [28].

(Continuación de la nota 26.)

vol. XXXIX, noviembre 1929, N.º 1, págs. 61 y ss., y « International Organization and the Law of Responsibility », *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1950-I*, París, Sirey, 1951, t. 76, págs. 379 y 380; Briggs, « The Punitive Nature of Damages in International Law and State Responsibility ... », *Essays in Political Science in honour of W. W. Willoughby*, Oxford, 1937, págs. 339 y ss.; L. Oppenheim, *International Law: A Treatise*, 8.ª ed. (Lauterpacht), Londres, Longmans, Green and Co, 1955, vol. I, págs. 354 y 355 [*Tratado de Derecho Internacional Público* (Lauterpacht), traducción española de la 8.ª edición inglesa, Barcelona, Bosch, 1961, t. I, vol. 1, págs. 371 y 375]; P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, Georg et Cie, 1954, t. II, pág. 81; D. P. O'Connell, *op. cit.*, págs. 1205 y ss. La idea de atribuir a estas formas de daños una « finalidad francamente represiva » y un carácter de pena fue adoptada por F. V. García Amador en su primer informe a la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, págs. 180 y ss., documento A/CN.4/96, párrs. 49 y ss.), en su curso « State Responsibility : Some New Problems » (*Recueil des cours . . ., 1958-II*, Leiden, Sijthoff, 1959, t. 94, págs. 396 y 397) y en su sexto informe a la Comisión (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, págs. 38 y ss., documento A/CN.4/134 y Add.1, párrs. 140 y ss.). C. Th. Eustathiades, en lo que concierne a los denominados « punitive damages », adopta una posición crítica aunque bastante matizada (« Les sujets du droit international et la responsabilité internationale — Nouvelles tendances », *Recueil des cours . . ., 1953-III*, Leiden, Sijthoff, 1955, t. 84, págs. 434 y 435). En cuanto a la tesis de que el derecho internacional no admite « penal damages », véase B. Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*, Londres, Stevens, 1953, págs. 234 y 235.

[27] Esta tesis ha sido desarrollada progresivamente por H. Kelsen : « Unrecht und Unrechtsfolge im Völkerrecht », *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, Springer, 1932, vol. XII, Heft 1, págs. 545 y 546 y 568 y 569; *Principles of International Law*, 2.ª ed. Nueva York, Holt, Reinehart and Winston, 1966, págs. 18 y 19; y « Théorie du droit international public », *Recueil des cours . . ., 1953-III*, Leiden, Sijthoff, 1955, t. 84, págs. 19 y ss. y 29 y ss. Las sanciones previstas por el derecho internacional clásico son, según Kelsen, las represalias y la guerra; al aplicarlas el Estado perjudicado actúa como órgano de una comunidad internacional descentralizada. En cambio la Carta de las Naciones Unidas, a juicio de Kelsen, atribuye el monopolio de la fuerza a la Organización. Las ideas de Kelsen han sido recogidas por A. Carlebach (*Le problème de la faute et sa place dans la norme du droit international*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1962, págs. 2 y ss.). P. Guggenheim (*op. cit.*, pág. 63) se pronuncia asimismo en principio en el mismo sentido, pero ciñéndose mucho más a la realidad. Para él también, la obligación de reparar no es la « sanción » del delito y no es tampoco la consecuencia prevista por el derecho internacional general para un hecho ilícito. La reparación sería una obligación que habría de convenirse en un tratado particular. Sin embargo, separándose en este punto de la opinión de Kelsen, Guggenheim considera obligatorio que el Estado presente su reclamación antes de recurrir a medidas coercitivas como la guerra o las represalias. Hay que señalar también que para ese autor, los actos coercitivos del derecho internacional no podrían ser considerados como « penas » en el sentido del derecho penal, porque para ello les falta el carácter « retributivo y preventivo » y porque no se distinguen de la ejecución forzosa (*ibid.*, pág. 83). En este contexto, véase también A. V. Freeman, *The International Responsibility of States for Denial of Justice*, Londres, Longmans and Green, 1938, págs. 17 y ss., 571 y 577 y ss.

[28] Sobre la existencia en el derecho internacional de sanciones propiamente dichas (entendiendo por éstas los actos represivos de carácter indudablemente penal), véase en especial R. Ago « Le délit international », *Recueil des cours ... 1939-II*, París, Sirey, 1947, t. 68, págs. 527 y ss.; L. Oppenheim, *op. cit.*, págs. 356 y ss.; C. Th. Eustathiades, « Les sujets . . . », *Recueil des cours ...* (*op. cit.*), págs. 442 y ss., 448 y 449 : G. Morelli, *op. cit.*, pág. 363; W. Wengler, *op. cit.*, págs. 551 y 552.

La ciencia soviética moderna del derecho internacional (véase A. N. Trainin, *Zachita mira i borba s prestupleniami protiv chelovechestva* [Defensa de la paz y lucha contra los actos criminales cometidos contra la humanidad], Moscú, Instituto de Derecho Vychinsky de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, 1956, págs. 41 y ss.; G. I. Tunkin, *Droit international ... (op. cit.)*, págs. 202 y ss., « Alcuni nuovi problemi della responsabilitá dello Stato nel diritto internazionale », Instituto di Diritto Internazionale e Straniero della Universitá di Milano, *Communicazioni e Studi*, Milán, Giuffrè, 1963, t. XI [1960-1962], págs. 16 y ss., y *Teoria ... (op. cit.)*, págs. 447 y ss.; e Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, págs. 424 y ss.) critica vigorosamente la concepción de una responsabilidad penal de los Estados tal como ha sido expuesta por algunos autores (Pella, Donnedieu de Vabres, etc.). Sin embargo, esta crítica va dirigida sobre todo contra el trasplante demasiado fácil al derecho internacional de ideas e instituciones características del derecho interno y, todavía más, contra ciertas tendencias a la creación de órganos supranacionales de « justicia internacional ». En cambio, no pretende en absoluto negar la existencia, en derecho internacional, de sanciones que tienen carácter represivo y, por consiguiente, punitivo. Los autores soviéticos [véase G. I. Tunkin, *Droit international ... (op. cit.)*, págs. 224 y ss., « Alcuni nuovi problemi ... » *(op. cit.)*, págs. 476 y ss. y *Teoria ... (op. cit.)*, págs. 476 y ss.; e Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, págs. 412 y ss., y especial-

(Continúa en la página siguiente.)

37. Es evidente, por tanto, que para los que adoptan esta concepción es correcto calificar de « derecho subjetivo » la situación jurídica particular del sujeto perjudicado que consiste en la posibilidad legítima de exigir una reparación, dado que tal situación jurídica es lógicamente paralela a la obligación impuesta al autor del hecho ilícito. No ocurre lo mismo, en cambio, en el caso de la otra situación jurídica que consiste en la posibilidad legítima de aplicar una sanción y que podría ser calificada más bien de « facultad jurídica ». En el primer caso, la comisión del hecho ilícito instituye una nueva relación jurídica de carácter obligatorio; en el segundo caso, se trata también de una nueva relación, pero su naturaleza es evidentemente distinta. Así pues, siempre que se habla del hecho ilícito internacional como de un hecho que da lugar jurídicamente a una responsabilidad internacional, se debe entender por el término sintético de responsabilidad (dentro de esta posición doctrinal) la situación en que se halla un sujeto de derecho internacional frente al derecho de otro sujeto a exigirle una reparación o frente a la facultad de otro sujeto de imponerle una sanción, todo ello en el sentido que acaba de darse a estos términos [29].

38. La posición de principio que acaba de mencionarse se reduce en definitiva a acercar la reacción del orden jurídico internacional ante la comisión de un hecho ilícito a la reacción de los demás órdenes jurídicos, pero reconociendo que en el derecho internacional no se ha establecido como en el derecho interno una distinción clara entre los actos de coacción según que su finalidad sea imponer una sanción propiamente dicha o imponer por la fuerza al autor del hecho ilícito el cumplimiento de sus obligaciones. Esos dos aspectos, aunque teóricamente distintos y claramente identificables en ciertas hipótesis concretas, van frecuentemente unidos y se confunden en una misma acción. Asimismo, los que sostienen esta concepción señalan también que el derecho internacional, debido a la naturaleza propia de la sociedad internacional y de sus sujetos más que a un pretendido e inexistente carácter primitivo del derecho internacional, no ha hecho una distinción entre delito civil y delito penal que sea comparable a la del derecho interno [30].

39. Así pues, no es fácil individualizar categorías totalmente precisas de hechos ilícitos según que únicamente den lugar al « derecho » del Estado perjudicado a exigir una reparación al Estado culpable o que al mismo tiempo hagan surgir la « facultad jurídica » de aplicar una sanción a este último Estado. Lo que se puede decir es que el derecho internacional moderno se caracteriza por la tendencia a excluir progresivamente la facultad de recurrir a medidas coercitivas como reacción contra los hechos ilícitos de menor gravedad y en especial de naturaleza puramente económica; más en general, cabe reconocer también una clara tendencia a limitar la facultad del Estado perjudicado de recurrir unilateralmente a la aplicación de sanciones [31]. Lo que parece también desprenderse de la práctica de los Estados es la existencia de un orden de prioridad entre las dos posibles consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito, en el sentido de que la petición de una reparación debe preceder a la aplicación de una sanción, incluso en el caso de que se permita en principio recurrir a la sanción [32]. Si el Estado culpable ofrece una reparación adecuada, es decir, destinada

(Continuación de la nota 28.)

mente págs. 433 y ss.] distinguen netamente, respecto de las relaciones jurídicas que se derivan del hecho ilícito internacional, por una parte, las que llevan consigo la aplicación de sanciones y, por otra, las que implican la simple obligación de reparar el perjuicio. Critican incluso severamente la antigua teoría que ignoraba las « sanciones ». Para algunos de ellos [véase M. Rapoport, « K voprosu ob otvetstvennosti za prestuplenia protiv chelovechestva » (« La cuestión de la responsabilidad en lo relativo a los crímenes contra la humanidad »), *Vestnik Leningradskoho Universiteta* (Revista de la Universidad de Leningrado), N.° 5, 1965, pág. 81] las sanciones son verdaderas « penas » y, cuando la responsabilidad lleva consigo su aplicación, como en el caso de una agresión, se convierte en una responsabilidad « penal ». Los otros autores ya citados prefieren hablar de una responsabilidad « política » y de una responsabilidad « material » para designar las dos formas de consecuencias posibles del hecho ilícito. Sin embargo, Tunkin hace algunas reservas respecto de esa terminología. Así pues, sobre este punto concreto cabe comprobar que, independientemente de las cuestiones de terminología, la opinión de los autores soviéticos se acerca a la de los autores mencionados al comienzo de esta nota.

En relación con el aspecto terminológico aludido, cabe recordar que el Gobierno checoslovaco, en el decimonoveno principio de la declaración que figura en el proyecto de resolución que presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimoséptimo período de sesiones, durante el examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/C.6/L.505), empleaba la expresión « responsabilidad política » para caracterizar la responsabilidad del Estado en relación con la « responsabilidad criminal » de las « personas físicas que cometan actos calificados de delitos contra la humanidad por el derecho internacional ».

[29] Esta concepción fue formulada por el autor del presente informe ya en sus primeros estudios sobre la responsabilidad internacional. Véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 426 y 427, 524 y ss. Defienden la misma concepción G. Sperduti (« Introduzione allo studio delle funzioni della necessitá nel diritto internazionale », *Rivista di diritto internazionale*, Padua, serie IV, vol. XXII, fasc. I-II, 1943, págs. 22 y ss.); C. Th. Eustathiades [« Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 429 y ss.]; A. P. Sereni (*Diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 1962, t. III, págs. 1541 y 1542) y G. Morelli (*op. cit.*, págs. 356 y ss., 361 y ss.). Opiniones que en sustancia son muy semejantes a las expuestas se encuentran también en L. Oppenheim [*International Law ... (op. cit.)*, págs. 356 y ss.] [*Tratado ... (op. cit.)*, págs. 376 y ss.]; A. Verdross [*Völkerrecht (op. cit.)*, págs. 398 y ss., 424 y ss., 647 y ss.] [*Derecho Internacional ... (op. cit.)*, págs. 297 y ss., 329 y ss., y 550 y ss.]; G. Dahm (*Völkerrecht*, Stuttgart, W. Kohlhammer, 1961, t. III, págs. 265 y ss.); W. Wengler (*op. cit.*, págs. 499 y 503); D. B. Levin (*Otvetsvennost gosudarstv v sovremennom mezhdunarodnom prave*, Moscú, Izdatelstvo Mezdunarodaye otnosheniya, 1966, págs. 9 y 10), y los autores del tomo V del *Kurs mezhdunarodnogo prava* (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*), que oponen (págs. 426 y ss.) los « sujetos del delito internacional » a los « sujetos de las pretensiones jurídicas » que nacen en caso de responsabilidad internacional.

[30] Véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 530 y 531.

[31] Véase a este respecto G. Dahm, *op. cit.*, pág. 266; W. Wengler, *op. cit.* págs. 504 y ss.

[32] Este principio ha sido claramente expresado por la práctica internacional y por la jurisprudencia, especialmente en la sentencia arbitral de 21 de julio de 1928 relativa al Affaire de la responsabilité de l'Allemagne à raison des dommages causés dans

(Continúa en la página siguiente.)

a eliminar en la medida de lo posible las consecuencias del comportamiento ilícito, normalmente debe poder evitar la sanción. Por supuesto, ese principio no impide que se reconozca que puede haber casos excepcionales en los que por fuerza haya que ejercer inmediatamente la facultad de reaccionar ante un hecho ilícito internacional mediante la aplicación de una sanción, sin que quepa la posibilidad de tratar previamente de obtener una reparación, sobre todo si dicha tentativa careciese *a priori* de toda perspectiva real de éxito [33]. Por otra parte, según ciertos autores hay también casos en los que un Estado, reconocido culpable de hechos ilícitos particularmente graves, podría enfrentarse a la vez con las sanciones que le fueran impuestas y con la obligación de reparar [34].

40. Pese a las divergencias de opinión que se acaban de indicar, las diferentes concepciones de la responsabilidad se acercan por lo menos al admitir que todo hecho ilícito internacional crea relaciones jurídicas nuevas entre el Estado autor del hecho y el Estado perjudicado. Ello no excluye en modo alguno, como ya se ha indicado, que junto a esas relaciones puedan instaurarse otras que vinculen al primero de esos dos Estados con otros sujetos del derecho internacional. Lo que parece que debe descartarse, al menos en la fase actual de las relaciones internacionales, es que el derecho internacional general pueda crear, debido a un acto ilícito internacional, una relación jurídica entre el Estado culpable y la comunidad internacional como tal, a semejanza de la relación que establece el derecho interno entre el autor del delito y el propio Estado. No puede existir un efecto de esta índole en el derecho internacional mientras éste no admita una personificación de la comunidad internacional en cuanto tal. Sin embargo, ello indudablemente no ha impedido que el derecho internacional prevea que, en ciertas hipótesis, un hecho ilícito internacional dado sea origen de nuevas relaciones jurídicas, no sólo entre el Estado culpable y el Estado perjudicado, sino también entre aquél y otros Estados o, sobre todo, entre el Estado culpable y las organizaciones formadas por Estados [35]. El desarrollo de la organización internacional condujo, ya con la Sociedad de las Naciones pero sobre todo con las Naciones Unidas, a considerar la posibilidad de que el Estado autor de un hecho ilícito internacional de cierta naturaleza y de cierta importancia quede colocado en una relación jurídica nueva no sólo con el Estado víctima sino también con la Organización. Cabe que se encuentre así sometido a la facultad, o incluso al deber, de esta última y de sus miembros de reaccionar contra el comportamiento internacionalmente ilícito mediante la imposición de sanciones decididas colectivamente.

41. En relación con esta última idea, hay que señalar también la tendencia creciente de ciertos autores a individualizar, dentro de la categoría general de los hechos internacionalmente ilícitos, ciertos tipos de hechos tan graves y tan perjudiciales, no para un solo Estado sino para todos, que el Estado que los realiza es automáticamente considerado como responsable ante la totalidad de los Estados. Cabría poner esa tesis [36] en relación con la afirmación hecha recientemente por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 5 de febrero de 1970 en el *Asunto de la Barcelona Traction, Light and Power Co., Ltd.*, de la existencia de ciertas obligaciones internacionales de los Estados que son oponibles *erga omnes*, es decir, frente a toda la comunidad internacional. Conforme a los términos empleados por la Corte :

(Continuación de la nota 32.)

les colonies portugaises du Sud de l'Afrique (incident de Naulilaa) [Asunto de la responsabilidad de Alemania por los daños causados en las colonias portuguesas de Africa meridional (incidente de Naulilaa)] : Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1949.V.1), págs. 1027 y 1028. Véase, para una exposición de la práctica, L. Reitzer, *La réparation comme conséquence de l'acte illicite en droit international*, París, Sirey, 1938, págs. 36 y ss.

[33] Para ejemplos en los que podría producirse esta situación, sobre todo en estado de guerra, véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 526 y ss.; P. Guggenheim, *op. cit.*, págs. 65 y 66.

[34] Este punto de vista parece servir de base al decimonoveno principio de la declaración que figura en el proyecto de resolución presentado por el Gobierno checoslovaco a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones (para la referencia, véase *supra*, nota 28). El principio estaba redactado en los términos siguientes :

« *El principio de la responsabilidad del Estado*

» El Estado es responsable de toda infracción de las normas del derecho internacional, en particular de los actos que pongan en peligro la paz, la seguridad y las relaciones de amistad entre las naciones, así como de los actos que vulneren los legítimos derechos de los demás Estados o de sus nacionales. El Estado que infrinja el derecho internacional estará obligado a reparar debidamente el perjuicio que hubiere causado, e incurrirá además en la responsabilidad política correspondiente. Aparte de la responsabilidad del Estado, las personas físicas que cometan actos calificados de delitos contra la humanidad por el derecho internacional incurrirán en responsabilidad criminal. »

Esa formulación contó con la adhesión de los autores del tomo V del *Kurs mezhdunarodnogo prava* (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*), págs. 411 y 412. La tesis de la doble consecuencia para las infracciones particularmente graves ha sido sostenida por los mismos autores en las páginas 429 y siguientes de la misma obra. Véase también G. I. Tunkin [« Alcuni nuovi problemi ... », *Communicazioni e Studi (op. cit.)*, pág. 38] y D. B. Levin [*Otvetstvennost gosudarstv ... (op. cit.)* pág. 115].

[35] Véanse a este respecto las observaciones de Guggenheim (*op. cit.*, págs. 99 y ss.); de Eustathiades [« Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 433]; de Sereni (*op. cit.*, págs. 1514 y 1542); de Wengler (*op. cit.*, págs. 500, 506 y ss., y 580 y ss.); y de Tunkin [*Droit international ... (op. cit.)*, págs. 191 y 220 y ss., « Alcuni nuovi problemi ... », *Communicazioni e Studi (op. cit.)*, págs. 39 y ss., y *Teoria ... (op. cit.)*, págs. 430 y 470 y ss.]. [El Sr. Ushakov repitió y elaboró estas observaciones en el examen del primer informe en el vigésimo primer período de sesiones de la Comisión (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, págs. 120 y 121, 1012.ª sesión, párrs. 37 a 39) y las de los autores del tomo V del *Kurs* ... (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética *(op. cit.)*, págs. 432 y ss.).]

[36] Esta tesis ha sido desarrollada particularmente por la doctrina soviética. D. B. Levin (« Problema otvetstvennosti v nauke mezhdunarodnogo prava », *Isvestiia Akademii Nauk SSSR*, N.º 2, 1946, pág. 105, y « Ob otvetstvennosti gosudarstv v sovremennom mezhdunarodnom prave », *Sovetskoe gosudarstvo i pravo*, Moscú, N.º 5, mayo de 1966, págs. 75 y 76 [a]) distingue « entre las simples

[a] Para un resumen en francés, véase *L'URSS et les pays de l'Est*, París, C.N.R.S., 1967, vol. VIII, N.º 2, págs. 340 y ss.

(Continúa en la página siguiente.)

Esas obligaciones se desprenden, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio y también de los principios y de las normas relativos a los derechos fundamentales del hombre, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial [37].

Quizá conviniese profundizar en tales ideas, porque no parece que los autores mencionados precisen siempre claramente si la relación que se instauraría en los casos previstos con la generalidad de los Estados sería consecuencia de una norma de derecho internacional general y consuetudinario o, por el contrario, de una norma de derecho convencional. Tampoco queda bien claro si se establecería esa relación con los Estados considerados *ut singuli* o más bien en cuanto miembros de una organización internacional a la cual incumbiría exclusivamente la decisión sobre las medidas procedentes. Sea como fuere, esas opiniones tienen un interés muy particular, no sólo porque revelan una evolución hacia un esbozo de la personificación de la comunidad internacional, sino también como elemento que permite ir perfilando progresivamente, en el contexto general de la idea del hecho ilícito internacional, la noción de « crímenes » de derecho internacional. Por lo demás, esta idea parece consagrada por el segundo párrafo del primero de los principios que figuran en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones, el 24 de octubre de 1970, en su resolución 2625 (XXV). Dicho párrafo está redactado como sigue :

> Una guerra de agresión constituye un *crimen* contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad. [Subraya el Relator Especial.]

42. Las diferentes cuestiones que se plantean respecto de las relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de un hecho ilícito internacional y que entran, por tanto, en la noción de responsabilidad internacional, así como las divergencias de opinión que subsisten acerca de ellas, no han sido expuestas en los párrafos precedentes —que siguen de cerca la exposición hecha ya en el segundo informe [38]— debido al convencimiento de que la Comisión deberá pronunciarse sobre ellas desde el comienzo mismo de sus trabajos, y ello desde el momento en que formule el principio general básico en materia de responsabilidad de los Estados. El Relator Especial ha creído siempre que esa regla debe ser formulada de la manera más sintética posible, y esta creencia suya se ve confirmada por la postura adoptada al respecto por la Comisión en el debate que tuvo lugar en el 22.º período de sesiones. El principio que hay que establecer desde el primer momento es el principio unitario de la responsabilidad, que debe poder ser invocado en toda hipótesis. Al enunciarlo no conviene en modo alguno distinguir categorías diferentes de hechos ilícitos y de consecuencias de esos hechos. En consecuencia, se han dado una vez más los detalles que anteceden porque se estima necesario que la Comisión tenga presente, en todos sus trabajos sobre este tema, el carácter extremadamente complejo de la noción de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, noción en relación con la cual, por lo demás —como lo han reconocido tanto la Comisión de Derecho Internacional como la Sexta Comisión de la Asamblea General—, las exigencias del desarrollo progresivo del derecho internacional pueden manifestarse, junto a las de codificación pura y simple, con más fuerza que en relación con otras nociones.

43. La Comisión tendrá evidentemente que tomar posición sobre todas estas cuestiones, como decidió después de los debates sobre el primer informe en su 21.º período de sesiones [39], cuando, en la segunda fase de su estudio de la materia, tenga que pasar precisamente a la definición del contenido, de las formas y de los grados de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales. Sin embargo, no hay que descartar la posibilidad —que el Relator Especial destacaba en su segundo informe— de que la influencia de esas cuestiones pueda hacerse sentir, hasta cierto punto, ya en la primera fase, dedicada a la determinación del concepto de hecho ilícito internacional como hecho generador de la responsabilidad internacional del Estado. Cuando se examinó el segundo informe, la Comisión reconoció por unanimidad que, precisamente con miras a una definición del principio fundamental relacionado con la responsabilidad por hechos ilícitos internacionales, es imprescindible tomar en cuenta ese hecho y adoptar una fórmula que, dentro de su sencillez, evite que se prejuzguen de uno u otro modo las cuestiones que la Comisión deberá zanjar más tarde [40]. Así pues, en su comentario sobre el principio en discusión, la Comisión pondrá de relieve que con la expresión « responsabilidad internacional » se

(Continuación de la nota 36.)

violaciones del derecho internacional y los crímenes internacionales que socavan sus fundamentos mismos y sus principios más importantes ». Indica como tales « el genocidio, la agresión, la opresión colonial ». G. I. Tunkin [*Droit international ... (op. cit.)*, págs. 220 y ss., « Alcuni nuovi problemi ... », *Communicazioni e Studi (op. cit.)*, págs. 39 y ss., y *Teoria ... (op. cit.)*, págs. 472 y ss.], que recuerda acertadamente a este respecto la opinión de ciertos autores antiguos tales como Heffter y Bluntschli, subraya sobre todo las amenazas a la paz, los actos de ruptura de la paz y los actos de agresión. Los autores del tomo V del *Kurs* ... aluden también en este mismo contexto a los atentados contra la libertad de los pueblos, tales como la opresión colonial, la sofocación por la fuerza de los movimientos de liberación nacional, el *apartheid* y la discriminación racial, el genocidio, así como el hecho de emplear en primer lugar armas de destrucción en masa (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, págs. 421 y 422).

Debe señalarse que, en la doctrina británica, un autor como Lauterpacht (véase L. Oppenheim, *op. cit.*, págs. 355 y 356 [*Tratado ... (op. cit.)*, págs. 376 y 377]) opta por una distinción que recuerda la de los autores soviéticos y checoslovacos y da como ejemplo de « crímenes » internacionales el exterminio de los extranjeros residentes en el territorio de un Estado y la preparación y el desencadenamiento de una guerra de agresión.

[37] Véase *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 32.

[38] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 189, documento A/CN.4/233.

[39] *Ibid.*, *1969*, vol. II, págs. 244 y 245, documento A/7610/Rev.1, párr. 81.

[40] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 332, documento A/8010/Rev.1, párr. 73.

propone designar, globalmente y sin tomar partido, todas las formas de relaciones jurídicas nuevas que pueden nacer en derecho internacional del hecho ilícito de un Estado, tanto si se limitan a una relación entre el Estado autor del hecho ilícito y el Estado directamente perjudicado como si se extienden también a otros sujetos de derecho internacional, y tanto si se centran en la obligación del Estado culpable de restituir el derecho del Estado perjudicado y de reparar el perjuicio causado como si giran en torno de la facultad del propio Estado perjudicado o de otros sujetos de imponer al Estado culpable una sanción admitida por el derecho internacional.

44. En cuanto a la otra expresión que la Comisión tendrá que utilizar al definir el principio básico en materia de responsabilidad internacional, es decir, la expresión con la que se deberá designar el tipo de hecho generador de responsabilidad a que se hace referencia, puede plantearse una cuestión de terminología que el Relator Especial había querido indicar en su segundo informe. En tal ocasión había destacado el hecho de que los términos empleados en la práctica y en la doctrina de los diferentes países no eran los mismos, y que en un mismo idioma se utilizaban a veces palabras diferentes, aunque fueran uniformemente acompañadas del calificativo « internacional » [41]. Así, los autores de lengua francesa hablan tanto de « délit » como de « acte illicite » o de « fait illicite » [42]. Análogamente, en la doctrina de lengua italiana se utiliza a veces el término « delitto » y más frecuentemente las expresiones « atto illecito » o « fatto illecito » [43]. Los autores de lengua española utilizan los términos « delito », « acto ilícito » y « hecho ilícito » [44]. Entre los autores de lengua inglesa se encuentran los términos « tort », « delict », « delinquency », « illegal conduct », « illegitimate », « illegal », « unlawful » o « wrongful » « act » o « act or omission » [45]. Los tratadistas de lengua alemana hablan de « Unrecht », de « Delikt » y de « unerlaubte Handlung » [46]. En los autores de lengua rusa se hallan expresiones tales como « mezhdunarodnii delikt », « nepravomernoe deistvie », « bezdeistvie » y « nepravomernoe provedenie » [47]. Y se podría seguir esta enumeración.

45. La Comisión dedicó especial atención a estos aspectos terminológicos en su 22.º período de sesiones. Ante tal multiplicidad de expresiones, le pareció pre-

[41] Sobre estas cuestiones de terminología, véase particularmente I. von Münch, *Das Völkerrechtliche Delikt in Modernen Entwicklung der Völkerrechtsgemeinschaft*, Francfort, Keppler, 1963, págs. 11 y ss.

[42] La expresión « délit international » es empleada por G. Scelle (*Précis de droit de gens — Principes et systématique*, París, Sirey, 1934, parte II, pág. 61). Tal expresión aparece en las respuestas enviadas por ciertos gobiernos (Suiza, Países Bajos) a los diferentes puntos de la solicitud de información dirigida a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930 [Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 13 y 65], así como en los textos franceses de autores extranjeros tales como K. Strupp, *Eléments ... (op. cit.)*, págs. 325 y ss.; R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 415 y ss.; C. Th. Eustathiades, « Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 419 y ss. La expresión « acte illicite » aparece en H. Kelsen [« Théorie ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 16 y ss.] como equivalente en francés del alemán « Unrecht » y del inglés « delict ». La expresión « acte illicite » es empleada con preferencia por P. Guggenheim (*op. cit.*, págs. 1 y ss.) y por P. Reuter [« Principes ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 585 y 590]. La expresión « fait illicite » es utilizada por J. Basdevant (« Règles générales du droit de la paix », *Recueil des cours ... 1936-IV*, París, Sirey, 1937, t. 58, págs. 665 y ss.), por J. L'Huillier (*Eléments de droit international public*, París, Rousseau, 1950, págs. 354 y ss.), y por Ch. Rousseau (*Droit international public*, París, Sirey, 1953, pág. 361).

[43] D. Anzilotti [*Corso ... (op. cit.)*, págs. 384 y ss.] habla de « fatti illeciti internazionali »; R. Ago (« Illecito commisivo e illecito omissivo nel diritto internazionale », *Diritto internazionale*, Milán, Instituto per gli Studi di Politica Internazionale, 1938, págs. 9 y ss.) y G. Morelli (*op. cit.*, págs. 340 y ss.) emplean la misma expresión; G. Balladore Pallieri (*op. cit., loc. cit.)*, A. P. Sereni (*op. cit.*, págs. 1503 y ss.) y R. Quadri (*Diritto internazionale publico*, 5.ª ed., Nápoles, 1968, págs. 584 y ss.) hablan de « atti illeciti ».

[44] S. Planas Suárez (*Tratado de Derecho Internacional Público*, Madrid, Hijos de Reus, 1916, vol. 1, pág. 167) y A. Ulloa (*Derecho Internacional Público*, 4.ª ed., Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1957, t. II, pág. 258) hablan sobre todo de « hechos ilícitos »; J. Garde Castillo (« El acto ilícito internacional », *Revista española de derecho internacional*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, vol. III, N.º 1, págs. 121 y ss.) de « acto ilícito »; Podestá Costa (*Manual de derecho internacional público*, Buenos Aires, 1947, págs. 200 y ss.) de « hechos lesivos »; L. M. Moreno Quintana y C. M. Bollini Shaw (*Derecho Internacional Público — Sistema Nacional del Derecho y Política Internacional*, Buenos Aires, Librería del Colegio, 1950, pág. 166) de « delito internacional ». En la doctrina de lengua portuguesa, H. Accioly (*Tratado de direito internacional público*, 2.ª ed., Río de Janeiro, 1956, t. I, pág. 275) utiliza la expresión « acto ilícito ».

[45] Para el término « tort », véase G. Schwarzenberger (*op. cit.*, pág. 562 y ss.); para « delict », véase H. Kelsen [*Principles ... (op. cit.)*, págs. 7 y ss.] y A. D. McNair (*International Law Opinions*, Cambridge, University Press, 1956, vol. II, pág. 207); para « delinquency », véase L. Oppenheim [*International Law (op. cit.)*, págs. 338 y ss.] [*Tratado ... (op. cit.)*, págs. 359 y ss.]; para « illegal conduct », véase C. Eagleton [*The Responsibility of States ... (op. cit.)*, pág. 6]; para « illegitimate act », véase A. Ross (*A Textbook of International Law*, Londres, Longmans and Green, 1947, pág. 242); para « illegal act », véase C. C. Hyde (*International Law chiefly as Interpreted and Applied by the United States*, 2.ª ed., Boston, Little, Brown, 1947, vol. 2, pág. 884) e I. Brownlie (*Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1966, pág. 354); para « unlawful act », véase B. Cheng (*op. cit.*, págs. 170 y ss.); para « unlawful act or omission », véase E. Jiménez de Aréchaga (*op. cit.*, pág. 534); y para « wrongful act or omission », véase F. V. García Amador [« State Responsibility ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 377] y C. F. Amerasinghe (*State Responsibility for Injuries to Aliens*, Oxford, Clarendon Press, 1967, pág. 39). Sin embargo, la expresión « illicit action » se emplea también, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Comisión de conciliación italo-norteamericana [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 65.V.4), pág. 163].

[46] El término « Unrecht » es el que emplean Kelsen [« Unrecht ... », *Zeitschrift ... (op. cit.)*, págs. 481 y ss.], Verdross (*op. cit.*, págs. 372 y ss.), y Wengler (*op. cit.*, págs. 489 y ss.). Strupp [« Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 4 y ss.] y la mayoría de los autores alemanes antiguos, seguidos, entre los más modernos, por von Münch (*op. cit.*, págs. 11 y ss.) y por G. Dahm (*op. cit.*, págs. 177 y ss.) optan por la palabra « Delikt ». La expresión « unerlaubte Handlung » (conducta ilícita) es utilizada por F. Klein (*Die mittelbare Haftung im Völkerrecht*, Francfort, Klostermann, 1941, pág. 2).

[47] La palabra « délit » es utilizada por Levin [« Ob otvetstvennosti ... », *Sovetskoe ... (op. cit.)*, pág. 339 del resumen en francés]; las expresiones « nepravomernoe deistvie » y « nepravomernoe bezdeistvie » (acción e inacción ilícitas) por Tunkin [*Teoria ... (op. cit.)*, pág. 431]. Los autores del tomo V del *Kurs* ... (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*) emplean indiferentemente (pág. 420) las expresiones « delikt » y « nepravomernoe povedenie » (comportamiento ilícito).

ferible atenerse, en principio, a la terminología usada en los informes elaborados hasta ahora por el Relator Especial. Los miembros cuyo idioma es el francés estuvieron de acuerdo en considerar que la expresión « fait illicite international » (o su equivalente « fait internationalement illicite ») es generalmente preferible a la de « délit » o a otras análogas, que pueden tener a veces una connotación particular en ciertos sistemas de derecho interno. También convinieron con el Relator Especial en que la expresión « fait illicite » parecía más correcta que la de « acte illicite », ante todo por la razón material de que la ilicitud se manifiesta frecuentemente en una inacción, lo que no queda bien indicado por el término « acte », que por su etimología evoca precisamente la idea de acción. Por otra parte, y especialmente desde el punto de vista de la teoría del derecho, esa preferencia parece aún más clara, puesto que la palabra « acte » se emplea normalmente en derecho para designar una manifestación de voluntad destinada a producir las consecuencias jurídicas determinadas por esa voluntad, lo que indudablemente no ocurre en el caso de un comportamiento ilícito [48]. Por los mismos motivos, la mayoría de los miembros cuyo idioma es el español se pronunciaron a favor de las expresiones « hecho ilícito internacional » y « hecho internacionalmente ilícito ». Otros, al contrario, en la Comisión de Derecho Internacional [49], y más tarde, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, expresaron su preferencia por la expresión « acto ilícito ». El Relator Especial se remite, para una elección definitiva, a los expertos en idioma castellano; sin embargo, se permite pensar que las razones que obran en favor del empleo del término « hecho » en lugar del de « acto » deberían ser igualmente válidas para los diversos idiomas jurídicos que derivan del latín. En lo que se refiere al inglés, la expresión que se había usado anteriormente como equivalente a la expresión francesa « fait illicite international » (« fait internationalement illicite ») era la de « international wrongful act » (« internationally wrongful act »). Los miembros de la Comisión cuyo idioma es el inglés indicaron que ese término seguía pareciéndoles el más apropiado, pues el término « fait » no tiene un equivalente exacto en inglés. Para el ruso, la Comisión confió en los miembros que hablan ese idioma en cuanto a la elección de los términos que pueden expresar mejor la misma idea. Es evidente, en todo caso, y apenas es necesario recordarlo, que la adopción de una determinada terminología en lugar de otra no repercute en la determinación de las condiciones y de los caracteres del hecho generador de responsabilidad internacional, a lo que se dedicarán precisamente la mayoría de los artículos de esta primera parte del proyecto.

46. En la jurisprudencia arbitral y en la doctrina se encuentran a veces definiciones del principio básico en materia de responsabilidad internacional que, en términos que difieren, contienen siempre la afirmación de que en derecho internacional no puede haber responsabilidad sin un hecho ilícito previo [50]. Al presentar a la Comisión su segundo informe, el Relator Especial llamó la atención sobre la conveniencia de evitar formulaciones de ese tipo, a fin de no sugerir la idea errónea de que, a juicio de la Comisión, la responsabilidad no puede nacer sino de un hecho ilícito. En efecto, como se ha recordado en el párrafo 20 de la introducción al presente informe, la Comisión, después de un largo debate en el 22.º período de sesiones, confirmó su decisión anterior de consagrar por el momento sus trabajos exclusivamente a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos [51]. Pero no es menos cierto que la Comisión ha reconocido en general la existencia de casos en que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional a consecuencia de actividades lícitas. Sobre este punto —como se recuerda en el párrafo 20 *supra*— han insistido varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional [52], y asimismo algunos miembros de la Sexta Comisión. En consecuencia, como se hizo en el caso del título mismo de la presente sección, parece que es especialmente necesario adoptar en la definición del principio una fórmula que, aun indicando que el hecho ilícito internacional es causa de responsabilidad, no se preste a interpretaciones que puedan excluir automáticamente la existencia de otras posibles fuentes de responsabilidad internacional.

47. Antes de pasar al enunciado propuesto para el principio general básico en materia de responsabilidad internacional de los Estados, el Relator Especial creyó oportuno mencionar en su segundo informe un último punto. La situación normal que se produce como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito —señaló— es el nacimiento de una responsabilidad internacional del Estado autor de ese hecho ilícito. De todas formas, sabido es que hay hipótesis particulares en relación con las cuales se habla habitualmente de casos de res-

[48] Véase, a este respecto, R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 438 y ss.

[49] Especialmente el Sr. Alcívar (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, págs. 218 y 219, 1080.ª sesión, párrs. 22 a 24).

[50] En dos ocasiones, por ejemplo, la Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos de America-México, creada conforme al Tratado de 8 de septiembre de 1923, afirmó que :

« Según el derecho internacional, fuera de toda convención, para que un Estado pueda incurrir en responsabilidad es necesario que se le impute un hecho ilícito internacional, es decir, que se haya violado una obligación impuesta por una norma jurídica internacional. » (Affaire de la Dickson Car Wheel Company [Asunto de la Dickson Car Wheel Company] (julio de 1931) : Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1951.V.1), pág. 678. Véase también, en términos análogos, el Affaire de l'International Fisheries Company [Asunto de la International Fisheries Company] (julio de 1931), *ibid.*, pág. 701).

En la doctrina, varios autores sostienen que la responsabilidad internacional sólo puede dimanar de un hecho internacionalmente ilícito. L'Huillier (*op. cit.*, pág. 354) figura entre los más explícitos cuando indica que « El Estado no puede incurrir en responsabilidad internacional más que por un hecho que le sea imputable y que tenga carácter ilícito desde el punto de vista del derecho internacional. » Véase también Quadri (*op. cit.*, págs. 590 y ss.).

[51] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 245, documento A/7610/Rev.1, párr. 83.

[52] En particular, en el 21.º período de sesiones de la Comisión, el Sr. Ruda, el Sr. Ramangasoavina, el Sr. Tammes, el Sr. Albónico, el Sr. Eustathiades y el Sr. Castañeda, y en el 22.º período de sesiones el Sr. Sette Câmara, el Sr. Ushakov, el Sr. Ustor, el Sr. Thiam, el Sr. Bartoš, el Sr. Castañeda y el Sr. Elias.

ponsabilidad indirecta o de responsabilidad por hechos ajenos, que constituyen una excepción a la situación normal indicada. Efectivamente, en esas hipótesis la responsabilidad que sigue a un hecho ilícito determinado no es impuesta al Estado que ha cometido el hecho, porque éste no ha podido determinar libremente su conducta en la esfera en que se ha cometido el hecho ilícito. En ese caso se impone la responsabilidad a otro Estado que, en relación con el primero, se encuentra en condiciones de controlar la acción del primero y limitar su libertad. Tales situaciones excepcionales, señaló el Relator Especial, deberán ser objeto de un examen aparte, con motivo del cual la Comisión decidirá si deben o no ser reguladas por una norma particular. En esa etapa, la cuestión que se planteaba era solamente la de saber si era necesario tratar de adoptar, incluso en la definición del principio general en materia de responsabilidad, una fórmula que dejara expresamente abierta la posibilidad de prever también los casos particulares en que la responsabilidad internacional se atribuye a un Estado diferente de aquel a que se ha atribuido el hecho internacionalmente ilícito. La Comisión debatió ese aspecto, y la mayoría de sus miembros pareció dispuesta a reconocer la existencia de las hipótesis señaladas y de la necesidad de darles cabida en el proyecto. Sin embargo, en vista de su carácter excepcional, no creyó que fuera necesario tenerlas en cuenta ya en esta etapa inicial, ni que debieran influir en la formulación del principio básico.

48. En conclusión, habida cuenta de todos los comentarios hechos por los miembros de la Comisión durante el debate preliminar de este tema, el Relator Especial propone formular como sigue el artículo primero del proyecto en materia de responsabilidad de los Estados :

Artículo primero. — Principio que atribuye una responsabilidad a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional.

2. Condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito

49. Una vez definido el principio general básico que reconoce en todo hecho internacionalmente ilícito una fuente de responsabilidad internacional del Estado, se plantea el problema de determinar, en correlación con esa norma, las condiciones necesarias para determinar la existencia de un hecho ilícito internacional. A estos efectos se distinguen tradicionalmente los dos elementos siguientes, que deben hallarse reunidos :

a) Un elemento calificado generalmente de *elemento subjetivo* y constituido por un comportamiento que ha de poder ser atribuido, no al individuo o al grupo de individuos que lo ha tenido materialmente, sino al Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional;

b) Un elemento habitualmente calificado de *elemento objetivo* : el Estado al que se ha imputado jurídicamente el comportamiento de que se trate tiene que haber infringido, con ese comportamiento, una obligación internacional a la que estaba sujeto.

50. Respecto del primer elemento, se advierte en la jurisprudencia y en la práctica, así como en la doctrina de los autores que tratan de la responsabilidad internacional, que con frecuencia se designa con el término « imputabilidad » el hecho de que el comportamiento de que se trata debe manifestarse como un comportamiento del Estado, susceptible de atribución al Estado. Asimismo, se designa con el término « imputación » el hecho mismo de esta atribución. Al respecto, los internacionalistas se han esmerado desde hace mucho tiempo en poner de relieve que, cuando se emplean estos términos en materia de responsabilidad internacional de los Estados, no se pretende en absoluto darles una significación correspondiente a la que se les da, por ejemplo, en el derecho penal interno, en el que se entiende a veces por « imputabilidad » el estado de ánimo, o la capacidad de entender y de querer del agente como fundamento de la responsabilidad [53], y en el que por « imputación » se puede querer designar la inculpación de un sujeto hecha por una autoridad judicial. A pesar de las aclaraciones hechas por los autores indicados, la Comisión manifestó particular empeño en evitar los equívocos inherentes a conceptos que, a causa de la acepción que tienen en algunos derechos penales internos, pueden evocar ideas muy diferentes. Por ello, al término del examen del segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados durante su 22.º período de sesiones, la Comisión concluyó, a sugerencia de algunos de sus miembros [54], que era mejor que evitara el uso de las expresiones « imputabilidad » e « imputación » y que empleara más bien, cuando hablara en su propio nombre, el término « atribución » para indicar el simple hecho de la vinculación al Estado de una acción u omisión dada. Por consiguiente, el presente informe se inspira en esa conclusión.

51. Respecto del segundo elemento, los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, al igual que varios miembros de la Sexta Comisión, estuvieron, en general, de acuerdo con el Relator Especial en reconocer que expresiones como « incumplimiento de una obligación » o « violación de una obligación » internacional son mucho más apropiadas que las de « violación de una norma » o « de una norma de derecho internacional », adoptadas por ciertos autores [55] y empleadas a veces simultáneamente con las primeras [56]. La norma

[53] Véase D. Anzilotti, *Teoria generale ... (op. cit.)*, págs. 38 y 121. El mismo autor subraya que, en derecho internacional, el término « imputabilidad » no tiene y no puede tener otro sentido que el general de un término que une la acción o la omisión ilícita a su autor. Evidentemente, en tal sentido debe interpretarse ese término cuando aparece en un fallo judicial o arbitral internacional, o en la posición adoptada por un gobierno o en las formulaciones teóricas de un autor de derecho internacional. Asimismo, en ese sentido empleó el término en cuestión el Relator Especial en su segundo informe.

[54] En particular el Sr. Ushakov (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 223, 1080.ª sesión, párrs. 72 a 75.)

[55] Véase K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 6, 8 y 9, y *Eléments ... (op. cit.)*, pág. 327; P. Schoen, *op. cit.*, pág. 21.

[56] Se hacía tal empleo en las obras más antiguas de Anzilotti, *Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 84, y *La responsabilité internationale ... (op. cit.)*, pág. 170. También se advierte esa fór-

(Continúa en la página siguiente.)

es el derecho en sentido objetivo. Su función es la de atribuir a sus destinatarios, cuando se dan ciertas condiciones, situaciones jurídicas subjetivas : derechos, facultades, poderes, obligaciones. Estas situaciones son las que, como indica su denominación general, constituyen el derecho en sentido subjetivo, y en relación con estas situaciones entra en juego el comportamiento del sujeto. Este puede ejercer o no, libremente, su derecho subjetivo, su facultad, su poder; puede cumplir sus obligaciones o transgredirlas; él no « ejerce » la norma y, del mismo modo, no la « viola ». Llegado el caso, lo que él no cumple es su *obligación* y no el principio de derecho objetivo del cual nace esa obligación. Agreguemos que esto no quiere decir de ninguna manera que la obligación cuya violación representa un elemento constitutivo de un hecho internacionalmente ilícito debe originarse necesariamente en una norma, al menos en el sentido propio de este término. La obligación en cuestión puede haber sido creada e impuesta a un sujeto por un acto jurídico particular, o por decisión de una jurisdicción judicial o arbitral, o por decisión de un organismo internacional, etc. La violación de una obligación que tiene ese carácter y ese origen —como habrá ocasión de mostrar con mayor claridad más adelante— es tan ilícita para el derecho internacional como el incumplimiento de una obligación establecida por una norma propiamente dicha; sería artificioso hacer que esa obligación se remontara a la norma que prevé ciertos procedimientos especiales como fuentes distintas de las obligaciones internacionales [57].

52. Prescindiendo de estos problemas de terminología y, más generalmente, de la mayor o menor exactitud de las expresiones que a veces se encuentran en los textos, no cabe duda de que los dos elementos que se acaban de mencionar se distinguen claramente, por ejemplo, en el pasaje ya citado de la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, en el que la Corte relaciona expresamente el nacimiento de la responsabilidad internacional con la existencia « de un acto *imputable* al Estado y calificado de *contrario a los derechos convencionales* de otro Estado » [58]. Dichos elementos aparecen asimismo en la sentencia arbitral relativa al *Asunto de la Dickson Car Wheel Company*, dictada en julio de 1931 por la Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos de América-México, en la cual se establece como condición para que el Estado pueda incurrir en responsabilidad internacional el hecho de que « un acto ilícito internacional le sea *imputado*, es decir, que exista *violación de una obligación impuesta por una norma jurídica internacional* » [59]. Por lo que respecta a la práctica de los Estados, cabe citar la respuesta del Gobierno austríaco al punto II de la solicitud de información dirigida a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, de 1930 :

> Para incurrir en responsabilidad internacional es preciso, en todo caso, que pueda ser *imputada* a los Estados *la violación de una de las obligaciones internacionales que les incumben* según el derecho de gentes [60].

53. Según la doctrina del derecho internacional, el hecho de que determinado comportamiento sea de índole tal que pueda atribuirse al Estado sujeto de derecho internacional y el hecho de que ese comportamiento constituya violación de una obligación internacional de dicho Estado son con gran frecuencia considerados como los elementos indispensables para que sea posible reconocer la existencia de un hecho ilícito que dé lugar a responsabilidad internacional. Entre las formulaciones ya antiguas, la de Anzilotti sigue siendo clásica [61]; entre las más recientes, la de Sereni [62], la de Levin [63], la de Amerasinghe [64] y la de

(Continuación de la nota 56.)

mula en A. Verdross (« Règles générales du droit international de la paix », *Recueil des cours ..., 1929-V*, París, Hachette, 1931, t. 30, págs. 463 y ss.); G. Balladore Pallieri (*Diritto internazionale pubblico* 8.ª ed., Milán, 1962, págs. 245 y 246); J. Garde Castillo (*op. cit.*, págs. 126 y 127); P. Guggenheim (*op. cit.*, pág. 3); W. Wengler (*op. cit.*, pág. 489); A. Schüle (*op. cit.*, págs. 329 y 330); A. P. Sereni (*op. cit.*, pág. 1503), y D. B. Levin [*Otvetstvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, pág. 51.]

[57] Esto aun sin tener en cuenta que, a los efectos de la caracterización del hecho ilícito, la idea de transgredir una norma puede dar lugar a equívocos : en efecto, existen hipótesis de ejercicio no válido de una facultad o de un poder que nada tienen de un hecho ilícito y que, sin embargo, consisten esencialmente en una conducta que no corresponde a la que la norma requeriría para producir ciertas consecuencias jurídicas. Véase a este respecto R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 434, 441 y 442; y G. Morelli, *op. cit.*, pág. 347.

[58] Affaire des phosphates du Maroc (exceptions préliminaires), 14 de junio de 1938. Véase *C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 74, pág. 28, [Subraya el Relator Especial.]

[59] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1951.V.1), pág. 678. [Subraya el Relator Especial.]

[60] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, pág. 21. [Subraya el Relator Especial.]

[61] Véase *Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 83 :

> « La responsabilitá nasce dall'*ingiusta violazione del diritto altrui* e genera l'obbligo della riparazione in quanto sia collegata con un soggetto agente, sia cio è imputabile a questo. » [Subraya el Relator Especial.] [La responsabilidad nace de la *violación injusta del derecho ajeno* y acarrea la obligación de reparar en la medida en que exista un nexo con un sujeto agente, es decir, sea imputable a éste.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

Del mismo autor, véase *La responsabilité internationale ... (op. cit.)*, págs. 161 y 162, y *Corso ... (op. cit.)*, pág. 386.

[62] Véase A. P. Sereni, *op. cit.*, pág. 1505 :

> « Due sono quindi gli elementi costitutivi dell'atto illecito internazionale : *A)* un comportamento di un soggeto di diritto internazionale; *B)* la violazione, che in tale comportamento si concreta, di un obbligo internazionale. » [Son dos, por tanto, los elementos constitutivos del acto ilícito internacional : *A)* un comportamiento de un sujeto de derecho internacional; *B)* la violación, que se manifiesta en dicho comportamiento, de una obligación internacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[63] Resumen francés de « Ob otvetstvennosti ... », *Sovetskoe ... (op. cit.)* [véase *supra* la nota 36], pág. 340 :

> « Pour qu'il y ait responsabilité internationale, deux éléments doivent être réunis : un élément objectif, la violation d'une norme de droit international qui cause un préjudice; un élément subjectif, l'imputation de cette violation à l'Etat ou à un autre sujet du droit international. » [Para que haya responsabilidad internacional deben concurrir dos elementos : un elemento objetivo, la violación de una norma de derecho internacional que cause un perjuicio; un elemento subjetivo, la imputación de esa violación al Estado o a otro sujeto de derecho internacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[64] Véase C. F. Amerasinghe, *op. cit.*, pág. 37. Al exponer las tres primeras de las cuatro condiciones que estima necesarias para

(Continúa en la página siguiente.)

Jiménez de Aréchaga [65], así como la que figura en la *Restatement of the Law* del American Law Institute [66], se distinguen por la claridad de su enunciado. Pero de una manera general se puede decir que, sobre este punto, la mayoría de los autores están fundamentalmente de acuerdo, indistintamente de la época en que se sitúan [67]. Los casos muy raros en que algunos autores expresan reservas acerca de la necesidad o de la utilidad de lo que se denomina el elemento subjetivo del hecho ilícito internacional se deben a veces a la idea —aislada y claramente contradicha por la jurisprudencia y en la práctica— de que el Estado no respondería nunca por hechos « suyos », sino solamente por hechos de individuos, ya se trate de hechos de individuos-órganos o incluso de simples particulares. En otras ocasiones, algunos autores, por motivos de coherencia lógica con las premisas adoptadas, se creen obligados a eliminar la existencia de una operación normativa de atribución de la actividad material del individuo-órgano a la entidad colectiva. Hay autores que sostienen que la única « imputación jurídica » concebible es la que consiste en atribuir los efectos jurídicos de un hecho a una entidad dada y, en consecuencia, la atribución de un hecho como tal a la entidad sólo podría ser una imputación material o psicológica. Hay otros que creen que la necesidad de sustituir la idea de imputación jurídica por la del reconocimiento de un vínculo de causalidad material se derivaría necesariamente del carácter « real » de las entidades colectivas y, en primer término, del Estado. Más frecuentemente, por último, las reservas que se formulan son un mero reflejo de las preocupaciones que origina el hecho de que, en esta materia, se suela recurrir a esos conceptos de imputabilidad e imputación en los que se ve un motivo de confusión y que la Comisión precisamente ha decidido descartar y sustituir por otros que puedan prestarse menos a equívocos [68]. Se comprende así por qué

(Continuación de la nota 64.)

que haya responsabilidad del Estado por un perjuicio causado a un extranjero, Amerasinghe se expresa en los siguientes términos :

« 1) There must be an act or omission of an individual or an organ consisting of a group of individuals;

» 2) This act or omission must be in breach of an obligation laid down by a norm of international law;

» 3) The act or omission must be imputable to the defendant State. »

[1) Ha de haber un acto o una omisión de una persona o de un órgano compuesto de un grupo de personas;

2) Tal acto u omisión ha de estar en contradicción con una obligación impuesta por una norma de derecho internacional;

3) El acto o la omisión ha de ser imputable al Estado demandado.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[65] Véase E. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 534. El autor resume del siguiente modo los dos primeros de los tres elementos que considera necesarios para la existencia de la responsabilidad internacional :

« i) An act or omission that violates an obligation established by a rule international law in force between the State responsible for the act or omission and the State injured thereby.

» ii) The unlawful act must be imputable to the State as a legal person. »

[i) Un acto o una omisión que infringe una obligación impuesta por una norma de derecho internacional en vigor entre el Estado responsable del acto o de la omisión y el Estado perjudicado.

ii) El acto ilícito ha de ser imputable al Estado como persona jurídica.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[66] American Law Institute, *Restatement of the Law, Second, Foreign Relations Law of the United States*, Saint Paul (Minn.), American Law Institute Publishers, 1965, págs. 497 y ss. El título IV de esta obra (véase *supra*, pág. 205, documento A/CN.4/217/Add.2), que trata de la responsabilidad de los Estados por daños a extranjeros, indica en el artículo 164 como primera regla, en el marco de los principios generales de la responsabilidad, la de que :

« 1) A State is responsible under international law for injury to an alien caused by conduct subject to its jurisdiction, that is attributable to the State and wrongful under international law. » [Un Estado será responsable, en derecho internacional, de los daños causados a un extranjero por una conducta sujeta a su jurisdicción que sea atribuible a ese Estado e ilícita conforme al derecho internacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

[67] Véase, entre otros muchos : Ch. de Visscher, « La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visseriana (op. cit.)*, págs. 90 y 91; R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 441 y ss., 450 y ss.; J. G. Starke, « Imputability of International Delinquencies », *The British Year Book of International Law*, 1938, Londres, pág. 106; C. Th. Eustathiades, « Principes généraux de la responsabilité internationale des Etats », *Etudes de droit international, 1929-1959*, Atenas, Klissionnis, 1959, t. 1, pág. 515, y « Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 422; A. V. Freeman, *op. cit.*, pág. 22; A. Ross, *op. cit.*, pág. 242; J. L'Huillier, *op. cit.*, pág. 354; J. Garde Castillo, *op. cit.*, pág. 124; G. Morelli, *op. cit.*, págs. 342 y ss.; Ch. Rousseau, *op. cit.*, pág. 361; P. Guggenheim, *op. cit.*, págs. 1 y 2, 4 y 5; B. Cheng, *op. cit.*, pág. 170; T. Meron, « International Responsibility of States for Unauthorized Acts of their Officials », *The British Year Book of International Law, 1958*, Londres, 1959, págs. 86 y 87; G. Schwarzenberger, *A Manual of International Law*, 4.ª ed., Londres, Stevens, 1960, vol. 1, pág. 163; P. Reuter, « Principes ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 585; C. G. Ténékidès, « Responsabilité internationale », *Répertoire de droit international*, París, Dalloz, 1969, vol. II, págs. 783 y ss.

Algunos de estos autores y de los otros anteriormente citados añaden un elemento suplementario a los dos indicados aquí como constitutivos del hecho ilícito internacional. Más adelante se volverá sobre ello. Hay que señalar también que, en algunas de las obras mencionadas, se emplea el término « hecho » o « acto » (ilícito) para designar al elemento objetivo, el cual ha de concurrir con el elemento subjetivo para que haya responsabilidad internacional. En realidad el elemento subjetivo constituye también una condición de la existencia de un hecho ilícito internacional, y no una condición exterior para que un hecho ilícito pueda engendrar responsabilidad.

[68] El primer caso es aplicable a A. Soldati (*La responsabilité des Etats dans le droit international*, París, Librairie de jurisprudence ancienne et moderne, 1934, págs. 75 y ss.). A propósito del segundo caso, cabe citar a G. Arangio-Ruiz (*Gli enti soggetti dell' ordinamento internazionale*, Milán, Giuffrè, 1951, vol. I, págs. 128 y ss., 357 y ss.), y a propósito del tercero, Quadri (*op. cit.*, págs. 587 y 588). El último caso es aplicable a un joven autor soviético, V. N. Elynyciev (« Problema vmenenia v mezhdunarodnom prave », *Pravovedinie*, Leningrado, 1970, N.º 5, págs. 83 y ss.), que parece preocuparse sobre todo por evitar que a través del concepto de imputación se introduzca la idea falsa de que la responsabilidad internacional sólo nacería como consecuencia de una operación ulterior y externa, correspondiente en cierta forma a la inculpación que realiza un órgano judicial en derecho interno. A este propósito critica la opinión de otro escritor soviético, Petrovskii, quien estima precisamente que, en derecho internacional, la imputación debe establecerse mediante un acuerdo entre el Estado culpable y el Estado perjudicado. Elynyciev pone de relieve un hecho innegable como es el de que la responsabilidad nace en el momento en que se comete el hecho ilícito internacional y es totalmente independiente de la comprobación llevada a cabo voluntariamente por el Estado autor del hecho ilícito. Pero la idea de imputación que así critica no tiene realmente nada que ver con la muy sencilla de atribuir al Estado el comportamiento del individuo-órgano. Como se ha aclarado al comienzo de esta sección — y sobre esto se volverá más adelante —, lo que se denomina elemento subjetivo del hecho

(Continúa en la página siguiente.)

la Comisión no tuvo dificultad en su 22.º período de sesiones en confirmar el acuerdo, ya antes expresado por ella misma, sobre la necesidad de reconocer en todo hecho ilícito internacional la presencia de los dos elementos, subjetivo y objetivo, que aquí se indican, cuya distinción lógica no impide que aparezcan indisolublemente ligados en toda situación concreta [69].

54. Del análisis respectivo de esos dos elementos que son, por una parte, el hecho de que un comportamiento determinado le sea atribuido al Estado como sujeto que es del derecho internacional y, por otra, el incumplimiento de una obligación internacional de dicho Estado que ese mismo comportamiento constituye, se desprenden distintos elementos respecto de algunos de los cuales se han establecido criterios específicos en derecho internacional general. El examen detallado de esos elementos constituirá precisamente el objeto de los próximos capítulos. En ellos se examinarán, en particular, las condiciones requeridas por el derecho internacional para admitir, en las diferentes hipótesis posibles, que un comportamiento determinado sea considerado como comportamiento del Estado, y para establecer, también en las diferentes hipótesis posibles, que con tal comportamiento se ha producido la violación de una obligación internacional. No obstante, la definición en principio de las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional exige que, en cuanto hace a los dos elementos de que se viene hablando, se fijen previamente algunos puntos, precisamente para llegar a una formulación irreprochable de dichas condiciones. Hay que preguntarse a este respecto si esos dos elementos son los únicos que se requieren para que haya, según el derecho internacional, un hecho ilícito, o si habría que agregarles otros. Por consiguiente, habrá que consagrar aquí un momento a un examen preliminar de tales cuestiones.

55. Por lo que respecta al comportamiento que ha de poder ser considerado como comportamiento del Estado, conviene señalar, desde un punto de vista general, que puede ser tanto positivo (acción) como negativo (omisión). Cabe incluso decir que los casos en que se ha tomado como fundamento una omisión de un Estado para invocar su responsabilidad internacional son quizá aún más numerosos que aquellos en los que el fundamento es una acción. Piénsese, por ejemplo, en los innumerables casos en que se ha considerado responsable a un Estado por un daño causado por particulares. Como se expondrá más adelante, esos presuntos casos de responsabilidad del Estado por la acción de particulares son en realidad casos de responsabilidad del Estado por omisión de sus órganos : el Estado es responsable por no haber adoptado medidas conducentes a impedir o reprimir la acción del particular.

56. Aun fuera de esta hipótesis abundan los casos en que una omisión constituye un hecho ilícito internacional, y cuando la jurisprudencia internacional ha considerado una omisión ilícita como fuente de responsabilidad internacional, lo ha hecho en términos tan claros como respecto de un comportamiento activo [70]. De igual modo, los Estados que respondieron al punto V de la solicitud de información que les había sido sometida por el Comité Preparatorio de la Conferencia para la codificación del derecho internacional (1930) aceptaron expresa o tácitamente el principio según el cual el Estado puede incurrir en responsabilidad tanto por la omisión como por la acción de funcionarios [71], principio reconocido en los artículos adoptados en primera lectura por el Comité III de la Conferencia [72]. Por último, cabe afirmar que la doctrina admite sin discusión el principio [73] y que los diversos proyectos de codificación privada lo recogen explícita o tácitamente [74]. Por consiguiente, no es preciso seguir insis-

(Continuación de la nota 68.)

ilícito internacional no significa otra cosa que la exigencia de que el comportamiento en el que se advierte un incumplimiento de una obligación internacional aparezca, en el plano internacional, como comportamiento del Estado y no como comportamiento que le es ajeno. Brownlie (*op. cit.*, pág. 356) teme, por su parte, pero sin que se vea el motivo, que el concepto de imputabilidad pueda implicar la aplicación de la idea de una « vicarious responsibility » en casos en que, según su opinión, es totalmente inadecuada.

[69] El Sr. Kearney destaca especialmente la íntima conexión de los dos elementos (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 220, 1080.ª sesión, párrs. 38 y ss.).

[70] La Corte Internacional de Justicia ha reconocido explícitamente la responsabilidad internacional del Estado por un hecho ilícito de omisión en el Asunto del Estrecho de Corfú. Después de señalar que « las obligaciones que incumbían a las autoridades albanesas consistían en dar a conocer, en interés de la navegación en general, la existencia de un campo de minas en las aguas territoriales albanesas y advertir a los buques de guerra británicos, en el momento en que se aproximaban, del peligro inminente al que ese campo de minas les exponía »; y después de haber hecho constar que Albania no había « notificado la existencia de un campo de minas ni advertido a los buques de guerra británicos del peligro que corrían », la Corte concluyó : « *Estas graves omisiones entrañan la responsabilidad internacional de Albania* » [subraya el Relator Especial] (Affaire du détroit de Corfou (fond), Arrêt du 9 avril 1949 [Asunto del Estrecho de Corfú (fondo), sentencia de 9 de abril de 1949] : *C.I.J. Recueil 1949*, págs. 22 y 23). Véase también a este respecto el laudo arbitral de 10 de julio de 1924 sobre el Affaire relative à l'acquisition de la nationalité polonaise [Asunto relativo a la adquisicion de la nacionalidad polaca] : Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948.V.2), pág. 425.

[71] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 70 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2, 3, 12 y ss.

[72] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 222 (artículos 6, 7 y 8), documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[73] Entre los estudios relativos a los aspectos específicos del delito de omisión en derecho internacional, véase R. Ago, « Illecito commissivo ... », *Diritto internazionale (op. cit.)*, págs. 9 y ss.; P. A. Zannas, *La responsabilité internationale des Etats pour les actes de négligence*, Montreux, Imprimerie Ganguin et Laubscher, 1952; G. Perrin, « L'agression contre la Légation de Roumanie à Berne et le fondement de la responsabilité internationale dans les délits d'omission », *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. XXVIII, N.º 3 (julio-septiembre de 1957), págs. 410 y ss.; D. Lévy, « La responsabilité pour omission et la responsabilité pour risque en droit international public », *ibid.*, t. XXXII, N.º 4 (octubre-diciembre de 1961), págs. 744 y ss.

[74] Véase el artículo I del proyecto sobre « Responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros », preparado por el Instituto de Derecho Internacional en 1927 [*Annuaire de l'Institut de droit international, 1927 (session de Lausanne)*, París, t. III, pág. 330; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II,

(Continúa en la página siguiente.)

tiendo sobre este punto, ya que no es discutido, y además es admitido en la Comisión sin objeciones, salvo para subrayar que parece especialmente oportuno indicar de modo expreso, en el enunciado de las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional, que el comportamiento internacionalmente ilícito imputado al Estado puede ser tanto una omisión como un comportamiento activo.

57. ¿Qué se quiere decir cuando se afirma que, para que un comportamiento determinado pueda ser calificado de hecho internacionalmente ilícito, debe ser ante todo un comportamiento que pueda atribuirse al Estado? Es fácil responder a esta pregunta si se observa que lo que se quiere demostrar es, simplemente, que la acción u omisión de que se trata tiene que poder ser considerada como un « hecho del Estado ». Puesto que el Estado, por ser una persona moral, no es físicamente capaz de tener un comportamiento [75], es evidente que sólo puede atribuírsele la acción u omisión de un individuo o de un grupo de individuos, cualquiera que sea su composición [76]. No es que el Estado, como pretenden ciertos juristas, no sea sino una idea abstracta, una ficción. En nuestra opinión, el Estado es una entidad absolutamente real tanto en derecho interno como en derecho internacional.

58. Siendo esto así, lo fundamental es saber por qué rasgos y cómo se puede reconocer, en la acción cometida materialmente por un individuo o por un conjunto de individuos, un « hecho del Estado ». Los problemas que se plantean al respecto consisten precisamente en determinar qué comportamientos individuales pueden atribuirse al Estado, para los fines que nos interesan, y en qué condiciones tienen que haberse realizado esos comportamientos para que pueda hacerse esta atribución. Se trata de gran número de problemas delicados

(Continuación de la nota 74.)

pág. 223, documento A/CN.4/96, apéndice 8]; el artículo 1 del proyecto de tratado sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Karl Strupp en 1927 (*ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 158, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo IX); el artículo 1, párr. 2, del proyecto de convención preparado por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht en 1930 (*ibid.*, pág. 156, anexo VIII); el artículo 1 del proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros, preparado por la Harvard Law School en 1961 (*ibid.*, pág. 148, anexo VII); el artículo II de los Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los países latinoamericanos, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1962 (*ibid.*, pág. 160, anexo XIV); el párrafo 3 de la Regla general de la responsabilidad de los Estados enunciada en el artículo 164 de la *Restatement of the Law* del American Law Institute (véase *supra*, pág. 205, documento A/CN.4/217/Add.2).

[75] « Los Estados sólo pueden actuar por medio y por conducto de la persona de sus agentes y representantes » [Avis consultative N.° 6, du 3 février 1923, au sujet de certaines questions touchant les colons d'origine allemande, dans les territoires cédés par l'Allemagne à la Pologne (Opinión consultiva N.° 6, de 3 de febrero de 1923, sobre ciertas cuestiones concernientes a los colonos de origen alemán en los territorios cedidos por Alemania a Polonia), *C.P.J.I.*, serie B, N.° 6, pág. 22].

La expresión « persona moral » no se utiliza aquí en el sentido técnico estricto del término, sino únicamente por oposición a la expresión « persona física », para indicar una entidad colectiva que sólo puede actuar por medio de la acción de individuos humanos. En el sentido técnico estricto del término, el Estado no es una persona moral de derecho internacional, sino únicamente de derecho interno. Véase, a este respecto — y sin tener en cuenta la descripción del Estado como sujeto de derecho internacional que hacen respectivamente estos autores —, Giuliano, *La Comunità internazionale e il diritto*, Padua, 1950, págs. 241 y ss., y especialmente Arangio-Ruiz, *op. cit.*, págs. 26 y ss., 95 y ss. y 378 y ss.

[76] Véase M. Marinoni, *La responsabilità degli Stati per gli atti dei loro rappresentanti secondo il diritto internazionale*, Roma, Athenaeum, 1913, págs. 33 y ss. « Gli Stati, come le cosi dette persone guiridiche, non possono non ricorrere all'opera di individui, la cui attività debba giuridicamente valere per gli Stati medesimi [. . .]. Nella realtà fisica non v'è un ente Stato [. . .], ma vi sono soltanto azioni, voleri di individui, che l'ordine giuridico può far valere per un subbietto di diritti diverso da quella persona fisica che li a posti ni essere ». [Los Estados, como las llamadas personas jurídicas, deben forzosamente recurrir a la acción de individuos cuyos actos deben valer jurídicamente para los propios Estados [. . .] En la realidad física no existe el ente « Estado »[. . .] solamente existen acciones y voluntades de individuos que el orden jurídico puede hacer valer por un sujeto de derecho distinto de la persona física de que proceden.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, págs. 35 y 36 : « Denn der Staat [. . .] bedarf physischer Personen [. . .], deren Wollen und Handeln in der physisch-natürlichen Welt Akte von Individuen, in der juristischer solche der Gesamtheit, d.h. des Staates, sind. » [Pues el Estado [. . .] necesita de personas físicas [. . .], cuya voluntad y acciones son actos de individuos pertenecientes al mundo físico-natural, y actos de la comunidad, es decir, del Estado, en términos jurídicos.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); D. Anzilotti, *Corso . . . (op. cit.)*, pág. 222 : « ci sono atti e volizioni d'individui che valgono giuridicamente come atti e volizioni dello Stato, perchè il diritto li imputa allo Stato, ossia ne fa il presupposto di doveri e di diritti dello Stato ». [Hay actos y voliciones de individuos que valen jurídicamente como actos y voliciones del Estado, ya que el derecho los imputa al Estado, es decir, hace de ellos el presupuesto de deberes y derechos del Estado. »] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); H. Kelsen, « Unrecht . . . », *Zeitschrift . . . (op. cit.)*, págs. 496 y 497; *Principles . . . (op. cit.)*, pág. 117; y « Théorie . . . » *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, pág. 88 : « L'Etat est responsable des violations du droit international qui sont le résultat de comportements individuels pouvant être interprétés comme des comportements de l'Etat. Il faut donc que les comportements de certains individus puissent être imputés à l'Etat ». [El Estado es responsable de las violaciones del derecho internacional, resultantes de comportamientos individuales que pueden ser interpretados como comportamientos del Estado. Así pues, es preciso que los compartamientos de ciertos individuos puedan ser imputados al Estado.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); y pág. 78 : « Quand nous disons de l'acte d'un individu déterminé qu'il est un acte de l'Etat, nous imputons cet acte à une personne distincte de l'individu qui l'a accompli, à une personne qui se trouve, pour ainsi dire, derrière lui. » [Al afirmar que el acto de determinado individuo es un acto del Estado, se imputa este acto a una persona distinta del individuo que lo ha realizado, a una persona que está, por así decirlo, detrás de él.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); T. Perassi, *Lezioni di diritto internazionale*, Roma, Edizioni Italiane, 1942 (reimpresión de la edición de 1941), primera parte, pág. 97 : « Un ente [. . .] in tanto può assumere la qualità di soggeto in un ordinamento giuridico in quanto mediante l'attitudine naturale di volere ed agire di determinati uomini si ponga come unità operante, cioè come unità a cui sono riferite come proprie una volontà ed una azione. » [Un ente [. . .] puede asumir la calidad de sujeto de un ordenamiento jurídico en cuanto, mediante la capacidad natural de querer y actuar de determinados hombres, se convierta en unidad operante, es decir, una unidad a la que se refieren como proprias una voluntad y una acción.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.); y W. Wengler, *op. cit.*, págs. 425 y 490 : « (. . .) die Völkerrechtsnorm eindeutig nur von einem bestimmten Menschen durch dessen eigenes Verhalten befolgt oder verlezt werden kann » [(. . .) en cualquier caso la norma de derecho internacional sólo puede ser ejecutada o violada por el comportamiento propio de un individuo determinado]. (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

que serán examinados detalladamente cuando llegue el momento. Por ahora, parece suficiente dar sólo algunas precisiones de carácter general. En primer término, se ha de precisar que la atribución al Estado es necesariamente, por la naturaleza misma del Estado, una operación de atribución jurídica, que se distingue como tal, tanto de una relación de causalidad natural como de una relación definida genéricamente como material-psicológica [77]. En ocasiones —no siempre— se podrá hablar de causalidad natural a propósito de la relación entre la acción de un individuo y el resultado provocado por esa acción, pero no a propósito de la relación entre la persona del Estado y el hecho del individuo [78].

59. La segunda precisión que se impone es que el Estado al que se atribuye un comportamiento individual es el Estado en cuanto persona, en cuanto sujeto de derecho, no el Estado en el sentido de orden jurídico, de sistema de normas [79]. Por otra parte, esto es válido no solamente y sobre todo para la atribución efectuada según el derecho internacional, sino también para la atribución según el derecho interno. El hecho de no haber mantenido una clara distinción entre esas dos nociones ha provocado dificultades a este respecto, aunque en un plano puramente teórico [80]. Al propio tiempo, hay que subrayar que la atribución al Estado que aquí nos interesa es la que se hace al Estado en cuanto persona de derecho internacional, y no en cuanto persona de derecho interno [81].

60. Finalmente, la tercera y la más importante de las precisiones que conviene hacer ahora a título preliminar, es advertir que sólo en virtud del derecho internacional puede atribuirse al Estado un comportamiento individual en concepto de hecho ilícito internacional. Es realmente inconcebible que la operación de atribuir una acción o una omisión a un sujeto del derecho internacional, a fin de sacar consecuencias en el ámbito de las relaciones jurídicas internacionales, pueda realizarse en un marco distinto que el del derecho internacional [82]. La atribución de un hecho al Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional y la atribución de un hecho al Estado en cuanto persona de derecho interno son dos operaciones enteramente distintas, que remiten necesariamente a dos sistemas jurídicos distintos. Es posible e incluso normal que en derecho internacional

[77] D. Anzilotti [*Corso ... (op. cit.)*, pág. 222] observa que : « L'imputazione giuridica si distingue cosi nettamente del rapporto di causalità; un fatto è giuridicamente proprio di un soggeto, non perchè prodotto o voluto da questo, nel senso che tali parole avrebbero nella fisiologia o nella psicologia, ma perchè la norma glielo attribuisce. » [Eso es lo que distingue claramente a la imputación jurídica de la relación de causalidad; un hecho es jurídicamente propio de un sujeto, no porque haya sido realizado o querido por éste, en el sentido que esas palabras tendrían en fisiología o en psicología, sino porque se lo atribuye la norma.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) Véase también J. C. Starke, *op. cit.*, pág. 105 : « The imputation is thus the result of the intellectual operation necessary to bridge the gap between the delinquency of the organ or official and the attribution of breach and liability to the State. » [Así pues, la imputación es el resultado de la operación intelectual necesaria para colmar el vacío entre la delincuencia del órgano o funcionario y la atribución de la infracción y de la responsabilidad al Estado.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) C. Th. Eustathiades, « Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 422 : « Cette imputation est le résultat d'une opération logique effectuée par une règle du droit, donc un lien juridique. » [Esta imputación es el resultado de una operación lógica efectuada por una norma jurídica y, por tanto, una conexión jurídica.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) Para Wengler (*op. cit.*, pág. 39), la « Zurechnung » (imputación) es un procedimiento técnico normativo.

[78] Ninguna actividad del Estado puede calificarse de « suya » desde el punto de vista de una causalidad natural y no de una atribución jurídica : y esto es así, advirtámoslo, tanto en el plano interno como en el plano internacional, ya que incluso en el derecho interno el individuo-órgano sigue siendo una entidad distinta que puede realizar acciones que « jurídicamente » no son atribuidas al Estado, sino al propio individuo.

Por otro lado, lo que Arangio-Ruiz *(op. cit., loc. cit.)* denomina imputación material-psicológica de un hecho a su autor no basta para explicar cuál sea la razón de que la norma de derecho internacional tome en consideración el comportamiento material de un determinado ser humano para atribuir una responsabilidad al Estado como consecuencia jurídica de ese comportamiento, mientras que no hace lo mismo en el caso de otros comportamientos materiales del mismo ser humano.

Cuando se considera, como hace este autor, como actividad del grupo-sujeto de derecho internacional toda actividad de los individuos que componen ese grupo, no sólo no se elimina, sino que resulta más patente, el problema de la determinación de los criterios para distinguir entre esas actividades aquellas a las que el derecho internacional atribuye consecuencias jurídicas para el grupo y aquellas que no toma en consideración para tales fines. En último término, los criterios que se podrán proponer para solucionar este problema serán los mismos que sirven a la doctrina dominante para explicar la distinción entre los hechos del Estado y los demás hechos. Además, cuando se habla de que el derecho atribuye ciertos hechos individuales al Estado-sujeto de derecho internacional no se quiere decir que esa atribución sea el efecto específico de unas normas que tengan esa finalidad. La consideración del hecho material de un individuo como hecho del Estado es sencillamente una de las premisas en virtud de las cuales opera la norma de derecho internacional que, en determinadas condiciones, atribuye al Estado una responsabilidad internacional.

[79] La posición de la doctrina normativista al respecto es severamente criticada por Elynyciev (*op. cit.*, págs. 85 y ss.).

[80] Sabido es que la identificación de la persona jurídica con un orden jurídico ha llevado a autores como H. Kelsen (« Über Staatsunrecht », *Zeitschrift für das Privat- und öffentliche Recht der Gegenwart*, Viena, Hölder, K. U. K. Hof- und Universitäts-Buchhändler, 1914, vol. 40, pág. 114) y W. Bucrkhardt (*Die völkerrechtliche Haftung der Staaten*, Berna, Haupt, Akadem. Buchwandlung vorm. Max Drechsel, 1924, págs. 10 y ss.) a deducir que es imposible imputar un hecho ilícito a la persona jurídica, entendida como expresión de la unidad del orden jurídico especial que la constituye. Posteriormente, Kelsen [« Unrecht ... », *Zeitschrift für öffentliches Recht (op. cit.)*, pág. 500] ha tratado de salvar la dificultad afirmando que el acto de un órgano de un orden jurídico estatal parcial, necesariamente lícito conforme a este último, podría ser imputado al Estado como hecho ilícito por un orden jurídico total, como el orden internacional. Todo esto parece no solamente artificial, sino también alejado de la realidad. El orden jurídico interno puede perfectamente imputar como hecho ilícito a la persona del Estado el comportamiento de un órgano que es su creación y que en cuanto persona es, como los demás sujetos, destinatario de situaciones jurídicas subjetivas.

[81] Para una confirmación reciente de este importante aspecto, véase Instituto del Estado y del Derecho de la Unión Soviética, *op. cit.*, pág. 426.

[82] Un autor como Anzilotti que, en sus obras anteriores, parecía aceptar la idea de que la imputación de un comportamiento individual al Estado debería ser obra, en todo caso y exclusivamente, del derecho interno, ha pasado posteriormente a ser un acérrimo defensor del criterio contrario. Véase *Corso ... (op. cit.)*, pág. 224. En el mismo sentido, véase J. G. Starke, *op. cit.*, págs. 106 y 107; T. Perassi, *op. cit.*, pág. 98; R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 461 y 462; A. Ross, *op. cit.*, pág. 251; C. Th. Eustathiades, « Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 417; K. Furgler, *Grundprobleme*

(Continúa en la página siguiente.)

se tenga en cuenta, a estos efectos, la situación existente en el derecho interno, aunque habría que saber en qué sentido y hasta qué punto. Pero el hecho de que se tenga en cuenta el derecho interno no será sino un instrumento utilizado en una operación que se sitúa totalmente en el plano del orden jurídico internacional. Habrá ocasión de advertir que no pocas de las dificultades concretas con que se tropieza en esta materia se deben a una percepción insuficientemente clara de ese aspecto, cuya importancia en cuanto principio ha de subrayarse desde ahora.

61. La segunda condición para que exista un hecho ilícito internacional ha sido definida al principio de la presente sección : el comportamiento atribuido al Estado ha de constituir incumplimiento por el Estado de una obligación internacional existente a su cargo. Esto es lo que se denomina elemento *objetivo* del hecho ilícito internacional, elemento específico que marca su carácter distintivo frente a otros hechos del Estado a los que el derecho internacional atribuye consecuencias jurídicas. El contraste entre el comportamiento adoptado en la realidad y el que jurídicamente se debiera haber tenido constituye, en efecto, la esencia misma de la ilicitud. El hecho ilícito es ante todo el incumplimiento de un deber jurídico, la violación de una obligación; es precisamente ese tipo de hecho el que toma en cuenta el orden jurídico, como ya se ha visto, para atribuirle una responsabilidad, es decir, para hacer de él la fuente de nuevas obligaciones y, más generalmente, de nuevas situaciones jurídicas cuya característica común es que son desfavorables para el sujeto al que se atribuya el hecho. Si se tiene en cuenta la conexión entre esa condición y ese resultado, entre el hecho de incumplir una obligación y el hecho de tolerar la imposición de otras obligaciones o de recibir sanciones como consecuencia de ese incumplimiento, se pondrá de manifiesto que las normas relativas a la responsabilidad del Estado son, en cierto modo, normas complementarias respecto de otras normas sustantivas del derecho internacional, es decir, respecto de las normas de que derivan las obligaciones jurídicas que los Estados puedan infringir [83].

62. La jurisprudencia, la práctica y la doctrina más autorizada han reconocido ampliamente que el elemento objetivo que caracteriza a un hecho ilícito internacional está constituido por la violación de una obligación internacional impuesta al Estado. En la resolución ya citada sobre la competencia en el *Asunto relativo a la fábrica de Chorzów* [84], la Corte Permanente de Justicia Internacional utilizó a este respecto la expresión « violación de una obligación contraída ». Empleó idéntica expresión en su fallo posterior sobre el fondo del mismo asunto [85]. La Corte Internacional de Justicia ha mencionado explícitamente los términos empleados por la Corte Permanente en su opinión relativa a la *Reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones*

(Continuación de la nota 82.)

der völkerrechtlichen Verantwortlichkeit der Staaten unter besonderer Berücksichtigung der Haager Kodifikationskonferenz, sowie der Praxis der Vereinigten Staaten und der Schweiz, Zurich, Polygraphischer, 1948, págs. 19 y 20; G. Morelli, *op. cit.*, pág. 184; P. Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 87; T. Meron, *op. cit.*, pág. 87; A. P. Sereni, *op. cit.*, pág. 1506; J.-P. Quéneudec, *La responsabilité internationale de l'Etat pour les fautes personnelles de ses agents*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1966, pág. 119.

En virtud de su concepción particular del Estado y de la persona jurídica en general, Kelsen se ha visto en el caso de sostener en principio (« Théorie . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, pág. 88) que « la question de savoir si un acte accompli par un individu est un acte étatique, c'est-à-dire imputable à l'Etat, doit être examiné sur la base de l'ordre juridique national. » [La cuestión de saber si un acto realizado por un individuo es un acto estatal, es decir, imputable al Estado, debe ser examinada a base del orden jurídico nacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) En el mismo sentido, véase, también de Kelsen, *Principles . . . (op. cit.)*, pág. 117. Cabe señalar que en la segunda edición de esta última obra (edición y revisión a cargo de Tucker) se encuentra en una nota (págs. 197 y 198, nota 13) la afirmación siguiente : « It remains true, however, that international law may, and does, also determine that certain acts are to be considered acts of state, and therefore to be imputed to the state, even though the acts in question cannot be imputed to the state on the basis of national law. » [Sin embargo, sigue siendo cierto que el derecho internacional también puede, y así lo hace, determinar que ciertos actos deben ser considerados como actos estatales y, por consiguiente, ser imputados al Estado, aun cuando tales actos no puedan ser imputados al Estado a base del derecho nacional.] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) Sin embargo, es posible que tal afirmación sólo exprese el punto de vista del revisor.

[83] Esta idea ha sido expuesta claramente por diferentes miembros de la Comisión de Derecho Internacional (especialmente los Sres. Tammes y Eustathiades) al debatirse el primer informe sobre la responsabilidad de los Estados presentado por el actual Relator Especial en el 21.º período de sesiones de la Comisión. Se encuentra reflejada en el párrafo 80 del informe sobre la labor realizada por la Comisión en su 21.º período de sesiones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 244, documento A/7610/Rev.1).

En la doctrina juridicointernacional moderna, un autor como Reuter [« Principes . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, pág. 595] ha observado, precisamente a este respecto, que « un des traits dominants de la théorie de la responsabilité est son caractère *non autonome* » [uno de los rasgos dominantes de la teoría de la responsabilidad es su carácter *no autónomo*] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.) En este sentido, ha puesto de relieve la relación existente entre la obligación anterior y la nueva obligación originada por el nacimiento de la responsabilidad. Otro autor (Brownlie, *op. cit.*, págs. 353 y 354) ha puesto acertadamente de manifiesto el carácter complementario que adquieren las normas sobre la responsabilidad en relación con las normas primarias del derecho internacional:

> « Today one can regard responsibility as a general principle of international law, a concomitant of substantive rules and of the supposition that acts and ommissions may be categorized as illegal by reference to the rules establishing rights and duties. Shortly, the law of responsibility is concerned with the incidence and consequences of illegal acts . . . ». [Hoy puede considerarse que la responsabilidad es un principio general del derecho internacional, concomitante de las normas sustantivas y del supuesto de que los actos y omisiones pueden ser calificados de ilícitos con referencia a normas que instituyan derechos y deberes. En resumen, el derecho de la responsabilidad se ocupa de la repercusión y de las consecuencias de los actos ilícitos . . .] (Traducción de la Secretaría de las Naciones Unidas.)

Sobre la necesidad de evitar toda confusión entre la norma jurídica que establece la obligación cuya infracción se toma en consideración como hecho internacionalmento ilícito y la norma que atribuye una responsabilidad al hecho de la violación, véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 445 y ss.

[84] Affaire relative à l'usine de Chorzów (compétence), Arrêt N.º 8 du 26 juillet 1927 (*C.P.J.I.*, serie A, N.º 9, pág. 21).

[85] Affaire relative à l'usine de Chorzów (fond), Arrêt N.º 13 du 13 septembre 1928 (*C.P.J.I.*, serie A, N.º 17, pág. 29).

Unidas [86]. En su opinión sobre la *Interpretación de los tratados de paz ... (segunda fase)*, la Corte indicó que « la negativa a cumplir una obligación convencional » [87] puede dar lugar a la responsabilidad internacional. En la jurisprudencia arbitral, la definición que se ha convertido en clásica, y a la que se ha aludido reiteradamente [88], es la que dio la Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos de América-México en el *Asunto de la Dickson Car Wheel Company*, en los términos siguientes :

Según el derecho internacional, independientemente de todo convenio, para que un Estado pueda incurrir en responsabilidad es necesario que se le impute un acto ilícito internacional, es decir, que haya *violación de una obligación impuesta por una norma jurídica internacional* [89].

63. En la práctica de los Estados, se utilizan corrientemente expresiones tales como « incumplimiento de obligaciones internacionales », « actos incompatibles con obligaciones internacionales », « violación de una obligación internacional », « violación de una obligación contraída », para indicar la esencia misma de un hecho internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad. Dichas expresiones aparecen con frecuencia en las respuestas enviadas por los distintos gobiernos, sobre todo en relación con el punto III de la solicitud de información que les dirigió el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (1930) [90]. El artículo 1, aprobado por unanimidad en primera lectura por la Tercera Comisión de la Conferencia comienza precisamente por las palabras : « Todo incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado » [91]. Se vuelve a encontrar la misma terminología en el artículo 1 del anteproyecto preparado en 1957 por el Sr. García Amador, Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, en el que se hablaba de « actos u omisiones [. . .] contrarios a las obligaciones internacionales del Estado » [92]. Asimismo, dicha expresión fue reproducida literalmente en el artículo 2 del anteproyecto revisado, elaborado en 1961 [93].

64. En los proyectos de codificación de la responsabilidad de los Estados, preparados por particulares o instituciones privadas, se comprueba también la misma concordancia. El artículo primero del proyecto de codificación preparado por la Asociación Japonesa de Derecho Internacional en 1926 afirma la responsabilidad del Estado por los actos y omisiones que constituyan « una violación de un deber internacional del Estado » [94]; el artículo 1 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en Lausana en 1927 se refiere a « toda acción u omisión » del Estado contraria a sus deberes internacionales [95]; el artículo primero del proyecto preparado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht menciona la violación de una obligación de derecho internacional contraída por un Estado respecto de otro Estado [96], y el artículo primero del proyecto de tratado preparado en 1927 por el profesor Strupp se refiere a los actos del Estado responsable que contravengan a las obligaciones contraídas con el Estado damnificado [97]. En cuanto al lenguaje empleado por los autores más conocidos, la expresión « violación de una obligación internacional » [98] u otras equivalentes, tales como « transgresión de una obligación establecida por una norma internacional » [99], « incumplimiento de una obligación internacional » [100], « hecho o comportamiento opuesto a » o « contrario a una obligación internacional » [101], « violación de un deber » o de un « deber jurídico internacional » [102] son, con

[86] Réparation des dommages subis au service des Nations Unies. Avis consultatif du 11 avril 1949 (*C.I.J. Recueil 1949*, pág. 184).

[87] Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie (deuxième phase), Avis consultatif du 18 juillet 1950 [Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania (segunda fase), Opinión consultiva de 18 de julio de 1950] (*C.I.J. Recueil 1950*, pág. 228).

[88] Véase *supra*, párrs. 46 y 52.

[89] Affaire de la Dickson Car Wheel Company (julio 1931) : Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1951.V.1), pág. 678. [Subraya el Relator Especial.] Véase también el fallo pronunciado en el Affaire relative à l'acquisition de la nationalité polonaise [Asunto relativo a la adquisición de la nacionalidad polaca] (10 de julio de 1924) : *ibid.*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948.V.2), pág. 425.

[90] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 25 y ss., 30 y ss., 33 y ss., y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2, 6 y ss.

[91] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[92] *Ibid., 1957*, vol. II, pág. 139, documento A/CN.4/106, apéndice.

[93] *Ibid., 1961*, vol. II, pág. 51, documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

[94] Proyecto de código de derecho internacional adoptado por la filial japonesa de la Asociación de Derecho Internacional y la Kokusaiho Gakkwai (Asociación Japonesa de Derecho Internacional) en 1926. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 147, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo II.

[95] *Ibid., 1956*, vol. II, pág. 224, documento A/CN.4/96, apéndice 8.

[96] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII.

[97] *Ibid.*, pág. 158, anexo IX.

[98] Véase J. G. Starke, *op. cit.*, pág. 106; H. Kelsen, *Principles ... (op. cit.)*, pág. 196; K. Furgler, *op. cit.*, pág. 16; G. Morelli, *op. cit.*, pág. 347; G. Schwarzenberger, *A Manual ... (op. cit.)*, págs. 162 y 163; B. Cheng, *op. cit.*, págs. 170 y 171; F. V. García Amador, « State Responsibility ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 376; A. Schüle, *op. cit.*, pág. 336; P. Reuter, « Principes ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 599; A. P. Sereni, *op. cit.*, págs. 1506 y 1512; C. F. Amerasinghe, *op. cit.*, págs. 37 y ss., 41 y ss.; E. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 534. Véanse también los documentos de trabajo presentados en 1962-1963 a la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional, por los Sres. Tsuruoka y Ago (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 288 y 293).

[99] Véase P. Guggenheim, *op. cit.*, pág. 1.

[100] Véase J. Basdevant, *op. cit.*, pág. 671; Ch. de Visscher, « La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visseriana (op. cit.)*, pág. 91; Ch. Rousseau, *op. cit.*, pág. 361; y el documento de trabajo presentado en 1962 por el Sr. Yasseen (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 292).

[101] Véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil de cours ... (op. cit.)*, págs. 441 y 445; J. L'Huillier, *op. cit.*, pág. 359; R. Monaco, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, 2.ª ed. rev. y aum., Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1960, pág. 359.

[102] Véase D. Anzilotti, *Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 111, y *Corso ... (op. cit.)*, págs. 385 y 386; C. C. Hyde, *op. cit.*, pág. 882; L. Oppenheim, *op. cit.*, pág. 337 [*Tratado ... (op. cit.)*, págs. 357 y 358]; G. Balladore Pallieri, *Diritto internazionale pubblico (op.*

(Continúa en la página siguiente.)

mucho, las que prevalecen para designar lo que se ha definido como el elemento objetivo del hecho ilícito internacional. Por otra parte, todas estas comprobaciones confirman lo oportuno de los términos elegidos a este respecto por la Comisión [103].

65. Conviene añadir una simple precisión para indicar que, en derecho internacional, cabe considerar la idea de violación de una obligación como enteramente equivalente a la de lesión del derecho subjetivo ajeno [104]. La Corte Permanente de Justicia Internacional, que emplea con más frecuencia la expresión « violación de una obligación internacional », ha mencionado un « acto [...] contrario a los derechos convencionales de otro Estado », en su fallo sobre el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* [105]. La correlación entre obligación jurídica por una parte y derecho subjetivo por otra no tolera excepciones : es indudable que, en derecho internacional, a diferencia de la situación existente, según se afirma, en el derecho interno, no hay obligaciones a cargo de un sujeto, a las que no corresponda un derecho subjetivo internacional de otro u otros sujetos e, incluso, si se comparte una opinión ya mencionada en la sección anterior, de todos los demás sujetos del derecho de gentes. Es necesario tener en cuenta esta precisión para interpretar con exactitud la definición, propuesta en el presente trabajo, de las condiciones para la existencia de un hecho ilícito internacional.

66. A sugerencia del Relator Especial, la Comisión, al examinar el segundo informe en su 22.º período de sesiones, se preguntó si no debería admitirse una excepción al principio según el cual lo que caracteriza al hecho internacionalmente ilícito es el incumplimiento de una obligación internacional por el Estado al que ésta incumbe. Esta cuestión se basa en la idea de que, en determinadas hipótesis, el ejercicio abusivo de un derecho podría constituir un comportamiento internacionalmente ilícito y, por ende, dar lugar a responsabilidad internacional. En otras palabras, si fuera cierto, como algunos sostienen, que el derecho internacional, a semejanza de algunos derechos internos, conoce la teoría del abuso del derecho, ¿debería deducirse que, en ciertos casos, el elemento característico del delito internacional no estaría constituido por un comportamiento opuesto a una obligación jurídica sino, al contrario, por un comportamiento fundado en un derecho subjetivo?

67. En su segundo informe, el Relator Especial había recordado que, en lo que respecta a esta doctrina, la jurisprudencia internacional no se ha pronunciado nunca de forma verdaderamente terminante; no es difícil comprender las razones de esas vacilaciones, habida cuenta de los peligros que podría acarrear tanto la negación absoluta como la afirmación general del principio. La Corte Permanente de Justicia Internacional no ha hecho más que alusiones muy prudentes al principio, en definitiva para excluir su aplicación en el caso de que se trataba e indicar, de manera general, que no cabe presumir el abuso de derecho [106]. Por otra parte, la teoría del abuso de derecho ha sido puesta en tela de juicio expresamente en algunas opiniones disidentes conocidas [107]. En cuanto a la jurisprudencia más reciente, un comentario de Reuter parece resumir muy acertadamente el criterio en que se funda : « La jurisprudencia utiliza el concepto más bien como una advertencia en los casos en que no lo aplica, pero es posible que si lo aplicara no lo mencionase » [108]. La necesidad de transponer al derecho internacional la condena del abuso de derecho sólo ha sido claramente formulada por el magistrado Alvarez en algunas de sus opiniones disidentes [109]. En la doctrina, la idea de la aplicación de la teoría del abuso de derecho en el derecho internacional ha encontrado hasta ahora y sigue encon-

(Continuación de la nota 102.)

cit.), pág. 245; H. Accioly, *op. cit.*, pág. 276; A. Ulloa, *op. cit.*, pág. 251; G. Dahm, *op. cit.*, pág. 178; S. R. Patel, *A Textbook of International Law*, Londres, Asia Publishing House, 1964, pág. 103.

[103] Véase *supra*, párr. 51.

[104] La equivalencia, en derecho internacional, entre incumplimiento de un deber jurídico y violación de un derecho subjetivo ajeno ha sido puesta de relieve por D. Anzilotti [*Teoria generale ... (op. cit.)*, págs. 83, 91 y ss., y 121], G. Balladore Pallieri (« Gli effetti ... », *Rivista di Diritto Pubblico ... (op. cit.)*, pág. 66, y *Diritto internazionale pubblico (op. cit.)*, pág. 245), R. Ago [« Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 441], G. Morelli *(op. cit.*, pág. 347), y A. P. Sereni *(op. cit.*, pág. 1514).

[105] Affaire des phosphates du Maroc (exceptions préliminaires), 14 de junio de 1938 (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 74, pág. 28).

[106] Véase la sentencia sobre el Affaire relative à certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise (fond) [Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (fondo)], de 25 de mayo de 1926 (*C.P.J.I.*, serie A, N.º 7, págs. 30, 37 y 38), y la sentencia relativa al Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex [Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y de la región de Gex], de 7 de junio de 1932 (*C.P.J.I.* serie A/B, N.º 46, pág. 167).

[107] Véase la opinión disidente del magistrado Anzilotti en el Affaire de la Compagnie d'électricité de Sofia et de Bulgarie (exception préliminaire) [Asunto de la Compañía de Electricidad de Sofía y de Bulgaria (excepción preliminar)], de 4 de abril de 1939 (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 77, pág. 98).

[108] Véase P. Reuter, « Principes ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, pág. 600. El autor considera como ejemplo de la primera hipótesis el laudo arbitral, de 16 de noviembre de 1957, relativo al Affaire du lac Lanoux [Asunto del Lago Lanoux] [para el texto, véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1963.V.3), págs. 285 y ss.] y como ejemplo de la segunda la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 12 de abril de 1960, sobre el Affaire du droit de passage sur territoire indien (Portugal *c.* India) [fond] [Asunto del derecho de paso por territorio indio (Portugal contra la India) (fondo)] (*C.I.J. Recueil 1960*, págs. 36 y 37). Cabría añadir la mención hecha incidentalmente por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 1951 sobre el Affaire des pêcheries (Royaume-Uni *c.* Norvège) [Asunto de las pesquerías (Reino Unido contra Noruega)] (*C.I.J. Recueil 1951*, pág. 142).

[109] Véase *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 48; *ibid.*, *1950*, pág. 15; *ibid.*, *1951*, pág. 149; *ibid.*, *1952*, págs. 128 y 133.

[110] Véase, sobre todo, N. Politis, « Le problème des limitations de la souveraineté et la théorie de l'abus des droits dans les rapports internationaux », *Recueil des cours ... 1925-I*, París, Hachette, 1926, t. 6, págs. 77 y ss.; S. Trifu, *La notion de l'abus de droit dans le droit international*, París, Domat-Montchrestien, 1940; van Bogaert, *Het Rechtsmisbruik in het Volkenrecht*, Amberes, 1948; van der Molen, *Misbruik van Recht in het Volkenrecht — Opstellen op het gebied van Recht, Staat en Maatschappij*, Amsterdam, 1949, págs. 266 y ss.; M. Sibert, *Traité de droit international public*, París, Dalloz, 1951, t. II, págs. 205 y 283; A.-Ch. Kiss, *L'abus de droit en droit international*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1953 (principalmente págs. 179 y ss.); y F. V. García Amador, « State Responsibility ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 376 y ss., y quinto informe sobre la respon-

(Continúa en la página siguiente.)

trando hoy tantos partidarios convencidos [110] como denodados adversarios [111].

68. Sin embargo —el Relator Especial lo había hecho observar—, por lo que respecta al trabajo actual de la Comisión de Derecho Internacional, no hay ningún motivo que obligue a tomar partido acerca de esa teoría, de sus posibles justificaciones y de su fundamento, de las pretendidas ventajas que presentaría para el desarrollo y el progreso del derecho internacional o de los peligros que entrañaría para la seguridad de ese ordenamiento jurídico. El problema del abuso de derecho, en realidad, no tiene ninguna repercusión directa sobre la determinación de las premisas de la responsabilidad internacional. Se trata de una cuestión de fondo que afecta a la existencia o inexistencia de una norma « primaria » de derecho internacional : la norma que limitaría el ejercicio de los derechos o, según otros, de las competencias del Estado y prohibiría su ejercicio abusivo. Por lo tanto, es evidente que, si se reconociese que el derecho internacional vigente debe admitir una limitación y una prohibición de esa índole, el ejercicio abusivo de un derecho por un Estado constituiría necesariamente una violación de la obligación de no rebasar determinados límites en el ejercicio de ese derecho, de no ejercerlo con la única intención de perjudicar a otros o invadir indebidamente su esfera de competencia. Si en tal hipótesis se reconociese la existencia de un hecho ilícito internacional, el elemento constitutivo seguiría consistiendo en la violación de una obligación y no en el ejercicio de un derecho [112]. Así pues, la conclusión del Relator Especial era que la mención del incumplimiento de una obligación jurídica internacional en tanto que elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito debería ser totalmente suficiente a efectos de la definición de principio de las condiciones para la existencia de un hecho de esa naturaleza. Esta mención incluiría sin duda también la hipótesis de una violación de la obligación aquí prevista, en el caso de que su existencia estuviese establecida : no habría, pues, ninguna necesidad de prever expresamente una pretendida excepción. A juicio del Relator Especial, por lo demás, era muy dudoso que hubiera que prever la inserción, en el conjunto del proyecto referente a la responsabilidad internacional de los Estados, de un artículo relativo a un problema que no afectaba específicamente a la responsabilidad [113].

69. La Comisión ha dedicado una atención especial al problema así planteado, y muchos de sus miembros señalaron su interés por la idea de abuso del derecho. La tendencia manifestada como consecuencia del debate —y que tuvo algún eco en el seno de la Sexta Comisión— fue la de concederse, en lo que respecta al fondo del problema, cierto tiempo de reflexión. Más tarde, cuando examine detalladamente los diferentes problemas que se plantean respecto del elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito, la Comisión decidirá si hay lugar o no a reservar al abuso del derecho un lugar en el proyecto. Sin embargo, en lo que se refiere a la definición de principio de las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, la Comisión estuvo de acuerdo con el Relator Especial en reconocer que la mención del incumplimiento de una obligación era suficiente para incluir también la hipótesis en que la mentada obligación fuese precisamente la de no ejercer de una manera abusiva e irrazonable algunos de sus derechos propios.

70. En su segundo informe, el Relator Especial había recordado asimismo otro aspecto, respecto del cual también cabía preguntarse si era indispensable o no tenerlo en cuenta a la hora de definir las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional. Un hecho de esta naturaleza, recordó el Relator Especial, está constituido esencialmente por un comportamiento atribuido a un Estado y que constituye un incumplimiento de una obligación internacional de ese Estado. Sin embargo, pueden presentarse dos hipótesis diferentes. A veces el comportamiento como tal basta por sí solo para que quede incumplida una obligación internacional del Estado. El hecho de que los órganos legislativos de un Estado se nieguen a aprobar una ley que dicho Estado se había comprometido expresamente, por tratado, a adoptar; el hecho de que las fuerzas armadas de un país determinado ataquen el territorio de otro país con el que el primero mantiene relaciones pacíficas; el hecho de que un país ribereño niegue en tiempo de paz el paso inocente por sus aguas territoriales a los buques de otro país; el hecho de que un funcionario de aduanas registre la valija diplomática de un país extranjero; el hecho de que la policía penetre indebidamente en la sede de una embajada extranjera;

(Continuación de la nota 110.)

sabilidad de los Estados (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 56 y ss., documento A/CN.4/125, párrs. 66 y ss.).

111 Véase, entre otros muchos, M. Scerni, *L'abuso di diritto nei rapporti internazionali*, Roma, Anonima Romana Editoriale, 1930; A. Cavaglieri, *Corso di diritto internazionali*, 3.ª ed., Nápoles, 1934, pág. 508; H. J. Schlochauer, « Die Theorie des *abus de droit* im Volkerrecht », *Zeitschrift für Völkerrecht*, Breslau, Kern's, 1933, vol. XVII, págs. 373 y ss.; y, entre los más recientes, G. Schwarzenberger, « Uses and Abuses of the ' Abuse of Rights ' in International Law », *The Grotius Society: Transactions for the Year 1956: Problems of Public and Private International Law*, Londres, The Grotius Society, 1957, vol. 42, págs. 47 y ss.; J.-D. Roulet, *Le caractère artificiel de la théorie de l'abus de droit en droit international public*, Neuchâtel, Histoire et Société d'aujourd'hui, Baconnière, 1958; I. Brownlie, *op. cit.*, págs. 365 y ss. Para las posiciones limitadas y de carácter muy prudente, véase H. Lauterpacht, *The Development of International Law by the International Court*, Londres, Stevens, 1958, págs. 162 y ss.; y P. Guggenheim, « La validité et la nullité des actes juridiques internationaux », *Recueil des cours ... 1949-I*, París, Sirey, 1950, t. 74, págs. 250 y ss.

112 Ya en su *Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 89, Anzilotti señaló que la responsabilidad no dimana de un exceso en el ejercicio del derecho, sino del hecho de obrar contra el derecho. Para el desarrollo de esta tesis, véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 433 y 444; B. Cheng, *op. cit.*, págs. 129 y ss.; E. Jimenéz de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 540.

113 En su anteproyecto revisado de 1961, el Sr. García Amador quiso introducir, en el párrafo 3 del artículo 2, una disposición en el sentido de que « La expresión " obligaciones internacionales del Estado " comprende, asimismo, la prohibición del " abuso de derecho ", entendiéndose como tal toda acción contraria a las normas del derecho internacional, convencional o general, que rigen el ejercicio de los derechos y competencias del Estado ». Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961* vol. II, pág. 51, documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

el hecho de que los órganos judiciales incurran en denegación de justicia a un extranjero : constituyen otros tantos ejemplos de esa hipótesis.

71. No obstante, también existen casos en que la situación es diferente. Si un bombardero, durante una misión de guerra, lanzara bombas sin tomar las precauciones necesarias para asegurarse de no causar daños a un hospital o a un monumento histórico, la obligación de respetar las instalaciones sanitarias y los bienes culturales del enemigo no se violaría sino en la medida en que resultaran alcanzados el hospital o el monumento en cuestión. Análogamente, para que se pueda acusar a un Estado de haber incumplido su deber de proteger eficazmente la sede de una embajada extranjera o de salvaguardar en época de disturbios la seguridad de los extranjeros en su territorio, no basta demostrar que ese Estado ha sido negligente al no proporcionar una vigilancia policial adecuada; es necesario que, además de esta negligencia, se produzca un acontecimiento perjudicial, como, por ejemplo, una manifestación hostil o un ataque de particulares a la sede de la Embajada o la muerte de nacionales extranjeros causada por una muchedumbre enfurecida. En tales hipótesis —que, como es evidente, son especialmente casos de negligencia de parte de los órganos del Estado— el comportamiento de este último no constituye violación de una obligación internacional, a menos que se agregue un elemento suplementario : es necesario que se produzca efectivamente un acontecimiento exterior, un acontecimiento que el Estado debería esforzarse por prevenir [114].

72. Habida cuenta del distingo trazado en los dos párrafos precedentes, el Relator Especial había indicado que sería necesario volver sobre él especialmente cuando se tratara de definir las reglas pertinentes para los diferentes casos de incumplimiento de una obligación internacional. Sin embargo, deseaba referirse brevemente al problema, sobre todo para formular a la Comisión la pregunta de si, en su opinión, este distingo debía mencionarse en la definición de principio de las condiciones de existencia del hecho internacionalmente ilícito. Durante el debate que tuvo lugar en el 22.º período de sesiones, varios miembros respondieron a esa pregunta afirmativamente. Otros, al contrario, prefirieron reservar por el momento su posición sobre el tema, aun reconociendo que ese aspecto debería ser profundizado posteriormente [115]. Considerando que es probable que haya que invocar el distingo de una manera específica al formular las reglas particulares que aparecerán en la continuación del proyecto, el Relator Especial estima que no hay inconveniente en no mencionarlo en el principio general que se trata de definir ahora. Bastará emplear una fórmula suficientemente amplia que abarque el conjunto de las diversas hipótesis. En estos criterios se ha inspirado el Relator Especial en la redacción del proyecto de artículo que figura al final de la presente sección.

73. Antes de concluir, hay que mencionar un último punto. En su segundo informe, el Relator Especial había recordado que junto a los dos elementos, subjetivo y objetivo, ya descritos, también se habla a veces de la existencia de otro elemento constitutivo de un hecho internacionalmente ilícito, y que por lo general se denomina a este supuesto tercer elemento « daño » [116]. El Relator Especial también había demostrado, sin embargo, que tales afirmaciones no estaban exentas de equívoco. En algunos casos, quienes sostienen la necesidad de que exista un daño piensan más bien en la necesidad de que se produzca el acontecimiento exterior que, como se recordaba en los párrafos anteriores, debe unirse a veces al comportamiento propiamente dicho del Estado para que este comportamiento constituya un incumplimiento de una obligación internacional. Cabe en efecto que, cuando la obligación en cuestión es uno de los deberes del Estado, tan frecuentes en derecho internacional, de protección y salvaguardia de ciertas personas o de ciertos bienes, tal acontecimiento consista en una acción perjudicial para determinadas personas realizada por terceros. No obstante, cuando ciertos autores hablan de un « daño », con frecuencia no piensan en un perjuicio causado al Estado en el plano internacional, sino más bien en un daño causado a un particular en el plano interno [117]. La importancia que se atribuye al elemento del daño se debe a que no se han tomado en cuenta sino los casos de responsabilidad del Estado por daños causados a particulares extranjeros, y a que se ha confundido el examen de las reglas sobre la responsabilidad y el examen de las normas de fondo sobre trato de los extranjeros. La esencia misma de las obligaciones del Estado en materia de condición de los extranjeros impone, en efecto, que no se les cause ni se les deje sufrir daños indebidamente. Es evidente que, si la obligación misma se define así, no cabe ninguna violación de ella cuando, concretamente, el particular extranjero no haya sufrido ningún daño. Pero es obvio que el daño causado a un particular, que la obligación internacional pretende precisamente evitar, no tiene nada que ver con el daño que, en el plano propiamente internacional, debe concurrir con la violación de la obligación para que exista un hecho internacionalmente ilícito. Este daño sólo puede ser un daño sufrido por el Estado.

74. La mayoría de los miembros de la Comisión estuvo de acuerdo con el Relator Especial en las consideraciones precedentes y reconoció, especialmente, que el elemento económico del daño, al que algunos autores se referían, no era inherente a la definición de un hecho internacionalmente ilícito en tanto que fuente de responsabilidad, aunque podría formar parte de la regla

[114] A juicio del Relator Especial, en derecho internacional también se pueden distinguir, al igual que en derecho interno, los hechos ilícitos de comportamiento y los hechos ilícitos de acontecimiento. Véase R. Ago, « Le délit international », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 447 y ss.; G. Morelli, *op. cit.*, pág. 349.

[115] Especialmente Sir Humphrey Waldock (véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 191, 1076.ª sesión, párrs. 29 y ss.).

[116] Véase en especial A. V. Freeman, *op. cit.*, pág. 22; A. Ross, *op. cit.*, págs. 242 y 255; K. Furgler, *op. cit.*, pág. 16; P. Guggenheim, *Traité . . . (op. cit.)*, pág. 1; A. Schüle, *op. cit.*, pág. 336; E. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 534.

[117] Eso está claro, por ejemplo, en la obra de Amerasinghe, *op. cit.*, pág. 55.

que impone a los Estados la obligación de no causar a los extranjeros determinados daños. Por otra parte, en lo que concierne a la determinación de las condiciones indispensables para la existencia de un hecho ilícito internacional, la Comisión reconoció también que un perjuicio (« injury »), ya fuera material o moral, era necesariamente inherente a toda lesión de un derecho subjetivo internacional de un Estado [118]. La noción de incumplimiento de una obligación jurídica internacional para con otro Estado le pareció, pues, suficiente a la Comisión para cubrir este aspecto, sin que fuera necesario agregar un elemento más. El daño económico que, en su caso, sufriera el Estado lesionado con sus propios derechos podría ser tomado en consideración, entre otras cosas, a los fines de fijar la cuantía de la reparación, pero no era una condición indispensable para determinar que se había cometido un hecho internacionalmente ilícito. La discusión confirmó, pues, la convicción del Relator Especial de que no hay razones para tener en cuenta el elemento llamado « daño » en la definición de principio de las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional.

75. Teniendo en cuenta los argumentos y comentarios precedentes, parece que se puede proponer a la Comisión que redacte el artículo que contendrá la definición de las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito en los siguientes términos :

Artículo 2. — Condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito

Existe un hecho internacionalmente ilícito cuando:

***a*) Un comportamiento consistente en una acción o una omisión se atribuye al Estado en virtud del derecho internacional; y**

***b*) Ese comportamiento constituye un incumplimiento de una obligación internacional del Estado.**

3. Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos

76. La sección III del capítulo primero del segundo informe se titulaba « Capacidad para realizar hechos ilícitos internacionales ». Ese título correspondía a un uso corriente. En efecto, numerosos autores están de acuerdo en reconocer que todo Estado que es sujeto de derecho internacional tiene, en principio, lo que ellos llaman « capacidad internacional para delinquir » o « capacidad para realizar hechos ilícitos internacionales ». No es posible imaginar un Estado dotado de personalidad internacional que no sea titular de obligaciones internacionales y, si es titular de tales obligaciones, normalmente debe ser capaz tanto de infringirlas como de cumplirlas.

77. Sin embargo, el Relator Especial deseaba señalar a la atención de la Comisión, desde un comienzo, la necesidad de velar por que el empleo de la palabra « capacidad » no indujera a error, ya que, desde el momento en que se utiliza ese término, se corre el riesgo de establecer un paralelo entre el principio, por una parte, de que en derecho internacional todo Estado tiene capacidad para realizar hechos ilícitos y, por otra, la norma enunciada en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el sentido de que « todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados » [119]. En realidad, la capacidad para concertar tratados y la capacidad para realizar hechos internacionalmente ilícitos son dos conceptos totalmente distintos. La capacidad para celebrar tratados, equivalente internacional de la capacidad contractual, es el aspecto más destacado de esta situación jurídica subjetiva que, para seguir utilizando una terminología familiar en derecho interno, puede definirse como la « capacidad » no indujera en error, ya que, desde el cional, es decir, la facultad jurídica reconocida al Estado de realizar « actos jurídicos », de producir un efecto jurídico mediante una manifestación de voluntad.

78. En cambio, la denominada « capacidad para delinquir » no designa evidentemente ni una facultad jurídica ni otra situación jurídica subjetiva, e incluso, si se recapacita, es fácil advertir que es absurda la idea de que el ordenamiento jurídico confiere a sus sujetos una « capacidad », en el sentido propio de la palabra, para conducirse en oposición a sus propias obligaciones jurídicas. No es posible, por tanto, suscribir la tesis, a la que tanto apego tiene al parecer la doctrina alemana, de que la capacidad para delinquir (« Deliktsfähigkeit ») es una subcategoría de la « capacidad de obrar » (« Handlungsfähigkeit ») [120]. Las expresiones « capacidad para delinquir » o « capacidad para realizar hechos ilícitos » no pueden ser sino fórmulas cómodas para indicar que un sujeto puede, de hecho, comportarse de forma contraria a una obligación internacional que le incumbe, reuniendo así las condiciones necesarias para que se le considere autor de un hecho internacionalmente ilícito [121].

---

[118] D. Anzilotti [*Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 89, y sobre todo *Corso ... (op. cit.)*, pág. 425] indica que *la responsabilidad internacional se origina por la sola violación del derecho de otro Estado y que toda violación de un derecho es un daño* [subraya el Relator Especial]. El autor subraya la importancia que en derecho internacional revisten el honor y la dignidad de los Estados, que a menudo prevalecen sobre los intereses económicos, de suerte que en derecho internacional el daño se confunde con la violación de la obligación. En la doctrina más reciente, véase, en el mismo sentido: G. Schwarzenberger, *A Manual ... (op. cit.)*, pág. 164; A. P. Sereni, *op. cit.*, págs. 1522 y 1523. Incluso Jiménez de Aréchaga (*op. cit.*, pág. 534) recuerda que « en las relaciones interestatales, el concepto de daño no tiene sin embargo un carácter esencialmente material o patrimonial ».

[119] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 314.

[120] Véase K. Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 21 y 22; F. Klein, *op. cit.*, págs. 34 y 35; A. Schüle, *op. cit.*, pág. 330; I. von Münch, *opi cit.*, pág. 130.

[121] Es lo que ciertos autores llaman « sujeto activo » del hecho ilícito (véase Monaco, *op. cit.*, pág. 362; y Vitta, « Responsabilità degli Stati », *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1968, vol. XV, pág. 733) o de la responsabilidad (véase el primer informe de García Amador sobre la responsabilidad del Estado, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, págs. 182 y ss., documento A/CN.4/96, cap. IV), y lo que los autores soviéticos denominan « sujeto de un delito internacional » (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, pág. 426).

79. Sobre la base de estas precisiones, la Comisión reconoció, durante la discusión del segundo informe, el fundamento real del principio que tratan de expresar con su fórmula los autores mencionados. Ese principio debe figurar en el proyecto, en una forma o en otra, porque sería peligroso considerar que la idea que implica es evidente. Un Estado formado muy recientemente, por no dar sino un ejemplo, podría verse seducido por la idea de invocar para determinados fines lo nuevo o lo insuficiente de su estructura. Podría pretender, por esa razón, no estar en condiciones de cumplir sus obligaciones internacionales o al menos algunas de ellas y, por consiguiente, que no pudiera considerarse que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito al incumplir sus obligaciones. Por supuesto, una posición de ese género sería indefendible. No hay paralelismo posible entre la condición, en derecho internacional, de un Estado recientemente formado y la de un menor o, en general, una persona que carece de capacidad delictiva, en derecho interno. Los Estados son adultos desde el momento en que alcanzan una existencia independiente y soberana e ingresan como miembros plenos en la comunidad internacional. El anverso de la soberanía es la posibilidad de hacer valer sus derechos, mientras que el reverso es el deber de cumplir sus obligaciones [122]. El principio en virtud del cual ningún Estado puede sustraerse a la posibilidad de ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito si, por su comportamiento, incumple una obligación internacional, debe ser afirmado claramente respecto de todos los miembros de la comunidad internacional.

80. Algunos miembros de la Comisión, aún admitiendo el fondo del principio, expresaron dudas sobre la oportunidad de emplear el término « capacidad » como descripción de la aptitud material de un Estado para realizar un hecho ilícito. Las razones que hicieron valer se parecían a las que indicó el propio Relator Especial para subrayar la distinción clara entre la acepción de la palabra « capacidad » en materia de ilicitud y las que tiene en otras esferas del derecho. Al término del debate sobre este punto, en el 22.º período de sesiones, el Relator Especial se comprometió a buscar otras posibles expresiones que reflejaran el mismo principio sin prestarse a equívocos.

81. La primera solución que cabe imaginar sería reemplazar simplemente la palabra « capacidad », que tiene un carácter jurídico definido, por un término que indicara directamente una aptitud o posibilidad material. Sin embargo, reflexionando más sobre el problema, el Relator Especial se ha convencido de que el verdadero sentido del principio cuya definición se busca quizá podría quedar más claro para todos si, en materia de ilicitud, se pusiera de manifiesto una situación pasiva del Estado en lugar de una situación activa. Parece preferible, en otras palabras, decir que el Estado es susceptible de ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito en lugar de describirlo como « capaz » de realizar un hecho de esta naturaleza, o como poseedor de la « aptitud » para realizarlo [123]. Lo que se trata de expresar aquí es ante todo la idea de que todos los Estados están en situación de igualdad con los demás en cuanto hace a la posibilidad de que se califique de internacionalmente ilícito su comportamiento, y de que ningún Estado puede pretender escapar a que sus propias acciones u omisiones aparezcan como acciones u omisiones censurables frente al derecho internacional si las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito concurren en ellas.

82. En su 22.º período de sesiones, la Comisión sólo pudo examinar sumariamente la cuestión de las posibles limitaciones con que el principio — definido por algunos tratadistas como el de la « capacidad para delinquir » de todos los Estados — podría tropezar en determinadas hipótesis. Al estudiar esas distintas hipótesis, el Relator Especial indicó ante todo en su segundo informe que no creía necesario ocuparse, desde ese ángulo, de la situación de un Estado miembro de una unión federal. Los casos en que los Estados miembros de una federación siguen teniendo cierta personalidad internacional —por el hecho de haber conservado, aunque sea en forma muy restringida, la capacidad de concertar determinados acuerdos con Estados ajenos a la federación— son cada vez más raros. Por otra parte, no es totalmente seguro que en el caso de que el Estado miembro de una federación incumpla, por acción u omisión, una obligación internacional directamente asumida por él, tal hecho no sea atribuido en el plano internacional al propio Estado federal y no al Estado miembro. Por consiguiente, el Relator Especial sigue opinando que no es conveniente tener en cuenta al respecto esas hipótesis marginales; y ello tanto más cuanto que en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se puso de manifiesto la firmeza con que los Estados federales se oponían en general a toda alusión a una personalidad internacional distinta de los Estados miembros [124].

---

[122] Véanse al respecto los comentarios del Sr. Thiam en el 22.º período de sesiones de la Comisión (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, págs. 215 y 216, 1079.ª sesión, párrs. 36 a 38).

[123] Si se elige seguir un camino como el propuesto aquí, solamente es necesario poner atención en no confundir la designación de un sujeto como autor de un hecho ilícito y la designación de este sujeto como « responsable » del hecho en cuestión. Considerar a un sujeto como autor de un hecho internacionalmente ilícito y hacerle afrontar una responsabilidad como consecuencia de ese hecho son dos operaciones lógicamente distintas y consecutivas. Además, no siempre ni necesariamente debe seguir una a la otra. Pueden darse hipótesis — ya ha habido ocasión de mencionarlas y habrá que volver sobre ellas más adelante — en las que, debido a la situación en que se encuentra un Estado respecto de otro Estado, el segundo responde en lugar del primero por un hecho ilícito internacional realizado por éste. En los casos de este género, el primer Estado es considerado autor del hecho internacionalmente ilícito, aunque sea la responsabilidad de otro Estado la que se compromete con motivo de ese hecho.

Las confusiones respecto al punto que aquí se trata son bastante frecuentes. Anzilotti [*La responsabilité internationale ... (op. cit.)*, pág. 180] da un ejemplo de ello cuando traduce el término alemán « Deliktsfähigkeit » (capacidad para cometer un delito) por la expresión « capacidad para responder de actos antijurídicos ». Strupp parece incurrir en la misma confusión [« Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 21 y 22], como también Dahm (*op. cit.*, pág. 179).

[124] La Comisión de Derecho Internacional propuso que se incluyera en el artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar

(Continúa en la página siguiente.)

83. En cambio, el Relator Especial consideró que debía señalar a la atención de la Comisión la situación que podría producirse cuando en el territorio de un Estado determinado actúan otro u otros sujetos de derecho internacional, en lugar de tal Estado [125]. Ese otro sujeto o esos otros sujetos de que se trate confían a veces determinadas actividades, normalmente realizadas por órganos del Estado territorial y en el marco de su sistema jurídico, a elementos de su propia organización. Y ello para alcanzar sus fines propios o, a veces, por la necesidad de llenar los vacíos que se hayan producido en la organización del Estado territorial. Los órganos del Estado territorial por cuyo conducto éste cumple normalmente sus obligaciones internacionales no pueden entonces cumplir algunas de sus funciones [126]. En otras palabras, el Estado territorial se ve privado de una parte de su organización, de una parte que anteriormente le proporcionaba la posibilidad material tanto de cumplir como de infringir algunas de sus obligaciones internacionales. Así pues, no puede ni siquiera realizar un hecho internacionalmente ilícito en la esfera relacionada con esa privación; y ya no puede atribuírsele el incumplimiento de una obligación internacional, si se produce alguna; debe ser atribuida al otro sujeto o los otros sujetos que han puesto sus propios órganos en lugar de los del Estado territorial [127]. Es comprensible, pues, que ante tales hipótesis, los que aceptan el concepto de una « capacidad internacional de delinquir » de los Estados tengan que reconocer que ésta puede estar sometida a restricciones. Refiriéndose a este reconocimiento, el Relator Especial creyó que debía evocar en el segundo informe, al mismo tiempo que la cuestión del significado de esa pretendida « capacidad », la de sus posibles limitaciones. Con ello pretendía simplemente subrayar la necesidad de no dejar dudas en cuanto a la determinación del autor de un hecho ilícito internacional en una situación como la que acaba de describirse. En efecto, hay que abstenerse de atribuir un hecho ilícito internacional a un Estado cuyos órganos no han podido realizar, en el caso de que se trate, ningún hecho [128], y de otorgar al propio tiempo una especie de impunidad al Estado cuyos órganos han realizado efectivamente el hecho de que se trate.

84. No obstante, la exigencia que se acaba de mencionar no entraña probablemente la necesidad de introducir una disposición especial en la propia definición del principio general al que se refiere la presente sección. Y ello especialmente si se opta de hecho por dejar a un lado la fórmula que reconoce a todo Estado la « capacidad de realizar hechos ilícitos internacionales » y se acepta la idea de reemplazarla por un texto en que se describa a cada Estado como capaz de ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito. Una vez que se tome como base una definición de esa índole, es evidente que no podría considerarse a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito cuando, en el caso de que se trate, no se cumplan las condiciones de existencia de tal hecho. Ahora bien, en hipótesis como aquellas en que una parte de la organización del Estado ha sido reemplazada por órganos de otro Estado, falta precisamente una condición esencial, a saber : que el comportamiento que determine el incumplimiento de una obligación internacional pueda atribuirse al Estado que haya sufrido la citada privación. Así pues, la adopción de un nuevo texto parece tener también la ventaja de evitar que el tenor del artículo evoque la cuestión

(Continuación de la nota 124.)

tratados) de su proyecto un párrafo 2 en el que se estipulaba que « Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta. » (Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 210.) Después de un prolongado debate, la Comisión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados aprobó esa disposición en 1968. Pero en 1969, en la Conferencia, ciertos Estados federales prosiguieron con nuevo ímpetu su ofensiva contra ese párrafo que finalmente fue rechazado y no figura, por lo tanto, en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (véase la nota 119 *supra*).

[125] El otro sujeto o los otros sujetos en cuestión pueden también ser Estados. Pero puede tratarse asimismo de sujetos de otra naturaleza : un movimiento insurreccional, por ejemplo, e incluso, en caso extremo, una organización internacional.

[126] Esa situación puede producirse cuando subsisten algunas de las relaciones jurídicas de dependencia que a menudo han dado a la doctrina ejemplos clásicos de la situación que aquí se expone y que afortunadamente se encuentran hoy en vías de desaparición [véase R. Ago, « La responsibilitá indiretta nel diritto internazionale », *Archivio di diritto pubblico*, enero-abril 1936-XIV, Padua, CEDAM, 1936, vol. 1, fasc. 1, págs. 27 y ss.; « Le délit international », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 455 y ss.]. Esa situación puede presentarse sobre todo en otros casos, especialmente el de una ocupación militar, sea en tiempo de guerra o de paz, sea parcial o total, temporal o permanente; en una palabra, cualquiera que sea el título, la razón y el carácter de tal ocupación. Tampoco hay motivo para distinguir, a los efectos que aquí interesan, si el derecho internacional califica esa ocupación de legítima o ilegítima. Incluso aparte la hipótesis de una ocupación militar, hay otras situaciones en que algunos elementos de la organización de un Estado o un organismo internacional actúan en el territorio de otro Estado y reemplazan la acción de la organización de éste. Los órganos cuya actividad es reemplazada de ese modo son unas veces judiciales, otras administrativos, especialmente la policía, etc.

[127] Se trata en ese caso de una responsabilidad directa por un hecho propio. No debe confundirse esta hipótesis con aquella en que un Estado puede enfrentarse con una responsabilidad indirecta, es decir, derivada de un hecho ajeno y no de uno propio. Casi huelga agregar que, puesto que los órganos de un Estado actúan en este aspecto en lugar de los de otro Estado y en el marco del sistema jurídico de éste, tienen que respetar en su acción las obligaciones internacionales que incumben a los órganos del Estado territorial que reemplazan.

[128] En la hipótesis que aquí se prevé, el que el Estado no pueda ser el autor de un hecho internacionalmente ilícito en una esfera determinada es consecuencia de una restricción aparecida en un momento dado en una organización anteriormente completa. La misma imposibilidad puede ser también consecuencia de una estructura que, por su propia índole, es esencialmente parcial. Ello ocurre con algunos sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, aun cuando en los proyectos de codificación del derecho internacional se los suele asimilar a los Estados. Por ejemplo, los movimientos insurreccionales no son Estados propiamente dichos; no lo son siquiera cuando han afirmado su autoridad sobre un territorio determinado y su personalidad internacional ya no es objeto de dudas. Ahora bien, cabe preguntarse precisamente si, en una esfera determinada, puede o no considerarse a un movimiento insurreccional autor de un acto internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad internacional para el propio movimiento. Parece evidente que sólo se podrá responder afirmativamente a esa cuestión cuando la esfera a que se refiera es una de aquellas en que un sujeto de esa índole, por su propia estructura, puede ser él mismo titular de obligaciones internacionales. Cuando no se cumple esa condición esencial el sujeto en cuestión queda evidentemente privado de la posibilidad material tanto de cumplir una obligación internacional como de quebrantarla.

de las limitaciones de la pretendida « capacidad de delinquir ». Bastará con tratar esa cuestión en el comentario al artículo.

85. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, proponemos para el enunciado del principio general de que se trata el texto siguiente :

Artículo 3. — Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos

Todo Estado podrá ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito.

4. No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito

86. La independencia de calificar de ilícito un hecho dado en el plano del derecho internacional en relación con toda calificación conforme o no al derecho interno del Estado se erige evidentemente en principio general en materia de responsabilidad internacional.

87. En efecto, esa independencia se pone de manifiesto desde diversos puntos de vista. Ya se ha podido demostrar [129] que la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de una acción u omisión determinada sólo puede hacerse en virtud del derecho internacional. En la misma ocasión se subrayó que esa atribución era totalmente distinta de la atribución de un hecho al Estado en calidad de sujeto de derecho interno, efectuada sobre la base de ese mismo derecho. También se indicó brevemente — entretanto se volvía a tratar la cuestión más concretamente en el capítulo II — que el derecho internacional tenía en cuenta, como premisa de hecho para que la atribución se hiciera en su propio marco, algunas situaciones que existían en el derecho interno. Pero se precisó de inmediato que ello no menoscababa estrictamente en nada la plena autonomía de la operación jurídica de atribuir un hecho al Estado en virtud del derecho internacional. En otras palabras, la existencia de un « hecho del Estado » en el plano internacional no está condicionada en absoluto por la existencia de un « hecho del Estado » en el plano interno.

88. Pero la falta de pertinencia para el derecho internacional de las conclusiones a que se puede llegar sobre la base del derecho interno se manifiesta también especialmente en otros aspectos. Sobre todo en relación con estos aspectos es necesario subrayar la independencia mutua del derecho internacional y el derecho interno en cuanto a las conclusiones de los dos sistemas acerca de la calificación de un mismo hecho o una misma situación. El carácter ilícito de un comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional sólo puede deducirse por referencia a una obligación jurídica internacional que incumba a ese Estado; la conclusión a este respecto no está influida en absoluto por el hecho de que, en el marco del derecho interno, el comportamiento de que se trate pueda aparecer también como incumplimiento de una obligación o, por el contrario, como un comportamiento perfectamente ilícito, e incluso, como el cumplimiento de un deber : ahí reside el principio que es preciso subrayar especialmente en la presente sección.

89. No cabe afirmar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito mientras no haya violación de una obligación internacional, sino únicamente incumplimiento por el Estado de una obligación establecida por su propio sistema jurídico; existe a ese respecto una proposición cuyo fundamento no parece requerir una larga demostración. El principio que en ella se enuncia constituye la base de la jurisprudencia y la práctica internacionales y ha sido afirmado expresamente muchas veces.

90. Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la enunciación más clara de ese principio se encuentra en la opinión consultiva de 4 de febrero de 1932 de la Corte Permanente de Justicia Internacional relativa al « Tratamiento de los nacionales polacos y otras personas de origen o lengua polacos en el territorio de Dantzig » [130]. La cuestión sometida a la Corte era saber si el Gobierno polaco tenía o no derecho a someter a los órganos de la Sociedad de las Naciones cuestiones relativas a la aplicación a nacionales polacos de determinadas disposiciones de la Constitución de la Ciudad Libre de Dantzig. En su opinión, la Corte quiso ante todo precisar que el carácter particular de la Constitución de Dantzig sólo se refería a las relaciones entre la Ciudad Libre y la Sociedad de las Naciones y que, con respecto a Polonia, la Constitución de Dantzig era y seguía siendo la Constitución de un Estado extranjero. Así pues, la Corte negaba al Gobierno polaco el derecho que invocaba, porque :

> [. . .] según los principios generalmente admitidos, un Estado no puede, con respecto a otro Estado, valerse de las disposiciones constitucionales de éste, sino únicamente del derecho internacional [. . .].
>
> No obstante, la aplicación de la Constitución de la Ciudad Libre puede traer como consecuencia el incumplimiento de una obligación internacional de Dantzig para con Polonia, derivada de las estipulaciones convencionales o del derecho internacional común [. . .] Con todo, en un caso de esa índole no es la Constitución, como tal, sino la obligación internacional la que da origen a la responsabilidad de la Ciudad Libre.

91. Por lo que se refiere a la práctica de los Estados, evidentemente no es necesario citar aquí los muchos casos en que los Estados, acusados sin razón de tener una responsabilidad internacional por lo que de hecho sólo era inobservancia de una disposición de derecho interno, han impugnado válidamente con ese argumento las pretensiones indebidas de que eran objeto. En un plano más general, cabe recordar que en la solicitud de información sometida a los Estados por el Comité Preparatorio de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) se distinguía en primer lugar entre la responsabilidad internacional de

[129] Véase *supra*, párr. 60.

[130] *C.P.I.J.*, serie A/B, N.º 44. A este respecto, cabe recordar también la opinión expresada por la Corte en su fallo de 7 de septiembre de 1927 en el Affaire du *Lotus* [Asunto del *Lotus*] (*C.P.I.J.*, serie A, N.º 10, pág. 24).

un Estado, derivada del incumplimiento de una obligación internacional, y la responsabilidad puramente interna causada por la violación de una obligación establecida por la constitución o las leyes de ese Estado. Los gobiernos que respondieron a la solicitud de información se declararon de acuerdo al respecto [131]. En la Conferencia de La Haya, el artículo 1 del proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados, aprobado por unanimidad en primera lectura, confirmó implícitamente la misma conclusión [132]. No creemos necesario apoyar las conclusiones que dimanan a este respecto de la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados citando la opinión de tratadistas de derecho internacional. Basta con indicar que el principio de que se trata está admitido en general y, de hecho, no es impugnado [133].

92. Sin embargo, la importancia esencial del principio que se refiere a este aspecto de las relaciones entre el derecho internacional y el interno se revela en la proposición inversa a la enunciada en el párrafo 89 *supra* : no basta con que un comportamiento determinado esté accorde con las disposiciones del derecho internacional, ni tampoco con que lo prescriban expresamente esas disposiciones, para que pueda negarse su carácter internacionalmente ilícito, cuando constituya incumplimiento de una obligación establecida por el derecho internacional. Como se ha señalado claramente :

El principio según el cual un Estado no puede hacer valer las disposiciones (ni las lagunas) de su Constitución, para faltar a sus obligaciones internacionales [. . .] es realmente uno de los principios más importantes del derecho internacional, en que se inspira todo el sistema y que se aplica a todas sus ramas [. . .] [134].

La jurisprudencia, la práctica de los Estados y las obras de los internacionalistas no dejan la menor duda al respecto.

93. Se ha indicado incluso que la Corte Permanente de Justicia Internacional « afirmó esa norma e hizo de ella una de las piedras angulares de su jurisprudencia » [135]. La Corte lo reconoció expresamente en su primer fallo, de 28 de junio de 1923, relativo al *Asunto del vapor « Wimbledon »*. El Gobierno alemán trataba de justificar haber prohibido al *Wimbledon* — en contravención de las disposiciones del artículo 380 del Tratado de Paz de Versalles [136] — el paso por el canal de Kiel durante la guerra entre la Unión Soviética y Polonia, esgrimiendo, entre otros, el argumento de que el paso del buque por el canal habría representado una infracción de las ordenanzas alemanas en materia de neutralidad. La Corte rechazó tal argumento, indicando que :

[. . .] una ordenanza de neutralidad, acto unilateral de un Estado, no podía prevalecer sobre las disposiciones del Tratado de Paz.

[. . .] en virtud del artículo 380 del Tratado de Versalles, [Alemania] tenía la obligación formal de acceder a ello [al paso del *Wimbledon* por el Canal]. A los compromisos que había asumido en virtud de ese artículo no podía oponer sus ordenanzas de neutralidad [137].

El principio así enunciado fue reafirmado posteriormente varias veces por la Corte. Entre las formulaciones más claras, cabe recordar las siguientes :

[. . .] un principio generalmente reconocido en el derecho de gentes es que, en las relaciones entre las Potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las del tratado [138];

[. . .] es evidente que Francia no podría valerse de su legislación para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales [139];

[. . .] un Estado no podrá invocar con respecto a otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le impongan el derecho internacional o los tratados en vigor [140].

Aunque desde un ángulo distinto, se reafirma el mismo principio en las opiniones consultativas de 21 de febrero

---

[131] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, págs. 16 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2, 4 y ss. El principio en cuestión estaba claramente enunciado en la respuesta del Gobierno alemán. Tras subrayar la distinción entre las obligaciones que incumbían al Estado en virtud del derecho internacional y las obligaciones con arreglo a su propia legislación, el Gobierno alemán agregaba lo siguiente :

« La responsabilidad internacional, la única de que se trata en este caso, sólo puede existir cuando se viola una norma de derecho internacional. Si no se cumple esa condición, el resultado es que al violarse una ley en detrimento de un nacional de otro Estado, no puede nunca presentarse una demanda formulada con arreglo a la legislación interna. » [Sociedad de las Naciones, pues únicamente la persona lesionada podrá presentar demandas con arreglo a la legislación interna. » [Sociedad de las Naciones *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, pág. 16.]

[132] El texto del artículo se reproduce en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[133] Una enunciación sumamente clara del principio figura en el comentario al artículo 167 de la *Restatement of the Law* del American Law Institute (American Law Institute, *op. cit.*, pág. 509) : « [. . .] just as compliance with state law does not preclude violation of international law, [. . .] violation of state law does not necessarily involve violation of international law [. . .] ». [igual que la observancia del derecho interno no excluye necesariamente la violación del derecho internacional, [. . .] la violación del derecho interno no implica necesariamente la del derecho internacional].

[134] « The principle that a State cannot plead the provisions (or deficiencies) of its constitution as a ground for the non-observance of its international obligations [. . .] is indeed one of the great principles of international law, informing the whole system and applying to every branch of it ». (G. Fitzmaurice, « The General Principles of International Law considered from the Standpoint of the Rule of Law », *Recueil des cours . . ., 1957-II*, Leiden, Sijthoff, 1958, t. 92, pág. 85.)

[135] Véase G. Schwarzenberger, *International Law (op. cit.)*, pág. 69.

[136] Véase G. F. de Martens, *Nouveau Recueil général de traités*, Leipzig, Weicher, 1923, 3.ª serie, t. XI, pág. 636 [*Tratado de paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania firmado el día 28 de junio de 1919 en Versalles*. Primera edición española bajo la dirección de Enrique Díaz Retg, Barcelona, A.L.S.A., 1919, pág. 303].

[137] Affaire du vapeur *Wimbledon* [Asunto del vapor *Wimbledon*] (*C.P.J.I.*, serie A, N.º 1, págs. 29 y 30).

[138] Question des « Communautés » gréco-bulgares, Avis consultatif du 31 juillet 1930 [Cuestión de las « comunidades » greco-búlgaras, Opinión consultiva de 31 de julio de 1930] (*C.P.J.I.*, serie B, N.º 17, pág. 32).

[139] Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex (deuxième phase) [Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y de la región de Gex (segunda fase)], Ordonnance du 6 décembre 1930 [Ordenanza de 6 de diciembre de 1930] (*C.P.J.I.*, serie A, N.º 24, pág. 12), e *idem*, Arrêt du 7 juin 1932 [Fallo de 7 de junio de 1932] (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 46, pág. 167).

[140] Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig, Avis consultatif du 4 février 1932 [Tratamiento de los nacionales polacos y otras personas de origen o lengua polacos en el territorio de Dantzig, Opinión consultiva de 4 de febrero de 1932] (*C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 44, pág. 24).

de 1925 sobre el *Canje de poblaciones griegas y turcas* [141] y de 3 de marzo de 1928 sobre la *Competencia de los tribunales de Dantzig* [142]. En ese mismo contexto, cabe recordar finalmente las observaciones de Lord Finlay en relación con la opinión consultiva de 15 de septiembre de 1923 sobre la cuestión de la *Adquisición de la nacionalidad polaca*. Esas observaciones tienen especial interés por referirse a un caso donde se pone de manifiesto que la falta misma de disposiciones de derecho interno no constituye una excusa para no cumplir las obligaciones internacionales [143].

94. La existencia de un principio de derecho internacional según el cual el Estado no puede sustraerse a la observancia de sus obligaciones internacionales escudándose en su derecho interno, se ve confirmada en un examen de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Si bien es cierto que en la jurisprudencia de la Corte no se dan afirmaciones de dicho principio tan claras como las que figuran en la jurisprudencia de la Corte Permanente, no es menos cierto que el principio ha sido reconocido expresamente en la opinión relativa a la *Reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas* [144] y tácitamente en varios fallos. Resulta interesante observar que muchos magistrados de la Corte han considerado oportuno enunciar expresamente, en sus opiniones particulares o disidentes relativas a estos mismos fallos, el principio que la mayoría de los miembros de la Corte había dejado sobreentendido. Cabe recordar en este contexto el fallo del 18 de diciembre de 1951 relativo al *Asunto de las pesquerías* [145], con la opinión particular del magistrado Alvarez [146] y la opinión disidente del magistrado Mc Nair [147]; el fallo del 18 de noviembre de 1953 relacionado con el *Asunto Nottebohm* (excepción dilatoria) [148] con la declaración del magistrado Klaestad [149]; y sobre todo el fallo del 28 de noviembre de 1958 sobre el *Asunto relativo a la aplicación del Convenio de 1902 sobre la regulación de la tutela de los menores* [150], con opiniones particulares de los magistrados Badawi [151], Lauterpacht [152], Spender [153], y opiniones disidentes de los magistrados Winiarski [154] y Córdova [155].

[141] Véase *C.P.J.I.*, serie B, N.º 10, pág. 20 : « un Etat qui a valablement contracté des obligations internationales est tenu d'apporter à sa législation les modifications nécessaires pour assurer l'exécution des engagements pris » [un Estado que haya asumido válidamente obligaciones internacionales tiene que introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos.]

[142] Véase *C.P.J.I.*, serie B, N.º 15, pág. 27 : « la Pologne [. . .] ne pourrait se prévaloir d'une objection [basée sur le droit national polonais] qui [. . .] équivaudrait pour la Pologne à se fonder sur la non-exécution d'une obligation qui lui a été imposée par un engagement international » [Polonia [. . .] no puede valerse de una objeción [basada en el derecho interno polaco] que [. . .] equivaldría para ella a basarse en el incumplimiento de una obligación que le ha impuesto un compromiso internacional].

[143] Véase *C.P.J.I.*, serie B, N.º 7, pág. 26 : « D'après les termes [. . .] de l'article 4 [du traité], ces personnes sont, de plein droit, ressortissants polonais. Si la législation polonaise exige, pour l'exercice effectif par les ressortissants polonais de leurs droits comme tels, un enregistrement ou une formalité quelconque, le Gouvernement polonais est dans l'obligation de prendre les mesures nécessaires; très certainement, il ne pourrait alléguer un refus, qu'il leur aurait opposé à tort, pour justifier sa thèse selon laquelle ces personnes ne sont pas ressortissants polonais. » [De conformidad con las disposiciones [. . .] del artículo 4 [del Tratado], esas personas son nacionales polacos de pleno derecho. Si, para el ejercicio efectivo por los nacionales polacos de sus derechos como tales, la legislación polaca exige un registro o una formalidad cualquiera, el Gobierno polaco tiene la obligación de tomar las medidas necesarias al respecto; evidentemente, no puede alegar una negativa, que les había dado sin razón, para justificar su tesis de que esas personas no son nacionales polacos.]

[144] Véase *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 180 : « La réclamation étant fondée sur un manquement à une obligation internationale, manquement dont l'Organisation impute la responsabilité à l'un de ses membres, ce membre ne peut prétendre que cette obligation est régie par son droit national . . . » [Puesto que la reclamación se basa en el incumplimiento de una obligación internacional, incumplimiento por el que la Organización imputa la responsabilidad a uno de sus miembros, tal miembro no puede argüir que esa obligación se halla regida por su derecho interno . . .]

[145] Véase *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 132.

[146] *Ibid.*, pág. 152 : « Le droit international prime le droit national. Les actes commis par un Etat en violation de ce droit engagent sa responsabilité. » [El derecho internacional prima sobre el derecho interno. Los actos cometidos por un Estado en violación de ese derecho entrañan responsabilidad.]

[147] *Ibid.*, pág. 181 : « C'est un principe bien établi qu'un Etat ne peut jamais invoquer une disposition, ou l'absence de dispositions, de son droit interne, ou un acte ou omission de son pouvoir exécutif, comme un moyen pour se défendre d'une accusation d'avoir enfreint le droit international. » [Es principio bien establecido el de que un Estado no puede invocar nunca una disposición ni la falta de disposiciones de su derecho interno, ni tampoco un acto u omisión de su poder ejecutivo, como medio para defenderse de la acusación de haber infringido el derecho internacional.]

[148] Véase *C.I.J. Recueil 1955*, pág. 123.

[149] *Ibid.*, pág. 125 : « Quant aux allégations avancées par le Gouvernement du Guatemala d'après lesquelles certaines dispositions de sa législation nationale l'empêcheraient, lui et ses fonctionnaires, de se présenter devant la Cour, il suffira d'observer que de telles dispositions internes ne peuvent être opposées aux règles du droit international. » [En cuanto hace a los argumentos presentados por el Gobierno de Guatemala según los cuales ciertas disposiciones de su legislación interna impiden que el Gobierno y sus funcionarios se presenten ante la Corte, bastará observar que tales disposiciones internas no pueden oponerse a las normas del derecho internacional.]

[150] Véase *C.I.J. Recueil 1953*, pág. 67.

[151] *Ibid.*, pág. 74 : « . . . il est de jurisprudence constante qu'un Etat ne peut se soustraire aux obligations établies par une convention internationale en invoquant sa propre loi, fût-ce même sa propre constitution. » [. . . es jurisprudencia constante que un Estado no puede sustraerse a las obligaciones establecidas mediante un convenio internacional invocando sus propias leyes, así se trate de su propia constitución.]

[152] *Ibid.*, pág. 83 : « Un Etat n'a pas le droit de réduire ses obligations conventionnelles à propos d'une institution en promulguant dans le domaine d'une autre institution des dispositions ayant pour effet de faire échec au jeu d'un aspect essentiel du traité. » [Un Estado no tiene derecho a restringir sus obligaciones convencionales frente a una institución promulgando en la esfera de otra institución disposiciones que surtan el efecto de impedir el juego de un aspecto esencial del tratado.]

[153] *Ibid.*, especialmente págs. 125 y 126, y 128 y 129 : « Les obligations résultant de traités et de conventions, quelles qu'elles soient, doivent être fidèlement respectées. Les dispositions du droit interne ne peuvent l'emporter sur celles d'un traité ou d'une convention. » [Las obligaciones resultantes de tratados y convenios, sean cuales fueren, deben ser acatadas fielmente. Las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado o convenio.]

[154] *Ibid.*, págs. 137 y 138. El magistrado Winiarski recuerda y apoya, a este propósito, las posiciones adoptadas por la Corte Permanente.

[155] *Ibid.*, pág. 140 : « A mon avis, il n'y a pas de loi nationale, quelle qu'en soit la classification, de droit public ou privé, ou avec

(Continúa en la página siguiente.)

95. Tampoco hay incertidumbre a este respecto en la jurisprudencia arbitral. Ya en 1872, a propósito del fallo pronunciado en el célebre *Asunto del Alabama*, en el que se enfrentaban Estados Unidos de América y Gran Bretaña, el Tribunal Arbitral, recogiendo, la tesis propugnada por los Estados Unidos [156], declaró :

[. . .] el Gobierno de Su Majestad Británica no puede justificarse a sí mismo por no haber observado la diligencia requerida invocando la insuficiencia de los medios legales de acción a su alcance [157].

En el lapso transcurrido entre la primera y la segunda guerras mundiales son numerosas las decisiones en este mismo sentido. Recordemos las más importantes. En el laudo arbitral pronunciado en 1922 sobre el asunto de los *Norwegian Shipowners Claims*, se lee lo siguiente :

[. . .] El Tribunal no puede admitir [. . .] el argumento de los Estados Unidos de que deben regir las leyes norteamericanas cuando quiera que los Estados Unidos reivindican la jurisdicción.

El Tribunal se halla en libertad de examinar la cuestión de si tales leyes son o no compatibles con la igualdad de las dos Partes Contratantes, con los tratados concertados por los Estados Unidos, o con los principios bien establecidos del derecho internacional, incluidos los del derecho consuetudinario y la práctica de los magistrados en otros tribunales internacionales [158].

En 1923, en el laudo dictado sobre el asunto *Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada Claims (Tinoco Case)*, en el que las partes contendientes eran Costa Rica y la Gran Bretaña, el árbitro William H. Taft llegó a la siguiente conclusión :

Ante un tribunal internacional [. . .], la derogación unilateral de un tratado mediante una ley no afectaría a los derechos a que aquél da lugar y su fallo forzosamente acataría el tratado y consideraría sin efecto la ley que lo hubiera derogado [159].

Una afirmación todavía más clara de este mismo principio figura en el fallo sobre el *Asunto Shufeldt*, dictado en 1930 por un tribunal arbitral establecido por los Estados Unidos de América y Guatemala :

El Gobierno de Guatemala afirma además que el decreto de 22 de mayo de 1928 fue un acto constitucional de un Estado soberano dictado por la Asamblea Nacional en la forma requerida por la Constitución de la República y que tal decreto tenía forma y fuerza de ley y no estaba sujeto a examen por ninguna autoridad judicial. Esto puede ser muy cierto desde un punto de vista nacional, pero no lo es desde el punto de vista internacional, pues « es principio establecido del derecho internacional que no puede admitirse que un soberano oponga una de sus propias leyes internas frente a la acción de otro soberano sobre un perjuicio causado a su súbdito » [160].

Por último, en años más recientes cabe mencionar la jurisprudencia de la Comisión de Conciliación italo-norteamericana, creada en virtud del artículo 83 del Tratado de Paz de 1947 [161] y particularmente el fallo relacionado con el *Asunto Wollemborg*, dictado el 24 de septiembre de 1956. Según aquella Comisión :

[. . .] una cosa es cierta : el Gobierno italiano no puede prevalerse, ante una corte internacional, de sus leyes nacionales para eximirse del cumplimiento de una obligación internacional que ha aceptado. Todos los fallos judiciales de la Corte Permanente de Justicia Internacional concuerdan en este punto [162].

96. En la práctica de los Estados no son menos frecuentes que en la jurisprudencia internacional las afirmaciones del principio de que un Estado no puede

(Continuación de la nota 155.)
une portée et un but différents qui, en face d'un traité relatif à la même matière, puisse juridiquement réclamer priorité dans son application. » [A mi parecer, no existe ley nacional, sea cual fuere su clasificación, en derecho público o privado, ni de alcance y finalidad diferentes que, frente a un tratado relativo a la misma materia, pueda jurídicamente reclamar primacía en su aplicación.]

156 Véase, acerca de la posición norteamericana, la nota de 25 de septiembre de 1869 del Sr. Fish al Sr. Motley, en *Fontes Juris Gentium*, Series B, Sectio I, Tomus I, Pars 1, Berlín, Heymanns, 1932, N.º 2038, pág. 899.

157 « [. . .] The Government of Her Britannic Majesty cannot justify itself for a failure in due diligence on the plea of insufficiency of the legal means of action which it possessed. » (J. B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1898, vol. I, pág. 656.)

158 « [. . .] The Tribunal cannot agree [. . .] with the contention of the United States that it should be governed by American Statutes whenever the United States claim jurisdiction.

» This Tribunal is at liberty to examine if these Statutes are consistent with the equality of the two Contracting Parties, with Treaties passed by the United States, or with well established principles of international law, including the customary law and the practice of judges in other international courts. » [Laudo dictado el 13 de octubre de 1922 por el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Acuerdo del 30 de junio de 1921, entre Noruega y los Estados Unidos (Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948.V.2), pág. 331).]

159 « In an international tribunal [. . .] the unilateral repeal of a treaty by a statute would not affect the rights arising under it and its judgment would necessarily give effect to the treaty and hold the statute repealing it of no effect. » [Laudo dictado el 18 de octubre de 1923 por el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Acuerdo del 12 de enero de 1922 (*ibid.*, pág. 386). [En el mismo sentido, véase también la decisión dictada el 19 de octubre de 1928 por la Comisión de Reclamaciones franco-mexicana (Convenio del 25 de septiembre de 1924) en el Affaire Georges Pinson [Asunto Georges Pinson] [*ibid.*, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1952.V.3), págs. 393 y 394].

160 « The Guatemala Government contend further that the decree of 22nd May 1928 was the constitutional act of a sovereign State exercised by the National Assembly in due form according to the Constitution of the Republic and that such decree has the form and power of law and is not subject to review by any judicial authority. This may be quite true from a national point of view but not from an international point of view, for " it is a settled principle of international law that a sovereign cannot be permitted to set up one of his own municipal laws as a bar to a claim by a sovereign for a wrong done to the latter's subject ". » [Laudo dictado el 24 de julio de 1930 por el Tribunal establecido por el Acuerdo del 2 de noviembre de 1929 [*ibid.*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1949.V.1), pág. 1098.]

161 Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 126.

162 « . . . one thing is certain : the Italian Government cannot avail itself, before an international court, of its domestic law to avoid fulfilling an accepted international obligation. Judicial decisions of the Permanent Court of International Justice are all identical on this point. » [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 65.V.4), pág. 289.] Véase también en este mismo sentido el laudo sobre el Asunto Flegenheimer del 20 de septiembre de 1958, dictado por la misma Comisión (*ibid.*, especialmente pág. 360).

invocar su derecho interno para defenderse de la acusación de haber violado una obligación internacional. Nos limitaremos aquí a recordar las tomas de posición más importantes en los últimos cincuenta años [163]. En este contexto examinaremos la actitud adoptada por los Estados con motivo de controversias que se discutieron en la Sociedad de las Naciones o fueron sometidas a la Corte Permanente o a la Corte Internacional de Justicia, así como con motivo de los trabajos de codificación del derecho internacional emprendidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas.

97. Durante las controversias a las que se ha hecho alusión, los Estados demandantes sostuvieron en forma muy enérgica el principio de que la conformidad con el derecho interno no excluye la responsabilidad internacional y, preciso es subrayarlo, los Estados demandados insistieron generalmente en señalar a su vez su acuerdo al respecto. En el memorando sometido a la Sociedad de las Naciones con motivo de la controversia entre la Confederación Suiza y otros Estados respecto de la *Reparación de daños sufridos por ciudadanos suizos como resultado de acontecimientos de guerra*, el Consejo Federal suizo afirmó lo siguiente :

El derecho interno no puede dispensar a un Estado de la observancia de sus obligaciones internacionales. Es bien evidente que todo Estado es libre de darse la legislación que elija; ahora bien, ésta implica su responsabilidad internacional si infringe los principios del derecho de gentes o si presenta lagunas que se oponen a que una obligación internacional del Estado sea efectiva [164].

Durante el debate ante la Corte Permanente de Justicia Internacional acerca de la cuestión de la *Competencia de los tribunales de Dantzig*, el Sr Gidel, representante del Gobierno de Dantzig, declaró lo siguiente :

Es un principio universalmente reconocido que las disposiciones de las leyes internas o sus lagunas no pueden ser invocadas por un Estado para sustraerse al cumplimiento de obligaciones internacionales, o para soslayar la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de sus obligaciones.

Los tribunales internacionales tienen que limitarse exclusivamente a determinar cuáles son las obligaciones que incumben a las partes litigantes; la insuficiencia o la falta de leyes del Estado no basta para exonerar a dicho Estado de su responsabilidad internacional [165].

El Sr. Limbourg, representante del Gobierno polaco, respondió lo siguiente :

Mi adversario, el eminente profesor, tiene perfectamente razón : desde un punto de vista general, frente a tribunales internacionales, un Estado no puede escudarse nunca en el hecho de que sus leyes son insuficientes [166].

En el *Asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y la región de Gex*, el Gobierno suizo declaró lo siguiente :

Es evidente [. . .] que el Gobierno francés no puede en manera alguna prevalerse de la situación de hecho, ni de las consecuencias de la situación de hecho que creó *contrariamente al derecho*, en 1923, instalando por su propia autoridad su cordón aduanero en la frontera política de las pequeñas zonas de Saboya y de Gex [167].

y, en su respuesta, repetía lo siguiente :

El Gobierno suizo, por su parte, considera en primer lugar que los *compromisos internacionales prevalecen sobre el derecho nacional y que, por consiguiente, el conjunto de legislación francesa — y no sólo la legislación aduanera — debe aplicarse de forma que sea respetada la situación de derecho creada por lo estipulado en 1815 y 1816* [168].

---

[163] Quizá convenga también recordar las muy claras afirmaciones de este principio que figuran en un memorando dirigido en 1913 por el Departamento de Estado norteamericano a la Legación de Cuba (reproducido en G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1940, vol. I, págs. 28 y 29), y las que figuran en la declaración del Ministro de Justicia de los Países Bajos ante la Segunda Cámara en 1916 [citada en Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, pág. 219], si bien estas afirmaciones se remontan a una época algo anterior a la que aquí se considera.

[164] « La loi interne ne peut pas dispenser un Etat de l'observation de ses obligations internationales. Il est bien évident que tout Etat est libre de se donner la législation de son choix; mais celle-ci engage sa responsabilité internationale si elle enfreint les principes du droit des gens ou si elle présente des lacunes qui s'opposent à ce qu'une obligation internationale de l'Etat devienne effective. » [Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, 15.º año, N.º 11 (noviembre de 1934), pág. 1486.] Esta misma actitud se encuentra repetida en la exposición jurídica elaborada por el Sr. Sauser-Hall, acompañada como anexo al memorando (*ibid.*, págs. 1494 y 1495) y en la intervención del representante de Suiza, Sr. Motta, ante la Sociedad de las Naciones (*ibid.*, pág. 1438). Es de subrayar que las otras partes en la controversia a que se hace referencia no pusieron en duda los fundamentos de la afirmación. El mismo principio había sido afirmado con energía por el Gobierno húngaro con motivo de su controversia relativa a la Expropiation par le Gouvernement roumain des biens immobiliers des optants hongrois [Expropiación por el Gobierno rumano de bienes inmuebles de los optantes húngaros] [*ibid.*, 4.º año, N.º 7 (julio de 1923), pág. 729; *ibid.*, N.º 8 (agosto de 1923), págs. 886 y 887; *ibid.*, 9.º año, N.º 4 (abril de 1928), págs. 562 y 563 y 570]. El Gobierno rumano no discutió, sobre este punto, los méritos de la posición húngara [*ibid.*, 4.º año, N.º 8 (agosto de 1923), pág. 895].

[165] « C'est un principe universellement reconnu que les dispositions des lois internes ou leurs lacunes ne peuvent pas être invoquées par un Etat pour se soustraire à l'accomplissement d'obligations internationales, ou pour se dérober à la responsabilité dérivant du non-accomplissement de ses obligations.

Les instances internationales ont exclusivement à déterminer quelles sont les obligations qui incombent aux Parties litigantes; l'insuffisance ou l'absence de lois d'un Etat ne suffit pas à exonérer cet Etat de sa responsabilité internationale. » (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 14-I, pág. 44.) Véase también la nota del Senado de Dantzig al Presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones (*ibid.*, págs. 302 y 303), y la memoria del Senado de Dantzig (*ibid.*, pág. 333).

[166] « Mon adversaire, l'éminent professeur, a parfaitement raison : d'un point de vue général, vis-à-vis des instances internationales, un Etat ne pourrait jamais se prévaloir du fait que ses lois sont insuffisantes. » (*Ibid.*, pág. 59.)

[167] « Il va de soi [. . .] que le Gouvernement français ne peut en aucune manière se prévaloir de l'état de fait ou des conséquences de l'état de fait qu'il a créé *contrairement au droit*, en 1923, en installant de sa propre autorité son cordon douanier à la frontière politique des petites zones de Savoie et de Gex. » [Observaciones del Gobierno suizo (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 19, vol. III, pág. 1222).]

[168] « Le Gouvernement suisse, pour sa part, pense tout d'abord que *les engagements internationaux priment le droit national et que, par conséquent, l'ensemble de la législation française — et non pas seulement la législation douanière — doit être appliqué de manière que l'état de droit créé par les stipulations de 1815 et de 1816 soit respecté.* » [Respuesta del Gobierno suizo (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 19,

(Continúa en la página siguiente.)

El Gobierno francés no negó los fundamentos de esta argumentación. En su respuesta, el Sr. Paul-Bancour, consejero del Gobierno francés, se expresó en la forma siguiente :

Se nos dice también : no tienen ustedes derecho a prevalerse de los resultados obtenidos desde que en 1923 transfirieron el cordón aduanero a su frontera política; no tienen derecho a prevalerse de resultados que son consecuencias de su violación del derecho [. . .]

Ahora bien, nosotros no aducimos un argumento de derecho, sino que invocamos un argumento de hechos, aportamos estadísticas [169].

En su contramemoria sobre el *Asunto de Losinger y Cía. S. A.*, el Gobierno yugoslavo reconoció que :

[. . .] es cierto que el derecho internacional no permite a un Estado invocar ni sus leyes ni las decisiones de sus tribunales para sustraerse a sus compromisos internacionales [. . .] [170].

La validez del principio de que se trata quedó reafirmada una vez más por las partes en la controversia sobre los *Fosfatos de Marruecos*. El Gobierno italiano declaró que :

Es un principio elemental de derecho internacional, seguido constantemente en la práctica, que el Estado no puede prevalerse de las disposiciones de su ley interna para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales [171].

A lo que el Gobierno francés respondió :

[el Gobierno italiano ha sostenido] que el Estado no puede prevalerse de su libertad de organización judicial para sustraerse a sus obligaciones internacionales y rehusar a extranjeros el trato que les corresponde conforme a las convenciones internacionales. El Gobierno de la República está de acuerdo con ello [172].

Es preciso mencionar, por último, el *Asunto Nottebohm*, con motivo del cual el Gobierno de Liechtenstein sostuvo con vigor el principio,

[. . .] que es tan claro que requiere un mínimo de citas de autoridad, [. . .] de que ningún Estado puede apoyarse en las disposiciones de su propia ley, como excusa suficiente para no cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional [173].

98. Es sobre todo en los trabajos emprendidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones para la codificación de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, así como en los emprendidos más tarde bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la codificación de las cuestiones de los derechos y deberes de los Estados y del derecho de los tratados, donde se encuentra la afirmación más formal de la norma según la cual, en el plano internacional, no puede aducirse ninguna excepción basada en la conformidad del comportamiento del Estado con su propio derecho interno. En el punto I de la solicitud de información dirigida a los Estados por el Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional, se distinguía la responsabilidad que incumbía a un Estado en virtud del derecho internacional de la que puede incumbirle en virtud de su derecho interno, y se puntualizaba :

En particular, un Estado no puede eludir su responsabilidad según el derecho internacional, en el caso de que exista, invocando las disposiciones de su ley interna.

(Continuación de la nota 168.)
vol. IV, págs. 1912 y 1913).] Véase también el discurso del Sr. Logoz, agente del Gobierno suizo (*ibid.*, serie C, N.º 19, vol. I, especialmente las págs. 210 y 211).

Algunas de las formulaciones más claras del principio de que se trata se deben al Gobierno suizo. En una declaración reciente, el 10 de diciembre de 1968, el Sr. Spühler, Jefe del Departamento Político Federal, en respuesta a una interpelación parlamentaria, decía :

« Si le droit national suisse n'est pas en accord avec nos obligations internationales, nous devons alors modifier notre droit de manière à l'adapter au droit international public. Aucun Etat ne peut se soustraire à ses obligations de droit international en invoquant des dispositions contraires de sa constitution ou de ses lois internes. Dans un tel cas, il est au contraire obligé de créer une situation juridique correspondante au droit international public et de réparer le dommage causé. » [Si el derecho nacional suizo no está de acuerdo con nuestras obligaciones internacionales, debemos modificar nuestro derecho de manera que se adapte al derecho internacional público. Ningún Estado puede eludir sus obligaciones de derecho internacional invocando disposiciones contrarias de su constitución o de su derecho interno. Por el contrario, en tal caso tiene la obligación de crear una situación jurídica que sea conforme al derecho internacional público y de reparar el daño causado.] (Société suisse de droit international, *Annuaire suisse de droit international, 1969-1970*, Zürich, 1971 vol. XXVI, pág. 97).

[169] « On nous dit encore : vous n'avez pas le droit de vous prévaloir de résultats obtenus depuis qu'en 1923 vous avez transféré le cordon douanier à votre frontière politique; vous n'avez pas le droit de vous prévaloir de résultats qui sont les conséquences de votre violation du droit [. . .].

Mais nous n'apportons pas un argument de droit, nous invoquons un argument de fait, nous apportons des statistiques. » (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 19, vol. I, pág. 344.) Véase también la respuesta del Gobierno francés (*ibid.*, N.º 19, vol. IV, págs. 1636 y 1637).

[170] « [. . .] Il est vrai que le droit international ne permet pas à un Etat d'invoquer ses lois et les décisions de ses tribunaux pour se soustraire à ses engagements internationaux [. . .] » (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 78, pág. 181).

[171] « C'est un principe élémentaire de droit international, suivi constamment dans la pratique, que l'Etat ne peut se prévaloir des dispositions de sa loi interne pour se soustraire à l'accomplissement de ses obligations internationales. » Memoria del Gobierno italiano (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 84, pág. 70). La misma afirmación fue repetida en las observaciones y conclusiones (*ibid.*, pág. 455) y en las nuevas observaciones (*ibid.*, pág. 826) del Gobierno italiano y en los discursos de su agente, Sr. Montagna (*ibid.*, serie C, N.º 85, pág. 1172).

[172] « [Le Gouvernement italien a soutenu] que l'Etat ne saurait se prévaloir de sa liberté d'organisation judiciaire pour se soustraire à ses obligations internationales et refuser aux étrangers le traitement conforme aux conventions internationales. Le Gouvernement de la République en est d'accord. » Respuesta del Gobierno francés (*C.P.J.I.*, serie C, N.º 84, pág. 712).

[173] « [. . .] which is so clear as to require the minimum citation of authority, [. . .] that no State may rely upon the provisions of its own law as a sufficient excuse for failure to comply with its obligations under international law. » Declaración del Gobierno del Principado de Liechtenstein, del 11 de mayo de 1953. Véase Affaire Nottebohm (Liechtenstein *c.* Guatemala), *C.I.J. Mémoires*, vol. I, pág. 181 y, en general, págs. 180 a 182. Véase también la defensa del Sr. Sauser-Hall, Consejero de Liechtenstein, en la vista pública de 10 de noviembre de 1953 (*ibid.*, vol. II, págs. 27 y 28).

En sus respuestas, 17 Estados se declararon expresamente de acuerdo con esta idea, mientras que otros seis la admitieron implícitamente. Un solo Estado respondió en forma un tanto ambigua [174]. En consecuencia, el Comité Preparatorio formuló la siguiente base de discusión (Base de discusión N.º 1) para la Conferencia :

El Estado no puede eludir su responsabilidad conforme al derecho internacional invocando las disposiciones de su derecho interno (Base N.º 1) [175].

En el curso del debate celebrado durante la Conferencia, los Estados señalaron su adhesión general a la idea enunciada en la base N.º 1 [176] y el debate sólo tuvo por objeto la doble cuestión de la oportunidad de insertar en la convención una norma que enunciase esta idea [177] y luego la de la elección de la fórmula más apropiada. Al final del debate, el Comité III de la Conferencia aprobó en primera lectura un artículo (artículo 5) concebido en los términos siguientes :

Un Estado no puede eludir la responsabilidad internacional invocando el estado de su derecho interno [178].

99. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobó, en su primer período de sesiones (1949), un Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados. El artículo 13 del proyecto, cuyo contenido fue aprobado por todos los miembros de la Comisión, estaba redactado en la forma siguiente :

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia Constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber [179].

100. En lo que respecta a los primeros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados, es de observar que la cláusula que figuraba en el artículo 1, párrafo 3 del anteproyecto preparado en 1957 por el Sr. García Amador, Relator Especial, estaba redactada en términos que recuerdan muy de cerca a los artículos aprobados a este propósito en la Conferencia de 1930 :

3. El Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para declinar la responsabilidad que origina la violación o inobservancia de una obligación internacional [180].

Esa cláusula fue reproducida sin cambios en el párrafo 4 del artículo 2 del anteproyecto revisado preparado por el Sr. García Amador en 1961 [181].

101. En el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (1968), la delegación del Pakistán propuso a la Comisión plenaria que incluyera en el proyecto de convención una cláusula en la que se precisara que ninguna parte en un tratado podría alegar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado. Diez delegaciones hicieron uso de la palabra sobre la cuestión y todas se declararon de acuerdo con el principio enunciado. Si bien algunas expresaron dudas, sólo fue respecto de la necesidad de incluir esa disposición en la Convención sobre el derecho de los tratados. Al terminar el debate, la cláusula fue aprobada en primera lectura por 55 votos contra ninguno y 30 abstenciones y remitida al Comité de Redacción [182]. En segunda lectura, la Comisión plenaria

---

[174] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 16 y ss.

[175] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 2. Por lo demás, el mismo principio fue incluido, aunque formulado en forma un poco distinta, en el punto 3 de las conclusiones del informe del Subcomité de expertos sobre la responsabilidad de los Estados (*ibid.*, pág. 218, documento A/CN.4/96, apéndice 1).

[176] Dos Estados únicamente pidieron que se indicasen las excepciones al principio. A su juicio, el principio no habría sido válido para ciertas cuestiones previstas por regímenes capitulares y para las que entran en el dominio reservado. Sin embargo, tras intervenciones de otros delegados en la Conferencia, que sostenían que no se trataba de verdaderas excepciones al principio previsto, los dos Estados retiraron sus propuestas de enmiendas. La existencia de excepciones de principio había sido también mencionada por otro delegado [véase Sociedad de las Naciones, *Actes de la Conférence sur la codification du droit international* (La Haya, 13 de marzo-12 de abril, 1930), *volume IV, Procès-verbaux de la Troisième Commission* (documento C.351(*c*) M. 145(*c*).1930.V), págs. 120 y ss.].

[177] A juicio de algunos delegados, el principio enunciado en la base N.º 1 se desprendía ya claramente del texto de los artículos en los que se afirma que un Estado puede ser considerado responsable del comportamiento de sus órganos legislativos y judiciales. Este argumento, poco válido, no fue mantenido por la Conferencia.

[178] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 222, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[179] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/925), pág. 10. Para los debates de la Comisión, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, págs. 104 y 105 (14.ª sesión, párrs. 1 a 16), 147 (20.ª sesión, párrs. 78 a 80), 171 (24.ª sesión, párrs. 4 a 8) [en inglés solamente]. El texto del artículo aprobado por la Comisión reproduce, sin modificaciones sustanciales, el artículo 21 del proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados presentado a la Asamblea General por el Gobierno de Panamá y utilizado por la Comisión como base del debate (A/285). El texto del proyecto figura también en el *Etude préparatoire relative à un projet de déclaration des droits et des devoirs des Etats* (memorando del Secretario General de las Naciones Unidas) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1949.V.4), pág. 35 [en francés e inglés solamente]. Las razones del principio enunciado en esos artículos han sido subrayadas por varios gobiernos en sus comentarios sobre el proyecto de Panamá (*ibid.*, págs. 80, 84 y 85), así como sobre el de la Comisión de Derecho Internacional (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos*, tema 48 del programa, documentos A/1338 y Add.1 y A/1850), y con motivo de los debates que tuvieron lugar en la Asamblea General sobre el informe de la Comisión (*ibid., cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 168.ª a 173.ª y 175.ª a 183.ª; e *ibid., Sesiones plenarias*, 270.ª sesión).

[180] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 139, documento A/CN.4/106, apéndice.

[181] *Ibid., 1961*, vol. II, pág. 51, documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

[182] Entre los Estados que se declararon partidarios del principio durante el debate figuraban los siguientes : Chile, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia, Reino Unido, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Turquía y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Estados Unidos indicaron que, a su juicio, el principio tendría mejor cabida en una convención sobre la responsabilidad de los Estados. Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.68.V.7), págs. 165 y ss., 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 49 a 70, y 29.ª sesión.

aprobó, sin votación formal, el artículo presentado por el Comité de Redacción [183]. Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia (1969), algunas delegaciones consideraron que había una contradicción entre esa norma y el principio contenido en el párrafo 1 del artículo 43 del proyecto (que se convirtió en el artículo 46 de la Convención), según el cual

> El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Para eliminar esa preocupación, se arguyó que no había contradicción entre ambas disposiciones, pues una se refería a los tratados ya en vigor y la otra a la competencia para celebrar tratados. Al terminar el breve debate, la Conferencia aprobó finalmente, en su 13.ª sesión plenaria, por 73 votos contra 2 y 24 abstenciones, la siguiente cláusula que se convirtió en el artículo 27 del texto definitivo de la Convención :

> Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 [184].

102. Por otra parte, el principio así consagrado por la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados lo confirman expresamente tratadistas pertenecientes a distintos sistemas jurídicos [185]. Figura asimismo en la mayoría de los proyectos de codificación de la responsabilidad de los Estados elaborados por particulares o instituciones privadas. Cabe recordar a este respecto el artículo 5 del proyecto de código preparado por la Asociación Japonesa de Derecho Internacional de 1926 [186]; el segundo párrafo del artículo 1 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en Lausana en 1927 [187]; el artículo 2 del proyecto preparado por la Harvard Law School en 1929 [188] y el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto elaborado por la misma institución en 1961 [189]; el artículo 7 del proyecto preparado por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht en 1930 [190]; el tercer párrafo del artículo 4 del proyecto elaborado por el Profesor Strupp en 1927 [191]; y el artículo 4 del proyecto elaborado por el Profesor Roth en 1932 [192].

103. No hay ninguna excepción al principio según el cual el derecho interno no repercutirá sobre la calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito. No cabría presentar como excepción los casos en que determinadas normas de derecho internacional — se conocen algunas en materia del tratamiento de extranjeros — prescriban que el Estado se comporte en forma determinada cuando tal comportamiento es exigido simultáneamente por el derecho interno. Cierto es que, en esos casos, una vez que el comportamiento del Estado está conforme con el derecho interno, ya no puede existir ningún hecho internacionalmente ilícito; pero, incluso entonces, no es la conformidad del comportamiento con las normas jurídicas nacionales lo que excluye el carácter ilícito internacional, sino el hecho de que el comportamiento acorde con el derecho interno representa, precisamente por esa conformidad, el cumplimiento de la obligación internacional.

104. No parece que la búsqueda de una fórmula apropiada para definir el principio abordado en la presente sección tenga que entrañar dificultades importantes. En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930), los Estados indicaron algunos

---

[183] El texto de la cláusula fue aprobado en la 72.ª sesión de la Comisión Plenaria (*ibid.*, págs. 470 y 471, 72.ª sesión, párrs. 29 a 48). En la enmienda propuesta por la delegación del Paquistán se hablaba de « constitución » y « leyes ». El Comité de Redacción reemplazó esas palabras por la expresión « derecho interno », que figura así en el texto aprobado por la Comisión en pleno. El Comité de Redacción agregó asimismo una frase en el sentido de que la norma era sin perjuicio de la establecida en el artículo relativo a las disposiciones del derecho interno sobre competencia para concertar tratados. Al presentar la cláusula en su nueva versión, el representante de Venezuela expresó algunas reservas en cuanto a la formulación del principio.

[184] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : S.70.V.6), págs. 56 y 57, 13.ª sesión plenaria, párrs. 30 a 40.

Con respecto al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, véase E. De La Guardia y M. Delpech, *El derecho de los tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, La Ley, 1970, págs. 286 y ss.; S. Rosenne, *The Law of Treaties, A Guide to the Legislative History of the Viena Convention*, Leiden, Sijthoff, 1970, págs. 200 y 201.

[185] Véase, además del curso de Fitzmaurice ya citado (nota 134 *supra*), C. Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 63 y ss.; A. Verdross, *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 114; H. W. Briggs, *The Law of Nations*, 2.ª ed., Londres, Stevens, 1953, págs. 62 y 63; Vitta, *La responsabilità degli Stati per fatti di organi legislativi*, Milán, 1953, págs. 29 y ss.; M. Sørensen, « Principes de droit international public », *Recueil des cours ... 1960-III*, Leiden, Sijthoff, 1961, vol. 101, págs. 110 y 111; H. Waldock, « General Course on Public International Law », *Recueil des cours ... 1962-II*, Leiden, Sijthoff, 1963, vol. 106, págs. 125 y ss.; I. Brownlie, *op. cit.*, págs. 32 y 33; L. Cavaré, *Le droit international public positif*, 3.ª ed. puesta al día por J.-P. Quéneudec, París, Pédone, 1967, t. I, págs. 177 y ss.; e Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, pág. 428.

[186] « Los Estados no podrán declinar la responsabilidad establecida por las presentes normas alegando razones basadas en su derecho o práctica constitucionales. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 147, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo II.)

[187] *Annuaire de l'Institut de droit international, 1927 (session de Lausanne)*, París, t. III, pág. 330; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 223, documento A/CN.4/96, apéndice 8.

[188] « La responsabilidad del Estado está determinada por el derecho internacional o por los tratados, no obstante cualquier disposición en contrario de su derecho interno, de las decisiones de sus tribunales nacionales o de sus convenios con extranjeros. » (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 225, documento A/CN.4/96, apéndice 9.)

[189] « Ningún Estado podrá declinar la responsabilidad internacional invocando su derecho interno » (*ibid., 1969*, vol. II, pág. 149, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII).

[190] *Ibid.*, pág. 157, anexo VIII.

[191] « Las lagunas legislativas y, en particular, en el caso de los Estados federales, las limitaciones constitucionales del poder legislativo del gobierno central no podrán extinguir ni aminorar la responsabilidad de los Estados. » (*Ibid.*, pág. 158 anexo IX.)

[192] *Ibid.*, anexo X.

requisitos que habría que satisfacer en la formulación « técnicas » del artículo sobre la materia. De la fórmula adoptada debía desprenderse que un Estado no podría sustraerse a sus obligaciones internacionales alegando disposiciones constitucionales o de otra índole, o disposiciones legislativas, ni tratando de prevalerse de la existencia o no existencia, en su ordenamiento jurídico nacional, de las disposiciones o los medios de ejecución necesarios para cumplir una obligación internacional determinada. De hecho, se trata sobre todo de velar por que la definición adoptada exprese exactamente la idea de que la identificación de un acto como hecho ilícito internacional del Estado es totalmente independiente de la forma en que se considere ese mismo hecho en el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. Hay que asegurarse asimismo de que la definición abarque los distintos aspectos en que se base esa independencia. Habida cuenta de esos requisitos, una mención sintética y global del derecho interno parece ser la más apropiada, teniendo presente que es a la vez la más simple y la más general [193] : esa mención abarca con fundamento, además de las disposiciones constitucionales y legislativas, las derivadas de cualquier otra fuente prevista en el sistema jurídico interno y, especialmente, los fallos de los tribunales.

105. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, consideramos que se puede proponer, para la definición buscada en la presente sección, el siguiente texto :

Artículo 4. — No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito

No podrá alegarse el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.

Capítulo II

El « hecho del Estado » según el derecho internacional

1. Consideraciones preliminares

106. Al principio de la sección 2 del capítulo primero se indicó que el primer dato requerido por el derecho internacional para determinar que se ha cometido un hecho internacionalmente ilícito está representado por lo que se ha convenido en llamar el elemento subjetivo del hecho ilícito. Se ha puntualizado también que este elemento subjetivo está constituido por un comportamiento de seres humanos, comportamiento que, en razón de sus aspectos, debe poder atribuirse, no al ser humano o al grupo de seres humanos que lo adoptaron de hecho, sino al Estado como sujeto de derecho internacional. Se demostró entonces que ese comportamiento podía consistir tanto en una acción como en una omisión. Por último, a título preliminar, sólo se hicieron, en cuanto a los aspectos generales del problema, las tres observaciones siguientes :

a) La atribución al Estado del comportamiento adoptado por personas físicas se basa necesariamente en datos jurídicos y no en el reconocimiento de un vínculo de causalidad natural.

b) La atribución al Estado de la acción u omisión de un individuo o de un grupo de individuos como hecho internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad internacional, se hace al Estado en calidad de « persona del derecho de gentes ». Por consiguiente, la noción de Estado que interviene aquí no tiene nada que ver con la noción de Estado en cuanto orden jurídico; no debe confundirse tampoco con la de Estado persona del derecho interno.

c) La atribución al Estado sujeto de derecho internacional sólo puede producirse sobre la base del derecho internacional. Por consiguiente, tal atribución es totalmente distinta e independiente de la atribución del mismo hecho al Estado sujeto del derecho interno que puede —eventualmente, pero no necesariamente— producirse dentro del marco de este último derecho; más sin perjuicio de que el derecho internacional pueda tomar en consideración, para sus propios fines, la situación existente en derecho interno.

107. Se trata ahora de desarrollar esta noción esencial del « hecho del Estado » según el derecho internacional, es decir, de la atribución al Estado de un comportamiento individual a fin de vincular a ese comportamiento ciertas consecuencias jurídicas en el plano internacional. Se trata, en especial, de determinar cuándo, en qué circunstancias y con qué condiciones se considera que tal atribución se produce. Los problemas que han de resolverse tienen un denominador común; todo se reduce a establecer qué comportamientos individuales pueden ser considerados, a los efectos que nos interesan, comportamientos del Estado y en qué condiciones deben haber sido adoptados esos comportamientos para poder ser vinculados al Estado en cuanto sujeto de derecho internacional. A este propósito, conviene ante todo indicar que nada se opondría, desde el punto de vista de los principios, a la vinculación al Estado sujeto de derecho internacional de los comportamientos de personas o de grupos de personas físicas que tengan con el Estado un vínculo que incluso podría estar desprovisto de relación con la organización propia de este último: a que, por ejemplo, se consideren como hechos del Estado todas las acciones u omisiones de sus nacionales o de los individuos que residen en su territorio. Ahora bien, en la realidad podemos comprobar que, como regla general, se atribuyen al Estado en el plano internacional los hechos de personas o de grupos de personas que participan en su « organización », en otros términos, los hechos de sus « órganos » o « agentes ». Las secciones siguientes de este capítulo, como ya se indicó en los párrafos 25 a 28 de la introducción, tendrán

[193] Ya el Comité III de la Conferencia para la Codificación prefirió la expresión « derecho interno » a la de « disposiciones de su derecho interno » utilizada por el Comité Preparatorio en las bases de discusión [a]. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, el Comité de Redacción — como ya se ha recordado (véase el párr. 101 *supra*) — prefirió hablar en general de derecho interno y no de « constitución » o de « leyes ».

[a] Para el texto de las Bases de discusión, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 219, documento A/CN.4/96, apéndice 2.

precisamente por objeto examinar en qué forma este principio básico se define, se articula y se completa, determinar cuál es su extensión y cuáles son los límites y las derogaciones que conlleva. En efecto, se planteará la cuestión de saber si han de excluirse al determinar los hechos del Estado sujeto de derecho internacional, las actividades de ciertas categorías de agentes u órganos. En cambio, habrá que preguntarse también si, además del comportamiento de las personas que participan, propiamente hablando, en el aparato del Estado, debe atribuirse al Estado, en el plano internacional, el comportamiento de personas que actúan en cuanto órganos de instituciones distintas del Estado mismo o que ejercen en la práctica actividades públicas sin ser, en el sentido propio del término, « órganos » o, en todo caso, órganos de dicho Estado. Luego, se planteará la cuestión de saber si se deben considerar como hecho del Estado —siempre en el plano del derecho internacional— ciertos comportamientos que unas personas cuya actividad se atribuye, en principio, al Estado adoptan en condiciones que en un caso determinado podrían suscitar dudas sobre la legitimidad de tal atribución. Por último, se completará el cuadro examinando cuál es el destino reservado, siempre desde el mismo punto de vista, al comportamiento de los particulares que actúan únicamente como tales o al comportamiento de los grupos cuya actividad se dirige contra el Estado.

108. Para este delicado análisis de facetas múltiples, se adoptarán naturalmente los criterios en que se inspira toda la redacción de este informe; es decir, que se tomará como base un método esencialmente inductivo, que va del examen de la aplicación concreta de los principios en la jurisprudencia y en la práctica de los Estados a la formulación teórica de dichos principios. Es preciso reconocer, sin embargo, que desde hace tiempo algunas cuestiones teóricas han influido en esos problemas y han impedido verlos con claridad. A fin de poder comprender el fondo del problema de la atribución al Estado sujeto de derecho internacional de los hechos de sus « órganos », y para poder superar las dificultades que surjan en el momento de su aplicación, parece útil despejar de antemano el terreno, eliminando la influencia de ciertas premisas, a nuestro juicio erróneas, y de ciertas confusiones que reaparecen como un obstáculo en cada etapa del camino por recorrer.

109. Un primer punto que conviene subrayar es el de la necesidad de no asimilar demasiado las situaciones a las que nos referimos a otras que siguen siendo fundamentalmente distintas, pese a ciertos aspectos generales comunes. El derecho internacional toma en consideración el aparato del Estado, su « organización », para fines que rebasan con mucho los de la atribución al Estado de un hecho internacionalmente ilícito. Toda la actividad del Estado en el plano internacional es una actividad ejercida por personas que, en principio, participan en su « organización » : en primer lugar, la actividad plenamente lícita que consiste en realizar actos o en producir manifestaciones de voluntad para alcanzar ciertas consecuencias de derecho. Este es precisamente el campo respecto del cual se ha estudiado más a fondo el problema de la definición del « acto estatal » a efectos internacionales. Ahora bien, ocurre que las soluciones propuestas por las diversas corrientes científicas a propósito del aspecto específico con que nos ocupamos a menudo no son sino la aplicación de una toma de posición en relación con un aspecto más general y, a veces, diferente del problema. Es erróneo, en efecto, creer que las cuestiones se plantean de la misma forma y exigen una solución idéntica en sectores distintos. Vincular al Estado una manifestación de voluntad válida, por ejemplo, para demostrar su participación en un tratado y atribuirle un comportamiento determinado con objeto de asignarle una responsabilidad internacional no son en absoluto operaciones totalmente comparables, que exijan que se sigan exactamente los mismos criterios [194]. La tarea que nos corresponde actualmente no es, en todo caso, más que la de determinar las condiciones en las cuales, en derecho internacional, se atribuye al Estado un hecho internacionalmente ilícito; no nos corresponde en absoluto rebasar los límites de esta tarea.

110. Puede ocurrir también que las divergencias de opinión a las que se ha hecho referencia tengan su origen en equívocos de terminología, es decir, que se deban a un sentido distinto dado a ciertos conceptos básicos. Mas, como ya se ha dicho, el origen de las divergencias y de las dificultades es encuentra, con más frecuencia aún, en una confusión no sólo entre nociones, sino entre realidades distintas. Ello puede comprobarse, en particular, a propósito de dos operaciones que, a nuestro juicio, son claramente distintas, a saber : por una parte, la que consiste en delimitar la « organización » del Estado (es decir, en determinar cuáles son los « órganos » individuales y colectivos que, en conjunto, forman el aparato del Estado) y, por otra parte, la que viene a atribuir al Estado, con unos u otros fines, el comportamiento adoptado en ciertas condiciones por las personas que dependen de su organización. Y aquí la confusión se duplica con otra —tal vez más grave aún— entre la definición del hecho de una persona dada como « hecho del Estado » en el plano del derecho interno y la definición correspondiente en el plano del derecho internacional.

111. La doble confusión aquí aludida es en gran parte el origen de las dificultades con que tropieza una corriente de opinión que ha tenido y tiene todavía muchos adeptos y que parte de la comprobación, en sí misma irrefutable, de que el término « organización » no significa ni puede significar otra cosa que la organización que el Estado se da a sí mismo en forma autónoma. Por consiguiente, los « órganos » del Estado, siguiendo a los autores de esta corriente, no pueden ser sino los que el Estado prevé como tales en su propio sistema jurídico y cuya actividad regula para sus propios fines. Mas los mismos autores creen también que deben deducir de esta premisa una consecuencia que, lógicamente, no conlleva de ninguna manera. A su juicio, sólo sería admisible, en derecho internacional y en derecho interno, considerar que una voluntad o una acción es una voluntad

[194] Véase, a este respecto, C. Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 54 y 55; y A. Ross, *op. cit.*, págs. 251 y 252.

o una acción del Estado con una doble condición, a saber : *a*) que esa voluntad haya sido expresada o que esa acción haya sido realizada por una persona cuya calidad de órgano del Estado no pueda impugnarse con arreglo al derecho interno de dicho Estado; *b*) que esa misma persona se haya ajustado en su comportamiento a las normas del derecho interno que fijan sus funciones y delimitan su competencia. Dicho de otro modo, deberían considerarse como simples particulares las personas que no estén revestidas, en el orden jurídico interno, de la calidad propiamente dicha de « órganos del Estado », aún cuando cumplan, de una u otra forma, funciones públicas claramente distintas de sus actividades privadas. Se debería hacer lo mismo en lo que respecta a las personas que aun siendo órganos del Estado en el sentido riguroso del término y actuando en calidad de tales, no observen los criterios establecidos para regular su actividad. En ambos casos sería inconcebible, tanto para el derecho internacional como para el derecho interno, ver un hecho o acto « estatal » (« act of state », « Hoheitsakt ») en una acción u omisión cometida en tales condiciones.

112. Los partidarios de ese razonamiento se ven entonces obligados a recurrir a soluciones artificiales o contradictorias si no quieren llegar inevitablemente —y esto, como se verá, en contradicción neta con la práctica de los Estados— a la conclusión de la irresponsabilidad del Estado en lo que respecta a hechos cometidos por personas que el sistema de derecho interno de este último no considera pertenecientes al aparato estatal, o incluso en lo que respecta a hechos cometidos por órganos del Estado, pero en violación de las normas a las que su acción está supeditada [195]. A veces recurren, en relación con esos casos, a la idea de una responsabilidad internacional por hecho ajeno, de una responsabilidad que, para algunos de ellos, sería asimilable a la que, a su juicio, asumiría también el Estado por hechos de particulares, aunque tal vez más estricta [196]. A veces, al contrario, afirman que la práctica internacional, tergiversando con ello la verdad y la lógica, o inspirándose en criterios puramente oportunistas, considera como « estatales », para determinar una responsabilidad internacional, actos que, a decir verdad, no pueden calificarse como tales, ya que tal calificación sólo puede atribuirse en derecho por la ley interna [197]. Con frecuencia invocan, a este respecto la seguridad de las relaciones internacionales como una exigencia que de hecho obligase a presumir que se ajusten a la ley y a la competencia de un órgano todas sus acciones y omisiones que presentan la apariencia

[195] Los autores más antiguos excluían totalmente, en efecto, a responsabilidad internacional del Estado en tales casos o, a lo sumo, la admitían dándole como fundamento el hecho de que los órganos superiores del Estado no habían prohibido, o por lo menos repudiado, los actos censurables. Véase, por ejemplo, P. Fiore, *Trattato di diritto internazionale pubblico*, 3.ª ed., Milán, 1887, vol. I, págs. 426 y 427; Ch. Calvo, *Le droit international théorique et pratique*, 5.ª ed, París, Guillaumin, t. 3, págs. 135 y 136; F. Despagnet, *Cours de droit international public*, 3.ª ed., París, 1905, pág. 564. Esa idea se sostenía también en el informe redactado por J. G. Guerrero para la Comisión de Expertos de la Sociedad de las Naciones. Véase asimismo, de ese jurista, *La codification du droit international*, París, Pédone, 1930, págs. 111 y 112. Levin [*Otvetstvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, págs. 72 y ss.] se acerca también ahora a esa idea.

[196] Esta es la idea expuesta, desde la primera edición de su obra, por Oppenheim, quien adopta la expresión « vicarious responsibility », en contraposición a « original responsibility », para designar la responsabilidad de los Estados por ciertas acciones u omisiones distintas de sus propias acciones u omisiones, así como ciertos hechos ilícitos cometidos por sus agentes sin autorización. Véase L. Oppenheim, *op. cit.*, págs. 337 y 338 y pág. 362. Para A. Jess (*Politische Handlungen Privater gegen das Ausland und das Völkerrecht*, Breslau, Marcus, 1923, págs. 103 y ss.) la responsabilidad del Estado en lo que respecta a hechos cometidos fuera de la competencia reconocida a su autor es, en realidad, una responsabilidad por hechos de individuos. Véase también en este contexto, E. M. Borchard, *op. cit.*, pág. 180; y A. V. Freeman, *op. cit.*, págs. 25 y 26.

[197] Esta tesis se ha desarrollado sobre todo a propósito de hechos cometidos por funcionarios en desacuerdo con las normas de derecho a las que están sujetos. Ya H. Triepel [*Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, Mohr (Siebeck), 1899, pág. 349] afirma que el Estado debe responder también de los actos de sus órganos que rebasan los límites de su competencia, pese a que « a decir verdad, esos actos, jurídicamente considerados, no son actos estatales » (« diese Akte sind zwar rechtlich genommen keine Staatsakte »).

Anzilotti también se basaba, en sus escritos más antiguos (*Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 132, y también *Il diritto internazionale nei giudizi interni*, Bolonia, Zanichelli, 1905, reimpreso en *Scritti di diritto internazionale pubblico*, Padua, CEDAM, 1956, vol. II, t. 1, págs. 429 y ss.) en la observación de que solamente el derecho interno determinaba la competencia respectiva de los distintos órganos del Estado, para sacar de ello la consecuencia de que el comportamiento adoptado por un órgano en violación de la ley interna o fuera de su competencia no constituía un acto estatal, sino un acto puramente individual, y ello cualquiera que fuera el punto de vista desde el que se examinara. Advertía, sin embargo, que era cierto que el derecho internacional preveía en esos casos también una responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos de sus funcionarios : una responsabilidad que dimanaba inmediatamente del comportamiento del funcionario y no (como ocurre con los actos de particulares) de la actitud adoptada por el Estado respecto de ese comportamiento. Los hechos ilícitos cometidos por funcionarios que abusan de su calidad de tales, comentaba el autor, sin ser actos del Estado, tienen las características exteriores de ellos; por consiguiente, el Estado debe responder de las consecuencias perjudiciales de esos hechos.

Las teorías de Strupp [« Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 37 y ss.] apuntan en el mismo sentido. Este autor hace la observación siguiente a propósito de la tesis de quienes, viendo a un simple particular en todo órgano que actúe en violación de su competencia, conciben la responsabilidad del Estado a raíz de una acción de ese tipo como un caso de responsabilidad por los hechos de particulares : « Esta manera de ver, conforme a la lógica jurídica, se halla, sin embargo, en clara contradicción con la concepción jurídica de los Estados, en la medida en que se trata de una extralimitación. » [Diese, der Rechtslogik konforme Auffassung steht jedoch in schroffem Widerspruch zu der Rechtsauffassung der Staaten, soweit eine Kompetenzüberschreitung in Betracht kommt.] (*Ibid.*, pág. 39.) Según la concepción jurídica de los Estados, añade Strupp (*ibid.*, pág. 42), el Estado responde, en efecto, de los hechos de sus órganos, incluso cuando se han extralimitado, siempre que hayan permanecido dentro del marco general de sus funciones y hayan aparecido, por consiguiente, como órganos. Para Dahm (*op. cit.*, págs. 181 y 182), la organización del Estado queda establecida por las normas de su derecho interno que determinan qué personas actúan en nombre del Estado y cuáles son sus atribuciones. Por ello mismo, segun Dahm, se establecen los límites de la responsabilidad en derecho internacional; el orden jurídico internacional se ciñe en esto al derecho interno. Sin embargo, razones de justicia y de seguridad exigirían que el comportamiento de los órganos del Estado que se extralimitan, pero bajo la apariencia del ejercicio de sus funciones, se considere también como un comportamiento del Estado.

(Continúa en la página siguiente.)

exterior, cuando no la realidad intrínseca, de tales [198]. Ahora bien, esta presunción puede tener por efecto conciliar las conclusiones con la práctica de los Estados, pero no por ello deja de estar en contradicción completa con las premisas en que se apoyan los juristas aquí mencionados.

113. En otras corrientes de opinión se advierten las consecuencias negativas de la falta de distinción entre la determinación de la organización del Estado y la definición de las condiciones en que pueden atribuirse al Estado sujeto de derecho internacional las acciones u omisiones de las personas que forman parte de esta organización. En particular, se observan estas consecuencias entre los partidarios de una concepción muy diferente de la de los autores antes mencionados y casi diametralmente opuesta a la suya. El punto de partida es siempre la idea de que las dos operaciones son inseparables. Sin embargo, los autores que pertenecen a la segunda corriente quieren, con razón, restituir al derecho internacional la tarea de determinar las condiciones en que puede reconocerse que un comportamiento o una volición constituyen un comportamiento o volición del Estado en el plano internacional. Llegan entonces a atribuírselo todo al derecho internacional, es decir, a reconocerle también la tarea de determinar la organización del Estado como sujeto de derecho internacional. Huelga decir que sólo puede concebirse semejante conclusión con la condición de adoptar un concepto de « organización » muy deformado en comparación con el que constituye la acepción normal de ese término. Según la opinión claramente formulada por algunos autores de ese grupo, debería entenderse por « organización » de una entidad considerada como sujeto por un ordenamiento jurídico dado el conjunto de normas que establecen las condiciones en las cuales ese ordenamiento jurídico puede imputar a tal entidad una declaración de voluntad, una acción o una omisión de ciertos individuos. Ahora bien, por supuesto, si se aceptara dar tal sentido al término « organización », sería fácil y aun necesario deducir de ello que la organización del Estado en cuanto sujeto del derecho de gentes esta determinada por este último [199]. Mas parece cierto que semejante definición de la organización del Estado termina por no tener ninguna relación con el fenómeno que se supone ha de definir. La « organización » del Estado no puede describirse como un conjunto de « normas de vinculación »; es un haz de estructuras reales, es el aparato mediante el cual el Estado revela concretamente su existencia y obra para conseguir sus fines. Y el propio Estado se « organiza », se da este aparato y prevé su funcionamiento según sus propios criterios y según sus propias disposiciones. « Organizar » el Estado no forma parte de ninguna manera de las funciones del derecho internacional, aunque sea solamente con fines internacionales [200]. Para que la aseveración contraria sea menos chocante, se cuida de agregar que, a fin de determinar su propia organización del Estado, el derecho internacional utiliza, por lo menos en principio, las normas de derecho que determinan la organización efectiva interna del Estado [201] o se remite a la organización internacional del Estado [202]. La idea en sí no deja por ello de ser inadmisible.

114. Otros autores adoptan un punto de partida análogo al de las corrientes examinadas hasta el momento, lo que les es facilitado por su concepción rigurosamente monista de las relaciones entre derecho internacional y derecho interno. Esta concepción los lleva a hablar de la facultad del Estado de determinar su propia organización como de una concesión o delegación del derecho

(Continuación de la nota 197.)

En la literatura italiana moderna, Monaco (*op. cit.*, pág. 368) presenta como criterio general la consideración de que « si el órgano, al ejercer las facultades de su función, comete una violación del derecho internacional, no es ilógico que el Estado perjudicado interprete en un sentido lato la esfera de las atribuciones del órgano y trate de atribuir la responsabilidad de dicho acto al Estado al que pertenece el órgano ».

[198] Véase Triepel, *op. cit.*, *loc. cit.*; Anzilotti, *Teoria generale ... (op. cit.)*, pág. 132; Jess, *op. cit.*, pág. 104 (este jurista no escatima, sin embargo, sus críticas a la concepción según la cual los órganos que se extralimitan deberían considerarse, *prácticamente* si no teóricamente, como verdaderos órganos); Strupp, « Das völkerrechktliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, pág. 43; Dahm, *op. cit.*, pág. 182. Cuando se examine posteriormente en forma más específica la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado en cuanto a los hechos cometidos por sus órganos fuera de la competencia de éstos, se podrá comprobar al mismo tiempo la influencia que las distintas opiniones aquí indicadas han tenido en la práctica en la actitud oficial de ciertos gobiernos.

[199] Perassi (*op. cit.*, pág. 98) llega a esta conclusión precisamente sobre la base de la premisa indicada. Balladore Pallieri [*Diritto internazionale pubblico (op. cit.)*, págs. 123 y 124] también concibe la organización de un sujeto persona jurídica como el proceso mediante el cual el derecho considera la voluntad o la acción de individuos particulares como la voluntad o acción del sujeto persona jurídica; de ello deduce que la organización de los Estados como sujetos de derecho internacional está determinada por normas jurídicas internacionales. Asimismo, para Morelli (*op. cit.* págs. 185 y 186). la imputación de acciones o de voliciones individuales a sujetos de un ordenamiento jurídico dado se identifica con la organización de estos sujetos y por lo tanto, las normas que regulan la organización de los sujetos de derecho internacional sólo pueden ser normas de derecho internacional. Para Sereni (*op. cit.*, 1958, t. II, págs. 456 y 457), corresponde al derecho internacional indicar qué individuos o grupos de individuos tienen la calidad de órganos de sus propios sujetos y cuál es su competencia.

Es de señalar que, si se llevara la concepción aquí mencionada hasta sus últimas consecuencias, habría de admitirse que allí donde se reconociera, siquiera excepcionalmente, una responsabilidad del Estado por hechos de particulares u otras personas sin vinculación alguna con la organización del Estado, estas personas quedarían automáticamente elevadas con ello al rango de órganos del Estado en el sentido del derecho internacional.

[200] Al criticar la tesis aquí mencionada, G. Biscottini [« Volontà ed attività dello Stato nell'ordinamento internazionale », *Rivista di diritto internazionale*, Padua, año XXXIV, serie IV, vol. XXI (1942), pág. 14] señala precisamente que las normas jurídicas internacionales no tienen nada que ver con la determinación de la organización del Estado para los fines del derecho internacional.

[201] Así pues, el derecho internacional, para determinar la organización del Estado sujeto de derecho internacional haría suyo el contenido de las normas que determinan la organización del Estado sujeto de derecho interno. Véase Perassi, *op. cit.*, pág. 99; Sereni, *op. cit.*, t. II, pág. 457.

[202] Según Morelli (*op. cit.*, pág. 187), la organización de hecho del sujeto debería, a efectos de la remisión efectuada por el derecho internacional, prevalecer sobre esa organización jurídica. Véase también V. Bellini, « Il principio generale dell'effettività nell'ordinamento internazionale », *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, Roma, 3.ª serie (especial), vol. XXVII, fasc. 3, 1951, págs. 293 y ss.

internacional. Ante algunos de los problemas mencionados se ven llevados a sostener que el derecho internacional no siempre deja al derecho interno la determinación de la organización del Estado. Hay, según ellos, casos excepcionales en los cuales el derecho internacional interviene directamente en esa esfera para establecer que una persona determinada debe considerarse como un órgano del Estado [203]. Las dificultades con que tropiezan los juristas pertenecientes a las corrientes antes mencionadas al parecer quedarían así superadas; mas siempre que uno se conforme con una construcción que, pensándolo bien, resulta todavía más ficticia y más alejada de la realidad que la de los juristas que atribuyen al derecho internacional la función de determinar la organización del Estado en cuanto sujeto de derecho internacional. En efecto, según este razonamiento, el derecho internacional no se conforma sólo con determinar directamente una parte de la organización estatal. Aun la parte restante y « normal » de esa organización no queda determinada por el Estado en virtud de una pretendida « facultad » otorgada por el ordenamiento jurídico internacional. La existencia de la organización del Estado, incluso en el marco puramente interno, termina por depender, en última instancia, del derecho internacional.

115. El examen sucesivo hecho hasta aquí de algunas de las tendencias más conocidas que se han manifestado en la literatura jurídica, y el reconocimiento de que, de una manera u otra, han llegado todas ellas a un callejón sin salida sólo puede confirmarnos en la convicción que expresamos desde el comienzo de estas consideraciones. Sólo una determinación clara y precisa de las distinciones a las que nos hemos referido puede permitirnos dar una solución satisfactoria a los problemas que se plantean y, principalmente, eliminar los que, en última instancia, no son sino problemas artificiales y, por lo tanto, en la práctica inexistentes.

116. La idea falsa que debe descartarse en primer lugar es precisamente la que pretendiera identificar la determinación de los criterios según los cuales puede atribuirse al Estado el comportamiento de ciertas personas con la determinación de lo que constituye la organización del Estado. Ya se ha indicado al pasar que por « organización » del Estado hay que entender el aparato de este último, el conjunto de estructuras concretas mediante las cuales manifiesta su existencia y ejerce su acción. Es obvio que la formación de estas estructuras y la previsión de esta acción son objeto de una reglamentación jurídica que el propio Estado, y sólo él, puede instituir. Esta reglamentación es lógicamente un *prius* en relación con la operación que consiste en atribuir al sujeto Estado el comportamiento de una persona que forme parte de dichas estructuras. Ello es cierto, e incluso necesariamente cierto, si la cuestión no se plantea sino en el marco del ordenamiento interno, es decir si el comportamiento se considera como hecho del Estado sujeto del derecho nacional. Cuando se atribuye al Estado cierta acción u omisión de una persona o de un grupo de personas dadas, no se les confiere por ello la calidad de órgano del Estado : se expone simplemente una consecuencia del hecho de que esas personas sean órganos, que estén jurídicamente habilitadas para actuar en nombre del Estado. En otras palabras, la calidad de órgano que reviste la persona a cuyo comportamiento se hace referencia es la premisa, la condición, pero no el efecto de que se considere dicho comportamiento como un hecho del Estado.

117. Esta observación es aún más válida cuando el comportamiento de una persona o de un grupo de personas se atribuye al Estado como sujeto de derecho internacional y no como sujeto de derecho interno. Para el ordenamiento jurídico nacional la organización del Estado, enteramente determinada en sus estructuras y su funcionamiento por normas de derecho propias de este ordenamiento, está caracterizada jurídicamente. En cambio, la formación y la reglamentación de esta misma organización son totalmente ajenas a los supuestos jurídicos del ordenamiento internacional; para este sistema jurídico la organización interna del Estado es, en conjunto, un simple hecho [204], como también son simples hechos los criterios del derecho interno que regulan su acción. No hay en ello más que una aplicación del principio general reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo N.º 7 de 25 de mayo de 1926, y confirmado por ella en sus decisiones ulteriores, según el cual « para el derecho internacional [. . .] las leyes nacionales son

[203] A. Verdross [« Règles générales . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 335 y 336, y *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 380] afirma así que la regla según la cual son órganos de un Estado las personas declaradas competentes por su derecho interno no es válida sino en los casos *normales*. Excepcionalmente, el propio derecho internacional puede « determinar qué individuos deben considerarse órganos del Estado ». Los dos casos en los cuales eso ocurriría serían el de la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tomara espontáneamente las armas para combatir al invasor, y el de los órganos carentes de competencia según el derecho interno. De todos modos, Verdross cree que debe justificar estas excepciones por el principio de la eficacia. Véanse ideas en parte análogas en Guggenheim, *Traité . . . (op. cit.)*, págs. 5 y 7.

Kelsen, que en sus primeras obras defendió sin reservas el principio según el cual corresponde al derecho nacional determinar si un acto realizado por un individuo es o no un acto estatal, es decir imputable al Estado, ha sostenido más recientemente que el derecho internacional puede también, excepcionalmente, determinar las personas que tienen competencia para actuar en calidad de órganos del Estado y realizar así actos estatales. A su juicio, sólo esto explicaría que se considerase acto estatal incluso el acto realizado por un individuo cuando no estaba ni autorizado ni obligado por el derecho internacional a realizarlo [véase Kelsen, « Théorie . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, pág. 88 y 89, y *Principles . . . (op. cit.)*, págs. 117 y 118].

[204] Esta idea ha sido formulada eficazmente por Marinoni (*op. cit.*, págs. 115 y ss.). « El Estado —advierte este autor— existe y se manifiesta en la organización de agentes, de funcionarios; si el Estado existe internacionalmente, preexiste en esa organización y en virtud de ella [. . .]. Esa organización de funcionarios estatales existe también para el derecho internacional, como expresión de la existencia del Estado [. . .], pero de distinta manera que para el derecho interno, del que dicha organización dimana en forma inmediata y exclusiva. Para el derecho interno, está dotada de carácter jurídico, porque depende directamente de él; para el derecho internacional es un hecho, precisamente porque le es ajena y porque está simplemente presupuesta ». (*Ibid.*, págs. 117 y 118.) Para una crítica eficaz de la idea según la cual la organización del Estado sujeto de derecho internacional sería una organización establecida por el derecho internacional, véase G. Arangio-Ruiz, *op. cit.*, págs. 343 y ss.

simples hechos »[205]. Si es cierto, pues, que la pertenencia de un individuo o grupo de individuos a la organización del Estado sólo debe considerarse como una posible premisa de la atribución al Estado sujeto de derecho internacional de un comportamiento de dicho individuo o dicho grupo, no por ello es menos importante poner de manifiesto que para el derecho internacional esa premisa es una premisa de hecho y no de derecho. El aparato del Estado es siempre un hecho para el sistema jurídico internacional; sus estructuras no son « recibidas » en el marco de este sistema, no adquieren en él carácter de estructura jurídica, aun cuando el derecho internacional las tome en consideración para sus propios fines. No hay que dejarse inducir en error por el empleo de la palabra « remisión », que se utiliza a veces para describir este fenómeno[206]. El derecho internacional se limita a presuponer la organización que el Estado se ha dado en su marco interno; tiene simplemente en cuenta su existencia en el ordenamiento jurídico nacional como un hecho al cual vincula, condiciona, algunas de sus determinaciones[207].

118. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, parece útil exponer ahora en algunos puntos las conclusiones esenciales del razonamiento seguido hasta aquí.

119. La primera conclusión se refiere al significado que debe darse, si se quiere ser exacto, a la aseveración corriente según la cual en derecho internacional se atribuye al Estado sujeto de este derecho, a fin de determinar, llegado el caso, una responsabilidad suya, el comportamiento de sus agentes u órganos. Esto no quiere decir, de ninguna manera, que esas personas tengan o adquieran en virtud de esta atribución la calidad jurídica de órganos del Estado según el derecho internacional. Correctamente interpretada, la proposición a la que se hace referencia indica simplemente que en el plano del derecho internacional se considera, en principio, como hecho del Estado el comportamiento de las personas o los grupos de personas a los que en el ordenamiento interno, y sólo en este ordenamiento, se atribuye la calidad jurídica de órgano del Estado. Cabe también señalar que esta observación no sólo es válida en relación con la hipótesis normal en que el Estado procede de manera enteramente libre a la determinación de su organización. La situación no cambia, en este aspecto, en los casos por lo demás excepcionales, en que el derecho internacional pone límites a la libertad que tiene el Estado para determinar su organización. En tales casos la norma internacional no define directamente por sí misma el aparato del Estado o parte de ese aparato; se limita a imponer al Estado una obligación que el Estado, por su parte, respetará dándose una organización con preferencia a otra. Mas los órganos creados en cumplimiento de tal obligación tampoco son órganos de derecho internacional. Son, como los demás órganos libremente elegidos, órganos de derecho interno, y el ordenamiento jurídico internacional puede, en su caso como en el de los otros, ver en las disposiciones de derecho interno que a ellos se refieren una condición de hecho de la atribución de su acción u omisión al Estado sujeto de derecho internacional.

120. La segunda conclusión es que el derecho internacional tiene plena libertad al considerar la situación existente en el ordenamiento jurídico interno. La autonomía de la atribución de un hecho al Estado en el plano del derecho internacional respecto de la atribución en el plano del derecho nacional es clara y total[208]. En el marco del sistema jurídico nacional, puede ser lógico atribuir al Estado (por ejemplo, para asignarle una responsabilidad administrativa) sólo los hechos

[205] Affaire relative à certains intérêts allemands en Haute-Silésie polonaise (fond) [Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (fondo)], 25 de mayo de 1926 (*C.P.J.I.*, serie A, N.° 7, pág. 19).

[206] Desde luego, no se trata de una forma de remisión por la cual las normas de derecho internacional tomen y hagan suyo el contenido de normas de derecho interno, como piensan algunos (por ejemplo, Perassi, *op. cit.*, pág. 99; y Monaco, *op. cit.*, pág. 320). Anzilotti [*Corso . . . (op. cit.)*, pág. 387], si bien habla a este respecto de « remisión » a las normas internas por parte de las normas internacionales, pone bien de manifiesto que el derecho internacional, al imputar por sí mismo la acción del individuo al Estado, se limita a hacer de la relación entre el individuo y el Estado, reconocible sobre la base del derecho interno, una condición previa (« presupposto ») de esa imputación.

[207] Véase Ago, « Le délit international », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 464 y 465: « La organización interna del Estado y la calidad de órgano que en ella tienen ciertas personas, no son para el derecho internacional una organización y una calidad dotadas de valor jurídico. No son sino hechos, premisas materiales, que el derecho de gentes utiliza como punto de referencia para los juicios jurídicos que desea hacer [. . .] el recurso [a la organización interna] no significa ninguna atribución de valor jurídico en el sistema que lo emplea. En una palabra: el órgano del Estado tiene calidad jurídica de órgano exclusivamente en el ordenamiento jurídico interno; desde el punto de vista del ordenamiento internacional, sólo se considera esta calidad de órgano como una condición de hecho necesaria para poder examinar su conducta y apreciarla como conducta jurídica del Estado. » J.-P. Quéneudec (*op. cit.*, págs. 29 y 30) se adhiere a estas opiniones.

[208] La distinción entre las dos atribuciones y su independencia respectiva es clara para muchos autores. Se ha podido ver *supra* (párr. 113) que el deseo de afirmar la autonomía del derecho internacional en la determinación de las condiciones en que un comportamiento puede atribuirse al Estado en el plano internacional incluso ha llevado a algunos juristas, sobre todo italianos, a exponer la idea de que el derecho internacional determina por sí mismo la organización del Estado como sujeto de derecho internacional. Sin ir tan lejos, otros, como J. G. Starke (*op. cit.*, pág. 110) afirman asimismo la plena autonomía del derecho internacional al respecto. A. Ross dice (*op. cit.*, pág. 251):

> « Este último [*el derecho internacional*] determina cuáles son las personas cuyas acciones pueden atribuirse al Estado en el sentido de que constituyen la base normal de la responsabilidad internacional de este Estado. » [It is the latter [*international law*] which determines whose actions can be ascribed to a state in the sense that they constitute the normal basis of the international responsibility of the state.] [Subraya el Relator Especial.]

Para Meron (*op. cit.*, pág. 88), « la imputabilidad es un proceso autónomo de derecho internacional, y no de derecho interno » (« imputability is an independent process of international, not of domestic law »). Reuter [« Principles . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, pág. 603, y sobre todo *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 87] subraya eficazmente que

> « la imputación según el derecho interno no es necesariamente la misma que la que se hace según el derecho internacional, y, por supuesto, esta última es determinante para la responsabilidad internacional. »

Véase también C. F. Amerasinghe, « Imputability in the Law of State Responsibility for Injuries to Aliens », *Revue égyptienne de droit international*, El Cairo, vol. 22, 1966, págs. 96 y 104.

realizados por personas que gozan jurídicamente de la calidad de órganos y también excluir tal atribución cuando tales órganos actúan fuera de las disposiciones fijadas por las normas del mismo sistema; pero estas limitaciones no tienen razón de ser en el marco del derecho internacional. Este último, repitámoslo, es perfectamente libre de condicionar o no condicionar la atribución de un comportamiento al Estado sujeto de derecho internacional al hecho de que el individuo de quien emana este comportamiento sea o no sea órgano del Estado para el derecho nacional. La consideración de algunos hechos como hechos del Estado en el plano internacional puede inspirarse en criterios a la vez más amplios y más restringidos que la consideración correspondiente en el plano interno. Se verá, en efecto, que en la práctica internacional se trata como hechos del Estado sujeto de derecho internacional el comportamiento de personas que son órganos de instituciones públicas distintas del Estado o el comportamiento de órganos del Estado o de otras entidades fuera de la competencia que el derecho interno les atribuye. No hay en ello nada extraño, nada que haya de justificarse recurriendo a tal o cual explicación, a tal o cual excusa, Pero, al mismo tiempo, no hay en ello ninguna intención, por parte del derecho internacional, de insertar en el aparato estatal « órganos » que el propio Estado no ha previsto como tales ni de introducir desde fuera ninguna modificación de la organización del Estado.

121. La tercera y última conclusión se desprende automáticamente de la libertad que hemos reconocido al derecho internacional en cuanto a la determinación de las condiciones en que admite que un comportamiento dado sea considerado hecho del Estado en el plano internacional, de la independencia de esa determinación respecto de la que pueda hacer el derecho nacional. Los largos razonamientos presentados en estas consideraciones preliminares y el examen detallado que se ha hecho de las diferentes concepciones en la materia tienen por objeto, como se dijo desde un principio, desbrozar el terreno con miras al examen concreto de las cuestiones a que se refiere este capítulo. La determinación que nos corresponde hacer puede —ahora estamos seguros de ello— hacer caso omiso de las preocupaciones teóricas en las que tantos juristas han fijado la atención. Debe basarse únicamente en la búsqueda de las realidades de la vida de la sociedad internacional, de lo que se desprende del examen de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia internacional. Sólo hay que tener presente la tarea de descubrir cuáles son los comportamientos que el derecho internacional atribuye realmente al Estado que es su sujeto, y no los que ese derecho debería atribuirle en virtud de tal o cual concepción abstracta.

2. Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de sus propios órganos

122. En el marco de las consideraciones preliminares que anteceden se ha señalado [209] que la observación de la realidad de la vida internacional permite hacer una primera comprobación cierta : los hechos de las personas o de los grupos de personas que participan en el aparato interno del Estado, en otros términos, los comportamientos de quienes en el marco del ordenamiento jurídico del Estado, se califican propiamente de « órganos » o « agentes » de este último, se consideran, en general al menos, como « hechos del Estado » en el plano del derecho internacional. Hemos visto también que una vasta literatura ha querido construir sobre ello especulaciones teóricas, transformando lo que debería haber seguido siendo la simple descripción de una realidad en una suerte de principio lógico absoluto, que se desprende de tal o cual premisa abstracta, lo que ha dado origen a muchas dificultades. A la luz de las conclusiones enunciadas al final de nuestro análisis, podemos ahora reconocer que esa comprobación debe tomarse rigurosamente como tal, es decir, como el resultado objetivo de un examen de lo que ocurre concretamente en las relaciones interestatales. Estamos igualmente en condiciones de afirmar que esa comprobación no tiene en sí misma nada que sea necesariamente absoluto ni sobre todo, nada exclusivo. Dicho de otra manera, comprobamos que, en la esfera de las relaciones jurídicas internacionales, se atribuye al Estado, sujeto de dichas relaciones, el comportamiento de quienes, en la esfera jurídica interna, se califican de órganos de ese Estado. Pero esto no debe conducirnos automáticamente a conclusiones excesivas. De ningún modo se debe entender *a priori* que las acciones u omisiones de todas las personas que así se califican han de considerarse sin más como hechos del Estado en el plano internacional : sólo un análisis ulterior y cuidadoso de la realidad puede llevarnos, llegado el caso, a demostrar ese aspecto complementario. Sobre todo, no se debe entender que, al reconocer que se atribuyen al Estado sujeto de derecho internacional los comportamientos dimanados de sus propios órganos de conformidad con el ordenamiento interno, queda terminado el inventario de los comportamientos que pueden entrar en consideración como « hechos del Estado » a los fines de vincular a esos hechos una responsabilidad internacional. El mismo análisis de la realidad puede demostrarnos a continuación que el comportamiento de otras personas que no se hallan, con relación al Estado, en la situación señalada se atribuye igualmente al Estado en el plano del derecho internacional y puede ser así la fuente de una responsabilidad internacional a su cargo. Por lo tanto, ha de tenerse presente con toda claridad que lo que aquí determinamos sólo representa un punto de partida, un punto básico, pero aún así un punto al que después habrán de agregarse otros, que surjan de las comprobaciones suplementarias que el examen de la vida internacional nos lleve a hacer.

123. Dicho esto, la primera tarea que debemos cumplir es precisamente la de verificar que el punto al que nos hemos referido corresponde en efecto a la realidad de las relaciones internacionales. Aunque la jurisprudencia internacional reconoce de manera inequívoca y desde tiempo antiguo que el Estado es responsable de las infracciones cometidas por sus propios agentes, nos

[209] Véase *supra*, párr. 107.

corresponde señalar que las más de las veces este principio se presupone simplemente o se considera como admitido. Los casos en que se afirma implícitamente son innumerables : lo encontramos, en efecto, como elemento de base de las decisiones sobre casi todos los asuntos que habremos de examinar, con otros fines y bajo otros aspectos, en las secciones siguientes de este capítulo. En consecuencia, nos limitamos a mencionar aquí los casos en que ese principio ha sido expuesto de modo particularmente claro y explícito.

124. En el *Asunto Moses*, por ejemplo, zanjado el 14 de abril de 1871 por la Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos de América-México, establecida por el Convenio de 4 de julio de 1868, el superárbitro Lieber, al afirmar la responsabilidad de México por los actos de un funcionario mexicano, añadió a título de comentario :

> Un funcionario o una persona investida de autoridad representa *pro tanto* a su gobierno que, considerado desde un punto de vista internacional, es el conjunto de todos los funcionarios y de todas las personas investidas de autoridad [210].

Más precisa aún es la afirmación que se encuentra en siete laudos, pertinentes todos al *Asunto de las reclamaciones de súbditos italianos residentes en el Perú* (en relación con los daños sufridos por éstos durante la guerra civil peruana de 1894 a 1895), zanjado en Lima el 30 de septiembre de 1901. Cada uno de los laudos reitera que

> un principio de derecho internacional reconocido universalmente dice que el Estado es responsable de las violaciones del derecho de gentes cometidos por sus agentes[211].

El criterio de atribución al Estado, a los fines de la responsabilidad internacional, de los hechos de sus « dirigentes », « agentes » u « órganos » se encuentra confirmado posteriormente en varias otras decisiones arbitrales. Así ocurre, por ejemplo, en el laudo pronunciado el 8 de mayo de 1902 por el Tribunal de Arbitraje establecido en virtud del Protocolo de 19 de diciembre de 1901 entre los Estados Unidos de América y El Salvador en relación con el *Asunto de la Salvador Commercial Co.* [212], en la decisión (sin fecha) de la Comisión de Arbitraje Italia-Venezuela establecida en virtud de los Protocolos de 13 de febrero y 7 de mayo de 1903 en el *Asunto Sambiagiio* [213], en el laudo (sin fecha) de la Comisión de Arbitraje Países Bajos-Venezuela creada por el Protocolo de 28 de febrero de 1903 en el *Asunto J. N. Henríquez* [214], en la decisión dictada el 9 de mayo de 1934 por el árbitro Algot Bagge en el *Asunto de los Finnish Shipowners* entre la Gran Bretaña y Finlandia [215], etc.

125. En la práctica de los Estados, además de las posiciones que se pueden observar con motivo de litigios particulares, deben destacarse sobre todo las respuestas dadas por los gobiernos a los puntos III, IV y V de la solicitud de información que le dirigió el Comité Preparatorio de la Conferencia para la Codificación del derecho internacional (La Haya, 1930) [216]. De manera explícita o implícita, de estas respuestas se desprende en forma unánime la convicción jurídica de que las acciones u omisiones de los órganos del Estado, por intermedio de las cuales se realiza el incumplimiento de una obligación internacional, deben atribuirse al Estado en cuanto hechos internacionalmente ilícitos de este últimos. En la propia Conferencia, el 18 de marzo de 1930, el delegado de Francia presentó a los miembros de la Comisión una propuesta que tendía precisamente a establecer la responsabilidad del Estado « por sus órganos » [217]. A continuación, el Comité III de la Conferencia aprobó en primera lectura, por unanimidad de los treinta y cinco países representados, el artículo 1 —ya mencionado en más de una ocasión— cuyo texto dispone igualmente la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de

> todo incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado por parte de sus órganos [218].

126. Todos los proyectos de codificación de la responsabilidad internacional preparados por instituciones públicas o por asociaciones científicas enuncian en términos semejantes el principio de la vinculación al Estado del comportamiento de sus órganos a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional.

En el artículo primero del Proyecto de código de derecho internacional, preparado en 1926 por la Kokusaiho Gakkwai, se dispone la atribución al Estado, como fuente de responsabilidad, de todo

> acto intencional, omisión o negligencia de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones oficiales (wilful act, default or negligence of the official authorities in the discharge of their official functions) [219].

A este respecto, el artículo 1 del proyecto sobre « responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros », preparado en 1927 por el Instituto de Derecho Internacional, menciona

---

[210] « An officer or a person in authority represents *pro tanto* his government, which in an international sense is the aggregate of all officers and men in authority. » (J. B. Moore, *op. cit.*, vol. III, pág. 3129.)

[211] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 66.V.3), pág. 399 (reclamación Chiessa), pág. 401 (reclamación Sessarego), pág. 404 (reclamación Sanguinetti), pág. 407 (reclamación Vercelli), pág. 408 (reclamación Queirolo), pág. 409 (reclamación Roggero), pág. 411 (reclamación Miglia).

[212] *Ibid.*, pág. 477.

[213] *Ibid.*, vol. X (N.º de venta: 60.V.4), pág. 512.

[214] *Ibid.*, págs. 714 y 715.

[215] *Ibid.*, vol. III (N.º de venta: 1949.V.2), pág. 1501.

[216] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 25 y ss., 41 y ss., 52 y ss.; *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2 y 3, 6 y ss. Los tres puntos de la solicitud de información se referían respectivamente a los actos del poder legislativo, judicial y ejecutivo.

[217] Véase A. Ch. Kiss, *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, París, C.N.R.S., 1965, vol. III, N.º 898, pág. 524.

[218] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[219] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 147, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo II.

toda acción u omisión [. . .] sea cual fuere la autoridad del Estado — constituyente, legislativa, gubernamental o judicial — de que proceda tal acción u omisión [220].

Los incisos *a* y *b* del artículo 7 del proyecto de convención sobre « responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros », preparado en 1929 por la Harvard Law School, hablan de falta o negligencia de una de las « autoridades superiores » o de uno de los « funcionarios o empleados subalternos » en ejercicio de sus funciones [221]; el artículo 15 del Proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros, preparado también por la Harvard Law School en 1961, prescribe la atribución al Estado, en cuanto acciones u omisiones ilícitas de

todo acto u omisión [. . .] en que incurra un órgano, organismo, funcionario o empleado del Estado dentro de los límites de su autoridad efectiva o aparente o en el desempeño de sus funciones respectivas (the act or omission of any organ, agency, official or employee of the State acting within the scope of the actual or apparent authority or within the scope of the function of such organ, agency, official, or employee) [222].

El artículo primero del Proyecto preparado por la Deutsche Gesellschaft für Wölkerrecht en 1930 menciona los

actos u omisiones del poder constituyente o legislativo, del Gobierno, de las autoridades administrativas, de los tribunales o de las entidades y organismos que ejercen funciones públicas en el territorio del Estado (Akte oder Unterlassungen der verfassungssetzenden oder gesetzgebenden Gewalt, der Regierung, der Verwaltungsbehörden, der Gerichte oder der Korporationen und Anstalten [. . .] die auf seinem Gebiete öffentliche Aufgaben erfüllen [223].

El artículo V de los Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los países latinoamericanos, preparados en 1962 por el Comité Jurídico Interamericano, dispone la responsabilidad del Estado sólo en los casos de « culpa por parte de la autoridad constituida (« fault of duly constituted authorities ») [224]; los artículos II, III y IV de los Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los Estados Unidos de América, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1965, disponen, respectivamente, la responsabilidad del Estado por los actos y omisiones del órgano legislativo, de los tribunales y del ejecutivo [225]. La « Regla general sobre la atribución [de la conducta a un Estado] » « General Rule as to Attribution [of Conduct to State] »), que figura en el artículo 169 de la Nueva enunciación de la Ley por el American Law Institute, dice lo siguiente :

La conducta de cualquier órgano u otro organismo de un Estado, o de cualquier funcionario, empleado u otro agente de un Estado o de ese organismo, que causa daños a un extranjero será atribuible a ese Estado [. . .] si depende de la autoridad efectiva o aparente de dicho organismo o agente o está incluida en el ámbito de sus funciones. (Conduct of any organ or other agency of a State, or of any official, employee, or other individual agent of the State or of such agency, that causes injury to an alien, is attributable to the State . . . if it is within the actual or apparent authority, or within the scope of the functions, of such agency or individual agent) [226].

Los proyectos de codificación preparados por investigadores particulares contienen también cláusulas redactadas en términos análogos [227]. Además, cabe recordar que, en las « Bases de discusión » que preparó en 1956, el Sr. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, consideró, en la Base N.º II, sujeto activo de la responsabilidad internacional al « *Estado*, por los actos u omisiones de sus órganos » [228]. El mismo autor dedicó luego a los « Actos y omisiones de los órganos y funcionarios » el capítulo II de su Anteproyecto de 1957 [229] y el artículo 12 de su Anteproyecto revisado de 1961 [230].

127. Por último, se puede decir que la atribución al Estado de los hechos de sus órganos a los fines de la determinación de su responsabilidad internacional está admitida por una doctrina casi unánime en este sentido, a pesar de las divergencias que, como se ha podido observar, separan a los autores respecto de la cuestión de saber si todas las acciones u omisiones de los « órganos » o « agentes » del Estado, y ellas solamente, pueden o no serle atribuidas como hechos internacionalmente ilícitos [231]. En consecuencia, no parece necesario dedicar más esfuerzos a demostrar que la regla como tal forma parte del derecho internacional vigente.

---

[220] *Ibid.*, *1956*, vol. II, pág. 224, documento A/CN.4/96, apéndice 8.

[221] *Ibid.*, pág. 225, documento A/CN.4/96, apéndice 9.

[222] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 152, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII.

[223] *Ibid.*, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII.

[224] *Ibid.*, pág. 160, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo XIV.

[225] *Ibid.*, págs. 160 y 161, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo XV.

[226] Véase *supra* pág. 111, documento A/CN.4/217/Add. 2.

[227] El artículo primero del Proyecto de tratado sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado en 1927 por Karl Strupp, determina la responsabilidad del Estado « por los actos de las personas o grupos a quienes emplee para la consecución de sus fines (sus " órganos ") » (« for the acts of persons or groups whom it employs for the accomplishment of its purposes [its " organs "] ») (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 158, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo IX). El artículo primero del Proyecto de Convención sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Roth en 1932, atribuye responsabilidad al Estado por los actos contrarios al derecho internacional de cualquier « persona natural o jurídica a la que hayan encargado el desempeño de funciones públicas » (« natürlichen und juristischen Personen, die er mit der Erfüllung öffentlichen Aufgaben betraut ») (*ibid.*, pág. 159, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo X).

[228] *Ibid.*, *1956*, vol. II, pág. 216, documento A/CN.4/96, cap. X.

[229] *Ibid.*, *1957*, vol. II, pág. 139, documento A/CN.4/106, apéndice.

[230] *Ibid.*, *1961*, vol. II, pág. 53, documento A/CN.4/134, adición.

[231] Sobre el principio general según el cual deben atribuirse al Estado las acciones u omisiones de sus « órganos » o « agentes » que representen una violación de una obligación internacional del Estado, véase Triepel, *op. cit.*, págs. 349 y ss.; Anzilotti, *Teoria generale ... (op. cit.)*, págs. 130 y ss., *La responsabilité internationale ... (op. cit.)*, pág. 164, y *Corso ... (op. cit.)*, págs. 387 y ss.; Marinoni, *op. cit.*, págs. 44 y ss.; Borchard, *op. cit.*, pág. 189;

(Continúa en la página siguiente.)

128. La tarea que debemos llevar a cabo en el marco de esta sección es, por lo tanto, la de determinar la fórmula más adecuada para expresar el principio que se desprende del análisis efectuado. A este respecto cabe señalar en primer lugar que, con tal fórmula, se trata de definir la regla que podría llamarse inicial, la regla básica sobre la posibilidad de considerar como « hechos del Estado », en el plano internacional, ciertos tipos de comportamiento de personas determinadas; y ello no con fines generales, sino con el propósito concreto que constituye el objeto de este proyecto, es decir, el de considerar tales hechos internacionalmente ilícitos. La regla debe enunciar la idea esencial de que las acciones u omisiones de personas o grupos de personas, que tienen la condición de órganos del Estado según el sistema jurídico de este último, deben tratarse, en el plano del derecho internacional y a los fines indicados, como hechos del Estado. Al mismo tiempo, la fórmula que se emplee no debe contener nada que permita pensar que se trata de una regla absoluta o exclusiva; no hay que excluir ninguna posibilidad de formular en una etapa ulterior otros principios que puede eventualmente limitar y, sobre todo, integrar el alcance del que se formula en primer término [232].

129. Con respecto a la fórmula por adoptar, hay además otro punto que conviene precisar muy bien, aunque algunos podrían considerar que ni siquiera necesita enunciarse. Es menester hacer siempre una distinción fundamental cuando se trata del comportamiento de personas a las que el Estado, al establecer su aparato, confía la misión de ser sus propios órganos. Quizás sea aceptado decir, por ejemplo, que los individuos y grupos que constituyen el Estado se integran en forma cabal en la personalidad de este último y con ello pierden completamente su individualidad. Sin embargo, de esta afirmación no se deben sacar conclusiones que puedan rebasar nuestro propósito actual [233]. La parte cierta de verdad que contiene la idea de la identificación del individuo-órgano con el Estado no debe hacernos perder de vista que la persona física investida de la calidad de órgano del Estado pierde su individualidad propia sólo cuando actúa en tal calidad. Evidentemente, conserva la posibilidad de actuar también por su propia cuenta. Para cada situación concreta es necesario, pues, determinar si la persona de que se trata ha actuado bien en cuanto órgano del Estado, bien amparada en esa calidad, bien como persona física distinta de la persona del Estado. Las dificultades de orden práctico que puedan presentarse a veces en el caso de esta verificación no disminuyen en nada la claridad de la distinción en el plano de los principios. La línea de división que ha de establecerse es precisamente la que separa, de un lado, las acciones u omisiones en que incurren ciertas personas amparadas en el desempeño de sus funciones de órganos del Estado y, de otro, aquéllas en que incurren las mismas personas a título privado. En el segundo caso su comportamiento sólo puede considerarse como el de simples particulares.

130. La práctica y la jurisprudencia internacionales reconocen en forma unánime esta conclusión, seguida por el corolario según el cual se excluye, en principio, la atribución al Estado, como hechos que pueden generar responsabilidad, de las acciones u omisiones en que incurren los individuos-órganos a título exclusivamente privado. Bastará, pues, con señalar acá sólo algunas de las manifestaciones de tal reconocimiento. Por ejemplo, los gobiernos adoptaron una posición sumamente clara sobre el particular con motivo de la Conferencia de codificación de 1930. El punto V, N.º 2 *d*, de la solicitud de información presentada por el Comité Preparatorio de

(Continuación de la nota 231.)

Schoen, *op. cit.*, pág. 43; Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 35 y ss.; Ch. de Visscher, « La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visseriana (op. cit.)*, pág. 91; A. Decencière-Ferrandière, *La responsabilité internationale des Etats à raison des dommages subis par des étrangers*, París, Rousseau, 1925, págs. 64 y ss.; Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, pág. 44; Hyde, *op. cit.*, pág. 882; J. Dumas, *De la responsabilité internationale des Etats*, París, Sirey, 1930, pág. 243; O. Hoijer, *La responsabilité internationale des Etats*, París, Editions internationales, 1930, págs. 7 y ss.; Kelsen, « Unrecht ... », *Zeitschrift für öffentliches Recht (op. cit.)*, págs. 504 y ss., « Théorie ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 88 y ss., y *Principles ... (op. cit.)*, pág. 117 (sin embargo, en el caso de este autor, es necesario tener en cuenta los aspectos particulares de su concepción); Eustathiades, « Principes généraux ... », *Etudes de droit international ... (op. cit.)*, pág. 514, y « Les sujets ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 416 y ss.; Ago, « Le délit international », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 462 y ss.; Starke, *op. cit.*, pág. 106; Ross, *op. cit.*, pág. 252; Verdross, *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 379; Oppenheim, *op. cit.*, págs. 340 y ss.; Morelli, *op. cit.*, pág. 343; Rousseau, *op. cit.*, pág. 361; Guggenheim, *Traité ... (op. cit.)*, pág. 4; Cheng, *op. cit.*, págs. 192 y ss.; Schwarzenberger, *A Manual ... (op. cit.)*, pág. 166; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 86; H. Accioly, *op. cit.*, págs. 276 y 279, y « Principes généraux de la responsabilité internationale d'après la doctrine et la jurisprudence », *Recueil des cours ... 1959-I*, Leiden, Sijthoff, 1960, t. 96, especialmente la pág. 371; Ulloa, *op. cit.*, pág. 256; Schüle, *op. cit.*, pág. 331; Dahm, *op. cit.*, pág. 161; Sereni, *op. cit.*, 1962, t. III, pág. 1507; Sørensen, *op. cit.*, pág. 224; Carlebach, *op. cit.*, pág. 23; Münch, *op. cit.*, pág. 170; Patel, *op. cit.*, pág. 103; O'Connell, *op. cit.*, págs. 1042 y ss.; Brownlie, *op. cit.*, pág. 367; Tunkin, *Droit international ... (op. cit.)*, pág. 192, y *Teoria ... (op. cit.)*, pág. 431; Amerasinghe, « Imputability ... », *Revue égyptienne ... (op. cit.)*, pág. 95, y *State Responsibility ... (op. cit.)*, pág. 38; Levin, *Otvetsvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, págs. 69 y ss.; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 544; Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, pág. 426; Elynyciev, *op. cit.*, pág. 87.

[232] Algunas veces se ha tratado de expresar mediante una fórmula global y sintética el conjunto de hechos que en derecho internacional se atribuye al Estado para los propósitos señalados; a este respecto algunos autores suelen referirse al comportamiento de las personas que forman parte de la organización « efectiva » o « de hecho » del Estado (para todos ellos, véase Morelli, *op. cit.*, pág. 343; Sereni, *op. cit.*, t. III, pág. 1507). Sin embargo, no podemos dejar de señalar nuestra falta de entusiasmo por tales fórmulas. Sin duda el derecho internacional se inspira en general en un criterio de efectividad y, sin duda también, este criterio constituye la base de sus determinaciones relativas a la atribución de un comportamiento al Estado. Pero, como ya se ha señalado, esa atribución no tiene ninguna incidencia sobre la « organización » del Estado y no implica de ningún modo la existencia de una organización « efectiva » al lado de la organización « jurídica ». Cabe añadir que, desde el punto de vista normativo que nos interesa, el empleo de la fórmula « organización efectiva » no revestiría utilidad alguna, ya que de todos modos quedaría por determinar concretamente qué habría de entenderse por organización efectiva y de qué manera tal organización se distinguiría de la existente en virtud de las normas de derecho.

[233] Véase, por ejemplo, Quadri (*op. cit.*, págs. 394 y 395), que califica tal afirmación diciendo que tales individuos y grupos perderían así toda su individualidad, de manera que sus actos no podrían ser considerados nunca como actos individuales.

la Conferencia se refería a la cuestión de saber si el Estado debía responder o no por los « actos u omisiones de funcionarios cuando tales actos u omisiones no tienen relación alguna con sus funciones oficiales ». Los veinte gobiernos que se refirieron a este punto en sus respuestas excluyeron toda responsabilidad del Estado en ese caso [234]. Este criterio fue después aceptado por todos los representantes de Estados asistentes a la Conferencia y figura implícitamente en el texto del artículo 8 del proyecto adoptado en primera lectura por el Comité III de la Conferencia [235].

131. En más de una oportunidad la misma idea se enunció expresamente en laudos. Uno de los citados con mayor frecuencia es el relativo al *Asunto Bensley*, dictado el 20 de febrero de 1850 por la Comisión establecida en virtud de la ley del Congreso de los Estados Unidos de América de 3 de marzo de 1849. La desestimación de la demanda de reparación presentada por la detención de un joven americano en la casa de un gobernador mexicano se basó en los siguientes motivos :

> La detención del joven parece haber constituido un acto irresponsable por parte del gobernador, sin apariencia alguna de actuación oficial y sin ninguna relación con sus obligaciones oficiales [236].

Más recientemente, la Comisión de reclamaciones Francia-México (establecida en virtud de la Convención de 25 de septiembre de 1924), en su decisión de 7 de junio de 1929 relativa al *Asunto Caire*, declaró que el Estado no es responsable

> sólo en el caso de que el acto no haya tenido ninguna relación con la función oficial y no haya sido, en realidad, más que el acto de un particular [237].

Debe añadirse que, aunque en muchos otros casos no se encuentran afirmaciones tan explícitas, el criterio a que se hace referencia está admitido en ellas en forma implícita. Ello puede observarse, por ejemplo, en los asuntos *Putnam* [238] y *Morton* [239], zanjados por la Comisión general de reclamaciones Estado Unidos de América-México, establecida de conformidad con la Convención de 8 de septiembre de 1923. Estos asuntos se referían al homicidio de nacionales estadounidenses cometido por agentes de policía mexicanos fuera de servicio y motivado por razones puramente personales; el carácter privado del hecho era evidente y la propia parte lesionada reconoció que un hecho de tal naturaleza no podía atribuirse al Estado mexicano.

132. Para completar el cuadro, cabe recordar que en los diferentes proyectos de codificación, de origen público o privado, se enuncia en general el principio de la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de sus órganos [240], pero se toma la precaución de aclarar, al mismo tiempo, que debe tratarse de hechos en que hayan incurrido tales personas en el ejercicio de sus funciones; esto se hace precisamente para excluir la atribución al Estado del comportamiento adoptado por esas personas a título meramente privado. En algunos de esos proyectos hasta se dedica a esa exclusión una disposición separada [241]. En cuanto a los trabajos teóricos, casi todos los autores se refieren a la necesidad de esa exclusión y algunos de ellos la destacan especialmente [242].

133. En este contexto, quizá convenga aclarar que no debe confundirse la hipótesis de un órgano del Estado que actúa a título privado con otra completamente diferente (que ya hemos mencionado en más de una oportunidad y con la que nos ocuparemos en especial más adelante), a saber, la de un órgano que actúa como tal, pero extralimitándose, o lo que es más habitual, en violación del derecho interno. En este caso la persona no interviene de ninguna manera en cuanto particular; puede actuar en violación de las normas que rigen su conducta oficial, pero aun así actúa en nombre del Estado. En este como en otros casos, el derecho internacional tiene plena libertad para tratar los actos de esta índole como crea preferible y para determinar sus consecuencias según le parezca apropiado; sin embargo, cualquiera que sea la solución adoptada, se trata de hechos de órganos y no de particulares. En la jurisprudencia arbitral internacional la distinción a la que se hace referencia aparece claramente, por ejemplo, en el laudo relativo al *Asunto Mallén*, dictado el 27 de abril de 1927 por la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América-México. Para decidir este asunto, se tomaron en consideración sucesivamente dos acontecimientos diferentes. El primero se caracterizaba por la acción de un funcionario que actuó a título privado y el segundo por otro acto, cometido por la misma persona en calidad de funcionario, aunque

---

[234] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 82 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 3 y 17.

[235] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 222, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[236] « The detention of the boy apperars to have been a wanton trespass committed by the governor, under no colour of official proceedings and without any connection with his official duties. » (J. B. Moore, *op. cit.*, vol. III, pág. 3018.) Véase también la decisión en el Asunto Castelain, dictada por la Comisión mixta Estados Unidos de América - Francia de conformidad con la Convención de 15 de enero de 1880 (*ibid.*, págs. 2999 y 3000).

[237] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1952.V.3), pág. 531.

[238] *Ibid.*, vol. IV (N.° de venta: 1951.V.1), págs. 151 y ss.

[239] *Ibid.*, págs. 428 y ss.

[240] Véase *supra* párr. 126.

[241] Así se hace, por ejemplo, en el proyecto preparado por la Kokusaiho Gakkwai (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 147, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo II), en el segundo párrafo del artículo 2, y en el de la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (*ibid.*, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII), en la segunda frase del párrafo 4 del artículo primero.

[242] Véase Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 58 y 59; Cheng, *op. cit.*, págs. 197 y ss.; A. V. Freeman, « Responsibility of States for Unlawful Acts of their Armed Forces », *Recueil des cours ... 1955-II*, Leiden, Sijthoff, 1956, t. 88, págs. 291 y 292; García Amador, primer informe a la Comisión de Derecho Internacional (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, documento A/CN.4/96), párr. 71, y segundo informe a la Comisión (*ibid., 1957*, vol. II, documento A/CN.4/106), cap. II, párr. 11; Schwarzenberger, *International Law (op. cit.)*, págs. 615 y ss.; Sereni, *op. cit.*, t. III, págs. 1509 y 1510; O'Connell, *op. cit.*, pág. 1045; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 82 y ss.

en forma abusiva [243]. En otros casos, la aplicación de la distinción no ha sido tan fácil y los tribunales no han podido pronunciarse sobre la naturaleza del acto sino después de efectuar un análisis detenido de las circunstancias de hecho [244]. Sin embargo, lo que importa destacar es que el principio mismo de la distinción no se ha puesto nunca en tela de juicio.

134. Dicho esto, corresponde una vez más hacer hincapié en que también podrán plantearse problemas respecto de acciones u omisiones que, aun habiendo sido cometidas por personas que pertenecen al aparato del Estado, sólo pueden tomarse en consideración como comportamientos privados. En el marco más general del examen del trato que, en derecho internacional, se reserva al comportamiento de los particulares, deberemos sobre todo determinar si, en ciertas circunstancias, una acción u omisión de un particular puede ser atribuida al Estado sujeto de derecho internacional; evidentemente, esa determinación deberá relacionarse también con la hipótesis concreta antes indicada. Además, habrá que ver si, en relación con la acción u omisión cometida por un individuo-órgano a título particular, cabe tener en cuenta, para la posible atribución al Estado de un hecho internacionalmente ilícito, el comportamiento seguido por otros órganos respecto de esa acción u omisión. Sin embargo, en esta etapa inicial, y a los fines de la formulación de la regla que acá se trata de definir, la única preocupación debe ser que la línea de demarcación indicada tenga la claridad necesaria. En nuestra opinión, para ello basta con indicar simplemente que se atribuye al Estado el comportamiento de la persona-órgano que, en un caso dado, actúa en calidad de órgano.

135. Habida cuenta de estas diferentes exigencias, se considera posible proponer la fórmula siguiente para definir la primera de las normas que han quedado establecidas en la vida jurídica internacional en lo que respecta a la atribución de un hecho al Estado a efectos de la calificación de ese hecho como internacionalmente ilícito :

Artículo 5. — Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de sus propios órganos

A los fines de los presentes artículos, se considera hecho del Estado en el plano del derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que, según el ordenamiento jurídico interno de ese Estado, tienen la calidad de órganos del Estado y que, en el caso considerado, actúan en tal calidad.

3. No pertinencia de la posición del órgano en la distribución de poderes y en la jerarquía interna

136. En la sección 2 de este capítulo se ha hecho un análisis de la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estados y las opiniones de la doctrina que nos ha permitido poner de relieve el principio básico que, en cierto modo, domina la materia que nos ocupa. Se trata del principio en virtud del cual el comportamiento de las personas que, conforme al sistema jurídico interno

[243] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1951.V.1), págs. 173 y ss. El cónsul mexicano en El Paso (Tejas), Mallén, había sido víctima de dos agresiones sucesivas cometidas por un agente de policía estadounidense, Franco, que tenía quejas personales contra el cónsul. En el primer caso, la Comisión reconoció que se trataba de una « acción malintencionada e ilegítima de un particular que resultó ser un funcionario » [« who happened to be an official »] y que, por lo tanto, esta acción no podía atribuirse al Gobierno de los Estados Unidos. Además, el propio Gobierno mexicano así lo reconoció. Por el contrario, en el segundo caso, el agente de policía había maltratado y detenido al cónsul y lo había acusado de abuso del derecho a llevar un arma de fuego, a pesar de que, según la ley de Tejas, Mallén estaba autorizado a llevarla. En relación con este segundo incidente, la Comisión afirmó:

> « También es esencial destacar que los dos Gobiernos consideran la conducta de Franco como la de un funcionario en ejercicio de sus funciones [. . .] y que ha quedado probado que sacó su credencial para demostrar su calidad oficial. Franco no podría haber llevado a Mallén a la cárcel si no hubiese actuado en cuanto agente de policía. Aunque su acción parezca un acto de venganza personal que se disfrazó una vez satisfecha la primera sed de venganza, como acto oficial de detención, el conjunto de dicho acto sólo puede considerarse como el acto de un funcionario. » [« It is also essential to note that both Governments consider Franco's acts as the acts of an official on duty, [. . .] and that the evidence establishes his showing his badge to assert his official capacity. Franco could not have taken Mallén to jail if he had not been acting as a police officer. Though his act would seem to have been a private act of revenge which was disguised, once the first thirst of revenge had been satisfied, as an official act of arrest, the act as a whole can only be considered as the act of an official. » (*Ibid*, pág. 177.)

[244] En el Asunto Corrie, por ejemplo, zanjado el 5 de marzo de 1929, también por la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América-México (*ibid.*, págs. 416 y 417), la solución no era tan evidente. Habiéndose producido desórdenes en las calles de una ciudad mexicana por causa de la conducta de ciertos marinos estadounidenses, intervino el comandante de la policía local. Este no llevaba su uniforme, aunque su calidad de agente era conocida por algunos de los marinos. Entre el agente y los marinos hubo una lucha, durante la cual aquél sacó su revólver y mató a dos de éstos. La Comisión consideró que el acto del agente se había efectuado a título privado y decidió que el hecho no podía atribuirse al Estado mexicano.

En el Asunto Gordon, zanjado el 8 de octubre de 1930 (*ibid.*, págs. 586 a 593), un oficial del ejército mexicano que hacía prácticas de tiro en compañía de otro oficial, hirió involuntariamente a un nacional estadounidense. Al rechazar los argumentos de los Estados Unidos, que se basaban en la calidad de militar del autor del acto, la Comisión basó su decisión en el hecho de que el oficial acababa de comprar la pistola a título privado y que la estaba probando. En la conclusión se lee:

> « En consecuencia, todo permite pensar que la acción fue cometida fuera de servicio y del marco del cumplimiento de las funciones de un oficial, y que constituía un acto privado. En estas condiciones, el Gobierno mexicano no es directamente responsable del perjuicio sufrido por Gordon. » [« Everything then leads to the belief that the act in question was outside the line of service and the performance of the duty of a military officer and was a private act, and under those conditions the Mexican Government is not directly responsible for the injury suffered by Gordon. »]

Una esfera en que la aplicación de la distinción a la que se hace referencia ha dado lugar a dificultades en algunas ocasones es la de los actos de pillaje o destrucción cometidos por soldados que no actúan a las órdenes de oficiales. En el Asunto D. Earnshaw and others (The Zafiro Case), zanjado el 30 de noviembre de 1925 por un tribunal arbitral anglo-estadounidense (*ibid.*, vol. VI (N.º de venta: 1955.V.3), págs. 160 a 165), la acción de esos soldados se consideró un acto de naturaleza privada. En otros casos la jurisprudencia es menos clara. Véase a este respecto A. V. Freeman, « Responsibility of States . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 325 y ss.

del Estado, tienen la calidad de órganos del mismo, se considera en el plano internacional como « hecho del Estado » a los fines de calificar eventualmente ese hecho como internacionalmente ilícito. No obstante, nos hemos apresurado a subrayar desde un comienzo que tal principio no era ni necesariamente absoluto, ni necesariamente exclusivo y que, a tal respecto, había que proceder a una verificación ulterior [245]. Tal verificación, que debe efectuarse, valga la repetición, basándose en un análisis de la realidad de la vida internacional, ha de permitirnos, en primer término, establecer si las acciones u omisiones de *todas* las personas que tienen la calidad de órganos del Estado en la esfera jurídica nacional pueden o no ser objeto de examen a título de hechos del Estado en el plano internacional. Tal es precisamente la labor que ha de efectuarse en la presente sección.

137. El problema general que acaba de plantearse se desglosa a su vez en tres cuestiones distintas. Cabe en primer lugar preguntarse si el comportamiento de los órganos del Estado encargados de las relaciones « exteriores » es el único que puede constituir hecho ilícito del Estado en el plano del derecho internacional, o si, a la inversa, el comportamiento de órganos asignados a actividades « internas » también puede entrar en consideración a tales fines. En segundo lugar, cabe plantear la cuestión, siempre con la misma perspectiva, de si sólo puede dar lugar a un hecho internacional ilícito la conducta de los órganos « gubernamentales » o « ejecutivos » del Estado, o si no ha de hacerse ningún distingo en este aspecto entre una acción o una omisión de tales órganos y las acciones u omisiones de los órganos constituyentes, legislativos, judiciales o de cualquier otra índole. En tercero y último lugar, se determinará si debe o no establecerse una distinción, para los fines que nos interesan, entre el comportamiento de los órganos « superiores » y el de los órganos « inferiores » o « subalternos ».

138. La primera cuestión puede zanjarse rápidamente. Es una teoría anticuada y ya superada la que sostenía que sólo podían constituir hechos internacionalmente ilícitos del Estado las acciones u omisiones de los órganos encargados de las relaciones exteriores del Estado (jefe del Estado, ministro de relaciones exteriores, agentes diplomáticos, cónsules) [246]. Según tal concepción, el Estado no estaba llamado a responder del comportamiento de sus órganos internos (funcionarios administrativos, por ejemplo, o jueces) más que a título « indirecto », como si se tratara de actos de los particulares; sólo era responsable en la hipótesis de que uno de sus órganos de relaciones exteriores hubiese apoyado la acción u omisión del órgano de carácter interno. Tal posición obedecía evidentemente a la confusión, que ya hemos denunciado [247], entre lo que constituye, por una parte, la consideración de un comportamiento en cuanto hecho internacionalmente ilícito del Estado y lo que es, por otra parte, la atribución al Estado de una manifestación de voluntad que puede constituir un acto jurídico internacional válido o determinar la participación en un acto de esa naturaleza. Sin detenernos más en esta cuestión, diremos simplemente que basta echar una ojeada a la jurisprudencia y a la práctica internacional para darse cuenta de que la tesis aquí examinada carece de fundamento. Hace ya tiempo que los tratadistas sólo la mencionan para rechazarla [248].

139. Quizás la segunda cuestión parezca más compleja. Como se ha indicado, se trata de determinar si en todos los sectores del aparato estatal es posible individualizar órganos cuyo comportamiento puede dar lugar a un hecho ilícito internacional del Estado, o si tal posibilidad debe quedar excluida en lo que respecta a ciertos sectores.

140. A menudo, el examen de hipótesis posibles de hechos internacionalmente ilícitos que emanan de tales o cuales órganos se ha abordado por separado en relación con una u otra de las grandes ramas clásicas de la organización del Estado : poder legislativo (y poder constituyente), poder ejecutivo y poder judicial. Esta manera de proceder ha facilitado un examen a fondo de determinados aspectos particulares. Así, el estudio de las repercusiones internacionales posibles de ciertos comportamientos de órganos legislativos ha permitido un análisis detallado de algunas cuestiones determinadas. Se ha examinado, por ejemplo, en qué casos una acción o, sobre todo, una omisión de tales órganos puede representar por sí sola la realización de un hecho internacionalmente ilícito, y en qué casos sólo se llega a ese resultado cuando la acción u omisión del órgano legislativo va concretamente seguida por la acción u omisión de un órgano del poder ejecutivo o del poder judicial. También se ha tratado de determinar el momento en que se puede decir que se ha infringido concretamente una obligación internacional por una acción del poder legislativo, en el caso en que tal acción implica la intervención sucesiva de distintos órganos, individuales y colectivos. En el cuadro del mismo estudio se ha procurado probar que el comportamiento de los órganos del poder legislativo puede entrar en consideración, a los fines de atribuir al Estado un hecho internacionalmente ilícito, ya sea como comportamiento de esos órganos tomados en su conjunto, ya sea, en ciertos casos, como comportamiento de uno de ellos tomado aisladamente; a veces, según se ha indicado, incluso el comportamiento de un miembro individual de un órgano colectivo puede dar lugar a un hecho ilícito internacional del Estado [249].

[245] Véase *supra*, párr. 122.

[246] Véase en particular F. Liszt, *Das Völkerrecht*, 12.ª ed., Berlín, Springer, 1925, págs. 281 y 282.

[247] Véase *supra*, párr. 109.

[248] Véase Ch. Visscher, « La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visseriana (op. cit).*, pág. 94; Ross, *op. cit.*, pág. 253; Balladore Pallieri, *Diritto internazionale pubblico (op. cit.)*, págs. 126 y 127; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, págs. 86 y 87; Vitta, *La responsabilità degli Stati per fatti di organi legislativi (op. cit.)*, pág. 24; Münch, *op. cit.*, pág. 170; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 41 y ss.; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, pág. 544. Los autores del tomo V del *Kurs* ... (Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*) indican, sin embargo (pág. 427), que a su juicio la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de órganos que tengan un poder de representación internacional es mayor.

[249] Varios autores han dedicado especialmente monografías o artículos a la responsabilidad internacional por hechos de los órganos legislativos. Véase O. Hoijer, « La responsabilité inter-

(Continúa en la página siguiente.)

El examen de los comportamientos eventuales de las distintas categorías de órganos ejecutivos o administrativos ha servido de marco en el que se han planteado con mayor frecuencia una serie de cuestiones muy conocidas. Estas cuestiones iban desde la distinción entre órganos de actividades exteriores y órganos de actividades internas, hasta la distinción entre órganos superiores y órganos subordinados, entre órganos civiles y órganos militares, entre órganos operantes en el territorio nacional o en territorio extranjero, e incluso entre órganos de derecho y órganos de hecho, órganos de la administración estatal y órganos de otras instituciones públicas u otras colectividades, etc.; todo ello, claro está, bajo el aspecto de las repercusiones posibles en el plano internacional de una acción u omisión de estas distintas especies de órganos [250]. En cuanto a los órganos judiciales, los análisis que han tenido especialmente por objeto los problemas de responsabilidad internacional relacionados con su actividad han proporcionado la oportunidad no sólo de distinguir entre las diferentes hipótesis posibles del incumplimiento de una obligación internacional por la acción o la omisión de un juez, sino también de examinar una serie de otras cuestiones. Así, se ha señalado la incidencia que tiene en los problemas que examinamos la subordinación de la magistratura al poder legislativo, se ha indicado la diferencia (teniendo siempre en cuenta las consecuencias posibles de orden internacional) entre una decisión en primera instancia y una decisión en última instancia, se ha tratado, especialmente en relación con esta diferencia, la cuestión de la necesidad de agotar los recursos internos, y se ha planteado una vez más el problema del momento en que la realización de un hecho internacionalmente ilícito puede considerarse terminada. Por último, en gran medida dentro de ese mismo marco, se ha tratado de buscar una definición de « denegación de justicia », y se han puesto de manifiesto ciertas consecuencias del principio de la independencia del poder judicial sobre las modalidades de reparación, etc. . . [251].

141. Pensándolo bien, sin embargo, basta con mirar la lista de cuestiones para darse cuenta de que, al analizarlas, los autores han rebasado ampliamente los límites del problema que nos interesa y que consiste solamente en determinar si se puede o no considerar como « hecho del Estado », a los fines de calificar ese hecho de internacionalmente ilícito, el comportamiento de todos sus órganos, cualquiera que sea el lugar que ocupen en una clasificación de los poderes del Estado. Por supuesto, la mayoría de las cuestiones mencionadas quedan comprendidas en el cuadro general de la determinación de las condiciones de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, pero ello para efectos diferentes de los

(Continuación de la nota 249.)

nationale des Etats en matière d'actes législatifs », *Revue de droit international*, París, t. IV, 1929, págs. 577 y ss., y *La responsabilité internationale des Etats (op. cit.)*, págs. 7 y ss.; L. Kopelmanas, « Du conflit entre le traité international et la loi interne », *Revue de droit international et de législation comparée*, Bruselas, 1937, N.º 1, págs. 88 y ss., y N.º 2, págs. 310 y ss.; Musacchia, *La responsabilità internazionale degli Stati per fatti degli organi legislativi*, Roma, 1939; M. Sibert, « Contribution à l'étude des réparations pour les dommages causés aux étrangers en conséquence d'une législation contraire au droit des gens », *Revue générale de droit international public*, París, t. XV, vol. I, 1941-1945, págs. 5 y ss;. A. S. Bilge, *La responsabilité internationale des Etats et son application en matière d'actes législatifs* (tesis N.º 471), Istanbul, Tsitouris, impr., 1950; Vitta, *La responsabilità degli Stati per fatti di organi legislativi (op. cit.)*.

Entre las obras de carácter general en las que se ha hecho un análisis aparte y muy detallado de las acciones y omisiones de órganos de los diferentes poderes, en particular de los órganos legislativos, véase especialmente Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, págs. 63 y ss.; Furgler, *op. cit.*, págs. 28 y ss.; y Münch, *op. cit.*, págs. 183 y ss.

[250] Para un examen detallado de estas cuestiones y, en general, de la responsabilidad del Estado por hechos de órganos administrativos, véase Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, págs. 85 y ss.; Hoijer, *La responsabilité internationale des Etats (op. cit.)*, págs. 75 y ss.; Furgler, *op. cit.*, págs. 28 y ss.; Münch, *op. cit.*, págs. 195 y ss. Sobre la cuestión concreta de la responsabilidad por hechos de las fuerzas armadas, véase Freeman, « Responsibility of States . . . », *Recueil des cours . . . (op. cit.)*, págs. 267 y ss.

[251] Sobre la responsabilidad internacional de los Estados por las acciones u omisiones de sus órganos judiciales, véase Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch . . . (op. cit.)*, págs. 70 y ss.; O. Hoijer, « Responsabilité internationale des Etats en matière d'actes judiciaires », *Revue de droit international*, París, t. V, 1930, págs. 115 y ss., y *La responsabilité internationale des Etats (op. cit.)*, págs. 39 y ss.; C. Th. Eustathiades, *La responsabilité internationale de l'Etat pour les actes des organes judiciaires et le problème du déni de justice en droit international*, París, 1936; Pau, « Responsabilità internazionale dello Stato per atti di giurisdizione », Istituto di scienze giuridiche, economiche e politiche della Università di Cagliari, *Studi economico-giuridici*, Padua, vol. XXXIII, 1949-50, págs. 197 y ss.; Furgler, *op. cit.*, págs. 44 y ss.; H. Urbanek, « Das völkerrechtsverletzende nationale Urteil », *Oesterreichische Zeitschrift fuer oeffentliches Recht*, vol. IX, 1958-1959, fasc. 2, págs. 213 y ss.; Münch, *op. cit.*, págs. 209 y ss.

Sobre la noción concreta de denegación de justicia, véase además: A. S. Hershey, « Denial of Justice », *Proceedings of the American Society of International Law (at its twenty-first annual meeting, Washington, D.C., April 28-30, 1927)*, Wáshington, 1927, vol. I, págs. 27 y ss.; C. Eagleton, « Denial of Justice in International Law », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 22, julio de 1928, págs. 538 y ss.; J. Dumas, « Du déni de justice considéré comme condition de la responsabilité internationale des Etats en matière criminelle », *Revue de droit international et de législation comparée*, Bruselas, 3.ª serie, t. X, 1929, págs. 277 y ss.; J. W. Garner, « International Responsibility of States for Judgments of Courts and Verdicts of Juries amounting to Denial of Justice », *The British Year Book of International Law, 1929*, Londres, págs. 181 y ss.; Ch. Durand, « La responsabilité internationale des Etats pour déni de justice », *Revue générale de droit internationale public*, París, 3.ª serie, t. V, 1931, págs. 694 y ss.; G. G. Fitzmaurice, « The Meaning of the Term *Denial of Justice* », *The British Year Book of International Law, 1932*, Londres, págs. 93 y ss.; Rabasa, *Responsabilidad internacional del Estado con referencia especial a la responsabilidad por denegación de justicia*, México, 1933; A. Moussa, « L'étranger et la justice nationale », *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. VIII, N.º 4 (julio-agosto de 1934), págs. 441 y ss.; Ch. de Visscher, « Le déni de justice en droit international », *Recueil des cours . . . 1935-II*, París, Sirey, 1936, t. 52, págs. 369 y ss.; O. J. Lissitzyn, « The Meaning of the Term *Denial of Justice* in International Law », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 30, N.º 4, octubre de 1936, págs. 632 y ss.; Freeman, *The International Responsibility of States . . . (op. cit.)*; H. W. Spiegel, « Origin and Development of Denial of Justice », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 32, N.º 1, enero de 1938, págs. 63 y ss.; C. G. Ténékidès, « Les jugements nationaux " manifestement injustes " envisagés comme source de la responsabilité internationale des Etats », *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. XIII, N.º 4 (julio-agosto de 1939), págs. 373 y ss.; J. Irizarry y Puente, « The Concept of " Denial of Justice " in Latin America », *Michigan Law Review*, Ann Arbor (Mich.), vol. 43, N.º 2, octubre de 1944, págs. 383 y ss.; Gutiérrez Castro, *La denegación de justicia como causa de reclamaciones internacionales*, México, 1965.

que debemos tratar en este momento. En la mayoría de los casos, tales cuestiones equivalen a preguntarse, no si el comportamiento de una persona determinada debe o no atribuirse al Estado, sujeto de derecho internacional, sino más bien si ese comportamiento constituye o no, objetivamente, un incumplimiento de una obligación internacional. La respuesta que ha de darse no depende de la posición que el órgano que actúa ocupa en el aparato del Estado; depende del tipo y del carácter de la obligación infringida por el comportamiento de ese órgano. Por ejemplo, cuando se pregunta si la falta de aprobación de una ley determinada representa, como tal, un hecho internacionalmente ilícito del Estado, no se pone en duda la posibilidad de atribuir al Estado la omisión de un órgano legislativo; se plantea más bien un problema relacionado con la distinción que ha de hacerse entre la violación de una obligación internacional que exige directamente la aprobación de un instrumento legislativo y el incumplimiento de una obligación que por lo general tiende a un resultado que también puede lograrse, llegado el caso, por intervenciones distintas de las del poder legislativo. La determinación del momento en que puede darse por terminada la realización de un hecho internacionalmente ilícito se relaciona con la misma distinción y procede en el cuadro de la determinación de los aspectos de la infracción, y no en el de la determinación de los hechos atribuibles al Estado.

142. El examen separado y aislado de la responsabilidad internacional dimanante de acciones u omisiones de órganos del poder legislativo, del poder ejecutivo o del poder judicial, tiene también a veces el inconveniente de crear dificultades que carecen de verdadera razón de ser. Para no citar más que una, es bien sabido que la división de poderes no es en absoluto tan clara en la práctica como parece serlo en los manuales y, sobre todo, que se concibe de muy distintas formas en los diversos sistemas jurídicos y políticos. De ahí las discusiones en cuanto a la posibilidad de considerar que una acción o una omisión dada depende de un poder más bien que de otro [252], discusiones que huelgan en fin de cuentas ya que, cualquiera que sea la conclusión a que se llegue respecto de tales delimitaciones, la acción o la omisión de que se trate se atribuirá de todos modos al Estado en el plano del derecho internacional, se definirá como hecho internacionalmente ilícito y dará lugar a una responsabilidad del Estado.

143. Es preciso por último señalar que algunos de los estudios especializados aquí mencionados han brindado en ciertos casos la oportunidad de efectuar una investigación que rebasaba francamente el ámbito propiamente dicho de lo ilícito internacional y de la responsabilidad. Algunos autores, cuyo propósito original ha sido quizás determinar si los órganos de una rama determinada del poder estatal podían también cometer hechos internacionalmente ilícitos y en qué forma podían hacerlo, luego han perdido de vista ese objetivo en el curso de su análisis y se han dedicado indirectamente a investigar otro aspecto, a saber, la determinación de las obligaciones internacionales relativas a un sector dado de las relaciones entre los Estados. Por ejemplo, cuando en un estudio de la responsabilidad por acciones u omisiones de los órganos legislativos, se trata de establecer si una ley por la que se ordena una expropiación sin indemnización viola o no una obligación internacional, lo que se procura averiguar no es si los órganos legislativos del Estado pueden cometer un hecho ilícito desde el punto de vista del derecho internacional, sino si existe o no, con cargo al Estado, una obligación internacional de no expropiar a extranjeros sin indemnizarles debidamente. Cuando algunos hablan de una responsabilidad agravada del Estado por hechos de los órganos militares, lo que en realidad tienen a la vista es la determinación del contenido específico de las obligaciones internacionales que el Estado debe respetar en sus actividades de carácter militar. Cuando, en el examen de las acciones u omisiones del poder judicial, se trata de la denegación de justicia y de sus aspectos, las preguntas que se formulan, aunque sea indirectamente, no se refieren a la cuestión de si los órganos judiciales pueden infringir obligaciones internacionales, sino que versan más bien sobre cuáles son las obligaciones internacionales del Estado en lo que respecta a la administración de justicia. En otras palabras, en lugar de estudiar directamente los diferentes derechos y deberes de los Estados en los diversos sectores del derecho de gentes, se estudian esos derechos y esos deberes desde el punto de vista de su violación, lo que, en última instancia, puede reducir todo el derecho internacional a la noción de responsabilidad. Se provoca así toda esa maraña de normas de responsabilidad y de normas « primarias » del derecho internacional que como se ha observado en varias oportunidades [253], representa un impedimento grave para poder aislar y definir las normas de la responsabilidad internacional propiamente dicha.

144. Para volver, después de estas aclaraciones preliminares, a la tarea que de momento nos incumbe, podemos decir que no es necesario recurrir a la idea del desarrollo progresivo del derecho internacional para llegar a la conclusión de que es posible atribuir al Estado, como hechos internacionalmente ilícitos, acciones u omisiones de todos sus órganos, ya dependan del poder constituyente o del legislativo, del ejecutivo o del judicial. Nadie defiende hoy en día las viejas tesis que querían establecer una excepción en lo que respecta a los órganos legislativos, basándose en el carácter « soberano » del parlamento o, en lo que respecta a los órganos judiciales, alegando el principio de la independencia de la judicatura o el de la « autoridad de cosa juzgada » que tienen sus decisiones. Los asuntos en los cuales algunos Estados basaron sus alegatos en tales principios y encontraron tribunales arbitrales dispuestos a seguir-

[252] Véanse a este respecto las conclusiones de Münch, *op. cit.*, págs. 186 y ss.

[253] Se ha insistido en este aspecto en los párrafos 55 y 89 del primer informe presentado por el Relator Especial (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 139 y 144, documento A/CN.4/217 y Add.1) y en el párrafo 7 del segundo informe (*ibid., 1970*, vol. II, pág. 190, documento A/CN.4/233).

los en ese terreno se remontan a épocas muy lejanas [254]. En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional.

145. En realidad, desde hace casi un siglo, no se tiene conocimiento de ninguna decisión judicial o arbitral en la que se haya enunciado, o ni siquiera aceptado implícitamente, el principio de la irresponsabilidad del Estado por hechos de sus órganos legislativos o judiciales. En cambio, el principio opuesto se ha visto expresamente confirmado en más de una decisión y se encuentra adoptado de manera implícita en muchas otras. Parece oportuno citar detalladamente algunos ejemplos que se remontan a épocas diferentes. En la sentencia de 8 de mayo de 1902, relativa al *Asunto de la Salvador Commercial Company*, el Tribunal arbitral Estados Unidos de América-El Salvador, instituido en virtud del Protocolo de 19 de diciembre de 1901, hacía suya una opinión de Halleck según la cual :

[. . .] un Estado es responsable por los actos de sus dirigentes, ya pertenezcan a las ramas legislativa, ejecutiva o judicial del gobierno, siempre que hayan realizado tales actos en calidad oficial. (. . . a State is responsible for the acts of its rulers, whether they belong to the legislative, executive or judicial department of the Government, so far as the acts are done in their official capacity.) [255].

Veinticuatro años después, en su fallo N.º 7 de 25 de mayo de 1926, en el *Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (fondo)*, la Corte Permanente de Justicia Internacional afirmaba la responsabilidad de Polonia por la aprobación y aplicación de una ley y, con tal motivo, enunciaba el principio, ya considerado clásico, de que

En lo que respecta al derecho internacional, y a la Corte que es su órgano, las leyes nacionales son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad de los Estados, al igual que las decisiones judiciales o las medidas administrativas [256].

Aproximadamente en la misma época, en la sentencia de 23 de julio de 1927 sobre el *Asunto Chattin*, la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América-México, creada por el Convenio de 8 de septiembre de 1923, afirmaba la responsabilidad directa del Estado por los hechos de sus funcionarios (« officials ») e identificaba totalmente, en este aspecto, las acciones reprensibles ejecutadas por órganos judiciales (« by the courts ») y las realizadas por órganos *ejecutivos* [257]. Por último, en una fecha más reciente, la Comisión de conciliación franco-italiana, instituida en virtud del artículo 83 del Tratado de paz de 10 de febrero de 1947, se expresaba en la siguiente forma en su decisión de 7 de diciembre de 1955 :

Si bien en algunas sentencias arbitrales del siglo XIX, se expone la opinión de que la independencia de los tribunales, de conformidad con el principio de la división de poderes generalmente reconocido en los países civilizados, excluye la responsabilidad internacional del Estado por los actos del poder judicial contrarios al derecho, tal teoría parece hoy universal y justamente repudiada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales. La sentencia dictada por la autoridad judicial emana de un órgano del Estado, de la misma manera que la ley promulgada por la autoridad legislativa o la decisión dictada por la autoridad ejecutiva. La no observancia de una norma internacional por un tribunal ocasiona la responsabilidad internacional de la colectividad de la que ese tribunal es un órgano [. . .]. O bien los tribunales franceses han ordenado las liquidaciones, de conformidad con el derecho interno francés pero en violación del Tratado, y Francia es responsable del acto legislativo que vulnera sus obligaciones internacionales; o bien los tribunales franceses han ordenado las liquidaciones en violación del derecho interno francés y del Tratado, y Francia es responsable del acto judicial que vulnera sus obligaciones internacionales [258].

Por lo demás, en apoyo de las constataciones que se han hecho, es preciso decir que son muy numerosas las sentencias internacionales en las que el examen del asunto implicaba el de la cuestión de si un Estado debe considerarse responsable de hechos cometidos por sus órganos legislativos [259] o judiciales [260]. Ahora bien, en

[254] La tesis de la independencia del poder judicial fue sostenida por Portugal, para sustraerse al reconocimiento de una responsabilidad internacional que le incumbía, en los Asuntos Croft (1856) y Yuille, Shortridge and Co. (1861). El Senado de Hamburgo, designado árbitro entre Gran Bretaña y Portugal en virtud de los acuerdos de 14 de mayo de 1855 y de 8 de marzo de 1861, decidió que no podía considerarse responsable al Gobierno portugués por hechos de sus tribunales, en vista de la independencia de que éstos gozaban (A. de Lapradelle y N. Politis, *Recueil des arbitrages internationaux*, París, Pédone, 1923, t. II, págs. 22, 23 y ss., 101 y ss. y 103). Para un examen de estos casos, véase A. Otken, « De la responsabilité internationale des Etats en raison de décisions de leurs autorités judiciaires », *Revue de droit international, de sciences diplomatiques, politiques et sociales*, Ginebra, t. 4, enero-marzo de 1926, págs. 33 y ss. La tesis de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia interna fue sostenida con los mismos efectos por Nicaragua en el Asunto del *Faro* (1880) (H. de La Fontaine, *Pasicrisie internationale — Histoire documentaire des arbitrages internationaux*, Berna, Stämpfli, 1902, págs. 225 a 227).

[255] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 66.V.3), pág. 477.

[256] Véase *C.P.J.I.*, serie A, N.º 7, pág. 19.

[257] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1951.V.1), pág. 286.

[258] *Ibid.*, vol. XIII (N.º de venta: 64.V.3), pág. 438.

[259] Véanse a este respecto los fallos u opiniones consultivas de la Corte Permanente de Justicia Internacional en los asuntos relativos a los Colonos de origen alemán en Polonia (*C.P.J.I.*, serie B, N.º 6, 1923, en particular págs. 35 y ss.), al Tratamiento de los nacionales polacos en Dantzig (*id.*, serie A/B, N.º 44, 1932, en particular págs. 24 y 25), a los Fosfatos de Marruecos (*id.*, serie A/B, N.º 74, 1938, en particular págs. 25 y 26); y los de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos relativos a los Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (*C.I.J. Recueil 1952*, págs. 176 y ss.), al Oro monetario tomado en Roma en 1943 (*ibid., 1954*, págs. 19 y ss., y especialmente pág. 32), a la Aplicación de la Convención de 1902 para reglamentar la tutela de los menores (*ibid., 1958*, págs. 55 y ss.). También pueden recordarse las sentencias del Tribunal arbitral Noruega/Estados Unidos de América (1922) en el Asunto de las reclamaciones de los armadores noruegos [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.2), págs. 309 y ss., y en particular pág. 331], del Tribunal arbitral Gran Bretaña/Costa Rica (1923) en el Asunto Aguilar Amory and Royal Bank of Canada Claims

(Continúa en la página siguiente)

[260] *Véase el texto de la nota 260 en la página siguiente.*

todas estas sentencias —lleguen o no a la conclusión de que existe una responsabilidad del Estado en el caso de que se trate— la posibilidad de atribuir los hechos al Estado se da por sentada.

146. Por lo que respecta a la práctica de los Estados, no parece que se haya sostenido, por lo menos desde hace mucho tiempo, la tesis de la imposibilidad de invocar una responsabilidad internacional por hechos de los órganos legislativos o judiciales. Por el contrario, se ha manifestado muy a menudo el reconocimiento directo o indirecto de tal posibilidad [261]. Un examen detenido de todas las posiciones adoptadas sobre la materia ocuparía evidentemente un lugar desproporcionado. Bastará recordar, ante todo, que los países que han sido partes en litigios, ya sea como demandantes o como demandados, siempre han reconocido de manera expresa o implícitamente la posibilidad de atribuir al Estado un hecho internacionalmente ilícito debido al comportamiento de órganos legislativos

(Continuación de la nota 259.)

(Tinoco Case) (*ibid.*, págs. 375 y ss.), del Tribunal arbitral Estados Unidos de América/Guatemala (1930) en el Asunto Shufeldt [*ibid.*, vol. II (N.° de venta: 1949.V.1), págs. 1083 y ss., y en particular pág. 1095], y de la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/Canadá en el Asunto Mariposa Development Company and others [*ibid.*, vol. VI (N.° de venta: 1955.V.3), págs. 338 y ss. y en particular pág. 340].

[260] A este respecto, véanse los fallos u opiniones consultivas de la Corte Permanente de Justicia Internacional relativos al Asunto del *Lotus* (*C.P.J.I.*, serie A, N.° 10, 1927, pág. 24), a la Competencia de los tribunales de Dantzig (*id.*, serie B, N.° 15, 1928, pág. 24), a los Fosfatos de Marruecos (*id.*, serie A/B, N.° 74, 1938, en particular pág. 28); y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Ambatielos (*C.I.J. Recueil 1953*, págs. 10 y ss., en particular págs. 21 y ss.). También se pueden mencionar las decisiones del Tribunal arbitral Gran Bretaña/España (1925) en el Asunto de los bienes británicos en el Marruecos español [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1949.V.1), págs. 615 y ss., y en particular pág. 646], de la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/México en los Asuntos García and Garza (1926) [*ibid.*, vol. IV (N.° de venta: 1951.V.1), págs. 119 y ss.], Kennedy (1927) (*ibid.*, págs. 194 y ss.), De Galvan (1927) (*ibid.*, págs. 273 y ss.), Richards (1927) (*ibid.*, págs. 275 y ss.), Parrish (1927) (*ibid.*, págs. 314 y ss.), Chase (1928) (*ibid.*, págs. 337 y ss.), Way (1928) (*ibid.*, págs. 391 y ss., y en particular pág. 400), Chazen (1930) (*ibid.*, págs. 564 y ss.), del Tribunal arbitral Italia/Venezuela en el Asunto Martini (1930) [*ibid.*, vol. II (N.° de venta: 1949.V.1), págs. 978 y ss., y en particular pág. 986], del Tribunal arbitral Alemania/Portugal en el Asunto de la responsabilidad de Alemania por los actos cometidos con posterioridad al 31 de julio de 1914, etc. (1930) (*ibid.*, págs. 1036 y ss., y en particular págs. 1050 y 1058), de la Comisión general de reclamaciones México/Gran Bretaña en el Asunto El Oro Mining and Railway Company (1931) [*ibid.*, vol. V (N.° de venta: 1952.V.3), págs. 191 y ss.], y del Tribunal arbitral Estados Unidos de América/Egipto en el Asunto Salem (1932) [*ibid.*, vol. II (N.° de venta: 1949.V.1), págs. 1165 y ss., y en particular pág. 1202].

[261] A título de ejemplo cabe citar, en relación con hechos de órganos legislativos, dos posiciones expuestas respectivamente por los Gobiernos británico y francés. En una nota dirigida el 28 de febrero de 1913 al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Embajador de Gran Bretaña en Wáshington declaraba:

> « Ni el derecho internacional ni el uso apoyan la tesis de que la aprobación de una ley en violación de un derecho reconocido por un tratado no justifica una reclamación por violación de tal derecho y de que la nación que aduce que sus derechos según el tratado han sido violados o puestos en tela de juicio por una negación de su existencia debe abstenerse de protestar y de buscar los medios de hacer valer la cuestión litigiosa hasta que una acción ulterior en violación de tales derechos haya sido realizada en un caso concluyente. [« International law or usage does not support the doctrine that the passing of a statute in contravention of a treaty right affords no ground of complaint for the infraction of that right, and that a nation which holds that its treaty rights have been so infringed or brought into question by a denial that they exist must, before protesting and seeking a means of determining the point at issue, wait until some further action violating those rights in a conclusive instance has been taken. »] (A. D. McNair, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon, 1961, pág. 548.)

En una nota de la Asesoría Jurídica del Quai d'Orsay fechada el 23 de enero de 1937 se expresaba la siguiente opinión:

> « Teóricamente no es imposible que una ley esté en contradicción con un compromiso internacional del Estado francés, constitucionalmente contraído, lo cual no implica necesariamente que tal compromiso haya sido aprobado por el Parlamento.
>
> » En tal caso, se encuentra en juego la responsabilidad internacional del Estado francés y el Gobierno debe, ya sea obtener del Parlamento que modifique la ley de que se trate, ya sea indemnizar a los extranjeros perjudicados por esa ley, o bien, si ello es posible, denunciar las convenciones cuya aplicación el Parlamento se niega a garantizar.
>
> [« Théoriquement, il n'est pas impossible qu'une loi soit en contradiction avec un engagement international de l'Etat français, constitutionnellement intervenu, ce qui n'implique pas nécessairement que cet engagement ait été approuvé par le Parlement.
>
> » Dans ce cas, la responsabilité internationale de l'Etat français se trouve impliquée et il appartient au Gouvernement soit d'obtenir du Parlement la modification de la loi dont il s'agit, soit d'indemniser les étrangers auxquels cette loi porterait préjudice, soit, si cela est possible, de dénoncer les conventions dont le Parlement se refuserait à assurer l'application. »] [Kiss, *Répertoire ... (op. cit.)*, N.° 903, pág. 526.]

Los criterios enunciados, sobre todo en la primera de esas notas, no están en contradicción con el hecho de que algunos Estados hayan sostenido, en determinados casos concretos, que lo ilícito internacional de que se trataba no se debía a la aprobación o no aprobación de una ley, sino más bien a medidas concretas de aplicación de tal ley, de modo que la infracción, de haberse producido, se debería a una acción de los órganos administrativos o judiciales, y no de los órganos legislativos. Ya hemos tenido la oportunidad de mostrar (véase *supra*, párr. 141) que tales actitudes se justifican, en determinadas hipótesis, en relación con el contenido de la obligación supuestamente infringida. Hay, en efecto, obligaciones internacionales que no exigen concretamente para su ejecución la aprobación formal de una ley, sino el logro de un resultado determinado, sin que sea esencial que tal resultado se obtenga por la vía legislativa o por cualquier otra vía. Por el contrario, cuando la obligación internacional exigía concretamente una acción de los órganos legislativos, no se ha manifestado ninguna duda en cuanto a la posibilidad de atribuir al Estado, como incumplimiento de tal obligación, el hecho de que esos órganos hayan dejado de aprobar la ley necesaria o hayan aprobado una ley con un contenido diferente.

Con respecto a los hechos de los órganos judiciales, puede recordarse el informe que envió el 26 de febrero de 1887 el Secretario de Estado Bayard al Presidente de los Estados Unidos de América, en el que se decía:

> « Este Departamento ha impugnado y rechazado la tesis de que un gobierno pueda alegar el fallo de uno de sus tribunales como excepción a una reclamación internacional, cuando se ha probado que tal fallo se había dictado injustamente o en contravención de los principios del derecho internacional [. . .]. » [« This Department has contested and denied the doctrine that a government may set up the judgment of one of its own courts as a bar to an international claim, when such judgment is shown to have been injust or in violation of the principles of international law [. . .] ».] (J. B. Moore, *A Digest of International Law*, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1906, vol. VI, pág. 667.)

Véanse también las instrucciones dadas por el Sr. Bayard al Sr. Jackson, Ministro de los Estados Unidos en México, el 7 de septiembre de 1886 (*ibid.*, pág. 680).

o judiciales, del mismo modo que al comportamiento de órganos ejecutivos o administrativos [262]. La expresión más concluyente de la convicción de los Estados en la materia vuelve a figurar, de todos modos, en las opiniones que manifestaron los Estados con ocasión de la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional. En el cuestionario que presentó a los gobiernos el Comité Preparatorio figuraban tres puntos. En el primero (punto III), que se refería a los « Actos del órgano legislativo », se encontraba, entre otras, la pregunta siguiente :

En los casos que se citan a continuación, ¿se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado :

Si éste adopta disposiciones legislativas incompatibles con los derechos que reconoce por tratado a otros Estados, o con otras obligaciones internacionales suyas? ¿Si el Estado deja de adoptar las disposiciones legislativas necesarias para la ejecución de las obligaciones que le han sido impuestas por tratado, u otras obligaciones internacionales suyas?

En el segundo (punto IV), referente a los « Actos relativos a las funciones judiciales », se preguntaba a los gobiernos si la responsabilidad de los Estados se encontraba comprometida en una serie de hipótesis de acciones u omisiones relativas al ejercicio de las funciones judiciales e incompatibles con las obligaciones internacionales, convencionales o de otra índole del Estado. En el tercer punto (punto V), relativo a los « Actos del órgano ejecutivo », se hacía la misma pregunta con respecto a las acciones u omisiones de los órganos del poder ejecutivo. Pues bien, en sus respuestas, cuatro Gobiernos (los de Alemania, Austria, Finlandia y Suecia) declararon expresamente que, a su juicio, el Estado era en principio responsable del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, independientemente de que se tratase de un acto que emanase de sus órganos legislativos, ejecutivos o judiciales y sin que hubiera lugar a distinguir a este respecto entre las distintas categorías de órganos [263]. Los otros 20 Estados suscribían en realidad el mismo punto de vista al contestar también afirmativamente a cada una de las tres preguntas principales hechas en los puntos mencionados [264]. Opiniones igualmente concordantes se expresaron seguidamente por los delegados que participaron en el debate en el Comité III de la Conferencia [265]. Al concluir el debate, tres de los diez artículos aprobados en primera lectura por el Comité prescribían respectivamente que el Estado incurría en responsabilidad por acciones u omisiones, incompatibles con sus obligaciones internacionales, de sus órganos legislativos (art. 6), ejecutivos (art. 7) y judiciales (art. 9) [266].

147. En cuanto a la doctrina del derecho internacional, bastan pocas palabras para completar el análisis que ya se ha hecho sobre la materia en los anteriores párrafos. Puede decirse, a este respecto, que independientemente de la forma en que los distintos autores optan por tratar la cuestión y las consiguientes complicaciones que a veces resultan de ello, en todo caso las opiniones concuerdan en cuanto a la posibilidad de considerar como « hecho del Estado », a los fines de calificar eventualmente ese hecho como internacionalmente ilícito, el comportamiento de todos los órganos del Estado, sea cual fuere la rama del « poder » a que pertenezcan [267]. A este respecto, es característico que una fórmula clásica como la que dio Anzilotti en su momento, al indicar que frente a los Estados extranjeros el Estado no aparece más que en su unidad y no dividido en sus distintos poderes, reúna todavía hoy el apoyo de los internacionalistas, incluso el de las expresiones más recientes, por ejemplo, de la doctrina soviética.

148. Los proyectos de codificación, entendiendo por tales tanto los de origen oficial como los que llevan a cabo instituciones privadas, siguen los mismos principios básicos. Sin embargo, se diferencian entre sí por los criterios empleados para redactar las fórmulas propuestas en cada uno de los proyectos. Un primer sistema consiste en enunciar en términos generales, en una fórmula única, la idea de imputar al Estado las acciones u omisiones de sus órganos, sin que se considere necesario mencionar la pertenencia de éstos a uno u otro de los « poderes » del Estado. Fórmulas de este tipo figuran, por ejemplo, en el artículo 1 del proyecto

[262] En su alegato en favor de Polonia, cuando se pidió la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto del tratamiento de los nacionales polacos en el Teirrtorio de Dantzig, Ch. de Visscher se expresaba así:

« Cuando un Estado ha asumido un compromiso internacional que le impone una línea de conducta definida, el incumplimiento de tal compromiso internacional puede deberse a cualquier actividad, aunque tal actividad, considerada desde el punto de vista del derecho interno, sea una actividad simplemente constitucional, legislativa, administrativa o judicial. La naturaleza del acto que entraña apartarse de una línea de conducta, de una actitud internacionalmente obligatoria, no tiene ninguna importancia en derecho internacional. » (*Répertoire des décisions et des documents de la procédure écrite et orale de la Cour permanente de justice internationale et de la Cour internationale de Justice*, vol. I, *Droit international et droit interne*, por K. Marek, Ginebra, 1961, pág. 29.)

[263] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 25, 26, 29 y ss.

[264] *Ibid.*, págs. 25 y ss., 41 y ss., 52 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2 y 3, y 6 y ss.

[265] Véase Sociedad de las Naciones, *Actes de la Conférence ... (op. cit.)*, págs. 32 y ss., 59 y ss., 103 y ss., 152 y ss.

[266] Para el texto de estos tres artículos, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 222, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[267] Además de los autores ya citados en las notas 249, 250 y 251, véase a este respecto Anzilotti, *Corsa ... (op. cit.)*, págs. 388 y ss.; Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 59 y ss.; Schroeder, *Die Grenzen der staatlichen Verantwortlichkeit für Handlungen von Staatsorganen im völkerrechtlichen Verkehr*, Zurich, 1939; Oppenheim, *op. cit.*, págs. 357 y ss.; Accioly, *Tratado ... (op. cit.)*, págs. 280 y ss., y « Principes généraux ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 371 y ss.; Verdross, *Völkerrecht (op. cit.)*, págs. 304 y ss.; Rousseau, *Droit international public (op. cit.)*, págs. 370 y ss.; Guggenheim, *Traité ... (op. cit.)*, págs. 7 y ss.; H. H. Jescheck, *Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht*, Bonn, Röhrscheid, 1952; Colombo, « Responsabilidad del Estado por los actos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial », *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Santa Fe, 1954, págs. 5 y ss.; Monaco, *op. cit.*, págs. 363 y ss.; Schüle, *op. cit.*, págs. 332 y 333; Dahm, *op. cit.*, págs. 185 y ss.; Cavaré, *op. cit.*, 1962, t. II, págs. 410 y ss.; O'Connell, *op. cit.*, págs. 1042 y ss.; Amerasinghe, « Imputability ... », *Revue égyptienne ... (op. cit.)*, págs. 96 y ss.; Levin, *Otvetsvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, págs. 96 y ss.; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, págs. 544 y ss.; e Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, págs. 427 y 428.

adoptado por la Kokusaiho Gakkwai en 1926 [268], en el artículo primero del proyecto elaborado por el profesor Strupp en 1927 [269], en el artículo primero del proyecto de 1932 del profesor Roth [270] y en la Regla general sobre la atribución de la conducta enunciada en el artículo 169 de la Nueva enunciación de la ley por el American Law Institute [271]. Un segundo sistema consiste, por el contrario, en adoptar una fórmula también única, pero en la que se procura indicar expresamente que la pertenencia de los órganos a las diferentes ramas del poder estatal es irrelevante a los efectos de la imputación de sus acciones u omisiones al Estado como fuente de responsabilidad internacional. Así, el pri er inciso del artículo 1 del proyecto de 1927 prepa do por el Instituto de Derecho Internacional establece la sponsabilidad del Estado por

to acción u omisión contraria a sus obligaciones internacionales, *sea cual fuere la autoridad del Estado —constituyente, legislativa, gubernamental o judicial— de que proceda tal acción u omisión* [272];

el párrafo 3 del artículo primero del proyecto elaborado por la Deutsche Gesellschaft für Volkerrecht en 1930 especifica que

no hace al caso el que la violación se deba a actos u omisiones *del poder constituyente o legislativo, del Gobierno, de las autoridades administrativas, de los tribunales* [. . .] [273];

y el párrafo 1 del artículo 16 del proyecto de convención preparado en 1961 por la Harvard Law School precisa también que

en la presente Convención las expresiones « órgano de un Estado » y « organismo de un Estado » se aplican al *Jefe de Estado y a todo órgano u organismo legislativo, deliberativo, ejecutivo, administrativo o judicial* de un Estado [274].

Por último, un tercer sistema consiste en adoptar artículos diferentes para las acciones u omisiones de los órganos de los tres principales poderes del Estado. Este sistema, empleado en 1929 por el Comité Preparatorio de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (La Haya) al elaborar sus bases de discusión N.os 2, 5, 6 y 7, también fue utilizado, como ya se ha visto, en los artículos adoptados en primera lectura en 1930 por el Comité III de la Conferencia [275]. Más tarde volverá a ser utilizado, en 1965, por el Comité Jurídico Interamericano al preparar su dictamen sobre los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los Estados Unidos de América [276]. En estos mismos criterios se inspiró el Sr. García Amador al redactar los artículos 2, 3 y 4 de su anteproyecto sobre responsabilidad internacional del Estado en 1957 [277] y los artículos 3, 12 y 13 del anteproyecto revisado que elaboró en 1961 [278].

149. En cuanto a la fórmula que debe proponerse para el presente proyecto, las observaciones ya hechas acerca de los inconvenientes de tomar separadamente en consideración hipótesis de acciones u omisiones de órganos dependientes de los diferentes poderes del Estado desaconsejan, en nuestra opinión, inspirarse en un sistema consistente en redactar artículos distintos. Juzgamos esencial que en el texto que se adopte esté expuesto claramente el principio de la unidad fundamental del Estado, tal como se presenta en el ámbito de las relaciones internacionales. En cambio, creemos que no es inútil insistir de todas maneras en que la pertenencia de los órganos del Estado a uno u otro de los « poderes » no influye en la posibilidad de considerar que una acción u omisión de estos órganos constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado. No debe considerarse superfluo, en vista de la claridad de la norma que se ha de establecer, señalar que, a estos efectos, se pueden tomar en consideración los órganos constitutivos, legislativos y judiciales, exactamente lo mismo que los órganos ejecutivos o administrativos. Por estos motivos, a la vez que nos declaramos partidarios de una fórmula única, manifestamos nuestra preferencia por un texto que se aproxime al adoptado en 1927 por el Instituto de Derecho Internacional, que era muy claro.

150. Queda por examinar, ahora, el último de los tres puntos enunciados al comienzo de esta sección. Se trata de decidir si habría que hacer otra distinción entre los órganos del Estado para determinar cuáles serían aquellos cuyas acciones u omisiones podrían atribuirse al Estado como hechos internacionalmente ilícitos de este último, distinción que se fundaría en el rango superior o subalterno ocupado por el órgano en la jerarquía estatal.

151. Durante muchos años se ha discutido la cuestión que acabamos de plantear. Como se verá, hoy está muy extendida la opinión de que las acciones y omisiones de los órganos « subalternos » (« subordinados », « inferiores ») pueden imputarse al Estado, como fuentes posibles de responsabilidad internacional, lo mismo que las acciones de los órganos superiores. Pero no siempre ha sido así. Una corriente de opinión, cuyo portavoz principal fue el profesor Borchard [279] y que

[268] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 147, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo II.

[269] *Ibid.*, pág. 158, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo IX.

[270] *Ibid.*, pág. 159, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo X.

[271] Véase *supra*, pág. 205, documento A/CN.4/217/Add.2. El comentario sobre el artículo 169 indica, no obstante, que el término « agency » (organismo) empleado en el texto de la regla comprende el jefe del Estado, así como cualquier órgano legislativo, ejecutivo o judicial, o cualquier otra autoridad del Estado (American Law Institute, *op. cit.*, pág. 152).

[272] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 224, documento A/CN.4/96, apéndice 8. [Subraya el Relator Especial.]

[273] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII. [Subraya el Relator Especial.]

[274] *Ibid.*, pág. 152, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII. [Subraya el Relator Especial.]

[275] *Ibid., 1956*, vol. II, pág. 221, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

[276] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 160, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo XV, artículos II, III y IV.

[277] *Ibid., 1957*, vol. II, pág. 139, documento A/CN.4/106, apéndice.

[278] *Ibid., 1961*, vol. II, págs. 51 y ss., documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

[279] Véase E. M. Borchard, *op. cit.*, págs. 189 y ss.

ha seguido teniendo adeptos posteriormente e incluso en época muy reciente [280], ha sostenido con firmeza la tesis de que en derecho internacional sólo puede atribuirse al Estado la conducta de los órganos superiores. El Estado únicamente ha de responder del hecho de un órgano subalterno cuando haya órganos superiores que asuman, expresa o implícitamente, la responsabilidad del comportamiento del órgano subalterno, y esto ocurrirá si los citados órganos superiores no han adoptado las medidas preventivas necesarias, se niegan a castigar al culpable o incluso deniegan a la parte lesionada el acceso a los tribunales. Por consiguiente, en todos estos casos el Estado en realidad sólo responderá de los hechos de sus órganos superiores. Para apoyar su tesis, el eminente internacionalista norteamericano citaba muchos casos de la práctica diplomática estadounidense y de la jurisprudencia internacional de la época. La opinión así resumida quedó reflejada en el proyecto de convención preparado en 1929 por la Harvard Law School para la Conferencia de La Haya (este proyecto fue redactado bajo la dirección personal de Borchard). El inciso *b* del artículo 7 preveía, en efecto, lo siguiente :

> El Estado será responsable de los daños ocasionados a un extranjero por culpa o negligencia de uno de sus funcionarios o empleados subalternos en el desempeño de sus funciones, en caso de denegación de justicia, tal como está definida en el artículo 9, o si no ha impuesto una sanción disciplinaria al citado funcionario o empleado, a menos que el extranjero lesionado haya recibido una reparación suficiente [281].

152. Sin embargo, contra la tesis de Borchard se formularon reservas y también objeciones firmes en la literatura jurídica de su época, incluso en los Estados Unidos [282]. En particular se le reprochó haber interpretado equivocadamente que la afirmación de existencia de otras condiciones para atribuir al Estado un hecho generador de responsabilidad internacional era una confirmación de la supuesta imposibilidad de imputar al Estado el comportamiento de sus órganos subordinados, en cuanto fuente de responsabilidad. En efecto, en ciertos casos parece habérsele escapado a Borchard que la circunstancia que se había tenido en cuenta para decidir que era imposible imputar al Estado el comportamiento de un órgano determinado no había sido el carácter « subalterno » de este órgano, sino más bien el hecho de que éste había actuado desafiando por completo el derecho y los límites de su competencia, incluso aparente [283]. Es cierto que la competencia de un órgano subalterno, tal como un agente de policía, un soldado o un juez de rango inferior, es mucho más restringida que la de un órgano superior, y por consiguiente un exceso manifiesto de esa competencia puede producirse con mucha más facilidad. Pero Borchard parece haber incurrido en una confusión con la exigencia del agotamiento de los recursos internos y sus efectos sobre la responsabilidad cuando formuló su teoría de la irresponsabilidad del Estado por los actos de sus órganos inferiores [284]. La esencia de la « local redress rule » (regla del agotamiento de los recursos internos) es precisamente establecer que, como norma general al menos, no se podrá considerar definitivamente cometida la violación de una obligación internacional mientras uno solo de los órganos que tenga la posibilidad de ejecutar esta obligación no lo haya hecho. En otras palabras, no hay responsabilidad internacional si en el ámbito interno existen otros medios de hacer ejecutar la obligación de que se trate. Pues bien, evidentemente este supuesto se da más a menudo cuando el órgano que ha actuado en primer lugar es uno de rango inferior. Pero el hecho de que existan simplemente mayores probabilidades no cambia, sin embargo, la situación de derecho. Incluso en caso de acción u omisión de un órgano superior, si hay recursos contra el comportamiento lesivo de este último, normalmente no habrá responsabilidad del Estado antes de que se hayan agotado esos recursos. En relación con estas observaciones hay que señalar también que un factor importante de confusión es la costumbre de plantear el problema, respecto de las acciones u omisiones de órganos del Estado, no en términos de imputación al Estado de esas acciones u omisiones, como habría que hacerlo, sino directamente en términos de responsabilidad. El comportamiento de un órgano, cualquiera que sea, debe imputarse al Estado sujeto de derecho internacional incluso cuando ese comportamiento no baste por sí solo para originar una responsabilidad internacional y a dicho comportamiento haya que añadir el de otros órganos para que su conjunto pueda ser calificado de hecho internacionalmente ilícito y dé lugar a responsabilidad. Esta confusión fundamental es ciertamente una de las razones por las que se quería excluir el comportamiento de los órganos de rango inferior de la categoría de los « hechos imputables al Estado ».

---

[280] Véase en particular Ch. Fenwick, *International Law*, 3.ª ed. rev. y aum., Nueva York, Appleton-Century-Crofts, 1948, págs. 280 y 281 y págs. 282 y 283. Véase también G. Von Glahn, *Law among Nations: an Introduction to Public International Law*, 2.ª ed., Londres, Macmillan, 1970, pág. 227.

[281] Véase el texto del artículo del proyecto y el comentario que lo acompaña en: Harvard Law School, *Research in International Law*, Cambridge (Mass.), 1929, págs. 157 y ss., 165 y ss.

[282] Véase, para la oposición más clara y documentada, Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 45 y ss. Véase también Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 37 y 38 (nota 5); Hyde, *op. cit.*, págs. 935 y 936; Hoijer, « Responsabilité internationale des Etats en matière d'actes judiciaires », *Revue de droit international (op. cit.)*, págs. 115 y ss. (la posición de este autor es, no obstante, muy incierta); F. S. Dunn, *The Protection of Nationals: A Study in the Application of International Law*, Londres, Oxford University Press, 1932, págs. 125 y ss.

[283] Por ejemplo, en la carta que envió el 14 de agosto de 1900 el Sr. Adee, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al barón Fava, embajador de Italia en Wáshington [Moore, *A Digest ... (op. cit.)*, pág. 743], la afirmación de que, según la norma de derecho internacional observada por los Estados Unidos, un Estado no era responsable de los daños ocasionados por la mala conducta de funcionarios y agentes subordinados (« misconduct of petty officials and agents ») iba acompañada de la condición de que esos funcionarios subordinados habían actuado excediéndose de su competencia no sólo real, sino también aparente (« acting out of the range not only of their real but of their apparent authority »).

[284] A este respecto, Eagleton menciona, por ejemplo, el Asunto Lewis [Moore, *History and Digest ...*, *(op. cit.)*, vol. III, págs. 3019 y ss.], en el cual los Estados Unidos afirmaron que no podían responder de un error judicial de un funcionario subalterno mientras no se hubiese interpuesto el debido recurso ante un funcionario superior y responsable del Gobierno.

153. Dicho lo anterior, hay que reconocer que la práctica diplomática y la jurisprudencia arbitral de los años 1850 a 1914 en las que se basaba Borchard distaban mucho de ser claras y uniformes sobre este particular. El propio internacionalista norteamericano señalaba que había gran confusión en ambas [285]. Había quizás posiciones y decisiones que aparentemente favorecían la tesis de la no imputabilidad al Estado por las acciones u omisiones de los funcionarios subordinados (« minor officials ») y, sobre todo, de la no responsabilidad del Estado por esos comportamientos; pero tampoco faltaban las tesis contrarias [286]. Si se examinan bien las fórmulas empleadas, se podrá comprobar que en ellas había un elemento, sobre todo en una serie de casos, que permitía justificar, en cierto modo, la conclusión a la que llegaban Borchard y los demás partidarios de su tesis. El sistema jurídico norteamericano, a diferencia por ejemplo de los sistemas del continente europeo, prevé a menudo, contra la actuación perjudicial de funcionarios del Estado y sobre todo de funcionarios de rango menos elevado, la posibilidad de un recurso personal contra el individuo-órgano y no de un recurso contra la administración pública como tal. Por consiguiente, a veces, las notas diplomáticas del Gobierno de los Estados Unidos, o las decisiones arbitrales relativas a controversias en las que ese Gobierno era parte, ponían de relieve que el demandante podía interponer ese recurso personal y no tenía que dirigirse contra el Estado [287]. Pues bien, la adopción de tal tesis podía interpretarse como prueba, comprobada en cada caso concreto, de que no se habían agotado los recursos internos, pero también se podía interpretar como expresión de la convicción de que la acción de los órganos de rango inferior, precisamente porque sólo acarreaba su responsabilidad personal, no hubiera podido considerarse imputable al Estado [288]. La confusión, a la sazón corriente, entre la atribución de un hecho al Estado en el ámbito interno y la atribución del mismo hecho al Estado en el ámbito internacional favorecía manifiestamente esa convicción. Ello contribuye a explicar las divergencias de opinión que a veces se observan, en relación con esta cuestión, en la correspondencia diplomática intercambiada antes de la primera guerra mundial entre el Gobierno de los Estados Unidos, de una parte, y gobiernos europeos, de otra [289]. Esto explica sobre todo que la tesis que pretendía excluir la imputación al Estado del comportamiento de los órganos subordinados haya podido prosperar en un momento determinado entre los tratadistas norteamericanos, en tanto que nunca ha tenido partidarios en la literatura de los países europeos.

154. La posición de los gobiernos de estos últimos países equivalía a considerar como emanantes del Estado, a los fines de la responsabilidad internacional de éste, las acciones y omisiones de sus órganos subordinados. Se encuentra una expresión de este criterio, por ejemplo, en las instrucciones dirigidas el 8 de marzo de 1882 por el Sr. Mancini, Ministro italiano de Relaciones Exteriores y erudito internacionalista, al Ministro de Italia en el Perú, con ocasión de los daños causados a nacionales italianos por las tropas que tomaron parte en el saqueo de Chincha :

> Por regla general, se presume esta responsabilidad, incluso si los daños no son consecuencia directa de la acción del Gobierno, sino de autoridades inferiores [. . .]. (In regola generale questa responsabilità si presume, anche quando i danni non sono conseguenza diretta dell'azione del Governo, ma di autorità inferiori [. . .]) [290].

Hay que señalar también —como se ha dicho— que la jurisprudencia arbitral del período anterior a la primera guerra mundial ofrece, junto con ejemplos que pueden interpretarse en sentido contrario, muchos ejemplos del reconocimiento del principio de la atribución al Estado, en cuanto sujeto de derecho internacional, de las acciones u omisiones de órganos subordinados; y ello se aplica igualmente a las decisiones relativas a controversias en que intervenían países del continente americano. Por ejemplo, en el *Asunto Moses*, el superárbitro, Sr. Lieber, desestimó la excepción mexicana fundada en el carácter subordinado del agente que había secuestrado los bienes del nacional norteamericano Moses, y tal desestimación le proporcionó la ocasión de enunciar la fórmula ya citada en el presente informe [291], según la cual el gobierno, desde el punto

---

[285] Véase *The Diplomatic Protection . . . (op. cit.)*, pág. 185.

[286] Véanse los casos citados por Eagleton en *The Responsibility of States . . . (op. cit.)*, págs. 46 y ss.

[287] En la decisión sobre el Asunto Bensley, tomada el 20 de febrero de 1850 por la Comisión de Reclamaciones instituida por la Ley del Congreso de 3 de marzo de 1849, se afirmaba que, si un funcionario subordinado cometía un acto perjudicial, la parte interesada debía tratar de restablecer su derecho ejerciendo una acción contra el individuo autor del perjuicio. Mientras esté abierta la vía de los tribunales para obtener este restablecimiento, concluía la decisión, no podrá pedirse ninguna indemnización al Gobierno [Moore, *History and Digest . . . (op. cit.)*, vol. III, pág. 3017]. En el Asunto Leichardt, el miembro norteamericano de la Comisión mixta Estados Unidos de América/México, instituida en virtud del Convenio de 4 de julio de 1868, motivaba su participación en la sentencia, que rechazaba la petición de reparación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos contra el Gobierno de México, señalando que, en caso de perjuicio ocasionado por « modestos funcionarios, investidos de una pequeña función temporal, tales como, por ejemplo, el secretario del gobernador, las partes lesionadas debían dirigirse a los tribunales del país en vez de recurrir a su soberano, a menos que los tribunales se negaran a cumplir con su deber » (*ibid.*, pág. 3134). Una posición análoga fue adoptada por el superárbitro Thornton en las decisiones sobre los Asuntos Slocum (*ibid.*, págs. 3140 y 3141), Blumhardt (*ibid.*, pág. 3146), Smith (*ibid.*, pág. 3146), Jennings, Laughland and Co. (*ibid.*, págs. 3135 y 3136) y Burn (*ibid.*, pág. 3140).

[288] No obstante, hay que señalar que el mismo Borchard (« Theoretical Aspects of the International Responsibility of States », *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Berlín, vol. I, primera parte, 1929, págs. 231 y 232) admitía que no veía ninguna diferencia de principio entre la categoría de los funcionarios superiores y la de los funcionarios inferiores.

[289] Véase, por ejemplo, la opinión del Attorney-General de los Estados Unidos, Sr. Cushing, con motivo de la reclamación hecha a este Gobierno por la pérdida de un barco ocasionada por la negligencia de un piloto en San Francisco, en Moore, *A Digest . . . (op. cit.)*, págs. 740 y 741.

[290] Véase S.I.O.I. (Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale)-C.N.R. (Consiglio Nazionale delle Ricerche), *La prassi italiana di diritto internazionale*, Roma, 1970, primera serie (1861-1887), vol. II, pág. 862.

[291] Véase *supra*, párr. 124.

de vista internacional, « es el conjunto de todos los funcionarios y de todas las personas investidas de autoridad ». En el *Asunto Maal*, que fue juzgado por la Comisión mixta Países Bajos/Venezuela creada en virtud del Protocolo del 28 de febrero de 1903, la Comisión, refiriéndose a las sevicias infligidas a un nacional venezolano por agentes de policía, decidió que

> [...] debe considerarse al Gobierno responsable de los actos de sus subordinados por odiosos que estos actos puedan parecer. ([...] the acts of their [of the Government] subordinates [...] however odious their acts may be, the Government must stand sponsor for) [292].

Sin abundar en más ejemplos, creemos poder por consiguiente llegar a la conclusión, en relación con el período más antiguo a que nos hemos referido hasta ahora, de que la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional se inspiraban preferentemente, incluso en esa época, en el criterio de la posibilidad de atribuir al Estado, a los fines de la responsabilidad internacional, el comportamiento de sus órganos subordinados; las posiciones en sentido contrario aparecen, más bien, dentro del marco general, como una excepción debida a las características particulares de determinados sistemas jurídicos y a nociones sistemáticas todavía inciertas.

155. De todas maneras, la incertidumbre que puede haber existido en una época menos reciente parece haberse desvanecido posteriormente, sobre todo en los años que han precedido a 1930. La convicción dominante de los gobiernos con respecto al problema que nos ocupa tuvo entonces ocasión de manifestarse durante los trabajos preparatorios y seguidamente de los trabajos propiamente dichos de la Conferencia de Codificación de 1930. La jurisprudencia internacional de los cuatro últimos decenios no parece ofrecer ejemplos de decisiones disidentes. Las opiniones de los autores de obras científicas se manifiestan, asimismo, prácticamente unánimes.

156. En el punto IV del cuestionario dirigido a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930, referente a los actos relativos a la función judicial, no se establecía distinción alguna entre tribunales superiores e inferiores; y, al responder a él, ningún gobierno expresó reservas a este respecto [293]. El punto V del mismo cuestionario se refería por separado a los actos de las autoridades superiores del Estado (N.º 1 *a*) y a las acciones u omisiones de los funcionarios (N.º 2 *a*) [294]. En su respuesta, el Gobierno alemán (que se pronunciaba globalmente sobre todas las cuestiones comprendidas en el punto V) declaró expresamente que « Un empleado subalterno de la administración interior [...] compromete [...] la responsabilidad del Estado del mismo modo que un acto contrario al derecho internacional [...] cometido por el propio Gobierno » [295]. El Gobierno checoslovaco indicó que no había « diferencia, ya se trate de órganos de ejecución superiores o subalternos » [296]. En su gran mayoría, las restantes respuestas suscribían implícitamente la misma opinión [297]. Se recordaba únicamente de algún modo la posición del Sr. Borchard en las respuestas de los Estados Unidos de América [298], Hungría [299] y Polonia [300]. Por consiguiente, el Comité Preparatorio, al elaborar las bases de discusión para la Conferencia, no previó diferencia alguna de trato, a los fines de la atribución al Estado de la responsabilidad, entre el comportamiento de los órganos superiores y el de los órganos subalternos. En la propia Conferencia, solamente se tomó en consideración la cuestión de los órganos de rango inferior de forma ocasional durante el debate y sin que quedase registrada en las conclusiones [301]. El artículo 7 de los aprobados en primera lectura por el Comité III, relativo a la responsabilidad internacional del Estado por actos u omisiones del poder ejecutivo, y el artículo 8, relativo a la responsabilidad por actos u omisiones de los funcionarios [302], utilizaban los mismos términos en relación con las dos hipótesis; no se hacía en ellos la menor alusión a cualquier distingo según el rango de los órganos.

157. Aproximadamente en la misma época, la jurisprudencia arbitral tuvo también ocasión de señalar su actitud en una serie de asuntos. De este modo quedó claramente confirmada la posibilidad de imputar en principio al Estado, sujeto de derecho internacional, el comportamiento de todos sus órganos, independientemente de su rango. El problema de los órganos « subalternos » fue tratado sobre todo en diversos asuntos ante la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/México, creada, como se ha recordado ya, en virtud del Convenio de 8 de septiembre de 1923. Es interesante señalar que el artículo V de dicho Convenio excluía la aplicación, en las relaciones bilaterales entre las partes, del principio general del agotamiento de los recursos internos. De este modo, se eliminaba una causa de confusión en relación con el problema que examinamos y la solución del problema mismo se veía tanto más facilitada. En el *Asunto Roper*, decidido

[292] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. X (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.4), pág. 732.

[293] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 41 y ss., y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2, 9 y ss.

[294] *Id.*, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 56 y 70.

[295] *Ibid.*, pág. 52.

[296] *Ibid.*, pág. 58.

[297] *Ibid.*, págs. 53 y ss., 56 y ss., 70 y ss., y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 2 y 3.

[298] Véase Sociedad de las Naciones, *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 15 y 16.

[299] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, pág. 72.

[300] *Ibid.*, pág. 73.

[301] La delegación de México propuso una enmienda a la base de discusión N.º 12 (que posteriormente pasó a ser artículo VIII), para prever que, en el caso de acciones u omisiones de funcionarios subalternos, el Estado no asumiría responsabilidad internacional si desaprobaba y sancionaba al funcionario culpable. Ningún Estado apoyó la enmienda del representante de México y éste la retiró. [Sociedad de las Naciones, *Actes de la Conference ... (op. cit.)*, págs. 82 y ss.]

[302] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 222, documento A/CN.4/96, apéndice 3.

el 4 de abril de 1927 [303], la Comisión tuvo especialmente a su consideración la cuestión de la posibilidad de atribuir al Estado una acción u omisión de órganos subalternos, en cuanto fuente de responsabilidad. El agente mexicano alegaba, en tal asunto, la irresponsabilidad de su Gobierno por la actuación de un agente de policía; se apoyaba en la tesis general según la cual el Estado no responde, en derecho internacional, de la conducta de sus órganos « inferiores ». Pero la Comisión, remitiéndose a la decisión adoptada en un asunto anterior [304], en el que México precisamente era demandante, y en el que no se había sancionado esta tesis, rechazó la argumentación del representante mexicano y declaró responsable a México. La misma cuestión se trató de nuevo en el examen del *Asunto Massey*, decidido el 15 de abril de 1927, en el que el representante mexicano presentó de nuevo una argumentación basada en el carácter subalterno del órgano (se trataba de un auxiliar de prisiones) [305]. La Comisión subrayó la incertidumbre que había caracterizado a este respecto la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Sin embargo, tras proceder a un detenido análisis de los precedentes, expresó la opinión de que la conclusión de irresponsabilidad, adoptada en determinados casos, no se basaba en realidad en el carácter subordinado del órgano autor de una determinada acción u omisión, sino en el hecho de que esa acción u omisión no constituía verdaderamente un incumplimiento de una obligación internacional del Estado [306]. Por consiguiente, rechazó en ese caso la tesis mexicana. Su conclusión, redactada por el comisario norteamericano Nielsen, fue la siguiente :

> Un principio general bien establecido exige sin duda que, cada vez que una nación incumple las obligaciones que le impone el derecho internacional debido al comportamiento censurable de una de las personas [a su servicio], sea cual fuere su condición particular o rango en el derecho interno, la nación debe asumir la responsabilidad por los actos ilícitos de sus empleados. (It is undoubtedly a sound general principle that, whenever misconduct on the part of any [. . .] persons [in the service of a nation], whatever may be their particular status or rank under domestic law, results in the failure of a nation to perform its obligations under international law, the nation must bear the responsibility for the wrongful acts of its servants) [307].

A raíz de dicha decisión, la responsabilidad internacional del Estado fue reconocida en una serie de otros asuntos por la Comisión, que reafirmó de nuevo el principio en que se inspiraba su decisión de 18 de octubre de 1928, relativa al *Asunto Way* [308]. Después de lo cual, las partes, en sus argumentos de defensa ante la Comisión, renunciaron de hecho a valerse del razonamiento fundado en el carácter subordinado del funcionario. Algunos años después, el Gobierno de Panamá intentó valerse de tal argumentación ante la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/Panamá, creada en virtud del acuerdo de 28 de julio de 1926, en el *Asunto Baldwin* [309]. Pero la Comisión, en su decisión de 26 de junio de 1933, afirmó la responsabilidad de Panamá por la actuación de sus órganos de policía. El año siguiente, Nielsen indica que en una decisión relativa al *Asunto Malamatinis* se enunció también el principio de la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus funcionarios, independientemente de su rango, tomando prestado para ello la fraseología utilizada ya en las decisiones de la Comisión Estados Unidos de América/México [310]. Al parecer, fue la última vez que un gobierno demandado trató de invocar en su defensa, ante un órgano internacional, la tesis según la cual los comportamientos de órganos subalternos no deberían considerarse actos del Estado ni, por consiguiente, habrían de dar lugar a una responsabilidad internacional de éste.

158. El problema planteado por el carácter subordinado de determinados órganos del Estado no parece haber sido recientemente objeto de decisiones expresas de otros órganos internacionales. Ello, sin embargo, no quiere decir que los criterios en los que se han inspirado concretamente esos órganos en determinados casos hayan sido diferentes de los que han afirmado con tanta claridad y constancia las comisiones de reclamaciones mencionadas en el párrafo anterior. Esos órganos han debido ocuparse igualmente en más de un caso de las acciones u omisiones de autoridades subalternas y las han considerado automáticamente como acciones u omisiones que deberían imputarse al Estado y a las que, por consiguiente, podría vincularse una responsabilidad internacional. Por no citar más que un ejemplo, las comisiones de conciliación Italia/Estados Unidos de América, Italia/Francia e Italia/Gran Bretaña, creadas en virtud del artículo 83 del Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947, han tenido que examinar con frecuencia el comportamiento de personas consideradas como órganos estatales subalternos, tales como depositarios de bienes embargados [311], síndicos [312] y agentes de policía [313]. La Comisión y las partes en

[303] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1951.V.1), págs. 145 y ss.

[304] *Ibid.*, pág. 147. Se trataba del Asunto Quintanilla.

[305] *Ibid.*, págs. 155 y ss.

[306] *Ibid.*, pág. 159.

[307] *Ibid.*, pág. 159.

[308] *Ibid.*, pág. 400. Los términos empleados eran casi idénticos a los que utilizó la Comisión en el Asunto Massey.

[309] *Ibid.*, vol. VI (N.° de venta: 1955.V.3), págs. 328 y ss. En lo que respecta al acuerdo de 1926, véase B. L. Hunt, *American and Panamanian General Claims Arbitration*, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1934, pág. 324.

[310] Véase F. K. Nielsen, *American-Turkish Claims Settlement under the Agreement of December 24, 1923 . . . Opinions and Report*, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1937, págs. 608 y ss.

[311] En lo que respecta a la Comisión franco-italiana, véase Différend Société anonyme de filatures de Schappe (1954) [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 64.V.3), págs. 605 y 606], Différend concernant l'interprétation de l'article 79 (1955) (*ibid.*, págs. 431 y 432), Différend patrimoine Tagliarino Filippo (1959) (*ibid.*, págs. 481 y 482), Différend patrimoine Bonomo Francesco (1959) (*ibid.*, págs. 468 y 469). En lo que respecta a la Comisión anglo-italiana, véase Affaire Currie (1954) [*ibid.*, vol. XIV (N.° de venta: 65.V.4), pág. 24].

[312] Véase Différends Société Verdol (1949) [*ibid.*, vol. XIII (N.° de venta: 64.V.3), págs. 95 y 96] y Joseph Ousset (1954) (*ibid.*, pág. 262), decididos por la Comisión franco-italiana.

[313] Véase Différends Dame Mossé (1953) (*ibid.*, págs. 492 y ss.) y Dame Menghi née Gibey (1958) (*ibid.*, págs. 802 y 803), decididos por la Comisión franco-italiana.

las controversias han estado siempre de acuerdo en tratar la actuación de dichas personas como hechos imputables al Estado.

159. En lo que respecta a la doctrina más reciente, puede decirse que, salvo alguna que otra excepción, los internacionalistas formados en los sistemas más diferentes apoyan todos la tesis de la posibilidad de considerar como hechos del Estado los comportamientos de órganos incluso subalternos [314]. Algunos de ellos se caracterizan por subrayar vigorosamente los inconvenientes que surgirían si se siguiese la anterior teoría contraria. Debe notarse también que en ninguno de los proyectos de codificación, oficiales o privados —exceptuado, por supuesto, el de Harvard de 1929— se establece una distinción, a los fines que nos interesan, entre órganos superiores y órganos subordinados [315].

160. Por consiguiente, la conclusión que se impone en cuanto al tercero de los puntos examinados en el marco de la presente sección es la de que actualmente no puede admitirse en absoluto la idea, surgida en un momento determinado, de introducir una distinción entre los funcionarios y empleados del Estado según su rango en la jerarquía. No existe razón alguna para considerar que únicamente el comportamiento de los funcionarios superiores es un comportamiento del Estado a los fines de la responsabilidad internacional. Esta limitación tan sólo conoció un éxito limitado y momentáneo en la práctica de los Estados, en la jurisprudencia y en la doctrina, que actualmente la rechazan de modo casi unánime. Por otra parte, aun cuando no fuera así, habría que tomar partido contra semejante criterio por razones de conveniencia y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. Admitir dicha distinción equivaldría a introducir un grave elemento de incertidumbre; la línea de demarcación entre las dos categorías de funcionarios tendría forzosamente que ser arbitraria y los Estados encontrarían en ella una escapatoria demasiado cómoda para las consecuencias de sus propias acciones. El Estado ha de verse representado en todos a los que ha encargado que actúen por él: del más humilde al más elevado. Es ésta una exigencia que responde, a la vez, a la lógica y a la necesidad de claridad y de seguridad de las relaciones jurídicas internacionales.

161. Podemos dar actualmente por terminado el examen de las numerosas cuestiones que debían tratarse respecto de las diferentes categorías de órganos del Estado y de la posibilidad de imputar a este último sus acciones y omisiones. Hemos llegado a conclusiones claras y concordantes sobre los puntos esenciales y, en nuestra opinión, no necesitamos ya evocar especialmente otras cuestiones, de las que cabe decir que su solución se impone por sí misma. Ni que decir tiene que, por ejemplo, en el aspecto que nos interesa, no existe razón alguna para establecer una diferencia entre los funcionarios según el lugar en que desarrollen sus actividades o según el carácter permanente o temporal, remunerado u honorífico de sus funciones. La unidad del Estado, en cuanto sujeto de derecho internacional, que hemos visto surgir como principio cierto del examen de la realidad de las relaciones interestatales, exige que las acciones u omisiones de cualquier miembro, individual o colectivo, del aparato del Estado, sean consideradas en razón a ese mismo carácter como acciones u omisiones del Estado en el plano internacional y que, llegado el caso, puedan determinar la responsabilidad internacional del Estado. Por otra parte, sería absurdo pensar que hay una categoría de órganos especialmente indicados para cometer hechos internacionalmente ilícitos, al igual que existe una categoría de órganos destinados a realizar actos jurídicos internacionales [316]. Cualquier órgano del Estado, si tiene la posibilidad material de adoptar un comportamiento contrario a una obligación internacional de ese Estado, puede dar origen a un hecho internacionalmente ilícito de éste. Por supuesto, habrá órganos que, debido a la naturaleza de su función, tendrán prácticamente más posibilidades que otros a este respecto, pero la variedad extrema de las obligaciones internacionales no permite distinguir *a priori* entre la órganos que pueden cometer actos ilícitos internacionales y los que no lo pueden. El criterio único en esta materia es el de que el órgano esté afectado por su función a una actividad en el ejercicio de la cual puede penetrar en la esfera de una obligación internacional del Estado y, eventualmente, infringirla con su conducta.

162. Queda por preguntarse qué fórmula podría traducir de la manera más adecuada, dentro del marco del presente proyecto, el sentido de las conclusiones a que hemos llegado sucesivamente. Cabe subrayar, una vez más, que semejante fórmula será tanto más eficaz cuanto pueda expresar un criterio que sea único y sintético en el mayor grado posible. Al mismo tiempo, como ya hemos indicado, parece indispensable que la conclusión adoptada en relación con cada uno de los aspectos esenciales del problema global aquí examinado se desprenda con la claridad necesaria. Así pues, teniendo en cuenta estas exigencias, pensamos proponer la redacción siguiente :

---

[314] Véase Freeman, « Responsibility of States ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 284 y ss., y también, del mismo autor, *The International Responsibility of States ... (op. cit.)*, págs. 447 y ss.; Briggs, *The Law of Nations (op. cit.)*, pág. 697; Verdross, *Völkerrecht (op. cit.)*, págs. 380 y 381; Cheng, *op. cit.*, págs. 195 y 196; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 92; Meron, *op. cit.*, págs. 97 y 98; Accioly, « Principes généraux ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 392 y 393; Dahm, *op. cit.*, págs. 186 y 187; Cavaré, *op. cit.*, t. II, págs. 411 y ss. (si bien con concesiones, respecto del pasado, a la tesis contraria); Schüle, *op. cit.*, pág. 332; Münch, *op. cit.*, págs. 202 y 203; Levin, *Otvetsvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, págs. 71 y 72; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 55 y ss.; Amerasinghe, « Imputability ... », *Revue égyptienne ... (op. cit.)*, pág. 106; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, págs. 546 y 547; Instituto del Estado y del Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, *op. cit.*, pág. 427; Greig, *International Law*, Londres, 1970, págs. 436 y 437.

[315] Esto se aplica también al nuevo proyecto de Harvard de 1961 y al *Restatement of the Law* del American Law Institute, cuyo comentario a la regla, ya citada, del artículo 169 (American Law Institute, *op. cit.*, pág. 513) critica la idea de que el comportamiento de un funcionario inferior no da lugar a responsabilidad internacional.

[316] Véase, a este respecto, Ago, « Le délit international » *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 468 y 469.

Artículo 6. — No pertinencia de la posición del órgano en la distribución de poderes y en la jerarquía interna

La pertenencia de un órgano del Estado al poder constituyente, lesgislativo, ejecutivo, judicial o a otra clase de poder, la naturaleza internacional o interna de sus funciones y su posición superior o subordinada en la jerarquía de la organización del Estado no se considerarán pertinentes a los fines de la consideración del comportamiento de ese órgano como hecho del Estado en el plano del derecho internacional.

4. ATRIBUCIÓN AL ESTADO, SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, DE LOS HECHOS DE ÓRGANOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DISTINTAS

163. Al enunciar el principio básico de la materia objeto del presente capítulo, es decir la atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, del comportamiento de personas o grupos de personas que, según su sistema jurídico interno, son sus « órganos », nos hemos apresurado a formular una doble reserva [317]. Hemos puntualizado, en primer lugar, que nada indica que ese principio sea necesariamente absoluto; como hemos dicho, sólo un análisis ulterior y detallado de lo que sucede en la realidad de la vida internacional puede permitirnos, eventualmente, llegar a la conclusión de que el comportamiento de *todos* los órganos del Estado puede considerarse como un hecho del Estado sujeto de derecho internacional. Tal análisis se ha realizado en la sección anterior. En segundo lugar, hemos querido subrayar, sobre todo, que nada indica que el principio básico mismo deba ser absoluto. Por el contrario, hemos dado a entender que probablemente el examen de la realidad mostrará que el inventario de los hechos que pueden ser atribuidos al Estado en cuanto fuente posible de responsabilidad internacional comprende también el comportamiento de otras personas o de otro grupos que, según el ordenamiento jurídico interno, no se calificarían estrictamente de órganos del Estado. En consecuencia, para disponer del cuadro completo de los hechos que pueden ser atribuidos al Estado en el ámbito internacional es preciso realizar un examen aún más concreto de una serie de situaciones diferentes. La primera tarea, que constituirá el objeto de esta sección, consistirá en estudiar desde este punto de vista el trato reservado a las acciones y omisiones de órganos de instituciones públicas distintas del Estado. En general, estas instituciones pueden clasificarse en dos grandes categorías, que serán estudiadas separada y sucesivamente : *a*) los establecimientos públicos y otras instituciones públicas dotados de personalidad propia, con autonomía de dirección y de gestión, cuya misión es prestar un servicio determinado o ejercer determinadas funciones; y *b*) las colectividades públicas territoriales, caracterizadas por una actividad pública de carácter general pero que se desarrolla en el plano local o regional.

164. La constitución y proliferación de establecimientos públicos es un fenómeno de nuestra época, fenómeno caracterizado en la actualidad por la doble tendencia hacia una diferenciación progresiva y hacia un distanciamiento más acentuado de la organización de tales instituciones respecto de la administración del Estado, sus estructuras y sus métodos. La diversidad de tareas de interés común que la colectividad debe realizar en una sociedad moderna, el número cada vez mayor de servicios que sólo la colectividad está en condiciones de atender, su progresiva extensión a los sectores más diversos de la vida económica, social y cultural, su naturaleza frecuentemente técnica que exige tanto una autonomía de decisión y de acción como la posesión de competencias especializadas, la necesidad de dar mayor flexibilidad a los procedimientos y de disminuir los controles en interés de la eficacia de los servicios, tales son en resumen las causas principales del fenómeno. De este modo se han constituido y se siguen constituyendo junto al Estado diversos establecimientos que, aun cuando por su misión presenten un carácter netamente público, poseen, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico interno, una personalidad distinta, una organización propia, separada de la del Estado, y que se encuentran sometidos en su actividad a un régimen jurídico *sui generis*, el cual, según las necesidades, es unas veces de derecho público y otras de derecho privado. Utilizando un neologismo quizás discutible desde el punto de vista de la pureza del idioma, pero eficaz desde el punto de vista de la descripción de la realidad, un grupo importante de estos establecimientos recibe a veces la denominación de instituciones « paraestatales », es decir, se califican precisamente de instituciones que poseen una organización propia y que, junto con el Estado pero de manera independiente, prestan servicios y desempeñan tareas de carácter público.

165. Al lado del fenómeno que se acaba de describir, y para los fines que aquí nos interesan, cabe mencionar otros. Sobre todo hay que citar un fenómeno que no concierne a una esfera especializada y casi siempre técnica, sino a una esfera claramente general y política. En algunos sistemas nacionales no se sigue el criterio consistente en confiar exclusivamente a los órganos del Estado la tarea de desempeñar determinadas funciones superiores de organización, orientación y dirección política. Estas funciones se atribuyen ante todo a una institución distinta, a una formación política organizada al margen de la máquina estatal, aunque estrecha e indisolublemente ligada a esta última. Esta institución, por otra parte, está encargada de ejercer las funciones indicadas, no sólo respecto de la colectividad como tal, sino sobre todo respecto de la misma máquina del Estado y de sus órganos. La formación política de que se trata, por lo tanto, es ciertamente una institución pública, y ello en el plano más elevado. Se trata del sistema característico de los países socialistas. El artículo 126 de la Constitución de la URSS prevé expresamente que el « partido comunista » es « el núcleo dirigente de todas las organizaciones de trabajadores, tanto de las organizaciones sociales como de las organizaciones del Estado ». Según el preámbulo de sus estatutos, el partido comunista de la URSS es « la forma superior de organización política y social, la fuerza que dirige y orienta la sociedad sovié-

[317] Véase *supra*, párrs. 107 y 122.

tica »; el artículo 35 de los estatutos confía a los órganos dirigentes del partido la tarea de orientar « el trabajo de los organismos centrales del Estado ». También en otros sistemas existe actualmente un « partido único », aunque su papel puede variar. En algunos países de constitución reciente, principalmente, el partido único es una institución pública encargada de desempeñar una función de organización, promoción y modernización de la sociedad y de mantener un contacto permanente entre la sociedad y los órganos del Estado. Por último, formaciones políticas caracterizadas también como partidos únicos, aunque constituidas sobre bases y con objetivos totalmente diferentes, han existido en un próximo pasado en países que estaban sometidos a regímenes totalitarios. En el marco del sistema entonces vigente en esos países, el carácter de organismo público del partido único, institución distinta del Estado pero integrada en éste en todos los planos, se ponía de patente en varios textos legislativos.

166. Los ejemplos citados no aspiran por supuesto a agotar la vasta gama, muy diversa según los sistemas y abierta además a otras posibilidades en el futuro, de instituciones distintas del Estado pero encargadas también de responder a exigencias de carácter público. Sus funciones pueden ser lo más diversas, situarse en un plano muy elevado o en otro más modesto, tener carácter general o especial, pero con todo son siempre funciones de índole pública, que atienden a intereses de la colectividad. Al mismo tiempo, colocándose en el cuadro del ordenamiento jurídico interno, se advierte que cada una de esas instituciones posee su propia maquinaria, que no forma parte del aparato estatal, y tiene sus propios órganos que, normalmente, por lo menos, no son órganos del Estado. Por consiguiente, se plantea el problema de si las acciones u omisiones de los órganos de esas instituciones pueden considerarse o no en el plano internacional como « hechos del Estado ».

167. La cuestión de la atribución al Estado sujeto de derecho internacional de una acción u omisión de órganos de un establecimiento público se planteó ante la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto relativo a determinados empréstitos noruegos*. En este litigio, en el que eran partes Francia y Noruega, el Gobierno de este último país alegaba que los bancos noruegos que habían concertado algunos de los empréstitos de que se trataba poseían una personalidad distinta de la del Estado. La responsabilidad internacional de este último no podía, por tanto, verse comprometida por la acción o la omisión de la dirección de esos bancos [318]. El Gobierno francés impugnaba la legitimidad de este argumento [319]. Durante el procedimiento oral, el profesor Gros, agente del Gobierno francés, expuso su posición como sigue :

> En derecho interno [. . .], la creación de un establecimiento público responde a una necesidad de descentralización; resulta a veces necesario conceder cierta independencia a determinados establecimientos u organismos, ya sea por motivos presupuestarios, ya sea por razón de la finalidad que persiguen, por ejemplo un objetivo de asistencia o cultural. Esa independencia se logra mediante la concesión en derecho interno de la personalidad moral.
>
> Pero si, en derecho interno, la personalidad jurídica de los establecimientos públicos, distinta de la del Estado, entraña como consecuencia que los procedimientos relativos a esos establecimientos deben ser entablados contra ellos y no contra el Estado [. . .], no hay que trasponer al derecho internacional esa consecuencia [. . .]. Desde el punto de vista del derecho internacional, esas personas públicas se confunden con el Estado [320].

Verdad es que la Corte no tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta importante cuestión porque, al aceptar otra excepción preliminar planteada por el Gobierno noruego, se declaró incompetente para conocer del litigio. Pero cabe pensar que, de no haber sido así, la Corte difícilmente habría podido fallar en favor de la tesis noruega, fundada en el hecho de que el Gobierno francés no había podido « invocar ninguna autoridad [. . .] ni en la doctrina ni en la jurisprudencia » en favor de la existencia de « una norma de derecho internacional que haga a un Estado internacionalmente responsable de las disposiciones adoptadas por los organismos estatales constituidos en personalidades jurídicas autónomas » [321]. Dos magistrados (Sir Hersch Lauterpacht y el Sr. Read) insistieron en pronunciarse sobre esta cuestión y subrayaron los fundamentos de la tesis francesa [322]; el Sr. Read destacó además la contradicción del Gobierno noruego que, con ocasión de un proceso entablado contra uno de esos bancos ante al Tribunal del Sena, había invocado en su favor la inmunidad de jurisdicción, inmunidad que se concede internacionalmente a los órganos de los Estados extranjeros. El propio Gobierno había pues sostenido, en esa otra circunstancia, que las actividades del establecimiento público de que se trataba debían considerarse como « hechos del Estado » en el plano internacional.

168. En cuanto a la práctica de los Estados, ninguno de los puntos del cuestionario dirigido a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de 1930 se refería expresamente a los establecimientos públicos. Sin embargo, al contestar al punto VI (Actos u omisiones de entidades corporativas que ejercen funciones públicas de carácter legislativo o administrativo [municipios, provincias, etc.]), algunos gobiernos, y en particular los de Alemania y Gran Bretaña, señalaron que la responsabilidad del Estado subsistía también respecto de las acciones u omisiones de organismos distintos de las corporaciones de carácter local siempre que tales organismos estuvieran encargados asimismo de funciones públicas [323]. El Comité Preparatorio llegó a la conclusión de que convenía referirse al mismo tiempo no sólo a las colectividades territoriales, como los municipios y las provincias, sino también, en general, a las « instituciones autónomas »; en consecuencia, redactó a este respecto una base de discusión cuyo texto era el siguiente :

---

[318] Véase *C.I.J. Mémoires*, vol. I, págs. 136 y 137, 273 y ss., 445 y ss.

[319] *Ibid.*, págs. 181 y 182, 405 y ss.

[320] Audiencia pública del 15 de mayo de 1957 (*ibid.*, vol. II, pág. 72).

[321] Audiencia del 23 de mayo de 1957 (*ibid.*, pág. 175).

[322] Véase *C.I.J. Recueil 1957*, págs. 36 y 96.

[323] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 90 y 91.

El Estado es responsable del daño sufrido por un extranjero a consecuencia de actos u omisiones de entidades corporativas (municipios, provincias, etc.) o de instituciones autónomas que ejercen funciones públicas de carácter legislativo o administrativo [...] [324].

La Tercera Comisión de la Conferencia desgraciadamente no tuvo tiempo de llegar al examen y adopción de esta base de discusión. No obstante, es significativa la decisión adoptada por el Comité Preparatorio, después de recibir las respuestas de los gobiernos, de reglamentar en una disposición única el problema de la atribución al Estado del comportamiento de los órganos de las colectividades territoriales —respecto de las cuales, como se verá, dicha atribución es generalmente aceptada— y el de las acciones u omisiones de los órganos de « instituciones autónomas que ejercen funciones públicas ».

169. En lo que concierne a las otras instituciones que hemos mencionado, y en particular los organismos distintos del Estado pero estrechamente vinculados con él y encargados de funciones de dirección y orientación política, algunos autores citan la decisión, ya aludida en este informe, de la Comisión de Conciliación Franco-italiana en el asunto *Dame Mossé*. En esta decisión, dictada el 17 de enero de 1953, la Comisión señaló que :

No es posible considerar como ajenas a esos órganos [los de la denominada República de Saló] [...] las fuerzas armadas del partido fascista reconstituido, debido a la situación que dicha República reservaba de hecho y de derecho a ese partido [...] [325].

A este respecto, algunos autores citan también precedentes emanados de la práctica de los Estados. Se alude, por ejemplo, a las observaciones que figuran en un estudio anexo al Informe de 1932 de la Comisión de estudio (Comisión Lytton) encargada por la Sociedad de las Naciones de indagar el boicoteo chino y las responsabilidades correspondientes. Este estudio señalaba que el boicoteo había sido ordenado, controlado y coordinado por el Kuomintang y no por el Gobierno nacionalista, pero advertía al mismo tiempo que ese movimiento era el creador y el amo del Gobierno, al que dirigía y controlaba, y que podía considerarse como la verdadera fuente del poder [326]. Se menciona también, más especialmente, un acuerdo concertado el 10 de mayo de 1935 por Alemania y Bélgica a raíz de ciertos incidentes de frontera causados por órganos del partido nacional-socialista. Alemania hubo de reconocer en ese acuerdo el principio de la responsabilidad internacional del Estado alemán por las acciones de personas que, según se indicaba, tenían « carácter oficial » y se encontraban directamente o « indirectamente » al servicio del Estado [327].

170. Por tratarse de situaciones especiales y relativamente recientes no es de extrañar que escaseen los precedentes en la jurisprudencia y la práctica de los Estados. En cambio, muchos autores han expuesto con bastante amplitud estos diversos puntos y han señalado las razones lógicas que llevan a atribuir al Estado, en el plano de las relaciones internacionales, las acciones u omisiones de órganos de instituciones diferentes que, si bien en el ámbito jurídico interno gozan de personalidad distinta a la del Estado, están asimismo encargadas de prestar servicios públicos o desempeñar funciones públicas, es decir, de ejercer actividades por cuenta de la colectividad [328]. Por lo demás, el principio de esta atribución figura en algunos proyectos de codificación [329]. Parece lógico en efecto que el criterio decisivo a este respecto sea el de la naturaleza de la función desempeñada y no el del ejercicio

[324] *Ibid.*, pág. 92.

[325] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.V.3), pág. 492. A este respecto, véase Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, págs. 91 y 92; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 52 y 53.

[326] Véase Sociedad de las Naciones, Appel du gouvernement chinois, Documents annexés au rapport de la Commission d'étude (documento C.663.M.320.1932.VII.Anexos), págs. 244 y 245. A este respecto, véase H. Lauterpacht, « Boycott in International Relations », *The British Year Book of International Law, 1933*, Londres, págs. 133 y 134; C. L. Bouvé, « The National Boycott as an International Delinquency », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 28, N.º 1 (enero de 1934), págs. 36 y 37; L. Preuss, « International Responsibility for Hostile Propaganda against Foreign States », *ibid.*, N.º 4 (octubre de 1934), págs. 667 y 668.

[327] Véanse Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXV, pág. 170; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 91; Quéneudec, *op. cit.*, pág. 52. Sobre el problema de la responsabilidad del Estado por actos de los partidos únicos, véase también Ch. de Visscher, *Théories et réalités ... (op. cit.)*, págs. 340 y 341; E. Zellweger, *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit des Staates für die Presse*, Zürich, Polygraphischer, 1949, págs. 21 y ss.

[328] Además de los autores de artículos ya mencionados relativos a cuestiones especiales, véase W. Friedmann, « The Growth of State Control over the Individual and its Effects upon the Rules of International State Responsibility », *The British Year Book of International Law*, 1938, Londres, pág. 144, y « Some Impacts of Social Organization on International Law », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 50, N.º 3 (julio de 1956), págs. 492 y 493; Romano, *Corso di diritto internazionale*, 4.ª ed., Padua, 1939, págs. 212 y 213; Balladore Pallieri, *Diritto internazionale pubblico (op. cit.)*, págs. 129 y ss.; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 91; Sørensen, *op. cit.*, pág. 225; Dahm, *op. cit.*, págs. 193 y ss.; L. Delbez, *Les principes généraux du contentieux international*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1962, págs. 173 y 174; Sereni, *op. cit.*, t. II, págs. 304 y 305, y t. III, pág. 1508; Münch, *op. cit.*, págs. 200 y 201 (con muchos ejemplos concretos); Quéneudec, *op. cit.*, págs. 44, 50 y ss.; Amerasinghe, « Imputability ... », *Revue égyptienne ... (op. cit.)*, pág. 103.

[329] El proyecto del profesor Roth (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo X) empleaba una fórmula muy amplia, ya que en su artículo primero atribuía al Estado, como fuente de responsabilidad, los actos cometidos por « cualquier persona natural o jurídica a la que haya encargado el desempeño de funciones públicas ». No cabe duda de que entre esas personas han de figurar los establecimientos e instituciones a que nos hemos referido.

De forma aún más explícita el proyecto elaborado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (*ibid.*, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII) mencionaba a este respecto en el párrafo 3 del artículo primero, junto a los distintos poderes del Estado, las « entidades » y los « organismos que ejercen funciones públicas » en el territorio del Estado.

El artículo 17 del proyecto de convención preparado en 1961 por la Harvard Law School (*ibid.*, pág. 152, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII) excluía de entre los actos atribuibles al Estado los realizados por los órganos, organismos, funcionarios

(Continúa en la página siguiente.)

de esas funciones por órganos de la maquinaria estatal propiamente dicha o por órganos de instituciones distintas del Estado y únicamente coordinadas con él. El reparto de las funciones públicas entre el propio Estado y otros organismos constituye el resultado de una técnica de organización que varía de un sistema a otro; sería absurdo que, como consecuencia de ese reparto, se llegara en un caso a la conclusión de que, desde el punto de vista internacional, una acción u omisión realizada en el desempeño de una misma función pública ha de considerarse como un acto del Estado y, en otro caso, a la conclusión contraria. El principio, ya citado y universalmente reconocido, de la unidad del Estado desde el punto de vista internacional, no puede tener como único efecto hacer ignorar, a los fines de la atribución al Estado sujeto de derecho internacional, toda diferencia entre las acciones u omisiones emanadas de uno u otro de los poderes del Estado. El mismo principio debe igualmente llevar a no tener en cuenta, para los mismos fines, la distinción entre las diversas instituciones que, todas en un plano igualmente público, prestan a la colectividad determinados servicios o desempeñan funciones consideradas de interés para esa colectividad. Parece necesario, en otras palabras, reconocer categóricamente que, desde el punto de vista internacional, ha de considerarse el comportamiento de los agentes de esos establecimientos o instituciones como « hechos del Estado », hechos que pueden engendrar, en su caso, una responsabilidad internacional. Por fuerza ha de resultar cada vez más patente la importancia de este principio a medida que aumentan la complejidad y la diferenciación de la maquinaria estatal. Por ello, aun cuando en esta materia hubiera de vacilarse en llegar a la conclusión de que existe una norma ya sólidamente establecida en la práctica, en aras de la claridad de las relaciones internacionales y de la lógica misma de los principios que las regulan, habría por fuerza que confirmar esa regla en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional.

171. La conclusión que acaba de enunciarse tiene sólidos cimientos : el atribuir al Estado sujeto de derecho internacional las actividades de los órganos de establecimientos públicos o de otras instituciones públicas distintas del Estado, encuentra, por analogía, una confirmación ulterior en el principio que prevé tal atribución por el comportamiento de los órganos de las corporaciones locales o territoriales. La existencia de esas colectividades puede representar la aplicación de un criterio de reparto de funciones *ratione loci*, en tanto que la de los establecimientos e instituciones mencionados responde más bien a un criterio de reparto *ratione materiae*, pero, para lo que nos interesa, el fenómeno es fundamentalmente el mismo. Las corporaciones territoriales tienen, también, una personalidad jurídica distinta de la del Estado, poseen su propio aparato y disponen de sus propios órganos. Sin embargo, como se verá seguidamente, la atribución al Estado sujeto de derecho internacional de las acciones u omisiones de los órganos de esas corporaciones se admite generalmente.

172. A este respecto, el examen puede comenzar por las corporaciones territoriales características de un Estado con estructura unitaria : los municipios, las provincias, las regiones. Una afirmación ya antigua de la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de funcionarios municipales se encuentra en el dictamen del superárbitro en relación con la decisión dictada el 14 de agosto de 1905 por la Comisión Mixta de reclamaciones franco-venezolana, instituida por el Protocolo de 19 de febrero de 1902, en el *Asunto Pieri Dominique and Co.* [330]. Pero una reafirmación mucho más expresa y categórica del principio a que nos referimos se encuentra en la decisión dictada el 15 de septiembre de 1951 por la Comisión de conciliación franco-italiana, constituida en virtud del artículo 83 del Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947, relativa al *Asunto de los herederos de S.A.R. Mgr. el Duque de Guisa.* Tal decisión parece, en efecto, ser tanto más significativa cuanto que es reciente y se refiere a una colectividad que goza de un grado más avanzado de autonomía. La Comisión se expresó así :

> Poco importa, para decidir en el presente asunto, que el decreto de 29 de agosto de 1947 emane no del Estado italiano sino de la Región siciliana. El Estado italiano es, en efecto, responsable de la aplicación del Tratado de Paz, incluso en lo que se refiere a Sicilia, a pesar de la autonomía concedida a ésta en las relaciones internas por el derecho público de la República italiana [331].

173. Se ha recordado ya [332] que en el punto VI del cuestionario dirigido a los gobiernos por el Comité Preparatorio de la Conferencia de La Haya de 1930 se preguntaba expresamente si el Estado asumía la responsabilidad por los « actos u omisiones de entidades corporativas que ejercen funciones públicas de carácter legislativo o administrativo (municipios, provincias, etc.) ». Veinticuatro Estados expusieron su parecer sobre esta cuestión y todos aceptaron el principio de que la responsabilidad del Estado se ve comprometida por tales acciones u omisiones [333]. Si bien posteriormente en la práctica de los Estados ha habido pocas oportunidades de reafirmar tal principio, ello obedece principalmente a que nunca ha sido puesto en tela de juicio y a que los Estados lo han aplicado espontáneamente.

(Continuación de la nota 329.)

o empleados de empresas comerciales pertenecientes en todo o en parte a un Estado, dotadas de personalidad jurídica y que no gocen de inmunidad de jurisdicción. A pesar de que la fórmula es muy confusa cabe deducir *a contrario* que los autores del proyecto consideran atribuibles al Estado los actos de los órganos de instituciones no comerciales, o incluso comerciales, siempre que el Estado haga valer para ellas la inmunidad.

Esta conclusión parece confirmada en el comentario de la norma general relativa a la inmunidad (« General Rule as to Attribution ») que figura en el *Restatement of the Law* del American Law Institute (American Law Institute, *op. cit.*, pág. 512).

[330] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. X (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 60.V.4), pág. 156.

[331] *Ibid.*, vol. XIII (N.° de venta: 64.V.3), pág. 161.

[332] Véase *supra*, párr. 168.

[333] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 90 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, págs. 3 y 18.

174. Al analizar los proyectos de codificación preparados por fuentes oficiales o privadas se observa que el artículo 2 del proyecto adoptado en Lausana en 1927 por el Instituto de Derecho Internacional prevé que :

El Estado es responsable de los actos de las corporaciones que ejercen funciones públicas en su territorio [334].

La misma conclusión se desprende del artículo 3 del proyecto de convención preparado por la Harvard Law School en 1929 [335] y del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 17 del proyecto preparado por la misma institución en 1961 [336], del párrafo 3 del artículo primero del proyecto elaborado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht [337], así como del artículo VII de los « Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, según la opinión de los Estados Unidos de América », preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1965 [338] y del párrafo 170 de la Nueva Enunciación de la Ley por American Law Institute [339]. En estos diferentes proyectos, de origen norteamericano generalmente, se emplea el término « subdivisiones políticas ». El Sr. García Amador siguió su ejemplo en el párrafo 1 del artículo 14 del anteproyecto revisado que elaboró en 1961 en su calidad de Relator Especial :

Los actos y omisiones de las subdivisiones políticas son imputables al Estado, cualesquiera que sean la organización interna de éste o el grado de autonomía legislativa, judicial o administrativa que disfrutan aquéllas [340].

Al comentar esta disposición el Sr. García Amador señalaba : « Se trata ... de un principio que, al menos en la actualidad, prácticamente no se discute » [341]. En efecto, todos los autores de derecho internacional que se han ocupado de la cuestión, desde los más antiguos a los más modernos, están de acuerdo en afirmar el mismo principio [342].

175. Constituye asimismo un principio sólidamente establecido la atribución al Estado federal de los hechos de los órganos de los Estados constitutivos, caso de tener que tomar en consideración en el plano internacional tales hechos como origen de responsabilidad. Desde 1875, por lo menos, una jurisprudencia constante ha consagrado este principio cuando el derecho interno no confiere al Estado federal medio alguno para obligar a los órganos de los Estados constitutivos a respetar las obligaciones internacionales. En la sentencia sobre el asunto del *Montijo*, dictado precisamente el 26 de julio de 1875 por el Tribunal Arbitral de Estados Unidos de América/Colombia, y que constituye el punto de partida de esta constante jurisprudencia, el árbitro Sr. Bunch subrayada que en caso de violación de una obligación internacional por uno de los Estados miembros del Estado Federal de Colombia, sólo cabía al Estado extranjero dirigirse al Gobierno Central. Agregaba lo siguiente :

Si se toma como base esta norma, que el infrascrito considera indiscutible, resulta que, en cada caso de culpa [...] ante los países extranjeros el responsable es él y sólo él [el Gobierno general de la República] [...].

Es probable que se alegue que al poder federal está prohibido, según la Constitución de Colombia, inmiscuirse en los desórdenes internos de los Estados [constitutivos] y que no puede hacérsele responsable en justicia de actos que no tiene el poder, en virtud de la carta fundamental de la República, de prevenir o castigar. El infrascrito responderá a este razonamiento que en tal caso un tratado prevalece sobre una constitución al cual ésta debe ceder paso. La legislación de la República debe adaptarse a los tratados y no los tratados a las leyes [...].

[...] A primera vista quizá parezca injusto hacer responsable moral y pecuniariamente al poder federal, y por conducto de éste al contribuyente del país, por hechos sobre los que no ejerce control alguno y que probablemente desaprueba o condena; pero la injusticia desaparece desde el momento en que se reconoce que este inconveniente es inseparable del sistema federal. Si una nación adopta deliberadamente esta forma de administración en sus asuntos públicos, lo hace con pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan. Sopesa las ventajas y los inconvenientes y no puede quejarse si estos últimos se dejan sentir de vez en cuando [343].

Entre las numeros decisiones arbitrales que luego han confirmado expresamente este principio cabe recordar, en particular, la decisión dictada en 1890 por la Comisión mixta Estados Unidos de América/Venezuela en el *Asunto De Brissot* [344]; la de la Comisión mixta de reclamaciones Gran Bretaña/Venezuela de 1903 en el *Asunto Davy* [345]; la decisión (ya mencionada anteriormente en relación con la responsabilidad del Estado por las actividades de órganos municipales) dictada el 14 de agosto de 1905 por la Comisión mixta Francia/Venezuela en el *Asunto Pieri Dominique and Co.* [346]; las de la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/México en los asuntos *Janes* [347], *Swinney* [348], *Quintanilla* [349], *Youmans* [350], *Mallén* [351], *Venable* [352], *Tri-*

[334] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 224, documento A/CN.4/96, apéndice 8.

[335] *Ibid.*, pág. 225, documento A/CN.4/96, apéndice 9.

[336] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 152, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII.

[337] *Ibid.*, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII.

[338] *Ibid.*, pág. 161, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo XV.

[339] Véase *supra*, pág. 205, documento A/CN.4/217/Add.2.

[340] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, pág. 53, documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

[341] *Ibid.*, pág. 58.

[342] Véase Triepel, *op. cit.*, págs. 356 y ss.; Anzilotti, *Corso ... (op. cit.)*, pág. 391; Ross, *op. cit.*, pág. 253; Fenwick, *op. cit.*, pág. 297; Rousseau, *op. cit.*, pág. 373; Schwarzenberger, *International Law (op. cit.)*, págs. 625 y 626; Dahm, *op. cit.*, pág. 193; Sereni, *op. cit.*, t. II, págs. 311 y 463, y t. III, pág. 1508; Münch, *op. cit.*, págs. 199 y 200; Levin, *Otvetsvennost gosudarstv ... (op. cit.,)* pág. 69; Brownlie, *op. cit.*, págs. 369 y 370.

[343] Véanse Moore, *History and Digest ... (op. cit.)*, págs. 1440 y 1441; Lapradelle y Politis, *op. cit.*, 1954, t. III, págs. 674 y 675.

[344] Véase Moore, *History and Digest ... (op. cit.)*, págs. 2967, 2970 y 2971.

[345] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IX (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.5), pág. 468.

[346] *Ibid.*, vol. X (N.° de venta : 60.V.4), pág. 156.

[347] Decisión del 16 de noviembre de 1925 [*ibid.*, vol. IV (N.° de venta : 1951.V.1), pág. 86].

[348] Decisión del 16 de noviembre de 1926 (*ibid.*, pág. 101).

[349] Decisión del 16 de noviembre de 1926 (*ibid.*, pág. 103).

[350] Decisión del 23 de noviembre de 1926 (*ibid.*, pág. 116).

[351] Decisión del 27 de abril de 1927 (*ibid.*, pág. 177).

[352] Decisión del 8 de julio de 1927 (*ibid.*, pág. 230).

bolet [353]; finalmente, la dictada el 7 de junio de 1929 por la Comisión de reclamaciones Francia/México en el *Asunto Pellat*. En esta decisión, el árbitro reafirmaba « el principio de la responsabilidad internacional, denominada a menudo indirecta, de un Estado federal por todos los actos de los Estados particulares que dan lugar a reclamaciones de Estados extranjeros » y señalaba especialmente que esa responsabilidad

[. . .] no puede negarse, ni siquiera en el caso de que la Constitución federal deniegue al Gobierno central el derecho de control de los Estados particulares o el derecho a exigir de ellos que ajusten su conducta a los preceptos del derecho internacional [354].

Hay que destacar que, en muchas de las decisiones citadas, el árbitro señalaba expresamente que la misma parte demandada reconocía el principio de que los hechos del Estado miembro deben ser atribuidos al Estado federal a los efectos de determinar una responsabilidad internacional.

176. Por supuesto, algunos Estados de estructura federativa trataron a veces de oponerse a demandas de reparación por actividades de órganos de un Estado miembro. No obstante, tales tentativas, que venían fracasando desde hacía mucho tiempo, se han hecho cada vez más raras en nuestro siglo. A este respecto, la práctica de los Estados Unidos de América y su evolución puede considerarse como un ejemplo típico. No puede exponerse mejor esa práctica que en las palabras de las propias autoridades norteamericanas. El agente de los Estados Unidos ante la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/Mexico había pedido a su Gobierno si debía o no sostener que el Gobierno federal no era responsable en derecho internacional por las acciones u omisiones de órganos de los Estados Miembros. El Departamento de Estado contestó, el 25 de julio de 1925, en los siguientes términos :

Ha de recordarse que los gobiernos extranjeros no pueden formular protestas contra Estados [miembros] ni exigirles reparación. Los gobiernos extranjeros sólo pueden tratar con el Gobierno de los Estados Unidos, y como en virtud de los tratados y del derecho de gentes este Gobierno tiene la obligación de proteger debidamente a los extranjeros en su territorio, se plantea la cuestión de determinar si, cuando la falta de protección es debida a una acción o una omisión de una autoridad de un Estado [miembro] el Gobierno federal puede alegar válidamente este hecho como defensa [. . .]. Hay una larga lista de asuntos [. . .] en los que el Gobierno federal ha defendido la tesis de su falta de responsabilidad; por otra parte, algunos casos han sido zanjados sin que se planteara esta cuestión. El Presidente Harrison [. . .] envió un mensaje al Congreso, el 9 de diciembre de 1891 [355], en el que enunció el principio siguiente :

« Entiendo que [. . .] en tal caso los funcionarios del Estado [miembro] investidos con atribuciones judiciales y de policía deben, cuando se trata de cuestiones internacionales [. . .] ser considerados como agentes federales, de forma que este Gobierno responda de sus actos. »

[. . .] También es cierto que, en nuestras relaciones con gobiernos extranjeros que poseen un sistema federal semejante al nuestro, hemos insistido invariablemente en la responsabilidad del Gobierno federal, aunque el incumplimiento del deber de proteger a los ciudadanos norteamericanos o de perseguir en justicia a los autores de infracciones cometidas contra ellos fuese atribuible a los funcionarios de uno de los Estados o provincias constitutivos [. . .].

[. . .] Además, el Gobierno de los Estados Unidos ha pagado frecuentemente indemnizaciones para atender reclamaciones fundadas en tales motivos, no obstante el hecho de que se trataba de acciones u omisiones de funcionarios de los Estados [miembros] o de municipios [. . .]. El Departamento de Estado opina que no debe usted alegar especialmente la falta de responsabilidad basándose en que se trata de acciones u omisiones atribuibles a funcionarios de un Estado [miembro].

(It must be remembered that foreign Governments cannot make representations to the States and demand reparation from them. Foreign Governments can only deal with the Government of the United States, and as under treaties and the law of nations this Government owes a duty properly to protect foreigners within its territorial jurisdiction, the question arises whether, when the lack of protection is due to an act or omission of a State authority, this fact may properly be pleaded as a defense by the Federal Government [. . .]. There is a long list of cases [. . .] in which the Federal Government has taken the position of non-liability; on the other hand some cases have been settled without raising this question. President Harrison [. . .] sent a message to Congress on December 9, 1891, in which he laid down the following principle :

« It seems to me [. . .] that the officers of the State charged with police and judicial powers in such cases must, in the consideration of international questions [. . .], be regarded in such sense as Federal agents to make this Government answerable for their acts. »

[. . .] It is also true that, in our dealings with Foreign Governments having a federal system similar to our own, we have invariably insisted on the liability of the Federal Government, although the failure to protect American citizens or properly to prosecute for offenses against them was chargeable to the officials of one of the constituent states or provinces [. . .].

Moreover, the United States Government has frequently paid indemnity in settlement of claims based on such grounds notwithstanding the fact that the acts or omissions were those of officials of the States or Municipalities [. . .]. The Department is of the opinion that you should not specially plead inmunity from liability on the ground that the acts or omissions were those of State officials) [356].

177. Cuatro años más tarde, al contestar el 22 de mayo de 1929 al punto X del cuestionario que le había dirigido el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya, el mismo Gobierno de los Estados Unidos de América decía :

En los Estados Unidos, la protección de los derechos de los extranjeros incumbe al Gobierno federal, de conformidad con los tratados y el derecho internacional. No obstante, la sanción de los delitos cometidos contra tales derechos es, en cierta medida, de la competencia de los distintos Estados [miembros]. Con frecuencia, el Gobierno federal ha pagado indemnizaciones por omisión de diversos Estados, cuando éstos no han asegurado la protección de los extranjeros ni reparado los daños causados [. . .]. En las reclamaciones contra Estados extranjeros, los

[353] Decisión del 8 de octubre de 1930 (*ibid.*, pág. 601).

[354] *Ibid.*, vol. V (N.° de venta : 1952.V.3), pág. 536.

[355] A raíz de la negativa de las autoridades judiciales y de policía de Luisiana a proceder contra los autores de la matanza de italianos en Nueva Orléans.

[356] Véase Hackworth, *op. cit.*, vol. V, Wáshington, U.S. Government Printing Office, 1943, págs. 594 y 595.

Estados Unidos se han negado a reconocer la tesis según la cual la organización federal del Estado demandado no está obligada, desde el punto de vista internacional, a mantener el orden y a conceder una reparación efectiva en las subdivisiones políticas que la constituyen [357].

178. En relación con el asunto que examinamos, el cuestionario del Comité Preparatorio de la Conferencia de 1930 estaba redactado de una manera que podía suscitar confusión y complicar tanto la formulación de las respuestas como su interpretación. Se ha visto ya que el punto VI hablaba de « entidades corporativas que ejercen funciones públicas »; los ejemplos que se citaban (municipios, provincias, etc.) no permitían estar seguros si se daba o no por sentado que los Estados miembros de un Estado federal quedaban comprendidos dentro de esta categoría. La existencia del punto X junto al punto VI parecía señalar hacia una conclusión negativa; sin embargo, hubo gobiernos, como el de los Estados Unidos de América, que en su respuesta al punto VI se refirieron a un asunto relativo a un Estado miembro de un Estado federal (Venezuela), asunto en el cual la decisión había puesto de relieve el hecho de que, desde el punto de vista internacional, la existencia del Estado miembro quedaba completamente absorbida por la del Estado federal [358]. Por su parte, el punto X formulaba una sola pregunta respecto de la « Responsabilidad del Estado en los casos de Estado subordinado, Estado protegido, Estado federal y otras uniones de Estados ». Algunas de las situaciones mencionadas entrañaban una relación que vincula entre sí a unidades políticas dotadas, tanto unas como otras, de personalidad internacional. Tal es el caso del protectorado y de otras formas de dependencia internacional, de las uniones de Estado de tipo confederal y también de otras uniones; es decir, casos en los que la responsabilidad del Estado superior por el Estado dependiente, o de la unión por el Estado miembro, sólo puede ser tomada en consideración en cuanto responsabilidad de un sujeto de derecho internacional por el hecho de otro sujeto. Junto a estas situaciones aparecía mencionada la del Estado federal, en la que la personalidad internacional del Estado miembro normalmente está totalmente excluida o sólo se admite excepcionalmente en función de una capacidad internacional de alcance sumamente limitado : tan limitado que prever la violación por un Estado miembro de una obligación internacional que le incumba directamente constituye en la práctica una hipótesis doctrinal. Tal referencia común a situaciones tan diferentes entre sí permitía que los gobiernos, en sus respuestas, incurrieran en malentendidos. La respuesta de Alemania, por ejemplo, tomaba en consideración fundamentalmente los casos de « coexistencia de varios sujetos de derecho internacional » e indicaba determinados criterios (por otra parte discutibles) de reparto de la responsabilidad entre esos distintos sujetos en la diversas hipótesis. Bulgaria y el Canadá se referían de modo aún más exclusivo al mismo tipo de situaciones y fijaban como criterio, Bulgaria, la responsabilidad del Estado que hubiera causado el daño y, el Canadá, la identidad entre el titular de la obligación transgredida y el titular de la responsabilidad. Polonia se limitaba prácticamente a hablar del caso del protectorado. En cambio Hungría, teniendo presente únicamente el caso de un Estado federal en el que los Estados miembros carecían de « capacidad de derecho internacional », se apoyaba en esta base para afirmar la responsabilidad del Estado federal. Italia y Noruega trataban también de distinguir el caso del Estado federal y reconocían la responsabilidad de éste por los hechos de los Estados miembros. Australia, Austria, Bélgica, Dinamarca, Japón, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido y Sudáfrica afirmaban en términos generales la responsabilidad del Estado que hubiera asumido la representación o la responsabilidad de la dirección de las relaciones exteriores de otra entidad política, subrayando a veces (Bélgica) que se trataba de una responsabilidad « indirecta » [359]. En el párrafo anterior se ha mencionado ya la respuesta de los Estados Unidos de América. Por último, la respuesta del Gobierno suizo se distinguía por su claridad de ideas :

> [. . .] La responsabilidad internacional del Estado federal es de la misma naturaleza y del mismo alcance que la del Estado unitario.
>
> El derecho constitucional suizo [. . .] autoriza a la Confederación a asumir, en el plano internacional, la responsabilidad de los actos contrarios al derecho de gentes que puedan atribuirse a cantones [360].

Por lo demás, la posición del Gobierno suizo a este respecto fue confirmada en fecha más reciente por el Sr. Petitpierre, Jefe del Departamento Político, en una declaración hecha en 1955 ante el Consejo Nacional con ocasión del *Asunto de la Legación de Rumania en Berna :*

> La Confederación sólo tendría que intervenir si una persona que empeñe su responsabilidad, es decir, una persona que actúe en su nombre, realizara un acto contrario al derecho internacional. Esta persona podría ser una autoridad federal como el Consejo Federal o las autoridades de policía de Berna. Estas últimas no dependen de la Confederación, pero hay que reconocer que en lo que concierne a la vigilancia de las embajadas y las legaciones y a su actividad en el incidente de la Legación de Rumania obraban en nombre de la Confederación. Por consiguiente, la Confederación podría considerarse responsable, frente al exterior, de daños causados por culpa de la policía de Berna [361].

179. A pesar de la relativa confusión que se ha podido advertir en las respuestas de los gobiernos a un cuestionario redactado en términos equívocos, parece que

[357] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . ., Supplément au tome III (op. cit.)*, pág. 21.

[358] *Ibid.*, pág. 18.

[359] Para estas diversas respuestas, véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, págs. 121 y ss.; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, pág. 4.

[360] Véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion . . . (op. cit.)*, págs. 123 y 124. Como consecuencia de las respuestas recibidas, el Comité Preparatorio comprendió la necesidad de prever al menos distintos apartados para las diferentes hipótesis y, siguiendo este criterio, formuló la Base de discusión N.° 23, cuyo segundo apartado estaba redactado como sigue :

> « Cuando un gobierno está encargado de la dirección de las relaciones exteriores de varios Estados, incumbe a dicho gobierno común o central la responsabilidad [. . .]. » (*Anuario de la Comisón de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 219, documento A/CN.4/96, apéndice 2.)

Sin embargo, la Conferencia de 1930 no tuvo tiempo de examinar este texto.

[361] Véase Société suisse de droit international, *Annuaire suisse de droit international, 1956*, Zürich, vol. XIII, 1957, pág. 175.

la conclusión que se desprende de la práctica de los Estados presenta suficiente certeza. El principio de que el Estado federal debe responder de las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de sus obligaciones internacionales, indistintamente de que tales actividades emanen de órganos de los Estados miembros o de órganos federales, parece hallarse sólidamente arraigado en la manera de pensar de los Estados. Son más bien las opiniones, muy diversas, expresadas por la doctrina las que oscurecen la visión de las cosas a causa de discrepancias, a menudo más aparentes que reales, que se manifiestan entre las diferentes corrientes, discrepancias que a veces aparecen reflejadas en los textos de los distintos proyectos de codificación.

180. Un importante grupo de juristas ha actuado con realismo al tomar como objeto de sus exposiciones el fenómeno del Estado federal tal como ha evolucionado en los tiempos modernos un poco por doquier y particularmente en el continente americano, es decir como un fenómeno que pertenece al derecho constitutional y no al derecho internacional [362]. A su juicio, la estructura federal constituye una forma avanzada de descentralización, por lo que lógicamente ven en el principio de la responsabilidad del Estado federal, en las hipótesis aquí analizadas, la consecuencia de la atribución a éste, desde el punto de vista internacional, de las acciones y omisiones de los órganos de los Estados miembros [363], atribución basada en las mismas razones que la de las actividades de los órganos de cualquier otra clase de corporación territorial, una provincia, una región, etc. [364]. Se encuentra nuevamente la influencia de esta manera de ver el asunto en la fórmula del artículo 3 del proyecto preparado por la Harvard Law School en 1929 [365], en la del artículo 14 del anteproyecto revisado preparado en 1961 por el Sr. García Amador para la Comisión de Derecho Internacional [366], en el artículo VII de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, según la opinión de los Estados Unidos de América, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1965 [367]; y en el artículo 170 de la Nueva enunciación de la Ley del American Law Institute [368]. En todas estas cláusulas, los términos « subdivisión », « subdivisión política » o « unidad política » se aplican a la hipótesis de una corporación territorial independientemente de que el Estado tenga una estructura unitaria o federal. También entra en el mismo grupo el artículo 17 del proyecto preparado en 1961 por la Harvard Law School ya que prevé al mismo tiempo el caso de una « subdivisión política » y el caso concreto de un Estado o de una provincia miembro de un Estado federal e indica en los mismos términos que, para los efectos del proyecto de convención se entiende por « órgano de un Estado » todo órgano de esa subdivisión o de ese Estado miembro [369].

181. Frente a esta concepción hay otra cuyos adeptos parecen haber tenido presente, en un principio, ciertas situaciones concretas de su tiempo con las que estaban más familiarizados. Para estos autores, sobre todo los más antiguos, el Estado federal no era tanto una unidad que había adoptado una estructura descentralizada como una « unión » de Estados : una asociación creada mediante pacto entre dos países, otrora soberanos, celosos de no dejarse absorber enteramente en la unión y de conservar por lo menos algunos restos de su primitiva soberanía internacional. Así pues, en opinión de esos autores, había que tener especialmente en cuenta la posibilidad de que el Estado miembro de un Estado federal poseyera, dentro de este último, una personalidad internacional propia, aunque limitada. Había que considerar, por tanto, dos hipótesis. La primera sería la de una acción u omisión de los órganos de un Estado miembro en una esfera en la que a ese Estado, de por sí, no pudiera reclamarse ninguna obligación internacional : tal acción u omisión tendría que aparecer pues como el comportamiento de un órgano descentralizado del Estado Federal, en forma igual al comportamiento de los órganos de un municipio. Sobre este punto, la conclusión de los autores de esta segunda concepción coincide con la de los autores de la primera. En cambio, la segunda hipótesis versaría sobre las acciones u omisiones de órganos de un Estado miembro en el sector restringido en el que éste aparecería como sujeto autónomo de derechos y deberes internacionales. En este caso no podría considerarse responsable al Estado federal de un hecho atribuible a aquél; podría invocarse a la vez su responsabilidad internacional,

[362] El artículo 2 de la Convención interamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados (Montevideo, 1933) indica que el Estado federal « constituye una sola persona ante el Derecho Internacional ». Eagleton [*The Responsibility of States ... (op. cit.)*, pág. 32] recuerda una nota publicada por E. Clunet a propósito del incidente de Nueva Orleans en el *Journal du droit international privé*, en la que el jurista francés señalaba ya :

> « Todo el mundo reconoce que, en las relaciones internacionales el Estado federal constituye un todo indivisible, ya que cada uno de los Estados que lo componen ha quedado absorbido en él como consecuencia del abandono completo de su soberanía externa, y conserva sólo la autonomía interna, cuya apreciación no corresponde a los demás Estados [...] en el Estado federal la unidad es absoluta desde el punto de vista internacional. » (*Journal de droit international et de la jurisprudence comparée*, París, t. 18, 1891, pág. 1156.)

[363] Como se ha visto, en este concepto se inspiró el mensaje del Presidente Harrison de 9 de diciembre de 1891.

[364] En este sentido, aunque con claridad variable según los autores, véase Donot, *De la responsabilité de l'Etat fédéral à raison des actes des Etats particuliers*, París, 1912, págs. 7 y ss.; Borchard, *The Diplomatic Protection ... (op. cit.)*, págs. 201, 202 y 226; Schoen, *op. cit.*, págs. 28 y ss.; Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.), loc. cit.;* Hyde, *op. cit.*, pág. 949; Fenwick, *op. cit.*, pág. 297; Anzilotti, *Corso ... (op. cit.)*, págs. 391 y 432; Cavaglieri, *op. cit.*, pág. 510; Ago, « La responsabilità indiretta ... », *Archivio di diritto pubblico (op. cit.)*, págs. 18 y ss.; Cheng, *op. cit.*, págs. 194, 195 y 197; Balladore Pallieri, *Diritto internazionale pubblico (op. cit.)*, pág. 349; Schwarzenberger, *International Law (op. cit.)*, págs. 625 y 626; Monaco, *op. cit.*, pág. 376; Accioly, « Principes généraux ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 390 y 391; Sørensen, *op. cit.*, pág. 224; Quéneudec, *op. cit.*, pág. 70; Brownlie, *op. cit.*, págs. 369 y 370; Amerasinghe, « Imputability ... », *Revue égyptienne ... (op. cit.)*, págs. 119 y ss.; Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, págs. 557 y 558.

[365] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 225, documento A/CN.4/96, apéndice 9.

[366] *Ibid., 1961*, vol. II, pág. 53, documento A/CN.4/134 y Add.1, adición.

[367] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 161, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo XV.

[368] Véase *supra*, pág. 205, documento A/CN.4/217/Add.2.

[369] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 152, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VII.

pero a título de responsabilidad de un sujeto de derecho internacional por el hecho de otro sujeto, es decir de responsabilidad « indirecta ». En este segundo aspecto, la posición de un Estado federal en relación con la del Estado miembro se asemejaría a la del Estado protector con respecto al Estado protegido o a la que puede existir en otras formas análogas de relaciones interestatales [370]. En el seno del grupo las opiniones únicamente difieren en cuanto a la justificación de esa responsabilidad indirecta, ya que algunos autores la creen ver en una relación de representación internacional que se establecería entre el Estado federal y el Estado miembro, al paso que otros citan razones diferentes (criterio de la fiscalización, « Eingriffstheorie », etc.). La influencia de esta manera de considerar la cuestión que acaba de resumirse se deja ver en el primer párrafo del artículo 9 del proyecto preparado en 1927 por el Instituto de Derecho Internacional, que establece la distinción expresa entre las dos hipótesis al afirmar que :

> El Estado federal es responsable de la actuación de los Estados particulares no sólo si ésta es contraria a las obligaciones internacionales del propio Estado federal, sino también cuando es contraria a las obligaciones internacionales que incumbirían a dichos Estados [371].

Lo mismo cabría decir del artículo 4 del proyecto preparado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht [372].

182. Sin embargo, al analizar detenidamente estas divergencias de opinión se comprende que, por su naturaleza, no puede influir en la solución del problema que nos ocupa. Si se quiere, cabe admitir que en el plano de la teoría jurídica es posible defender las distinciones que los partidarios de la segunda corriente doctrinal consideran necesarias, en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad en que incurre el Estado federal por el Estado miembro en las diferentes situaciones anteriormente citadas. Por otra parte, puede señalarse también que es muy poco probable que se presente en la práctica la hipótesis de la actuación de un órgano de un Estado miembro que suponga el incumplimiento por éste de una obligación internacional que le incumbe directamente en cuanto sujeto autónomo de derecho internacional. Los autores más versados y modernos del grupo que sostiene la necesidad de la distinción mencionada reconocen también la dificultad de prever un caso concreto de hecho internacionalmente ilícito que pueda producirse dentro de la minúscula esfera de capacidad internacional que algunos sistemas federales dejan todavía a los Estados miembros. Indican asimismo la imposibilidad de citar un solo ejemplo en la práctica reciente y señalan también que la tendencia en la evolución del fenómeno federal no parece llevar a una ampliación de esa esfera [373]. Todo lo que cabe decir es que no puede excluirse *a priori* la hipótesis prevista, pues hay que recordar que no existe un tipo único de Estado federal cuya fisonomía esté definitivamente establecida : en la realidad histórica sólo hay situaciones específicas, cada una de las cuales tiene peculiaridades propias [374], y nadie puede prever qué situaciones van a producirse en lo futuro. Sin embargo, repitámoslo, todo ello es irrelevante en lo que respecta a lo que en la actualidad nos interesa. La cuestión en examen es la posibilidad de atribuir al Estado, desde el punto de vista internacional, las acciones u omisiones de órganos de instituciones públicas distintas al Estado. Más concretamente, tratamos de saber si en el plano internacional deben considerarse hechos del Estado federal, en cuanto sujeto de derecho internacional, los comportamientos de Estados miembros que sean contrarios a una obligación internacional contraída por el *Estado federal* En otras palabras ¿puede el Estado federal infringir sus propias obligaciones internacionales por la acción u omisión de personas que no son sus propios órganos sino órganos de los Estados miembros? He aquí la pregunta a la que tenemos que responder y, como se ha visto, la respuesta no da lugar a dudas. Por el momento, esto es todo lo que nos interesa. Cuando la Comisión se ocupe de los casos de responsabilidad de un sujeto de derecho internacional por

---

[370] La tesis aquí resumida ha sido expuesta particularmente por Triepel (*op. cit.*, págs. 359 y ss. y 366 y ss.), con referencias a la situación del que era entonces Imperio alemán. Con matices que varían según los autores, cabe citar en apoyo de la misma concepción : Strupp [« Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 109 y ss.]; Ch. de Visscher [« La responsabilité des Etats », *Bibliotheca Visseriana (op. cit.)*, págs. 105 y 106]; Klein (*op. cit.*, págs. 173 y ss. y 194 y ss.); M. V. Polak [« Die Haftung des Bundesstaates für seine Gliedstaaten », *Oestereichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, Viena, vol. I (nueva serie), 1948, págs. 382 y ss.]; Verdross [« Theorie der mittelbaren Staatenhaftung », *ibid.*, págs. 395 y ss., y *Völkerrecht (op. cit.)*, págs. 381 y 389]; G. Barile, (« Note a teorie sulla responsabilità indiretta degli Stati », *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, Roma, vol. XXII, fasc. 3, 1948, págs. 444 y 445); Schüle (*op. cit.*, pág. 331); Levin [*Otvetsvennost gosudarstv ... (op. cit.)*, págs. 41 y ss.], y Münch (*op. cit.*, págs. 240 y ss., 243 y ss.).

Para completar el cuadro cabe mencionar también a los autores que presentan la responsabilidad del Estado federal por hechos del Estado miembro, en cualquier situación posible, como responsabilidad indirecta o derivada del hecho de un tercero. Véanse Ross, *op. cit.*, pág. 262; Rousseau, *op. cit.*, pág. 358; Cavaré, *op. cit.*, t. II, pág. 433.

[371] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, pág. 224, documento A/CN.4/96, apéndice 8.

[372] « Los Estados federales serán responsables de sus Estados componentes, independientemente de que el caso se refiera a sus propias obligaciones impuestas por el derecho internacional o a las obligaciones análogas de dichos Estados componentes. » (*Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 156, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo VIII.) Es interesante señalar la diferencia que a este respecto hay entre los proyectos individuales de los profesores Strupp y Roth. El artículo 5 del proyecto preparado en 1927 por el profesor Strupp (*ibid.*, pág. 158, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo IX) menciona la responsabilidad del « Estado soberano » por los actos del « Estado inferior o protegido » en relación con las tres hipótesis de federaciones, confederaciones u protectorados, presentados conjuntamente como hipótesis de « Estados compuestos ». El artículo 5 del proyecto preparado en 1932 por el profesor Roth (*ibid.*, pág. 159, documento A/CN.4/217 y Add.1, anexo X) no se refiere expresamente a la responsabilidad del Estado federal por hechos de los órganos del Estado miembro, que evidentemente asimila a los hechos de los órganos federales, sino que establece la responsaibilidad del Estado soberano por los actos del Estado inferior en el caso de las confederaciones y las dependencias regidas por el derecho internacional.

[373] Véase Münch, *op. cit.*, págs. 240 y 241.

[374] Véanse a este respecto las acertadas observaciones de Reuter en *La responsabilité internationale* (*op. cit.*), pág. 100.

hechos de otro sujeto de derecho internacional, habrá, sin duda alguna, la oportunidad de examinar también las eventuales hipótesis de responsabilidad del Estado federal por violación, por un Estado miembro, de una obligación internacional que directamente incumbe a este último. Podrá entonces optar por emplear una fórmula que abarque también esta hipótesis, por muy teórica que parezca. En cuanto al problema que ahora nos ocupa, queda exclusivamente reducido a los límites que acaban de definirse y no se plantea en el caso de un Estado federal en términos distintos del caso de un Estado unitario descentralizado según diferentes criterios.

183. Bastarán algunas consideraciones rápidas para indicar que lo dicho sobre la posibilidad de atribuir al Estado sujeto de derecho internacional los comportamientos de órganos de instituciones públicas distintas, ya sean especiales o territoriales, se aplica también por fuerza a los órganos de la administración autónoma de una colonia o, en términos más generales, de un territorio exterior al del Estado pero sometido a la soberanía de éste [375]. En nuestros días este problema ha perdido gran parte de su interés, por estar afortunadamente en vías de desaparición el fenómeno colonial. Con todo, todavía subsisten ejemplos y no existiría en realidad razón alguna para exonerar al Estado metropolitano de la responsabilidad que dimana de las actividades ilícitas de los órganos de la administración de la colonia. Evidentemente no hay que tener en cuenta, para los fines de nuestro actual examen, ni el caso en que la administración de la colonia esté directamente confiada a los órganos dependientes de la maquinaria del Estado metropolitano ni tampoco el caso en que el país dependiente sigue constituyendo, a pesar de todo, un Estado distinto con personalidad internacional propia (protectorado y situaciones análogas). En el primer caso, la atribución al Estado de los hechos de la administración colonial no es más que una aplicación de la imputación al Estado de los hechos de sus órganos propiamente dichos; en el segundo caso, en cambio, ya se ha dicho que, únicamente a título de responsabilidad indirecta, cabe hablar de la responsabilidad internacional del Estado llamado « superior » por hechos de órganos del Estado dependiente Queda la hipótesis, y a ella hay que referirse, de un país que no constituye en derecho internacional un sujeto distinto de la metrópoli aunque tenga una administración separada y autónoma. La práctica de los Estados, aunque poco copiosa, no deja lugar a dudas por lo que respecta a la posibilidad de considerar como hechos del Estado metropolitano las actividades de esa administración separada y de deducir como consecuencia, llegado el caso, la responsabilidad internacional del Estado metropolitano. El 11 de mayo de 1891, el Sr Ribot, Ministro francés de Relaciones Exteriores, hablando en el Senado de las dificultades opuestas por la colonia de Terranova a la aplicación del acuerdo anglo-francés de 11 de marzo de 1891 relativo a las pesquerías de Terranova, declaraba :

> Se ha recordado que ya en repetidas ocasiones la colonia de Terranova no se ha mostrado muy dispuesta [. . .] a facilitar la ejecución de los acuerdos concertados por Inglaterra [. . .]. Por lo que a nosotros respecta, no conocemos la colonia de Terranova; no la conocemos en cuanto poder público; únicamente conocemos a Inglaterra y a ella es a la que consideramos garante y responsable ante nosotros de la conducta de su colonia [. . .]
>
> [. . .] y si [. . .] la colonia de Terranova llegara a sustraerse posteriormente a las obligaciones que Inglaterra ha contraído, nosotros consideraríamos, y sin duda Inglaterra también lo consideraría así, que ésta se encuentra en el deber, obligada por su honor, de adoptar todas las medidas legislativas necesarias para vencer toda resistencia de la colonia y asegurar la plena e íntegra ejecución de la sentencia [376].

El criterio general que inspira toda la materia objeto de esta sección, una vez que se ha podido individualizar, dicta la solución que ha de adoptarse respecto a esta cuestión particular.

184. El criterio general que acaba de mencionarse sólo es, en definitiva, el corolario de esa unidad del Estado desde el punto de vista internacional que en varias ocasiones hemos señalado que constituye el aspecto más relevante que el examen de la realidad de las relaciones interestatales pone de manifiesto. En cuanto sujeto de derecho internacional, el Estado se presenta como una colectividad dotada de todo un conjunto de organismos que actúan por cuenta de él. Si bien es verdad que la acción de la colectividad se realiza ante todo por la acción de los miembros de la organización estatal propiamente dicha, hay que agregarle también la de la maquinaria de todas las demás instituciones que pertenecen al mismo conjunto, independientemente de que la razón de su existencia distinta sea la especialidad de sus funciones o el medio local o territorial en que actúan. Se muestra así que la previsión hecha al principio de esta sección estaba bien fundada. El examen de la realidad de la vida internacional nos ha probado que las acciones y omisiones de órganos del Estado no agotan la lista de los hechos que pueden ser atribuidos al Estado sujeto de derecho internacional. Las acciones y omisiones de los órganos de todas las instituciones públicas distintas también han de considerarse como hechos del Estado en el plano internacional, como fuentes eventuales de una responsabilidad internacional del Estado.

185 A nuestro juicio, la fórmula para expresar el principio de conjunto que se desprende de los sucesivos análisis efectuados a lo largo de esta sección, será, una vez más, tanto más eficaz cuanto más amplia y concisa sea. Proponemos el enunciado siguiente :

[375] Por ejemplo, los mandatos de tipo B y C de la Sociedad de las Naciones y quizá incluso ciertos territorios bajo administración fiduciaria todavía existentes.

[376] Véase Kiss, *Répertoire ... (op. cit.)*, N.° 935, pág. 568. Las respuestas de Australia, Estados Unidos de América y Gran Bretaña al punto X del Cuestionario del Comité Preparatorio de la Conferencia de la Haya confirmaban expresamente su postura respecto a las responsabilidades del Estado por la actuación de una colonia (véase Sociedad de las Naciones, *Bases de discussion ... (op. cit.)*, págs. 121 y 122; y *Supplément au tome III (op. cit.)*, pág. 21). Los Estados Unidos modificaban así la postura que habían adoptado frente a Gran Bretaña en 1881-1885, con ocasión del Asunto Tunstall [véase Moore, *A Digest ... (op. cit.)*, págs. 663 y 664].

Artículo 7. — Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de hechos de órganos de instituciones públicas distintas

Se considerará también hecho del Estado en el plano del derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que, según el ordenamiento jurídico interno de ese Estado, tienen la calidad de órganos de un establecimiento público o de otra institución pública autónoma, o incluso de una colectividad pública territorial (municipios, provincias, regiones, cantones, Estados miembros de un Estado federal, administraciones autónomas de territorios dependientes, etc.) y que, en el caso considerado, actúen en tal calidad.

5. ATRIBUCIÓN AL ESTADO, SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, DE LOS HECHOS DE PARTICULARES QUE EJERZAN EFECTIVAMENTE FUNCIONES PÚBLICAS O QUE ACTÚEN EFECTIVAMENTE POR CUENTA DEL ESTADO

186. Para su atribución al Estado como sujeto de derecho internacional, se han tenido en cuenta hasta ahora las acciones u omisiones de personas consideradas, en derecho interno, como órganos de la administración estatal o como órganos de las instituciones públicas de carácter especial o territorial que, por sus propias funciones, completan las funciones de interés público que desempeña directamente el propio Estado. Examinemos ahora el caso de las acciones u omisiones de personas que no tienen ninguna de las cualidades indicadas y que, sin embargo, en vista de las condiciones en que se han cometido esas acciones u omisiones y los fines perseguidos, pueden ser consideradas también como « hechos del Estado » y capaces de engendrar una responsabilidad internacional si constituyen la ocasión de incumplimiento de una obligación internacional.

187. En efecto, hay una serie de situaciones diversas en las que una persona —o incluso un grupo de personas— que no tenga ninguna calidad oficial según el ordenamiento jurídico interno tiene efectivamente que ejercer una función que, normalmente, debería ser desempeñada por un órgano de la administración del Estado o de alguna otra institución o colectividad pública, o bien está encargada de prestar un servicio o desempeñar una tarea determinada por cuenta del Estado, sin asumir por ello la calidad de funcionario de este último. En relación con estas situaciones, la teoría del derecho administrativo de ciertos países ha elaborado el concepto de « funcionario de hecho » y ha buscado una justificación de esta definición bien en la idea de apariencia o en la de necesidad o incluso en la de *negotiorum gestio*. Hay que decidir inmediatamente que estas distintas explicaciones de la validez de los actos realizados en tales condiciones y de la responsabilidad que puede derivarse de ellos en derecho interno para el Estado u otras instituciones públicas sólo tienen sentido en el ámbito nacional y no guardan relación con el problema de derecho internacional que nos ocupa. La consideración de estos actos como « hechos del Estado » en la esfera internacional es independiente de su atribución al Estado en la esfera del derecho interno, aun cuando pueda haber en muchos casos una coincidencia entre ambos.

188. Algunas veces se cita como ejemplo de « funcionario de hecho » el de una persona que asumiese funciones públicas sin haber sido habilitada o en virtud de un nombramiento abusivo, o bien que, aunque hubiese sido nombrada regularmente, quedase posteriormente suspendida de sus funciones durante la tramitación de un proceso en contra suya. Se dice que entonces esta persona sólo tiene la apariencia de funcionario : si, de buena o mala fe, se conduce como si ocupase regularmente su cargo, sus actos no son los actos de un funcionario y ni siquiera son asimilables a los de un funcionario que haya traspasado los límites de su competencia o que haya actuado infringiendo el derecho pues tal personal, en el momento en que actúa, no es funcionario en modo alguno. Su caso, según la opinión a que nos referimos, es el de un particular que ejerce de hecho funciones públicas. A pesar de ello, se considera normalmente en derecho interno que sus actos y decisiones son válidos respecto de los terceros que hayan podido ignorar razonablemente la realidad de la situación [377]. Así pues, es normal que estos mismos actos y decisiones se consideren del Estado desde el punto de vista del derecho internacional. Esta conclusión, como tal, es indudablemente exacta; en cambio cabe dudar, al menos en relación con ciertas hipótesis, de la exactitud de la idea según la cual un funcionario nombrado irregularmente es un simple particular que ejerce de hecho funciones públicas. En efecto, mientras su nombramiento irregular no haya sido anulado, su situación se asemeja más bien a la de un funcionario auténtico.

189. En todo caso, no es ésa ciertamente la más típica de las situaciones a cuyo conjunto debemos referirnos aquí. Hay circunstancias en las que, por un motivo u otro, han desaparecido las autoridades administrativas regulares. Por ejemplo, durante la última guerra, en los países beligerantes o invadidos algunas administraciones locales huyeron ante el invasor o, más tarde, ante los ejércitos de liberación. Ocurrió entonces que algunas personas asumieron espontáneamente, para prestar servicio a la colectividad, la administración provisional de determinados asuntos comerciales, o que algunos comités de particulares se hicieron cargo provisionalmente de los asuntos públicos, emitieron ordenanzas, ejecutaron actos, administraron bienes, pronunciaron juicios, etc. [378]. En tales circunstancias, puede

[377] Véase, para un análisis de estas situaciones desde el punto de vista del derecho interno, Jèze, *Principes de droit administratif*, 3.ª ed., París, 1930, t. II, pág. 288; Zanobini, *Corso di diritto amministrativo*, 8.ª ed., Milán, 1958, vol. I, págs. 306 y 307; Sayagués Laso, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, 1953, vol. I, págs. 300 y ss.; A. de Laubadère, *Traité élémentaire de droit administratif*, 3.ª ed., París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1963, t. 1, pág. 239; Alessi, *Principi di diritto amministrativo*, Milán, 1966, vol. I, págs. 96 y ss.; E. Forsthoff, *Traité de droit administratif allemand*, traducido al francés por M. Fromont, Bruselas, Bruylant, 1969, pág. 361; Giannini, *Diritto amministrativo*, Milán, 1970, vol. I, págs. 272 y ss.; y, para un enfoque de dichas situaciones desde el punto de vista del derecho internacional, Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, pág. 90; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 45 y 46.

[378] Para ejemplos, véase M. Waline, *Droit administratif*, 8.ª ed., París, Sirey, 1959, pág. 401; Sayagués Laso, *op. cit.*, pág. 301; Sandulli, *Manuale di diritto amministrativo*, 10.ª ed., Nápoles, 1969, pág. 147; de Laubadère, *op. cit.*, pág. 240.

ocurrir también que algunos particulares asuman espontáneamente funciones de carácter militar : por ejemplo, cuando la población civil de una ciudad amenazada de invasión se arma y organiza por sí misma la defensa del lugar [379]. Hay otras situaciones en las que se deplora una carencia de órganos de la administración debida a acontecimientos naturales, como un terremoto, una inundación u otra forma de siniestro de grandes proporciones. También en este caso los particulares, sin estar investidos en modo alguno de una función pública, pueden verse en la necesidad a asumirla para mantener unos servicios que no pueden interrumpirse o que incluso deben asegurarse precisamente a causa de la situación excepcional [380]. Algunas legislaciones nacionales disponen la obligatoriedad de ese desempeño de cargos públicos por parte de particulares en caso de peligro público, motín o siniestro, e incluso castigan el incumplimiento de tales obligaciones [381].

190. Dentro del mismo contexto y con los mismos fines, cabe mencionar las hipótesis —muy diversas por otra parte— según las cuales las personas físicas o morales privadas, al propio tiempo que conservan claramente esa condición, son encargadas por los poderes públicos del ejercicio de un servicio o de la ejecución de una tarea determinada. La variedad de esta hipótesis es muy amplia : por ejemplo, puede encargarse a una empresa privada que preste un servicio de interés público en materia de transportes, comunicaciones postales, etc.; puede asimismo utilizarse asociaciones no oficiales o incluso grupos de meros particulares como auxiliares de las agrupaciones sanitarias oficiales de las fuerzas de policía, de los institutos armados; o utilizarse conductores de servicios de transporte privados para transportar tropas al frente, etc. [382]. Otras veces se confía secretamente a particulares la ejecución de misiones o tareas determinadas que los órganos estatales prefieren no encargar directamente a auténticos agentes del Estado; o se envía a personas, en calidad de supuestos « voluntarios », a prestar ayuda a un movimiento de insurrección en un país vecino; los ejemplos podrían multiplicarse [383].

191. En el plano interno, el Estado asume frecuentemente la responsabilidad de las infracciones cometidas por personas privadas que ejercen excepcionalmente funciones públicas en sustitución de funcionarios de derecho que dejan o no están en condiciones de cumplirlas. También se considera muchas veces al Estado como responsable de la acción de las personas físicas o morales privadas encargadas de prestar un servicio público determinado, o de la de individuos o grupos encargados de desempeñar, por cuenta del Estado, cualquier misión. Parece que, con mayor motivo, el Estado sujeto de derecho internacional debe ser responsable del comportamiento de estas diversas categorías de personas cuando este comportamiento afecte a alguna de las funciones, tareas o misiones que se acaban de indicar y cuando tal comportamiento haya conducido al incumplimiento de una obligación internacional del mismo Estado. El criterio en que se inspira el derecho internacional (criterio que va apareciendo con más claridad a medida que avanzamos en nuestro análisis) exige que se tenga en cuenta el carácter público de la función o de la misión en cuyo ejercicio se haya cometido la acción u omisión contraria al derecho internacional, más que la vinculación formal a la organización estatal de la persona responsable de comportamiento en cuestión. La acción de la persona investida del modo más seguro de la calidad jurídica de órgano del Estado no constituye en todo caso un « hecho del Estado » cuando el individuo-órgano sólo actúa a título particular. Paralelamente, es lógico que la acción de un particular que, de un modo u otro, ejerza una función o desempeñe una tarea de carácter manifiestamente público, sea considerada como una acción atribuible a la colectividad y pueda comprometer la responsabilidad del Estado en el plano internacional. Por otra parte, se encuentra la confirmación de lo acertado de esta conclusión en la jurisprudencia y en la práctica internacionales, aun cuando la primera sobre todo, sólo haya tenido que ocuparse ocasionalmente de las actividades de personas o grupos que, a pesar del carácter diferente de las situaciones de que se trata, pueden englobarse bajo la denominación común de « órganos de hecho ». Las hipótesis que se han concretado en la realidad

[379] Verdross [« Règles générales ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 466 y 467, y *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 350] recuerda el artículo 2 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre [a] anexo al Convenio N.º IV de La Haya de 18 de octubre de 1907 que extiende la consideración de « beligerante » a la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas de invasión sin haber tenido el tiempo de organizarse. Verdross indica que las acciones de esta población se atribuyen al Estado, y que éste es responsable de ellas. [Este parecer no lo comparte Morelli (*op. cit.*, pág. 210) ni Sereni (*op. cit.*, t. II, pág. 513), pero difícilmente se comprende el fundamento de su opinión.] Se pueden hacer reflexiones análogas respecto del artículo 4, párr. A, apartado 6 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra.[b]

[a] Véase Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 10ª. ed., Ginebra, 1953, pág. 28.

[b] Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. cit.*, pág. 159.

[380] Véase Mortati, *Istituzioni di diritto pubblico*, 8.ª ed., Padua, 1969, vol. I, pág. 219; A. Grisel, *Droit administratif suisse*, Neuchâtel, Ides et Calendes, 1970, págs. 236 y 237.

[381] Véase Mortati, *op. cit.*, págs. 215 y 216.

[382] En épocas pasadas, también ocurría frecuentemente que los gobiernos concedían a compañías privadas cartas que les autorizaban para ejecutar misiones de exploración y de colonización de regiones determinadas. Sin embargo, cabe preguntarse si las compañías así autorizadas seguían siendo sociedades privadas o si las condiciones previstas por la carta de concesión las transformaban en instituciones públicas dependientes del gobierno. En todo caso, sus actividades se consideraban como hechos que podían originar una responsabilidad internacional del Estado. Para ejemplos tomados de la práctica del siglo pasado (incidentes anglo-franceses relativos a las actividades de la Royal Niger Company en el Níger y de la East Africa Company en Uganda), véase Kiss, *Répertoire ... (op. cit.)*, N.º 940, págs. 571 y 572, y N.º 893, págs. 518 y ss.

[383] Dahm, *op. cit.*, pág. 193, menciona en el caso del empresario encargado, en país ocupado, de contratar, en violación del derecho internacional, mano de obra extranjera, o el del médico encargado de realizar experimentos con prisioneros. Otros autores, como Sereni (*op. cit.*, t. III, pág. 1512), citan especialmente el caso de personas privadas a las que se confía secretamente la tarea de realizar misiones de espionaje, sabotaje, terrorismo, secuestro, etc., cuya ejecución constituye ciertamente una acción del Estado, aunque esté disfrazada de acto privado.

de la vida internacional han sido sobre todo aquellas en que las actividades de las personas en cuestión les ofrecían más probabilidades de entrar en contacto con el extranjero. Se han tomado en consideración, para atribuirlos al Estado como hechos que dan lugar a una responsabilidad internacional, por una parte, los comportamientos de particulares o grupos utilizados como auxiliares de las fuerzas de policía o de los institutos armados, o enviados como « voluntarios » a países vecinos y, por otra parte, las actividades de personas encargadas de ejecutar ciertas misiones, confesables o no, en territorio extranjero.

192. En relación con el primer grupo de situaciones, se menciona frecuentemente un caso que se remonta a la guerra entre España y los Estados Unidos de América, pero que no fue juzgado hasta el 30 de noviembre de 1925 por un tribunal de arbitraje anglo-americano : el *Asunto Earnshaw y otros* (Zafiro *Case*). La cuestión que se planteaba en este litigio consistía en determinar si se podía considerar como un hecho del Estado el comportamiento en tierra de la tripulación de un buque mercante norteamericano. Los Estados Unidos de América alegaban que el *Zafiro*, « matriculado como buque mercante », debía considerarse como tal y no podía « ser considerado como un buque público, de cuya conducta se pudiera hacer responsable a los Estados Unidos ». El tribunal de arbitraje rechazó este argumento y afirmó como principio que la cuestión de la responsabilidad del Estado debía decidirse en función de la naturaleza del servicio a que se destinase el buque y de la finalidad para la que se emplease. El tribunal decidió que el comportamiento de la tripulación del *Zafiro* debía atribuirse al Estado norteamericano y comprometer la responsabilidad de éste, ya que el buque, independientemente de su régimen jurídico, se utilizaba para el avituallamiento en las operaciones de guerra marítima de los Estados Unidos y, con este fin, su capitán y tripulación estaban de hecho a las órdenes de un oficial de la marina de guerra, destinado a bordo para controlar y dirigir los movimientos del buque [384].

Otra aplicación del mismo principio aparece también en la decisión del *Asunto Stephens*, juzgado el 15 de julio de 1927 por la Comisión general de reclamaciones Estados Unidos de América/México. Un súbdito norteamericano, Stephens, había sido muerto por un llamado Valenzuela, miembro de un grupo de auxiliares de las fuerzas armadas mexicanas. Refiriéndose a estos auxiliares, la Comisión comentó lo siguiente :

> Es difícil determinar con precisión la condición de estos guardias como auxiliares irregulares del ejército, tanto más cuanto que no llevaban ni uniforme ni insignias, pero en todo caso « actuaban para » México. (It is difficult to determine with precision the status of these guards as an irregular auxiliary of the army, the more so as they lacked both uniforms and insignies, but at any rate they were « acting for » Mexico.)

Sobre esta base, la Comisión decidió, por consiguiente, que Valenzuela debía ser asimilado a un soldado y que su acción debía comprometer las responsabilidad de México [385].

Por último, cabe citar el caso de los pretendidos voluntarios enviados a España por Potencias extranjeras durante la guerra civil (1936-1939), acerca de los cuales el delegado mexicano en la Sociedad de las Naciones, Sr. Fabela, decía :

> Para poder admitir que los soldados extranjeros que combaten en España son voluntarios, sería indispensable considerar que han abandonado sus países ilegalmente, o sea, como delincuentes. Pero todos ustedes saben que esos soldados no han sido así considerados, sino más bien como héroes que merecieron calurosas felicitaciones de su gobierno. Por consiguiente, sus actos son actos del gobierno y comprometen la responsabilidad de éste [386].

193. En relación con el segundo grupo de situaciones se citan los asuntos *Black Tom* y *Kingsland*, relativos a unos actos de sabotaje cometidos en los Estados Unidos de América durante el período de neutralidad de estos últimos en la primera guerra mundial; estos actos se atribuían a saboteadores alemanes. La Comisión mixta de reclamaciones germano-norteamericana, instituida en virtud del Acuerdo de 10 de agosto de 1922, excluyó en su decisión de 16 de octubre de 1930, la responsabilidad de Alemania pero únicamente porque no se había probado que los incendios que habían causado daños se hubiesen debido verdaderamente a la acción de las personas sospechosas de sabotaje; en otro caso, la atribución de esta acción al Estado alemán no habría ofrecido ninguna duda [387]. En el mismo contexto se mencionan también los casos notorios de secuestros de personas en el territorio de otro Estado. El secuestro de Cesare *Rossi*, residente en Lugano, lo llevaron a cabo el 28 de agosto de 1928 personas de las que cabía suponer que actuaban de acuerdo con la policía italiana. Estas personas atrajeron a Rossi a Campione, en territorio italiano, en donde lo detuvo la policía. El 27 de septiembre, el Sr. Motta, jefe del Departamento Política Federal suizo, declaró a este respecto en el Consejo Federal :

> [. . .] es evidente que agentes de la policía italiana o personas que actuaban de acuerdo con ella han realizado actos, en territorio suizo, destinados a provocar y lograr la detención, en territorio italiano, de personas buscadas en Italia. El Consejo Federal suizo considera que estas actividades atentan contra la seguridad territorial de Suiza y, por consiguiente, son contrarias al derecho internacional [388].

---

[384] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1955.V.3), págs. 160 y ss. Sobre este asunto, véanse los comentarios de T. Meron, *op. cit.*, pág. 106.

[385] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 1951.V.1), pág. 267.

[386] Véase Sociedad de las Naciones, Decimoctava Asamblea, Sexta Comisión, Actes de la dix-huitième session ordinaire de l'Assemblée, Procès-verbal de la Sixième Commission, 1937 (*Journal officiel, Supplément spécial N.° 175*), pág. 61.

[387] La propia Alemania, en el acuerdo de 10 de agosto de 1922, había declarado que estaba dispuesta a reparar los daños causados por los saboteadores alemanes en el caso de que se hubiese demostrado que dichos daños habían sido causados verdaderamente por las personas en cuestión. Para una exposición de los dos casos aquí citados y para el texto de la decisión de la Comisión mixta, véase *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 25, N.° 1 (enero de 1931), págs. 147 y ss.

[388] Citado por Scheuner : « Der Notenwechsel zwischen der Schweiz und Italien in der Angelegenheit Cesare Rossi », *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Berlín, t. I, segunda parte, 1929, pág. 283.

En su respuesta, de fecha 1.º de octubre, el Gobierno italiano rechazó la acusación relativa a la cooperación de la policía italiana y declaró que jamás había tenido la intención de atentar contra la soberanía territorial de Suiza. En nuevas notas, de 11 de octubre y 1.° de noviembre, respectivamente, los dos Gobiernos mantuvieron sus puntos de vista. A pesar de esta divergencia acerca de los hechos, el principio de derecho en que se basaba el Gobierno suizo, y que el Gobierno italiano no impugnaba, era que la responsabilidad de Italia habría quedado comprometida si se hubiese demostrado que los autores de las actividades en territorio suizo habían actuado de acuerdo con la policía italiana y por cuenta de la misma [389]. Siete años más tarde debía volverse a producir una situación análoga, cuando un periodista alemán refugiado en Suiza Berthold *Jacob*, fue secuestrado el 9 de marzo de 1935, por personas manifiestamente encargadas de esta tarea por la Gestapo, y transportado a Alemania. A consecuencia de las protestas del Gobierno suizo, el Gobierno alemán aceptó firmar, el 25 de juilo de 1935, un convenio de arbitraje [390]. Después de la segunda guerra mundial, en 1960, Adolf *Eichmann*, súbdito alemán activamente buscado por crímenes de guerra, fue encontrado en la noche del 11 al 12 de mayo por un grupo de nacionales israelíes en un suburbio de Buenos Aires en donde Eichmann se había refugiado después de haber vivido sucesivamente en diversos países. Secuestrado por estas personas, fue transportado el 25 de mayo a Israel para ser juzgado. El Gobierno israelí, tanto en su correspondencia diplomática con el Gobierno argentino como más tarde ante el Consejo de Seguridad, ante el que había recurrido la Argentina, afirmó que el secuestro era obra de un « grupo de voluntarios » que habían actuado espontáneamente sin que el Gobierno israelí estuviese informado de ello. No obstante, expresó su pesar « en el caso de que el grupo de voluntarios hubiese infringido las leyes argentinas o atentado contra la soberanía argentina ». En cambio, el Gobierno argentino veía en esta misma expresión de pesar el reconocimiento, por parte del Gobierno israelí, de su responsabilidad. Según su tesis, la operación la habían llevado en realidad emisarios secretos del Gobierno israelí y, aun admitiendo la idea de que los voluntarios hubiesen actuado sin saberlo el Gobierno israelí, de todas formas era patente que este último había aprobado seguidamente el hecho consumado en menoscabo de la soberanía argentina y se había solidarizado con sus autores [391]. El 23 de junio de 1960, el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 138 (1960) en la que se señalaban los peligros que entrañaría la repetición de actos semejantes y se pedía al Gobierno de Israel que hiciese una reparación adecuada al Gobierno argentino, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las normas del derecho internacional [392]. Unos años más tarde, el ex coronel *Argoud*, uno de los jefes de la OAS, fue secuestrado por varias personas en un hotel de Munich y transportado a París, donde la policía, avisada por una llamada telefónica anónima, lo encontró atado en una furgoneta en una calle del centro de la ciudad. Fue detenido y procesado criminalmente por atentado a la seguridad del Estado. Este asunto originó discusiones prolongadas, tanto en la esfera de la política interior alemana como en la esfera internacional; en efecto, un determinado sector del Bundestag planteó la cuestión de la responsabilidad internacional de Francia por este secuestro y pidió una investigación, presionando al mismo tiempo al Gobierno alemán para que exigiese la devolución del coronel Argoud. En diciembre de 1963, éste se decidió a dirigir una solicitud en ese sentido a las autoridades francesas. El Gobierno francés negó toda participación en el secuestro. Tuvo lugar otro intercambio de notas entre los dos Gobiernos, y posteriormente un intercambio de cartas personales entre los jefes de los dos Estados parece haber puesto fin al incidente [393].

[389] Después de este intercambio de notas, se consideró que el conflicto había quedado prácticamente liquidado. Véase, acerca de este asunto, Ch. Rousseau, « L'aménagement des compétences en droit international », *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. IV, 1930, pág. 445, nota 71; y Scheuner, *op. cit.*, págs. 280 y ss.

[390] Sin embargo, este arbitraje no tuvo lugar y la controversia germano-suiza sobre el Asunto Jacob quedó resuelta, el 17 de septiembre de 1935, por un acuerdo extrajudicial entre los dos Gobiernos en virtud del cual Jacob fue entregado a las autoridades suizas y detenido por éstas. Véase el texto del compromiso de arbitraje en « Die deutsch-schweizerische Schiedsordnung im Falle Jacob », *Die Friedens-Warte*, Ginebra, vol. 35, N.º 4, 1935, págs. 157 y 158; y en *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. X, N.º 5 (septiembre-octubre de 1936), pág. 638.

[391] De este modo, el Gobierno argentino hacía suya, indirectamente, la antigua tesis según la cual el Estado responde a veces del acto del particular cuando, con una aprobación *a posteriori*, apoya ese acto y lo hace suyo. Véase a este respecto Eagleton, *The Responsibility of States ... (op. cit.)*, pág. 79. Se continuará el examen de esta cuestión al tratar de las actividades de los particulares propiamente dichos.

[392] La diferencia de interpretación, a saber si esa reparación debía consistir en la restitución de Eichmann o en la presentación de excusas por parte de Israel, quedó zanjada definitivamente por un comunicado conjunto de los dos Gobiernos de 3 de agosto de 1960. El texto de la resolución del Consejo de Seguridad y el del comunicado conjunto de los dos Gobiernos se reproducen en *International Law Reports*, Londres, vol. 36, 1968, págs. 58 y ss. Para un análisis detallado de este asunto, véase la crónica publicada en *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. XXXI, N.º 4 (octubre-diciembre de 1960), págs. 772 y ss., y, para sus aspectos de derecho internacional, los artículos de P. O'Higgins, « Unlawful Seizure and Irregular Extradition », *The British Year Book of International Law*, 1960, Londres, 1961, págs. 279 y ss.; de H. Silving, « In Re Eichmann : A Dilemma of Law and Morality », *American Journal of International Law*, Wáshington, vol. 55, N.º 2, abril de 1961, págs. 307 y ss.; de J. E. S. Fawcett, « The Eichmann Case », *The British Year Book of International Law, 1962*, Londres, 1964, págs. 181 y ss.; y de L. Green, « Aspects juridiques du procès Eichmann », *Annuaire français de droit international, 1963*, París, vol. IX, 1964, págs. 150 y ss. Para una bibliografía completa del asunto Eichmann, véase *International Law Reports*, Londres, vol. 36, 1968, págs. 342 y ss.

[393] Las dos cartas estaban fechadas el 18 de febrero y el 8 de abril de 1944, respectivamente. En relación con el asunto Argoud, véase la información que figura en la *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Stuttgart, vol. 25, N.º 2, mayo de 1965, págs. 295 y ss.; *ibid.*, 1967, págs. 188 y 189; y A. Cocatre-Zilgien, *L'Affaire Argoud*, París, 1965.

Sobre los problemas de responsabilidad internacional en caso de secuestros realizados por supuestos particulares, véase B. de Schutter, « Competence of the National Judiciary Power in Case the Accused has been Unlawfully Brought within the National

194. Nos hemos limitado a citar, para cada uno de los dos grupos de situaciones descritas al final del párrafo 191, casos que fueron objeto de una decisión de arbitraje internacional o que ocasionaron la adopción de posiciones definidas jurídicamente en la correspondencia diplomática entre los Estados interesados. Es evidente que, habida cuenta del número y la diversidad de situaciones que pueden presentarse, sería fácil señalar otros casos concretos, incluso recientes, sobre todo en la esfera muy variada de las actividades en territorio extranjero de personas o agrupaciones vinculadas de hecho —si no formalmente— al Estado. Se podrían recordar igualmente ciertas posiciones adoptadas a veces con motivo de incidentes ocasionados por el comportamiento de la prensa, la radio, la televisión, etc. Ha ocurrido que el país que se considera perjudicado ha invocado una responsabilidad internacional por tal comportamiento, apoyando su argumento en el hecho de que, en el país en que se habían producido, la prensa y los demás medios de información de masas no eran libres y dependían efectivamente del gobierno [394]. Las actividades deploradas no deberían considerarse entonces como hechos de meros particulares, sino como hechos de personas que actuaban en realidad por instigación y cuenta del gobierno. Sin embargo, no parece necesario detenerse a citar otros ejemplos concretos de aplicación del principio a que se refiere la presente sección, puesto que ese principio es prácticamente inconcuso. La atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, del comportamiento de personas que actúen efectivamente por su cuenta o bajo su instigación, sin tener ni adquirir por ello la calidad de órganos, no ya del propio Estado sino ni siquiera de una institución oficial distinta destinada a un servicio público o que desempeñe una función pública, cuenta con el apoyo unánime de los autores de derecho internacional que han tratado de esta cuestión [395].

195. Se ha tratado algunas veces de equiparar a las situaciones aquí examinadas el caso de ciertas instituciones consideradas en la sección 4 del presente informe, como los partidos únicos que, en diversos países, desempeñan funciones públicas especialmente importantes. Sin embargo, en los países en que existen, estas instituciones son verdaderas instituciones públicas, aunque distintas del Estado; las funciones públicas que desempeñan son reglamentariamente funciones que les pertenecen y no funciones del Estado que ejercerían por cuenta de éste. Así pues, no cabe asimilar estas instituciones a particulares o a grupos privados que actúen de un modo más o menos ocasional por cuenta del Estado o en sustitución de los órganos de éste.

196. Tampoco creemos que se pueda equiparar el caso de los « funcionarios de hecho » al caso de los que se suele denominar « gobiernos *de facto* ». El funcionario de hecho supone la existencia de un gobierno en el poder y de un mecanismo estatal que depende de él, a cuyos miembros reemplaza o cuya acción completa en ciertas circunstancias, permaneciendo fuera de dicho mecanismo, pero actuando de hecho como si formase parte del mismo. Por el contrario, el gobierno *de facto* sí es un mecanismo estatal, que ha reemplazado —por razones que, por otra parte, pueden variar— el mecanismo estatal que existía anteriormente. Se designa algunas veces como « gobierno *de facto* », o también como « gobierno *de facto* general », a un gobierno que, sin haber sido investido según las formalidades constitucionales previstas, se ha hecho cargo plena y definitivamente del poder por haber desaparecido el gobierno anterior. La calificación de que se trata no es entonces más que la expresión de la existencia de un problema de legitimidad relativo al origen del nuevo gobierno : de un problema que, por otra parte, sólo subsiste mientras se lo considere desde el punto de vista de una regla constitucional que, probablemente, también dejará de existir al ser sustituida por una regla nueva, escrita o no escrita [396]. Pero todo esto no afectar a los problemas de la responsabilidad internacional, en relación con los cuales no se puede establecer ninguna diferencia entre un Estado regido por un gobierno *de facto* y un Estado regido por un gobierno *de jure*. Un Estado cuyo gobierno haya sido establecido de conformidad con las normas constitucionales y un Estado cuyo gobierno proceda de un cambio revolucionario se enfrentan con la responsabilidad internacional exactamente en las mismas condiciones y con los mismos títulos [397]. La organiza-

Frontiers », *Revue belge de droit international*, Bruselas, vol. 1965-I, 1965, págs. 97 y ss.; N. Ronzitti, « La cattura di un individuo all'estero : In margine al caso Argoud », *Rivista di diritto internazionale*, Milán, vol. XLVIII, fasc. 1, 1965, págs. 64 y ss.

[394] Véase también, para ejemplos de casos prácticos, Friedmann, « The Growth of State Control ... », *The British Year Book ... (op. cit.)*, págs. 145 y ss.; Zellweger, *op. cit.*, págs. 40 y ss.; Münch, *op. cit.*, págs. 233 y 234; Quéneudec, *op. cit.*, pág. 54. Uno de los casos más recientes que se citan es el de un artículo publicado en 1964 en *Izvestia*, que ocasionó una protesta del Gobierno alemán por considerarse que el artículo era injurioso para el Presidente de la República Federal, Sr. Luebke. El Gobierno Federal aceptó las excusas presentadas en la Embajada alemana en Moscú por un redactor del diario. Véase *Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. XXXV, N.º 4 (octubre-diciembre de 1964), págs. 922 y 923.

[395] Véase, a este respecto, Anzilotti, *Corso ... (op. cit.)*, pág. 387; Verdross, *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 380; Reuter, *La responsabilité internationale (op. cit.)*, págs. 90 y ss.; Cheng, *op. cit.*, págs. 196 y 197; Morelli, *op. cit.*, pág. 191; Sereni, *op. cit.*, t. III, pág. 1512; Dahm, *op. cit.*, pág. 193; Münch, *op. cit.*, pág. 199; Quéneudec, *op. cit.*, págs. 47 y ss.; Ténékidès, « Responsabilité internationale », *Répertoire de droit international (op. cit.)*, pág. 787; Vitta, « Responsabilità degli Stati », *Novissimo Digesto Italiano (op. cit.)*, pág. 735.

[396] Este aspecto se ha puesto de manifiesto desde hace mucho tiempo en la jurisprudencia internacional. Véase, por ejemplo, la decisión de 17 de octubre de 1923 del árbitro Taft en el Asunto Aguilar-Amory and Royal Bank of Canada Claims (Tinoco Case), en Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948.V.2), págs. 375 y ss. y, en particular, págs. 381 y 382. Véanse también los otros casos citados por Cheng, *op. cit.*, págs. 188 y 189.

[397] Véase, a este respecto, Borchard, *The Diplomatic Protection ... (op. cit.)*, págs. 205 y ss.; Strupp, « Das völkerrechtliche Delikt », *Handbuch ... (op. cit.)*, págs. 89 y ss.; J. Spiropoulos, *Die de facto-Regierung im Völkerrecht (Beiträge zur Reform und Kodifikation des Volkerrechts*, N.º 2), Kiel, Verlag des Instituts für Internationales Recht an der Universität Kiel, 1926, págs. 172 y ss.; Anzilotti, *Corso ... (op. cit.)*, pág. 167; Verdross, « Règles générales ... », *Recueil des cours ... (op. cit.)*, págs. 336 y 337, y *Völkerrecht (op. cit.)*, pág. 322; Cheng, *op. cit., loc. cit.*; Schwarzenberger, *International Law (op. cit.)*, pág. 135; Sereni, *op. cit.*, t. III, pág. 1508; Quéneudec, *op. cit.*, pág. 46.

ción del Estado existe tanto en un caso como en el otro; las personas que forman parte de esta organización no dejan de ser « órganos », y órganos verdaderos, porque el gobierno tenga un origen *de facto* y no *de jure* [398]. Así pues, su caso no guarda ninguna relación con el de meros particulares que ejercen de hecho una función pública o que desempeñan de hecho una misión por cuenta del Estado. La cuestión se complica en los casos en que la calificación de « gobierno de hecho » se atribuye retroactivamente por un gobierno regular reconstituido a un gobierno establecido anteriormente en su territorio como resultado de una revolución o de un golpe de Estado, o por instigación de un Estado extranjero que ocupe el territorio y que desee servirse de él como de una *longa manus* para sus propios fines. En tal caso podrán plantearse problemas complicados de responsabilidad directa o indirecta y problemas de sucesión de gobiernos, pero se trata de problemas de naturaleza especial que habrá que examinar en un contexto distinto del de las cuestiones correspondientes a la presente sección.

197. Hechas estas últimas aclaraciones, parece posible proceder ahora a la formulación del proyecto de artículo que debe expresar el principio expuesto en los párrafos precedentes. Habida cuenta de las observaciones hechas y de la necesidad de ofrecer una fórmula global que pueda abarcar una serie de situaciones diversas, proponemos el texto siguiente :

Artículo 8. — Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de particulares que ejerzan efectivamente funciones públicas o que actúen efectivamente por cuenta del Estado

Se considerará también como un hecho del Estado, en el plano del derecho internacional, el comportamiento de una persona o un grupo de personas que, aunque carezcan formalmente, según el ordenamiento jurídico interno del Estado, de la calidad de órganos de éste o de una institución pública distinta, ejerzan efectivamente funciones públicas o actúen efectivamente por cuenta del Estado.

6. Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional

198. La determinación progresiva de los hechos que, desde el punto de vista del derecho internacional, deben considerarse « hechos del Estado » que eventualmente pueden entrañar su responsabilidad internacional nos ha llevado a establecer una serie de puntos. En primer lugar, hay que hacer constar lo siguiente : las acciones u omisiones de las personas que, en el ordenamiento jurídico interno, se consideran órganos del Estado y que, en el caso de que se trate, actúan en calidad de tales, constituyen hechos del Estado en el plano del derecho internacional. Ha quedado claro también que esta conclusión se imponía, sin que fuese necesario establecer una distinción, entre esas acciones u omisiones, según que sus autores pertenecieran a una u otra rama de los poderes estatales, según su posición superior o subordinada o según el carácter de sus funciones o el lugar en que éstas se ejercen. Se ha hecho constar seguidamente que había que considerar asimismo hechos del Estado, desde el punto de vista del derecho internacional, las acciones y omisiones de las personas que, en el marco también del ordenamiento jurídico interno, constituyen órganos de instituciones públicas distintas del Estado : organismo públicos, instituciones públicas autónomas, colectividades territoriales, etc. Se ha visto también que había que añadir a esta serie las acciones y omisiones de los particulares que, en circunstancias especiales, ejercen de hecho funciones públicas o en realidad actúan por cuenta del Estado. Para terminar la lista, queda por estudiar un grupo concreto de actos : los que emanan de órganos puestos a la disposición de un Estado por otro o por una organización internacional.

199. Se impone una primera aclaración para determinar bien el tema. La situación a la que se hace referencia es aquella en que un Estado o una organización internacional pone uno de sus órganos, individual o colectivo, a disposición de otro Estado; y ello para que éste último pueda utilizarlo en su propio marco, encargándole, en relación con su propio aparato, una tarea o función pública determinada o la prestación de un servicio público, para los cuales su propia organización no cuenta con medios adecuados y suficientes. Cabe pues establecer una clara distinción entre esta situación y aquella en que los órganos de un Estado desempeñan algunas de sus funciones propias que, normal o excepcionalmente, deben realizarse en territorio extranjero : tales funciones son y siguen siendo funciones del Estado del que dependen esos órganos y en tal caso no se establece ningún lazo entre estos últimos y la máquina del Estado en cuyo territorio actúan.

200. Dicho esto, se puede fácilmente prever los posibles casos de « préstamo » de órganos de un Estado a otro o de una organización internacional a un Estado. Un Estado pone a disposición de otro fuerzas de policía o fuerzas armadas para que, junto con las fuerzas del Estado prestatario, ayuden a aplastar una insurrección o a resistir una agresión exterior; envía una sección de sus servicios sanitarios, hospitalarios o de otra índole como ayuda en caso de epidemia u otra calamidad natural; autoriza a algunos de sus funcionarios a administrar, sobre el territorio de un tercer Estado, un servicio de otro Estado, cuando, por una u otra razón, los funcionarios de este último se hallan imposibilitados de hacerlo; envía técnicos de administración para prestar ayuda en organizar o readaptar un servicio, la puesta en marcha de instalaciones, programas o reformas de estructura, etc. Es obvio que tales prestaciones puede realizarlas no sólo otro Estado sino también una organización o institución internacional. No es menester insistir en que es muy probable que proliferen tales situaciones en el marco ampliado de los programas de asistencia bilateral o multilateral.

[398] De Laubadère (*op. cit.*, pág. 240) cita como ejemplos el Gobierno de defensa nacional constituido en Francia en 1870 y el Gobierno provisional establecido también en Francia en 1944; señala acertadamente que los funcionarios del Estado bajo esos gobiernos eran funcionarios de derecho y no de hecho.

201. Se trata, pues, de saber si los actos de esos órganos « prestados » o « puestos a disposición » [399], de esos « transferred servants », como dicen los autores anglosajones [400], deben atribuirse, en el plano internacional, al Estado dentro de cuyo marco quedan destinados para el ejercicio de funciones determinadas. La respuesta no parece ofrecer dudas. Si se trata de órganos que, aun cuando pertenezcan a un Estado determinado (o a una organización internacional), son realmente « puestos a disposición » de otro Estado, son verdaderamente colocados, para su utilización durante un período más o menos largo, bajo la autoridad y las órdenes de éste, las acciones y omisiones que puedan cometer en tales condiciones sólo cabe atribuirlas a este último Estado. El principio, claro está, puede revestir diferentes modalidades. Puede ocurrir que el órgano de un Estado se ponga temporalmente a la disposición exclusiva de otro Estado y que cese entonces toda actividad por cuenta del Estado a que pertenece. Cabe, por el contrario, que la posibilidad que se ofrece a otro Estado de utilizar los servicios de ese órgano no sean tan acaparadora que impida que el órgano siga actuando paralela, si bien separadamente, como órgano de su propio Estado. Será necesario entonces comprobar, en cada caso concreto, por cuenta de quién y bajo qué autoridad se ha cometido una acción u omisión determinada. Cabe la posibilidad de que el Estado a cuya disposición un Estado extranjero ha puesto una persona que pertenece a su organización, conceda un cargo a ésta en su propia máquina administrativa, de suerte que, en un momento dado, esa persona sea, al mismo tiempo y oficialmente, órgano de dos Estados diferentes [401]. En tal caso, las acciones y omisiones de la persona de que se trate en el ejercicio de una función del Estado prestatario serían hechos de este Estado a título de acciones u omisiones de órganos propiamente dichos. Si, por el contrario, la misma persona no figura oficialmente entre los órganos del Estado prestatario, su actuación seguirá considerándose como hechos de ese Estado, pero entonces más bien en calidad de acciones u omisiones de particulares que ejercen de hecho funciones estatales, pues la calidad de órgano en el sistema jurídico del Estado de origen carece de valor para el sistema jurídico del Estado prestatario. Sea como fuere, la conclusión fundamental es la misma : se atribuyen a un Estado las acciones u omisiones de los órganos puestos a su disposición por otros sujetos de derecho internacional si en realidad tales acciones u omisiones se cometen en el ejercicio de una función de ese Estado y bajo su autoridad real y exclusiva. La respuesta a la pregunta formulada al principio de este párrafo sigue siendo pues positiva en todas las diferentes hipótesis previstas hasta aquí.

202. Sin embargo, no es por azar el que constantemente hayamos recordado, al formular la hipótesis de órganos « prestados » de Estado a Estado, una condición fundamental para atribuir la actuación de esos órganos al Estado beneficiario del « préstamo » y para justificar las consecuencias que se imponen en materia de responsabilidad internacional. En el ejercicio de las funciones que se le confían dentro del sistema de otro Estado, el órgano « prestado », mientras tenga esa categoría y actúe en calidad de tal, debe depender real y exclusivamente de la autoridad de ese otro Estado. Sólo si se cumple tal condición se puede verdaderamente hablar de un órgano de un Estado « puesto a disposición » de otro Estado. Es evidente, por ejemplo, que esta condición no se da cuando un Estado acepta que órganos de un Estado extranjero, por ejemplo tropas de un Estado con el que ha concertado un tratado de alianza defensiva, entren en su territorio y actúen allí, pero siempre en calidad de órganos de ese Estado extranjero [402]. Además, es indispensable señalar que las situaciones de que se trata no pueden tampoco asimilarse a aquellas en que un Estado, en virtud de una relación de dependencia, de protectorado, de mandato, de ocupación militar, de unión desigual u otra, se halle obligado a tolerar que se prescinda de la actuación de su propio aparato y se sustituya, en proporciones más o menos amplias, por la del de otro Estado. En tales casos, independientemente de las palabras que se utilicen para guardar las apariencias, el Estado superior, protector, ocupante, etc., no pone en absoluto sus propios órganos a disposición del Estado subordinado, protegido, ocupado... Lo que hace en realidad es sustituir, en determinados sectores, la actividad de los órganos de ese Estado por la de los suyos propios, que continuarán acatando sus instrucciones. No hay pues ningún « préstamo », ninguna verdadera « puesta a disposición » de un Estado de personas que pertenecen al aparato de otro. Se trata más bien de una transferencia de funciones, pero en sentido inverso : se sustraen a los órganos del Estado territorial determinadas funciones

[399] La expresión « órganos puestos a disposición » (de otro sujeto de derecho internacional) se encuentra, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Civil de Túnez en el Asunto Trochel (*Recueil Dalloz de doctrine, de jurisprudence et de législation*, París, 1953, pág. 564) y en un informe de 18 de julio de 1960 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las fuerzas de las Naciones Unidas en el Congo (*Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Decimoquinto Año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960*, documento S/4389). J.-P. Ritter [« La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale », *Annuaire français de droit international, 1962*, París, 1963, vol. VIII, pág. 444] emplea tanto esta expresión como la de « órganos prestados ».

Nos referimos aquí únicamente a los casos en que el beneficiario de un « préstamo » de órganos por parte de otro Estado o una organización internacional es un Estado, ya que el tema exclusivo del presente proyecto es precisamente la responsabilidad de los Estados. Pero evidentemente puede darse también el caso inverso de que sea una organización internacional la beneficiaria de un préstamo de órganos por parte de un Estado; puede entonces suscitarse un problema de responsabilidad internacional por lo que se refiere a esa organización. Convendrá incluso ver como se han resuelto algunos de esos casos en la práctica, pues puede resultar una confirmación indirecta del principio que aquí se afirma.

[400] Véase Brownlie, *op. cit.*, pág. 376.

[401] Pese a esta situación oficial, tal persona, en realidad, no actuará sino para uno de los dos Estados o, todo lo más, en condiciones distintas para uno y otro. Su situación no debe confundirse con la de un órgano « común », previsto como tal en un acuerdo entre ambos Estados. Los actos de un órgano común son al mismo tiempo de cada uno de los dos Estados y, por consiguiente, pueden desencadenar paralelamente su responsabilidad internacional.

[402] Ritter observa : « Un Estado es responsable de los actos de sus fuerzas armadas, siempre que conserve su mando o se haya reservado el control, aun cuando, en el caso de una alianza o de que se haya solicitado una intervención, las haya puesto al servicio de los intereses de una Potencia amiga. » (*Op. cit.*, pág. 445.)

que normalmente desempeñan y se transfieren a órganos de otro Estado que se encargan de ejercerlas bajo la autoridad y el control de éste. Las acciones y omisiones de esos órganos son en este caso claramente, desde el punto de vista internacional, acciones y omisiones del Estado al que pertenecen, del llamado Estado « superior », y pueden por tanto ocasionar la responsabilidad internacional de dicho Estado. Conviene pues distinguir claramente entre las diferentes situaciones en que órganos de un Estado pueden ejercer funciones en otro Estado; y esta distinción repercute necesariamente en la solución que se dé al problema de la determinación del Estado al que deben atribuirse los actos de tales órganos. El criterio para atribuir a un Estado y no a otro las acciones u omisiones de las personas de que se trata no es el de su pertenencia de origen a un aparato estatal determinado, ni tampoco —o, más bien, no sólo— el del marco en que actualmente desempeñan su actividad. El elemento decisivo es el de la autoridad de que dependen realmente cuando actúan. Si en ese momento se encuentran verdaderamente a disposición de otro Estado, si obran bajo su autoridad, sus acciones y omisiones se atribuyen a ese Estado y pueden occasionar su responsabilidad internacional; si continúan actuando bajo la autoridad de su propio Estado y acatando sus instrucciones hay que considerar a éste último como autor de sus actos y responsable en el plano internacional [403].

203. Nos parece que la jurisprudencia y la práctica internacionales vienen a confirmar el principio enunciado. La primera de ellas, a decir verdad, sólo en muy contadas ocasiones ha tenido que ocuparse del problema que aquí se trata. Cabe recordar, sin embargo, la sentencia de 9 de junio de 1931 dictada en el *Asunto Chevreau* por el árbitro Beichmann, nombrado en el compromiso firmado en Londres el 4 de marzo de 1930 entre Francia y el Reino Unido [404]. Un ciudadano francés residente en Persia, Julien Chevreau, fue detenido en 1918 por fuerzas de las tropas expedicionarias británicas del General Dunsterville que operaban cerca del Mar Caspio, y más tarde deportado por sospechoso de tratos con el enemigo. El árbitro, encargado en primer término de establecer si las medidas contra Chevreau se habían tomado en circunstancias que justificasen una reclamación en derecho internacional, debía decidir en particular si Gran Bretaña estaba obligada a indemnizarle por la pérdida de determinados bienes, libros y documentos que, según Chevreau, se hallaban en su vivienda en el momento de su detención y que después fueron sustraídos o se perdieron por falta de vigilancia de las autoridades consulares británicas. En realidad los libros y documentos de Chevreau se habían enviado a petición del Cónsul de Francia en Recht, a la sazón ausente de Persia, al Cónsul de Gran Bretaña que, cuando faltaba el primero, se ocupaba de los asuntos del Consulado francés. El árbitro rechazó, en su decisión, la reclamación francesa, diciendo

> que no puede considerarse responsable al Gobierno británico de una negligencia cometida por su cónsul, en calidad de gerente del consulado de otra Potencia [405].

La situación de hecho corresponde, pues, a una de las hipótesis formuladas más arriba [406] : aquella en que el órgano de un Estado se encarga de administrar en país extranjero, una oficina de otro Estado, en sustitución de un órgano de este último que se encuentra en la imposibilidad de ejercer por sí mismo sus funciones. Y la decisión del árbitro, que descartaba la posibilidad de atribuir a Gran Bretaña una negligencia cometida por un órgano del Estado británico en un momento en que ejercía funciones por cuenta del Estado francés, reconocía manifiestamente el principio que, a nuestro juicio, rige en esta materia : toda acción u omisión cometida por el órgano de un Estado en el ejercicio de funciones por cuenta de otro Estado (en beneficio del cual se le ha encargado que actúe), debe considerarse, en el plano internacional, hecho de ese otro Estado.

204. El análisis de la práctica de los Estados es también revelador de los criterios que deben seguirse en la materia objeto de este estudio. El principio de la responsabilidad del Estado por hechos de órganos puestos a su disposición por otro Estado para que los emplee como auxiliares de sus propios órganos se halla claramente reconocido por el Gobierno de El Salvador en el *Asunto Gattorno*, que dio lugar a un canje de notas entre el Gobierno italiano y el salvadoreño en 1872-73. El ciudadano italiano Gattorno, residente en Amapala (Honduras), sufrió daños por la actuación de tropas de un general hondureño, Streber, que mandaba una compañía que el Gobierno de El Salvador había puesto a disposición de Honduras en calidad de « fuerzas auxiliares ». El encargado de negocios italiano en Guatemala, Sr. Anfora, se dirigió primero al Gobierno de El Salvador para obtener la indemnización de los daños sufridos por el Sr. Gattorno. En su escrito observaba que :

> En la época en que Amapala fue ocupada y se cometieron los lamentables actos de violencia, el General Streber era comandante en jefe de la vanguardia salvadoreña de Oriente y dependía del Ministerio de la Guerra de El Salvador, como se deduce de un informe suyo enviado el 8 de mayo y publicado en la Gaceta Oficial del 16 del mismo mes [407].

---

[403] Conviene señalar que, pese a las diferencias que las separan, tanto una como otra hipótesis constituyen casos de responsabilidad directa, es decir de responsabilidad por hechos propios. No deben pues confundirse a su vez con las hipótesis de responsabilidad indirecta o por ajenos que, como se verá más adelante, surge cuando los miembros del aparato de un Estado determinado siguen desempeñando ellos mismos sus propias funciones, aun cuando se hallen bajo el control y las directrices de un Estado extranjero.

Conviene también poner de manifiesto que la conclusión indicada en este trabajo por lo que se refiere a la responsabilidad internacional asumida por un Estado en las situaciones mencionadas, no puede verse afectada por la conclusión, quizá diferente, adoptada o que se haya impuesto en el plano interno en cuanto a la responsabilidad civil o administrativa.

[404] Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1949.V.1), págs. 1115 y 1116.

[405] *Ibid.*, pág. 1141.

[406] Véase *supra*, párr. 200.

[407] Sr. Anfora a Sr. Arbiju, 14 de noviembre de 1872 (*Archivio del Ministero degli Affari Esteri italiano*, Serie Política A, N.° 1244).

Sin embargo, el Gobierno de El Salvador contestó al Sr. Anfora que los actos de la compañía mandada por el General Streber incumbían a Honduras país que debía, por tanto, responder de ellos. A este respecto el Gobierno de El Salvador indicaba que :

Los documentos publicados en los periódicos oficiales de esta República y de la de Honduras prueban que en los meses de mayo y junio la acción de las fuerzas armadas salvadoreñas dejó de tener carácter internacional a partir del momento en que pisaron territorio hondureño, ya que fueron puestas a disposición del Gobierno provisional del Sr. Arias en cuanto « fuerzas armadas auxiliares ». Por tanto, el General Streber ocupó el 8 de mayo el puerto de Amapala en calidad de comandante en jefe de la vanguardia del ejército salvadoreño auxiliar del Gobierno provisional de Honduras. Esto se recoge textualmente en la capitulación efectuada el mismo día con el Coronel Clotter, comandante de Amapala, publicada en el N.º 53 del Boletín Oficial de Esta República, el 16 de mayo del año en curso.

Dado el carácter auxiliar de las fuerzas salvadoreñas, incluso si el Sr. Streber no era ciudadano hondureño, creo que V. S. estará de acuerdo conmigo en que el responsable es el gobierno *bajo cuyas órdenes* operaban tales fuerzas y no el de El Salvador [408].

El Sr. Anfora transmitió seguidamente al Ministerio italiano de Relaciones Exteriores la respuesta del Gobierno de El Salvador y propuso que se insistiese ante este último para que accediese a la reclamación en favor del Sr. Gattorno, aun cuando después repitiese contra el Gobierno de Honduras. Pero el Sr. Artom, Secretario General del Ministerio, no aceptó esta propuesta y, en su respuesta al Sr. Anfora, señaló que la norma aplicable cuando se trataba de determinar la responsabilidad por un hecho de tropas enviadas por un gobierno a otro en calidad de auxiliares, dependía sobre todo de los acuerdos concretos celebrados entre ambos gobiernos en el momento en que uno de ellos había accedido a enviar al otro tropas. El Gobierno italiano parecía pues, de este modo, aceptar el punto de vista del Gobierno de El Salvador, pues precisamente de esos acuerdos había de deducirse si las fuerzas del General Streber operaban verdaderamente por cuenta del Gobierno de Honduras y bajo sus órdenes, como afirmaba el Gobierno de El Salvador. El Sr. Anfora recibió por tanto órdenes de dirigir su reclamación al Gobierno de Honduras, para saber si este último aceptaba la responsabilidad por los actos del General Streber [409].

205. Esta misma interpretación se deduce de la carta que el 16 de junio de 1911 dirigió el Sr. Geoffray, Embajador de Francia en Madrid, al Sr. Cruppi, Ministro francés de Relaciones Exteriores. El Sr. Geoffray manifestaba que había contestado en los siguientes términos a una nota del Ministerio de Estado español, Sr. García Prieto, en la que éste se lamentaba del comportamiento de un oficial francés, el Sr. Moreaux, puesto por Francia a disposición del Gobierno marroquí :

En cuanto a la presencia del capitán Moreaux en las cercanías de El Ksar, a la que hace referencia al final de su carta, permítame señalarle que se trata de una mehala jerifiana, mandada por un oficial que esta normalmente al servicio del Sultán. No tenemos pues que ocuparnos de sus movimientos que, sin duda, le han sido ordenados por el propio Gobierno jerifiano [410].

206. Parece pues deducirse claramente de estas interpretaciones gubernamentales que la acción u omisión cometida por un órgano puesto por un Estado a disposición de otro y que actúa, en el caso de que se trate, por cuenta de ese otro Estado, debe atribuirse a éste último. Tal idea se halla sin embargo condicionada, una vez más, por el criterio fundamental de la efectividad en que se basan constantemente los principios de derecho internacional y en que debe inspirarse su interpretación. La « puesta a disposición » debe ser real, y no constituir una simple apariencia. Dicho de otro modo, para que tenga lugar la atribución al Estado « prestatario », el órgano « prestado » por otro Estado debe hallarse *realmente* bajo la autoridad del primero y recibir instrucciones suyas sobre su comportamiento. En cambio, siempre que el órgano, aun cuando actúe en territorio de un Estado extranjero y en nombre de éste, no se halle en modo alguno bajo la autoridad de tal Estado ni acate sus instrucciones, el principio es el de la atribución de los actos de dicho órgano al Estado a que pertenece y del que sigue dependiendo. En derecho internacional, el Estado en nombre del cual sólo opera aparentemente, no se considera autor de sus actos ni asume la responsabilidad.

207. A este respecto, es interesante analizar la posición adoptada por el Gobierno italiano en la controversia sobre los daños ocasionados por las tropas francesas durante el bombardeo y la toma de la ciudad de Sfax, en Túnez. En julio de 1881, dicha ciudad se sublevó contra el Bey. El Gobierno francés, que se había comprometido por el tratado de Casr Saïd a prestar su apoyo al Bey de Túnez « contra todo peligro que pudiera perturbar la tranquilidad de sus Estados », envió tropas para aplastar la insurrección. Durante estos sucesos, muchos nacionales italianos que residían en Sfax sufrieron daños; la propia casa consular fue ocupada y sus archivos incautados. El Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, P. S. Mancini, encargó al Cónsul General de Italia en Túnez y, por conducto suyo, al agente consular italiano en Sfax que determinaran la cuantía de los daños sufridos y verificaran si éstos habían sido ocasionados por el bombardeo o por los saqueos y robos perpetrados al quedar abandonadas las viviendas. En particular quería saber si los autores de los diferentes actos lesivos habían sido insurrectos tunecinos o soldados franceses, y señalaba que

esta última hipótesis [. . .] tendría especial gravedad e importancia para la definición de los problemas concernientes a la responsabilidad por los daños causados [411].

Por consiguiente, el Sr Mancini quería esperar al resultado de la investigación pedida, antes de hacer una gestión oficial con el Gobierno francés. Como entretanto se constituyó, por iniciativa de este Gobierno,

[408] Sr. Caseres a Sr. Anfora, 23 de noviembre de 1872 *(ibid.)*. [Subraya el Relator Especial.]

[409] Sr. Artom a Sr. Anfora, 9 de julio de 1873 (S.I.O.I.-C.N.R., *op. cit.*, pág. 854). Desgraciadamente no se conoce cómo terminó el asunto.

[410] Véase Kiss, *Répertoire ... (op. cit.)*, N.º 926, pág. 558.

[411] Véase S.I.O.I.-C.N.R., *op. cit.*, pág. 855.

una comisión mixta de investigación sobre los hechos de Sfax, se dieron al delegado italiano instrucciones de hacer valer que la tarea de la comisión era determinar quiénes habían sido los autores de los daños y distinguir

> la parte de responsabilidad que, según los resultados de la investigación, recaerá respectivamente sobre Francia y Túnez, éste por no haber sabido impedir la rebelión y aquélla por haberse excedido en los medios de ataque y represión [412].

En su correspondencia, el Ministro Mancini insistía especialmente en este segundo aspecto y subrayaba que

> la grave responsabilidad incurrida en este caso por Francia, por la acción de sus tropas, parece estar fuera de duda [413].

Por su parte, el Gobierno francés sostenía en primer lugar que los daños sufridos por nacionales italianos eran debidos a actos de guerra que, a su juicio, no daban origen a ninguna responsabilidad; sin embargo, se declaraba dispuesto a conceder una indemnización a título de gracia. Además, formulaba la tesis de que, en caso de que hubiera habido que reconocer una responsabilidad, ésta habría recaído sobre Túnez y no sobre Francia [414]. Pero el Gobierno italiano mantuvo su actitud y protestó contra la disolución unilateral de la comisión de investigación, declarada por su Presidente francés antes de que hubiera podido determinar las responsabilidades respectivas de Túnez y de Francia [415]. La controversia se prolongó durante dos años. El Gobierno italiano sólo admitía dos medios para resolverla : o bien que el Gobierno francés ordenara la reanudación de la investigación sobre el origen de los daños, o que se comprometiera a repararlos íntegramente, aunque luego discutiera directamente con el Bey la cuestión de la imputación del pago. En 1883, el Gobierno francés comunicó al Gobierno italiano que el Bey había promulgado un decreto concediendo a los nacionales italianos, *ex gratia*, una suma global equivalente a la totalidad de las indemnizaciones exigidas por Italia. El Sr Mancini aceptó esto, pero señaló que la cuestión de determinar si la indemnización pagada debía imputarse al Tesoro tunecino o al Tesoro francés era asunto que sólo concernía a Francia y a Túnez. Para Italia ese pago era sólo « la ejecución de un compromiso que el Gobierno francés ha aceptado con respecto a nostros » [416].

208. A este respecto, ciertas afirmaciones de los miembros de la Cámara de los Lores acerca del *Asunto Nissan* parecen también instructivas. El Sr Nissan, de nacionalidad británica, reclamaba a las autoridades de su país una indemnización por los daños que sufrió el hotel que poseía en Chipre, que estuvo requisado por las fuerzas británicas de la isla entre el 29 de diciembre de 1963 y el 27 de marzo de 1964. El Gobierno británico se negaba a pagar una indemnización, alegando como motivo que sus propias fuerzas habían sido puestas a disposición del Gobierno de Chipre para ayudarle a restablecer la paz en la isla. Por consiguiente, el Gobierno británico pretendía (y éste es el aspecto que nos interesa) que esas fuerzas debían ser consideradas como órganos del Estado chipriota. En su opinión, el caso del Sr. Nissan era un caso de responsabilidad de Chipre por los daños ocasionados a un nacional extranjero y no un caso puramente interno de responsabilidad del Gobierno británico por un perjuicio causado por sus agentes a uno de sus nacionales. Sin embargo, los tribunales británicos de primera [417] y de segunda instancia [418], así como los jueces de la Cámara de los Lores [419] en sus diferentes « speeches », estuvieron de

---

[412] *Ibid.*, pág. 856.

[413] *Ibid.*, pág. 855.

[414] Con frecuencia los tribunales franceses han imputado al Estado protegido la responsabilidad financiera de los daños ocasionados a particulares por negligencias de funcionarios de policía franceses encargados de mantener el orden público en nombre del soberano local. En apoyo de sus decisiones, esos tribunales invocaban el argumento de que los referidos funcionarios actuaban por cuenta del Estado protegido y no del Estado protector. En relación con esto muchas veces se traen a colación las sentencias del Tribunal Civil de Túnez en el Asunto Trochel (*Recueil Dalloz de doctrine, de jurisprudence et de législation*, París, 1953, págs. 564 y ss., con nota de Ladhari) y las del Tribunal Administrativo del Sena (*ibid.*, 1959, págs. 357 y 358, con nota de Silvera) y del Consejo de Estado francés [*Revue générale de droit international public*, París, 3.ª serie, t. XXXIV, N.º 1 (enero-marzo de 1963), págs. 220 y 221, con nota de Rousseau] en el Asunto prince Sliman Bey. Tanto en un caso como en el otro se consideró que el hecho de que las fuerzas francesas encargadas de los servicios de seguridad ejercieran sus funciones en Túnez por delegación de la autoridad del Bey y en nombre de éste debía tener prelación sobre el hecho, que se alegaba en contra, de que esas fuerzas dependían del Residente General y ejecutaban las órdenes de este funcionario francés. (Véanse también los casos citados por R. Drago, « La réparation des dommages causés par les attroupements et les attentats en Tunisie », *Revue tunisienne de droit*, Túnez, vol. I, N.º 2, abril-junio de 1953, en particular págs. 125 y ss.) Pero si la cuestión de la responsabilidad se hubiese planteado, no en el ámbito interno, sino en el ámbito internacional, es muy dudoso que el hecho puramente formal de la soberanía en cuyo nombre se ejercían los poderes de policía del Residente General y de sus subordinados hubiese podido prevalecer sobre el hecho real de que estos servicios dependían en la práctica del poder del Estado protector y actuaban bajo la autoridad y siguiendo las instrucciones de éste. Por otra parte, parece que incluso en el ámbito del derecho interno el Gobierno francés ha adoptado, en fecha más reciente, una actitud que se aproxima a la que se impondría en el ámbito del derecho internacional. Después de cesar el Protectorado de Marruecos, el Gobierno marroquí se negó a indemnizar a los nacionales franceses victimas de atentados en la época del Protectorado, porque los servicios de seguridad los ejercía entonces Francia; y el Gobierno francés, tras oponerse inicialmente, luego aceptó al parecer la tesis marroquí. Véanse a este respecto los debates de la Asamblea Nacional sobre una ley que concedía una pensión a los franceses víctimas de atentados en Marruecos, en : Francia, *Journal officiel de la République française, Débats parlementaires: Assemblée nationale*, París, 28 de julio de 1959, año 1958-1959, N.º 52 A.N., págs. 1509 y 1510; y *Annuaire français de droit international, 1959*, París, vol. V, 1960, págs. 895 y 896.

[415] Véase S.I.O.I.-C.N.R., *op. cit.*, págs. 856 y 857.

[416] *Ibid.*, págs. 857 y 858.

[417] Véase el fallo dictado por la Queen's Bench Division el 17 de febrero de 1967 (*The All England Law Reports, 1967*, Londres, vol. 2, págs. 200 y ss.).

[418] Véase el fallo dictado por la Court of Appeal el 29 de junio de 1967 (*ibid.*, págs. 1238 y ss.).

[419] Véase el fallo dictado por la House of Lords el 11 de febrero de 1969 (*ibid., 1969*, vol. 1, págs. 629 y ss.). Sobre todo el asunto, véase I. Brownlie, « Decisions of British Courts during 1968 involving Questions of Public or Private International Law », *The British Year Book of International Law, 1968-69*, Londres, 1970, págs. 217 y ss.

acuerdo en afirmar que la acción cometida por las fuerzas británicas al tomar posesión del hotel del reclamante no podía imputarse al Gobierno chipriota, pues en ese caso dichas fuerzas no habían actuado en modo alguno como « agentes » de ese Gobierno. Habían actuado, en efecto, bajo mando británico, sin estar sujetas a ningún control del Gobierno de Chipre y sin recibir ningunas instrucciones de él [420].

209. Por consiguiente, parece posible resumir así el principio básico que se desprende de toda la práctica examinada : los comportamiento de un órgano prestado por un Estado a otro son imputables, según el derecho internacional, al segundo Estado si el órgano ha sido efectivamente puesto a disposición de este último, es decir, si actúa en lo sucesivo bajo la autoridad y ateniéndose a las instrucciones del Estado « beneficiario ». En cambio, se imputan al primer Estado si el préstamo es sólo aparente, si en realidad el órgano no ha sido puesto a disposición del segundo, porque de hecho sigue actuando bajo el control y según las instrucciones del Estado al que pertenece.

210. La cuestión que nos interesa en el presente informe es únicamente la responsabilidad de los Estados. Por consiguiente, sólo podemos tomar en consideración la hipótesis de la posible responsabilidad de un Estado por las actuaciones de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional. Sin embargo, no parece inútil indicar que la confirmación de la validez del principio enunciado en el párrafo anterior la suministra ciertamente la práctica relativa a los casos de acciones u omisiones de órganos puestos por Estados a disposición de organizaciones internacionales. Una vez más, el criterio decisivo para determinar la responsabilidad en tales casos resulta ser el de las condiciones efectivas en que se han cometido las correspondientes acciones u omisiones. Cuando el hecho de poner órganos estatales a disposición de la organización ha tenido un carácter meramente formalista y esos órganos han seguido en realidad actuando bajo el único control de su propio Estado y ateniéndose a las instrucciones de éste se ha considerado responsable de su comportamiento a ese Estado y no a la organización. En cambio, cuando los órganos han sido colocados verdaderamente por sus Estados de pertenencia bajo la autoridad exclusiva de la organización y han actuado cumpliendo las instrucciones emanadas realmente de ésta, la organización misma ha reconocido su responsabilidad y ha soportado sus consecuencias financieras; y lo ha hecho, cosa que merece señalarse, sin que ninguno de los Estados miembros haya formulado objeciones. La situación que se ha producido respectivamente en Corea y en el Congo es particularmente instructiva a este respecto.

211. Cuando fuerzas de los Estados Unidos de América y de algunos otros países intervinieron en Corea en 1950 en nombre de las Naciones Unidas, esas fuerzas habían sido colocadas bajo la autoridad de un mando unificado, creado por el Gobierno de los Estados Unidos. Dichas tropas recibían las órdenes « de operación » únicamente de ese Gobierno [421]. Por consiguiente, dejando a un lado la cuestión de saber si la decisión tomada en aquella ocasión por el Consejo de Seguridad era legal, o ilegal como afirmaba la Unión Soviética, lo que interesa señalar aquí es que en dicho caso las fuerzas enviadas a Corea no habían sido colocadas efectivamente bajo la dependencia y las órdenes de la organización en cuyo nombre actuaban. Los Gobiernos de la Unión Soviética, de la República Popular de China y de la República Popular Democrática de Corea sostuvieron, en consecuencia, que la responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos que según ellos habían sido cometidos por miembros de las fuerzas estadounidenses recaía exclusivamente sobre el Gobierno de los Estados Unidos. Y aunque este último Gobierno afirmó que esas protestas debían dirigirse a las Naciones Unidas y no a él, declaró, no obstante, en varias ocasiones, que en caso de que una investigación objetiva probara los hechos alegados en las referidas protestas, pondría a disposición de las Naciones Unidas los fondos necesarios para reparar los daños sufridos [422]. Pero de esto no se desprende que las Naciones Unidas en cuanto tales hayan tomado nunca en consideración

[420] Lord Reid, en su exposición, hacía esta observación :

« Las fuerzas británicas debían actuar bajo mando británico, y nada permite pensar que el Gobierno de Chipre tuviese control alguno sobre ellas. » (« The British forces were to act under British command, and there is no suggestion that the Cyprus Government had any control over them. »)

Por su parte, Lord Morris ponía de relieve que las fuerzas británicas jamás se habían hecho « agentes » del Gobierno chipriota. Entre esas fuerzas y este Gobierno no había, señalaba Lord Morris, ninguna « relationship of principal and agent » (relación de mandante a mandatario). La exclusión de la existencia de una relación cualquiera de mandato (« agency ») también se subrayaba en las exposiciones de Lord Pearce, Lord Wilberforce y Lord Pearson. Este último se basaba sobre todo en que las fuerzas británicas no ejecutaban en modo alguno instrucciones del Gobierno de Chipre.

Debe señalarse que la instancia suprema del Reino Unido mantuvo el principio de la responsabilidad del Gobierno británico por los daños causados al Sr. Nissan a consecuencia de la ocupación de su hotel por las tropas británicas, incluso durante el período comprendido entre el 27 de marzo y el 5 de mayo de 1964, es decir, cuando esas fuerzas habían pasado a ser parte integrante de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre. Contrariamente a la tesis sostenida por el Gobierno, que se negaba a responder de los actos de un contingente que entretanto había pasado a formar parte de esa Fuerza, y contrariamente también a las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia (*The All England Law Reports, 1967*, Londres, vol. 2, págs. 200 y ss. y 1238 y ss.), la Cámara de los Lores afirmó la responsabilidad del Gobierno británico. En opinión de los Lores, en los acuerdos concertados con las Naciones Unidas no había ninguna cláusula de la cual se dedujera que la Corona hubiese quedado liberada de su responsabilidad por la continuación de una acción ilícita cometida por fuerzas que no habían dejado de estar formadas por soldados británicos (*ibid., 1969*, vol. 1, págs. 629 y ss., y en particular págs. 646 y ss.).

[421] Sobre la independencia del « mando unificado » respecto de las Naciones Unidas, véase D. W. Bowett, *United Nations Forces : A Legal Study of United Nations Practice*, Londres, Stevens, 1964, págs. 40 y ss.; F. Seyersted, *United Nations Forces in the Law of Peace and War*, Leiden, Sijthoff, 1966, págs. 41, 98 y 99.

[422] El Gobierno de la URSS envió dos notas de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América en septiembre y octubre de 1950, respectivamente (Bowett, *op. cit.*, pág. 57; Seyersted, *op. cit.*, págs. 110 y 111; M. Bothe, *Streitkräfte internationaler*

(Continúa en la página siguiente.)

alguna responsabilidad por los hechos de las fuerzas que operaban en Corea bajo la bandera de las Naciones Unidas.

212. La situación con respecto a la intervención de las Naciones Unidas en el Congo en 1961 era a todas luces diferente. La Fuerza de las Naciones Unidas que operaba en el Congo, aunque estaba constituida por contingentes nacionales, dependía de la autoridad de un comandante designado directamente por las Naciones Unidas y operaba exclusivamente bajo las órdenes de éstas. Ni los gobiernos de los Estados que habían proporcionado los contingentes ni el Gobierno del Congo tenían la posibilidad de dar órdenes de « operaciones » a los miembros de la Fuerza y mucho menos la de colaborar con el Secretario General en la dirección de las operaciones. Además, el costo de las operaciones corría enteramente a cargo de las Naciones Unidas. En consecuencia, el Gobierno belga se dirigió a éstas para obtener la reparación de los daños ocasionados a nacionales belgas por miembros de la Fuerza, y las Naciones Unidas admitieron su propia responsabilidad. La controversia entre el Gobierno belga y las Naciones Unidas, que se prolongó por la dificultad de verificar los hechos, fue resuelta en Nueva York por las cartas, de fecha 20 de febrero de 1965, canjeadas entre el Secretario General de las Naciones Unidas U Thant y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, Sr. Spaak : en ellas se aceptaba el principio de la responsabilidad de las Naciones Unidas por los perjuicios injustificables ocasionados a inocentes por « agentes de las Naciones Unidas » y se concedía una indemnización global al Gobierno belga [423]. Al parecer, ni Bélgica ni las Naciones Unidas llegaron siquiera a considerar la posibilidad de presentar una reclamación a los Estados que habían proporcionado los contingentes. Acuerdos semejantes al concertado con Bélgica se establecieron con Grecia el 20 de junio de 1966, con Luxembourg el 28 de diciembre de 1966 y con Italia el 18 de enero de 1967 [424]. El principio de la responsabilidad de las Naciones Unidas por los daños ilícitamente causados por miembros de la Fuerza de las Naciones Unidas en Katanga fue enunciado también en el Parlamento británico por el Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores en una declaración del 7 de marzo de 1962 [425].

213. Los tratadistas de derecho internacional que han examinado los problemas discutidos en la presente sección se declaran en general, algunos más claramente que otros, partidiarios de los criterios derivados de la práctica internacional. Brownlie y Durante parecen ser los únicos discuten expresamente la responsabilidad por el comportamiento de órganos puestos por un Estado a disposición de otro. Brownlie, sin profundizar demasiado en la distinción entre situaciones diferentes, afirma que en estos casos el Estado a cuya disposición se encuentran esos órganos es el que debe responder de sus acciones y omisiones. En cambio, Durante reconoce la importancia que tiene, a este respecto, el hecho de que la actividad de estos órganos haya sido dirigida

(Continuación de la nota 422.)

Organisationen, Colonia, Heymanns, 1968, pág. 68). El Gobierno de los Estados Unidos se negó a recibirlas indicando que deberían haberse enviado al Consejo de Seguridad. Sin embargo, después de la segunda nota, que protestaba contra el bombardeo de un aeropuerto en territorio soviético, el representante de los Estados Unidos en las Naciones Unidas, Sr. Austin, envió al Secretario General una carta (*Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Quinto Año, Suplementos de enero-diciembre de 1950*, documento S/1856) en la que admitía el bombardeo, debido a un error, aseguraba que se tomarían medidas disciplinarias contra los pilotos responsables, presentaba excusas por la violación de la frontera soviética y se declaraba dispuesto a suministrar fondos para reparar los daños ocasionados a bienes soviéticos si estos daños eran probados por una comisión de las Naciones Unidas o por otro procedimiento adecuado. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de China, además de las protestas y las reclamaciones dirigidas al Secretario de Estado de los Estados Unidos, envió varios telegramas al Secretario General de las Naciones Unidas denunciando el bombardeo del territorio chino por aviones de las fuerzas estadounidenses en Corea (*ibid.*, documentos S/1722, S/1743, S/1808, S/1857, S/1870, S/1876; A/1410). Pero con esas denuncias no pretendía imputar responsabilidad alguna a las Naciones Unidas, sino que por el contrario quería que éstas condenaran a los Estados Unidos. El representante de los Estados Unidos en las Naciones Unidas volvió a declarar que su país estaba dispuesto a pagar una indemnización al Secretario General y a tomar medidas disciplinarias contra los responsables en caso de que una comisión de investigación designada por el Consejo de Seguridad comprobara que había tenido lugar efectivamente un ataque aéreo en territorio chino (*Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Quinto Año, N.º 35*, 493.ª sesión, págs. 12 y 13; *ibid., N.º 41*, 499.ª sesión, pág. 5; *ibid., N.º 43*, 501.ª sesión, pág. 2; *ibid., Quinto Año, Suplementos de enero-diciembre de 1950*, documentos S/1727, S/1832, S/1813; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Primera Comisión*, 439.ª sesión, pág. 627). En relación con estos dos incidentes, la URSS presentó al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General varios proyectos de resolución en los que se pedía que se condenara al Gobierno de los Estados Unidos por los hechos cometidos y se declaraba responsable por los daños ocasionados a la República Popular de China (S/1745/Rev.1, A/C.1/660, A/1777). El Consejo de Seguridad y la Asamblea General rechazaron esas propuestas, no porque en ellas se considerara al Gobierno de los Estados Unidos responsable de los hechos cometidos por las fuerzas que operaban en Corea bajo la bandera de las Naciones Unidas, sino porque no se habían probado los hechos alegados (*Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Quinto Año, N.º 43*, 501.ª sesión; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Primera Comisión*, sesiones 439.ª a 441.ª; *ibid., Sesiones plenarias*, 328.ª sesión).

[423] Cabe señalar que la oposición al pago de tal indemnización por el representante de la URSS, Sr. Mozorov, no se basaba en que pusiese en tela de juicio en general el principio de la responsabilidad de las Naciones Unidas por los hechos de las fuerzas dependientes de su autoridad sino en la razón específica de que, a su entender, Bélgica había cometido una agresión contra la República del Congo y que como agresor no tenía títulos morales ni jurídicos para presentar reivindicaciones a las Naciones Unidas ni en nombre propio ni en el de sus ciudadanos (*Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1965*, documento S/6589).

Sobre la controversia con Bélgica, véase P. de Visscher, « Observations sur le fondement et la mise en œuvre du principe de la responsabilité de l'Organisation de Nations Unies », *Revue de droit international et de droit comparé*, Bruselas, N.os 3-4, 1963, págs. 165 y ss.; y J. J. A. Salmon, « Les accords Spaak-U Thant du 20 février 1965 », *Annuaire français de droit international, 1965*, París, vol. XI, 1966, págs. 468 y ss., 469 y 497.

[424] El texto de estos acuerdos ha sido publicado en Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1966* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.68.V.6), págs. 41 y ss.; *ibid., 1967* (N.º de venta : S.69.V.2), págs. 82 y ss.

[425] Véase E. Lauterpacht, *The Contemporary Practice of the United Kingdom in the Field of International Law*, Londres, The British Institute of International and Comparative Law, 1962, pág. 100. Sobre la reparación pagada por las Naciones Unidas al Comité Internacional de la Cruz Roja por el asesinato, en Elisabethville, de tres miembros del Comité, véase Seyersted, *op. cit.*, pág. 195.

y organizada por uno u otro de los dos Estados [426]. Entre los que toman en consideración la doble hipótesis de órganos puestos por el Estado y disposición de una organización internacional y por una organización a disposición de un Estado, Ritter es el que se expresa con mayor claridad Dice así :

> La organización no responde de los actos de personas sometidas a la autoridad de otros sujetos de derecho internacional, especialmente de los Estados miembros, ni siquiera cuando éstos hayan hecho actuar a esas personas de acuerdo con la organización [427].

Por otra parte, hace la observación siguiente :

> Si las personas encargadas de ejecutar una operación decidida por una organización internacional son colocadas bajo la autoridad exclusiva de ésta, estará justificado calificarlas de agentes de la organización, a pesar de su condición anterior de agentes de Estados miembros, y declarar que sus actos, incluidos los ilícitos, son imputables a la organización.
>
> Recíprocamente, si un agente de la organización es puesto a disposición de un Estado [...] *la responsabilidad por los actos de esta persona será imputada al Estado o a la organización, según que el referido agente esté obligado a seguir* [...] *las instrucciones de aquél o de ésta* [428].

Otros juristas como Seyersted [429], Bothe [430] y P. de Visscher [431] llegan también a conclusiones análogas. Este último define así el criterio decisivo para resolver el problema de la responsabilidad por los actos de fuerzas armadas prestadas por un Estado a una organización internacional : de los dos, es responsable el que tiene el « dominio efectivo » de esas fuerzas.

214. Cuando se trata, pues, de un « préstamo », o de un « traspaso » de órganos de Estado a Estado, o de un Estado a una organización internacional, o de una organización internacional a un Estado, un criterio único se impone : el de hacer asumir al sujeto beneficiario del « préstamo » o del « traspaso » la responsabilidad de las posibles violaciones del derecho internacional cometidas por el órgano puesto a su disposición, cuando la acción de este último es realizada efectivamente en nombre y por cuenta de ese sujeto y las órdenes de tal acción emanan de él y sólo de él. Como se ha podido advertir, aunque la práctica internacional no confirmara este criterio, se impondría ya por la fuerza misma de la lógica jurídica, de la eficacia y de la equidad. En vista del creciente número de casos en que habrá que aplicarlo en lo futuro, sobre todo en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, formularlo claramente es contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por consiguiente, nuestra tarea actual es encontrar una defición que lo exprese de manera adecuada y que indique en términos claros la condición esencial a la cual estará subordinada la posibilidad de considerar como hechos de un Estado determinado las acciones y omisiones de una persona que forma parte del sistema de un Estado o, más en general, de otro sujeto de derecho internacional. Analizados los diferentes elementos que hay que tomar en consideración, nos parece posible la fórmula siguiente :

Artículo 9. — Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional

En derecho internacional, se considerará también como hecho del Estado el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que tengan la condición de órganos en el ordenamiento jurídico de otro Estado o de una organización internacional y que hayan sido puestos a disposición de aquel Estado, siempre que dichos órganos dependan efectivamente de la autoridad del Estado a cuya disposición se hallen y que actúen según instrucciones que de éste emanen.

---

[426] Véase Brownlie, *Principes ... (op. cit.)*, pág. 376; Durante, *Responsabilità internazionale e attività cosmiche*, Padua, 1969, págs. 40 y ss.

[427] Véase Ritter, *op. cit.*, pág. 441.

[428] *Ibid.*, pág. 444. [Subraya el Relator Especial.]

[429] Véase Seyersted, *op. cit.*, págs. 117 y ss.

[430] Véase Bothe, *op. cit.*, págs. 53 y ss., 67 y ss., 166 y ss.

[431] Véase P. de Visscher, *op. cit.*, pág. 169.

INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTO A/8410/REV.1

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones

26 de abril - 30 de julio de 1971

ÍNDICE

		Página
Siglas		298
Capítulo	*Párrafos*	
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-8	299
A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	2-3	299
B. Mesa	4	299
C. Comité de Redacción	5	299
D. Secretaría	6	300
E. Programa	7-8	300
II. RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	9-60	300
A. Introducción	9-56	300
1. Resumen de los trabajos de la Comisión	9-39	300
2. Forma y estructura del proyecto de artículos	40-50	304
3. Alcance del proyecto de artículos	51-56	306
B. Recomendación de la Comisión relativa a la convocación de una conferencia internacional sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales	57-59	307
C. Resolución aprobada por la Comisión	60	307
D. Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales		307
Parte I. — Introducción		307
Parte II. — Misiones ante organizaciones internacionales		312
Parte III. — Delegaciones en órganos y en conferencias		336
Parte IV. — Disposiciones generales		350
Anexo : Delegaciones de observación en órganos y en conferencias		362
Comentarios generales		362
Proyecto de artículos		363
III. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS SOBRE TEMAS ACTUALMENTE EN ESTUDIO	6-113	366
A. Sucesión de Estados: Sucesión en materia de tratados	62-70	366
B. Sucesión de Estados: Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados	71-98	368
C. Responsabilidad de los Estados	99-105	372
D. Cláusula de la nación más favorecida	106-113	374
IV. CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	114-118	375
Anexo : Informe de la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales		376

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
V.	OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	119-176	377
A.	Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales	119-122	377
B.	Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión	123-128	378
C.	Organización de los trabajos futuros	129-132	379
D.	El problema de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional	133-134	379
E.	Colaboración con otros organismos	135-161	380
1.	Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano	135-141	380
2.	Comité Europeo de Cooperación Jurídica	142-153	380
3.	Comité Jurídico Interamericano	154-161	381
F.	Lugar y fecha del 24.º período de sesiones	162	382
G.	Representación en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General	163	382
H.	Conferencia en memoria de Gilberto Amado	164-169	382
I.	Seminario sobre Derecho Internacional	170-176	382

ANEXOS

Anexo I:* Observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 20.º, 21.º y 22.º períodos de sesiones . . . 384

*Anexo II**:* Cuadros comparativos de la numeración de los artículos del anteproyecto (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales) y la de los del proyecto definitivo (Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales) aprobados por la Comisión . . . 462

* Texto idéntico al de los documentos mimeografiados A/8410/Add.1 y A/8410/Add.2.

** Publicado originalmente con la signatura A/C.6/L.821.

SIGLAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
BIRPI	Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual
CAEM	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CEE	Comunidad Económica Europea
CEPA	Comisión Económica para Africa
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIADI	Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones
C.I.J.	Corte Internacional de Justicia
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OECE	Organización Europea de Cooperación Económica
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud

ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
OUA	Organización de la Unidad Africana
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró su 23.º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 26 de abril al 30 de julio de 1971. En el presente informe, se expone la labor realizada por la Comisión durante ese período de sesiones. El capítulo II del informe, que trata de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, incluye una descripción del trabajo realizado por la Comisión en la materia, junto con un proyecto de 82 artículos y sus respectivos comentarios y un anexo, en la forma definitivamente aprobada por la Comisión. El capítulo III contiene una descripción de la marcha de los trabajos de la Comisión sobre los siguientes temas que tiene actualmente en estudio : 1) Sucesión de Estados : *a*) Sucesión en materia de tratados; *b*) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados; 2) Responsabilidad de los Estados; y 3) Cláusula de la nación más favorecida. El capítulo IV se dedica a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. El capítulo V trata de la organización de los trabajos futuros de la Comisión y de diversas cuestiones administrativas y de otra índole.

A. — Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de los siguientes miembros :

Sr. Roberto AGO (Italia);
Sr. Fernando ALBÓNICO (Chile);
Sr. Gonzalo ALCÍVAR (Ecuador);
Sr. Milan BARTOŠ (Yugoslavia);
Sr. Mohammed BEDJAOUI (Argelia);
Sr. Jorge CASTAÑEDA (México);
Sr. Erik CASTRÉN (Finlandia);
Sr. Abdullah EL-ERIAN (República Arabe Unida);
Sr. Taslim O. ELIAS (Nigeria);
Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES (Grecia);
Sr. Richard D. KEARNEY (Estados Unidos de América);
Sr. NAGENDRA SINGH (India);
Sr. Alfred RAMANGASOAVINA (Madagascar);
Sr. Paul REUTER (Francia);
Sr. Shabtai ROSENNE (Israel);
Sr. José María RUDA (Argentina);
Sr. José SETTE CÂMARA (Brasil);
Sr. Abdul Hakim TABIBI (Afghanistán);
Sr. Arnold J. P. TAMMES (Países Bajos);
Sr. Doudou THIAM (Senegal);
Sr. Senjin TSURUOKA (Japón);
Sr. Nikolai USHAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas);
Sr. Endre USTOR (Hungría);
Sir Humphrey WALDOCK (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
Sr. Mustafa Kamil YASSEEN (Irak).

3. En el 23.º período de sesiones estuvieron presentes todos los miembros de la Comisión.

B. — Mesa

4. En su 1087.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1971, la Comisión eligió la siguiente Mesa :

Presidente: Sr. Senjin Tsuruoka;
Primer Vicepresidente: Sr. Roberto Ago;
Segundo Vicepresidente: Sr. Milan Bartoš;
Relator: Sr. José Sette Cámara.

C. — Comité de Redacción

5. En su 1092.ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1971, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto de la forma siguiente :

Presidente: Sr. Roberto Ago;

Miembros: Sr. Gonzalo Alcívar; Sr. Erik Castrén; Sr. Taslim O. Elias; Sr. Richard D. Kearney; Sr. Nagendra Singh; Sr. Alfred Ramangasoavina; Sr. Paul Reuter; Sr. Nikolai Ushakov, Sr. Endre Ustor y Sir Humphrey Waldock.

El Sr. Abdullah El-Erian participió en los trabajos del Comité sobre relaciones entre Estados y organizaciones internacionales en su calidad de Relator Especial sobre esa materia. El Sr. José Sette Câmara también participó en los trabajos del Comité en su calidad de Relator Especial de la Comisión.

D. — Secretaría

6. El Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, asistió a las sesiones 1138.ª a 1148.ª, celebradas del 16 al 30 de julio de 1971, y representó en esas ocasiones al Secretario General. El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General en otras sesiones y actuó como Secretario de la Comisión. El Sr. Nicolas Teslenko actuó como Secretario Adjunto de la Comisión. El Sr. Santiago Torres Bernárdez, el Sr. Eduardo Valencia Ospina y la Srta. Jacqueline Dauchy actuaron como Secretarios Ayudantes.

E. — Programa

7. La Comisión adoptó para su 23.º período de sesiones un programa con los siguientes temas :

1. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.
2. Sucesión de Estados :
   a) Sucesión en materia de tratados;
   b) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.
3. Responsabilidad de los Estados.
4. Cláusula de la nación más favorecida.
5. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.
6. Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General relativa al desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales.
7. Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.
8. Organización de los trabajos futuros.
9. Colaboración con otros organismos.
10. Lugar y fecha de celebración del 24.ª período de sesiones.
11. Otros asuntos.

8. Durante el 23.º período de sesiones, la Comisión celebró 62 sesiones públicas (de la 1087.ª a la 1148.ª sesión). Además, el Comité de Redacción celebró 14 sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (véase párr. 39 *infra*) celebró 18 sesiones, y la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (véase párr. 114 *infra*) celebró dos sesiones. La Comisión examinó todos los temas del programa, con excepción de los temas 2 (Sucesión de Estados: *a*) Sucesión en materia de tratados, y *b*) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados), 3 (Responsabilidad de los Estados) y 4 (Cláusula de la nación más favorecida) debido a la falta de tiempo. Sin embargo, teniendo en cuenta que en este período de sesiones los relatores especiales correspondientes presentaron nuevos informes sobre algunos de esos temas, la Comisión decidió incluir en el capítulo III del presente informe una relación de la marcha de los trabajos sobre los mismos con posterioridad a la presentación de dichos informes.

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. — Introducción

1. Resumen de los trabajos de la Comisión

9. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión presentó a la Asamblea General un proyecto de 45 artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El informe sobre la labor realizada en dicho período de sesiones especificaba que el proyecto de artículos sólo se refería a las misiones diplomáticas permanentes [1]. En el párrafo 52 señalaba, sin embargo, que :

> Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones. Sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales.

10. La Asamblea General, en su resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, invitó a la Comisión

> « a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General ».

11. En su 11.º período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión tomó nota de la mencionada resolución y decidió examinar la cuestión oportunamente [2].

12. En su 14.º período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión decidió incluir la cuestión en el programa del siguiente período de sesiones. Designó al Sr. Abdullah El-Erian como Relator Especial y le pidió que presentara a la Comisión en su período de sesiones siguiente un informe sobre el asunto [3].

13. En el 15.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1963, el Relator Especial presentó un primer informe sobre « Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales » [4], en el que realizaba

[1] *Anuario de la Comision de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 96, documento A/3859, párr. 51.

[2] *Ibid., 1959*, vol. II, pág. 131, documento A/4169, párr. 48.

[3] *Ibid., 1962*, vol. II, pág. 220, documento A/5209, párr. 75.

[4] *Ibid., 1963*, vol. II, pág. 184, documento A/CN.4/161.

un estudio preliminar del tema con vistas a proponer su alcance y organizar el futuro trabajo de la Comisión sobre el mismo. La Comisión, en sus 717.ª y 718.ª sesiones, procedió a un primer debate general sobre este informe y rogó al Relator Especial que prosiguiera su trabajo para que la Comisión continuara el examen de la cuestión más adelante [5].

14. En el 16.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1964, el Relator Especial presentó un documento de trabajo [6] sobre la delimitación del alcance del tema y el modo de tratarlo. Este documento de trabajo contenía una lista de cuestiones referentes a :

a) Alcance del tema [interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General];

b) Método (si se debe estudiar este tema como una materia independiente o bien como una materia vinculada con el estudio de otros temas);

c) Modo de tratar la materia (si debe darse prioridad al « derecho diplomático » en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales);

d) Orden de prioridad (si debe estudiarse la condición de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales y de las delegaciones ante los órganos de organizaciones internacionales o ante las conferencias reunidas por ellas antes que la condición de las organizaciones internacionales y sus agentes);

e) La cuestión de si la Comisión debe ocuparse en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal o debe tratar también de las organizaciones regionales.

15. El Relator Especial informó a la Comisión que había empezado a celebrar consultas con los asesores jurídicos de varias organizaciones internacionales [7]. Como resultado de estas consultas, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas preparó dos cuestionarios que remitió a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del OIEA. El primer cuestionario se refiere a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados miembros en los organismos especializados y el OIEA, y el segundo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los propios organismos especializados y del OIEA. Tras haber recibido las respuestas de las organizaciones interesadas, la Secretaría de las Naciones Unidas publicó en 1967 un estudio titulado « Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades » [8]. Este documento se denomina en adelante « Estudio de la Secretaría ».

16. La conclusión a que la Comisión llegó sobre el alcance del tema y el modo de tratarlo consta en el informe sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones, donde dice lo siguiente :

La Comisión, en sus sesiones 755.ª a 757.ª, examinó estas cuestiones y algunas otras que se plantearon en relación con ellas. La mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales [9].

17. En ese mismo 16.º período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión aprobó su programa de trabajo para 1965 y 1966, en el que decidía completar durante esos dos años el estudio del derecho de los tratados y de las misiones especiales. Esta decisión se adoptó habida cuenta, en particular, de que el mandato de los miembros de la Comisión iba a expirar a fines de 1966 y convenía mientras tanto concentrarse en el estudio de ambos temas. En vista de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1958, se dio preferencia al tema de las misiones especiales sobre el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales [10].

18. En el 19.º período de sesiones de la Comisión, celebrada en 1967, el Relator Especial presentó un segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales [11]. Ese informe contenía : *a)* un resumen de los debates de la Comisión en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones; *b)* un examen de los problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales; *c)* un estudio de la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales; *d)* un breve resumen de las cuestiones preliminares que la Comisión debería estudiar antes de examinar el proyecto de artículos; *e)* un proyecto de tres artículos sobre las disposiciones generales que deben servir de introducción. No obstante, la Comisión dedicó casi totalmente ese período de sesiones a concluir su labor sobre las misiones especiales y, por tanto, no pudo examinar el segundo informe del Relator Especial.

19. En el 20.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó su tercer informe [12], que contenía un proyecto de artículos con sus comentarios sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Este proyecto de artículos constaba de las cuatro partes siguientes :

Parte I. — Disposiciones generales;

Parte II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales;

Parte III. — Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales;

Parte IV. — Observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

20. El tercer informe también incluía un resumen del debate habido en la Sexta Comisión durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea

[5] *Ibid.*, pág. 263, documento A/5509, párr. 66.

[6] A/CN.4/L.104.

[7] *Anuario de la Comision de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 757.ª sesión, párr. 20.

[8] *Ibid., 1967*, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[9] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 221, documento A/5809, párr. 42.

[10] *Ibid.*, pág. 220, párrs. 36 y 37.

[11] *Ibid., 1967*, vol. II, pág. 137, documento A/CN.4/195 y Add.1.

[12] *Ibid., 1968*, vol. II, pág. 115, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5.

General sobre la « Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos » (tema 98 del programa), ya que en el debate se habían discutido varios problemas generales y cuestiones preliminares planteados en el segundo informe en relación con el derecho diplomático de las organizaciones internacionales, en general, y con la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales en particular.

21. En su 986.ª sesión, celebrada el 31 de julio de 1968, la Comisión aprobó un proyecto provisional de 21 artículos, junto con el comentario de la Comisión sobre cada artículo. Los primeros cinco artículos constituían la parte I (Disposiciones generales). Los restantes artículos formaban la sección 1 de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales). Esta sección se titulaba « Misiones permanentes en general ».

22. En el curso del debate algunos miembros de la Comisión opinaron que el proyecto de artículos debía concretarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. La Comisión opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar los artículos que el Relator Especial había incluido en su tercer informe sobre delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

23. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir el proyecto provisional de esos 21 artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formulasen observaciones [13].

24. La Asamblea General, en su resolución 2400 (XXIII), de 11 de diciembre de 1968, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara la labor

sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General.

25. En el 21.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator Especial presentó su cuarto informe [14] que contenía una serie revisada de artículos del proyecto, con los comentarios correspondientes, sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Estos artículos del proyecto abarcaban las cuestiones siguientes : facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; comportamiento de la misión permanente y de sus miembros; y terminación de las funciones del representante permanente (secciones II, III y IV de la parte II). El Relator Especial presentó también un documento de trabajo [15] con un proyecto de artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

26. El cuarto informe incluía además un resumen de los debates celebrados en la Sexta Comisión durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General acerca del « Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones » (tema 84 del programa) [16] y del « Proyecto de convención sobre las misiones especiales » (tema 85 del programa) [17], pues en esos debates se habían tratado diversas cuestiones que podían revestir cierto interés en lo referente a los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales.

27. La Comisión aprobó un anteproyecto de 29 artículos que constituían las secciones 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades), 3 (Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales).

28. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir dicho grupo de artículos del proyecto, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formulasen observaciones. Decidió asimismo transmitirlo, junto con el grupo anterior, a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA para que formularan observaciones. Habida cuenta de la situación de Suiza como Estado huésped de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de varios organismos especializados, así como el deseo expresado por el propio Gobierno suizo, la Comisión estimó conveniente transmitir también ambos grupos de artículos del proyecto a ese Gobierno para que formulase observaciones.

29. En ese mismo período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo la cuestión mencionada en el párrafo 22 *supra*. En su 992.ª sesión llegó a la conclusión de que su proyecto debería incluir también artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Hubo divergencia de opiniones acerca de si además había que incluir en el proyecto artículos sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debía ser examinada en relación con otro tema. En su 993.ª sesión, la Comisión adoptó una decisión provisional sobre el tema, dejando para más adelante la decisión definitiva. Manifestó el propósito de considerar, en su 22.º período de sesiones, un proyecto de artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por tales organizaciones.

[13] *Ibid.*, pág. 188, documento A/7209/Rev.1, párr. 22.

[14] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/218 y Add.1.

[15] A/CN.4/L.136.

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 1029.ª a 1039.ª.

[17] *Ibid.*, sesiones 1039.ª a 1059.ª, 1061.ª, a 1072.ª y 1087.ª a 1090.ª.

30. La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos, de los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado —sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales. En vista del carácter delicado y complejo de esas cuestiones, la Comisión acordó proseguir su examen en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto.

31. La Asamblea General, en su resolución 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara

la labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, con miras a terminar en 1971 su proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

32. En el 22.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1970, el Relator Especial presentó un quinto informe [18] con un proyecto de artículos sobre observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales (parte III) y delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales (parte IV), con comentarios. El Relator Especial también presentó un documento de trabajo sobre delegaciones temporales de observación y conferencias no convocadas por organizaciones internacionales [19] pero la Comisión no consideró oportuno en aquel momento ocuparse de esa cuestión.

33. El quinto informe también resumía la parte del debate celebrado por la Sexta Comisión, durante el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, acerca de los temas del programa titulados « Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones » (tema 86) [20] y « Proyecto de convención sobre las misiones especiales » (tema 87) [21] y que se refería a ciertas cuestiones que eran de interés en cuanto a los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales y conferencias.

34. La Comisión aprobó provisionalmente los artículos del proyecto que constituían las secciones 1 (Misiones permanentes de observación en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación), 3 (Comportamiento de la misión permanente de observación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte III (Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales) y las secciones 1 (Delegaciones en general), 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones), 3 (Comportamiento de la delegación y de sus miembros) y 4 (Terminación de las funciones) de la parte IV (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias). La Comisión manifestó el propósito de determinar, durante la segunda lectura de todo el proyecto, la posibilidad de reducir el número de artículos combinando disposiciones que se prestasen a un régimen uniforme.

35. En vista de la decisión adoptada en el 21.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 30), la Comisión decidió también examinar en segunda lectura la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales en general y aplazar de momento toda decisión sobre este punto en el contexto de las partes III y IV.

36. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir las partes III y IV del proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos de los Estados Miembros, para que formulasen observaciones. Decidió además transmitirlas a las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, para que formularan observaciones, y a Suiza, como Estado huésped de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de varios organismos especializados (véase *supra*, párr. 28).

37. La Asamblea General, en su resolución 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970, recomendó entre otras cosas que la Comisión continuara

su labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los períodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General y los comentarios que puedan enviar los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto final sobre el tema en 1971.

38. En el presente período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo los artículos del proyecto tenienad en cuenta las observaciones de los gobiernos y de los secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA (véase el annexo I). La Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241 y Add.1 a 6) [22], en el que se resumían las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, así como las formuladas verbalmente por las delegaciones en la Asamblea General, y se hacían propuestas para la revisión de los artículos. El Relator Especial presentó también a la Comisión tres documentos de trabajo : en el primer documento (A/CN.4/L.166) [23] se examinaba la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como la ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales; en el segundo documento (A/CN.4/L.171) [24] se examinaba la cuestión de la inclusión en los artículos del proyecto de una disposición sobre la solución de las controversias; el tercer documento (A/CN.4/L.173) [25] contenía un proyecto

[18] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

[19] A/CN.4/L.151.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 1103.ª a 1111ª.

[21] *Ibid.*, sesiones 1142.ª, 1143.ª y 1148.ª.

[22] Véase *supra*, pág. 1.

[23] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, Segunda parte.

[24] *Idem.*

[25] *Idem.*

de artículos sobre delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias. La Comisión tuvo también ante sí observaciones de carácter formal y sugerencias de la Secretaría acerca de las versiones en los distintos idiomas del proyecto de artículos (A/CN.4/L.162/Rev.1 y Corr.1, A/CN.4/L.163, A/CN.4/L.164, A/CN.4/L.165 y A/CN.4/L. 167).

39. En sus sesiones 1088.ª a 1110.ª, 1121.ª y 1122.ª, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial y los documentos de trabajo antes mencionados. En sus sesiones 1110.ª a 1127.ª examinó los informes del Comité de Redacción. La Comisión creó un pequeño Grupo de Trabajo para que le ayudara a revisar, coordinar y refundir las distintas partes del proyecto de artículos. El Grupo de Trabajo celebró 18 sesiones y presentó una serie de documentos (A/CN.4/L.174 y Add.1 a 6 [26]; A/CN.4/L.177 y Add.1 a 3) en los que se proponía una nueva disposición del proyecto de artículos y una importante reducción del número de éstos. La Comisión examinó esos documentos en sus sesiones 1130.ª a 1140.ª, 1142.ª, 1146.ª, y 1147.ª. Aprobó algunos nuevos artículos, revisó el título del proyecto y algunos artículos anteriores y decidió el orden y la estructura de todos los artículos. En su 1147.ª sesión, la Comisión aprobó el texto definitivo de su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y el anexo a dicho proyecto. De conformidad con lo dispuesto en su estatuto, lo somete a la Asamblea General junto con la recomendación incluida en los párrafos 57 a 59 *infra*.

2. Forma y estructura del proyecto de artículos

40. En su informe sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (1968), la Comisión decía :

> Al preparar el proyecto de artículos, la Comisión ha tenido presente que se destinan a servir de base para un proyecto de convención y constituyen un todo independiente y autónomo [27].

41. En su presente período de sesiones, la Comisión volvió a estudiar la cuestión a la luz de las observaciones de ciertos gobiernos y organizaciones internacionales, relativas a la cuestión de la forma que debía darse finalmente al proyecto de artículos, y también de la opinión de un gobierno y de un organismo especializado que consideraron que la forma debería ser la de un código más bien que la de una convención. El citado gobierno expresó dudas sobre los efectos restrictivos que la adopción de normas generales en forma de convención podría producir en la práctica sobre la concertación de acuerdos especiales. La Comisión desea recordar que en el párrafo 5 de su comentario sobre los textos de los artículos 4 y 5 que fueron adoptados provisionalmente en su 20.º período de sesiones (el artículo 5 se refería a los acuerdos futuros que pudieran contener disposiciones diferentes de las normas establecidas en el proyecto de artículos), declaró lo siguiente :

> De todos modos, la Comisión estima que puede darse el caso, en el porvenir, de que los Estados, al establecer una nueva organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. Es de señalar, además, que el proyecto de artículos no está ni debe considerarse destinado a evitar toda evolución del derecho en esta esfera [28].

42. La Comisión sigue estimando asimismo que los razones que adujo en favor de la preparación de una convención en el caso del derecho de los tratados [29] son igualmente válidas en el contexto actual; estas razones fueron las siguientes : un código expositivo, por muy bien redactado que éste, no puede tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho. Hay que hacer notar también que la consolidación del derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tiene especial importancia en el momento actual en que se multiplican las formas y actividades de la cooperación internacional institucionalizada y se producen muchos hechos en la esfera de las organizaciones internacionales. En consecuencia, la Comisión reafirma su decisión de 1968 de preparar un proyecto de artículos « que se destinan a servir de base para un proyecto de convención ».

43. Al presentar el texto final del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, la Comisión mantiene el criterio que adoptó al comienzo de sus trabajos sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y que ha expuesto en su informe de 1968. En el párrafo 57 *infra* formula una recomendación a este efecto.

44. Al formular el proyecto de artículos en su 22.º período de sesiones (1970), la Comisión examinó detenidamente el método que se debía utilizar para redactar los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades correspondientes tanto a la parte III (Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales) como a la IV (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias). Algunos miembros de la Comisión fueron partidarios de la preparación de artículos generales que hicieran extensivas, *mutatis mutandis*, a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias las disposiciones pertinentes de la parte II, relativas a las misiones permanentes. Otros miembros prefirieron que para la primera lectura se prepararan solamente los primeros artículos que fueran esenciales a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias, y que se mencionaran las disposiciones aplicables de la parte II en un pasaje aclaratorio incluido en el informe de la Comisión. En ese período de sesiones, la Comisión adoptó una solución provisional que se sitúa entre las dos posiciones reseñadas.

45. También en su 22.º período de sesiones, al preparar los artículos sobre facilidades, privilegios e inmunidades,

[26] *Idem.*

[27] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 189, documento A/7209/Rev.1, párr. 24.

[28] *Ibid.*, pág. 193.

[29] *Ibid., 1962*, vol. II, pág. 184, documento A/5209, párr. 17.

la Comisión elaboró una serie de proyectos para la parte III, referente a las misiones permanentes de observación, basados en gran parte en las disposiciones relativas a las misiones permanentes y preparó para la parte IV, concerniente a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, una serie de proyectos de artículos que se basaba en ciertas disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales [30] y en la parte II del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes. Al hacerlo examinó cada facilidad, privilegio e inmunidad en relación tanto con las misiones permanentes de observación como con las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por tales organizaciones. La Comisión, en su examen, se ocupó especialmente de determinar qué distinciones se podían establecer, en casos concretos, entre las misiones especiales, las misiones permanentes, las misiones permanentes de observación y las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias. Llegó al convencimiento de que, en varios casos, no era preciso establecer ninguna distinción y, por tanto, dedujo la conclusión de que no era necesario repetir en las partes III y IV la parte sustantiva de los artículos análogos sobre las misiones permanentes. En consecuencia, en las partes III y IV hay artículos concretos en los casos en que era necesario introducir cambios a fin de tener en cuenta las diferencias entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación o las delegaciones de Estados en órganos y en conferencias, y artículos en los que se utilizó como técnica de redacción la remisión a otras disposiciones.

46. En su presente período de sesiones, la Comisión examinó la refundición de las disposiciones relativas a las misiones de carácter permanente ante organizaciones internacionales (Misiones permanentes [parte II] y Misiones permanentes de observación [parte III]). Para ello se incluyeron dos nuevos términos en el artículo 1. Se dio un sentido genérico a los términos « misión » y « jefe de misión » englobando, respectivamente, tanto la « misión permanente » como la « misión permanente de observación », y tanto al « representante permanente » como al « observador permanente ». En todos los casos donde la única diferencia entre la parte II y la parte III era la utilización en esta última de la palabra « observador », se han empleado términos genéricos, con lo que se ha facilitado la fusión de ambas partes. En los pocos casos en que, por existir diferencias importantes entre las disposiciones correlativas de las partes II y III, no se han podido combinar, se ha redactado un artículo único que, en párrafos separados, pero con un epígrafe común, comprende las disposiciones especiales para cada clase de misión. En esos casos se ha mantenido la terminología específica, es decir, « misión permanente », « misión permanente de observación », « representante permanente » y « observador permanente ». Sólo en el caso de las funciones respectivas de cada clase de misión la Comisión ha conservado la forma original de las disposiciones en dos artículos separados, pero correlativos.

47. En su presente período de sesiones, la Comisión estableció también los textos de las disposiciones introductorias que han de aplicarse a todo el proyecto de artículos y de otras disposiciones aplicables en general a las misiones ante organizaciones internacionales y a las delegaciones en órganos y en conferencias. Se hizo esto aplicando a las disposiciones generales incluidas principalmente en la parte I del proyecto de 1968 de la Comisión y a las disposiciones de la parte IV del proyecto de 1970 de la Comisión (Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias) técnicas análogas a las descritas en el párrafo precedente.

48. El proyecto actual de artículos refundidos está dividido en cuatro partes: la parte I, (« Introdución »), se refiere a las disposiciones introductorias que son de aplicación a todos los artículos del proyecto; la parte IV (« Disposiciones generales »), contiene otras disposiciones que son aplicables en general tanto a las misiones ante organizaciones internacionales como a las delegaciones en órganos y en conferencias; la parte II (« Misiones ante organizaciones internacionales »), contiene las disposiciones que se refieren específicamente a las misiones, tal como han quedado redactadas después de combinar las normas relativas a las misiones permanentes con las de las misiones permanentes de observación, con arreglo al procedimiento explicado en el párrafo 46 *supra*; la parte III (« Delegaciones en órganos y en conferencias »), contiene las disposiciones que se refieren específicamente a las delegaciones en órganos y en conferencias.

49. El proyecto de artículos incluye también una serie de disposiciones sobre las delegaciones de observación en órganos y en conferencias. Como estas disposiciones no fueron incluidas en el anteproyecto [31], y, por tanto, los gobiernos y las organizaciones internacionales no tuvieron oportunidad de formular observaciones sobre ellas, la Comisión consideró conveniente presentar esta serie de disposiciones en forma de anexo. Si la conferencia internacional que pudiere convocarse para examinar el proyecto de artículos decidiese incluir disposiciones sobre las delegaciones de observación, se podría integrar convenientemente esta serie de disposiciones en el conjunto del proyecto de artículos.

50. La labor de la Comisión sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales corresponde a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional en el sentido que da a estas nociones el artículo 15 del Estatuto de la Comisión; como en varios proyectos anteriores, no se puede determinar a qué categoría pertenece cada disposición. Sin embargo, en algunos de los comentarios

[30] Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, Anexo.

[31] Para el texto de los artículos del « anteproyecto » y de los comentarios a los mismos, véanse los documentos siguientes :

1) Artículos 1 a 21 : *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, cap. II, E;

2) Artículos 22 a 50 : *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, cap. II, B;

3) Artículos 51 a 116 : *Ibid., 1970*, vol. II, págs. 298 y ss., documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

se indica que se trata de nuevas normas que se presentan a la consideración de la Asamblea General y de los gobiernos.

3. — Alcance del proyecto de artículos

51. El proyecto de artículos trata de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Durante el examen de dicho proyecto de artículos, algunos miembros de la Comisión declararon que habrían preferido que se hubiese combinado con el proyecto de artículos relativo a la representación de organizaciones ante los Estados que la Comisión pudiera preparar en una fase ulterior. Señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tenían dos aspectos : el de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y el de la representación de las organizaciones internacionales ante los Estados; y que por estar esos dos aspectos íntimamente relacionados sería preferible tratarlos en un solo instrumento. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión opinó que, como los representantes de las organizaciones internacionales ante los Estados eran funcionarios de las organizaciones, la cuestión de su condición jurídica era parte integrante de la cuestión de la condición de las organizaciones mismas, tema cuyo examen la Comisión había aplazado por el momento, a causa de su decisión de concentrar sus actividades en la presente fase en el tema de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.

52. A fin de precisar que el proyecto de artículos estaba relacionado exclusivamente con ese aspecto concreto del texto, la Comisión decidió que se titulase « Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales ».

53. Durante el examen de esos artículos, algunos miembros de la Comisión hicieron referencia a la situación del Estado huésped en cuanto Estado que envía. La Comisión observó que cuando el Estado huésped fuera miembro de la organización se plantearía la cuestión de si le era también aplicable el proyecto de artículos en su capacidad de Estado que envía. En tal caso, gran parte de las normas relativas al Estado que envía serían también aplicables, cuando fuera pertinente, al Estado huésped. Sin embargo, la cuestión de los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión o delegación del Estado huésped debían resolverse conforme al derecho interno del Estado.

54. El proyecto de artículos no contiene disposiciones relativas a los representantes de entidades distintas de los Estados (por ejemplo, representantes de movimientos de liberación nacional, peticionarios y representantes de organizaciones gubernamentales) que pudieran participar en los trabajos de órganos de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales o con sus auspicios. La Comisión considera que es más adecuado ocuparse de esas categorías de representantes al tratar la cuestión de los representantes de organizaciones internacionales y sus funcionarios y conjuntamente con los expertos y demás personas que puedan contratarse para que presten servicios oficiales en organizaciones internacionales.

55. Además, como en el caso de temas anteriores, la Comisión no consideró aconsejable tratar de los posibles efectos del conflicto armado sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Las razones de esta actitud se exponen en el comentario al artículo 79, que se refiere al no reconocimiento de Estados o gobiernos o a la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares.

56. Hubo diversidad de pareceres entre los miembros de la Comisión acerca de si la labor de la Comisión a este respecto debería abarcar o no a las organizaciones regionales. En la conclusión de su primer informe, el Relator Especial había sugerido que la Comisión concentrase su labor sobre esta cuestión primeramente en las organizaciones internacionales de carácter universal y que preparara su proyecto de artículos refiriéndose solamente a estas organizaciones, para examinar más adelante si podría aplicarse sin modificación a las organizaciones regionales o si habría que modificarlo [32]. Al explicar su sugestión, el Relator Especial declaró que el estudio de las organizaciones regionales planteaba cierto número de problemas que exigirían la formulación de normas particulares para esas organizaciones. Algunos miembros de la Comisión no estuvieron conformes con esa sugestión. Estimaron que las organizaciones regionales se deberían incluir en el estudio y señalaron que las relaciones entre los Estados y las organizaciones de carácter universal podrían no diferir apreciablemente de las relaciones entre los Estados y las organizaciones regionales análogas. Esos miembros consideraban, en efecto, que las diferencias entre algunas de las organizaciones universales —por ejemplo, entre la UPU, la OIT y las Naciones Unidas— eran por lo menos tan grandes como las que existían entre las Naciones Unidas y las principales organizaciones regionales. Indicaron además que si la Comisión se concretara a examinar la cuestión de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados dejaría una laguna importante en el proyecto de artículos. Otros miembros de la Comisión, en cambio, se manifestaron partidarios, conforme a la sugestión hecha por el Relator Especial, de excluir a las organizaciones regionales, al menos de la fase inicial del estudio. Señalaron que en cualquier proyecto de convención que se preparara acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debería tratarse de las organizaciones de carácter universal y no de las regionales, si bien la experiencia de estas últimas podría tenerse en cuenta en el estudio. Adujeron que las organizaciones regionales eran tan diversas que difícilmente podrían formularse normas uniformes aplicables a todas ellas. En consecuencia, estimaron que probablemente sería preferible dejar una gran libertad a esas organizaciones regionales para regular sus propias relaciones con los gobiernos. Se indicó asimismo que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos codificadores y que, por

[32] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 214 y 215, documento A/CN.4/161 y Add.1, párr. 179.

lo tanto, debían quedar en libertad de elaborar sus propias normas. La Comisión adoptó una solución intermedia que quedó contenida en los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del proyecto.

B. — Recomendación de la Comisión relativa a la convocación de una conferencia internacional sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales

57. En su 1146.ª sesión, celebrada el 28 de julio de 1971, la Comisión decidió, de conformidad con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos de la Comisión sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales y redactar una convención sobre este tema.

58. La Comisión expresó la esperanza de que la Asamblea General tomase las disposiciones necesarias para aunar a las Naciones Unidas, a los organismos especializados y al OIEA en la adopción de la convención prevista. En los párrafos precedentes se ha hecho referencia a la contribución de esas organizaciones a la labor de la Comisión sobre este tema. La Comisión desea expresar su reconocimiento por la valiosa aportación de dichas organizaciones.

59. La Comisión desea señalar que los títulos dados a las partes, las secciones y los artículos de su proyecto los considera útiles para la buena comprensión de la estructura del proyecto y para facilitar la referencia. Confía, como lo hizo respecto de sus proyectos de artículos sobre relaciones consulares, el derecho de los tratados y misiones especiales, que esos títulos se mantengan, con las modificaciones pertinentes, en cualquier convención que en el futuro se redacte sobre la base de proyectos de artículos de la Comisión.

C. — Resolución aprobada por la Comisión

60. En su 1148.ª sesión, celebrada el 30 de julio de 1971, la Comisión aprobó por unanimidad la resolución siguiente :

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Desea expresar al Relator Especial, Sr. Abdullah El-Erian, su profundo agradecimiento por su destacada contribución al estudio del tema durante los últimos años, labor a la que ha aportado su celo infatigable y su investigación erudita que han permitido a la Comisión realizar felizmente la importante tarea de completar, con el presente proyecto, los trabajos de codificación llevados ya a cabo acerca de las relaciones diplomáticas y consulares y de las misiones especiales.

D. — Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales

PARTE I. — INTRODUCCIÓN

Artículo 1 [33]. — *Terminología*

1. Para los efectos de los presentes artículos :

1) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental;

2) se entiende por « organización internacional de carácter universal » una organización cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;

3) se entiende por « Organización » la organización internacional de que se trate;

4) se entiende por « órgano » :

***a*) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o**

***b*) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;**

5) se entiende por « conferencia » una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;

6) se entiende por « misión permanente » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;

7) se entiende por « misión permanente de observación » una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;

8) se entiende por « misión » la misión permanente o la misión permanente de observación, según el caso;

9) se entiende por « delegación en un órgano » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

10) se entiende por « delegación en una conferencia » la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;

11) se entiende por « delegación » la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia, según el caso;

12) se entiende por « Estado huésped » el Estado en cuyo territorio:

***a*) la Organización tiene su sede o una oficina, o**

***b*) se celebre la reunión de un órgano o una conferencia;**

13) se entiende por « Estado que envía » el Estado que envía :

***a*) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o**

[33] Artículos 1, 51 y 78 del anteproyecto. (Para la referencia a los artículos del anteproyecto, véase *supra* la nota 31.)

b) una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia;

14) se entiende por « representante permanente » la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;

15) se entiende por « observador permanente » la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;

16) se entiende por « jefe de misión » el representante permanente o el observador permanente, según el caso;

17) se entiende por « miembros de la misión » el jefe de misión y los miembros del personal;

18) se entiende por « jefe de delegación » el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

19) se entiende por « delegado » cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;

20) se entiende por « miembros de la delegación « los delegados y los miembros del personal;

21) se entiende por « miembros del personal » los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión o la delegación;

22) se entiende por « miembros del personal diplomático » los miembros del personal de la misión o la delegación que gocen de la calidad de diplomático para los fines de la misión o la delegación;

23) se entiende por « miembros del personal administrarivo y técnico » los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión o la delegación;

24) se entiende por « miembros del personal de servicio » los miembros del personal empleados por la misión o la delegación para atender a los locales o realizar faenas análogas;

25) se entiende por « personal al servicio privado » las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o la delegación;

26) se entiende por « locales de la misión » los edificios o partes de edificios y el terreno accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;

27) se entiende por « locales de la delegación » los edificios o partes de edificios y el terreno accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la delegación, incluido el alojamiento del jefe de delegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a la terminología empleada en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho de cualquier Estado.

Comentario

1) Siguiendo el ejemplo de muchas convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Comisión ha indicado en el artículo 1 del proyecto el sentido que se ha de dar a las expresiones que en él se utilizan con más frecuencia.

2) Como se señala en la fórmula de introducción del artículo, el sentido que se atribuye a las expresiones que contiene se concreta al proyecto de artículos. Indica solamente la manera en que deben entenderse las expresiones que figuran en el artículo a los efectos del proyecto de artículos.

3) El significado de la expresión « organización internacional » en el apartado 1 del párrafo 1 se basa en el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [34]. La Comisión estimó esto suficiente a los efectos de los presentes artículos, que no tratan por lo general de las organizaciones internacionales, sino sólo de la representación de los Estados en sus relaciones con tales organizaciones.

4) El significado de la expresión « organización internacional de carácter universal » que figura en el apartado 2 del párrafo 1, procede del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas que se refiere a los « distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales ». La cuestión del carácter universal de una organización internacional dependerá no sólo del carácter que tenga de hecho su composición sino también del alcance potencial de su composición y de sus atribuciones.

5) La expresión « órgano » (apartado 4), se aplica únicamente a los órganos en que Estados sean miembros. La Comisión dividió el apartado en dos incisos que se refieren respectivamente a « cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional » y « a cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos », para dejar bien claro que la expresión « en el que Estados sean miembros » se refiere a ambos tipos de órganos. Tal expresión excluye del alcance del proyecto de artículos los órganos compuestos de expertos individuales que actúan a título personal. Ello era necesario para limitar la expresión a los aspectos tratados en el presente tema. La expresión, tal como se utiliza, no excluiría el supuesto un tanto excepcional en el que un órgano tenga como miembros a la vez Estados y personas individuales. Pero el proyecto de artículos se ocupa exclusivamente de los aspectos de la participación estatal.

6) El apartado 5 recoge la frase « conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios ». Esta fórmula incluye todas las conferencias convocadas por una organización internacional, sea ésta o el Estado huésped quien haga las invitaciones. La Comisión advirtió que, en la práctica,

[34] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 313.

se calificaba de conferencias a algunas reuniones convocadas por órganos. Tales reuniones no se hallan incluidas en el significado de la expresión « conferencia » tal como se utiliza en el presente proyecto. La frase « conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios » incluye todas las conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal o bajo sus auspicios, independientemente del número de participantes o de cualquier limitación o participación regional.

7) El significado que se da a las expresiones « misión permanente » y « misión permanente de observación » (apartados 6 y 7) recoge las dos principales características de tales misiones, a saber, su permanencia y el hecho de que representen al Estado. En el apartado *a* del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales se utiliza también la frase « que tenga carácter representativo del Estado » [35].

8) Los significados que se atribuyen (apartados 9 y 10) a las expresiones « delegación en un órgano » y « delegación en una conferencia » se basan en la participación, que es el aspecto característico de las delegaciones de todo tipo. Establecen claramente la distinción entre Estados participantes y otros Estados. La Comisión desea aclarar que la noción de participación en las deliberaciones de un órgano abarca tres posibles categorías de delegaciones, a saber, las delegaciones (generalmente de Estados miembros) que participan en las deliberaciones con derecho a voto, las delegaciones que participan en los debates sin derecho a voto y las delegaciones a las cuales se permite expresar sus opiniones sin tomar parte en los debates. Por otra parte, en el caso de conferencias, la noción de participación está clara, ya que en el apartado 10 se excluye toda referencia a las « deliberaciones » de la conferencia.

9) El significado que se atribuye a la expresión « Estado huésped » en el apartado 12 se halla ligado a los artículos 5 y 42 y limitado por ellos.

10) El término « representante permanente » del apartado 14 es el que generalmente se emplea en la actualidad para designar a los jefes de misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Es cierto que el artículo V del Acuerdo relativo a la Sede, celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América [36] se refiere, en el texto inglés, a « *resident representative* » (« representante permanente » en el texto español). Sin embargo, desde la aprobación, en 1948, de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General acerca de las misiones permanentes, el uso de la expresión « *permanent representative* » (« representante permanente ») ha prevalecido en las decisiones y en la práctica de las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales. Hay algunas excepciones a esta regla general. El Acuerdo relativo a la sede del OIEA, concertado con Austria [37] utiliza en el apartado *j* de su sección 1 la expresión « *resident representative* » (« representante residente » en el texto español). También se habla de « *resident representative* » en el Acuerdo relativo a la sede de la CEPA, concertado con Etiopía [38] que es el único acuerdo de este tipo de una comisión económica que menciona expresamente (en su sección 10 *b*) a estos representantes. La expresión « *resident representative* » se emplea también en el Acuerdo relativo a la Sede de la FAO (sección 24) celebrado con Italia [39]. La redacción del apartado 14 se ajusta a la del apartado *a* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [40] y del apartado *d* del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión señala que, según el artículo 16, si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de misión. Las disposiciones de los apartados 14, 15 y 16 se hallan pues sujetas a las del artículo 16.

11) Los apartados 21 a 25 se inspiran, con pequeños cambios terminológicos, en las disposiciones correspondientes del artículo 1 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en las del artículo 1 de la Convención sobre las misiones especiales.

12) Los apartados 26 y 27 corresponden al apartado *i* del artículo 1 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

13) Los restantes apartados del párrafo 1 del artículo 1 se explican por sí mismos, a la luz de los artículos pertinentes del proyecto, y no requieren un comentario especial de la Comisión.

14) El párrafo 2 tiene una finalidad análoga a la del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

Artículo 2 [41]. — *Alcance de los presentes artículos*

1. Los presentes artículos se aplican a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tales organizaciones o bajo sus auspicios.

2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en los presentes artículos que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos.

3. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en los presentes artículos

[35] Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, Anexo.

[36] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11. [El texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General.]

[37] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 339, pág. 214.

[38] *Ibid.*, vol. 317, pág. 101.

[39] Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 61.V.3) pág. 195 (texto inglés).

[40] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

[41] Artículo 2 del anteproyecto.

que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos.

4. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos excluirá que los Estados convengan en que los presentes artículos se apliquen :

***a)* a organizaciones internacionales que no sean de carácter universal, o**

***b)* a conferencias que sean convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.**

Comentario

1) El artículo 2 contiene la decisión adoptada por la Comisión de hacer aplicable el proyecto de artículos tanto a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal como a su representación en conferencias convocadas por tales organizaciones o bajo sus auspicios.

2) Un método para determinar las organizaciones internacionales comprendidas, además de las Naciones Unidas, en el ámbito de los presentes artículos podría ser el adoptado por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [42]. En el artículo 1 de dicha Convención se enumeran algunos organismos especializados y se añade que la expresión « organismos especializados » también se aplica a « cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a [los] Artículos 57 y 63 de la Carta ». Este método de determinar el alcance de la Convención excluiría a organizaciones tales como el OIEA, al cual no se considera en rigor organismo especializado conforme a la definición anterior en vista de las circunstancias de su creación y de la naturaleza de sus relaciones con las Naciones Unidas. También quedarían excluidas otras organizaciones de carácter universal que están fuera de lo que se conoce con el nombre de « sistema » de las Naciones Unidas (es decir, las Naciones Unidas y sus organismos « vinculados » o « afines »), por ejemplo, el Banco Internacional de Pagos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Ferroviarios Internacionales [43]. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos tiene por objeto dar un amplio alcance al proyecto de artículos, de modo que abarque todas las organizaciones internacionales de carácter universal.

3) El párrafo 2 establece una reserva en el sentido de que el hecho de restringir el alcance del proyecto de artículos a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal no es obstáculo para que se aplique a las relaciones de los Estados con otras organizaciones cualquier norma enunciada en el proyecto de artículos que sea aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de esos artículos. El objeto de esta reserva es reconocer adecuadamente el hecho de que determinadas disposiciones del proyecto de artículos son o probablemente llegarán a ser de derecho internacional consuetudinario.

4) El párrafo 3 establece una reserva análoga con respecto a las conferencias. La expresión « otras conferencias » comprende no sólo las conferencias convocadas por organizaciones internacionales que no sean de carácter universal, sino también las conferencias convocadas por Estados. En sus observaciones por escrito, algunos gobiernos sugirieron que se ampliara el alcance del proyecto de artículos para incluir las conferencias convocadas por los Estados. Algunos miembros de la Comisión compartían también esta opinión. Sin embargo, la Comisión hizo notar que dichas conferencias rebasan el ámbito de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Las disposiciones acerca de las conferencias convocadas por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios se basan en la hipótesis de que tales conferencias están relacionadas con la organización, por lo que deben ser reguladas junto con los órganos de organizaciones internacionales. Debe observarse que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas [44] y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados siguen este criterio. La sección 11 de la primera se refiere a los « representantes de los miembros [. . .] en los órganos [. . .] y [. . .] las conferencias convocadas por las Naciones Unidas », mientras que la sección 13 de la segunda se refiere a los « representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado ». Por otra parte, las conferencias internacionales, ya sean convocadas por organizaciones internacionales o por uno o más Estados, son conferencias de Estados y por consiguiente se rigen en gran medida por las mismas reglas de derecho internacional. Cabe esperar que la aprobación de una convención internacional sobre la base del presente proyecto de artículos fomente la aplicación de las reglas en él comprendidas a conferencias convocadas por Estados, mediante decisiones especiales u otros arreglos adecuados.

5) Por último, el párrafo 4 tiene por objeto dejar a los Estados en libertad de aplicar las disposiciones del proyecto de artículos a organizaciones internacionales que no sean de carácter universal o a conferencias que sean convocadas por estas organizaciones o bajo sus auspicios.

Artículo 3 [45]. — *Relación entre los presentes artículos y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias*

La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o del reglamento de la conferencia.

[42] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

[43] Para una lista de esas organizaciones, véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1955.V.2, vol. III), pág. 131. Véase también Amos J. Peaslee, *International Governmental Organizations, Constitutional Documents*, 2.ª ed. rev., La Haya, Nijhoff, 1961.

[44] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

[45] Artículo 3 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 3 reproduce las disposiciones correspondientes del anteproyecto, a las que se han agregado las palabras « o del reglamento de la conferencia ».

2) Este artículo tiene una doble finalidad. En primer lugar, dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo por contraposición con el de los Estados, el presente proyecto de artículos tiende a establecer un denominador común y proporcionar normas generales destinadas a regir el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales cuando una organización internacional determinada no haya establecido reglas que rijan un punto concreto.

3) En segundo lugar, el artículo 3 trata de salvaguardar las normas particulares que pueda aplicar una organización internacional determinada. Un ejemplo de las normas particulares que pueden prevalecer en una organización se refiere a su composición. Aun cuando, por regla general, sólo los Estados pueden ser miembros de las organizaciones internacionales, hay algunas excepciones a esa regla. Varios organismos especializados prevén la condición de « miembro asociado », con lo que se permite la participación de entidades que gozan de autonomía interna, pero que no han alcanzado aún la plena soberanía.

4) La Comisión, a fin de no tener que insertar una reserva concreta en cada uno de los artículos respecto de los cuales sea necesario salvaguardar las normas particulares que rijan en una organización o una conferencia, decidió formular una reserva general en la parte I del proyecto de artículos.

5) La expresión « reglas pertinentes de la Organización » es suficientemente amplia para incluir todas las reglas pertinentes, cualquiera que sea su naturaleza: instrumentos constitutivos, determinadas decisiones y resoluciones de la organización de que se trate o una práctica arraigada vigente en tal organización.

6) La Comisión ha opinado que, a los efectos del proyecto de artículos, hay que otorgar al reglamento adoptado por una conferencia el mismo estatuto jurídico que a las reglas de una organización con respecto a cuestiones que estén dentro del campo de aplicación del reglamento. No obstante, una conferencia no podría sustituir completamente el proyecto de artículos, si éste estuviera en vigor en cuanto tratado entre los Estados interesados, pues ello afectaría a cuestiones tales como los privilegios e inmunidades que estarían fuera del campo de aplicación del reglamento.

Artículo 4 [46]. — *Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales*

Las disposiciones de los presentes artículos

***a)* se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones inetrnacionales de carácter universal, y**

***b)* no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.**

Comentario

1) El artículo 4 regula las relaciones entre el proyecto de artículos y otros acuerdos internacionales. Aun reconociendo que se podía considerar que los acuerdos relativos a sedes y las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades forman parte de las normas de las organizaciones conforme al sentido del artículo 3, la Comisión opinó que era preferible incluir una disposición concreta sobre este punto.

2) El objeto de la disposición del apartado *a* es hacer una reserva a los acuerdos internacionales existentes que regulan la misma materia que el proyecto de artículos y, en particular, los acuerdos relativos a la sede y las convenciones sobre privilegios e inmunidades. El proyecto de artículos, aunque destinado a establecer un régimen uniforme, ha de entenderse sin perjuicio de las normas diferentes que puedan enunciarse en tales acuerdos y convenciones.

3) El apartado *a* se refiere a los acuerdos internacionales « en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal ». En general, los acuerdos relativos a la sede se conciertan entre el Estado huésped y la organización.

4) Ciertos gobiernos opinaron que el hecho de que los acuerdos existentes permanecieran en vigor podría reducir mucho la eficacia práctica del proyecto de artículos. No obstante, el proyecto de artículos incluye muchas disposiciones sobre cuestiones que no han sido reguladas por los tratados en vigor; estas disposiciones tendrán efecto obligatorio, pero al mismo tiempo la nueva reglamentación no prejuzgará ciertas normas imperantes en algunas organizaciones, que reflejan sus necesidades particulares. Ciertos gobiernos se refirieron también a la situación que podría darse si uno o varios Estados que envían ratificaran la futura convención y el Estado huésped no lo hiciera. La Comisión desea señalar que los casos de tratados con partes diferentes o con disposiciones contrapuestas entrañan problemas que están regulados por el derecho general de los tratados, en particular por el artículo 30 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

5) El apartado *b* se refiere a los futuros acuerdos que pueden incluir disposiciones divergentes de algunas de las normas enunciadas en el proyecto de artículos. La Comisión reconoce que en lo futuro puede darse el caso de que los Estados, al establecer una organización internacional, consideren necesario adoptar normas diferentes más adecuadas a tal organización. El proyecto de artículos no está destinado a evitar toda evolución del derecho en esta esfera.

[46] Artículos 4, 5 y 79 del anteproyecto.

PARTE II. — MISIONES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 5 [47]. — *Establecimiento de misiones*

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.

2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión, con antelación cuando sea posible a su establecimiento.

Comentario

1) El artículo 5 enuncia una norma general según la cual los Estados podrán establecer misiones ante organizaciones internacionales de carácter universal. Tales misiones suelen establecerse en la sede de la organización. Sin embargo, las Naciones Unidas tienen una Oficina en Ginebra, donde gran número de Estados Miembros mantienen misiones como enlace con esa Oficina y con varios organismos especializados que tienen su sede principal en Ginebra (OIT, UIT, OMS y OMM). Los Estados han establecido también misiones en las sedes de las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas [48].

2) La representación permanente de Estados ante una organización internacional presenta dos características fundamentales, reflejadas ambas en el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Primero, la institución no tiene carácter obligatorio. Los Estados no se hallan obligados a establecer misiones en la sede o en una oficina de la organización. Segundo, el establecimiento de misiones por los Estados se halla condicionado a las reglas pertinentes de la organización. Unicamente cuando tales reglas permiten el establecimiento de misiones podrán los Estados proceder al mismo.

3) Desde que se crearon las Naciones Unidas, se ha desarrollado considerablemente la práctica de establecer misiones permanentes de Estados miembros en la sede o en una oficina de las organizaciones internacionales de carácter universal. Se ha generalizado la institución de misiones permanentes, previstas en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948. Los acontecimientos han ido disipando las dudas manifestadas en la Sexta Comisión, durante la primera parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, sobre la conveniencia de recomendar que los Estados miembros estableciesen misiones permanentes ante las Naciones Unidas [49]. Hoy día la institución de las misiones permanentes se ha impuesto ampliamente y los Estados la utilizan en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Tal desarrollo y generalización se hallaban ya previstos en la resolución 257 A (III) cuyo segundo párrafo del preámbulo decía así:

> [...] la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas.

4) Se considera que el fundamento jurídico de las misiones permanentes se halla en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales—concretamente en las disposiciones sobre sus funciones—así como en las resoluciones adoptadas por sus órganos y en las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones y los acuerdos relativos a la sede que los complementan. A ello ha de añadirse la práctica que se ha ido formando respecto de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas y los organismos del sistema de éstas.

5) En vista de la posición central que las organizaciones de carácter universal ocupan actualmente en el orden internacional y del alcance mundial de sus actividades y responsabilidades, los Estados no miembros sintieron también la necesidad de establecer misiones permanentes de observación ante esas organizaciones. Con frecuencia es de gran interés para los Estados no miembros tener la posibilidad de seguir más de cerca los trabajos de las organizaciones internacionales de carácter universal. La asociación de los Estados no miembros con tales organizaciones internacionales es también beneficiosa para las propias organizaciones y conducente a la realización de sus principios y propósitos.

6) En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 5 regula el establecimiento de « misiones permanentes » por « Estados miembros » y el párrafo 2 el de « misiones permanentes de observación » por « Estados no miembros ». Como se indica en el párrafo 1, si las reglas de la organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6 del proyecto de artículos. Por su lado, el párrafo 2 dispone que, si las reglas de la organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7 del proyecto de artículos.

7) Las palabras « podrán establecer » utilizadas en los párrafos 1 y 2 indican el carácter no obligatorio, mencionado más arriba, de la institución de las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales. En ambos párrafos se ha insertado la frase « Si las reglas de la Organización lo permiten » para tener en cuenta el consentimiento de la organización, es decir, para recoger expresamente la segunda característica fundamental de la representación permanente ante organizaciones internacionales a la que se ha hecho referencia más arriba. La Comisión utilizó la expresión « reglas de la organización » en la inteligencia de que

[47] Artículos 6 y 52 del anteproyecto.

[48] El Acuerdo relativo a la sede de la CEPA concertado con Etiopía [véase *supra* la nota 38] es, sin embargo, el único acuerdo de una comisión económica regional de las Naciones Unidas que prevé expresamente los representantes residentes.

[49] Documento A/609. Véase también el párrafo 2 del comentario al artículo 6 del anteproyecto. (Para la referencia a los artículos del anteproyecto, véase *supra* la nota 31.)

abarcaba toda práctica establecida de la organización. A este respecto, cabe recordar que el artículo 3 del proyecto establece que « La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización » y el artículo 4 enuncia otra reserva general sobre acuerdos internacionales presentes y futuros relativos a la representación de Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales.

8) Se ha incluido el párrafo 3 porque la Comisión consideró que debía notificarse al Estado huésped la creación de una misión, aun antes de su establecimiento propiamente dicho, para facilitar toda medida necesaria.

Artículo 6 [50]. — *Funciones de la misión permanente*

Las funciones de la misión permanente consisten principalmente en :

***a)* asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;**

***b)* mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización;**

***c)* celebrar negociaciones con la Organización o dentro del marco de élla;**

***d)* enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;**

***e)* fomentar la cooperación para la realización de los principios y propósitos de la Organización.**

Comentario

1) Como las funciones de las misiones permanentes son múltiples y variadas, el artículo 6 se limita a enumerar las funciones usuales dentro de categorías muy generales. La utilización de la palabra « principalmente » en la frase inicial está destinada a subrayar que la enumeración de funciones hecha en el artículo no pretende ser exhaustiva.

2) El apartado *a* se ocupa de la función de representación de la misión permanente. Para que quede claro que la representación en un Estado en una organización internacional puede adoptar diferentes formas, y que la misión permanente, pese a su importancia, no es más que una de esas formas, la Comisión ha sustituido las palabras « representar al Estado que envía », utilizadas en el proyecto provisional, por las palabras « asegurar la representación del Estado que envía ».

3) El apartado *b* trata de la función que constituye una actividad principal de las misiones permanentes, a saber, la de mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización. La misión permanente y, en particular, el representante permanente en su calidad de jefe de ella, se encarga de las relaciones oficiales entre el gobierno del Estado que envía y la organización. La misión permanente está en contacto continuo con la organización y sirve de vía de comunicación entre su gobierno y la organización.

4) Los apartados *c* y *d* enuncian dos funciones diplomáticas clásicas, a saber: negociar e informar al gobierno del Estado que envía de las actividades. En un memorando presentado al Secretario General de las Naciones Unidas en 1958, el Asesor Jurídico exponía:

> El desarrollo de la institución de las misiones permanentes desde que se aprobó esa resolución [resolución 257 A (III) de la Asamblea General] muestra que las misiones permanentes también tienen funciones de carácter diplomático [. . .] Las misiones permanentes realizan esas diversas funciones mediante unos métodos y de un modo que son semejantes a los que emplean las misiones diplomáticas y su establecimiento y organización también son semejantes a los de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan entre sí [51].

5) El papel de las misiones permanentes en las negociaciones está adquiriendo cada vez más importancia debido al constante aumento de las actividades de las organizaciones internacionales, especialmente en materia de asistencia técnica y en los asuntos económicos y sociales. Las misiones permanentes no se limitan necesariamente a negociaciones « con » la propia organización. Al mencionar en el apartado *c* las negociaciones « dentro » de una organización se reconoce la práctica de las consultas e intercambios de opiniones entre Estados por medio de sus misiones permanentes. Se reconoce generalmente que este último tipo de negociaciones, que comprende lo que en la actualidad se denomina diplomacia multilateral, constituye una de las características importantes de las organizaciones internacionales contemporáneas. En la introducción a la memoria anual sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1958 a 15 de junio de 1959, el Secretario General observaba que:

> La representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las reuniones públicas [. . .] pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta [52].

6) Debe señalarse, sin embargo, que algunas funciones de las misiones diplomáticas no son, por lo general, desempeñadas por las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Esto se aplica en particular a la función de protección diplomática que incumbe a la misión diplomática del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Se señaló además durante los debates que en determinadas circunstancias las misiones permanentes pueden desempeñar funciones en relación con el Estado huésped previo consentimiento de éste.

7) En el apartado *e* se indica que una de las funciones de la misión permanente consiste en fomentar la cooperación para la realización de los principios y propósitos

[50] Artículo 7 del anteproyecto.

[51] « Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades : estudio preparado por la Secretaría » (en adelante denominado « Estudio de la Secretaría »), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 169, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 17.

[52] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 1A* (A/4132/Add.1), págs. 2 y 3.

de la organización. En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se dice que la cooperación internacional es uno de los propósitos de las Naciones Unidas y que la propia Organización sirve de « centro que armonice los esfuerzos de las naciones ». La obligación de los Estados de cooperar entre sí es también uno de los principios incluidos en la « Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas », aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970. El fomento de la cooperación internacional mediante la realización de los principios y propósitos de las organizaciones internacionales de carácter universal se ha convertido en una empresa común en la presente fase de desarrollo de las relaciones internacionales.

Artículo 7 [53]. — *Funciones de la misión permanente de observación*

Las funciones de la misión permanente de observación consisten principalmente en :

***a)* asegurar, en las relaciones con la Organización, la representación del Estado que envía y mantener un enlace con la Organización;**

***b)* enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;**

***c)* fomentar la cooperación con la Organización y, cuando sea necesario, celebrar negociaciones con ella.**

Comentario

1) Como las misiones permanentes de observación son establecidas por Estados no miembros de la organización, desempeñan funciones diferentes de las de las misiones permanentes de Estados miembros que se mencionan en el artículo 6. El artículo 7, al igual que el artículo 6, se limita únicamente a enumerar las funciones usuales de las misiones permanentes de observación.

2) La función de representación de una misión permanente de observación se limita a determinados fines concretos; de aquí que se haya incluido en el apartado *a* la expresión « en las relaciones con la Organización », que circunscribe el alcance de la representación, de un Estado que envía, por parte de una misión permanente de observación. Su función de enlace difiere asimismo de la de las misiones permanentes por cuanto no existe un vínculo oficial entre la organización y un Estado no miembro; por ello, el apartado *a* habla de « mantener un enlace con la Organización », en lugar de « mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización », como en el caso de las misiones permanentes (artículo 6).

3) La redacción del apartado *b* sigue la de la disposición correspondiente del artículo 6 apartado *d*. En el párrafo 168 de la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización durante el período 16 de junio de 1966 a 15 de junio de 1967, el Secretario General de las Naciones Unidas decía lo siguiente:

> En mi introducción a la memoria anual del pasado año, así como en los años anteriores, expresé ya mi firme convicción de que se debería estimular y autorizar a todos los países que lo deseen a seguir más de cerca el trabajo de la Organización mediante el mantenimiento de observadores en la Sede de las Naciones Unidas, en Ginebra y en las comisiones económicas regionales. De esta manera estarían abiertos al impacto del trabajo de la Organización y de las corrientes y contracorrientes de opinión que se manifiestan en su seno, además de aumentar sus oportunidades para contribuir a ese intercambio [54].

4) La función de « fomentar la cooperación con la Organización » a que se refiere el apartado *c* difiere fundamentalmente de la función correspondiente de las misiones permanentes que, con arreglo al apartado *e* del artículo 6, es la de fomentar la cooperación « para la realización de los principios y propósitos de la Organización ».

5) Por último, la función de negociación puede ser ejercida por las misiones permanentes de observación cuando se está examinando un acuerdo « con » la organización, mientras las misiones permanentes pueden celebrar negociaciones « con la Organización o dentro del marco de ella ». Por otra parte, como las negociaciones no suelen formar parte de las actividades de una misión permanente de observación, la Comisión ha añadido en el apartado *c* las palabras « cuando sea necesario » antes de las palabras « celebrar negociaciones con ella [la organización] ».

Artículo 8 [55]. — *Acreditación o nombramiento múltiples*

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.

Comentario

1) Ha habido varios casos en que un jefe de misión, un representante permanente o un observador permanente ha sido acreditado o designado por el Estado que envía ante más de una organización internacional; en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se ha establecido la práctica de acreditar a la misma persona como jefe de misión ante los diversos organismos especializados que tienen su sede en Ginebra y ante la propia Oficina. Otros miembros de una misión ante una organización internacional también tienen a veces que desempeñar funciones en nombre de sus respectivos

[53] Artículo 53 del anteproyecto.

[54] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.° 1 A* (A/6701/Add.1).

[55] Artículos 8 y 54 del anteproyecto.

Estados en otra organización; por ejemplo, algunos miembros de misiones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas han ejercido funciones, en nombre de sus respectivos Estados, ante organismos especializados en Wáshington [56]. La práctica de acreditar o nombrar a la misma persona jefe de misión o miembro del personal de la misión ante dos o más organizaciones no se limita a las organizaciones de carácter universal. En ocasiones, algunos representantes han representado simultáneamente a su país tanto en las Naciones Unidas como en organizaciones regionales (por ejemplo, en la OEA) [57]. Los representantes permanentes de ciertos países europeos ante el Consejo de Europa han sido acreditados simultáneamente ante la CEE. Por tanto, las disposiciones del artículo 8 se basan en una práctica muy extendida y firmemente establecida.

2) La primera parte del párrafo 1 dispone que el Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como « jefe de misión » ante dos o más organizaciones internacionales; y la segunda parte de ese párrafo establece que el Estado que envía podrá nombrar a un « jefe de misión » ante una organización internacional como « miembro del personal diplomático » de otra de sus misiones. A su vez, el párrafo 2 dispone que el Estado que envía podrá acreditar a « un miembro del personal diplomático » de una misión ante una organización internacional como « jefe de misión » ante otras organizaciones internacionales o nombrar a « un miembro del personal » de una misión « miembro del personal » de otra de sus misiones. La Comisión utilizó el verbo « nombrar » para las designaciones como miembro del personal diplomático de una misión o como miembro del personal de una misión porque solamente la designación como « jefe de misión » exige la acreditación.

3) El párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que rige el caso de la acreditación de un jefe de misión o del destino de un miembro del personal diplomático ante dos o más Estados, y el artículo 4 de la Convención sobre las misiones especiales, que trata del envío de la misma misión especial ante dos o más Estados, exigen que ninguno de los Estados receptores se oponga. Este requisito tiene por objeto evitar los enojosos conflictos y dificultades que pueden suscitarse en determinados casos de acreditación o destino del mismo agente diplomático ante más de un Estado o del envío de la misma misión ante dos o más Estados. Habida cuenta del diferente carácter de las misiones ante las organizaciones internacionales, las consideraciones que informan el requisito contenido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 4 de la Convención sobre las misiones especiales no son aplicables en el caso de las misiones ante las organizaciones internacionales. Además, la práctica no justifica esa exigencia. Por consiguiente, el artículo 8 no subordina la acreditación o el nombramiento del mismo jefe de misión o miembro del personal diplomático de una misión ante dos o más organizaciones internacionales a la condición de que dichas organizaciones no se opongan.

4) En el artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se dispone que dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, y el artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales autoriza el envío de una misión especial común por dos o más Estados. En los casos en que se ha producido una situación similar en el ámbito de la representación ante organizaciones internacionales, de lo que se ha tratado en realidad ha sido de la representación ante uno de los órganos de la organización o ante una conferencia convocada por la organización, y no de la institución de una misión propiamente dicha.

Artículo 9 [58]. — *Nombramiento de los miembros de la misión*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 72, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

Comentario

1) La posibilidad del Estado que envía de elegir libremente a los miembros de la misión es un principio básico para el desempeño eficaz de las funciones de la misión. En el artículo 9 se prevén expresamente dos excepciones a este principio. La excepción primera se refiere al número de miembros de la misión, cuestión que está regulada en el artículo 14. La segunda se enuncia en el artículo 72, con arreglo al cual se requiere el consentimiento del Estado huésped para designar a uno de sus nacionales como jefe de misión o como miembro del personal diplomático de la misión de otro Estado.

2) A diferencia de los artículos pertinentes de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre las misiones especiales, el artículo 9 no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar los miembros de su misión ante una organización internacional al asentimiento de la organización o del Estado huésped al nombramiento del jefe de la misión.

3) Los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped en cuyo territorio está situada la sede de la organización. No mantienen relaciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso, el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre el Estado receptor y su propio Estado. Esa situación jurídica es el fundamento de la institución del « asentimiento » o plácet del Estado receptor para la designación del jefe de la misión diplomática. En lo que respecta a las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico

[56] Estudio de la Secretaría [véase *supra* la nota 51], *op. cit.*, pág. 174, párr. 38.

[57] *Ibid.*, pág. 174, párr. 39.

[58] Artículos 10 y 55 del anteproyecto.

hizo en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión, el 6 de diciembre de 1967, la declaración siguiente, que, aunque se refiere a los representantes en órganos y conferencias de las Naciones Unidas, también se aplica a las misiones:

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena [sobre relaciones diplomáticas] en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones, por ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad, no corresponden a la situación de los representantes en las Naciones Unidas [59].

Artículo 10 [60]. — *Credenciales del jefe de misión*

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

Comentario

1) El artículo 10 se basa en el primer párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General sobre las misiones permanentes, aprobada el 3 de diciembre de 1948 durante la primera parte del tercer período de sesiones, que dice así:

[*La Asamblea General*]

Recomienda

1. Que las credenciales de los represantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el jefe del gobierno o por el ministro de relaciones exteriores, y comunicadas al Secretario General.

2) Durante los debates en la Sexta Comisión que precedieron a la aprobación de la resolución, algunos representantes criticaron el uso de la palabra « credenciales » en el proyecto de resolución que se examinaba [61]. Se afirmó que la palabra « credenciales » estaba fuera de lugar, porque tendía a dar la impresión de que las Naciones Unidas eran un Estado. En realidad, ciertos representantes permanentes tenían plenos poderes y no « credenciales » (*lettres de créance*) [62]. Sin embargo, varios representantes no compartieron este punto de vista. Prefirieron el uso de la palabra « credenciales », señalando que había sido incluida intencionalmente en el proyecto de resolución y que era innecesario que los representantes permanentes recibieran plenos poderes para ejercer sus funciones [63].

3) Según la práctica general, las credenciales de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. El el caso de algunos organismos especializados, las credenciales de los representantes permanentes pueden ser expedidas también por el miembro del gobierno que tiene a su cargo el ministerio correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. Por ejemplo, las credenciales de los representantes ante la OACI suelen ir firmadas por el ministro de relaciones exteriores o por el ministro de comunicaciones o transportes.

4) Si bien las credenciales de los representantes permanentes suelen comunicarse al más alto funcionario administrativo de la organización, llámese « Secretario General », « Director General » o de otro modo, en cambio no existe una práctica constante en lo que respecta al órgano al que este funcionario deba informar sobre la materia. En el último párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se encarga al Secretario General que presente, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas. En otras organizaciones las credenciales se transmiten al Director General, quien informa sobre ellas al órgano apropiado (por ejemplo, a la Junta de Gobernadores del OIEA). Hay algunas organizaciones donde no existe un procedimiento análogo en relación con las credenciales.

5) El Estudio de la Secretaría se refiere sólo de un modo indirecto a la cuestión de las credenciales de los observadores permanentes, en el contexto de las facilidades proporcionadas por las Naciones Unidas. En ese sentido, en el estudio se cita un memorando, de fecha 22 de agosto de 1962, dirigido por el Asesor Jurídico al entonces Secretario General interino en cuyo párrafo 4 se señala, entre otras cosas que:

[...] Las comunicaciones en las que se informa al Secretario General de su nombramiento [el de los observadores permanentes] no obtienen más que un simple acuse de recibo del Secretario General o de quien actúe en su nombre y no son aceptadas por el Secretario General a efectos de la presentación de credenciales, como en el caso de los representantes permanentes de Estados Miembros de la Organización [64].

6) Durante los debates habidos en torno a esta cuestión en la Comisión, algunos miembros se mostraron partidarios de mantener la actual práctica oficiosa de las Naciones Unidas, con arreglo a la cual los observadores permanentes no presentan credenciales. No obstante, la Comisión consideró que, dado el limitado alcance de dicha práctica y en pro de la uniformidad, sería preferible tomar disposiciones para la presentación de credenciales de observadores permanentes similares en esencia a la de los representantes permanentes.

7) El objeto del artículo 10 consiste por tanto en consolidar la práctica en esta materia, cuando exista esa práctica, y establecer un modelo general para la presentación de credenciales del jefe de misión, ya sea un representante permanente o un observador per-

[59] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

[60] Artículos 12 y 57 del anteproyecto.

[61] Documento A/609.

[62] *Documents officiels de l'Assemblée générale, troisième session, première partie, Sixième Commission*, 125e séance, págs. 624 y 625.

[63] *Ibid.*, págs. 626, 628 y 630.

[64] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 196, párr. 169.

manente, a la organización. En el artículo se prevé que las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Estas últimas palabras, es decir « o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente » se han insertado para que queden comprendidas situaciones como las examinadas en el párrafo 3 del comentario a este artículo. La Comisión ha elegido la expresión « autoridad competente », en vez de la expresión más restringida de « ministro competente », porque parece conveniente dejar un margen razonable de flexibilidad habida cuenta de que las prácticas de las organizaciones internacionales y la práctica de los Estados pueden diferir mucho entre sí. Por ejemplo, en algunos Estados las credenciales son expedidas por autoridades que, aunque sean de categoría equivalente, no pueden ser designadas por el nombre de ministros. Por razones que ya se han indicado al tratar otros artículos, la Comisión ha sustituido las palabras « si la práctica seguida en la Organización lo permite », que aparecían en el anterior proyecto, por las palabras « si las reglas de la Organización lo permiten ».

8) Por último, en el artículo 10 se prevé que las credenciales del jefe de misión « serán transmitidas a la Organización ». La Comisión ha suprimido las palabras « el órgano competente de », de las disposiciones pertinentes del anteproyecto, habida cuenta de la definición de « órgano » que figura en el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 1, según la cual se entiende por « órgano » cualquier órgano en el que los Estados sean miembros. Al proceder a este cambio, la Comisión no pretendía por tanto apartarse de prácticas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente comentario.

Artículo 11 [65]. — *Acreditación ante órganos de la Organización*

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado observador en uno o varios órganos de la Organización cuando ello este admitido.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo, que se inspira en el párrafo 4 de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, estipula que en las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado Miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado del Estado en uno o varios órganos de la organización.

2) Según la información proporcionada por los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, la situación en lo que respecta a la cuestión de si un representante permanente acreditado ante una determinada organización está facultado o no para representar a su Estado ante todos los órganos de la organización varía hasta cierto punto de una organización a otra. La práctica general parece ser, sin embargo, que la acreditación como representante no autoriza por sí sola al representante a participar en las deliberaciones de un órgano ante el cual no se encuentre específicamente acreditado.

3) En 1948 se discutió en la Comisión Interina de la Asamblea General la competencia de un representante permanente para representar a su Estado en dicha Comisión. El resumen del debate que figura en el informe de la Comisión contiene, entre otras cosas, los pasajes siguientes:

> La Comisión examinó [una] propuesta sometida por la República Dominicana. De acuerdo con esa propuesta, los jefes de las delegaciones permanentes en la sede de las Naciones Unidas deberían, en tal calidad, estar automáticamente autorizados a representar a sus países en la Comisión Interina. Ello ahorraría trámites al hacer innecesaria la presentación por cada delegación de nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina se reúna. Respecto a los suplentes y asesores, el artículo 10 del reglamento de la Comisión Interina declara que ellos pueden ser normalmente designados por el representante titular. En consecuencia, sólo se requerirían credenciales especiales cuando un miembro de las Naciones Unidas deseara acreditar un enviado especial. Fue declarado que tal procedimiento, además de su utilidad práctica, induciría a todos los gobiernos a establecer delegaciones permanentes, lo cual sería una contribución importante al trabajo de las Naciones Unidas.
>
> Se indicó que convenía que la cuestión de las credenciales fuese decidida por los gobiernos mismos. Por ejemplo, al acreditar al jefe de una delegación permanente, se podría especificar que, a falta de notificación en sentido contrario, él podría actuar como representante en todos los órganos o comités de las Naciones Unidas. El representante de la República Dominicana declaró, sin embargo, que la propuesta sometida por su Gobierno se refería exclusivamente a la Comisión Interina [66].

4) Mientras que el párrafo 1 del artículo 11 recoge la práctica descrita en los párrafos 2 y 3 de este comentario, el párrafo 2 establece un principio en favor de conceder en general al representante permanente competencia para representar a su país en los distintos órganos de la organización ya que esto simplifica las operaciones de las organizaciones internacionales.

5) Como claramente indica la reserva establecida en la primera frase del párrafo 2, la competencia del representante permanente para actuar como delegado de su Estado en los órganos de la organización está necesariamente sujeta a los reglamentos de la organización, que pueden exigir requisitos especiales por lo que respecta a la representación en los órganos. El representante de un Estado Miembro en el Consejo de Seguridad, por ejemplo, necesita credenciales especiales. Lo mismo

[65] Artículos 13 y 57, párr. 2 del anteproyecto.

[66] Documento A/606, párrs. 67 y 68.

ocurre con otras muchas organizaciones, por ejemplo en el caso de delegados gubernamentales en la Conferencia General y en el Consejo de Administración de la OIT, y del Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

6) Cabe señalar además que la norma del párrafo 2 de este artículo se entiende sin perjuicio de las funciones de las comisiones de verificación de poderes u otros procedimientos similares que puedan establecer los diferentes órganos para examinar las credenciales de los delegados.

7) El párrafo 3 relativo a los observadores permanentes, es semejante al párrafo 1. Sin embargo, las disposiciones contenidas en ambos párrafos son sustancialmente diferentes. En primer lugar, el párrafo 3 establece que en las credenciales expedidas para su observador permanente un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar « como observador » y no « como delegado » en uno o varios órganos. En segundo lugar, la disposición del párrafo 3 está sujeta a la reserva « cuando ello esté admitido ». La Comisión ha añadido esta reserva al párrafo 3 ya que no existe una práctica generalmente aceptada en virtud de la cual un Estado no miembro pueda estar representado por un delegado observador en un órgano de dicha organización. Finalmente, no se ha incluido una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 11 en relación con los observadores permanentes, ya que en la práctica internacional no existe una norma general en el sentido de que los Estados no miembros puedan estar representados por observadores permanentes en las reuniones de los órganos de las organizaciones internacionales para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación mediante observadores.

Artículo 12 [67]. — *Plenos poderes en la celebración de un tratado con la Organización*

1. Para los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para los efectos de la firma de un tratado, con carácter definitivo o *ad referendum*, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

Comentario

1) La Comisión decidió concretar el campo de aplicación del artículo 12, como indica su título, a los tratados entre los Estados y la organización. El artículo no abarca los tratados celebrados en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales.

[67] Artículos 14 el y 58 del anteproyecto.

2) Este artículo se refiere a los poderes de los jefes de misión, ya sean representantes permanentes u observadores permanentes. Como una de las funciones de las misiones permanentes de observación es celebrar negociaciones con la organización « cuando sea necesario » (artículo 7, apartado *c*), la Comisión consideró que las disposiciones de este artículo debían aplicarse a los observadores permanentes.

3) El párrafo 1 del artículo 12 complementa las correspondientes disposiciones del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados [68] estableciendo, por lo que respecta a los jefes de misión acreditados ante una organización internacional y en relación con los tratados que concluyan sus respectivos Estados « con » la organización, una presunción similar a la contenida en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7.

4) El párrafo 2 del artículo 12 se basa en la práctica seguida por las organizaciones internacionales. El requisito, exigido en la práctica de las Naciones Unidas, de que los representantes permanentes presenten plenos poderes que los autoricen para firmar acuerdos internacionales, fue descrito de la siguiente manera por el Asesor Jurídico, en respuesta a una pregunta hecha por un representante permanente en 1953:

> Por lo que hace a los representantes permanentes, se ha considerado que su designación como tales no basta para autorizarlos a firmar acuerdos internacionales sin plenos poderes especiales. En la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre las misiones permanentes, no figura disposición alguna a este respecto, y tampoco se hizo referencia a dichos poderes durante los debates que precedieron a la aprobación de esa resolución en la Sexta Comisión de la Asamblea General [69].

5) En el caso de tratados en forma simplificada generalmente no se insiste en la presentación de plenos poderes en la práctica de los Estados. Puesto que los tratados entre Estados y organizaciones internacionales se celebran algunas veces por canje de notas o en otras formas simplificadas, la Comisión ha incluido en el párrafo 2 del artículo 12 una cláusula que dispensa al representante de presentar plenos poderes para la firma de un tratado siempre que « de la práctica de la organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes ».

[68] Esas disposiciones son las siguientes :

> « *Artículo 7. — Plenos poderes*
>
> »...
>
> » 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado :
>
> »...
>
> » *b*) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; »

El apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 de esa misma Convención dice que la expresión « plenos poderes » significa

> « un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto respecto de un tratado ».

[69] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 173, párr. 35.

Artículo 13 [70]. — *Composición de la misión*

Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Comentario

1) El artículo 13 sigue el modelo del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) La terminología utilizada en el artículo 13 se define en el artículo 1 del presente proyecto. En los casos necesarios, se ha explicado el alcance de su significado en el comentario a dicho artículo.

3) Toda misión ha de incluir un jefe, ya que el Estado huésped y la organización deben saber en cualquier momento dado qué persona está encargada de la misión. En cuanto a la restante composición de las misiones, puede ser muy parecida a la de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan mutuamente. En los párrafos 7 y 8 del comentario acerca de los artículos 13 a 16 del proyecto de artículos de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [71], la Comisión expuso la composición normal de las misiones diplomáticas.

4) Las misiones suelen comprender, como miembros del personal diplomático, expertos y asesores que desempeñan un papel importante, sobre todo cuando se trata de organizaciones internacionales de carácter técnico.

Artículo 14 [72]. — *Número de miembros de la misión*

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Comentario

1) El artículo 14 se basa en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, hay entre ambos textos una diferencia fundamental. Con arreglo a lo dispuesto en la Convención, el Estado receptor « *podrá exigir* [73] que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal [. . .] ». El artículo 14 del presente proyecto de artículos enuncia el problema de distinto modo. Crea la obligación para el Estado que envía, al constituir su misión, de mantener el número de sus miembros dentro de los límites de lo que es « razonable y normal ».

2) En sus respuestas al cuestionario que les había enviado el Asesor Jurídico, los organismos especializados y el OIEA declararon que no se les había planteado dificultad alguna en relación con el número de miembros de las misiones permanentes acreditadas ante ellos, y que los Estados huéspedes no habían impuesto restricción alguna al número de miembros de tales misiones. De la práctica de las Naciones Unidas, según se reseña en el estudio de la Secretaría, se desprende que, si bien no parece que haya ninguna disposición que delimite específicamente el número de miembros de las misiones permanentes, se ha reconocido que existe un límite que no se ha de exceder [74].

3) Cuando se celebraban las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos de América acerca del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, el representante de los Estados Unidos [75] aceptó el principio expresado en el artículo V, referente a los representantes permanentes, pero manifestó « su deseo de que se diera alguna garantía contra la aplicación demasiado amplia del mismo ». El Secretario General y el Comité de Negociaciones consideraron que el texto que se sugirió a este respecto, que, con sólo ligeras modificaciones, quedó finalmente aprobado como artículo V, constituía una fórmula de transacción aceptable. Esta fórmula de transacción queda reflejada en el párrafo 2 de la sección 15 (artículo V), que concede privilegios e inmunidades a

> todos los miembros permanentes [del] personal [de los representantes permanentes], que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno del Estado interesado.

4) En el párrafo 1 del presente comentario se ha indicado ya la diferencia principal entre el artículo 14 y la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. A este respecto, la Comisión desea observar que, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral, los miembros de las misiones ante las organizaciones internacionales no están acreditados ante el Estado huésped. Tampoco están creditados ante la organización internacional en el sentido estricto de la palabra. Como puede verse en distintas partes del proyecto de artículos, para la solución de las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no se puede acudir a las prerrogativas que nacen del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho intrínseco de este último a negarse en última instancia a mantener relaciones con el Estado que envía. En el caso de las misiones ante las organizaciones internacionales, se ha de reconocer el principio de que el Estado que envía tiene libertad para determinar la composición de su misión y elegir a los miembros de la misma a fin de asegurar el funcionamiento efectivo de la diplomacia multilateral. La solución en el caso de abusos de dicha libertad debe buscarse en el procedimiento de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82, respectivamente, del presente proyecto de artículos.

5) Al igual que el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, el artículo 14 establece como factores objetivos para determinar

[70] Artículos 15 y 59 del anteproyecto.

[71] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, documento A/3859, párr. 53.

[72] Artículos 16 y 60 del anteproyecto.

[73] Sin subrayar en el texto original.

[74] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 170, párr. 18.

[75] Para la referencia al texto del Acuerdo, véase *supra* la nota 63.

el número de miembros de la misión « las necesidades » de la misión misma y « las circunstancias y condiciones en el Estado huésped ». A esto el artículo 14 añade las « funciones de la Organización ». En efecto, la Comisión observó que varios organismos especializados habían señalado el hecho de que, debido a la naturaleza técnica y funcional de su trabajo, mantenían relaciones directas con los ministerios u otras autoridades de los Estados Miembros; de ahí que la función de las misiones ante esos organismos fuera principalmente de carácter formal y ocasional y tuviera menor importancia para la labor cotidiana.

Artículo 15 [76]. — *Notificaciones*

1. El Estado que envía notificará a la Organización :

***a)* el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;**

***b)* la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;**

***c)* la llegada y la salida definitiva de personal al servicio privado de los miembros de la misión y el hecho de que las personas de que se trate cesen en tal servicio;**

***d)* el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión del personal al servicio privado;**

***e)* la situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.**

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser notificadas con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Comentario

1) Con la excepción del apartado *e* del párrafo 1, que se inspira en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales, las disposiciones del artículo 15 siguen el artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones que exige la naturaleza especial de las misiones ante organizaciones internacionales.

2) Es esencial que se comuniquen a la organización y al Estado huésped los nombres de las personas que tienen derecho a privilegios e inmunidades. En consecuencia, los Estados que envían están obligados a hacer esta notificación respecto de las misiones ante organizaciones internacionales, lo mismo que lo están respecto de las misiones diplomáticas y especiales.

3) La cuestión de la notificación de los nombramientos de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas fue reglamentada por la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, en cuyo párrafo 2 se recomienda que « los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión ». Según la práctica establecida en 1947 y 1948, actualmente el procedimiento normal es que las misiones notifiquen a la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría los nombres y rangos de los miembros de su personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La Secretaría envía esos datos al Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto de la Misión de este país.

4) La cuestión de las notificaciones se trata también en la « Décision du Conseil Fédéral Suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européeen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse », de 31 de marzo de 1948 [77]. En el párrafo 4 de la « Decisión » se dispone que:

> La misión diplomática del Estado interesado en Berna notificará al Departamento Político la creación de una delegación permanente y las llegadas y salidas de los miembros de las delegaciones permanentes. El Departamento Político expedirá a los miembros de las delegaciones una tarjeta de legitimación en la que constarán los privilegios e inmunidades de que gozan en Suiza.

5) Aunque las Naciones Unidas han establecido un sistema de notificación del nombramiento de miembros de las misiones permanentes y de sus llegadas y salidas, los procedimientos que se siguen en otras organizaciones internacionales de carácter universal para la notificación son fragmentarios y no están sistematizados. La Comisión consideró que convenía establecer una reglamentación uniforme; tal es el objeto del artículo 15.

6) La norma enunciada en el artículo 15 está basada tanto en consideraciones de principio como en consideraciones prácticas. Su fundamento está en que, dado que la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones debe hacerlas el Estado que envía a la organización (párrafo 1). Estas notificaciones las transmite la organización al Estado huésped (párrafo 3). El párrafo 4 del artículo deja al Estado que envía en libertad de dirigir independientemente las notificaciones al Estado huésped. El párrafo 4 ofrece un complemento y no un procedimiento sustitutivo del sistema prescrito en los párrafos 1 y 3 del artículo.

7) El apartado *a* del párrafo 1 difiere de la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas en cuanto que impone al Estado que

[76] Artículos 17 y 61 del anteproyecto.

[77] Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 60.V.2), pág. 92 [texto en francés].

envía la obligación de notificar los cambios ocurridos en la condición de los miembros de la misión.

8) Respecto del apartado *d* del párrafo 1, la Comisión consideró que la expresión « la contratación y el despido », que figuraba en el correspondiente apartado de su proyecto anterior (y que estaba basada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas), era demasiado restringida; por ejemplo, no incluía el caso del fallecimiento de una de las personas mencionadas en dicho apartado. Por consiguiente, la Comisión la sustituyó por las palabras « el comienzo y la terminación del empleo ».

9) La Comisión incluyó el apartado *e* del párrafo 1 en su vigésimo tercer período de sesiones en vista de la necesidad de que el Estado huésped conozca la situación exacta de los locales de la misión y de las residencias particulares cuya inviolabilidad tiene obligación de garantizar.

Artículo 16 [78]. — *Encargado de negocios* ad interim

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará como jefe de misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será notificado a la Organización.

Comentario

1) El artículo 16, que se inspira en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, prevé situaciones en que el puesto de jefe de la misión queda vacante o en que el jefe de la misión no puede desempeñar sus funciones. Se emplea la expresión « jefe de misión » y ello indica que el artículo se refiere tanto a los representantes permanentes como a los observadores permanentes. La disposición que la Comisión aprobó en su 22.º período de sesiones sobre nombramiento de un encargado de negocios *ad interim* en caso de ausencia prolongada del observador permanente difería de la correspondiente disposición sobre representantes permanentes en la medida en que enunciaba una facultad sin imponer una obligación al Estado que envía. En el actual período de sesiones, la Comisión eliminó esa diferencia: considera que, una vez establecida una misión, es necesario, en interés tanto de la organización como del Estado huésped, que haya en todo momento una persona responsable de ella.

2) En el caso de las misiones permanentes, la resolución 257 A (III) de la Asamblea General prevé la posibilidad de que las funciones del jefe de misión puedan ser desempeñadas temporalmente por una persona distinta del representante permanente. En el párrafo 3 de dicha resolución se establece que « en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones del jefe de la misma ». Por lo que se refiere a las misiones permanentes de observación, la práctica de varias de ellas, en particular en Ginebra, consiste en nombrar miembros de su personal para que actúen de encargados de negocios *ad interim*, en caso de ausencia prolongada del observador permanente.

3) El artículo 16 no mantiene la palabra « provisionalmente » que figura en el párrafo 1 del artículo 19, de la Convención sobre relaciones diplomáticas; la Comisión consideró que esa palabra era innecesaria puesto que el concepto que expresa ya está incluido en el término *ad interim*, y que se prestaba a confusiones, pues podía dar la impresión de que los actos realizados por un encargado de negocios estaban sujetos a confirmación. La Comisión suprimió también la referencia a la autoridad que debe notificar a la organización el nombre del encargado de negocios *ad interim*, que aparecía en las disposiciones correspondientes de su proyecto anterior. A su juicio, lo importante es que se notifique a la organización y no es necesario especificar quién debe efectuar tal notificación. En cuanto a las misiones permanentes, debe distinguirse la expresión « encargado de negocios » de las expresiones « representante suplente » o « representante permanente adjunto ». Los Estados Miembros suelen emplear estas dos últimas expresiones para designar a la persona de rango inmediatamente inferior al del propio representante permanente.

Artículo 17 [79]. — *Precedencia*

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Comentario

1) El artículo 17 adopta en materia de precedencia la norma del orden alfabético. Esta norma se aplicará tanto para los representantes permanentes como para los observadores permanentes. Sin embargo, la Comisión estimó conveniente tratar de cada caso en párrafo distinto, para dejar bien claro que el artículo abarca sólo dos órdenes de precedencia: la precedencia entre los representantes permanentes y la precedencia entre los observadores permanentes.

2) En su 22.º período de sesiones, la Comisión no insertó ninguna disposición sobre precedencia entre observadores permanentes. Sin embargo, en el actual período de sesiones adoptó el criterio de que la reglamentación que se trata de lograr en el proyecto de artículos debe ser lo más completa posible, y por ello incluyó la disposición del párrafo 2.

3) Los artículos sobre precedencia entre representantes permanentes que figuraban en el anteproyecto de la Comisión enunciaban un doble criterio para determinar la precedencia: el orden alfabético o la fecha y hora de presentación de las credenciales. En el actual período de sesiones, la Comisión estimó que dar a escoger entre

[78] Artículos 18 y 62 del anteproyecto.

[79] Artículo 19 del anteproyecto.

dos soluciones, según la práctica de la organización, no era proponer una solución concreta. Por tanto mantuvo únicamente la norma del orden alfabético ya que es la generalmente seguida en las organizaciones internacionales. Para mayor claridad, teniendo en cuenta que existen diferentes órdenes alfabéticos, el artículo especifica que el orden alfabético es el de los nombres de los Estados utilizado en la organización.

Artículo 18 [80]. — *Oficina de la misión*

El Estado que envía no podrá, sin el consentimiento previo del Estado huésped, establecer una oficina de la misión en una localidad del Estado huésped distinta de aquella en que radique la sede o una oficina de la Organización.

Comentario

1) El artículo 18 parte del supuesto de que el Estado que envía tiene derecho a establecer una oficina en la localidad en que radica la sede o una oficina de la organización. Su finalidad es disponer que sólo con el consentimiento del Estado huésped se pueda establecer una oficina de la misión en localidad distinta de aquella en que radique la sede o una oficina de la organización

2) El artículo se limita al establecimiento de una oficina de la misión en el territorio del Estado huésped, como se indica expresamente con las palabras « del Estado huésped » que se insertan detrás de la palabra « localidad ». La Comisión suprimió una disposición que figuraba en un párrafo aparte del artículo correspondiente del anteproyecto, en el que no se permitía el establecimiento de oficinas en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped sin el consentimiento previo de dicho Estado. La Comisión consideró que esta disposición se aplicaba a una situación abolutamente excepcional que no era necesario abordar en el proyecto de artículos.

3) Las palabras « oficina » y « localidad » están en singular, ya que el artículo se refiere al establecimiento de una oficina concreta de la misión.

Artículo 19 [81]. — *Uso de la bandera y del escudo*

1. La misión permanente tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El representante permanente tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.

2. La misión permanente de observación tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía.

3. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

Comentario

1) En el artículo 20 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se reconocía el derecho de las misiones diplomáticas a usar la bandera y el emblema del Estado que envía. El presente artículo está inspirado en ese texto en lo tocante al reconocimiento de un derecho similar a las misiones ante organizaciones internacionales. No obstante, la diferencia de funciones entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación ha llevado a la Comisión a establecer alguna distinción en cuanto al alcance del derecho concedido a cada categoría de misión. Por consiguiente, ha decidido insertar disposiciones distintas para cada caso en párrafos separados.

2) El párrafo 1 del artículo concierne a las misiones permanentes. A diferencia del artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, está dividido en dos frases para establecer una distinción más clara entre el derecho concedido a este respecto a la misión permanente, como tal misión, y el derecho concedido al representante permanente.

3) El párrafo 2 versa sobre las misiones permanentes de observación. La omisión en este párrafo de una frase que corresponde a la segunda frase del párrafo 1 obedece a la opinión de la Comisión de que una cierta limitación en los signos visibles de la presencia de observadores permanentes está justificada por la diferencia de funciones de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación.

4) El párrafo 3 del artículo, concerniente al ejercicio del derecho otorgado en virtud de los párrafos 1 y 2, se aplica igualmente a los dos tipos de misiones. Se inspira en el párrafo 3 del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [82] y en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención sobre misiones especiales.

Artículo 20 [83]. — *Facilidades en general*

1. El Estado huésped dará :

***a)* a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones;**

***b)* a la misión permanente de observación las facilidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.**

2. La Organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Comentario

1) El párrafo 1 del artículo 20 se inspira en el artículo 25 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El apartado *a* dispone que el Estado huésped dará a la misión permanente « toda clase de facilidades » para el desempeño de sus funciones. La Comisión sustituyó en la versión inglesa la expresión « *full facilities* », que figuraba en el proyecto provisional, por la expresión « *all facilities* ». Consideró que esta desviación de la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas estaba justificada, ya que la expresión « *all facilities* » traducía mejor la idea expresada en las ver-

[80] Artículos 20 y 63 del anteproyecto.

[81] Artículos 21 y 64 del anteproyecto.

[82] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

[83] Artículos 22 y 65 del anteproyecto.

siones francesa (« *toutes facilités* ») y española (« toda clase de facilidades »). En el apartado *b* se dice que el Estado huésped dará a la misión permanente de observación « las facilidades que sean necesarias » para el desempeño de sus funciones. La Comisión estimó conveniente mantener esa diferencia intencional de redacción entre los apartados *a* y *b*. La diferente redacción del apartado *a* y del apartado *b* refleja cierta distinción entre las funciones, obligaciones y necesidades de las « misiones permanentes » por una parte, y de las « misiones permanentes de observación », por otra, lo que hace innecesario que se dé a estas últimas las mismas facilidades que a las primeras.

2) El párrafo 2 establece la obligación de la organización de ayudar a la misión a obtener las facilidades a que tienen derecho las « misiones permanentes » y las « misiones permanentes de observación » con arreglo al párrafo 1. Asimismo, dispone que la organización « dará » a la misión las facilidades « que dependan de su propia competencia ». El objeto de estas últimas palabras es reconocer que las facilidades que una organización puede proporcionar son limitadas y que la concesión de facilidades a una misión por una organización tiene que realizarse teniendo en cuenta las normas pertinentes de la organización.

Artículo 21 [84]. — *Locales y alojamiento*

1. El Estado huésped deberá facilitar, de conformidad con sus propias leyes, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la misión o ayudar al Estado que envía a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a la misión a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Comentario

1) El artículo 21 se inspira en el artículo 21 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Como indicaba la Comisión en el comentario a la disposición correspondiente (artículo 19) de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que sirvió de base para la Convención,

> las leyes y reglamentos de un país pueden impedir a una misión que adquiera los locales que precise. Por esta razón la Comisión ha insertado en el proyecto un artículo que obliga al Estado receptor a garantizar a la misión la obtención de locales en el caso de que no le esté permitido adquirirlos [85].

Estas consideraciones constituyen igualmente el fundamento del párrafo 1 del presente artículo.

3) Ciertos miembros de la Comisión señalaron durante el debate sobre el artículo que, en algunos casos, el derecho interno aplicable no permitía que la misión permanente adquiriera un derecho de propiedad sobre los locales y que, en otros casos, los locales eran adquiridos, no por el Estado que envía, sino por el jefe de misión en nombre de ese Estado. Estimaron, pues, que las expresiones « adquisición » y « por el Estado que envía » limitaban injustificadamente el alcance del artículo 21. Se hizo, sin embargo, que todos esos casos caerían dentro de la cláusula del artículo 21 que impone al Estado huésped la obligación de ayudar al Estado que envía « a obtener alojamiento de otra manera ». Por tanto, la Comisión decidió conservar en el artículo esas expresiones.

4) La ayuda que la organización puede dar a los miembros de la misión para obtener alojamiento adecuado, con arreglo al párrafo 2, será de suma utilidad, entre otras razones porque la propia organización tendrá, por lo general, experiencia de las condiciones existentes en el Estado huésped. Teniendo en cuenta la preocupación expresada en los comentarios presentados por algunas secretarías de organizaciones internacionales en relación con las cargas derivadas de la exigencia del párrafo 2 del artículo, la Comisión desea recalcar que la obligación impuesta a la organización en virtud de ese párrafo es de « ayudar a obtener » y no de « proporcionar ». Por otra parte, al declarar la obligación de la organización no se excluye el uso de arreglos tales como los que existen actualmente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en su Oficina de Ginebra para actividades comunes de organizaciones internacionales en esta esfera.

Artículo 22 [86]. — *Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades*

La Organización, cuando sea necesario, ayudará al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Comentario

1) Una de las características de la representación ante las organizaciones internacionales es la de que el cumplimiento de las normas que rigen los privilegios y las inmunidades no es cuestión que incumbe exclusivamente al Estado que envía y al Estado que recibe (huésped), como en el caso de la diplomacia bilateral. En el debate sobre la « cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos » (tema 98 del programa) habido en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (1967), se convino en general en que las propias Naciones Unidas tenían interés en que los representantes de los Estados Miembros disfrutaran de los privilegios e inmunidades necesarios para poder cumplir sus funciones. También se reconoció que el Secretario General debía proseguir sus esfuerzos para que se respetaran esos privilegios e inmunidades [87].

[84] Artículos 23 y 66 del anteproyecto.

[85] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 102, documento A/3859, párr. 53.

[86] Artículos 24 y 66 del anteproyecto.

[87] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.

2) En una exposición que hizo en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión (1967), el Asesor Jurídico, hablando en representación del Secretario General, manifestó lo siguiente:

[. . .] parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y que no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General ha de seguir sintiéndose obligado en lo futuro, lo mismo que hasta ahora, a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Estados Miembros si se presenta el caso. El debate celebrado en esta Comisión no me hace pensar que los Miembros de la Organización desean que el Secretario General actúe de una manera distinta de la que acabo de indicar. Asimismo, puesto que la propia Organización está interesada en proteger los derechos de los representantes, cabe la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a tales derechos entre las Naciones Unidas y un Miembro y que, en consecuencia, sea objeto de una solicitud de opinión consultiva conforme a la sección 30 de la Convención [de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas]. Es, pues, evidente que las Naciones Unidas pueden ser una de las « partes » en el sentido en que este término se emplea en la sección 30 [88].

3) La Comisión no pudo aceptar la observación hecha por un gobierno, según la cual incluso cuando no se planteaba ningún problema real de privilegios e inmunidades las organizaciones internacionales se verían inducidas a intervenir en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped, a causa de las disposiciones del artículo 22. A este respecto, debería recordarse que la obligación impuesta por el artículo 22 a la organización está sometida a la reserva de « cuando sea necesario ». La obligación que tiene la organización de ayudar al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta está relacionada con los artículos del presente proyecto en los que se prevén privilegios e inmunidades. El alcance de la obligación de ayuda que pesa sobre la organización se refiere únicamente a los privilegios e inmunidades formulados en el presente proyecto.

Artículos 23 [89]. — *Inviolabilidad de los locales*

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de misión.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) La primera y segunda frases del párrafo 1 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 23 se inspiran en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La tercera frase del párrafo 1 se inspira en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales. La Asamblea General introdujo dicha frase en el artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales, a raíz de la aprobación por la Sexta Comisión de una enmienda presentada por la Argentina al artículo 25 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales [90].

2) La exigencia de que el Estado huésped ha de garantizar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de las misiones ha sido reconocida generalmente. En una carta dirigida en 1964 al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró:

En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal [91].

3) En los acuerdos relativos a la sede de algunos de los organismos especializados se incluyen disposiciones sobre la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes. Un ejemplo de tal disposición se puede encontrar en el artículo XI (sección 24) del Acuerdo relativo a la sede de la FAO.

4) La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados está prevista en el artículo II (sección 3) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, y en el artículo III (sección 5) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, respectivamente. Según estas disposiciones, los haberes y bienes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozan de inmunidad contra registro, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

5) La Comisión aceptó por unanimidad el principio de la inviolabilidad de los locales de las misiones ante organizaciones internacionales. Solamente hubo división de pareceres sobre la cuestión que planteaba la tercera frase del párrafo 1 [92]. Algunos miembros se declararon partidarios de formular la inviolabilidad de los locales sin excepciones, mientras que otros consideraron que no podía prevalecer dicha inviolabilidad sobre la obligación fundamental que tenía el Estado huésped de precaver toda pérdida de vida y daños personales en casos graves de incendio u otros desastres.

[88] *Ibid.*, documento A/C.6/385, párr. 8.

[89] Artículos 25 y 67 del anteproyecto.

[90] Enmienda aprobada en la 1088.ª sesión de la Sexta Comisión durante el examen del tema titulado « Proyecto de Convención sobre las misiones especiales » en el vigésimo tercer período de sesiones (1968) de la Asamblea General (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 190, 192, 194 y 195).

[91] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 192, párr. 154.

[92] Véase el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales.

Al adoptar esta formulación, la Comisión se consideró autorizada a suponer que tanto el Estado que envía como el Estado huésped aplicarían de buena fe la disposición contenida en ella. La Comisión deseó también precisar que, en el contexto del párrafo 1 del artículo 23 del presente proyecto, debía entenderse por « jefe de misión » (« representante permanente » u « observador permanente ») toda persona autorizada para actuar en su nombre.

6) La inviolabilidad de los locales que se concede en este artículo se aplica a los « locales de la misión » según se definen en el apartado 26 del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de artículos.

Artículo 24 [93]. — *Exención fiscal de los locales*

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con cualquier persona que actúe en representación de ese Estado.

Comentario

1) El artículo 24 se inspira en el artículo 23 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados indican que se reconoce generalmente la exención prevista en este artículo. Como ejemplos de disposiciones de los acuerdos relativos a la sede que prevén dicha exención pueden citarse el artículo XI del Acuerdo relativo a la sede de la FAO y los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la sede del OIEA.

3) La Comisión modificó el comienzo del párrafo 1 para que se ajustara al párrafo 1 del artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares. Podría aducirse que el texto del párrafo 1, tal como fue aprobado provisionalmente en 1969, se refería tan solo a los impuestos sobre personas que tuvieran un título sobre bienes inmuebles o estuviesen en posesión de los mismos y no incluía los impuestos aplicados directamente a esos bienes. El comienzo del párrafo, después de haber sido modificado, dice así: « Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en representación de ese Estado . . . ». Al final del párrafo 2 se ha introducido la modificación correspondiente (« o con cualquier persona que actúe en representación de ese Estado »).

4) La Comisión, teniendo presentes las disposiciones del artículo 33 del presente proyecto —especialmente el apartado *a*— opinó que el artículo 24 debía interpretarse en el sentido de incluir también « los impuestos indirectos ». Consideró que la excepción prevista en el artículo 24 comprendía igualmente las acciones de sociedades immobiliarias en relación con los locales de la misión.

[93] Artículos 26 y 67 del anteproyecto.

Artículo 25 [94]. — *Inviolabilidad de los archivos y documentos*

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) El artículo 25 se inspira en el artículo 24 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el párrafo 3 de su comentario al artículo 22 (Inviolabilidad de los archivos) de su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión señalaba lo siguiente:

> Aunque la inviolabilidad de los archivos y de los documentos de la misión se halle, al menos en parte, cubierta por la inviolabilidad de sus locales y de sus bienes, interesa mencionarla especialmente en razón de su importancia para las funciones de la misión. Es correlativa a la protección concedida por el artículo 25 a la correspondencia y a las comunicaciones de la misión [95].

Artículo 26 [96]. — *Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamento por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

Comentario

1) El artículo 26 se inspira en el artículo 26 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La sola diferencia de fondo entre el artículo 26 de la Convención y el artículo 26 del presente proyecto es la adición de la frase « y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas ». La Comisión estimó que las familias de los miembros de la misión deberían tener derecho a circular libremente por el Estado huésped. La Comisión decidió que era conveniente insertar una disposición específica a tal efecto en el presente proyecto.

3) Las respuestas de los organismos especializados indican que el Estado huésped no ha impuesto ninguna restricción a la circulación de los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales.

4) Algunos miembros de la Comisión se refirieron a los comentarios gubernamentales que planteaban la

[94] Artículos 27 y 67 del anteproyecto.

[95] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 103, documento A/3859, párr. 53.

[96] Artículos 28 y 68 del anteproyecto.

cuestión de si el adecuado funcionamiento de las misiones ante las organizaciones internacionales exigía que sus miembros gozasen de la misma libertad de circulación concedida a los miembros de las misiones diplomáticas. Sugirieron que la libertad de circulación garantizada en el artículo 26 debería condicionarse de la misma manera que en el correspondiente artículo (artículo 27) de la Convención sobre las misiones especiales. A su juicio, lo apropiado sería restringir la libertad de circulación a la necesaria para el desempeño de las funciones de la misión. La mayoría de los miembros de la Comisión consideraron que las únicas razones por las cuales el Estado huésped podía válidamente restringir la libertad de circulación eran las de seguridad nacional, y la disposición del artículo ya cubría esos casos. Estimaron que todo intento de introducir una limitación basada en el elemento funcional restringiría excesivamente la libertad de circulación de los miembros de las misiones. Opinaron que sería preferible no agregar la reserva establecida en el caso de las misiones especiales que se justificaba por el carácter particular de esas misiones.

Artículo 27 [97]. — *Libertad de comunicación*

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión.

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos *ad hoc* de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) El artículo 27 se inspira en el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Las misiones ante las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, disfrutan en la práctica de libertad de comunicación en las mismas condiciones que las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado huésped.

3) En las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se indica también que la inviolabilidad de la correspondencia, prevista en la sección 11, apartado *b* (artículo IV) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en la sección 13, apartado *b* (artículo V) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, ha sido plenamente otorgada.

4) Una diferencia entre este artículo y el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas es la adición en el párrafo 1 de las palabras « misiones permanentes », « misiones permanentes de observación », « misiones especiales » y « delegaciones », a fin de coordinar el artículo con otras disposiciones del presente proyecto y con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales y de que esas misiones y delegaciones puedan comunicarse entre sí. La referencia a las « misiones permanentes de observación » y a las « delegaciones » se agregó en segunda lectura. Cuando se formuló provisionalmente el proyecto de artículo en 1969, la Comisión aún no había emprendido el estudio de las misiones permanentes de observación y de las delegaciones ante órganos o conferencias.

5) Una diferencia más es que el párrafo 7 del artículo 27 dispone que la valija de la misión podrá ser confiada no sólo al comandante de una aeronave comercial, como se establece respecto de la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, sino también al comandante de un buque mercante. Una disposición similar figura en el artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares y en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) Basándose en el artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, el artículo utiliza las expresiones « la valija de la misión » y « el correo de la misión ». No se han utilizado las expresiones « valija diplomática » y « correo diplomático » para evitar toda posibilidad de confusión con la valija y el correo de la misión diplomática.

7) Finalmente, la Comisión revocó su decisión de 1969 e incluyó las palabras « previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped » al prin-

[97] Artículos 29 y 67 del anteproyecto.

cipio de la última frase del párrafo 7. En el párrafo 7 del comentario al artículo 29 del anteproyecto, la Comisión ya había expresado la opinión de que « la omisión de esa frase no debía interpretarse, sin embargo, en el sentido de que un miembro de una misión permanente pudiera, por ejemplo, dirigirse a una aeronave sin cumplir los reglamentos aplicables » [98]. Esa frase está basada en la disposición correspondiente del párrafo 8 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 28 [99]. — *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respecto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 29 [100]. — *Inviolabilidad de la residencia y de los bienes*

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 30, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Los artículos 28 y 29 se inspiran en los artículos 29 y 30 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Los artículos 28 y 29 tratan de dos inmunidades generalmente reconocidas, que son indispensables para el desempeño de las funciones del jefe de la misión y de los miembros del personal diplomático de la misión.

3) El principio de la inviolabilidad personal del jefe de la misión y de los miembros del personal diplomático, confirmado en el artículo 28, entraña la obligación del Estado huésped de respetar y hacer respetar la persona de los miembros de que se trata. El Estado huésped debe adoptar todas las medidas necesarias a tal fin, que pueden incluir la dotación de una guardia especial si las circunstancias lo exigen.

4) La inviolabilidad de todos los escritos y documentos de los representantes de los Estados ante los órganos de las organizaciones de que se trate se reconoce persistentemente en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y en los acuerdos relativos a otras organizaciones internacionales.

5) En el párrafo 1 de su comentario al artículo 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión decía:

> Se trata aquí de la inviolabilidad concedida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Como esta inviolabilidad se funda en la que corresponde a la persona del agente diplomático, la expresión « la residencia particular del agente diplomático » comprende necesariamente también su residencia temporal [101].

6) El texto de las disposiciones refundidas en los artículos 28 y 29 se ajusta al del anteproyecto, salvo una pequeña modificación de redacción introducida al comienzo de la segunda frase del artículo 28 en las versiones francesa y española. En la versión francesa se ha reemplazado la palabra « ils » por « ceux-ci », y la versión española ha quedado redactada en la siguiente forma: « Ni el jefe de la misión ni esos miembros ». La Comisión efectuó estos cambios de redacción en las versiones francesa y española para expresar más claramente que el « jefe de misión » y los « miembros del personal diplomático de la misión » no pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7) Finalmente, hay que señalar que, según se dispone en el artículo 29, la inviolabilidad de la residencia particular del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión es « la misma » que la inviolabilidad de los « locales de la misión » regulada por el artículo 23 del presente proyecto. Por consiguiente, las observaciones hechas sobre los términos en que se formula la inviolabilidad de los locales de la misión en el artículo 23 se aplican también al artículo 29 (véase el comentario al artículo 23).

Artículo 30 [102]. — *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de :

***a)* una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;**

***b)* una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;**

***c)* una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;**

***d)* una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por la persona de que se trate fuera del ejercicio de las funciones de la misión y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.**

---

[98] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 222, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B.

[99] Artículos 30 y 69 del anteproyecto.

[100] Artículos 31 y 69 del anteproyecto.

[101] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 105, documento A/3859, párr. 53.

[102] Artículos 32 y 69 del anteproyecto.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 1 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) El artículo 30 se inspira en el artículo 31 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 30 concede completa inmunidad de la jurisdicción penal. Con sujeción a las excepciones que se enuncian en ese párrafo, también se reconoce la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa.

2) La Comisión convino en que la expresión « jurisdicción civil y administrativa », incluida en el párrafo 1 del artículo 30, a diferencia de la expresión « jurisdicción penal », se utiliza en un sentido general e incluye, por ejemplo, la jurisdicción mercantil y laboral.

3) El párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 32 (Inmunidad de jurisdicción) del proyecto provisional decía:

> Tras un largo debate, y debido a la gran divergencia de opiniones, la Comisión no pudo llegar a ninguna decisión en cuanto al fondo de la disposición del apartado *d* del párrafo 1. Decidió colocarla entre corchetes y señalarla a la atención de los gobiernos. Los partidarios de la propuesta basada en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales, sostuvieron que resolvería un problema real y cada vez más grave que, según se dijo, no se había reconocido suficientemente en la Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Además, en algunos países, había problemas en relación con la aplicación y los efectos de la legislación y las prácticas de seguros y respecto a la suficiencia de los riesgos cubiertos. Se argumentó, por otra parte, que debía seguirse el precedente de Viena, que proporcionaba la analogía más estrecha. Se hizo asimismo considerable hincapié en los artículos 34 y 45 del presente proyecto [párrafo 5 del artículo 31 y artículo 75 de los presentes artículos]; la primera de estas disposiciones, que va más allá que la resolución correspondiente de la Conferencia de Viena de 1961, exige del Estado que envía la renuncia a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped « cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente »; cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía « deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio » [103]. Según el artículo 45 del proyecto, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Los adversarios de la propuesta contenida en el apartado *d* del párrafo 1 adujeron también que no podía darse un trato especial a un tipo determinado de acción por daños y que el criterio funcional que informaba esa disposición sería difícil de aplicar [104].

[103] La Comisión ha modificado sustancialmente en segunda lectura la formulación del artículo 34 del anteproyecto (véase el comentario al artículo 31 del presente proyecto).

[104] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 223, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B.

4) En su actual período de sesiones, la Comisión ha examinado nuevamente la cuestión de la conveniencia de incluir el apartado *d* del párrafo 1 en el texto del artículo, así como su formulación. Varios gobiernos presentaron observaciones a ese respecto, pero, como ha señalado el Relator Especial, esas observaciones « no bastan por sí solas para dar a la Comisión una directiva clara en cuanto a la forma en que deberá resolverse definitivamente la cuestión » (A/CN.4/241 y Add.1 a 6 [105], capítulo II, observaciones al artículo 32, parr. 21) La mayoría de los miembros eran partidarios de incluir el apartado *d* del párrafo 1 en el texto del artículo, como hizo la Asamblea General en el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, con una redacción ligeramente diferente que reflejase el deseo frecuentemente expresado de que los vehículos de los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales estén asegurados contra daños a terceros.

5) Por consiguiente, la Comisión decidió incluir el apartado *d* del párrafo 1 en el texto del artículo 30 y hacer en él una referencia expresa a la cuestión de los riesgos cubiertos por el seguro. Con este motivo, la Comisión introdujo dos cambios en el texto de dicho apartado. Reemplazó las palabras « fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate », de las que no había definición alguna, por las palabras « por la persona de que se trate fuera del ejercicio de las funciones de la misión » (las « funciones de la misión » se definen en los artículos 6 y 7 del presente proyecto). En segundo lugar, la Comisión agregó al final del apartado la frase « y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro ». La Comisión utilizó esa frase en vez de otras variantes (por ejemplo « y únicamente si esos daños no están cubiertos por un seguro ») para evitar la posibilidad de que, en virtud de la legislación aplicable que estuviera vigente en el Estado huésped, se desestimase una demanda de indemnización si una compañía de seguros pudiera invocar la inmunidad de jurisdicción del causante de un accidente a fin de eludir la indemnización a la víctima.

Artículo 31 [106]. — *Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

[105] Véase *supra*, pág. 1.

[106] Artículos 33, 34 y 71 del anteproyecto.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Comentario

1) Los párrafos 1 a 4 del artículo 31 se inspiran en el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 5 se basa en la resolución II aprobada el 14 de abril de 1961 [107] por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas y en la recomendación que figura en la resolución 2531 (XXIV) aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1969 en relación con la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 5 viene a sustituir el artículo sobre « solución de litigios en materia civil » que figuraba en el anteproyecto de la Comisión.

2) El principio fundamental de la renuncia a la inmunidad se halla contenido en el artículo IV (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, en el que se declara:

> Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros, no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

3) Esta disposición está reproducida *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 16), de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y en varios de los correspondientes instrumentos de las organizaciones regionales.

4) En segunda lectura, la Comisión sólo introdujo pequeños cambios de estilo en la redacción de los párrafos 1 a 4 del artículo 31. El texto del párrafo 5 es diferente del de la disposición correspondiente del proyecto provisional (artículo 34). El texto propuesto en el anterior artículo 34 decía así:

> El Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 33 [párrafo 1 del presente artículo] con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

Este texto era similar al del artículo 42 del proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales aprobado en 1967 [108]. Sin embargo, desde entonces, la Asamblea General suprimió tal disposición de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales, disposición que pasó a constituir el tema de la recomendación separada contenida en la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General arriba mencionada. El texto de tal recomendación se ajusta al de la resolución II de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas.

5) En el actual período de sesiones, la Comisión estudió si lo mejor sería la solución adoptada en relación con la Convención sobre las misiones especiales, es decir, suprimir totalmente el anterior artículo 34 o incluir en un apéndice al proyecto de articulado una recomendación semejante a la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General. Muchos miembros, sin embargo, consideraron preferible mantener algunas ideas de la recomendación de la Asamblea General en el texto del proyecto de artículos. En consecuencia la Comisión decidió sustituir el que era artículo 34 por un nuevo párrafo 5 en el artículo 31 sobre renuncia a la inmunidad. El nuevo párrafo 5 en realidad no obliga a renunciar a la inmunidad, pero impone al Estado que envía el deber de « esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio » si no desea renunciar a la inmunidad. La Comisión opinó que, formulada de esta forma, la disposición tendría la aceptación de todos los Estados y, por tanto, figuraría en la convención que tuviesen a bien adoptar en lo futuro sobre la base del presente proyecto.

Artículo 32 [109]. — Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas :

***a)* no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y**

***b)* estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.**

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

[107] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 62.X.1), pág. 99.

[108] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 379, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, cap. II, D.

[109] Artículos 35 y 69 del anteproyecto.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

1) El artículo 32 se inspira en el artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Como se ha señalado en algunas observaciones de los gobiernos formuladas por escrito, no figura en el párrafo 1 de este artículo ninguna disposición expresa que exima al Estado que envía propiamente dicho, en su calidad de empleador, de la legislación de seguridad social. La Comisión consideró innecesaria una cláusula de este tipo dada la norma general de derecho internacional acerca de la inmunidad de que disfruta el Estado en las relaciones diplomáticas. La referencia al Estado que envía se halla, por tanto, implícita en los párrafos 1 y 3 de este artículo.

3) Lo mismo que en el párrafo 2 del artículo 32 de la Convención sobre las misiones especiales, en el párrafo 2 del presente artículo se sustituye la expresión « criados particulares », que figura en el artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, por la fórmula « personas que se hallen al servicio privado ». Refiriéndose a este cambio de terminología, la Comisión decía lo siguiente en el párrafo 2 de su comentario al artículo 32 del proyecto sobre las misiones especiales:

> El artículo 32 [. . .] se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc.[110].

4) Dado el carácter especial de los acuerdos sobre seguridad social, la Comisión consideró conveniente mantener el párrafo 5 del artículo 32 en vez de dejar que la cuestión quedase abarcada por el artículo 4.

5) Como se indica en el párrafo 2 del artículo 37 del proyecto, los miembros del personal de la misión —que no sean miembros del personal diplomático— nacionales o residentes permanentes en el Estado huésped, gozarán de privilegios e inmunidades « únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado ». Podría darse, por tanto, el caso de que una persona, nacional o residente permanente en el Estado huésped empleada por el Estado que envía, por ejemplo, como miembro del personal técnico y administrativo de la misión, se viese obligada a participar en el sistema de seguridad social del Estado huésped y a abonar las correspondientes contribuciones. La Comisión señaló que en tales casos la práctica de varios países era que la misión espontáneamente se hiciera cargo de la contribución del empleador.

[110] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 377, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2 cap. II, D.

Artículo 33 [111]. — *Exención de impuestos y gravámenes*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de :

***a)* los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;**

***b)* los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;**

***c)* los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;**

***d)* los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;**

***e)* los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;**

***f)* los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.**

Comentario

1) El artículo 33 se inspira en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el artículo IV (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas se trata, en forma indirecta, de la exención de impuestos de los representantes. Dicha sección dice así:

> Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

3) Esta disposición se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 15) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y en algunos de los instrumentos correspondientes de las organizaciones regionales.

4) Salvo en el caso de los nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutan de una amplia exención de impuestos. En la OACI y la UNESCO se concede a todos los representantes, y en la FAO y el OIEA a los representantes permanentes, las mismas exenciones de impuestos que a los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En el caso del OIEA, el Estado huésped no percibe ningún impuesto sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, incluidos los locales o partes de edificios

[111] Artículos 36 y 69 del anteproyecto.

alquilados. El régimen fiscal aplicado a las misiones permanentes en la UNESCO es, en principio, el mismo que el que se otorga a las embajadas. Las misiones permanentes en la UNESCO sólo abonan los impuestos por servicios prestados (limpieza, alcantarillado, etc.) y la contribución territorial (« *contribution foncière* ») cuando el representante permanente es propietario del inmueble. Los representantes permanentes están exentos del impuesto mobiliario (« *contribution mobilière* »), impuesto aplicable a los habitantes de Francia por la vivienda que alquilan o ocupan, respecto de su residencia principal, pero no de cualquier residencia secundaria [112].

5) A la luz de las observaciones formuladas por los gobiernos y las secretarías de las organizaciones internacionales, la Comisión desea dejar bien claro que en la primera frase del artículo las palabras « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplican tanto a los « gravámenes » como a los « impuestos ». La disposición del apartado *b* tiene carácter general y abarca toda posible situación concreta, como por ejemplo, las acciones de sociedades inmobiliarias en relación con los locales de la misión. Los gobiernos que se han referido a la cuestión indicaron que no habían tropezado en la práctica con dificultades de interpretación o aplicación de la disposición del apartado *f* del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y por ello la Comisión decidió mantener la frase final del apartado *f* del presente artículo (« salvo lo dispuesto en el artículo 24 »).

6) En el apartado *f*, la Comisión conservó las palabras « relativos a bienes inmuebles ». Teniendo en cuenta que la Asamblea General, tras aprobar una enmienda oral en la Sexta Comisión, había suprimido de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles » que figuraban en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 33 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales redactado por la Comisión en 1967, la Comisión no incluyó tales palabras en 1967 en la disposición correspondiente de la parte IV del anteproyecto (apartado *f* del artículo 102) relativa a las delegaciones. Sin embargo, en el presente período de sesiones, la Comisión decidió incluir las palabras « relativos a bienes inmuebles » también en el artículo 64 de la parte relativa a las delegaciones, ya que si se omitieran en ese artículo y se mantuvieran en el artículo 33 el resultado sería que las misiones de carácter permanente tendrían que pagar derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre sólo cuando se tratase de bienes muebles mientras que las delegaciones habrían de pagarlos sobre todo tipo de bienes tanto muebles como inmuebles.

Artículo 34 [113]. — *Exención de prestaciones personales*

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) El artículo 34 se inspira en las disposiciones del artículo 35 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) En el comentario de la Comisión relativo a la disposición que sirvió de base a ese artículo 35 (es decir, el artículo 33 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas), se decía que tal disposición preveía « el caso de que determinadas categorías de personas estén obligadas a una prestación o contribución personal como deber cívico en general o en caso de urgencia » [114].

3) La inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional que se prevé en el artículo IV (sección 11), apartado *d*, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en el artículo V (sección 13), apartado *d*, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados ha sido ampliamente reconocida. Esa inmunidad normalmente no se aplica cuando el representante es nacional del Estado huésped [115]. Las palabras « cargas militares » tienen un alcance amplio; la enumeración contenida en el artículo 34 se hace simplemente a título de ejemplo.

Artículo 35 [116]. — *Franquicia aduanera*

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

***a)* de los objetos destinados al uso oficial de la misión;**

***b)* de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación.**

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

---

[112] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 207, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, B, párr. 45.

[113] Artículos 37 y 69 del anteproyecto.

[114] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 107, documento A/3859, párr. 53.

[115] Estudio de la Secretaria, *op. cit.*, pág. 206, párr. 37.

[116] Artículos 38, 67 y 69 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 35 se basa en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Aunque en general los jefes de las misiones y los miembros del personal diplomático de las misiones disfrutan de exención del pago de derechos de aduana y de impuestos de consumo, la detallada aplicación de esta exención varía en la práctica de uno a otro Estado huésped, los acuerdos relativos a la sede y el sistema impositivo en vigor.

3) En cuanto a la Sede de las Naciones Unidas, el Código de reglamentaciones federales de los Estados Unidos, Título 19 — Derechos de Aduana (revisado en 1964), establece en el párrafo *b* de la sección 10.30 *b*, que los representantes residentes y los miembros de su personal podrán importar «... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para su uso personal o el de sus familias» [117].

4) En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra la cuestión se rige en gran parte por el Reglamento de Aduanas suizo de 23 de abril de 1952. En resumen, las misiones permanentes pueden importar todos los objetos destinados a su uso oficial y pertenecientes al gobierno que representen (art. 15). Los jefes de las delegaciones permanentes, según la declaración del Consejo Federal Suizo de 20 de mayo de 1958 [118], pueden importar con exención de derechos todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (art. 16, párr. 1). Otros miembros de las delegaciones permanentes gozan de un privilegio análogo, si bien la importación de mobiliario sólo se puede hacer una vez (art. 16, párr. 2) [119].

5) Por lo que respecta a las misiones ante organismos especializados que tienen su sede en Suiza, la situación es idéntica a la de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el caso de la FAO, la extensión de la exención a los representantes residentes depende de su condición diplomática y se concede de conformidad con las normas generales relativas a los agentes diplomáticos. Los delegados permanentes ante la UNESCO, con rango de embajador o de ministro plenipotenciario, son asimilados a jefes de misiones diplomáticas (artículo 18 del Acuerdo relativo a la sede) [120] y pueden importar con franquicia, en cualquier momento, toda clase de objetos para su uso oficial y para el de la delegación. Otros delegados o miembros de delegaciones pueden importar sus bienes y efectos domésticos con franquicia cuando toman posesión de su cargo. También pueden importar temporalmente automóviles con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (incisos *g* y *h* del artículo 22 del Acuerdo relativo a la sede).

[117] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 189, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 134. Para más detalles de la situación en lo que atañe a los diversos impuestos federales y del Estado de Nueva York, véase *ibid.*, págs. 188 a 192, párrs. 132 a 148.

[118] *Ibid.*, pág. 178, párr. 62.

[119] *Ibid.*, pág. 189, párr. 136.

[120] Para el texto del Acuerdo, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 357, pág. 3.

6) Aparte de leves cambios de redacción en las versiones en algunos idiomas, la Comisión hizo una sola modificación en el texto de las disposiciones correspondientes del anteproyecto. La Comisión suprimió en el apartado *b* del párrafo 1 la frase « o de los miembros de su familia que formen parte de su casa ». Esta frase resultaba innecesaria porque las disposiciones del artículo 35, relativo a los miembros de la familia del jefe de misión y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión, se habían incorporado en el párrafo 1 del artículo 36.

Artículo 36 [121]. — *Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas*

1. Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 35.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, y 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado *b*, del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 32.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) El artículo 36 se inspira en el artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) El estudio de la Secretaría no contiene información sobre los privilegios e inmunidades que los Estados huéspedes conceden a los miembros de las familias de los representantes permanentes, a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal al servicio de las misiones permanentes, así como a las

[121] Artículos 40 y 69 del anteproyecto.

personas al servicio privado de los miembros de las misiones permanentes. La Comisión entiende que la práctica relativa a la condición jurídica de esas personas se ajusta a las normas correspondientes establecidas en el marco de las relaciones diplomáticas entre Estados, tal como fueron codificadas y desarrolladas en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Viene a corroborar esta interpretación el idéntico fundamento jurídico de la situación de estas personas en la medida en que tal situación se asimila a la de los agentes diplomáticos o representantes permanentes, a quienes se conceden análogos privilegios e inmunidades diplómaticos.

3) El artículo concede la plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped al personal administrativo y técnico, a los miembros del personal de servicio y al personal al servicio privado de los miembros de la misión, a los que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del artículo. Sin embargo, el párrafo 2 dice expresamente que la inmunidad del personal administrativo y técnico de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped « no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones ». La inmunidad concedida al personal de servicio en el párrafo 3 está limitada a los actos « realizados en el desempeño de sus funciones ». Según el párrafo 4, el Estado huésped sólo estará obligado a conceder al personal al servicio privado de los miembros de la misión la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba « por sus servicios ». Los criterios de los privilegios y las inmunidades necesarios para el desempeño de las funciones no se aplican a los miembros de la familia mencionados en los párrafos 1 y 2.

4) La Comisión no incluyó la referencia al artículo 31 en el párrafo 1 del artículo 36. El artículo 31 no especifica ningún privilegio ni inmunidad, sino que se refiere a la renuncia a la inmunidad y a la solución de reclamaciones. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 31 ya dispone que las normas enunciadas en este artículo se aplicarán a las « personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36 ». Además, la Comisión observó que el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 35 se refería a una franquicia aduanera que se concedía a la misión permanente en sí y no a los miembros de la familia del jefe de la misión o de un miembro del personal diplomático. En consecuencia, sustituyó la referencia que se hacía a todo el artículo por una referencia más concreta a los « párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 35 ».

5) En los párrafos 3 y 4 la Comisión suprimió la referencia a las personas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente por considerarla innecesaria, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 37 (Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente).

Artículo 37 [122]. — *Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente*

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión y todo miembro del personal diplomático de la misión que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la misión y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) El artículo 37 se inspira en el artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) Varias convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional, establecen que las disposiciones que definen los privilegios e inmunidades de los representantes de los miembros no son aplicables a las relaciones entre un representante y las autoridades del Estado del cual es nacional o es o ha sido representante. Un ejemplo muy conocido de una disposición de este tipo es la sección 15 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Una disposición análoga figura en la sección 17 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, así como en los textos siguientes: el artículo 11 del Protocolo N.° 1 Suplementario de la Convención de Cooperación Económica Europea relativo a la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades de la OECE [123], el artículo 12 *a* del Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa [124], el artículo 15 de la Convención sobre privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Arabes [125] y el artículo V, párrafo 5, de la Convención General sobre los privilegios e inmunidades de la OUA [126]. Pueden encontrarse ejemplos de disposiciones análogas de legislaciones nacionales en el párrafo 9 del Decreto de 1947 del Reino Unido sobre los privilegios diplomáticos de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia [127] y en el párrafo 6 del Decreto PC 1791 del Canadá sobre privilegios e inmunidades de la OACI [128].

3) La Comisión opinó que los nacionales del Estado huésped y las personas con residencia permanente en él, una vez que han sido designados para formar parte de una misión o una delegación del Estado que envía, de

[122] Artículos 41 y 70 del anteproyecto.

[123] Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 61.V.3), pág. 369.

[124] *Ibid.*, pág. 390.

[125] *Ibid.*, pág. 414.

[126] Texto publicado por la secretaría de la OUA, Addis Abeba.

[127] Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 60.V.2), pág. 113.

[128] *Ibid.*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 61.V.3), pág. 20.

conformidad con la norma enunciada en el artículo 72 del presente proyecto de artículos, sólo tienen derecho a los privilegios y las inmunidades previstos en este artículo.

4) El párrafo 1 del artículo regula la cuestión de los privilegios y las inmunidades del jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente. El texto del párrafo sigue la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

5) El párrafo 2 se refiere a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión y al personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente. Su texto sigue la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38 [129]. — *Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que se nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

Comentario

1) El artículo 38 se inspira en el artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) El párrafo 1 se refiere al comienzo de los privilegios e inmunidades para las personas que gozan de ellos de conformidad con estos artículos. Su formulación se ajusta al párrafo correspondiente del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, excepto que la frase « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido » ha sido sustituida por la frase « desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía ». Este cambio es conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 15 del proyecto de artículos.

3) El párrafo 2, relativo al momento en que termina el goce de privilegios e inmunidades, se ajusta también a la disposición correspondiente del artículo 39 de la Convención. Sin embargo, teniendo en cuenta la decisión expuesta en el párrafo 55 de la introducción al presente proyecto, la Comisión no ha incluido la referencia al caso de conflicto armado, que figura en el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención.

4) Los párrafos 1 y 2 se han redactado con referencia a las personas que gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial. La Comisión consideró la conveniencia de incluir en el artículo una disposición concreta acerca del comienzo y la terminación de los privilegios e inmunidades respecto de las personas que no gozan de los mismos por su calidad oficial (familiares de un miembro de la misión que vivan en su casa; personas que formen parte del personal privado de los miembros de la misión) como se ha hecho en los párrafos 2 y 3 del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares. La Comisión llegó a la conclusión de que no era necesario incluir dicha disposición concreta. La aplicación *mutatis mutandis* a esas personas de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de estos artículos, teniendo presentes las disposiciones relativas a las notificaciones enunciadas en los apartados *b*, *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 15, pareció a la Comisión la mejor solución práctica de la cuestión.

5) Los párrafos 3 y 4 reproducen también las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Por motivos de redacción, la Comisión sustituyó en el párrafo 4 la expresión « que se hallaren en el Estado receptor [Estado huésped] por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión » por la expresión « que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión », como hizo la Asamblea General en el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) Por último, la Comisión, recuerda que el artículo IV (sección 11) de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y el artículo V (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados disponen que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso. En 1961, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas respondió a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía

[129] Artículos 42 y 73 del anteproyecto.

dar a la primera parte de dicha frase. En la respuesta se decía lo siguiente:

Pregunta usted si las palabras « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones » deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato [. . .]. Creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación en « sentido lato » [130].

Además, el artículo IV (sección 12) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, dispone que:

A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Artículo 39 [131]. — *Actividades profesionales o comerciales*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) El artículo 39 está basado en el artículo 42 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión sustentó el criterio de que era obvio el derecho del Estado huésped a autorizar a las personas a que se refiere el artículo para ejercer una actividad profesional o comercial en su territorio [132].

Artículo 40 [133]. — *Terminación de las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular :

***a)* por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido que ha puesto término a esas funciones;**

***b)* si la misión es retirada temporal o definitivamente.**

Comentario

1) El apartado *a* del artículo 40 se inspira en el apartado *a* del artículo 43 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En interés de una mayor precisión, la Comisión sustituyó las palabras « en tal sentido » que figuraban en el proyecto provisional por las palabras « en el sentido de que ha puesto término a sus funciones ».

2) El apartado *b* se refiere al caso en que el Estado que envía retira la misión temporal definitivamente.

Artículo 41 [134]. — *Protección de locales, bienes y archivos*

1. Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la misión.

Comentario

1) Aunque existe cierta analogía entre el artículo 41 y el artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, las situaciones reguladas en ambos son muy diferentes. Existe una diferencia esencial entre las relaciones bilaterales entre Estados y las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El retiro de una misión ante una organización internacional puede deberse a muy diversas causas y puede ser definitivo. De ordinario, el Estado huésped no tiene relación con los factores que pueden determinar tal retiro o su duración. Por tanto, sería injusto exigir a ese Estado que, durante un período ilimitado, diese garantías especiales respecto de los locales, archivos y bienes de una misión que hubiese sido retirada, aun cuando ese retiro fuera temporal. Se decidió por consiguiente que, en caso de retiro de su misión, el Estado que envía había de poner término a ese deber especial del Estado huésped dentro de un plazo razonable. Si el Estado que envía no ha cumplido su obligación dentro de un plazo razonable, el Estado huésped deja de estar obligado por el deber especial que le impone el artículo 41, si bien, en lo relativo a los bienes, archivos y locales, subsisten todas las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, por el derecho internacional general o por acuerdos especiales para la protección de los bienes de los demás Estados en general.

2) El Estado que envía queda en libertad para cumplir la obligación que le impone la segunda frase del párrafo 1 de presente artículo de diversas maneras, por ejemplo retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped. Análogamente, los locales dejan de gozar

[130] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 181, párr. 87.

[131] Artículos 46, 76 y 113 del anteproyecto. El artículo 113 ha sido suprimido en el actual período de sesiones.

[132] La Comisión adoptó una posición análoga en relación con su proyecto de artículos sobre las misiones especiales, en el párrafo 2 del comentario relativo al artículo 49 de dicho proyecto. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 382, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, cap. II, D. La Asamblea General aprobó sin cambios el artículo 49, que pasó a ser el artículo 48 de la Convención sobre las misiones especiales.

[133] Artículos 47 y 77 del anteproyecto.

[134] Artículos 49 y 77 del anteproyecto.

de protección especial desde el momento en que se han retirado los bienes y archivos situados en ellos o desde el momento en que, al cabo de un plazo razonable, han dejado de gozar de protección especial. La segunda frase del párrafo 1 se ha redactado en términos muy generales a fin de abarcar todas esas posibilidades. Sin embargo, la Comisión estimó que en el texto del propio párrafo debería mencionarse una de las posibilidades de que dispone el Estado que envía, consistente en confiar los locales, bienes y archivos de la misión a la custodia de un tercer Estado.

3) El párrafo 2, relativo a las facilidades para retirar los bienes y archivos de la misión del territorio del Estado huésped, se basa en el párrafo 2 del artículo 45 de la Convención sobre las misiones especiales. La obligación que el párrafo 2 del presente artículo impone al Estado huésped está sujeta a la salvedad de « si se lo solicita el Estado que envía » [135].

PARTE III. — DELEGACIONES EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 42 [136]. — *Envío de delegaciones*

Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

Comentario

1) El artículo 42 corresponde al artículo 5, relativo al establecimiento de misiones. Dispone que un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

2) Hay que advertir que, como indicó la Comisión en el párrafo 5 de su comentario al artículo 3, la expresión « reglas pertinentes de la Organización » incluye todas las normas pertinentes, cualquiera que sea su naturaleza. Los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales normalmente contiene disposiciones relativas a la composición de sus órganos y que rigen las condiciones en que los Estados no miembros de dichos órganos pueden participar en sus deliberaciones (por ejemplo: Artículo 32 de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 14 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad). La referencia explícita a las « decisiones de la Organización » tiene por finalidad abarcar los casos en que un Estado es invitado a participar en un órgano o en una conferencia mediante una decisión *ad hoc*. Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, previa recomendación del Consejo de Seguridad, resuelve acerca de la participación en las elecciones de la Corte Internacional de Justicia de Estados partes en el Estatuto de la Corte pero no miembros de las Naciones Unidas. Las decisiones adoptadas por organizaciones internacionales con miras a la convocación de conferencias fijan normalmente el criterio con arreglo al cual se expiden las invitaciones a los Estados para que participen en dichas conferencias.

3) En su 22.º período de sesiones, la Comisión insertó en su anteproyecto sobre las delegaciones en órganos y en conferencias una disposición según la cual una delegación en un órgano o en una conferencia no puede representar a más de un Estado (artículo 83 del anteproyecto). En el párrafo 1 de su comentario a dicho artículo, la Comisión señaló que algunos de sus miembros expresaron reservas respecto del artículo y que la Comisión examinaría de nuevo la cuestión en la segunda lectura del proyecto de artículos, teniendo en cuenta las observaciones que recibiese de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. Varios gobiernos y organizaciones internacionales, en sus observaciones por escrito, sugirieron que se volviera a redactar el artículo sobre el principio de representación única de modo que no excluyese en algunos casos la doble representación, o que se suprimiera el artículo. Se citaron diversas convenciones internacionales e instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales en los que se prevé la representación de dos o más Estados por una sola delegación [137]. La Comisión llegó a la

[135] Véase el párrafo 3 del comentario al artículo 77 (Facilidades para salir del territorio).

[136] Nuevo artículo.

[137] Se citaron las convenciones internacionales siguientes :

— La Unión Postal Universal de 1874 (Convención de Berna de 1874, revisada en las Actas de la Unión, Viena, 1964). El párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento general de la Unión Postal Universal prevé la posibilidad de la doble representación en el Congreso de la Unión.

— La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París de 1883, revisado en Estocolmo en 1967). El párrafo 3 *b* del artículo 13 contiene una reglamentación especial de la representación en grupo ante la Asamblea de la Unión.

— La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Convención de Madrid de 1932, revisada en Montreux en 1965). En los márgenes 640 a 642 del capítulo 5 del reglamento general anexo al Convenio se prevén la doble representación en la Conferencia de la Unión y también la transferencia de votos hasta un máximo de un voto adicional.

— La Organización Internacional de Metrología Legal (Convención de París, 1955). El artículo XVII prevé la posibilidad de transferir votos en el Comité Internacional de Metrología Legal hasta un máximo de dos votos adicionales).

— La Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957). El artículo 150 prevé la posibilidad de que un miembro del Consejo de la Comunidad actúe como mandatario de no más de otro miembro en caso de votación.

Por otra parte, la UIT señaló que el texto del artículo 83 estaba en contradicción con los párrafos 6, 7 y 8 del capítulo 5 del reglamento general anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyos textos son los siguientes :

« 640 6. Como norma general, los países miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.

» 641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso lo notificará así oportunamente y por escrito al Presidente de la Conferencia.

» 642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641. »

(Continúa en la página siguiente.)

conclusión de que este aspecto de la representación afecta a una cuestión que se rige por el derecho interno de las organizaciones internacionales y, por tanto, decidió no ocuparse de ella en los presentes artículos.

Artículo 43 [138]. — *Nombramiento de los miembros de la delegación*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 72, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

Comentario

1) El artículo 43 es análogo al artículo 9.

2) La posibilidad para el Estado que envía de elegir libremente a los miembros de la delegación es un principio básico para el desempeño eficaz de las funciones de la delegación. En el artículo 43 se prevén expresamente dos excepciones a ese principio. La primera se refiere al número de miembros de la delegación; esta cuestión se rige por el artículo 46. La segunda excepción se enuncia en el artículo 72, con arreglo al cual se requiere el consentimiento del Estado huésped para designar a uno de sus nacionales como delegado o miembro del personal diplomático de la delegación.

3) Como el artículo 9, relativo a las misiones permanentes, el artículo 43 no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar a los miembros de su delegación en un órgano o una conferencia al asentimiento de la Organización o del Estado huésped al nombramiento del jefe de la delegación. La Comisión, en su comentario al artículo 9, ha expuesto las razones por las cuales el asentimiento del Estado huésped no se aplica en el contexto de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.

4) En sus observaciones por escrito sobre el proyecto provisional, dos gobiernos manifestaron su deseo de que la posición del Estado huésped se rodeara de mayores garantías. Sugirieron que se facultase al Estado huésped para denegar la entrada en el Estado de determinada persona como miembro de una delegación. La Comisión decidió no apartarse del principio de la libertad de designación en el contexto de la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Por otra parte, se ha esforzado por proporcionar garantías suficientes a los Estados interesados mediante los procedimientos previstos en los artículos 81 y 82.

Artículo 44 [139]. — *Credenciales de los delegados*

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Comentario

1) El artículo 44 es análogo al artículo 10, pero hay que advertir que, en el caso de los delegados en una conferencia, la cuestión de las credenciales normalmente se rige por el reglamento de la conferencia; de ahí la inclusión en el texto del artículo 44 de la frase « [*si*] el reglamento de la Conferencia lo [permite] ».

2) Como se indica en el comentario al artículo 10, la expresión « por otra autoridad competente » tiene por objeto abarcar la práctica con arreglo a la cual las credenciales de los delegados en órganos o en conferencias que se ocupan de cuestiones técnicas son expedidas por la autoridad del Estado que envía directamente competente en estas cuestiones. Esa expresión abarca también la práctica según la cual las credenciales de los delegados en órganos son expedidas a veces por el jefe de la misión permanente.

3) En sus observaciones por escrito sobre el anteproyecto [140], la UIT señala que las personas designadas por un país miembro para formar parte del Consejo de Administración están acreditadas, pero que en los dos órganos del Consejo, es decir, el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, no se utiliza ningún sistema de acreditación formal de los representantes de Estados, puesto que dichos órganos no tienen la facultad de concertar tratados o dictar normas, sino solamente la de formular recomendaciones. La Comisión, al insertar el artículo 44, trata de establecer un requisito supletorio que no impide la aplicación de una regla diferente, según lo dispuesto en el artículo 3, y que quizá sea adecuado a las necesidades particulares de determinados órganos.

4) En su 22.ª período de sesiones, la Comisión incluyó en su anteproyecto sobre las delegaciones en órganos y en conferencias una disposición concerniente a los plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados (artículo 88 del anteproyecto) [141].

(Continuación de la nota 137)

Por último, la UPU señaló [véase *infra*, anexo I, sección C, 10] que su reglamentación vigente permite a una delegación representar a un solo país miembro distinto del propio (párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento General de la UPU). Por esta razón comparte las reservas expresadas sobre el artículo 83 por algunos miembros de la Comisión y sus argumentos sobre este punto.

[138] Artículo 84 del anteproyecto.

[139] Artículo 87 del anteproyecto.

[140] Véase *infra* anexo I, sección C, 11.

[141] Este artículo dice lo siguiente :

Plenos poderes para representar al Estado en la celebracion de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

En sus observaciones por escrito, algunos gobiernos pusieron en tela de juicio la conveniencia de repetir en los presentes artículos lo que ya se enuncia en la Convención sobre el derecho de los tratados. La Comisión, en vista de esas observaciones, volvió a examinar la cuestión en su actual período de sesiones. Llegó a la conclusión de que debía dejarse que la cuestión de los plenos poderes de las delegaciones para representar al Estado en la celebración de tratados se rigiera por el derecho general de los tratados o se regulara en relación con el tema de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

Artículo 45 [142]. — *Composición de la delegación*

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Comentario

1) El artículo 45 corresponde al artículo 13.

2) Cada delegación incluye por lo menos una persona a la cual el Estado que envía ha confiado la misión de representarle. De lo contrario, no habría en la delegación un miembro que pudiera hablar en nombre del Estado o emitir su voto. También se ha formulado el artículo 45 partiendo del supuesto de que cada delegación tendrá un jefe al cual el Estado huésped, la organización o la conferencia, según el caso, así como las demás delegaciones participantes, puedan dirigirse en cualquier momento como la persona responsable de la delegación.

3) En sus observaciones escritas al anteproyecto [143], la secretaría de la OIT indicó que, si bien los Estados pueden designar un jefe de delegación, las normas aplicables en la OIT no les obligan a ello, puesto que cada uno de los delegados gubernamentales (así como, por otra parte, los delegados de los empleadores y de los trabajadores) son tratados por la Conferencia en pie de igualdad. Señaló además que los delegados que representan a los empleadores y a los trabajadores no están en principio sometidos a la autoridad de ningún jefe de delegación. La Comisión hace observar que la situación particular prevaleciente en la Conferencia de la OIT está comprendida en el artículo 3 del proyecto de artículos.

4) Aun cuando cada delegación debe tener por lo menos un representante, queda autorizado el nombramiento de otros miembros en virtud del artículo 45.

Artículo 46 [144]. — *Número de miembros de la delegación*

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones que existan en el Estado huésped.

Comentario

1) El artículo 46 es análogo al artículo 14. La Comisión desea señalar una diferencia entre el artículo 46 y el artículo 14. Este último menciona las « funciones » de la Organización. En cambio, en el artículo 46 se emplea esa palabra en lo que se refiere a los órganos y la palabra « objeto » respecto de las conferencias, lo cual, en opinión de la Comisión, es más apropiado.

2) En sus observaciones por escrito al anteproyecto, algunos gobiernos criticaron la formulación de la disposición sobre el número de miembros de la delegación porque, a diferencia del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no confiere al Estado huésped el derecho a determinar « lo que sea razonable y normal ». Conviene tener presente que el artículo 46 se basa en el artículo 14, que se refiere a las misiones ante organizaciones internacionales. En su comentario a este último artículo, la Comisión explicó las razones por las cuales se requería para las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales una regla distinta de la aplicable a las relaciones diplomáticas bilaterales. La Comisión desea también subrayar el procedimiento a que puede recurrir el Estado huésped en virtud de los artículos 81 y 82 del proyecto.

3) En sus observaciones por escrito al anteproyecto, ciertas organizaciones internacionales se refirieron a las disposiciones contenidas en sus instrumentos constitutivos por lo que respecta a la composición de las delegaciones o al número de delegados y suplentes. Expresaron sus temores respecto a lo que denominaban contradicción entre tales disposiciones y la regla formulada en el artículo 46. A juicio de la Comisión, tal contradicción no existe. El artículo 46 tiene por objeto regular el número de miembros de la delegación en su conjunto, y no poner limitaciones a la categoría específica de los delegados. Además, el instrumento constitutivo prevalecerá necesariamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente proyecto.

Artículo 47 [145]. — *Notificaciones*

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso;

***a)* la composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;**

***b)* la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación;**

***c)* la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;**

[142] Artículo 81 del anteproyecto.

[143] Véase *infra* anexo I, sección C, 2.

[144] Artículo 82 del anteproyecto.

[145] Artículo 89 del anteproyecto.

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o del personal al servicio privado;

e) la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 54 y 60, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Comentario

1) El artículo 47 se inspira en parte en el artículo 15 y en parte en el artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión ha adoptado el criterio de que, por el carácter transitorio de las delegaciones en órganos y en conferencias, las disposiciones referentes a notificaciones con respecto a esas delegaciones deben seguir más estrictamente el precedente de las misiones especiales que las disposiciones correspondientes del anteproyecto aprobadas en 1970.

2) Como consecuencia de esa actitud, el artículo 47 difiere en varios aspectos de las disposiciones correspondientes del texto de 1970. En primer lugar, se ha dividido el apartado *a* del párrafo 1 de la disposición original en dos apartados, el primero de los cuales se refiere no al « nombramiento [. . .] de los miembros de la delegación », como hacía el texto anterior, sino a la « composición de la delegación ». En la práctica, el hecho de notificar la composición de la delegación es más sencillo y rápido que el de notificar por separado cada nombramiento. Asimismo, la Comisión ha añadido, en el apartado *a* del párrafo 1, las palabras « y todo cambio ulterior en la composición de la delegación », que se han tomado del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales. Por último, la Comisión ha refundido los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del texto de 1970 en una sola disposición (apartado *c* del párrafo 1), que transcribe con las necesarias modificaciones de forma el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre las misiones especiales.

3) En sus observaciones por escrito acerca del proyecto provisional, un gobierno sugirió que, puesto que las inmunidades y privilegios son concedidos por el Estado huésped, las notificaciones deberían hacerse en primer lugar a éste. Como indicó anteriormente la Comisión en su comentario al artículo 15 (al que es similar el artículo 47), el fundamento de la norma formulada en la disposición relativa a las notificaciones está en que, como la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones debe hacerlas el Estado que envía a la organización que, a su vez, las transmite al Estado huésped.

4) Una organización internacional, aunque admitía que sería, desde luego, conveniente que las organizaciones pudieran conocer las fechas de partida y de llegada de las personas a que se refiere el artículo sobre notificaciones y pudieran así informar al gobierno del país donde se reúna la conferencia del período durante el cual dichas personas gozarán de los derechos y privilegios establecidos en el proyecto de convención, señaló que esta disposición podría presentar dificultades insuperables cuando llegara el momento de aplicarla. Citó como ejemplo el caso de algunos delegados que no cuidan de informar a las organizaciones de su llegada y de su partida. Al tratar de establecer un requisito general en el artículo 47, la Comisión tiene conciencia de que en la práctica no cabe siempre esperar su aplicación total. Sin embargo, confía en que la formulación de una regla relativa a notificaciones conducirá a que se proporcione a la organización y al Estado huésped toda la información necesaria.

Artículo 48 [146]. — *Jefe interino de la delegación*

1. Si el jefe de delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe interino será notificado a la Organización o a la conferencia, según el caso.

2. Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones de jefe interino, podrá designarse otra persona a tal efecto. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Comentario

1) El párrafo 1 del artículo 48 es análogo al artículo 16. Sin embargo, entre ese párrafo y el artículo 16 hay dos diferencias. En primer lugar, la expresión « encargado de negocios *ad interim* » (artículo 16), ha sido sustituida por « jefe interino » a fin de ajustarse a la terminología empleada normalmente en las delegaciones. En segundo lugar, como las reuniones de conferencias y órganos son a veces muy breves, la primera frase del artículo enuncia un procedimiento rápido y flexible para designar al jefe interino.

2) El párrafo 2 se refiere al caso en que no haya ningún representante para sustituir al jefe de la delegación. Dispone que en tal caso « podrá designarse otra persona a tal efecto ». Sin embargo, como una delegación no puede funcionar como tal a falta de un representante facultado para actuar en nombre del Estado que envía, el párrafo 2 del artículo 48 establece el requisito de que dicha persona debe ser designada como delegado mediante la expedición y comunicación de las credenciales de conformidad con el artículo 44.

[146] Artículo 86 del anteproyecto.

3) En sus observaciones por escrito, un gobierno señaló que sería preferible que se designara al jefe interino de la delegación por anticipado, antes de que se produzca el impedimento que puede presentasse súbitamente. La Comisión no está segura de que tal requisito sea factible y teme que su adopción pueda traducirse en una rigidez innecesaria.

Artículo 49 [147]. — *Precedencia*

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Comentario

1) El artículo 49 es análogo al artículo 17.

2) El texto del artículo 90 del anteproyecto disponía que la precedencia entre las delegaciones se determinaría según el orden alfabético utilizado en el Estado huésped. En sus observaciones por escrito sobre ese texto, un gobierno observó que, en cierta medida, seguía sin aclararse por qué orden alfabético se determinaría la precedencia de las delegaciones en países con varios idiomas oficiales. Para resolver esta cuestión y para reflejar la práctica de las organizaciones internacionales —indicada en las observaciones por escrito de algunas de dichas organizaciones [148]— en las que la precedencia entre delegaciones en órganos y en conferencias se determina generalmente según el orden alfabético utilizado en la organización y no según el utilizado en el Estado huésped, la Comisión dio una nueva redacción al artículo.

3) En el debate sobre el artículo 49, algunos miembros de la Comisión pusieron reparos al uso de la palabra « precedencia » que, a su modo de ver, ponía en tela de juicio el principio de la igualdad soberana de los Estados. No obstante, la Comisión decidió mantener esa palabra, por cuanto ya se había utilizado en las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en la Convención sobre las misiones especiales, y había adquirido una connotación especial en convenciones de este género con respecto a cuestiones de etiqueta y protocolo.

Artículo 50 [149]. — *Estatuto del jefe de Estado y de las personas de rango elevado*

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una delegación, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorgan los presentes artículos, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personas de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorgan los presentes artículos, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

Comentario

1) El artículo 50 se inspira en el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales. En virtud del artículo, los jefes de Estado y otras personalidades de rango elevado, cuando actúan como delegados, conservan las facilidades, privilegios e inmunidades que les reconoce el derecho internacional.

2) Además de los necesarios cambios de redacción, el artículo 50 difiere del artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales y del artículo 91 del anteproyecto en dos aspectos: en primer lugar, en el párrafo 1 se han añadido las palabras « además de lo que otorgan los presentes artículos ». En segundo lugar, la última parte del párrafo 1 dice « privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado » en vez de « privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial ». A este respecto, la Comisión desea señalar que cuando un jefe de Estado encabeza una delegación en un órgano o en una conferencia, no se encuentra en vista oficial en el Estado huésped, y que sería impropio imponer al Estado huésped toda la gama de obligaciones especiales que implica una visita oficial.

3) La Comisión desea señalar que el artículo 50 se refiere únicamente a los privilegios e inmunidades de carácter jurídico y no a los privilegios y honores de tipo ceremonial.

4) En sus comentarios escritos, algunos gobiernos expresaron la opinión de que el artículo 50 era innecesario teniendo en cuenta que las personas interesadas gozarían de las facilidades, privilegios e inmunidades que les concede el derecho internacional aunque el artículo no se incluyese en el proyecto. Sin embargo, la Comisión estimó que toda vez que en otro artículo (artículo 74) se precisa que cuando un miembro de una misión diplomática sea incluido en una delegación conservará sus privilegios e inmunidades, sería lógico aplicar la misma norma al jefe de Estado, jefe de gobierno u otra personalidad de rango elevado. Se señaló asimismo que dichas personas gozaban en realidad de un estatuto especial, por lo que el artículo reflejaba una práctica bien establecida.

5) La Comisión observó a este respecto que en muchas ocasiones, un jefe de Estado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores u « otras personalidades de rango elevado » encabezan o forman parte de una delegación en un órgano o en una conferencia. Una representación de ese alto rango, por ejemplo, es bastante usual en las delegaciones en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los órganos representativos

---

[147] Artículo 90 del anteproyecto.

[148] Véase *infra* anexo I, sección C. En la OMS, por ejemplo, la precedencia entre las delegaciones se determina utilizando el orden alfabético inglés o francés en años alternos, de conformidad con el Reglamento.

[149] Artículo 91 del anteproyecto.

generales correspondientes de los organismos especializados. Además, el párrafo 2 del Artículo 28 de la Carta dice así:

El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su gobierno o por otro representante especialmente designado.

El Consejo de Seguridad aprobó recientemente una declaración que expresa el consenso del Consejo en que

la celebración de reuniones periódicas, en las cuales cada miembro del Consejo se haría representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado, podría aumentar la autoridad del Consejo de Seguridad y hacer de éste un instrumento más eficaz para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales [150].

6) Se planteó la cuestión de si las disposiciones del párrafo 2 del artículo 50 deberían hacerse más generales a fin de abarcar también el caso de los miembros y en particular de los jefes de misiones con categoría superior a la de embajador. Sin embargo, la Comisión estimó que las personalidades de rango elevado mencionadas en el párrafo 2 tenían derecho a privilegios e inmunidades en virtud de las funciones que desempeñaban en su país y que como jefes de la misión no desempeñarían tales funciones. La expresión « personalidades de rango elevado » se refiere, pues, no a unas personas a las que su Estado concede un rango especialmente elevado por las funciones que desempeñan en una misión sino a personas que ocupan posiciones elevadas en sus respectivos Estados y que temporalmente son llamadas a formar parte de una delegación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 51 [151]. — *Facilidades en general*

El Estado huésped dará a la delegación toda clase de facilidades para el desempeño de sus cometidos. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación a obtener esas facilidades y le darán las que dependan de su propia competencia.

Comentario

1) El artículo 51 es análogo al apartado *a* del párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 20. Aun cuando la redacción es semejante, las facilidades generales concedidas a las delegaciones por este artículo reflejan necesariamente el carácter y los cometidos especiales de las delegaciones.

2) La primera frase del artículo 51 se refiere a « toda clase de facilidades para el desempeño de [los] cometidos » de la delegación. Este cambio es consecuencia de la decisión de la Comisión de utilizar en toda la parte III del proyecto de artículos la expresión « cometidos de la delegación » en vez de la expresión « funciones de la delegación », empleada en el anteproyecto. A juicio de la Comisión, el término « cometidos » es más apropiado que el término « funciones » en vista de la índole temporal de las delegaciones y sus diferentes finalidades. No se ha incluido ningún artículo en la parte III del proyecto para definir los cometidos de la delegación, a causa de la gran variedad en la índole y las actividades de las delegaciones.

3) En la segunda frase, con las palabras « La Organización o la conferencia, según el caso » se reconoce que en algunos casos la conferencia puede estar en mejores condiciones que la organización para examinar una cuestión con el Estado huésped, particularmente si la conferencia se celebra en lugar distinto de la sede de la organización. Por otra parte, incumbe a la conferencia conceder las facilidades que dependan de su propia competencia.

4) Las observaciones que se hacen en el párrafo 2 del comentario al artículo 20 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de este artículo. Debe agregarse que los acuerdos *ad hoc* concertados usualmente por la organización y el Estado huésped en cuyo territorio se celebra la reunión del órgano o de la conferencia incluyen con frecuencia disposiciones relativas no sólo a los privilegios y las inmunidades sino también a las facilidades que se han de conceder a las delegaciones en el Estado huésped.

Artículo 52 [152]. — *Locales y alojamiento*

El Estado huésped ayudará a la delegación, si ésta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Cuando sea necesario, la Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación a este respecto.

Comentario

1) El artículo 52 es análogo al artículo 21, y está tomado del artículo 23 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) La Comisión ha basado la primera frase del artículo en la disposición correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales porque la naturaleza temporal de una delegación plantea con respecto a los locales y el alojamiento cuestiones muy semejantes a las que surgen en el caso de una misión especial. La Comisión consideró que no era necesario conceder al Estado que envía, como se hace en el párrafo 1 del artículo 21 en el caso de las misiones, el derecho a adquirir los locales necesarios para la delegación. Basta que el Estado huésped ayude a la delegación « a conseguir los locales necesarios », por medios distintos de la adquisición. Por otra parte, el Estados huésped ayudará también a la delegación « a obtener alojamiento adecuado para sus miembros » como en el caso de las misiones (párrafos 2 del artículo 21). Las obligaciones del Estado huésped enunciadas en la primera frase del artículo 52 están sujetas a la cláusula « si ésta lo solicita ».

[150] Declaración aprobada en relación con « la cuestión de iniciar la celebración de reuniones periódicas del Consejo de Seguridad conforme al párrafo 2 del Artículo 28 de la Carta ». Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo quinto año*, 1544.ª sesión.

[151] Artículo 92 del anteproyecto.

[152] Artículo 93 del anteproyecto.

3) La segunda frase del artículo 52 se refiere a la obligación de la organización o de la conferencia de ayudar a las delegaciones « cuando sea necesario » a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento, como se dispone en la primera frase. En consecuencia, no se ha querido que esta obligación de la organización o de la conferencia sustituya a la obligación del Estado huésped enunciada en la primera frase. Sólo el Estado territorial tiene la facultad de adoptar medidas para proporcionar locales y alojamiento a la delegación y a sus miembros. Sin embargo, en el grado en que sus posibilidades y sus medios se lo permitan, la Organización o la conferencia deben cooperar con el Estado huésped para facilitar la obtención de los locales necesarios para el desempeño de los cometidos de las delegaciones, así como alojamiento adecuado para sus miembros.

4) Así, por ejemplo, una delegación que solicite asistencia de conformidad con la primera frase del artículo 52, puede dirigir su petición al Estado huésped directa o indirectamente, por conducto de la secretaría de la organización o la conferencia, ya que esta última se halla normalmente constituida por miembros del personal de la propia organización que convoca la conferencia. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que cuando se celebra la reunión de un órgano o una conferencia en un lugar distinto de aquel en que está establecida la sede o una oficina de la organización que convoca la Conferencia, es práctica frecuente entre las secretarías de las organizaciones internacionales, actuando de acuerdo con el Estado huésped que haya invitado al órgano o a la conferencia, pedir de antemano a los Estados que envían que suministren detalles del alojamiento necesario para sus delegaciones en el Estado huésped.

Artículo 53 [153]. — *Asistencia en materia de privilegios e inmunidades*

La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación y a los miembros de ésta, a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Comentario

El artículo 53 es análogo al artículo 22, excepto que las palabras « la Organización » han sido sustituidas por las palabras « la Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ». La Comisión considera, con respecto a las conferencias, que en algunos casos la asistencia puede ser prestada por la organización internacional que convoca la conferencia, en otros casos por la conferencia misma, y en algunas circunstancias, por ambas juntamente. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 22 del presente proyecto se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones establecidas en este artículo.

[153] Artículo 92 del anteproyecto.

Artículo 54 [154]. — *Inviolabilidad de los locales*

1. Los locales de la delegación son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de delegación. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de delegación.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la delegación contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la delegación o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la delegación, su mobiliario, los demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la delegación, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) El artículo 54 es análogo al artículo 23.

2) La Comisión había previsto en el anteproyecto que, en situaciones de emergencia, se obtuviera para penetrar en los locales el consentimiento del jefe de la delegación o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Tras reflexión, se ha omitido la referencia a este último; exigir el consentimiento del jefe de la misión diplomática permanente complicaría la situación innecesariamente, en especial cuando los órganos o conferencias a los que se envían delegaciones se reúnen, como ocurre con frecuencia, en una ciudad que no es la capital del Estado huésped.

3) Si, como ocurre a menudo, las oficinas de la delegación se hallan instaladas en locales que disfrutan ya del privilegio de inviolabilidad, por ejemplo en los locales de la misión diplomática permanente del Estado que envía o en los locales de una misión de dicho Estado en una organización internacional, el hecho de que se instalen en ellos las oficinas de la delegación no afectará a la inviolabilidad de que disfrutan dichos locales y continuarán aplicándose las normas que rigen esa inviolabilidad. Pero si la delegación ocupa locales propios, dichos locales disfrutarán de la inviolabilidad prevista en el presente artículo.

4) Las observaciones contenidas en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 23 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo. Por las mismas razones aducidas en relación con el artículo 23, algunos miembros de la Comisión se opusieron a la tercera frase del párrafo 1 del artículo 54, mientras que otros consideraron que las disposiciones contenidas en dicha frase estaban tanto más justificadas en el caso de las delegaciones, ya que con frecuencia los locales de las delegaciones se hallan instalados en habitaciones de hotel o en edificios a los que tiene acceso el público.

[154] Artículo 94 del anteproyecto.

Artículo 55 [155]. — *Exención fiscal de los locales*

1. El Estado que envía y los miembros de la delegación que actúen por cuenta de la delegación estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Comentario

1) El artículo 55 es análogo al artículo 24 y sigue el modelo del artículo 24 de la Convención sobre las misiones especiales. Sin embargo, en la segunda lectura, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, la Comisión decidió suprimir al comienzo del párrafo 1 la frase « en la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia », que se habían incluido en el anteproyecto para ajustarse a la redacción del mencionado artículo de la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 2 transcribe sin modificaciones el texto de la disposición correspondiente del anteproyecto.

2) En las observaciones de los gobiernos se expresaba preocupación sobre el significado de la frase al comienzo del párrafo 1 que, a su juicio, podía interpretarse en un sentido liberal o en un sentido restringido. El objeto de la supresión de la frase es el de simplificar la aplicación de la disposición enunciada en el párrafo 1 del artículo 55.

3) Sin embargo, la redacción del párrafo 1 de este artículo no se ha ajustado a la disposición correspondiente de la parte II (párrafo 1 del artículo 24). La Comisión consideró que, dada la brevedad de su duración, no era probable que la delegación adquiriera o arrendara locales, sino que, en general, se serviría de hoteles. Por consiguiente, no sería procedente referirse en el artículo 55 a los locales de que fuera propietaria o inquilina la delegación, como hacía el artículo 24, respecto de las misiones de carácter permanente. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, el resultado práctico de la aplicación de la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 55 será eximir a los locales de la delegación de los impuestos basados en la ocupación de habitaciones de hotel.

Artículo 56 [156]. — *Inviolabilidad de los archivos y documentos*

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

Comentario

El artículo 56 es análogo al artículo 25, cuyo comentario se le aplica igualmente.

Artículo 57 [157]. — *Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

El artículo 57 es análogo al artículo 26 y sigue el modelo del artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales. Se concede libertad de circulación a los miembros de la delegación en relación con los viajes necesarios para el desempeño de las funciones de la delegación. Como las delegaciones son transitorias, no es necesario conceder a sus miembros la misma libertad de circulación y tránsito que concede a las misiones de carácter permanente el artículo 26. Otra diferencia es que el artículo 57 no menciona a los miembros de la familia que acompañen a un miembro de la delegación. Quedó entendido, en general, en la Comisión que no deberían interpretarse las disposiciones de este artículo de modo innecesariamente estricto, teniendo en cuenta la práctica general observada por los Estados huéspedes de permitir a los miembros de las delegaciones y a sus familias que viajen libremente por su territorio.

Artículo 58 [158]. — *Libertad de comunicación*

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y otras delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

[155] Artículo 95 del anteproyecto.

[156] Artículo 92 del anteproyecto.

[157] Artículo 96 del anteproyecto.

[158] Artículo 97 del anteproyecto.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos *ad hoc* de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) El artículo 58 es análogo al artículo 27 del presente proyecto y sigue el modelo del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) Teniendo en cuenta las necesidades de una delegación, la Comisión estimó conveniente insertar, como párrafo 3, una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales. Una diferencia entre este artículo y el artículo 28 de esta Convención consiste en la adición, en los párrafos 1 y 3, de las palabras « misión(es) permanente(s) » y « mision(es) permanente(s) de observación », para coordinar este artículo con las disposiciones correspondientes de la parte II del presente proyecto de artículos. Otra es la adición en el párrafo 1 de la palabra « delegaciones » para que las delegaciones del Estado que envía puedan comunicarse entre sí. Por último, en lo que respecta a la terminología, se utiliza en el artículo la expresión « valija de la delegación » y « correo de la delegación » por razones análogas a las enunciadas en el párrafo 6 del comentario al artículo 27.

Artículo 59 [159]. — *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe de delegación, así como la de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de delegación ni esos delegados y miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 60 [160]. — *Inviolabilidad del alojamiento particular y de los bienes*

1. El alojamiento particular del jefe de delegación, así como el de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la delegación.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 61, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) El artículo 59 es análogo al artículo 28 del presente proyecto y se basa en el artículo 29 de la Convención sobre las misiones especiales. El artículo 60 corresponde al artículo 29 del proyecto y se basa en el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones consignadas en los párrafos 2 a 7 del comentario a los artículos 28 y 29 del proyecto son aplicables también, *mutatis mutandis*, a las disposiciones de los artículos 59 y 60.

2) La Comisión, en segunda lectura, se ha limitado a introducir en los textos del anteproyecto (artículos 98 y 99) cambios de redacción de importancia secundaria y las consiguientes modificaciones terminológicas. Por ejemplo, las palabras « de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia, y de los miembros del personal diplomático de ésta » han sido sustituidas por las palabras « del jefe de delegación, así como la de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación ». No obstante, en vista del carácter temporal de las delegaciones, la Comisión mantuvo en el artículo 60 la expresión « alojamiento particular », empleada en la Convención sobre las misiones especiales, en vez de « residencia particular », que es la que figura en el artículo 30 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 29 del presente proyecto. Por último, la Comisión agregó al título del artículo 60 las palabras « y de los bienes ».

3) Hay que advertir que la inviolabilidad del alojamiento particular del jefe de delegación, así como de los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, prevista en el artículo 60, se aplica independientemente de la naturaleza de ese alojamiento particular (habitaciones de hotel, apartamentos alquilados, etc.).

Artículo 61 [161]. — *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delega-

[159] Artículo 98 del anteproyecto.

[160] Artículo 99 del anteproyecto.

[161] Artículo 100 del anteproyecto.

ción, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de :

***a)* una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate las posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación.**

***b)* una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;**

***c)* una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;**

***d)* una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por la persona de que se trate fuera del desempeño de los cometidos de la delegación y siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.**

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, no están obligados a testificar.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 1 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo sustituye al artículo 100 del anteproyecto, presentado con dos variantes [162].

2) La Comisión, al señalar a la atención de los gobiernos las dos variantes del artículo 100 de su anteproyecto, declaró en el párrafo 1 del comentario a dicho artículo lo siguiente:

La variante A sigue exactamente el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales. La variante B se basa en el artículo sobre las misiones especiales. La variante B se basa en el artículo IV, sección 11, de la Convención General [sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas]; se ajusta a dicha sección en lo tocante a la limitación de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, pero va más lejos al disponer, como en la variante A, la plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped [163].

El artículo 61 reproduce lo esencial de la variante A del artículo 100 del anteproyecto.

3) En sus observaciones, algunos gobiernos manifestaron su preferencia por la variante A por ofrecer una mayor protección a las delegaciones y estar basada directamente en el artículo correspondiente a la Convención sobre las misiones especiales. Una organización internacional advirtió que la variante A se basaba en la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales, que a su juicio reflejaban más fielmente la teoría actual sobre la materia que la anterior Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Otros gobiernos manifestaron su preferencia por la variante B, por considerar que enunciaba todas las garantías necesarias para el adecuado funcionamiento de las delegaciones. Dos gobiernos consideraron que ni la variante A ni la variante B eran satisfactorias. Señalaron que la variante A se basaba en la Convención sobre las misiones especiales, que no consideraban un precedente adecuado. Señalaron además que la variante B otorgaría inmunidad de jurisdicción penal respecto de los actos extraoficiales de un representante y que, en virtud de las Convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la inmunidad concedida era sólo respecto de la detención y arresto en relación con dichas cuestiones, y no la inmunidad de jurisdicción como tal.

[162] VARIANTE A:

« 1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso de:

a) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes en la delegación o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía. »

VARIANTE B:

« 1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. *a*) Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b) Los representantes o los miembros del personal diplomático de la delegación no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo que tales medidas puedan aplicarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

3. Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación no estarán obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático de la delegación no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía. »

[163] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970* vol. II, pág. 318, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

4) En el actual período de sesiones, la Comisión ha vuelto a examinar la cuestión teniendo en cuenta esas observaciones. Algunos miembros manifestaron su preferencia por la variante B, ya que, a su juicio, la variante A se apartaba de la práctica vigente y esa desviación no podía ser justificada. La mayoría de los miembros, sin embargo, manifestó su preferencia por la variante A. La Comisión, al decidir redactar el artículo 61 en su forma actual, opina que los privilegios e inmunidades de los miembros de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios deberían basarse en una combinación selectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las misiones especiales y las disposiciones relativas a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, establecidas en la parte II de este proyecto. Tal posición se basa en algunos hechos recientes ocurridos en la codificación del derecho diplomático. Uno de ellos es la evolución de la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y la asimilación de su calidad e inmunidades a la calidad e inmunidades diplomáticas. Otro factor es que, durante el debate y en la formulación de su proyecto provisional de artículos sobre las misiones especiales, la Comisión se mostró partidaria: *a*) de hacer que el fundamento y la extensión de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales sean aproximadamente iguales a los de las misiones diplomáticas permanentes; *b*) de adoptar el criterio de que era imposible establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las de carácter técnico, ya que toda misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado. La Comisión opina que, por el carácter temporal de su cometido, las delegaciones en órganos de las organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones ocupan, en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, una posición similar a las de las misiones especiales en el marco de la diplomacia bilateral.

Artículo 62 [164]. — *Renuncia a la inmunidad*

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 67.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Comentario

1) El artículo 62 es análogo al artículo 31. En consecuencia, los párrafos 1 a 4 se ajustan al artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y al artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales. El párrafo 5, como el párrafo 5 del artículo 31, se basa en la resolución II aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y en la resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General relativa a la solución de litigios en materia civil en relación con la Convención sobre las misiones especiales.

2) Como se indica en el párrafo 5 del comentario al artículo 31, la disposición enunciada en el párrafo 5 impone al Estado que envía, con respecto a una acción civil, la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio si no está dispuesto a renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate. Si, por una parte, la disposición del párrafo 5 deja la decisión de renunciar a la inmunidad a la discreción del Estado que envía, que no está obligado a explicar su decisión, por otra parte, impone a dicho Estado una obligación objetiva que, en caso de incumplimiento, puede dar al Estado huésped motivo de queja. La obligación jurídica del Estado que envía de tratar de lograr una solución equitativa del litigio podría conducir, tanto en el caso de las delegaciones como en el de las misiones, a iniciar el procedimiento de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82 del presente proyecto, al que el Estado huésped puede recurrir si el Estado que envía no halla un modo de solución.

3) Como en el caso de las misiones (artículos 30 y 31), las disposiciones de los artículos 61 y 62, consideradas conjuntamente, garantizarán por tanto la solución de los litigios en materia civil.

Artículo 63 [165]. — *Exención de la legislación de seguridad social*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas :

***a)* no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y**

[164] Artículo 101 del anteproyecto.

[165] Artículo 104 del anteproyecto.

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

El artículo 63 es análogo al artículo 32. La Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 33) y la Convención sobre las misiones especiales (artículo 32) tratan del mismo modo la materia que es objeto del presente artículo. Las observaciones expuestas en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 32 se aplican, *mutatis mutandis*, a este artículo.

Artículo 64 [166]. — *Exención de impuestos y gravámenes*

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de :

***a)* los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;**

***b)* los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;**

***c)* los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69;**

***d)* los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;**

***e)* los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;**

***f)* los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 55.**

[166] Artículo 102 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 64 es análogo al artículo 33 del proyecto y se inspira en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 33 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 6 del comentario al artículo 33 del proyecto se aplican *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 64.

2) En primera lectura, la Comisión examinó la posibilidad de incluir un apartado en el que se añadiesen « los impuestos de consumo o impuestos de ventas » a la lista de excepciones de la exención [167]. Algunos miembros estimaron que tal adición sería conveniente porque coincidiría con la disposición existente en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y evitaría dificultades administrativas a los Estados huéspedes. Otros miembros consideraron que la naturaleza de los « impuestos de ventas » y el nivel de la administración en que se hacían efectivos variaban de un país a otro. Algunos miembros opinaron que los « impuestos de consumo o impuestos de ventas » estaban comprendidos, por lo menos hasta cierto punto, en el apartado *a* del artículo. En los debates de la Sexta Comisión y en las observaciones recibidas de los gobiernos se refleja una división de opiniones análoga. La Comisión decidió que convenía seguir la pauta originalmente establecida en la Convención sobre relaciones diplomáticas. En segunda lectura, la Comisión resolvió mantener dicha decisión.

Artículo 65 [168]. — *Exención de prestaciones personales*

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

El artículo 65 es análogo al artículo 34 del proyecto y está inspirado en el artículo 35 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones expuestas en el párrafo 3 del comentario al artículo 34 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del artículo 65.

Artículo 66 [169]. — *Franquicia aduanera*

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos

[167] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 203, 1077.ª sesión, párrs. 134 y ss.

[168] Artículo 104 del anteproyecto.

[169] Artículo 103 del anteproyecto.

y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

***a)* de los objetos destinados al uso oficial de la delegación;**

***b)* de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación.**

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Comentario

1) El artículo 66 es análogo al artículo 35 del presente proyecto. Se inspira en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) La Comisión reemplazó en el párrafo 1 la expresión « dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue », que figura en el artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales, por la expresión « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue » [el Estado huésped], empleada en el artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 35 del presente proyecto.

3) La Comisión no insertó en el apartado *b* del párrafo 1 de este artículo las palabras « incluidos los efectos destinados a su instalación », que figuran en el apartado correspondiente del artículo 35, porque el cometido de las delegaciones suele ser de corta duración.

Artículo 67 [170]. — *Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas*

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 59, 60, 61, 63, 64, 65 y en los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 66.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 59, 60, 61, 63, 64 y 65 salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 61 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado *b*, del artículo 66, respecto de los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 63.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo los demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

1) El artículo 67 es análogo al artículo 36 del presente proyecto y se inspira en el artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los artículos 36 a 39 de Convención sobre las misiones especiales. Habiendo adoptado la variante A del anteproyecto para el artículo 61, relativo a la inmunidad de jurisdicción, la Comisión formuló en segunda lectura el artículo 67 ajustándose al artículo correspondiente de la parte II del proyecto (artículo 36).

2) En particular, la Comisión halló necesario mantener la distinción entre los miembros de la familia que acompañen a los miembros de delegaciones, conforme se indica en los párrafos 1 y 2 del artículo 67, y los miembros de la familia « que formen parte de su casa », conforme se indica en los párrafos 1 y 2 del artículo 36. La Comisión estimó que las palabras « que le acompañen » son procedentes en este artículo, habida cuenta del carácter temporal de las delegaciones.

3) Otra diferencia entre los artículos 36 y 67 es que en el párrafo 1 del artículo 67 se mantienen las palabras « ni tengan en él residencia permanente », conforme a la disposición correspondiente del artículo 39 de la Convención sobre las misiones especiales.

4) Las observaciones que figuran en los párrafos 2, 3 y 4 del comentario al artículo 36 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del artículo 67.

Artículo 68 [171]. — *Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente*

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente,

[170] Artículo 105 del anteproyecto.

[171] Artículo 106 del anteproyecto.

sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

El artículo 68 es análogo al artículo 37 del proyecto y se inspira en el artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 40 de la Convención sobre las misiones especiales. Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 5 del comentario al artículo 37 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del artículo 68.

Artículo 69 [172]. — *Duración de los privilegios e inmunidades*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

Comentario

1) El artículo 69 es análogo el artículo 38 del proyecto y se inspira en el artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los artículos 43 y 44 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En 1970, la Comisión, siguiendo la Convención sobre las misiones especiales, formuló provisionalmente las disposiciones del presente artículo en dos artículos separados. En segunda lectura, la Comisión adoptó la ordenación y los términos de la Convención sobre relaciones diplomáticas por considerarlos más aptos para los actuales fines.

3) Sin embargo, en los términos de los artículos 38 y 69 hay ciertas diferencias debidas principalmente al carácter temporal de las delegaciones. En el párrafo 1 se ha sustituido la frase « para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía », por la frase « para asistir a la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía ». Se incluyeron las palabras « por la conferencia » a fin de abarcar el caso en que la notificación la efectúe la propia conferencia y no la organización que la convoca, o directamente el Estado que envía. En el párrafo 4 se ha sustituido la expresión « que forme parte de su casa » por la expresión « que le acompañe ».

4) Las observaciones que figuran en los párrafos 2 a 6 del comentario al artículo 38 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 70 [173]. — *Terminación de las funciones del jefe de delegación, de otro delegado o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del jefe de delegación, de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

***a)* por notificación hecha por el Estado que envía a la organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;**

***b)* al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.**

Comentario

1) El artículo 70 es análogo al artículo 40.

2) El término inglés « *meeting* » se emplea en este artículo en su sentido amplio (como « *réunion* » y « reunión » en las versiones francesa y española respectivamente) y no en el sentido más restringido en el que algunas veces se emplea en el contexto de reglas, procedimientos y prácticas de órganos y conferencias.

3) Las observaciones que figuran en el párrafo 1 del comentario al artículo 40 se aplican, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo. Conviene

[172] Artículos 108 y 109 del anteproyecto.

[173] Artículo 114 del anteproyecto.

señalar que tanto el artículo 40 como el artículo 70 rigen la « terminación de las funciones » y no la cuestión de la « duración de los privilegios e inmunidades », de la cual se trata en los artículos 38 y 69.

Artículo 71 [174]. — *Protección de locales, bienes y archivos*

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la delegación.

Comentario

1) El artículo 71 es análogo al artículo 41.

2) Una diferencia entre el artículo 41 y el artículo 71 es que la protección de los locales de la delegación, prevista en la primera frase del párrafo 1 del presente artículo, queda limitada por las palabras « mientras le estén asignados », reserva tomada del artículo 46 de la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión estimó que esa diferencia estaba justificada porque, a diferencia de los locales de las misiones, los de las delegaciones se ocupan en la mayoría de los casos tan solo por breve tiempo. En tales circunstancias, no cabe requerir del Estado huésped que les proteja cuando hayan dejado de estar asignados a la delegación.

3) Teniendo también en cuenta la corta duración de la mayoría de las delegaciones, la Comisión estimó innecesario incluir en este artículo una disposición encomendando a un tercer Estado la custodia de los locales, bienes y archivos de la delegación, conforme a lo previsto en el caso de las misiones en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 41.

4) Por último, las palabras iniciales del artículo 41, « Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada », han sido sustituidas por las palabras « Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia », porque normalmente la cuestión de la protección de los locales, bienes y archivos de la delegación se plantea al terminar la reunión del órgano o de la conferencia.

5) Cuando proceda, las observaciones del comentario al artículo 41 se aplican asimismo a las disposiciones del artículo 71.

Parte IV. — Disposiciones generales

Artículo 72 [175]. — *Nacionalidad de los miembros de la misión o de la delegación*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

Comentario

1) El artículo 72 se inspira en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) El principio establecido en el artículo se aplica tanto al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión como al jefe de delegación, otros delegados y miembros del personal diplomático de la delegación. Las personas pertenecientes a esas categorías de miembros de la misión o de la delegación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía y no podrán ser designadas entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado. Sin embargo, en lo que respecta a los miembros de delegaciones, la Comisión entendió que, dada la naturaleza temporal de las delegaciones, el Estado huésped sólo debería retirar su consentimiento al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una delegación en casos de gravedad y que debía ponerse el máximo empeño en no desorganizar el trabajo de la delegación.

3) La Comisión decidió limitar el alcance del artículo a los nacionales del Estado huésped y no extenderlo a los nacionales de un tercer Estado. Por lo tanto, no incluyó en el artículo 72 la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales. Debido al carácter sumamente técnico de algunas organizaciones internacionales, no conviene restringir excesivamente la libre elección de los miembros de las misiones y delegaciones, pues el Estado que envía puede considerar necesario designar como miembros de sus misiones y delegaciones a nacionales de un tercer Estado que tengan la capacidad y experiencia necesarias.

4) A las consideraciones expuestas en el párrafo anterior cabría objetar que en algunos Estados los nacionales tienen que solicitar el consentimiento de su gobierno antes de entrar al servicio de un gobierno extranjero. Pero ese requisito sólo se aplica a las relaciones entre un nacional y su propio gobierno; no afecta a las relaciones entre los Estados y por lo tanto no es una norma de derecho internacional.

5) La Comisión también examinó la cuestión del nombramiento o personas de doble nacionalidad. Llegó a la conclusión de que, lo mismo que en lo casos que se rigen por la Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y por la Convención sobre las misiones especiales, la cuestión debería resolverse con arreglo a las normas aplicables del derecho internacional.

[174] Artículo 116 del anteproyecto.

[175] Artículos 11, 56 y 85 del anteproyecto.

Artículo 73 [176]. — *Legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad*

Los miembros de la misión o la delegación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

Comentario

1) El artículo 73 se basa en la norma establecida en el artículo II del Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad adoptado el 18 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [177]. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares adoptó el 24 de abril de 1963 un Protocolo análogo de firma facultativa [178].

2) El origen de la norma establecida en el Protocolo facultativo de 1961 se encuentra en el artículo 35 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones (1958). En su comentario al artículo 35, la Comisión incluyó entonces la siguiente explicación al respecto:

> Este artículo se inspira en el criterio generalmente admitido de que una persona que goce de los privilegios e inmunidades diplomáticos no debe adquirir la nacionalidad del Estado recibiente por el solo efecto de la legislación de dicho Estado, sin que haya dado su consentimiento. En primer lugar, se prevé el caso del niño nacido en territorio del Estado recibiente de padres que sean miembros de una misión diplomática extranjera y que no sean nacionales de dicho Estado. El niño no deberá adquirir automáticamente la nacionalidad del Estado recibiente por el mero hecho de que la ley de este Estado confiera de ordinario su nacionalidad en tales circunstancias. Pero ese niño puede optar por tal nacionalidad más adelante si la legislación del Estado recibiente lo permite. El artículo prevé además la adquisición de la nacionalidad del Estado recibiente por una mujer que sea miembro de una misión diplomática como consecuencia de su matrimonio con un nacional de dicho Estado. También aquí se aplican consideraciones análogas. y el objeto del artículo es evitar la adquisición automática de la nacionalidad. Por otra parte, cuando la hija de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente contraiga matrimonio con un nacional de este Estado, lo dispuesto en el artículo no le impedirá adquirir la nacionalidad de su cónyuge, pues al casarse dejará de formar parte de la casa del miembro de la misión [179].

3) En apoyo de la recomendación de la Comisión de que esta disposición forme parte integrante del proyecto de artículos sobre misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y en conferencias, la Comisión desea señalar una importante diferencia entre las relaciones diplomáticas bilaterales y las situaciones previstas en el presente proyecto en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la norma sobre adquisición de nacionalidad. El Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad de 1961 estaba destinado a aplicarse a las relaciones bilaterales entre el gran número de Estados miembros de la comunidad de naciones. Por otra parte, en el caso de las misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios, las personas de cuya nacionalidad se trata se encuentran en el territorio del Estado huésped debido a las relaciones entre su Estado y la organización internacional o a su participación en la conferencia en virtud de una relación puramente bilateral entre el Estado que envía y el Estado huésped; de hecho, puede ocurrir a veces que no haya ni siquiera relaciones diplomáticas bilaterales entre el Estado que envía y el Estado huésped. De igual modo, el elemento de reciprocidad que se halla presente en el caso de las relaciones diplomáticas no existe en el contexto actual. La Comisión consideró por ello que en el proyecto actual existen motivos fundados para que la cuestión sea objeto de una disposición expresa en vez de quedar relegada a un protocolo facultativo.

4) Conviene también observar que, incluso en la diplomacia bilateral, numerosos Estados cuya legislación interna confiere automáticamente la nacionalidad por el solo hecho del nacimiento dentro de su territorio, reconocen que existe una exención en el caso de hijos de diplomáticos.

5) En su formulación actual, el artículo no excluye la adquisición de la nacionalidad del Estado huésped mediante consentimiento, sino solamente la adquisición automática en virtud de la legislación del Estado huésped. El artículo se aplica: *a*) a los miembros de la misión (jefe de misión y miembros del personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio de la misión) que no sean nacionales del Estado huésped; *b*) a los miembros de la delegación (jefe de delegación, delegados y miembros del personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio de la delegación) que no sean nacionales del Estado huésped; *c*) a los miembros de la familia que formen parte de la casa de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped; *d*) a los miembros de la familia que acompañen a un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped.

Artículo 74 [188]. — *Privilegios e inmunidades en caso. de multiplicidad de funciones*

Cuando miembros de la misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión o delegación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos.

[176] Artículos 39, 72 y 104 del anteproyecto.

[177] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 97.

[178] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.X.1), pág. 194.

[179] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 108, documento A/3859, párr. 53.

[180] Párrafo 2 del artículo 59 y artículo 107 del anteproyecto.

Comentario

1) El artículo 74 se inspira en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales. Trata de una situación que suele producirse en la práctica. Los Estados que envían designan frecuentemente a miembros de su misión diplomática permanente o de su oficina consular en el Estado huésped para que formen parte de su misión permanente de observación ante una organización internacional, o bien de su delegación en un órgano o en una conferencia.

2) Estas funciones no son incompatibles. La Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares ya han regulado el caso de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares que desempeñan funciones representativas ante una organización internacional. En el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se dispone que:

3. El jefe de una misión [diplomática] o cualquier miembro del personal diplomático de la misión [diplomática] podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional;

y en la primera frase del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares se declara:

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental.

La acreditación o nombramiento como miembros de una misión diplomática o una oficina consular de los miembros de una misión ante una organización internacional o de los miembros de una delegación en un órgano o una conferencia se rige, naturalmente, por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares. Habiendo llegado a la conclusión de que las dos precitadas Convenciones establecen y regulan convenientemente la compatibilidad de estas funciones, la Comisión decidió limitar este artículo a la cuestión de los privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones y excluyó del presente artículo las disposiciones contenidas en el artículo 9 (Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones) del anteproyecto.

3) el artículo 74 dispone que cuando un miembro de la misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sea incluido en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia, conservará sus privilegios e inmunidades como miembro de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos. Dicho de otra manera, no perderá sus privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares por el hecho de desempeñar al mismo tiempo funciones en la misión ante una organización internacional o en la delegación en un órgano o una conferencia. A este respecto conviene observar que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención sobre relaciones consulares declara que cuando un funcionario consular actúe como representante de un Estado cerca de una organización intergubernamental,

tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

4) Por último, la Comisión no estimó necesario regular expresamente en el artículo la cuestión de los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión especial incluidos en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia. A causa de la naturaleza temporal de las misiones especiales, situaciones como las previstas en este artículo no se producen en las misiones especiales tan frecuentemente como en las misiones diplomáticas permanentes o en las oficinas consulares. Es natural que, por analogía, el principio general recogido en este artículo se aplique, *mutatis mutandis*, a los miembros de una misión especial incluidos en una misión ante una organización internacional o en una delegación en un órgano o una conferencia en los casos concretos en que pueda producirse en la práctica una situación de esta índole.

Artículo 75 [181]. — *Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o la delegación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

3. Los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

Comentario

1) Los párrafos 1 y 3 del artículo 75 se inspiran en las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 41 de la

[181] Artículos 45, 76 y 112 del anteproyecto.

Convención sobre relaciones diplomáticas y del artículo 47 de la Convención sobre las misiones especiales. La falta de un procedimiento de declaración de *persona non grata* en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales determina la necesidad de retirar a la persona de que se trate en las circunstancias previstas en el párrafo 2. En su conjunto, la formulación del artículo refleja la necesidad de salvaguardar todos los intereses envueltos, a saber: los del Estado huésped, los del Estado que envía y los de la organización internacional respectiva.

2) En el párrafo 2 se regulan las obligaciones del Estado que envía en las circunstancias particulares que en él se especifican. A fin de aclarar el significado del párrafo, la Comisión ha introducido modificaciones en el texto del párrafo correspondiente del artículo que figuraba en el anteproyecto. Las principales son las siguientes: *a*) se ha mantenido la primera frase, pero se ha suprimido, por considerarla innecesaria, la palabra « penal » después de la palabra « jurisdicción »; *b*) se ha insertado una nueva segunda frase, cuya redacción es: « El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped »; *c*) en la tercera frase actual, antes segunda, se ha suprimido la especificación del lugar (« en [. . .] la Organización o en los locales de la misión »; « en los locales donde se reúna el órgano o la conferencia o en los locales de la delegación »). Consecuentemente, en el párrafo 2 se establecen las obligaciones del Estado que envía en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción y en el caso de que cualquiera de esas personas incurra en injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. A este respecto, la Comisión opina que la repetición de infracciones leves de la legislación penal puede dar lugar a una « infracción grave y manifiesta » y caer por tanto en el supuesto del párrafo 2.

3) Para cumplir las obligaciones impuestas en el párrafo 2 se ofrecen tres soluciones al Estado que envía: *a*) renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate; *b*) poner término a las funciones que ejerza en la misión o la delegación; *c*) asegurar su partida del Estado huésped. Por tanto, el párrafo impone al Estado que envía la obligación de retirar a un miembro de su misión o delegación en casos de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped o de injerencia grave y manifiesta en sus asuntos internos. Cuando la gravedad de ciertos delitos o actos sea evidente, el Estado que envía estará claramente obligado a retirar a la persona de que se trate. Si la cuestión da lugar a una controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, pueden celebrarse consultas conforme al procedimiento previsto en los artículos 81 y 82, las cuales servirán para persuadir al Estado que envía de que debe retirar a la persona de que se trate o para persuadir al Estado huésped de que el acto no era tan grave como para exigir tal retiro. La expresión « salvo que renuncie a esa inmunidad » se ha incluido a fin de poner de relieve que no existe el propósito de que las disposiciones del párrafo deroguen las de los artículos 30 y 61.

4) La última frase del párrafo 2 contiene una cláusula de salvedad destinada entre otras cosas a salvaguardar el ejercicio independiente de las funciones de los miembros de la misión o de la delegación. La salvedad, que se refiere a infracciones graves y manifiestas cometidas en el ejercicio de las funciones de la misión o en el desempeño de los cometidos de la delegación, está destinada a regular casos extremos. La Comisión ha empleado la expresión « acto realizado [. . .] en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación » en lugar de la expresión « actos oficiales », a fin de que las disposiciones de las frases primera y segunda del párrafo se apliquen a todo acto comprendido en una de las dos categorías mencionadas en tales frases si éste no reúne las características de los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación. Por ejemplo, si se incurriese en injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped por la publicación de material impreso destinado a fomentar el descontento en el Estado huésped, tal injerencia no estaría comprendida entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

5) El párrafo 2 no constituye una limitación de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1. Las obligaciones impuestas en el párrafo 2 al Estado que envía no modifican, en lo concerniente a la persona de que se trate, la obligación general de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped ni el deber general de no injerirse en los asuntos internos de dicho Estado. Mientras que la obligación de retirar a la persona de que se trate impuesta en el párrafo 2 al Estado que envía se refiere sólo a la « infracción grave y manifiesta de la legislación penal » y a la « injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos », el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 también permite exigir la retirada de dicha persona incluso si las infracciones no son de carácter penal o si las infracciones o injerencias no son necesariamente graves y manifiestas. En otras palabras, el párrafo 2 define las obligaciones del Estado que envía en circunstancias determinadas, incluso la obligación de retirar a la persona de que se trate cuando se den esas circunstancias, pero no se propone limitar los casos en que el Estado huésped puede pedir al Estado que envía que retire a la persona que goza de privilegios e inmunidades.

6) Por último, el párrafo 3, que no ha sufrido modificación, dispone que los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación. El incumplimiento de la obligación enunciada en este párrafo no invalida el principio de la inviolabilidad de los locales reconocido en el presente proyecto de artículos, pero, en cambio, esa inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de modo incompatible con las funciones de la misión o los cometidos de la delegación. A diferencia del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención sobre las misiones especiales, el párrafo 3 de este artículo no incluye la expresión « tal como están enun-

ciadas en la presente Convención o en otras normas del derecho internacional general », ni una frase similar a la referente a « los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor ». Ello se consideró innecesario, en especial teniendo en cuenta los artículos 2 y 4 del proyecto.

Artículo 76 [182]. — *Entrada en el territorio del Estado huésped*

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio :

***a)* a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, y**

***b)* a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.**

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 con la mayor rapidez posible.

Comentario

1) Como se indica en los comentarios a los artículos 48 (Misiones permanentes) y 115 (Delegaciones) del anteproyecto, la Comisión estudió en sus períodos de sesiones 21.º [183] y 22.º [184] la posibilidad de incluir en el proyecto, como disposición correlativa a la de los artículos sobre « facilidades para salir del territorio », una cláusula de carácter general sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones o delegaciones la entrada en su territorio para tomar posesión de su cargo, pero aplazó la decisión sobre este particular hasta la segunda lectura del proyecto.

2) En vista de las observaciones formuladas por varios gobiernos y las secretarías de las Naciones Unidas y del OIEA, el Relator Especial presentó a la Comisión como base de discusión en el actual período de sesiones el texto de un nuevo artículo titulado « Entrada en el territorio del Estado huésped », en la parte del proyecto correspondiente a las misiones permanentes (A/CN.4/241 y Add.1 a 6 [185], capítulo II, artículo 27 *bis*). El Relator Especial formuló idénticas propuestas para las partes concernientes a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones en órganos y en conferencias (*ibid*, artículo 67 y artículo Z).

3) La Secretaría de las Naciones Unidas formuló sobre este particular las siguientes observaciones:

La Secretaría de las Naciones Unidas cree conveniente que en el proyecto de artículos se incluya una disposición expresa que garantice a los miembros de las misiones permanentes y a sus familias el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos. En el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 48 del proyecto, la Comisión dijo que examinaría este punto en la segunda lectura del proyecto.

La entrada en el territorio del Estado huésped es un privilegio y una inmunidad indispensables para el ejercicio independiente de sus funciones por los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la cual están acreditados. Es además un requisito previo a todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Este derecho está previsto en el inciso *d* de la sección 11 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas; en el inciso *d* de la sección 13 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados; y en el inciso *d* de la sección 12 del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA. Disposiciones similares figuran en los acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y varios organismos especializados, del OIEA y de órganos auxiliares de las Naciones Unidas, tales como las comisiones económicas regionales y la ONUDI.

En el texto actual del proyecto de artículos, el derecho de entrada está probablemente implícito en el artículo 28 relativo a la « libertad de circulación » en el Estado huésped, en el artículo 48 referente a las « facilidades para salir del territorio » y en el párrafo 2 del artículo 45 sobre la « retirada ». Por otra parte puede decirse que estas disposiciones hacen aún más conspicua la omisión de este derecho. En efecto, su ausencia hace lógicamente incompleta la enumeración de los privilegios y las inmunidades de los representantes y posiblemente fútil el disfrute de los ya reconocidos. Según el artículo 42, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos solamente « desde que penetre en el territorio del Estado huésped ». Esta disposición excluiría que un representante pudiera reclamar del Estado huésped cualquier privilegio o inmunidad, incluido el de entrada, hasta que haya entrado en dicho Estado. Por tanto, es imperioso prever expresamente el derecho de entrada en el Estado huésped. En efecto, sin tal disposición podría darse al Estado huésped, sin quererlo, el poder de veto sobre la designación de los representantes de los Estados por éstos.

Según la experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha habido ocasiones en que, contra lo dispuesto en una convención, un acuerdo de sede o un « acuerdo de acogida », un Estado huésped ha rehusado la entrada a un representante de un Estado. Aunque en la mayoría de estos casos se trataba de representantes en un determinado período de sesiones de un órgano de las Naciones Unidas o en una reunión especial convocada con los auspicios de ellas, a veces también se han visto implicados miembros de misiones permanentes. De hecho, el lugar de celebración de algunos períodos de sesiones de una comisión económica regional se cambió de un Estado miembro a otro porque no se garantizaba la entrada al representante de un Estado con derecho a asistir a dichos períodos de sesiones.

Por tanto, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se añada un artículo que reconozca a los miembros de las misiones permanentes el derecho de entrada en el Estado huésped para ejercer sus funciones en relación con la organización ante la cual están acreditadas. Partiendo del texto actual del proyecto de artículos, y basándose en las disposiciones relativas al asunto de las convenciones y los acuerdos de sede en vigor, así como en la experiencia de la Secretaría, el nuevo artículo sobre la entrada podría comprender los elementos siguientes :

1) El Estado huésped facilitaría :

a) la entrada en su territorio, y

---

[182] Nuevo artículo.

[183] Párrafo 2 del comentario al artículo 48; véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 231, documento A/7610/Rev.1, capítulo II, B.

[184] Comentario al artículo 115; véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[185] Véase *supra*, pág. 1, documento A/CN.4/241 y Add.1 a 6.

b) la residencia en su territorio de todos los miembros de las misiones permanentes y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares;

2) El Estado huésped aseguraría la libertad de tránsito para dirigirse a la organización y regresar de ella a cualquiera de las personas mencionadas antes en el apartado 1;

3) Cuando hiciere falta, se concederían visados gratuitamente y con la mayor rapidez posible; y

4) Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros no se aplicarían a ninguna de las personas mencionadas en el apartado 1.

Con respecto al privilegio de residencia en el Estado huésped, debe señalarse que el artículo 45 del proyecto prevé que el Estado que envía retirará a cualquier miembro de su misión permanente o pondrá término a sus funciones « en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped » ... [186].

4) La secretaría del OIEA señaló:

Aunque el artículo 43 prevé que se facilitará el tránsito de los representantes permanentes y el personal de la misión permanente por el territorio de « terceros Estados », y el artículo 48 que se darán facilidades para salir del « Estado huésped », puede afirmarse que no hay ninguna disposición sobre facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el « Estado huésped ». Sería conveniente introducir una disposición sobre la concesión de facilidades para la expedición de visados, cuando sea necesario, por el « Estado huésped » a los miembros de las misiones permanentes. Además, debe tenerse en cuenta que los « acuerdos con gobiernos huéspedes » concertados para celebrar reuniones en los territorios de Estados miembros contienen tal disposición [187].

5) La Comisión estimó que convenía incluir en el presente proyecto un artículo sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de las misiones o delegaciones para tomar posesión de sus cargos, y acordó insertar tal artículo en el proyecto entre las disposiciones generales aplicables a todos los artículos.

6) Por consiguiente, en el párrafo 1 del artículo 76 se declara que el Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio a los miembros de la misión y de la delegación. El Estado huésped tiene también esta obligación respecto de los miembros de las familias de los miembros de la misión « que formen parte de sus respectivas casas » y de los miembros de las familias de los miembros de la delegación « que les acompañen ». En el párrafo 2 se dispone la rápida expedición de visados, cuando fueren necesarios, a las personas mencionadas en el párrafo 1.

7) La Comisión estimó innecesario referirse explícitamente en este artículo a la libertad de « acceso » o « tránsito » para trasladarse a los locales de la organización y regresar de ellos, a las facilidades de « residencia » en el Estado huésped, a la exención de las leyes y reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros y a la concesión de visados gratuitos. La Comisión estimó que la libertad de « tránsito » o « acceso » a los locales de la organización se concedía ya en las disposiciones de los artículos 26 y 57 (Libertad de circulación) y que la obligación de los Estados huéspedes de facilitar la « residencia » se hallaba implícita en varias disposiciones del proyecto de artículos. La Comisión estimó además que una cláusula general sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio, tal como se formula en este artículo, entraña la inaplicabilidad a las personas de que se trata de las leyes y los reglamentos restrictivos sobre entrada o residencia de extranjeros.

Artículo 77 [188]. — *Facilidades para salir del territorio*

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

Comentario

1) El artículo 77 se inspira en el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En la Convención sobre relaciones diplomáticas y en la Convención sobre las misiones especiales, relativas ambas a relaciones bilaterales, el artículo se redactó para prever situaciones extremas entre el Estado receptor y el Estado que envía; por ejemplo, la ruptura de relaciones diplomáticas o un conflicto armado entre dichos Estados. Se consideró que este punto de vista era inadecuado en un proyecto concerniente a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

3) Con arreglo al presente artículo, la obligación del Estado huésped de dar facilidades para la salida de su territorio está sujeta a que el Estado que envía le dirija una solicitud en ese sentido. En circunstancias normales no se planteará el caso de que el Estado que envía solicite facilidades. En cambio, en caso de dificultades reales el Estado huésped debe atender a esa solicitud. Se da por sentado, desde luego, que las dificultades mencionadas quizás sean consecuencia en realidad de circunstancias excepcionales, como un caso de fuerza mayor o aun la ruptura de hostilidades, que afecten a la situación en la sede de la organización o en el lugar de reunión de un órgano o de una conferencia. La obligación del Estado huésped de dar facilidades para la salida de su territorio, si se lo pide el Estado que envía, se aplica por tanto cualquiera que sea la causa de las dificultades, incluidas las situaciones dimanantes de circunstancias excepcionales como las referidas.

Artículo 78 [189]. — *Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro

[186] Véase *infra* anexo I, sección C, 1.

[187] *Ibid*, sección C, 13.

[188] Artículos 48, 77 y 115 del anteproyecto.

[189] Artículos 43, 74 y 110 del anteproyecto.

delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también en el caso de :

***a)* miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;**

***b)* miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.**

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con los presentes artículos. Concederán a los correos de la misión o la delegación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión o la delegación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con los presentes artículos.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión o la delegación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Comentario

1) El artículo 78 se inspira en el artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales.

2) En el párrafo 3 del comentario al artículo 9 del presente proyecto se menciona la interpretación amplia dada por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a las disposiciones del artículo IV (sección 11) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y del artículo V (sección 13) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, que estipulan que los representantes gozan de los privilegios e inmunidades enunciados en esas Convenciones mientras se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión o a su regreso.

3) En el Estudio de la Secretaría se menciona el problema especial que se plantea cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Se indica que:

> Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados miembros para esos fines [190].

4) En los debates celebrados en la Comisión se observó que, cuando la Comisión había redactado los artículos correspondientes del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y del proyecto sobre las misiones especiales, no había tenido la intención de establecer que los terceros Estados tuvieran obligación de conceder el tránsito, sino que su propósito era únicamente regular la situación jurídica de los agentes diplomáticos en tránsito [191]. Se expresaron dudas sobre si esa obligación era actualmente una norma positiva y sobre si los Estados estarían dispuestos a aceptarla como *lex ferenda*. Se hizo referencia a las dificultades a que daría lugar la obligación de permitir el tránsito y en especial a los problemas con que se tropezaría en el caso de que el permiso de tránsito se pidiera para una persona que no fuera grata al tercer Estado. Se prestó atención especial a la situación en que se encontraría un miembro de una misión o una delegación que, por ser nacional de un país sin litoral, se viera obligado a pasar a través del territorio del tercer Estado. Esta situación tan excepcional constituye tal vez un argumento para afirmar la existencia de una obligación del tercer Estado, al menos cuando es miembro de la organización interesada, en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y de disposiciones análogas de instrumentos constitutivos de organismos especializados y de organizaciones regionales.

5) En el presente artículo, la Comisión decidió ajustarse, introduciendo ciertas modificaciones y retoques en las versiones en algunos idiomas, al texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas en vez de al texto del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales.

6) En consecuencia, se ha mantenido en los párrafos 1 y 4 del presente artículo la frase « que le hubiera otorgado (a quienes hubieren otorgado) el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario », en vez de sustituirla por un párrafo separado según el modelo del párrafo 4 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones

---

[190] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 195, párr. 168.

[191] Párrafo 2 del comentario al artículo 39 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. (Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 111, documento A/3859, párr. 53, y párrafo 2 del comentario al artículo 43 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [*ibid., 1967*, vol. II, pág. 380, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, cap. II, D).]

especiales. La Comisión estima que una disposición de la índole del párrafo 4 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales no es necesaria con respecto a las delegaciones en órganos o en conferencias. Considera que, en el contexto de la diplomacia multilateral, el requisito del visado previsto en este artículo y en la Convención sobre relaciones diplomáticas ofrece suficiente protección al tercer Estado.

7) El párrafo 2 del presente artículo corresponde a la última frase del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y a la última frase del párrafo 1 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales. Este párrafo regula el tránsito por el territorio de un tercer Estado de miembros de la familia del jefe de misión, de un miembro del personal diplomático de la misión, del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la misión. La posición diferente de los miembros de la familia que gozan de privilegios e inmunidades en el contexto de la diplomacia permanente o de la diplomacia temporal explica la necesidad de una formulación separada. Por lo que respecta a las misiones, los miembros de la familia mencionados son los que « formen parte de la casa » de la persona interesada, mientras que en el caso de las delegaciones los miembros de la familia aludidos son los que « acompañen » al miembro de la delegación de que se trate.

8) Finalmente, por « tercer Estado » se entiende en este artículo todo Estado parte en la Convención que se adopte sobre la base del presente proyecto de artículos, distinto del Estado que envía o el Estado huésped. En lo que concierne a los terceros Estados que no sean partes en la futura convención, la materia objeto de este artículo se regirá por convenciones o acuerdos particulares, cuando sean aplicables, o por el derecho internacional consuetudinario.

Artículo 79 [192]. — *No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares*

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no renocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

Comentario

1) Este artículo se ha añadido al proyecto después de haberse examinado el documento de trabajo titulado « Examen por la Comisión de Derecho Internacional de la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales— tales como ausencia de reconocimiento, ausencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o conflicto armado— sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales », (A/CN.4/L.166) [193] presentado en el actual período de sesiones de la Comisión por el Relator Especial. El documento de trabajo fue presentado en cumplimiento de la decisión de la Comisión consignada en sus informes sobre la labor realizada en los períodos de sesiones 21.º [194] y 22.º [195] de examinar en segunda lectura la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales. La Comisión tuvo en cuenta el interés manifestado en los períodos de seseoines vigésimo cuarto [196] y vigésimo quinto [197] de la Asamblea General ante su propósito de examinar la cuestión.

2) Según se indica en los párrafos 30 y 55 de la introducción a este capítulo, la Comisión decidió limitar el alcance de este nuevo artículo al no reconocimiento de Estados o de gobiernos o a la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares.

3) En varias disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas, de la Convención sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales se trata explícita o implícitamente de la cuestión de la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. En particular, el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención sobre relaciones consulares dispone que

> La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares;

y el artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales declara que

> Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Los artículos 63 y 74 de la Convención sobre el derecho de los tratados se ocupan también de la cuestión de la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares en el derecho de los tratados.

4) Sin embargo, tales Convenciones no contienen ninguna disposición sobre las situaciones que plantea el reconocimiento o no reconocimiento de Estados o de gobiernos. El párrafo 2 del artículo 7 del proyecto

[192] Nuevo artículo.

[193] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte.

[194] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18.

[195] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, párr. 22.

[196] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 22.

[197] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 17.

de artículos sobre las misiones especiales, aprobado por la Comisión en 1967, estipulaba que

> Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste [198],

pero la Sexta Comisión suprimió dicho párrafo que no figura, por tanto, en la Convención sobre las misiones especiales, aprobada por la Asamblea General en 1969. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, el párrafo 1 del comentario al artículo 60 del proyecto definitivo de artículos aprobado por la Comisión en 1966 decía que

> ... los problemas que puedan surgir en materia de tratados por la falta de reconocimiento de un gobierno, no parece que deban figurar en una enunciación del derecho general de los tratados [199].

5) Una vez decidido que convenía incluir en el presente proyecto un artículo sobre no reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares, la Comisión examinó detenidamente los posibles efectos de tales situaciones excepcionales sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y llegó a la conclusión de que la formulación de la disposición correspondiente no debía ajustarse a las disposiciones pertinentes de las Convenciones mencionadas más arriba. Las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y la Convención sobre las misiones especiales rigen relaciones bilaterales entre un Estado que recibe y un Estado que envía, mientras el presente proyecto de artículos versa sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y sólo se ocupa de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped dentro del marco de la organización de que se trate. El elemento del consentimiento no se halla, por supuesto, ausente en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, pero aparece en una perspectiva un tanto diferente. El consentimiento del Estado huésped de actuar en calidad de tal y el consentimiento de un Estado que envía en establecer relaciones con la organización de que se trata o en participar en una reunión de un órgano o en una conferencia se dirigen ambos a la organización. En el marco de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, el consentimiento y los nexos jurídicos de él derivados se establecen: *a*) entre el Estado huésped y la organización, y *b*) entre cada Estado que envía y la organización. El no reconocimiento o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre un Estado huésped y un Estado que envía no puede, por tanto, tener los mismos efectos que tendría en sus relaciones mutuas.

6) En la forma en que está redactado, el artículo 79 regula la cuestión de los efectos en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales de *a*) el no reconocimiento de Estados o de gobiernos (párrafos 1 y 2), y *b*) la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares (párrafo 1).

7) El párrafo 1 tiene por objeto asegurar que los *respectivos* « derechos y obligaciones » del Estado huésped y del Estado que envía en virtud del presente articulado no se vean afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno, ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos. En otras palabras, los derechos y las obligaciones, en virtud de los presentes artículos, del Estado huésped y del Estado que envía no dependen del reconocimiento ni de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares en el plano bilateral. El párrafo menciona tanto el « no reconocimiento » como la « inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares » porque el reconocimiento no implica necesariamente el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares. El principio recogido en el párrafo también es aplicable, en su caso, a las relaciones entre los Estados que envían, por ejemplo cuando, de conformidad con las normas y la práctica de la organización, un Estado que envía participa con otro Estado que envía en las consultas mencionadas en el artículo 81.

8) La disposición del párrafo 2, que recoge la práctica y la legislación existentes, quizás parezca obvia. No obstante la Comisión consideró que una aclaración expresa constituía una útil salvaguardia, sobre todo para el Estado huésped. Como indican las palabras « por sí mismos » el establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañan el reconocimiento automático por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno. Sin embargo, esta disposición no excluye la posibilidad de que, si lo desean, el Estado huésped y el Estado que envía consideren que tales actos constituyen una prueba de reconocimiento. Se ha insertado la frase « o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos » porque podrían interpretarse como reconocimiento ciertas medidas adoptadas en aplicación de los presentes artículos distintas del establecimiento y mantenimiento de una misión o del envío o presencia de una delegación, como sería, por ejemplo, la participación en las consultas mencionadas en el artículo 81. Dado que los actos de aplicación a que se refiere el presente párrafo son de carácter unilateral, no es necesario mencionar en él las relaciones diplomáticas o consulares. Como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre relaciones consulares, esas relaciones sólo pueden establecerse por « mutuo acuerdo ».

Artículo 80 [200]. — *No discriminación*

En la aplicación de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

Comentario

1) El artículo 80 se inspira en el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, el

[198] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 364, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, capítulo II, D.

[199] *Ibid., 1966*, vol. II, pág. 284, parte II, cap. II.

[200] Artículos 44, 75 y 111 del anteproyecto.

párrafo 1 del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales y el párrafo 1 del artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares.

2) Una diferencia de fondo entre este artículo y los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención sobre relaciones consulares es que en el artículo 80 del presente proyecto no se ha incluido el párrafo 2 de los artículos pertinentes de las convenciones anteriormente mencionadas. Tal párrafo se refiere a casos en los que, aunque parece manifestarse una desigualdad de trato, no hay en realidad discriminación, puesto que esa desigualdad se justifica por el principio de reciprocidad. A este respecto, cabe señalar que, inspirándose en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención sobre el derecho de los tratados, la Convención sobre las misiones especiales, adoptada en 1969, ha condicionado las modificaciones que hagan entre sí los Estados interesados en lo relativo al alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades, consideradas como no discriminatorias, agregando las siguientes palabras:

a condición de que [la modificación] no sea compatible con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

3) En el Estudio de la Secretaría se indica que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, al amparo del principio de reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos [201]. En su exposición en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró:

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones —por ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad— no corresponden a la situación de los representantes de las Naciones Unidas [202].

4) Al tomar su decisión en contra de que se incluyera un párrafo según el modelo del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales y del artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que la extensión o la restricción de los privilegios e inmunidades se aplica por efecto de la reciprocidad en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En el caso de la diplomacia multilateral, sin embargo, es un asunto que incumbe a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y no corresponde exclusivamente a las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

5) La inclusión del presente artículo como disposición de carácter general no debe interpretarse en el sentido de que los diversos tipos de misiones y delegaciones de que se ocupa el proyecto de artículos deben ser objeto del mismo trato. La norma relativa a la no discriminación, según se declara expresamente en las palabras iniciales « En la aplicación de las disposiciones de los presente artículos », se refiere de modo exclusivo a la aplicación de las disposiciones contenidas en los diversos artículos del proyecto, disposiciones que establecen varias diferencias entre los distintos tipos de misiones o delegaciones.

6) El artículo 80 está formulado en términos generales de manera tal que su campo de aplicación comprende todas las obligaciones previstas en el proyecto, ya sean del Estado huésped, del Estado que envía, de la organización o de un tercer Estado.

7) Por último, debe señalarse que la aplicación no discriminatoria de una determinada norma supone que todos los Estados interesados tienen derecho a ser tratados de igual modo con arreglo a esa norma. No debe confundirse esta cuestión con la de los medios necesarios para la aplicación de la norma respecto de cada uno de esos Estados. Hay la posibilidad de que esos medios tengan que ser diferentes según las diversas circunstancias de cada caso particular.

Artículo 81 [203]. — *Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización*

Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre : *a)* el Estado huésped, *b)* el Estado o los Estados que envían interesados, y *c)* la Organización o la Organización y la conferencia, según el caso, a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización con objeto de poner término a la controversia.

Artículo 82 [204]. — *Conciliación*

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la Organización. Si no existiese un tal procedimiento, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a los otros Estados que participen en las consultas.

2. Una comisión de conciliación se compondrá de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Estado huésped y uno por el Estado que envía. Dos o más Estados

[201] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 183, párr. 96.

[202] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

[203] Artículo 50 del anteproyecto.

[204] Nuevo artículo.

que envían podrán convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. Estos dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, el presidente, será escogido por los otros dos miembros.

3. Si una de las partes no ha nombrado su miembro dentro del plazo límite mencionado en el párrafo 2, el más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará ese miembro dentro de un plazo adicional de un mes. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la elección del presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1, cualquiera de las partes podrá pedir al más alto funcionario administrativo de la Organización que nombre al presidente. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados parte en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento inicial.

5. La Comisión determinará su propio procedimiento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Siempre que sea autorizada para ello de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la interpretación o aplicación de estos artículos.

6. Si la Comisión no logra que las partes lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia, dentro de los seis meses siguientes a su primera reunión, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes y a la Organización. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de seis meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión.

7. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de controversias que se planteen en relación con la conferencia.

8. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

Comentario

1) Al considerar el proyecto de artículos, la Comisión reconoció la necesidad de adoptar una disposición general sobre la cuestión de las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. El objeto de tales consultas sería buscar soluciones a cualquier dificultad entre el Estado huésped y el Estado que envía en relación con la interpretación o la aplicación de los presentes artículos.

2) El artículo 81 se propone ser lo suficientemente flexible para permitir la celebración de consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía o los Estados interesados y la organización o, según sea el caso, la conferencia. Además, el artículo prevé que esas consultas se celebren no sólo a instancia de los Estados interesados, sino también de la propia organización. Se aplica en particular al caso de que se plantee una controversia entre el Estado huésped, de un lado, y varios Estados que envían, de otro. En tal caso, los Estados que envían interesados pueden actuar conjuntamente en las consultas que se celebren con el Estado huésped y la organización.

3) En lo que se refiere al deber de la organización de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente proyecto, la Comisión se remite al artículo 22.

4) No está fuera de lo corriente que se estipulen consultas en los acuerdos internacionales. Pueden citarse como ejemplos el artículo IV (sección 14) del Acuerdo de 26 de junio de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas y el artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 2 de septiembre de 1947 [205].

5) En sus observaciones acerca del artículo relativo a las consultas en el anteproyecto (artículo 50), algunos gobiernos opinaron que esa disposición era inadecuada y que se debía establecer un procedimiento más eficaz para conciliar las divergencias entre el Estado que envía y el Estado huésped. En relación con esta cuestión un gobierno indicó que la posición de la Comisión sobre la posibilidad de incluir al final del proyecto una disposición sobre el arreglo de las controversias que pudieran suscitarse con ocasión de la aplicación de los artículos merecía especial atención. Otro gobierno sugirió que el artículo relativo a la conciliación formara parte de una disposición más detallada o figurara en un protocolo sobre solución de controversias, según se considerara procedente. Un tercer gobierno hizo notar que la naturaleza particular de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped exigía para determinadas cuestiones precisas la constitución de un organismo tripartito capaz de tomar decisiones en un plazo muy breve. Presentó una sugestión bien meditada en este sentido que contenía un mecanismo de conciliación.

6) La Comisión examinó de nuevo la cuestión de la inclusión en el proyecto de artículos de una disposición relativa a la solución de controversias en su actual período de sesiones a la luz de las observaciones mencionadas y decidió adoptar el procedimiento establecido en el artículo 82. Este artículo prevé la utilización de cualquier procedimiento de solución que pueda establecerse en la organización, y en defecto de tal procedimiento, que la controversia se someta a conciliación. La Comisión tuvo asimismo en cuenta los testimonios

[205] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 21, pág. 97. Para otros ejemplos, véase P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, Ginebra, Librairie de l'Université, 1954, t. II, págs. 198 a 200.

que figuraban en la reciente práctica de los Estados, incluidos el artículo 66 de la Convención sobre el derecho de los tratados y el anexo de la misma y la Comisión de Reclamaciones prevista en el proyecto de convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales aprobado el 29 de junio de 1971 por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos [206]. La Comisión de Derecho Internacional concluyó que el procedimiento de conciliación recogido en el artículo 82 representa el grado máximo de acuerdo a que puede aspirarse en la actualidad entre los gobiernos y en la Comisión al respecto.

7) El párrafo 1 del artículo 82 prevé que si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la organización. La Comisión considera que lógicamente las consultas, cuando no resultan satisfactorias, deben ir seguidas de la utilización de cualquier procedimiento de conciliación de que la organización pueda disponer. La Comisión presume que la adopción de estos artículos puede estimular el desarrollo de tal proceso. Si una organización internacional no ha previsto ningún procedimiento de solución de controversias que pueda utilizarse en problemas de este carácter, entonces cualquier Estado que sea parte en semejante controversia y que haya participado en las consultas podrá recurrir al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 82.

8) En el párrafo 1 del artículo 82, el derecho de someter una controversia a una comisión de conciliación se limita a los Estados partes en la controversia que hayan participado en las consultas; la organización y la conferencia misma no están facultadas para hacerlo, a diferencia de las consultas que se celebren a instancia suya. Sin embargo, el párrafo 1 prevé que debe enviarse a la organización una comunicación escrita para hacerle saber que se somete la controversia a conciliación. Este requisito se considera conveniente, dado el interés general de la organización y de sus miembros en que se ponga término a una controversia en la que se hayan celebrado consultas con su participación y el papel que puede llegar a desempeñar en el proceso de crear la comisión de conciliación. Además, el párrafo 1 establece un plazo que es esencial para poner en marcha el procedimiento de conciliación.

9) Los párrafos 2, 3 y 4 regulan la composición de la comisión de conciliación. Las disposiciones del párrafo 2 reflejan la práctica corriente seguida en la constitución de las comisiones de conciliación. Además, como es probable que participe en la controversia más de un Estado que envía, el mismo párrafo prevé un procedimiento en virtud del cual dos o más de esos Estados pueden convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. La Comisión deja al arbitrio del Estado la decisión de si ha de actuar por separado o colectivamente.

10) El párrafo 3 es una cláusula de salvaguardia según la cual el más alto funcionario administrativo de la organización nombrará al miembro de la comisión de conciliación por la parte que no lo haya hecho o, a petición de cualquiera de las partes, al presidente de la comisión en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre su elección entre los dos miembros de la comisión de conciliación. La expresión « el más alto funcionario administrativo » es utilizada en el Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos constitutivos de varias organizaciones internacionales, por ejemplo, en la constitución de la UNESCO [207] (artículo VI, 2) y el Estatuto del OIEA [208] (artículo VII, A). A los efectos de estos artículos, tal expresión se refiere al jefe administrativo de la organización, ya lleve por nombre el de Secretario General, Director General u otro. A fin de disipar todo posible temor de parcialidad en lo que respecta al nombramiento de un miembro o del presidente de la comisión de conciliación, dada la participación de la organización en la fase anterior de las consultas, la última frase del párrafo 3 establece tres requisitos para tal nombramiento.

11) La palabra « decisiones » utilizada en la primera frase del párrafo 5 se refiere a las decisiones interlocutorias que adopte la comisión de conciliación en materias tales como las relacionadas con la ampliación del plazo o con la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, prevista en la segunda frase del párrafo 5. La comisión de conciliación estará facultada para solicitar esa opinión respecto de la interpretación o la aplicación de los presentes artículos cuando sea autorizada para ello de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. En vista del elemento tiempo que esto supone, quizás convenga prever una autorización general, pero la cuestión de determinar cómo debe solicitarse la opinión consultiva debe dejarse en su totalidad a la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por último, a diferencia de lo dispuesto en la sección 30 (artículo VIII) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, el presente artículo no prevé que esa opinión consultiva sea obligatoria.

12) La disposición del párrafo 7 se ha incluido en el artículo en vista del factor tiempo, que hará un procedimiento de conciliación impracticable en la existencia relativamente breve de una conferencia.

13) Con el párrafo 8 se desea poner a salvo los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor entre las partes. Esos acuerdos pueden proporcionar otros medios de solución tales como el arbitraje o la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o la sumisión de la controversia al órgano competente de la organización. La Comisión decidió incluir una disposición expresa en el párrafo 8 a fin de no dejar duda alguna en relación con este punto.

---

[206] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.º 20* (A/8420), párr. 31.

[207] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 4, pág. 275.

[208] OIEA, *Estatuto (con las modificaciones introducidas hasta el 31 de enero de 1963)*, junio de 1968.

ANEXO

DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

Comentarios generales

1) En el 22.º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un documento de trabajo sobre las delegaciones temporales de observación y las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales [209], pero la Comisión no consideró oportuno ocuparse por el momento de la cuestión [210]. Durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional realizado por la Sexta Comisión de la Asamblea General en el vigésimo quinto período de sesiones, algunas delegaciones se mostraron partidarias de complementar el proyecto de artículos con disposiciones que regularan la condición jurídica de las delegaciones de observación en órganos y en conferencias. Varios gobiernos suscitaron también la cuestión en sus observaciones por escrito. En el actual período de sesiones, la Comisión examinó esta cuestión y dio instrucciones al Relator Especial a fin de que preparara para su examen una serie de proyectos de artículos. En consecuencia, el Relator Especial presentó un documento de trabajo (A/CN.4/L.173) [211].

2) El Estudio de la Secretaría no incluye información detallada sobre los observadores temporales. Según la información que han proporcionado al Relator Especial los asesores jurídicos de algunos organismos especializados, la práctica relativa a los privilegios e inmunidades de los observadores temporales es fragmentaria y diversa.

Un organismo especializado indica en su respuesta que los observadores temporales son invitados de conformidad con el reglamento pertinente, pero que lo normal es que procedan de una misión diplomática acreditada ante el Estado huésped; según las noticias que tiene la Secretaría, solamente se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos en la medida en que esas personas son miembros del cuerpo diplomático o tienen derecho por otro concepto a privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Otro organismo especializado declara en su respuesta que el acuerdo relativo a la sede guarda silencio en lo que se refiere a la cuestión de los privilegios e inmunidades de los observadores temporales de Estados no miembros. Por cortesía, el Estado huésped concede visados a estos representantes, sin que intervenga la organización.

Según el Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud [212], cuando un Estado pide ser admitido como miembro de la Organización, en virtud del artículo 6 de la constitución de la OMS [213], puede, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud, designar un observador que estará facultado para asistir a todas las sesiones públicas de la Asamblea y de sus comisiones principales y que podrá, a invitación del Presidente y con el consentimiento de la Asamblea o la Comisión, formular una declaración sobre el asunto que se debata. En la práctica, se ha tratado a estos observadores del mismo modo que a otros representantes.

La Conferencia de la FAO ha aprobado ciertos principios sobre la concesión de la categoría de observadores a representantes de países no miembros. El apéndice C del informe sobre el noveno período de sesiones de la Conferencia de la FAO dice lo siguiente :

« A los observadores de naciones admitidos a las reuniones de la Organización podrá permitírseles :

» 1. hacer sólo declaraciones formales en las sesiones plenarias de la Conferencia y del Consejo y en las Comisiones Plenarias, a reserva de la aprobación del Comité General de la Conferencia, o del Consejo;

» 2. participar en los debates de las comisiones y comités de los períodos de sesiones de la Conferencia y el Consejo y en los debates de las reuniones técnicas, previa la autorización del presidente de la reunión de que se trate y sin derecho a voto;

» 3. recibir los documentos preparados para la reunión que no sean de carácter restringido y el informe de la misma;

» 4. presentar exposiciones escritas acerca de los temas del programa ... » [214].

En el reglamento de la Conferencia General del OIEA figura una disposición relativa a los observadores temporales nombrados por los Estados no miembros (artículo 30). En el apartado *a*, viii, de la sección 27 (artículo XI) del Acuerdo relativo a la sede entre el OIEA y Austria se estipula que, en lo que respecta a los representantes de Estados no miembros del OIEA, enviados como observadores, con sujeción a las reglas establecidas por el OIEA, a reuniones convocadas por éste, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar su entrada y la residencia en territorio austriaco, no pondrá obstáculo alguno a la salida de dicho territorio, y velará también por que no se les ponga impedimento alguno cuando se dirijan al distrito de la sede o regresen de él, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria.

En cuanto a la OIT, se puede designar temporalmente observadores de Estados no miembros ante la Conferencia Internacional del Trabajo o las conferencias regionales, a invitación del Consejo de Administración de la OIT (véase artículo 2, párrafo 3 *e* del reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo [215] y párrafo 7 del artículo 1 de las Reglas sobre facultades, funciones y procedimientos de las conferencias regionales convocadas por la Organización Internacional del Trabajo) [216].

3) A petición de la Comisión en su actual período de sesiones, la Secretaría proporcionó información sobre la práctica seguida tanto en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York como en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre la cuestión de si los representantes observadores debían presentar credenciales o cartas de nombramiento y qué autoridades del Estado que envía habían de expedir esos documentos.

4) Tras prolongado examen, tanto en el Grupo de Trabajo como en la Comisión, sobre la base de los informes del Grupo (A/CN.4/L.174/Add.4 a 6) [217], la Comisión decidió incluir en el proyecto de artículos disposiciones correspondientes a las delegaciones de observación en órganos y conferencias. Algunos miembros de la Comisión manifestaron dudas sobre la conveniencia de incluir definitivamente en el proyecto de artículos disposiciones

---

[209] A/CN.4/L.151.

[210] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 297, documento A/8010/Rev.1, párr. 14.

[211] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte.

[212] Véase OMS, *Documentos Básicos*, 22.ª ed., Ginebra, abril de 1971, pág. 97.

[213] *Ibid.*, pág. 1.

[214] Véase FAO, *Informe del 9.º período de sesiones de la Conferencia (2-23 de noviembre de 1957)*, Roma, 1958, págs. 221 y 222.

[215] Véase OIT, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1968, pág. 32.

[216] OIT, Ginebra, 1966.

[217] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte.

que no habían pasado por los trámites usuales de presentación a los gobiernos en forma provisional y de nuevo examen posterior teniendo en cuenta las observaciones de éstos. La Comisión concluyó, no obstante, que sería útil presentar disposiciones que permitieran a la conferencia que se convocara para examinar el presente proyecto aprobar una convención que abordara lo más ampliamente posible la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. La Comisión consideraba que la presentación del proyecto de artículos sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias proporcionaría a los gobiernos una base concreta para el examen del tema y facilitaría así la adopción final de normas adecuadas, cuya ausencia podría ser una laguna en el proyecto de artículos. Sin embargo, en vista de las circunstancias concretas mencionadas en que la Comisión preparó las disposiciones sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias, la Comisión estimó procedente presentarlas como anexo al proyecto de artículos.

5) Al presentar este grupo de artículos del proyecto sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias, la Comisión desea señalar especialmente las cuatro consideraciones siguientes :

a) La definición de « delegación de observación en un órgano » que figura en el párrafo *a* del artículo A está formulada en términos que limitan a las delegaciones enviadas por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones del órgano. Su sentido queda más claro cuando se compara con el significado más amplio que se da a la expresión « delegación en un órgano » en el apartado 9 del párrafo 1 del artículo 1. Esta definición abarca las delegaciones enviadas por los Estados para participar en su nombre en las deliberaciones de un órgano, independientemente de que pertenezcan o no a ese órgano. La participación comprendería cualquier forma de actividad en la reunión, como por ejemplo, el derecho a hacer uso de la palabra, sin votar, en contraste con la tarea pasiva de observar. La Comisión ha redactado el artículo A sobre terminología de modo que pueda insertarse en el artículo 1 del proyecto en el caso de que una conferencia que se convocara para examinar este proyecto decidiera adoptar disposiciones sobre delegaciones de observación en órganos y conferencias.

b) En el artículo D se prevé sencillamente la expedición de cartas de nombramiento de los delegados observadores. Habida cuenta de lo limitado de sus funciones, esos delegados observadores no necesitan credenciales a juicio de la Comisión, que se ha basado en la información facilitada por la Secretaría.

c) Al redactar el artículo E sobre la composición de la delegación de observación, la Comisión ha partido de la hipótesis de que, teniendo en cuenta que la función de observar es una función limitada, tal delegación estaría constituida normalmente por uno o varios delegados observadores. Por consiguiente, la Comisión ha adoptado para el artículo E una formulación distinta de las disposiciones correspondientes sobre misiones ante organizaciones internacionales y delegaciones en órganos y conferencias respectivamente.

d) En vista de la formulación restrictiva del artículo E, no se ha creído necesario incluir una disposición concreta sobre la composición de las delegaciones de observación.

Proyecto de artículos

Artículo A. — Terminología

[Para los efectos de los presentes artículos:]

a) Se entiende por « delegación de observación en un órgano » la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones del órgano;

b) Se entiende por « delegación de observación en una conferencia » la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones de la conferencia;

c) Se entiende por « delegación de observación » la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia, según el caso;

d) Se entiende por « Estado que envía » el Estado que envía :

...

iii) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;

e) Se entiende por « delegado observador » cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

f) Se entiende por « miembros de la delegación de observación » los delegados observadores y los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación;

g) Se entiende por « miembros del personal administrativo y técnico » las personas empleadas en el servicio administrativo y técnico de la delegación de observación.

Artículo B. — Envío de delegaciones de observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

Artículo C. — Nombramiento de los miembros de la delegación de observación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 [218], el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación de observación.

Artículo D. — Carta de nombramiento del delegado observador

La carta de nombramiento del delegado observador será expedida por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. La carta de nombramiento será transmitida a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Artículo E. — Composición de la delegación de observación

1. La delegación de observación podrá estar constituida por uno o varios delegados observadores.

2. También podrá comprender, cuando sea necesario, algún personal administrativo y técnico.

Artículo F. — Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso :

a) la composición de la delegación de observación y todo cambio ulterior en esa composición;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación de observación y la terminación de sus funciones en la delegación de observación;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación de observación;

---

[218] El artículo 72 (Nacionalidad de los miembros de la misión o de la delegación) es una de las disposiciones generales del proyecto refundido.

d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación;

e) la situación de los alojamientos que gozan de inviolabilidad conforme al artículo N, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Artículo G. — Precedencia

La precedencia entre las delegaciones de observación se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Artículo H. — Facilidades en general

El Estado huésped dará a la delegación de observación las facilidades que sean necesarias para el desempeño de su cometido. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudarán a la delegación de observación a obtener esas facilidades y le darán las que dependan de su propia competencia.

Artículo I. — Asistencia en materia de privilegios e inmunidades

La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación de observación y a los miembros de la delegación de observación a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

Artículo J. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la delegación de observación son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

Artículo K. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación de observación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño del cometido de la delegación de observación.

Artículo L. — Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación de observación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, misiones permanentes y misiones permanentes de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación de observación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra.

2. La correspondencia oficial de la delegación de observación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación de observación y a su cometido.

3. Cuando sea factible, la delegación de observación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación de observación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación de observación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos y objetos de uso oficial de la delegación de observación.

6. El correo de la delegación de observación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo M. — Inviolabilidad personal

La persona del delegado observador es inviolable. Este delegado no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo N. — Inviolabilidad del alojamiento y de los bienes

1. El alojamiento de un delegado observador es inviolable. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en él sin el consentimiento del delegado observador. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del delegado observador.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger el alojamiento del delegado observador contra toda intrusión o daño.

3. El alojamiento del delegado observador, su mobiliario, los demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte del delegado observador, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

4. Los documentos, correspondencia y, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo O, los bienes del delegado observador gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo O. — Inmunidad de jurisdicción

1. El delegado observador gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. El delegado observador gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. El delegado observador no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos que no estén comprendidos en el párrafo 2 y siempre que las medidas de que se trate puedan tomarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

4. El delegado observador no está obligado a testificar.

5. La inmunidad de jurisdicción del delegado observador no le exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo P. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del delegado observador y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo U.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo Q. — Exención de la legislación de seguridad social

1. El delegado observador estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo R. — Exención de impuestos y gravámenes

El delegado observador estará exento de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de :

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped a menos que los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación de observación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo W;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles.

Artículo S. — Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al delegado observador de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo T. — Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación de observación;

b) de los objetos destinados al uso personal del delegado observador.

2. El delegado observador estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del delegado observador o de su representante autorizado.

Artículo U. — Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia de un delegado observador gozarán, si le acompañan, de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos M, N, O, Q, R, S y T siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos M, N, O, Q y S. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado *b*, del artículo T respecto de los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Artículo V. — Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, un delegado observador que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación de observación que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros de modo que no estorbe indebidamente el desempeño del cometido de la delegación de observación.

Artículo W. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación de observación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación de observación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación de observación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él

residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación de observación o de la familia de un miembro de la delegación de observación.

Artículo X. — Terminación de las funciones del delegado observador

Las funciones del delegado observador terminarán en particular :

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Capítulo III

SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS SOBRE TEMAS ACTUALMENTE EN ESTUDIO

61. Como se indica en el anterior párrafo 8, la Comisión no pudo examinar por falta de tiempo los siguientes temas del programa: 2 (Sucesión de Estados: *a)* Sucesión en materia de tratados, y *b)* Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados), 3 (Responsabilidad de los Estados) y 4 (Cláusula de la nación más favorecida). Decidió no obstante incluir en el presente capítulo un resumen de la situación de los trabajos sobre los temas que acaban de mencionarse. Este capítulo comprende por tanto cuatro secciones que tratan respectivamente de la sucesión en materia de tratados, de la sucesión en lo que respecta en materias distintas de los tratados, de la responsabilidad de los Estados y de la cláusula de la nación más favorecida; cada sección ha sido preparada por el Relator Especial del tema.

A. — Sucesión de Estados : Sucesión en materia de tratados

62. El Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, presentó cuatro informes sobre este tema. El primer informe [219], presentado en 1968, fue examinado por la Comisión en su 20.º período de sesiones. En su 22.º período de sesiones, la Comisión examinó conjuntamente, en forma preliminar, algunos proyectos de artículos contenidos en los informes segundo [220] y tercero [221], presentados respectivamente en 1969 y 1960.

63. En el actual período de sesiones, el Relator Especial presentó un cuarto informe (A/CN.4/249) [222] que versa sobre las disposiciones generales relativas a la sucesión en materia de tratados bilaterales. Al preparar dicho informe, el Relator Especial utilizó entre otras fuentes una serie de estudios de la Secretaría titulada « Sucesión de Estados en materia de tratados bilaterales », que abarcaba respectivamente: *a)* « Tratados de extradición » [223], *b)* « Acuerdos de transporte aéreo » (A/CN.4/243) [224] y *c)* « Acuerdos comerciales » (A/CN.4/243/Add.1) [224]. El primero de esos estudios fue distribuido a los miembros de la Comisión en su 22.º período de sesiones y los otros dos lo han sido en el actual período de sesiones.

64. El primer informe del Relator Especial fue de carácter preliminar. Pero los informes segundo, tercero y cuarto contienen en total diecisiete artículos sobre la sucesión en materia de tratados, junto con introducciones y comentarios. Esos artículos versan sobre: *a)* ciertos términos empleados en el proyecto (artículo 1); *b)* el caso del territorio que pasa de un Estado o otro, es decir, el denominado principio de la « movilidad del ámbito del tratado » (artículo 2); *c)* los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales de Estados sucesores (artículos 3 y 4); *d)* los tratados que disponen la participación de « nuevos Estados » (artículo 5); *e)* las disposiciones generales que rigen la posición de los « nuevos Estados » con respecto a los tratados multilaterales (artículos 6 a 12); y *f)* las disposiciones generales que rigen la posición de los « nuevos Estados » con respecto a los tratados bilaterales (artículos 13 a 17).

65. Al presentar su cuarto informe, el Relator Especial explicó que había preparado también un comentario muy prolijo sobre la cuestión de los llamados tratados « dispositivos », « localizados » o « territoriales ». Reconoció la importancia que muchos miembros de la Comisión y representantes en la Sexta Comisión atribuían a esta cuestión y que sus propuestas concernientes a la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados multilaterales y bilaterales no podrían ser plenamente apreciadas hasta que hubiera dado cima a su proyecto sobre esta categoría de tratados. No obstante, como el tema le había parecido sumamente complejo y polémico, y puesto que la Comisión se hallaba en la imposibilidad de examinar el tema de la sucesión de Estados en el actual período de sesiones, había decidido profundizar el estudio de la cuestión y aplazar hasta su quinto informe las propuestas relativas a esta categoría de tratados.

66. El Relator Especial recordó el significado atribuido en su tercer informe a la expresión « nuevo Estado », qua aparecía en los artículos 5 a 17, y las explicaciones facilitadas en dicho informe acerca del empleo de esa expresión como término técnico a los efectos del proyec-

[219] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 84, documento A/CN.4/202.

[220] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 45, documento A/CN.4/214 y Add.1 y 2.

[221] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/224 y Add.1.

[222] Véase *supra*, pág. 153.

[223] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 110, documento A/CN.4/229.

[224] Los documentos A/CN.4/243 y Add.1, aparecerán en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte.

to [225]. El término se empleaba en el proyecto en el sentido de una sucesión en la que un territorio que previamente formaba parte de un Estado existente se ha convertido en Estado independiente. Dicho término tenía por objeto abarcar la sucesión en su forma más simple y más pura de separación de parte del territorio metropolitano de un Estado existente o de emancipación de un territorio asociado, pero con exclusión de otros casos como las uniones de Estados, las federaciones o la emancipación de Estados protegidos, bajo mandato o en fideicomiso. A los fines tanto del estudio como de la redacción, el Relator Especial estimó conveniente, e incluso indispensable, determinar primero los principios básicos aplicables a los « nuevos Estados » en su forma más pura antes de pasar a examinar los posibles efectos de factores especiales en casos particulares de sucesión. De ahí que el texto de los artículos 5 a 17 se refiriese sólo a los « nuevos Estados » definidos tal como había mencionado. Lo mismo podría decirse de las disposiciones que proponga en su quinto informe con respecto a los denominados tratados « dispositivos », « localizados » o « territoriales », que también formarían parte de la serie de artículos que versa sobre la posición de los « nuevos Estados », tal como habían sido definidos.

67. El Relator Especial explicó además que en su quinto informe examinaría las diversas categorías especiales de sucesión e incluiría los artículos relativos a esas categorías especiales que según dicho examen fueran necesarios. Parecía evidente que, como mínimo, serían necesarias algunas disposiciones especiales para los casos de uniones de Estados y federaciones, así como para los casos de disolución de uniones y federaciones, y que deberían examinarse detenidamente algunos otros casos. Al mismo tiempo, cabía prever que, tras el examen de algunas de las categorías especiales de sucesión, conviniese modificar parcialmente la definición de « nuevo Estado » o incluso las disposiciones de los propios artículos 5 a 17.

68. El Relator Especial señaló a la atención de los miembros de la Comisión la opinión que había manifestado en informes anteriores de que, en aras de la uniformidad, era necesario coordinar el alcance, la terminología y las disposiciones del presente proyecto con los de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada en 1969 [226]. En su primer informe preliminar el Relator Especial había formulado propuestas concretas a estos efectos al sugerir determinadas disposiciones generales sobre los términos empleados, el alcance del proyecto y la aplicación de las normas pertinentes de las organizaciones internacionales (párrafo 1 del artículo 1 y artículos 2 y 3). El Relator Especial dijo que, en el momento oportuno, tendría que volver sobre esas propuestas. De hecho, en lo que concierne al último punto mencionado, un representante de la OIT le había manifestado, en el actual período de sesiones, su temor de que una práctica establecida de la organización respecto de la sucesión en los tratados adoptados en su seno pudiera resultar menoscabada por la norma propuesta en el artículo 6 (inexistencia de una obligación general de un nuevo Estado de considerarse obligado por tratados de su predecesor). No cabe duda de que la observación era pertinente y la práctica aludida había sido mencionada explícitamente en el primer informe del Relator Especial como un ejemplo de la necesidad de incluir en el presente proyecto disposiciones relativas a este tipo de reservas. El Relator Especial estimó que también habría que incluir en la introducción del proyecto de artículos otras disposiciones generales como la mencionada en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [227]. Tal disposición, análoga a la del artículo 43 de la Convención sobre el derecho de los tratados, pondría de relieve que la cesación de la aplicación de un tratado en virtud del artículo 6 del presente proyecto no eximiría a ningún Estado de la obligación que le incumbe de « cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado ».

69. En lo que concierne a su cuarto informe, presentado en el actual período de sesiones, el Relator Especial explicó que un estudio a fondo sobre la posición de los nuevos Estados con respecto a los tratados bilaterales le había confirmado en la opinión que había manifestado provisionalmente en el 22.º período de sesiones [228]. A diferencia del caso de los tratados multilaterales, un nuevo Estado no tenía al parecer un verdadero derecho al mantenimiento en vigor de un tratado bilateral aplicable con respecto a su territorio en la fecha de la sucesión. El nexo jurídico derivado de la vigencia del tratado con respecto al territorio del nuevo Estado antes de la sucesión parecería acreditar más bien un proceso legalmente reconocido para que el tratado entre el Estado sucesor y la otra parte entrase en vigor por novación. Daba lugar a una facultad de renovar el tratado respecto del territorio por consentimiento mutuo, pero nada más. Dicho consentimiento, respecto de cualquiera de las partes, podía ser tácito y deducirse del mero comportamiento. Pero el mantenimiento en vigor del tratado no dejaba de depender del consentimiento tanto del nuevo Estado como del otro Estado parte. Esta era la norma general propuesta en el artículo 13 del proyecto, pero se entendía, por supuesto, sin perjuicio de las normas particulares relativas a los llamados tratados « dispositivos » « localizados » o « territoriales » que propusiera el Relator Especial en su quinto informe. Otros artículos consignados en el cuarto informe tratan de la duración de un tratado bilateral que se considerase en vigor después de la sucesión (artículo 14); de la inaplicación del tratado entre los Estados predecesor y sucesor (artículo 15); de los casos de aplicación bilateral de un tratado multilateral entre un Estado sucesor y una parte en el tratado (artículo 16); y de los efectos de la termina-

[225] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, págs. 29 y 30, documento A/CN.4/224 y Add.1, párr. 9, y el artículo 1, párr. 1, *e* y el comentario a ese artículo.

[226] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

[227] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 329, documento A/8010/Rev.1, párr. 58.

[228] *Ibid.*, pág. 327, párr. 47.

ción o modificación del tratado primitivo sobre la relación convencional entre el Estado sucesor y el otro Estado parte (artículo 17).

70. El Relator Especial se refirió también al interesante debate que en el 22.º período de sesiones tuvo lugar sobre sus informes segundo y tercero y al amplio resumen de ese debate que figura en el informe sobre dicho período de sesiones [229]. Las observaciones de los miembros de la Comisión, hechas en aquel debate, y ulteriormente las de los representantes en la Sexta Comisión le serían de gran utilidad para completar el proyecto de artículos en su quinto informe. El propósito de la Comisión, a su entender, era dar cima en su 24.º período de sesiones a la primera lectura de todo el tema de la sucesión en materia de tratados, y por consiguiente, sería indispensable que la Comisión dispusiera de un amplio proyecto que abarcase todos los elementos principales de la cuestión. Aunque por diversos motivos, el Relator Especial se había visto obligado a presentar los artículos de su proyecto por secciones en informes sucesivos, reconoció que, para facilitar los trabajos, quizá fuera conveniente que en el 24.º período de sesiones la Comisión dispusiera por lo menos de un texto refundido de la totalidad del articulado.

B. — Sucesión de Estados : Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

71. El Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial, preparó cuatro informes sobre esta tema. La Comisión examinó los dos primeros [230] en sus períodos de sesiones 20.º [231] y 21.º [232]. La Comisión no ha examinado aún los informes tercero [233] y cuarto (A/CN.4/247 y Add.1) [234], presentados en los períodos de sesiones 22.º y 23.º, respectivamente. Dichos informes tratan de la sucesión en los bienes públicos.

72. El Relator Especial, al abordar la cuestión de la sucesión en los bienes públicos, no quiso situarse en el plano doctrinal sino que se limitó a tratar de enunciar normas pragmáticas inspiradas en la práctica de los Estados; por este motivo prescindió voluntariamente de la cuestión previa de si la transmisión de los bienes públicos formaba realmente parte del derecho internacional de la sucesión de Estados. Cabría sostener, en efecto, que la sucesión de Estados, al sustituir una soberanía por otra sobre un territorio, entraña automáticamente la caducidad de la base material de la soberanía anterior y, por ende, la sustitución *ipso jure* del Estado predecesor por el Estado sucesor en el derecho a la propiedad pública. El derecho a los bienes públicos aparecería así como un efecto del nacimiento o la existencia de un sujeto de derecho internacional en el territorio considerado y no como un resultado de la sucesión de Estados propiamente dicha.

73. El Relator Especial observó que, desde este punto de vista, la teoría de la sucesión de Estados no se aplicaría a los derechos y obligaciones del Estado en materia de bienes públicos. El derecho internacional reconocía la validez del nuevo ordenamiento jurídico, lo que implicaba un derecho del Estado sucesor sobre la propiedad pública estatal. Más exactamente, el derecho internacional se limitaría a reconocer la validez del nuevo ordenamiento jurídico estatal que se exteriorizaba mediante una legislación interna en cuyo contexto se efectuaba la sustitución automática en el derecho a la propiedad pública.

74. Con este enfoque, la soberanía quedaba reducida a un fenómeno que no podría concebirse sin una serie de atributos operacionales y materiales, por ejemplo los bienes públicos, mediante los cuales el Estado contribuía a satisfacer determinadas necesidades esenciales de la población del territorio. Pero, sobre todo, se podría hacer a este enfoque una objeción bastante grave. Si el Estado sucesor adquiría automáticamente la propiedad pública por el mero hecho de su soberanía y poder propios, ¿ cómo se explicaba que los bienes situados fuera del territorio afectado por el cambio, es decir, fuera de la esfera de competencia territorial del Estado sucesor, pudiesen entrar en su patrimonio ?

75. El Relator Especial, por consiguiente, renunciando a un examen puramente teórico de este problema, así como de otros problemas que podía plantear la sucesión de Estados en materia de bienes públicos, se limitó a redactar unos proyectos de artículos lo más concretos posible. En todo su trabajo, el Relator Especial procuró tener siempre presente una consideración que puede sintetizarse en estas tres preguntas:

a) ¿ Qué se entiende por *bienes públicos*? (problemas de definición y determinación de dichos bienes);

b) ¿ Qué se entiende por bienes públicos *transmisibles*? (¿ todos los bienes públicos, o los de los organismos públicos, o solamente los bienes del Estado ? ¿ todos los bienes del Estado o solamente los que se derivan de la soberanía ?);

c) ¿ Se transmite la *propiedad* de los bienes (lo que interesa a la sucesión en los bienes en sentido estricto) o sólo se colocan éstos bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico (lo que afecta también al capítulo de la sucesión en la legislación) ?

76. Basándose en esta consideración el Relator Especial emprendió en su tercer informe y prosiguió en su cuarto informe un estudio, presentado en forma de proyecto de artículos, sobre la sucesión de Estados en materia de bienes públicos.

---

[229] *Ibid.*, pág. 328, párrs. 49 a 63.

[230] *Ibid.*, *1968*, vol. II, pág. 91, documento A/CN.4/204, e *ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/216/Rev.1.

[231] *Ibid.*, *1968*, vol. II, pág. 211, documento A/7209/Rev.1, párrs. 45 a 79.

[232] *Ibid.*, *1969*, vol. II, pág. 236, documento A/7610/Rev.1, párrs. 35 a 63.

[233] *Ibid.*, *1970*, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226.

[234] Véase *supra*, pág. 169.

1. TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL [235]

77. El tercer informe del Relator Especial contenía un proyecto de cuatro artículos acompañados de comentarios. En el artículo 1 se daba una *definición* y se indicaban los métodos para la *determinación* de los bienes públicos. Estos se definían como los bienes que poseen un carácter « público » por su *pertenencia* al Estado, a una colectividad pública territorial, a una corporación o a un establecimiento de derecho público. Los comentarios del Relator Especial subrayaban el triple hecho de que:

a) No era posible aplicar una concepción puramente internacionalista a la noción de bienes públicos, ya que en derecho internacional no existía un criterio independiente para determinar qué debía entenderse por bienes públicos;

b) La determinación de los bienes públicos mediante acuerdo o por la jurisprudencia internacional era intrínsecamente limitada y no solucionaba todos los problemas; y

c) En definitiva parecía inevitable recurrir al derecho interno a los efectos de esa determinación, pues lo esencial era saber a qué ordenamiento jurídico —el del Estado predecesor, el del Estado sucesor o el del territorio afectado por el cambio de soberanía— procedía acudir.

78. Como el Relator Especial estimaba que la práctica y la jurisprudencia eran bastante contradictorias, propuso en el artículo 1 que la determinación de los bienes públicos se hiciese por remisión al derecho interno vigente en el territorio considerado « salvo en caso de contraposición grave al orden público del Estado sucesor ». El Relator Especial explicó su actitud en los párrafos 9 a 13 de los comentarios al artículo 1. Pero, a su juicio, tan pronto como el derecho interno del Estado predecesor o del territorio afectado por el cambio de soberanía hubiese cumplido su función de determinación de los bienes públicos, sería lógico que se eclipsara ante el ordenamiento jurídico del Estado sucesor. Este Estado, una vez calificados los bienes a los efectos de la transmisión, recobraba el poder soberano de modificar, si lo deseaba, la situación jurídica de los bienes que le habían sido transmitidos. Sin embargo, con ese texto del artículo 1 el Relator Especial daba pie al debate sobre este problema al proponer provisionalmente una solución que permitía renunciar a la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado predecesor y regirse por la legislación del Estado sucesor si la solución opuesta podía estar en grave contradicción con el orden público.

79. No obstante, con ese proyecto de definición el Relator Especial no abrigaba otra ambición que definir los « bienes públicos », pertenecieran al Estado, a una colectividad territorial o a una empresa pública. Otro problema era determinar si todos esos bienes públicos eran *transmisibles* al Estado sucesor. Ese era incluso el único problema que había que resolver en los artículos siguientes del proyecto. Así la definición y la determinación de las necesidades públicas debían dar lugar a la distinción entre la transmisión efectiva de los bienes estatales y la mera colocación de la propiedad pública bajo el imperio del ordenamiento jurídico del Estado sucesor (véase A/CN.4/247 y Add.1 [236], párrs. 2 a 5 del comentario al artículo 5).

80. Teniendo en cuenta que ni la doctrina ni la jurisprudencia habían llegado a una conclusión por lo que se refería a si los bienes del *dominio privado* del Estado son transmisibles *ipso jure* de modo análogo que los que forman parte de su *dominio público* el Relator Especial trató de superar esta distinción, que por lo demás era desconocida en ciertas legislaciones nacionales, y sometió en su tercer informe a la consideración de la Comisión un artículo 2 en virtud del cual el principio general de la transmisión inmediata y sin compensación sólo podía aplicarse a los « bienes sujetos a soberanía ». Por tal expresión el Relator Especial entendía los bienes que, según la legislación del Estado predecesor, servían para atender el interés general y por medio de los cuales el Estado manifestaba su soberanía sobre el territorio. La composición de estos bienes variaba según los Estados e incluso según los regímenes políticos. Ello era inevitable. Todos los bienes que seguían íntimamente el destino jurídico del territorio y que eran necesarios para la actividad *pública* o para la expresión de la soberanía del Estado eran transmisibles. Se trataba, como decía Bluntschli « de los atributos inseparables de la soberanía, que se desplazan con ésta sin que haga falta una estipulación especial para transmitir las ventajas y las obligaciones que les son inherentes ».

81. En el contexto del artículo 2, el Relator Especial subrayó la diferencia que existía entre los bienes estatales, sujetos a la soberanía, que son transmisibles, y los bienes propios del territorio cedido, que permanecen en el patrimonio de dicho territorio. Si bien parecía evidente que tales bienes no debían transmitirse al Estado sucesor y debían seguir siendo propiedad del territorio (salvo en caso de absorción total del Estado predecesor, es decir, cuando por hipótesis no existían bienes propios del territorio distintos de los del Estado desaparecido, pues el territorio cedido coincidía con el desaparecido), no era menos evidente que ello no significaba el mantenimiento del *statu quo ante*. El Relator Especial puntualizó que los bienes públicos propios del territorio cedido seguían perteneciendo a éste pero debían, como es natural, seguir el destino jurídico y político del territorio que pasaba a estar bajo otra soberanía. Por ello, dichos bienes se regirían en adelante por la legislación del Estado sucesor. En resumen, el cambio de soberanía no afectaba a su propiedad, pero los bienes entraban en el ordenamiento jurídico del Estado sucesor.

82. Otro artículo (el artículo 7) concernía al destino de los *archivos públicos*, las obras de arte, los museos y las bibliotecas públicas. El Relator Especial destacó que esta materia, al menos en los casos denominados de sucesión clásica, había sido objeto de una reglamentación convencional bastante desarrollada. El Relator Especial opinaba que el principio de la transmisión de los archivos al Estado sucesor había de ser afirmado cualquiera que fuese la naturaleza de dichos documentos. No se dejó de tener presente el vínculo existente entre

[235] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 41, documento A/CN.4/226.

[236] Véase *supra*, pág. 169.

los archivos y el territorio, puesto que el texto propuesto enunciaba el principio de la entrega de los archivos « que estén vinculados directamente o que pertenezcan al territorio ». En cuanto al problema de los archivos situados fuera del territorio, por haber sido trasladados o constituidos fuera de éste, a juicio del Relator Especial la práctica autorizaba su transmisión al Estado sucesor. Pero todo ello iba acompañado de contrapartidas y obligaciones de ese Estado, el cual asumía sobre todo la obligación de facilitar copias de tales archivos al Estado predecesor, así como a todo tercer Estado interesado, en la medida en que esa operación no afectase a la seguridad ni a la soberanía del nuevo dueño de los archivos públicos.

83. El reparto de los documentos públicos entre varios Estados sucesores planteaba problemas más complejos, pero no insolubles, habida cuenta de los progresos de las técnicas de reproducción. En la medida en que esos documentos fueran divisibles, cada uno de los Estados sucesores recibía la parte de los archivos situada en el territorio sobre el que pasaba a ejercer su soberanía. En cuanto a los archivos centrales, si eran indivisibles se confiaban al Estado al que más concernían, el cual quedaba obligado a reproducirlos para los demás. El Relator Especial expuso asimismo la práctica relativa a la transmisión gratuita de los archivos y las bibliotecas, así como la concerniente a los plazos de entrega de los archivos.

84. El destino de los *bienes públicos pertenecientes al territorio cedido y situado fuera de éste* era objeto de un cuarto artículo (el artículo 8). Sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al reconocimiento, esos bienes públicos propios no entraban en el patrimonio sino en el ordenamiento jurídico del Estado sucesor. La propiedad efectiva de tales bienes sólo se transmitía a este último en los casos de absorción total y de descolonización, es decir, cuando el territorio afectado por el cambio de soberanía dejaba de poseer una personalidad o condición jurídica distinta (caso de absorción) o adquiría una nueva (caso de descolonización). El Relator Especial examinó por separado el caso de los bienes del territorio transferido situados en el Estado predecesor, cuando éste no había desaparecido, y el caso en que los bienes estaban situados en terceros Estados.

2. Cuarto informe del Relator Especial

85. En su cuarto informe (A/CN.4/247 y Add.1 [237]), el Relator Especial complementó para el 23.º período de sesiones de la Comisión los cuatro artículos que había elaborado para el 22.º período de sesiones con otras disposiciones, en primer término con las que había anunciado en su informe precedente y que se referían a:

a) Los bienes y derechos incorporales (moneda y privilegio de emisión, tesoro y fondos públicos, créditos públicos, derechos de potencia concedente);

b) Los bienes del Estado en empresas o colectividades territoriales (bienes de empresas y bienes provinciales y municipales);

c) Destino de las fundaciones.

[237] *Idem.*

86. Se consagró un artículo 7 a la moneda y al privilegio de emisión. El problema de la moneda, técnicamente complejo, concernía a la vez a la *sucesión en los bienes públicos* y a la *sucesión en las deudas públicas*. El papel moneda representaba en efecto teóricamente una deuda del instituto de emisión respecto del portador de esa moneda fiduciaria. En lo que se refería al privilegio de emisión, el Estado predecesor perdía el suyo en el territorio transmitido, y pasaba a tenerlo a título propio el Estado sucesor. En el artículo propuesto se precisaba que ese privilegio « corresponderá » al nuevo soberano y que no era heredado. (Véase A/CN.4/247 y Add.1, párr. 4 del comentario al artículo 7). En cuanto al conjunto de los instrumentos monetarios propios del territorio transmitido (en el marco de una autonomía monetaria anterior, como es el caso de antiguas colonias), pasaba a estar bajo el control del Estado sucesor. Por otra parte, las hipótesis de desmembración o de pluralidad de Estados sucesores habían sido previstas en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante, en la fase actual de su examen de la cuestión el Relator Especial no estimaba aún posible proponer una norma general de reparto de la moneda que tuviese en cuenta todos los parámetros (tamaño de las poblaciones respectivas, riqueza del territorio, contribución pasada a la constitución de las reservas monetarias centrales, porcentaje de papel, moneda en circulación en el territorio, etc.).

87. El artículo 8 trataba de los problemas del *Tesoro y fondos públicos*. Estos, cuando eran de la propiedad del territorio transmitido (*ibid.*, párr. 1 del comentario al artículo 8), debían pasar bajo el imperio del nuevo ordenamiento jurídico. En cuanto al resto, es decir al tesoro del Estado, una vez hecho el balance en los libros públicos, el Estado sucesor recibiría los activos y asumiría las cargas correspondientes, así como los déficit presupuestarios o de tesorería. También se haría cargo del pasivo en las condiciones y según las normas relativas a la sucesión en la deuda pública, que se estudiaría más adelante. El Relator Especial indicaba en su cuarto informe que el artículo propuesto no contenía una disposición particular para el caso de pluralidad de Estados sucesores (*ibid.*, párr. 3). La práctica indicaba que en esos casos los fondos públicos se repartían « equitativamente ». Pero la observación atenta de esta práctica permitía subrayar la extrema complejidad técnica y la variedad de las soluciones adoptadas, que por el momento impedían ir más lejos en el enunciado de una norma completa y precisa.

88. La cuestión de los *créditos públicos*, a la que el Relator Especial consagró el artículo 9, planteaba en primer lugar el problema de la distinción entre los *créditos del Estado* y los *créditos del territorio*. El Relator Especial puso de relieve la dificultad de enunciar sistemáticamente una norma general que regulase toda la cuestión de los créditos públicos y que fuese válida para todos los casos de sucesión. Si se exceptuaba el caso muy claro de la absorción total, que llevaba consigo la desaparición del Estado predecesor y justificaba que su sucesor se subrogara en todos los créditos y en todos los derechos de aquél, se podía afirmar, a juicio del Relator Especial, que los créditos propios del territorio transmitido cuyo deudor, título o prenda eventual

pudieran localizarse, ya en el territorio, ya fuera de sus límites geográficos, continuaban en el patrimonio de ese territorio sea cual fuese el tipo de sucesión y no quedaban afectados por el cambio de soberanía. Si cambiaban de titular o de estatuto no sería como consecuencia de la sucesión de Estados sino por la voluntad del nuevo Estado, a título no de sucesor sino de nuevo soberano del territorio. En cuanto a los créditos de toda índole del Estado, tan pronto como eran *pagaderos* al Estado predecesor por su actividad o por su soberanía en el marco del territorio transmitido, debían beneficiar al Estado sucesor. En su comentario, el Relator Especial insistió en la importancia y la variedad de esos créditos, que comprendían también los créditos fiscales (*ibid.*, párrs. 8 a 23 del comentario al artículo 9). El caso siempre complejo de pluridad de Estados sucesores se resolvía generalmente por acuerdos expresos que llegaban al detalle de los problemas técnicos y financieros, en particular por conducto de comisiones de expertos.

89. El Relator Especial consagró el artículo 10 a los *derechos de Potencia concedente*. El Estado sucesor quedaría subrogado en los derechos de propiedad que tenía el Estado predecesor en calidad de Potencia concedente respecto de los recursos naturales del territorio transmitido y, en general, de todos los bienes públicos objeto de concesión. Esta disposición expresaba la preocupación, aprobada por las Naciones Unidas, de reconocer los derechos de las naciones sobre sus recursos naturales. Implicaba la extinción, tan pronto como se hubiese realizado la mutación territorial, de las competencias y de las prerrogativas de la antigua Potencia concedente y su sustitución por las prerrogativas de la nueva, encarnada en adelante por el Estado sucesor. El problema no se consideraba desde el punto de vista de los *derechos mineros* que poseían los particulares o las sociedades. El artículo 10 se ocupaba más bien de los derechos ejercidos por la Potencia concedente.

90. El artículo 11 determinaba en sus cuatro párrafos la suerte de los bienes del Estado en las *empresas, establecimientos y corporaciones de derecho público*. Aquí también se trazaba una distinción entre los bienes del Estado predecesor (en sus empresas, establecimientos, etcétera) y los que pertenecían al territorio transmitido, ya que los primeros pasarían al Estado sucesor, que se encontraba subrogado en los derechos y en las cargas y obligaciones correspondientes, mientras que los segundos no serían afectados por el cambio de soberanía. Cuando los bienes de empresas o de establecimientos pertenecientes al territorio o al Estado se encontrasen en partes del territorio que dependieran de soberanos diferentes, el Relator Especial proponía que se repartiesen equitativamente entre dichas partes, teniendo debidamente en cuenta la viabilidad de éstas y la situación geográfica y el origen de los bienes, y, en su caso, previo pago de las correspondientes compensaciones.

91. Los *bienes provinciales y municipales* eran objeto del artículo 12 basado en las cuatro proposiciones siguientes:

a) Normalmente, el cambio de soberanía dejaría subsistir totalmente los bienes, derechos e intereses patrimoniales de las provincias y los municipios transmitidos. Ello no correspondería en rigor a la sucesión de Estados si no fuera porque tales bienes, derechos e intereses debían regirse en lo sucesivo por el ordenamiento jurídico del Estado sucesor, al igual que las colectividades que eran sus propietarios.

b) En el caso de que el cambio de soberanía entrañase la escisión de una provincia o de un municipio por atribución de sus diversas partes a dos o más Estados sucesores, los bienes, derechos e intereses de la primera colectividad serían repartidos equitativamente entre las nuevas colectividades territoriales habida cuenta de la viabilidad de éstas y de la situación geográfica y el origen de esos bienes y, llegado el caso, previo pago de las correspondientes compensaciones;

c) El Estado sucesor quedaría subrogado en los derechos y las obligaciones de su predecesor por la parte de éste en los bienes, derechos e intereses de las provincias y los municipios;

d) En caso de pluralidad de Estados sucesores, esa parte del Estado predecesor se repartiría entre ellos según los criterios de equidad, de viabilidad, etc.

92. El artículo 13 trataba del destino de las fundaciones pías, caritativas o culturales, cuya condición jurídica, salvo conflicto grave con el orden público del Estado sucesor, no quedaría afectada por el cambio territorial.

93. Después de haber terminado la primera redacción de los proyectos de artículos, el Relator Especial consideró útil hacerlos preceder de diversas *disposiciones preliminares* contenidas en su cuarto informe. Formuló cuatro disposiciones de esa índole, a saber, los artículos 1 a 4.

94. El artículo 1 planteaba el problema previo del destino de los bienes en caso de *adquisición irregular de un territorio*. En su artículo 2, el Relator Especial trató de elaborar una norma relativa a la *transmisión del territorio y de los bienes públicos en el estado en que se encuentren*, es decir, por una parte imponiendo al Estado sucesor el deber de asumir las cargas y obligaciones correlativas a sus derechos de sucesión sobre los bienes públicos, y por otra, imponiendo al Estado predecesor la obligación de conservar de buena fe los bienes públicos hasta la fecha efectiva de la transmisión, estando todo determinado por referencia al derecho interno aplicado hasta entonces en el territorio transmitido. El artículo 3 se ocupaba de la *fecha de transmisión* de los bienes, que en la práctica no siempre correspondía a la de la transmisión del territorio mismo. El artículo 4 se refería a las *limitaciones convencionales* al principio general de la transmisión de los bienes públicos del Estado.

95. Esos proyectos de normas presentados como *disposiciones preliminares* no concernían, por supuesto, únicamente a la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados. Se referían aún menos, a título exclusivo, a la sucesión en materia de bienes públicos. El Relator Especial había querido destacarlo en su cuarto informe (A/CN.4/247 y Add.1), especialmente en el párrafo 3, y en el comentario al artículo 2 (párr. 2) y al artículo 3 (párr. 1). Había presentado, pues, los proyectos de normas, con esa reserva puesto que se trataba de disposiciones comunes a varios capítulos

de la sucesión de Estados, algunos de los cuales eran de la competencia de otros relatores especiales. Correspondería a la Comisión decidir si finalmente sería preferible prever el examen de esos artículos, y quizá de otros, en una fase ulterior de sus trabajos, una vez que la exploración estuviese suficientemente avanzada en los diversos capítulos de la sucesión de Estados.

96. En lo que atañía muy particularmente a la disposición preliminar relativa al problema de la adquisición irregular de territorio, podrían hacerse las mismas observaciones, con la diferencia de que, si bien metodológicamente se impondría aplazar su examen, desde el punto de vista lógico esa disposición constituía por el contrario un problema previo a toda sucesión. Cierto era que el estudio de la sucesión de Estados, como cualquier otro estudio, obligaba a dar por sentadas desde un principio cierto número de normas y a considerar como cumplidas desde el primer momento ciertas condiciones que correspondían a otros diversos capítulos del derecho internacional general. Sin embargo, el Relator Especial estimó que convenía incluir en ese marco previo, incluso si fuera necesario diferir su examen o modificar su redacción en función de los ulteriores trabajos, una disposición presentada como « excepción de no sucesión » en caso de transmisiones irregulares de territorios.

97. Se había planteado, por ejemplo, un problema sensiblemente análogo en el derecho de los tratados cuando el Relator Especial encargado de esa materia, que quería estudiar la influencia del derecho de la guerra en el derecho de los tratados, había pensado en consagrar una disposición relativa al efecto de las hostilidades sobre los tratados. Era de señalar, sin embargo, que hubo de renunciar a ello.

98. Habida cuenta de la marcha actual de los trabajos del Relator Especial, probablemente queden por realizar dos operaciones a muy corto plazo:

a) Terminar la redacción de los artículos sobre la sucesión en los bienes públicos, en particular previendo en la próxima etapa hasta qué punto se pueden complementar los artículos ya propuestos, que constituyen disposiciones comunes, con artículos más particulares y propios de los diversos tipos de sucesión (fusión, división, descolonización, transmisión parcial de territorio, restauración de Estados). El Relator Especial no puede indicar por el momento la magnitud de semejante investigación. Pero, a la luz de ésta, quizás sea preciso modificar algo el proyecto, que podría comenzar exclusivamente con normas generales comunes a todos los tipos de sucesión y continuar con tantos capítulos especiales como tipos particulares de sucesión de Estados existen;

b) Iniciar el estudio de la sucesión en materia de deudas públicas y proponer un primer esbozo de artículos sobre este problema.

C. — Responsabilidad de los Estados

99. En 1969 el Sr. Roberto Ago, Relator Especial, presentó un primer informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados [238], que contenía una reseña de la labor previamente realizada sobre la codificación en esta materia y reproducía en sus anexos los principales textos preparados en los trabajos de codificación llevados a cabo con anterioridad. Al concluir el examen de ese informe, la Comisión estableció criterios destinados a servir de orientación a los trabajos posteriores [239]. En conjunto, tales criterios fueron favorablemente acogidos por la Sexta Comisión de la Asamblea General, que manifestó también su acuerdo con el plan aprobado para el estudio, en etapas sucesivas, del tema sumamente complejo de la responsabilidad internacional [240].

100. En 1970 el Relator Especial presentó un segundo informe titulado « Origen de la responsabilidad internacional » [241], que contenía una introducción y un primer capítulo dedicado a las reglas generales fundamentales que informan todo el tema. Por falta de tiempo, la Comisión sólo pudo celebrar un debate general sobre este informe. Las conclusiones de tal debate, relativas tanto a aspectos metodológicos como a cuestiones de fondo y problemas de terminología, fueron especialmente importantes para la continuación de los trabajos sobre la responsabilidad y se resumieron en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [242]. Al concluir el examen de su informe, la Comisión invitó al Relator Especial a proseguir el estudio del tema y a preparar el proyecto de artículos. Quedó entendido que el Relator Especial englobaría la parte que se había examinado en el 22.º período de sesiones, revisada a la luz del debate, en un tercer informe más extenso que la Comisión esperaba poder examinar detalladamente en su 23.º período de sesiones [243].

101. En el actual período de sesiones, el Relator Especial presentó su tercer informe, titulado « El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional » (A/CN.4/246 y Add.1 a 3) [244]. Este tercer informe empieza con una introducción en la que se expone la marcha de los trabajos relativos aa la responsabilidad de los Estados. Se mencionany precisan en particular las diferentes conclusiones a que llegó la Comisión después del examen del segundo informe, conclusiones que se tendrán en cuenta al redactar el proyecto. Viene a continuación un primer capítulo (Principios generales), dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales termina con un proyecto de artículo (artículos 1 a 4). El Relator Especial volvió a tratar los temas que figuraban en el capítulo I del segundo informe, reelaborados y completados teniendo

[238] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 130, documento A/CN.4/217 y Add.1. Este informe ha sido completado con el documento A/CN.4/217/Add.2, que se reproduce *supra*, pág. 205.

[239] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 244, documento A/7610/Rev.1, párrs. 79 a 84.

[240] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 87.

[241] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 189, documento A/CN.4/233.

[242] *Ibid.*, pág. 332, documento A/8010/Rev.1, párrs. 70 a 82.

[243] *Ibid.*, pág. 334, párr. 83.

[244] Véase *supra*, pág. 212.

en cuenta el debate que se celebró en el 22.º período de sesiones de la Comisión. En la sección 1 del capítulo I de su tercer informe, el Relator Especial se ocupó pues de definir el principio que atribuye una responsabilidad internacional a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado, y, en la sección 2, de determinar en principio las condiciones de existencia de un hecho ilícito internacional según el derecho internacional; en la sección 3 se establece el principio según el cual todo Estado puede ser considerado, a escala internacional, autor de un hecho ilícito, fuente de responsabilidad internacional. A estas tres secciones, que figuraban ya bajo otra forma en el informe anterior, el Relator Especial añadió, en su tercer informe, una cuarta sobre el principio en virtud del cual no cabe invocar las disposiciones de derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de dicho Estado sea considerado ilícito según el derecho internacional.

102. Una vez determinados y formulados los principios generales básicos, el Relator Especial presentó también, en su tercer informe, seis secciones del capítulo II (El « hecho del Estado » según el derecho internacional) de su proyecto. Examinó sucesivamente, de forma detallada, las condiciones necesarias para que el comportamiento que de hecho ha tenido una persona o un grupo de personas determinadas deba considerarse, en el plano del derecho internacional, « hecho del Estado ». La sección 1 de este capítulo contiene consideraciones preliminares, con objeto de despejar el terreno eliminando ciertas dificultades, motivadas fundamentalmente por premisas incorrectas, y reivindicar la autonomía del derecho internacional en esta materia. El resto del capítulo se dedicó ante todo a determinar las personas o grupos de personas cuyo comportamiento cabría atribuir al Estado en el plano internacional. El Relator Especial indicó que ello llevaría, seguidamente, a determinar cuáles serían, entre los diferentes comportamientos de las personas o grupos mencionados, aquellos que concretamente deberían atribuirse al Estado. Por último, se trataría de concluir el examen desde el punto de vista negativo, indicando las categorías de personas o grupos cuyos comportamientos no podrían considerarse comportamientos estatales, al tiempo que se examinaría desde el punto de vista internacional la posible situación del Estado en relación con tales comportamientos.

103. Por lo que se refiere al primer grupo de cuestiones, la sección 2 del capítulo II define la norma que constituye, en este campo, el punto de partida: aquella en virtud de la cual una acción u omisión, a los efectos de su atribución al Estado, debe ser considerada hecho internacionalmente ilícito si ha sido cometida por una persona o grupo de personas que, en el marco del ordenamiento jurídico del Estado, tenían la calidad de órgano de este último y que, en el caso considerado, han actuado en tal calidad (hechos de los órganos del Estado). En la sección 3 se plantea la cuestión de saber si, respecto de la norma enunciada, debe o no establecerse una distinción según que el órgano de que se trate pertenezca a una u otra de las grandes ramas de la máquina estatal, o según que sus funciones se refieran a las relaciones internacionales o se desempeñen en un marco puramente interno, o también según que esas mismas funciones tengan un carácter superior o subordinado. En la sección 4 se examina la cuestión ulterior de saber si, para los fines de una posible atribución al Estado sujeto de derecho internacional, puede tenerse en cuenta la acción u omisión de personas o grupos que, en el ordenamiento jurídico interno, no se consideran, en sentido estricto, órganos del Estado sino de instituciones públicas diferentes: instituciones públicas nacionales autónomas o colectividades públicas territoriales (Estados miembros de un Estado federal, cantones, regiones, departamentos, municipios, administraciones autónomas de ciertos territorios o de territorios dependientes, etc.). La sección 5 trata de la posibilidad de atribuir al Estado, siempre con el propósito de establecer una responsabilidad internacional a su cargo, el comportamiento de personas o grupos que, si bien formalmente no tienen la calidad de órganos, han actuado de hecho en tal calidad (órganos de hecho, auxiliares del Estado, particulares que ejercen ocasionalmente funciones públicas, etc.). Por último, la sección 6 se ocupa de la cuestión concreta de la posibilidad de atribuir a un Estado la acción u omisión de un órgano puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional. Excepto la primera sección, que tiene carácter introductorio, todas las demás del capítulo II del tercer informe terminan con un proyecto de artículo (artículos 5 a 9).

104. Como se ha señalado ya, el Relator Especial indicó que más adelante se completaría el capítulo II añadiendo nuevas secciones sobre los otros dos grupos de cuestiones que se plantean respecto de la determinación del « hecho del Estado » según el derecho internacional. Manifestó que tenía el propósito de examinar esos otros grupos de cuestiones en su cuarto informe. Ante todo, se proponía estudiar en una séptima sección la cuestión tan debatida de la atribución al Estado de la conducta de un órgano que actúa fuera de sus atribuciones o incumpliendo instrucciones recibidas y de los posibles límites de tal atribución. Se intentaría también esclarecer la situación que puede plantearse cuando una persona ha seguido actuando en calidad de órgano después de haber perdido tal calidad, de hecho aun cuando no formalmente. El tercer grupo de cuestiones se examinaría en las secciones 8 y 9 del mismo capítulo II. La primera de ellas se dedicaría al examen de los motivos que excluyen en principio la posibilidad de atribuir al Estado, en el plano internacional, la acción de particulares que han actuado en calidad de tales. Se examinaría a continuación en qué sentido cabe legítimamente prever la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado con ocasión de determinados comportamientos de particulares. En la sección siguiente se excluiría, en principio, la posibilidad de atribuir al Estado actos u omisiones de personas que actúan en calidad de órganos de movimientos insurreccionales dirigidos contra dicho Estado y de los límites de esa exclusión. Se estudiaría también el problema de relacionar eventualmente el comportamiento de tales personas con el propio movimiento de insurrección en cuanto sujeto de derecho internacional distinto. Tres nuevos proyectos de artículos vendrían así a completar la serie de los que ya se proponen en el capítulo II.

105. Llegado a este punto, podría considerarse terminado el examen de las condiciones que permiten calificar un comportamiento determinado de « hecho del Estado ». Se trataría entonces de estudiar, en otro capítulo dedicado a la « infracción » según el derecho internacional (capítulo III), los diferentes aspectos de lo que pudiera llamarse el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito: el incumplimiento de una obligación internacional. Se intentaría, en primer lugar, precisar que la fuente de la obligación jurídica internacional infringida (consuetudinaria, convencional o de otra índole) no incide en la determinación de la infracción como hecho internacionalmente ilícito. Se definirían luego los aspectos del incumplimiento de una obligación de hacer y la diferencia que conviene establecer, a este respecto, entre los casos en que la finalidad perseguida concretamente por la obligación de que se trate es un comportamiento determinado en cuanto tal y los casos en que la obligación sólo exige que se vele por que no se produzca determinado hecho. Se trataría después de los caracteres de la infracción cuando la obligación incumplida es de las que requiere, en general, que se garantice un determinado resultado, sin especificar los medios mediante los cuales puede éste conseguirse. En este punto se estudiaría también el valor de la condición de agotar todos los recursos internos para que exista violación de una obligación relativa al trato de los particulares. Por último se examinaría el problema de la determinación del *tempus comissi delicti* en relación con las hipótesis en que el incumplimiento de una obligación internacional se traduce en una situación de carácter permanente o es el resultado de actuaciones distintas y sucesivas. Una vez resueltos todos estos puntos, quedarían todavía por examinar algunos problemas concretos: el de la posibilidad de atribución paralela de un hecho internacionalmente ilícito a más de un Estado, con motivo de una misma y única situación concreta; y el de la posibilidad de hacer responsable a un Estado, en determinadas circunstancias, de un hecho cometido por otro Estado. A continuación, el examen detenido de las diferentes circunstancias que excluyen la ilicitud permitiría terminar la primera parte del estudio emprendido por el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

D. — Cláusula de la nación más favorecida

106. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1967, la Comisión decidió incluir en su programa el tema de las cláusulas de la nación más favorecida en el derecho de los tratados y nombró Relator Especial para esa materia al Sr. Endre Ustor [245].

107. En el 20.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó un documento de trabajo [246] en el que exponía la labor preparatoria que había realizado al respecto y bosquejaba el posible contenido del informe que había de presentar más adelante. El Relator Especial había preparado además un cuestionario en el que se enumeraban diversos puntos respecto de los cuales pedía concretamente a los miembros de la Comisión que expresaran su parecer. La Comisión, sin dejar de reconocer el papel de importancia fundamental que representaba la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, dio instrucciones al Relator Especial de que no limitara los estudios a este sector y que examinara los principales campos de aplicación de la cláusula. La Comisión estimó que debía concentrarse en la naturaleza jurídica de la cláusula y en las condiciones jurídicas que regían su aplicación, así como también en aclarar el campo de aplicación y efectos de la cláusula en cuanto institución jurídica en todos los aspectos de su aplicación práctica. Deseaba que los estudios tuvieran la base más amplia posible, sin abordar por ello esferas ajenas a sus funciones. En vista de todo lo anterior, la Comisión dio instrucciones al Relator Especial para que celebrara consultas, por conducto de la Secretaría, con todas las organizaciones y los organismos interesados que pudieran tener especial experiencia en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida [247].

108. En su resolución 2400 (XXIII), de 11 de diciembre de 1968, la Asamblea General recomendó que la Comisión, entre otras cosas, continuara el estudio de la cláusula de la nación más favorecida.

109. En el 21.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator Especial presentó su primer informe [248], en el que se hacía una reseña histórica de la cláusula de la nación más favorecida hasta el momento de la segunda guerra mundial y se ponía especialmente de relieve la labor realizada al respecto en la Sociedad de las Naciones o con sus auspicios. La Comisión examinó el informe en su 1036.ª sesión, y aceptando las sugerencias del Relator Especial, le dio instrucciones para que preparara seguidamente un estudio basado principalmente en las respuestas de las organizaciones y los organismos interesados con los que había celebrado consultas el Secretario General y en el que se tuvieran también en cuenta los tres asuntos de que había conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con la cláusula [249].

110. De conformidad con las instrucciones de la Comisión, el Relator Especial presentó a ésta su segundo informe [250] en su 22.º período de sesiones, celebrado en 1970. En la parte I de ese informe se intentaba presentar un estudio analítico de las opiniones sostenidas por las partes y los magistrados sobre la naturaleza y función de la cláusula en los tres asuntos de que había conocido la Corte Internacional de Justicia en relación con la cláusula, a saber, el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Company* (competencia) (1952) [251], el *Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de*

[245] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 384, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, párr. 48.

[246] *Ibid., 1968*, vol. II, pág. 161, documento A/CN.4/L.127.

[247] *Ibid.*, pág. 217, documento A/7209/Rev.1, párrs. 92 a 94.

[248] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 165, documento A/CN.4/213.

[249] *Ibid.*, pág. 246, documento A/7610/Rev.1, párr. 89.

[250] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 213, documento A/CN.4/228 y Add.1.

[251] *C.I.J. Recueil 1952*, pág. 93.

América en Marruecos (sentencia) (1952) [252] y el *Asunto Ambatielos* (Cuestión de fondo: obligación de someter a arbitraje) (1953) [253]. En la primera parte del informe se ocupaba también del laudo pronunciado el 6 de marzo de 1956 [254] por la Comisión de Arbitraje establecida en virtud de un acuerdo celebrado el 24 de febrero de 1955 entre el Gobierno de Grecia y el Reino Unido para arbitrar el asunto Ambatielos.

111. En la parte II del informe se presentaban en forma sistemática las respuestas de las organizaciones internacionales y los organismos interesados a la nota circular del Secretario General de fecha 23 de enero de 1969. En esa nota se pedía a las organizaciones interesadas que presentaran, para su transmisión al Relator Especial, la información que tuvieran acerca de su experiencia en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida que pudiera ser útil al Relator Especial y a la Comisión en la labor de codificación y desarrollo progresivo de las reglas de derecho internacional en la materia. En especial, se les pedía que señalaran cualquier tratado bilateral o multilateral, declaración, práctica o hecho pertinente y que expusieran sus opiniones sobre las reglas vigentes que pudieran colegirse con respecto a la cláusula. Diversas organizaciones internacionales habían respondido detalladamente a la circular y sus respuestas servían de base para la parte II del presente informe.

112. Aunque la Asamblea General, en sus resoluciones 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969, y 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970, recomendó que la Comisión continuara el estudio de la cláusula de la nación más favorecida, la Comisión se vio obligada a aplazar tal examen por falta de tiempo.

113. En el corriente período de sesiones, sin embargo, la Comisión, a sugerencia del Relator Especial, pidió a la Secretaría que preparara, sobre la base de las colecciones de informes jurídicos de que disponía y de la información que habría de solicitarse a los gobiernos. un « Compendio de decisiones de los tribunales nacionales relativas a la cláusula de la nación más favorecida ».

[252] *Ibid.*, pág. 176.

[253] *C.I.J. Recueil 1953*, pág. 10.

[254] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 63.V.3), pág. 91.

Capítulo IV

CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

114. En su 22.° período de sesiones, la Comisión, siguiendo la recomendación que figuraba en la resolución 2501 (XXIV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1969, decidió incluir en su programa general de trabajo la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Creó una Subcomisión compuesta de los 13 miembros siguientes: Sr. Reuter (Presidente), Sr. Alcívar, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock y le confió la tarea de examinar los problemas preliminares planteados en el estudio de la nueva materia [255]. La Subcomisión presentó a la Comisión un informe que contenía diferentes propuestas y fue aprobado por la Comisión [256]. En tales propuestas, se pedía al Secretario General la preparación de varios documentos para uso de los miembros de la Comisión; además, se solicitaba del Presidente de la Subcomisión que enviara a los miembros de ésta un cuestionario sobre el modo de tratar el tema y su amplitud y les pidiera que, junto con sus respuestas al cuestionario, formulasen cualquier otra observación que estimaran oportuna.

115. En el 23.° período de sesiones, de conformidad con las propuestas de la Subcomisión aprobadas por la Comisión, el Secretario General presentó a esta última un documento de trabajo que contenía una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas *(Recueil des Traités)* (A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2).

116. Durante el 23.° período de sesiones, la Subcomisión celebró dos sesiones y presentó un informe a la Comisión (A/CN.4/250) que figura como anexo de este capítulo. Este informe contenía un resumen de las opiniones expresadas por los miembros de la Subcomisión en respuesta al cuestionario preparado por su Presidente; el cuestionario y el texto completo de las respuestas de los miembros constituyen los apéndices I y II, respectivamente, de ese informe [257].

117. En su 1129.ª sesión, celebrada el 5 de julio de 1971, la Comisión examinó el informe de la Subcomisión y lo aprobó sin introducir ningún cambio.

118. Basándose en las recomendaciones contenidas en el párrafo 15 del informe, la Comisión adoptó las siguientes decisiones:

a) Designó, por unanimidad, al Sr. Paul Reuter Relator Especial para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales;

[255] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 147, 1069.ª sesión, párrs. 82 a 85.

[256] *Ibid.*, vol. II, pág. 335, documento A/8010/Rev.1, párr. 89.

[257] Los apéndices del informe aparecerán en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, segunda parte.

b) Confirmó la petición dirigida al Secretario General en su 22.º período de sesiones acerca de la preparación de documentos para uso de los miembros de la Comisión, en la inteligencia de que el Secretario General, en consulta con el Relator Especial, escalonaría y seleccionaría las investigaciones necesarias para la preparación de esa documentación, que había de comprender, además de una bibliografía lo más completa posible, una reseña de la práctica correspondiente de las Naciones Unidas y de las principales organizaciones internacionales;

c) Dispuso que se incluyera en el correspondiente *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* la reseña histórica contenida en el documento A/CN.4/L.161 y Add.1, por la cual manifestó su agradecimiento a la Secretaría.

ANEXO

Informe de la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales [258]

I. — Introducción

1. La Subcomisión sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales fue creada por la Comisión de Derecho Internacional en su 1069.ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1970. Se compone de los trece miembros siguientes : Sr. Reuter (Presidente), Sr. Alcívar, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock.

2. La Subcomisión recibió el mandato de estudiar los problemas preliminares suscitados por el examen de la cuestión (inscrita por la Comisión en su programa general) de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

3. Durante el 23.º período de sesiones de la Comisión, la Subcomisión celebró dos sesiones, los días 16 de junio y 1.º de julio de 1971.

4. De conformidad con las decisiones que, siguiendo la recomendación de la Subcomisión, adoptó la Comisión en su 22.º período de sesiones [259], se proporcionaron a la Subcomisión los siguientes documentos :

a) Un documento de trabajo de la Secretaría que contenía una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*) (A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2);

b) Un cuestionario establecido por el Presidente de la Subcomisión sobre el modo de tratar el tema y su amplitud (A/CN.4/250, apéndice I), una nota en que se consignaban las respuestas de los miembros a este cuestionario (A/CN.4/250, apéndice II) y una introducción redactada por el Presidente de la Subcomisión.

II. — Resumen de las opiniones expresadas en respuesta al cuestionario presentado por el Presidente de la Subcomisión

5. El cuestionario enviado a los miembros de la Subcomisión y las respuestas de éstos eran, por naturaleza, de carácter exploratorio; no obstante, el examen de estos documentos permitió observar que en la Subcomisión existía consenso sobre algunos puntos importantes.

6. En primer lugar, se reconoció que, indudablemente, la cuestión exigía un estudio muy amplio; no sólo era menos conocida la práctica que en el caso de los tratados entre Estados y resultaba difícil reunir información, sino que los problemas concretos que suscitaban dichos tratados apenas estaban comenzando a plantearse en toda su amplitud. La reseña histórica contenida en el documento de trabajo elaborado por la Secretaría (A/CN.4/L.161 y Add.1), al describir objetivamente los trabajos de la Comisión sobre esta materia mostraba claramente que, siguiendo un esquema preciso, la Comisión y sus relatores especiales habían decidido, en varias ocasiones, incluir en el estudio de los tratados internacionales los celebrados por las organizaciones internacionales y habían acabado por aplazar este estudio hasta otra ocasión. Además de las complicaciones de redacción que se deseaba evitar, el aplazamiento parecía fundarse también en la incertidumbre en cuanto a la magnitud del problema que se había de resolver. Las mismas vacilaciones se manifestaron en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

7. En lo referente al ámbito de las investigaciones que habían de emprenderse, la Subcomisión llegó a una amplia avenencia para limitar el estudio a los acuerdos escritos. A pesar de la importancia de los acuerdos no escritos, parecía prudente limitarse a los acuerdos escritos precisamente por las razones que indujeron a la Comisión y a la Conferencia de Viena a proceder así con respecto a los tratados entre Estados. Naturalmente, esto no impedía que se concediera la debida atención al consentimiento tácito, como elemento del derecho general de los tratados.

8. En cuanto al problema de determinar a qué organizaciones internacionales hubieran de ser aplicables las propuestas de la Comisión, hubo acuerdo general en la Subcomisión para reconocer que era sumamente conveniente que las normas propuestas por la Comisión pudieran aplicarse en principio a todas las organizaciones internacionales. En los casos concretos en que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969 [260], se ocupaba de las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales intergubernamentales, se refería a todas ellas sin excepción, y no sería muy satisfactorio que el conjunto de esa materia se rigiera, además de por dicha Convención, por grupos múltiples de normas diferenciadas, puesto que la materia parecía homogénea por naturaleza. En cambio, convenía observar que las propuestas de la Comisión sobre la condición de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales se limitaban a las organizaciones internacionales de carácter universal [261]. El futuro relator

---

[258] Documento A/CN.4/256.

[259] Véase *supra* la nota 256.

[260] Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

[261] Artículo 1, párrafo 1, apartado 2, y artículo 2 del proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, que se reproducen *supra* en el capítulo II, sección D.

especial sobre la cuestión habría de tener en cuenta en qué medida se podría disponer de información sobre la práctica de las organizaciones internacionales. A la vista de esta información, debería pedírsele que hiciera recomendaciones apropiadas a la Comisión en cuanto al alcance del proyecto que se hubiera de preparar.

9. La Subcomisión examinó también las cuestiones de método. Aunque reconoció la necesidad de dejar al futuro relator especial la más amplia iniciativa, la Subcomisión llegó a un acuerdo general sobre ciertos puntos fundamentales.

10. En primer lugar, los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados constituían una base sólida para las investigaciones. No sólo no debía adoptarse medida alguna que pudiera debilitar directa o indirectamente su alcance en su esfera propia, como era evidente, sino que dichos artículos esbozaban de manera general un cuadro muy estudiado de lo que podía denominarse la problemática de los tratados, lo que facilitaría mucho las investigaciones que hubieran de emprenderse acerca de los acuerdos de las organizaciones internacionales.

11. Bien fuera al citar ejemplos o al examinar el conjunto de los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados, los miembros de la Subcomisión mostraron en sus respuestas todo el partido que podía sacarse del recurso a las disposiciones de esa Convención. Por ejemplo, estimaron de manera general que las cuestiones que la Convención había descartado en lo concerniente a tratados entre Estados deberían quedar también en suspenso en cuanto a los tratados de las organizaciones internacionales. Los miembros de la Subcomisión estimaron que, ya que la Convención había evitado toda clasificación exhaustiva de los tratados entre Estados, sería igualmente deseable que en las normas que se elaborasen ahora no se pretendiera incluir una clasificación exhaustiva de los tratados concertados por las organizaciones internacionales.

12. Se señaló al mismo tiempo que esto no significaba que la tarea de la Comisión se limitase a adaptar los artículos de la Convención sobre el derecho de los tratados al caso particular de las organizaciones internacionales. El Relator Especial habría de investigar cuáles eran las grandes cuestiones de principio que regían esta materia y que la Convención no había tenido que tomar en cuenta.

13. Finalmente, la Subcomisión convino en que la cuestión de las consultas con las organizaciones interesadas habría de quedar para más adelante, cuando el futuro relator especial hubiera podido proponer a la Comisión orientaciones precisas.

14. En general, la Subcomisión estimó que la Comisión debería incluir el tema examinado entre las cuestiones merecedoras de estudio intensivo. En la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se puso de manifiesto la necesidad real y profunda de aclarar cierto número de cuestiones que quedaron pendientes; en el curso de los trabajos actuales, la Comisión se había visto obligada varias veces a señalar problemas suscitados por los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, y otros órganos de las Naciones Unidas estaban en el mismo caso.

III. — Recomendaciones a la Comisión

15. En consecuencia, la Subcomisión acordó recomendar a la Comisión lo siguiente :

a) Que designara un relator especial para esta cuestión;

b) Que confirmase las peticiones dirigidas al Secretario General en lo concerniente a la preparación de documentos para uso de los miembros de la Comisión, quedando entendido que si la Comisión, seguiendo la recomendación que se le hacía, designaba un relator especial, el Secretario General podría, en consulta con aquél, escalonar y seleccionar las investigaciones dentro del marco general trazado por la Comisión en 1970;

c) Que solicitara la inclusión, en las publicaciones de la Comisión, de la reseña histórica preparada por la Secretaría sobre « La cuestión de los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales » (A/CN.4/L.161 y Add.1), por la cual la Comisión querría, sin duda, expresar su satisfacción a la Secretaría.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

A. — Desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales

119. En el párrafo 1 de la resolución 2669 (XXV) de 8 de diciembre de 1960, la Asamblea General recomendaba

que la Comisión de Derecho Internacional emprenda, como primera medida, el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con vistas a su desarrollo progresivo y a su codificación y que, teniendo en cuenta el programa de trabajo que se ha fijado, considere la posibilidad, desde el punto de vista práctico, de adoptar las medidas pertinentes tan pronto como lo crea oportuno.

120. De conformidad con la precitada recomendación de la Asamblea General, la Comisión decidió en su 1128.ª sesión incluir en su programa general de trabajo una cuestión titulada « Usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación », sin prejuzgar la prioridad que hubiera de darse a su futuro examen. Incumbiría a la Comisión con su nueva composición decidir la prioridad que hubiera de darse al tema, así como el resto de las medidas concretas que se hubieran de adoptar, teniendo en cuenta, tanto el actual programa de trabajo de la Comisión, como su programa revisado a largo plazo.

121. La Comisión convino en que, a fin de emprender el examen en cuanto al fondo de las normas de derecho internacional relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación sobre una base universal, debía compilarse y analizarse adecuadamente todo el material pertinente sobre la práctica de los Estados. La Comisión observó que una parte considerable e importante de ese material había sido ya publicada en el informe del Secretario General acerca de los « Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales » [262], preparado en

[262] A/5409 (documento mimeografiado de 15 de abril de 1963).

cumplimiento de la resolución 1401 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1959, así como en la *United Nations Legislative Series* [263]. Por otra parte, en el párrafo 2 de la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General se pedía al Secretario General que continuara el estudio iniciado en virtud de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General, a fin de preparar un « informe suplementario » sobre los problemas jurídicos relativos a la cuestión,

teniendo en cuenta la aplicación reciente del derecho de los cursos de agua internacionales en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional, y también los estudios intergubernamentales y no gubernamentales de esta cuestión.

La Comisión obró en la inteligencia de que, al preparar ese informe suplementario, el Secretario General habría ciertamente de invitar a los gobiernos de los Estados Miembros a que le suministrasen el material complementario acerca de los textos legislativos y las disposiciones convencionales, así como cualquier otra información pertinente que pudiera ser útil como prueba de su práctica.

122. Finalmente, la Comisión decidió publicar en su *Anuario*, en la forma procedente, el informe del Secretario General (A/5409) preparado en virtud de la resolución 1401 (XIV) de la Asamblea General. Dicho informe no ha sido impreso hasta la fecha y actualmente está agotado. La Comisión estimó necesario publicar ese informe en su *Anuario*, ya que el nuevo informe que la Asamblea General pedía en su resolución 2669 (XXV) tendría carácter suplementario y, por tanto, estaría destinado a ser utilizado juntamente con el informe anterior.

B. — Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión

123. Confirmando su intención de poner al día su programa de trabajo a largo plazo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y las actuales necesidades de la comunidad internacional y descartando las materias de la lista de 1949 [264] que ya no se prestaban a estudio, la Comisión, en su 22.º período de sesiones, pidió al Secretario General que en el 23.º período de sesiones le presentara un documento de trabajo que sirviera de base para seleccionar una lista de temas que pudieran incluirse en su programa de trabajo a largo plazo [265].

124. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un documento de trabajo titulado « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245) [266] preparado por el Secretario General de conformidad con la precitada decisión de la Comisión. En la 1141.ª sesión, el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, hizo en nombre del Secretario General la presentación del mencionado documento de trabajo ante la Comisión. Ese estudio contenía un prefacio, una introducción y 17 capítulos, subdivididos en algunos casos en secciones. Los títulos de los capítulos eran los siguientes: I. Posición de los Estados ante el derecho internacional; II. Derecho relativo a la paz y la seguridad internacionales; III. Derecho relativo al desarrollo económico; IV. Responsabilidad de los Estados; V. Sucesión de Estados y de gobiernos; VI. Derecho diplomático y consular; VII. Derecho de los tratados; VIII. Actos unilaterales; IX. Derecho relativo a los cursos de agua internacionales; X. Derecho del mar; XI. Derecho del aire; XII. Derecho del espacio ultraterrestre; XIII. Derecho relativo al medio; XIV. Derecho relativo a las organizaciones internacionales; XV. Derecho internacional relativo a las personas físicas; XVI. Derecho relativo a los conflictos armados; XVII. Derecho penal internacional.

125. En las sesiones 1141.ª, 1143.ª y 1144.ª, celebradas los días 21, 22 y 26 de julio de 1971, tuvo lugar un debate preliminar sobre el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. En el curso del debate, varios miembros de la Comisión hicieron observaciones generales sobre el « Examen de conjunto del derecho internacional » y comentarios más detallados sobre determinados puntos o temas mencionados en dicho estudio. La Comisión convino en que el « Examen de conjunto del derecho internacional » constituía un documento exhaustivo y, al mismo tiempo, conciso y a tono con la realidad, basado en un análisis minucioso de las realizaciones, tendencias y necesidades, tal como se presentaban actualmente, en el campo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. De ahí que constituyese, no sólo una base excelente para el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, sino también un documento del mayor interés para los gobiernos, la Sexta Comisión de la Asamblea General y otros órganos empeñados en el proceso de codificación, así como para los círculos profesionales y académicos. La Comisión manifestó unánimemente su agradecimiento a la División de Codificación por la excelente labor que representaba el « Examen », verdadero hito en la historia de la Comisión.

126. Algunos miembros hicieron referencia a temas concretos que consideraban particularmente idóneos para su inclusión en una lista revisada de temas seleccionados para la codificación, y a diversas cuestiones generales que entrañaba todo examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión; por ejemplo, los criterios que habían de tomarse en consideración para la selección, el tipo de temas que habían de ser seleccionados, las relaciones entre el actual programa de trabajo de la Comisión y el programa a largo plazo, el

[263] Naciones Unidas, *Legislative Texts and Treaty Provisions Concerning the Utilization of International Rivers for Other Purposes than Navigation* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.4).

[264] La lista de 1949 fue preparada por la Comisión sobre la base de un memorando del Secretario General titulado *Survey of International Law in Relation to the Work of Codification of the International Law Commission* [publicación de las Naciones Unidas, Nº. de venta: 1948.V.1 (1)].

[265] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 334, documento A/8010/Rev.1, párr. 87.

[266] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1971*, vol. II, segunda parte.

número de temas que sería conveniente seleccionar, el posible orden de prioridad entre los temas seleccionados, la necesidad de escoger el método de codificación más adecuado para el estudio de un tema determinado y el plazo necesario para su estudio y codificación.

127. Consciente de la necesidad de una reflexión más detenida sobre una cuestión que podía influir en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en los años venideros, y en vista del hecho de que el mandato de los miembros actuales de la Comisión llegaba a su fin, la Comisión convino en que la tarea definitiva de examinar su programa de trabajo a largo plazo debía dejarse a la Comisión con su nueva composición. Se estimó que las actas en que constaban los cambios de impresiones preliminares efectuados en el actual período de sesiones serían útiles a los nuevos miembros para emprender esa tarea sobre la base del « Examen de conjunto » preparado por el Secretario General.

128. En vista de lo que antecede, la Comisión adoptó las decisiones siguientes:

a) Incluir en el programa provisional de su 24.º período de sesiones un tema titulado « Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión: " Examen de conjunto del derecho internacional " preparado por el Secretario General » (A/CN.4/245);

b) Invitar a los miembros de la Comisión a que presentaran por escrito exposiciones sobre el examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión para que fueran distribuidas a comienzos del 24.º período de sesiones de la Comisión;

c) Pedir a la Secretaría que, como fuera oportuno, divulgara y distribuyese el « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245), con la mayor amplitud posible, haciendo de él una edición separada además de imprimirlo en el *Anuario 1971 de la Comisión.*

C. — Organización de los trabajos futuros

129. En tanto que órgano permanente, y sin querer menoscabar la libertad de acción de sus miembros en 1972, la Comisión adoptó las disposiciones reseñadas a continuación para garantizar la continuación de la labor sobre los temas de codificación y desarrollo progresivo actualmente en estudio [267]. Al adoptar esas disposiciones, la Comisión tuvo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General [resolución 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970], las conclusiones a que llegó la Comisión sobre esta materia en su 22.º período de sesiones y el hecho de que, en su actual período de sesiones, había dado cima a su proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales junto con un anexo sobre delegaciones de observación en órganos y en conferencias.

130. La Comisión convino en que el programma provisional de su 24.º período de sesiones, que se celebrará en 1972, debía incluir temas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la responsabilidad de los Estados, la cláusula de la nación más favorecida y la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

131. La Comisión tenía el propósito de terminar en su 24.º período de sesiones la primera lectura de todo el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Tenía asimismo la intención de avanzar considerablemente en el estudio de la responsabilidad de los Estados. Además, la Comisión deseaba dedicar algún tiempo al examen de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y de la cláusula de la nación más favorecida, y, si disponía de tiempo suficiente, examinar de manera preliminar la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

132. La Comisión reiteró, sus decisiones consignadas en sus informes de 1953 [268] y 1966 [269], a saber, que el Relator Especial que fuera reelegido como miembro debía continuar sus trabajos sobre el tema que se le hubiera asignado, si la Comisión no había finalizado todavía su estudio, a menos que la nueva Comisión decidiera otra cosa y hasta que adoptase esa decisión. Aun cuando el Relator Especial de un tema no fuera reelegido, la inclusión de los mencionados temas en el programa provisional daría a la Comisión nuevamente constituida la oportunidad de revisar con respecto a cada uno de esos temas las instrucciones y orientaciones dadas anteriormente a los relatores especiales.

D. — El problema de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional

133. En la 1087.ª sesión de la Comisión, en relación con la aprobación del programa de la Comisión, se sugirió que la Comisión examinara la posibilidad de preparar un proyecto de artículos relativo a delitos tales como el asesinato, el secuestro y las agresiones perpetrados contra diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial en virtud del derecho internacional. La Comisión reconoció la importancia y urgencia de esta cuestión, pero aplazó su decisión en vista de la prioridad que había otorgado a la terminación del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. En el curso del período de sesiones se hizo evidente que no se dispondría de tiempo suficiente para ocuparse de ningún tema suplementario.

134. Sin embargo, al examinar su programa de trabajo para 1972, la Comisión decidió que, si la Asamblea General se lo pidiera, prepararía en su período de sesiones

[267] Véase *supra* los capítulos III y IV.

[268] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/2456), pág. 31, párr. 172.

[269] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 302, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 73.

de 1972 un proyecto con una serie de artículos sobre este importante tema, con miras a someter esos artículos a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

E. — Colaboración con otros organismos

1. — Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

135. El Sr. Elias presentó un informe (A/CN.4/248) [270] sobre la duodécima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Colombo del 18 al 28 de enero de 1971, a la que asistió en calidad de observador designado por la Comisión.

136. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en la Comisión por el Sr. Fernando y su secretario, el Sr. Sen. El Sr. Fernando hizo uso de la palabra en la 1136.ª sesión de la Comisión.

137. Empezó diciendo que la utilidad de la labor realizada por el Comité había sido reconocida por los gobiernos de Asia y Africa que habían renovado el mandato del Comité para quinquenios sucesivos; en noviembre de 1971 comenzará un nuevo quinquenio. Por lo que se refería a la composición del Comité, indicó que muchos países habían sido atraídos por éste, que ahora tenía 21 miembros (16 de Asia y 5 de Africa) y se esperaba que este número aumentara. Después de describir las medidas adoptadas para introducir el francés, además del inglés, como idioma de trabajo del Comité y para aumentar el personal de su secretaría, subrayó que el desarrollo del derecho internacional público era un medio de fomentar la cooperación internacional y por ello era necesario para promover la paz. La paciente investigación hecha por la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del derecho de los tratados había hecho posible el éxito de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969). El Comité había dedicado dos de sus reuniones al derecho de los tratados, ayudando así considerablemente a los representantes de los países de Asia y de Africa a preparar sus aportaciones a la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

138. Señaló que las organizaciones internacionales desempeñaban un papel cada vez mayor en la vida de la comunidad mundial y que los actuales debates de la Comisión demostraban su importancia.

139. Respecto de la labor futura de la Comisión, el Comité consideraba que su papel consistía en tomar nota de las cuestiones más importantes que la Comisión había de codificar, realizar trabajos de investigación y luego presentar a los gobiernos un criterio generalmente aceptado.

140. Terminó elogiando la objetividad y mesura con que los miembros de la Comisión enfocaban las cuestiones.

141. Informó a la Comisión que la decimotercera reunión del Comité, para la cual estaba invitada a enviar un observador, se celebraría en Lagos (Nigeria) en 1972. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

2. — Comité Europeo de Cooperación Jurídica

142. A la 15.ª reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, celebrada en Estraburgo del 14 al 18 de junio de 1971, asistió en calidad de observador designado por la Comisión Sir Humphrey Waldock, que dirigió la palabra al Comité.

143. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica estuvo representado por el Sr. H. Golsong, Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, quien tomó la palabra ante la Comisión en su 1144.ª sesión.

144. El Sr. Golsong empezó diciendo que, a medida que progresaban los respectivos trabajos de la Comisión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y de otros órganos jurídicos del Consejo de Europa, iban aumentando cada vez más los puntos de convergencia de intereses, según se desprendía de la documentación de la Comisión, del informe presentado por Sir Humphrey Waldock en su calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional en la 15.ª reunión del Comité y del « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245) [271] presentado por la Secretaría.

145. Entre los asuntos de interés común, el Sr. Golsong citó el proyecto europeo de convención sobre inmunidad de los Estados al que se había referido ya el año pasado [272] y cuyas disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias describió con más detalle. Indicó que este proyecto, que había entrado en la fase final de elaboración, quedaría probablemente abierto a la firma en la próxima Conferencia de ministros europeos de justicia prevista para mayo de 1972.

146. En cuando al proyecto de convención sobre la lucha contra la contaminación de los grandes ríos internacionales de Europa occidental ya mencionado en 1970 [273], el Sr. Golsong señaló que el proyecto contenía ya una cláusula de responsabilidad interestatal que por cierto era relativamente limitada. En esta ocasión se refirió a las grandes divergencias existentes en la legislación y en la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa en materia de responsabilidad civil por los actos de contaminación y anunció que, en consecuencia, el Comité examinaría esta cuestión el año próximo a base de un estudio de derecho comparado.

147. Después de recordar el interés que tenían la Asamblea Consultativa y los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa por las labores de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, el Sr. Golsong pasó a la cuestión de la protección de los diplomáticos, y subrayó que el Comité Europeo de Cooperación Jurídica sabía muy bien que

[270] Aparecerá en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1971*, vol. II, segunda parte.

[271] *Idem.*

[272] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 148, 1069.ª sesión, párr. 92.

[273] *Ibid.*, párr. 91.

este problema se planteaba incluso en Europa y consideraba que, por lo pronto, los Estados miembros tenían que revisar y completar su legislación penal para hacer frente a este fenómeno nuevo.

148. Por otra parte, el Sr. Golsong evocó los problemas derivados de la coexistencia de textos que abordaban la misma materia desde puntos de vista diferentes; así ocurría con las convenciones relativas a la extradición y a la asistencia judicial en materia penal y las convenciones relativas al reconocimiento y la ejecución de las sentencias penales extranjeras. Añadió que el Comité también había iniciado estudios sobre la asistencia entre los Estados en materia de derecho administrativo.

149. En cuanto a la aplicación de los textos convencionales, el Sr. Golsong señaló que se había organizado una reunión muy instructiva de representantes de los gobiernos y de especialistas para estudiar las dificultades halladas en la aplicación de acuerdos internacionales en materia de derecho penal; de ello resultaba que podían resolverse algunas dificultades mediante la armonización de las actitudes unilaterales de los Estados contratantes.

150. Sobre la cuestión de las patentes, el Sr. Golsong añadió que la Conferencia diplomática para la elaboración de una versión universal del Convenio europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención había permitido que los Estados no miembros del Consejo de Europa participasen en los trabajos de clasificación. Además de dilucidar el mecanismo de paso de una convención regional a una convención universal, esta conferencia había demostrado palpablemente la voluntad política de los Estados miembros del Consejo de Europa de rebasar el marco regional cuando los intereses mutuos de los miembros de la comunidad internacional lo justificasen.

151. El Sr. Golsong anunció que a partir del 1.º de enero de 1972 entraría en vigor, como contribución al cumplimiento de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General, un sistema de becas destinado a permitir que los juristas de los países en desarrollo se familiarizasen con los trabajos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

152. El Sr. Golsong recordó finalmente que, aunque el Comité había adoptado una actitud diferente acerca de esta cuestión, seguía con la máxima atención los trabajos de la Comisión sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales de carácter universal; expresó la esperanza de que el Comité podría, en su calidad de observador en la Conferencia diplomática que se reuniría para la adopción de una convención, contribuir a hallar las fórmulas de transacción necesarias.

153. Informó a la Comisión de que la 16.ª reunión del Comité, para la cual estaba, como siempre, invitada a enviar un observador, se celebraría en Estrasburgo (Francia) en noviembre de 1971. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

3. — Comité Jurídico Interamericano

154. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado por los Sres. Aja Espil y Caicedo Castilla. El Sr. Aja Espil hizo uso de la palabra en la 1124.ª sesión de la Comisión.

155. Dijo que el Comité, con su nueva estructura, que lo había convertido en uno de los órganos principales de la OEA y que había elevado a 11 el número de sus miembros, celebró por primera vez una reunión extraordinaria en el segundo semestre de 1970 para examinar, a petición expresa de la Asamblea General de la OEA, la cuestión de la elaboración de uno o más proyectos de instrumentos interamericanos sobre el tema del secuestro y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales. El Comité partió de una resolución de la Asamblea General de la OEA en la que se condenaban todos los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y los actos conexos de extorsión, que calificó de delitos comunes graves. Había tenido que examinar algunas cuestiones previas, tales como si dichos actos constituían un delito común interno y si, en el caso de secuestros de diplomáticos, el delito interesaba preponderantemente a la colectividad nacional o a la comunidad internacional. A este respecto, el Comité hubo de examinar el problema de los actos ilícitos internacionales, tema a propósito del cual tuvo en cuenta las opiniones expresadas por algunos miembros de la Comisión. El Comité había señalado que lo esencial del problema estaba en sus aspectos internacionales: en el secuestro de diplomáticos, por ejemplo, los delincuentes creaban un conflicto internacional de intereses al inducir al Estado que envía a ejercer presión sobre el Estado receptor.

156. Indicó que el Comité había estimado que las dos categorías de infracciones abordadas en el proyecto de convención examinado, a saber, los actos de terrorismo y la ejecución de tales actos contra representantes de Estados extranjeros, afectaban principalmente a la comunidad internacional y, por consiguiente, caían en el campo del derecho internacional. Por ello, el Comité las había calificado de delitos comunes con trascendencia internacional aunque sin llegar a ser típicos delitos internacionales. La idea central del proyecto del Comité estribaba en prevenir y sancionar los actos de terrorismo en cuanto constituían agravios contra la comunidad internacional y violaciones de los derechos humanos.

157. El orador recordó en cuanto a esto que, ulteriormente, los Estados miembros de la OEA habían aprobado una convención a ese respecto, aunque limitada solamente a los atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de dar protección especial conforme al derecho internacional.

158. En cuanto a la labor realizada por el Comité en 1971, mencionó el problema que se había planteado en relación con el examen del propio proyecto de estatuto del Comité. En el artículo 2 de este proyecto se decía que los miembros del Comité actuaban a título personal y se especificaba que gozaban de los privilegios e inmunidades establecidos en el artículo 104 de la Carta de la OEA. Como este artículo se refería a los represen-

tantes de los gobiernos de los Estados miembros en los órganos de la OEA, se mantuvo la opinión de que los miembros del Comité no gozaban de los referidos privilegios e inmunidades. Sin embargo, la mayoría se inclinó por una interpretación constructiva de la mencionada norma y sostuvo que los miembros del Comité representaban a los Estados miembros de la OEA en su conjunto y que por tanto debían gozar de tales privilegios e inmunidades.

159. El orador indicó que el Comité había abordado también la revisión y evaluación de las convenciones interamericanas sobre la propiedad intelectual. Teniendo en cuenta que los países latinoamericanos seguían a la zaga de los países más industrializados por lo que se refería a la tecnología y eran fundamentalmente importadores de productos y técnicas inventados en el extranjero, era necesario idear algún sistema para la protección de la propiedad industrial que evitara la creación de algunas situaciones contrarias al interés público, al tiempo que fomentara un traspaso activo de tecnología, lo cual era vital para el desarrollo acelerado de América Latina. El Comité examinó también la cuestión de las letras de cambio y de los cheques, cuestión respecto de la cual se mantenía en estrecha relación con la labor de la CNUDMI.

160. Por último, mencionó que el Comité había iniciado el estudio del derecho del mar. El primer problema con que se había enfrentado el Comité a este respecto había sido el de determinar si existía una posición latinoamericana sobre el derecho del mar. Entre 1950 y 1956 se había formulado un conjunto de principios y normas, pero el nuevo enfoque económico y social de la cuestión en las Declaraciones de Montevideo (mayo de 1970) y Lima (agosto de 1970) había hecho necesario plantear de nuevo toda la cuestión. Se había iniciado la formulación de un nuevo concepto de las zonas marítimas especiales situadas más allá del mar territorial, zonas respecto de las cuales el Estado ribereño ejercería la jurisdicción a ciertos efectos. La existencia de tales zonas constituía actualmente una realidad aceptada por el derecho internacional y confirmada por la práctica general de los Estados.

161. Informó a la Comisión que la próxima reunión del Comité, para la cual estaba invitada a enviar un observador, se celebraría en Río de Janeiro (Brasil), el 9 de agosto de 1971. La Comisión pidió a su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka, que asistiese a esa reunión o que, de no poder hacerlo, designase para ello a otro miembro de la Comisión.

F. — Lugar y fecha del 24.º período de sesiones

162. La Comisión decidió celebrar su próximo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 2 de mayo al 7 de julio de 1972.

G. — Representación en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General

163. La Comisión decidió hacerse representar en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General por su Presidente, el Sr. Senjin Tsuruoka.

H. — Conferencia en memoria de Gilberto Amado

164. Al examinarse el informe de la Comisión, en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, se sugirió en la Sexta Comisión, con ocasión del debate sobre el Seminario de Derecho Internacional [274], que para honrar la memoria del ilustre jurista brasileño Gilberto Amado, que fue miembro de la Comisión de Derecho Internacional, se considerase la posibilidad de dar su nombre a una serie de reuniones o de establecer con carácter permanente dentro del marco del Seminario una conferencia que llevase su nombre.

165. El Gobierno del Brasil, consultado por el Sr. T. O. Elias, Presidente del vigésimo segundo período de sesiones de la Comisión, respondió favorablemente a la idea, por conducto del Sr. Sette Câmara, y ofreció asistencia financiera, que comenzaría con la suma de 3.000 dólares de los Estados Unidos en el próximo año, ya que el procedimiento presupuestario no le permitía contraer compromisos a largo plazo.

166. Esta cuestión fue examinada en la 1146.ª sesión y la Comisión aceptó la propuesta formulada por el Sr. Elias de que la conferencia conmemorativa adoptara la forma de un acto anual al que se invitaría a los miembros de la Comisión, a los participantes en la reunión del Seminario de Derecho Internacional y a otros expertos en derecho internacional, en número de unos 25, incluidos los miembros de la secretaría de la Comisión. La primera conferencia sería pronunciada por un antiguo miembro o por un miembro actual de la Comisión.

167. La cantidad ofrecida por el Gobierno del Brasil se depositaría en el fondo fiduciario creado para las becas concedidas para asistir al Seminario y se utilizaría para sufragar los gastos de la aplicación del programa, incluida la publicación de la conferencia anual en español, francés e inglés, Al conferenciante le serían abonados los gastos de viaje y un pequeño estipendio.

168. Se creó un comité consultivo integrado por el Sr. Ago, el Sr. Elias, el Sr. Kearney, el Sr. Sette Câmara, el Sr. Tabibi, el Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock y el Sr. Yasseen para examinar las cuestiones relacionadas con la organización de la conferencia anual.

169. Se expresó también la opinión de que cuando se publicara la primera conferencia convendría recordar la aportación de Gilberto Amado en materia de codificación del derecho internacional, sobre todo en órganos de las Naciones Unidas tales como la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

I. — Seminario sobre Derecho Internacional

170. En cumplimiento de la resolución 2634 (XXV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1970, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra organizó,

[274] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147, párr. 121.

durante el 23.º período de sesiones de la Comisión, una séptima reunión del Seminario sobre Derecho Internacional para estudiantes especializados en la materia y jóvenes funcionarios encargados en sus respectivos países de asuntos relacionados con el derecho internacional.

171. El Seminario celebró entre el 10 y el 28 de mayo de 1971, doce sesiones dedicadas a conferencias con los consiguientes debates, reservándose la última sesión a una evaluación de la labor del Seminario por los participantes.

172. Participaron en el Seminario 23 estudiantes de distintos países; los participantes asistieron además a las sesiones celebradas por la Comisión durante ese período y tuvieron a su disposición los servicios de la Bibioteca del Palacio de las Naciones.

173. Nueve miembros de la Comisión (Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Ustor y Sr. Yasseen), el Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo (Sr. Wolf) y un miembro de la Secretaría (Sr. Raton, alto funcionario del despacho del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra) ofrecieron generosamente sus servicios como conferenciantes. Las conferencias versaron sobre varios temas relacionados con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, pasados o presentes, en particular la cuestión de la responsabilidad de los Estados, las misiones especiales, la sucesión de Estados, la cuestión de los acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales y los aspectos jurídicos recientes del derecho del mar. En otras conferencias se habló de la cuestión de Namibia ante la Corte Internacional de Justicia y del problema de la revisión de la Carta ante la Asamblea General. Por último, el derecho mercantil internacional fue objeto de dos conferencias; la primera trató de los trabajos de la CNUDMI y la segunda del CAEM. El Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo se refirió a la OIT y a las Convenciones internacionales del trabajo.

174. La celebración del Seminario no supuso ningún desembolso suplementario para las Naciones Unidas, que no contrajeron obligación alguna de contribuir a los gastos de viaje ni a las dietas de los participantes. Como en las reuniones precedentes, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Suecia y, por primera vez, Suiza, ofrecieron becas para participantes procedentes de países en desarrollo. Fueron escogidos diez candidatos como beneficiarios de esas becas y, además, también fueron admitidos al Seminario tres becarios del UNITAR. La concesión de becas permite mejorar notablemente la distribución geográfica de los estudiantes y hacer venir de países lejanos a candidatos meritorios que, de otro modo, por razones exclusivamente pecuniarias, no podrían participar en la reunión. Es de desear, en consecuencia, que, en lo sucesivo, los Gobiernos mencionados sigan dando muestras de su generosidad.

175. En cumplimiento de la resolución 2634 (XXV) de la Asamblea General, el español fue utilizado durante la reunión como idioma de trabajo. Finalmente, atendiendo a los deseos manifestados durante los debates en la Sexta Comisión, tres jóvenes diplomáticos que habían participado en los trabajos de dicha Comisión fueron admitidos a esta reunión del Seminario.

176. La Comisión manifestó su gratitud, en particular al Sr. Raton, por la forma en que se había organizado el Seminario, el alto nivel de los debates y los resultados alcanzados. La Comisión recomendó que se siguieran celebrando seminarios en conjunción con sus períodos de sesiones.

ANEXOS

ANEXO I

Observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estatos ante las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 20.º, 21.º y 22.º períodos de sesiones *

ÍNDICE

Página

A. Observaciones de los Estados Miembros

Australia 384
Austria 386
Bélgica 386
Canadá 389
Chipre 393
Dinamarca 393
Ecuador 394
España 395
Estados Unidos de América 399
Finlandia 403
Francia 404
Hungría 408
Israel 408
Japón 412
Madagascar 415
Mauricio 416
Nueva Zelandia 416
Países Bajos 417
Pakistán 424
Polonia 425
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ... 425
Suecia 429
Turquía 434
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 435
Yugoslavia 435

B. Observaciones de Suiza 436

C. Observaciones de las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

1. Naciones Unidas 443
2. Organización Internacional del Trabajo 444
3. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación 446
4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 447
5. Organización Mundial de la Salud 449
6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento 452
7. Asociación Internacional de Fomento 454
8. Corporación Financiera Internacional 454
9. Fondo Monetario Internacional 454
10. Unión Postal Universal 455
11. Unión Internacional de Telecomunicaciones 456
12. Organización Meteorológica Mundial 459
13. Organismo Internacional de Energía Atómica 460

A. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Australia

Observaciones comunicadas por carta de 19 de enero de 1971 del Representante Permanente ante las Naciones Unidas

[*Original: inglés*]

1. El Gobierno australiano manifiesta su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor que ha realizado al redactar el proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales [1]. Ha estudiado este proyecto con interés y desea hacer las observaciones siguientes :

Observaciones generales

2. El Gobierno australiano considera que el proyecto es demasiado largo y a veces innecesariamente repetitivo; quizá pudiera recurrirse más a la redacción por referencia. La Comisión también podría estudiar más a fondo las definiciones de los artículos 1, 51 y 78, con objeto de consolidarlos en lo posible.

3. Existe ya una vasta práctica, incluido un gran número de acuerdos internacionales, referente a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; las dos Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados [2] son de gran importancia como precedentes en la materia, debido a que desde hace largo tiempo están aceptadas en muchas partes como normas apropiadas aplicables a las organizaciones internacionales. Debería tenerse debidamente

* Las observaciones contenidas en este anexo fueron distribuidas originalmente como documentos A/CN.4/221 y Corr.1 y Add.1, A/CN.4/238 y Add.1 y 2, A/CN.4/239 y Add.1 a 3 y A/CN.4/240 y Add.1 a 7.

[1] Para el texto de los artículos del « anteproyecto » (proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales) y de los comentarios a los mismos, véanse los documentos siguientes:

1) Artículos 1 a 21: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, capítulo II, E;

2) Artículos 22 a 50: *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, cap. II, B;

3) Artículos 51 a 116: *Ibid., 1970*, vol. II, págs. 298 y ss., documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[2] Para la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General]. Para la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, véase *ibid.*, vol. 33, pág. 329.

en cuenta esta práctica. El Gobierno australiano celebra observar que los artículos 3 y 5 la mantienen y reconocen la posible necesidad de celebrar futuros acuerdos a este respecto en relación con determinadas organizaciones. El carácter variado de las organizaciones internacionales ha llevado a una diversidad de normas reguladoras de sus funciones y de su condición jurídica; sin embargo, generalmente estas normas se han fundado en el principio de la necesidad funcional, que está recogido en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno australiano ha considerado siempre que este importante principio es fundamental para el estudio de los privilegios y las inmunidades en el ámbito internacional y pone de relieve que, en su opinión, el presente proyecto de artículos no debería intentar apartarse de él. Si lo hace, se malogrará enormemente la posibilidad de que los artículos tengan una aceptación amplia. En muchos países hay ya una resistencia pública y parlamentaria a la proliferación de organizaciones y personas que tienen derechos y privilegios especiales, incluso en la escala más modesta aceptada hasta la fecha.

4. El Gobierno australiano observa con aprobación que los artículos están limitados a las organizaciones internacionales de carácter universal, aunque, como se menciona después en relación con las delegaciones de Estados en organizaciones y en conferencias internacionales, ni siquiera esta restricción impide que los artículos se apliquen a un grupo muy numeroso de conferencias internacionales.

5. El párrafo 2 del comentario de la Comisión al *artículo 22* dice que el problema de si las organizaciones han de ser partes en el proyecto de artículos constituye una cuestión diferente que habrá que examinar más adelante. El Gobierno australiano cree que se trata de una cuestión de principio importante que habría que decidir ahora, pues el texto definitivo del proyecto de artículos dependerá en gran parte de que las organizaciones internacionales lleguen o no a ser partes en ellos y de que se acepten o no las obligaciones que esos artículos les impongan, y desde luego de que adquieran o no los derechos que aquéllos les reconozcan.

Misiones permanentes ante organizaciones internacionales (artículos 6 a 50)

6. Teniendo en cuenta el principio de la necesidad funcional citado anteriormente en estas observaciones, el Gobierno australiano estima que en general estos artículos son satisfactorios. Equiparan en términos amplios las misiones permanentes ante organizaciones internacionales a las misiones diplomáticas permanentes, y esto parece un enfoque razonable.

7. Sin embargo, una diferencia importante entre las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas permanentes es que en el caso de las primeras intervienen tres entidades (la organización, el Estado huésped y el Estado que envía), en tanto que en la segunda sólo intervienen dos (el Estado receptor y el Estado que envía). El texto actual del proyecto tiende a subestimar la posición difícil del Estado huésped, en vista de lo cual el Gobierno australiano sugiere que la Comisión podría volver a examinar este tema. El *artículo 45* ofrece un ejemplo al respecto. Según este artículo, las personas que gocen de los privilegios e inmunidades que les concedan los artículos tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. El proyecto de artículos no prevé la posibilidad para el Estado huésped de declarar *persona non grata* al representante en la organización internacional cuya presencia no desea ese Estado. La finalidad clara de esta omisión es salvaguardar el desempeño independiente de sus funciones por los representantes en organizaciones internacionales y aislarles de las presiones que el Estado huésped puede ejercer sobre ellos. Desde luego, éste debe ser un objetivo primordial, pero, como el ámbito de las funciones de un representante ante una organización internacional está definido en gran medida por las disposiciones mismas del proyecto de artículos, se plantea el problema de decidir si el Estado que envía no debería estar obligado a retirar a un representante (o si en realidad el Estado huésped, previa consulta con la organización, no debería tener derecho a expulsar a un representante) en el supuesto de que tal representante infringiera gravemente las obligaciones que le imponen los artículos, por ejemplo, en el caso de que un representante en una organización internacional viole su deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. El proyecto de artículos no adopta este enfoque, sino que obliga al Estado que envía a retirar al representante o a tomar otras providencias con él solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped. Además, así como se puede decidir por acuerdo general lo que es una infracción grave de la legislación penal, en cambio, decidir en un caso determinado si una violación de esa legislación es manifiesta puede dar motivo a una verdadera controversia. En consecuencia, si se quiere mantener esta disposición tal vez haya que elegir otra fórmula.

8. En relación con la posición del Estado huésped, el Gobierno australiano desea referirse a la dificultad que para algunos miembros de la Comisión plantean los accidentes ocasionados por el uso de vehículos de motor. Esta dificultad está mencionada, entre otros lugares, en el comentario de la Comisión sobre el *artículo 32*, en el cual se indica que algunos miembros de la Comisión opinaron que los miembros de la misión permanente no debieran gozar de inmunidad de la jurisdicción civil del Estado huésped en el caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. La aparición del automóvil y la frecuencia de los accidentes ocasionados por su uso han obligado en todo el mundo a hacer modificaciones en los conceptos jurídicos tradicionales. Algunos Estados han llegado a excluir toda noción de culpabilidad en relación con el cobro de una indemnización por los daños ocasionados por tales accidentes. En otros, la modificación de los conceptos tradicionales no ha ido tan lejos, pero se han declarado obligatorias varias formas de seguro y se considera delito penal o cuasipenal no asegurarse contra la responsabilidad por los daños ocasionados en tales accidentes. Tal vez pudiera encontrarse una solución a las divergencias de opinión que sobre este asunto existen en la Comisión incluyendo una disposición que obligue a los representantes ante organizaciones internacionales a asegurarse contra la responsabilidad por los accidentes ocasionados por los vehículos que utilizan. Si se adoptara tal solución, desde luego habría que añadir una disposición que garantizara que las compañías de seguros no podrían ejercer libremente sus derechos de subrogación para apoyarse en la inmunidad diplomática del asegurado.

Misiones permanentes de observación (artículos 51 a 77)

9. Los comentarios de la Comisión y las observaciones de otros Estados indican que el *artículo* 52 ya ha sido interpretado en el sentido de que da al Estado no miembro el derecho a enviar una misión de observación a una organización internacional. En opinión del Gobierno australiano, la práctica internacional no ha establecido tal derecho; por el contrario, los miembros de una organización conservan el control del establecimiento de misiones de observación. La forma de codificar esto es asunto que la Comisión debería estudiar con más detalle, pero es esencial que ese estudio lo haga desde el doble punto de vista de la eficacia y, por supuesto, de la necesidad del artículo 52.

10. Las disposiciones sobre las misiones permanentes de observación han sido basadas evidentemente en la premisa de que esas misiones desempeñan funciones prácticamente idénticas a las ejercidas por las misiones permanentes. Por tanto, se les han concedido un estatuto y unos privilegios e inmunidades análogos. El Gobierno australiano opina que esta premisa no es válida y que la definición de misión permanente de observación en los *artículos 51 y 53* no refleja exactamente la función de tales misiones. La expresión

« carácter representativo » utilizada en el artículo 51 es exacta en la medida en que una misión permanente de observación es « representativa » del Estado que envía, pero en opinión del Gobierno australiano no lo es en tanto en cuanto la misión « representa » al Estado que envía en la organización misma. La función de una misión de observación es observar y mantener el enlace con la organización : la misión no « representa », en sentido activo, al Estado que envía.

11. El proyecto de artículos equipara actualmente las misiones permanentes de observación a las misiones permanentes a los efectos de determinar las actividades, los privilegios y las inmunidades que se les deben conceder. A juicio del Gobierno australiano, la Comisión debería examinar el paralelo que ha trazado, teniendo en cuenta las funciones de las misiones permanentes de observación y el hecho de que, al no pertenecer a la organización, no están sujetas a sus normas. Si se tomara como base la relación que debe existir entre las misiones permanentes y las misiones permanentes de observación, el estatuto, los privilegios y las inmunidades de las segundas tendrían un alcance mucho menor que el que tienen en el presente proyecto de artículos y podrían ser análogos, con las modificaciones oportunas, a los propuestos *infra* para las delegaciones en órganos y en conferencias.

Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (artículos 78 a 116)

12. El Gobierno australiano está de acuerdo con los Estados que consideran que los artículos del proyecto relativos a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias exceden bastante de lo que hace falta para el desempeño efectivo de sus funciones. Se podría perfectamente poner de relieve la magnitud del problema considerando también el número de conferencias a las que se quiere que se apliquen esos artículos. Aunque éstos se refieren solamente a las organizaciones internacionales de carácter universal, se aplican a todas las reuniones convocadas con los auspicios de tales organizaciones. Muchísimas de estas reuniones tienen una composición regional o su gama de intereses es de carácter muy técnico. Como ejemplo, la FAO acordó celebrar en 1970 unas 120 conferencias en las que intervinieron más de 20 Estados huéspedes. El calendario de conferencias de otros organismos no es probablemente menos extenso, ni menos diverso en cuanto a su gama de intereses técnicos. Por tanto, cada año se celebran literalmente centenares de conferencias a las que se aplicaría la amplia gama de privilegios e inmunidades prevista en el proyecto de artículos.

13. El Gobierno australiano juzgó particularmente inquietante el grado en que los presentes artículos rebasan el número de privilegios e inmunidades aceptados en el pasado en relación con la mayoría de las organizaciones internacionales. De la treintena de organizaciones de este tipo que el Gobierno australiano ha tenido que estudiar en relación con su propia legislación sobre este asunto, el máximo de privilegios e inmunidades reconocidos a un representante acreditado ante una organización internacional o que asiste a una conferencia convocada por ella es el siguiente :

1. Inmunidad contra detención o arresto personal;

2. Inmunidad de jurisdicción y de cualquier otro procedimiento legal respecto de los actos y las cosas hechos en su condición de representante;

3. Inviolabilidad de papeles y documentos;

4. El derecho de usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por estafeta o valija sellada;

5. Exención (incluida la del cónyuge del representante) de la aplicación de las leyes sobre inmigración, del registro de extranjeros y de la obligación de cumplir el servicio militar;

6. Exención de las restricciones de divisas o de cambio equivalente a la concedida al representante de un gobierno extranjero en misión temporal en nombre de ese gobierno;

7. Los demás privilegios o inmunidades concedidos a un enviado, que no sean uno de los mencionados en cualquiera de los párrafos anteriores, excepto la exención de :

a) los impuestos sobre consumo;

b) los impuestos sobre las ventas; y

c) los derechos sobre la importación o exportación de los artículos que no formen parte del equipaje personal.

El Gobierno australiano considera que tal escala es suficiente desde el punto de vista de la necesidad funcional; además es compatible con la aplicada a otras organizaciones internacionales en el pasado.

Austria

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 30 DE AGOSTO DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original : inglés*]

Puede afirmarse que el texto actual de los 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales logra el propósito —expuesto en el párrafo 1 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 3— de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, hay que observar favorablemente que los artículos, en particular los *artículos 11 y 16 y el párrafo 3 del artículo 17*, responden a los intereses del Estado huésped y es de esperar que la Comisión de Derecho Internacional continúe teniendo en cuenta estos intereses cuando redacte los artículos restantes.

Con respecto al *artículo 4* puede observarse lo siguiente : si la condición jurídica de las misiones permanentes ante una organización internacional es definida bilateralmente por el acuerdo de la sede entre el Estado huésped y la organización interesada, la entrada en vigor de la proyectada convención sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales respecto del Estado huésped y del Estado que envía una misión permanente establecería entre esos dos Estados relaciones contractuales sobre una materia ya regulada por el acuerdo de la sede en vigor entre el Estado huésped y la organización. En aras de la claridad, sería conveniente indicar que, en tal caso, la convención no modificaría la condición jurídica (definida en el convenio de la sede) de las correspondientes misiones permanentes.

El artículo 17 impone a la organización el deber de transmitir al Estado huésped determinadas notificaciones hechas por los Estados que envían. A este respecto, cabe considerar si no debería admitirse la posibilidad de que las organizaciones interesadas llegaran a ser partes en la convención.

Además, parece conveniente disponer de una definición algo más precisa de la expresión « organización internacional de carácter universal » [*artículo 1, b*].

Bélgica

PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original : francés*]

Observaciones generales

La parte del proyecto de artículos relativa a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales adolece de dos

opciones bastante discutibles, consistentes, la una, en disociar esas misiones del ámbito a la vez más general y diversificado de las organizaciones internacionales y, la otra, en postular que, por estar acreditadas ante ellas, no tendrían que obtener el asentimiento del país huésped respecto de su creación y su situación jurídica.

Sin embargo, este planteamiento teórico invierte en cierto modo el proceso de la práctica internacional de establecimiento de misiones permanentes. En efecto, una organización internacional es un todo funcional que tiene por objeto institucionalizar la colaboración de un grupo más o menos numeroso de Estados en un campo más o menos amplio. Esta institucionalización se realiza esencialmente gracias a uno o varios órganos de decisión en los que deliberan colegialmente los representantes de los Estados y a un órgano de ejecución compuesto de funcionarios internacionales; a veces una asamblea de tipo parlamentario y una instancia jurisdiccional completan esas instituciones fundamentales.

En principio, solamente el cuerpo de funcionarios tiene un carácter permanente, y por esta razón la mayoría de los instrumentos relativos a los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales sólo trata de los representantes de los Estados en relación con las facilidades necesarias para que ellos y sus colaboradores puedan asistir a los períodos de sesiones de los órganos deliberantes en los niveles más diversos.

Está lejos de haberse alcanzado la uniformidad en la regulación de esas facilidades. Así, tanto el artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas como el artículo V de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados conceden la inmunidad de jurisdicción a los representantes de los Estados respecto de sus manifestaciones y escritos oficiales exclusivamente. Otros instrumentos van más lejos y hablan de privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos de rango comparable (artículo 9 — Título IV — Protocolo N.º 1 Suplementario de la Convención de Cooperación Económica Europea de 16 de abril de 1948) [1]; por último, otros se limitan a citar los privilegios y las inmunidades acostumbrados (cf. Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965) [2].

Por otra parte, en el caso de las organizaciones que tienen importancia especial por razones diversas (políticas, económicas, técnicas, etc.) las tareas encomendadas a los representantes de los Estados pueden adquirir proporciones tales que no basten los desplazamientos periódicos para asistir a reuniones.

Sin que ello implique suprimir las delegaciones itinerantes, las necesidades prácticas obligan entonces a constituir la representación en órgano permanente. Pero como la mayoría de los protocolos estatutarios guardan silencio sobre esta situación *sui generis*, es indispensable reglamentarla, lo que se hace en protocolos adicionales o en acuerdos de sede concertados entre la organización interesada y el Estado huésped, sobre todo si éste no es miembro de la organización, o también en virtud de normas consuetudinarias e incluso de reglamentaciones dictadas unilateralmente por el Estado huésped. Otro factor que interviene en esta fase es que el Estado que constituye una misión permanente considera que ésta ejerce en el ámbito multilateral funciones de representación equivalentes a las de una misión diplomática en el ámbito bilateral. Esto se refleja por otra parte en la legislación interna de los Estados relativa al cuerpo diplomático y a las jerarquías de las funciones. Así, pues, como resultado del consenso expreso o tácito entre el Estado huésped y los Estados miembros alcanzado por intermedio de la organización, se ha extendido el uso de conceder el estatuto diplomático a las misiones permanentes de los Estados ante organizaciones internacionales.

Teniendo en cuenta que la misión permanente está integrada en el funcionamiento global de una organización internacional, hubiese sido concebible determinar su estatuto y el de su personal conforme a criterios objetivos propios de esa organización. Pero una vez decidida la concesión del estatuto diplomático, actualmente sólo existe un instrumento al que remitirse para enjuiciar ese estatuto : la Convención sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 [3].

A la vista de esto parece poco conforme con el derecho internacional decidir que el Estado huésped no tendría poder alguno respecto de la aceptación, la declaración de « persona *non grata* » y la reciprocidad, lo que implicaría que las misiones permanentes gozarían de todas las ventajas del régimen diplomático, a la vez que escaparían a las medidas de salvaguardia que están asociadas con él. Además, tal posición es contraria a los acuerdos de sede y a las convenciones que regulan esta cuestión (por ejemplo, el artículo V del Acuerdo de 26 de junio de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América [4], y el artículo 11 del Acuerdo de 11 de mayo de 1955 sobre el estatuto de los representantes nacionales y el personal internacional de la Unión Europea Occidental) [5]. En definitiva, el Estado huésped es el que concede los privilegios, y, por tanto, habrá que conciliar los dos aspectos siguientes que pone de manifiesto el análisis objetivo de la situación *sui generis* antes evocada : de una parte, el carácter representativo de una misión permanente ante una organización internacional, y, de otra, la concesión del estatuto diplomático por el Estado huésped en virtud de una decisión que, por otra parte, puede ser multilateral.

Debe señalarse que, aunque frecuentemente se reconoce tal estatuto al jefe del órgano ejecutivo de una organización internacional, en este caso el Estado huésped puede, recurriendo a procedimientos institucionales, manifestar su opinión tanto sobre su nombramiento como sobre el levantamiento de su inmunidad.

Dada la heterogeneidad de los estatutos de las organizaciones internacionales, lo ideal sería tratar de sintetizarlos en un modelo de estatuto que, además, de las cuestiones relativas a los observadores de las misiones de terceros Estados y a los delegados enviados a períodos de sesiones y conferencias, etc., estableciera para las misiones permanentes modalidades de creación que excluirían toda automaticidad.

A continuación se examinarán los artículos del proyecto con esta perspectiva.

Observaciones sobre el proyecto de artículos

Título y alcance

La expresión « representantes de Estados » es general, lo que incidentalmente demuestra perfectamente que las misiones permanentes están incorporadas funcionalmente en un ámbito más vasto y que no se justifica un enfoque extrínseco de su estatuto.

PARTE I. — Disposiciones generales

Artículo 1

Apartados *g* y *h*. El empleo de la expresión « personal diplomático » refleja efectivamente la asimilación habitual en derecho

[1] *British and Foreign State Papers*, vol. 151, pág. 289.

[2] *Traités instituant les Communautés européennes : Traités portant révision de ces traités, Documents annexes*, Office des publications officielles des Communautés européennes, 1971, pág. 769.

[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

[4] *Ibid.*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General].

[5] Naciones Unidas, *Legislative texts and treaty provisions concerning the legal status, privileges and immunities of international organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.3), pág. 423.

internacional y en derecho interno del estatuto de una misión permanente al de una misión diplomática. Esto equivale a hacer una referencia explícita a la Convención sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Si la consecuencia de esta asimilación no es la concesión pura y simple del régimen previsto por dicha Convención a las personas interesadas, debería evitarse la confusión terminológica; además, el hecho de incluir expertos y asesores entre esas personas no modifica para nada la situación.

Artículo 2

1. Los artículos del proyecto sólo se aplicarían a « las organizaciones internacionales de carácter universal », que, según el apartado *b* del artículo 1, serían las organizaciones cuya composición y cuyas atribuciones sean de alcance mundial. Esta definición es a la vez demasiado limitativa y vaga.

Una organización de carácter universal puede perfectamente no necesitar representaciones permanentes, en tanto que una organización regional puede hacerlas indispensables. En consecuencia, el carácter universal no tiene ninguna relevancia, y solamente deben prevalecer el criterio funcional y el consenso de los Estados interesados.

Por otra parte, si el alcance de los artículos se circunscribe prácticamente a las Naciones Unidas y a las organizaciones a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, bastará con regular la situación de las misiones en protocolos adicionales a los instrumentos que establecen los privilegios y las inmunidades de dichas instituciones.

2. A partir del momento en que se limita el alcance del proyecto a las organizaciones de carácter universal, está muy claro que quedan excluidas completamente las organizaciones regionales. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 es inútil y sólo sirve para poner de relieve la dificultad, manifestada en los artículos 3, 4 y 5, de conciliar el proyecto con la realidad de las relaciones internacionales en este campo.

Artículo 3

Toda organización internacional está regida por su instrumento constitutivo o por protocolos anexos a este último. La diversidad de estatutos de las organizaciones internacionales es un hecho que hace difícil legislar *in abstracto* al margen de todo criterio funcional. Por otra parte, es significativo leer en el párrafo 5 del comentario sobre este artículo que la expresión « normas pertinentes de la Organización » comprende tanto los instrumentos constitutivos como las resoluciones de la organización o la práctica seguida por ella.

En cuanto al problema de los « miembros asociados » o de los « representantes distintos de los representantes de Estados » (por ejemplo, empleadores y trabajadores), parece bastante ajeno al establecimiento de una misión permanente.

Artículos 4 y 5

El mantenimiento de los acuerdos existentes y la posibilidad de adoptar disposiciones diferentes hacen ilusorio todo carácter obligatorio de los artículos del proyecto. Una convención sobre las misiones permanentes sólo tendría a lo sumo un carácter indicativo o supletorio, lo que incita más bien a propugnar la formulación de un modelo de estatuto o de un código que sirva de guía de las organizaciones internacionales.

PARTE II : *Sección 1.* — Misiones permanentes en general

Artículo 6

Tal como está redactado, este artículo sobre el establecimiento de misiones permanentes entraña una automaticidad respecto del Estado huésped. Entraña también el peligro de proliferación de estas misiones al margen de toda necesidad objetiva. Pero la creación de misiones permanentes debe hacerse de conformidad con los estatutos de la organización o en virtud de una decisión tomada siguiendo un procedimiento orgánico que permita expresarse al Estado huésped, o bien tras un acuerdo con éste. Además, esto lo corrobora una declaración recogida en el párrafo 4 del comentario según la cual la condición jurídica de las delegaciones permanentes se desprende de textos legislativos internos, de tratados internacionales tales como los acuerdos relativos a la sede y de normas consuetudinarias.

Debe señalarse asimismo que el presente artículo no menciona las misiones permanentes de terceros Estados.

Artículo 7

Aunque las funciones enumeradas son efectivamente de la competencia de las misiones permanentes, también lo son de la categoría más amplia de los representantes de Estados. En efecto, si bien es cierto que estas misiones dependen de lo que se ha convenido en llamar « diplomacia multilateral », sin embargo ésta no es específica de ellas.

Artículos 8 y 9

La hipótesis del destino de un representante permanente como miembro de otra misión, así como la del destino de un miembro de una misión permanente como jefe de una misión diplomática ante el Estado huésped, parecen poco compatibles con las reglas de precedencia y jerarquía.

Artículo 10

En la práctica diplomática, el Estado de acreditación tiene derecho a rehusar su asentimiento a la designación de un jefe de misión y a declarar inaceptables ciertas personas. Respecto de las misiones permanentes, el control del Estado huésped debe poder ejercerse según ciertas modalidades propias de la estructura de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, debería quedar claramente establecido que en el caso de estas misiones no se trata de una acreditación *stricto sensu* ante la organización internacional, sino de una designación comunicada por ésta al Estado huésped, quien podría entonces oponerse a ella.

Artículo 11

Admitida la concesión del estatuto diplomático a las misiones permanentes, no hay razón fundamental alguna para apartarse de las normas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículos 12, 13 y 14

La cuestión de la verificación de las credenciales no es en absoluto privativa de las misiones permanentes. Además, la referencia a la práctica seguida en la organización demuestra efectivamente que se trata de un asunto que depende esencialmente del estatuto de la organización. A este respecto, también parece demasiado restrictivo mencionar solamente los tratados entre los Estados miembros y la organización, pues la categoría de los tratados concertados con los auspicios de ésta puede ser mucho más amplia e importante.

Artículo 15

Puesto que la composición de la misión permanente es la misma que la de una misión diplomática, cabe preguntarse si no hubiese sido más expeditivo anexar a la Convención sobre relaciones diplomáticas varios artículos relativos específicamente a las misiones permanentes.

Artículo 16

En cuanto al número de miembros de la misión permanente, el derecho de intervención del Estado huésped debe ser reconocido y tiene que poder ejercerse según ciertas modalidades.

Artículos 17 y 18

Mutatis mutandis, son los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 19

En cuanto a la referencia a la práctica seguida en la organización, véase *supra* la observación sobre los artículos 12, 13 y 14.

Artículo 20

Este artículo es inútil y puede crear dificultades. Ni que decir tiene que en principio sólo debe establecerse la misión permanente cerca de la sede de la organización. En cuanto a los casos en que las funciones de una representación ante la organización interesada incumben a una misión diplomática o a una misión permanente ante otra organización en el país huésped o en un tercer país, están regulados en los artículos 8 y 9.

Artículo 21

Este artículo recoge en sustancia el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas sobre el uso del escudo nacional. Además, cabe preguntarse si las adiciones que aparecen en este artículo en relación con los de esa Convención, lejos de venir impuestas por el carácter de las misiones permanentes, no deberían más bien interpretarse como intentos, válidos en sí, de corregir ciertas deficiencias o de llenar ciertas lagunas de la susodicha Convención.

Artículo 22

Prever la intervención de la organización en la concesión de las facilidades y los privilegios que no están establecidos en las normas pertinentes de la organización, sino que resultan del estatuto diplomático que el Estado huésped se ha comprometido a reconocer, parece poco conforme con los usos internacionales.

Artículos 23 y 24

Como se ha dicho más arriba, la intervención de la organización debe limitarse a la aplicación estricta de sus normas estatutarias, presupuestarias y administrativas. En cuanto a las consecuencias de la concesión del estatuto diplomático, deben conservar un carácter bilateral.

Artículos 25 a 33

Estos artículos se limitan a recoger la sustancia de los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Como se ha dicho más arriba, una adición del tipo de la que aparece en el párrafo 1 del artículo 25 respecto de la presunción del consentimiento del representante permanente en caso de siniestro podría haber figurado perfectamente en aquella Convención, como por otra parte aparece en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 [6].

Por lo demás, la redacción del párrafo 2 del artículo 31 de esta última Convención es preferible con mucho a la propuesta en el presente proyecto, pues la « seguridad pública » es una noción susceptible de interpretaciones muy amplias.

La misma observación vale para la disposición del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 sobre la excepción a la inmunidad de jurisdicción en caso de daños ocasionados por un accidente de tráfico. Desde luego esta cláusula es muy interesante, pero también en este caso el problema está en saber si no habría debido figurar en la Convención sobre relaciones diplomáticas. En efecto aunque interesa no privilegiar a las representaciones permanentes más de lo previsto para las misiones diplomáticas, cabe preguntarse si es justo modificar el estatuto de que gozan estas últimas con adiciones que no harían más que perjudicar a las primeras. Por otra parte, habría que precisar la noción de « funciones oficiales », pues puede dar lugar a interpretaciones extensivas.

Artículo 34

Este artículo, que recoge la parte dispositiva de la resolución II (Examen de las reclamaciones civiles) anexa a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [7] no hace nada más que recoger esa resolución pues a fin de cuentas se basa en la libre apreciación y en la buena voluntad del Estado que envía.

Artículos 35 a 43

Estos artículos son únicamente una transcripción de las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, o de su Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad, en el caso del artículo 39.

En cuanto al párrafo 1 del artículo 41, sigue manteniendo un error de redacción de esa Convención, corregido por otra parte en el artículo 71 de la Convención sobre relaciones consulares; en efecto, dicho párrafo debe decir : « sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales . . . ».

Artículo 44

Este artículo sobre la no discriminación es inaceptable si no deja a salvo el principio de la reciprocidad. En efecto, difícilmente puede admitirse que la misión permanente del Estado que envía pueda gozar de un estatuto más favorable que el de la misión diplomática de ese mismo Estado, aunque queda bien entendido que de todos modos deberán protegerse las ventajas que entraña la condición de representante de un Estado en virtud de las normas reglamentarias de la organización.

Así como el estatuto de representante de Estado como tal debe enjuiciarse en función de esas normas, en cambio el estatuto diplomático depende de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

Artículo 45

El párrafo 2 de este artículo sobre la retirada de una persona privilegiada por el Estado que envía en caso de infracción grave no es suficiente. El Estado huésped debe poder declararla persona *non grata*.

En cuanto a la última frase de este párrafo, restablece el principio de la extraterritorialidad, no obstante haber sido abandonado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículos 46 a 49

Estos artículos no añaden nada a las disposiciones similares de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 50

Este artículo, que sólo prevé consultas para solucionar los asuntos litigiosos, no es completo, y si fuere necesario, debería incorporarse en una disposición más detallada o en un protocolo sobre solución de controversias.

Canadá

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 15 DE ENERO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Se observa que la Comisión ha procurado en estos artículos enunciar determinados principios generales y asegurar al mismo tiempo el reconocimiento adecuado de los acuerdos existentes y de los acuerdos futuros entre los Estados y las organizaciones

[6] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

[7] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplómaticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 99.

internacionales. En opinión del Canadá, el proyecto provisional de artículos resulta, en general, satisfactorio. No obstante, hay algunos artículos, que tratan principalmente de la posición del Estado huésped, sobre los que el Canadá desea hacer algunas observaciones concretas.

El Canadá ha estudiado con especial interés los *artículos 10 y 11* relativos al nombramiento de los miembros de la misión permanente. El artículo 11 impone al Estado que envía la obligación de obtener el consentimiento del Estado huésped antes de nombrar a un nacional de dicho Estado como representante permanente o como miembro del personal diplomático de la misión permanente. El Canadá sugiere la conveniencia de considerar más detenidamente la adopción de una disposición en virtud de la cual se reconocería la libertad del Estado que envía para designar nacionales del Estado huésped como miembros de la misión permanente; no obstante, el país huésped tendría derecho a decidir los privilegios e inmunidades que se concederían a sus propios nacionales. A este respecto, podría ser conveniente también considerar la posición de los inmigrantes o residentes permanentes del Estado huésped, cuya situación podría ser asimilada a la de los nacionales.

El presente proyecto de artículos no da una fórmula para que el Estado huésped pueda exigir a un miembro de la misión permanente que abandone su territorio. El Canadá opina que debe estudiarse la conveniencia de introducir una disposición análoga a la que figura en el artículo IV (sección 13 *b*, 1 a 3), del Acuerdo relativo a la sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

En su forma actual, el *artículo* 15 no reconoce específicamente la práctica adoptada por un número cada vez mayor de Estados de nombrar representantes permanentes adjuntos o representantes permanentes asociados. El Canadá sugiere que se incluya una disposición en el sentido de que el « Representante permanente adjunto o suplente » disfrutará de la condición jurídica de Representante Permanente en ausencia de éste.

El *artículo 16*, que trata del número de miembros de la misión permanente, procura tener en cuenta los intereses de la misión, de la organización internacional y del Estado huésped. El Canadá suscribe enteramente la idea de que se estudie la inclusión de una disposición que prevea la celebración de consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la organización internacional acerca de la aplicación de éste y de otros artículos. Canadá toma nota con agrado de la indicación de la Comisión de que estudiará la elaboración de un artículo general sobre la solución de controversias.

Por último, el Canadá recomienda que se revise el *artículo 19* para especificar el idioma a cuyo orden alfabético se refiere el artículo. Esto eliminaría la posibilidad de confusión que, de otro modo, podría resultar del texto actual.

b) SECCION 2 DE LA PARTE II Y PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 20 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

El proyecto de los artículos 22 a 50 concede en general a las misiones permanentes una condición jurídica próxima a la de las misiones diplomáticas, lo cual al Canadá le parece en general satisfactorio. Sin embargo, hay determinados artículos que tratan principalmente de la situación del Estado huésped acerca de los cuales el Canadá desearía formular ciertas observaciones sobre la base de la experiencia adquirida como Estado huésped de uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

Observaciones sobre determinados artículos del proyecto

Artículo 25

El párrafo 1 del artículo 25 sanciona la inviolabilidad de los locales de la misión y dispone que a los agentes del Estado huésped sólo se les permitirá penetrar en ellos con previo consentimiento del representante permanente.

Tal consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente ». En situaciones que impliquen serio peligro para la seguridad pública, la disposición según la cual está prohibido a los agentes del Estado huésped penetrar en los locales de la misión para eliminar o conjurar dicho peligro sin el consentimiento expreso del representante permanente a menos que haya sido imposible obtener dicho consentimiento tal vez sea demasiado restrictiva y acaso debiera basarse en que se hubieran hecho esfuerzos razonables para obtener el consentimiento del representante permanente.

Artículo 26

Este artículo le parece aceptable al Canadá en su forma actual, una vez añadida la definición de los términos « locales de la misión permanente » al artículo 1, según se indica en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones [1].

La inclusión del párrafo 2 del artículo sigue siendo importante. Existe la creencia de que los residentes del Estado huésped deben estar sujetos a los impuestos que gravan los bienes inmuebles, como los que imponen los ayuntamientos, sobre los bienes que ellos posean, aun cuando los arrienden a miembros de misiones permanentes.

Artículo 30

Debe prestarse consideración a la posibilidad de insertar un segundo párrafo en el artículo 30 del proyecto, que diría lo siguiente :

> « Este principio no excluye, respecto del representante permanente, la posibilidad de tomar medidas de legítima defensa o, en circunstancias excepcionales, medidas destinadas a impedir que aquél cometa un delito o infracción grave. »

Artículo 35

Este artículo parece satisfactorio. No obstante, tal vez fuera necesario aclarar que la exención de la legislación de seguridad social del Estado huésped que concede el artículo no incluye la exención de los impuestos de seguridad social de naturaleza indirecta y no es por ello incompatible con el propósito del apartado *a* del artículo 36 que permite al Estado receptor imponer gravámenes indirectos.

Artículo 36

Se sugiere que el Comité de redacción redacte de nuevo el período inicial para aclarar que la frase « personales o reales, nacionales, regionales o municipales » se aplica tanto a los « gravámenes » como a los « impuestos ».

El apartado *a* es aceptable, si bien podría utilizarse como variante la frase :

> « De los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, se facturen o no por separado. »

En cuanto al apartado *b* se estima que para evitar una extensión no deseada de la exención podría suprimirse la frase « a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente », sustituyéndola por las palabras « con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 ».

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 14.

En cuanto al apartado *d* se estima que la frase « y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped », casi idéntica a la disposición correspondiente del apartado *d* del artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, es menos satisfactoria que el texto del apartado *d* del artículo 49 de la Convención sobre relaciones consulares que dice :

« de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado ».

El apartado *f* contiene la frase « cuando se trate de bienes inmuebles » que el Canadá preferiría ver suprimida.

Artículo 38

En el apartado *b* del párrafo 1 suponemos que la palabra « su » se refiere tanto al representante permanente como a cualquier miembro del personal diplomático.

Artículo 40

Observamos que en el párrafo 1 del artículo 40 no figura la frase « o residen permanentemente en el Estado huésped ». Recomendamos que después de las palabras « siempre que no sean nacionales del Estado huésped » se añadan las palabras « o residan permanentemente en él ».

Artículo 42

Debería modificarse el párrafo 1 del artículo 42; conforme al texto actual, cualquier persona podría tener derecho a privilegios e inmunidades desde que su nombramiento fuera comunicado al Estado huésped por la organización o por el Estado que envía. Este párrafo crea una relación artificial entre el Estado huésped y el Estado que envía. En consecuencia, consideramos que sólo debe tomarse en cuenta la notificación hecha por la organización.

Suponemos que los bienes muebles del miembro de la misión permanente o de un miembro de su familia a que se hace referencia en el párrafo 4 no incluyen « los bienes de naturaleza inversionista ».

Artículo 48

El último período del artículo 48, al exigir que el Estado huésped ponga a disposición de las personas que gozan de privilegios e inmunidades los medios de transporte indispensables para sus bienes, parece imponer una obligación poco realista al Estado huésped. Por ello, debería sustituirse el último período del artículo 48 por la disposición siguiente :

« En caso de emergencia, deberá hacer todo lo posible por facilitar a esas personas la obtención de medios de transporte para ellas y para aquellos de sus efectos personales que aconsejen las circunstancias. »

Artículo 50

La primera parte de este artículo debería modificarse en el siguiente sentido : « Si entre un Estado que envía, el Estado huésped y la Organización ... ». De esta manera, todas las cuestiones que puedan presentarse caerán dentro del alcance del artículo 50. En la versión actual, sólo las cuestiones que se susciten entre el Estado huésped y un Estado que envía, pueden ser objeto de las consultas previstas en el artículo 50.

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

Canadá estima que esos artículos deberían contener necesariamente nuevos elementos de derecho internacional que se aparten de la codificación de las normas existentes. Sin embargo, como las misiones de observación, como tales, no representan sino que observan, Canadá opina que una misión permanente de observación no debería colocarse en pie de igualdad con una misión permanente. La referencia que se hace en los proyectos de artículos 65 a 77 a los proyectos de artículos sobre misiones permanentes debería ser más restrictiva. Los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación sólo deberían ser aquellos que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 51

Canadá considera que el contenido del artículo 51 es, en general, aceptable. Sin embargo, sugiere que se dedique cuidadosa atención a eliminar la superposición de los artículos 51 y 1.

Respecto del apartado *a* del artículo 51, Canadá opina que la definición de « misión permanente de observación » debería aclarar que la función de este tipo de misión es « observar » y no « representar » y que, por lo tanto, el papel del « observador permanente » a que se refiere el apartado *b* del mismo artículo, indudablemente sería el de « observar » y no el de « representar ».

Artículo 52

El artículo 52 es, en general, aceptable para Canadá. Sin embargo, entiende que este artículo no da un derecho automático a establecer una misión permanente de observación. En los casos en que no existiera una práctica generalmente reconocida de establecer misiones de observación, sería materia de arreglo entre el Estado que envía, la organización y el Estado huésped.

Artículo 53

De conformidad con los comentarios sobre los apartados *a* y *b* del artículo 51, Canadá considera que la frase « negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización » debería ser redactada de nuevo o suprimida para que quedara claro que una misión de observación no representa.

Artículo 56

Se sugiere que la última frase del artículo se redacte de nuevo para que diga : « Podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, o la residencia permanente en él, con el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

Artículo 57

Teniendo en cuenta la posición de una misión de observación, en comparación con la de una misión permanente, el párrafo 1 del artículo 57 podría ser menos rígido en su formulación, redactándolo de nuevo como sigue :

« Las credenciales del observador permanente podrán expedirse por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente ... ».

En el párrafo 2 del mismo artículo, la frase que sigue a las palabras « observador permanente » debería decir : « actuará como su observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal función esté permitida ».

Artículo 58

En el contexto del papel de una misión de observación, se sugiere que en el párrafo 1 de ese artículo se supriman las palabras « representa a » reemplazándolas por las palabras « está autorizado por ».

El título de este artículo debería decir : « Plenos poderes para la celebración de tratados ».

Artículo 59

El artículo 59 debería contener en el párrafo 1 una disposición que estableciera que el « observador permanente adjunto o asociado » gozará de la condición de observador permanente cuando éste esté ausente.

Respecto del párrafo 2, a Canadá le satisface que reconozca las diferencias de privilegios e inmunidades de que gozan los diversos tipos de delegados.

Artículo 60

Canadá acogería con satisfacción la colocación del actual artículo 50 en otro lugar de manera que se aplicara tanto al artículo 60 como al artículo 16, o sea, tanto a las misiones permanentes de observación como a las misiones permanentes.

Artículo 62

En vista del hecho de que el título « encargado de negocios *ad interim* » está consagrado por la práctica, su uso aquí podría crear cierta confusión. En consecuencia, Canadá preferiría denominar « observador permanente interino » en lugar de « encargado de negocios *ad interim* » al reemplazante del observador permanente.

Artículo 64

Canadá opina, en general, que las palabras « uso del emblema » serían suficientes.

Artículo 65

Canadá acoge con satisfacción y apoya la afirmación hecha por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión en el sentido de que

> « la CDI tendrá en cuenta también . . . la sugerencia que diversas delegaciones hicieron de que se volviesen a estudiar los artículos 65 a 75 a la luz de la teoría funcional de los privilegios y las inmunidades » [2].

Las observaciones de Canadá a los artículos 66 a 75 tienen, por lo tanto, un carácter provisional, habida cuenta de la posibilidad que de estos artículos se redacten de nuevo, lo que daría mayor énfasis a la diferencia entre misión permanente y misión permanente de observación.

Artículo 67

Canadá cree que, como la tarea de una misión de observación difiere en ciertos aspectos de la de una misión permanente, el artículo 67 debería ser más explícito respecto de este distingo.

Por lo tanto, se sugiere que este artículo, en lugar de referirse a los artículos 25, 26, 27 y 29 y al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 de este proyecto de artículos, siga, *mutatis mutandis*, el texto de los artículos 31, 32, 33 y 35 del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 50 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Artículo 68

Se sugiere que el artículo 68 se remita al artículo 34 de la Convención sobre relaciones consulares y no al artículo 28 del proyecto.

Artículo 69

De acuerdo con las observaciones que se hicieron sobre el artículo 68, se sugiere que el párrafo 1 del artículo 69, en lugar de referirse al artículo 30 del presente proyecto de artículos, siga el texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares y que al artículo 69 se agregue lo siguiente, después del texto del artículo 40 de la Convención sobre relaciones consulares : « Este principio no excluye, respecto del observador permanente, ni las medidas de legítima defensa, ni, en circunstancias excepcionales, la aplicación de medidas para impedirle que cometa crímenes o delitos graves. »

Además, en el párrafo 1 no debería hacerse referencia al artículo 31. En lugar de aludir a los artículos 32, 35, 36 y 37 y a los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 38 del presente proyecto de artículos, el párrafo 1 del artículo 69 debería, en nuestra opinión, referirse a los artículos 41, 48, 49 y 52 y a los párrafos 1, apartado *b*, y 2 del artículo 50 de la Convención sobre relaciones consulares.

En los párrafos 2, 3, 4 y 5, las disposiciones previstas para las diferentes categorías de personas deberían determinarse conforme a la condición de tales categorías de personas en un puesto consular.

Artículo 71

En lugar de referirse a los artículos 33 y 34 del presente proyecto de artículos, el artículo 71 debería, *mutatis mutandis*, seguir el texto de los artículos 44 y 45 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 73

Este artículo debería seguir el texto del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares; sólo debería ser procedente la notificación de la organización al Estado huésped.

Artículo 75

El artículo 75 podría remitirse al artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 76

Se sugiere que el artículo 76 se atenga al contenido de los artículos 55, 56 y 57 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 77

El artículo 77 debería seguir el texto de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención sobre relaciones consulares.

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

En la opinión de Canadá, al redactar los artículos 78 a 116 debería adoptarse un enfoque funcional. El alcance de los privilegios e inmunidades que han de concederse debería basarse en las necesidades reales de las delegaciones en relación con el desempeño de sus obligaciones. Por lo tanto, se sugiere que, *mutatis mutandis*, y tomando en cuenta los comentarios hechos sobre artículos determinados, al redactar de nuevo la Parte IV se use como punto principal de referencia la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

Observaciones sobre ciertos artículos

A continuación se incluyen algunas observaciones sobre ciertos artículos. Sin embargo, en vista de la probabilidad (que Canadá estima conveniente) de que la Parte IV sea enteramente redactada de nuevo, Canadá se reserva el derecho de hacer otras observaciones en lo futuro.

Artículo 83

El artículo 83 podría ser redactado de nuevo de manera que no excluyera la doble representación cuando lo permitiera la organización o el órgano interesado.

Artículo 85

Se sugiere que se examine la inclusión, en la categoría de personas que no pueden ser nombradas sin el consentimiento del Estado huésped, de las personas que tengan residencia permanente en el Estado huésped; para ello deberían incluirse las palabras « o que tengan residencia permanente en él » después de las palabras « personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped ».

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1193.ª sesión.

Artículo 94

El artículo 94 debería ser redactado de nuevo, teniendo en cuenta que las delegaciones a menudo están instaladas en edificios comerciales.

Artículos 95, 98, 99 y 102

Los artículos 95, 98, 99 y 102 constituyen otros tantos ejemplos, en la opinión de Canadá, de problemas administrativos prácticos que surgirían para un país si se aplicara el texto de esos artículos en su forma actual. La nueva redacción debería inspirarse en el criterio funcional.

Artículo 100

Canadá preferiría la variante B.

Artículo 103

El artículo 103 podría resumirse así : « El Estado huésped hará todo lo que sea necesario para facilitar la entrada y garantizar la exención de todos los derechos de aduana, . . . de los objetos destinados al uso oficial de una delegación, incluso el equipaje personal del representante de una delegación. »

Artículo 104

En lugar de referirse a los artículos 35, 37 y 39, el artículo 104 podría preceptuar simplemente que los miembros de las delegaciones estarán exentos de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad.

Chipre

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 22 DE OCTUBRE DE 1969 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[*Original: inglés*]

El Gobierno de Chipre acoge con viva satisfacción el proyecto de 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales y desea hacer constar una vez más su aprecio por la labor del Relator Especial, Embajador El-Erian. El proyecto de artículos sobre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales tiene especial interés para el Gobierno de Chipre. Aunque el Gobierno de Chipre estudiará cuidadosa y detalladamente las consecuencias del proyecto, en este momento sólo desea indicar que el proyecto de artículos parece conseguir un equilibrio adecuado entre los intereses legítimos de las tres partes interesadas, es decir el Estado que envía, el Estado receptor y la organización internacional.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1969 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[*Original: inglés*]

Las siguientes observaciones generales del Gobierno [de Chipre] son una repetición de las opiniones expresadas por su representante [en la 1109.ª sesión de la Sexta Comisión, el 30 de septiembre de 1969] [1].

El Gobierno de Chipre acoge con satisfacción los 29 nuevos proyectos de artículos en la materia, que, al igual que los 21 aprobados en 1968, son fruto de la labor del Sr. El-Erian. Aunque el Gobierno de Chipre deja para más adelante las observaciones detalladas, desea expresar su aprobación general de esos artículos cuya finalidad es [. . .] lograr el debido equilibrio entre los legítimos intereses de las tres partes interesadas, a saber, el Estado que envía, el Estado huésped y la propia organización. Las cuestiones sobre que versan esos proyectos de artículos (facilidades, privilegios e inmunidades, comportamiento de la misión permanente y de sus miembros, y terminación de las funciones) tienen especial interés y con la creciente importancia de la representación de las organizaciones internacionales, en particular por lo que se refiere a los Estados de reciente independencia y a los pequeños Estados que carecen de una amplia red de embajadas, son también de importancia especial.

En la presente etapa, el Gobierno de Chipre desea formular algunas observaciones sobre el fondo de los proyectos de artículos.

Aunque está de acuerdo, en cuanto al fondo, con el *artículo 25*, cabe subrayar que únicamente en los casos más extremos de incendio o de otro siniestro puede invocarse la exención del principio de inviolabilidad de los locales de la misión permanente y que sobre el Estado huésped recaerá la carga de la prueba de que las circunstancias justifican las medidas adoptadas.

Igualmente, con respecto al *artículo 26*, relativo a la exención fiscal de los locales de la misión permanente, el Gobierno de Chipre desearía que se adoptara una formulación en la que se eximiesen de impuestos dichos locales, no sólo en los casos en que éstos sean propiedad de la misión, sino también cuando sean arrendados o alquilados. Aunque reconoce las dificultades prácticas que pueden presentarse en algunos casos, considera que habría de idearse un procedimiento para que las misiones cuyos gobiernos no pudieran adquirir locales gozaran del mismo privilegio de exención que tienen las misiones cuyos gobiernos pueden poseer sus propios locales. En el orden natural de las cosas, los Estados pobres se verán obligados a conformarse con locales arrendados, y es paradójico e injusto que los Estados ricos que pueden poseer sus propios locales tengan la ventaja de la exención de que carecen los primeros.

El Gobierno de Chipre desea subrayar, asimismo, la importancia que atribuye a otros temas como la asistencia que haya de prestar la organización en materia de privilegios e inmunidades *(artículo 24)*, la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión *(artículo 27)*, la libertad de comunicación *(artículo 29)*, la inviolabilidad personal *(artículo 30)*, la inviolabilidad de la residencia y de los bienes *(artículo 31)* y la inmunidad de jurisdicción *(artículo 32)*.

El Gobierno de Chipre espera con interés recibir el proyecto de artículos sobre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y sobre las delegaciones a los períodos de sesiones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por éstas. Una vez que esos textos estén listos para la codificación, y se hayan relacionado con la Convención sobre las misiones especiales, se habrán completado el desarrollo progresivo y la codificación de toda la esfera del derecho diplomático, lo que en definitiva constituirá una fuente de especial satisfacción para todos los interesados en la codificación y el desarrollo de esta importante rama del derecho.

Dinamarca

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 9 DE JUNIO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

El Gobierno danés ha estudiado con interés el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones en el que figura el proyecto provisional de 21 artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales. El Gobierno danés no tiene ninguna

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1109.ª sesión, párrs. 23 a 27.

observación que formular sobre los artículos propuestos. No obstante, sugiere que la Comisión vuelva a considerar si los intereses del Estado huésped están protegidos adecuadamente por las disposiciones del *artículo 11* sobre la nacionalidad de los miembros de la misión permanente y del *artículo 16* sobre el número de miembros de la misión permanente.

Ecuador

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 6 DE JUNIO DE 1969 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[*Original: español*]

Artículo 1

El Gobierno del Ecuador concuerda enteramente con la opinión expresada por la Sexta Comisión, en relación con al artículo 1, « Terminología », en cuanto a que la definición de « organización internacional » es insuficiente pues no se adelanta mucho con decir que por tal se entenderá toda organización intergubernamental. Es evidente que la definición propuesta por el Relator Especial en su tercer informe [1] habría sido preferible; con todo, el hecho de que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [2] se consigne una definición idéntica a la propuesta en el referido artículo 1, apartado *a*, y de que es deseable unificar conceptos en los tratados auspiciados por las Naciones Unidas, tórnase aceptable tal definición.

Igualmente, sería deseable que al definir lo que es « organización internacional de carácter universal », en el apartado *b* del mismo artículo, se estableciera además que una organización de este género debería estar abierta a todos los Estados que aceptaran los derechos y obligaciones enunciados en el correspondiente instrumento constitutivo, conforme al criterio de la Sexta Comisión [3].

En el apartado *d*, al hablar de lo que es « misión permanente », se utiliza en la definición la misma palabra « permanente », con lo cual no se gana en claridad, como sería deseable en una definición. Lo propio ocurre con la palabra « órgano » en el apartado *m* cuando trata de definir al « órgano de una organización internacional ».

Son aceptables, por lo demás, el resto de definiciones que representan adaptaciones de las correspondientes incluidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las cuales es posible establecer una correlación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Ecuatoriano.

Artículo 2

Es lógico que los artículos del proyecto sean aplicables únicamente a las organizaciones internacionales de carácter universal. tanto porque así se mantendría una clara relación en el ámbito de las Naciones Unidas con lo dispuesto en los Artículos 57 y 63 de la Carta de los Naciones Unidas, cuanto porque una convención de esta naturaleza no podría buscar el uniformar las normas que ya rigen o que regirán en el futuro, en la esfera regional. Es preciso considerar que, aun tratándose de organizaciones internacionales, las presentes normas tienen un carácter supletorio, como lo establece el artículo 3 de este proyecto que dice que « la aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización ». Por tanto, es preferible el concepto que ha guiado en la redacción del artículo 2 a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, es decir, es preferible mantener el texto como está, en el cual se hace salvedad de la situación de los organismos regionales, a adoptar el criterio sugerido por la Sexta Comisión en su comentario a este artículo, en virtud del cual, las disposiciones serían aplicables aun a los organismos regionales, los cuales sólo podrían « adoptar de común acuerdo otras normas para éstas » [4], lo que importa un método exactamente contrario al que se observa en el proyecto.

Artículos 3 y 4

El artículo 3 fija la forma en que se han de aplicar las disposiciones del proyecto; su norma es a todas luces necesaria y lo mismo puede decirse del artículo 4, que deja a salvo las normas en vigor provenientes de otros acuerdos internacionales entre Estados y la organización.

Artículo 5

La disposición de este artículo concede mucha flexibilidad al proyecto, pues, en virtud de esta norma, no se excluye la posibilidad de que se celebren otros acuerdos internacionales « que contengan disposiciones diferentes acerca de los representantes de los Estados ante una organización internacional ».

Artículo 6

Esta disposición autoriza a los Estados miembros a establecer misiones permanentes ante la organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 del proyecto.

Este artículo sería de dudosa validez, si la Comisión de Derecho Internacional no hubiera hecho la aclaración de que se entenderá dentro del criterio de las salvedades establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del proyecto. De otro modo esta norma estaría obligando a que las organizaciones internacionales acepten, aun contra sus propias normas, que los Estados establezcan ante ellas misiones permanentes. La redacción actual, con todo, por sí misma no hace explícita esta situación y la buena comprensión de la norma demandaría siempre la interpretación a través de la aclaración proporcionada por la Comisión de Derecho Internacional. Sería deseable que la disposición fuese redactada de tal modo que dejara en claro tal sentido de este artículo. Por otro lado, vale la pena tener en cuenta sobre esta disposición el comentario que se formula bajo el artículo 13.

Artículo 7

La enumeración que se hace bajo este artículo de las funciones de una misión permanente es perfectamente clara.

Podría aceptarse la adición, según lo sugerido por la Sexta Comisión, de una « norma relativa al comienzo de las funciones del representante permanente y del personal de una misión a fin de determinar el momento en que se originaban sus privilegios e inmunidades » [5].

Artículos 8 y 9

A pesar de que en el ámbito regional, el Ecuador ha mantenido que los representantes ante los organismos internacionales deberían ser *ad hoc*, esto es, que no representen simultáneamente a su país ante el organismo y el Estado sede de éste, los artículos 8 y 9, por estar destinados a satisfacer necesidades en el campo mundial y no regional, son comprensibles y podrían aceptarse, en el entendimiento de que los artículos 3, 4 y 5 del proyecto, hacen posible que ciertos organismos puedan darse disposiciones diversas a esta pauta general.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, capítulo II, art. 1.

[2] Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7385, párr. 23.

[4] *Ibid.*, párr. 25.

[5] *Ibid.*, párr. 29.

Artículos 10 a 12

Las disposiciones pertinentes tienen carácter más bien objetivo y se refieren, respectivamente, al nombramiento de los miembros de la misión permanente, a la nacionalidad de tales miembros y a la forma de expedirse credenciales del representante permanente. No ofrecen estos artículos dificultad alguna y siguen la práctica que se observa sobre la materia, introduciéndose como norma de derecho internacional la incompatibilidad recogida en el artículo 11, en el sentido de que no podrán ser designados miembros del personal diplomático de las misiones permanentes las personas de la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. Esta disposición es conveniente, en virtud, principalmente, de los problemas que crea el nacional a su propio país en materia de privilegios e inmunidades.

Artículo 13

Este artículo fija claramente la órbita de acción del representante permanente, mas no es lógico suponer que si el representante permanente lo es en rigor sólo ante ciertos órganos (o en caso de que no haya requisitos especiales concernientes a la representación en otros órganos de la organización y el Estado no disponga otra cosa, lo sería también ante estos últimos), la misión permanente, como tal, puede asumir la representación ante toda la organización, como parece establecerse en los artículos 6 y 7 del proyecto. No cabría que habiendo misiones permanentes ante la organización, los representantes permanentes sólo lo sean ante determinados órganos. Debería existir un paralelismo en la extensión de las representaciones de las misiones permanentes y de los representantes permanentes, de modo que aquéllas no aparezcan jurídicamente como que abarcasen una más amplia representación que la que podría ejercer el titular de las mismas.

No sería difícil traducir jurídicamente ese paralelismo en un instrumento auspiciado por las Naciones Unidas, pese a que la práctica haya sentado más bien ese criterio dual. Tal como están sentados los textos de los artículos 6 y 13 y para hacerlos compatibles, habría que interpretar en el sentido de que la misión permanente ante la organización que es posible establecer de acuerdo con el artículo 6, no es sino aquella que asume la representación del Estado respectivo ante los órganos de esa organización, dentro de los términos del artículo 13. Bien podría, de este modo, formularse la observación a esta disposición, manifestando que la aparente dualidad de los artículos 6 y 13 debe interpretarse dentro del criterio antes mencionado.

Artículo 14

Si bien la materia de este artículo caería mejor en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es aceptable dentro de este proyecto, aunque, como bien anota la Sexta Comisión [6], sería deseable que se siguieran también en este punto las normas de la susodicha Convención.

Artículo 15

No hay problema alguno con este artículo; su texto responde a la realidad actual.

Artículo 16

El número de los miembros de la misión permanente, fijados de acuerdo con este artículo, es aceptable.

Artículo 17

No ofrece problema alguno; es muy justo mantener que los miembros de la misión permanente no son acreditados ante la organización respectiva, sino que simplemente el gobierno correspondiente los designa para asumir tales funciones.

[6] *Ibid.*, párr. 33.

Artículo 18

No hay observación alguna que formular en torno a este artículo. Mantiene simplemente la regla consuetudinaria de la práctica diplomática, al estipular que es necesario el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*, en ausencia del jefe titular de la misión.

Artículo 19

Al establecer el orden de precedencia de los representantes permanentes, ratifica el principio de la igualdad soberana de los Estados; la norma es aceptable.

Artículos 20 y 21

El Gobierno del Ecuador no tiene ningún reparo que hacer a estas normas, que son plenamente aceptables.

España

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 23 DE JUNIO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: español*]

Observaciones generales

a) El proyecto de artículos pretende reglamentar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en su totalidad, es decir, no limitándose a las relaciones que se produzcan entre los Estados miembros de la organización con ésta, sino también las relaciones que se producen entre los Estados miembros y el Estado de sede de la organización, aunque no tengan éstas siempre un carácter inmediato.

Desde este punto de vista es dudoso que el proyecto, en su forma actual, suponga una garantía suficiente de los intereses que entran en juego en la diplomacia que se ejerce en las organizaciones internacionales; ello es así si se tienen en cuenta las especiales peculiaridades de esta última forma de diplomacia comparada con la diplomacia bilateral clásica.

El derecho que regula las relaciones diplomáticas bilaterales busca proteger dos intereses en juego y que se complementan entre sí : el interés del Estado que envía en ejercer libremente una serie de funciones ante el Estado receptor, y el interés del Estado receptor en que no haya abusos ni extralimitaciones en el ejercicio de esas funciones que se realizan ante él.

Con esta doble finalidad complementaria el derecho internacional ha previsto una serie de beneficios que el Estado receptor concede al Estado que envía y una serie de defensas para oponerse a cualquier abuso en el ejercicio de la función, defensas que se ejercen por el Estado receptor frente y contra el Estado que envía de un modo directo e inmediato; estas defensas son la declaración de *persona non grata*, la negativa a permitir el ejercicio de funciones que no estén sancionadas por el derecho internacional general y la reciprocidad.

En cambio, en la diplomacia que se ejerce en las organizaciones internacionales entran en juego una serie de intereses que no son complementarios entre sí y que no se encuentran conexionados. De una parte el interés del Estado que envía en ejercer libremente una serie de funciones dentro de la organización con sus Estados miembros. Este libre ejercicio ha de ser garantizado por el Estado de sede —ante el que no se ejercen las funciones—, quien puede no tener relaciones bilaterales con el Estado que envía e incluso no reconocerle como Estado o como gobierno. Las defensas que pueden tener tanto el Estado que envía como el Estado de sede no son de ejercicio directo e inmediato.

En el proyecto que se comenta, las garantías que existen en la diplomacia bilateral, por su propia naturaleza, no están recogidas ya que son inoperantes. Las garantías establecidas en los artículos 44,

45 y 50 parecen, en principio, tener una fuerza menor que la que se puede atribuir a las garantías existentes en el derecho internacional diplomático clásico.

b) Es aceptable el enfoque, adoptado en el proyecto, de inspirarse al máximo en la Convención sobre relaciones diplomáticas para delimitar los beneficios de las misiones permanentes y de sus miembros. En principio, no debería diferenciarse sustancialmente el *status* de los agentes que ejercen una función diplomática con carácter permanente, tanto si lo hacen en la diplomacia bilateral, como si se ejerce en el seno de una organización internacional.

En este orden de ideas, se estima que efectivamente el proyecto debe seguir al máximo la Convención sobre relaciones diplomáticas a la hora de enumerar los beneficios diplomáticos de las misiones y de sus miembros. Es indudable que esa Convención ha empezado ya a mostrar sus fallos y sus omisiones; sin embargo, no se debe intentar en el proyecto la subsanación de tales defectos, a no ser que tengan un carácter fundamental y evidente; con ello se evitaría que existiesen diferencias básicas entre el *status* que se aplique a las misiones permanentes en comparación con el de las misiones diplomáticas clásicas.

Todas las diferencias que surjan en el proyecto en materia de beneficios, deben de estar dictadas exclusivamente por la posición *sui generis* que tiene el Estado huésped en su concesión, posición que es radicalmente distinta a la del Estado receptor en la diplomacia bilateral.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

Es de suponer que la expresión « a los efectos de los presentes artículos » se cambiará por la de « a los efectos de la presente Convención », si el proyecto de la Comisión se materializa en una convención. Así se hizo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y con la Convención sobre misiones especiales de 1969.

Apartado a. Tratándose de un proyecto de convención sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, sería de desear una definición más precisa del término « organización internacional ». La mera definición de « organización intergubernamental », que quizás fuera suficiente en el contexto de la Convención sobre el derecho de los tratados —que excluye de su ámbito los tratados concertados con las organizaciones internacionales— no basta en el presente proyecto. A este respecto, parece más satisfactoria la definición presentada por el Relator Especial (« asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados Miembros ») [1], añadiendo quizás la palabra « internacional » a continuación de la de personalidad jurídica ».

Apartado b. La definición que se da de « organización internacional de carácter universal » entraña una serie de problemas políticos delicados. Si el proyecto no llegara a tratar de la condición jurídica de las organizaciones internacionales, estos problemas podrían soslayarse o minimizarse; si, por el contrario, se convirtiera en un proyecto integral que cubra también este aspecto, los problemas políticos implicados podrían agudizarse convirtiendo este apartado en uno de los que más puedan complicar el desarrollo de los debates sobre el proyecto. Cabe, por otra parte, preguntarse si es realmente acertado reducir al ámbito de la convención a las organizaciones internacionales de carácter universal.

Apartado c. Según un principio generalmente aceptado, la palabra definida no debe aparecer en la definición. Convendría, pues, buscar otra definición más satisfactoria.

Apartado h. Su redacción incide en un defecto que ya tenía la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero que tiene un carácter más grave en el proyecto que se comenta. El defecto referido es la falta de una definición sobre qué es lo que se entiende por « calidad de diplomático ».

En la diplomacia bilateral la calidad jurídica internacional de diplomático se adquiere como consecuencia de dos voluntades : la voluntad del Estado que envía de que una persona tenga tal calidad, y la voluntad del Estado receptor de aceptarla en tal calidad. La coincidencia de esas dos voluntades es la que determina la atribución a una persona de la calidad internacional de diplomático.

En cambio, en la diplomacia ante las organizaciones internacionales, la calidad jurídica internacional de diplomático, se adquiere exclusivamente mediante la voluntad del Estado que envía de atribuir a una persona dicha calidad. En la práctica diplomática, la organización no manifiesta ninguna expresión de voluntad de aceptar tal calidad; esa calidad no es, pues, fruto de dos voluntades coincidentes sino consecuencia de una voluntad aislada.

La utilización en la Convención sobre relaciones diplomáticas y en el proyecto de los mismos términos para señalar quiénes adquieren *status* diplomático, puede dar la impresión de que esa calidad de diplomático es igual en uno y otro caso; sería útil, por lo tanto, alguna referencia que señalase el carácter peculiar que tiene la adquisición de la calidad de diplomático en las personas a las que se aplicaría el proyecto.

Esta explicación de qué es lo que se entiende por diplomático tiene una mayor necesidad en el proyecto que en la Convención sobre relaciones diplomáticas, ya que ésta se limitaba a codificar una práctica de siglos, mientras que el proyecto que se prepara será, por fuerza, innovador en un mayor número de sus preceptos.

Por otra parte, sería conveniente incluir al jefe de la misión permanente entre los miembros del personal diplomático, como se hizo en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Así, se podría simplificar considerablemente la redacción de los artículos referentes a los privilegios e inmunidades, que se aplican de igual manera al representante permanente y a los demás miembros del personal diplomático de la misión. En este sentido, el apartado quedaría redactado como sigue :

> « Por " miembro del personal diplomático " se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente, incluidos los expertos y asesores, que posean la calidad de diplomáticos. »

Apartado j. No se da ninguna razón para cambiar la redacción del apartado, en relación con el precepto correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Aunque el actual texto se alinee con el de la Convención sobre misiones especiales, parece más adecuada la definición dada en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 2

La redacción del párrafo 2 es bastante desafortunada y habría que buscar una redacción más simple e inteligible o suprimir el apartado por innecesario. Las organizaciones no universales pueden hacer suyas las disposiciones de la Convención sin que haya necesidad de especificarlo en su texto. Este apartado es, en cierta manera, un reconocimiento tácito de que la exclusión del proyecto de las organizaciones internacionales no universales puede ser equivocado.

Artículo 5

No aparece clara cúal pueda ser, a la luz de este artículo, la finalidad que se pretende dar al proyecto. De acuerdo con el artículo podría celebrarse un tratado que estableciera disposiciones menos favorables que las que contiene el proyecto; esto supone que se admite implícitamente que los preceptos del mismo pueden no ser estrictamente necesarios para el buen desarrollo de las relaciones

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 119, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, capítulo II, art. 1 *a.*

entre los Estados y organizaciones internacionales, es decir, que estos preceptos no estarían dictados por exigencias funcionales como sucede con las Convenciones ya existentes en materia diplomática. En este orden de ideas parece que sería más adecuado dar al artículo una redacción en la línea del artículo 73, párrafo 2 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

Artículo 6

De la actual redacción de este artículo cabe deducir que el establecimiento de misiones permanentes es un derecho facultativo de los Estados miembros de la organización, que podría ser ejercido incluso contra la voluntad expresa de la organización. Por otra parte, la referencia al artículo 7 — que contiene una enumeración no exhaustiva de las funciones de las misiones permanentes (« consisten principalmente en . . . ») — podría implicar la imposibilidad por parte de la misión permanente de realizar otro tipo de funciones no incluidas en la citada enumeración.

Por todo ello, parece más adecuada una redacción del tipo de la siguiente:

« En la medida prevista en las normas pertinentes de la Organización o en su práctica, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de sus funciones. »

Artículo 7

Este artículo constituye quizás el punto fundamental del proyecto, pues no hay que olvidar que todo el derecho diplomático gira en torno al ejercicio de una función. Es probable que en su redacción se encuentre con mayores dificultades que las existentes al redactar el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Mientras en la redacción de ésta la Comisión de Derecho Internacional se encontró con un amplio bagaje de comentarios doctrinales y con una práctica diplomática de siglos, uno y otra faltan al considerar las funciones diplomáticas realizadas en las organizaciones internacionales.

Apartado a. Existe una contradicción entre el enunciado de este apartado (« representar al Estado que envía *en* la Organización ») y la definición de misión permanente dada en el apartado *d* del artículo 1 (« misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional *ante* la Organización »). Parece más correcto utilizar la preposición *ante* por estar más conforme con la noción de personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales (con su correspondiente derecho de legación activo y pasivo) y con las terminologías del mismo proyecto.

Apartado b. La función de enlace definida en este apartado carece de un valor autónomo. Las actividades de enlace con sólo una consecuencia de la función de representación. Por consiguiente, debe suprimirse este apartado.

Apartado c. Para guardar el correspondiente paralelismo con la Convención sobre relaciones diplomáticas, se debería decir « negociar » en vez de « efectuar negociaciones ».

Apartado d. El hecho de « enterarse de las actividades » no es propiamente una función, sino un medio para poder realizar debidamente la función de información, pues es evidente que difícilmente se podrá informar si no se está enterado. Esta imprecisión, que procede de la Convención sobre relaciones diplomáticas y que fue igualmente recogida en la Convención sobre relaciones consulares, quizás resulte difícil de superar.

Por otra parte, la misión permanente también tiene unos ciertos deberes de información con respecto a la organización en todo lo relativo a los objetivos y programas de la misma.

Apartado e. La inclusión en la Convención sobre relaciones diplomáticas de una función de fomento de la cooperación internacional no parece ser acertada, ya que no existe una función diplomática como tal. Lo que sí existe en el actual estado de estructuración de la comunidad internacional es un principio de necesidad de cooperar para el fomento de la paz internacional, principio que debe inspirar el ejercicio de las funciones diplomáticas sea en el ámbito de las relaciones bilaterales o multilaterales. Es, por consiguiente, discutible la existencia de una función de fomento de la cooperación, tal como aparece en este apartado. Se trata más bien de un principio que debe inspirar el ejercicio de las funciones diplomáticas de un Estado en una organización internacional.

En cambio, sí parece existir una función autónoma que no aparece en el proyecto, que consistiría en la realización de determinadas actividades para la consecución de los objetivos propios de la organización; es decir, las funciones que realizan los miembros de una misión permanente, en cuanto miembros de comisiones u otros órganos de la organización y que no son expresión directa de los intereses del Estado al que representan. Existiría así una función de realización de los objetivos y propósitos de la organización. La Comisión de Derecho Internacional debería considerar el dar la redacción más apropiada a las actividades que se señalan.

Finalmente, no parece justificada la supresión — en relación con la enumeración del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas — de toda referencia a la función de protección. Es indudable que la función de protección diplomática, en el sentido rigurosamente técnico de acción procesal reglamentada por el derecho internacional para proteger los intereses del Estado o de sus nacionales, no se da plenamente en las organizaciones internacionales. Sin embargo, si en cuanto sujeto internacional — como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia — una organización internacional puede ejercer una función protectora y exigir responsabilidad internacional de un Estado por los daños causados a los funcionarios de la organización, dicha organización puede también causar daños a Estados o particulares y ser sujeto pasivo de una reclamación internacional. En este sentido, una misión permanente también puede y debe ejercer una función de protección frente a la organización por los daños que ésta pueda causar al Estado que envía o a sus nacionales. La Comisión de Derecho Internacional debería asimismo prestar atención a la consideración de este tema.

Artículo 9

Los párrafos 1 y 2 podrían englobarse en un párrafo único que dijera: « Un miembro de la misión permanente de un Estado podrá . . . », pues dentro de este término, según la definición del apartado *f* del artículo 1, queda englobado el representante permanente.

Por otra parte, este artículo no se corresponde plenamente con el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, pues en éste se requiere que la persona con doble acreditación sea miembro del personal *diplomático*, mientras que en aquél puede serlo un miembro del personal administrativo y técnico e incluso de servicio [ver la definición del apartado *g* del artículo 1]. Para conservar al paralelismo entre las disposiciones de las dos convenciones quizás fuera conveniente sustituir la palabra « miembro del personal de una misión permanente » por el de « miembro del personal diplomático de la misión permanente ». En este caso, también se podrían unir en un solo apartado los dos primeros del actual proyecto, siempre que se aceptara la definición propuesta para el apartado *h* del citado artículo 1, con lo que empezaría el apartado de la forma siguiente: « Un miembro del personal diplomático de una misión permanente de un Estado podrá . . . ».

Artículo 12

La determinación de la persona que deba expedir las credenciales de los representantes permanentes de un Estado es compe-

tencia de dicho Estado y el texto actual podría ser considerado como una intromisión en sus asuntos internos, tanto más cuanto que no existen disposiciones semejantes en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Por ello, parece más adecuado redactar el artículo de la siguiente manera:

« Las credenciales del representante permanente serán expedidas de acuerdo con las normas internas de cada Estado y la práctica de la Organización y serán comunidadas al órgano competente de la Organización. »

Finalmente, cabe preguntarse si, en vez de « comunicadas », las credenciales no deberían ser « presentadas.»

Artículo 13

Como se señala en el párrafo 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional, es dudosa la interpretación que, en cuanto a su alcance, puede darse al artículo tal como está redactado. Parece más clara y acertada la redacción que se incluye en el citado párrafo 7. En cualquier caso, convendría unificar la terminología, pues en el título se habla de « *acreditación ante* » y el articulado de « *representación en* ».

Artículo 14

Cabe preguntarse si este artículo es realmente necesario y si no sería más conveniente dejarlo para el proyecto de convención sobre tratados con las organizaciones internacionales.

Artículo 16

Sería conveniente establecer en favor del Estado huésped algún tipo de garantía, por reducida que fuese, en el supuesto de incumplimiento por parte del Estado que envía de las disposiciones de este artículo. En este sentido, cabe destacar la opinión recogida en el párrafo 8 del comentario. En todo caso, resulta dudoso que el sistema de consultas previsto en el artículo 50, constituya por sí solo una garantía suficiente.

Artículo 19

Al establecerse un sistema de precedencia, el artículo habla exclusivamente de los representantes permanentes y no menciona a los encargados de negocios. Respecto a ellos, podría adoptarse cualquiera de los dos criterios siguientes: que ocupen el mismo lugar que corresponda al representante permanente al que sustituyen o que se coloquen a continuación de los representantes permanentes. Parece más adecuada la segunda solución. Quizás fuera conveniente introducir este punto en el artículo, aunque no exista precepto paralelo en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 23

En la primera línea del párrafo 1 se debería omitir la palabra « sea ».

Artículo 25

El párrafo 5 del comentario expresa una realidad indudable.

La tercera frase del párrafo 1 del artículo no viene recogida en el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, aunque sí lo está en la Convención sobre misiones especiales.

Su no inclusión en la Convención sobre relaciones diplomáticas —que ha sido criticada por algún sector importante de la doctrina— establecería una diferencia importante entre la diplomacia bilateral y la diplomacia en las organizaciones internacionales. Esta diferencia daría lugar a problemas difíciles en los supuestos en que los locales de la misión permanente se encontrasen dentro de los locales de una misión diplomática.

En todo caso, al final del párrafo 1 debería añardise: « o, en su ausencia, de otro miembro del personal diplomático de la misión permanente ».

Artículo 26

El párrafo 3 del comentario expresa una realidad cierta. Mas si se pretendiese corregir la desigualdad señalada, se establecería una diferencia fundamental entre la Convención sobre relaciones diplomáticas y el proyecto. De todos modos, si se llegase a incorporar al artículo el elemento de desarrollo progresivo de que se habla en el comentario y el texto fuese aprobado en su día, sería conveniente añadir un precepto paralelo a la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 28

Debe mantenerse la adición que se hace con respecto a la Convención sobre relaciones diplomáticas, por las razones expuestas en el párrafo 2 del comentario.

Artículo 29

Se debería suprimir las frases que, de acuerdo con el párrafo 4 del comentario, se han añadido en este artículo respecto a su correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La adición resulta, en realidad, innecesaria, y que la expresión « misión diplomática » puede tener un sentido genérico, junto al específico referido a la diplomacia bilateral clásica. Las palabras añadidas introducen una diferencia con la Convención sobre relaciones diplomáticas sin una razón justificada. Por otra parte, si se respeta literalmente el texto del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención, no se ven razones para cambiar la palabra « radiquen » por las de « se encuentren ».

Tampoco se ven los motivos para no utilizar la expresión « valija diplomática », cuando en realidad tiene esa calidad. Si se quiere quitar la confusión a que alude el párrafo 6 del comentario, podría hablarse de « valija diplomática de la misión permanente ». Recuérdese, por otra parte, que en el artículo 1 no se duda en llamar « miembro del personal diplomático », en los mismos términos utilizados en la Convención sobre relaciones diplomáticas, a las personas que tienen tal calidad, aunque sean diferentes a los agentes diplomáticos de las misiones clásicas.

Lo mismo cabe decir de la supresión del adjetivo « diplomático » al hablar de los correos.

Artículo 30 y siguientes

Si se acepta la definición propuesta de « miembros del personal diplomático », en la que se incluye al representante permanente, se podrá simplificar la formulación de estos artículos.

Artículo 32

El apartado *d* del párrafo 1 de este artículo, no figura en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Dado el carácter general con que se formula, entraña un principio extremadamente peligroso. La excepción a la inmunidad por accidentes de tráfico sólo debería aceptarse en el supuesto de que, siendo obligatorio que el diplomático esté cubierto por un seguro suficiente, no lo estuviese por culpa o negligencia del propio diplomático. De no ser así, debe persistir la inmunidad, sobre todo si se aprueba el artículo 34 del proyecto que impone en ciertos casos la renuncia a la misma.

La excepción a la inmunidad en este supuesto, entraña efectivamente un principio que puede resultar peligroso. Un accidente puede ser fácilmente provocado e incluso simulado, sobre todo si, como sucede en el apartado mencionado, no se hace referencia exclusiva a los daños a personas, sino que se incluyen también los daños a cosas. Por esta vía se podría atentar fácilmente a la independencia e inviolabilidad del diplomático, mediante recla-

maciones civiles por daños que podrían no responder a una realidad. Se trata de un tema al que la Comisión de Derecho Internacional debería prestar mayor atención, tomando en consideración el hecho de que los diversos países van gradualmente incrementando las sanciones previstas para los responsables de accidentes de tráfico.

Artículo 34

Ni la Convención sobre relaciones diplomáticas ni la Convención sobre misiones especiales incluyen en sus textos un precepto similar al de este artículo. Semejante precepto fue expresamente excluido de ambas al encontrar una fuerte oposición por parte de diversos Estados. Aunque es probable que la oposición persista, parece haber mayores razones para incluir en el presente proyecto el precepto de este artículo, debido especialmente a la situación especial en que se encuentra el Estado huésped. El artículo 34 puede ser una importante garantía y defensa del Estado de sede en su peculiar situación frente a los Estados miembros de la organización.

Artículo 35

Del párrafo 3 del comentario parece deducirse que sólo se refiere al párrafo 5 del artículo. Si así fuera, podría plantearse su eventual supresión. No obstante, podría defenderse su mantenimiento en aras de un mayor paralelismo con la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38

Si este artículo es reproducción literal del artículo 36 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no se ve la razón de modificar la terminología del párrafo 1, con una fórmula más ampulosa: « por lo que respecta » en vez de simplemente « de ».

Artículo 43

A la vista del párrafo 4 del comentario, parece aconsejable dejar el artículo tal como está actualmente redactado en el proyecto.

Artículo 44

Al utilizar la expresión « de los presentes artículos », podría deducirse que el artículo se refiere exclusivamente a la sección segunda del proyecto. Por consiguiente, si el proyecto se convierte en convención, habrá que cambiar dicha expresión por la de « la presente Convención ». La declaración de los párrafos 6 y 7 del comentario no es suficiente para deshacer el equívoco.

Artículo 45

El párrafo 2 de este artículo no llega hasta sus últimas consecuencias, ya que no prevé lo que puede hacer el Estado huésped en el supuesto de que el Estado que envía se niegue a renunciar a la inmunidad o a retirar al funcionario que haya infrigido gravemente la legislación penal del Estado huésped. El procedimiento de consulta previsto en el artículo 50 puede que no sea suficiente.

Artículo 47

Este artículo no parece estar felizmente redactado al mezclar el término de las funciones del personal diplomático de una misión permanente con el término, temporal o definitivo, de la propia existencia de la misión. Semejante confusión no se da en el artículo 43 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 48

Aun cuando en relación con el artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, parece justificada la innovación de la frase « en caso de emergencia », no parece serlo tanto la exigencia de la solicitud previa, que podría dar lugar a tergiversaciones o excusas. El Estado huésped debe estar siempre dispuesto a dar facilidades a los miembros de las misiones permanentes con independencia de que se les solicite.

Artículo 50

La Comisión de Derecho Internacional debería examinar con detenimiento si las consultas que prevé este artículo suponen realmente una garantía en la defensa de los intereses respectivos de los Estados que envían y del Estado huésped; es decir, el interés del Estado que envía en que las misiones permanentes puedan ejercer sus funciones con suficiente independencia y libertad, y el interés del Estado de sede en que no haya abusos ni en el ejercicio de la función ni en el goce de los privilegios diplomáticos.

Estados Unidos de América

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 23 DE MARZO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Los Estados Unidos han examinado el proyecto de artículos sobre los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales que figura en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones. Estiman que este proyecto de 21 artículos ha sido elaborado en forma cuidadosa y concienzuda por la Comisión de Derecho Internacional y, en general, están de acuerdo con sus propuestas.

Hay, sin embargo, una serie de artículos respecto de los cuales consideran conveniente formular observaciones explícitas.

Artículo 1

El apartado *b*, que define como « organización internacional de carácter universal » toda « organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial », no resuelve en forma adecuada la totalidad de los problemas que plantea el intento de trazar una distinción entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás. La frase « de alcance mundial » deja sin respuesta cuestiones tales como la de si su composición debe ser universal en su mayor parte o si basta con que represente a todas las regiones del orbe. Cabe plantear el mismo problema respecto del concepto de las atribuciones. Si bien es posible que no surjan dificultades de consideración respecto de la aplicación del apartado *b* del artículo 1 a las organizaciones internacionales existentes ante las cuales se han acreditado misiones permanentes, y las organizaciones estrictamente regionales, tales como la OEA, quedarían claramente excluidas, no resulta difícil encontrar organizaciones que ocupan un lugar intermedio. Es posible, por ejemplo, que las partes en los convenios sobre productos básicos no satisfagan el requisito de que su composición sea virtualmente universal, pero a pesar de ello la mayor parte de esos convenios tienen una participación lo suficientemente variada como para satisfacer el requisito de ser de « alcance mundial » si la frase se interpreta en un sentido amplio. Cabría llegar a la misma conclusión en cuanto a las atribuciones de las organizaciones establecidas en virtud de tales convenios.

Otro ejemplo es el Banco Asiático de Desarrollo. Aunque se trate a todas luces de una organización regional, el conjunto de los participantes tiene una distribución muy amplia y sus atribuciones son consideradas desde el punto de vista de la reciprocidad de la misma naturaleza.

Cabe plantear, en vista de que toda organización internacional tiene la atribución de limitar la aplicación de los artículos mediante

la adopción de una « norma », la cuestión de la necesidad o conveniencia del intento de distinguir entre organizaciones de alcance universal y no universal.

Artículo 2

A la luz de las observaciones sobre el apartado *b* del artículo 1 se sugiere que la Comisión vuelva a examinar la cuestión de la posible revisión del párrafo 1 del artículo 2.

Artículos 3, 4 y 5

Estos artículos contienen disposiciones razonables y necesarias. Reconocen que la diversidad de las organizaciones internacionales, la variedad del carácter de los acuerdos concertados con los Estados huéspedes y las variaciones imprevisibles en los acuerdos relativos a las sedes que puedan ser necesarios para reajustar las relaciones futuras de las organizaciones internacionales y los Estados huéspedes, obligan a mantener una cierta flexibilidad y a preservar un amplio grado de tolerancia.

Artículo 7

Cabe dudar de la necesidad del apartado *b*, relativo al enlace. Su contenido parece estar ya previsto en los apartados *a* y *c*.

Artículo 9

La Comisión de Derecho Internacional abriga la clara intención de no modificar en manera alguna las obligaciones que imponen las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares como resultado de la entrada en vigor de los presentes artículos. En consecuencia, parece indispensable la propuesta que figura en el párrafo 7 del comentario, a saber, que se incluya una disposición análoga a la que figura en la segunda oración del artículo 17 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 14

El artículo 14 tendrá que ser revisado a la luz del texto del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

Artículo 16

El artículo 16 constituye una solución equilibrada a un problema difícil que tiene en cuenta todas las necesidades contrapuestas en lo relativo al número de miembros de la misión permanente.

Artículo 19

Es dudosa la conveniencia de presentar una variante para determinar la precedencia. El objeto del artículo es establecer una norma auxiliar cuando una organización no tenga reglas de precedencia. En consecuencia, la posibilidad de escoger entre dos soluciones con arreglo a la práctica establecida no ofrece una solución definida. Los Estados Unidos estiman que sería conveniente adoptar la norma del orden alfabético en razón de que éste es el procedimiento que siguen generalmente las organizaciones internacionales.

Artículo 20

El párrafo 1 constituye una aclaración útil de la norma establecida, pero resulta ligeramente ambiguo como resultado de la utilización de la palabra « localidades ». Cabe plantear la cuestión de si el Estado que envía puede establecer oficinas de la misión permanente en otro Estado sin el consentimiento del Estado en que está establecida la sede de la organización cuando ya existe una oficina de la organización en ese otro Estado. No parece haber ninguna razón especial para establecer una restricción semejante, pero la redacción actual del párrafo 1 permitiría argüir que dicha autorización es necesaria.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II Y PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 30 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 25

Con respecto a la segunda oración del párrafo 1, los Estados Unidos consideran que sería preferible seguir más de cerca la terminología empleada en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. A su juicio, en situaciones de serio peligro para la seguridad pública no es posible insistir en que se hagan esfuerzos exhaustivos para ponerse en contacto con las autoridades de la misión antes de tomar medidas de protección.

Por lo que hace al párrafo 3, los Estados Unidos estiman que la inmunidad otorgada a los medios de transporte debe aplicarse sólo a los viajes oficiales.

En cuanto al párrafo 4 del comentario al artículo 25, los Estados Unidos no tienen objeciones que formular a la definición que se sugiere insertar en el artículo 1 como párrafo *k bis*.

Artículo 26

Los Estados Unidos sugieren que se modifique el párrafo 1 de este artículo de modo que diga:

> « Los locales de la misión permanente, o el Estado que envía o cualquier persona que actúe en su nombre, ya sea propietario o inquilino de dichos locales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados. »

La finalidad de esta redacción es conseguir que el párrafo tenga el mismo efecto de los artículos correspondientes de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares, pero su alcance se ha ampliado un poco para que sea más completo. Al eximir expresamente de impuestos a los propios locales, la disposición impide de por sí las acciones *in rem* contra tales locales. El artículo 23 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se refiere exclusivamente a las personas exentas de impuestos sobre los locales, en tanto que el artículo 32 de la Convención sobre relaciones consulares exime a los propios locales además de eximir a tales personas.

Artículo 28

Los Estados Unidos preferirían la redacción del artículo 96 a la del artículo 28. Según el artículo 11 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas, los Estados Unidos garantizan el libre tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de las Naciones Unidas. En consecuencia, los Estados Unidos aceptan el principio de que debe asegurarse el libre tránsito de los que viajan al distrito de la sede de una organización internacional. Además, consideran apropiado que se asegure la libertad de circulación dentro del territorio de un país a los representantes de los miembros de una organización internacional cuando sus funciones oficiales requieren viajes adicionales, siempre que esto no suponga una grave amenaza para la seguridad nacional del Estado huésped. En principio, los Estados Unidos, si bien están a favor de la libertad de circulación más amplia posible dentro

de su territorio, no ven ninguna razón decisiva para garantizar mediante una convención la libertad de circulación privada fuera del distrito de la sede, si dicha circulación no guarda relación alguna con el funcionamiento de la organización o de la misión.

Artículo 30

El artículo 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas otorgan privilegios e inmunidades análogos a los previstos en el artículo 30 del proyecto. Los Estados Unidos consideran que dicho artículo sería aceptable si se incluyera una disposición adecuada para proteger al Estado huésped contra los abusos de los privilegios e inmunidades otorgados. El párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede contiene una disposición por la que se proporciona tal protección y sería esencial incluir una disposición análoga en el proyecto de artículo 45 (el párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede se aplica también a las personas a las que se otorgan privilegios e inmunidades en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de la sección 26 del Acuerdo relativo a la Sede, lo que con fines de aclaración reiteran los Estados Unidos en su reserva a la Convención). Si no es introducen mejoras en el artículo 45 del proyecto, los Estados Unidos tendrán que reconsiderar su posición sobre el artículo 30 del proyecto. A este respecto, véanse, más adelante, las observaciones de los Estados Unidos sobre el artículo 45.

Artículo 32

Con respecto al apartado *d* del artículo 32 del proyecto, los Estados Unidos sugieren que se resuelva esta cuestión como se hizo en el artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares.

Artículo 35

En cuanto al párrafo 3 del comentario, los Estados Unidos estiman que el párrafo 5 no es necesario.

Artículo 40

Los Estados Unidos estiman que los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros de la misión deben concederse sólo a la categoría de personas definida en la sección 16 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. A su juicio, es excesivo otorgar los mismos privilegios e inmunidades a « los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones permanentes, así como [a] los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas ». Ello tampoco es necesario para el eficaz funcionamiento de la misión. De otorgarse inmunidades, éstas deben aplicarse sólo a los miembros del personal administrativo y técnico, y no a los miembros de sus familias, y las inmunidades concedidas deben referirse exclusivamente a actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Es más, los Estados Unidos consideran injustificada la suposición que se hace en el párrafo 2 del comentario.

Artículo 44

Los Estados Unidos, si bien están totalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto, en el sentido de que no debe discriminarse entre Estados, estiman que ello no prohíbe en modo alguno, por supuesto, las distinciones que tienen un fundamento racional y se justifican en ciertas situaciones. Así se reconoce implícitamente en el propio proyecto de artículos. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 25 dispone que el Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente, disposición cuya aplicación puede requerir que se establezcan distinciones razonables en el trato que se da a Estados diferentes. Así, puede ser necesario asignar tres policías a una misión y sólo uno a otra, habida cuenta del tamaño y la ubicación de la misión y sus problemas políticos particulares.

Artículo 45

Con respecto al párrafo 2 del artículo 45 del proyecto, los Estados Unidos consideran esencial sustituirlo por otro que se atenga a los términos del párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas. La sección 25 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados emplea términos análogos [1]. Para que puedan otorgarse privilegios e inmunidades tan amplios como los previstos en el proyecto de artículos, es necesario dar al Estado huésped un medio de protegerse contra los abusos graves del privilegio de residencia, constituyan o no una violación grave y manifiesta del derecho penal. Esta situación fue reconocida por la Secretaría de las Naciones Unidas en sus observaciones sobre este artículo del proyecto [reproducidas más adelante]. El párrafo 11 de las observaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas contiene ejemplos de las actividades respecto de las cuales debe protegerse al Estado huésped. En esos casos y siempre que haya garantías procesales tan claras como las del párrafo *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede, el Estado huésped debe conservar la facultad de exigir que una persona que ha cometido graves abusos de su privilegio de residencia abandone el país (como ocurre, por supuesto, con los diplomáticos que están acreditados ante los Estados y pueden ser declarados *persona non grata*).

Artículo 49

En cuanto al párrafo 1, los Estados Unidos están de acuerdo con el Gobierno de Israel en que la palabra « *must* », que aparece dos veces en el texto inglés, debe reemplazarse por la palabra « *shall* » [2]. Con ello, el primer párrafo del proyecto de artículo sería compatible con el segundo y, por otra parte, con todo el proyecto de convención.

Artículo 50

Tal vez sea conveniente que la celebración de consultas se formalizara en una medida mayor que la prevista en el artículo 50. Quizá corresponda prever algún tipo de conciliación.

Por lo demás, los Estados Unidos están convencidos que debe agragarse un nuevo artículo basado en la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

El proyecto de la parte III crea prerrogativas e inmunidades nuevas y amplias para las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales. Los Estados Unidos creen que conviene codificar las prerrogativas e inmunidades existentes de los observadores y, en unos pocos casos, convienen en que se amplién. Sin embargo, estiman que el estatuto dado a tales misiones en esta parte del proyecto de artículos no se justifica. Cuando un país se encarga de ser el huésped de una organización internacional, corresponde que ese país conceda las prerrogativas e inmunidades necesarias a la organización y a sus miembros. Ello implica que el funcionamiento legítimo de la organización no debe ser obstaculizado en forma alguna. Pero formalmente los observadores no son participantes en los trabajos de la organización. En la mayoría de los casos ni siquiera está considerada su presencia en la carta o constitución de la organización y es difícil suponer un compromiso por parte del Estado huésped respecto de ellos. En la medida en que se ha establecido una práctica en virtud de la cual existen misiones de observación, los Estados Unidos creen que sólo corresponde otorgar a tal misión las prerrogativas e inmunidades que sean estrictamente necesarias para el funcionamiento de la misión

[1] Véase *infra* sección C, 1, párrs. 9 a 11.

[2] Véanse *infra* las observaciones de Israel.

en calidad de observadora. A su entender, cualesquiera otras prerrogativas e inmunidades deben depender de las medidas que adopten las organizaciones internacionales respectivas para dar a los observadores un estatuto formal y oficial.

Artículo 52

Los Estados Unidos creen que, a menos que la organización internacional respectiva haya consentido formalmente en que se establezca una misión de observación determinada, debe recabarse el consentimiento del Estado huésped para el establecimiento de una misión permanente de observación.

Artículo 53

El proyecto de artículo trata de elevar el estatuto de las misiones de observación del de « observadoras » para el Estado que envía al de « representantes » del Estado que envía ante la organización internacional. Los Estados Unidos no consideran justificado otorgar al observador el carácter de representante. Por supuesto, los « observadores » representan en el extranjero a sus Estados en el sentido de que cualquiera que viaja al extranjero representa a su Estado. Pero esto no los convierte en representantes diplomáticos en el pleno sentido del término y no son « representantes » ante la organización internacional. Así, en opinión de los Estados Unidos, deberían suprimirse las palabras « y representar al Estado que envía ante la Organización », al final del proyecto de artículo 53.

Para tener en cuenta este cambio, habrán de hacerse modificaciones correspondientes en el apartado *a* del artículo 51 (eliminación de las palabras « representantivo y ») y los apartados *d* y *e* del artículo 51 (supresión de la referencia al « personal diplomático ») y el artículo 59 (supresión de la referencia al « personal diplomático »).

Artículo 56

Si la función de la misión permanente de observación es observar en nombre del Estado que envía y no la de representar a ese Estado, los Estados Unidos no se oponen a que el observador sea un nacional del Estado huésped.

Artículo 59

Respecto del párrafo 1, los Estados Unidos temen que la lista de los miembros de una misión permanente de observación pueda presagiar o aun promover la institución de misiones de observación grandes. Es dudoso que una misión de observación necesite, además del observador permanente, numeroso personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio.

Artículo 62

Los Estados Unidos creen inadecuado usar la expresión « encargado de negocios *ad interim* ». Esta expresión ha pasado a ser de uso corriente respecto de las misiones diplomáticas y, por lo tanto, tiene demasiadas connotaciones relativas a tales misiones. Se sugiere que se use la expresión « observador permanente interino ».

Artículo 64

Los Estados Unidos apoyan la supresión de las palabras entre corchetes. En realidad, estiman que la misión permanente de observación no debería tener derecho a usar la bandera o el escudo del Estado que envía. Aun el uso del escudo es símbolo de una función representativa ante la organización internacional, puesto que los miembros usan tales escudos. En consecuencia, no correspondería que lo usaran los observadores.

Artículos 65 a 77 (en general)

Como se señaló en las observaciones generales de la parte III, los Estados Unidos estiman que las prerrogativas e inmunidades de las misiones permanentes de observación deberían limitarse estrictamente a las necesarias para el cumplimiento eficaz de la función de la misión, esto es, observar. Respecto de los proyectos de artículos concretos, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones anteriores sobre los proyectos de artículos 25, 26, 28, 40, 44, 45 y 49. No obstante, desean hacer, además, las siguientes observaciones.

Artículo 69

Los Estados Unidos creen que no deberían concederse a las misiones de observación prerrogativas e inmunidades tan amplias como las que disponen los artículos 30 y 32. En su opinión, las prerrogativas e inmunidades relativas a la detención y a la inmunidad de jurisdicción no deberían ser más amplias que las que se conceden a los funcionarios de las Naciones Unidas en el apartado *a* de la sección 18 de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, debería aclararse que la « calidad oficial » aludida es simplemente la de observador. También parece cuestionable que la exención de inspección del equipaje personal, dispuesta en el párrafo 2 del artículo 38, sea necesaria para asegurar el cumplimiento eficaz de las funciones de una misión de observación.

Artículo 76

La restricción de las actividades profesionales que establece el artículo 46 quizá no esté justificada en el caso de los miembros de una misión de observación que no tienen la obligación formal de representar al Estado que envía en la organización.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y conferencias

Artículo 91

Los Estados Unidos creen que este proyecto de artículo es innecesario, pues la prerrogativas e inmunidades concedidas por él ya han sido otorgadas por el derecho internacional. No obstante, este artículo no suscita dificultades.

Artículo 94

Los Estados Unidos cuestionan el acierto del párrafo 1 del artículo 94. La mayoría de los miembros de las delegaciones estarán alojados en habitaciones de hotel, a menudo durante períodos breves. ¿A esto se alude con « los locales en que una delegación [...] se halle instalada »? Como se sugiere en el comentario, los Estados Unidos creen que sería necesaria una definición. No parece razonable hacer inviolables las habitaciones de hotel. El funcionamiento normal de un hotel necesita que el personal de servicio entre en la habitación. No se puede esperar que un hotel permita que sus métodos sean alterados por tener alojado al miembro de una delegación. Por otra parte, si los « locales » son los de la misión permanente, el proyecto de artículo 25 ya proporciona la protección necesaria. También cabría remitirse a las observaciones de los Estados Unidos al proyecto de artículo 25.

Artículo 95

Los Estados Unidos creen que este artículo debe aclararse.

Artículo 99

Los Estados Unidos estiman que el párrafo 1 causa dificultades análogas a las que se señalan en las observaciones al proyecto de artículo 94.

Artículo 100

Los Estados Unidos creen que el artículo sería mejor si se eligiera la variante B. Respecto de la inmunidad de la jurisdicción penal dispuesta en el párrafo 1, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre los proyectos de artículos 30, 32 y 45.

Artículo 102

Los Estados Unidos opinan que eximir a los miembros de una delegación de los impuestos a la venta y de otros impuestos de esta naturaleza no es práctico. El período relativamente breve que la mayoría de las delegaciones permanence en el país huésped y las pequeñas cantidades de que se trata no justifican el gran recargo de trabajo administrativo que requeriría la devolución de tales impuestos.

Artículo 103

Los Estados Unidos creen importante uniformar la terminología de los artículos 38 y 103.

Artículo 105

Como se señala en la nota al pie de página al artículo 105, si se escoge la variante B del artículo 100, habrá que revisar el párrafo 2 del artículo 105. En todo caso, en relación con el proyecto de artículo 105, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 40.

Artículo 111

Los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 44.

Artículo 112

Respecto del proyecto de artículo 112, los Estados Unidos se remiten a sus observaciones sobre el proyecto de artículo 45.

Artículo 116

Los Estados Unidos dudan que sea razonable pedir la protección del local de una delegación después del término de una conferencia. Como se señala en anteriores observaciones sobre otros proyectos de artículo de la parte IV, los locales de una delegación normalmente serían habitaciones de hotel y cabe suponer que los archivos consistirán en una cartera llena de documentos.

Finlandia

a) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 16 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Hay que señalar que las disposiciones de los artículos 22 a 50 del proyecto están relacionadas estrechamente con la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre relaciones consulares y con la Convención sobre las misiones especiales [1] y son a menudo variantes de ellas, pero adaptadas a las circunstancias especiales de las organizaciones internacionales.

El Gobierno de Finlandia no tiene observaciones especiales que hacer a los principios fundamentales enunciados en el proyecto de artículos, siempre que no haya discordancias entre el proyecto y las susodichas Convenciones. Los *artículos 26 y 36* del proyecto se refieren a la exención fiscal de los locales de la misión permanente en favor: *a*) del Estado que envía, *b*) del representante permanente, y *c*) de otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión. El artículo 26 parece referirse a los impuestos directos, pero su redacción permite interpretar que también se incluyen los impuestos indirectos (impuestos sobre las ventas y otros análogos). En opinión del Gobierno finlandés deberían excluirse de la exención los impuestos indirectos que gravan los materiales de construcción y los servicios relacionados con ella, aunque los edificios o las partes de éstos estén en sí exentos de impuestos. Además, puede haber dificultades en obtener la exención fiscal, especialmente en un Estado federal, respecto de la aplicación de las leyes fiscales promulgadas por un Estado o por alguna otra autoridad no federal.

También han surgido dificultades de interpretación en relación con la tributación de apartamentos de misiones diplomáticas en Finlandia, ocupados en virtud de la posesión de acciones de sociedades de vivienda. Debería modificarse el artículo 26 a fin de tener en cuenta la propiedad de estas acciones. Las palabras « sobre los locales » no pueden interpretarse con la amplitud necesaria para incluir la exención de tales acciones. El apartado *b* del artículo 36 debería disponer también que sus disposiciones se aplicarán a las susodichas acciones, que no pueden considerarse bienes inmuebles.

El *artículo 32* dispone que el personal diplomático de la misión permanente gozará de la inmunidad de la jurisdicción del Estado huésped. Esta inmunidad es completa para la jurisdicción penal, pero hay excepciones respecto de la jurisdicción civil y administrativa. En la Comisión se expresaron opiniones diferentes acerca de si había que mencionar expresamente entre las excepciones los accidentes de tráfico ocurridos fuera de las funciones oficiales, como se hizo en la Convención sobre las misiones especiales, o de si debía excluirse toda mención especial de ellos, según el criterio seguido en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Aunque se han aducido razones válidas en favor de ambas tesis, la primera parece más pertinente por motivos de claridad.

En cuanto al *artículo 42*, quizá estuviera justificado incluir también disposiciones que regulen el comienzo y la terminación de los privilegios y las inmunidades recibidos por razones distintas del cargo oficial, por ejemplo por pertenecer à la familia, conforme al mismo procedimiento adoptado en la Convención sobre relaciones consulares.

El Gobierno de Finlandia considera que la parte II del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante organizaciones internacionales, presentada por la Comisión de Derecho Internacional, puede servir de base para el proyecto definitivo.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 23 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERNO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota con satisfacción de los artículos 51 a 116 sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones enviadas a órganos y conferencias y considera que constituyen una base valiosa para la preparación de una convención sobre la materia.

Con respecto a los distintos artículos, el Gobierno de Finlandia desea formular las siguientes observaciones:

Artículo 52

El texto del artículo 52 parece bastante apropiado. Dado el carácter de las organizaciones internacionales, no sería procedente conceder a los Estados un derecho incondicional y sin reservas a establecer una misión permanente de observación ante cualquier organización internacional. En cambio, tal vez sea demasiado estricto requerir el consentimiento de todos los Estados Miembros.

Artículo 53

No es preciso mencionar el fomento de la cooperación entre el Estado que envía y la organización al enumerar las funciones de una misión permanente de observación.

[1] Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

Artículos 54 y 56

La reglamentación del estatuto y los derechos de las misiones permanentes de observación tiene importancia, entre otras razones, porque la posibilidad de establecer tales misiones como se describen en esos artículos podría ser una solución adecuada para los problemas de la representación de los pequeños Estados, inclusive los llamados microestados. En consecuencia, los Estados deben tener derecho a nombrar un observador permanente conjunto y a estar representados en dos o más organizaciones y órganos por el mismo representante. Así pues, las disposiciones deben ser lo bastante flexibles a ese respecto.

Artículo 57

En este artículo y en el comentario correspondiente se describe la presentación de credenciales de distintas maneras. Debe armonizarse la terminología (se hace referencia al artículo 87).

Artículo 58

El texto del párrafo 1 es apropiado, ya que limita los poderes de un observador permanente para aprobar tratados en virtud de sus funciones a los tratados concertados entre el Estado que envía y la organización.

Artículo 64

Una misión permanente de observación no requiere el derecho a utilizar la bandera del Estado que envía, pero no hay motivo para excluirlo.

Artículos 65 a 75

En principio, las misiones permanentes de observación deben tener el mismo estatuto que las misiones permanentes.

Artículo 82

Las delegaciones suelen tropezar con dificultades funcionales debido al insuficiente número de delegados que las componen. No obstante, a veces puede ser apropiado algún tipo de limitación respecto del número de miembros de una delegación.

Artículos 83 y 85

Una delegación debe tener derecho a representar a dos o más Estados si es necesario y debe poderse formar una delegación con personas de distinta nacionalidad. Las funciones de una delegación requieren a veces los servicios de personas con conocimientos especializados de las que no todos los Estados disponen. Incluso una conferencia de breve duración puede originar grandes gastos, que podrían ser compartidos nombrando una delegación conjunta; así podría también obtenerse una mayor participación. De ese modo podría organizarse más fácilmente la representación en reuniones de órganos con un número limitado de miembros a causa de una distribución geográfica equitativa —tales como la CNUDMI— y la divulgación de información sobre tales reuniones.

Artículo 90

Sigue en cierta medida sin aclarar en qué orden alfabético se determinará la precedencia entre las delegaciones de países con varios idiomas oficiales.

Artículo 91

Debe definirse en el proyecto de artículos el estatuto de las personalidades de rango elevado mencionadas en esta disposición, pero es dudoso que la referencia a las visitas oficiales y el derecho internacional sean suficientes al respecto.

Artículo 98

Las disposiciones de este artículo han cobrado nueva importancia como consecuencia de los recientes secuestros de diplomáticos.

Artículo 100

Como las delegaciones se componen normalmente de varias categorías de personas y como la finalidad de las disposiciones de varios otros artículos (se hace referencia a los artículos 82, 95 y 96) es asegurar el debido desempeño de sus funciones, el Gobierno de Finlandia es partidario de la variante B. La aceptación de esta variante entrañará modificaciones, por lo menos del artículo 105.

Artículo 103

La condición de un representante debe indicarse en su pasaporte o en otro documento que se le expida, pues de otro modo será difícil aplicar esta disposición.

Artículo 113

Si lo que se persigue con este artículo es prohibir todas las actividades profesionales o económicas de los miembros del personal diplomático y no diplomático de una delegación, parece que se va demasiado lejos.

Artículo 114

A juicio del Gobierno de Finlandia, debe modificarse el texto de este artículo para que establezca que las funciones de un miembro de una delegación terminarán, entre otras cosas, al concluir la reunión del órgano o la conferencia y todas las medidas directamente derivadas de ellas. Tal vez podría ampliarse el alcance de la disposición revisando los términos empleados.

Francia

PARTES I, II, III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 8 DE ABRIL DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

El Gobierno de la República Francesa ha venido en conocimiento de los proyectos de artículos relativos a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aprobados en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en sus períodos de sesiones 20.º, 21.º y 22.º.

El Gobierno francés desea ante todo rendir homenaje a la labor ya realizada por la Comisión que, por la precisión y el cuidado puestos en ella, constituirá sin duda una aportación positiva al desarrollo del derecho internacional, a la cual los Estados podrán referirse útilmente para definir sus relaciones con las organizaciones internacionales que han creado o decidan crear.

Sin embargo, el Gobierno francés se cree en el deber de presentar, por una parte, consideraciones de orden general y, por otra parte, observaciones particulares relativas a las disposiciones provisionalmente aprobadas, y desea que la Comisión de Derecho Internacional se sirva tenerlas en cuenta en su segundo examen del proyecto.

Observaciones generales

1. Como la delegación de Francia indicó en los últimos períodos de sesiones de la Asamblea General, el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional sólo debería aplicarse a las organizaciones universales importantes.

En efecto, conviene tener en cuenta el hecho de que las organizaciones internacionales, incluso cuando tienen un campo geográfico análogo, son de carácter muy diverso. Puesto que, para la determinación de los privilegios e inmunidades que prevé en su proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha tomado en consideración, muy acertadamente, el criterio de los intereses de la función, es necesario que las organizaciones a que se refiere presenten, por la índole misma de su actividad, cierta semejanza.

A este respecto, no parece bastante precisa la definición que figura en el apartado *b* del artículo 1 : (« Por " organización internacional de carácter universal " se entenderá une organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial »).

El Gobierno francés estima que la Comisión debería buscar una fórmula que ponga de relieve que el proyecto sólo se aplicará en el caso de organizaciones de carácter universal cuyas actividades tengan gran importancia para la comunidad mundial y sean de tal índole que las funciones de los representantes de los Estados ante ellas justifiquen el estatuto previsto.

A este propósito, el Gobierno francés sigue creyendo que habría sido más fácil examinar en primer lugar qué estatuto convenía conceder a las organizaciones mismas del tipo considerado a fin de determinar qué privilegios e inmunidades deberían concederse a las personas que participasen en sus actividades.

2. El Gobierno francés estima conveniente que, en la continuación de sus trabajos, la Comisión tenga debidamente en cuenta los acuerdos existentes en la materia y se inspire en ellos para su obra de codificación. Conviene que examine con el mayor cuidado la práctica de los Estados, tal como se infiere de esos acuerdos y que no haga una obra excesivamente doctrinal. En este sentido, debería evitar la aplicación sistemática de las soluciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas a situaciones distintas para las cuales los Estados han encontrado ya soluciones originales.

3. A juicio del Gobierno francés, parece igualmente indispensable que la Convención no se aplique frente a una práctica establecida. A este respecto es particularmente importante el artículo 4 según el cual « Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales ». Las organizaciones que son objeto de un acuerdo ya concertado deben continuar rigiéndose por éste y solamente por éste.

De un modo análogo, el Gobierno francés es fiel al principio del artículo 5, que preserva al libertad de negociación de los Estados que lleguen a ser partes en la convención prevista.

Observaciones sobre las diversas partes del proyecto de artículos

PARTE I (Disposiciones generales) y PARTE II (Misiones permanentes ante organizaciones internacionales)

Artículo 1 y artículo 15

(Estas observaciones son válidas para el conjunto de los proyectos de artículos)

El Gobierno francés ya ha dicho en otras ocasiones que deplora el empleo de las palabras « personal diplomático » en un contexto distinto del de las relaciones diplomáticas que fueron objeto de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 6

Sería preferible que la Comisión incluyera en el texto mismo de esta disposición los principios que ha invocado en los párrafos 4 y 5 de su comentario, según los cuales :

— El fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, en las convenciones sobre sus privilegios e inmunidades, en los acuerdos relativos a la sede o, eventualmente, en una práctica reconocida.

— El establecimiento de misiones permanentes se halla sometido a ciertas reservas.

Artículos 10, 34 y 45

El Gobierno francés ha observado que en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no hay ninguna disposición análoga a la del artículo 9 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, relativo a la declaración de « *persona non grata* ».

A juicio de este Gobierno, la Comisión de Derecho Internacional debería buscar fórmulas que permitan al Estado huésped adoptar las medidas necesarias para su seguridad y para el mantenimiento del orden público, garantizando al mismo tiempo la independencia de la organización.

Es verdad que la Comisión, en dos disposiciones, los artículos 34 y 45 (recogidos en los artículos 71, 76 y 112) ha previsto que el Estado que envía deberá, en ciertos casos, renunciar a la inmunidad de jurisdicción de su representante.

Pero estas disposiciones parecen tener menor alcance que el artículo IV (sección 14) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, citado en el comentario del artículo 33, según el cual

> « se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de los Miembros, no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada. »

Además, el artículo 45 prevé que en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped, el Estado que envía debe renunciar inmediatamente a la inmunidad de su representante o retirarle, salvo en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la organización o en los locales de una misión permanente.

Estas excepciones resultan difíciles de explicar en el plano del derecho, porque parecen fundadas en un principio de extraterritorialidad que ya no se reconoce actualmente; una infracción cometida en los locales de una organización, o en los locales de una misión permanente, se comete en el territorio del Estado huésped y, a reserva de los privilegios e inmunidades aplicables, está sujeta a su jurisdicción. Además el artículo 45 tal como está redactado podría tener por consecuencia que si una persona que gozara de inmunidad de jurisdicción cometiera un delito en el interior de una misión permanente, por ejemplo, el Estado huésped ni siquiera podría pedir que fuera retirada, lo cual evidentemente no sería admisible. Estas observaciones se aplican en lo que se refiere a las disposiciones análogas que figuran en el proyecto de la Comisión.

Las precedentes consideraciones inducen al Gobierno francés a desear que la Comisión de Derecho Internacional revise la cuestión y a señalar de nuevo el hecho de que el proyecto, en su estado actual, presenta una importante laguna : no contiene ninguna disposición sobre la posible expulsión de las personas en favor de las cuales define las inmunidades. Ahora bien, tal disposición es indispensable para asegurar un justo equilibrio entre los intereses del Estado huésped y los del Estado que envía.

Artículo 14

El Gobierno francés no está convencido de que las disposiciones relativas a los poderes para representar al Estado en la celebración de un tratado entre el Estado y una organización internacional deban figurar en el proyecto que actualmente se está elaborando.

Artículo 17

El Gobierno francés estima que la llegada y la salida definitiva de los miembros de una misión permanente deben notificarse con antelación en todos los casos.

Artículos 24 y 50

El Gobierno francés ha prestado atención a los artículos 24 y 50. Según el artículo 24, « La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y

a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos. »

Según el artículo 50, « Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización. »

Sin poner en duda que una organización internacional tenga interés en que el Estado huésped respete las obligaciones que ha asumido con respecto a los Estados que envían, el Gobierno francés estima que las formas concretas que podría revestir ese interés no se traducen de modo perfectamente satisfactorio en las disposiciones citadas.

El artículo 24 podría dar origen a una intervención de la organización en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped sin que se planteen problemas reales en cuanto al goce de los privilegios e inmunidades.

El artículo 50, a pesar de las restricciones que figuran sobre este punto en el comentario, quizá prejuzgue la forma en que podría resolverse el problema de la solución de las controversias. Asimismo podría prejuzgar, al igual que el artículo 24, la respuesta a la cuestión de determinar qué órgano de la organización podrá manifestar su interés por el respecto de los privilegios e inmunidades reconocidos a las misiones de los Estados miembros. En el caso de los problemas que pueden surgir en la vida cotidiana de una misión permanente, es probable, en efecto, que en la práctica sea difícil proceder a una intervención de los órganos políticos de la organización. La secretaría de la respectiva organización podría, al amparo de esta disposición, verse investida de poderes que sólo puede recibir de los instrumentos constitutivos de la organización.

A este respecto, el Gobierno francés hace notar que no suscribe el principio que se invoca en las declaraciones hechas ante la Sexta Comisión por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General —declaraciones que se reproducen en el comentario al artículo 24— según las cuales la organización es parte en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Conviene, en efecto, distinguir a este respecto entre las convenciones multilaterales, en las que solamente los Estados son partes, y los acuerdos relativos a la sede en los que pueden ser partes las organizaciones en calidad de tales.

Artículo 25

Sin oponerse categóricamente a la redacción del párrafo 1 de esta disposición, el Gobierno francés preferiría que en la última frase se recogiera la formulación del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares.

Desearía igualmente que, por motivos prácticos, se suprimiera la mención de los medios de transporte en el párrafo 3 de dicha disposición.

Artículo 26

El Gobierno francés estima que la concesión de una exención fiscal sobre los locales de la misión a un miembro de la misión permanente que no sea el representante permanente podría originar confusiones. Una disposición de este tipo, que podría ser de utilidad en el caso de las misiones especiales, no es necesaria para las misiones de carácter permanente.

Por otra parte, este Gobierno no podría aceptar una posible ampliación de los privilegios previstos en este artículo.

Artículo 28

El Gobierno francés estima que el principio consignado en esta disposición no responde al criterio de las necesidades de la función, adoptado por la Comisión. Los representantes ante una organización internacional no tienen necesidad, para el ejercicio de sus funciones, de una libertad de circulación tan amplia como la de los agentes diplomáticos. *A fortiori*, no está justificado ir más allá de lo previsto en la Convención sobre relaciones diplomáticas en lo que se refiere a la familia de los interesados.

El Gobierno francés sugiere, por tanto, que se adopte la norma que figura en el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales, en virtud de la cual se reconoce la libertad de circulación y de tránsito en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 29

El Gobierno francés estima que sería conveniente insertar en este artículo una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, en virtud de la cual las comunicaciones entre la misión permanente y su gobierno u otras misiones deberían, en la medida de lo posible, hacerse por conducto de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Artículo 32

En la medida en que se admite el principio de la concesión de la categoría diplomática a algunos miembros de las misiones permanentes, puede aceptarse que éstos disfruten de inmunidad de jurisdicción civil por los accidentes de automóvil causados fuera del ejercicio de sus funciones oficiales. Si así hubiera de ser y se omitiera el apartado *d* del párrafo 1, el Gobierno francés desearía que se mencionara expresamente que los beneficiarios del artículo deben estar continuamente cubiertos por un seguro contra los accidentes de automóvil, contratado según las leyes del Estado huésped.

Artículo 35

El Gobierno francés no tiene objeciones que oponer a esta disposición. Sin embargo, señala que se refiere solamente a la legislación sobre la seguridad social. Ahora bien, a juicio de este Gobierno, convendría que la Comisión introdujera en su proyecto una disposición relativa al derecho del trabajo en los contratos concertados con personal contratado localmente.

Artículo 36

El Gobierno francés desea que el apartado *f* de este artículo se ajuste a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales, mediante la supresión de las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles ».

Artículo 38

No parece necesario incluir a los miembros de la familia en esta disposición, ya que se cita el artículo 38 en el párrafo 1 del artículo 40. Parece, por lo demás, preferible definir en una sola disposición de conjunto la situación jurídica de los interesados.

Artículo 39

El Gobierno francés considera que esta disposición podría ser incompatible con las legislaciones que permiten eludir la aplicación de la ley sobre la adquisición de nacionalidad por un acto de voluntad personal (facultad de opción o de repudiación). Sería, por tanto, preferible dar a esta disposición un carácter facultativo, como se ha hecho en las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares.

Artículo 41

En el párrafo 1 del texto fracés de esta disposición hay un error de redacción que figuraba en el texto francés de la Convención sobre relaciones diplomáticas y que fue corregido en la

Convención sobre relaciones consulares y en la Convención sobre las misiones especiales. Hay que decir que los interesados « . . . *ne bénéficient que de l'immunité de juridiction et de l'inviolabilité pour les actes officiels accomplis dans l'exercice de leurs fonctions* ».

Artículos 42 y 43

El Gobierno francés espera que la Comisión de Derecho Internacional encuentre el modo de dar mayor precisión a estos artículos.

Por otra parte, el Gobierno francés había llamado ya la atención sobre este punto en lo que se refiere a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre las misiones especiales. Parece muy necesario realizar un esfuerzo en este sentido, puesto que conviene evitar posibles discusiones sobre la interpretación de las disposiciones de que se trata.

A este respecto, el Gobierno francés se cree en el deber de señalar que, aunque tal vez difiera en esta cuestión de la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas mencionada en el párrafo 3 del comentario al artículo 42, no piensa que las disposiciones convencionales relativas a la concesión de privilegios e inmunidades deban ser objeto de una interpretación amplia, salvo en casos muy excepcionales.

De todos modos, sería preferible, en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 42, encontrar una fórmula para evitar que el nombramiento, como miembro de una misión permanente, de una persona que se encuentre ya en el territorio del Estado huésped pueda considerarse que entraña la concesión de privilegios e inmunidades, siendo de fecha muy anterior a la entrada efectiva en funciones.

Asimismo, en lo que se refiere al artículo 43, el Estado de tránsito no debería estar obligado a conceder los privilegios e inmunidades previstos salvo si se le hubiera notificado el tránsito, en ejercicio de sus funciones, de la persona de que se trate y hubiera dado su consentimiento. Este principio debería aplicarse en lo concerniente a todas las categorías de representantes a que se refiere la convención.

Artículo 44

Se indica en este proyecto de artículo que, « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados. » La Comisión señala, en su comentario, que el lugar asignado a esta disposición es provisional. Si la Comisión decidiera, en su próximo período de sesiones, examinar ciertas circunstancias excepcionales, tales como la participación en la organización de Estados no reconocidos, comprobaría, en vista de los acuerdos existentes, que a veces se ha interpretado con ciertos motivos la regla que establece y que considera, por el momento, como un principio más absoluto que el establecido por la Convención sobre relaciones diplomáticas, al suprimir el recurso a la noción de reciprocidad.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

En lo que respecta a esta parte del proyecto el Gobierno francés se limitará a formular observaciones bastante generales. Le parece, en efecto, necesario que la Comisión examine de nuevo los principios mismos que son la base de las disposiciones que ha aprobado provisionalmente.

En primer término, el Gobierno francés desea hacer constar que comparte la opinión de los miembros de la Comisión que estiman, como se indica en el párrafo 3 del comentario al artículo 52, que ningún Estado está facultado para enviar una misión de observación a una organización cuando las reglas o la práctica de ésta no prevén tal posibilidad.

Por otra parte, la Comisión de Derecho Internacional ha creado por entero, en su proyecto, un estatuto internacional del « observador permanente » e incluso de la misión permanente de observación, calcado exactamente sobre el de las misiones diplomáticas.

Ahora bien, el Gobierno francés ha de hacer notar que la Comisión misma precisa en su comentario (parte III, sección 1, párrafo 2 de las « Observaciones generales ») que:

> « Tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en los acuerdos relativos a la Sede o en la resolución 257 (III) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1948, relativa a las misiones permanentes de los Estados Miembros, faltan disposiciones sobre las misiones permanentes de observación de los Estados no miembros. »

La Comisión expone de qué modo el problema, por lo que respecta a las Naciones Unidas, ha sido resuelto de hecho, al parecer satisfactoriamente. Este Gobierno, por tanto, no está nada convencido de la necesidad ni de la oportunidad de elaborar un cuerpo de normas jurídicas, tan rígido y tan completo como el previsto en el proyecto. Considera por su parte que si la presencia de observadores y el régimen a ellos aplicable no se derivan de las normas constitutivas de una organización, o de su práctica, o de decisiones de los órganos calificados a ese respecto, tales observadores no pueden ser admitidos, ni pueden en ningún caso gozar de un estatuto jurídico particular a no ser que éste se halle expresamente previsto en las convenciones multilaterales aplicables a la organización misma o en un acuerdo especial que se concierte entre la organización y el Estado huésped. Conviene tomar nota de que, a juicio del Gobierno francés, semejante acuerdo debería definir un estatuto uniforme para todas las misiones de observación ante una misma organización. Pero la Comisión debería examinar de nuevo si está justificado que las « misiones de observación » tengan el mismo estatuto de los representantes permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, habida cuenta de su papel y del hecho de que los Estados que las designan, por no pertenecer a la organización, no están sometidos a las normas de ésta. Por su parte, el Gobierno francés abriga dudas muy serias sobre esta cuestión.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

En lo que respecta a esta parte del proyecto, el Gobierno francés debe igualmente insistir en que la Comisión ha de tener en cuenta la práctica establecida.

Como la propia Comisión ha observado (parte IV, sección 2, párrafo 1 de las « Observaciones generales ») :

> « Con respecto a los privilegios e inmunidades de los representantes en órganos de organizaciones internacionales y conferencias convocadas por éstas, se ha elaborado un importante cuerpo de normas . . . »

Ahora bien, la Comisión, después de haber analizado esas normas, se aparta de ellas para conceder en conjunto a los beneficiarios de su proyecto el estatuto diplomático, aunque reconoce que la práctica de los Estados, tal como se infiere de las convenciones en vigor y en particular de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas no va generalmente en este sentido. La Comisión ha preferido proceder por asimilación con las misiones especiales, en vez de seguir la orientación definida por la Comisión de Problemas Jurídicos de la Conferencia de San Francisco que, como observa la Comisión de Derecho Internacional (*ibid.*, párr. 12), declaró que había « considerado conveniente evitar el término " diplomáticos " al describir la naturaleza de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del Artículo 105 [de la Carta] y que había preferido sustituirlo por un criterio más adecuado basado . . . en el caso de los representantes . . . en el ejercicio independiente de sus funciones. »

Por su parte, el Gobierno francés estima que la Comisión debería reanudar su examen desde este punto de vista.

No parece evidente que las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias convocadas por éstas deben tener en el Estado huésped exactamente el mismo estatuto que las misiones directamente enviadas a él por un Estado extranjero.

Por otra parte, el Gobierno francés estima, como ya se ha dicho, que los privilegios e imunidades sólo deben concederse en la medida en que correspondan a necesidades funcionales. Pero, hasta ahora, los acuerdos en vigor fundados en este principio parecen dar satisfacción.

Además, debe tenerse en cuenta el carácter temporal de las delegaciones. El Gobierno francés tuvo ocasión, en el debate sobre las misiones especiales que también tienen este carácter, de insistir en las graves dificultades que pueden encontrar las administraciones si han de garantizar algunos de los privilegios diplomáticos a personas cuya presencia en su territorio es esencialmente transitoria. Además, la Convención sobre las misiones especiales sólo se aplica, con la definición que ha sido aprobada, a misiones bien determinadas. Los artículos actualmente propuestos deberían aplicarse a las delegaciones en conferencias y (apartado *a* y *c* del artículo 78) a las delegaciones en órganos principales y subsidiarios de una organización internacional y a cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de esos órganos de que los Estados sean miembros. Parece muy difícil en la práctica y poco justificado en principio aplicar el referido estatuto indistintamente a todas las personas que, según el proyecto, pudieran ampararse en él.

Desde este punto de vista igualmente, el derecho diplomático no puede transponerse sin modificaciones a las delegaciones temporales ante organizaciones internacionales.

Por otra parte, la Comisión se ha percatado de ello, ya que, en lo que respecta al artículo 100, relativo a la inmunidad de jurisdicción, ha propuesto dos variantes. El Gobierno francés, teniendo en cuenta por una parte la práctica seguida en la materia y, por otra parte, el campo de aplicación propio del proyecto, estima que la variante B sería preferible. Sin embargo, esta variante no le parece totalmente satisfactoria en la medida en que aseguraría a sus beneficiarios una total inmunidad de jurisdicción que no se halla prevista en el artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

Ahora bien, el Gobierno francés se ve de nuevo obligado a insistir en el hecho de que es muy conveniente que la Comisión tome en consideración como es debido las disposiciones de ese texto y de los textos análogos, que establecen el equilibrio necesario entre los diversos intereses ligados a la vida de una organización internacional. Ese examen la llevará sin duda a comprobar que disposiciones tales como las relativas a los locales de las delegaciones, a los alojamientos privados, a las exenciones aduaneras o fiscales, no corresponden a las soluciones que se han adoptado generalmente por motivos tanto de principio como de práctica.

El Gobierno francés desea asimismo que la Comisión examine los aspectos materiales de la aplicación de las disposiciones que apruebe. A título de ejemplo, este Gobierno observa que, para garantizar a una persona la plenitud del estatuto diplomático, sería indispensable que fuera inmediatamente identificable por las autoridades interesadas y que éstas fueran previamente advertidas de su presencia en el territorio del Estado huésped.

En resumen, a juicio del Gobierno francés sería útil que la Comisión examinara de nuevo los artículos de esta parte de su proyecto a la luz de los acuerdos en vigor y, en lo que respecta a los problemas no tratados en dichos acuerdos, a la luz de la práctica efectiva de los Estados y de las organizaciones.

De un modo general, este Gobierno cree que la Comisión, en su estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, debe esencialmente tener en cuenta las necesidades de la función y no perder de vista que es preciso establecer un equilibrio entre los intereses del Estado huésped y la independencia de la organización.

El Gobierno francés se propone completar las presentes observaciones cuando la Comisión haya procedido a la segunda lectura del proyecto.

Hungría

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Artículo 52

Este artículo debe prever que todos los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales de carácter universal. El texto actual de la disposición —y concretamente la expresión « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización »— contraviene los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad. Es también incompatible con el proyecto de artículo 75, que prohíbe la discriminación entre Estados.

Por otra parte, hay una contradicción entre el artículo 52 y el comentario correspondiente, a saber: en el párrafo 2 del comentario se indica con razón que es de vital interés para los Estados no miembros poder seguir los trabajos de las organizaciones internacionales, y que la asociación de los Estados no miembros con las organizaciones internacionales es también beneficiosa para las organizaciones y conducente a la realización de sus principios y propósitos.

Habida cuenta de lo que antecede, la solución correcta será reemplazar el texto actual del artículo 52 por el del artículo 51 propuesto por el Relator Especial en su quinto informe [1].

Artículo 94

Debiera suprimirse la última frase del párrafo 1 de este artículo. De esa forma, el párrafo reflejaría exactamente el acertado principio admitido por una gran mayoría de los Estados en el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 100

La variante A parece ser más aceptable, porque la variante B reduce, sin ningún motivo, la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa de los representantes de los Estados miembros de una organización internacional.

Israel

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 8 DE ABRIL DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Artículo 1

El Gobierno de Israel cree que la Comisión debe estudiar la conveniencia de añadir una definición del término « representante », que se utiliza tanto en el título como en el texto del proyecto de artículos.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 7, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, cap. II.

El Gobierno de Israel propone que se suprima el apartado *b*, habida cuenta de sus observaciones al artículo 2.

Sugiere que, en el apartado *l* se substituyan las palabras « estén establecidas » por las palabras « puedan establecerse ».

Artículo 2

El Gobierno de Israel no cree que, a los efectos de los presentes artículos, sea posible establecer una distinción válida y factible entre las organizaciones internacionales de carácter universal y las demás organizaciones. Señala que, en virtud de los artículos 3, 4 y 5, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones del proyecto de artículos y las normas o los instrumentos constituyentes de una organización internacional, cualquiera que sea su índole prevalecerán estos últimos. Por consiguiente, propone que se suprima el artículo 2.

Artículos 4 y 5

El Gobierno de Israel tiene que hacer las siguientes observaciones :

1) La formulación del artículo 4 debe guardar una correspondencia más estrecha con los términos del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (en la forma final que se decida en la Conferencia de Viena) [1].

2) Hay que observar que en el título del artículo 4 figura la palabra « existentes », pero en el texto se habla de « otros acuerdos internacionales en vigor ». En consecuencia, no está claro si el artículo es aplicable o no a los acuerdos futuros. El Gobierno de Israel pone en duda que sea apropiado limitar la aplicación del artículo 4 solamente a los acuerdos vigentes cuando entren en vigor los artículos del proyecto.

3) El Gobierno de Israel considera superfluas las palabras « entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales » que figuran en el artículo 4.

4) A la luz de las observaciones anteriores, sería oportuno considerar una formulación más sucinta, como por ejemplo la refundición de los artículos 4 y 5 con el siguiente tenor : « Nada de lo dispuesto en los presentes artículos prejuzgará las disposiciones de otros acuerdos internacionales en vigor relativos a los representantes de Estados ante una organización internacional. »

Artículo 7

El Gobierno de Israel sugiere que el apartado *e* figure inmediatamente después del apartado *a*, teniendo en cuenta su carácter general y su importancia.

Artículo 8

El Gobierno de Israel considera superfluo este artículo y cree que puede suprimirse. Dado que el nombramiento de los miembros de una misión permanente no está sujeto al *plácet* del Estado huésped o de la organización de que se trate, hay que señalar que, aun en defecto de dicho artículo, nada se opondría a que el Estado que envía nombrara a las mismas personas como miembros de dos o más misiones permanentes. En cambio, el Gobierno de Israel señala que la única razón de incluir el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y el artículo 4 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [2], es la necesidad de mantener el derecho del Estado receptor a retirar su consentimiento. No obstante, la hipótesis del presente artículo no es análoga a las hipótesis a que se refieren esas otras disposiciones.

Se observa también que si se mantiene el artículo 8, habría que substituir, por razones de forma, la frase « como miembro de otras de sus misiones permanentes » que figura en ambos párrafos 1 y 2 por la expresión « como miembro del personal de alguna otra de sus misiones permanentes ». En opinión del Gobierno de Israel esta fórmula expresaría con más precisión el sentido deseado, a la vista de las definiciones de cada una de estas frases que figuran en los párrafos *f* y *g* del artículo 1.

Artículo 9

El Gobierno de Israel sugiere que se substituya la frase « como jefe de una misión diplomática », que figura en el párrafo 1 y en el párrafo 2, por la frase « como jefe de una misión diplomática o una misión especial ».

Artículo 10

El Gobierno de Israel reconoce que este artículo expresa la práctica observada constantemente con respecto a las misiones permanentes, es decir, que sus miembros pueden ser nombrados libremente y sin que se requiera el consentimiento del Estado huésped o de la organización. No obstante, el Gobierno de Israel estima que en los dos casos que se indican a continuación el Estado huésped debe tener derecho a negar su consentimiento :

1) En el caso de una persona que haya sido condenada anteriormente en el Estado huésped por una grave infracción penal.

2) En el caso de una persona a quien el Estado huésped haya declarado previamente *persona non grata.*

Para poner esto en práctica, el Gobierno de Israel propone que se añada una nueva disposición, bien como un nuevo párrafo del artículo 10, o bien como nuevo artículo 10 *bis*, concebida en términos parecidos a los siguientes :

> « El Estado huésped podrá rehusar o retirar en cualquier momento su consentimiento al nombramiento como miembro de una misión permanente de cualquier persona que con anterioridad haya sido declarada *persona non grata* por el Estado huésped o haya sido condenada por algunos de sus tribunales por una infracción penal infamante. »

La frase « una infracción penal infamante » se ha tomado de la traducción inglesa autorizada del apartado 1 de la sección 44 de la ley del Colegio de Abogados [3]. Se sugiere el empleo de esta frase con el fin de excluir del alcance del artículo propuesto las transgresiones veniales tales como las infracciones de estacionamiento de automóviles.

Artículo 11

El Gobierno de Israel señala con respecto a este artículo la necesidad de incluir en las secciones que tratan de los privilegios e inmunidades, una disposición especial sobre los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión permanente que son nacionales o residentes permanentes del Estado huésped. Esta disposición podría basarse en el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 12

El Gobierno de Israel propone las dos enmiendas siguientes :

1) Substituir las palabras « o por otro ministro competente » por las palabras « o por cualquiera otra autoridad competente

[1] En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969, el artículo 26 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional ha pasado a ser el artículo 30.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 363, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, cap. II, D.

[3] Israel, Ministerio de Justicia, *Laws of the State of Israel*, vol. 15, 5721-1960/61, traducción autorizada del hebreo (Published by the Government Printer [s.f.]), pág. 203.

para ello en virtud de las leyes del Estado que envía ». El Gobierno de Israel entiende que el término « autoridad » es preferible al término « ministro » ya que, de hecho, las credenciales son expedidas a veces por autoridades que no son ministros, y porque la palabra « ministros », a diferencia de la expresión « ministro de relaciones exteriores », carece de un significado claramente definido en derecho internacional. En cuanto a la palabra « competente », el Gobierno de Israel opina que la frase propuesta debe ser substituida a fin de eliminar la posible ambigüedad resultante del hecho de que el término figura dos veces en el artículo, la primera vez con el sentido « competente según las leyes del Estado que envía », y la segunda vez con el significado « competente según las normas de la organización ».

2) Suprimir la frase « si la práctica seguida en la Organización lo permite », porque esta consideración se tiene en cuenta ya en el artículo 3.

Artículo 13

El Gobierno de Israel considera que debe substituirse el texto de este artículo por el que se sugiere en el párrafo 7 del comentario. El sentido de este último es mucho más claro y está exento de las ambigüedades del texto actual que no precisa si : *a)* en el caso de que se especifiquen los órganos, el representante permanente tiene o no derecho de representación ante órganos no especificados; *b)* si en el caso de que no se especifiquen los órganos, el representante permanente tiene derecho a comparecer ante cualesquier órganos sin distinción ninguna, y *c)* si el párrafo 2 se refiere al supuesto de que se hayan especificado los órganos o al supuesto de que no se hayan especificado. El Gobierno de Israel sugiere, no obstante, que en el párrafo 2 de la variante que se propone en el párrafo 7 del comentario, se supriman las palabras « a menos que en un órgano determinado haya requisitos especiales acerca de la representación », ya que esta hipótesis se prevé expresamente en el artículo 3.

Artículo 14

El Gobierno de Israel, si bien no desaprueba la redacción actual de las disposiciones de este artículo, opina que la cuestión de los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales tiene lugar más adecuado en el contexto de la codificación del derecho de los tratados. Aunque advierte que el artículo 1 del proyecto adoptado en 1968 por la Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados [4] limita el alcance del proyecto a los tratados concertados entre Estados, llama la atención sobre la resolución aprobada en ese mismo período de sesiones de la Conferencia [5], en la que se recomienda a la Asamblea General que remita a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Teniendo esto en cuenta, el Gobierno de Israel sugiere que no se examine la conveniencia de conservar el artículo 14 hasta que la Asamblea General haya decidido definitivamente sobre el estudio futuro de la cuestión.

Artículo 15

El Gobierno de Israel sugiere que el artículo 15 se incorpore al artículo 6 para constituir el segundo párrafo de dicho artículo 6.

Artículo 17

El Gobierno de Israel propone que en el apartado *a* del párrafo 1 se substituyan las palabras « de los miembros » por las palabras « de miembros » y las palabras « su llegada y su salida definitiva » por las palabras « su llegada y su salida definitiva » [no es aplicable al texto español], de este modo el texto del artículo estaría en armonía con el texto del artículo 10 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Propone también que se substituya el punto y coma al final del apartado por una coma y se añadan las siguientes palabras : « y, en el caso de ausencias temporales, su salida y su regreso ».

Opina que las palabras « en su caso » que figuran en el apartado *b* son redundantes y deben suprimirse.

Sugiere que el párrafo 2 se redacte en forma parecida al párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

Artículo 18

El Gobierno de Israel propone que se añada al final del artículo 18 la siguiente frase concebida en forma análoga al párrafo 3 del artículo 17 : « La Organización transmitirá la notificación al Estado huésped ».

El Gobierno de Israel observa que no se ha incluido ninguna disposición sobre la acreditación de los encargados de negocios interinos. Opina que esta disposición puede ser necesaria habida cuenta de que el puesto de representante permanente se encuentra a veces vacante durante mucho tiempo. Sugiere que la Comisión de Derecho Internacional obtenga información sobre la práctica de las organizaciones internacionales a este respecto, con el fin de incluir una disposición adecuada.

Artículo 20

El Gobierno de Israel formula las siguientes sugerencias :

1) Insertar en el párrafo 1 la palabra « expreso » antes de la palabra « consentimiento », a fin de poner el texto en armonía con el texto del artículo 12 de la Convención sobre relaciones diplomáticas;

2) Insertar las palabras « del Estado huésped » después de la palabra « localidades ».

Artículo 21

El Gobierno de Israel propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1 y que se complete la primera frase con la adición de las palabras « y en sus medios de transporte cuando sean utilizados con carácter oficial » después de las palabras « en sus locales », de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de artículos sobre misiones especiales.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 1.º DE JUNIO DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

Véase la declaración del representante de Israel en la 1106.ª sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 29 de septiembre de 1969 [6].

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 26

La expresión « otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión » introduce un nuevo elemento que puede tener mayor importancia que el propio artículo. En

[4] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 120.

[5] *Ibid.*, pág. 309.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1106.ª sesión.

la medida en que se refiera al « representante permanente interino », sería preferible que la cuestión de principio fuera tratada en otra parte y coordinada con el texto del artículo 26. Por otra parte, si, como parece ser el caso, el artículo 26 no se refiere al representante permanente interino, habría que utilizar otra expresión. Véanse a este respecto las observaciones del Gobierno de Israel sobre el artículo 18 (véase, *supra*, sección *a*).

Artículo 32

Se ha tomado nota del párrafo 4 del comentario al respecto. El Gobierno de Israel reconoce la relación existente entre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32 y el artículo 34 del proyecto de artículos; espera que se retendrá en el texto definitivo el artículo 34 y desea reservarse por el momento su posición sobre el inciso *d* del párrafo 1 del artículo 32.

Artículo 33

El Gobierno de Israel sugiere substituir en el texto inglés la frase que dice : « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission and persons enjoying immunity under article 40* » por lo siguiente : « *The immunity from jurisdiction of the permanent representative or members of the diplomatic staff of the permanent mission, and of persons enjoying immunity under article 40* ».

Artículo 35

El Gobierno de Israel considera que el párrafo 5 no agrega nada a las disposiciones de los artículos 4 y 5, y que podría omitirse.

Artículo 38

El Gobierno de Israel sugiere que en el texto inglés del inciso *b* del párrafo 1 se substituyan las palabras « *his family* » por « *their families* »; « *his household* » por « *their households* » y « *his establishment* » por « *their establishments* ».

Artículo 39

Véanse las observaciones del representante de Israel en la 1106.ª sesión de la Sexta Comisión [7].

Artículo 42

El Gobierno de Israel observa que el texto del párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice lo siguiente: « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido ». En cambio, el texto presente dice: « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped ». En el comentario no se menciona razón alguna para esa modificación, y el Gobierno de Israel considera que es preferible el texto anterior, pues es más preciso. A este respecto, parece que podrían precisarse más los artículos 17 y 18, si la sugerencia del Gobierno de Israel sobre ese artículo (véase *supra*) se incorporase al texto definitivo del proyecto de artículos.

Artículo 43

El Gobierno de Israel sugiere modificar la última frase del párrafo 1, para que diga:

> « Esta regla sólo será aplicable a cualesquiera miembros de la familia del representante permanente o miembros del personal diplomático de la misión permanente que gocen de privilegios e inmunidades y los acompañen o viajen separadamente para reunirse con ellos o regresar a su propio país. »

[7] *Ibid.*

La substitución de « los miembros » por « cualesquiera miembros » permitirá ajustar el texto al del artículo 40 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 44

El Gobierno de Israel observa que este artículo está redactado en voz pasiva: « no se hará discriminación ». El pasaje correspondiente del párrafo 1 del artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas está redactado en voz activa: « el Estado receptor no hará ninguna discriminación ». En el párrafo 6 del comentario se explica esa diferencia alegando que en el caso de los presentes artículos la obligación se refiere no sólo al Estado huésped, sino también a la organización. El Gobierno de Israel considera que convendría expresar esta norma de manera más explícita y sugiere modificar el texto del artículo para que sea del siguiente tenor:

> « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados, ni por el Estado huésped ni por la Organización. »

Artículo 45

Párrafo 2

El Gobierno de Israel desea formular las siguientes observaciones:

1) La frase « infracción grave y manifiesta de la legislación penal » no parece tener ningún significado jurídico reconocido.

2) Aparentemente las disposiciones del párrafo dejan al arbitrio del propio Estado que envía el determinar si, en la hipótesis a que se refiere el artículo, hay motivos para retirar a la persona de que se trate.

Se reconocen los problemas que la Comisión de Derecho Internacional trata de solucionar y se estima que en principio no hay inconveniente en reconocer que, en las circunstancias previstas en el artículo, el Estado huésped debe tener derecho a pedir al Estado que envía que tome las medidas pertinentes. Toda controversia dimanada de tal petición sería tratada de conformidad con las disposiciones del artículo 50. Sobre esa base, un texto más satisfactorio del artículo 45 sería el siguiente:

> « Si el Estado huésped tiene buenas razones para creer que se ha cometido una infracción penal infamante de su legislación por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, puede notificarlo al Estado que envía, y en tal caso, éste renunciará a la inmunidad de la citada persona, o la retirará, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. »

La frase « una infracción penal infamante » fue aclarada en las observaciones del Gobierno de Israel sobre el artículo 10, (reproducidas *supra*) y si las sugerencias formuladas sobre ese artículo hallan expresión en el texto final de la Comisión, se estima que habrá que coordinar el artículo 45 con esa disposición.

Párrafo 3

Las palabras « el ejercicio de », que no figuran en la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 41), parecen superfluas.

Artículo 48

1. El Gobierno de Israel observa que las palabras « salir de su territorio », al final de la primera frase, han reemplazado a la expresión « salir ... lo más pronto posible », que figuran en el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículo 44). No ve razón alguna para esta modificación y, por lo tanto, sugiere que se mantenga el texto anterior.

2. Por lo que se refiere al párrafo 2 del comentario, el Gobierno de Israel considera que debe incluirse en el proyecto de artículos una cláusula que obligue al Estado huésped a permitir la entrada en su territorio de los miembros de las misiones permanentes para hacerse cargo de sus funciones.

Artículo 49

1. El Gobierno de Israel propone que en el texto inglés de párrafo 1 se substituya en todos los casos la palabra « *must* » por « *shall* ».

2. El Gobierno de Israel observa que, según el párrafo 2 del comentario, lo que se persigue es que, en caso de que el Estado que envía no cumpla en un plazo prudencial las obligaciones que se le imponen en virtud de la segunda frase del párrafo 1, el Estado huésped no estará ya obligado por las disposiciones de la primera frase, sino únicamente por « las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, el derecho internacional general o acuerdos especiales », por lo que se refiere a los bienes, archivos y locales. Se estima que ello debe hacerse más explícito en el texto a fin de evitar toda ambigüedad, lo cual podría lograrse con la adición de una frase como, por ejemplo, « después de cuya fecha cesarán las obligaciones del Estado huésped en virtud del presente párrafo ».

No es totalmente clara la diferencia entre la protección « especial » y la protección de los bienes, archivos y locales de conformidad con el derecho internacional.

c) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 5 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

Véase la declaración del representante de Israel en la 1193.ª sesión de la Sexta Comisión el 8 de octubre de 1970 [8].

Israel expresa su acuerdo general con el proyecto de artículos propuesto, supeditado a los comentarios que se hacen más adelante.

Las observaciones del Gobierno de Israel a las partes I y II del proyecto de artículos se aplican generalmente y en principio a las partes III y IV.

Como las cuatro partes del proyecto de artículos formarán parte integral del derecho diplomático, se considera que, en el texto final del proyecto, todas las disposiciones que se refieren a asuntos susceptibles de tratamiento uniforme deberían redactarse de nuevo y refundirse en el menor número posible de artículos. El Gobierno de Israel se inclina porque se enuncien, con la mayor amplitud posible, las facilidades, privilegios e inmunidades que deben otorgarse a los representantes oficiales de los Estados; considera que la uniformidad de tratamiento es preferible a las muchas ambigüedades y oscuridades que ahora se presentan. Sin embargo, si no se acepta este parecer, se sugiere que la Comisión podría presentar el material en una serie de instrumentos separados. En todo caso se considera que debería aprovecharse la presente oportunidad para introducir el mayor grado posible de unificación y de sistematización en el derecho que rige a los representantes oficiales de los Estados y para coordinar las disposiciones que se refieren a los representantes ante las organizaciones internacionales universales con las que rigen a los representantes directos e interestatales, actualmente consolidadas en la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en la Convención de 1963 sobre relaciones consulares y en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.

[8] *Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1193.ª sesión.

También se considera deseable que se reglamente la cuestión de las delegaciones de observación en los órganos y las conferencias en el presente grupo de proyectos de artículos.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 51

Las palabras introductorias de este artículo, que trata de la terminología, indican que dichos términos se aplicarían específicamente a la parte III del proyecto de artículos.

El apartado *a* de este proyecto de artículo define el término « misión permanente de observación » como una misión enviada ante una « organización internacional ». El párrafo 1 del comentario de este proyecto de artículo explica que este último término se usa en el mismo sentido que en el proyecto de artículo 1.

En vista de las palabras iniciales del proyecto de artículo 51 podría ser conveniente incluir las palabras « según se define en el artículo 1 » después de las palabras « organización internacional », a menos que la Comisión decidiera refundir los artículos 1 y 51.

Artículo 52

El Gobierno de Israel considera que el envío de misiones de observación a una organización internacional por parte de Estados no miembros puede hacerse solamente en conformidad con las reglas y la práctica de la organización. A ese respecto es dudoso que conceptos relativamente generalizados tales como « los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la universalidad » (párrafo 3 del comentario) pudieran prevalecer sobre las reglas y la práctica de la organización en cuestión.

Artículo 58

Dado que la Convención sobre el derecho de los tratados no se ocupa adecuadamente de este aspecto, el Gobierno de Israel está de acuerdo en que se podrían conservar los artículos 14 y 58 en el presente grupo del proyecto de artículos, pero considera que, junto con el artículo 88, sería suficiente una cláusula única.

Artículo 76

El Gobierno de Israel sugiere que debería exigirse a las misiones permanentes de observación y a sus miembros, como también a todos los otros representantes a los que se apliquen las diferentes partes del proyecto de artículos, que suscriban pólizas de seguro de responsabilidad civil que cubran los daños o lesiones que puedan resultar de su utilización de vehículos en el Estado huésped. Esta observación se aplica a los artículos 45 y 112, y se ofrece como una contribución a la solución del problema que se trata en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 y en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

Artículo 88

Véanse las observaciones al artículo 58.

Artículo 112

Véanse las observaciones al artículo 77.

Japón

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 16 DE MARZO DE 1971 DEL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISIÓN PERMANENTE DEL JAPÓN ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

PARTE I. — Disposiciones generales

Artículos 4 y 5

En vista de la gran variedad de funciones y características de los acuerdos relativos a las organizaciones internacionales, es acertada la inclusión de los artículos 4 y 5.

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

1. A juicio del Gobierno del Japón, el proyecto de artículos sobre el derecho diplomático aplicable a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debe basarse en la idea de la necesidad funcional, habida cuenta de las normas y prácticas en vigor. Como la Comisión tomó la posición de que las disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes y de sus miembros debían ceñirse a las disposiciones correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas, no se toma suficientemente en consideración la diversidad de funciones y necesidades de las organizaciones internacionales. Asi, el proyecto de artículos se aparta considerablemente de las prácticas y principios imperantes en las organizaciones internacionales con respecto a los privilegios y las inmunidades.

2. Al elaborar el derecho diplomático de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, deben protegerse los intereses del Estado que envía, pero, al mismo tiempo, hay que prestar gran atención a la adecuada protección de los intereses del Estado huésped. Cabe prever que la presencia de muchas misiones permanentes en un lugar imponga una carga particularmente pesada al Estado huésped de una organización internacional de carácter universal. En particular, debe prestarse atención a la salvaguarda de los intereses del Estado huésped contra posibles abusos de privilegios e inmunidades por las misiones permanentes y sus miembros.

El proyecto de artículos, si bien confiere a las misiones permanentes privilegios e inmunidades casi idénticos a los que se otorgan a las misiones diplomáticas permanentes, no protege suficientemente los intereses del Estado huésped con medidas comparables a las disposiciones sobre *persona non grata* y *agrément*, que permitan amparar los intereses del Estado receptor en las relaciones bilaterales. El procedimiento previsto en el artículo 50, es decir la celebración de consultas entre los Estados interesados y la organización, no ofrecerá suficiente protección al Estado huésped. En consecuencia, se espera que la Comisión considere la posibilidad de establecer procedimientos más eficaces para la salvaguardia de los intereses del Estado huésped (por ejemplo, un procedimiento de conciliación).

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 13

El significado del texto del párrafo 2 no resulta suficientemente claro. El Gobierno del Japón se inclina por la fórmula que aparece en el párrafo 7 del comentario de la Comisión.

Artículo 19

En vista de lo dispuesto en el artículo 3, debe suprimirse la frase « con arreglo a la práctica establecida en la Organización ». Si se conservan estas palabras, el artículo no será una norma supletoria eficaz en los casos en que la organización no tenga prácticas o normas establecidas sobre la cuestión.

Artículo 22

El Gobierno del Japón no está convencido de que sea necesaria la segunda oración del artículo 22, que impone a la organización internacional la obligación de ayudar a la misión permanente a obtener facilidades para el desempeño de sus funciones. La disposición no está abonada por la práctica de las organizaciones internacionales actuales. Es más, si la organización tiene competencia para otorgar ciertas facilidades con arreglo a su reglamento, las concederá en virtud de dicho reglamento, independientemente de la obligación del artículo 22.

Artículo 24

Según el comentario, la intención de la Comisión de permitir que la organización ayude al Estado que envía podría resolverse con lo dispuesto en el artículo 50, que se refiere a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Dada la actual redacción del artículo 24, podría pensarse que, en caso de controversia entre el Estado que envía y el Estado huésped, la organización sólo podría intervenir a favor del primero.

Artículo 25

Se considera que lo dispuesto en el artículo 25 es razonable. La tercera oración del párrafo 1 debe retenerse.

Artículo 28

Al hacer extensiva la libertad de circulación a los familiares de los miembros de una misión permanente, este artículo va más allá de lo dispuesto en la Convención sobre relaciones diplomáticas. Desde el punto de vista del desempeño de las funciones de la misión permanente, no parece esencial conceder una libertad de circulación tan amplia « a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias ». Es dudoso que la práctica liberal mencionada por la Comisión con respecto a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos pueda considerarse como expresión de una norma consuetudinaria. En consecuencia, se sugiere que la Comisión considere de nuevo la cuestión a fin de que la fórmula se atenga a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 32

Lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 sobre la acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo es razonable y necesario y, por consiguiente, debe mantenerse. El Gobierno del Japón estima también que deben incluirse disposiciones por las que se exija a los miembros de las misiones permanentes que obtengan un seguro de responsabilidad civil respecto de accidentes causados por los vehículos que utilicen.

Artículo 34

El Gobierno del Japón estima que debe mantenerse este artículo.

Artículo 48

Probablemente se interpretará que la inclusión de las palabras « siempre que así se le solicite » impone al Estado huésped una responsabilidad mayor que la del artículo 44 de la Convención sobre relaciones diplomáticas respecto del Estado receptor. La expresión « siempre que así se le solicite » podría substituirse por las palabras « en caso de ser necesario ».

La expresión « en caso de emergencia » es ambigua con respecto a las relaciones multilaterales. Como la relación bilateral entre el Estado que envía y el Estado huésped no se vincula directamente con el retiro de una misión permanente ante una organización internacional, no se ve bien qué otros casos de « emergencia » hay.

Se considera superflua la inclusión de una disposición como la mencionada en el párrafo 2 del comentario, sobre la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio.

Artículo 49

La segunda oración del párrafo 1 es razonable y debe mantenerse.

Artículo 50

Por las razones indicadas en las observaciones generales, el Gobierno del Japón no está totalmente convencido de que lo dispuesto en este artículo baste para hacer frente a las dificultades

que puede plantear la no aplicabilidad de las normas sobre *agrément* y *persona non grata* entre los Estados miembros de la organización y el Estado huésped. Por ejemplo, podría darse el caso de que un miembro de una misión diplomática permanente declarado *persona non grata* o un particular acusado de haber violado la ley del Estado huésped fuera designado miembro de una misión permanente ante una organización internacional con sede en el Estado huésped. A este respecto, podría establecerse un procedimiento más eficaz para proteger los intereses tanto del Estado que envía como del Estado huésped en los casos en que las consultas previstas no permitan llegar a soluciones satisfactorias.

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Observaciones generales

Se estima que el proyecto de artículos aprobado por la Comisión sigue demasiado de cerca los de las misiones diplomáticas permanentes y de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

Colocar a las misiones permanentes de observación en el mismo pie que las misiones diplomáticas permanentes y que las misiones permanentes no es necesario para el desempeño de estas funciones limitadas.

Los privilegios e inmunidades que han de otorgarse a las misiones permanentes de observación deberían ser tales que aseguraran el desempeño eficaz de sus funciones principales y normales. Las funciones de las misiones permanentes de observación consisten, en principio, en observar las actividades de las organizaciones internacionales y, en un grado menor, en mantener los vínculos necesarios entre los Estados que envían y las organizaciones. Así, sus funciones difieren, tanto en grado como en carácter, de las que competen a las misiones diplomáticas permanentes o a las misiones permanentes, que consisten sobre todo en representar al Estado que envía ante los Estados huéspedes o ante las organizaciones, respectivamente. A veces pueden surgir situaciones en las cuales los Estados que envían las misiones permanentes de observación les encargan funciones de representación ante las organizaciones o de negociación con ellas. Sin embargo, estas funciones, como lo indica el comentario del artículo 53, no son regulares, ni periódicas, ni inherentes a la naturaleza de las misiones permanentes de observación.

Además, el criterio de la Comisión sobre la materia no concuerda con la práctica de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas. La concesión de privilegios e inmunidades a las misiones permanentes de observación no debería apartarse de la práctica de las organizaciones internacionales.

El Gobierno japonés sugiere que el proyecto de artículos sobre privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación se base en la Convención sobre relaciones consulares.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 52

La Comisión ha hecho, acertadamente, que el derecho de los Estados no miembros a establecer misiones permanentes de observación esté condicionado por las normas o la práctica pertinentes de la organización. Cuando tales normas o la práctica no prevén el establecimiento de misiones permanentes de observación, a un Estado no miembro debería permitírsele que enviara una misión de observación a una organización solamente si el Estado huésped y la organización acceden a recibir esa misión.

Artículo 53

Se ha observado que la Comisión incluyó entre las funciones de las misiones permanentes de observación « negociar cuando sea necesario con la Organización y representar al Estado que envía ante la Organización ». Puede haber ocasiones en las cuales un Estado no miembro negocie con la organización o en que tal Estado deba estar representado ante la organización. Por ejemplo, las Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que no son miembros de las Naciones Unidas participan, en éstas, en el procedimiento para efectuar enmiendas al Estatuto. Como un Estado no miembro tiene la facultad de decidir quién la representará, un observador permanente puede ser designado para negociar con la organización o para representarlo ante la organización. De esto no se infiere necesariamente que representar ante la organización o negociar con ella constituyen funciones propias de una misión permanente de observación como tal.

Por lo tanto, se sugiere que se suprima el final de la frase desde la palabra « negociar ». La supresión no impedirá de ninguna manera a una misión permanente de observación el desempeño de tales funciones.

Artículo 57

Es dudoso que sea necesario incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a la presentación de credenciales de un observador permanente. Como un observador permanente no representa ante la organización al Estado que envía, no hay necesidad de presentar credenciales. La exigencia del artículo 61, de que su nombramiento se notifique, bastará para los fines de un observador permanente. Las formalidades adicionales no agregan nada a la condición de un observador permanente. Debería seguirse la práctica de las Naciones Unidas al respecto.

Artículo 58

Este artículo debería eliminarse, pues la materia se tratará en relación con « la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales », tema que está en el programa de la Comisión.

Artículo 64

El Gobierno japonés apoya la eliminación de la referencia al uso de la bandera.

Artículos 65 y 66

Las observaciones formuladas a los artículos 22 y 24 también se aplican a los artículos 65 y 66.

Artículo 68

No se estima necesario para el desempeño de las funciones de la misión permanente de observación que los miembros de ésta y, en particular, los miembros de su familia gocen de la misma libertad de circulación que los miembros de una misión diplomática permanente.

Artículo 69

La disposición del artículo 69 va demasiado lejos. La Comisión podría enmendar el artículo a fin de que los miembros de la misión permanente de observación y los miembros de su familia gocen de privilegios e inmunidades personales tales como las que concede la Convención sobre relaciones consulares a los miembros de los puestos consulares.

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

1. El Gobierno del Japón no está plenamente convencido de que, debido al carácter temporario de su tarea, los privilegios e inmunidades de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas deban determinarse en función de los concedidos a las misiones especiales.

A juicio del Gobierno del Japón, deben determinarse los privilegios e inmunidades de las delegaciones habida cuenta de que el principio de reciprocidad, que funciona como un factor de equilibrio entre los intereses de los Estados que envían y los de los Estados receptores respecto de los privilegios y las inmunidades de las misiones especiales, no existe en el caso de relaciones multilaterales.

También debe tenerse presente que, a causa del carácter temporario de la tarea de las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por ellas, la cuestión de sus privilegios e inmunidades dará lugar, para el Estado huésped, a dificultades particulares que pueden ser desconocidas para los Estados donde está situada permanentemente la sede de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, puede ocurrir que el Estado huésped de una conferencia internacional convocada por una organización internacional deba tomar medidas administrativas y legislativas especiales y temporarias a fin de garantizar los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos.

2. Parecería que la Comisión adopta la postura de que deben otorgarse a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por dichas organizaciones, independientemente de su naturaleza y funciones, los mismos privilegios e inmunidades, fundándose en que representan a Estados soberanos.

El Gobierno del Japón duda en coincidir plenamente con esta opinión, pues, a su juicio, los representantes en conferencias de carácter estrictamente técnico y de importancia relativamente secundaria no necesitan gozar de algunos de los privilegios e inmunidades (inviolabilidad y protección personales, en particular) que pueden ser indispensables para los representantes en conferencias de carácter esencialmente político.

A veces puede ser difícil distinguir entre las conferencias de naturaleza técnica y las de índole política. Sin embargo, ello no significa que deba descartarse a la ligera su diferencia de carácter.

3. El Gobierno del Japón sería partidario de que se incluyera una disposición relativa a la solución eficaz de las dificultades que pudieran presentarse entre los Estados que envían y el Estado huésped respecto de los privilegios e inmunidades.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 80

Según el comentario, la Comisión estima que los reglamentos no deberían ser contrarios a las disposiciones relativas a los privilegios o inmunidades. A juicio del Gobierno del Japón, es improbable que en los reglamentos de las conferencias figuren disposiciones sobre privilegios e inmunidades. Por lo tanto, se sugiere que se reserve enteramente al artículo 79 la cuestión de la derogación de las disposiciones sobre privilegios e inmunidades y que se limite la aplicación del artículo 80 a la sección 1 de la parte IV.

Artículo 83

Este artículo no parece ser necesario. El desarrollo progresivo del derecho en conferencias convocadas por organizaciones internacionales no debería impedir que una delegación en un órgano o en una conferencia representara a más de un Estado.

Artículo 85

El Gobierno del Japón es partidario, como algunos miembros de la Comisión, de que pueda retirarse el consentimiento del Estado huésped sólo si ello no perjudicara gravemente a la delegación en el desempeño de sus funciones. A diferencia del caso de las misiones permanentes, el súbito retiro del consentimiento del Estado huésped durante el período de sesiones de un órgano o conferencia podría poner al Estado que envía en una situación difícil.

Artículo 99

Este artículo parece imponer una carga demasiado pesada al Estado huésped al exigirle que otorgue especial protección a los miembros de las delegaciones. La Comisión podría examinar nuevamente la fórmula en función del carácter temporario de la tarea y del alojamiento de los miembros de las delegaciones.

Artículo 100

El Gobierno del Japón es partidario de la variante B.

Artículo 103

Debe eliminarse el inciso *b* del párrafo 1. Debido al carácter transitorio de la tarea de las delegaciones, la franquicia aduanera del equipaje personal de los miembros de la delegación no parece justificada.

Artículo 105

Se considera suficiente que se concedan a los miembros de las familias de los representantes y del personal diplomático los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 104 (Exención de la legislación de seguridad social, de prestaciones personales y de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad).

Madagascar

PARTES II, III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DEL 2 DE FEBRERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

PARTE II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales

Artículo 32

Se señala a la atención de los gobiernos una disposición original del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 32 que excluye de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa la « acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate ».

En favor de esta disposición ciertas delegaciones alegaron que respondía a una necesidad real, debido a la mayor frecuencia de estos accidentes y a las dificultades que origina, en ciertos países, la aplicación de la legislación de seguros.

En cambio, otras delegaciones declararon que no eran partidarias de tal disposición; como argumentos invocaron el precedente de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que ignora esta cuestión, señalaron que el artículo 34 del proyecto invita a los Estados que envían a renunciar a la inmunidad civil cuando puedan hacerlo o a « esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio », y, finalmente, destacaron las dificultades de aplicación que entrañaría el criterio funcional. Un último argumento, basado en el artículo 45, que dispone que las personas que gocen de inmunidad tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, parece inoperante por tratarse de una responsabilidad nacida de la torpeza o de la imprudencia.

Como la experiencia ha confirmado que es algo ilusorio apoyarse en la buena voluntad de los Estados para obtener en un plazo normal una solución equitativa de este tipo de asuntos, el Gobierno malgache piensa que sería oportuno allanar las dificultades con que tropiezan las víctimas de los accidentes de tráfico para que se les dé reparación.

Sin embargo, no le parece que la disposición examinada proporcione un medio eficaz de lograr ese propósito. En efecto, ¿ cómo podrá establecerse que el vehículo fue utilizado fuera de las funciones oficiales ? ¿ La jurisdicción a quien se someta el asunto es la que decidirá esta cuestión ? ¿ Deberá atenerse a la interpretación dada por la misión permanente o podrá no tenerla en cuenta ? ¿ Deberá aplazar su decisión ? ¿ Qué ocurre si el vehículo se utiliza « en relación con las funciones » ? Será difícil responder a estas preguntas, y las demoras o los conflictos que ello pueda originar se opondrán al fin buscado.

Más valdría quizá establecer la obligación, para las misiones permanentes, de suscribir un seguro que cubra todos los daños que sus vehículos puedan ocasionar a terceros. De esta manera se evitaría introducir una nueva excepción en el ámbito de las inmunidades, a la vez que se resolvería un problema irritante para el Estado huésped.

Artículo 42

La expresión « plazo razonable » utilizada en los párrafos 2 y 3 de este artículo parece muy imprecisa y convendría explicarla con más claridad.

Por otra parte, en el párrafo 2 del comentario se señala acertadamente que no existen disposiciones que regulen la duración de los privilegios y las inmunidades para las personas que no gozan de ellos por su calidad oficial. Por consiguiente, tal vez fuera útil completar el artículo 42 a este respecto inspirándose en las disposiciones del artículo 53 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 63

Por razones de forma y para suprimir todo equívoco, convendría suprimir las palabras « localidades distintas » por las palabras « una localidad distinta ». Sería en efecto poco razonable prever la posibilidad de abrir locales de una misión permanente en varios puntos del territorio del Estado huésped, si se tiene en cuenta que estos locales gozarían de inmunidades y de exenciones fiscales importantes (artículo 67).

Artículo 64

El derecho a usar la bandera está reconocido formalmente. Pero si no hay relaciones diplomáticas o en caso de ruptura de éstas, el uso de la bandera deberá establecerse en el acuerdo que celebren el Estado que envía y el Estado receptor.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Artículo 83

El artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas prevé que varios Estados pueden acreditar a la misma persona como jefe de misión ante otro Estado. Nos encontramos en este caso en una hipótesis parecida, y deseamos por diversas razones, que no se formule de manera tan perentoria el principio de que una delegación únicamente podrá representar a un solo Estado.

El Gobierno malgache observa, por otra parte, que la práctica de las conferencias internacionales no es siempre la indicada por el Relator: por ejemplo, un mismo representante ha firmado en nombre del Alto Volta y del Congo (Brazzaville) el Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.

Artículo 100

Se dan dos variantes de este artículo:

La variante A enumera las cuatro categorías de acciones civiles que no dan derecho a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa;

La variante B, aparentemente más amplia, excluye de la inmunidad las acciones que no se derivan de los « actos realizados en el ejercicio de [las] funciones oficiales ».

En ambos casos las medidas de ejecución siguen la suerte de las categorías de acciones con las cuales están relacionadas.

En opinión del Gobierno malgache, la variante B entrañaría, respecto de la definición de los « actos realizados fuera de las funciones oficiales », las mismas dificultades de interpretación que las ya encontradas al analizar el artículo 32 del proyecto.

Por esta razón, considera preferible adaptar la variante A, de redacción más clara y mejor delimitada.

Además, las observaciones ya formuladas respecto de la disposición sobre las acciones resultantes de un accidente de tráfico pueden extenderse al apartado *d* del párrafo 2 del artículo 100 (variante A).

Mauricio

PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 25 DE AGOSTO DE 1970 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

... Mauricio aprecia mucho los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por codificar el derecho internacional de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, y en general está de acuerdo con el proyecto de artículos propuesto.

Nueva Zelandia

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 20 DE ENERO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

El Gobierno de Nueva Zelandia desea reiterar las opiniones expresadas por su representante en la Sexta Comisión el 8 de octubre de 1970 [1] sobre el *artículo 83* del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional que se refiere a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

El artículo 83 establece como regla general que una delegación en un órgano o conferencia puede representar solamente a un Estado. Este artículo debe leerse a reserva de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 79 y 80 que, en conjunto, garantizan que la regla general que establece no afecta de manera alguna a las reglas pertinentes que ya existen en las organizaciones o conferencias internacionales ni impiden a las organizaciones o conferencias internacionales que adopten una regla diferente en el futuro. Por lo tanto, la regla contenida en el artículo 83 tiene solamente un carácter supletorio. Sin embargo, el Gobierno de Nueva Zelandia considera que la regla es innecesaria e inconveniente. Preferiría que se dejara a cada órgano o conferencia que decidiera específicamente la cuestión de si debe permitirse a una delegación en un órgano o conferencia representar a más de un Estado.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 1193.ª sesión.

El Gobierno de Nueva Zelandia tiene particular interés en esta cuestión porque en virtud del párrafo *b* del artículo V del tratado de amistad entre Nueva Zelandia y Samoa Occidental concertado en 1962 [2] se estipula que, cuando se le solicite y sea permisible y apropiado, el Gobierno de Nueva Zelandia representará al Gobierno de Samoa Occidental en cualquier conferencia internacional en la que Samoa Occidental tenga derecho a estar representada. En cumplimiento de esta disposición, en los últimos ocho años Nueva Zelandia ha representado al Gobierno de Samoa Occidental, a petición de éste, en varias ocasiones. Además de este acuerdo formalizado que da a Nueva Zelandia un interés especial en esta cuestión de la doble representación, al Gobierno de Nueva Zelandia le preocupa que varios otros pequeños Estados y territorios del Pacífico sudoccidental pueden perfectamente desear, por razones financieras, tener delegaciones únicas que representen a más de un Estado en una conferencia determinada o en conferencias de interés para todos ellos. Por consiguiente, en la opinión de Nueva Zelandia sería infortunado que, como resultado de la inclusión del artículo 83, el principio de la representación única fuera a regir todas las situaciones en que el reglamento del órgano o de la conferencia no estipulara otra cosa. El Gobierno de Nueva Zelandia preferiría que la Comisión no incluyera ninguna regla sobre esta materia en su texto final.

El Gobierno de Nueva Zelandia ha estudiado esta cuestión con el Gobierno de Samoa Occidental, el cual ha pedido que se informe a la Comisión de Derecho Internacional de que desea sumarse a las observaciones del Gobierno de Nueva Zelandia sobre este artículo.

Países Bajos

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

1. Los artículos del proyecto pretenden ser normas de carácter facultativo, que admiten excepciones en los casos previstos en los artículos 3 a 5. El Gobierno de los Países Bajos acepta este modesto alcance del proyecto. Sin embargo, hay que entender que sus artículos reflejan la situación presente del derecho internacional en lo que toca a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En rigor, la propia Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 del comentario al artículo 3 describe el proyecto de artículos como un « denominador común » y una « pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales », cuyo propósito es « unificar ese derecho hasta donde sea factible en la etapa actual de desarrollo ».

2. Por esta razón, el Gobierno de los Países Bajos se opone a la redacción actual del artículo 6 que, en principio, concede a los Estados el derecho de establecer misiones permanentes ante las organizaciones de las que sean miembros. Aunque al ejercer ese derecho están sujetos, naturalmente, a las normas pertinentes de la organización interesada. Pero, ¿ qué ocurre si las normas de la organización nada dicen con respecto a la posibilidad de establecer misiones especiales ? ¿ Debe entenderse en tal caso que los Estados Miembros están facultados automáticamente a establecer misiones permanentes en virtud del artículo 6 ?

3. El Gobierno de los Países Bajos no cree aceptable esta interpretación por las razones siguientes: en primer lugar, una disposición de esa índole no tendría en cuenta las grandes diferencias que existen entre los fines de las diversas organizaciones y entre su composición respectiva. En el caso de muchas organizaciones habrá necesidad de misiones permanentes; sin embargo, para otras varias organizaciones (por ejemplo el FMI y el BIRF) la institución de las misiones permanentes es desconocida. En segundo término, la institución de las misiones permanentes se presta a que los Estados pequeños queden en situación de desventaja. Un Estado puede ejercer cierta influencia por medio de su misión permanente, y mantener grandes misiones diplomáticas es más fácil para unos Estados que para otros. En tercer lugar, si los Estados Miembros están facultados automáticamente para establecer misiones permanentes, los países podrían mostrarse menos propicios en el futuro a actuar como Estados huéspedes y podría demorarse indefinidamente la ratificación de las normas presentes por parte de los actuales Estados huéspedes.

4. Por estas tres razones sería preferible redactar el artículo 6 de manera que los Estados Miembros sólo estén facultados para establecer misiones permanentes en tanto y en cuanto así se prevea en las normas de la organización interesada. En consecuencia, en los comentarios sobre cada artículo en particular se propone un texto diferente para el artículo 6.

5. El Gobierno de los Países Bajos observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional está de acuerdo en estudiar la posibilidad de incluir un artículo general sobre los recursos que pueda utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente (párrafo 8 del comentario al artículo 16). En tanto no se decida sobre la inclusión de dicho artículo, el Gobierno neerlandés se abstendrá de opinar sobre la posición de los Estados huéspedes que resulta del texto actual del proyecto de artículos. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar que es el Estado huésped quien habrá de aceptar los privilegios e inmunidades previstos en esta Convención. A juicio del Gobierno neerlandés esto significa que existe una relación jurídica entre el Estado que envía y el Estado huésped (véase el párrafo 3 del comentario al artículo 10).

6. El Gobierno neerlandés comprende que las garantías para los Estados huéspedes pueden ser incluidas también en los acuerdos de la sede.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1, apartado b, *en conjunción con el artículo 2, párrafo 1*

7. El Gobierno de los Países Bajos opina que la propuesta de que las normas presentes se limiten a las « organizaciones de carácter universal » no es oportuna, ya que este criterio no es pertinente en el presente contexto. El hecho de que una organización tenga una composición y unas responsabilidades de carácter internacional no la califican necesariamente para la institución de misiones permanentes; por otra parte, esa institución podría ser útil para organizaciones de alcance más limitado, por ejemplo, algunas de las organizaciones regionales. Un buen ejemplo de ello es el Consejo de Europa. Si se acepta la adición que se propone más adelante para el artículo 6, no habría, aparentemente, ninguna dificultad en que las normas existentes se aplicaran en principio a todas las organizaciones internacionales. En tal caso, el artículo 2 podría ser eliminado.

Artículo 2, párrafo 2

8. Si se mantiene el artículo 2, el Gobierno de los Países Bajos recomienda que se suprima la última frase del párrafo 2, que es superflua y puede inducir a confusiones. Huelga decir que los Estados pueden convenir la aplicación de las normas presentes a sus representantes ante las organizaciones cuya composición y responsabilidades no sean mundiales.

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 453, pág. 3.

Artículo 6

9. Por las razones expuestas en las observaciones generales, el Gobierno de los Países Bajos sugiere que el texto del artículo 6 se reforme del modo siguiente:

« Los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos, *en la medida en que así esté previsto por las normas pertinentes de la Organización.* »

Artículo 7

10. Este artículo subraya justamente las funciones diplomáticas y representativas de los representantes permanentes. Debe tenerse en cuenta que el proyecto de artículos tiene por fin complementar las codificaciones del derecho que regula la posición de los representantes del Estado, terminadas hasta el presente, o sea las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y la Convención sobre misiones especiales.

Artículo 9

11. El Gobierno de los Países Bajos se pregunta la razón de que en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal de una misión permanente sean mencionados por separado, mientras que en el párrafo 3 son mencionados conjuntamente, lo cual está en consonancia con el artículo 1 *f*. Se recomienda que se refundan los párrafos 1 y 2.

Artículo 10

12. Como se indica en las observaciones generales, es preciso establecer nuevas garantías con respecto a la posición del Estado huésped. En consecuencia, procede hacer referencia en el artículo 10 a los artículos 11 y 16 que conceden al Estado huésped cierta influencia en lo concerniente a la nacionalidad de los miembros de una misión y al número de dichos miembros.

Artículo 13

13. El Gobierno de los Países Bajos prefiere la redacción del artículo que proponen algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional (párrafo 7 del comentario), que expresa más claramente la finalidad del artículo.

Artículo 14

14. El título de este artículo es excesivamente amplio; en realidad el artículo se refiere sólo a una categoría de convenciones, a saber las convenciones celebradas entre los Estados que envían y las organizaciones internacionales. Por lo tanto, se sugiere que se redacte de nuevo el título del modo siguiente:

« Representación de los Estados en la celebración de tratados con organizaciones internacionales. »

Artículo 15

15. El Gobierno de los Países Bajos no alcanza a comprender la razón de que el párrafo 4 del comentario al artículo se refiera, sin más explicación, a ciertas definiciones de la palabra « representantes », en cuyo término se consideran incluidas las delegaciones, es decir, los representantes temporales en organizaciones internacionales. Según el párrafo 19 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones, la situación jurídica de las delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales se determinará en una sección posterior del proyecto de artículos. Por ello, muy acertadamente, el único término definido en el artículo 1 *e* es el de « representante permanente ». Se recomienda que se suprima el párrafo 4 del comentario al artículo 15.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 13 DE OCTUBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

1. En sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [1], el Gobierno de los Países Bajos recomendó de que se limitaran los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos *ad hoc*, habida cuenta de las diferencias de su posición y funciones con respecto a los representantes diplomáticos *permanentes*. Esa norma mínima podría suplementarse, si fuera necesario, con acuerdos adicionales entre el Estado que envía y el Estado huésped.

2. El presente proyecto se refiere a los representantes diplomáticos permanentes de Estados no acreditados ante otros Estados, sino ante organizaciones internacionales. Desde el punto de vista del *Estado que envía*, no hay gran diferencia entre la posición de las misiones permanentes ante Estados y ante organizaciones internacionales. En ambos casos, la residencia en el Estado huésped es permanente y las funciones de la misión no se limitan a una tarea concreta.

3. Esa similaridad justifica que los privilegios e inmunidades del presente proyecto tengan más alcance que los previstos en la Convención sobre las misiones especiales; en gran medida, coinciden con los establecidos en la Convención de sobre relaciones diplomáticas.

4. El Gobierno de los Países Bajos está, en principio, de acuerdo con ello, y por consiguiente, no formulará propuestas encaminadas a restringir los privilegios e inmunidades, como consideró oportuno formular con respecto a los diplomáticos *ad hoc*. Por ejemplo, no tiene la intención de proponer que la inviolabilidad personal se limite a los actos realizados en el desempeño de funciones oficiales, ni que la norma de la no inmunidad en caso de daños ocasionados por accidentes de carretera se haga extensiva a los viajes oficiales.

5. Con todo, desde el punto de vista del *Estado huésped*, hay una diferencia esencial entre recibir misiones permanentes en el marco de las relaciones diplomáticas bilaterales y recibir misiones permanentes acreditadas ante una organización internacional con sede en el territorio del país huésped. En las relaciones diplomáticas bilaterales, el Estado huésped concede facilidades diplomáticas para asegurar la eficiencia de su relaciones diplomáticas con el Estado que envía. Es evidente que ello redunda directamente en beneficio del Estado que envía y del propio Estado huésped. No obstante, en el caso de las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales, las facilidades otorgadas por el Estado huésped tienen por fin asegurar el funcionamiento eficiente de la *organización*. El Estado huésped sólo tiene intereses indirectos en este caso, a saber, promover la labor de la organización y actuar como un buen huésped.

6. El requisito de *agrément* no se aplica a los miembros de las misiones ante organizaciones internacionales. Tales misiones pueden ser enviadas por Estados no reconocidos por el país huésped e incluso por Estados cuyas relaciones con ese país, difícilmente pueden considerarse amistosas.

7. Habida cuenta de esas consideraciones, el Gobierno de los Países Bajos opina que, en algunos respectos, el presente proyecto podría enfocar en forma más restrictiva la cuestión de los privilegios e inmunidades que ha de conceder el Estado huésped.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 406 y ss., documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, anexo I.

Funciones de la Organización

8. En los artículos 22 a 24 y 50, se asignan a la Organización determinadas funciones en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped. El Gobierno de los Países Bajos apoya plenamente este principio. El presente proyecto difiere de las tres codificaciones anteriores del derecho diplomático en que la organización ocupa una posición clave en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped.

9. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos opina que ese principio no ha sido elaborado en forma totalmente satisfactoria. El papel de intermediario de la organización en las cuestiones entre el Estado que envía y el Estado huésped debe definirse con más precisión; la superación de tales dificultades redunda en beneficio de la propia organización, ya que, en definitiva, afectan su funcionamiento adecuado.

10. El Gobierno de los Países Bajos teme que el texto actual de los artículos 22 a 24 pueda crear la impresión de que la organización debe preocuparse exclusivamente de los intereses del Estado que envía. Es importante que las funciones de la organización se formulen de manera que quede perfectamente clara su posición independiente; la organización debe poder actuar en pro de los intereses del Estado que envía y del Estado huésped.

El párrafo 3 del comentario sobre el artículo 50 demuestra que la Comisión de Derecho Internacional quiere que el *artículo 24* imponga a la organización *la obligación* de asegurarse de la aplicación de las disposiciones del presente proyecto. El Gobierno de los Países Bajos comparte este punto de vista, pero considera oportuno indicarlo claramente en el artículo, para lo cual ha formulado un texto modificado en ese sentido en el párrafo 16 de las presentes observaciones.

Posición del Estado huésped

11. El Gobierno de los Países Bajos considera que esa posición *no está suficientemente garantizada* en el presente proyecto. En sus observaciones sobre los artículos 1 a 21 (véase *supra* sección *a*) indicó que aplazaría su opinión definitiva al respecto hasta que se hubieran formulado las garantías que la Comisión proyectaba establecer para el Estado huésped. Ello se ha hecho ahora en los artículos 45 y 50. A juicio del Gobierno de los Países Bajos, esas garantías son insuficientes y debe aclararse más la posición del Estado huésped.

12. Por ejemplo, la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 45 —en virtud de la cual un miembro de una misión permanente tiene que salir del Estado huésped, si se comporta de una manera determinada— tendría que aplicarse, a juicio del Gobierno de los Países Bajos, no sólo en caso de infracción grave y manifiesta de la *legislación penal* del Estado huésped, sino también en caso de incumplimiento grave y manifiesto de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de ese artículo.

13. Si se planteara alguna cuestión al respecto entre el Estado que envía y el Estado huésped, las consultas previstas en el *artículo 50*, en las que puede también participar la organización, bien podrían ofrecer una solución. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos considera indispensable una disposición para el arreglo de controversias sobre la interpretación y aplicación de la convención, aparte del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 50. El párrafo 5 del comentario sobre el artículo 50 demuestra que la Comisión prevé la posibilidad de incluir una disposición al respecto.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículos 22 y 24

14. Como se indica en el párrafo 10, el texto de estos artículos podría crear la impresión de que la organización debe preocuparse exclusivamente de los intereses del Estado que envía. No obstante, cabe admitir que en el artículo 24 las palabras « cuando sea necesario », garantizan en cierta medida que la Organización tratará de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado que envía y del Estado huésped.

15. La expresión « toda clase de facilidades » que figura en el artículo 22 parece sugerir que tienen un alcance demasiado amplio, a la luz también de lo que se indica en el párrafo precedente. Como el Estado huésped concede facilidades con miras al debido funcionamiento de la *organización*, parece más apropiada la frase « las facilidades requeridas para el desempeño de sus funciones ».

16. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en los párrafos 10 y 14, se propone la substitución, en el artículo 24, de las palabras « La Organización ayudará, cuando sea necesario », por lo siguiente: « Cuando sea necesario, la Organización tomará medidas para lograr la aplicación de los presentes artículos, y ayudará ». El Gobierno de los Países Bajos se da perfecta cuenta de que esta propuesta subraya la necesidad de considerar la cuestión fundamental de si, en caso de que el proyecto culmine en una convención, las propias organizaciones deben pasar a ser parte en la Convención. El Gobierno de los Países Bajos se reserva su opinión sobre la cuestión hasta que haya estudiado el proyecto de artículos —al que la Comisión hace referencia en el párrafo 17 del informe sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [2]— sobre los observadores permanentes de Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por tales organizaciones.

Artículo 25

17. Respecto al párrafo 3, no parece haber motivo para eximir de registro, requisa, embargo o medida de ejecución los medios de transporte de la misión permanente, sin limitaciones. Tal inmunidad tendría que limitarse en todo caso a los *viajes oficiales*. Por otra parte, se recomienda aplicar para estos viajes una limitación de la inmunidad análoga a la adoptada en el *párrafo 2 del artículo 38*, con respecto al equipaje personal, es decir, permitir su inspección y embargo si las autoridades competentes del país huésped tienen motivos fundados para presumir que se ha contravenido a la ley en alguna forma.

Artículo 26

18. En el párrafo 3 del comentario la Comisión pide a los gobiernos que proporcionen información sobre la práctica en sus respectivos países. La práctica en los Países Bajos es que los locales *propiedad* del Estado que envía quedan exentos de contribución territorial mientras están destinados a ser utilizados por el servicio diplomático. La exención no se aplica a los locales *arrendados*, que están gravados por la contribución territorial, un impuesto sobre el valor del mobiliario de los locales (y sobre su valor censal) (llamado *personele belasting*) y algunos derechos y gravámenes de los municipios y juntas del pólder. Como sólo se trata de pequeñas cantidades, el Gobierno de los Países Bajos opina que para la situación reinante en su país no se necesitan normas especiales respecto de los locales arrendados.

Artículo 30

19. Por las razones mencionadas en los párrafos 2 y 4, el Gobierno de los Países Bajos no propondrá —como hizo en sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales— que se limite la inviolabilidad personal de los diplomáticos a los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Parece apropiado reglamentar el estatuto de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales a este respecto, de conformidad con la Convención sobre relaciones diplomáticas.

[2] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1.

Artículo 31

20. En el párrafo 4 del comentario sobre el artículo 25, la Comisión propone agregar un nuevo párrafo *k bis* al artículo 1, del tenor siguiente: « Por " locales de la misión permanente " se entenderán los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión permanente, *incluida la residencia del representante permanente*, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. » Se recomienda suprimir la última frase, a partir de las palabras « incluida la residencia . . . », ya que esta idea está incluida en el párrafo 1 del artículo 31.

Artículo 32

21. Entre las excepciones a la inmunidad de jurisdicción enumeradas en el párrafo 1, la Comisión ha incluido provisionalmente en el apartado *d* las acciones por daños resultantes de accidentes ocasionados por vehículos utilizados fuera de las funciones oficiales de las personas de que se trate.

El Gobierno de los Países Bajos acoge complacido la inclusión de esta cláusula y puede mencionar el hecho de que la delegación de los Países Bajos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ya propugnó la inclusión de tal cláusula [3]. No obstante, no fue adoptada hasta 1969, es decir, en la Convención sobre las misiones especiales [apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31].

Si se aprueba la disposición propuesta, pierde mucho de su importancia la cuestión de incluir en el presente proyecto una cláusula que exija a los diplomáticos con derecho a inmunidad tener seguro contra responsabilidad por daños a terceros. Por otra parte, muchos Estados ya imponen una obligación de este tipo.

22. Se recomienda incluir en el *apartado d* las aeronaves y barcos, ya que también éstos pueden ocasionar daños considerables.

23. En el párrafo 30 de sus observaciones acerca del proyecto de artículos sobre las misiones especiales [4], el Gobierno de los Países Bajos propuso que, por lo que se refería a las misiones especiales, la norma de la no inmunidad en caso de acciones civiles por daños dimanados de accidentes de carretera se hiciera extensiva a los viajes oficiales. El Gobierno de los Países Bajos ha estudiado si convendría formular tal propuesta en el caso del presente proyecto; no obstante, considera que la similaridad entre las misiones *permanentes* ante los Estados y ante las organizaciones internacionales, puesta de relieve en los párrafos 2 a 4, justifica que la inmunidad concedida a este respecto en el presente proyecto tenga mayor alcance que la otorgada a las misiones especiales en la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 35

24. En el párrafo 3 del comentario sobre este artículo, la Comisión plantea la cuestión de si es necesaria la referencia a los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social que se hace en el párrafo 5 de este artículo, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 4 y 5. El Gobierno de los Países Bajos contesta negativamente.

Artículo 36

25. Por lo que se refiere a la disposición del apartado *f*, relativa a determinados derechos, aranceles y gravámenes sobre bienes inmuebles, la Comisión indica en el párrafo 5 de su comentario que le interesaría saber si los gobiernos han tropezado con dificultades de orden práctico al aplicar la disposición correspondiente que figura en el artículo 34 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En los Países Bajos los derechos de registro, pagados al ceder al Estado que envía bienes muebles destinados a uso oficial, son reembolsados. Sólo los documentos firmados por miembros de las misiones diplomáticas extranjeras están exentos del derecho de timbre. Esta práctica no ocasiona dificultades.

Artículo 42

26. Por lo que se refiere a este artículo, la Comisión invita a los gobiernos a que expongan sus opiniones sobre la conveniencia de incluir una disposición análoga al artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares, relativa al momento en que comienzan y cesan los derechos de las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial.

El Gobierno de los Países Bajos opina que debe incluirse tal disposición.

Artículo 44

27. En el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y durante el debate en la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, se propuso que el artículo sobre no discriminación fuera del tenor siguiente:

> « En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación contra ningún Estado. »

El Gobierno de los Países Bajos prefiere este texto del artículo 44 al propuesto por la Comisión.

Artículo 45

28. *Párrafo 2:* El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones en el párrafo 12 y propone que se amplíe el párrafo 2 para que incluya toda « infracción grave y manifiesta » de las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

29. *Párrafo 3:* Por lo que se refiere a esta disposición, el Gobierno de los Países Bajos recomienda que se incluyan explícitamente los *medios de transporte* de la misión. Se propone la inserción de las palabras « y medios de transporte » después de « locales ».

c) *PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO*

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 9 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

1. Ahora que se dispone del tercer y último grupo de artículos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el Gobierno de los Países Bajos desearía, ante todo, expresar su admiración por este extenso trabajo que agrega un nuevo capítulo complementario a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones diplomáticas y de otra índole, mediante las cuales los Estados mantienen relaciones recíprocas.

Al leer el proyecto completo, debe considerarse en qué medida este conjunto de normas satisface las necesidades de la comunidad internacional. El proyecto es notablemente minucioso y trata algunas cuestiones en forma muy completa, consecuencia lógica y tal vez inevitable de todo intento de codificación. Sus distintas partes se basan parcialmente en la reglamentación existente para las misiones permanentes y las misiones diplomáticas especiales, lo que lleva consigo el riesgo de que se traten de la

[3] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 29, documento A/CONF.20/C.1/L.186/Rev.1.

[4] Véase *supra* la nota 1.

[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones*, Anexos, temas 86 y 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 53.

misma manera cuestiones distintas. Podría pensarse que en ciertos casos las normas del proyecto siguen demasiado de cerca a las de la diplomacia bilateral clásica, en lugar de adaptarse a las nuevas necesidades de las relaciones internacionales modernas.

En la práctica internacional, algunas organizaciones tienen ya normas sobre el funcionamiento de las misiones permanentes o de las misiones permanentes de observación de los Estados y las facilidades para dichas misiones, y casi todas las organizaciones tienen normas de este tipo respecto de las delegaciones de Estados en sus órganos o conferencias. Estas normas son considerablemente variadas, como lo muestran claramente las amplias investigaciones realizadas por la Comisión de Derecho Internacional y, en particular, por su brillante Relator Especial. Con mucha razón, la Comisión tiene en cuenta esta variedad en los artículos 3, 4, 5, 79 y 80.

Al mismo tiempo, es de esperar que, bajo la influencia de la codificación actual, las reglamentaciones de las distintas organizaciones tiendan a uniformarse. Si se considera que la uniformidad no debe ser nunca un fin en sí misma, ha de considerarse la cuestión de si la comunidad internacional necesita realmente una información sumamente detallada de las relaciones jurídicas que se examinan, teniendo siempre presente la evidente diversidad de las organizaciones internacionales. Esta idea podría muy bien llevar a la conclusión de que el texto final debería limitarse estrictamente a los principios básicos.

En la etapa actual del intercambio internacional de opiniones sobre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el Gobierno de los Países Bajos se limitará a presentar las opiniones expresadas para que se formulen nuevos comentarios al respecto. De todas maneras, se reserva el derecho de volver a tratar estas cuestiones después de haber considerado las observaciones de otros gobiernos y el proyecto final.

Parte III. — Misiones permanentes de observación

La mision de observación como institución

2. Puede plantearse legítimamente la cuestión de si la institución de la misión de observación —al menos en el caso de misiones ante organizacinoes de alcance mundial — no es en principio criticable, por ir en contra del carácter universal de la organización. Fuera de ciertos casos excepcionales —explicable por razones políticas— en lo que se refiere a la composición de las Naciones Unidas, los Estados que están interesados en los trabajos de una organización deben poder convertirse en miembros de esa organización. No parece conveniente normalizar la institución básicamente anómala de la misión de observación y mucho menos ponerla en pie de igualdad con las misiones permanentes, que constituyen un elemento normal en la estructura de las relaciones internacionales.

Un argumento expuesto por la Comisión de Derecho Internacional en favor de esta normalización es el de que ésta contribuiría a solucionar el problema de los « microestados » dentro de las Naciones Unidas (véase el párr. 8 de las observaciones generales de la Comisión sobre la sección 1 de la parte III). Resulta sorprendente que este aspecto no se vuelva a mencionar en el comentario de los distintos artículos.

Como el proyecto de artículos se aplicará también a organizaciones que no tienen alcance mundial, la institución de la misión de observación resulta más aceptable. En esta consideración se basan las siguientes observaciones sobre artículos en particular.

Representación múltiple

3. Ni en la parte II, que se refiere a las misiones permanentes, ni en la actual parte III se prevé en modo alguno la posibilidad de que un representante u observador sea acreditado ante una organización en nombre de dos Estados. Ello se aparta del artículo 6 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, del artículo 8 de la Convención sobre relaciones consulares, del artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 y del artículo 83 de la parte IV del proyecto actual.

El Relator Especial considera esta cuestión en su tercer informe en una « Nota sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estado »[6] y, basando sus observaciones exclusivamente en la práctica seguida en las Naciones Unidas, llega a la conclusión de que la representación conjunta es un fenómeno poco frecuente, que sólo se da en relación con la asamblea de un órgano o con una conferencia, en esta conclusión se basa la redacción del artículo 83.

El Gobierno de los Países Bajos reconoce que, hasta ahora, muy pocas misiones permanentes de observación han sido conjuntas, si alguna lo ha sido. Por otro lado, desea señalar que el hecho de que no haya ninguna referencia al respecto en las partes II y III deja abierta esta posibilidad. El Gobierno de los Países Bajos considera que dicha posibilidad debe quedar abierta, especialmente en la parte III, ya que en el caso de las misiones de observación no se plantea la complicación adicional del ejercicio del derecho de voto. Además, esa posibilidad podría beneficiar a los microestados. No hay necesidad de que esta cuestión esté reglamentada por el proyecto que se examina, siempre que se disponga en los artículos 6 y 52 que no podrá admitirse ninguna misión permanente ni de observación, a menos que las normas que regulan la admisión hayan sido establecidas por la organización interesada (véanse las observaciones de los Países Bajos al proyecto de artículo 16 [reproducidas *supra*] y también el párrafo 4 *infra*).

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 52

4. Con respecto a los distintos puntos de vista expresados dentro de la Comisión de Derecho Internacional, según se indica en el párrafo 3 de su comentario, el Gobierno de los Países Bajos hace suya la opinión de que ningún Estado puede obtener, en virtud de este artículo, el derecho a enviar una misión de observación ante una organización, a menos que las reglas o la práctica de la propia organización prevean tal posibilidad. Desde este punto de vista, el artículo 52 está formulado en términos demasiado amplios; en consecuencia, se recomienda que se lo formule con mayor precisión siguiendo las directrices propuestas *supra* con respecto al artículo 6 (véanse las observaciones de los Países Bajos al primer grupo de artículos del proyecto, reproducidas *supra*).

Artículo 54

5. Si bien este artículo repite lo dispuesto en el artículo 8 con respecto a las misiones permanentes, no se ha incluido aquí, ni en ningún artículo posterior, una disposición análoga a la establecida en el artículo 9. En su quinto informe el Relator Especial propuso que se la incluyera en un artículo posterior[7]. A pesar de que el comentario de la Comisión de Derecho Internacional aclara por qué no se aprobó esta propuesta, su exclusión sugiere que la Comisión considera que toda disposición relativa a la compatibilidad de las funciones representativas es superflua por dos razones: de hecho ningún Estado discute la compatibilidad (práctica suficientemente bien establecida en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963) y esta compatibilidad se desprende también del párrafo 2 del artículo 59.

Asimismo, el Gobierno de los Países Bajos considera que toda disposición análoga al artículo 9 es superflua y opina que, por razones de equilibrio, puede y las debe suprimirse el artículo 9.

[6] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 131, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, párrs. 31 a 34.

[7] *Ibid., 1970*, vol. II, pág. 8, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2, « Nota sobre el destino ante dos o más organizaciones internacionales o a funciones no relacionadas con las misiones permanentes ».

Artículo 55

6. Como indicó previamente en sus observaciones al primer grupo de artículos del proyecto (véanse *supra*, sección *a*, las observaciones generales y los comentarios sobre el artículo 10), y en los párrafos 11 y siguientes de sus observaciones sobre el segundo grupo (véase *supra* sección *b*), el Gobierno de los Países Bajos querría que se dieran mayores garantías al Estado huésped. Debe tenerse presente que el principio de la reciprocidad que rige las relaciones diplomáticas bilaterales muy difícilmente puede aplicarse a la regulación de la condición cuasi diplomática de los representantes ante las organizaciones. Como solución parcial, se sugiere que se incluya una disposición que dé al Estado huésped el derecho a pedir que un miembro de una misión diplomática o consular declarado *persona non grata* por el Estado huésped, no pueda volver como miembro de una misión permanente, de una misión de observación o de una delegación.

Artículo 57

7. El Gobierno de los Países Bajos no ve ninguna razón por la que deban utilizarse credenciales en el caso de los observadores permanentes. Esta formalidad no se cumple en la práctica, y para todos los fines imaginables, parece suficiente enviar una comunicación escrita a la organización, con arreglo al párrafo 1 del artículo 61. El artículo 57 puede suprimirse totalmente.

8. Con respecto a la redacción del párrafo 2, según la terminología empleada en otros artículos y en vista de la definición contenida en el artículo 51 *a*, deberían reemplazarse las palabras « un Estado no miembro » por las palabras « el Estado que envía ».

Artículo 58

9. Lo dicho por los Países Bajos en sus observaciones relativas al título del artículo 14 (véase *supra* sección *a*) se aplica también al título de este artículo.

Artículo 59

10. La disposición del párrafo 2 podría ubicarse mejor en la sección 2, del mismo modo en que se ubicó al artículo 107 en la sección 2 de la parte IV.

11. En la última parte de la disposición, las palabras que se emplean difieren de las de la última parte del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención sobre las misiones especiales. Como no parece haber diferencia en la intención, se recomienda que se adopte la misma redacción.

Artículo 61

12. Debe insertarse una nueva disposición entre los apartados *a* y *b* del primer párrafo (véase el párrafo 13 *infra*).

Artículo 62

13. El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que no debe obligarse al Estado que envía a designar a un encargado de negocios *ad interim* para una misión de observación. En consecuencia, no parece necesario regular en detalle esta institución. Si se suprimiese el artículo 62, bastaría con agregar al párrafo 1 del artículo 61 un apartado *b* redactado como sigue:

> « El nombre de la persona que haya de actuar como encargado de negocios *ad interim*, en caso de estar vacante el puesto de observador permanente o de que el observador permanente no pueda desempeñar sus funciones y de que el Estado que envía desee cubrir esa vacante. »

Artículo 63

14. Sin duda, la sustitución de las palabras « localidades distintas » por las palabras « una localidad distinta » (véase el párrafo 2 del comentario de la Comisión) parecería aclarar el texto.

Artículo 64

15. Si se considera necesario este artículo, sería preferible referirse a « la bandera y el escudo » (véase el párrafo 2 del comentario de la Comisión).

Artículo 65

16. De conformidad con la sugerencia de los Países Bajos relativa al artículo 22 (véase *supra* sección *b*, párr. 51) el artículo 65 debe decir también:

« ... las facilidades que se requieran para el desempeño ... »

Artículo 66

17. Al respecto, el Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones relativas al artículo 93, que figuran en el párrafo 27 *infra*.

Artículo 74

18. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones relativas al artículo 101, que figuran en los párrafos 35 y 36 *infra*.

Artículo 75

19. La observación del Gobierno de los Países Bajos sobre la posibilidad de redactar de otro modo el artículo 44 (véase *supra* sección *b*, párr. 77) vale también para el artículo 75.

20. Cabe preguntarse si la facultad de exceptuar a casos particulares de una prohibición general establecida por el Estado huésped, como la prohibición de visitar ciertas zonas o de llevar equipo de fotografía, puede ser incompatible con el principio de no discriminación. El Gobierno de los Países Bajos considera que la respuesta es negativa.

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Sección 1. — Delegaciones en general

Otras conferencias

21. Con referencia a la definición contenida en el apartado *b* del artículo 78, el Gobierno de los Países Bajos señala que, además de las conferencias convocadas por organizaciones o bajo los auspicios de organizaciones —aun cuando se incluya en esa categoría a conferencias convocadas por Estados en nombre de organizaciones (véase el párrafo 3 del comentario de la Comisión)—, hay otras conferencias internacionales, algunas de las cuales tienen sin duda carácter universal, como por ejemplo las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, las Conferencias diplomáticas de La Haya de 1951 y de 1964 sobre la unificación del derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías, las Conferencias diplomáticas de Bruselas sobre derecho marítimo (que se celebran desde 1910) y la Conferencia Europea de Pesquerías, celebrada en 1963 y 1964 en Londres. La condición jurídica de las delegaciones enviadas ante estas conferencias y otras análogas no está prevista en el proyecto de artículos que se examina; tampoco parece estar prevista en la Convención sobre las misiones especiales de 1969, a menos que se interprete que el artículo 6 de esta Convención se aplica también a las delegaciones ante conferencias internacionales.

Artículo 81

22. El Gobierno de los Países Bajos comparte la opinión de la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual toda delegación debe incluir al menos a una persona facutlada para representar al Estado que envía.

Artículo 82

23. A juzgar por el párrafo 1 de su comentario, parecería que la Comisión de Derecho Internacional tiene la impresión de que el principio de la representación única enunciado en este artículo refleja la práctica de las organizaciones internacionales, según la describe el Relator Especial. Sin embargo, el quinto informe del Relator Especial [8] indica que éste basó sus conclusiones en la práctica de las Naciones Unidas solamente. El Gobierno de los Países Bajos observa que hay otras organizaciones que prevén la posibilidad de una representación múltiple. Teniendo en cuenta la intención de la Comisión de volver a examinar la cuestión de la representación única o múltiple teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, cabe recordar los siguientes ejemplos:

— La Unión Postal Universal de 1874 (Convención de Berna de 1874, revisada en las Actas de la Unión, Viena, 1964). El párrafo 2 del artículo 101 del Reglamento general de la Unión Postal Universal prevé la posibilidad de la doble representación en el Congreso de la Unión [9].

— La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Convención de París de 1883, revisada en Estocolmo en 1967) [10]. El párrafo 3 *b* del artículo 13 contiene una reglamentación especial de la representación en grupo ante la Asamblea de la Unión.

— La Unión Internacional de Telecomunicaciones (Convención de Madrid de 1932, revisada en Montreux en 1965). En los márgenes 640 a 642 del capítulo 5 del reglamento general relativo al Tratado [11], se prevén la doble representación en la Conferencia de la Unión y también la transferencia de votos hasta un máximo de un voto adicional.

— La Organización Internacional de Metrología Legal de 1955 (Convención de París, 1955) [12]. El artículo XVII prevé la posibilidad de transferir votos en el Comité Internacional de Metrología Legal hasta un máximo de dos votos adicionales.

— La Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma, 1957) [13]: El artículo 150 prevé la posibilidad de que un miembro del Consejo de la Comunidad actúe como mandatario de no más de otro miembro en caso de votación.

Parece claro que la práctica internacional —en la que sin duda pueden encontrarse otros ejemplos— requiere mayor flexibilidad que la permitida por la Comisión. Por otro lado, el proyecto de artículos no pretende ser más que una directriz; al respecto, véanse los artículos 3 y 80.

El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo con la reglamentación establecida en el artículo 83. Si los estatutos de una organización o el reglamento de una conferencia no mencionan esta cuestión, parece acertado aceptar el principio de la representación única como regla general, entre otras cosas porque como resulta claro de los ejemplos anteriores, tomados de la práctica internacional, es posible establecer normas distintas para la representación múltiple, y este tipo de representación no es factible a veces sin disposiciones adicionales.

Sin embargo, parece preferible que el comentario sobre este artículo refleje en forma más completa la práctica actual y exprese con mayor claridad la conclusión de que podría ser conveniente que ciertas organizaciones y conferencias adoptaran una norma distinta de la contenida en el artículo 83.

Artículo 84

24. El Gobierno de los Países Bajos se remite a los comentarios relativos al artículo 55, contenidos en el párrafo 6 *supra*.

Artículo 88

25. Al igual que « algunos miembros » de la Comisión de Derecho Internacional cuya opinión se refleja en el párrafo 2 del comentario, el Gobierno de los Países Bajos opina que el párrafo 3 del artículo propuesto es superfluo. Asimismo, teme que la inclusión de este artículo tienda a confundir en vez de aclarar.

Es más, con referencia al artículo en su totalidad, es discutible que deba recomendarse la repetición de lo ya establecido en la Convención sobre el derecho de los tratados.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones

26. La tercera y última categoría de representantes de los Estados ante organizaciones internacionales difiere de las dos categorías anteriores en más de un aspecto; la duración de su permanencia es limitada por naturaleza; su misión es específica y limitada; y, por último, el Estado huésped no es necesariamente el Estado en que la organización tiene su sede. Las dos primeras de estas características hacen que las delegaciones se puedan comparar con las misiones especiales. Su labor en cambio no se vincula a las relaciones existentes entre el Estado que envía y el Estado huésped, como ocurre con las misiones especiales, sino con los objetivos y procedimientos de una organización. Por esta razón, parece más apropiado abordar con un criterio puramente funcional la cuestión de las facilidades, privilegios e inmunidades que se les deban otorgar.

Al respecto, el Gobierno de los Países Bajos desea recordar las reglas vigentes en materia de delegaciones en órganos y conferencias, establecidas por ejemplo en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, que menciona también la Comisión de Derecho Internacional en sus observaciones generales sobre la sección 2. Es discutible que convenga apartarse mucho de estas normas vigentes.

Artículo 93

27. El Gobierno de los Países Bajos no advierte la analogía con el artículo 23 de la Convención sobre las misiones especiales que sugiere la Comisión de Derecho Internacional en su comentario. En tanto que una misión diplomática especial mantiene relaciones con el Estado huésped, las relaciones a que se refiere este artículo son multilaterales o relaciones con la organización. En la práctica además, por lo que se sabe, la secretaría de la organización suele prestar asistencia para encontrar alojamiento a los delegados en conferencias o asambleas de un órgano. Hacer que el Estado huésped sea responsable de ello parece equivalente a imponer una carga adicional e innecesaria a su hospitalidad. En consecuencia, se propone que se invierta la disposición de modo que la organización preste asistencia, y de ser necesario, reciba la ayuda del Estado huésped.

Lo dicho con respecto al artículo 93 se aplica también al alojamiento de las misiones permanentes y de las misiones permanentes de observación (artículos 23 y 66), aunque en menor medida, pues proporcionar alojamiento a los representantes permanentes parece requerir menores esfuerzos. Sin embargo, cabría considerar la posibilidad de invertir también la distribución de deberes que figuran en los artículos 23 y 66.

---

[8] *Ibid.*, documento A/CN.4/227 y Add.1 y 2.

[9] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 45.

[10] OMPI, *Convention de Paris pour la protection de la propriété industrielle*, Ginebra, 1970 [201 (F)].

[11] Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965)* Ginebra, Secretaría General de la UIT, anexo 4, pág. 99.

[12] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 560, pág. 3.

[13] *Ibid.*, vol. 294, pág. 17. (Para una versión española del Tratado, véase Banco Urquijo, Servicio de Estudios, *El Mercado Común Europeo, Estudio y Textos*, 2.ª ed., Madrid, 1958, pág. 167.)

Artículo 94

28. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones sobre el artículo 25. (Véase *supra* sección *b*, párr. 17.)

La analogía establecida por la Comisión de Derecho Internacional con respecto a las misiones especiales ya ha sido puesta en tela de juicio en el párrafo 27 *supra*.

Artículos 98, 99 y 100

29. De conformidad con las opiniones expresadas en el párrafo 26 *supra*, el Gobierno de los Países Bajos prefiere disposiciones que limiten la inmunidad a los actos realizados en el desempeño de las funciones de la delegación. Con respecto al proyecto de artículo 100, esto supone el rechazo de la variante A.

30. En cuanto al mismo proyecto de artículo, el Gobierno de los Países Bajos propone que se considere la posibilidad de establecer una disposición suplementaria que permita al Estado huésped pedir que los representantes y los miembros de las delegaciones estén cubiertos por seguros de responsabilidad frente a terceros según las leyes del Estado huésped, seguro que proteja contra accidentes ocurridos mientras se ejercen actividades oficiales. Este seguro es particularmente importante en los Estados en los que la responsabilidad jurídica por daños depende de que se demuestre la culpa con arreglo a la ley penal.

31. Debe incluirse una disposición relativa a la solución de litigios en materia civil como prevé la Comisión en el párrafo 4 ae su comentario del artículo 100.

Artículo 107

32. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones dl artículo 59, contenidas en el párrafo 11 *supra*.

Artículo 108

33. El Gobierno de los Países Bajos se refiere a sus observaciones relativas al artículo 42. (Véase *supra* sección *b*, párr. 26.)

34. El Gobierno de los Países Bajos apoyo la idea, expresada en el párrafo 2 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional de que debe establecerse en el párrafo 1 un « plazo razonable » para el disfrute de los privilegios e inmunidades. Se propone que este plazo comience una semana antes de la fecha fijada para la iniciación de la reunión.

Artículo 110

35. Es posible experimentar cierta incertidumbre con respecto al significado de la expresión « tercer Estado » en el contexto de la relación del Estado que envía, por un lado, y la organización internacional, por el otro. Suponiendo que por « tercer Estado » se entienda todo Estado que no es el Estado que envía, ni el Estado en que la organización tiene su sede, ni el Estado en que se reúne el órgano o se celebra la conferencia, queda todavía por resolver la cuestión de si la disposición examinada considera « terceros Estados » a los Estados que no son miembros de la organización de que se trate. Un Estado que se adhiera a la Convención examinada no necesariamente será miembro de todas las organizaciones internacionales a las que se aplique dicha Convención e incluso podría oponerse enérgicamente a algunas de esas organizaciones. ¿ Tendrá no obstante dicho Estado la obligación de otorgar todas las facilidades mencionadas en el artículo 110 ?

36. Las palabras finales del párrafo 4, « y no se haya opuesto a ello », quitan toda fuerza a las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3. El Gobierno de los Países Bajos opina que, en principio, el tercer Estado no debe objetar al tránsito por motivos subjetivos. Las razones para negarse al tránsito deben poder juzgarse según un criterio objetivo y este criterio debe establecerse en el artículo examinado. Si no se puede formular un criterio objetivo sobre la negativa al tránsito, no parece tener mayor sentido la retención de este artículo.

Artículo 111

37. El Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observasiones sobre el artículo 44 (véase *supra* sección *b*, párr. 27) y al artículo 75 (véanse *supra* los párrs. 19 y 20).

Artículo 112

38. Con respecto al párrafo 2, la observación hecha por el Gobierno de los Países Bajos respecto del párrafo 2 del artículo 45 (véase *supra* sección *b*, párr. 28) se aplica también en este caso.

En cuanto al párrafo 3, el Gobierno de los Países Bajos se remite a las observaciones hechas con respecto al párrafo 3 del artículo 45 (véase *supra* sección *b*, párr. 29).

Artículo 115

39. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se menciona que ésta desea hacer mayores investigaciones para determinar si se necesita una disposición sobre la obligación del Estado huésped de permitir la entrada en su territorio a los miembros de las delegaciones. Parecería que esta obligación se desprende ya de los artículos 22 y 92, de modo que no hay necesidad de incluir una disposición especial al respecto.

Pakistán

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 15 DE ENERO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

El Gobierno del Pakistán toma nota con agrado de los progresos realizados por la Comisión de Derecho Internacional en la formulación del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Opina que, en general, el enfoque práctico adoptado parece bastar para las necesidades actuales. Siente particular satisfacción por el examen realizado por la Comisión de Derecho Internacional del estatuto jurídico, privilegios e inmunidades de los observadores permanentes de los Estados no miembros ante las organizaciones internacionales. Se observa que el progreso del tema es consecuencia de la concienzuda labor preparatoria emprendida por el actual Relator Especial sobre el tema y el Gobierno del Pakistán le expresa su aprecio por esa labor.

Se formulan las siguientes observaciones concretas:

1. El Gobierno del Pakistán opina que es necesario suministrar una base jurídica para las misiones permanentes de observación, hasta el presente reguladas por la práctica. Las cuestiones de que se trata en este grupo del proyecto de artículos son de particular interés para los países que han obtenido recientemente su independencia y que carecen todavía de una amplia red de embajadas.

2. A juicio del Gobierno del Pakistán, los observadores permanentes, que son representantes de Estados no miembros, no tienen funciones idénticas a las de las misiones permanentes de los Estados Miembros. No realizan como regla general y con carácter continuo las funciones de la misión permanente. En vista de ello, el Gobierno del Pakistán hace suyo el enfoque adoptado por el Relator Especial de que los observadores permanentes puedan simplemente cursar una carta al Secretario General, conforme a la práctica actual de las Naciones Unidas, en vez de presentar sus credenciales.

3. El Gobierno del Pakistán opina que es correcto que en el proyecto de *artículo 56* se reconozca el derecho del Estado que envía a elegir los miembros de su misión permanente de observación entre los nacionales de terceros Estados que posean la capacitación y experiencia necesarias. El carácter sumamente técnico de algunas

organizaciones internacionales hace conveniente que no se restrinja en exceso la libertad de elección de los Estados, sobre todo, en el caso de los países en desarrollo.

4. El Gobierno del Pakistán teme que la disposición contenida en el párrafo 2 del proyecto de *artículo 63*, en virtud del cual el Estado que envía no puede establecer oficinas de la misión permanente de observación en el territorio de un Estado distinto del Estado huésped, pueda causar problemas a los Estados que han adquirido recientemente su independencia.

5. A juicio del Gobierno del Pakistán, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido acertadamente la posición correcta en el proyecto de *artículo 83*. Este artículo está basado en la práctica general seguida en las conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

6. El Gobierno del Pakistán quisiera señalar que concede gran importancia a la inviolabilidad de los locales en que se halle instalada una delegación en un órgano o en una conferencia. Expresa su preocupación respecto de la última frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 94 en que se dispone que en caso de incendio o de otro siniestro, el agente del Estado huésped podrá penetrar en los mencionados locales. El Gobierno del Pakistán cree que debe mantenerse estrictamente la inviolabilidad y no permitirse ninguna excepción sin consentimiento expreso.

7. El Gobierno del Pakistán se manifiesta partidario de la variante B del proyecto de *artículo 100*, en que se trata de inmunidad de jurisdicción.

Polonia

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR NOTA VERBAL DE 9 DE ENERO DE 1971 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

El Gobierno de la República Popular Polaca acoge con satisfacción el progreso realizado por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La codificación de esta rama del derecho internacional contribuirá seguramente a la creación de mejores condiciones para el cumplimiento por parte de los representantes de Estados de sus funciones relacionadas con las actividades de las organizaciones internacionales, y coadyuvará así a lograr los objetivos de las distintas organizaciones.

La parte III del proyecto, relativa a las misiones permanentes de observación ante las organizaciones internacionales, es de considerable importancia. El unificar la práctica existente en esta esfera y fundar dicha práctica en una base jurídica sólida puede y debe resolver las dificultades existentes al respecto y posibilitar la ampliación del alcance de la cooperación mediante las organizaciones internacionales.

Debería permitirse a todos los Estados, si lo desean, cooperar con las organizaciones internacionales universales y en particular con las Naciones Unidas. Esto sería beneficioso tanto para los Estados interesados como para las propias organizaciones. Vale la pena mencionar que muchas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, así como muchas resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, están dirigidas a los Estados en general, y no sólo a los Estados Miembros. Para lograr los propósitos de las Naciones Unidas es por consiguiente necesario que se permita a todos los Estados que deseen cooperar con la Organización que hagan su contribución a las actividades emprendidas por las Naciones Unidas. La práctica en virtud de la cual sólo se ha permitido a algunos Estados establecer sus misiones permanentes de observación ante las Naciones Unidas, mientras que a otros, que pueden y quieren cooperar con las Naciones Unidas (por ejemplo, la República Democrática Alemana), se les ha impedido que establezcan dichas misiones, es injustificada e inadmisible.

El principio expresado en el artículo 52 del proyecto, según el cual cualquier Estado que no sea miembro puede establecer misiones permanentes de observación en una organización internacional de carácter universal, debería aplicarse por igual a todos los Estados no miembros. Convendría poner absolutamente en claro que las normas o la práctica aplicadas en una organización no pueden ser causa de ninguna discriminación, sea cual fuere, en el tratamiento de los distintos Estados. Tal discriminación sería incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados y con el principio contenido en el artículo 75 del proyecto.

Es de esperar que los artículos sobre las misiones permanentes de observación sirvan en lo futuro de base sólida para que los Estados que no deseen, a causa de la escasez de sus recursos humanos o materiales, asumir la carga de las responsabilidades resultantes de la plena calidad de miembro, puedan establecer misiones permanentes de observación en las Naciones Unidas y, cuando corresponda, en otras organizaciones internacionales de carácter universal. Las misiones permanentes de observación permitirían a esos Estados beneficiarse de la cooperación con las organizaciones internacionales universales y contribuir al logro de los objetivos de éstas.

En cuanto a la parte IV del proyecto de artículos, relativa a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, el Gobierno de la República Popular Polaca opina que en la codificación de esas cuestiones debería tratarse principalmente de sistematizar las normas actuales y colmar las lagunas existentes. El Gobierno de la República Popular Polaca dará su apoyo a las soluciones que ofrezcan a los delegados de los Estados en órganos y en conferencias, las mejores condiciones posibles necesarias para la realización de sus funciones.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1970 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

Tal como lo ha concebido la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto consiste en estudiar « la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales » [1]. El Gobierno del Reino Unido tiene algunas reservas que hacer al método elegido por la Comisión para llevar a cabo esta tarea. Este método parece consistir en tratar los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales como si fueran personal diplomático de una misión permanente o temporal, en decidir luego qué modificaciones deben introducirse en la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales y, por último, en redactar artículos con el propósito claro de incluirlos en una convención general sobre este tema.

2. Este método crea dos dificultades fundamentales. La primera es la de su relación con el vasto cuerpo de disposiciones de tratados que ya regulan la misma materia de forma diversa. La segunda dificultad, relacionada con la primera, es que el método adoptado supone que se puede dar el mismo trato a todas las organizaciones no obstante las diferencias existentes entre ellas, las cuales se han reflejado en las diferencias, que, desde luego, pueden ser nimias

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 188, documento A/7209/Rev.1, párr. 16.

unas veces pero también importantes otras, en las disposiciones sobre privilegios e inmunidades aplicables actualmente a esas organizaciones. Los artículos 2, 3, 4 y 5 del proyecto preparado por la Comisión resuelven en parte estas dificultades. Es cierto que, de conformidad con estos artículos, el proyecto en su totalidad sólo se aplicaría a las « organizaciones internacionales de carácter universal »; no perjudicaría las « normas pertinentes » de las organizaciones; no afectaría a los acuerdos internacionales en vigor sobre esta materia; y no excluiría la celebración de otros acuerdos internacionales que contuvieran disposiciones diferentes. Pero en el párrafo 1 del comentario al artículo 3 se dice que el proyecto de artículos:

> « trata [. . .] de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Su propósito es unificar ese derecho hasta donde será factible en la etapa actual de desarrollo ».

Por tanto, si llegare a celebrarse una convención basada en el proyecto de artículos, su impacto en este campo sería probablemente mayor que su efecto jurídico estricto. Es decir, aunque jurídicamente no modificara la situación existente ni impidiera la celebración de acuerdos con disposiciones diferentes, podría tender a convertirse en la norma, si es que no se transformaba simplemente en letra muerta.

3. El Gobierno del Reino Unido sigue compartiendo el punto de vista expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946 acerca de la coordinación de los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados:

> « . . . la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de [las Naciones Unidas] deben considerarse, por regla general, como un máximo, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario ».

El Consejo de Europa hizo un estudio de los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales y el 26 de septiembre de 1969 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el informe preparado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Este informe ha sido impreso [2], y se tiene entendido que se distribuyeron copias a los miembros de la Comisión. En él se examinaron la práctica y los principios relativos a los privilegios y las inmunidades de las organizaciones, y entre sus conclusiones figuraba la siguiente [3]:

> « No es necesario ni conveniente establecer una escala de privilegios e inmunidades aplicables a las organizaciones internacionales en general. Por el contrario, los privilegios y las inmunidades que se concedan a cada organización deberían establecerse teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la organización para la consecución de sus propósitos y el desempeño de sus funciones. »

El Gobierno del Reino Unido apoya totalmente esta conclusión.

4. En cuanto a los artículos 22 a 50 del proyecto, a cuyo respecto se invitó a los gobiernos a que hicieran observaciones, es cierto que, hablando en términos generales, los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales gozan, en virtud de los acuerdos internacionales en vigor, de un estatuto en general análogo al de los miembros de las misiones diplomáticas permanentes. Por tanto, al comentar los artículos 22 a 50 del proyecto, el Gobierno del Reino Unido reconoce simplemente este hecho, pero no quiere implicar que considera necesaria o conveniente una modificación general del derecho sobre esta materia, o que aceptaría cualquier asimilación general de estatuto de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales al estatuto del personal diplomático de misiones permanentes o temporales establecido en la Convención sobre relaciones diplomáticas o en la Convención sobre las misiones especiales, o que no vería con agrado que la Comisión reconsiderara su método general de tratar el tema ni las hipótesis en que aquél se basa.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 22

Este y otros artículos suponen imponer obligaciones a las organizaciones. El Gobierno del Reino Unido toma nota de que la Comisión examinará más adelante el problema de si las organizaciones serían partes en la convención que incorpore el proyecto de artículos. El Gobierno del Reino Unido no se opone en principio a la participación de las organizaciones en tal convención.

Artículos 25, 30, 31 y 32

Estos artículos vuelven a plantear el problema de la compatibilidad del funcionamiento de la justicia con la inviolabilidad de locales y personas. Dado que hay excepciones a la inmunidad de jurisdicción de las personas, pueden surgir problemas en relación con la aplicación de la justicia, en los casos amparados por esas excepciones, a las personas que tienen inviolabilidad o que están en locales que gozan de ella. La Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas dejó sin resolver este problema, por lo que tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de resolverlo ahora.

Artículo 28

El Gobierno del Reino Unido no está convencido enteramente de los argumentos que se esgrimen a favor de conceder en el terreno de la libertad de circulación un privilegio más extenso que el otorgado por la Convención sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 29

El Gobierno del Reino Unido sería partidario de incluir una disposición basada en el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 32

El Gobierno del Reino Unido apoya la inclusión de unas disposiciones basadas en el inciso *d* del párrafo 1, que trata de las acciones por daños resultantes de un accidente ocasionado por vehículos utilizados fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. Debe señalarse que esta excepción figura ahora en el inciso *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969.

Artículo 34

El Gobierno del Reino Unido apoya la inclusión de esta disposición en el cuerpo de la propia convención como un paso progresivo que ayudaría a tranquilizar a la opinión pública y parlamentaria.

Artículo 39

El Reino Unido y algunos otros Estados no han ratificado el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad aprobado junto con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Sería preferible volver a incluir esta disposición en un protocolo facultativo.

---

[2] Consejo de Europa, *Privileges and immunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970.

[3] *Ibid.*, pág. 71, párrafo 188, inciso 3.

Artículo 40

El Gobierno del Reino Unido no está convencido de la justificación de los privilegios y las inmunidades que se conceden en el párrafo 2. También sigue opinando que no debería concederse la exención de impuestos al personal del servicio privado de los miembros de la misión mencionado en el párrafo 4.

Artículo 41

En el párrafo 1 de la versión inglesa la palabra « *only* » debería colocarse después de las palabras « *shall enjoy* » y no antes de las palabras « *in respect* » (véase el texto en inglés del artículo 38 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales).

Artículos 45 y 50

Puede decirse que estos dos artículos no protegen suficientemente los intereses del Estado huésped. Es cierto que el concepto de persona *non grata* es inadecuado en relación con los representantes ante organizaciones internacionales. Sin embargo, hay que encontrar algún medio de resolver el caso en que el Estado huésped no puede tolerar, por razones de orden público y de seguridad nacional, la presencia de determinado representante en su territorio. El Gobierno del Reino Unido considera que, siempre que sea posible, debe alentarse a los gobiernos a renunciar a la inmunidad en vez de retirar simplemente a la persona interesada. Por ahora no puede sugerir otro texto para estos artículos. Tendrá interés en conocer los resultados del estudio de este asunto que haga la Comisión basándose en las observaciones de los Gobiernos.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 19 DE MARZO DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: inglés*]

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

La Comisión señaló acertadamente a la atención, en el párrafo 2 de sus observaciones generales [4], el hecho de que actualmente no existe una base clara de tratados para la condición, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación enviadas por Estados no miembros a algunas organizaciones internacionales. Pero la Comisión no se ha remitido a ninguna prueba para sugerir que esta situación cause apreciables dificultades en la práctica. Tampoco está del todo claro que la mejor manera de remediar la situación sea crear una nueva entidad jurídica general internacional que se conocerá como « misión permanente de observación », y cuya condición, privilegios e inmunidades serían en gran parte las mismas que las de las misiones permanentes de los Estados Miembros.

En el proyecto de artículos el concepto de misión permanente de observación parece entrañar la concesión a los representantes de Estados que no han contraído obligaciones en virtud de los instrumentos constitucionales de la organización de que se trate, y posiblemente también a los representantes de entidades que no son reconocidas como Estados o Gobiernos por el país huésped, una condición y funciones a que no tienen derecho con arreglo a los instrumentos constitucionales de la organización. Deben tenerse en cuenta la situación y los intereses del país huésped, y en caso de aquellas organizaciones que no tienen ni una disposición constitucional relativas a las misiones de observación ni tampoco una práctica establecida, su establecimiento debería arreglarse entre el Estado que envía, la organización y el país huésped, habida cuenta de las circunstancias especiales de cada caso. No está en absoluto claro que haya ventaja alguna en eliminar la flexibilidad que permite la situación actual.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido no está convencido de la necesidad o conveniencia de incluir en la Convención propuesta artículos como los que figuran en la parte III del proyecto de artículos. En todo caso, se redactaron en gran parte los artículos remitiéndose a la parte II. Sería mejor que en el futuro las organizaciones decidieran por sí mismas si han de otorgar a las misiones de observación la condición establecida en la parte II, y en dicho caso, en qué medida.

Sección 1. — Misiones permanentes de observación en general

Artículo 52

La redacción de este artículo podría sugerir que un Estado no miembro tiene, de alguna manera, el derecho de establecer una misión permanente de observación si considera que puede hacerlo de conformidad con las normas o la práctica de la organización. Este argumento se vería, de hecho, fortalecido si el significado de la palabra « práctica » se refiriera al mero hecho de que otros Estados no miembros ya tenían misiones de observación en la organización. Por definición, un Estado no miembro no es parte en la constitución de la organización de que se trata y sólo por acuerdo o decisión de los miembros puede adquirir el derecho de enviar una misión de observación. Además, a falta de cualquier disposición de la constitución, o de otra índole, que sea vinculante para el Estado huésped, el establecimiento de misiones permanentes en su territorio requiere su consentimiento.

Si se opina que se necesitan disposiciones sobre la cuestión del establecimiento de misiones permanentes de observación, sería preferible disponer simplemente que el establecimiento de misiones permanentes de observación ante una organización será regulado por los Estados miembros de la organización de conformidad con los documentos constitucionales y decisiones pertinentes de la organización y a reserva del consentimiento del Estado huésped. Pero el problema presentado por la redacción de este artículo ilustra la dificultad general de tratar de establecer normas uniformes sobre misiones de observación, dado que los casos que se presentan en la práctica son naturalmente muy heterogéneos.

Artículo 53

Las funciones enumeradas son más amplias que las que podrían desempeñar algunas misiones de observación. En otros casos, las funciones de tal misión podrían ser más amplias que las enumeradas. Aquí, nuevamente, sería preferible dejar esta cuestión para ocuparse de ella caso por caso en el futuro.

Artículos 54, 57 y 58

Estos artículos se refieren también a cuestiones respecto de las cuales no es necesario ni conveniente tratar de establecer uniformidad en la Convención propuesta. Deberían tratarse estas cuestiones de acuerdo con la práctica de cada organización.

Artículo 61

En los párrafos 3 y 4 no se tiene suficientemente en cuenta la situación del Estado huésped. Al Estado huésped incumbe conceder los privilegios e inmunidades a que tendrán derecho las personas de que se trata. Debería existir por lo menos el requisito de que la organización comunicara las notificaciones al Estado huésped sin demora.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 299, documento A/8010/Rev., cap. II, B.

Artículo 62

Aunque la designación *Encargado de negocios* puede ser adecuada en algunos casos, no lo sería en todos. En la mayoría de los casos sería más adecuado decir « jefe interino de la misión permanente de observación » u « observador permanente interino ». Sin embargo, también aquí la flexibilidad de la situación actual es preferible a cualquier intento de establecer una norma uniforme. Si algo ha de hacerse, sería preferible una pequeña enmienda al párrafo *b* del artículo 51, antes que la inclusión del artículo 62.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación

El Gobierno del Reino Unido señala que los privilegios e inmunidades se conceden actualmente a algunas misiones de observación en escala análoga a los concedidos a las misiones de los Estados miembros. El Gobierno del Reino Unido no considera aconsejable aprobar artículos que dan a entender que esta asimilación estará justificada en todos los casos. Debe dejarse la cuestión para tratarla de manera flexible, caso por caso.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

Lo relativo a los privilegios e inmunidades de las delegaciones en reuniones de órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y en conferencias convocadas por ellos está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados. Las disposiciones pertinentes son el artículo IV (secciones 11 a 16) de la Convención General y el artículo V (secciones 13 a 17), leídas conjuntamente con la definición en el inciso vi), Sección 1, de la Convención sobre los organismos especializados. Existe también una considerable práctica internacional basada en estos acuerdos. Estos acuerdos y esta práctica se basan en el principio, contenido en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, de la necesidad funcional.

A juicio del Gobierno del Reino Unido, en cualquier intento de codificar y desarrollar el derecho deben tenerse en cuenta los acuerdos y la práctica existentes. El acierto de este método parece haber sido reconocido por la Comisión en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 3, en el que la Comisión explica su objetivo general de la manera siguiente:

> « Dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo por contraposición con el de los Estados, el presente proyecto de artículos trata únicamente de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Su propósito es unificar ese derecho hasta donde sea factible en la etapa actual de desarrollo. »

De conformidad con este enfoque, el Gobierno del Reino Unido hubiera esperado que los artículos 78 a 116 reflejaran los acuerdos y la práctica existentes. Las convenciones mencionadas *supra* estaban destinadas a establecer la escala de privilegios e inmunidades considerados necesarios para el ejercicio de las funciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Han estado en vigor y se ha aplicado en la práctica durante cerca de 20 años. El Gobierno del Reino Unido no sabe de nada que sugiera que este aspecto de las convenciones sea en manera sustancial alguna insuficiente o insatisfactorio.

Sin embargo, al formular este grupo de proyecto de artículos, la Comisión parece haberse apartado considerablemente de las Convenciones. Adoptó en cambio un enfoque diferente que tiene poca relación con la práctica existente y que consiste en aplicar, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales. El Gobierno del Reino Unido no ve ninguna justificación para ello. Continúa compartiendo la siguiente opinión, expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 22 D (I) de 13 de febrero de 1946:

> « [. . .] la Asamblea General estima que las prerrogativas e inmunidades de esta última deben considerarse, por regla general, como un máximum, dentro de cuyo límite los diversos organismos especializados no deben gozar más que de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas, y que no se debe pedir ninguna inmunidad o privilegio que no sea verdaderamente necesario. »

Los proyectos de artículos 78 a 116 podrían causar la situación anómala de que se concediera a miembros de delegaciones en otras organizaciones de menor importancia una mayor gama de privilegios e inmunidades que a las delegaciones en órganos de las Naciones Unidas. En muchos países ya el Parlamento y el público critican la medida en que se conceden privilegios e inmunidades a organizaciones internacionales y personas relacionadas con ellas, y es muy difícil ver de qué forma puede justificarse la necesidad de los privilegios e inmunidades adicionales previstos en el proyecto de artículos de la Comisión en función de la experencia de los últimos 20 años. Cabe tener en cuenta que la concesión de privilegios e inmunidades a una persona priva a otras de sus derechos y recursos jurídicos normales. Esto puede justificarse dentro de ciertos límites. Sin embargo, debe cuidarse de no recomendar ampliaciones de estas prerrogativas más allá de lo estrictamente justificable. Antes bien, debe procurarse lograr una limitación aceptable de aquellos privilegios ya existentes y medios adecuados para proteger los intereses de terceras personas.

Es indudablemente cierto que de alguna manera una delegación en un órgano de una organización o en una conferencia convocada por una organización es comparable a una misión especial (con arreglo al significado establecido en la Convención sobre las misiones especiales) enviada por un Estado a otro. Ambas representan temporariamente a un Estado en el territorio de otro Estado. Pero la condición particular de una misión diplomática especial refleja asimismo el hecho de que se trata meramente de otra forma e, históricamente, una forma más antigua, de misión diplomática. Entre adoptar el derecho relativo a las misiones diplomáticas entre los Estados y adoptar el derecho relativo a las delegaciones en organizaciones internacionales, el Gobierno del Reino Unido considera acertado ubicar a las misiones diplomáticas especiales en el marco del derecho relativo a las misiones diplomáticas (como ocurre en la Convención sobre las misiones especiales y como también quizá en el derecho internacional consuetudinario), y ubicar a los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales en el ámbito del derecho y la práctica ya desarrollados respecto de dichas personas. Una misión especial es enviada por un Estado a otro Estado, y en virtud de la Convención sobre las misiones especiales, un Estado sólo puede enviar una misión especial a otro Estado con el consentimiento de este último. Una cosa es otorgar inmunidades y prerrogativas amplias a una misión especial, pero es totalmente distinto concederlas a un vasto número de personas que concurren a reuniones de organizaciones internacionales. El Gobierno del Reino Unido no ve cómo podría justificarse, en esta etapa, el abandono de los principios fundamentales de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, sólo porque se cree conveniente que haya más textos basados en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

De lo anterior se desprende que el Gobierno del Reino Unido no puede aceptar los principios en los que se funda la parte IV del proyecto de artículos de la Comisión, y que espera que la Comi-

sión revise la parte IV teniendo presentes las consideraciones expresadas *supra*. Se formulan los comentarios siguientes sobre artículos determinados sin perjuicio de esta posición.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 91

Como en el caso de la disposición análoga de la Convención sobre las misiones especiales (en relación con la aprobación de la cual la delegación del Reino Unido hizo una declaración sobre su posición) [5], el Gobierno del Reino Unido encuentra difícil aceptar lo sugerido en el párrafo 2, de que las personas que no sean el Jefe de Gobierno y su comitiva gocen de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional distintos de los que puedan concederse por razones de cortesía, rebasando los contemplados en los artículos subsiguientes.

Artículos 94 y 99

Las obligaciones que impondrían estos artículos rebasan las disposiciones de las Convenciones existentes. Es muy difícil concebir la manera en que podrían aplicarse en la práctica dichas obligaciones generales en el caso de todas las delegaciones y los delegados en órganos y conferencias de organizaciones internacionales, excepto, por supuesto, cuando una situación especial requiera especial protección.

Artículo 98

La disposición correspondiente de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados no otorga dicha inviolabilidad personal general. El Gobierno del Reino Unido no cree que este cambio se justifique.

Artículo 100

Las dos variantes ofrecidas por la Comisión difieren considerablemente de la posición existente en virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. La variante A se basa en la Convención sobre las misiones especiales que, como ya se explicó, no se considera un precedente adecuado. Pero aun la variante B otorgaría inmunidad de jurisdicción penal respecto de los actos extraoficiales de un representante. En virtud de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la inmunidad concedida es sólo respecto de la detención y encarcelamiento en relación con dichas cuestiones, y no la inmunidad respecto de la jurisdicción como tal. El Gobierno del Reino Unido no considera que apartarse de la práctica, tal como se lo ha propuesto, esté justificado.

Artículo 101

En este proyecto de artículo se omite la disposición que requiere que el Estado que envía renuncie a la inmunidad en algunas circunstancias, que figuran en las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Se trata de una disposición útil en la práctica.

Artículos 102 y 103

Estos proyectos de artículos son esencialmente diferentes de las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. El Gobierno del Reino Unido no acepta que se justifique apartarse, tal como se ha propuesto, de las disposiciones de esas Convenciones.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/7799, párrs. 177 y 178.

Suecia

a) PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1969 DEL MINISTERIO REAL DE RELACIONES EXTERIORES

[*Original: inglés*]

Observaciones generales

1. Dada la diversidad de fines y de funciones de las organizaciones internacionales, el Gobierno de Suecia opina que un código destinado a servir de norma y modelo para futuros acuerdos internacionales sería más adecuado que una convención a los fines de enunciar normas generales sobre el establecimiento y la condición jurídica de las misiones permanentes ante dichas organizaciones. Con toda probabilidad seguirá habiendo necesidad de acuerdos específicos sobre las cuestiones de que trata el proyecto de artículos. En forma de código, los artículos serían útiles como base de tales acuerdos. Por otra parte, unas normas generales adoptadas en forma de convención, aun cuando tuvieran carácter supletorio como prevén los artículos 3 a 5, harían probablemente más difícil en la práctica el logro de esos acuerdos especiales, una vez que dichas normas hubieran sido aceptadas generalmente y fueran obligatorias para los Estados.

2. El establecimiento de misiones permanentes por los miembros de una organización internacional es, en principio, una cuestión que debe ser regulada entre la organización interesada, o sus miembros, y el Estado huésped. Solamente sobre la base de un acuerdo especial entre estas partes puede un Estado miembro de una organización invocar el derecho a establecer una misión permanente ante esa organización. El artículo 6, que dispone que « los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización . . . », es, por supuesto, perfectamente lógico si la forma definitiva del proyecto de artículos es la de un código, pero no parece aceptable como disposición general que haya de ser incluida en una convención aplicable a todas las organizaciones comprendidas en las definiciones del artículo 1, con la única salvedad de las reservas contenidas en los artículos 3 a 5.

3. En cuanto a los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, ya se ha conseguido en la práctica un grado considerable de uniformidad puesto que esos representantes reciben en el Estado huésped el mismo trato que se concede a los agentes diplomáticos, en la mayoría de los casos en virtud de acuerdos de la sede u otros acuerdos especiales. Si bien no desea proponer ningún cambio en la condición jurídica actual de los representantes permanentes, el Gobierno de Suecia opina que no es axiomático que deban concederse en todos los supuestos futuros inmunidades y privilegios diplomáticos plenos. Deben ser considerados más bien como el máximo a que se puede aspirar y no como la norma necesaria. En opinión del Gobierno de Suecia, las normas generales que se adopten en esta esfera podrían limitarse a conceder principalmente inmunidades funcionales, dejando a los Estados miembros y al Estado huésped de una organización internacional que extiendan mediante acuerdo especial a las misiones permanentes la plenitud de las inmunidades diplomáticas, si así lo estiman oportuno.

4. Las observaciones que siguen se refieren a los artículos del proyecto en particular, considerándolos como destinados a un código y no a una convención.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

No está claro el objeto ni el sentido de la expresión « carácter representativo » que se emplea en la definición de una « misión

permanente » en el apartado *d* del artículo 1. Si el próposito es excluir a ciertas categorías de misiones del ámbito de aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos con el fundamento de que no son « representativas », sería necesario indicar de qué manera o con arreglo a qué criterio se determina el carácter representativo de una misión permanente. Si, por otra parte, esta expresión significa simplemente que una misión permanente debe representar al Estado que envía, este sentido podría enunciarse, desde luego, de manera más directa como, en efecto, se enuncia claramente en el artículo 7.

Aunque la condición jurídica de una misión permanente que representa al Estado huésped ante una organización internacional puede en algunos aspectos diferir de la condición jurídica de otras misiones permanentes, se considera, sin embargo, que tal misión debería estar incluida en el término « misión permanente » según se emplea en el proyecto de artículo. Puesto que la expresión « enviada por ... ante la Organización » del apartado *d* del artículo 1 no sería adecuada en lo que concierne a la misión permanente del Estado huésped en los supuestos en que la organización en cuestión tiene su sede en la capital de dicho Estado, se sugiere que se sustituyan esas palabras por la expresión « que represente a ... ante la Organización ».

La definición del término « miembros del personal diplomático » que figura en el apartado *h* del artículo 1 debe ser más precisa. Como resulta del párrafo 6 del comentario, la finalidad de esa expresión es incluir no solamente a los miembros del personal que tienen título diplomático sino también a los expertos y asesores asimilados a ellos. No obstante, la definición establece como requisito de esa asimilación que las personas interesadas « posean la calidad de diplomático ». El Gobierno sueco opina que esta condición, cuyo sentido no está claro, puede suprimirse y que el apartado *h* del artículo 1 podría modificarse de la manera siguiente:

> « *h)* Por " miembros del personal diplomático " se entenderá los miembros del personal de la misión permanente que tengan rango diplomático o actúen como expertos o asesores. »

Artículo 9

Las funciones mencionadas específicamente en el artículo 9 —funciones diplomáticas y consulares y misiones especiales ante un Estado— deben ser consideradas probablemente como ejemplos más que como una enumeración exhaustiva de las funciones que puede desempeñar un representante permanente y cualquier otro miembro de una misión permanente fuera de las actividades propias de su condición específica. Difícilmente puede pretenderse que, por ejemplo, debe impedirse a un representante permanente actuar como jefe de una misión permanente ante una organización internacional de la que no sea miembro el Estado que envía (el artículo 8 no parece haber previsto este supuesto ya que tal misión no está comprendida en la definición de misión permanente del apartado *d* del artículo 1 ni como delegado en una conferencia internacional (supuesto que posiblemente no se ha previsto en la expresión « misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado », que figura en el párrafo 1 del artículo 9.

En cualquier caso, parecería que el artículo 9 trata preferentemente sólo del desempeño de funciones diplomáticas y consulares, dejando a un lado todas las cuestiones relativas a la asignación temporal a otras funciones tales como misiones especiales Si se limita así el alcance del artículo habría menos motivos de incertidumbre en cuanto a los fines y consecuencias indirectas del artículo. Por lo tanto, se propone que se supriman las palabras « o especial » después de las palabras « miembro de una misión diplomática », de los párrafos 1 y 2 del artículo, y que se cambie el título del artículo por el siguiente: « Desempeño de funciones diplomáticas y consulares por un miembro de una misión permanente ».

Artículo 14

Nada hay que objetar al principio que informa el artículo 14 de considerar que los representantes permanentes han recibido poderes análogos a los que se confieren a los jefes de las misiones diplomáticas en lo concerniente a la negociación o celebración de tratados.

El primer párrafo del artículo contiene disposiciones análogas a la del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, la expresión « adopción del texto de un tratado » no se utiliza normalmente en relación con los tratados bilaterales y, a falta de una definición en el presente proyecto de artículos, podría inducir a una interpretación diferente de la que se pretendía en la Convención. Para evitar todo equívoco podría ser oportuno sustituir en el párrafo 1 del artículo 14 las palabras « adopción del texto » por la palabra « negociación ».

Por razón de las diferentes opiniones sobre la naturaleza de los acuerdos entre las organizaciones internacionales y los Estados miembros y sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, se sugiere que se sustituya la palabra « tratado » del artículo 14 por la expresión más neutra « acuerdo ».

El Gobierno sueco no está convencido de que sea acertada la fórmula adoptada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los tratados y lo mismo opina de la cláusula « a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes », que figura en el párrafo 2 del artículo 14. El Gobierno de Suecia es partidario de que se suprima esta cláusula.

Artículo 18

Se sugiere que el jefe temporal de una misión permanente se designe normalmente como « representante permanente interino » más bien que como « encargado de negocios *ad interim* » y que se modifique en consecuencia el texto y el título del artículo 18. Parece conveniente que esa última designación se reserve, como norma, al jefe temporal de una misión diplomática y que no se extienda innecesariamente a otras misiones.

b) SECCIÓN 2 DE LA PARTE II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES PRELIMINARES COMUNICADAS POR CARTA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970 DEL DIRECTOR INTERINO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL MINISTERIO REAL DE RELACIONES EXTERIORES

[*Original: inglés*]

Artículo 22

Algunos de los artículos del proyecto implican obligaciones para las organizaciones interesadas. En el párrafo 2 del comentario al artículo 22 se plantea la cuestión de la conveniencia de enunciar en dichos artículos las obligaciones de las organizaciones internacionales. Es evidente que hay que estudiar más esta cuestión. Según al artículo 3,

> « la aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización ».

En el párrafo 5 del comentario al artículo 3 se dice que

> « La expresión " normas pertinentes de la Organización " [. . .] es lo suficientemente amplia para incluir todas las normas pertinentes, sea cual sea su fuente: instrumentos constitutivos, resoluciones de la organización de que se trate o práctica seguida en tal organización. »

En estas circunstancias resulta discutible hablar de « obligaciones ». Nos parece que éstas podrían ser anuladas simplemente por una decisión unilateral —resoluciones, práctica— de la organización.

Artículo 26

En el párrafo 3 del comentario a este artículo se pone de relieve « la desigualdad que las disposiciones del párrafo 2 representaban entre un Estado que estaba en condiciones de adquirir un inmueble para alojar a su misión, o al personal de la misión, y el Estado que se veía obligado a alquilar locales con el mismo fin ». A la Comisión le complacería conocer los puntos de vista de los gobiernos sobre este asunto.

El párrafo 2 de este artículo dispone que la exención fiscal de los locales de la misión no se aplica a los impuestos y gravámenes que estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía. Por consiguiente, la desigualdad mencionada parece consistir en que los locales propiedad del Estado que envía no están sujetos a impuesto, en tanto que los locales alquilados pueden estar gravados con impuestos que legalmente debe pagar el propietario particular, pero que de hecho se cobran al Estado que envía al incluirlos en el alquiler.

En el caso de un impuesto especial sobre los alquileres, probablemente sería más sencillo técnicamente eximir de ese impuesto los alquileres pagados por los locales de la misión. La exención de la contribución territorial basada en una evaluación periódica del inmueble sería asunto más complicado, sobre todo si los locales de la misión sólo son parte del inmueble. Respecto de los impuestos sobre la renta parecería muy poco deseable autorizar al propietario a deducir de su renta el alquiler pagado por los locales de la misión. Es permisible dudar de que la desigualdad mencionada sea lo bastante grave para justificar la imposición al Estado receptor de exenciones fiscales que pueden causar dificultades técnicas y políticas. Además, está lejos de ser cierto que el Estado que envía y no el propietario sería de hecho el beneficiario de esas exenciones.

Artículo 32

En el párrafo 4 del comentario se solicitan los puntos de vista de los gobiernos sobre el apartado *d*, que figura entre corchetes porque la Comisión no pudo llegar a un acuerdo sobre esta disposición.

El apartado *d* del párrafo 1 dispone, en su contexto, que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa no incluye « una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate ».

El Gobierno sueco es partidario de que se incluya una disposición semejante. Existe indudablemente una tendencia cada vez mayor, basada en la opinión pública, a limitar la inmunidad en el caso de los accidentes de tráfico, tendencia que ha encontrado expresión, entre otros lugares, en el informe del Consejo de Europa sobre los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales [1]. Es cierto que no se incluyó una disposición análoga en la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero difícilmente puede ser éste un argumento decisivo. La Convención y el proyecto de artículos no son del todo comparables a este respecto. La Convención se ocupa de las inmunidades concedidas por el Estado receptor, y el proyecto de artículos de las otorgadas por el Estado huésped, aparte de que los problemas que originan las inmunidades pueden muy bien ser mucho mayores en el segundo Estado que en el primero. Además, como se ha señalado, desde 1961 se ha desarrollado una corriente de opinión partidaria de restringir la inmunidad de jurisdicción, sobre todo en los accidentes de tráfico. En palabras de la Comisión en su comentario al artículo 26, en opinión del Gobierno sueco debe incluirse también en el artículo 32 « un elemento de desarrollo progresivo ».

[1] Consejo de Europa, *Privileges and immunities of international organizations: Resolution (69) 29 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 26 September 1969, and Explanatory Report*, Estrasburgo, 1970.

Artículo 35

En el párrafo 3 de su comentario, la Comisión dice que « se propone examinar si es necesario mantener el párrafo en vista de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente proyecto ».

Puesto que las disposiciones generales de los artículos 4 y 5 abarcan claramente lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 35, se podría, por tanto, suprimir este párrafo.

Artículo 36

A la Comisión le interesaría saber si los gobiernos han tenido dificultades de orden práctico en aplicar el apartado *f*, debido a que éste enuncia « una excepción a una norma que es a su vez una excepción » (párrafo 5 del comentario).

El Gobierno sueco no tiene conocimiento de que haya habido tales dificultades.

Artículo 42

La Comisión desearía saber el parecer de los gobiernos sobre si es conveniente incluir una disposición sobre el comienzo y la terminación de los derechos de las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por su calidad oficial. La Comisión señala que la Convención sobre relaciones diplomáticas (1961) no incluye ninguna disposición expresa al efecto, en tanto que la Convención sobre relaciones consulares (1963) lo hace en el artículo 53.

Prima facie parecería preferible incluir una disposición especial sobre esta cuestión. El hecho de que la más reciente de las dos Convenciones incluya tal disposición podría quizá tomarse también como indicio de que la experiencia ha confirmado que era conveniente.

Artículo 43

Las inmunidades que conceda un tercer Estado en virtud de este artículo se hacen depender de la condición de que a la persona que disfrute de ellas dicho Estado le haya otorgado « el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». Durante el debate de la Comisión se planteó la cuestión de suprimir tal condición y se expusieron argumentos a favor y en contra del requisito del visado.

Podría defenderse la omisión de tal requisito en los casos en que el país de tránsito sea miembro de la organización. Sin embargo, cabe preguntarse si esto sería realista. Los Estados pueden no querer renunciar a su facultad de exigir el visado de tránsito como condición de la obligación de garantizar el tránsito inviolable y sin obstáculos.

Artículo 45

Según el párrafo 3 del comentario, el párrafo 2 del artículo tiene por objeto

> « asegurar la protección del Estado huésped en caso de infracción grave y manifesta de su legislación penal por una persona que goza de inmunidad de la jurisdicción penal, a falta del procedimiento de persona *non grata* en el contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales ».

Cabe dudar que el párrafo 2 cumpla ese objetivo. Pueden plantearse varias cuestiones como éstas: ¿ Qué ocurre si el Estado huésped afirma que la persona ha cometido una infracción « grave y manifiesta » de la legislación penal del Estado huésped y el Estado que envía lo niega ? ¿ Tiene que salir la persona del Estado huésped o podría seguir en él ? ¿ Es razonable disponer que solamente en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal el Estado huésped tendrá derecho a exigir que se retire a esa persona ? ¿ Qué ocurrirá si la persona interesada, con violación

del párrafo 1 del artículo 45, hace propaganda política en la que se alude al Estado huésped o, con violación del artículo 46, ejerce una actividad profesional o comercial ? ¿ Carecen de sanciones estas disposiciones ? Además, ¿ conviene verdaderamente que la disposición sobre la retirada no se aplique « en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente » ? Una cosa es que no se procese a esa persona y otra que no deba imponerse la sanción de retirarle. Difícilmente puede beneficiar a la organización interesada que la persona que ha cometido un delito grave en el ejercicio de sus funciones —si es que puede llegar a concebirse tal situación— siga formando parte de una misión permanente. Por otra parte, es difícil imaginar que las actividades de la misión resultarían gravemente perturbadas por la retirada de dicha persona.

c) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

[*Original: inglés*]

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 51

Tres de los artículos redactados hasta ahora se refieren a la « terminología », a saber, los artículos 1, 51 y 78. Como dijo en sus comentarios a los artículos 51 y 78, la Comisión revisará en segunda lectura todos estos artículos, junto con el artículo 2, sobre el « alcance de los presentes artículos », a fin de coordinarlos y hacer los ajustes necesarios.

A este respecto tal vez sea útil señalar que, mientras el inciso *a* del artículo 1 dice que una « organización internacional » es « una organización intergubernamental », parece obvio, en vista de que el artículo 2 limita el alcance de los artículos a las « organizaciones internacionales de carácter universal », que cuando la expresión « organización internacional » se usa en los artículos de fondo del proyecto, en realidad se quiere decir no sólo que la organización debe ser intergubernamental, como se indica en la definición del artículo 1, sino también de carácter universal, como se indica en el artículo 2. Se sugiere que se aclare este punto.

Además de este problema de redacción, tal vez se pueda examinar mejor la cuestión de si el carácter universal —en contraposición al regional— de una organización debe ser el criterio para aplicar el proyecto de artículos a esa organización. Las minuciosas disposiciones redactadas por la Comisión y las prerrogativas e inmunidades sustanciales concedidas en el proyecto parecen suponer que el proyecto de artículos ha de aplicarse sólo en el caso de organizaciones de importancia considerable. Es dudoso que la importancia de una organización pueda medirse simplemente por la extensión geográfica de su composición o de sus responsabilidades. De hecho, pueden encontrarse organizaciones regionales mucho más importantes que algunas organizaciones de « carácter universal ». Desde ese punto de vista, tal vez fuese prudente no tomar ninguna decisión final respecto del alcance de los artículos hasta que la Comisión haya abordado y estudiado a fondo la condición jurídica de las propias organizaciones.

En todo caso, la presente definición de la organización internacional de carácter universal como una « organización cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial » no es nada precisa y debería examinarse de nuevo.

Finalmente, se señalan a la atención las observaciones hechas anteriormente por Suecia respecto del artículo 1, sobre la terminología (véase *supra* sección *a*).

Artículo 52

En las observaciones generales de Suecia sobre los primeros veintiún artículos del proyecto (véase *supra* sección *a*) se afirmó:

> « El establecimiento de misiones permanentes por los miembros de una organización internacional es, en principio, una cuestión que debe ser regulada entre la organización interesada, o sus miembros, y el Estado huésped. Solamente sobre la base de un acuerdo especial entre estas partes puede un Estado miembro de una organización invocar el derecho a establecer una misión permanente ante esa organización. »

Este principio se aplica con mayor razón al establecimiento de una misión permanente de observación por un Estado no miembro. El artículo 52 parece, pues, inaceptable. No hay razón válida para que los artículos por sí solos creen un derecho, aunque residual, a que los Estados no miembros estén representados ante la organización. El artículo debería omitirse o reemplazarse por un artículo que dispusiera que el establecimiento de una misión permanente de observación dependerá del acuerdo entre las partes interesadas. Tal acuerdo no tendría necesariamente que ser explícito, sino que también podría ser consecuencia de la práctica entre las partes.

Artículo 53

Si el establecimiento de misiones permanentes de observación dependiera del acuerdo entre las partes interesadas, este artículo también podría omitirse o revisarse para que hiciera referencia a los acuerdos entre las partes. Las funciones de una misión serían precisadas en cada caso por el acuerdo, ya fuera explícito ya fuera basado en la práctica.

Artículos 54 a 77 (en general)

Suecia preferiría que estos artículos también se omitieran y que las materias de fondo a que se refieren estuvieran reguladas por un acuerdo explícito o por la práctica. Si se estima que los artículos deben contener alguna referencia a las misiones permanentes de observación, parece suficiente redactar un artículo que disponga en general que, en caso de que existan misiones permanentes de observación ante una organización, esas misiones gozarán de las facilidades, prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto de algunos de los artículos en particular, se hacen las siguientes observaciones:

Artículos 55, 56 y 60

Estos artículos confieren al Estado que envía amplias facultades discrecionales respecto del nombramiento de los miembros de una misión permanente de observación, La Comisión de Derecho Internacional ha aplicado, en realidad, a las misiones de observación el contenido de las normas correspondientes relativas a las misiones permanentes de los Estados miembros. Esto difícilmente se justifica. Hay considerable diferencia entre un Estado que tiene los derechos y las obligaciones dimanados de la calidad de miembro y que toma parte en las actividades de la organización y un Estado ajeno, por grande que sea su interés en observar la labor de la organización. Si un Estado no miembro desea tener una misión permanente ante una organización, parece razonable que el tamaño y la composición de tal misión sean objeto de un acuerdo entre el Estado que envía, la organización y el Estado huésped. Este criterio queda reforzado por el hecho de que en esta esfera no existe el procedimiento de la persona no grata.

Artículo 62

Cabe aplicarle las observaciones de Suecia al artículo 18 (véase *supra* sección *a*).

Artículos 65 a 75

En el comentario al artículo 65, la Comisión afirmó:

« El artículo 65 reproduce las disposiciones del artículo 22, salvo por lo que respecta a las palabras " toda clase de facilidades ", que han sido sustituidas por las palabras " las facilidades que se requieran " en la primera frase. Al introducir este cambio, la Comisión ha querido reflejar la diferencia que existe, tanto en cuanto a su naturaleza como a su alcance, entre las funciones, obligaciones y necesidades de las misiones permanentes, por un lado, y las de las misiones permanentes de observación, por otro, por lo que es innecesario que se conceda a éstas las mismas facilidades que a aquéllas. »

En vista de este tajante pronunciamiento sobre la diferencia entre las funciones y las necesidades de las misiones permanentes y las de las misiones permanentes de observación, es sorprendente que en los artículos siguientes de esta sección la Comisión haya decidido, sin dar razones, aplicar a las misiones permanentes de observación los artículos correspondientes a las misiones permanentes.

Es de esperar que la Comisión, si considera que la sección sobre facilidades, prerrogativas e inmunidades de las misiones permanentes de observación debe conservarse, reexamine la sección, en segunda lectura, a la luz del pasaje antes citado.

Artículo 76

Las observaciones de Suecia sobre el artículo 45 (reproducidas *supra*) se aplican con mayor razón respecto de las misiones de observación.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Observaciones generales

El tema de la parte IV estaría mejor indicado si en el título se substituyera la palabra « órganos » por las palabras « reuniones de órganos » o « períodos de sesiones de órganos ». La parte IV se refiere, en realidad, a las delegaciones en reuniones, períodos de sesiones o conferencias de duración limitada, en contraposición a las misiones permanentes de que tratan las partes II y III.

Sin embargo, no es nada evidente que las reuniones de los órganos de una organización internacional y las conferencias convocadas por una conferencia internacional o con los auspicios de ésta deban tratarse al mismo nivel y ser objeto de las mismas normas. Aunque la generalización sea peligrosa, tal vez pueda decirse que las reuniones de los órganos son parte de las actividades regulares de la organización, mientras que las conferencias se convocan de tiempo en tiempo, cuando se considera útil. Además, si han de elaborarse normas generales para las conferencias internacionales, no parece importar mucho que la conferencia sea convocada por una organización de carácter universal. Las necesidades funcionales de una conferencia convocada por una organización regional o por uno o más Estados apenas difieren de las de una conferencia convocada por una organización de carácter universal. En consecuencia, parece más práctico regular por separado las conferencias internacionales. Esta cuestión, que por sí sola es bastante amplia, se trataría entonces en su contexto apropiado. Al mismo tiempo, la parte IV podría simplificarse bastante si se limitara a las reuniones de órganos de organizaciones internacionales.

En el presente proyecto, la parte IV se basa en gran medida en la Convención sobre las misiones especiales. Es dudoso que ese enfoque del problema esté justificado. Una misión especial es una misión enviada por un Estado a otro para tratar de temas determinados. No se ve por qué las necesidades funcionales de tal misión han de ser sustancialmente las mismas de las de las delegaciones en conferencias internacionales o en las reuniones de órganos de las organizaciones internacionales. Un método más seguro habría consistido en estudiar la práctica de esos órganos y de las conferencias internacionales y trabajar sobre la base de la experiencia que se encontrara en tal práctica. Sin tal estudio de la práctica, subsiste la duda de si todas las prerrogativas e inmunidades concedidas en el proyecto son necesarias para el funcionamiento adecuado de los órganos o de las conferencias.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 78

Véanse *supra* las observaciones sobre el artículo 51.

Artículo 79

El contenido del artículo parece pertenecer a la parte I (Disposiciones generales) y debería incluirse en el artículo 5.

Artículo 83

Cuando se presenta como una norma general residual el contenido de este artículo —según el cual, a menos que el reglamento disponga otra cosa (cf. el artículo 90), una delegación en un órgano o en una conferencia puede representar sólo a un Estado— es inaceptable. Resulta difícil ver por qué, en principio, varios Estados no pueden enviar una delegación (conjunta) para representarlos a todos ellos. En el caso de un órgano o conferencia particular, el reglamento podría prohibir tal representación, o bien regular la condición jurídica de una delegación que represente a más de un Estado.

Como la norma residual antes mencionada no necesita establecerse expresamente, el artículo podría omitirse y se podría dejar que esta materia se tratara en los reglamentos.

Artículo 86

Este artículo debería omitirse. Es innecesario y, además, demasiado rígido.

Artículo 89

Estas disposiciones parecen indebidamente minuciosas.

Artículo 19

Este artículo es superfluo. En el fondo sólo dispone que deberían respetarse las normas de derecho internacional relativas al estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado.

Artículo 94

Es dudoso que los preceptos relativos a la inviolabilidad de los locales de una delegación se ciñan a la realidad, especialmente cuando se extienden, como en los artículos 99 y 105, a la vivienda privada de los miembros de la delegación. Es corriente que las delegaciones se alojen en hoteles, en diversas partes del lugar en que se realiza una conferencia. En el caso de una conferencia bastante grande, la tarea impuesta a las autoridades del Estado huésped por estos artículos puede ser imposible de cumplir. Esto depende en gran medida, por supuesto, del significado preciso que se dé a la expresion « todas las medidas adecuadas ».

Sería aconsejable examinar de nuevo estos artículos a fin de formular con mayor precisión las obligaciones impuestas por ellos y, al mismo tiempo, limitarlas a lo que es posible cumplir.

Artículo 99

Véanse las observaciones al artículo 94.

Artículo 100

Suecia preferiría la variante B de este artículo.

Artículo 105

Véanse *supra* las observaciones al artículo 94.

Artículo 112

Véanse las observaciones al artículo 45 (véase *supra* sección *b*).

Turquía

PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 13 DE ABRIL DE 1971 DEL REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

El Gobierno de Turquía felicita a la Comisión de Derecho Internacional por los resultados de sus trabajos relativos al proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El Gobierno turco ha estudiado dicho proyecto con vivo interés y presenta a continuación sus observaciones acerca de los artículos aprobados en 1970.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Sección 1. — Misiones permanentes de observación en general

Artículo 51

En el apartado *a*, la expresión « Organización internacional » es amplia y no parece muy clara. Para precisarla, habría que agregar las palabras « de carácter universal y político » después de « una Organización internacional ».

Artículo 52

Las palabras « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » pueden ocasionar interpretaciones diferentes. Para lograr una formulación mejor, se propone que se las sustituya por las palabras siguientes: « de conformidad con las reglas aplicables a la Organización ».

Artículo 53

Las funciones de una misión permanente de observación, tal como se las enumera en este artículo, aún no están bien definidas en la práctica. Tal enumeración puede tener repercusiones desfavorables sobre el desarrollo que se está registrando en esta esfera. Por este motivo, Turquía considera que el artículo 53 resulta inútil. Además, algunas de estas funciones no afectan a la misión de observación. Hay que modificar el texto o el título del artículo para hacer que uno y otro concuerden. En cuanto a la función de « [. . .] informar [. . .] al gobierno del Estado que envía [. . .] », es a la propia misión permanente de observación a quien corresponde elegir la forma apropiada en que informará a su gobierno. Así pues, es innecesario incluir en el proyecto la expresión « [. . .] e informar », suponiendo que se quiera mantener el artículo 53.

Artículo 54

La palabra « acreditación » que se emplea para las misiones diplomáticas no es válida para las misiones permanentes de observación. Turquía preferiría que se emplease « envío » en vez de « acreditación », con objeto de tener en cuenta la situación de una misión permanente de observación.

Artículo 58

Se propone la supresión de este artículo por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 53.

Artículo 62

Turquía sugiere que se sustituya la expresión « encargado de negocios *ad interim* » que se utiliza para las misiones diplomáticas por la expresión « jefe en ejercicio de la misión permanente de observación », a fin de poner de relieve la diferencia entre estos dos tipos de misiones.

Artículo 64

Turquía es partidaria de que se mantengan las palabras que figuran entre corchetes en el título, así como en el texto del artículo 64.

Sección 2. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes de observación

Artículo 68

En general, Turquía es partidaria de la idea de que los privilegios e inmunidades concedidos a las misiones permanentes de observación se limiten a las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones; por consiguiente, prefiere que se suprima el artículo 68. Naturalmente, el Estado huésped siempre puede conceder esta libertad a las misiones permanentes de observación. Si se mantiene este artículo, sería conveniente completarlo agregando las palabras « en la medida necesaria al desempeño de sus funciones ».

Artículo 76

Turquía no puede aceptar la referencia a las disposiciones del artículo 45, a menos que se suprima la palabra « manifiesta » en el párrafo 2 del artículo 45 y que se elabore una disposición relativa al procedimiento de « persona *non grata* ».

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y conferencias

Artículo 78

Turquía nos es partidaria de que se concedan los mismos privilegios e inmunidades, sin establecer ninguna diferencia entre las delegaciones de los Estados en órganos y las delegaciones de los Estados en conferencias. Aceptar el proyecto tal como está redactado es apartarse mucho del principio según el cual los privilegios e inmunidades se deben conceder en la medida necesaria al desempeño de las funciones.

Aparte de esta observación general, la expresión « organización internacional » que figura en el apartado *a* del artículo 78 debiera completarse teniendo en cuenta las observaciones que ya se han formulado respecto del apartado *a* del artículo 51. Además, habida cuenta de que se trata de delegaciones cuya tarea es temporal, debieran suprimirse los apartados *g*, *h*, *j* y *k* de este artículo.

Artículo 88

En vista del tema a que se refiere el artículo 88, no está justificado mantenerlo en el proyecto de convención. Así pues, se propone su supresión.

Artículo 89

El párrafo 4 del artículo 89, relativo a las notificaciones, no es suficiente desde un punto de vista práctico. Puesto que las inmunidades y privilegios los concede el Estado huésped, las notificaciones debieran hacerse, en primer lugar, a este último.

Artículo 91

Turquía estima que no es útil conservar el texto del artículo 91 en la convención. Es oportuno dejar este tema al derecho internacional para que sea tratado según la costumbre.

Artículo 94

La aplicación de los párrafos 1 y 2 parece muy difícil, aunque al parecer sea oportuno mantenerlos. Se trata sobre todo de hoteles y no es posible aplicar a edificios comerciales las disposiciones relativas a los locales ocupados por la misión. Para evitar todo posible conflicto, Turquía sugiere que se supriman los dos párrafos mencionados o, por lo menos, que se redacten en forma satisfactoria de manera que se reduzca un poco la obligación prevista.

Artículo 100

Turquía prefiere la variante B del proyecto de artículo 100, relativo a la inmunidad de jurisdicción.

Artículo 101

Habida cuenta de que las inmunidades se conceden en interés de las funciones ejercidas, hay que agregar un nuevo párrafo en el que se prevea la renuncia a las inmunidades que no estén justificadas por el interés de la función.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

PARTE I Y SECCIÓN 1 DE LA PARTE II

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1969 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: ruso*]

La Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas tiene el honor de comunicar que el proyecto de articulado relativo a los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales (artículos 1 a 21) refleja en su conjunto la práctica existente y no suscita objeciones de principio.

La Misión considera que, habida cuenta del carácter representativo de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, establecidas por Estados soberanos, así como del objetivo de asegurar la actividad normal e ininterrumpida de tales misiones debe consecuentemente introducirse en el proyecto de articulado elaborado, el principio de conceder a aquéllas en plena medida los privilegios e inmunidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas, y que la condición jurídica de los correspondientes funcionarios de tales misiones debe ser análoga a la de los funcionarios de las representaciones diplomáticas.

Yugoslavia

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS EN NOTA VERBAL DE 18 DE AGOSTO DE 1970 DE LA MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

Observaciones generales

El Gobierno yugoslavo ha estudiado el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en sus 20.º y 21.º período de sesiones, y considera que este texto es una contribución importante a la codificación y al desarrollo progresivo de las normas relativas a los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, normas que están llamadas a desempeñar un papel especial en la promoción de la cooperación internacional pacífica.

Por otra parte, el énfasis dado al carácter facultativo del proyecto (artículos 2, 3 y 4) facilita la aprobación de tal instrumento internacional por gran número de partes interesadas (Estado huésped, organizaciones internacionales y Estado que envía).

El proyecto regula justificadamente las funciones más importantes de las misiones permanentes. Habida cuenta de que éstas desempeñan también otras funciones importantes para el desarrollo de las relaciones internacionales (por ejemplo, representación *ad hoc* ante una organización internacional, mantenimiento por conducto suyo de relaciones cuasidiplomáticas entre Estados, etc.), se plantea el problema de saber si no sería oportuno asignar un lugar determinado a estas funciones en el texto del proyecto.

Es muy importante que, teniendo en cuenta el carácter específico de la institución de las misiones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales, la Comisión haya incluido en el proyecto algunas disposiciones (entre otras los artículos 24, 28, 34 y 39) que constituyen en cierto modo una formulación más detallada del sistema de las Convenciones de Viena. Conviene mencionar asimismo la importante decisión de la Comisión de completar el proyecto con normas jurídicas sobre los observadores permanentes de los Estados no miembros y los representantes en reuniones de órganos de organizaciones internacionales, porque el proyecto sería incompleto sin estas disposiciones.

Observaciones sobre ciertos artículos

Artículo 1

De la definición de « representante permanente » se podría concluir que su función principal es ser jefe de la misión permanente. Por consiguiente, habría que acentuar en la definición su función de representante de un Estado ante una organización internacional, lo que sería conforme con el apartado *d* de este artículo.

Artículo 12

El Gobierno yugoslavo considera que añadir los « ministros competentes » a la lista de las autoridades que pueden expedir las credenciales del representante permanente estaría en contradicción con la norma aprobada en la resolución 257 A (III) de 3 de diciembre de 1948, pues eso perjudicaría el carácter representativo del representante permanente.

Artículo 26

Respecto de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, en principio no convendría ir más lejos que las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 28

El Gobierno yugoslavo considera oportuno ampliar las disposiciones relativas a la libertad de tránsito y de circulación de los miembros de las misiones permanentes y de sus familias con respecto al sistema de las Convenciones de Viena, tanto más cuanto que el principio de la reciprocidad no se aplica en la diplomacia multilateral.

Artículo 29

Teniendo presentes el desarrollo de las relaciones internacionales y la necesidad de asegurar a los representantes de los Estados y de sus misiones la utilización de medios de comunicación adecuados con sus gobiernos, y deseoso de facilitar el desempeño normal de las funciones de la organización internacional misma, el Gobierno yugoslavo considera justificado dar a las misiones permanentes la facultad de comunicarse por medio de una clave o de una emisora de radio, tal como los prevé el sistema de las Convenciones de Viena.

Artículo 32

Fundándose en que las disposiciones del artículo 34 del proyecto garantizan de modo satisfactorio los intereses del Estado huésped, así como el ejercicio de las funciones del representante permanente,

el Gobierno yugoslavo opina que no es indispensable establecer en este artículo la excepción prevista en el inciso *d* del párrafo 1, sobre todo porque la aplicación de un criterio funcional es cuestión muy compleja.

Artículo 42

En cuanto a la duración de los privilegios y las inmunidades, está justificado recoger en su conjunto las disposiciones fundamentales del artículo 39 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. La razón de esto es que la práctica ha confirmado que los representantes de los Estados, sobre todo los que están acreditados ante las organizaciones internacionales, se ven a veces en situación de no poder desempeñar sus funciones normales no sólo en caso de desencadenamiento de conflicto armado, sino también en caso de agravación seria de las relaciones internacionales.

Artículo 44

El Gobierno yugoslavo estima que la introducción del principio de la no discriminación es muy esencial para el proyecto en su conjunto. A fin de asegurar la aplicación fiel de este principio en la práctica, sería necesario prever en el proyecto la protección del Estado que envía la misión permanente contra los procedimientos discriminatorios del Estado huésped, que pueden, por ejemplo, deberse a la inexistencia de relaciones diplomáticas, etc. El Gobierno yugoslavo señala a este respecto que ya se ha concedido al Estado huésped una protección especial en el artículo 45 del proyecto y que no hay motivos para subordinar el respeto de este principio a condiciones especiales.

Artículo 48

La idea de la Comisión, expresada en el párrafo 2 del comentario sobre este artículo relativo a la obligación del Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para hacerse cargo de sus funciones, merece ser examinada por separado.

Artículo 50

El principio de las consultas tripartitas entre los Estados interesados y las organizaciones internacionales tiene especial importancia para todo el sistema del proyecto, pues tales consultas pueden no sólo contribuir a eliminar posibles dificultades entre los Estados y la organización internacional, sino también facilitar su cooperación eficaz en general.

La posición de la Comisión sobre la posibilidad de incluir al final del proyecto una disposición sobre el arreglo de las controversias que pueda suscitar la aplicación de la futura convención merece especial atención.

b) PARTE III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS EN NOTA VERBAL DE FECHA 1.º DE JUNIO DE 1971 POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE ADJUNTO ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha examinado las partes III y IV del proyecto de artículos sobre los representante de los Estados ante las organizaciones internacionales, dedicadas, respectivamente, a las misiones permanentes de observaciones ante organizaciones internacionales y a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias, y desea exponer sus observaciones preliminares en relación con la fase actual de los trabajos sobre la cuestión.

PARTE III. — Misiones permanentes de observación

Observaciones generales

Por razones prácticas, convendría reducir la parte III del proyecto, dedicada a las misiones permanentes de observación, a las disposiciones esenciales, y prever en las disposiciones transitorias que los artículos correspondientes de las partes anteriores se aplicarán también, *mutatis mutandis*, a las instituciones cuyo estatuto, privilegios e inmunidades están reglamentados en la parte III del proyecto.

Observaciones sobre determinados artículos

Artículo 51

Convendría precisar en este artículo, en el que se definen los términos empleados en la parte III del proyecto, el sentido que se da a la expresión « familia de un miembro de la misión permanente de observación » (artículo 61). Esta expresión se precisa en otros textos. En vista de que el enunciado actual del artículo 51 define detalladamente los términos utilizados en la parte III, podría incluirse en él también la definición de tal expresión para los efectos de esa parte del proyecto.

Artículo 53

Podría añadirse al texto de este artículo que la misión permanente de observación tiene también por función mantener relaciones con las misiones permanentes de los Estados miembros.

PARTE IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Artículo 83

Por razones prácticas, este artículo debería contener una excepción en virtud de la cual la delegación de un Estado podría representar a otro en un órgano o en una conferencia de permitirlo las disposiciones estatutarias de la organización.

Artículo 100

La variante A ha sido elaborada con mayor detalle y desde este punto de vista ofrece mayores garantías. No obstante, a juicio del Gobierno yugoslavo, no es necesario que ese artículo contenga la excepción prevista en el apartado *d* del párrafo 2 del proyecto, sobre todo en vista de la gran complejidad que ofrece la aplicación del criterio relativo a « las funciones oficiales ».

c) CONCLUSIÓN

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que el texto que se examina sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales debiera ser adoptado como convención internacional, con lo que pasaría a constituir una cuarta parte de la codificación de derecho diplomático y consular.

B. OBSERVACIONES DE SUIZA

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE JUNIO DE 1970 DEL OBSERVADOR PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

El Gobierno de Suiza ha seguido con interés los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en el campo de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En efecto, no sólo Suiza es miembro desde hace muchos años de numerosas organizaciones internacionales, en cuya fundación y administración ha desempeñado a veces un papel destacado, sino que además en su territorio están las sedes de bastantes organizaciones. Suiza acoge con simpatía los esfuerzos emprendidos por la Comi-

sión de Derecho Internacional, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para codificar, en lo posible, este aspecto nuevo de las relaciones internacionales, que ha cobrado especial importancia como resultado del desarrollo de la cooperación internacional multilateral después de la última guerra mundial. A continuación el Gobierno suizo expone sus observaciones sobre esta materia.

Observaciones generales

La condición y las relaciones jurídicas de las organizaciones internacionales pertenecen por excelencia al dominio de la reglamentación contractual. La existencia, la capacidad y la actividad de cada organización se basan en su constitución, cuya aplicación y también en general su interpretación son de competencia de sus órganos. A primera vista, podría parecer que esta materia, regulada como está por instrumentos convencionales, no se presta a codificación. Las constituciones y convenciones multilaterales en este campo con frecuencia no lo prevén todo; así como en las cuestiones de procedimiento y de funcionamiento de los órganos es posible recurrir a los principios generales del derecho, la situación es mucho más difícil cuando, por ejemplo, hay que definir con detalle la situación de ciertas personas respecto de las organizaciones internacionales. Asimismo, la constitución sólo puede regular dentro de ciertos límites las relaciones de la organización con terceros. Desde luego puede imponer normas a la organización misma, pero no a los que tratan con ella.

El Gobierno suizo piensa, por consiguiente, que está justificado tratar de codificar las normas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en la medida en que no puedan ser codificadas por las constituciones de las propias organizaciones, o también cuando parezca oportuno establecer normas comunes para cierta categoría de organizaciones.

Así pues, parecería que hay que codificar las normas relativas a la concertación de tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre estas organizaciones, terreno en el que reina hoy una práctica compleja y a veces poco clara. También puede considerarse conveniente, dado el rápido desarrollo de las organizaciones internacionales, definir el régimen normal de ciertas categorías de organizaciones tanto respecto de las inmunidades y privilegios de las propias organizaciones y de su personal como de los representantes ante ellas (sobre todo los representantes de Estados).

El Gobierno suizo cree entender que la cuestión de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales será examinada posteriormente. En cuanto a las inmunidades y privilegios, parecería que hubiera interés en examinar primero, como lo ha hecho la Comisión de Derecho Internacional, el estatuto de los representantes permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones. Como podrá verse, se trata de un tema que no está mencionado en muchas convenciones (en particular en los acuerdos relativos a sedes en los que es parte Suiza). Además, el estatuto de estos representantes permanentes, a diferencia de las personas al servicio de las organizaciones o en relación con ellas (como los representantes no permanentes) se asemeja mucho al de los agentes diplomáticos o al de los miembros de misiones especiales. En estas condiciones, hay argumentos válidos para examinar en primer lugar, y en cierto modo paralelamente a los textos ya preparados por la Comisión, el estatuto de dichos representantes.

Sin embargo, el Gobierno suizo desea señalar que del estatuto de estos representantes permanentes, asimilados hasta ahora en la práctica internacional a los agentes diplomáticos, no pueden sacarse conclusiones sobre el estatuto de los demás representantes ni sobre el de las organizaciones y sus funcionarios. Se trata en efecto de materias para las que existe además un cuerpo de tratados multilaterales y bilaterales importantes, ellos todos basados casi en los mismos principios, completamente diferentes de los que rigen la diplomacia bilateral.

El Gobierno suizo también puede aceptar al igual que la Comisión de Derecho Internacional el principio general en que esta se ha inspirado para redactar su proyecto: la asimilación de las misiones permanentes a las misiones diplomáticas. Este principio no descansa en una analogía superficial, sino que está fundado sólidamente en la práctica de los Estados. En un campo en el que las normas consuetudinarias son raras, por no decir inexistentes, es muy importante guiarse para la codificación por la experiencia fundada en las normas convencionales vigentes y en la práctica seguida en los países huéspedes. Tales normas, nacidas de las relaciones entre la organización y el Estado huésped y confirmadas por una larga aplicación, ofrecen una gran seguridad de efectos. Su finalidad es tanto evitar rozamientos inútiles como impedir injerencias. También sirven para asegurar la soberanía del Estado huésped y la independencia de la organización. El Gobierno suizo expresa la esperanza de que en su tarea codificadora la Comisión de Derecho Internacional tenga debida cuenta, en particular respecto de los representantes no permanentes, de la situación plenamente satisfactoria que existe hoy.

Texto de los artículos

Artículo 1

Apartado b

Parece indicado restringir el alcance del proyecto de artículos a una categoría limitada de organizaciones cuya importancia y responsabilidades justifican la presencia de misiones permanentes. Sin embargo, la definición puede parecer todavía demasiado amplia. No todas las organizaciones con atribuciones de alcance mundial tienen actividades tales que exijan la presencia de misiones permanentes o, si éstas resultan necesarias, que obliguen a concederles privilegios tan extensos como los previstos en el proyecto. Sería conveniente sustituir el término « atribuciones » por una expresión que refleje esta necesidad de que se den otras condiciones especiales. También podría limitarse el alcance del proyecto a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, lo que tendría la ventaja de evitar cualquier impugnación del carácter universal de una organización.

Apartado 1

Del comentario parece deducirse que la Comisión de Derecho Internacional entiende por « oficina » un establecimiento que constituye una especie de segunda sede, a diferencia de una oficina o de un órgano separado establecido en un país diferente del país donde está la sede. Indudablemente habría que definir el término « sede », y lo mismo el de « oficina », en el apartado *l*. Esta definición podría ser la siguiente: « [. . .] su sede, es decir, el establecimiento principal de sus órganos permanentes y de su secretaría, o una oficina, es decir, otro establecimiento que tenga atribuciones análogas a la sede,. . . ».

Artículos 4 y 5

En el artículo 4 se estatuye que las disposiciones de los artículos « se entenderán sin perjucio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales », en tanto que en el artículo 5 se dice que ninguna disposición de los artículos excluirá la celebración de otros acuerdos internacionales. No parece que con esta diferencia de terminología la Comisión de Derecho Internacional haya querido referirse en el artículo 5 a una categoría de acuerdos más restringida (o más extensa) que la mencionada en el artículo 4. En consecuencia, sería preferible emplear la misma terminología en ambos artículos.

Artículo 6

Este artículo crea a favor de los miembros de una de las organizaciones a que se refiere este artículo el derecho de establecer

una misión permanente en la sede o en una oficina de la organización. Dada la amplitud de los privilegios que se conceden a estas misiones en el proyecto, cabe preguntarse si esta disposición no rebasa el fin que persigue, que es asegurar a todo Estado miembro, sobre una base de perfecta igualdad, la posibilidad de ejercer sus facultades como tal y de hacer valer sus intereses en la organización.

Es cierto que el artículo 6 debe entenderse sin perjuicio de las « normas pertinentes de la Organización » (artículo 3). Pero estas normas no existen siempre ni son siempre normas de la organización. Así, en virtud de una práctica constante, que por otra parte la Comisión menciona (párrafo 7 del comentario al artículo 1.º), las misiones permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones especializados que tienen su sede en Ginebra están acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas. Existe, pues, una sola misión para encargarse de la representación de los Estados miembros tanto en esa Oficina como en los organismos especializados. Esa práctica ha dado resultados totalmente satisfactorios, y sería conveniente que se tuviera en cuenta en el texto del artículo 6. A tal efecto cabría hacer dos enmiendas en el proyecto: la primera consistiría en añadir las palabras « de conformidad con la práctica de ésta » después de las palabras « la Organización »; la segunda sería añadir un párrafo 2 redactado así:

> « Los Estados Miembros podrán establecer una sola misión permanente ante varias organizaciones. »

El Gobierno suizo opina que tal disposición facilitaría la representación de los Estados que envían en los países donde están las sedes de varias organizaciones y les permitiría organizar sus misiones de manera más racional.

Artículo 8

La disposición del párrafo 1 está conforme, como se señala en el comentario, con la práctica seguida en Ginebra respecto de los organismos especializados. En cuanto a la disposición del párrafo 2, parece aceptable a condición de que el representante designado por este procedimiento no tenga el rango de jefe de misión.

La práctica ha confirmado además que pueden surgir dificultades en caso de acreditaciones múltiples si éstas no se notifican oficialmente al Estado huésped. Convendría prever esto especialmente en el artículo 17, pues puede ocurrir que se omita hacer tales notificaciones cuando se trata de personas que gozan ya de inmunidades.

Artículo 9

Esta disposición puede tener cierta justificación en la medida en que el artículo significa que destinar a un agente diplomático a una misión permanente no es en sí un obstáculo para que al mismo tiempo se le destine a una misión diplomática o un puesto consular. Pero puede seguir siendo letra muerta con respecto a los jefes de misión y a los jefes de una oficina consular, a quienes puede negarse el *plácet* o el *exequátur* sin indicar los motivos.

La notificación de tales destinos dobles debería también mencionarse en el artículo 17.

Artículo 10

Este artículo da a cualquier Estado miembro de una de las organizaciones a que se refiere el artículo 2 la facultad de enviar a cualquier persona, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, como representante o agente suyo en el territorio del Estado huésped con privilegios amplios sin que éste tenga nada que decir a este respecto. Tal reglamentación puede conducir en la práctica a situaciones que ese Estado no está obligado a aceptar.

El procedimiento de la aceptación no corresponde a la naturaleza de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía. Por el contrario, dado el papel que el agente está llamado a desempeñar en el territorio del Estado huésped, debería autorizarse a éste a formular objeciones a la presencia de tal o cual persona en su territorio como miembro de una misión permanente. Estas objeciones podrían ser examinadas por la comisión de conciliación cuya creación se sugiere más adelante.[1]

De no establecerse este procedimiento de recusación, el Estado huésped debería tener la facultad de rehusar todas o parte de las inmunidades a la persona de que se trate.

Artículo 11

La Comisión ha tratado en su comentario la cuestión de los representantes apátridas. A este respecto, conviene precisar que el Estado huésped sólo debería estar obligado a aceptar la presencia de representantes apátridas si el Estado que los envía los tomara bajo su protección y estuviera dispuesto a acogerlos una vez terminada su misión.

Artículo 14

En opinión del Gobierno suizo, este artículo se refiere a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, materia que tal vez será codificada algún día. La disposición correspondiente sobre los jefes de misión en las relaciones entre Estados figura en el artículo 7 de la Convención, de 23 de mayo de 1969, sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, se sugiere que se suprima el artículo 14.

Artículo 16

A diferencia del artículo 11 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y por razones muy comprensibles, este artículo no da al Estado huésped el derecho de limitar el número de miembros de la misión permanente. Pero si se quiere hacer algo más que dirigir una exhortación moral al Estado que envía, sería necesario prever la posibilidad de que el Estado huésped pudiera formular objeciones al número de miembros de la misión permanente, objeciones que serían resueltas según el procedimiento de conciliación que se describe más adelante.

Artículo 17

Más arriba se ha señalado (artículos 8 y 9) que sería muy conveniente que se notificaran expresamente las acreditaciones múltiples y el destino de un miembro de una misión permanente a una misión diplomática o un puesto consular.

Las disposiciones del artículo 17 regulan simultáneamente dos cuestiones completamente diferentes: la de la notificación a la organización y la de la notificación al Estado huésped. Cabe preguntarse si, en pro de la claridad del texto, no sería preferible incluir dos artículos diferentes, tanto más cuanto que estas dos notificaciones tienen consecuencias muy distintas.

La notificación al Estado huésped tiene importancia especial porque es una condición *sine qua non* para disfrutar de privilegios e inmunidades. Interesa, pues, que el Estado huésped sea informado lo antes posible de los cambios habidos. A este respecto, el Gobierno suizo se permite señalar que el párrafo 4 de su decisión del 31 de marzo de 1948, citada en el párrafo 4 del comentario de la Comisión sobre el artículo 17, ha sido modificado por una decisión del 3 de noviembre de 1967 que dice así:

> « La creación de una delegación permanente será notificada al Departamento Político por la misión diplomática en Berna del Estado interesado o, en su defecto, por intermedio de la representación diplomática suiza competente. La misión diplomática en Berna o la delegación notificarán al Departamento Político las llegadas y salidas de los miembros de delegaciones.

[1] Véanse las observaciones relativas al artículo 50.

El Departamento expedirá a los miembros de las delegaciones una tarjeta de legitimación en la que constarán los privilegios e inmunidades de que gozan en Suiza. »

El Gobierno suizo opina que la notificación al Estado huésped debería hacerla la misión permanente y no la organización. Este procedimiento es más sencillo y seguro y permite expedir con mayor rapidez las tarjetas.

Artículo 22

Este artículo, como el artículo 24, crea obligaciones para la organización; otros artículos regulan las relaciones entre la organización y el Estado que envía. El artículo 50 prevé un procedimiento de consulta entre la organización, el Estado que envía y el Estado huésped. Esta estructura especial de la convención parece justificar que quede abierta, en la forma pertinente, a la firma y la adhesión de las organizaciones a quienes se aplica.

Artículo 25

El Gobierno suizo señala a la atención de la Comisión la última frase del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares, disposición que prevé la expropiación. El Gobierno suizo opina que podía ser útil añadir esta disposición al artículo 25.

El apartado *k bis* que la Comisión propone que se inserte en el artículo 1.º (párrafo 4 del comentario al artículo 25) incluye la residencia del representante permanente entre los locales de la misión. El Gobierno suizo estima que esta definición es aceptable a condición de que, incluso aunque haya varios representantes permanentes, se considere que solamente una de las residencias formará parte de los locales de la misión. Las demás residencias quedarían suficientemente protegidas por el artículo 31.

Artículo 28

A la vez que señala que nunca ha aplicado ni tiene intención de aplicar en el futuro medidas restrictivas contra los miembros de las misiones permanentes, el Gobierno de Suiza pone de relieve que el interés de la función difícilmente justifica estas facilidades, a diferencia de las previstas para los agentes diplomáticos y consulares. A este respecto cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales.

Artículo 32

El Gobierno suizo es partidario de mantener el apartado *d* del párrafo 1 de este artículo.

Artículos 33 y 34

El Gobierno suizo considera un progreso importante que se haya incorporado en el texto del artículo 34 el principio contenido en la resolución II que acompaña a la Convención sobre relaciones diplomáticas y que ahora se haya impuesto una obligación clara al Estado que envía. En cambio, deplora que el texto del artículo 34 constituya un retroceso respecto de las convenciones vigentes sobre las organizaciones internacionales, convenciones que estipulan « el derecho y el deber » del Estado que envía de levantar la inmunidad de jurisdicción, sin limitar « el deber » al caso de la inmunidad civil. Es cosa admitida que la disposición que autoriza al Estado que envía a levantar al inmunidad diplomática de un agente diplomático, enunciada en el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, prácticamente no se aplica nunca. La sanción penal consiste en general en pedir que se retire al agente diplomático o en declararle *persona non grata*. Esta última institución no está prevista en el proyecto, por las mismas razones que excluyen un verdadero procedimiento de aceptación. La retirada del agente diplomático es posible en el caso del párrafo 2 del artículo 45, disposición que será comentada luego y que no es plenamente satisfactoria.

A este respecto cabe mencionar que uno de los motivos que han inducido a conceder al agente diplomático lo que en la práctica equivale a una impunidad total es que, como intermediario entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual es acreditado, puede exponerse, en el ejercicio absolutamente normal de sus funciones, a provocar el resentimiento del Estado ante el cual está acreditado. En el caso de representante permanente, semejante hipótesis es mucho menos probable porque la actividad del representante en la organización no tiene en general nada que ver con el Estado huésped. Por consiguiente, estaría justificado prever no sólo el derecho, sino también el « deber » de levantar la inmunidad en los casos diferentes de los regulados en el artículo 34, como se hace en los acuerdos celebrados con organizaciones internacionales y referentes a ellas.

Artículo 35

Parece que la intención de emplear en la Convención sobre las misiones especiales la expresión « personal al servicio privado » de los miembros de la misión, en lugar de la expresión « criados particulares » utilizada en la Convención sobre relaciones diplomáticas, fue tener en cuenta las diferencias existentes entre las misiones permanentes y las misiones especiales, misiones éstas que tienen un carácter transitorio y cuyos miembros no emplean con frecuencia, por esta razón, a personal doméstico. En el presente proyecto parece preferible atenerse a la fórmula de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 36

La aplicación de la norma de la Convención sobre relaciones diplomáticas correspondiente al apartado *f*, aunque está formulada como excepción a una excepción, no ha causado dificultades en Suiza.

Artículo 39

El Gobierno suizo no puede compartir la opinión de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 39. Suiza aprueba en sí la norma según la cual el hijo de un miembro de la misión permanente no puede adquirir por efecto del *jus soli* la nacionalidad del Estado huésped. Sin embargo, en el artículo 39 se trata de una norma de alcance más amplio.

Este artículo se refiere a cualquier disposición sobre adquisición automática de la nacionalidad del Estado huésped, haga depender o no esa adquisición de la estancia en dicho Estado.

Por las razones que inspiraron a las conferencias de Viena de 1961 y de 1963, el Gobierno suizo recomienda que esta disposición sea objeto de un protocolo separado.

Artículo 40

Respecto del « personal de servicio » de los miembros de la misión, nos remitimos a lo dicho sobre el artículo 35.

Artículo 41

Vale la misma observación que para el artículo precedente.

Artículo 45

El Gobierno suizo aprecia la intención que ha llevado a la Comisión a insertar en el artículo 45 un párrafo sobre la retirada de los miembros de la misión permanente. Sin embargo, esta disposición presenta varios inconvenientes, y en su conjunto debe considerarse insuficiente. Ante todo, excluye los delitos cometidos en los locales de la misión, lo que da a entender que estos delitos no dependen de la jurisdicción del Estado huésped. Además, la obligación que se impone al Estado que envía depende de su buena voluntad y de cómo califique estas infracciones. Cuando, como ha ocurrido ya, se trata de un atentado a la seguridad del

Estado huésped, difícilmente puede esperarse que el Estado que envía retire espontáneamente al culpable. No obstante, se trata de un caso en que la retirada es una necesidad absoluta.

El Gobierno suizo sugiere dos posibilidades para sustituir el párrafo 2 del artículo 45 por una disposición más adecuada:

a) Una disposición general sobre la protección de la seguridad del Estado huésped como la que existe en varios acuerdos relativos a sedes. Esta disposición podría decir así:

« Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos menoscabará el derecho de los Estados huéspedes de tomar las debidas precauciones para proteger su seguridad. Cuando adopte las medidas oportunas, que deberán ser proporcionadas a las necesidades, el Estado huésped tendrá debidamente en cuenta los intereses de la organización y del Estado que envía. También se pondrá en contacto con ellos, en la medida que lo permitan las circunstancias, para fijar de común acuerdo las disposiciones que haya que tomar a fin de asegurar la protección de esos intereses. »

b) Una disposición semejante sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de expulsión, semejante a la prevista en la sección 13 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

Según el comentario, la última oración del párrafo 1 abarca también la designación de un tercer Estado como protector de los bienes de la misión. Sería preferible mencionar expresamente esta posibilidad, como se hace en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, pero manteniendo la fórmula general.

Artículo 50

El Gobierno suizo ha indicado ya que consideraba insuficiente el artículo 50. En su opinión, esta insuficiencia es doble.

En primer lugar, las consultas previstas no son adecuadas para aplicar una convención codificadora. El Gobierno suizo mantiene su opinión de que el corolario de la codificación del derecho internacional debe ser la jurisdicción de los tribunales internacionales, con preferencia los tribunales existentes y sobre todo la Corte Internacional de Justicia. Oportunamente hará una propuesta en este sentido.

En segundo lugar, la naturaleza particular de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped exige para determinadas cuestiones precisas la constitución de un organismo tripartito capaz de tomar decisiones en un plazo muy breve. Este organismo podría encagarse de examinar, en conciliación, las objeciones del Estado huésped contra un miembro de una misión permanente (artículo 10) y contra el número de miembros de la misión permanente (artículo 16).

El procedimiento de conciliación podría funcionar según el texto que a continuación se sugiere:

« En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la convención a ella aplicable, la Organización establecerá una Comisión de conciliación que funcionará conforme a los principios siguientes:

» 1. La Comisión se compondrá de tres miembros, a saber, un representante de la Organización, un representante del Estado que envía y un representante del Estado huésped;

» 2. Los representantes serán designados de antemano y sus nombres figurarán en una lista que obrará en poder de la Organización;

» 3. La Organización, el Estado que envía o el Estado huésped podrán dirigirse a la Comisión;

» 4. La ausencia de un representante no podrá impedir a la Comisión tomar una decisión;

» 5. La Comisión tomará sus decisiones por mayoría y podrá hacer recomendaciones a las partes. »

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR NOTA VERBAL DE 22 DE JUNIO DE 1971 DEL OBSERVADOR PERMANENTE EN LAS NACIONES UNIDAS

[*Original: francés*]

Introducción

El Gobierno suizo ha tomado conocimiento con vivo interés del resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales y a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias. Suiza concede la máxima atención a estas materias, a la vez como Estado huésped de la sede europea de las Naciones Unidas y de muchas otras organizaciones internacionales y como Estado no miembro de las Naciones Unidas, representado en Nueva York por un observador. El Gobierno suizo se complace en poder aportar su colaboración a la obra de codificación emprendida por la Comisión de Derecho Internacional a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A continuación formula sus observaciones sobre el proyecto de artículos de la Comisión.

Como observación preliminar, sugiere que las referencias a artículos anteriores del proyecto (por ejemplo, las que figuran en los artículos 66 a 77) sean agrupadas en uno o varios artículos. Además, esta sugerencia parece responder a las preocupaciones de algunos miembros de la propia Comisión.

Artículo 52

El Gobierno suizo sugiere que se sustituyan las palabras « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » por las palabras « Con el acuerdo de la Organización y de conformidad con sus reglas o su práctica », que figurarían al comienzo del texto. El Gobierno suizo considera, en efecto, que conviene dejar a la organización la facultad de aceptar o denegar el establecimiento de una misión permanente de observación. La referencia actual a las reglas y a la práctica de la organización parece significar que podrán establecerse misiones permanentes de observación si la práctica general de la organización admite su existencia, pero, en cambio, no parece permitir la posibilidad de tomar decisiones caso por caso sobre cada candidatura.

Artículo 53

El Gobierno suizo tiene algunas dudas acerca de los puntos de vista expuestos en el párrafo 2 del comentario respecto de la comparación entre las misiones permanentes y los observadores. En su opinión, el observador permanente representa precisamente a su gobierno en la organización. Por otra parte, cabe señalar que éste es el término utilizado para denominar a estas misiones: así, la misión del Observador de Suiza en Nueva York se titula oficialmente « Oficina del Observador Permanente de Suiza en las Naciones Unidas », y el representante de Suiza en Ginebra « Observador del Departamento Político Federal en las Naciones Unidas en Ginebra y Representante Permanente en otras organizaciones internacionales ».

Por el hecho mismo de que el Estado que envía no es miembro de la organización, la posición de la misión es muy análoga a la de una embajada en un gobierno extranjero. Así como la embajada representa al Estado que envía en el Estado de acreditación, así también la misión de observación lo representa en la organización, y evidentemente la participación en los trabajos internos de ella, que es una de las tareas esenciales de la misión permanente

de un Estado miembro, está excluida en principio en el caso de un observador, lo mismo que es natural que no se encuentre un equivalente de esto en las relaciones interestatales. Como el embajador, el observador se encarga, pues, de mantener una relación de representación entre dos entidades externas entre sí. Por consiguiente, no podría compararse la misión permanente de un Estado miembro a una misión diplomática, en tanto que el observador se situaría a un nivel de competencia inferior, sino que más bien podría compararse el observador a la embajada, mientras que con su participación en los trabajos internos de la organización la misión permanente ejerce competencias suplementarias importantes, para las cuales no existe analogía en las relaciones interestatales.

Esta similitud entre misiones de observación y misiones diplomáticas entraña ciertas consecuencias prácticas para su condición jurídica, sobre las que habrá ocasión de volver.

En cuanto al texto del proyecto de artículo, el Gobierno suizo propone que se añadan las palabras « y representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de los órganos de la Organización en los que aquél haya sido invitado a participar ». Esta fórmula se inspira en la empleada en el memorando del 22 de agosto de 1962 del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas [2], del que se cita un fragmento en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 22.º período de sesiones [3]. Se da en efecto el caso de que una organización invite a Estados no miembros a participar en ciertos trabajos, y a veces hasta tiene la obligación de hacerlo. A este respecto se puede citar la participación de Suiza en las elecciones para la Corte Internacional de Justicia y en las revisiones del Estatuto de la Corte. Tal participación entra en las atribuciones normales de una misión de observación.

El Gobierno suizo sugiere además que se añada en la penúltima línea del artículo, después de las palabras « con la Organización », las palabras « o dentro de ella » tomadas del apartado *c* del artículo 7.

Artículo 54

Además de la acumulación de las funciones de observador en dos o más organizaciones internacionales, es efectivamente útil prever la posibilidad de acreditar al jefe o a un miembro de una misión permanente en una organización como observador en otra. Esta facultad tiene verdadero interés para los Estados que son miembros solamente de una o de algunas de las organizaciones establecidas en una misma ciudad y que desean tener el estatuto de observador en otras. Cabe señalar también a este respecto que la misma persona asume en Ginebra las funciones de representante permanente en los organismos especializados de los que es miembro Suiza y de observador en las Naciones Unidas. Su título, citado más arriba en relación con el artículo 53, menciona ambas funciones.

Sin embargo, como el texto actual del artículo no es quizá del todo claro, tal vez conviniera modificarlo así:

> « El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como observador permanente ante dos o más organizaciones internacionales, *o simultáneamente como miembro de su misión permanente ante una o más organizaciones internacionales y como observador permanente ante otra u otras organizaciones.* »

Artículo 55

El Gobierno suizo se remite a la observación que formuló del artículo 10 del proyecto. El Estado huésped debería tener la facultad de formular objeciones a la presencia en su territorio de tal o cual persona como miembro de la misión permanente. Sin perjuicio del recurso a la comisión de conciliación cuya constitución hemos sugerido, el Estado huésped debería tener la facultad de denegar todas las inmunidades o parte de ellas a esa persona.

Artículo 57

El Gobierno suizo es partidario de la idea de que los observadores permanentes sean portadores de credenciales. Con esto se regularía felizmente su situación.

Artículo 58

En las observaciones que sometió ya, el Gobierno suizo había sugerido que se suprimiera el artículo 14, disposición de la parte relativa a las misiones permanentes y que corresponde al artículo 58 de la parte concerniente a los observadores. El Gobierno suizo expresó entonces la opinión de que esta materia se refiere a la celebración de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, la cual debería ser objeto de una codificación separada.

Subsidiariamente, sugiere que se sustituya en el párrafo 1 la palabra « adopción » por la palabra « negociación » para evitar la confusión con las firmas, reguladas en el párrafo 2, y también para tener en cuenta la tendencia moderna a sustituir la firma por una votación de adopción.

Artículo 60

El Gobierno suizo reitera la observación que ya formuló respecto del artículo 16 en relación con la limitación del número de miembros de la misión.

Artículo 61

El Gobierno suizo reitera la observación que ya formuló respecto del artículo 17 en relación con la notificación al Estado huésped por el observador, y no por la organización, como condición indispensable para que comiencen a surtir efectos los privilegios.

Respecto de la notificación de las acreditaciones dobles (párrafo 2 del artículo 59), se remite a la observación que ya formuló acerca de los artículos 9 y 17.

Artículo 63

El Gobierno suizo aprueba el principio expresado en este artículo. En segundo lugar, se adhiere a la sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión de sustituir la palabra « localidades » por « una localidad ».

Artículo 64

Teniendo en cuenta lo dicho más arriba sobre la semejanza existente entre las misiones de observación y las misiones diplomáticas (véase la observación al artículo 53), parece normal conceder a la misión el derecho de colocar la bandera del Estado que envía en los locales que ocupa y extender este derecho a la residencia del observador y al vehículo que utiliza.

Artículo 67 y siguientes

El Gobierno suizo se manifiesta partidario de que los privilegios y las inmunidades de las misiones de observación sean los mismos que los de las misiones permanentes. En su opinión, también pueden incorporarse muchos de los privilegios inherentes al estatuto de las misiones diplomáticas, vista la similitud que existe entre estos dos tipos de misión.

Artículo 68

El Gobierno suizo se remite a la observación que ya formuló respecto del artículo 28.

[2] Reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 195, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, A, párr. 169.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 299, documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

Artículo 79

Tal vez fuera conveniente modificar este artículo a fin de reservar los acuerdos ya celebrados además de los que se celebren en el futuro.

Asimismo, la necesidad a que atiende esta disposición, incluida la adición propuesta, podría satisfacerse con los artículos 4 y 5 a condición de que quede bien entendido que éstos son aplicables a todo el proyecto, como por otra parte la Comisión lo ha señalado en su comentario al artículo 4, y siempre que se revise a este efecto el texto actual, demasiado limitativo, del artículo 5.

Artículo 82

La materia regulada en este artículo es bastante delicada. En efecto, no es fácil definir los derechos del Estado huésped cuando una delegación en un órgano o en una conferencia se presenta con un número de miembros exagerado. La regla básica, que resulta del derecho internacional general, es que cada Estado es, en principio, libre de negar el acceso a su territorio, con la reserva de las obligaciones especiales que haya contraído a este respecto, es decir, en nuestro caso de las nacidas del acuerdo relativo a la sede que ha celebrado con la organización. Estas normas especiales entrañarán las más de las veces para el Estado huésped la obligación de dejar entrar a las delegaciones en su territorio, con la posibilidad de formular objeciones si su dimensión fuera exagerada. En los casos en que no puede invocarse ninguna norma especial, el principio general recupera su autoridad, y cabe preguntarse si el presente artículo impone una limitación al poder discrecional del Estado huésped a este respecto. No parece que esto ocurra con el texto actual del proyecto, por lo que esta solución parece aceptable.

El Gobierno suizo desea reafirmar ahora su intención de practicar la máxima liberalidad en este terreno.

Artículo 83

Parece que a este respecto habría motivos para tener en cuenta la tendencia manifestada en diversas ocasiones en favor de las representaciones múltiples. Entre otras ventajas, esta práctica tiene el mérito de facilitar la participación de los Estados más pequeños en los trabajos de las organizaciones y conferencias internacionales. Por consiguiente, sugerimos que se modifique el texto del proyecto a fin de autorizar las representaciones múltiples.

Independientemente de la representación de dos o más Estados por una misma delegación, convendría, en interés sobre todo de los Estados más pequeños, no poner obstáculos a una práctica diferente, pero suficientemente establecida, consistente en que un miembro de una misión permanente o de una misión de observación puede participar en ciertas reuniones de órganos como delegado de otro Estado. Así, en las elecciones para magistrados de la Corte Internacional de Justicia se suele designar como delegado del Liechtenstein a un miembro de la Oficina del Observador de Suiza en las Naciones Unidas.

Compartiendo algunas de las preocupaciones que la Comisión expresó en su comentario, el Gobierno suizo propone, pues, que se añada en nuevo artículo 83 *bis* en el que se prevea que, en ciertas condiciones, un miembro de una delegación podrá representar a otro Estado.

Artículo 84

El Gobierno suizo se remite a la observación que ya formuló respecto del artículo 55.

Artículo 86

Sería preferible que se designara el interino por anticipado, antes de que se produzca el impedimiento que puede presentarse súbitamente.

Artículo 95

La referencia a la naturaleza de las funciones ejercidas por una delegación introduce un elemento que puede crear dificultades de interpretación y que quizá no sea indispensable. Se podría eliminar esta precisión y comenzar el artículo diciendo: « Mientras duren las funciones... ».

Artículo 100

La variante B parece mejor, si se tienen en cuenta los vínculos bastante débiles que los delegados tienen en el Estado huésped, en el que sólo residen temporalmente. Vistas estas circunstancias, el texto así concebido garantiza una protección suficiente.

Artículo 101

El Gobierno suizo se remite a las observaciones que ya formuló respecto de los artículos 33 y 34.

Artículo 102

La reglamentación bastante detallada de este artículo no parece llamada a tener gran aplicación práctica porque en principio los delegados no tienen domicilio en el Estado huésped o, si lo tienen, generalmente gozarán de estatuto diplomático en este Estado. Por consiguiente, podría convenir tratar de simplificar la redacción de este artículo reduciéndolo al enunciado de un simple principio. Se podría adoptar un texto parecido al siguiente:

> « La estancia en el Estado huésped de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta no será nunca motivo de pago de los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, a que esas personas no habrían estado sujetas de no tener esa condición. »

La idea de este texto es que los delegados deben pagar los impuestos que gravan a toda persona presente en el territorio por cualquier motivo, e incluso de simple paso (así los impuestos indirectos mencionados en el apartado *a* que se pagan al hacer compras, o los previstos en el apartado *e*, así como los que gravan a esos delegados por cualquier otro motivo ajeno a su presencia en el territorio (apartados *b* a *d*) —o sea, precisamente las excepciones enumeradas en el proyecto actual—, mientras que hay exención para todos los demás impuestos, fundados generalmente en la existencia de un domicilio o una residencia en el territorio.

Artículo 108

En el párrafo 2, las palabras « que le haya sido concedido para salir de él » podrían interpretarse en el sentido de que los privilegios y las inmunidades subsistirán mientras el Estado huésped no haya fijado al delegado un plazo para salir del territorio. Como esta práctica es desconocida actualmente y no interesaría fomentar su introducción, parecería preferible utilizar la versión siguiente para el comienzo del párrafo:

> « Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, estos privilegios e inmunidades, cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado huésped o al expirar un plazo razonable después de terminadas las funciones. »

Artículo 114

Sería conveniente que la notificación prevista en el apartado *a* se hiciera también al Estado huésped.

C. OBSERVACIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

1. Naciones Unidas

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

[*Original: inglés*]

1. Dando cumplimiento a la petición hecha por la Comisión de Derecho Internacional en su 21.º período de sesiones de 1969, la Secretaría de las Naciones Unidas presenta las observaciones siguientes acerca de las partes I y II del proyecto de artículo sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobadas por la Comisión en su 20.º y 21.º período de sesiones.

DERECHO DE ENTRADA Y RESIDENCIA

2. La Secretaría de las Naciones Unidas cree conveniente que en el proyecto de artículos se incluya una disposición expresa que garantice a los miembros de las misiones permanentes y a sus familias el derecho de entrada y residencia en el territorio del Estado huésped y la libertad de tránsito para desplazarse hasta los locales de la respectiva organización internacional y regresar de ellos. En el párrafo 2 de su comentario sobre el artículo 48, la Comisión dijo que examinaría este punto en la segunda lectura del proyecto.

3. La entrada en el territorio del Estado huésped es un privilegio y una inmunidad indispensables para el ejercicio independiente de sus funciones por los miembros de las misiones permanentes en relación con la organización ante la cual están acreditados. Es además un requisito previo a todos los demás privilegios e inmunidades en el Estado huésped. Este derecho está previsto en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas (sección 11, párr. *d*). en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (sección 13, párr. *d*) y en el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA (sección 12, párr. *d*), Disposiciones similares figuran en los acuerdos relativos a las sedes de las Naciones Unidas y varios organismos especializados, del OIEA y de órganos auxiliares de las Naciones Unidas tales como las comisiones económicas regionales y la ONUDI.

4. En el texto actual del proyecto de artículos, el derecho de entrada está probablemente implícito en el artículo 28, relativo a la « libertad de circulación » en el Estado huésped, en el artículo 48, referente a las « facilidades para salir del territorio » y en el párrafo 2 del artículo 45 sobre la « retirada ». Por otra parte puede decirse que estas disposiciones hacen aún más conspicua la omisión de este derecho. En efecto, su ausencia hace lógicamente incompleta la enumeración de los privilegios y las inmunidades de los representantes y posiblemente fútil el disfrute de los ya reconocidos. Según el artículo 42, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos solamente « desde que penetre en el territorio del Estado huésped ». Esta disposición excluiría que un representante pudiera reclamar del Estado huésped cualquier privilegio o inmunidad, incluido el de entrada, hasta que haya entrado en dicho Estado. Por tanto, es imperioso prever expresamente el derecho de entrada en el Estado huésped. En efecto, sin tal disposición podría darse al Estado huésped, sin quererlo, el poder de veto sobre la designación de los representantes de los Estados por éstos.

5. Según la experiencia de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha habido ocasiones en que, contra lo dispuesto en una convención, un acuerdo de sede o un « acuerdo de acogida », un Estado huésped ha rehusado la entrada a un representante de un Estado. Aunque en la mayoría de estos casos se trataba de representantes en un determinado período de sesiones de un órgano de las Naciones Unidas o en una reunión especial convocada con los auspicios de ellas, a veces también se han visto implicados miembros de misiones permanentes. De hecho, el lugar de celebración de algunos períodos de sesiones de una comisión económica regional se cambió de un Estado Miembro a otro porque no se garantizaba la entrada al representante de un Estado con derecho a asistir a dichos períodos de sesiones.

6. Por tanto, la Secretaría de las Naciones Unidas sugiere que se añada un artículo que reconozca a los miembros de las misiones permanentes el derecho de entrada en el Estado huésped para ejercer sus funciones en relación con la organización ante la cual están acreditadas. Partiendo del texto actual del proyecto de artículos, y basándose en las disposiciones relativas al asunto de las convenciones y los acuerdos de sede en vigor, así como en la experiencia de la Secretaría, el nuevo artículo sobre la entrada podría comprender los elementos siguientes:

1) El Estado huésped facilitaría:

a) la entrada en su territorio, y

b) la residencia en su territorio

de todos los miembros de las misiones permanentes y de los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivos hogares;

2) El Estado huésped aseguraría la libertad de tránsito para dirigirse a la organización y regresar de ella a cualquiera de las personas mencionadas antes en el apartado 1;

3) Cuando hiciere falta, se concederían visados gratuitamente y con la mayor rapidez posible; y

4) Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o la residencia de extranjeros no se aplicarían a ninguna de las personas mencionadas antes en el apartado 1.

7. Con respecto al privilegio de residencia en el Estado huésped, debe señalarse que el artículo 45 del proyecto prevé que el Estado que envía retirará a cualquier miembro de su misión permanente o pondrá término a sus funciones « en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped ».

8. Si la Comisión decidiera añadir un artículo como el sugerido más arriba, aquél podría incluirse antes del actual artículo 28 (Libertad de circulación). Para facilitar a la Comisión el examen de este asunto, la Secretaría anexa el siguiente proyecto de texto, que indica las cuestiones que podrían regularse en tal artículo.

« *Artículo 27* bis*: Entrada y residencia en el Estado huésped*

» 1. El Estado huésped adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en su territorio de toda persona que un Estado miembro de la Organización designe, de conformidad con el artículo 10, para formar parte de la misión permanente de ese Estado y de todo miembro de la familia que forme parte del hogar de ese miembro de la misión permanente.

» 2. El Estado huésped garantizará a todas las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo la libertad de tránsito para dirigirse a la Organización y regresar de ella y les proporcionará la protección necesaria durante el tránsito.

» 3. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo necesitaren visados, éstos serán concedidos gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

» 4. Las leyes o los reglamentos del Estado huésped que restrinjan la entrada o residencia de extranjeros no se aplicarán a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. »

ABUSO DEL PRIVILEGIO DE RESIDENCIA

9. El párrafo 2 del artículo 45 impone al Estado que envía, salvo que renuncie a la inmunidad de un miembro de una misión per-

manente, la obligación de retirarle o de poner término a sus funciones solamente «en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped». Se sugiere que se amplíe esta obligación para hacerla concordar con la disposición correspondiente del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas. De esta manera abarcaría cualquier abuso grave del privilegio de residencia constituya o no una infracción grave y manifiesta de la legislación penal, con la sola reserva de la disposición ya incluida en la última oración del párrafo 2.

10. El texto de la disposición del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas (sección 13, párrafo *b*) dice «en caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial», texto que ha sido recogido en otros acuerdos relativos a sedes o conferencias. Por tanto, la práctica seguida al redactar los acuerdos apoya la idea de una formulación más amplia que la del proyecto actual; además, también ha habido casos de abuso del privilegio de residencia (por ejemplo dedicándose a actividades comerciales en el Estado huésped sin permiso de éste) lo que ha obligado al Estado que envía a retirar a las personas interesadas ante las protestas del Estado huésped.

11. Según el texto actual del proyecto de artículos, si hubiere un abuso grave del privilegio de residencia que no constituya una infracción grave y manifiesta de la legislación penal —por ejemplo, injerencia abierta en los asuntos políticos internos del Estado huésped, explotación de una gran actividad mercantil privada sin autorización, o incluso una larga serie de infracciones leves que indique una actitud de desprecio por el derecho interno— la única cosa que podría hacer el Estado huésped para poner fin al abuso sería consultar con el Estado que envía y con la organización amparándose en el artículo 50. Pero si las obligaciones sólo se imponen a los individuos interesados (como se hace en los textos actuales del párrafo 1 del artículo 45 y del artículo 46 del proyecto) y no al Estado que envía, éste no estaría obligado jurídicamente a intervenir y la consulta podría ser infructuosa.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

[*Original: inglés*]

1. La Secretaría de las Naciones Unidas formula a la Comisión de Derecho Internacional dos observaciones relativas a los proyectos de artículos de la Comisión sobre las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III) y sobre las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (parte IV). Estos comentarios corresponden a sus observaciones sobre la parte II del proyecto (Misiones permanentes ante las organizaciones internacionales) y están motivados por las mismas consideraciones.

2. La Secretaría opina, en primer lugar, que deberían incluirse disposiciones expresas en las partes III y IV del proyecto, que garanticen a los miembros de las misiones permanentes de observación y a los de las delegaciones de los Estados en órganos o en conferencias de organizaciones internacionales, y a sus familiares, el derecho de entrada en el territorio del Estado huésped y el de permanencia en él, y la libertad de tránsito hacia los locales de la organización internacional, y desde éstos, o hacia la sede del órgano o la conferencia de que se trate. y desde ésta.

3. En segundo lugar, la Secretaría opina que la obligación del Estado que envía, contemplada por referencia en los artículos 76 y 112, de retirar o separar del servicio de algún otro modo a un miembro de su misión permanente de observación o de su delegación en un órgano o en una conferencia, si no renuncia a esa inmunidad, debería ampliarse para incluir cualquier abuso grave del privilegio de residencia.

4. Las razones que motivan las sugerencias precedentes pueden encontrarse en las observaciones de la Secretaría sobre la parte II del anteproyecto, observaciones que son aplicables, *mutatis mutandis*, a los artículos sobre las misiones permanentes de observación y las delegaciones en órganos y conferencias.

2. Organización Internacional del Trabajo

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 21 DE AGOSTO DE 1970 DEL ASESOR JURÍDICO

[*Original: francés*]

Antes de formular las observaciones que algunos de los artículos nos parecen exigir, querríamos hacer una observación general que consideramos muy importante.

El proyecto de convención será aprobado por los Estados. Es cierto que impone obligaciones a estos sujetos de derecho internacional, pero además establece ciertos deberes para las organizaciones internacionales. En consecuencia, creemos que se plantea la cuestión de saber si jurídicamente un acuerdo entre Estados puede imponer obligaciones a terceros sujetos de derecho internacional, en este caso, las organizaciones internacionales de carácter universal. Según la doctrina, la validez de tales obligaciones, en lo que atañe a las relaciones entre Estados, es cuando menos dudosa si falta el asentimiento del tercer Estado a quien se imponen las obligaciones.

Es verdad que ciertas convenciones internacionales, tales como las constituciones de las organizaciones internacionales, prevén obligaciones para éstas. Sin embargo, se trata de una situación diferente de la que tenemos que abordar en esta exposición, puesto que esas constituciones definen precisamente las tareas y los propósitos de las organizaciones, en tanto que en el presente caso las obligaciones impuestas a la organización no forman parte de sus tareas constitucionales.

La comparación con las convenciones generales sobre las prerrogativas y las inmunidades de las Naciones Unidas o de los organismos especializados no nos parece enteramente satisfactoria porque las obligaciones que esas convenciones imponen a las organizaciones internacionales en realidad sólo son condiciones previas que las organizaciones deben cumplir para tener ciertos privilegios o inmunidades. En cambio, en el presente caso, las obligaciones no tienen nexo alguno con los derechos de que gozarían las organizaciones.

Por esta razón, desearíamos a este respecto que, a fin de esclarecer la situación, las organizaciones participaran, de ser posible, en la futura convención o que por lo menos se les diera la oportunidad de aceptar formalmente las obligaciones que la misma les imponga.

Pasando a las observaciones concretas, querríamos destacar los puntos siguientes:

Artículo 3

El alcance de este artículo no nos parece muy claro, incluso teniendo en cuenta la explicación dada por la propia Comisión de Derecho Internacional. En efecto, parece que, de atenerse estrictamente a las explicaciones y al texto, la organización podría ignorar totalmente las disposiciones de la convención en sus relaciones con el Estado huésped y con el Estado que envía aunque fuera ratificada por ambos. La organización podría efectivamente alegar que las normas y las prácticas pertinentes de la organización difieren de las enunciadas en la convención y son, por consiguiente, las únicas aplicables. Como éste no es ciertamente el propósito de este artículo, convendría indudablemente precisar algo la relación entre las normas o prácticas existentes y el proyecto de convención.

Artículos 4 y 5

Estos textos, que tienen por finalidad mantener los acuerdos existentes y permitir la celebración de acuerdos especiales en lo futuro, plantean también varias dudas a nuestro entender. En efecto, puede ocurrir que los acuerdos existentes no sigan siempre una pauta clásica, sino que resulten de canjes de cartas, incluso de decisiones unilaterales aceptadas como jurídicamente válidas y puestas en práctica durante largos períodos (esto ocurre, por ejemplo, en Suiza). ¿ Se mantendrían en el nuevo sistema esos arreglos, que quizá se han hecho incluso consuetudinarios, o habría que considerar que el proyecto de convención los sustituye ?

Además, podría plantearse una situación especialmente delicada si uno o varios de los Estados que envían ratificaran la nueva convención sin que el Estado huésped o hiciera. En este caso es indudable que subsistirían los antiguos arreglos. Sin embargo, el Estado que envía podría pedir a la organización, que en virtud de la nueva convención quedaría obligada respecto de él, que adoptara las medidas que la convención prevé a favor de ese Estado y a cargo de las organizaciones internacionales, en tanto que el Estado huésped no reconocería la intervención de la organización. Esta situación sería lógicamente insatisfactoria, y en la convención misma podrían esclarecerse los problemas que se plantearían.

Artículo 7

Este artículo, que describe las funciones de la misión permanente, debería sin duda completarse por lo que hace a la OIT, a fin de tener en cuenta que las relaciones de la OIT con sus Estados miembros tienen sobre todo un carácter técnico. Por esta razón, según el artículo 11 de la Constitución de la OIT [1] las relaciones con los Estados miembros se desarrollan esencialmente con las « dependencias gubernamentales de los Estados Miembros que se ocupan de cuestiones de trabajo », las cuales se comunican con el Director General, en caso necesario, por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de Administración. Es cierto que el artículo 7 del proyecto está sujeto a la reserva del artículo 3 y podría, por tanto, no surtir ningún efecto, parcialmente al menos, respecto de la OIT, pero la impresión que da el artículo 7 es que en lo sucesivo la misión permanente sería la única competente, en su composición normal o con agregación de técnicos, para mantener relaciones con la OIT. Tal vez fuera útil precisar cuál sería la situación haciendo por lo menos un comentario apropiado del proyecto de convención.

El artículo 7 prevé además que una de las funciones de la misión permanente sería « efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella ». Esta disposición no nos parece aplicable a la OIT porque dentro de ella no se celebran negociaciones, al menos para la aprobación de los instrumentos más importantes de la organización, es decir, los convenios y las recomendaciones aprobados en la Conferencia.

Artículo 16

Esta disposición, que trata del número de miembros de la misión y sobre todo de los límites que no debería rebasar, no especifica para nada quién decidiría lo que es razonable y normal. Este artículo puede colocar a la organización en una situación muy difícil si se recuerda que el artículo 50 del proyecto prevé que toda cuestión que se plantee entre un Estado que envía y el Estado huésped respecto de la aplicación de la convención será objeto de consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Esta se vería en efecto obligada a tomar posición en un problema que escapa en gran parte a su competencia.

Artículo 17

Este artículo alteraría completamente la práctica actual seguida en la OIT. En efecto, hasta la fecha la OIT se ha limitado a recibir las notificaciones relativas a la acreditación ante la organización y a tomar nota de ellas. Estas informaciones están limitadas a los miembros de la misión permanente encargados de la representación en la OIT. La ampliación considerable de la obligación de notificar, prevista en el artículo 17, obligaría a instituir un sistema muy pesado en el que en realidad la organización sólo desempeñaría el papel de órgano de transmisión. Además, en Ginebra, en la inmensa mayoría de los casos, los miembros de una misión permanente desempeñan funciones de representación ante varias organizaciones a la vez. Obligar a las misiones permanentes a notificar a cada una de las organizaciones los nombres de todas las personas mencionadas en el artículo 17 y a todas las organizaciones a transmitir estas informaciones al Estado huésped constituiría una duplicación del trabajo difícil de justificar. Tal vez conviniera que, en caso de acreditación ante varias organizaciones, la notificación se hiciera solamente a una de ellas, que estaría obligada a informar al Estado huésped y a las demás organizaciones.

Artículo 19

El orden de precedencia a que se refiere esta disposición estaría determinado por el orden alfabético. Tal vez conviniera precisar el orden alfabético de que se trata puesto que variaría según el idioma al que se refirieran las personas competentes.

Artículos 22, 23 y 24

Estos artículos disponen que la organización deberá prestar ayuda a la misión permanente en diversos aspectos, y plantean los mismos problemas que el artículo 50. El papel de la organización, sobre todo, respecto de la obtención de alojamientos no está definido claramente y podría incluir la obligación de proporcionar alojamientos privados a los miembros de las misiones permanentes, obligación que no se ve cómo podrían desempeñar las organizaciones.

Artículo 50

Esta disposición de alcance general prevé consultas tripartitas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización respecto de la aplicación de la convención. Por tanto, impone a las organizaciones la obligación de ejercer una especie de protección diplomática en favor del Estado que envía. Nos parece muy difícil que una organización pueda desempeñar el papel de amigable componedor, incluso de árbitro, en problemas que no interesan directamente a la organización tales como el respeto de la franquicia aduanera, el alcance y el contenido de las inmunidades de jurisdicción, etc. Aunque efectivamente es indiscutible que las organizaciones pueden y deben intervenir cuando el Estado huésped entorpece el funcionamiento de la organización al prohibir, por ejemplo, la entrada en su territorio a representantes de los Estados miembros, no creemos que pueda tener utilidad la intervención de la organización en cuestiones que dependen más de los usos diplomáticas y de la cortesía internacional. Se trata en efecto de medidas que interesan únicamente a las relaciones entre dos Estados y a las que en nuestra opinión son ajenas las organizaciones.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1970 DEL ASESOR JURÍDICO

[*Original: francés*]

... Quisiera subrayar que mis comentarios generales a las partes I y II [del anteproyecto] son asimismo válidos en los que respecta [a las partes III y IV].

Pasando ahora a cuestiones más concretas, me parece que pueden formularse las siguientes observaciones.

[1] Oficina Internacional del Trabajo, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1968.

Artículo 51

En el inciso *a* de esta disposición no se indica si, para gozar de los beneficios de la convención, el Estado no miembro debe ser parte en ésta o si basta con que la haya ratificado el Estado huésped. Aparentemente los dos Estados deben ser partes en el acuerdo, pero sería quizás preferible indicarlo expresamente.

La expresión « oficina » que figura en el apartado *i* de este mismo artículo, no me parece demasiado clara. Puede referirse, en efecto, a oficinas cuya esfera de acción sea general, tales como la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, así como a oficinas regionales de las Naciones Unidas destinadas únicamente a satisfacer las necesidades de la región correspondiente. Si esta expresión tuviera este último sentido, parecería que el Estado huésped debiera admitir el establecimiento de misiones en su territorio por parte de Estados no miembros de las Naciones Unidas y que no pertenezcan a la región correspondiente a la oficina ante la cual la misión estaría acreditada. No estoy seguro de que haya sido tal la intención de los autores del proyecto de convención. El hecho de que en el artículo 52 se haga la salvedad de las normas o de la práctica de las Naciones Unidas no me parece constituir una solución enteramente satisfactoria al respecto, dado que en algunos organismos, como, por ejemplo, la OIT, no existe ninguna práctica ni ninguna norma en la materia.

Artículo 78

En el artículo 79 se contemplan, evidentemente, sólo las delegaciones compuestas de representantes del Estado, y no las delegaciones no estatales, como las que representan a los empleadores o trabajadores, como es el caso en la OIT. Por ello, el estatuto de los empleadores y trabajadores miembros del Consejo de Administración de la OIT o el de las personas invitadas por el mencionado Consejo a participar en comisiones consultivas, o en conferencias regionales, o aun en reuniones de expertos, no entra en el campo de aplicación del proyecto. Del mismo modo, tampoco son objeto de ninguna disposición las delegaciones no permanentes de observadores en un órgano o en una conferencia. Nos parece que hay en el proyecto una laguna que podría ser de importancia, principalmente en lo que respecta a los derechos de entrada, permanencia y salida respecto del país donde se celebra la conferencia o la reunión, así como en lo relativo a las principales inmunidades.

Finalmente, en lo que respecta a la relación entre la parte IV del proyecto y el artículo 13, que trata de la acreditación de los delegados permanentes ante los órganos, nos parece que sería conveniente prever expresamente que la acreditación de las delegaciones en órganos o en conferencias deba realizarse siempre según las normas propias de la organización, y que la acreditación general ante ella no baste para presumir que los delegados permanentes sean automáticamente miembros de la delegación del país que representan en cada una de las reuniones particulares.

Artículo 79

Nos parece que este artículo —que repite, en lo esencial, el artículo 5— podría crear una cierta ambigüedad, principalmente en lo relativo al alcance de los artículos 3 y 4, que, en cambio, no se reproducen. Por tanto, nos parece que sería preferible o no reproducir el fondo del artículo 5 o reproducir el conjunto de los artículos 3 a 5.

Artículo 81

Cabe indicar al respecto que si bien los Estados pueden designar un jefe de delegación, las normas aplicables en la OIT no les obligan a ello, puesto que cada uno de los delegados gubernamentales (así como, por otra parte, los delegados de los empleadores y los de los trabajadores) son tratados por la Conferencia en pie de igualdad. Además, los delegados que representan a los empleadores y trabajadores no están en principio sometidos a la autoridad de un posible jefe de delegación.

Artículos 84 y 86

Los comentarios al artículo 81 son asimismo aplicables a estos dos artículos.

Artículo 89

Sería, desde luego, conveniente que las organizaciones pudieran conocer las fechas de partida y de llegada de las personas contempladas en el artículo 81 y pudieran así informar al Gobierno del país donde se reúna la conferencia del período durante el cual dichas personas gozarán del régimen creado por el proyecto de convención.

Cabe temer que esta disposición presente dificultades casi insuperables cuando llegue el momento de aplicarla. Ante todo, puede imaginarse que algunos delegados, sin hablar de los miembros de su familia, no cuidarán de informar a la organización de su llegada o de su partida; puede asimismo suponerse que algunos delegados, entre ellos los delegados de los empleadores y trabajadores en la OIT, prolonguen su estancia en el lugar donde se ha reunido la conferencia después de la fecha de clausura. ¿ Habría entonces que informar al gobierno de la fecha efectiva de la partida de los interesados ? O bien (lo que parecería más lógico), ¿ debería terminarse el plazo de aplicación del proyecto el día de la clausura de la conferencia ?

Artículo 90

En lo que respecta a la OIT no se plantea realmente el problema de la precedencia entre los Estados miembros, porque en la práctica el orden en que se nombra a los gobiernos en caso de votación nominal, y en el que están instalados en la sala de conferencias, es el orden alfabético francés tomado alternativamente del principio al final y del final al principio. Son los únicos casos en que se respeta un orden de precedencia.

Para terminar, observo que no se aborda en el proyecto de convención la cuestión del estatuto de las misiones de observación que no se componen de funcionarios nacionales, como los representantes de las grandes organizaciones sindicales de empleadores o de trabajadores en Ginebra.

3. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 5 DE ENERO DE 1971 DEL ASESOR JURÍDICO

[*Original: inglés*]

Artículo 12

Deberían suprimirse las palabras « a la Conferencia (FAO) o » en la tercera oración del párrafo 5 del comentario. En la FAO el Director General *no* informa a la Conferencia sobre las credenciales o el nombramiento de representantes permanentes. La Conferencia y su Comité de Credenciales pueden tener que examinar tales credenciales cuando el representante permanente va a representar a su país en un período de sesiones de la Conferencia en virtud de sus credenciales generales.

Artículo 13

La primer oración del párrafo 4 del comentario debería ir acompañada de una nota de pie de página que dijera así:

« En 1969 la FAO enmendó el artículo III de su Reglamento General en este sentido. La disposición pertinente reza ahora así:

" Todo Representante Permanente ante la Organización no necesitará credenciales especiales si en las que le acreditan ante

la Organización se especifica que está autorizado para representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de la Conferencia, quedando entendido que esto no impedirá a dicho gobierno que pueda acreditar a otro delegado por medio de credenciales especiales."» [2].

La práctica anterior ha sido modificada por esta enmienda, que ha sido redactada teniendo presente el proyecto de artículos.

4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMAS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA

[*Original: francés*]

Las observaciones formuladas por la Secretaría de la UNESCO se refieren a los proyectos de artículos y a los comentarios sobre dichos proyectos, así como a la interpretación que se hizo de los datos suministrados por la UNESCO en sus cartas de fecha 2 de marzo y 3 de septiembre de 1965 y de fecha 15 de septiembre de 1966 y 2 de agosto de 1968.

1. En el *artículo 11*, la disposición según la cual el representante permanente y los miembros del personal diplomático « no podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento » me parece demasiado rigurosa. En efecto, la nacionalidad no debería influir en la designación de un representante permanente y del personal diplomático de la misión, y no conviene dar al Estado huésped un derecho de veto en esta materia. Compruebo además que

> « algunos miembros de la Comisión consideraron que, en principio, no debería limitarse la libertad del Estado que envía para designar miembros de sus misiones permanentes a personas que no sean nacionales de ese Estado » (comentario, párrafo 2).

La única limitación que me parece fundada, en lo que respecta a los nacionales del Estado huésped, es la relativa a los privilegios e inmunidades, y comprendo que el estado huésped no tiene la obligación de otorgar la totalidad de los privilegios e inmunidades a esas personas; tales limitaciones se prevén expresamente en los artículos 40 y 41, y convendría atenerse a esto.

2. En el *artículo 14*, no me parece muy feliz hablar de « la adopción del texto de un tratado » por un acto bilateral. Me parecería más exacto y más conforme a la realidad decir que se considerará que un representante permanente representa a su estado « a los efectos de negociar y preparar el texto de un tratado... » o « a los efectos de negociar un tratado y de preparar su texto... ».

3. Estimo que el comentario al *artículo 15* merece dos observaciones:

a) El párrafo 3 de dicho comentario llama la atención sobre la práctica de algunos Estados de nombrar en sus misiones permanentes a « representantes permanentes adjuntos » o « representantes permanentes suplentes » y sobre la importancia cada vez mayor de las funciones desempeñadas por tales personas, y señala que, si bien esta práctica se suele seguir en la Sede de la Organización en Nueva York, no es corriente « en las sedes de otras organizaciones internacionales ». Esto no es exacto en cuanto a la UNESCO, cuya práctica al respecto es la misma que en Nueva York. En efecto, hay en la sede de la UNESCO, en París, muchos representantes permanentes adjuntos y las funciones ejercidas por ellos tienen una importancia cada vez mayor. El Acuerdo relativo a la Sede [3], menciona por otra parte a esos representantes permanentes adjuntos (artículo 9, párr. 2, *c*, y artículo 18, párr. 1).

b) En el párrafo 4 del comentario, convendría referirse no ya al « Acuerdo Provisional relativo a los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas concertado entre el Secretario General y el Consejo Federal Suizo », sino al « Acuerdo relativo a los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, concertado entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de las Naciones Unidas el 19 de abril de 1946 ». En efecto, el título originario del acuerdo fue modificado por un « canje de cartas que constituye un acuerdo » de fecha 5 y 11 de abril de 1963, el cual entró en vigor el 11 de abril de 1963 [4].

4. En la versión francesa del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 17 corresponde decir « *cessation de leurs fonctions* » (y no la « *cession de leurs fonctions* »). Se trata de un error que sólo existe en el texto francés.

5. En la versión francesa del comentario al *artículo 20*, párrafo 4, convendría decir « *Conseiller juridique* » en lugar de « *Conseil juridique* ».

6. La parte final del comentario al *artículo 21* describe la práctica realtiva a los representantes permanentes en la UNESCO en términos que no reflejan exactamente lo expuesto en la respuesta que le envié adjunta a mi carta de fecha 2 de marzo de 1965 [5]. No puedo menos de referirme a esa carta.

7. En lo que respecta al *artículo 22*, cabe preguntarse si la cláusula que prevé que la organización ayudará a la misión permanente a obtener facilidades para el desempeño de sus funciones y que le concederá las que dependan de su propia competencia, no está fuera de lugar en una convención semejante. Entiendo que esta cuestión se planteó en el seno de la Comisión (comentario, párr. 2).

8. El párrafo 2 del *artículo 23* enuncia la obligación de la organización, cuando sea necesario, de ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Estimo discutible una obligación semejante y a menudo difícil de poner en práctica. Sea como fuere, me parece excesivo, si no erróneo, fundar una obligación semejante en la idea de que dicha ayuda de la organización « será de suma utilidad, entre otras razones porque la propia Organización suele tener vasta experiencia sobre el mercado de inmuebles y las condiciones que lo rigen » (comentario, párrafo 3). Un organismo especializado no es una agencia inmobiliaria y es por cierto excesivo atribuirle una experiencia semejante. Así pues, cabe plantear aquí la misma cuestión que respecto del artículo 22, o sea la de si una disposición de esta índole no está fuera de lugar en una convención de la naturaleza de que se trata.

---

[2] FAO, *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Volúmenes I y II, Edición de 1970*, pág. 25.

[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 357, pág. 3.

[4] *Ibid.*, vol. 509, pág. 308 [para una versión española, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 65.V.3), págs. 44 y 45].

[5] El texto del párrafo pertinente de dicha carta dice así:

> « 21. Las misiones permanentes acreditadas en la sede de la UNESCO no enarbolan sus emblemas nacionales. Las banderas de los Estados miembros (y la de las Naciones Unidas) se enarbolan a la entrada de la sede con ocasión de sus fiestas nacionales y de las visitas de los Jefes de Estado respectivos.
>
> » En lo que respecta al derecho de los representantes permanentes de enarbolar su bandera nacional en su residencia particular, el Servicio de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó al ser consultado que no existen normas formales sobre la cuestión.
>
> » Los representantes permanentes que son titulares de una tarjeta de " Jefe de misión diplomática " y cuyo automóvil lleva el escudo CMD tienen derecho a enarbolar un banderín con sus colores nacionales en su automóvil (en el ejercicio de sus funciones oficiales). »

9. En el *artículo 32*, estimo que conviene suprimir definitivamente el inciso *d*, que figura ya entre corchetes. Una disposición semejante constituiría una excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil, y podría originar otras excepciones poco oportunas. El problema de la acción judicial derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil no me parece pertinente, pues la víctima de un accidente automovilístico tiene derecho, en la mayoría de los Estados, a incoar una acción directa contra el asegurador —acción que puede ejercerse aun cuando el asegurado, a causa de la inmunidad de jurisdicción, no pueda ser obligado a comparecer ante la justicia. Estimo que convendría, según indica el comentario (párrafo 4), seguir « el precedente de Viena », y atenerse a los principios enunciados en los proyectos de los artículos 34 y 35 —y no en el artículo 44 (como lo indica en forma errónea la penúltima frase del párrafo 4 del comentario en su versión francesa)— artículos cuyo alcance no debe subestimarse.

10. Con respecto al *artículo 33*, considero fundado que se prevea que, en la situación prevista en el párrafo 3, al interesado « no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal »; sin embargo, estimo que a la reconvención convendría añadir la apelación, como lo indican generalmente los tratadistas de derecho diplomático. En efecto, no se comprende cómo el beneficiario de un estatuto privilegiado que haya obtenido un fallo podría objetar la apelación de su adversario invocando su inmunidad de jurisdicción.

[Para otra observación relativa al artículo 33, véase *infra* sección *b*, párrafo 7.]

11. En el párrafo 4 del comentario al *artículo 36*, la exposición relativa a la UNESCO no refleja exactamente lo que expuse en mi carta de fecha 2 de marzo de 1965 [6].

12. En el párrafo 5 del comentario al *artículo 38*, convendría que la última frase dijera lo siguiente: « Los demás representantes o miembros de las misiones pueden importar ... con franquicia », y añadir que pueden también importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (véase mi carta de 2 de marzo de 1965) [7].

13. Compruebo que en los párrafos 2 y 3 del *artículo 40* y en el *artículo 41*, se asimilan las personas que tienen residencia permanente en el Estado huésped a los nacionales de ese Estado, con lo cual se suprimen para ellas los elementos esenciales del estatuto diplomático. El artículo 41 es muy significativo a este respecto.

Estas disposiciones son lamentables. Una asimilación semejante va a permitir a los Estados denegar e incluso retirar privilegios e inmunidades reconocidos hasta este momento. Por otra parte, la residencia permanente no es una noción que se interprete de manera uniforme (duración de la permanencia anterior a la entrada en funciones, condiciones de la permanencia, actividades desempeñadas, etc.); los Estados podrían considerar que una permanencia anterior de un año, por ejemplo, puede conferir la condición de residente permanente, en el sentido y a los fines de la aplicación de tales disposiciones.

El Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre Francia y la UNESCO, de fecha 2 de julio de 1954, no contiene cláusula alguna de esta índole; únicamente la nacionalidad francesa constituye una causa de restricción de ciertos privilegios e inmunidades. Sin embargo, inspirándose en las disposiciones de la Convención sobre relaciones diplomáticas (artículos 37 y 38, que corresponden a los proyectos de artículos 40 y 41), las autoridades francesas manifestaron el deseo de asimilar los funcionarios de la UNESCO considerados como residentes permanentes (para lo cual basta un año de residencia anterior en Francia) a sus colegas franceses.

14. En cuanto al *artículo 45*, es normal que las obligaciones allí previstas no se apliquen en el caso de un acto ejecutado por la persona de que se trata en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la organización, pero no es normal que no se apliquen igualmente en el caso de un acto realizado « *en los locales de la misión permanente* ». Lo que interesa, es que el acto haya sido realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de funciones, pero el lugar en donde se realice dicho acto —ya sea oficial o privado— importa poco. Si basta que un acto haya sido realizado en los locales de la misión permanente para que las obligaciones previstas por el artículo 45 no sean aplicables, se llegaría a resucitar con ello parcialmente el concepto de extraterritorialidad, que hoy en día rechazan tanto los tribunales como los autores.

15. No me parece que el *artículo 49* haya resuelto la cuestión de una manera totalmente satisfactoria y completa. Hubiera sido necesario inspirarse en mayor medida en el artículo 45 de la Convención de Viena, en particular en su párrafo *b*. Hubiera sido necesario prever sobre todo la posibilidad de que la misión retirada confíe la custodia de sus bienes y archivos a la misión permanente de un tercer Estado o a la misión diplomática de otro Estado. La idea expresada en el párrafo 2 del comentario, a saber, la de que el Estado que envía « queda en libertad para cumplir esa obligación de diversas maneras, por ejemplo, retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped o confiándolos a su misión diplomática o a la misión diplomática de otro Estado » debiera haber adoptado la forma de una disposición de la Convención.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1971 DEL DIRECTOR INTERINO DE LA OFICINA DE NORMAS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA

[*Original: francés*]

1. En el párrafo 1 de la Sección 1 de la parte III del proyecto, bajo el epígrafe « Observaciones generales », se indica que se han enviado misiones permanentes de observación « ocasionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ». En realidad, la Santa Sede tiene una misión permanente ante la organización y ello desde hace tiempo. El Consejo Ejecutivo de la UNESCO ya tomó una decisión respecto de los observadores permanentes —y ello se refería en particular al de la Santa Sede— en su 26.ª reunión, celebrada en 1951. Por consiguiente, convendría modificar el texto para que fuera del tenor siguiente:

« ... por ejemplo, por la Santa Sede a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

---

[6] El párrafo pertinente de dicha carta dice lo siguiente:

« 22. El régimen fiscal aplicado a las misiones permanentes es en principio el mismo que el que se otorga a las embajadas.

» Las misiones sólo abonan los impuestos por servicios prestados (limpieza, alcantarillado, recolección de desperdicios) y el impuesto sobre bienes raíces cuando el representante permanente es propietario de un inmueble.

» Los representantes permanentes están exentos del impuesto mobiliario (impuesto aplicable a los habitantes de Francia por la vivienda que alquilan u ocupan) respecto de su residencia principal, pero no de cualquier residencia secundaria. »

[7] El texto del párrafo pertinente de esa carta es el siguiente:

« 23. Los delegados permanentes acreditados ante la Organización con rango de embajador o de ministro plenipotenciario son los únicos asimilados a los jefes de misión diplomática (párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede). En tal calidad, pueden importar bienes con franquicia para su uso oficial y el de su misión.

» Los otros representantes o miembros de misiones se asimilan a los miembros de una misión diplomática acreditada ante el Gobierno de Francia y disfrutan del derecho de importar con franquicia sus muebles y efectos personales con motivo de su instalación en Francia, y pueden importar temporalmente vehículos motorizados con franquicia, previa entrega de recibo con dispensa de fianza (artículo 22, incisos *g* y *h*, del Acuerdo relativo a la Sede). »

(FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como por San Marino . . . ».

2. En el *artículo 56*, la disposición según la cual el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión de observación « no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento », parece demasiado estricta. Este proyecto de disposición suscita las mismas observaciones que las hechas respecto del artículo 11. En efecto, la nacionalidad no debiera importar en lo que respecta a la elección de un observador permanente y del personal diplomático de la misión, y no conviene conceder al Estado huésped el derecho de veto en la materia. Estimo que incluso la disposición que prevé que el observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión « habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía » es demasiado rigurosa, pues, por razones distintas, no podría ponerse a este respecto en un pie de igualdad al delegado permanente y al observador permanente. La única restricción que me parece fundada, en lo que se refiere a los nacionales del Estado huésped, es la relativa a los privilegios e inmunidades, y comprendo que el Estado huésped no tenga la obligación de conceder la totalidad de los privilegios e inmunidades a esas personas; tales restricciones se prevén expresamente en los artículos 69 (por remisión a las disposiciones del artículo 40) y 70 (por remisión a las del artículo 41), y convendría atenerse a ello.

3. No me parece muy afortunado hablar en el *artículo 58* de « la adopción del texto de un tratado » en relación con un acto de carácter bilateral. Me parece más exacto y acorde con la realidad indicar que se considerará que un observador permanente representa a su Estado « para negociar y determinar el texto de un tratado . . . » o « para negociar un tratado y determinar su texto . . . ». Habíamos formulado una observación análoga con respecto al artículo 14.

4. Por lo que se refiere al *artículo 65*, cabe preguntarse si una cláusula que prevé que la organización ayude a la misión permanente de observación a obtener las facilidades necesarias para desempeñar sus funciones y le conceda las que dependan de su propia competencia no estaría fuera de lugar en tal convención. Me remito al respecto a la observación formulada por la secretaría de la UNESCO respecto del artículo 22.

5. El *artículo 66*, que prevé que el artículo 23 se aplicará a las misiones permanentes de observación, suscita las mismas observaciones que las que hemos formulado respecto del párrafo 2 del artículo 23.

6. Igualmente, el *artículo 69*, que establece que el artículo 32 será aplicable a las misiones permanentes de observación, suscita las mismas observaciones que hemos formulado respecto del artículo 32.

7. Compruebo que en el artículo 69 no se declara aplicable el artículo 33 a los observadores permanentes ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación. Considero que ello se debe a un olvido, porque si esas personas gozan de la inmunidad de jurisdicción prevista en el artículo 32, es también necesario prever la cuestión de la renuncia a esa inmunidad. No se comprende por qué la cuestión de la renuncia a esa inmunidad se establece y regula con respecto a los últimos (representantes permanentes) y no con respetto a los primeros (observadores permanentes). A mi juicio, sería preferible hablar de « suspensión » de la inmunidad que de su « renuncia », pues al hablar de « suspensión de la inmunidad » se pone directamente de manifiesto que no incumbe a los propios beneficiarios privarse de la inmunidad, sino que tal decisión debe tomarla la autoridad de que dependan.

8. El artículo 69 prevé también que los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 se aplicarán en el caso de las misiones permanentes de observación, y lo mismo sucede con el artículo 70, con respecto a la aplicación del artículo 41. A este respecto sólo me cabe remitirme a las observaciones formuladas por la secretaría de la UNESCO respecto de los artículos 40 y 41, y repetir que lamentamos la asimilación de las personas que residen permanentemente en el Estado huésped a los nacionales de éste.

9. El *artículo 76* prevé que el artículo 45 será aplicable en el caso de las misiones permanentes de observación. También en este caso me remito a las observaciones que hemos formulado en relación con el artículo 45.

10. Finalmente, el *artículo 77* establece que el artículo 49 será aplicable en el caso de las misiones permanentes de observación, y sólo me cabe remitirme a las observaciones que hemos hecho con respecto al artículo 49.

5. Organización Mundial de la Salud

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 18 DE AGOSTO DE 1970 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO JURÍDICO

[*Original: inglés*]

En cuanto a la parte I y a la sección 1 de la parte II del proyecto de artículos he observado que en el comentario al *artículo 6* se dice que « el fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales —concretamente en las disposiciones sobre sus funciones— . . . » (párrafo 4), agregándose que « la Comisión desea dejar bien sentado que el establecimiento de misiones permanentes de los Estados Miembros se halla sometido a las reservas generales que se enuncian en los artículos 3, 4 y 5 respecto de las normas pertinentes de las organizaciones. . . » (párrafo 5).

Quizá sea pertinente señalar que, por lo que hace a la Organización Mundial de la Salud, las funciones de las misiones permanentes tal como se definen en el *artículo 7* del proyecto de artículos deben examinarse en función de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 24 y 25 de la Constitución de la OMS [8] relativos a la participación en las reuniones constitucionales y en el artículo 33 relativo al acceso directo del Director General a las dependencias de los miembros, incluidas sus administraciones de salubridad y sus organizaciones nacionales de salubridad.

Respecto de los delegados en la Asamblea Mundial de la Salud y las personas designadas para integrar el Consejo Ejecutivo, la Constitución contiene la recomendación de que deberán ser personas técnicamente capacitadas o competentes en el campo de la salubridad, pero en las reuniones constitucionales no participan representantes permanentes en cuanto tales. El Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud [9] (artículo 22) exige credenciales formales para los representantes de los miembros y de los miembros asociados, independientemente de que exista una representación permanente, en tanto que en el caso del Consejo Ejecutivo las personas que actúan en él no son representantes de los miembros que las han designado.

Cabe señalar que una misión permanente en Ginebra ha incluido durante varios años a un funcionario médico en su personal para mantener el enlace con la OMS.

[8] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, y vol. 377, pág. 386.

[9] OMS, *Documentos Básicos*, 22.ª ed., Ginebra, abril 1971, pág. 97.

Respecto de las comunicaciones, el artículo 33 de la Constitución deja a los miembros que decidan las dependencias gubernamentales a las que podrá tener acceso el Director General, y en el comentario de la Comisión Técnica Preparatoria sobre el proyecto de constitución de la OMS [10] se declaró que la disposición primitiva del proyecto tenía por finalidad solamente conferir al Director General y a la Secretaría el derecho de comunicarse con las administraciones nacionales de salubridad conforme a los procedimientos convenidos con las autoridades competentes de cada país. La comunicación directa con otras dependencias gubernamentales debería efectuarse según los procedimientos aprobados por las susodichas administraciones de salubridad.

La noción del acceso directo a las administraciones de salubridad no es nueva; se encuentra ya en disposiciones similares del Código Sanitario Panamericano (artículo 57) y del Estatuto de la Oficina Internacional de Salud Pública de París. Estas disposiciones se adoptaron porque la experiencia había confirmado que no era satisfactorio tener comunicaciones sobre asuntos urgentes de salud pública internacional por los cauces diplomáticos tradicionales debido a las demoras y malentendidos que se producían y a que estas demoras y malentendidos podían representar un peligro para la salud pública o una injerencia totalmente injustificada en el comercio internacional y en la libre circulación de las personas y los medios de transporte.

Desearía aprovechar esta ocasión para aludir al párrafo 4 del comentario al *artículo 12*. El texto del comentario sugiere que en el caso de la OMS las autoridades mencionadas (el jefe del Estado, el ministro de relaciones exteriores, o el ministro de sanidad o cualquier otra autoridad competente) están facultadas para expedir credenciales a los representantes permanentes. Debe señalarse que la referencia a la práctica de la OMS se basa en un artículo del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud relativo a las credenciales de los delegados en la Asamblea (artículo 22). Este artículo no puede aplicarse a los representantes permanentes, y el informe de la Comisión es erróneo a este respecto.

En cuanto al *artículo 14*, representantes permanentes han firmado ocasionalmente acuerdos entre la OMS y el miembro interesado, pero la mayoría de los acuerdos entre la OMS y sus miembros se refieren a la ejecución de los programas operacionales que se emprenden a nivel regional, y como no hay representantes permanentes en ninguna de las oficinas regionales de la OMS estos acuerdos se firman en nombre de los miembros en los ministerios competentes.

En Ginebra, como los representantes permanentes sólo están acreditados ante las Naciones Unidas y ante las organizaciones internacionales en Ginebra, se presume que las notificaciones mencionadas en el *artículo 17* se harían a las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas preparan listas de las misiones permanentes y las distribuyen a las demás organizaciones. Sin embargo, me pregunto cuál es la utilidad de incluir los incisos *c* y *d* en este artículo, pues parecería que sólo tienen interés marginal.

En cuanto a la precedencia *(artículo 19)*, la práctica de la OMS ya ha sido expuesta en mi carta del 5 de agosto de 1968, y desde entonces no ha habido ningún cambio en ella [11].

Con respecto a la sección 2 de la parte II, mis únicos comentarios se refieren a las disposiciones que imponen diversas responsabilidades a la organización para asegurar el goce de privilegios e inmunidades, etc. *(artículos 22, 23 y 24)*. Aparte la cuestión concreta del alojamiento, regulada en el artículo 23, para lo cual la OMS no tiene en Ginebra ningún servicio de ayuda a su propio personal (fuera del servicio de alojamiento de las Naciones Unidas) y no podría por tanto ayudar a las misiones permanentes, tengo algunas reservas que hacer a las obligaciones más generales establecidas en los artículos 22 y 24. Si se entiende que las « facilidades » incluyen locales para oficinas o facilidades afines, entonces los aspectos administrativos y presupuestarios se hacen predominantes, sobre todo en vista de que en la propia sede de la OMS ha habido una escasez permanente de locales. En cuanto a asegurar el goce de los privilegios e inmunidades, debo observar que en la práctica la mayor parte del tiempo dedicado a este asunto concierne a situaciones personales, sobre todo cuestiones fiscales, conflictos personales, accidentes de tráfico y reglamentos de circulación por carretera, y reglamentos de aduanas. Esto lleva tiempo, y los servicios y el tiempo de que disponemos para atender a tales asuntos son limitados.

La práctica que seguimos en la OMS consiste invariablemente en levantar la inmunidad de nuestros funcionarios en los casos en que no están de por medio los intereses de la organización, de modo que podrían surgir dificultades si, por ejemplo, se nos pidiera que asegurásemos los privilegios o las inmunidades de un miembro del personal de una misión permanente en circunstancias en que habríamos levantado la inmunidad.

Además, surgiría una situación difícil si una misión llegara a considerar que la organización no actuó con la suficiente diligencia para proteger los intereses de la misión o si surgieran efectivamente divergencias entre la organización y la misión sobre la interpretación o el alcance de los privilegios y las inmunidades reclamados. Por estas razones consideramos que la aplicación del artículo 24 tendría que quedar limitada a las cuestiones importantes y que habría que excluir los asuntos de tipo personal que se plantean diariamente.

---

[10] OMS, *Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, N.º 1, pág. 72 (en francés e inglés solamente).

[11] Los párrafos pertinentes de la Carta dicen así:

« En cuanto a la precedencia concedida a los representantes permanentes, debo señalar que en Ginebra los representantes permanentes están acreditados ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y ante los organismos especializados y que las cuestiones de precedencia y enlace han sido tratadas principalmente con las propias Naciones Unidas. La OMS nunca ha preparado una lista oficial de precedencia, pero a efectos internos (invitaciones oficiales, etc.) solemos determinar la precedencia entre los delegados permanentes en función de la fecha de depósito de las credenciales.

» Respecto de los delegados de los miembros que asisten a la Asamblea Mundial de la Salud, esta práctica consiste en incluirlos en el orden alfabético en el idioma en que se redacta la lista. En las listas mismas, los jefes y los subjefes de delegación reciben precedencia sobre otros delegados y suplentes; cuando forman parte de delegaciones, los ministros de salud pública figuran en las listas como jefes de delegación y reciben precedencia por este motivo. En cambio, las personas con rango de embajador no recibirán necesariamente precedencia en la lista sobre los demás delegados de la misma delegación.

» En la práctica seguida en la Asamblea Mundial de la Salud, se suele invitar a los ministros de salud pública a que intervengan al comienzo del debate general, pero esta práctica no está basada tanto en la precedencia como en el hecho de que a menudo los ministros sólo asisten a los primeros días del período de sesiones y tienen gran deseo de que se les dé la oportunidad de hablar enseguida antes de regresar a su país. Por lo demás, la práctica en cuestiones de precedencia es análoga a la seguida en la Asamblea General, y los miembros de la Mesa de la Asamblea gozan de precedencia sobre otros delegados.

» Sin embargo, existe una diferencia que puede tener interés: conforme al artículo 72 del Reglamento Interior de la Asamblea de la Salud, las votaciones nominales se celebran siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, en francés o en inglés alternativamente según los años. Por consiguiente, nuestra práctica consiste en disponer los asientos en el salón de la Asamblea en francés o en inglés alternativamente según los años, y en poner las tarjetas con los nombres de los países en el idioma que se utilice cada año. Las hojas y las listas de votación nominal para llamar a los delegados en las votaciones secretas se preparan del mismo modo en uno u otro idioma según los años. »

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 8 DE ENERO DE 1971 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO JURÍDICO

[*Original: francés*]

Observaciones relativas a las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales (parte III del proyecto)

1. En la práctica existen dos categorías generales de observadores de los Estados no miembros de la OMS, que se distinguen especialmente por su carácter temporal o permanente. La primera categoría comprende ciertos casos en los cuales los Estados no miembros, pero en vías de serlo, asisten a la Asamblea Mundial de la Salud en calidad de observadores, en espera de lo que ésta resuelva sobre la solicitud de admisión. Ese caso está previsto por el artículo 3 del Reglamento de la Asamblea, que estipula que el Director General puede invitar, para que envíen observadores a las sesiones de la Asamblea, a los Estados que hayan solicitado ser admitidos en calidad de miembro y a los territorios en cuyo nombre se haya presentado una solicitud de admisión como miembro asociado. Asimismo, una situación de este género es la que se presentó en el caso de los miembros asociados que habían obtenido la independencia en una fecha que no les permitía reglamentariamente presentar sus solicitudes de admisión a la organización. Sin embargo, esos Estados fueron invitados en calidad de observadores y, posteriormente, se modificó el Reglamento de la Asamblea, pues el Consejo Ejecutivo y la Asamblea de la Salud adoptaron medidas en ese sentido [12].

Fuera de las situaciones temporales, existen otros casos en que hay observadores a título casi permanente que participan regularmente en los trabajos de la Asamblea de la Salud. La situación de los observadores permanentes de los Estados no miembros de la OMS se presenta en esta organización bajo un aspecto original en el sentido de que es a la vez análoga y diferente de la que existe en las Naciones Unidas. La analogía proviene de que el estatuto de los observadores permanentes de los Estados no miembros no está previsto en ninguna disposición especial y no figura en la Constitución, ni en los acuerdos relativos a la sede, ni en las resoluciones aprobadas por el Consejo Ejecutivo o por la Asamblea y resulta únicamente de la práctica seguida por la organización. Pero la situación es diferente en virtud de la escasez de estas misiones permanentes de observación ante la OMS y también en virtud del carácter especialísimo de las entidades jurídicas en cuestión. En el seno de las Naciones Unidas, la creación de misiones permanentes de observación se justifica por el hecho de que cierto número de Estados no son miembros de la institución. En cambio, la mayor parte de éstos son miembros de la OMS. Este es el caso, especialmente, de la República Federal de Alemania, de la República de Corea, de Suiza y de la República de Viet-Nam, de modo que no existen actualmente sino tres ejemplos de observadores permanentes. Además, estos son casos que se refieren a situaciones muy especiales en el plano del derecho internacional, pues se trata de la Santa Sede, San Marino y la Orden de Malta.

2. El origen de las relaciones que se han establecido en los tres casos mencionados resulta únicamente de la práctica y no tiene su fundamento en ningún texto. San Marino había pedido en 1948 su admisión como miembro de la OMS, pero la primera Asamblea de la Salud había declarado esta solicitud inadmisible por cuestiones de procedimiento. Esa solicitud fue renovada en 1949, pero sujeta a una reserva acerca de la contribución financiera de San Marino [13]. Como esa reserva no fue aceptada por la Asamblea [14], San Marino ha sido invitado, desde esa fecha, a cada una de las Asambleas de la Salud en calidad de observador, y las relaciones se han mantenido sobre esa base desde esa fecha. Además, San Marino tiene en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales.

Las relaciones con la Santa Sede provienen de la misma época. La Santa Sede no había participado en la primera Asamblea de la Salud, pero en 1949, cuando se convocó la segunda Asamblea en Roma, se decidió dirigir una invitación al Vaticano para que participara en los trabajos de la Asamblea en calidad de observador. Desde esa fecha, se invita regularmente a la Santa Sede a las Asambleas de la Salud. Como en el caso precedente, existe en Ginebra una misión permanente de observación ante las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El origen de las relaciones con la Orden de Malta es muy particular y se planteó en fecha mucho más reciente. En 1950, la Orden de Malta pidió su admisión en la organización, pero esta solicitud fue postergada. En 1952 se presentó una nueva solicitud a la Asamblea y quedó inscrita en su orden del día. Pero, a iniciativa de la propia Orden, fue retirada. No fue sino diez años más tarde, en 1962, cuando la Orden de Malta pidió, no la admisión, sino que se la invitara en calidad de observadora a las reuniones de la OMS. El Director General decidió enviar a la Orden una invitación para que participara en calidad de observadora en la Asamblea cada vez que figuraran en el orden del día cuestiones que pudieran interesarle. En efecto, desde esa fecha, la Orden es invitada regularmente a las Asambleas y, por otra parte, ha establecido una delegación permanente ante las organizaciones internacionales de Ginebra.

3. El estatuto actual de los observadores permanentes no es distinto en realidad del de los otros observadores previstos en los textos reglamentarios de la organización. Cuando se crearon esas tres misiones de observación, se informó a la OMS y se le envió una notificación. Con ocasión de cada Asamblea de la Salud, se cursan invitaciones a esas misiones. Se comunican al Director General los nombres de los observadores, quienes gozan de las facilidades previstas en los textos reglamentarios para los observadores en general. El artículo 19 del reglamento interior de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que, salvo decisión en contrario de la Asamblea, pueden asistir a las sesiones plenarias. Además, en virtud de las disposiciones del artículo 46 del Reglamento, pueden asistir a todas las sesiones públicas de las comisiones principales de la Asamblea y pueden, a invitación del Presidente y con el beneplácito de la Asamblea o de la comisión, hacer declaraciones sobre las cuestiones debatidas. Además, estos observadores tienen acceso a los documentos que no tienen carácter confidencial y a los otros documentos que el Director General estime oportuno poner a su disposición. También pueden presentar notas al Director General, quien decide la forma y amplitud que deba darse a su distribución.

En cuanto a los privilegios e inmunidades de que pueden gozar los observadores, provienen, independientemente de otros privilegios de que puedan gozar, de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la sede [15] cuando la reunión se convoca en Ginebra y de otros acuerdos preexistentes o adoptados especialmente cuando la reunión tiene lugar fuera de la sede. Por regla general, esos acuerdos prevén como mínimo la libertad de acceso y de permanencia para todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hayan sido llamadas por la organización, cual es el caso de los observadores a los que se ha dirigido una invitación oficial.

---

[12] Resolución EB27.R25 (*Act. of. Org. mund. Salud, 108*, 10) y resolución WHA14.45 (*ibid., 110*, 19). Por ejemplo, este fue el caso del Togo, en 1960 (*ibid., 103*, 21).

[13] Véase *Actas Oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, N.º 21, pág. 312.

[14] Resolución WHA2.98 (*ibid.*, pág. 54).

[15] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 26, pág. 331.

Observaciones relativas a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias (parte IV del proyecto)

La OMS quisiera presentar en primer lugar los comentarios sobre ciertos aspectos especiales que plantean algunos artículos del proyecto. Después se formularán algunas observaciones sobre las facilidades y privilegios de que gozan las delegaciones de los Estados.

1. La primera observación se refiere al apartado *e* del *artículo 78* del proyecto. Este llama « representante » a cualquier persona designada por un Estado para representarlo en un órgano o en una conferencia. En el caso de la OMS, la terminología es diferente. Las personas que representan a los Estados se llaman « delegados », según los términos del artículo 11 de la Constitución de la organización. La expresion « representante » se utiliza en el caso de los Comités Regionales de la OMS, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución. Sería oportuno, pues, que el proyecto de artículos tuviera en cuenta el régimen especial previsto en los textos constitucionales de la organización.

El *artículo 82* del proyecto dispone que el número de miembros de una delegación no debe exceder de los límites de lo que sea razonable y normal. En lo que se refiere a la OMS, se ha previsto en la Constitución que cada Estado miembro estará representado por no más de tres delegados (artículo 11); y el artículo 12 preceptúa que pueden acompañar a los delegados suplentes y consejeros. No se ha previsto ninguna limitación escrita que se refiera al número de esos suplentes y consejeros, y el tamaño de la delegación es muy variable según los países.

El principio de representación única que prevé el *artículo 83* del proyecto se aplica también en la OMS, pero cabe señalar que la práctica de la organización permite a los delegados de un Estado miembro representar también a una e incluso varias organizaciones no gubernamentales en la Asamblea.

El *artículo 85* del proyecto estatute que, en principio, los miembros de una delegación tendrán la nacionalidad del Estado que envía. Sobre este particular, no existe en la OMS ninguna norma, pero parece que este principio se ha respetado siempre, al menos en lo que se refiere a las delegaciones en la Asamblea. Sin embargo, cabe observar que el Consejo Ejecutivo —el cual, como se sabe, no está compuesto de delegados, sino de « personas » designadas por 24 Estados escogidos por la Asamblea (Constitución, artículo 24)— ha permitido que un Estado escoja a una persona que no sea nacional suyo, especialmente en el caso de los países miembros del Benelux.

Respecto de las credenciales a que se refiere el *artículo 87*, cabe manifestar que el artículo 22 del Reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud dispone que se expedirán por el Jefe del Estado, por el Ministro de Asuntos Exteriores, o por el Ministro de Sanidad o por cualquier otra autoridad competente. La práctica de la Asamblea de la Salud ha sido la de considerar como « autoridades competentes », además de las que se mencionaron antes, a los departamentos de los ministerios encargados de los problemas de la salud, las embajadas y las delegaciones permanentes.

El *artículo 89* se refiere a las notificaciones relativas a la delegación. Esas notificaciones, en el caso de la OMS, proceden si se trata de miembros de la delegación, como ya se ha indicado, pero no en los otros casos previstos en el párrafo 1 del artículo (personas que pertenezcan a la familia de un miembro de la delegación, personas al servicio de los miembros de la delegación, etc.).

El *artículo 90* del proyecto dispone que la precedencia entre las delegaciones se determinará según el orden alfabético utilizado en el Estado huésped. En lo que se refiere a la OMS, la precedencia resulta del orden alfabético inglés o francés, en años alternos, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior.

2. Las facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones que participan en las conferencias de la OMS están establecidas en varios textos. La Constitución prevé (apartado *b* del artículo 67) que los representantes de los miembros, las personas designadas para el Consejo y el personal técnico y administrativo de la organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la organización. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados también contiene cierto número de disposiciones especiales que no merecen comentarios. Esas disposiciones, en lo que se refiere a la sede de la OMS, han sido complementadas por el Acuerdo relativo a la Sede, celebrado con el Consejo Federal Suizo en 1948. Asimismo, se han concertado acuerdos relativos a la sede para cada una de las seis oficinas regionales y para el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer. Cuando las conferencias se celebran en países en que no existe ningún acuerdo especial, se celebra uno que estipula cierto número de disposiciones especiales o se remite a un acuerdo preexistente, en la mayoría de los casos a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados.

El régimen jurídico previsto por esos acuerdos es bastante conocido y no merece mayores comentarios. Sin embargo, cabe observar que ciertas obligaciones contenidas en ciertos artículos del proyecto no son aplicables a la OMS. Así, por ejemplo, el *artículo 93* prevé que la organización interviene, llegado el caso, para ayudar a una delegación a obtener locales para ella o alojamiento para sus miembros. Hasta ahora, la práctica de la OMS no ha tenido see alcance.

Respecto del *artículo 96*, relativo a la libertad de circulación, cabe observar que, por regla general, la OMS siempre se ha negado a aceptar que el país huésped haga cualquier discriminación entre los delegados que participan en una conferencia. Sin embargo, en un caso muy especial había aceptado que se estableciera cierta restricción de la circulación de los miembros de la delegación de un cierto país, pero esta situación no llegó a concretarse, pues la conferencia se trasladó después a otro lugar con motivo de cambios políticos importantes en el país huésped.

Los otros artículos del proyecto no dan lugar a comentarios especiales de parte de la OMS.

6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE ENERO DE 1971 DEL ASESOR JURÍDICO

[*Original: inglés*]

Introducción

1. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ha examinado con interés, por su propia cuenta y en nombre de las organizaciones afiliadas a él (es decir, la CFI, la AIF y el CIADI), el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, distribuido por la Comisión de Derecho Internacional durante los últimos años. El BIRF entiende que es probable que el instrumento que se está elaborando de esta manera no sea sino el primero de una serie que definirá y estructurará en general el derecho, relativamente indefinido, de las organizaciones internacionales [16]. En realidad, por las razones que se indican más adelante, las observaciones más importantes no están dirigidas al fondo del proyecto de artículos, sino al procedimiento por el que pasará a formar parte del derecho internacional (véase *infra* párrs. 4 y 5).

[16] La Comisión de Derecho Internacional ya ha comenzado el estudio de los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales, y ha acotado el tema relativo a la sucesión de los Estados en cuanto a la calidad de miembro de una organización internacional.

2. El BIRF reconoce que un instrumento sobre los temas que se tratan en el proyecto de artículos tendrá, cuando mucho, un efecto directo reducido sobre el Banco mismo o sus afiliados. Esto se debe primordialmente a la estructura particular y, en parte, a las actividades y métodos de funcionamiento de esas organizaciones [17]. Como consecuencia de esta estructura especial y de otras características, ni los Estados miembros ni los que no lo son han establecido misiones permanentes ante las organizaciones del grupo del BIRF, ni es probable que lo hagan. Los Estados miembros, y algunos que no lo son, envían delegaciones a la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco, de la CFI y de la AIF (y del Consejo Administrativo del CIADI), pero esos períodos de sesiones son relativamente breves (generalmente duran unos cinco días) de manera que es improbable que surjan muchos de los problemas de que trata la parte IV del proyecto de artículos. Con la excepción de varios grupos de expertos en derecho convocados para que ayudaran a redactar el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (en lo sucesivo llamado el Convenio) [18] los miembros del grupo del BIRF no han establecido órganos especiales ni han convocado conferencias a las cuales pudiera aplicarse el proyecto de artículos, aunque, por supuesto, es posible que ello ocurra en el futuro. Finalmente, como el Banco ya ha explicado, la variedad de cargos desempeñados por los Directores Ejecutivos de tiempo en tiempo y los distintos modos en que los diversos Directores desempeñan sus funciones impiden asimilarlos exclusivamente a « representantes » o a « funcionarios » [19].

3. Además, incluso en la medida en que el proyecto de artículos es pertinente para las actividades del grupo del BIRF, es probable que cualquier efecto del instrumento propuesto sea postergado durante un tiempo considerable, pues los problemas más importantes parecen estar adecuamente regulados por cierto número de instrumentos vigentes: las disposiciones de los convenios constitutivos del Banco Mundial [20], de la CFI [21] y de la AIF [22] (y del Convenio relativo al CIADI), la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, cuyas disposiciones, según los proyectos de artículos 3 a 5 y 79 a 81, no serán derogadas por el instrumento propuesto. Además, cabe recordar la legislación nacional, especialmente la *Bretton Woods Agreement Act* y la *International Organizations Inmunities Act* del Estado huésped del grupo del BIRF. Sin embargo, es probable que, a largo plazo, algunos de estos instrumentos puedan ser objeto de interpretación o aun de modificaciones que concuerden con las disposiciones del instrumento propuesto, si, como se pretende, ese instrumento llega a aceptarse como expresión del consenso de la comunidad mundial en torno a los problemas a que se refiere.

Procedimiento

4. El BIRF entiende que todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre el procedimiento de formulación de un instrumento definitivo sobre la base del proyecto de artículos. Por tanto, es de esperar que, en cualquier órgano permanente o especial en que esto se haga, se reconozca el interés substancial de las organizaciones en el instrumento propuesto mediante algún procedimiento que les permita participar activamente por lo menos en las etapas finales del proceso de redacción. Aunque quizá no sea posible montar un mecanismo que permita que las organizaciones voten en tal ocasión, sería conveniente que pudieran participar con representantes con derecho a voz y facultados a presentar propuestas directamente, y no sólo con observadores, cuyo papel restringido es apropiado para la mayoría de los propósitos legislativos internacionales, pero que, en este caso, sería incompatible con el objetivo de elaborar normas que atañen directamente a las organizaciones.

5. Más importante aún que cualquier arreglo para la participación efectiva de las organizaciones internacionales en la redacción del instrumento propuesto es la elaboración de algún procedimiento que permita a cada organización (es decir, a sus Estados miembros) decidir si debe aplicársele tal instrumento o no, y en qué forma el instrumento, tal como está redactado ahora, impondría varias obligaciones directas a las organizaciones a que se refiere (véanse, por ejemplo, los proyectos de artículos 22 a 24). Aunque podrían proponerse varios medios para alcanzar ese fin, parece que las disposiciones respectivas de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados constituyen el modelo más útil que, con algunos pequeños cambios, podría incorporarse al instrumento propuesto, así como a otros posteriores que tuvieran un alcance similar:

a) Cada organización potencialmente incluida en el ámbito del instrumento propuesto debería poder decidir (cabe presumir que a través de su órgano representativo competente) si ha de aplicársele o no el instrumento propuesto. Como en el caso de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, tal decisión podría tomarse y comunicarse en el contexto de lo que se prevé en el apartado *b infra*.

b) A cada organización a que ha de aplicarse el instrumento debería permitírsele que redactara un « anexo » al mismo, en el cual precisara cualquier modificación, peculiar a ella, de los términos del instrumento principal. Este derecho, que se concede en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, es análogo, en cierto modo, al derecho de una parte en un tratado multilateral a formular reservas al pasar a ser parte de él; sin embargo, si se admite el derecho de cada organización a decidir si ha de aplicársele o no el instrumento (véase el apartado *a*), no es esencial, aunque quizá siga siendo útil, conceder también el derecho que aquí se propone.

c) Los Estados, al pasar a ser partes del instrumento o en cualquier fecha posterior, indicarían las organizaciones respecto de las cuales quedarían obligados por el instrumento. Si una organización cambia su anexo (apartado *b*), las disposiciones modificadas también tendrían que ser aprobadas por cada uno de los Estados que ya son partes con respecto a esa organización.

d) Si un Estado formulara reservas, cada organización afectada podría oponer objeciones e impedir que se le aplicara el instrumento así modificado [23].

e) En conformidad con las condiciones arriba señaladas, a toda organización intergubernamental se le podría permitir que deci-

[17] La naturaleza especial de los órganos representativos del BIRF, de la CFI y de la AIF se describió en las respuestas del Banco a los cuestionarios distribuidos por la Secretaría de las Naciones Unidas, al comenzar el estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema, y fueron resumidas en un anexo a la parte I del Estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades (denominado de aquí en adelante el Estudio de la Secretaría)[a]. Aunque las respuestas del Banco no se refirieron al CIADI y la estructura del mismo difiere sustancialmente de la de las organizaciones financieras del grupo del BIRF, la mayoría de los comentarios siguientes también se aplican al CIADI.

[a] Estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 211, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, parte I, anexo.

[18] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206. Los grupos mencionados son las cuatro reuniones consultivas de juristas y el Comité Legal sobre Arreglo de Disputas Relativas a inversiones (CIADI, *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados — Historia del Convenio*, vol. I, Wáshington, D.C., 1970, págs. 7 y ss.

[19] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, págs. 211 y 212, párr. 71.

[20] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2, pág. 134.

[21] *Ibid.*, vol. 264, pág. 117.

[22] *Ibid.*, vol. 439, pág. 249.

[23] Por analogía con el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

diera si ha de aplicársele la convención. Aunque puede haber objeciones al abandono de todas las limitaciones, debe pensarse que tal decisión sólo puede tomarse con la aquiescencia de una mayoría apropiada de los Estados miembros de la organización (apartado *a*) y que ningún Estado (sea o no miembro de una organización) podría quedar obligado sin su consentimiento respecto de cualquier organización dada (apartado *c*). Otra variante consistiría en que la Asamblea General de las Naciones Unidas estuviera facultada a admitir organizaciones a fines de aplicación de la convención. Una ventaja de cualquiera de estos enfoques sería la eliminación de toda incertidumbre acerca de la aplicación automática o potencial de la convención, resultante de cualquier vaguedad que pudiera haber en las definiciones pertinentes del instrumento [24].

Observaciones sobre disposiciones determinadas

6. El párrafo 1 del *artículo 2* restringiría la aplicación del proyecto a las « organizaciones internacionales de carácter universal », que el apartado *b* del artículo 1 define como aquellas « cuya composición y atribuciones sean de alcance mundial ». Como, en realidad, ninguna de las organizaciones internacionales existentes es de carácter realmente universal, pues todas tienen algunas disposiciones sobre admisión (e, implícitamente, exclusión) y a veces sobre expulsión o posible renuncia de Estados miembros, puede ser preferible referirse en el párrafo 1 del artículo 2 a las organizaciones que tengan un « alcance mundial ».

7. Debido a las considerables variaciones de los instrumentos jurídicos relacionados con las organizaciones internacionales y de la práctica seguida por éstas (incluso si sólo se tiene en cuenta los organismos especializados), el BIRF atribuye gran importancia el mantenimiento del *artículo 3* del presente proyecto, con una interpretación al menos tan amplia como la indicada en el párrafo 5 del comentario respectivo [25].

8. Del mismo modo, el BIRF asigna gran importancia al mantenimiento de los proyectos de *artículos 4*, *5* y *79* (tal vez conviniera refundir estos dos últimos) pues es sumamente oportuno que a los Estados se les permita celebrar, entre sí y con las organizaciones, acuerdos adecuados especialmente a las necesidades de las distintas organizaciones. Se reconoce, por supuesto, que es probable que los acuerdos internacionales que se celebren después de la promulgación del instrumento que aquí se examina se vean influidos por él y, en realidad, así debe ser.

9. La norma propuesta en los proyectos de *artículos 11*, *56* y *85*, en el sentido de que los Estados estén representados, en principio, por sus nacionales, parece pertenecer a una esfera que sería mejor omitir en el instrumento propuesto. Si un Estado, especialmente un nuevo Estado independiente que tal vez tenga todavía normas indefinidas en materia de nacionalidad y que probablemente sufra una gran escasez de funcionarios capacitados, puede confiar lo suficiente en un extranjero o encontrar entre sus propios nacionales a uno que considere apropiado para representarlo y pueda ser retirado de otras tareas tal vez más urgentes, es asunto que, al parecer, cada Estado tendría que poder resolver por sí mismo, sin consideraciones extrañas tales como la preferencia que se marcaría en el instrumento propuesto. Análogamente, el que un Estado permita que uno de sus nacionales sea funcionario o representante de otro también parecer ser asunto en el que no es necesario intervenir. El claro desconcierto de la Comisión frente al tema propuesto se revela en la expresión « en principio », verdaderamente insólita en un instrumento de este tipo y de imposible interpretación y aplicación en la práctica.

10. El párrafo 1 del comentario al *artículo 33* cita la sección 14 de la Convención sobre la prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, incluida la disposición de que

> « un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada. »

Aunque el párrafo 2 del comentario indica que esta encomiable disposición también aparece en algunos otros instrumentos, es lamentable que sólo aparezca en una forma diluida en el proyecto de *artículo 43* (y, por tanto, también en el *artículo 71*) y que haya sido omitida provisionalmente en la parte IV del proyecto.

11. Como la parte IV se limita a las « Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias » y el apartado *c* del *artículo 78* aclara que una « delegación en un órgano » ha de representar « en éste » al Estado, ninguna disposición del instrumento propuesto parece referirse a las delegaciones enviadas por los Estados para negociar con la organización misma. En la práctica de las instituciones financieras del grupo del BIRF (y probablemente de algunas otras organizaciones internacionales), las delegaciones de este tipo son considerablemente más numerosas que aquellas a que se refiere la parte IV del proyecto, pero el derecho internacional es muy incompleto respecto de las primeras, pues no las mencionan ni las disposiciones de los convenios constitutivos de ninguna de las organizaciones del grupo del BIRF, ni la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados ni otros acuerdos similares. Esta parece ser una laguna importante en el orden jurídico internacional actual, de la que debería preocuparse el instrumento propuesto.

12. Aunque la parte IV del proyecto se aplica a las delegaciones en órganos y en conferencias, el *artículo 80* se refiere sólo a las normas de procedimiento de las conferencias. A la luz del comentario, se presume que se omitió una referencia a las normas de procedimiento de los órganos por considerar que éstos están comprendidos en las « normas pertinentes de la Organización » aludidas en el proyecto de artículo 3.

7. Asociación Internacional de Fomento

Véase el párrafo 1 de las observaciones transcritas bajo el epígrafe « Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ».

8. Corporación Financiera Internacional

Véase el párrafo 1 de las observaciones transcritas bajo el epígrafe « Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ».

9. Fondo Monetario Internacional

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969 DEL CONSEJERO JURÍDICO GENERAL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

[*Original: inglés*]

En el Estudio de la Secretaria [26] se reconoció que, dada la estructura administrativa del FMI, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no eran aplicables al FMI. En vista de la materia concreta regulada en el proyecto de artículos, cabría afirmar que éstos no son aplicables al Fondo. Además, de los *artículos* 3 y 4 puede sacarse la misma conclusión de inaplicabilidad al Fondo. Tal vez el Relator Especial desee examinar la conveniencia de declarar explícitamente que el proyecto de artículos no es aplicable al FMI.

[24] Estas definiciones figuran ahora en los apartados *a* y *b* del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 2.

[25] Véase también *infra* párr. 12.

[26] Estudio de la Secretaría, *op. cit.*, pág. 213, párrs. 76 a 78.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 28 DE ENERO DE 1971 DEL CONSEJERO JURÍDICO GENERAL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

[*Original: inglés*]

Nuestras observaciones sobre las partes III y IV no serían muy diferentes de lo que dijimos en nuestra carta del 26 de noviembre de 1969 relativa a las partes I y II del proyecto de artículos. Según se mencionó en el Estudio de la Secretaría, las cuestiones relativas a los representantes permanentes o a los miembros de delegaciones ante las organizaciones internacionales no son aplicables al FMI. La estructura del Fondo excluye la aplicación del proyecto de artículos al mismo. Por tanto, tal vez fuera útil declarar explícitamente que el proyecto de artículos no es aplicable al FMI.

10. Unión Postal Universal

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL

[*Original: francés*]

1. Mis observaciones se refieren en primer lugar a la cuestión de la aplicación a la Unión Postal Universal de las partes del proyecto sometidas a nuestro examen.

2. Hasta el momento las relaciones entre la UPU y los países miembros se han mantenido en principio, de conformidad con las Actas de la UPU, por intermedio de las Administraciones postales. No hay ninguna disposición escrita relativa a las misiones permanentes. Las relaciones entre estas últimas y la UPU se han desarrollado *de facto* y, por así decirlo, al margen de las que mantienen las misiones permanentes con los organismos especializados que tienen su sede en Ginebra. Esto se deriva del carácter esencialmente técnico de la actividad desplegada por nuestra organización. En consecuencia, hemos juzgado necesario exponer la situación jurídica de la UPU, nuestra práctica y sus razones, a fin de que se comprendan mejor los problemas que plantearía la aplicación plena del proyecto a la UPU.

3. La función de sus diversos órganos es actualmente la siguiente:

a) Oficina internacional

El texto del artículo 20 de la Constitución de la UPU [27] es el siguiente:

> « Un organismo central, que funcionará en la sede de la Unión con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigido por un Director General y bajo la vigilancia superior del Gobierno de la Confederación Suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales. »

Este artículo, pues, pone la Oficina Internacional a disposición de las Administraciones postales, que son los organismos estatales directamente autorizadas por las Actas de la UPU a encargarse del funcionamiento del servicio postal internacional.

De hecho, una tarea importante de la Oficina consiste en editar, con la ayuda de datos suministrados por las Administraciones postales, muchas publicaciones de interés para las diversas ramas del servicio de correos. Además, una parte importante de la labor de la Oficina Internacional es su colaboración en múltiples estudios iniciados en órganos colectivos limitados por el Consejo Ejecutivo y la Comisión Consultiva de Estudios Postales. Estos órganos, integrados por representantes de las Administraciones postales, exigen contactos directos y continuos con estas últimas.

Para completar estas observaciones, cabe señalar que la Oficina Internacional no asume la función de depositaria de las Actas de la Unión ni interviene en el trámite de admisión o de adhesión a la UPU. Esa función le corresponde al Gobierno suizo. En consecuencia, la Oficina Internacional no interviene, al revés de las secretarías de otros organismos especializados, en el procedimiento diplomático necesario para esto.

b) Congreso

El Congreso, órgano supremo de la Unión, que se reúne cada cinco años en un País miembro distinto, se ocupa principalmente de la revisión de las Actas de la Unión. Si bien en el Congreso se reúnen plenipotenciarios facultados para suscribir los tratados que se revisan, estas personas son en su gran mayoría representantes de las Administraciones postales que reciben poderes *ad hoc*, pues los debates versan esencialmente sobre los problemas postales y exigen la participación y el compromiso de los encargados de dichos servicios, sobre todo si se tiene en cuenta que las propuestas presentadas al Congreso se elaboran y presentan en nombre de las Administraciones postales.

c) Consejo Ejecutivo y Comisión Consultiva de Estudios Postales

En el seno de órganos colectivos limitados como el Consejo Ejecutivo (CE) y la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP), el representante de cada uno de los Países miembros debe designarlo la Administración postal de su país y ser un funcionario calificado (Reglamento General [28], párr. 3 del artículo 102 y párr. 2 del artículo 104). Los miembros de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes pueden integrar la delegación, pero si participan solos, el Consejo les ha conferido en el pasado la calidad y los derechos de un observador, o sea la posibilidad de participar sin derecho de voto.

4. En lo que respecta a los órganos previstos en los párrafos *b* y *c supra*, tendremos ocasión de volver sobre el tema cuando formulemos nuestras observaciones acerca de la parte IV del proyecto de artículos.

5. A pesar de lo que acabamos de decir, debemos reconocer que la intervención de las misiones permanentes se ha desarrollado y justificado principalmente con relación a los problemas de asistencia técnica y con el PNUD. Ahora bien, la UPU, que participa cada vez más en esos programas, no puede sustraerse a esta práctica general dado que se trata de cuestiones de las que pueden ocuparse autoridades estatales distintas de las Administraciones postales. De ahí que se imponga una cierta flexibilidad en el establecimiento de relaciones entre las misiones permanentes y la UPU.

6. En vista de lo que acaba de exponerse, resulta evidente que la aplicación cabal a la UPU de las disposiciones elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional suscitaría muchos problemas de orden jurídico y práctico. Por eso estimamos que sería útil e incluso necesario insistir en la práctica particular de las organizaciones internacionales de una manera más explícita que la señalada por algunos artículos de la parte I, en particular el *artículo 3* (Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales). El comentario de dicho artículo afirma con acierto que su primera finalidad es la de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La segunda es la de salvaguardar las normas particulares aplicables en una organización internacional determinada. En consecuencia, no se trata únicamente de las particularidades *estructurales* de las organizaciones internacionales, sino también de las particularidades que pueden existir en la *práctica en vigor* en una u otra organización dada. A nuestro juicio, la

[27] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1964* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 66.V.4), pág. 210.

[28] UPU, *Constitution et Réglement général de l'Union*, Berna, Bureau de l'Union, 1965.

disposición del artículo 3 no parece garantizar por completo el desarrollo autónomo de relaciones entre las misiones permanentes y la UPU que respondan a los intereses de ambas partes, según el objetivo perseguido por esta organización internacional. El proyecto de artículo 3 utiliza los términos que figuran en el artículo 5 de la Convención sobre el derecho de los tratados. Interpretamos esos términos en el sentido de que respetan la situación *de jure* y *de facto* que existe en la esfera tratada en la parte II del proyecto de artículos. A nuestro parecer, sería conveniente completar el presente comentario al artículo de que se trata.

7. El *artículo 2* trata el alcance del proyecto. Si se tiene en cuenta que el tratado que se está preparando no sólo prevé los derechos y obligaciones de los Estados partes en el mismo, sino también los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales de carácter universal, sujetos de derecho internacional, se plantea la cuestión de determinar el procedimiento para establecer vínculos jurídicos entre el tratado y una organización dada. Estimamos indispensable reglamentar esa cuestión, pues de lo contrario se podría considerar que, para una organización internacional respecto de la cual no se hubiera establecido ningún vínculo (según sus normas constitucionales) con un tratado, las disposiciones de este último serían *res inter alios acta.*

8. Por último, y aunque se trata de una cuestión secundaria, estimamos que, en cuanto al párrafo 3 del *artículo 17* del proyecto, el procedimiento de notificación resultaría algo engorroso en el caso de que varias organizaciones tuvieran su sede en el mismo país huésped. El Estado huésped ha de recibir de cada organización la misma notificación. Esto cobra todavía más fuerza si se tiene en cuenta que el párrafo 4 del proyecto de artículo 17, según el comentario (párrafo 7), sólo ofrece un complemento y no un procedimiento sustitutivo del sistema básico prescrito respecto de las organizaciones internacionales.

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 27 DE ENERO DE 1971 DEL SUBDIRECTOR GENERAL

[*Original: francés*]

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

Artículo 52

Este artículo da libertad a los Estados no miembros para establecer misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales. La práctica de la UPU no corresponde al alcance general de esta disposición debido a ciertas reticencias hacia los países no miembros. Es cierto que este derecho no es incondicional, sino que depende de las reglas o de la práctica de la organización. Todo esto nos lleva a recordar la necesidad de reglamentar la creación de relaciones de derecho entre la convención propuesta y las organizaciones internacionales (véanse el párrafo 7 de las observaciones de la UPU sobre las dos primeras partes del proyecto de artículos y el párrafo 20 *in fine* del informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General) [29].

Artículo 53

Como hemos explicado anteriormente, la Oficina Internacional mantiene relaciones directas con las Administraciones postales de los países miembros y, con carácter más bien excepcional, con las misiones permanentes de los Estados miembros. La razón de esta práctica se funda en la naturaleza de las actividades de la UPU y en la reglamentación vigente, que pone a la Oficina Internacional al servicio de las Administraciones postales (Constitución, artículo 20).

[29] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/8147.

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

Artículo 83

Respecto de este artículo hay que señalar que la reglamentación vigente de la UPU permite a una delegación representar a un solo país miembro distinto del suyo (Reglamento General de la UPU, artículo 101, párr. 2). Por esta razón compartimos el criterio de los miembros de la Comisión que han formulado reservas a este artículo y sus argumentos sobre este punto.

Por último, nos sentimos inclinados a creer que, no obstante las reservas que figuran en el artículo 80, algunas de las disposiciones previstas complicarían la práctica actual, sin que ello responda a una necesidad real. Nos permitimos añadir que, por lo que hace a la UPU, las normas sobre esta materia figuran en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (artículo V) y en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Suiza relativo a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [30] (artículo IV), aplicado por analogía a la UPU, no han resultado en absoluto insuficientes ni defectuosas. Además, dichas normas determinan también la situación de los observadores en órganos y conferencias, lo que no ocurre con el proyecto actual.

11. Unión Internacional de Telecomunicaciones

a) PARTES I Y II DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 14 DE MAYO DE 1970 DEL ASESOR JURÍDICO

[*Original: francés e inglés*]

... La práctica de la UIT no está reflejada enteramente en algunos de los artículos del proyecto, por ejemplo, los *artículos 7, 12, 13* y *17*. Así, las Naciones Unidas son quienes reciben las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante las Naciones Unidas y la UIT; la UIT dirige sus comunicaciones oficiales directamente a las administraciones de telecomunicaciones y no por conducto de las misiones permanentes. Sin embargo, como las divergencias entre el proyecto de artículos y la práctica de la UIT pueden atribuirse a nuestras normas, podría afirmarse que esta situación está regulada en el *artículo 3* del proyecto. Pero, a menos que se pueda interpretar que las palabras « normas pertinentes » incluyen la « práctica », creemos que puede haber algunas diferencias que el artículo 3 no aborda.

Estamos negociando con Suiza un acuerdo relativo a la sede para sustituir las cartas canjeadas en 1948 por las que se hicieron extensivos a la UIT los beneficios del acuerdo entre Suiza y las Naciones Unidas. Tal vez les interese saber que la Confederación ha solicitado que se incluya el artículo siguiente en el nuevo acuerdo:

« *Artículo 13: Objeto de los privilegios y las inmunidades concedidos a los representantes*

» Los privilegios y las inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros de la Unión para su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Unión. En consecuencia, los miembros de la Unión tienen no sólo el derecho sino también el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los fines para los cuales se otorgó. »

[30] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 163 y vol. 509, pág. 308. [Para una versión española de este último texto, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.V.3), págs. 44 y 45.]

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1970 DEL ASESOR JURÍDICO

[Original: inglés]

Parte III. — Misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales

1. Acerca de las misiones permanentes de observación *(artículos 51 a 77)*, me permito declarar que, con arreglo al artículo 27 del Convenio internacional de telecomunicaciones (Montreux, 1965) [31], todo miembro de la Unión se reserva la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en el Convenio. En este último no figura ninguna otra disposición acerca de las relaciones entre la UIT y los Estados no miembros, los cuales no son admitidos en las conferencias de la Unión. Las relaciones entre la Secretaría General de la Unión y esos Estados se rigen por la resolución N.º 88 del Consejo de Administración de la Unión [32]. No se da al Secretario General de la UIT facultad alguna para aceptar la acreditación de una misión permanente de observación ni las credenciales de su observador permanente.

Parte IV. — Delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias

2. Las disposiciones de la parte IV del proyecto de tratado no son totalmente aplicables al régimen de trabajo de la UIT, como se explica a continuación.

3. Los miembros de las delegaciones en las conferencias de la UIT no suelen ser diplomáticos y en la mayoría de los casos no son portadores de pasaportes diplomáticos. Sin embargo, si cabe presumir que haya de considerarse que todas las personas que han sido acreditadas oficialmente por un Estado que envía tienen carácter diplomático y, en consecuencia, son « miembros del personal diplomático » a los fines del apartado *h* del *artículo 78*, parecería que las definiciones incluidas en este artículo reflejan la práctica generalmente aplicada a las delegaciones de los Estados miembros de la UIT en las conferencias de plenipotenciarios y conferencias administrativas de la Unión. Esas definiciones no corresponden por entero a las del Convenio [33].

4. Cabe anotar, sin embargo, que, además de las delegaciones de los Estados, puede admitirse en las conferencias de la UIT a las siguientes personas:

a) Los observadores de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA;

b) Los observadores de algunas otras organizaciones internacionales;

c) Los representantes de ciertas empresas privadas de explotación reconocidas.

Las disposiciones de las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados otorgan las necesarias facilidades, privilegios e inmunidades a personas de la categoría *a* cuando el Estado huésped es parte en ellas.

No existe disposición alguna sobre facilidades para personas de las categorías *b* y *c* en el Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Confederación Suiza que se aplica por analogía a la UIT, pero no se han presentado en la práctica dificultades en relación con las conferencias de la UIT celebradas en Suiza.

El proyecto final del Acuerdo sobre la Sede que actualmente se negocia entre la Unión y la Confederación Suiza contiene el siguiente artículo que sería aplicable en tales casos:

> « Les autorités suisses prendront toutes mesures utiles pour faciliter l'entrée sur le territoire suisse, la sortie de ce territoire et le séjour à toutes les personnes, quelle que soit leur nationalité, appelées en qualité officielle auprès de l'Union. »

[« Las autoridades suizas adoptarán todas las medidas convenientes para facilitar la entrada en el territorio suizo, la salida de él y la estancia a toda persona, cualquiera que fuere su nacionalidad, que sea llamada ante la Unión con carácter oficial. » (Traducción provisional.])

En cuanto hace a las conferencias de la UIT fuera de Suiza, dichos observadores y representantes podrían gozar de condición especial solamente en virtud de las disposiciones pertinentes que puedan incluirse en acuerdos *ad hoc* concertados entre la Unión y los Estados huéspedes.

5. Además de su Consejo de Administración, la Unión tiene dos órganos, llamados en adelante, abreviadamente, « los CCI », a cuyas reuniones asisten personas en representación de su gobierno, que son los siguientes:

a) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), y

b) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

6. Las personas nombradas por un país miembro para formar parte del Consejo se hallan acreditadas y, según la interpretación mencionada en el párrafo 3 *supra*, estarían incluidas en la categoría « miembros del personal diplomático » a los efectos del proyecto de tratado.

7. Sin embargo, los CCI no parecen adaptarse a la pauta prevista en el artículo 78 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Puesto que esos órganos no tienen la facultad de concertar tratados o dictar normas, sino solamente de formular recomendaciones, no se utiliza en ellos ningún sistema de acreditación formal para los representantes de los Estados. En consecuencia, parecería discutible que tales personas gozaran de la condición de diplomáticos a los efectos del artículo 78, si bien tienen la misma necesidad de facilidades, privilegios e inmunidades que los « miembros del personal diplomático » en las conferencias de la UIT. En realidad, no se les trata de modo diferente a los representantes acreditados en las conferencias de la Unión.

8. Además de personas en representación de gobiernos, asisten a Asamblea Plenarias de los CCI y a reuniones de sus comisiones de estudio ciertos representantes de entidades que por lo común son de carácter no gubernamental.

Como podrá observarse en el anexo 2, el término « representante » utilizado en el Convenio de Montreux se refiere a una « persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida ». Con la aprobación de los miembros de la UIT que las hayan reconocido, tales empresas pueden hacerse miembros de los CCI (Convenio de Montreux, N.º 769) y, en ciertas circunstancias, pueden votar en las Asambleas Plenarias (*idem*, N.º 789).

Además, los organismos científicos e industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación pueden ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en reuniones de las comisiones de estudio de los CCI (*idem*, N.º 773).

Todas estas empresas y organizaciones contribuyen al pago de los gastos de los CCI (*idem.*, N.º 224).

Las organizaciones internacionales que coordinan sus labores con la UIT y tienen actividades conexas, pueden ser admitidas a participar en los trabajos de los CCI.

9. Los representantes no gubernamentales contribuyen en forma importante a las labores de los CCI. Estas personas necesitan

---

[31] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.67.V.3), pág. 185.

[32] Véase *infra* anexo 1.

[33] Véase *infra* anexo 2.

gozar de la mayor parte de los privilegios e inmunidades concedidos a representantes de los Estados a fin de cumplir sus tareas. En la práctica, los gobiernos huéspedes les han otorgado siempre las facilidades necesarias, pero la situación es anómala.

10. Puesto que el artículo 79 y el artículo 5 del proyecto prevén la posible existencia de prácticas diferentes. suponemos que ninguna disposición del proyecto afectará a la UIT. Nos preguntamos, sin embargo, si la Comisión de Derecho Internacional no desearía tal vez considerar la posibilidad de incluir en el proyecto alguna disposición sobre un carácter especial para las personas autorizadas por los documentos fundamentales de las organizaciones internacionales a asistir a conferencias o a reuniones de sus órganos sin ser enviadas por Estados, ya que esta categoría de participantes desempeña un papel importante en las labores de muchas organizaciones técnicas.

11. Los términos del *artículo 82* están en conflicto con la definición de « delegaciones » del Convenio de Montreux [34], en el que se declara que « Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee ».

12. Los términos del *artículo 83* se hallan en conflicto con los párrafos 6, 7 y 8 del capítulo 5 del Reglamento General [35] anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuyos textos se dan a continuación:

> « **640** 6. Como norma general, los países Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.
>
> » **641** 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.
>
> » **642** 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641. »

13. En relación con el *artículo 85*, se observa que es práctica de algunos Estados miembros de la Unión incluir de vez en cuando, en sus delegaciones, nacionales de otros Estados.

14. En relación con el *artículo 86*, en las conferencias de la UIT existe la práctica de que si el jefe de una delegación tiene que ausentarse, notifica al Presidente de la Conferencia a través de la Secretaría e indica qué miembro de la delegación actuará en su ausencia.

15. En cuanto se refiere a representantes en reuniones de los CCI, la UIT no sigue la práctica que se prevé en el párrafo 1 del *artículo 87* [36].

16. Estimamos que el párrafo 3 del *artículo 88* es una aclaración útil.

17. La UIT no acepta la responsabilidad de transmitir a los Estados huéspedes las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del *artículo 89* y, en consecuencia no está interesada en recibir informaciones acerca de la llegada y salida de delegados y sus familias ni de los movimientos de otras personas empleadas en las delegaciones.

18. El *artículo 90* no concuerda con la práctica de la UIT que consiste en dar siempre asiento a las delegaciones en el orden alfabético de los nombres en francés de los países representados (Convenio de Montreux, N.º 658). En este mismo orden se llama a las delegaciones en caso de votación nominal. Estos son los únicos casos en que es práctica de la Unión invocar un orden de precedencia entre las delegaciones.

19. La UIT no acepta responsabilidad alguna de conseguir locales y alojamientos para las delegaciones. En consecuencia, la última frase del *artículo 93* sería inaplicable a las conferencias de la UIT.

He hecho observaciones un tanto detalladas sobre el proyecto de artículos, ya que consideramos que la Comisión de Derecho Internacional debe estar al tanto del grado en que las disposiciones de la parte IV del proyecto se alejan de la práctica en organizaciones como la Unión. Creemos que el tratado en su forma definitiva será ampliamente aceptado y que muy bien podrían presentarse dificultades en relación con conferencias y reuniones de la UIT, a pesar de las disposiciones de los artículos 5 y 79, si persiste una discrepancia tan grande entre sus disposiciones y la práctica de la UIT.

Anexo 1

RESOLUCIÓN N.º 88 (MODIFICADA) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN [37]

Relaciones de la Secretaría General de la Unión con los Estados o administraciones no miembros o no miembros asociados

El Consejo de Administración,

Considerando

Conveniente impartir directivas concretas al Secretario General acerca de la actitud que debe adoptar cuando reciba comunicaciones de estados o administraciones no Miembros o no Miembros Asociados de la Unión, como asimismo en lo referente al envío de documentación de la Unión que eventualmente tales estados o administraciones solicitaren,

Resuelve

1. Con las únicas excepciones previstas más abajo, el Secretario General sólo podrá mantener correspondencia, así como enviar documentación, con los Miembros y Miembros Asociados de la Unión, enumerados en los Anexos 1 y 2 al Convenio, Ginebra (1959), [38] y con los que han llegado a serlo o lo fueren en el futuro, por los procedimientos previstos en el Convenio;

2. El Secretario General está autorizado a mantener correspondencia con los Estados o administraciones no comprendidos en el párrafo 1 precedente, siempre que se trate de informar a los mismos sobre cuestiones referentes a la adhesión a la Unión, al cumplimiento de las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos, o en caso de solicitudes formales de adhesión, las que recibirán el trámite fijado por el Convenio;

3. Ante cualquier otra comunicación que reciba de un Estado o administración no Miembro o no Miembro Asociado, el Secretario General adoptará el siguiente procedimiento:

a) Si la comunicación versa sobre una cuestión de principio que normalmente deba considerar y resolver el Consejo, o en caso de duda, se limitará a acusar recibo, haciendo saber al remitente que la comunicación se traslada al Consejo de Administración;

b) Si la comunicación se refiere claramente a hechos precisos, relacionados con los servicios de telecomunicaciones, el Secretario General acusará recibo haciendo saber al remitente que se

[34] Véase *infra* anexo 2.

[35] Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965)*, Ginebra, Secretaría General de la UIT, anexo 4, pág. 99.

[36] Véase *supra* párrafo 7.

[37] UIT, Suplemento N.º 2 (agosto 1967) de *Resoluciones y acuerdos del Consejo de Administración.*

[38] Estados Unidos de América, Department of State, *United States Treaties and other International Agreements*, vol. 12, parte 2, 1961, Washington, U.S. Government Printing Office, 1962, pág. 2018.

envía copia de la misma, para su conocimiento, a los Miembros y Miembros Asociados de la Unión, sin dejar de efectuar por ello, en cada caso, lo que proceda.

4. 1) En los casos a que se refiere el párrafo 3 *b* precedente, el Secretario General publicará la comunicación recibida bajo el título de « Informaciones procedentes de fuentes ajenas a la Unión », acompañándola de una nota en que se deje constancia de que la publicación de referencia no supone el reconocimiento del estatuto del remitente con relación a la Unión;

2) No obstante, si la naturaleza de las informaciones recibidas permite su inserción en los documentos oficiales, no se publicarán por separado, sino que se incorporarán en los documentos adecuados, bajo el título y con la nota aclaratoria a que se refiere el párrafo 4.1.

5. 1) Las solicitudes de adquisición de documentos cuya venta al público esté autorizada podrán satisfacerse mediante pago;

2) Asimismo, el Secretario General facilitará a todo organismo o persona que lo solicite, mediante el pago de la suma que el propio Secretario fije, cuantas notificaciones, circulares y cartas circulares distribuye gratuitamente a los Miembros y Miembros Asociados de la Unión.

6. Hasta tanto Alemania vuelva a ser Miembro de la Unión, queda autorizado el Secretario General a mantener correspondencia con la Comisión Aliada de Control en Alemania y de manera provisional y como medida de orden práctico, se le autoriza también a mantener correspondencia con las zonas de ocupación del mismo país, de acuerdo con la práctica seguida hasta el presente.

Ref.: Doc. 265/CA3 — Octubre de 1948; Docs. 535, 542, 546 y 549/CA4 — Septiembre de 1949; Doc. 803/CA5 — Octubre de 1950 y Doc. 1606/CA9 — Mayo de 1954.

Anexo 2

DEFINICIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EN SUS ANEXOS [39]

...

Delegado: Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional.

Representante: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial autorizado por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

Observador: Persona enviada:

Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 29 del Convenio;

Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

Por el gobierno de un Miembro o Miembro Asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional, celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

Delegación: El conjunto de delegados, y eventualmente, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro Asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

12. Organización Meteorológica Mundial

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 30 DE OCTUBRE DE 1970 DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

[*Original: inglés*]

No tengo observaciones de fondo que hacer a los textos del proyecto de artículos sobre « Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales » aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, desearía señalar a la atención de la Comisión algunas de las características de las relaciones entre la OMM y sus miembros (Estados y territorios). Estas observaciones figuran en la nota anexa a la presente carta.

Nota sobre algunos aspectos de las relaciones entre la Organización Meteorológica Mundial y sus miembros en relación con la representación de éstos en la Organización

a) *Representantes permanentes*

La base de la designación de los representantes permanentes en la Organización Meteorológica Mundial por los Estados y los territorios miembros de la OMM está establecida en la regla 6 del Reglamento General de la OMM [40], que contiene una definición de las funciones del representante permanente. La regla dice así:

> « Cada Miembro designará, por comunicación escrita dirigida al Secretario General, un Representante Permanente, que deberá ser el Director del Servicio Meteorológico, para tratar, en nombre del Miembro, todas las cuestiones técnicas en el intervalo entre las reuniones del Congreso. A reserva de la aprobación de sus gobiernos respectivos, los Representantes Permanentes serán normalmente los agentes de enlace entre la Organización y sus países respectivos, y se mantendrán en contacto con las autoridades competentes gubernamentales y no gubernamentales de sus propios países, para todo lo que se refiera a la actividad de la Organización. »

Debe señalarse que el propósito principal para el que se instituyeron estos representantes fue proporcionar un medio de transmitir a la Organización la posición de sus miembros sobre los asuntos técnicos comprendidos en la esfera de competencia de la Organización. Además, la regla prevé que, « a reserva de la aprobación de sus gobiernos respectivos », podrían ampliarse las funciones de estos representantes permanentes para que pudieran representar a sus gobiernos ante la Organización. De hecho, los ministros de relaciones exteriores de los respectivos países han concedido a la mitad, aproximadamente, de los representantes permanentes en la OMM el derecho de comunicarse con la Organización en nombre de sus gobiernos para todas las cuestiones. Sin embargo, hay otros casos en que las funciones de los representantes permanentes ante la OMM han sido limitadas a las cuestiones técnicas solamente. En tales casos, las comunicaciones sobre cuestiones no técnicas a la OMM las envía el gobierno del Estado Miembro, directamente por conducto del ministro de

[39] Anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) [para la referencia del Convenio, véase *supra* la nota 31].

[40] OMM, *Reglamento General*, Separata de *Documentos Fundamentales — Edición de 1971* (OMM-N.º 15), pág. 34.

relaciones exteriores o a través de la misión permanente del Estado Miembro en Ginebra.

En los casos en que ha sido designado un representante permanente en la OMM para tratar en nombre de su gobierno todos los asuntos relativos a la OMM y a la vez el mismo Estado Miembro ha acreditado ante la OMM una misión permanente en Ginebra, han surgido algunas dificultades. En la mayoría de estos casos se ha encontrado un *modus vivendi* y, en general, se aceptan de ambas fuentes comunicaciones de carácter no técnico.

Para completar esta descripción, debe destacarse que, con muy pocas excepciones, los representantes permanentes en la OMM no tienen derecho a designar representantes de su país y a expedirles credenciales para asistir a los períodos de sesiones del Congreso de la OMM, de las asociaciones regionales y de las comisiones técnicas de la Organización y a las conferencias técnicas de la OMM.

También debe señalarse que los representantes permanentes en la OMM ejercen sus funciones en la sede del gobierno de su país y no cerca de la sede de la Organización, como ocurre con las misiones permanentes. Por tanto, si se pudiera utilizar un término distinto del de « representantes permanentes » para designar al jefe de la misión permanente, esto evitaría ciertas confusiones en el caso de la OMM. Tal vez sea útil mencionar a este respecto que cuando algunos gobiernos han acreditado al jefe de su misión permanente en Ginebra ante la OMM, también le han nombrado representante residente de su país en Ginebra.

b) *Misiones permanentes acreditadas ante varias organizaciones*

La mayoría de las misiones permanentes establecidas en Ginebra están acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra. En algunos casos se dirige a la Organización una carta separada para acreditar a la misión permanente ante la OMM. En otros se dirige una sola carta de acreditación a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, indicando en ella que el jefe de la misión permanente está acreditado ante la Oficina de las Naciones Unidas y « otras organizaciones internacionales en Ginebra ». En este último caso no está claro si esto incluye o no a la OMM. Podrían evitarse tales dificultades si el Estado que acredita al jefe de la misión permanente pudiera notificar por separado el nombramiento a cada una de las organizaciones ante las cuales es acreditado.

c) *Representacion de miembros por el representante permanente de otro miembro*

En el proyecto de *artículo 83* (Principio de representación única) se declara que una delegación en un órgano o en una conferencia no podrá representar a más de un Estado. Esta disposición es opuesta a la práctica actual de la OMM. El principio de la representación múltiple en la OMM puede fundamentarse en el hecho de que varios miembros de la Organización administran servicios meteorológicos conjuntos con otros miembros. Ha habido varios casos en que una sola delegación ha representado a dos o tres miembros de la OMM en reuniones del Congreso, de asociaciones regionales y de comisiones técnicas de la OMM. En caso de que un delegado represente a más de un miembro en una de tales reuniones, goza de todos los derechos del delegado de cada uno de los miembros a los que representa, con una sola excepción que consiste en que sólo puede votar en nombre de un miembro de conformidad con la disposición del artículo 55 del Reglamento General de la Organización, que textualmente dice: « ... ninguna persona podrá disponer de más de un voto en las reuniones de los órganos integrantes ». No obstante, cuando una delegación que represente a varios miembros cuente con un número de delegados igual o superior al número de miembros representados por la delegación, los distintos delegados de tal delegación tienen el derecho de votar, cada uno de ellos, por uno de los miembros representados por la delegación.

13. Organismo Internacional de Energía Atómica

a) PARTES I Y II DEL PROYECTO PROVISIONAL

OBSERVACIONES COMUNICADAS POR CARTA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1970 DEL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

[*Original: inglés*]

1. El *artículo 6* dispone que « los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ... », y los artículos 7, 15, 16, 20 a 25, 27, 29, 38, 45 y 49 se refieren específicamente a la « misión permanente », en tanto que todos los demás artículos hablan del « representante permanente » o de los « miembros de la misión permanente ». Esta distinción implica que los dos conceptos son diferentes. Así, puede haber una misión permanente sin que haya un representante permanente y viceversa (por ejemplo, el caso del representante permanente que ejerce sus funciones en oficinas establecidas en un « tercer Estado »). Si esta fuera la intención real de la Comisión de Derecho Internacional, nos preguntamos por qué en el artículo 6, en el que se enuncia un principio, no podría introducirse una disposición análoga para los representantes permanentes. Tal disposición puede ayudar a evitar cualquier ambigüedad y cualquier posible derogación de los derechos, privilegios e inmunidades de los representantes permanentes, que de hecho consideramos tan importantes como los privilegios y las inmunidades de las misiones permanentes, si no más. (Desearíamos añadir que ha habido alguna dificultad a causa de la disposición del Acuerdo relativo a la sede del OIEA [41] [sección 29 (art. XII)] que dispone que las misiones permanentes de los Estados miembros ante el OIEA gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas en la República de Austria. Esta disposición es distinta de la del artículo XIII (secciones 30 y 32) relativa a los gobernadores y los representantes permanentes. Por lo menos en uno de los casos en que el Gobierno huésped se negó a aceptar la acreditación del representante residente por motivos de actividad profesional incompatible, o de nacionalidad, se hizo un intento, que de hecho tuvo éxito, por obtener el privilegio de importar artículos exentos de derechos en nombre de la « misión permanente ».) Si fuera aceptable esta propuesta, tal vez habría que hacer las enmiendas consiguientes en otros de los artículos mencionados, siempre que se estime oportuno.

2. Creemos que podría añadirse al *artículo* 14 un tercer párrafo análogo al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores también deberían poder celebrar tratados con organizaciones internacionales sin tener que presentar plenos poderes.

3. Existe una diferencia clara entre las relaciones de los « Estados huéspedes » con las organizaciones internacionales y las de otros Estados con esas organizaciones. Al parecer se ha introducido esta distinción en los proyectos de artículos limitando su parte I a las relaciones entre los Estados en general y las organizaciones internacionales, en tanto que la mayoría de las disposiciones de la parte II trata de las relaciones entre los *Estados huéspedes* y las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de la definición de « Estado huésped » en el apartado *l* del artículo 1, por una parte, y de la disposición sobre la posibilidad de establecer misiones permanentes en terceros Estados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, por otra, tenemos dudas sobre si muchos de los derechos y las obligaciones regulados en la parte II deberían realmente quedar limitados a los « Estados huéspedes » (en el sentido en que se utiliza esta expresión en el proyecto de artículos) en vez de declararlos aplicables a todos los Estados. Por ejemplo, nos preguntamos por qué no debería extenderse la disposición del *artículo 22* a todos los Estados miembros, la

[41] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 339, pág. 224.

del *artículo 23* a todo Estado que diera el consentimiento exigido en el párrafo 2 del artículo 20, etc. Por tanto, creemos que el término « Estado huésped » puede utilizarse más restrictivamente y que las relaciones privativas del « Estado huésped » pueden regularse con más precisión para diferenciarlas más de las relaciones de otros Estados con las organizaciones.

4. Aunque el *artículo 43* prevé que se facilitará el tránsito de los representantes permanentes y el personal de la Misión Permanente por el territorio de « terceros Estados », y el artículo 48 que se darán facilidades para salir del « Estado huésped », puede afirmarse que no hay ninguna disposición sobre facilitación de la entrada de los representantes permanentes y del personal de la misión permanente en el « Estado huésped ». Sería conveniente introducir una disposición sobre la concesión de facilidades para la expedición de visados, cuando sea necesario, por el « Estado huésped » a los miembros de las misiones permanentes. Además, debe tenerse en cuenta que los acuerdos con gobiernos huéspedes concertados para celebrar reuniones en los territorios de Estados miembros contienen tal disposición.

5. El *artículo 29* establece la libertad de comunicación de la « misión permanente » con el gobierno del Estado que envía, sus misiones diplomáticas, sus misiones permanentes, sus oficinas consulares y sus misiones especiales. Como la finalidad del proyecto de artículos es regular las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, se nos ocurre si no habría que garantizar de la misma manera la libertad de comunicación de la « misión permanente » con la organización ante la cual está acreditada. Esta cuestión tendría especial importancia si se estableciera una « misión permanente » en un « tercer Estado ».

6. Creemos también que las observaciones siguientes sobre detalles de redacción pueden ser de alguna utilidad para los redactores del texto:

a) El párrafo 5 del comentario al *artículo 12* parece indicar que según la práctica del OIEA el Director General informa a la Junta de Gobernadores sobre las credenciales de todos los representantes permanentes. Lo cierto es que tal información sólo se refiere a las credenciales de los gobernadores. No se presenta ninguna información sobre las credenciales de los representantes permanentes.

b) El *artículo 35* establece la exención del representante permanente y del personal diplomático de la misión permanente de las disposiciones de seguridad social del « Estado huésped », tanto si son empleadores como trabajadores. Sin embargo, la exención del empleador del representante permanente y del personal diplomático no está asegurada en el artículo.

c) En los incisos *b*, *c* y *d* del *artículo 36*, las exenciones se aplican específicamente a los impuestos y gravámenes del « Estado huésped ». ¿ La omisión de tal especificación en los incisos *a*, *e* y *f* significa que estas exenciones concretas se extienden a los impuestos y gravámenes de cualquier Estado ?

d) El *artículo 14* menciona de pasada, y el *artículo 47* la regula, la *terminacion* de las « funciones del representante permanente » pese a que el proyecto de artículos no regula la *presencia*, la *naturaleza* o el *comienzo* de estas funciones, como se hizo en el caso de las funciones de las « misiones permanentes ».

b) PARTES III Y IV DEL ANTEPROYECTO

OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR CARTA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1971 DEL DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

[*Original: inglés*]

Aunque nunca ha habido ningún observador permanente acreditado ante el OIEA, se han registrado casos de acuerdos que interesaban a Estados no miembros y evidentemente el problema tiene interés para el Organismo.

1. Con respecto al *artículo 52*, observamos que la frase « de conformidad con las reglas o la práctica de la Organización » parece ser algo repetitiva ya que el artículo 3 del proyecto de artículos establece que:

> « La aplicación de los presentes artículos se entenderá sin perjuicio de las normas pertinentes de la Organización. »

En cambio, suponemos que lo que se persigue es subrayar este punto y hacer entrar en juego, en este contexto particular, el concepto de la « práctica ».

2. Por lo que respecta al *artículo 53*, la distinción que se hace entre representar al Estado *cerca de* la Organización y representarlo *en* la Organización parece ser sutil e incluso podría inducir a alguna confusión. Por otra parte, podría considerarse que el concepto de representar al Estado ante la Organización menoscababa la distinción entre misiones de Estados Miembros y Estados no miembros. Tal vez ello podría aclararse sustituyendo el término « ante » por lo siguiente: « en sus relaciones con ».

3. Por lo que se refiere al *artículo 58*, el párrafo 1 y, en particular, el concepto de que un observador permanente podría « adoptar » el texto de un tratado sin necesidad de tener plenos poderes parece asimismo oscurecer la distinción entre la competencia de los representantes permanentes y la de los observadores permanentes. ¿ No sería preferible utilizar la palabra « negociar », empleada en el artículo 53, y, de hecho, reiterada en el comentario al propio artículo 58 ? En tal caso, el párrafo 1 del artículo 58 podría ser del tenor siguiente:

> « En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que un observador permanente tiene competencia para negociar el texto de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la que esté acreditado. »

4. Finalmente, con respecto al *artículo 100*, preferimos la variante A, ya que se basa en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre las misiones especiales, que suponemos reflejan más fielmente la teoría actual sobre la materia que la anterior Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

ANEXO II

Cuadros comparativos de la numeración de los artículos del anteproyecto (Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales) y la de los del proyecto definitivo (Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales) aprobados por la Comisión

Nota de la Secretaría [1]

En relación con el tema « Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales », la Comisión de Derecho Internacional preparó un anteproyecto y un proyecto definitivo de artículos. El anteproyecto, titulado « Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales », fue aprobado por la Comisión en sus períodos de sesiones 20.º, 21.º y 22.º [2]. El proyecto definitivo, titulado « Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales », fue aprobado por la Comisión en su 23.º período de sesiones [3].

Para comodidad de la Sexta Comisión, la Secretaría ha preparado los dos cuadros siguientes que indican la correspondencia que existe entre los dos proyectos. Debe advertirse que en ambos cuadros se ha empleado la señal « — » para indicar que en una columna no existe ningún artículo correspondiente al artículo de la otra columna.

[1] Distribuido originalmente como documento miemografiado A/C.6/L.821 (de 8 de octubre de 1971) del vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tema 88 del programa (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones).

[2] Para el texto de los artículos del « anteproyecto », véanse los documentos siguientes:

1) Artículos 1 a 21: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 190 y ss., documento A/7209/Rev.1, cap. II, E;

2) Artículos 22 a 50: *Ibid., 1969*, vol. II, págs. 217 y ss., documento A/7610/Rev.1, cap. II, B;

3) Artículos 51 a 116: *Ibid., 1970*, vol. II, págs. 298 y ss., documento A/8010/Rev.1, cap. II, B.

[3] Para el texto del proyecto definitivo, véase *supra* págs. 307 y ss.

CUADRO I

Artículos del anteproyecto en orden numérico y artículos correspondientes del proyecto definitivo

Número del artículo en el anteproyecto	*Número del artículo en el proyecto definitivo*
1	1
2	2
3	3
4	4
5	4
6	5
7	6
8	8
9	—
10	9
11	72
12	10
13	11
14	12
15	13
16	14
17	15
18	16
19	17
20	18
21	19
22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
30	28

CUADRO II

Artículos del proyecto definitivo en orden numérico y artículos correspondientes del anteproyecto

Número del artículo en el proyecto definitivo	*Número del artículo en el anteproyecto*
1	1, 51 y 78
2	2
3	3
4	4, 5 y 79
5	6 y 52
6	7
7	53
8	8 y 54
9	10 y 55
10	12 y 57
11	13 y 57
12	14 y 58
13	15 y 59
14	16 y 60
15	17 y 61
16	18 y 62
17	19
18	20 y 63
19	21 y 64
20	22 y 65
21	23 y 66
22	24 y 66
23	25 y 67
24	26 y 67
25	27 y 67
26	28 y 68
27	29 y 67
28	30 y 69
29	31 y 69
30	32 y 69

CUADRO I *(continuación)*

Artículos del anteproyecto en orden numérico y artículos correspondientes del proyecto definitivo

Número del artículo en el anteproyecto	*Número del artículo en el proyecto definitivo*
31	29
32	30
33	31
34	31
35	32
36	33
37	34
38	35
39	73
40	36
41	37
42	38
43	78
44	80
45	75
46	39
47	40
48	77
49	41
50	81
51	1
52	5
53	7
54	8
55	9
56	72
57	10 y 11
58	12
59	13 y 74
60	14
61	15
62	16
63	18
64	19
65	20
66	21 y 22
67	23, 24, 25, 27 y 35
68	26
69	28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 36
70	37
71	31
72	73
73	38
74	78
75	80
76	39 y 75
77	40, 41 y 77
78	1
79	4
80	—
81	45
82	46
83	—
84	43
85	72
86	48
87	44
88	—
89	47
90	49
91	50

CUADRO II *(conclusión)*

Artículos del proyecto definitivo en orden numérico y artículos correspondientes del anteproyecto

Número del artículo en el proyecto definitivo	*Número del artículo en el anteproyecto*
31	33, 34 y 71
32	35 y 69
33	36 y 69
34	37 y 69
35	38, 67 y 69
36	40 y 69
37	41 y 70
38	42 y 73
39	46, 76 y 113
40	47 y 77
41	49 y 77
42	—
43	84
44	87
45	81
46	82
47	89
48	86
49	90
50	91
51	92
52	93
53	92
54	94
55	95
56	92
57	96
58	97
59	98
60	99
61	100
62	101
63	104
64	102
65	104
66	103
67	105
68	106
69	108 y 109
70	114
71	116
72	11, 56 y 85
73	39, 72 y 104
74	59 y 107
75	45, 76 y 112
76	—
77	48, 77 y 115
78	43, 74 y 110
79	—
80	44, 75 y 111
81	50
82	—

CUADRO I *(conclusión)*

Artículos del anteproyecto en orden numérico y artículos correspondientes del proyecto definitivo

Número del artículo en el anteproyecto	*Número del artículo en el proyecto definitivo*
92	51, 53 y 56
93	52
94	54
95	55
96	57
97	58
98	59
99	60
100	61
101	62
102	64
103	66
104	63, 65 y 73
105	67
106	68
107	74
108	69
109	69
110	78
111	80
112	75
113	39
114	70
115	77
116	71

LISTA DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

Nota. — Esta lista comprende los documentos de las Naciones Unidas que se mencionan en el texto por su signatura y cuya referencia no aparece en nota de pie de página.

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/285	Panamá : Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados	Mimeografiado.
A/1410	Denuncia formulada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto a la violación del espacio aéreo de la China por las fuerzas aéreas de los Estados Unidos de América y al ametrallamiento y bombardeo del territorio chino por dichas fuerzas aéreas, y respecto al bombardeo e inspección ilegal de un barco mercante de la República Popular de China por un barco de guerra de los Estados Unidos. — Comunicación del 27 de septiembre de 1950, dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Popular Central de la República Popular de China	*Idem.*
A/1777	*Idem.* — Unión de Répúblicas Socialistas Soviéticas : proyecto de resolución	*Idem.*
A/5409	Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales : informe del Secretario General [resumen de los textos legislativos y las disposiciones de los tratados]	Mimeografiado. Para el texto integral de los textos legislativos y las disposiciones de los tratados, véase la publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 63.V.4 (inglés y francés solamente).
A/C.1/660	Denuncia formulada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto a la violación del espacio aéreo de la China por las fuerzas aéreas de los Estados Unidos de América y al ametrallamiento y bombardeo del territorio chino por dichas fuerzas aéreas, y respecto al bombardeo e inspección ilegal de un barco mercante de la República Popular de China por un barco de guerra de los Estados Unidos. — Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : proyecto de resolución	Reproducido en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 75 del programa, documento A/1774, párr. 6.
A/CN.4/245	Examen de conjunto del derecho internacional : Documento de trabajo preparado por el Secretario General	Reproducido en el volumen II, segunda parte.
A/CN.4/247 y Add.1	Cuarto informe sobre la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial. — Proyecto de artículos, con comentarios, sobre la sucesión en los bienes públicos	Reproducido en el presente volumen, pág. 169.
A/CN.4/250	Informe de la Subcomisión sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales	Reproducido en el volumen II, segunda parte.
A/CN.4/104	Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Propuesta para una lista de cuestiones que puedan servir de base de discusión para definir el alcance del tema y determinar el modo de tratarlo : documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	Mimeografiado. Reproducido en lo fundamental en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 221, documento A/5809, párr. 41.
A/CN.4/L.136	Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales : documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	Mimeografiado.
A/CN.4/L.151	Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. — Delegaciones temporales de observación y conferencias no convocadas por organizaciones internacionales : documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	*Idem.*
A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2	Cuestion de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. — Documento de trabajo presentado por el Secretario General, que contiene una bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*)	*Idem.*

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/L.162/Rev.1 y Corr.1 [inglés solamente]	Observaciones y sugerencias concernientes al texto (inglés) de proyecto de artículos sobre los representantes de los Estatos ante las organizaciones internacionales	*Idem.*
A/CN.4/L.163 [francés solamente]	*Idem* (texto francés)	*Idem.*
A/CN.4/L.164 [español solamente]	*Idem* (texto español)	*Idem.*
A/CN.4/L.165 [ruso solamente]	*Idem* (texto ruso)	*Idem.*
A/CN.4/L.167	Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. — Diferencias de forma entre las partes II y IV del proyecto : Nota de la Secretaría	*Idem.* Reproducido en lo esencial en A/CN.4/241/Add.3, párr. 5 (pág. 39 *supra*).
A/CN.4/L.177	Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. — Proyecto de artículos refundidos : texto del párrafo 2 del artículo primero sometido en segunda lectura por el Grupo de Trabajo	Reproducido en el acta de la 1132.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.1	*Idem* : artículos 2, 4 y 11	*Idem.* Sesiones 1134.ª y 1135.ª (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.2	*Idem* : artículo 38 *bis* (anteriormente artículo 75)	*Idem.* 1138.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.3	*Idem* : artículos 81 y 82	*Idem.*
S/1745/Rev.1	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : proyecto de resolución presentado en la 493.ª sesión del Consejo de Seguridad, el 31 de agosto de 1950, relativo a las declaraciones del Gobierno Popular Central de la República Popular de China con respecto a la violación de la frontera de la República Popular de China por las fuerzas aéreas de los Estados Unidos de América y al bombardeo y ametrallamiento por dichas fuerzas de edificios, estaciones de ferrocarril y un aerodromo, ataques que han causado muertes entre la población y daños materiales	Reproducido en *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, quinto año, N.º 35, 493.ª sesión.

LISTA DE DOCUMENTOS DEL 23.º PERÍODO DE SESIONES QUE NO SE REPRODUCEN EN EL VOLUMEN II

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/238 y Add.1 y 2	Observaciones de los Estados Miembros acerca del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 21.º período de sesiones	Reproducido en A/8410/Rev.1, anexo I.
A/CN.4/239 y Add.1 a 3	Observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 20.º y 21.º períodos de sesiones	*Idem.*
A/CN.4/240 y Add.1 a 7	Observaciones de los Estados Miembros, Suiza y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en sus 22.º período de sesiones	*Idem.*
A/CN.4/242	Programa provisional	Mimeografiado. Para el programa aprobado véase pág. 300 *supra* (A/8410/Rev.1, párr. 7).
A/CN.4/251	Carta de 10 de mayo de 1971 dirigida por el Sr. Shabtai Rosenne al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional	Mimeografiado.
A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2	Cuestión de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. — Documento de trabajo presentado por el Secretario General, que contiene una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes publicados en la colección de las Naciones Unidas (*Recueil des Traités*)	*Idem.*
A/CN.4/L.162/Rev.1 y Corr.1 [inglés solamente]	Observaciones y sugerencias concernientes al texto (inglés) del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales	*Idem.*
A/CN.4/L.163 [francés solamente]	*Idem* (texto francés)	*Idem.*
A/CN.4/L.164 [español solamente]	*Idem* (texto español)	*Idem.*
A/CN.4/L.165 [ruso solamente]	*Idem* (texto ruso)	*Idem.*
A/CN.4/L.167	Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. — Diferencias de forma entre las partes II y IV del proyecto : Nota de la Secretaría	*Idem.* Reproducido en lo esencial en A/CN.4/241/Add.3, párr. 5 (pág. 39 *supra*).
A/CN.4/L.168 y Corr.1 y 2	*Idem.* — Textos de artículos adoptados por el Comité de Redacción : artículos 6 a 27, 27 *bis*, 28 a 33, 35 a 44, y 46 a 49	El texto de los artículos se reproduce en las actas de las sesiones 1110.ª a 1116.ª (véase el vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.1	*Idem* : artículo 45	Reproducido en el acta de la 1114.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.2 y Corr.2	*Idem* : artículos 52 a 57, 57 *bis*, 58 a 62, 62 *bis*, 63 y 64	*Idem.* Sesiones 1116.ª, 1118.ª y 1119.ª (vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.3	*Idem* : artículos 49 *bis* y 77 *bis*	*Idem.* 1119.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.4	*Idem* : artículos 65, 66, 66 *bis*, 67, 67 *bis* y 68 a 77	*Idem.* Sesiones 1122.ª y 1123.ª (vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.5	*Idem* : artículos 81 a 86	*Idem.* Sesiones 1123.ª y 1124.ª (vol. I).

Signatura del documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/L.168/Add.6	*Idem* : artículos 87 y 89 a 101	El texto de los artículos 87, 89 a 91 y 93 a 101 se reproduce en las actas de las sesiones 1124.ª a 1126.ª (vol. I).
A/CN.4/L.168/Add.7	*Idem* : artículos 102 a 108, 110 a 116 y 116 *bis*	El texto de los artículos 102, 103, 105, 106, 108, 110, 112, 114,116 y 116 *bis* se reproduce en las actas de las sesiones 1126.ª y 1127.ª (vol. I).
A/CN.4/L.169	*Idem.* — Enmiendas propuestas por el Sr. Kearney a los artículos 50, 50 *bis* y 50 *ter*.	El texto de las enmiendas se reproduce en el acta de la 1119.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.170	*Idem.* — Texto del artículo 12 adoptado en segunda lectura por el Comité de Redacción	Reproducido en el acta de la 1114.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.170/Add.1	*Idem.* — Textos de los artículos 25, 32 y 52 adoptados en segunda lectura por el Comité de Redacción y recomendación relativa al artículo 6	El texto del artículo 52 y el de la recomendación relativa al artículo 6 se reproducen en el acta de la 1118.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.170/Add.2	*Idem.* — Textos de los artículos 49 *bis* y 77 *bis* adoptados en segunda lectura por el Comité de Redacción	El texto de los artículos se reproduce en el acta de la 1121.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.170/Add.3	*Idem.* — Texto del artículo 81 adoptado en segunda lectura por el Comité de Redacción y recomendación relativa al artículo 83	Reproducidos en el acta de la 1124.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.172	*Idem.* — Informe del Comité de Redacción sobre el artículo 34	*Idem.* 1117.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.175	*Idem.* — Enmienda propuesta por el Sr. Kearney a la variante A del texto del artículo 100 presentado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.6)	*Idem.* 1125.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.176	Proyecto del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones (capítulo I)	Mimeografiado. Véase más adelante la nota relativa al documento A/CN.4/L.178 y ss.
A/CN.4/L.177	Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. — Proyecto de artículos refundidos : texto del párrafo 2 del artículo primero sometido en segunda lectura por el Grupo de Trabajo	Reproducido en el acta de la 1132.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.1	*Idem* : artículos 2, 4 y 11	*Idem.* Sesiones 1134.ª y 1135.ª (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.2	*Idem* : artículo 38 *bis* (anteriormente artículo 75)	*Idem.* 1138.ª sesión (vol. I).
A/CN.4/L.177/Add.3	*Idem* : artículos 81 y 82	*Idem.*
A/CN.4/L.178 y Add.1 a 15, A/CN.4/L.179 y Add.1 a 4, A/CN.4/L.180 y Add.1 a 5	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 23.º período de sesiones (capítulos II a V)	Mimeografiado. Para el texto definitivo véase A/8410/Rev.1 (pág. 297 *supra*).
A/CN.4/L.181 y Add.1	Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, con anexo	Mimeografiado.
A/CN.4/SR.1087 a SR.1148	Actas resumidas provisionales de la 1087.ª a la 1148.ª sesiones de la Comisión.	Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase el vol. I.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publicotions may be obtoined from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in France
72-26411—September 1973—500

Price: $U.S. 9.00
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No. S.72.V.6 (Part I)